

ATTN
3839

✓

ESTAR
DE
Comercio
Y
DE LA
Marina

A.T.V.
3839



M - 11780
R - 8702

A.T.V
3439

INDIFERENTES DISCURSOS
Y CALIFICADOS EJEMPLARES
DE LAS EFECTIVAS PROVIDENCIAS

AL MONARQUÍA ESPAÑOLA
DE LA RESTAURACIÓN

DE DON PABLO SEÑOR
DON FELIPE V.

DE DON DOMINGO DE SUTRIZ
CATEDRÁTICO DE LA UNIVERSIDAD DE SEVILLA
Y DE DON JUAN DE SUTRIZ
CATEDRÁTICO DE LA UNIVERSIDAD DE SEVILLA

DE DON JUAN DE SUTRIZ
CATEDRÁTICO DE LA UNIVERSIDAD DE SEVILLA



THEORICA, Y PRACTICA
DE
COMERCIO,

Y DE
MARINA,
EN DIFERENTES DISCURSOS,
Y CALIFICADOS EXEMPLARES,
QUE, CON ESPECIFICAS PROVIDENCIAS,
SE PROCURAN ADAPTAR

A LA MONARCHIA ESPAÑOLA,
PARA SU PROMPTA RESTAURACION,
beneficio univèrsal, y mayor fortaleza contra los èmulos
de la Real Corona:

MEDIANTE LA SOBERANA PROTECCION
DEL REY NUESTRO SEÑOR

DON PHELIPE V.

P O R

DON GERONIMO DE UZTARIZ,
*Cavallero del Orden de Santiago, del Consejo de S. M. y de la
Real Junta de Comercio, y de Moneda, y Secretario de S. M.
en el Consejo, y Camara de Indias.*

TERCERA IMPRESSION,
CORREGIDA, Y ENMENDADA POR EL AUTOR.

CON PRIVILEGIO.

En MADRID: En la Imprenta de ANTONIO SANZ, Impressor del Rey nuestro Señor,
y de su Real Consejo. Año de 1757.



TEORICA Y PRACTICA
DE
COMERCIO



Y DE
MARRINA
EN DIFERENTES DISCURSOS,
Y CALIFICADOS EXPERIENCIALES
QUE, CON ESPECIALES PROVIDENCIAS
SE PROCURAN ADAPTAR

A LA MONARQUIA ESPAÑOLA,
PARA SU PROMPTA RESTAURACION
por el Real Consejo de Indias,
y mayor fuerza contra los cambios
de la Real Corona.

MEDIANTE LA SOBERANA PROTECCION
DEL REY NUESTRO SEÑOR
DON PHILIPPE V.
POR

DON GERONIMO DE UZTARRIZ,
Cavallero del Orden de Santiago, del Consejo de S. M. y de la
Real Junta de Comercio, y de Abolida, y de S. M.
en el Consejo de Indias.

TERCERA IMPRESION
CORRECTORA, Y ENMIENDADA POR EL AUTOR.

CON TRAYECTORIA
En Madrid: en la Imprenta de Antonio de Soto, y en la del Rey nuestro Señor
y de la Real Corona, año de 1757.

A LA
CATHOLICA MAGESTAD
DEL REY NUESTRO SEÑOR
D. PHELIPPE V.

SEÑOR.



GRANDE, y comun es en todos la obligacion de atender al bien publico: para establecerle, y conservarle, se instituyeron la Tiara, las Coronas, las Mitras, los Tribunales, las Universidades, los Ayuntamientos, y todas las demàs Dignidades, Magistrados, y Oficios grandes, y pequeños del Gobierno Monarquico, Aristocratico, y Democratico. Carga precisa es el afán, pena heredada de nuestro primer Padre, y que, como impuesta por la Divina Justicia à la vida humana, comprehende tambien à todos los Individuos del Estado, aunque no exerzan Ministerio publico, obligando à cada uno, segun el talento, y aptitud, que la Naturaleza, y la fuerte le huvieren repartido, mejorada su facultad nativa con el auxilio de las Ciencias, y de las Artes, ù de su propria industria.

La noble Ley del agradecimiento nos prescribe tambien la asistencia reciproca , trabajando los unos para los otros. Con la respectiva tarca de cada uno , se ha de labrar la proporcionada conveniencia de todos : iniquidad feria , que se sustentassen ociosos los unos , usurpando à los otros el fruto de sus fatigas.

Tres son los Titulos , que principalmente me constituyen en la obligacion de aplicar mis desvelos al bien publico , inseparable siempre de el mayor servicio de V. Mag. como Cabeza , y Alma de la Monarquia: El primero , como agradecido à los grandes beneficios , que la benignidad de V. Mag. me ha dispensado , permitiendo , que mis buenos deseos supliesen à la cortedad de mis meritos : El segundo , por el ser que reconozco à España , Patria tan benigna , Madre tan piadosa , que infunde en sus Hijos las dos mayores felicidades , pues nos constituye , y conserva en la verdadera Religion , y en el amable Dominio de V. Mag: Y el tercero , por los Ministerios que , mediante su Real dignacion , exerzo en dependencias de Guerra , y de Hacienda , cuya practica , y alguna que tuve en las de Marina , me ha dado motivo para sugerir considerables aumentos al Erario , aliviando à los Pueblos , y prudentes proporciones en la Milicia , fortaleciendo las Armas , à fin que se pueda atender mejor à todas las obligaciones de la Monarquia , y vivificar la aptitud de ella , para la defensa , y para los desagravios.

Estas son las razones de mi empeño àzia el mayor servicio de V. Mag. y de la Causa Publica : para afianzar su logro , no discurro medio mas eficaz , que el de dirigir mis esfuerzos à que este dilatado , y noble Imperio sacuda el letargo , que inhabilita sus fuerzas naturales , y desfrute la substancia , y robustez , que por su falta de Comercio , y Marina , le usurpan lastimosamente otras Naciones. Estas dos providencias , inseparables entre si , se proponen oy por mi respetoso zelo à la gran com-

pre-

prehension de V. Mag. No puedo ignorar, que siempre las tiene V. Mag. muy presentes, porque hà muchos años, que soy testigo de la especial atencion que deben à V. Mag. y diversas veces he tenido la honra de ser instrumento à la formalidad de las ordenes para la plantificacion, y permanencia de sus Reales determinaciones, y providencias: de ellas he referido algunas, llenando dignamente veinte y un Capítulos, breve indice de lo mucho que V. Mag. ha emprehendido, y logrado en estos, y otros asuntos, conducentes al bien universal de sus Vassallos, y à la gloria de la Monarquia, en que el Supremo oficio de Rey compite con el piadoso genio de V. Mag. Pero assi como conozco, que V. Mag. nunca pierde de vista estas graves importancias, y que antes bien ocupan utilmente sus principales tareas; comprehendo tambien, que siendo sus Regias atenciones semejantes à los maravillosos influxos del Sol, necesitan aquellas, assi como estos, del trabajo material de muchas manos en preparar la tierra, y otras diligencias precisas, con que nuestra fatiga, y sudor deben contribuir tambien, para que se pueda sazonar, y coger el deseado fruto. En este sentido, pues, presento à los pies de V. Mag. estos Discursos, y Reflexiones sobre Comercios, y Marina, acompañados de noticias seguras de las reglas con que otros Reynos, y Republicas prosperan en uno, y otro asunto, y que he observado, assi en sus Libros, y Papeles manuscritos, como en los viages; que en el discurso de veinte años hice, con alguna aplicacion, por la Francia, Italia, Inglaterra, Flandes, Holanda, y parte Occidental de Alemania, y ultimamente en diversas Provincias de España; reflexionando, y corrigiendo, algunas veces, en los Puertos, y Ciudades de mas Comercio, Manufacturas, y Navegacion, lo imperfecto, y dudoso de la sola inteligencia especulativa: motivo, que, en algunos puntos esenciales, me obligò à valerme del examen ocular, para poder instruirme mejor, y pro-

po-

poner, con mas seguridad, lo industrioso, y eficaz de sus disposiciones, à fin que de ellas se pueda abrazar lo util, y adaptable. Con este intento hago tambien una sucinta expresion de lo mucho que V. Mag. y sus mas afamados Predecesores han atendido à estas dos maximas de Estado; siendo digno de especial reflexion, que los mayores Monarcas, que se registran en la dilatada Serie de los Reyes de España, y de los de Francia, unos, y otros gloriosos Progenitores de V. Mag. son los que mas se han distinguido en auxiliar el Comercio, y la Navegacion; pues entre los que ciñeron dignamente las Coronas de estos Reynos, se ofrecen luego à nuestra veneracion el Santo Rey Don Fernando; los Catholicos Reyes Don Fernando, y Doña Isabel; el Emperador Don Carlos Quinto; el Rey Don Phelipe Segundo, y otros, que asseguraron su adelantamiento con muchas, y eficaces providencias, de que explico algunas en el Capitulo quarenta y tres; y comprehendo, que sin incurrir en la lisonja, que tanto aborrece V. Mag. como escollo de los aciertos, podemos decir, que siguiendo los seguros passos de sus Heroycos Ascendientes, ha sabido V. Mag. excederlos, para mayor beneficio de sus Vassallos, de cuya verdad son fiadores los mismos hechos constantes, y notorios.

Dignos son tambien de perpetua memoria los exemplares, que, en este importante desvelo, ofrecen à la imitacion los mayores Reyes de Francia: Asseguramos la Historia lo mucho que en el sobrefalieron Carlo Magno, Francisco Primero, Enrique Quarto, y el Maximo Luis Decimoquarto, esforzandolo con las disposiciones, que expreso en el Capitulo veinte y siete; de que politica, y prudentemente se arguye, que no pudo, ni puede haver Principe grande, y poderoso, si le faltasse el uso de una maxima tan capital del Gobierno, como la de fomentar, y proteger la Navegacion, y los Comercios: fundamento principal de las fuerzas de los Soberanos, y del ali-

alivio, y opulencia de los Subditos: verificandose, que esta qualidad no es agena de los grandes Conquistadores, y que antes bien parece inseparable de los Heroes, que mas celebra el Mundo; como se reconoce en estos, y otros exemplos, autorizados desde el Siglo de Salomòn, que, con sus Flotas, y Negociaciones, dexò à la imitacion Regios, y poderosos estímulos.

El piadoso, y grande animo de V. Mag. no satisfecho todavia con los beneficios distribuìdos en sus Vassallos, por medio de sus acertadas disposiciones, para el adelantamiento de los Comercios, y mejor règimen de las contribuciones, obviando desperdicios, y molestias, ha querido dilatar, y desahogar mas su generoso corazon, con dispensarles otros diversos alivios, minorando algunos tributos, extinguiendo otros, y perdonando crecidas cantidades de atrassados, en la forma que lo explica el Capitulo diez y nueve: desvelo verdaderamente digno de un Padre, atento siempre à la conservacion, y prosperidad de los Pueblos; à que, demàs de la prudente maxima, que lo aconseja para con todos, concurre la especialidad con que lo merecen los de la Corona de Castilla, que en estas dilatadas, y sangrientas Guerras, y calamitosas tribulaciones sacrificaron sus haciendas, y muchos sus vidas, exponiendolas por la justa causa de V. Mag. con el amor, y ternura, de que V. Mag. mismo fue testigo en muchas partes, y lo acreditaron en todas, con los prontos, y grandes socorros extraordinarios, que tributaban voluntarios, y gustosos, asì en dinero, y viveres, como en Reclutas, y Levas de Regimientos armados, vestidos, y montados, que buscaban à V. Mag. hasta de los parages mas distantes, particularmente en las peligrosas ocasiones de hallarse estas Provincias, inclusa su Real Corte, invadidas de los Enemigos, quienes, aun antes de ser vencidos en Brihuega, y Villaviciosa, por los heroycos esfuerzos de V. Mag. acompañado de la lealtad constante de sus valerosos Vassallos, se iban

retirando , defengañados , y escarmentados de que se les resistian hasta las precisas noticias , y que no podian dominar mas , que la tierra que pisaban ; al mismo tiempo que V. Mag. aun desviado del centro de sus Reynos, con numero corto de Tropas , y con pocas Plazas , distantes , y casi desguarnecidas , era Dueño absoluto de los corazones Españoles ; verificandose tambien en el glorioso Reynado de V. Mag. los repetidos exemplos , y la doctrina siempre segura , de que en el amor , y constancia de los Vassallos , consiste el mayor apoyo de los Reyes , y de los Imperios.

Mi obligacion à V. Mag. y à la Patria , me puso la pluma en la mano , mi zelo la corriò à dilatados discursos , y proposiciones , que sin duda pareceràn amontonados , mas que distribuidos ; pues aunque los ha dictado el mas ingenuo , y fervoroso deseo del acierto , no he podido explicarlos , y colocarlos con la coordinacion methodica , que negocios tan graves , y de tanta diversidad en sus fundamentos , requerian para su mas clara , y facil inteligencia ; porque faltandome aquella quietud continuada , que suele influir à la mas sucinta , y menos confusa locucion , me ha sido preciso extenderlos , segun me han ido ocurriendo , en los interpolados breves ratos , que me ha permitido la asistencia diaria , è indispensable de mis Empleos.

Llamè dilatados à estos Discursos , porque lo pareceràn , siempre que se miren à la escasa luz de mi talentos ; pero se estimaràn ceñidos , todas las veces que se consideren cargados con los graves asuntos en que se emplean : persuadiendome à que entre todas las importancias , y maximas del Gobierno de la Monarquìa , ninguno puede ofrecerse de mayor entidad , que estos , ni que interese tanto al beneficio universal de ella , y al servicio , y gloria de V. Mag. no solo por lo que esta se aumentará desde luego con la bien concertada plantificacion de los Comercios , y de la Marina ; si tambien por lo que sus

importantes progressos podrán vincular su permanencia; pues produciendo estas providencias copiosos frutos dentro de breve tiempo, se assegurará V. Magestad del Dominio de la Mar, y logrará el siempre deseado consuelo de repetir los alivios à sus Vassallos, y de ver desempeñado su Erario; restablecida la antigua poblacion, y opulencia de sus Reynos; sus Armamentos Terrestres, y Navales, asistidos de todo lo necesario; sus Fronteras, y Costas bien resguardadas; la constitucion interior de la Monarquía, en aptitud de aumentar unas, y otras fuerzas, y mantenerlas muchos años, siempre que convenga; los Sagrados Altares defendidos contra las invasiones de los Infieles, y de los Sectarios, por la fervorosa, y constante proteccion que la Iglesia tiene, así en el piadoso, y heroyco animo de V. Mag. como en su brazo fuerte, tanto mas poderoso, quanto con los auxilios del Comercio estuviere mas proporcionadamente armado por Mar, y por Tierra; el Augusto Nombre de V. Mag. y sus Reales Estandartes, respetados, y temidos en las quatro partes del Mundo; las confederaciones con V. Mag. muy solicitadas, y mejor observadas por los Principes mas poderosos; y la proteccion de V. Mag. implorada de otros, contra los insultos de la violencia, y de la opresion.

Estos, y otros grandes beneficios podrán labrarse, y permanecer, siempre que con el debido zelo, y actividad se trabaje sobre los sólidos cimientos de una proporcionada Armada, y de un Comercio bien reglado, y mejor protegido; pero si faltasse esta basa fundamental, los confidero impracticables, à lo menos en la mayor parte, y que sería culpable confianza esperarlos, no interponiendose de nuestra parte los medios regulares de las causas segundas, para cultivarlos, y sazonarlos; y que todo lo que se trabajasse sin este firme, y seguro principio, sería fabricar en el ayre, ò dibujar en la arena, malogrando el tiempo, el dinero, y los esfuerzos, que se hu-

¶

vies-

viessen aplicado ; pero , así el amor paternal con que V. Mag. atiende à los alivios , y prosperidad de sus Vafallos , hasta haver expuesto muchas veces su Real Persona para defendernos , como los generosos desvelos de V. Mag. y su natural inclinacion à lo mas justo , y glorioso , prometen , y afianzan à esta Monarquìa las mayores felicidades , con la tranquilidad , y abundancia de una Paz firme , y respetada , y con los fecundos frutos del Comercio , y de la Navegacion ; y sobre todo , nos aseguran la permanencia del suave , y triunfante Imperio de V. Mag. acompañado de la mas prudente administracion de la justicia ; pues sabe V. Mag. conciliar los severos preceptos de la rigida Ley , con los benignos influxos de su gran piedad.

Dios guarde , y prospere L. C. R. P. de V. Mag. como la Christiandad ha menester. Madrid 20. de Diciembre de 1724.

D. Geronimo de Uztaiz

CENSURA DEL MARQUES DE TORRENUOVA,
Cavallero del Orden de Santiago, Veintiquatro Perpetuo de
la Ciudad de Sevilla, Alguacil Mayor del Tribunal de la
Inquisicion de dicha Ciudad, del Consejo, y Camara de In-
dias, Secretario de Estado, y del Despacho Universal de
Hacienda, Indias, y Marina, y Superintendente General de
la Real Hacienda, que ha sido, &c.

M. P. S.

DE orden de V. A. he visto, con todo el cuidado que
merece, y con indecible gusto, y enseñanza mia,
el Libro, que con titulo de *Theorica, y Practica de Co-
mercio, y de Marina*, diò à la luz publica el año de 1724.
Don Geronimo de Uztariz, Cavallero del Orden de San-
tiago, del Consejo de su Magestad, y de la Real Junta
de Comercio, y de Moneda, y Secretario de su Mage-
stad en el Consejo, y Camara de Indias; y oy trata de
reimprimir su hijo el Marquès de Uztariz, Comendador
de Usagre, y de Biedma en la misma Orden, del Conse-
jo de su Magestad, y de la referida Real Junta, y Se-
cretario de Estado, y Guerra. Solo el nombre de su Autor
era la mayor recomendacion de la Obra, porque ennoble-
ce la ciencia, y la nobleza se hereda, acreditando el ho-
nor de un nacimiento la noticia sola del Sugeto à quien
debiò su sèr. Su assunto, que es el establecimiento en
España de un Comercio util à estos Reynos, y fomento
de todas Manufacturas, es la mas preciosa oficina donde
debe labrarse el segundo sèr, que es la conservacion de la
Monarquìa, en que ganò la gloria de Inventor este zeloso
Ministro, haviendo sido el primero que abriò las zanjias à
este nuevo sumptuoso edificio. Del primor, y acierto con
que le desempeñò, debe la mejor Censura à la Junta de
Comercio, y Moneda general de España, donde, quando
tuve el honor de haver sido Ministro de ella desde su se-
gunda creccion para la union de la de esta especie, à la
antigua de Comercio, y despues de presidirla, como Se-
cretario del Despacho de Hacienda el tiempo que lo fuí,
ò citar como textos, y vi seguir como seguros aciertos

las maximas del Autor en este Tratado , que comprehenden , no solo las reglas peculiares para la mejor direccion del Comercio interior de estos Reynos ; sino tambien las mas convenientes , para que no sea tan estrangero en España el fruto de nuestras Indias. La modestia del Autor estrechò su fama à sola la noticia de sus Amigos , no permitiendo à la prensa mas exemplares de esta Obra , que los que bastaron à complacerlos , y negando al Publico el uso de tan preciosa enseñanza ; si yà no es que quiso partir con su hijo este insigne merito , tomando para si , como buen padre , el trabajo de labrarla , y dexandole heredero de la gloria de difundirla. Por todo lo qual , y no contener cosa contraria à nuestras Reglas , Constituciones , Leyes , y Ordenanzas Reales , es acreedor à la licencia , que con tanto interès de la Causa publica sollicita. Madrid 16. de Febrero de 1742.

El Marquès de Torrenueva.

LICENCIA DEL CONSEJO.

DON Joseph Antonio de Yarza, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escrivano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del Consejo: Certifico, que por los Señores de él se ha concedido licencia à Don Antonio Sanz, Impressor de S. M. y del Consejo, para que por una vez pueda reimprimir, y vender el Libro intitulado: *Theorica, y Practica de Comercio, y de Marina*, su Autor el Señor Marqués de Uztariz, con que la impresion se haga en papel fino, y por el exemplar, que sirve de original, que và rubricado, y firmado al fin de mi firma; y que antes que se venda, se trayga al Consejo dicho Libro reimpresso, junto con su Exemplar, y Certificacion del Corrector de estar conformes, para que se raffe el precio à que se ha de vender, guardando en la reimpression lo dispuesto, y prevenido por las Leyes, y Pragmaticas de estos Reynos; y para que con te, lo firmè en Madrid à ocho de Febrero de mil setecientos cinquenta y siete.

D. Joseph Antonio de Yarza.

LICENCIA DE LA REAL JUNTA DE COMERCIO, y de Moneda.

DON Antonio de Antequera, del Consejo de S. M. su Secretario Honorario de la Junta de Comercio, y de Moneda, Oficial Mayor de la Secretaria de ella, y Contador de Resultas en la Contaduria Mayor de Cuentas: Certifico, que por Antonio Sanz, Impressor en esta Corte, se diò Memorial en la referida Real Junta, expressando desca dar al Publico una segunda impresion corregida del Libro intitulado: *Theorica, y Practica de Comercio, y de Marina*, escrito por el Señor Don Geronimo de Uztariz, Cavallero del Orden de Santiago, Secretario que fue del Consejo, y Camara de Indias, y Ministro de la citada Real Junta; y que respecto de necessitar de su licencia, por tratarse en él de asuntos de Comercio, suplicaba se le concediesse este permiso para executar lo. Y habiendose visto en la Junta, y examinado de su orden el referido Libro, considerandole utilissimo para el beneficio del Publico, por los apreciables documentos, y reglas que incluye, conducentes à aumentar en estos Reynos el Comercio, y Manufacturas, por Acuerdo de diez y nueve de este mes, concediò à Antonio Sanz la licencia que pide, para poder dar al Publico la citada segunda impresion, y que se le diesse la Certificacion correspondiente; en cuyo cumplimiento, para que conste donde convenga, doy la presente en Madrid à veinte y uno de Julio de mil setecientos quarenta y dos.

D. Antonio de Antequera.

APRO-

*APROBACION DEL PADRE JOACHIN DE VILLAREAL,
de la Compañia de Jesus, y su actual Procurador General por la Provincia
de Chile.*

DE orden del señor Don Pedro Ignacio Clemente de Arostegui, Canoni-
go, y Dignidad de la Santa Iglesia Primada de Toledo, y Vicario de
Madrid, y su Partido, &c. he leído con toda atención el Libro intitulado:
Theorica, y Practica de Comercio, y de Marina, compuesto por el Señor Don
Geronimo de Uztariz, Cavallero que fue del Orden de Santiago, del Consejo
de su Magestad, y de la Real Junta de Comercio, y de Moneda, y Secretario
de su Magestad en el Consejo, y Camara de Indias, que por haver sido pocos
los Exemplares de su primera impresion del año de 1724. buelve mejorado
de importantes advertencias del mismo Autor à comunicarse al Publico, à in-
fluencias del ardiente zelo de la Causa comun, que heredò su hijo el señor
Marquès de Uztariz, Comendador de Usagre, y de Biedma en la Orden de
Santiago, del Consejo de su Magestad, y de la misma Real Junta de Comer-
cio, y de Moneda, y Secretario de Estado, y Guerra.

Por muy digna de superiores encòmios reconoce mi veneracion esta em-
pressa, que si al hacer bien coloca el Nacianceno entre los divinos atributos:
Nihil adeo habet homo divinum, quam benefacere, el aspirar à la felicitacion de
todo un Reyno, se remonta mas allá de la esfera de lo humano. Pero siendo
tan difícil restablecer una Republica, como el establecerla de nuevo, en sen-
tir de Aristoteles: *Non minus negotii est, Rempublicam emendare, quam ab initio
constituere*: (lib. 4. Politicorum) temi experimentasse su noble pensamiento
la desgracia, que han padecido los muchos que se han discurrido en España
sobre materias de Estado; que en premio de sus loables fatigas, lloran la pe-
na de la desatencion, y el verse desterrados à la region del olvido; ò porque
no descubre su explicacion la gravedad de los males de la Patria, para des-
pertar en los animos la compulsion; ò porque no aseguran sus arbitrios el
alivio, ò lo aseguran en perjuicio del Real Erario, y à costa de insuperables
dificultades; que à no faltarles alguna de estas calidades, no es de creer de
un Ministerio tan sabio, y zeloso, como el que siempre ha logrado la Mo-
narquia, tuviesse aliento de verla sumergida en un golfo de calamidades, sin
aplicar la mano para sacarla à la seguridad del Puerto.

Con este desaliento comencè à registrar el Libro, sirviendome de recreo
la suavidad, y dulzura de su estilo claro, y eloquente; de aliento la efica-
cia de su persuasiva; y de enseñanza su recondita, y copiosa erudicion: Mas
la advertencia en la viveza con que propone las grandes miserias que afligen
à España, la felicidad que gozan las Naciones vecinas, y los medios que ha
aplicado su ingeniosa industria para elevarse hasta la cumbre de la grandeza,
alientan de tal suerte mi confianza, que llega à esperar ver establecida la
Monarquia, y premiado este Libro; que siendo fuente de nuestra restauracion
en los arbitrios infalibles que nos descubre, tiene sobrado merito, para que
estampado con caractères de oro, se consagre à la eternidad en el templo de
la Fama. Aqui tiene España abundante materia para el mas copioso llanto en
la triste imagen que se le representa del estado deplorable à que està reduci-
da. Aqui se mira el desvelo de las Naciones en privar de su actividad à las
providencias mas cuerdas, y eficaces de nuestra Corte. Aqui se descubre la
seda llana, y segura, que guia al descanso, y à la opulencia desde las fati-
gas.

gas , y miserias passadas ; y en fin , aquí encuentrà España quanto necessita para conseguir la felicidad à que aspira.

A vista de tanto bien como nos promete , y assegura , agravio sería quererle apropiarse aquel elogio , aunque tan abultado , que profirió de otro Libro la eloquencia de Plinio el Grande : *Aliquot annis, puto, nihil generis ejusdem absolutius scriptum.* (lib.4. ad Falcon.) La novedad , y eficacia con que persuade , la certidumbre , y facilidad de los medios que propone , son los atributos mas principales , que le concilian los créditos de obra eximia entre todas las que se han escrito sobre materias de Estado. Ninguna puede gloriarse original de esta primorosa imagen , pues en ninguna se registran las noticias singulares con que instruye , ni los arbitrios indubitables que ofrece ; y la mas ligera atención reconoce por copias suyas , las que después de su primera impresión se han dirigido à la recuperación de la opulencia Española , por deberse à este mineral fecundo la mayor parte de las preciosidades que las adornan ; y así , nadie puede con razon atribuir à lisonja el que yo aplique à estos discursos la honorífica censura , que solo por licencia poetica pudo adaptar la adulacion de Marcial à los escritos de su Amigo Marco. (lib. 5. Epigram. 65.)

Quid sentis, inquis, de nostris, Marce, libellis?

Admiror, stupeo, nihil est perfectius illis.

Mas para que este elogio , que profiere el conocimiento del mérito , no se atribuya al impulso de alguna pasión , sirva de prueba un abreviado Mapa , que en breves , y aunque toscas líneas describa los principales puntos , que contiene este Libro , y en que se distingue de los otros. Qué Politico representa con individualidad la grandeza de los males , que padece la Monarquía , lo desierto de sus Provincias , lo inculto de sus Campañas , lo arruinado de sus Poblaciones , la decadencia de sus Fabricas , y los imponderables perjuicios que recibe del Comercio pasivo ? Quien propone con claridad , y extensión la prosperidad , que gozan las Naciones vecinas ; lo numeroso de su gentio , lo adelantado de sus Fabricas , la perfeccion de todas sus Maniobras , lo florido de su Comercio activo , y la portentosa opulencia , que por estos medios gozan sus habitantes ? Qual de ellos sirve de instrucción de las maximas de Gobierno , y de las providencias que han tomado para conseguir la prosperidad , y la grandeza à que han llegado ? Todo lo debe representar el Politico , que desea ver la execucion de sus pensamientos. No están à la vista de la Corte los males de una Monarquía , es necesario representarlos con exactitud ; que si no se conocen , ò se conocen solamente por mayor , no despiertan el sentimiento ; y de los males que no se sienten , quien es el que solicita con eficacia el remedio ? Pero como à nadie librò del naufragio el conocimiento , y el pesar de la desgracia que llora , quando falta la tabla , que le conduzca à la orilla , de valde se fatiga el Politico en avivar el dolor con la representacion de los males publicos , si no brinda con los medios proporcionados , que aseguren el alivio.

Todo lo executa con admiracion el Autor de esta Obra : representa muy por menor la triste serie de las grandes calamidades , que afligen à la España ; refiere con puntualidad los excesivos caudales , que annualmente nos roban las Naciones con los Granos , Pescados , Azucares , Papel , Libros , Cristales , y otros innumerables Generos , que nos venden. Pone patente à la vista la exorbitante pérdida , que causa la ruina de los quarenta mil Telares , que

En otro tiempo florécian en solas tres Ciudades de Sevilla, Granada, y Toledo, llegando à importar este ramo la suma de cerca de quarenta millones de escudos anuales, dexando à los Naturales en una pura ociosidad, sin arbitrio para ganar un real con su trabajo, y con necesidad forzosa de comprarlo todo à las Naciones. O, con quanta razon se puede exclamar à los Españoles con aquella triste voz de Isaías: (cap. 1.) *Regionem vestram coram vobis alieni deborant!* Mirad, nobles Españoles, que à vuestra vista, y paciencia es la Patria despojo de la voracidad estrangera! Para que no llegue à ser defaliento la presencia de tanto desorden, describe el infeliz estado en que gemian aora años la Francia, la Inglaterra, y otros Reynos, lamentandose, como nosotros, de la desidia, y pobreza de sus Naturales, y de la ruina, y despoblacion de sus Lugares, à influxos malignos de un Comercio passivo: pues vendiendo los materiales de sus Lanasy Linos à las Provincias de Flandes, quedaban sin arbitrio para trabajar, y ganar la comida, y el vestido. Propone finalmente el estado felicissimo que gozan al presente, refiriendo por menor las providencias sabias, y eficaces, que ha aplicado su perspicaz economia para establecer sòlidamente la Agricultura, las Artes mecanicas, y el Comercio activo: unicas basas fundamentales, que sostienen la grandeza de las Monarquias.

Este es el methodo verdadero de dár lecciones en materias de Estado: hacer palpables, y sensibles los daños, y ofrecer arbitrios, que acredite de eficaces, y acertados la experiencia repetida. Algunos Politicos han querido persuadir sus Proyectos, convenciendo la razon con varias razones: ardua empresa en qualquier assunto, como dice Platòn: (lib. 16. de Regno) *Arduum est absque exemplis res magnas lucidè ostendere.* Dificultosa en extremo en las materias de Estado, en que la execucion de las maximas generales encuentra un tropiezo à cada passo, por mas que lo quiera evitar la advertencia mas desvelada por el bien publico, que no bastan los preceptos generales de la Politica, quando no los propone exequibles la consideracion de las circunstancias particulares. Son pocos en esta facultad los axiomas, que acredite de infalibles la execucion; con que siempre queda abierta la puerta de la Palestra para los debates, y contradiciones, y mas quando el clyma infunde spiritus prontos à aborrecer lo que no es parto del ingenio propio; como acontece regularmente en España, donde por nuestra grandissima desgracia no hay arbitrio que no se deseche, aun antes de admitirlo al examen.

Por esto recurre nuestro Autor à otra persuasiva mas eficaz, y segura, qual es la que acompaña à los exemplos. Aunque tengan las razones la debida acogida en un despejado entendimiento, de particular privilegio gozan los exemplos, como siente Dionysio Halicarnaso: (lib. 11.) *Facillimè discunt homines juvantia, & ledentia, quando ea ex multis exemplis vident.* Es muy viva su persuasion, que facilmente abraza la voluntad el bien, que en el espejo de los exemplares se representa como assequible. Para gobernar con acierto su Imperio, mantenìa Alexandro Severo cerca de su persona hombres verificados en la Historia; y quando clamaba por la providencia algun incidente, en vez de pedirles arbitrios, les preguntaba: què es lo que havian executado en semejantes lances los otros Emperadores? *Quid in talibus causis, quales in disceptatione versabantur, veteres Imperatores fecissent?* (Lampridius) y poniendo en execucion los medios, que aplaudiò eficaces la experiencia passada, lograba la reforma de los desordenes presentes. En la Escuela de los Exem-

Exemplos aprendió Salomón la Sabiduría , y el Arte de Reynar : *Exemplo disci-
dici disciplinam.* (Prov. 24.) En las vidas , y acciones de los Santos , quiere
Dios aprendamos la santidad ; y en las Historias , y providencias de las Na-
ciones felices , se halla el modelo del Gobierno Politico. Todas las facultades
juntas no contribuyen con tanta luz , como la Historia , y la Geografia , para
encontrar los aciertos del Gobierno : por esso ofrece nuestro Autor la felici-
dad à España en la Representacion que propone de las acciones , y provi-
dencias de las Naciones felices , assegurando en la imitacion sus mayores in-
tereses. Este es el modo sólido de dar consejos : este es el modo de adquirir
la opulencia , de aliviar los Vassallos , de entablar la cultura de los Campos,
y adelantar las Artes mecanicas , para que florezca el Comercio activo , des-
terrando con la ociosidad la pobreza , y los infortunios , que por muchos si-
glos la han perseguido. Yà que nuestra Nacion es tan propensa à la imitacion
de quanto mira , y registra en las otras , de sério , y burlesco , en un bocado
muy de su gusto se le ofrece la propria restauracion. Refuelvase de una vez
à imitarlas en las maximas del Gobierno , si pretende la semejanza en la feli-
cidad. Pocas semanas , que destinen los juicios imparciales à una pausada
leccion de este Libro , bastan para encontrar en él los arbitrios todos , que
necesita la Monarquía , para competir , y aun exceder en grandeza à las
Naciones mas opulentas , que todos sus aciertos , y su mayor felicidad , uni-
camente consisten en mirar , y remirar estos exemplares , y executar lo que
ellos aconsejan : *Inspice , & fac secundum exemplar , quod tibi :::: monstratum
est.* (Exod. cap. 25. vers. 40.)

Basta sin duda lo expreßado , para tributar à esta utilissima Obra con nues-
tras admiraciones los aplausos de la mas perfecta , y cumplida , de quantas
se han escrito sobre materias de Estado ; pero dudo si bastará à resolver nues-
tra timidez , y à desechar el rezelo del acierto en la practica de lo que aconse-
ja. No faltará quien diga con el otro Poeta:

*Diversis diversa juvant , quod spreverit unus ,
Alter amat , cunctis nemo placere potest.*

Dirán algunos , que mas serena estacion , que la presente , requiere el estã-
blecimiento de negocios de este tamaño ; que en tiempo de una Paz muy sos-
segada , entablaron las Naciones vecinas las providencias con que se han feli-
citado. Ser acreedora à toda la atencion la Guerra presente , sin divertirla à
otros pensamientos. Que nada de lo que dice el Libro se puede executar sin
algun menoscabo actual del Real Erario , lo que no es practicable en la co-
yuntura presente. Otros serán de sentir , que no todas las providencias uti-
les à las otras Naciones , son adaptables à la nuestra. Como son diferentes
los climas , influyen diversos genios en los que las componen ; y donde hay
diversidad de genios , debe haverla tambien en las maximas del Gobierno ;
con que el haver encontrado las Naciones su grandeza en la execucion de
los acuerdos expreßados , no es prueba infalible para afirmar , que en la
plantificacion de las mismas reglas se asegura la restauracion Española. Con
estas , y otras reflexiones , que à las veces dicta un zelo christiano , y à las
veces una envidia detestable , temiera yo el malogro de las nobles preten-
siones à que se dirige esta prodigiosa Obra , si el señor Don Geronimo , co-
mo tan eximio en sus consejos , despues de haver desvanecido estas , y otras
dificultades , que hasta aqui han aumentado nuestra desconfianza , y des-
aliento , no cortara el hilo à las disputas , reduciendo todo el alma de sus no-
bles

bles pensamientos al breve recinto de dos unicos arbitrios , en que funda la restauracion indubitable que se desea : ambos tan seguros , y evidentes , que basta la escasa luz de una razon menos cultivada , para descubrir su grandissima importancia : tan precisos , y necesarios , que jamàs sin ellos lograrà la Monarquìa aumento considerable , y tan faciles à la execucion , que solo un querer sério de quien manda , basta para verlos establecidos , sin que resulte el menor inconveniente , ni menoscabo actual , ni futuro del Erario.

Con justa razon llamaban los Atenienses Gobierno de la Ciudad , y del Reyno à la exaccion de los tributos : *Athenienses tributorum exactionem Civitatis regimen nuncuparunt.* (Rhodig. lib. 17. cap. 9.) Todo el acierto del Gobierno pende de la prudencia en la regulacion de los tributos : quando no se exigen como se debe , son la ruina del Vassallo , polilla del Erario , llanto universal del Reyno , y comodidad , y regocijo de los estraños. Su prudente regulacion es el alma de la Monarquìa , respiracion del Vassallo , respeto del Sobèrano , llanto , y necesidad de los estraños , y manantial perenne de las mayores felicidades. O , como lo persuade con evidencia el Autor con los exemplares de la Francia , y la Gran Bretaña , que aora doscientos años yacian postrados en el infeliz estado , que llora al presente la España ! Yà hemos dicho , que todos los materiales de sus Linos , y Lanas , passaban à ser opulencia de las Provincias de Flandes , ocasionando su passage la despoblacion de sus propios Países , y causando una pobreza universal , por falta de ocupacion en que ganar la comida ; y para desterrar el ocio , y la pobreza , avecindar en sus Países la abundancia , la riqueza , el gentio , y mantener hasta aqui como clavada la rueda de su prospera fortuna , de què medios se valieron ? De uno solo , que consiste en arreglar con gran reflexion las Rentas Generales , ò las Aduanas de los Puertos , y de los limites de sus Países , imposibilitando con prohibiciones absolutas , ò dificultando con derechos crecidissimos la entrada de todo genero forastero , y la salida de los propios materiales , y facilitando al mismo tiempo con la equidad en los derechos , la salida de sus generos , y la entrada de los materiales agenos en los terminos , que con claridad , y solidèz se explican en este Libro. Llegaron à conocer , aunque tarde , lo mucho que importa à qualquier Particular , y à toda la Comunidad la observancia de aquella admirable sentencia de Catòn , digna por cierto de mantenerse siempre estampada en la memoria de todos : *Patrem familias vendacem , non emacem , esse oportet.* Toda la conveniencia de un Padre de Familias , toda la riqueza de una Ciudad , y toda la grandeza de un Reyno , unicamente consiste en vender mucho , y comprar poco ; ò en vender mas de lo que compra. Quien de continuo compra mas de lo que vende , por mas que sea otro Creso en los thesoros , de necesidad ha de llegar à la infelicidad de mendigo , porque el exceso del importe en la compra , es decadencia en el caudal. Quien de continuo vende mas de lo que compra , por mas que sea un Lazaro mendigo , ha de llegar por fuerza à la felicidad , que gozan los opulentos , porque el exceso del importe en la venta , es aumento en los propios intereses. Así lo convence la razon , y así lo acredita el desvelo de las Naciones vecinas en discurrir arbitrios para vender mucho , y comprar poco. Por esso dificultan la entrada en su Reyno à todo genero estrangero , dexando abiertas de par en par las puertas , para que salgan con facilidad los suyos à recoger en todas partes los thesoros.

Este es el medio fundamental , seguro , y facil para introducir la felicidad,

dad, y la opulencia en el Reyno: este es el que ha colmado de riquezās à nuestros Vecinos; y este es el primero de los dos, que propone el Autor, para felicitar à España. Consiste unicamente en lo substancial, en regular de tal suerte las Aduanas, que dificultando la entrada à los generos Estrangeros, que nos llevan la plata, y la salida à los propios materiales, que sirven para nuestras labores, y ganancias, facilite la salida de los generos labrados, y la entrada de los materiales, que pueden servir al aumento, y perfeccion de nuestras maniobras. El gravamen en los derechos de la Aduana, dificulta la entrada de los generos labrados, y la salida de los materiales, que pudieran labrarse. La equidad de los mismos derechos, facilita la entrada de los materiales Estrangeros, que sirven al aumento, y perfeccion de nuestras labores, y la salida de los generos labrados, en cuyo dispendio se cifra el aumento de las maniobras, y la ganancia de los vassallos.

Si la felicidad de las Monarquias consiste, como es indubitable, en la exacta observancia de la sentencia, que aconseja à vender mas de lo que se compra, no hay duda ser de grande importancia la disposicion prescripta para las Aduanas: ella dificulta la entrada de los generos labrados, y la salida de los materiales por labrar; y consiguientemente la compra de los primeros, y la venta de los segundos. Pero mientras no se forma el reglamento, no hay que esperar, que todos los arbitrios del mundo basten à impedirnos la compra de los generos Estrangeros. Entretanto que las Naciones, patrocinadas de la demasiada equidad de los derechos de entrada, y en las perjudiciales gracias, que les aplica el abuso, internaren en nuestro Pais sus generos à poca costa, los venderàn con mayor conveniencia, que los de España. Pues quien serà el que no los prefiera en la compra? Quien està tan mal hallado con el caudal, que compre à subido precio un genero, si encuentra otro de igual calidad con mayor conveniencia? Con que es preciso, que no hallando venta de sus labores nuestros Fabricantes, en vez de aumentar sus Fabricas, abandonen las pocas, que aun subsisten. Desengañese España, que en tanto que sus generos no se vendan à igual, ò à menor precio, que los Forasteros, sus compras seràn mayores, que sus ventas, y del todo imposible el restablecimiento de las maniobras. Puede ser que emprehenda su restauracion, pero no puede ser que la consiga: experimentarà siempre lo que aora veinte años, que encontraron las nuevas Fabricas el sepulcro en su misma cuna. Apenas comenzaron à vivir, quando comenzaron à agonizar à manos de la mal acordada regulacion de las Aduanas.

Es tan disonante à la razon la disposicion en que se hallan las nuestras, que à ser menos notoria, nadie creyera, que una Nacion tan sabia como la Española, aprobase, ò tolerase por muchos siglos una Conducta no menos opuesta à sus propios intereses, que favorable à los estraños. La primera disonancia consiste, en ser mas gravosas à los Naturales, que à los Forasteros. En todo el mundo significan una misma cosa: *Aduana Estrangeras*, y *Aduana Doble*; porque en todas partes son duplicados, ò por lo menos mayores los derechos de entrada, y salida, que se imponen à los Estrangeros, para que el mayor gravamen minore la ganancia de estos, y la mayor equidad aumente la de aquellos. Solo en España se invierte el sentido de estas voces. No es, entre nosotros, *Aduana Doble* la Estrangeras, sino la Nacional. No es *Aduana Sencilla* la Nacional, sino la Estrangeras, porque no llegan los Forasteros à pagar la mitad, que los Naturales. Puede llegar à mas la desgracia?

Es posible, que en España han de gozar los estraños de mayores Privilegios, que los mismos Naturales! Siendo duplicado el gravamen de las Aduanas para los Españoles, cómo puede alentarse al Comercio externo? Cómo no será de los estraños hasta la corta utilidad, que rinde el Comercio, que se hace entre nuestros mismos Puertos? La Guerra que mantiene España con los Moros, aumenta los riesgos, y los gastos de las Navegaciones, por la mayor tripulacion que necesitan los Españoles para su defensa; pues si à este gravamen se añade el duplicado de las Aduanas en el Puerto de donde salen, y en el Puerto à que navegan, confíderese si es posible el que florezca nuestra Navegacion.

La segunda dissonancia consiste, en ser mas subidos los derechos de salida en los efectos que salen del Reyno, que los de entrada en los que en él se introducen: con razon se lamenta nuestro Autor del clasico error en que viven muchos Españoles, venerando, como oráculo, el dictamen de gravar con impuestos todo lo que sale del Reyno, y aligerar con la moderacion en ellos todo lo que viene de fuera. No sé si deba atribuirse la permanencia de este engaño intolerable, à la equivocacion que padeció la profunda sabiduria de nuestro insigne Politico Don Diego de Saavedra, que deslumbrado, tal vez, al golpe de las luces, que brillaban en su claro entendimiento, dictò en la Empresa 67. la maxima siguiente: *Ningunos tributos menos dañosos à los Reynos, que los que se imponen en los Puertos sobre las mercancías que se sacan, porque la mayor parte pagan los Forasteros. Por esto, con gran prudencia, están en ellos constituidas las Rentas Reales de Inglaterra, dexando libre de imposiciones al Reyno.* Confieso ser acreedora à toda nuestra estimacion la sabia comprehension de este illustre Politico, conocido, y venerado por sus famosos escritos en toda la Europa; pero sería defacierto quererle seguir en un dictamen, que contradice à la evidencia de una verdad. Si dixera, que ningunos tributos son menos dañosos à los Reynos, que los que se imponen en los Puertos sobre las mercancías que se introducen, facilmente se aquietara la razon, pues lexos de ocasionar daños, causa imponderables provechos, por lo que crece el Erario, y porque facilita la venta de nuestras mercancías, y el aumento de las Fabricas. Pero aconsejar el gravamen sobre las que se sacan del Reyno, es impossibilitar su venta. Si à los Estrangeros les sale muy costosa la compra de nuestros efectos, cómo se animarán à comprarlos? Si fuera España el unico País, que produce los frutos, que necesitan las otras Naciones, de necesidad vinieran à comprarlos al precio, que se les señalasse; pero no somos los unicos en la venta. Hay otros Países, que los tienen en abundancia, y desean su extraccion; y así, el encarecer los nuestros, es ahuyentar à los compradores para que los busquen en otras partes; lo que impossibilita la venta de nuestros frutos, y maniobras, privando al Reyno de los crecidos caudales, que disfruta por la venta de la Sal, Azeyte, Vinos, Aguardientes, &c. y tambien se cierra la puerta, para que nunca llegue el dia deseado de venderles nuestros texidos, y otras maniobras. Vease el Autor, que con razones evidentes, y muchísimos exemplares, convence ser el fundamento principal de la felicidad de un Reyno, el agravar lo mas que se pueda los derechos de entrada de toda especie de mercancías, y los de salida de los materiales, que sirven à las Fabricas; teniendo presente al mismo tiempo lo mucho que importa el facilitar con la moderacion en los derechos la salida de todas las mercancías, y la entrada de los materiales que nos faltan para las Fabricas, como se practica en Inglaterra.

La facilidad de la execucion , sirve de especial recomendacion à este arbitrio. No es menester mas que enterarse plenamente , y executar la norma , que para esta regulacion prescribe el Libro. Es regalia de los Soberanos el establecer las Aduanas , y demàs derechos , en la forma que les parece mas conveniente à los intereses de su Reyno. No hay Capitulo de Paz , que pueda servir de embarazo , à lo menos para que se ordenen con las mismas reglas , que observan las Naciones estipulantes en sus Aduanas ; y para nuestra felicitacion sobra el imitarlos en la exaccion de estos derechos ; y en caso de no parecer conveniente , apretar este nudo quanto se quiere , el apretar solo lo que dictare la prudencia , serà de grandissimo provecho ; pues no solo se dificultaràn las compras , y ventas , que son nocivas , y origen de nuestros infortunios , sino que por este medio recibirà grandes aumentos el Real Erario ; porque consistiendo nuestro Comercio actual principalmente en la venta de los materiales , y en la compra de los generos labrados , al passo que crecen los derechos de salida de los unos , y los de entrada de los otros , crece tambien el Erario ; pues lo subido de los derechos no puede al presente retrahernos , ni de la venta de los materiales , ni de la compra de los generos labrados , que careciendo de las Fabricas suficientes en que emplear los primeros , y comprar los segundos , se hace preciso el recurso à las otras Naciones , para la venta de los unos , y la compra de los otros. Y quando llegue el dia feliz de que se experimente la decadencia de este derecho , por el restablecimiento de nuestras Fabricas , el aumento que recibiràn los derechos de las Alcavalas , Millones , y otros Ramos , servirà de equivalentes con superabundancia , como lo demuestra el Autor en el discurso de esta Obra.

Para que este arbitrio produzca todos los efectos favorables que promete , deben tenerse presentes las noticias , que comunica el Autor en el Capitulo 24. y en otras partes , sobre las providencias acertadas , que practican las Naciones para desterrar los Contrabandos , pues mientras estos subsisten , no es facil el logro , que ofrece esta regulacion ; pero el rigor en los Contrabandos , y una grande exactitud en los Administradores de las Rentas en registrar todos los fardos , que entran en el Reyno , para regular por su valor los derechos , y el no admitir à los Estrangeros efecto alguno , que no sea proprio de sus Dominios , como està estipulado en los Capítulos de las Paz , y otras providencias varias , que se pueden tomar , dirigidas todas à dificultar las compras perjudiciales , disminuiràn sin duda la entrada de sus generos , y aumentarán la venta de los nuestros.

Esta sola regulacion en las Aduanas ha dissipado de la Francia , de la Inglaterra , y otras Naciones , calamidades iguales à las que nosotros padecemos ; y ella sola bastarà à felicitar à España , en el caso de parecer conveniente la imitacion de aquel famoso Arancèl , que formò la soberana comprehension de Luis Decimoquarto. En el mandaba este glorioso Monarca , que los Paños de Holanda , y Segovia , pagassen de entrada en su Reyno un cincuenta por ciento ; y no bastando esta sabia providencia à desterrarlos del todo , bolviò à mandar pagassen un setenta y cinco por ciento , como se puede ver en este Libro , que nos sirve de instruccion para estas , y otras noticias reconditas , muy conducentes à nuestros aciertos. No se puede dudar , que à tener España un Arancèl semejante , en breve dexàramos de comprar los generos Forasteros , y florecieran nuestras Fabricas , y el Comercio activo , pues no pudieran los Estrangeros vender los suyos con la equidad , y

conveniencia , que nuestros Fabricantes. Pero siendo muy natural encuentre muchas oposiciones la formacion de este Arancel , no es de esperar , que solo la regulacion en las Aduanas sea suficiente al restablecimiento de nuestra opulencia , aunque lo haya sido en las otras Naciones. Hay en nuestro País diferentes embarazos , que no conocen nuestros Vecinos , y dificultan nuestra felicitacion : estos consisten principalmente en las Rentas Provinciales de las Alcavalas , y los Cientos , que no se cobran en las Naciones vecinas , como lo asegura el Autor , y son en España la ruina de las Fabricas , y del Comercio activo. Es verdad , que la regulacion de las Aduanas en la forma expresada , dificulta la entrada à los generos ; pero mientras no parezca conveniente la prohibicion total à su entrada , ni la imposicion de unos excesivos derechos , siempre hallaràn acogida entre nosotros , por la mayor conveniencia con que nos brindan.

Son muy pesados los gravámenes de nuestros Fabricantes , como ligeros los de los Estrangeros ; los jornales en España son muy costosos , y es preciso lo sean en adelante , mientras se mantiene subido el precio de los viveres necesarios para el sustento. Pagan nuestros Fabricantes la Alcavala , y Cientos de la primera venta , que nunca baxa de un diez por ciento : cuestales mucho mas , que à los Estrangeros , la manutencion de sus familias , y la compra de los Azeytes , Tintes , y otros efectos , que necesita su ministerio. Lo contrario sucede en otros Países : logran jornales mas baratos , por el menor valor à que corren los mantenimientos mas precisos à la vida humana : solo quando vienen à España , conocen lo que son Alcavalas , y Cientos , por ser derechos , que no se cobran en sus Países : es sumamente moderado en las carnes , y demàs viveres necesarios para el sustento el derecho equivalente à nuestros Millones. Varios medios ha discurrido su industria , para que trabaje uno de sus Oficiales con igual fatiga , por tres de los nuestros en algunas maniobras. Rara vez llegan à dos por ciento los derechos de salida de los texidos , y otras obras , que remiten à otros Países ; con que bien pueden venderlos un veinte y cinco , ò treinta por ciento mas baratos , que los nuestros. Por esto no bastò à dificultar su venta en España la subida de un diez por ciento en los derechos de entrada : ademàs , que para gozar del Comercio activo de la America , nunca puede ser suficiente la reforma de las Aduanas ; pues por mas que suban los derechos de entrada , y baxen los de la salida , para facilitar la extraccion de nuestras labores , quièn las embarcarà estando un veinte y cinco , ò treinta por ciento mas caras , que las forasteras ? Como las Naciones las ofreceràn con mayor conveniencia , siempre seràn preferidas en los buques de nuestros Navios ; y aunque se discurriese modo , de que la Flota , y Galeones fuessen cargados de generos solos de España , dificultosa seria la venta en las Indias , navegando à ellas continuamente los Estrangeros à exercer el Comercio illicito , provocando à la mas rendida obediencia con la conveniencia de los precios. Estas , y otras reflexiones obligan à confessar , necesita este primer arbitrio del auxilio de otro , para lograr la felicidad de España.

Este segundo arbitrio , que nos propone el Autor , se reduce à la extincion total de las Alcavalas , y Cientos de la primera venta , que celebran los Fabricantes de todos sus texidos de Lanas , Sedas , Linos , y otras maniobras , como son Papel , Vidrios , Cristales , &c. no hay duda , que establecida esta providencia , y aumentados los derechos de entrada à los generos Forasteros,

ros , podrán venderse los del País con igual , ò m̄ȳor c̄onveniencia , que aquellos , y por esto hallaràn seguro dispendio , no solo en esta Peninsula , sino tambien en la America , allanandose de este modo el camino , para que lleguemos à ver restablecidas nuestras Fabricas , y ocupados loablemente en sus labores los infinitos araganes , que cruzan las calles , y los pobres mendigos , que encuentra la comiseracion , y la lastima à cada passo. Todos confesaràn la importancia , y conveniencias , que estàn anexas à este arbitrio , y nadie podrá dudar de la suma facilidad , que se encuentra en su execucion ; que solo puede retardarla el rezelo , que se menoscabe algun tanto el Erario ; y por esto serà justo pesar en las balanzas de la razon la gravedad de este reparo. A quanto llegará este menoscabo que se teme ? Si el importe todo de las Alcavalas , y Cientos de los efectos que se venden en su primera , segunda , y demàs ventas subsquentes , no llega à seis millones de escudos , aun incluso en este Ramo el crecido producto de los Millones , que pueden importar solas las Alcavalas , y Cientos de los texidos , y demàs maniobras en su primera venta ? Atiendase à la cortedad del numero de las Fabricas , y se conocerà con evidencia la cortedad de su importe : mas ni aun esta cortisima decadencia padecerà el Erario , como lo demuestra el Autor , porque el aumento que reciben los Millones , y otros Ramos con la mayor comodidad que se ofrece à los Vassallos , de ganar con su trabajo , para gastar mas en su mantenimiento , y vestuario , prepondera sin duda à aquella corta pèrdida. Y en caso de que esta demostracion palpable no aquietasse el animo escrupuloso por la conservacion intacta del Erario , queda todavia el recurso à otros muchos arbitrios , que estàn à los ojos de todos , de los quales apuntarè uno solo , y es , que en las segundas , y demàs ventas siguientes se cobren las Alcavalas , y Cientos por entero , (que vienen à ser catorce por ciento) asì de los generos estraños , como de los propios. Con esto queda plenamente refarcido el menoscabo que resultasse al Erario de la extincion total de las Alcavalas , y Cientos de la primera venta de los Fabricantes ; y no por esto se impone nuevo gravamen à los Vassallos , pues mas importan las Alcavalas de primera , y segunda venta , que hasta aqui han pagado , que las Alcavalas , y Cientos pagados por entero en la segunda venta : à lo menos mi cortedad no divisa ni la menor sombra de inconveniente en la plantificacion de este importantisimo arbitrio.

Y si la Divina Piedad dispusiese , que à estos dos admirables arbitrios se agregasse el tercero de regular el derecho de los Millones , ò què dia tan feliz amaneciera à nuestra España ! No se pide su extincion , si una regulacion mas favorable à los Vassallos , sin perjudicar en un apice al Erario. El precio excesivo de las Carnes , y Azeytes , tiene hambrientos , y debilitados à muchos , y no sè si ha llenado tambien de cadaveres los sepulcros , pues la cortedad en los alimentos abrevia los plazos de la vida. Es causa tambien de que se mirèn con horror los matrimonios , en lo que dificulta el sustento : priva de la luz à los pobres para poder trabajar de noche ; y como es grande el consumo de los Azeytes en las Fabricas , hace muy costosos los texidos ; de suerte , que esta imposicion debilita el fundamento que sostiene la vida , que consiste en el alimento , y vestuario , como nos enseña la Sabiduria : *Initium vite hominis panis , & vestimentum.* (Eccles. 39.) Extinganse los derechos , que estàn impuestos sobre estos dos efectos de Carnes , y Azeytes , y cessaràn indubitablemente los inconvenientes apuntados ; y para que no padezca menoscabo el Erario , impongase su equivalente sobre los Vinos , Aguardientes , Vinagres ,

grès, y otros licores, cuyo uso, aun en la parte que no es nociva, es poco necesaria à la manutencion humana; y estando por otra parte tan introducido el uso de estos licores, en vez de minorarse el consumo por lo mas subido del precio, recibirà nuevo aumento, porque la conveniencia que gozaràn los pobres por las ganancias que les acarrèa la mayor oportunidad de poder trabajar en todo genero de maniobras, servirà de nuevo incentivo, para que sea mayor el consumo de estas bebidas; y assi no puede haver la menor duda en la indemnidad del Erario. Ademàs, que es facil subsanar la pèrdida, que con la experiencia se reconociese, imponiendo su equivalente sobre el Papel Sellado, ù otro efecto menos necesario à la manutencion de la vida.

Al fin, para que se acabe de conocer la inexplicable importancia de la execucion de estos arbitrios, que debemos al zelo, aplicacion, y sabiduria del señor Don Geronimo, quiero suponer una cosa, cuya falsedad se descubre sobradamente por lo que se tiene expresado. Supongamos, pues, que en el establecimiento de estos tres arbitrios faltasen al Erario la entrada anual de tres, ò quatro millones de escudos. Pregunto: Quedarà minorado el Erario, ò menos habilitado à sostener las mismas cargas, que tiene al presente? Respondo, que no. Vifos de paradoxa tiene la respuesta, y en la realidad es una verdad innegable. Es cierto, que extinguido el derecho de los Millones en las Carnes, y en los Azeytes, y abolido el impuesto de las Alcavalas, y Cientos en la primera venta, que celebran los Fabricantes, baxarà notablemente el precio de los viveres mas necesarios, y el de las ropas, y otras labores, que sirven al uso humano: luego con caudales menores podràn mantenerse las familias, gozando de las mismas conveniencias, que disfrutan aora, pues no hay duda necesitarse de menores caudales, donde son menores los precios de los efectos necesarios à la manutencion de la vida. Pues què inconveniente puede haver en que se rebaxen à esta proporcion los sueldos de la Tropa de Mar, y Tierra, los del Ministerio, y otros, y los salarios de los infinitos Guardas, y otros gastos, que mantiene la Corona? Nadie podrà quejarse de esta rebaxa, si al mismo tiempo se dà la providencia de que abaraten los viveres, y demàs efectos: con que establecidos estos arbitrios, sin inconveniente alguno podrà executarse la rebaxa, que por corta que sea, no puede menos de equivaler à los tres, ò quatro millones de escudos, que tuviese de decadencia el Erario, y assi podrà este sostener las mismas cargas, que tiene al presente.

Confidere aora la discrecion del juicio imparcial el grave peso de razones, que obliga à dár lugar à la admiracion, y apreciar este Libro como à manantial de la felicidad de España. Y si el Patriarca Jacob prometia al Señor reconocerlo por su Dios, con tal, que le asegurasse lo necesario para el sustento, y vestido: (Gen. 28.) *Si dederit mihi panem ad vescendum, & vestimentum ad induendum, erit mihi Dominus in Deum*; con razon debe la Monarquia vivir reconocida à las nobles fatigas de este ilustre hijo, que en la execucion facil de tres solos arbitrios le asegura la abundancia en los viveres, y vestidos, con mucha equidad en los precios, el reparo de sus arruinados Lugares, la poblacion de sus dilatados desiertos, el destierro de las necesidades inseparables de las malas costumbres, y la possession de la mayor parte de los caudales de las otras Naciones; pues la amenidad de su terreno fecundo de quanto necesita España, y falta à otros Reynos, para atraer los

the-

thesoros de fuera , solo àguarda el vèr extinguidas las Alcavalas , y Cientos de la primera venta de los Fabricantes , abolidos los millones en las Carnes , y en los Azeytes , y arreglados los derechos de las Aduanas. Temeridad sería el rezelar del buen éxito : suma incuria el tropezar en la execucion : cobardia el temer peligros , donde se mira tan llana la senda , que guia al Reyno à su mayor prosperidad , sin el menor detrimento del Erario , con que solo estriva en una buena resolution la restauracion de toda la Monarquia ; pues aunque el concertar las Aduanas pida algun tiempo , y mucha reflexion , los otros dos arbitrios pueden executarse luego , y esto basta para que reciba muchos alientos todo el Reyno , para proseguir con mas vigor en la reforma de los desordenes introducidos en las Aduanas.

Ni será razon retarde la execucion de estas providencias la esperanza de vèr algun dia establecida la Capitulacion , ò el Catastro tan deseado. Es muy poderosa su virtud para desterrar de una vez todos los abusos , y extorsiones , que padecen los Vassallos , sin provecho del Erario , en la exaccion de los tributos ; pero es muy lenta su operacion , necessita de muchos años su establecimiento , y no dexan de ofrecerse embarazos , que retarden mucho las providencias , que se tomassen en este asunto. La gravedad de los atrassos de la Monarquia están clamando por un auxilio muy pronto , y este solo puede ser el que propone el señor Don Geronimo , sin que esta plantificacion se oponga en nada , à que en tiempo mas desembarazado pueda pensarse en el Catastro.

Quando contemplo la ninguna diligencia que ha hecho España en seguir este camino llano , y seguro , que indubitablemente le conduce à su mayor grandeza , no puedo menos de atribuirlo al corto conocimiento , que se tenia de la importancia de este Libro , por no haverse confiado mas , que à los Amigos los exemplares de su primera impresion ; con que los desvelos del Señor Marquès de Uztariz en hacer patente al Publico este inestimable thesoro , que corria el peligro de perderse entre las cenizas del olvido , son acreedores al reconocimiento de todos los buenos Españoles , y à que se le conceda con accion de gracias la licencia que solicita , por no hallarse en el Libro cosa alguna , que no sea muy conducente à la reformation de las costumbres christianas , y al abatimiento del poder , y orgullo de la heregia. Afsi lo fiento , salvo , &c. De este Colegio Imperial de la Compañia de Jesus à 21. de Agosto de 1742.

*

J H S.

Joachin de Villarreal.

LICENCIA DEL ORDINARIO.

NOS el Licenciado Don Juan Gomez de Saravia, Presbytero, Abogado de los Reales Consejos, y Theniente Vicario de esta Villa de Madrid, y su Partido, &c. Por la presente, y por lo que à Nos toca, damos licencia para que se pueda imprimir, è imprima el Libro intitulado: *Theorica, y Practica de Comercio, y de Marina*, su Autor Don Geronimo de Uztariz, Cavallero del Orden de Santiago, del Consejo de su Magestad, y de la Real Junta de Comercio, y de Moneda, y Secretario de su Magestad en el Consejo, y Camara de Indias: Atento que de nuestra orden, y comission se ha visto, y reconocido por el Padre Joachin de Villarreal, de la Compañia de Jesus; y por la Censura à Nos remitida, consta no contener cosa opuesta à nuestra Santa Madre Iglesia, Fè Catholica, y buenas costumbres. Fecha en Madrid à primero de Septiembre, año de mil setecientos y quarenta y dos.

Lic. Gomez.

Por su mandado,
Matheo Fernandez Moreno.

FEE DEL CORRECTOR.

PAG. 155. col. 1. lin. 27. dice *do*, lee *de*. Pag. 205. col. 2. lin. 30. *el el supuesto*, lee *el supuesto*. Pag. 215. col. 2. lin. 29. *Fragatas*, lee *fraguas*. Pag. 341. col. 1. lin. 37. *lavadores*, lee *lavaderos*.

Haviendo visto este Libro, que se intitula: *Theorica, y Practica de Comercio, y de Marina*, su Autor Don Geronimo de Uztariz, hallo, que con estas erratas corresponde con el antiguo impresso, que sirve de original. Madrid, y Mayo siete de mil setecientos y cincuenta y siete.

Doñor D. Manuel Gonzalez
Ollero,
Correct. Gener. por su Mag.

T A S S A.

DON Joseph Antonio de Yarza, Secretario del Rey nuestro Señor, su Escrivano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del Consejo: Certifico, que havien dose visto por los Señores de èl el Libro intitulado: *Theorica, y Practica de Comercio, y de Marina*, su Autor Don Geronimo de Uztariz, que con licencia de dichos Señores, concedida à Antonio Sanz, ha sido impresso, tassaron à ocho maravedis cada pliego, y dicho Libro parece tiene ciento y tres, sin Principios, ni Tablas, que à este respecto importa ochocientos y veinte y quatro maravedis, y al dicho precio, y no mas mandaron se venda, y que esta Certificacion se ponga al principio de cada Libro, para que se sepa el à que se ha de vender; y para que conste, lo firmè en Madrid à veinte y uno de Mayo de mil setecientos cincuenta y siete.

Don Joseph Antonio de Yarza.

T A B L A

D E L O S C A P I T U L O S

Q U E I N C L U Y E E S T E T R A T A D O

D E C O M E R C I O ,

Y D E M A R I N A .

DISCURSOS , Y REFLEXIONES SOBRE COMERCIOS,
Manufácturas , alivio , y conservación de los Pueblos,
explicados en diez y siete Capítulos.

Capítulo I. *Discurso General sobre las causas del atraso del Comercio util en España , y los medios fundamentales para restablecerle , adelantarle , y conservarle , pag. 1.*

Cap. II. *Se distinguen el Comercio util , y el Comercio dañoso , explicando primero el dañoso , pag. 2.*

Cap. III. *Autoridades , y argumentos de los millares de millones , que en oro , y plata se han extrahido de estos Reynos desde el descubrimiento de la America , para mayor prueba de lo dañoso que nos es el Comercio que hacemos con las Naciones de Europa , pag. 5.*

Cap. IV. *Comercio util , y qual es la regla general para establecerle , y conservarle ; pag. 7.*

Cap. V. *Necesidad que hay de desvanecer la inteligencia mal fundada en que se hallan algunos , de que se disminuyen las Rentas con la concesion de franquicias , y moderaciones de derechos à los Fabricantes , y otras reglas en los de las Aduanas , pag. 9.*

Cap. VI. *Primer aumento , y beneficio en las Rentas , procedido de las franquicias , y de otros auxilios , pag. 11.*

Cap. VII. *Segundo aumento en las Rentas , por causa de las referidas Fabricas auxiliadas , pag. 11.*

Cap. VIII. *Tercer aumento , y beneficio , que resultaria à las Rentas , por causa de las Fabricas favorecidas de franquicias , y demás auxilios , pag. 12.*

Cap. IX. *Quarto beneficio grande , que resultaria de las Fabricas apoyadas de franquicias , y demás asistencias , pag. 13.*

Cap. X. *Se pone en consideracion el aumento grande , y universal de los beneficios expressados en los Articulos antecedentes , haciendo comun en todos los Reynos de España , lo que hasta aora se ha presupuesto , y ideado para el Reynado de Sevilla en particular , pag. 14.*

Cap. XI. *Se procura desvanecer la credulidad en que algunos se hallan , de que España no està oy bastante poblada para poder proveer gente correspondiente à los muchos Telares que hubo en tiempos passados , pag. 18.*

Cap. XII. *Se procura manifestar , que la despoblacion de algunas Provincias de Es-*

Tabla de los Capítulos

- paña, y su pobreza, no procede del descubrimiento, y posesion de las Indias, sino de otras causas internas que se expressan, pag. 21.*
- Cap. XIII. *Se expressan otras consideraciones Politicas, y Christianas, que aconsejan el alivio, aumento, y conservacion de los Pueblos, pag. 24.*
- Cap. XIV. *Reflexiones sobre la introducion de Estrangeros Catholicos en España, y las ocupaciones, y fines para que se pudiera desear, y aun facilitar su establecimiento en estos Reynos, pag. 26.*
- Cap. XV. *Se considera practicable, y muy natural en España, no solo la retencion de sus thesoros, sino tambien el atraher, y conservar algunos de los de otros Reynos, con las providencias que se apuntan en este Capitulo, y se extenderán en otros, pag. 28.*
- Cap. XVI. *Que lo atrassado que oy se hallan nuestras Manufacturas, ni otros reparos que se alegan, no nos deben desalentar para cultivar, y esperar su adelantamiento, y perfeccion, pag. 31.*
- Cap. XVII. *Se explica, que las prohibiciones, y leyes penales no bastan à impedir la extraccion de oro, y plata; y que la buena disposicion del Comercio, es el unico medio para embarazarla, pag. 33.*

VECINDARIO DE ESPAÑA, Y LA CONSISTENCIA, y producto de las Rentas Reales.

- Cap. XVIII. *Sobre el Vecindario de España, pag. 34.*
- Cap. XIX. *Sobre la naturaleza, consistencia, y producto de las Rentas Reales en España, pag. 39.*

EXEMPLARES DE LAS PROVIDENCIAS, Y OTRAS DISPOSICIONES de FRANCIA sobre los Comercios, y otras importancias; y reflexiones en vista de ellos, explicado todo en ocho Capítulos.

- Cap. XX. *Motivos que obligan à referir los exemplares de Estados bien gobernados, y diestros en el Comercio, dando el primer lugar à los de Francia en el Reynado de Luis el Grande, antes de proponer providencias especificas para que florezcan los Comercios en España, pag. 45.*
- Cap. XXI. *Practica, y exemplares de Francia en los derechos de entrada, y salida de compuestos, materiales, frutos, &c. pag. 47.*
- Cap. XXII. *Otros exemplares de Aduanas de Francia en los materiales, y en otras cosas, pag. 50.*
- Cap. XXIII. *Diversas providencias en Francia à favor de las Manufacturas, y del Comercio, pag. 51.*
- Cap. XXIV. *Penas, y precauciones contra los Contravandistas, y otras providencias, pag. 52.*
- Cap. XXV. *Sobre honores, pensiones, y otras gracias, que se suelen conceder en Francia à favor de las Manufacturas, pag. 54.*
- Cap. XXVI. *Se introducen otras noticias muy esenciales de diversas disposiciones del Rey Christianissimo Luis XIV. assi en las importancias del Comercio, y de la Navegacion, como en otros asuntos del Gobierno, pag. 60.*
- Cap. XXVII. *Se explica la proteccion especial, que las importancias del Comercio han merecido à diversos Grandes Reyes de Francia, pag. 63.*

Que incluye este Tratado.

EXEMPLARES DE INGLATERRA TOCANTE A LOS COMERCIOS,
y otros puntos, y algunas reflexiones sobre ellos.

Cap. XXVIII. *Algunos exemplares sobre derechos de Aduanas, franquicias, y otras providencias de Inglaterra, para el adelantamiento, y conservacion de sus Comercios; y un Razonamiento del Rey à su Parlamento, sobre regulacion de derechos, y otros puntos, pag. 64.*

Cap. XXIX. *Algunas noticias, y consideraciones sobre las grandes utilidades, que con el Comercio disfrutan los Ingleses, assi en España, como en la America, especialmente con la venta del Bacallao, y otros pescados salados en estos Reynos, y reflexiones sobre el remedio de estos inconvenientes, à lo menos en gran parte, pag. 67.*

Cap. XXX. *Sobre las eficaces, y absolutas determinaciones con que la Inglaterra favorece à su Navegacion, y Comercio, sin reflexion à Tratados de Pazes, ni à otros respetos, pag. 70.*

NOTICIAS DE LA CALIDAD, NATURALEZA, Y OTRAS
circunstancias del Territorio de HOLANDA, y exemplares de sus Comercios,
Pesquerias, è Industrias; de sus Compañias para los que hacen en las Indias
Orientales, y Occidentales, y reflexiones que se ofrecen en su inteligencia,
especialmente sobre las dificultades, y peligros para la practica de se-
mejantes Compañias en España, y otras partes, explicado en
once Capítulos.

Cap. XXXI. *Discurso General sobre las calidades del Territorio de Holanda, y la naturaleza, y otras circunstancias de sus Comercios, y Navegaciones en las quatro partes del Mundo, pag. 73.*

Cap. XXXII. *Se expressan los principales generos, y frutos, que los Holandeses sacan de unos Reynos, y llevan à otros: las dilatadas, y peligrosas Navegaciones, que emprehenden para comerciarlos: la frecuencia de sus Flotas, y de las de Portugal; y la escasez, y tardanza de las nuestras, aunque de viages mas cortos, y seguros, pag. 75.*

Cap. XXXIII. *Explicanse los motivos de lo barato de los fletes, y otras ventajas que logran los Navios Holandeses, y las causas que constituyen à su País, como un Deposito, y Almacèn General de las Mercaderias Estrangeras, para distribuir las despues en diversas partes, pag. 77.*

Cap. XXXIV. *Methodo de los Holandeses en la regulacion de derechos de entrada, y salida, cuya maxima, diferente de la que practican otros Estados, se pudiera aplicar à los generos, y frutos que vienen de la America à España por los motivos que se expressan, pag. 79.*

Cap. XXXV. *Algunos exemplares antiguos de Holanda, y de otras Provincias del País Baxo, sobre derechos, y otras noticias, sacadas del mencionado Libro: Comercio de Holanda, y de otros, pag. 81.*

Cap. XXXVI. *Otras noticias tocante à las reglas, y methodo del trafico de los Holandeses en Europa, y en otras partes, pag. 82.*

Cap. XXXVII. *Algunos exemplares de Holanda, y de otras Potencias sobre extraccion, y Comercio de Armas, y Pertrechos Militares, y una reflexion en este asunto, pag. 85.*

Tabla de los Capítulos

- Cap. XXXVIII. *Motivos por qué la Compañía Holandesa de la India Oriental es muy rica, y poderosa: quiebras, y tragedias que han padecido, y padecen otras en Europa; y funesto fin à que se halla expuesta la que se acaba de formar en el País Baxo, poseído por los Austriacos, pag. 86.*
- Cap. XXXIX. *Dificultades, è inconvenientes, que se consideran en establecer, y conservar Compañías de Comercio en España, pag. 89.*
- Cap. XL. *Otras consideraciones, y reparos observados en la misma Compañía Oriental de los Holandeses, y que hacen desconfiar del buen éxito en las que practican otras Potencias, pag. 92.*
- Cap. XLI. *Se expressan las ocurrencias en que pueden ser convenientes, y aun precisas las Compañías para el trafico; y que los Franceses, y los Holandeses hacen considerables Comercios sin formación de ellas, pag. 94.*

EXEMPLARES DE PROVIDENCIAS, APLICADAS POR ALGUNOS de nuestros Monarcas antiguos, à favor de los Comercios, y de la Navegacion.

- Cap. XLII. *Que aunque en España se manifiesta mas tarde el nuevo methodo en la regulacion de los derechos, y otras providencias del Comercio, debemos esperar su adelantamiento, mediante los eficaces auxilios del Rey nuestro Señor, y por los demás motivos que se expressan, pag. 96.*
- Cap. XLIII. *Se explican algunas providencias con que el Santo Rey Don Fernando, los Catholicos Reyes Don Fernando, y Doña Isabel, el Emperador Don Carlos V. Don Phelipe Segundo, y Don Phelipe Quarto, protegieron, y auxiliaron el Comercio, y la Navegacion, pag. 97.*

DIVERSAS RESOLUCIONES, REGLAMENTOS, Y PROVIDENCIAS del Rey nuestro Señor, para auxiliar, y adelantar los Comercios, las Manufacturas, y la Navegacion; como tambien para la mejor administracion, y gobierno de todas las Rentas Reales, y otras disposiciones, dirigidas à la gloria, y prosperidad de la Monarquía, y al mayor alivio de sus Vassallos; y reflexiones que se ofrecen en su inteligencia, explicado todo en 21. Capítulos.

- Cap. XLIV. *Diversas providencias del Rey nuestro Señor, para corregir los abusos introducidos en el Comercio entre las Islas de Canaria, y las Indias, y en el que se hacia entre Philipinas, y Nueva-España por Acapulco, pag. 101.*
- Cap. XLV. *Reglamentos, y providencias del Rey nuestro Señor para Flotas, Galeones, y Navios de Registro: regulacion de derechos, y otros puntos conducentes al mayor adelantamiento de los Comercios entre España, y la America, pag. 104.*
- Cap. XLVI. *Se expressa lo sustancial de una Ordenanza del Rey nuestro Señor, para restablecer el importante Comercio del Cacao entre España, y la America, p. 108.*
- Cap. XLVII. *Algunas ordenes, y providencias del Rey nuestro Señor, à fin que se aprontassen, y embarcassen mayores cantidades de generos propios de España en Flota, y Galeones en el año de 1720. pag. 110.*
- Cap. XLVIII. *Se incluyen algunos Articulos, que en la Instruccion de los Intendentes se dirigen à fomentar las Manufacturas, y el Comercio, pag. 113.*
- Cap. XLIX. *Se expressan algunas providencias, que en la Instruccion de Ingenieros, y de otras Personas, estableció el Rey nuestro Señor à favor de los Comercios,*

Que incluye este Tratado.

- y de la Navegacion: lo que se trabaja en mejorar algunos Puertos, especialmente el de Malaga, y Comercio grande que hace de sus frutos, pag. 117.*
- Cap. L. *Se explican las ordenes, y providencias dadas por el Rey nuestro Señor, para que los Oficiales, y Soldados de todas sus Tropas se vistan de generos fabricados en España, y lo mucho que conviene su constante permanencia, pag. 122.*
- Cap. LI. *Se explican mas los beneficios, que de la disposicion del Almacén Real, y de las demás providencias de su Magestad para los vestuarios, se siguen al Erario, à los Pueblos, y à las mismas Tropas, practicandose en la forma que se expresa, y la insubsistencia de las objeciones puestas por algunos, pag. 124.*
- Cap. LII. *Se insertan tres Resoluciones del Rey nuestro Señor, quitando el Estanco de los Aguardientes, Rosolies, y Mystelas, y reglando sus derechos, y algunos de los Pescados, en beneficio de los Comercios, y de los Cosecheros de Vinos, pag. 128.*
- Cap. LIII. *Se expresa el gran beneficio que disfrutaban los Comercios, y Cosecheros, con las providencias referidas en el Capitulo antecedente, que franquearon la Fabrica de los Aguardientes, pag. 132.*
- Cap. LIV. *Se explica un modo facil para evitar algun perjuicio ocasionado de lo barato del Aguardiente: la utilidad que el mismo medio de la correccion produciria aplicable à los Hospicios: los progressos del de Madrid, auxiliado de su Magestad; quanto conviene establecerlos en diversas partes, y que se prohiba el uso de Rosolies, Mystelas, y otros licores compuestos, y nocivos, pag. 134.*
- Cap. LV. *Se incluyen algunas Ordenes de su Magestad sobre la situacion de Aduanas, y otras disposiciones favorables al trafico de generos, y frutos propios, assi en lo interior del Reyno, como para extraherlos; y se explican los beneficios que resultan al Erario, y à los Pueblos, pag. 137.*
- Cap. LVI. *Se inserta una Real Cedula de su Magestad, expedida en cinco de Abril de 1721. con motivo de haver intentado algunos Eclesiasticos extraher del Reyno sus frutos sin pagar derechos, lo que se les prohíbe para obviar la confusion, y perjuicios que causaria su practica, especialmente en los Comercios, pag. 141.*
- Cap. LVII. *Se expresan algunas providencias de su Magestad para mejor direccion, y cobranza de las Rentas Provinciales, conciliando los tres fines de aumentar su producto, aliviar à los Pueblos, y favorecer al Comercio, pag. 144.*
- Cap. LVIII. *Se expresan mas los beneficios grandes que resultan de la union establecida en las Rentas Provinciales, de que se ha tratado en el Capitulo antecedente, y la forma en que se pudieran obviar algunos reparos observados en su practica, pag. 147.*
- Cap. LIX. *Se incluyen dos Decretos del Rey nuestro Señor, estableciendo nuevo methodo en la direccion, y cobranza de las Rentas Generales, que se causan en las Aduanas, y en lo interior del Reyno, con distincion de las que se hallan administradas, y arrendadas, pag. 149.*
- Cap. LX. *Se incluyen copias de las Cartas, que en 12. de Diciembre de 1718. se escribieron de orden del Rey nuestro Señor à los Capitanes Generales, y à los Intendentes de las Provincias, encargandoles el buen trato, y lo demás que deben executar con los Estrangeros que vinieren à trabajar en España, y à servir en las Tropas, pag. 154.*
- Cap. LXI. *Se expresan los principales puntos, que de la Pragmatica del año de 1723. sobre trages, y otras cosas, influyen à favor de nuestras Manufacturas, y Comercios; lo mucho que conviene su permanencia, y que se extendiesse à la America, adaptandola à su constitucion, y demás circunstancias, pag. 156.*
- Cap. LXII. *Se explican algunas Resoluciones de su Magestad, sobre establecer Fabri-*

Tabla de los Capítulos

ca de Cristales en España, y lo mucho que conviene adelantar, y conservar esta importante obra, pag. 159.

Cap. LXIII. *Se expressan las grandes utilidades que à los Armamentos Maritimos, y Navios del Comercio se siguen de haverse establecido dentro de España, assi el corte, y conducion de Arboles, Tablazòn, y otras maderas para Mastiles, y demás obras de ellos, como la Fabrica de Brea, Alquitràn, y Farcia, pag. 162.*

Cap. LXIV. *Se incluyen algunos Privilegios, y Exempciones concedidas por el Rey nuestro Señor à favor de las Manufacturas, y se expressa el establecimiento de Tapicerias finas, Telas ricas, y Paños finos, con pensiones, socorros, y otras providencias de su Magestad, pag. 164.*

SOBRE LAS RAZONES QUE CONCURREN PARA ESTABLECER, y mantener siempre una poderosa Armada: exemplares antiguos de España, y los modernos de Francia, Inglaterra, Holanda, Moscovia, y otras partes, tocante al methodo, y consistencia de Armamentos Navales, y proporcion que estos pueden tener con las Fuerzas de Tierra: se propone la manutencion de cincuenta Baxeles de linea, y veinte Fragatas; y otras diversas providencias mixtas de Marina, y Comercio, explicado todo en treçe Capítulos.

Cap. LXV. *Se explican los muchos, y superiores motivos que aconsejan, y obligan à establecer, y mantener siempre en España una poderosa Armada, para apoyo de los Comercios, seguridad de las Costas, y demás intereses de su Magestad, p. 169.*

Cap. LXVI. *Se discurre sobre la proporcion que las Fuerzas Terrestres, y Maritimas pudieran tener entre sí; y la que deberia haver entre el todo de las unas, y de las otras, y la Real Hacienda, atendiendo tambien al desempeño de ella, y los alivios de los Pueblos, pag. 174.*

Cap. LXVII. *Se expressan las medidas, capacidad, y numero de Artilleria de algunos Baxeles fabricados en España, Indias, Francia, Inglaterra, y Genova, y el methodo de España, Francia, Inglaterra, y Holanda en las regulaciones de la gente de Mar, y Guerra, pag. 178.*

Cap. LXVIII. *Se refieren algunas noticias de la capacidad que los Navios Reales han tenido regularmente en España: se incluyen listas de los Vasos de algunas Armadas, y Esquadras de España, Francia, Inglaterra, y Moscovia desde el año de 1700. y se explica por mayor la practica de Holanda, Suecia, Dinamarca, y de otras Naciones, pag. 186.*

Cap. LXIX. *Se refieren algunas noticias sacadas de Historiadores muy acreditados, y de Instrumentos hallados en Madrid, tocante à la grande Armada, que en tiempo de Phelipe II. se aprestò en España, y passò à los Mares de Inglaterra, pag. 194.*

Cap. LXX. *En vista de los exemplares que se han citado, se discurre de què lineas, ò clases deberàn ser los Navios, y Fragatas con que se ha de formar la Armada de España, con expresion de sus respectivas tripulaciones, y piezas de Artilleria, y los Vasos que convendrà destacar para el Comercio con la America, y resguardo de aquellas Costas, pag. 197.*

Cap. LXXI. *Se proponen medios, y otras providencias, para que se puedan dotar los gastos de una Armada de 50. Baxeles de linea desde 50. à 100. Cañones, y de 20. Fragatas, pag. 203.*

Cap. LXXII. *Se demuestra la abundancia, y buena calidad de todo genero de materiales, Artilleria, Armas, y demás Pertrechos en España, para armamentos de*

Que incluye este Tratado.

*Mar, y Tierra, parages donde se hallan: forma de adelantar la Fabrica de Far-
cia, y Lona: la importancia de aumentar, y fortificar los Astilleros: de conservar
los Bosques: hacer mas navegable el Ebro: mejorar el Puerto de los Alfaques de
Tortosa, y construir algunas Naves en Indias, pag.215.*

Cap.LXXIII. *Sobre lo conveniente, y preciso que se considera el establecimiento de
Guarda-Costas en España para tenerlas limpias de Corsarios, resguardar nues-
tro Comercio en ellas, y facilitar los transportes de Tropas, Artilleria, Pertre-
chos, Viveres, y otras cosas para el servicio de Mar, y Tierra, con expresion
de los graves, y escrupulosos daños, que se padecen por falta de esta providencia,
pag.222.*

Cap.LXXIV. *Se expressan otros beneficios, que resultarán de los Guarda-Costas
en el aumento de los Comercios, de las Pescas, y de la Marineria: comodidad,
y resguardo para recogerla, y conducirla: la importancia de que alternen las
tripulaciones de estos Vasos; que en ellos, y en los viages de Indias se pongan
Oficiales doblados: necesidad de que la Marineria esté registrada en sus res-
pectivas Provincias, y Privilegios que debería gozar, pag.227.*

Cap.LXXV. *Exemplares, y Reflexiones sobre los Navios, que se consideran mas
aproposito para los Comercios, y sus Escoltas entre España, y las Indias, p.230.*

Cap.LXXVI. *Sobre el aumento de gastos, atrasso en los Armamentos Maritimos, y
aprestos de Comercios: descomodidad de la gente de unos, y otros Navios; y otros
inconvenientes, que se padecen por la concurrencia de los Baxeles de la Armada
con los de la Escolta, y Marchantes de Flotas, y Galeones en un mismo Puerto,
pag.233.*

Cap.LXXVII. *Se apuntan los grandes, y especiales beneficios que su Magestad pue-
de desfrutar hasta de los Baxeles, que por su vejez, ò defectos fueren de poco ser-
vicio, embiandolos cargados à Indias, y mandandolos deshacer allà, en la forma,
y para los fines que se explicarán, pag.236.*

**NOTICIAS, Y REFLEXIONES SOBRE PROHIBICIONES, ESTANCOS,
y derechos de Aduanas, y de otras Rentas en España: cómo se han de regu-
lar los de entrada, y salida en compuestos, materiales, y frutos: moderacio-
nes en la Alcavala, y en otros impuestos: medios para aumentar la Renta del
Tabaco, y otras providencias generales, y particulares, que se propo-
nen à favor de nuestras Manufacturas, y Comercios
en treinta Capítulos.**

Cap.LXXVIII. *Se procura desvanecer la errada, y perjudicial inteligencia en que
se hallan algunos sobre las regulaciones de los derechos de entrada, y salida en el
Reyno, y se explica una Condicion de los Servicios de Millones, y lo excesivo de
los derechos de la Seda en Granada, todo en perjuicio de nuestras Manufacturas,
y Comercios, pag.237.*

Cap.LXXIX. *Se explican algunos defaciertos, y abusos en nuestras Aduanas, y
particularmente en la de Cadiz, muy dañosos à nuestras Manufacturas, y Comer-
cios, y favorables à los de otras Naciones, pag.241.*

Cap.LXXX. *Por los motivos expressados en el Capitulo antecedente, y los que se
añadirán en este, se considera conveniente, que las Rentas Generales, ò Aduanas
se administren, y no se arrienden, pag.245.*

Cap.LXXXI. *Se expressan los generos en que conviene, que los derechos à la entra-
da sean subidos quanto fuere practicable, y los principales compuestos, y comesti-
bles*

Tabla de los Capítulos

- bles con que los *Estrangeros* nos sacan mayores cantidades de dinero , pag. 247.
- Cap. LXXXII. Se explica la *regalía* de los *Soberanos* , para embarazar la introduccion , y uso de algunos generos , y frutos ; y se propone la observancia mas exacta de diferentes *Leyes* , que prohiben el uso , è ingreſſo de diversas cosas , con algunas ampliaciones , pag. 249.
- Cap. LXXXIII. Se explican los principales puntos de las *Pragmaticas antiguas* , y modernas , sobre la ley , peso , medida , y demás circunstancias , que han de tener los texidos de *Seda* , y *Lana* , que se fabricaren en estos Reynos , y los que de fuera vinieren à ellos , siendo de los permitidos , y lo mucho que conviene su observancia , con algunas ampliaciones , pag. 256.
- Cap. LXXXIV. Se discurre , y forma un juicio prudencial sobre las grandes cantidades de *Especeria* , que los *Estrangeros* nos proveen , assi en *España* , como en las *Indias* , y crecidas sumas de dinero que nos sacan por este medio ; y se propone lo subido de los derechos , y otros medios para dificultar su ingreſſo , y minorar su consumo , y que se procure , que lo que fuere preciso se trafique por los *Vassallos* de su Magestad , pag. 261.
- Cap. LXXXV. Se pone en consideracion el gran consumo que en *España* hay de *Papel extranjero* , assi para escribir , como para impresiones : las crecidas sumas de dinero , que se extrahen por esta causa , y las providencias especificas , que se pueden aplicar para obviar , ò à lo menos moderar en gran parte estos inconvenientes , pag. 263.
- Cap. LXXXVI. Se considera muy conveniente establecer en *España* la impresion de los *Breviarios* , *Missales* , y demás *Libros del Rezo* , *Culto Divino* , y *Estudios* , à cuyo fin se hacen presentes algunas noticias , y discursos propios del assunto , pag. 268.
- Cap. LXXXVII. Se forma un tantèo prudencial del gran consumo que en *España* hay de *Bacallao* , y otros *Pescados salados* , que nos trahen los *Estrangeros* , y lo mucho que nos debilitan , sacandonos por este medio cerca de tres millones de pesos cada año , y se proponen providencias especificas para obviar , ò à lo menos minorar este gran daño nuestro , que cede en fortalecer las *Potencias* , que mas persiguen à nuestra *Santa Iglesia* , pag. 271.
- Cap. LXXXVIII. Se expresa la regla general en la extraccion de materiales , dificultandola con lo subido de los derechos , y à veces vedandola , mediante la *regalía* de los *Soberanos* para prohibiciones , y estancos , por obviar el gran daño , que reduciendolos à compuestos , nos causan los *Estrangeros* ; y se proponen algunas providencias sobre uno , y otro punto , pag. 280.
- Cap. LXXXIX. Para facilitar que se beneficien en el Reyno los materiales de *Aze-ro* , *Hierro* , *Sosa* , *Barrilla* , *Cera amarilla* , *Lienzos viejos* , ò *trapos* , los *Cue-ros* , *Esparto* , è ingredientes para *Tintes* , se propone la prohibicion de la saca en los unos , y lo subido de los derechos en los otros ; que se vede tambien la extraccion de los *Telares* , y demás instrumentos para *Manufacturas* ; y que se extinga el estanco , y derecho de la *Sosa* , y *Barrilla* en lo interior del Reyno , pag. 285.
- Cap. XC. Refierenſe las cosas principales en que conviene , que los derechos à la salida del Reyno sean moderados ; y se proponen reglas especificas para su establecimiento , y practica , particularmente para obviar el perjudicial embarazo de *Aduanas* en *Andalucía* antes del embarco , y extraccion del Reyno , pag. 290.
- Cap. XCI. Sobre las cosas principales en que conviene , que los derechos à la entrada sean moderados , y la forma especifica en que se pudiera establecer la practica de esta regla , pag. 296.

Que incluye este Tratado.

- Cap. XCII. Sobre la regulacion de los derechos de Granos, Vino, Aguardiente, Azeite, Azafran, Legumbres, Passas, Higos, y otros frutos, assi à la entrada, como à la salida del Reyno, y providencias especificas à favor del Comercio en estas cosas, pag. 301.
- Cap. XCIII. Sobre extraccion, ingresso, y trafico de Cavallos, Yeguas, Potros, Mulas, Machos, Ganado Bacuno, y Lanar, Carnes, Quesos, Manteca, Teè, Cafè, y otras cosas, pag. 308.
- Cap. XCIV. Sobre el gran consumo de Azucar en España, lo mucho que viene de fuera; providencias para restablecer, y aumentar los Ingenios de Granada; que se prohiba la entrada de Dulces compuestos, y se facilite la extraccion de los nuestros, y otras disposiciones, pag. 310.
- Cap. XCV. Sobre la importancia de la Sal; las principales Salinas que hay en Europa; abundancia, y buena calidad de las de España; precios à que en ellas se vende para extraerla, y reflexiones tocantes à su consumo dentro del Reyno, y su trafico fuera de èl, pag. 316.
- Cap. XCVI. Que lo gravoso de la Alcabala, y Cientos, es una de las causas principales de haverse deteriorado las Manufacturas, y el Comercio: importancia, y modo de extinguir estos derechos en la primera venta de algunos compuestos en la Corona de Castilla, sin rezelo de minorar las Rentas, y antes bien fomentando su aumento, y otros beneficios, pag. 320.
- Cap. XCVII. Sobre la importancia de extinguir la Alcabala, y Cientos en la Seda, Lino, y Cañamo, que se crían en España, y moderar los muchos, y excesivos derechos que paga la Seda de Granada, y otras providencias, que conducen al adelantamiento de las Manufacturas, y del Comercio, pag. 326.
- Cap. XCVIII. Que la proteccion de los Soberanos, y sus premios, hacen florecer las Ciencias, y las Artes, estimulando los ingenios al bien publico; y se explican los medios regulares para atraer, y conservar buenos Artifices; el inconveniente de los Privilegios exclusivos; otras advertencias generales para la concession de exempciones, y otras gracias; y que las Manufacturas prevalecen mas à cargo, y expensas de los Particulares, que administradas por cuenta de los Soberanos, pag. 329.
- Cap. XCIX. Pruebase, que las Manufacturas de texidos exquisitos de Seda, y Lana florecen mas en las Poblaciones grandes: necesidad de conceder franquicias para las Sedas en Madrid, Toledo, Cordova, Sevilla, y otras Ciudades: importancia de extender la Fabrica de Tapices, y de auxiliar à los Tintoreros habiles, y que en todas las exempciones, y gracias que se dispensaren, se ponga la clausula preservativa por aora, por si conviniere alterar despues algunas de ellas, p. 334.
- Cap. C. Sobre Fabricas de Paños, Lamparillas, Carros de Oro, Sombreros, Bayetas, Sarguetas, Lienzos finos, Papel, Lona, Farcia, &c. providencias para Maniobras en el Hospicio de Madrid; y que el adelantamiento de las Manufacturas, es medio eficaz para que se aliente, y florezca la Agricultura, pag. 340.
- Cap. CI. Sobre la consistencia de los tributos en Cataluña, Aragón, Valencia, y Mallorca: modo de su cobranza: otro genero de auxilios para las Manufacturas, Comercio, cria de Seda, Lino, y Cañamo; y motivos por que florecen las Fabricas de Seda en Valencia, pag. 347.
- Cap. CII. Sobre lo gravoso que es el derecho antiguo, que con nombre de Bolla, se paga en lo interior de Cataluña al tiempo del corte de texidos, y otros compuesto es lo mucho que este, y otros derechos, y las molestias de su cobranza destruyen las Manufacturas, y los Comercios, y providencias para el remedio, pag. 357.

Tabla de los Capítulos

- Cap. CIII. *Sobre providencias para acrecentar la Renta de los Tabacos en España, disponiendo mejor las compras en la Isla de Cuba: sus conducciones à poca costa en los mismos Navios del Rey, y de Particulares, que se emplean en el Comercio, haciendo escala en la Habana, beneficiando tambien en aquella Isla el Tabaco de rollo, y facilitando en estos Reynos el aumento de Fabricas, y mayor consumo, y comercio de todo genero de Tabacos, pag. 366.*
- Cap. CIV. *Se introducen diversas noticias, y autoridades sobre la ley, peso, y demás circunstancias de las Monedas: se proponen providencias para que la plata acuñada, y la demás que viniere de Indias en piñas, barras, y demás piezas, se lleve voluntariamente à las Casas de la Moneda; y se añaden algunas reflexiones, y discursos en este delicado asunto, pag. 370.*
- Cap. CV. *Para la mayor inteligencia de diferentes supuestos, y regulaciones, de que se trata en estos Discursos, se inserta la relacion del valor que cada una de las Rentas Provinciales tenía antes del año de 1714. que se reunieron, con distincion de Provincias, y Partidos, situado de Juros, y nombres de los Arrendadores; y asimismo la forma mas conveniente en que oy se hallan arrendadas, pag. 376.*
- Cap. CVI. *Sobre la importancia de que el Comercio sea activo, y no pasivo, assi en lo respectivo à los Negociantes, como à los Navios; y se explican algunas disposiciones, establecidas en España à este fin, y las principales que los Franceses, Ingleses, y Holandeses practican para facilitarlos, pag. 391.*
- Cap. CVII. *Importancia de observar lo establecido ya en España para el Comercio activo: otros medios que se proponen, y forma de erigir Factorías en diversos Puertos de Europa para el mismo fin, y encargos del Real servicio: leve gasto que ocasionaràn, respecto al beneficio publico que resultará, y à los mayores dispendios, que con menos asunto se causan en ministerios de fuera; y motivos para concluir este Tomo, con expresion de los puntos principales que faltan, cuya extension se remite à un Suplemento, pag. 396.*



THEORICA, Y PRACTICA DE COMERCIO, Y DE MARINA.

CAPITULO PRIMERO.

*DISCURSO GENERAL SOBRE LAS CAUSAS
del atrasso del Comercio util en España, y los medios fun-
damentales para restablecerle, adelantarle,
y conservarle.*

COMPREHENDIENDO todo Hombre racional la importancia del Comercio, sería ocioso dilatar el Discurso en ponderarla, ò explicarla, mayormente havendolo executado muchos Authores, y grandes Politicos, así Españoles, como de otras Naciones; por lo qual me detendré solo en descubrir, y expresar las causas de su decadencia, y aniquilacion en esta Monarchia, y en proponer los medios justos, y convenientes, que pudieren conducir à restablecerle, aumentarle, y conservarle, des-

pues de referir las providencias de que se valen los Estrangeros para hacerle florecer en sus Estados, y afianzar su permanencia.

Aunque en muchas importancias del Gobierno Politico, y Económico suele bastar la manifestacion de las causas de los daños, para que, cessando, ò quitando aquellas, cessen, y se eviten estos, he considerado conveniente alguna extension en reconocer, calificar, y proponer los principios, y medios, de que nos pudieramos valer para afianzar los propicios fines de que necesitamos, así con el deseo de que,

entre las mismas providencias, se elijan las que fueren mas adecuadas, justas, y eficaces, como por tratar tambien del tiempo, y modo de practicarlas, lo que à veces suele importar tanto como lo substancial de los mismos negocios.

Es evidente, que en las Monarquias, Reynos, y Republicas no puede haver poblacion grande, abundancia, esplendor, ni Exercitos, Armadas, y Fortalezas, que las resguarden, y las hagan respetables, sin el auxilio de un Comercio grande, y util: No puede haver Comercio grande, y util sin la concurrencia de muchas, y buenas Manufacturas, particularmente de Sedas, y Lanas; y no se pueden establecer, y conservar muchas, y buenas Manufacturas sin el apoyo de proporcionadas franquicias, y exempciones, à lo menos en algunos de los comestibles, que consumen los Operarios, y en los materiales que emplean en los texidos, y otros compuestos, y asimismo en la venta de ellos; à todo lo qual deben acompañar bien reglados Aranceles para los derechos de extraccion, y de entrada, sin cuyas prudentes disposiciones no podrian tener el debido despacho dentro, ni fuera del Reyno; y faltandoles el consumo, seria inevitable la destruccion de las maniobras, como se dexa considerar, y se experimenta en todas partes: con que debiendo discurrir, y fixar el primer mobil de las providencias, para obviar los inconvenientes, que nos afligen, y assegurar las mencionadas ventajas, es preciso empezar por el examen, y establecimiento de las expresadas franquicias, ò proporcionadas moderaciones, especialmente en el excesivo, y repetido derecho de Alcavalas, y Cientos, y por la mejor regulacion de los derechos de entrada, y salida, y proseguir luego con los demàs auxilios, y disposiciones, que parecieren convenientes al adelantamien-

to, perfeccion, y despacho de las maniobras; no por reglas generales, de que estan llenos los Libros de los Estadistas, y que discurriendose con facilidad, dificilmente se pueden adaptar con seguro acierto; sino con providencias especificas, en quanto alcanzare mi cortedad, para cada uno de los males, atendiendo à la naturaleza, calidad, estado, y demàs circunstancias de este cuerpo Politico, que adolece; pues lo demàs seria descubrir las enfermedades, sin proponer los medios oportunos, y practicables para curarlas; en la inteligencia, de que lo excesivo de los derechos, que se pagan, asì por los Fabricantes, y Vendedores, como en las Aduanas, para la extraccion, es lo que hace subir tanto el precio de nuestros texidos; à que se sigue, que siendo por esto mas caros, que los de otros Países, hallan poco, ò ningun despacho dentro, y fuera de España; porque es natural, que inducidos de la utilidad, ò del ahorro, se inclinen à los de otras Naciones, à que es conseqüente la ruina de las maniobras propias, y el adelantamiento de las estrangeras, lo que procede, ò de nuestro descuido, ò de nuestra tibieza en estas importancias.

CAPITULO II.

SE DISTINGUEN EL COMERCIO util, y el Comercio dañoso, explicando primero el Comercio dañoso.

ANTES de passar à tratar de las prometidas providencias, y de las razones, y exemplares en que espero fundarlas, considero conveniente explicar las dos partes, ò calidades en que se divide, y distingue el Comercio, porque hay Comercio util, y Comercio dañoso.

Consistiendo principalmente el Comercio en compra, venta, y permuta de texidos, frutos, y de otras cosas, y sus

fus avios por Mar, y Tierra, dentro, y fuera de los Reynos propios, es evidente, que este Comercio le ha havido siempre en España, pues nunca ha faltado la venta, y compra de sus generos, y frutos, y la introduccion de los de fuera, así por mano de los mismos Naturales, como por la de los Estrangeros; pero en la forma que se ha practicado, ha sido tan dañoso à la Monarquía, que la ha empobrecido, despoblado, y debilitado, como se ve, y lo publican las mismas Naciones, hasta en sus Libros, particularmente en el intitulado: *Comercio de Holanda*, cuyo Autor no se nombra, y se cree ser un Ministro de Francia de grande inteligencia, y zelo, y que, con igual amor à la Patria, traduxo el año de mil setecientos diez y siete Don Francisco Xavier de Goyeneche, Ministro del Consejo de Indias, para luz, y beneficio publico de estos Reynos, en que dicen:

„ El principal Comercio de Holanda con España se hace en Cadiz, y en el Mediterraneo, siendo este famoso Puerto de donde salen, y adonde arriban los Galeones, que hacen el gran Comercio del Perú, y las Flotas que vienen de Mexico, ò Nueva-España, los quales han traído, y traen todavía casi todo el Oro, y Plata, que se ve en Europa; pudiendo, no obstante, decir con verdad, que aunque los Españoles son dueños de las Provincias donde se crian en abundancia el Oro, y Plata, tienen de estas especies mucho menos, que las demás Naciones: lo que claramente manifiesta, que las Minas de Oro no sirven tanto, como el Comercio, à enriquecer un Estado.

Explicandose mas en otra parte del mismo Libro, refieren:

„ Para acabar de conocer, que solo el Comercio es lo que enriquece los Estados, bastará decir, que no

„ hay Nacion tan falta de Oro, y Plata como la Española, aunque estos dos metales se crian con abundancia en sus Dominios: no obstante se hallan las demás Naciones mucho mas surtidas de estos dos generos, por el gran consumo que sus mercaderías tienen en España, y en todos sus Reynos, y Provincias dependientes; y en fin, parece que esta gran Monarquía está caída solo por haver abandonado esta importancia, y descuidado tanto el Comercio, y el establecimiento de muchas Manufacturas en todo el espacio de sus vastas Regiones. Esta floxedad ha sido la causa de las riquezas, que oy tiene la Francia; y mientras hemos * comerciado con los Españoles, nunca nos ha faltado Plata, ni Oro, aun en las Guerras mas difíciles, y costosas.

En otro lugar del expressado Libro ratifican este dictamen, y hecho, diciendo:

„ Solo el Comercio es el que puede atraher à un Estado el Oro, y Plata, primeros mobiles de todas las acciones: lo que es tan cierto, que España, en cuyos Dominios se crian abundantemente estos dos metales, carece mucho de ellos, por haver menospreciado el tráfico, y las Manufacturas; y apenas bastan todas las Minas de la America à pagar las mercaderías, y generos, que las demás Naciones de Europa llevan à España.

Aunque parece que la sola expresion, y experiencia de havernos sido perjudicial el Comercio, que, de muchos años à esta parte, hemos hecho con las Naciones, bastaba para inferir la causa de este daño: dirè, para los que lo dudaren, que le padecemos principalmente por haver comprado à los Estrangeros mas generos, y frutos, que los que les hemos vendido, cuya

diferencia importa millones de pesos al año, porque à lo que sale, excede en mucho el importe de los texidos, y de otros generos, que nos trahen de fuera: sin que pueda servirnos de consuelo, antes bien de mayor pena, la consideracion de importar mas los derechos, que satisfacen à su entrada, tan infausta para nosotros, que para que puedan producir un millon de pesos, considerados à razon de ocho por ciento, una Aduana con otra, descontadas las gracias, y fraudes, es preciso salga del Reyno la substancia de mas de doce millones de pesos; pues aunque se extrahen algunas cosas del producto de España, y de el de Indias, es de advertir, que la mayor parte consiste en Lanas, Sedas crudas, Cochinilla, Añil, Sosa, Barrilla, Hierro, y otros diversos materiales, en que lastimosamente les damos nuevas armas para nuestra destruccion, como se explicará despues, por lo qual fuera mejor que no saliesen; además, que su valor, aun con el de los frutos, que asimismo se extrahen, no alcanza, ni con mucho, para la equivalente permuta: con que es preciso, è inevitable, que el considerable importe de la diferencia, se supla, extrayendole en Oro, y Plata, como se extrahe todos los dias, dexandonos sin substancia, ni fuerza para los precisos desagravios, ni para la propria defensa; de todo lo qual se infiere, que ni el aumento del Erario, ni el beneficio público, consiste en que las Aduanas produzcan cien mil, ni doscientos mil doblones mas al año, sino en que esta renta se gobierne con los Aranceles, y demás reglas, que fueren mas convenientes al Comercio util de estos Reynos, y especialmente al aumento, y conservacion de las Manufacturas, que nunca podrán prevalecer, si estando muy cargadas de contribuciones, como lo están, se facilita el ingreso, y consumo de muchos generos

de fuera, no menos con la excesiva baxa de derechos, que con los frequentes fraudes, como oy sucede, particularmente en Cadiz; porque es principio constante, que quanto mas excediere la entrada de las mercaderias estrangeras à la extraccion de las proprias, tanto mas inevitable será nuestra ultima miseria, y ruina; siendo los daños, que esto suele causar en todo el Reyno, aun mayores, que los de las mas crueles Langostas. Muy presentes tienen las Naciones estos grandes perjuicios, particularmente la Francia, Inglaterra, y Holanda, que para obviar sus fatales consecuencias, aplican, muy diestra, y prudentemente, la providencia de crecer los derechos en los generos estrangeros, à la entrada en su País, quanto permiten los Tratados de Paces, y à veces excediendo, sin consentir baxa, ni gracia alguna; y al mismo tiempo dexan extraher sus texidos, y otros compuestos, cobrando moderados derechos, y en algunos generos los franquean enteramente; en cuya demostracion me estenderè mas en otros Capítulos, y en este incluirè solo los pocos exemplares siguientes.

Segun los Aranceles, que en los años de 1664. y 1667. estableció el Rey Luis XIV. sirviendose de la grande inteligencia, y destreza de su laborioso Ministro Don Juan Bautista Colbert, pagaban los Paños estrange-ros, à la entrada en Francia, más de 25. por 100. de su valor; pero dexaban extraher los fabricados en su Reyno sin cobrar mas de un medio por 100; y otros compuestos salian enteramente libres de derechos; lo qual consta por los referidos Aranceles, y otras Ordenanzas; à que puedo añadir, que para dar mayor fomento à las Manufacturas de la grande, y abundante Provincia de Languedoc, tiene establecido el Gobierno de Francia el auxilio de un doblon, que se dà à los due-

dueños de ellas, por cada pieza de treinta varas Francesas de Paño fino, que fabrican, y extrahen del Reyno.

En los materiales observan una regla tan contraria à esta (por convenir así) que para la salida imponen crecidos derechos en ellos, y à veces prohíben enteramente la extraccion, debaxo de rigorosas penas, como practican en Inglaterra con sus Lanas, à fin de que se beneficien en su proprio Pais, y quede en èl la ganancia grande de su labor; pero para la entrada de los que necesitan, especialmente para sus Manufacturas, establecen cortísimos derechos, y muchas veces los exceptúan enteramente; como sucede en Holanda con las Lanas de España, que entran francas, segun se manifiesta en sus Aranceles, impresos en Amsterdàn el año de 1710; porque como tan advertidos, y atentos al bien comun del Estado, tienen muy presente, y disfrutan el conocimiento, de que esta mina es de mayor riqueza, abundancia, y lucro, que las del Potosí; pues la porcion de Lana, que les cuesta un doblon, la convierten en el valor, y substancia de cinco doblones, con beneficiarla, y reducirla à texidos, ajustando la cuenta, de que una vara de Paño fino tiene regularmente la quinta parte del valor en Lana, y el resto en la maniobra, tintes, y otros gastos; de modo, que casi las quatro quintas partes quedan à beneficio de los que la labran, grangeando con un millon de dinero en material, quatro millones de aumento; todo lo qual manifiesta lo mucho que conviene fomentar las Manufacturas, à fin de executar los Comercios con generos propios, à lo menos en la mayor parte.



CAPITULO III.

AUTORIDADES, Y ARGUMENTOS de los millares de millones, que en Oro, y Plata se han extrahido de estos Reynos, desde el descubrimiento de la America, para mayor prueba de lo dañoso, que nos es el Comercio, que hacemos con las Naciones de Europa.

DE la gran diferencia que hay, pues, de lo que vendemos à lo que compramos à los Estrangeros, y de otros principios, que estan muy à la vista, se puede arguir, que cada año, uno con otro, havrà salido de España el valor de mas de quinze millones de pesos, en Plata, y Oro; y si alguno lo dudare, se le puede preguntar, què se han hecho, y adonde han parado los millares de millones de pesos, que desde el descubrimiento de las Indias se han trasladado al continente de España? donde apenas ha quedado mas, que algun Vellon, ò Calderilla de incorrespondiente valor intrínseco al extrínseco que posee, y de costosa conduccion, y trafico: moderada porcion de reales, y medios reales de plata cortos, y los reales de à dos, y sencillos de la nueva fabrica, que llaman Provincial, febles, ò faltos de ley, y peso en cerca de un 25. por 100: defectos à que sin duda puede atribuirse el conservarse esta corta porcion de moneda en España, y quedarfenos algo, que ayude à pagar los derechos Reales, y à traficar entre nosotros mismos, sin que sea todo permuta, como sucede en muchos parages: si todavia no se debiesse temer con bastantes fundamentos, que estas que pudieran estimarse como ventajas, respecto à nuestra lastimosa presente constitucion, se conviertan en sumo daño, y que las expresadas monedas sirvan de escala, y den facilidad à los Extracto-

res,

res, para que à la poquíssima costa, y trabajo de cambiar las defectuosas, y febles por las fuertes, y de mejor ley, adquieran las pocas, que de estas han quedado, y las que sucesivamente vengán de la America, cuyo asunto comprehendo pide muy seria reflexión, y providencia correspondiente à evitar las perjudiciales consecuencias, que es natural experimenten estos Reynos en el despojo de su moneda, tanto mas sensible, quanto es conseqüente, que al passo que sea mas la extracción, se debiliten sus fuerzas, y se fomenten las de los enemigos de la Monarquía, en quienes se difunde, y aun de los Turcos, y otros Infieles, que obstinadamente lo son de nuestra Santa Fè, como se explicará mas en otro lugar.

Deseando acreditar mas la grande extracción, que se ha expressado, de Oro, y Plata de España, introduciré aqui lo que algunos Autores, bien acreditados, han escrito en este asunto.

El Doctor Don Sancho de Moncada, Cathedrático de la Sagrada Escritura en Alcalá, escribiendo por los años de 1619. dice en el discurso 3. cap. 1. de su Tratado, que, 24. años antes, se representò à su Magestad, que desde el de 1492. en que se descubrieron las Indias Occidentales, hasta el de 1595. que son 103. años, havian entrado en España, solo de las Indias, dos mil millones en Plata, y Oro, lo que corresponde à cerca de veinte millones al año, y se consideraba, que havría venido à lo menos otro tanto sin registro; y que de tantos millones, sería difícil hallar en España doscientos millones, los 100. en moneda, y los otros 100. en Plata, y Oro labrado; y haciendose ahora la cuenta desde el referido año de 1595. hasta el presente, que son ciento y veinte y nueve, aun considerando solamente doce millones en cada uno,

llegan à 1536. millones; y juntas las dos partidas, montan 3536. millones de pesos.

Don Pedro Fernandez de Navarrete, en su Conservacion de Monarquias, discurso 21. dice, que, sin contar el dinero, que havia en España, ni lo que se havia sacado de las Minas de Guadalcanal, se havian trahido registrados de las Indias à ella 1536. millones, desde el año de 1519. hasta el de 617: lo que corresponde à mas de 15. millones al año, en los 98. que incluye este tiempo; y considerando à doce millones al año, en los 107. que hay desde el expressado de 1617. hasta el presente de 1724; y en los 27. desde el de 1492. que se descubrieron las Indias, hasta el de 1519. en que empieza su cuenta Navarrete, hacen 1596. millones; y ambas partidas llegan à 3132. millones; y añadiendo à esto lo que havia en España, y lo mucho que se havrà trahido tambien de las Indias sin registro, passará el todo de cinco mil millones de pesos en Oro, y Plata, aun tomandolo por el menor tantò, que es el que hace Navarrete: cuyos supuestos generales, antiguos, y modernos, parece que tampoco se deben disminuir, antes bien aumentarse, por lo que en nuestros tiempos se ha visto llegar à Cadiz, particularmente de diez, à doce años à esta parte, no obstante algunos embarazos de las Guerras, y la dilatada suspension, que ha havido en las Flotas de Galeones de Tierra-firme, pues en el discurso de quince, à diez y seis años, llegó solamente una con felicidad.

Considerese, pues, ahora la Plata, y Oro, que havrà en España, así en moneda, como labrado, y me persuado, que ni los que discurren mas alegres, extenderán el concepto, ni à cien millones, aun incluyendo la Plata labrada de las Iglesias, y de los Particulares; con que es consecuencia cla-

clara, que todo lo demás se ha sacado, correspondiendo la extracción anual à mas de veinte millones de pesos en Oro, y Plata, en los 232. años, desde el de 1492. hasta el de 1724: de modo, que aún quedè corto, quando al principio de este Discurso considerè, que la extracción annual responderia à quinze millones: que, entre los dos extremos, que de la puntualidad pueden apartar al supuesto, ò juicio prudencial, que se forma, no debo rezelar tanto la censura de lo moderado, como la nota de la exageracion, que facilmente se desliza en hyperbole.

Para esta esterilidad de Oro, y Plata, que se padece en la Monarchia, aunque uno, y otro nacen en ella, contribuye tambien mucho la extracción de los millones, que todos los años passan à Roma, y gran parte de ellos por causa de introducciones abusivas, que practica la Dataria, segun la comun opinion; pero no me detendré en especificar estos inconvenientes, ni en proponer las precauciones, con que en otros Reynos, y Estados Catholicos se acude à obviar semejantes perjuicios, por ser assunto muy superior à mi corto ingenio, y ageno de mi profesion; y aun quando no concurriessen en mi estos dos reparos, escusaria la extension en esta materia, por considerar, que en ella no hay que añadir al contenido de las representaciones, que se leen impressas en España, y que de orden, y en nombre del Señor Rey D. Phelipe IV. se hicieron à su Santidad en Roma el año de 1633. por los Embaxadores de su Magestad, el Obispo de Cordova, y Don Juan Chumacero, del Consejo, y Camara de Castilla, incluyendo en ellas el Memorial, que los Reynos de Castilla juntos en Cortes, pusieron en sus Reales manos, sobre diferentes agravios, que recibian en la Curia Romana, fundandolo todo en los Decretos

de los Concilios, y en los Sagrados Canones, cuya observancia solicitaron.

CAPITULO IV.

*COMERCIO UTIL, Y QUAL ES LA
regla general para establecerle,
y conservarle.*

A Vista de todos estos hechos, no se puede dudar, que el Comercio que, de muchos años à esta parte, hemos hecho con las Naciones, ha sido muy nocivo al comun de esta Monarchia; y tambien queda expressada la causa específica de que ha procedido nuestro daño en el mismo Comercio: con que será facil comprehender, que para que sea util à nosotros, y logremos todas las demás grandes, y favorables consequencias, de que se ha hecho mencion, y à que nos combida, y habilita la abundancia, y la excelente calidad de nuestros materiales, y frutos; es preciso trabajar con vigor, y con acierto, en todos aquellos medios, que puedan conducir à vender à los Estrangeros mas generos, y frutos, que los que les compramos, que es en lo que estriva todo el secreto, buena direccion, y utilidad del trafico; ò à lo menos, à quedar iguales en la permuta; pues aun esto bastaria à nuestra constitucion, para que se retuviesse en España, siquiera la mayor parte de las riquezas, que vienen de Indias, y quedassen siempre ricos, y abundantes estos Reynos; teniendo presente, que los grandes thesoros, que de aquellas Regiones vienen à Cadiz, no nos pueden servir de alivio, ni utilidad alguna; y que antes bien se convierten contra esta Monarchia, si desde el mismo Puerto, ò de la Bahia, passan à manos de los èmulos de la Corona, por cuyo medio se introducen despues grandes cantidades en los Dominios de los Turcos, entre los quales tienen los pesos Mexi-

canos, y Peruleros tanto aprecio, y recomendacion, por nuestra desgracia, que los Comerciantes de Europa, para introducirlos allà, los negocian con el premio de seis, ù ocho, y diez por ciento, que dãn, ademàs de su valor intrinseco, sin que para esto se les ofrezca reparo, mediante experimentarfe, que en Constantinopla, el Cayro, y otros de aquellos parages, tiene esta moneda de premio hasta cincuenta por ciento; con que à la fatalidad de despojarnos desde Cadiz, ò su Bahia de la mayor parte de los millones, que traen nuestras Flotas, y Galeones, se nos añade el gran desconsuelo de que se lo lleven diversas Naciones desafectas à la Monarchia, para facilitar, y acrecentar sus Comercios, y opulencia; y se nos sigue tambien el dolor, de que muchos de estos millones vayan despues à parar en manos, y beneficio de los Turcos, y otros Infieles, para aumentar sus fuerzas, y nuestros daños; pues se avràn valido muchas veces de estos mismos caudales, y riquezas, para hacer sangrientas guerras à los Christianos, especialmente en los Dominios de la Monarchia Española; porque ademàs del gran Comercio, que con estas tan apetecidas monedas se hace en Smirna, Gran Cayro, y otros Puertos de la Natolia, Palestina, y Egipto, es evidente, que de nuestro dinero, passan tambien grandes cantidades à Constantinopla, en cuya Ciudad, y Costas se fomentan, y disponen los principales Armamentos contra la Christiandad; cuyas malas consequencias merecen la mayor atencion para aplicar el remedio, que fuere mas oportuno: Por estas, y otras consideraciones, seame permitido dudar à lo menos, si en lo respectivo à caudales nos deben alegrar, ò entristecer las noticias de haver llegado à España Navios de Indias cargados de riquezas, inclinandome mas à que lo debieramos sentir en lo to-

cante à interessès, siempre que nos detuviessemos à contemplar los inconvenientes, que à la prudente reflexion se ofrecen de su infeliz, y perjudicial paradero; y que aun las cortas porciones, que por entonces se internan en estos Reynos, salen, pocos meses despues, en pago de las mercaderias, que nos venden los Estrangeros en mayor cantidad de las que nos compran: todo lo qual nos debe estimular à trabajar con el mayor esfuerzo en las disposiciones del Comercio, para que los caudales se retengan en España; sin cuya diligencia fundamental, es impracticable el remedio de nuestros males; y parece despreciable la creencia en que se hallan algunos, de que, por medio de letras de cambio, se escusa la extraccion de dinero, pues la practica de ellas viene à ser solo como una providencia prestada, è interina, de que usan algunos Particulares, y por medio de la qual se anticipa la entrega del dinero en la parte donde se necessita; pero es preciso que los correspondientes que lo executan, se reintegren por ultimo, ya sea en mercaderias, ò en dinero fisico; y como los generos, y frutos, que oy salen de España, no alcanzan à la permuta en el Comercio que hace con los demàs Países Estrangeros, es consequente, que por una manõ, ò por otra, se supla de un Reyno à otro, en dinero efectivo, lo que en lo general no alcanza, ni puede satisfacerse con mercaderias; cuyo argumento es tan natural, y claro, que seria ociosa qualquiera mayor explicacion.

Digno es tambien de reflexion, y remedio el grave inconveniente, de que à los Mahometanos de Berberia se passa mucho dinero de España por los Puertos, y Villas de Salè, Tetuan, Oràn, Argèl, Tunez, Puerto Farina, y Tripoli, con el qual nos hacen obstinada, y dañofissima Guerra, especialmente por la mucha gente que nos cautivan; pa-

ra cuyo rescate nos sacan todos los años sumas considerables de dinero, en que les damos nuevas armas para nuestra ruina: inconvenientes gravísimos, y de tanto escrupulo de conciencia, en mi entender, que piden la primera atención del Gobierno superior, para tratar, y establecer su mas pronto remedio; en cuyo asunto propondré despues las providencias, que comprehendo ser mas oportunas, y eficaces, así para obviar estos inconvenientes, como para apoyar nuestra navegacion en todas las Costas de España, y que por este medio tan esencial, se nos facilite tambien un Comercio util.

CAPITULO V.

NECESSIDAD QUE HAY DE desvanecer la inteligencia mal fundada, en que se hallan algunos de que se disminuyen las rentas con la concesion de franquicias, ò moderaciones de derechos à los Fabricantes, y otras reglas en los de las Aduanas.

Sentado el principio, de que para conseguir Comercio util, es preciso vender à los Estrangeros mas de lo que se les compra, queda aora por discurrir los medios mas justos, eficaces, y seguros para conseguir este importantísimo intento; de que ha de resultar, no menos, que relucitar, y dár nuevo ser à la Monarquía, poniendola en la robustez, esplendor, opulencia, y respeto, que corresponde à su glorioso Dueño, y à sus fieles, y valerosos Vassallos.

Se ha referido ya, que, sin buenas, y abundantes maniobras, no puede haver Comercio util, y que tampoco es dable, que se establezcan, y permanezcan buenas, y muchas maniobras, sin franquicias, ò moderaciones en los derechos, y sin bien reglados Aranceles en los de las Adua-

nas, y sin otros auxilios proporcionados, que solo se pueden esperar de una continua, y eficaz proteccion del Soberano, acompañada del zelo, aplicacion, y fatiga de los Ministros, à quienes toca; con que debiendo ser las franquicias, ò las moderaciones, y el reglamento de los Aranceles, la raiz, y los primeros mobiles del acierto para todas estas importancias, se tratarà de estos dos puntos, como fundamento principal para afianzar su logro; pero como qualquiera proposicion que se haga, dirigida à la concesion de franquicias, ò moderaciones, y à mejor regla en los derechos de las Aduanas, suele encontrar fuertes oposiciones de parte de algunas personas de contrario dictamen; y que aunque muy zelosas del Real servicio, y bien publico, se mantienen en este sentir, sin duda por no haver entrado todavia en el conocimiento de algunas disposiciones, que, aunque parecen inferiores, conducen al principal acierto en los Comercios, y consecuentemente al aumento del Erario, y de la poblacion, antes bien las han estimado perjudiciales à las Rentas Reales, y à los Arbitrios de los Pueblos, por lo qual se han malogrado en España algunas proposiciones, hechas à favor de las Manufacturas, y del trafico; es conveniente, que para que las que en adelante se formaren, y consultaren à su Magestad en este asunto, no padezcan la misma fatalidad, se haga demostracion segura, y clara, de que las franquicias, que hasta aora se han concedido à algunos pocos de estos Operarios, ni otras mayores, que proporcionadamente se les dispensen, no disminuyen, ni disminuiràn las Rentas Reales, ni las Municipales, y que antes bien se aumentarán considerablemente; y que, por la novedad que se propondrà hacer en los derechos de entrada, y salida, ni en otros, tampoco padecerà detrimento el Erario, ni

los Pueblos, y que al contrario, resultará acrecentamiento en sus Rentas; pues si con una sólida, è indisputable manifestacion, no se desvanecen, desde luego, los expresados mal concebidos presupuestos, con que se han contrastado, y hecho malograr hasta aqui las importancias del Comercio en su origen, ò en su progreso, serian infructuosas, aora, y en adelante, qualquiera providencias, que por los Tribunales, Juntas, ò Ministros particulares se discurriessen, y propusiesen à su Magestad, para aumentarle, y conservarle; porque mientras subsistiere el errado concepto de que, por las franquicias, y otras disposiciones se disminuyen las Rentas, hallarán apoyo los que son de este parecer, y prevalecerán sus oposiciones, y dictámenes, à costa del Real servicio, y del bien comun; y así, para borrar esta engañosa inteligencia, harè aqui una breve explicacion, de que por esta causa no se disminuyen las Rentas Reales, ni las Municipales; remitiendo à otros Capítulos la demostracion de los acrecentamientos, que de estas moderaciones en los derechos resultan à la Real Hacienda, con alivio de los Pueblos.

La Villa de Madrid puso reparo en continuar la exempcion de derechos en Vino, Azeyte, y Jabon à N. ::: Fabricante de texidos de oro, plata, seda, y de otros generos en ella, adonde vino de fuera, y trabajaba * en estas Manufacturas con Privilegio de su Magestad, en que se incluye la referida exempcion, regulada à que pueda entrar libres de derechos en la expresada Villa diez arrobas de Vino, diez de Azeyte, y diez de Jabon en cada un año de los veinte de su Privilegio, por cada Telar de los que estableciessen, y mantuviesse corrientes; cuyos Telares, siendo los mas de texidos buenos, que ocupan mucha gente, con-

sisiten oy en doce; con que al referido respecto se reducirà toda la franquicia à ciento y veinte arrobas de Vino, ciento y veinte de Azeyte, y ciento y veinte de Jabon al año, y en todas las tres especies no llegarà à cincuenta doblones al año, aun siendo las Sifas en Madrid tan excessivas como se sabe, lo que corresponderà à pocas mas de quatro doblones por Telar al año; y se cree, que en otra qualquiera Ciudad de España no tocarià à dos doblones por Telar la mencionada franquicia.

Pero ni aun en esta corta cantidad de cincuenta doblones al año, se perjudica à las Rentas Reales, y Sifas, respecto de que esta franquicia es solamente la que corresponde al mayor consumo, que de estos generos se causa, y procede de haver venido la mayor parte de estos Operarios à la Villa por razon de las Fabricas, como lo hicieron, dexando sus Patrias, en otras Provincias, dentro, y fuera de España; y tambien porque algunos muchachos, y otros, que se aplican à trabajar en ellas, no causaban derechos antes en estas especies, porque no trabajando, consistiria su principal alimento en pan, y en algunas bastas mal sazoadas legumbres; de modo, que si no se huviesen establecido en ella, no huviera havido este aumento de consumo en los comestibles, que pagan tributo; con que en perdonarles los derechos correspondientes à ellos, no se baxa el valor de las Rentas: por cuya razon parece, que la Villa no tuvo justo motivo para quejarse, ni se debería, con este pretexto, abonar refaccion alguna al Arrendador de las Rentas Reales, ni al de las Sifas de Madrid; y para quitarles el pretexto de solicitarla, se pudiera observar la resolucion, que sobre consulta del Consejo de Castilla de 30. de Octubre de 1719. tomò su Magestad en 25. de Noviembre del mismo año, y es como se sigue:

* Año de 1719.

„ Considerando que estas franquicias no disminuyen, ni perjudican à la Renta, ò producto de las Sisas de la Villa de Madrid, y que antes bien reciben beneficio, y aumento de las Fabricas, que se establecen en ella, además de las grandes ventajas, que resultan al bien comun de mis Vassallos, en la forma que se expressa en el Papel, de que remito copia al Consejo: declaro, y ordeno, que las franquicias, que tengo concedidas à este Interessado, y las que en adelante dispensare por semejantes motivos, se entiendan, y tengan tambien su efecto en lo que toca à las Sisas de Madrid, à quien se comunicará luego esta resolucion, incluyendo el citado Papel para su observancia; y para que se eviten recursos de los Arrendadores, se pondrán por condicion estas franquicias, quando se ajusten los tratados successivos.

Parece queda suficientemente probado, que de esta franquicia no se sigue disminucion, ni otro perjuicio à las expressadas Rentas, y Sisas; y con la misma evidencia, y claridad se puede probar, que unas, y otras reciben aumento por otro lado, procedido de las mismas Fabricas, y demás auxilios, que se las concede.

CAPITULO VI.

PRIMER AUMENTO, Y BENEFICIO en las Rentas Reales, y en las Sisas, procedido en las franquicias, y de otros auxilios.

EN la expressada franquicia, de que trata el Capitulo antecedente, se incluye solo el Vino, Azeyte, y Jabon.

Estos Fabricantes consumen tambien Carnero, Baca, Tocino, Pescado fresco, y salado, Queso, Legumbres, Especies, Sal, Vinagre, Aguardiente, Cerbeza, Tabaco, y otras cosas, como tambien los generos necesarios

para sus vestuarios, y muebles de casa, pagando por entero los derechos, que en lo referido están impuestos, así para la Real Hacienda, como para los efectos de la Villa; y causandose este aumento por razon de los Fabricantes, que vienen à Madrid, ò à otro Pueblo, convidados del buen trato, que es preciso conservarles, se evidencia el gran beneficio, que resulta à unas, y otras Rentas.

CAPITULO VII.

SEGUNDO AUMENTO EN LAS Rentas, por causa de las referidas Fabricas auxiliadas.

OTRO beneficio logran tambien las Rentas, por causa de estas maniobras: La referida franquicia concedida para cada Telar corriente, apenas alcanzará al consumo del que texe, à lo menos en el Vino, y en el Azeyte; y como un Telar, particularmente siendo de labor, y dibuxo primoroso, ocupa quatro, ò cinco personas, así para ayudarle en el uso del mismo Telar, como en las diversas maniobras, que tiene la Seda, la Plata, y el Oro antes de texerlos, además de los que se emplean en los instrumentos, y dibuxos, es consequente, que todas estas personas, que viven con las Fabricas, y à quienes no alcanza la referida franquicia, paguen todos los derechos de los comestibles, que consumen ellos, y sus familias, incluso el Vino, Jabon, y Azeyte, como tambien de los generos que todos gastan para sus vestuarios, y otros usos: con que es real, y demostrativo tambien este segundo aumento de Rentas, y Sisas, por causa de las Fabricas; el qual creceria, al passo que se acrecentasse el numero de los Texedores, y demás Operarios, como lo comprenderà qualquiera, que tenga uso de razon; mayormente, si estendiendo mas el discurso, advirtiere, como siguiendo esta regla, se restituirà, v.gr. Sevilla, à

su antiguo esplendor, numerosa poblacion, embidiadas riquezas, y emuladas opulencias, si, en lugar de los 300. à 400. Telares de Seda, y Lana, à que oy se hallan reducidos, se restableciesen hasta el numero de 160. à que llegaron, y en que se conservaron muchos años (segun assegura en sus representaciones la misma Ciudad) los quales, siendo de tejidos exquisitos, y ordinarios, ocuparian tres personas à lo menos, uno con otro, haciendo en todo 480. Operarios, comprehendidos los que preparan la Lana, Seda, Oro, y Plata, y con las familias de algunos casados, passarian de 600. personas; de modo, que, aun concediendose en Vino, Azeyte, y Jabon las franquicias correspondientes à los 160. principales Texedores, à razon de 10. arrobas al año, en cada una de las tres especies, por Telar, como se ha referido, se dexa considerar quanto importarian para el Rey, y para la Ciudad los derechos, que estos mismos 160. principales Texedores pagarian en los demás viveres, y generos expressados, y las contribuciones Reales, y Municipales, que los restantes 440. Operarios, y dependientes satisfarian en todo lo comestible, y generos, sin excepcion alguna.

CAPITULO. VIII.

TERCER AUMENTO, Y BENEFICIO, que resultaria à las Rentas por causa de las Fabricas, favorecidas de franquicias, y demás auxilios.

OTRO aumento, y beneficio grande se seguiria tambien à las Rentas, y al Publico, si se acrecentassen considerablemente las Manufacturas: Suponganse, v. gr. restablecidos en Sevilla los 160. Telares, que hubo en tiempos passados en aquella Ciudad: yà se ha referido, que estos, con las maniobras que preceden à la del texer, ocuparian à lo menos quarenta y ocho

mil Operarios, y que incluyendo las familias de algunos casados, llegarian à sesenta mil personas, cuyo numero se puede reputar por una Ciudad, ò Poblacion de doce mil vecinos, segun la comun regulacion de cinco personas por vecino.

Debiendo estos proveerse de viveres para su alimento, y de todos los diversos generos, que entran en los vestuarios, y casas, asì para los Telares, como para habitar, con los menages de ellas, y de otras diversas cosas, es consequente, que se aumente la poblacion por el grande numero de Mercaderes, Sastres, Zapateros, Peluqueros, Sombrereros, Cortadores, Panaderos, Carpinteros, Albañiles, Cerameros, Cirujanos, Barberos, y otros diversos Oficios, ocupaciones, y vecinos, que recrecerian, y se emplearian para poder abastecer, y asistir de todas estas cosas à las referidas sesenta mil personas; y como todos ellos pagan por entero los derechos, acrecentando tambien el consumo de la Sal, y Tabaco, estancados à beneficio de la Real Hacienda, es evidente el aumento grande, que las Fabricas producirian tambien, por este medio, à unas, y otras Rentas; con cuyos hechos se manifiesta asimismo, que aunque à los Texedores, y Operarios dependientes suyos, se concediesse franquicias, ò moderaciones, no solo en el Vino, Azeyte, y Jabon, sino tambien en todos los materiales, que emplean en las maniobras, y aun en la venta de ellas, recibirian las Rentas Reales, y las de la Ciudad

considerable acrecentamiento.

* * * * *

CAPITULO IX.

*QUARTO BENEFICIO GRANDE,
que resultaria de las Fabricas, apoyadas
de franquicias, y demás
asistencias.*

PERO aunque estos beneficios son muy grandes, sería aún mayor el que desfrutaría la Real Hacienda, la Ciudad de Sevilla, y su Reynado, y aun otras de España, por razón intrínseca de las mismas Fabricas: considerase, que en cada uno de estos diez y seis mil Telares de Seda, y Lana, se fabricaría cada año lo correspondiente à setecientos pesos, uno con otro, como sucede regularmente, incluyendo los materiales, maniobras, y tintes, à cuya proporcion se trabajaría en todos los diez y seis mil, hasta el valor de once millones de pesos al año: de modo, que consumiéndose el valor de tres millones de estos géneros en los moradores de la misma Ciudad, y en gran parte de su Reynado, se escusaría la saca de otra tanta cantidad, que el día de oy se extrahe en dinero, y en frutos para los Países estrangeros, de donde se proveen aquellos Pueblos, sin que por esto dexassen de comprar, y sacar nuestros frutos, respecto de que los necesitan las Naciones para el casi preciso consumo; y vendiendo para Indias, y para el Norte (como se podría disponer) el resto de los tejidos, es consecuente, que cada año entraria, y gyraría en aquella Ciudad, y Reynado el valor de los ocho millones de pesos restantes, de los quales se considera, que quatro millones bolverian à salir de aquel Reynado para satisfacer los materiales de Seda, Lana, è Hilo de Oro, y Plata, que se empleassen en las Manufacturas de los diez y seis mil Telares, incluso el valor de los tintes, comprando de Valencia,

Murcia, y de otras Provincias de España la Seda cruda, además de la que se cria en el mismo Reynado; y de las Castillas las Lanas finas, de modo, que este beneficio se difundiría así en diversos Dominios de su Magestad, socorriéndose unos à otros en la necesidad, quedando los Pueblos en mayor numero, y en estado de satisfacer mejor los tributos, y aun de aumentarlos, manteniéndose siempre aliviados.

En trueque del Oro, y Plata, y Tintes de la America, que se empleassen en estas maniobras, pudiera dár parte de sus mismos tejidos, yà sea embiandolos en derecho à aquellas Regiones, ò vendiendolos à los que comercian en ellas.

Aun despues de baxadas todas estas partidas de los expresados once millones, quedarían de beneficio à la Ciudad, y Reynado de Sevilla mas de tres millones; y añadiéndose à esto medio millón de pesos, que, segun juicio prudencial, importaría al año el valor de los Vinos, Azeytes, Aguardientes, y otros frutos, que se extrahen del Reynado, quedaria aún beneficiado en mas de tres millones y medio; y considerando, que para proveerse de Lenceria, Abadejo, y otros Pescados salados, Especería, Cacao, Azucar, Tabaco, y otros géneros, y frutos, que oy vienen de fuera, necesitaria de dos millones; vendría à sobrarle millon y medio cada año, despues de permutado, ò satisfecho todo lo que necesitasse de las demás Provincias de España, y de las de fuera; por cuyo medio conseguiria no empobrecerse, saliendo mas dinero de el que entra, como oy sucede; antes bien, sobrandole cada año este millon y medio de pesos, es consecuencia, y argumento claro, que todo aquel Reynado quedaria muy rico, opulento, y proveído abundantemente de todo lo que necesitasse:
ade-

ademàs , que gýrādo continuamente los millones , que produxessen sus Manufacturas , y sus frutos , assegurarían considerable aumento à las Rentas Reales , y à las de los mismos Pueblos , quedando estos en aptitud de contribuir à su Magestad con crecidos donativos , y servicios extraordinarios , siempre que lo pidiessen las urgencias de la Guerra , ù otras necesidades de la Monarquía.

Bien considerà cada uno de los que tomaren el trabajo de leer estos discursos , que todos los expressados tantèos , ò supuestos , se han hecho por mayor , y por un juicio prudencial ; y advertirà tambien , que en estos casos , y genero de reflexiones , no se pueden formar con reglas ciertas , y específicas ; pero para el axioma que propuse , me bastarà probar con razones naturales , y con una moral seguridad , que restableciendose en Sevilla , y su Reynado los diez y seis mil Telares mencionados , y valiendose de las ventajas , que en fertilidad , y situacion le dispensò la naturaleza , distinguiendola tambien con el especial beneficio de un gran Rio navegable en distancia de muchas leguas , venderìa à los de fuera mucho mas de lo que les comprasse ; y demostrado esto , es consecuencia infalible , que aquella Ciudad , y su dilatada Provincia , estarian muy opulentas , ricas , y abundantes , en vez de la falta de dinero , y otros trabajos , que oy padecen ; porque hagase el Comercio , como , y por quien se quisiere , el dinero del capital busca siempre al primer dueño de la mercadería , cuyo valor suele importar regularmente mas , que la ganancia liquida , que facan los que venden , y compran , como se acredita en muchas Ciudades opulentas del Mediterraneo , del Norte , y otras partes , siendo mayor el numero de las que florecen por sus maniobras , que el de las que prosperan solo con el beneficio de compra , y

venta ; particularmente la de Leon de Francia , tan poblada , y rica , por sus muchas , y excelentes maniobras , como se sabe ; pero si los mismos Pueblos , que se utilizan con el beneficio de ellas , tuvieren genio , y habilidad para comerciarlas por su cuenta , como se practicaba en la misma Ciudad , y Reynado de Sevilla , y otras partes , se harian dueños de unas , y otras ventajas , sin que haya ponderacion en esto ; porque es notorio , que lo que se propone , fue , y se consiguió por muchos años en la misma Ciudad de Sevilla , y en otras partes de España , y que oy no hay novedad , ò dificultades , que hagan imposible su restablecimiento , como se explicará en otros Artículos.

CAPITULO X.

SE PONE EN CONSIDERACION el aumento grande , y universal de los beneficios expressados en los Artículos antecedentes , haciendo comun en todos los Reynos de España , lo que hasta ahora se ha presupuesto , ò ideado para el Reynado de Sevilla en particular.

Aunque los tantèos , que en los tres ultimos Artículos se han hecho de los aumentos de Rentas , y de otras favorables consecuencias , se han formado principalmente sobre el fundamento de considerar restablecidos en Sevilla los diez y seis mil Telares , que hubo en otros tiempos : es de advertir , que lo que se refiere de aquella Ciudad , y Reynado , y lo que se propone para su restauracion , y opulencia , se ha de entender tambien respectivamente para todas las demás Ciudades , y Provincias de España ; y con especialidad para Segovia , Toledo , Cordova , Granada , Murcia , Valencia , Zaragoza , Valladolid , Medina del Campo , Burgos , y otras partes de su con-

continente, que en tiempos passados, aun no muy antiguos, florecieron con las Manufacturas, y otros traficos; considerando en cada una estas ventajas con la proporcion correspondiente à la calidad, poblacion, materiales, frutos, è industrias de sus respectivos territorios; bien, que en la importancia de las Manufacturas no està el suceso enteramente sujeto à la calidad, y abundancia de los frutos, y materiales, que produce cada País, pues son faltas, ò escaseces, que se suplen con la industria, y la aplicacion; en cuya prueba se pudieran alegar muchos exemplares, si no bastase la expresion de los de Holanda, y Genova, en cuyos distritos, aunque estèriles de Sedas, buenas Lanas, y Tintes, prevalecen muchas, y primorosas Manufacturas de estos, y otros generos; y teniendo España en abundancia, y de excelente calidad estos, y otros materiales, y en igual grado para los Operarios, los viveres necesarios, de que asimismo carecen los territorios de Genova, y Holanda, y siendo la Nacion la misma que antes, se debe creer, que en esto, y en todo lo demás executará lo mismo, que obrò en tiempos passados, siempre que se la aliente, estimule, y auxilie con las providencias del Gobierno, particularmente con la de quitar los estorvos, que por nuestra mano hemos puesto à las Manufacturas, y al despacho de ellas, dentro, y fuera de España, asì por los excesivos derechos establecidos en los comestibles, que consumen los Fabricantes, y en los materiales que emplean, como por el grande, y repetido tributo de la Alcavala en cada venta, y por el quince por ciento, que, segun los Aranceles, deben pagar los texidos al tiempo de extraherlos del Reyno, contra la maxima natural, y politica, que practican las demás Naciones, como se ha tocado yà en los Capítulos antecedentes, y se explicará mas en algunos

de los que figuèn; sin que me pueda contener en la extension de estos dos puntos: *Manufacturas*, y *Regulacion de derechos*, ni en repetirlos muchas veces, por ser la raiz, que bien cultivada, ha de producir el remedio de nuestros males, con la restauracion de la Monarquía; siendo cierto, que este exceso en unos, y otros derechos, es la causa fundamental de haverse destruido nuestras Maniobras; de que ha resultado, como consecuencia precisa, la pérdida del Comercio util, passandose à los Estrangeros, y la despoblacion, y debilidad de España.

Para mayor demostracion de este argumento, y grandes consecuencias, supongo, que en estos Reynos se pudiesen corrientes de nuevo hasta 600. Telares, por exemplo; restableciendo en esta considerable parte el mayor numero, que, segun se asegura, havia en los tiempos antiguos.

Constandome, que los Telares de Seda, y Lana pasan de dos mil en el Reyno de Valencia; que en el Principado de Cataluña exceden de quinientos; que en el Reyno de Granada llegan à mil los de uno, y otro genero; y que en algunas otras Provincias hay tambien Maniobras de Sedas, aunque no en considerable cantidad, y que tampoco es despreciable el numero de los que existen, casi en todas, de diversos texidos de Lana, como son Paños medianos, y burdos, Bayetas, Estameñas, Xerguillas, Droguetes, &c. me parece, que sin temeridad se puede suponer, que todos los Telares, que de Sedas, y Lanas hay oy en España, llegarán à 1000. que con los 600. que se idean establecer de nuevo, harian el numero de 700. en el qual se pueden considerar de Sedas hasta 140. que vienen à ser la quinta parte; y los 560. restantes, de Lanas finas, medianas, y de las mas inferiores, de las quales no es menor el consumo.

En el Capítulo antecedente expresè,

se, que en cada Telar de Seda, y Lana, uno con otro, se podria fabricar en un año por el valor de 700. pesos, incluso el gasto de materiales, y tintes, en que anduve moderado, así por desviarme siempre de todo lo que pueda parecer ponderacion en los hechos, y en los mismos discursos, como porque no era menester mas individual averiguacion para el supuesto, y consecuencias de que se ha tratado en el citado Capitulo; pero necesitandose de mas exacta cuenta para los tantos, y argumentos, que se incluirán en este, y otros, introduciré aqui un tanto, hecho pocos años há por el Alcalde, y Needores del Arte Mayor de la Seda en la Ciudad de Sevilla, en que se refiere lo siguiente:

„ Que en cada Telar de Tizú entero, se emplean cada año 100. libras de Seda, y 220. onzas de plata, ú oro en hoja, poco mas, ó menos, fabricandose cada año 150. varas, que al moderado precio de tres doblones, importarán 450. doblones.

„ En cada Telar de medio Tizú 150. libras de Seda, y 150. onzas de metal, texiendose cada año 190. varas, que à razon de dos doblones la vara, valdrán 380. doblones.

„ En cada Telar de Brocados 200. libras de Seda, y de 70. à 80. onzas de metal, fabricandose al año 300. varas, que à doblon y medio, llegarà todo su valor à 450.

„ En cada Telar de Tafetán doble se emplean 280. libras de Seda, labrandose al año 1800. varas, que à razon de 10. reales de vellon, importarán 300. doblones.

„ En cada Telar de Tafetán sencillo se gastan 200. libras de Seda, con corta diferencia, texiendose cada año mas de 34. varas, que à razon de seis reales de vellon, llegarà su valor à 300. doblones.

„ En cada Telar de Rasos lisos, ó

„ labrados, se consumen 200. libras de Seda, y labrandose cada año 1200. varas, à razon de 16. reales la vara, uno con otro, importará el todo mas de 300. doblones.

„ En cada Telar de Damasco 280. libras, y texiendose 1200. varas al año, à razon de 20. reales uno con otro, llega su valor à 400. doblones.

Aunque algunos rezelen algo de ponderacion en este tanto, y se quiesse rebaxar la sexta, ó la quinta parte, se reconocerà, que, aun de este modo, se viene à fabricar en cada Telar de Seda, uno con otro, el valor de mas de mil pesos al año, incluso el que tienen los materiales; con que en los 144. Telares considerados de Seda, en los 704. de este genero, y de Lana, se podria labrar el valor de catorce millones de pesos; advirtiendose, que en los precios suele haver variacion de un año à otro, segun las cosechas de Seda, y frutos, y otros accidentes, que suelen subirlos, y baxarlos.

Por noticias seguras de Prácticos se sabe, que en cada Telar de Lana, uno con otro, por la diferencia que hay entre los texidos finos, medianos, è infimos, se puede labrar por mas de 700. pesos al año, incluso el valor de los materiales; con que lo que se trabajasse annualmente en los expresados 564. Telares de Lana, importaria 39. millones, que con los 14. millones de las maniobras de Sedas, llegarian à 53. millones de pesos.

No puedo dexar de repetir, que qualesquiera supuestos que se hagan sobre principios, que en el todo no son determinados, y fixos, están sujetos à falencias, è incertidumbres; pero no por esto dexan de dar luz, y moral probabilidad para acercarse de la verdadera consistencia; mayormente quando son seguros, y averiguados, à lo menos, algunos de los fundamentos sobre que se forman; y en fin, en

vista de los principios ciertos, y las reflexiones prudenciales, que se hacen sobre lo dudoso, podrá cada uno quitar, poner, y discurrir lo que le pareciere mas evidente, ò verosímil; cuyas consideraciones me alientan à tratar de otros supuestos sobre principios aun mas dudosos, que los que acabo de referir, por lo qual no contestaré à nadie sobre la certidumbre, ò falencia de los tantèos, que quisiere hacer en el mismo assunto; pues yo mismo conozco el peligro à que están sujetos los que voy à proponer.

Por lo que, en otro Capitulo, referirè del vecindario de España, se entenderà, que comprehende siete millones, y quinientas mil personas, poco mas, ò menos; y aunque hay muchos en este numero, que gastan en texidos de Seda, ò de Lana, ò de ambos generos, mas de 100. pesos al año, sin incluir la Lenceria, ya se sabe, que la mayor parte de los habitantes de ambos sexos se visten, y abrigan de texidos medianos, y burdos, y que cada vestido de esta calidad les suele durar dos años, poco mas, ò menos; y considerando, que en un vestido de la gente del campo, y otros Operarios, entraràn seis varas de Paño ordinario (mas estrecho que el fino) que à 15. reales la vara, valdràn seis pesos, y necesitaràn dos pesos mas para el forro, importará todo lo texido ocho pesos al año; y suponiendo, que le durará dos años, vendrá à gastar en cada uno quatro pesos; y siendo cierto tambien, que muchos de ellos trahen capa, y montera, parece que se puede regular, que el gasto annual de cada uno de los de esta clase, en los mencionados texidos, importará cinco pesos.

Tienese presente tambien, que los muchachos, y muchachas de menor edad del Estado llano, no gastarán ni quatro pesos al año, y que lo mismo sucederá con numero grande de mu-

geres, excluyendo tambien la Lenceria; pero atendiendo à que hay muchos de ambos sexos en la Republica, que gastan al año en texidos de Sedas, y Lanas desde 20. hasta 100. pesos, y mas, me persuado, que à cada persona de los siete millones y quinientas mil, se puede considerar quatro pesos y medio al año, una con otra, en unos, y otros texidos, lo que vendría à importar, en todo, algo mas de treinta y tres millones de pesos; y rebaxando esta cantidad de los cincuenta y tres millones, cuyo valor se ha supuesto à lo que se labrasse en los mencionados 700. Telares, nos sobraría de unos, y otros texidos lo correspondiente à veinte millones; con lo qual, parece, se podría proveer à las Indias de su Magestad, así de los texidos de Seda, que necessiten, como de los finos de Lana, que de Europa se llevan à ellas, respecto de que no han menester de los ordinarios de acá, por tenerlos en abundancia de sus proprias maniobras; y creo, que de los expresados texidos de Seda, y de los finos de Lana, despues de havernos abastecido en España, y en las Indias, havian de sobrar tambien cantidades considerables, à fin que se extraxessen para diversos Reynos, y Provincias de Europa, especialmente para las del Norte, que no producen Sedas algunas, y en corta cantidad las Lanas finas; y con estas, y otras providencias, lograríamos venderles mas generos, y frutos de los que les comprassemos; pues aun con la sola disposicion de restablecer los mencionados 600. Telares, nos sobrarian tantos generos, despues de abastecidos los Reynos de España, y de Indias, que su importe bastaría, y aun excederá, para permutar la Especeria, la Lenceria, el Bacallao, y otros Pescados salados, que para nuestras Vigilias fuesse preciso traer de otros Países (aunque su introduccion pudiera ser tambien menor

de la que oy configuen , aplicando algunas providencias , que se explicarán en otro lugar :) y despues de la presu- puesta extraccion de nuestros texidos de Seda , y Lana , nos quedaria aún el beneficio de los Vinos , Aguardientes , Azeytes , Sal , Passas , y de otros frutos , que , por sobranos , salen en considerable cantidad , además de la mucha Merceria , que , con el excelente Hierro de Vizcaya , y de otras Provincias , se pudiera disponer para dentro , y fuera de España , y las grandes cantidades de Cristal , y Jabon , que asimismo se pudieran fabricar en estos Reynos , beneficiando la Sosa , y Barrilla , de que abundan , y de tan aventajada calidad , que estos dos ingredientes son apetecidos de todas las Naciones de Europa , y con preferencia los buscan , y sacan de España.

Es también digno de reflexion el Azogue , Cobre , Estaño , y otros metales de grande utilidad , que producen en abundancia los Dominios de su Magestad ; y asimismo la fertilidad , con que en muchos parages se crian el Lino , y Cañamo , muy aventajados para abastecernos de toda la Jarcia , y Lona , de que pudieremos necessitar , y aun para proveer à otros.

Por estos medios naturales , y practicables en la constitucion de estos Reynos , no solo se escusaria la extraccion de muchos millones de Oro , y Plata , sino que entrarian en ellos crecidas cantidades de dinero de los Países estrangeros ; y aun quando no consiguiésemos mas , que retener todos , ò la mitad de los Tesoros , que vienen de Indias , y que hasta ahora han pasado à otros Dominios , sirviendoles solo de puente , y transito España , lograria esta la abundancia , poblacion , fortaleza , y demás ventajas de que oy carece , por el abandono , y descaecimiento de las expressadas Fabricas , las que se podrán restablecer , aumentar , y mejorar , practicandose las franquicias , y reglando mējor los derechos

de entrada , y salida ; en la inteligencia , de que si ahora se extrahen pocos compuestos de España , se sacarian entonces en gran cantidad ; y aunque no pagassen mas , que dos y medio por ciento de su valor , importarian los derechos mucho mas , que al presente ; además , que aumentada la poblacion por medio de las Fabricas , se seguiria el acrecentamiento de las Rentas , multiplicandose las ventas , compras , y consumo de generos , y frutos , y consecuentemente el mayor cultivo , y producto de los Campos , y de las Artes ; à que se debe añadir , como principio seguro , y sentado , que aun quando tan visiblemente no se aumentasse el Erario con la opulencia de los Vassallos , no seria dable en nuestra obligacion , ni en la ternura con que amamos à nuestro Rey , dexar escaso à su Magestad estando nosotros ricos ; teniendose tambien presente , que en el essencialísimo punto de restablecer , y aumentar nuestras Manufacturas , no nos deben desalentar los discursos de algunos melancolicos , persuadidos à que en España no havrà bastante gente para lograr tan importante intento , pues se procurará evidenciar , que , con la que oy existe , y la que atrahe siempre el mismo Comercio , havrà toda la que se necesitare para estas , y otras providencias de nuestro remedio.

CAPITULO XI.

SE PROCURA DESVANECER la credulidad , en que algunos se hallan , de que España no està oy bastante poblada para poder proveer gente correspondiente à los muchos Telares , que hubo en tiempos passados.

SE persuaden algunos , y dicen , que no estando oy España tan poblada , como lo estaba por lo passado , no ha-

havria gente bastante para tan crecido numero de Operarios, como havia en las Ciudades, y demàs Pueblos, que tenian Telares; à que se puede responder, que solo con la providencia, que conviene establecer, y explicare mas en otro lugar, para recoger los pobres, los ociosos, y vagabundos, que oy viven con la sopa de los Conventos, y otras limosnas, ò de la rapiña, sin ser de utilidad alguna al Estado, antes bien de tanto perjuicio, como lo explican las mismas Leyes del Reyno; y empleando tambien algunos huérfanos, y otros, antes que la miseria los haga perecer, se suplirà gran parte de este numero; y que combidados del buen trato, y segura ocupacion, acudirian muchos Estrangeros Catholicos, y muy habiles para trabajar tambien en estas Maniobras; y casandose, y arraygandose en España con sus familias, seria medio seguro, y acertado para aumentar considerablemente la poblacion; si bien no hay necesidad de esperar este ultimo, y menos pronto recurso para lo respectivo à las Manufacturas, porque el mismo progreso de las Fabricas, y del Comercio, es lo que mas contribuye, y asegura el mayor acrecentamiento de ella, y de la opulencia; siendo estos los medios mas eficaces, y casi unicos para conseguirlo, de que es buena prueba la Holanda en general, y la Ciudad de Amsterdàn en particular, que siendo en el año de 1600. de corto, ò mediano vecindario, y substancia, oy se vè de las de mayor pueblo, y mas ricas de Europa, ò por mejor decir, la que en clase de Ciudades comerciantes, aventaja à todas en el numero de sus moradores, magnificencia de sus edificios, y en dinero, credito, y mercaderias; pudiendose llamar el Almacèn General del Mundo; pues si con ella compiten, ò exceden Paris, y Londres, es por la parte, que las Cortes contribuyen à su opulencia, y poblacion.

Este pronto, y grandissimo aumento ha logrado Amsterdàn con el solo fomento, y auxilio de sus Manufacturas, Trafico, y Navegacion, aun sin tener el socorro de frutos, y generos propios de su territorio, si quiera para la quinta parte de sus habitantes, por ser muy estrecho, y estèril el distrito, que posee fuera de sus Muros: Siendo tambien digno de reflexion, que todas las diez y siete Provincias del País Baxo, que hacen en el Mundo el gran Comercio, que se sabe, estàn consideradas en tres millones de almas: asì lo asegura Luis Guiciardini en su Descripcion de la Belgia, que el año de 1556. dedicò al Señor Rey Don Phelipe Segundo; y aunque este numero no llega à la tercera parte de la poblacion de España, incluso Portugal, abunda la gente en ellas, asì para las muchas, y exquisitas Manufacturas, que hay de Sedas, Paños, Tapicerias, Lenceria, y otros generos, como para la Agricultura, la Milicia, y para la Tripulacion de los millares de Navios grandes, y medianos, que emplean en las Armadas Maritimas, y en el Comercio de las quatro partes de el Mundo, especialmente las tres Provincias de Holanda, Zelanda, y Flandes. Diran algunos, que las siete Provincias de Holanda, incluidas en las citadas 17. se han poblado mas despues acá, lo que es cierto; pero se ha de tener presente, que este aumento ha procedido unicamente del mismo acrecentamiento del Comercio, y de la Navegacion. Y bolviendo à nuestra España, entiendo, que en la palabra general de falta, ò escasez de gente, no se deben incluir todas sus Provincias; siendo notorio, que las de Cataluña, Navarra, Cantabria, Asturias, Galicia, y Montañas de Burgos estàn muy pobladas, y la mayor parte de gente laboriosa; y entiendo, que lo estàn, à lo menos, medianamente,

Estremadura, y los Reynados de Sevilla, Cordova, Jaen, y Valencia. Se asegura, que la Italia, aunque rica, y poderosa, tiene mucho menos gente que España, y no obstante logra abundancia de Operarios para los muchos, y buenos texidos, que se hacen en Turin, Milán, Genova, Luca, Venecia, Florencia, Napoles, Mecina, Palermo, y en otras Ciudades, sin que por esto falte quien cultive las tierras, y exerza los demás oficios precisos.

La poblacion de Inglaterra, Escocia, è Irlanda, es muy inferior à la de España; pues, segun Autores clasicos, apenas llegan à cinco millones los habitantes de aquellos tres Reynos; y no faltando allà gente para la Agricultura, para la Marineria de sus grandes Armadas, y prodigioso numero de Navios Mercantiles, que gyran por las quatro partes del Mundo, para sus Colonias de las Indias Orientales, y Occidentales, ni para sus muchas, y primorosas Manufacturas, que enriquecen à aquella Nacion, y à su Soberano; por que se ha de creer, que nos ha de faltar en España para estas, ni otras importancias?

Para fortalecer mas la comparacion, y el argumento, se hace presente, que todo el Genovesado no tiene la mitad de pueblo, que el Reyno de Galicia; y no obstante, le sobra gente para las muchas, y primorosas Fabricas, que en él florecen, de Sedas, Papel, y de otras cosas, de que se proveen à sí mismos, y à otras Provincias; pues se hace cuenta, que solo con la venta del Papel, de que nos abastecen casi enteramente en España, y en las Indias, nos sacan mas de medio millon de pesos al año; y tampoco les faltan Marineros para la considerable, y util Navegacion, que hacen, ni para esparcirse en gran numero, como lo están en España, Francia, Alemania, y en otras diversas partes de Europa; cuyo exemplar, los de Inglaterra, y Holanda, y otros, que se pudieran

alegar, nos manifiestan, que establecer Maniobras en un sitio, ò fomentar la Navegacion, y el Comercio en un Pais, es lo mismo, que introducir la semilla para vincular el aumento de la poblacion, de las riquezas, y de las fuerzas de un Estado, y al mismo tiempo el alivio de los Pueblos; y en fin, si en España no falta gente para los exercicios mas penosos, especialmente para el gran numero de Pastores que hay, y se necesitan, siendo la ocupacion mas trabajosa, y defengañada, que puede haver, expuestos continuamente à las inclemencias del calor, del frio, y de la humedad, mal alimentados, y peor vestidos, teniendo el desierto por alvergue, la peña por almohada, y à los irracionales por compañía, siempre fugitivos de la comodidad; por que se ha de creer, que faltará para las Manufacturas (como haya estas) en que trabajandose à la sombra, sin excesiva fatiga, ni privarse de la sociedad humana, se gana lo suficiente para un buen alimento, vestuario decente, habitacion comoda, y lecho blando? Y pues hay muchos Pastores, porque hay muchos Rebaños, debemos creer, que disponiendose buenos, y muchos Telares, mediante la moderacion de unos derechos, y mejorar regla en otros, habrá abundancia de Texedores, y demás Operarios; y ganando estos suficientes salarios, no solo se redimirán de perecer à manos de la miseria, sino que se podrán casar, y criar, educar, è industriar à sus hijos, que es el principal medio para la poblacion, y prosperidad de los Reynos.

No específico, por notorias, otras ocupaciones muy penosas, para las quales concurren tambien suficientes Operarios; y solo expresarè, que tampoco falta gente para las buenas Boyas, ò Remeros voluntarios, que sirven en las Galeras con igual fatiga, y descomodidad, que los mismos forzados condenados à ellas.

Para que se vea quan grande es el numero de gente, que se emplea en el penoso exercicio de guardar el ganado lanar, dire, que en cierto Papel, que un Ministro de graduacion, inteligente, y digno de fe, me comunicò pocos años ha, explicando los muchos motivos, que obligan à cuidar de su conservacion, y aumento, se refiere, que solo el ganado lanar trashumante, que se transfiere todos los Inviernos à Estremadura, llega à quatro millones de cabezas; y que para el cuidado de 200. se emplean 100. personas, poco mas, ò menos, segun estan unidas, ò divididas las Dehesas, lo que corresponde à 200. hombres; y asegurandose por algunos Autores, que el numero de los ganados estantes (que son los que no baxan à Estremadura) es mucho mayor, se puede creer, que passaran de 400. personas las que se ocupan en el resguardo, y cuidado de los ganados trashumantes, y de los estantes; y mucho mas en los tiempos presentes, en que aseguran los practicos, haverse aumentado considerablemente, asì con el beneficio de la Paz, como por lo propicios, que estos ultimos años han sido, para conservarlos, y acrecentarlos: lo que se acredita tambien por el gran precio, que las yervas tienen oy en Estremadura.

Si pareciere à alguno, que el expressado numero de 400. personas, que por juicio prudencial se suponen empleadas en el resguardo del ganado lanar, incluye alguna ponderacion, podrá llenar el hueco, que considerare en el, añadiendo los muchos que se ocupan en el cuidado de las Yeguas, Muletadas, ganado Bacuno, y de otras especies, cuyo encargo por los Montes, y Dehesas es tambien muy penoso; con los quales comprehendo yo, que el numero de todos passará de 500. personas.

* * *

CAPITULO XII.

SE PROCURA MANIFESTAR, que la despoblacion de algunas Provincias de España, y su pobreza, no procede del descubrimiento, y possession de las Indias, sino de otras causas internas, que se expressan.

CON este motivo me ha parecido hacer presente la reflexion, de que lo despobladas, y pobres, que se hallan algunas Provincias de España, no procede de los que passan à Indias, tanto como de otras causas. Cantabria, Navarra, Asturias, Montañas de Burgos, y Galicia, son las Provincias de donde van mas Españoles à aquellas Regiones; y es notorio tambien, que de Galicia salia para las Levas, y Reclutas de Flandes mucha mas gente, que de otros Reynos, y con todo esso, son, y se mantienen las mas pobladas de España; à que no dexa de contribuir mucho, que los mismos Indianos, con los caudales, que traen, ò embian, facilitan que tomen estado diferentes parientes, y parientas suyas, que quizá no lo huvieran executado por falta de dotes en dinero, ò en hacienda, que les fueren comprar à este fin, facilitandoles tambien con sus socorros el cultivo de tierras, que estaban valdías por falta de caudal para costearlo, como lo he observado yo mismo en algunos parages.

Se ha de advertir tambien, que los mismos que passaron à Indias, siendo los mas de ellos segundos, y otros sin hacienda, ni modo decente de vivir, y destituidos de mantener familias, quizá no se huvieran casado en estos Reynos, aunque se huviesen quedado en ellos; y si lo huviesen hecho, se exponian à perecer de miseria con sus mugeres, è hijos, de modo, que sus personas se huvieran extinguido, dexando poca, ò ninguna posteridad; por

lo qual parecè , que fin que la presente poblacion de España pueda echar menos su descendencia, (porque no la huvieran tenido , quedando acà) han procreado en las Indias, sembrando, y vinculando en ellas la Fè Catholica, y la sangre, y lealtad Española, al mismo tiempo que desde alli han atendido muchos à dar estado à sus parientes en España, para aumento de su poblacion, como se ha expressado: todo lo qual parece prueba, que el haverse transferido à la America, no ha disminuido, si aumentado la poblacion de España, como lo acredita tambien la misma experiencia en lo pobladas que se hallan las Provincias de donde salió mayor numero de Españoles. No obstante esto, conviene mucho atajar el excesivo numero de los que pasan à Indias aventureramente, de los quales, à unos llaman polizones, y à otros llovidos; los primeros, porque se embarcan con permiso; y los segundos, porque van ocultos hasta que se ha perdido de vista el Puerto de donde salieron, y en las Indias se malogra la mayor parte de ellos.

De las Provincias de Toledo, de la Mancha, Guadalaxara, Cuenca, Soria, Segovia, Valladolid, y Salamanca, y otras de las Castillas, passa poca gente à Indias, y no obstante, son los parages menos poblados de toda España: con que hay otra causa, que lo motiva, y no descubro otra principal, que la pobreza, que resulta de la destruccion del Comercio, y de las Manufacturas, que prevalecieron en estas Provincias, y en las de Andalucia, en mayor numero, y de mejor calidad, que en las demás de la Corona de Castilla; y no obstante lo que en aquellas ha minorado la poblacion, se les han continuado pesados tributos, no sin algunas extorsiones, y abusos en las cobranzas: de todo lo qual parece se ha seguido la aniquilacion de los unos, y la suma necesidad de los

otros, impeditiva tambien de la poblacion; porque es materia de hecho, y proprio de la naturaleza, que la extrema miseria defalienta los animos, y los aparta de la inclinacion al estado matrimonial, y que aun muchos de los casados, quando logran los frutos de la fecundidad, no pueden criar, y alimentar à sus hijos; y no son pocos los que se les malogran, particularmente en la primera infancia; pues que nutrimento pueden tener, y suministrarles los pechos de una Madre, que se alimenta con pan, y agua, viviendo, y luchando con una continua fatiga, y melancolia? De los que se libran de fallecer en esta tierna edad, faltandoles aun largo tiempo hasta la de poderse mantener con su trabajo, perecen tambien muchos en este intermedio, por la misma falta de alimento; otros despues, aun en la edad adulta, aceleran la muerte, por la excesiva fatiga, y por falta de sustento, reducidos à pan, y agua, y destituidos de camas, y preciso abrigo contra las inclemencias del tiempo, y de los remedios, y demás asistencia precisa en sus enfermedades; y pues tenemos tan à la vista las causas naturales de estos trabajos, y particularmente de la despoblacion en diversas Provincias, será ocioso buscarles otras.

Siendo, pues, tan grande, y notoria la miseria de los Vassallos, y tan conseqüente à ella la diminucion de la gente; quien negará, que à estas dos causas deben seguir precisamente la baja de las Rentas Reales? Ya se sabe, que estas se causan, y consisten principalmente en los derechos, que se cobran de los comestibles, y generos que se consumen: luego si con la despoblacion se minoran el numero de los que los consumen, y contribuyen estos derechos, menos cobrará la Real Hacienda, y si por causa de la miseria se mantienen muchos casi à pan, y agua, descalzos, y poco menos que desnudados,

dos, sin consumir Carne, Vino, Azeite, y otros comestibles, en que están impuestas las principales contribuciones, ni vestir mas generos, que algunos de poquísimo valor, que durando à fuerza de remiendos, con poco abrigo, rara vez llega el caso de comprar otros, en que se cause Alcavala, ni otros derechos, viene à ser tambien inevitable, y grande la disminucion, que se sigue à las mismas Rentas Reales, y aun à los Arbitrios de las Ciudades, à los censos, labranza, y demás rentas de los Particulares, cundiendo tanto este daño, que ni las congruas Eclesiasticas, ni las Obras pias se libran de él; y al contrario estando aliviados los Pueblos, cien escudos, v.gr. que tenga un Labrador, ù otro, que vive de su trabajo, pueden passar, y circular por tantas manos para repetidas compras de comestibles, y generos, que en un año causen 60. ù 70. escudos de derechos à la Real Hacienda, y à los Arbitrios Municipales; porque rara vez passará de una persona à otra, sin producir seis, ocho, ò diez por ciento de contribuciones, sean de Millones, ò Alcavalas; y siendo natural, que en un año solo gyren en 10. ù 12. compras diferentes los expressados cien escudos, se evidencia el supuesto de motivar casi otro tanto en derechos: beneficio, que no se logrará, si al Labrador, ò al Artifice, despues de satisfechos los gastos de la misma obra, no quedare una regular ganancia para el alimento, y preciso abrigo de su persona, y familia. A esta proporcion se ha de considerar difundido, y multiplicado este beneficio para cada Pueblo, y Provincia, donde con el Comercio, y moderacion de tributos, logren los alivios que necesitan, y la especie de moneda, de que carecen para estos traficos, la que, despues de muchos gyros, suele bolver à la primera mano para repetir sus empleos con incessante alternacion, y successivo trato.

Otro argumento, de que la pobreza, y despoblacion de España no procede del descubrimiento, y possession de las Indias, como algunos lo creen, es, que Francia, Inglaterra, y Holanda poseen diversas Provincias, y Colonias en las Indias Orientales, y Occidentales, especialmente los Holandeses en el Oriente, ocupando en aquella dilatada, y penosa navegacion mas de 150. Navios, desde 30. hasta 60. Cañones, tripulados de 250. hombres, entre Oficiales, Soldados, y Marineros, además de 120. hombres de Tropas regladas de su Nacion, con que guarnecen las Plazas; à que se debe añadir la mucha gente, que tienen empleada en las Factorias, y demás comisiones del Comercio, y Poblaciones establecidas en los muchos, y diversos Puertos, y Provincias, que dominan; y con todo esto, sin despoblarse en Europa, disfrutan no solamente sus Indias, sino tambien las nuestras: de modo, que estan muy ricos, y poderosos en dinero, generos, Fortalezas, Palacios, Jardines, Joyas, Alhajas, y con abundancia de frutos: de todo lo qual se concluye tambien, que no son las Indias las que nos enflaquecen, y despueblan, sino los generos con que los Estrangeros nos sacan el dinero, y han destruido nuestras Manufacturas, al mismo tiempo que continúan pesados tributos: con que debemos persuadirnos, que siempre que se restablezcan, y aumenten las maniobras, y vengán à ser menos pesadas las cargas, repartidas entre mayor numero de contribuyentes, se restablecerà la opulencia, y fortaleza de la Monarquia.



CAPITULO XIII.

SE EXPRESSAN OTRAS
consideraciones Politicas, y Christianas, que
aconsejan el alivio, aumento, y conser-
vacion de los Pueblos.

Aunque todas las consideraciones explicadas en el Capitulo antecedente, dictan la vigilancia con que siempre se debe auxiliar à los Pueblos, así en el Comercio, como en los tributos, y lo mucho que en esto se interesan el Real servicio, y la gloria de la Monarquía, es de tanta gravedad este asunto, que me impele à explicarlo, y esforzarlo mas, aunque sea valiendome de los pensamientos, y frases, traducidas de un Autor Francés, así por no usurparle el merito de sus prudentes reflexiones, y consejos, como por el credito, y la seguridad de sus mas acertados dictámenes.

Monfieur de Vauban, Ingeniero General, y Mariscal de Francia, no menos recomendable, por su destreza, en la ciencia Militar, que por su zelo al servicio de su Amo el Señor Rey Luis XIV. y al bien comun de sus Reynos, despues de haver gyrado por ellos, en el espacio de 40. años, observando el estado interior de los Pueblos, y especialmente sus vecindarios, sus frutos, sus ganados, sus pastos, sus Manufacturas, sus Comercios, y otras particularidades, escribió un Libro intitulado: *El Diezmo Real*, en que acreditò mucho su capacidad, y su grande amor al beneficio publico; pues en todo su Tratado, apenas se hallará hoja, periodo, ni discurso, maxima, ò proposicion, que no sea dirigida al mayor alivio, conservación, y aumento de su Patria, atendiendo consecuentemente al servicio, y mayor gloria de su Rey, como inseparable del bien universal de sus Vassallos. „ Con este motivo explica lo mucho, que se debe cuidar de „ la conservación, y aumento de ellos,

„ sin consentir nunca; que se despre-
„ cie, y oprima el Estado llano, porque
„ es el que con su trabajo, trafico, y
„ tributos enriquece al Rey, y à su
„ Reyno: el que subministra los Sol-
„ dados, y Marineros, y otros Indi-
„ viduos, para sus Armas de Mar, y
„ Tierra: el que exercce, y provee to-
„ dos los Oficios, y Artes: el que ha-
„ ce todo el Comercio, y las Manufac-
„ turas del Reyno: todas las penosas
„ operaciones de los Labradores, y
„ demás Cosecheros, y Jornaleros del
„ campo: el que guarda, y hace ali-
„ mentar el ganado; y para decirlo
„ en pocas palabras, es el Estado lla-
„ no el que hace todas las labores, y
„ faenas grandes, y pequeñas del cam-
„ po, y de las Villas. Por todo lo qual,
„ dice este insigne Varon, se ha de vi-
„ gilar siempre mucho à sostenerle, y
„ aliviarle por todos los medios prac-
„ ticables: añadiendo, que quando los
„ Pueblos no estuvieren oprimidos, se
„ alentarán à casarse, se vestirán, y
„ alimentarán mejor: sus hijos serán
„ mas robustos, y mejor educados:
„ aplicarán mas cuidado à sus depen-
„ dencias; y en fin, trabajarán con
„ mas fuerzas, y vigor, viendo que se
„ les dexa gozar la principal parte del
„ fruto de su afán; y que siendo cier-
„ to, que la grandeza de los Reyes se
„ mide por el numero de sus subditos,
„ consiste en ellos su patrimonio, su
„ felicidad, sus riquezas, sus fuerza,
„ su fortuna, y la principal confide-
„ racion, que logran en el Mundo, por
„ cuyos motivos nunca puede un Vaf-
„ sallo contribuir mejor al servicio, y
„ gloria de su Soberano, que repre-
„ sentando frecuentemente à sus ojos,
„ y à sus oídos esta maxima fundamen-
„ tal del gobierno de sus Estados; y
„ que pues consiste en esto toda su fe-
„ licidad, deben aplicar su mayor cui-
„ dado à la conservación, y aumento
„ de este Pueblo, que les importa quan-
„ to se ha expressado.

Asi

Afsi este digniffimo Autor concluye fu difcurfo , para paffar à otros, que fe dirigen al mismo fin. Y para que no fe crea , que muy amante de fu Rey , y de fu Patria , excedió con zelo indiscreto en la explicacion de lo mucho que importa auxiliar , y confervar los Pueblos , y de las fuperiores confequencias , que incluye esta maxima , me ha parecido , por este motivo , y por autorizarla mas , introducir aqui algunas breves expreffiones de lo mucho que en este grave affunto fe extiende nuestro celebrado D. Diego de Saavedra en sus Empressas Politicas, y Chriftianas , el qual en la fefenta y feis dice afsi : „ La fuerza de los Reynos confifte en el numero de los Vaffallos. „ Quien tiene mas, es mayor Principe, „ no el que tiene mas Estados , porque „ estos no fe defienden , ni ofenden „ por si mismos , fino por sus habitadores, en los quales tienen un firmifimo ornamento ; y afsi dixo el Emperador Adriano : *Que mas queria tener abundante de gente el Imperio, que de riquezas* ; y con razon , porque las riquezas fin gente, llaman la Guerra, y no fe pueden defender ; y quien tiene muchos Vaffallos, tiene muchas fuerzas , y riquezas. (1) En la multitud de ellos confiste (como dixo el Espiritu fanto) la Dignidad de Principe , y en la despoblacion fu ignominia. (2) En cuyo affunto dixo el Rey Don Alonso el Sabio : *Que la Poblacion ha de fer de buena gente , y antes de los fuyos , que de los agenos , fi*

„ los pudiere haver , afsi como de Caval-
 „ ros , è de Labradores , è de Menestral-
 „ les ; porque los de diferentes costum-
 „ bres , y Religiones , mas fon enemi-
 „ gos domesticos , que vecinos. Los
 „ Eftrangeiros introducen sus vicios,
 „ y opiniones impias , y facilmente
 „ maquinan contra los Naturales. (3)
 „ Este inconveniente no es muy confi-
 „ derable , quando folamente fe trahen
 „ forasteros para la cultura de los cam-
 „ pos , y para las Artes , antes muy
 „ conveniente. Salim , Emperador de
 „ los Turcos , embió à Constantinopla
 „ gran numero de Oficiales del Cay-
 „ ro. Los Polacos , haviendo elegido
 „ por Rey à Enrico , Duque de An-
 „ jou , capitularon con el , que lle-
 „ vasse familias de Artifices. Quando
 „ Nabucodonosor destruyò à Jerusa-
 „ len , sacò de ella mil Cautivos Ofi-
 „ ciales. (4)

En la Empressa 67. PODA , Y NO CORTA , incluye este gran Consejero de los Principes las claufulas que fe siguen:

„ El Pastor , cuya obligacion , y
 „ cuidado es semejante al de los Prin-
 „ cipes , (5) fe vale de la leche , y lana
 „ de fu ganado ; pero con tal confide-
 „ racion , que ni le faca la sangre , ni
 „ le dexa tan rafa la piel , que no pue-
 „ da defenderse del frio , y del calor.
 „ Afsi debe el Principe , como dixo el
 „ Rey Don Alonso , *guardar mas la pro-
 „ comunal , que la fuya misma , porque el
 „ bien , y la riqueza de ellos es como fu-
 „ ya*. No corta el Labrador por el
 „ tron-

(1) *Cum ampliari Imperium hominum adjectione , potius quam pecuniarum copia malim. L. Cum retio , §. Si plures , ff. de Por que liber.*

(2) *In multitudine Populi dignitas Regis , & in paucitate plebis ignominia Principis. Prov. 14. 28.*

(3) *Quare qui inquilinos , & advenas ante hac in Civitatem receperunt hi magna ex parte seditionibus jactati sunt. Arist. lib. 5. Pol. cap. 3.*

(4) *Et omnes viros robustos septem millia , & Artifices , & inclusores mille. 4. Reg. 24. 16.*

(5) *Vt Pastoribus qui disperdunt , & dilacerant Gregem pascua mea dicit Dominus. Ided hac dicit Dominus Deus Israel ad Pastores , qui pascunt populum meum. Jerem. 23. 1.*

„ tronco el árbol, aunque haya me-
 „ nester hacer leña para sus usos do-
 „ mesticos, si no le poda las ramas, y
 „ no todas, antes las dexa de fuerte,
 „ que puedan bolver à brotar, para
 „ que vestido, y poblado de nuevo,
 „ le rinda el año siguiente el mismo
 „ beneficio: consideracion, que no
 „ cae en el Arrendador, porque no te-
 „ niendo amor à la heredad, trata so-
 „ lamente de desfrutarla en el tiempo
 „ que la goza, aunque despues quedé
 „ inutil à su dueño, (6) quien debe
 „ atender à la conservacion de su Rey-
 „ no, como seguro depósito de sus ri-
 „ quezas, de que se puede valer en
 „ mayores necesidades; porque, co-
 „ mo dixo el Rey Don Alonso en sus
 „ Partidas, tomandolo de Aristoteles
 „ en un documento, que diò à Alexan-
 „ dro Magno: *El mejor tesoro que el*
 „ *Rey hà, è el que mas tarde se pierde,*
 „ *es el Pueblo, quando bien es guardado,*
 „ *è con esto acuerda lo que dixo el Em-*
 „ *perador Justiniano, que entonces son*
 „ *el Reyno, è la Camara del Emperador,*
 „ *è del Rey, ricos, è abundados, quan-*
 „ *do sus Vassallos son ricos, y su tierra*
 „ *abundada.*

„ No se han de imponer los tri-
 „ butos en aquellas cosas precisamen-
 „ te necessarias para la vida, sino en
 „ las que sirven à las delicias, à la
 „ curiosidad, al ornato, y à la pom-
 „ pa; con lo qual, quedando castiga-
 „ do el exceso, cae el mayor peso so-
 „ bre los ricos, y poderosos, y que-
 „ dan aliviados los Labradores, y Ofi-
 „ ciales, que son la parte que mas con-
 „ viene mantener en la Republica. Par-
 „ te es de reformation encarecer las
 „ delicias.

„ El mayor inconveniente de los
 „ tributos, y regalías està en los Re-
 „ ceptores, y Cobradores, porque à
 „ veces hacen mas daño, que los mis-
 „ mos tributos; y ninguna cosa llevan
 „ mas impacientemente los Vassallos,

„ que la violencia de los Ministros en
 „ su cobranza.

Estas son las principales clausulas,
 que en este gran Politico he hallado
 mas conducentes al asunto de este
 Capitulo.

CAPITULO XIV.

REFLEXIONES SOBRE LA
 introducion de Estrangeros Catholicos en
 España, y las ocupaciones, y fines para
 que se pudiera desear, y aun facilitar,
 su establecimiento en estos
 Reynos.

Haviendo tratado en el Capitulo
 antecedente de la importancia
 de conservar, y aumentar los Pueblos,
 no será extraño, que en este se inclu-
 yan algunos discursos sobre uno de los
 medios principales, para afianzar el lo-
 gro de este grave intento.

Refieren algunos Autores antiguos,
 y modernos, que todas las ganancias
 de los Estrangeros, no consisten en las
 de la venta de sus mercaderías, por-
 que entre ellos fuele haver muchos
 Assentistas, y Negociantes, que se uti-
 lizan sin el trafico de vender, y com-
 prar, y millares de hombres exercien-
 do officios en estos Reynos, por lo
 qual consideran nocivo su estableci-
 miento en ellos; à que se ofrece res-
 ponder, que en los Arrendamientos de
 Rentas, y en los Assientos principales
 de Provisiones, son yà pocos los Es-
 trangeros que intervienen; porque los
 mismos Españoles, haviendo abierto
 los ojos, se han aplicado, è industria-
 do tanto, que se han hecho dueños de
 casi todos estos negocios, en que suti-
 lizan tanto, que no reconocen ventaja
 à las Naciones mas diestras, las qua-
 les no hacen yà falta en España para
 estas dependencias; y aunque hay to-
 davia algunos Estrangeros, que tratan
 mucho en letras, considero à los mas
 de

(6) *Aliter utimur propriis, aliter commodatis.* Quintil. de Orat.

de ellos como Españoles nativos, que gastan sus capitales, y ganancias en estos Reynos, porque los mas se hallan arraygados en ellos con hijos, y algunos con nietos.

En lo que toca à los muchos Estrangeros, que se hallan empleados en España, exerciendo Artes, y Oficios mecanicos, debo decir, que las ganancias de estos, procediendo las mas de lo que se trabaja à jornal, son muy moderadas, y necesitan casi de todo su producto para poderse mantener sin descomodidad con sus familias, siendo casados los mas de ellos; y aun conozco à muchos, que lo pasan escasa, y trabajosamente: con que se puede decir, que todo, ò la mayor parte de lo que ganan queda en España; y si algunos de ellos embian algo à sus parientes, serà cantidad corta, y despreciable, en comparacion del gran beneficio, que se logra con su existencia, y ocupacion en España; siendo esto causa de que vengan de fuera menos mercaderias, cuyo valor se suele extraher por entero; y confieso, que assi por estos motivos, como por ganar tiempo en la poblacion de España, tendria yo por muy conveniente, siguiendo lo que con tanta prudencia se previene en las citadas Empresas 66. y 67. que de los Estrangeros, que exercen las Artes, y Oficios mecanicos, passassen à estos Reynos, aunque fueren hasta 2000. Artifices, y Operarios Catholicos, además de los que han venido, y existen en ellos, que consistiràn en algunos millares; sin embargo de la oposicion, que hacen otros Autores, menos advertidos que Saavedra, que han tratado tambien de este punto, à mi parecer, con mas zelo, que inteligencia; pues suponen, que en su introducion puede peligrar la limpieza de la Fè, y que los hijos siguen las inclinaciones de sus padres, de que quieren inferir, que no se encariñan con la tierra en que nacen, ni grangean el afecto, y

seguridad de propios, y finos Vassallos, cuyo concepto no me parece fundado; debiendo sentar, que entre las Naciones Estrangeras hay tan buenos Catholicos como en España, y no inferiores en las loables costumbres, como lo acreditan muchos de los que de esta clase se hallan establecidos en estos Reynos, que hacen vida regular con sus familias, trabajando en sus Oficios, y asistiendo al Culto Divino con frecuencia, y devocion; y sobre todo, no vemos que den mucho que hacer à los Ministros de la Inquisicion, aunque su exacta vigilancia comprehende igualmente à Naturales, y Estrangeros: y salvado assi el punto de la Religion, que es el principal, y tambien las costumbres, comprehendo, que en las demás cosas no hay riesgo de que estos sigan à la inclinacion de sus padres, particularmente en lo respectivo al País en que nacieron sus ascendientes; pues lo que se ha observado regularmente por dilatados años, es, que la mayor parte de los hijos de Españoles, nacidos, y criados en Flandes, y en Italia, tenian, y conservan aun oy mas cariño à aquellos Países, que à España, y seguian mas el genio, y costumbres de aquellas Naciones, que las nuestras, no obstante el gran disgusto, que en esto daban à sus padres; y yo conozco hijos, nacidos en esta Villa, de padre, y madre estrangeiros, y criados con ellos, que de corazon, y costumbres son mas Españoles, que Estrangeros, hasta en el Idioma, pues se inclinan mas al que se habla en estos Reynos, repugnando el de sus padres, aunque no les oyen otro, que el suyo nativo: lo que no me hace novedad, considerando el gran atractivo que tiene la Patria, lo mucho que influye aquel primer trato, y comunicacion que se tiene con las gentes, yà con la ama, yà con los criados, y criadas, yà con los muchachos de la misma edad en las Escuelas, en

los juegos, y otras concurrencias; cuyos influxos tienen aún mas fuerza, quando nacen de madres Españolas, con las quales hacen sus casamientos la mayor parte de los Estrangeros: y parece, que estas experiencias, y las que se observan tambien en las Indias, deben prevalecer contra la theorica de los que, con dilatados discursos, y especulaciones, se han opuesto à que se dexen introducir Estrangeros en España, que contribuyan à poblarla; cuya contradiccion parece no debe tener lugar en lo que mira à los que vienen à exercer las Artes, y Oficios mecanicos; mayormente debiendose considerar à sus hijos como Españoles nativos, y consecuentemente por muy seguros, y buenos Vassallos del Rey nuestro Señor; de modo, que el establecimiento de Estrangeros puede tener inconvenientes, y se debe repugnar solo en lo respectivo à los Asientos, y Arrendamientos, lo qual està prohibido por Leyes del Reyno; advirtiendole, que pudieran ganar tan considerables sumas en estas dependencias, que despues de satisfecho el gasto de su decente vivir en España, pudiessen embiar, ò llevar grandes cantidades à sus Países. Considero, que los que vienen à comerciar en grueso, ò por mayor, pueden asimismo hacer grandes ganancias, y embiar dinero à su Patria; pero no se puede embarazar su introduccion, y trafico en España, sin contravenir à los Tratados de Paces; y el unico medio suave, y natural, que huviera para que no lo hiciessen tanto, sería, que los mismos Artifices, y Operarios, que en los Países estrangeros labran lo que sus Mercaderes trahen, y venden acá, particularmente los tejidos, y todo lo que mira à la Mercería, y Buhonería, viniessen à fabricarlo en España; en cuyo caso las ganancias, que tuviesen los tales Artifices, siendo moderadas en lo particular de cada uno (como procedidas de jornal,

que escasamente suele corresponder al sudor del Operario) quedarian en estos Reynos, pues las necessitarian para mantenerse con alguna comodidad, y decencia; con que milita esta razon mas para desear, y facilitar, con la diligencia, y con el buen trato, la introduccion que propuse de hasta 2000. Estrangeros Catholicos, para el exercicio de las Artes, y Oficios mecanicos; además, que, aunque existiendo algunos como Mercaderes, ganassen mucho, se repararia, y resarciria abundantemente el perjuicio, practicando la importante maxima propuesta de vender à las Naciones mas de lo que se les compra.

CAPITULO XV.

SE CONSIDERA PRACTICABLE, y muy natural en España, no solo la retencion de sus Tesoros, sino tambien el atraer, y conservar algunos de los de otros Reynos, con las providencias que se apuntarán en este Capitulo, y se extenderán en otros.

EL presupuesto de que, mediante muchas, y buenas Fabricas en España, valiendonos de nuestros buenos, y abundantes materiales, se logrará, no solo la retencion de sus propios caudales, sino la entrada, y permanencia de mucho dinero de fuera, no debe causar estrañeza, pues esto lo consigue qualquier Monarquía, Republica, ò Estado, que, aun teniendo menos disposicion que nosotros, diere suficiente fomento, y auxilio à sus Comercios, de modo, que vendan à los estraños mas de lo que se les compra, sin que la economia mas refinada, ni las precauciones mas activas, puedan embarazar la saca del dinero correspondiente à suplir la escasez que huviere de generos para la permuta; en cuya comprobacion alegaré algunos exemplares.

Entre Sicilia, y Genova hay trafico frecuente, y reciproco: Sicilia abunda en Sedas, y Granos, de que hay escasez en Genova, y para abastecerse trahe de Sicilia todos los años cantidad considerable de Sedas, y tambien de Granos, siempre que lo permite su frecuente abundancia; y como Sicilia no necesita de mercaderias de Genova en valor equivalente à las que vende à Genova, se hallan los Genoveses precisados à suplirlo en dinero, despojandose (aunque con gran violencia) de lo que mas apetecen, y procuran conservar; y asì se ve, que quando embian sus Embarcaciones à Sicilia por Sedas, y Granos, suelen llevar por parte de Lastre Caxones llenos de Ginevinas, moneda de Plata de buena ley, y de distinguida estimacion en toda Italia; y pues se considera, y experimenta tan poderosa la fuerza secreta del Comercio, y tan activos, y eficaces sus gyros, y movimientos naturales, que à una Nacion tan econòmica, y sagaz, como la Ginevesa, despoja, y arranca crecidas cantidades de su mejor moneda, bastaria solo este exemplar para dar fundamento sòlido à la maxima propuesta, mayormente quando la abundancia, y calidad exquisita de las Sedas, Lanas, y otros materiales, que poseemos, y podemos beneficiar, los muchos, y buenos frutos, que tenemos, y aun la aplicacion, y aptitud de la Nacion, en siglos enteros experimentada, y desfrutada, nos dà suficiente, y sobrada disposicion para poder vender à los Estrangeros mas de lo que les compramos, à fin que nos satisficessen en dinero el valor de los generos que les faltassen para igualar la permuta, ò que dexassemos de comprarlos, aunque los tuviessem, por no necesitarlos nosotros.

Los Holandeses hacen gran Comercio en Moscovia, Noruega, y en algunos Puertos del Mar Baltico; pero valiendo mucho mas los generos

que sacan de aquellos parages, que los que transportan à ellos, llevan en sus Navios gran cantidad de dinero en monedas de Oro, y Plata de aventajada ley, para suplir la diferencia.

Ingleses, Holandeses, y otros, llevan tambien mucho dinero à los Puertos de la Natolia, Palestina, Egipto, y otros Dominios de los Turcos, por la razon que se ha expressado, lo que executan principalmente, disponiendo que sus Navios, yendo à Levante, hagan escala en los Puertos de Liorna, Marsella, ò Genova, donde negocian, y recogen los pesos, ò reales de à ocho de España, que desde Cadiz se conducen à aquellas Ciudades en derecho, ademàs de los que estas mismas Naciones llevan desde nuestras Indias à sus respectivos Países, de los quales embarcan tambien algunas cantidades, y conducen à los expressados Puertos, y à otros de Levante, donde los Holandeses, Ingleses, y otros compran mas de lo que venden.

La Compania de Ostende, para su Comercio en la India Oriental, y señaladamente en la China, y Vengala, ha llevado, y lleva en Plata de pesos Mexicanos, y Peruleros nuestros, y Oro de buena ley, y peso, que compran, y trafican en Holanda (en donde tambien compran reales de à ocho de Francia, de marca de tres coronas, y otros) todo el caudal que necesitan para la satisfaccion de los generos que trahen de aquellos parages, en la inteligencia de que los Chinos apetecen mucho la Plata, y no tanto el Oro, en cuya especie hacen gran comercio los Ingleses sacandosele, y dandoles Plata por el, con la ganancia de quarenta por ciento, de que baxando los seguros, y gastos para este Comercio, quedan à Inglaterra treinta por ciento bien saneados.

Hablando los Holandeses de sus Comercios con España en el Libro intitulado: *El Negocio, y Comercio de Amst-*

Amsterdàn, su Autor N. de l' Espine, impresso en aquella Ciudad el año de 1710. hacen una dilatada relacion de los generos que trahen à estos Reynos, sin incluir dinero, ni Plata, ni Oro; pero en la relacion, que afsimismo hacen de lo que sacan de España, entre otras cosas exquisitas, ponen *Perlas, Oro en polvo, Barras de Plata, Tejos de Oro, y Pesos, ò Reales de à ocho*; que es otra prueba mas, de que con la diligencia de vender mas de lo que se compra, se saca dinero de todas partes; lo qual tenemos bastante experimentado à nuestra costa, por haver sabido las Naciones sacarnos de estos Reynos los millares de millones de pesos, que desde el descubrimiento de las Indias se han transportado à España, quedando ella tan defsubstanciada, como se vè, y se ha referido.

No faltarán opositores, que digan, que no pudiendo surtir con nuestros generos solos todo lo que necesitan las Indias, es preciso que los Estrangeros suplan lo que faltare, y que consecuentemente buscando el dinero al dueño de la mercaderia, passarian à sus manos los caudales correspondientes al valor de ella.

Quiero suponer, que esto fuesse assi, y no se pudiesse remediar; pero, aun en este caso, deberiamos tratar de partir siquiera à medias con ellos las ganancias, y utilidades del Comercio en general, de modo, que si cada año fructifican nuestras Indias doce millones de pesos, llevassen los Estrangeros los seis millones, pero que los otros seis millones entrassen annualmente, y se retuviessen permanentes siempre en los Reynos de España; que aun con esto, y con menos, bastaria para que la Monarquia estuviessi rica, y muy poblada, poderosa, y respetable; mas lo que oy sucede, y no se puede explicar sin dolor, es, que si vienen de Indias doce millones, passan luego, à lo menos, los ocho millones à Rey-

nos estraños, conduciendolos en derecha desde los Puertos de Andalucía; y la mayor parte de los otros quatro millones restantes, que se suponen introducidos en España, apenas entran, que, como si viniessen de tránsito, passan tambien à otras Naciones, en pago de mercaderias, que, por culpa nuestra, les compramos en mayor cantidad de lo que les vendemos; de modo, que de todos los doce millones anuales, apenas quedarán en España 1000. pesos; como se puede comprehender de los millares de millones, que se sabe han entrado en España desde el descubrimiento de la America, y de lo exausto de Oro, y Plata, que oy se hallan sus Pueblos, segun se ha explicado uno, y otro en otros Capítulos; pero entiendo, que nos podemos redimir de este lastimoso trabajo, è infeliz paradero de nuestros tesoros, y aun escusarnos de repartirlos con los èmulos, y enemigos de la Monarquia, ni con otros algunos, siempre que demos disposicion, como debieramos, y me parece practicable, para beneficiar nuestras Lanass, y las Sedas, con lo que tendríamos lo suficiente para abastecer estos, y aquellos Reynos de todos los texidos finos de Lana, y Seda, que haviessen menester, en la forma que se ha explicado en el Artículo 10. y nos sobraria mucho de estos generos, además de los Vinos, Azeyte, y Jabon, Sal, Passas, y otros frutos de que abundamos, no solo para permutar con los Estrangeros la Lenceria, el Abadejo, Especeria, y algunas otras cosas, que nos fuesse preciso recibir de ellos; sino tambien para que nos bolviessen mucho en dinero; bien, que en lo que toca al Abadejo, y otros Pescados salados, que nos trahen de fuera, y de que hay grande, y costoso consumo en España, se pudiera conseguir, que este fuesse menor sin perjuicio del Publico, dando las providencias, que se explicarán despues.

En lo que mira à la Especeria, de que afsimilmo hay gran consumo, y nos proveen los Holandeses, y otros, afsi en estos Reynos, como en los de Indias, haciendo los dilatadissimos, y arriesgados viages de ir a bulcar desde Holanda a las Indias Orientales, bolver con ella a Holanda, transportarla despues a Andalucia, y de alli a la America, cuyos gyros incluyen mas de 138 leguas Españolas, como si dos veces se diese la buelta à todo el Globo Terrestre; me persuado, que, aun quando no se pudiesse minorar su consumo en España, y en la America, pudieramos hacer nosotros mismos el Comercio de la principal parte de la referida Especeria para aquellos, y estos Reynos, en la forma que se propondra en otros Capítulos.

CAPITULO XVI.

QUE LO ATRASSADO, QUE OY se hallan nuestras Manufacturas, ni otros reparos, que se alegan, no nos deben desalentar para cultivar, y esperar su adelantamiento, y perfeccion.

Muchos hombres hay, que, aunque de sana intencion, y de grande inteligencia en algunos negocios, nunca aciertan, ò llegan à descubrir el camino, y modo prudente del remedio, à ciertos males que se padecen, yà por floxedad, yà por la desigualdad con que la naturaleza suele repartir los talentos, sin concurrir nunca à favorecer tanto à uno solo, que se pueda constituir universal en todas las sciencias, ni en todas las maximas de Gobierno, como nos lo manifiesta la experiencia en los mismos hombres, entre los quales se encuentran pocos, que à un tiempo sobrefalgan en dos diversas facultades; y parece, que el mas beneficiado de la naturaleza, y que con mayor desvelo se

haya adelantado en la inteligencia de las Artes, y prudentes reglas del Gobierno, debe contentarse con haver adquirido radicalmente una, ò dos facultades, y con poseer de las demàs alguna noticia por mayor, que le habiite, siquiera, à saber dudar, y preguntar lo que de cada una de ellas necesitare, algunas veces, inquirir fundamentalmente para el desempeño de sus obligaciones, y de las obras de supererogacion, que le inspirare su zelo al Rey, y a la Patria; à que considero tambien obligado, y que debe trabajar qualquier buen Vassallo, siempre que lo pueda executar, despues de satisfacer à las precisiones de su proprio ministerio, ò de otras ocupaciones, que pidan su primera atencion.

Muchos, pues, no alcanzando la forma prudente de remediar los inconvenientes, sin hacerse cargo de que lo que uno ignora, puede saber otro (aunque en lo general sea menos capaz.) afsi por las expressadas razones, como porque la vida humana es muy corta para lo mucho que hay que estudiar, y aprender: atribuyen à impossibilidad, ò à casi invencibles dificultades, todo lo que ellos no alcanzaron, ò no tomaron el trabajo de examinarlo bien: por lo qual se desalientan, y abandonan, y con sus contradicciones, y discursos melancolicos, entibian à otros en las diligencias de curar el mal de que se adolece; y así no se debe estrañar, que estas reflexiones hallen tambien oposicion en muchos, concibiendo, ò suponiendo dificultades donde no las hay, ò confundiendo con lo imposible las que se ofrecen, y se pueden superar sin injusticia, y con fruto superior al gasto de la diligencia en allanarlas: motivos, que me han obligado à extenderme en diferentes Capítulos, con el fin de impugnar las objeciones con que muchos se oponen à las providencias del Comercio, y otras.

En

En otros Articulos he explicado yà algunos exemplares , que nos deben alentar , y tambien las grandes ventajas del territorio , y de la Nacion , que nos combidan à cultivar , y prometernos nuestro restablecimiento , y prosperidad ; no obstante , para desvanecer mas las objeciones de los que discurren mas desconfiados , ò se rinden à la primera dificultad , sea real , ò aparente , añadirè , que tampoco nos debe desalentar (como algunos conciben) el atraſſo que padecen nuestras Manufacturas ; pues otras Naciones, con menos principios , y de menor disposicion, han sabido establecerlas , adelantaras , y conservarlas en abundancia , y perfeccion : de que es buena prueba , que las primorosas Maniobras de Lana , que tanto abundan , y prevalecen oy en Inglaterra , no fueron introducidas en aquel País hasta el Gobierno de la Reyna Ifabel , hija del Rey Enrique VIII. la que succediò en la Corona el año de 1558. aunque tenían muy buenas Lanas , las que vendian à los Flamencos , que las convertian en Paños , y otros tejidos , de que resultaba à estos el gran beneficio , que se dexa considerar ; pues el material que compraban por un millon de pesos , lo bolvian à vender , reducido à tejidos , por cinco millones de pesos , que afsi lo assegura el Autor del Libro intitulado : *Interesses de Inglaterra mal entendidos en la Guerra presente* , que era la que se hacia en el año de 1704. A que se añade por este , y otros Autores , que aquella Reyna , igualmente politica , y laboriosa , siguiendo el consejo , y direcciones , que la sugeriò el illustre Negociante llamado Gresham , concediò tan eficaz proteccion à las Manufacturas , que combidados de el buen trato , passaron muchos Fabricantes Flamencos , y otros à su Reyno ; y no solo diò principio à su establecimiento , sino que las adelantò mucho en el numero , y en la calidad : haviendose

debido este gran beneficio al zelo , y aplicacion de aquella Princesa , y al consejo , y à la industria del referido insigne Negociante Gresham , à quien , como à tan gran bienhechor de la Patria , y de la Corona , erigieron una Estatua en la Bolsa , ò Colegio , donde se congregan los Comerciantes de Londres , al qual se diò , y se conserva aún el nombre del mismo Gresham. Desde entonces goza la Inglaterra de estas utilissimas Manufacturas , en que no solo benefician sus Lanas , sino tambien las de otros Reynos , particularmente gran cantidad de las de España ; pues assegura el mismo Autor , que , con solas ellas , suelen fabricar hasta 300. piezas de Paños al año , uno con otro ; lo que à razon de 100 pesos por pieza , importa tres millones de pesos.

Se ha apuntado tambien , y se explicará mas en otros Capítulos , quantas atraſſadas , y à veces abandonadas estuvieron en Francia las importancias del trafico , y de la Navegacion hasta mediado el Siglo 17. pues nunca florecieron considerablemente sus Comercios , sino es desde los años de 1660. que el Maximo Rey Luis XIV. los fomentò , y los puso en el grande auge que hemos visto.

Tampoco fueron grandes sus Fuerzas Maritimas en los siglos anteceden-tes , antes bien estuvieron muchas veces enteramente abandonadas ; pero aquel glorioso Rey las estableció , y las mantuvo por muchos años , en tan alto grado , que en numero , y calidad llegaron à ser superiores à las de Inglaterra , y Holanda , consideradas hasta entonces Dueños Soberanos de la Mar.

En España tenemos yà principia- das , y con alguna mediana raiz las Maniobras de Sedas , Lanas , y de otros generos. Las ventajas grandes de sus materiales , en numero , y calidad , son notorias à todos. Ingenio , y gente , tampoco puede faltar , como se ha ex- pli-

plicado. La proteccion del Rey nuestro Señor à estas importancias, se ha manifestado tambien en diferentes resoluciones, que se ha servido tomar, conducentes al mismo intento, y que se expressaràn mas adelante: con que lo que ahora necesitamos es, una continua, y laboriosa solicitud de parte del Ministerio, como la que logró el Rey Luis XIV. en Don Juan Bautista Colbert, que estos son los principales medios para labrar esta grande obra, y para afianzar su permanencia, que es lo mas difícil, y lo que pide mayor atencion; porque las primeras ordenes, y providencias para el establecimiento, se deben considerar como el grano que se siembra, y es preciso el continuo desvelo del Ministerio, en cultivar, regar, y beneficiar la tierra, y en arrancar, ò desviar los abrojos, ò dificultades que se opusieren, y que el Soberano, desde su Trono, como el Sol desde su esfera, contribuya tambien eficazmente con sus benignos influxos, proteccion, y providencias, para que se sazonen, y se cojan los frutos, que han de beneficiar à la Monarquia; quanto se ha explicado en los Capítulos antecedentes.

CAPITULO XVII.

SE EXPLICA, QUE LAS PROHIBICIONES, y leyes penales, no bastan à impedir la extraccion de Oro, y Plata; y que la buena disposicion del Comercio, es el unico medio para embarazarla.

ES constante, que la extraccion de Oro, y Plata no se impide con Pragmaticas, y Leyes penales, aunque algunas del Reyno incluyen la pérdida de la vida, y de la hacienda, con cuyo rigor amenazan las prohibiciones, y no se observan, ni se pueden observar en España, ni en otros Reynos, sobre semejantes asuntos, como lo accredi-

tan las experiencias de siglos enteros: ni se descubre otra disposicion capaz, y segura, que la de que España no sea deudora à otras Naciones, lo que solo se puede conseguir vendiendoles mas de lo que se les compra, como se ha propuesto yà, y se repetirà muchas veces, por ser la unica providencia para nuestro remedio: ni el permitir la saca de estas especies fomentaria mucho su extraccion, si no concurriesen otros impulsos del Comercio, que las arrebatan, sin que la mayor vigilancia baste à embarazarlo; de que es buena prueba, que en España, por exemplo, ha havido, y continúan semejantes prohibiciones rigorosas de algunos siglos à esta parte; en cuyo dilatado tiempo ha havido tambien grandes, y muy vigilantes Reyes, y zelosos Ministros, que han hecho muchos esfuerzos para su puntual observancia, pero no se ha logrado: lo primero, porque es imposible poner puertas al campo en tan dilatadas Costas, y Fronteras, cuyo ámbito passa de seiscientas leguas; y lo segundo, porque aunque en todas las Costas, y Fronteras se pusiesen Guardas, y Centinelas de vista, de dia, y noche, repartidos de cien en cien pasos, ò mas proximos, viendose unos à otros, y mudandose cada hora à la usanza de los Exercitos, y Plazas de Guerra (para lo qual no bastarian cien mil hombres) no sería difícil sobornar à algunos, y aun à muchos de ellos, para executar las extracciones, como oy sucede con los Guardas de la Real Hacienda, y se experimentò en los años de 1722. y de 1723. con los Soldados, y Payfanos empleados al resguardo de la sanidad; cuya vigilancia, quando no se burlaba con la maligna destreza, se sobornaba muchas veces con el interès, aunque no podia ser muy crecido, respecto al valor moderado de las cargas, que se introducian de Azucar, Cacao, y otras mercaderias de menor estimacion, que las de

dinero, aunque la entrada de estos, y otros generos estaba prohibida tambien con pena de la vida, y de la confiscacion; y havia diputada una Junta de Ministros muy autorizados, zelosos, y habiles, que con frecuentes Sefsiones, y Providencias atendia à su puntual observancia, y pronto castigo de los Contraventores, que se aprehendian: y què dirèmos de las cargas de Trigo, que en los referidos años, y en otros passaban frecuentemente à Portugal, aun en tiempo que la carga no valia mas de 50. reales, en desprecio de las prohibiciones? Y pues, por el corto util de 15. ù 20. reales, que pueden tener en la saca, y fraude de una carga de Granos, saben corromper, ò engañar à los Guardas; què no intentarán, y què es lo que no conseguiràn por el gran beneficio, que suelen lograr de la extraccion de una carga de Plata, ù de Oro? sin que los contenga la amenaza de la pena de la muerte, que yà saben por experiencia, que esta ley es dura en el amago, y blanda en el impulso, pues no la ven practicar; ademàs de la gran dificultad en descubrir, y convencer à los Contraventores, como se ha referido; y en fin, si en siete, ù ocho siglos no se ha podido conseguir su observancia con la severidad de las Leyes, muchas veces reperidas, y renovadas, no debemos esperar que se logre su cumplimiento en nuestra Era, sino es buscando otros medios mas naturales, eficaces, y seguros, como lo son los que se han propuesto de la buena disposicion de los Comercios, vendiendo à los Estrangeros mas de lo que les compramos; y no de Pragmaticas, prohibiciones, ni Guardas en los Puertos, y otros parages; pero no por esto es mi animo persuadir à que se dexè de usar de estas Leyes rigorosas, que atemorizan, y contengan algo à este genero de delinquentes; lo que quiero decir es, que, siendo muy debil esta provi-

dencia, no nos hemos de fiar de ella sola, y que en lo que debemos vincular mas el remedio, es en las buenas disposiciones del Comercio, que no puede florecer sin muchas, y buenas Fabricas, ni estas pueden aumentarse, y permanecer sin los auxilios de las franquicias, y mejor regulacion en los derechos: con que es claro, que sin esta providencia, primer mobil, que debe dar suficiencia, y curso à las demàs, tampoco se podrá impedir la dañosa, y grande extraccion, y falta, que padecemos, de Oro, y Plata; siendo consecuencia clara de este sólido principio, que aunque se permitiese la extraccion de uno, y otro metal, ù de la misma moneda, siempre entraria mas de lo que saliese, y quedaria rico el Reyno, como floreciese el Comercio; cuyos eficaces impulsos vienen à ser el mas seguro, y aun el unico medio para retenerlos en èl, lo qual se califica tambien con lo que sucede en Inglaterra, donde està permitida la saca de Oro, y Plata; y con efecto, por ciertos gyros del Comercio, se extrahen algunas partidas para las Indias Orientales, Holanda, y otros parages, como se ha referido, registrandolas en las mismas Aduanas de Inglaterra; y con todo esto queda siempre riquissimo, y muy poderoso aquel Reyno, respecto de que si por una Puerta salen diez, por otra entran ciento, lo qual procede de que aquella Nacion vende à los Estrangeros en general, mas de lo que les compra; con que este es siempre el unico medio para atraer, y retener en un Reyno mas dinero del que sale.

CAPITULO XVIII.

SOBRE EL VECINDARIO de España.

LA Poblacion de los Reynos tiene tanta conexion con las reglas del Comercio, que me ha parecido incluir aquí

aquí el resumen del Vecindario de cada Reyno, y Provincia de España; cuyo conocimiento servirá con especialidad para las consideraciones pru-

denciales, que cada uno podrá formar sobre el consumo de los generos, y comestibles, y para otras regulaciones importantes.

RELACION DE LOS VECINDARIOS de España.

<i>Años en que se formaron los Vecindarios.</i>		<i>Resumen de los Vecinos.</i>
1723.	La Villa de Madrid, en 8082. casas, sin Conventos, Hospitales, Refugios, Militares, ni Casas de Ministros Estrangeros.....	30000.
<i>Desde el año de 1710. en adelante.</i>	{ Partido de Madrid.....	7680.
	{ Reynado de Toledo, y parte de la Mancha.....	42987.
	{ Provincia de Guadalaxara.....	16974.
	{ Provincia de Cuenca, y parte de la Mancha.....	40603.
	{ Provincia de Soria.....	18068.
	{ Provincia de Segovia.....	16687.
	{ Provincia de Avila.....	10061.
	{ Provincia de Valladolid, con algunos pequeños Partidos agregados.....	26939.
	{ Provincia de Palencia, idem.....	14581.
	{ 1712..... Provincia de Salamanca, idem.....	19344.
1717.....	Provincia de Toro.....	5525.
1714.....	Provincia de Zamora.....	7336.
<i>Desde 1710. en adelante.</i>	{ Provincia de Burgos, con algunos Partidos agregados... Reyno de Leon.....	49282.
	{ Principado de Asturias.....	28556.
1717.....	Reyno de Galicia.....	30524.
1716.....	Reyno de Galicia.....	118680.
1716.....	Provincia de Estremadura.....	60393.
<i>Desde 1712. en adelante.</i>	{ Ciudad de Sevilla, segun la regulacion prudencial, hecha para imposiciones extraordinarias.... 13600. } Resto del Reynado de Sevilla..... 68244. }	81844.
	{ Reynado de Cordova.....	39202.
1678.....	{ Reynado de Jaen.....	30157.
	{ Reyno de Granada.....	78728.
1678.....	Reyno de Navarra.....	35987.
	Vizcaya, Guipuzcoa, y Alava, segun noticias extrajudiciales, lo mismo que Navarra.....	35987.
1717.....	Principado de Cataluña.....	103360.
1712.....	Reyno de Aragon.....	75244.
1714.....	Reyno de Valencia.....	63770.
1713.....	Reyno de Murcia.....	30494.
	Reyno de Mallorca, con Ibiza, segun noticias extrajudiciales, incluidos los Presidios de Africa.....	21110.
		<hr/> 1.140103. <hr/>

En ningun libro, ni papel suelto pude encontrar exacta, y formal noticia del vecindario de Madrid, si solo una por mayor, de que se compondria de 300. vecinos, que à seis personas uno con otro, por considerarse mas numerosas las familias en la Corte, incluirian 1800. personas; hasta que en el año de 1723. llegò à mis manos un resumen impresso, que la curiosidad de un Sacerdote de esta Corte ha formado de las casas, y vecinos, que comprehende cada Parroquia, segun consta por las Matriculas, que es el unico fundamento, que he tenido para los 300. vecinos, que en esta relacion se consideran à Madrid; pues aunque en la noticia que ha dado el expressado Sacerdote, no se cuentan mas de 24344. parece que respecto de tener las familias mas gente en la Corte, se puede reputar una contra por seis personas à lo menos, por cuya regulacion salen cerca de 300. vecinos de à cinco personas, que hacen 1500; y bien creerè, que con los Colegios, Conventos, y demàs Eclesiasticos, Refugios, y otros lugares de Obras pias, comprehendiendo tambien las casas de los Ministros Estrangeros, contendrà hasta 1800. almas, sin incluir los pasajeros, pretendientes, tragineros, y otros, de que suelen estar llenos los Mesones, y las Posadas; pero me ha parecido no poner en la relacion general mas de los expressados 300. vecinos, considerados en 1500. personas, respecto à que de los Eclesiasticos, Refugios, Estrangeros, &c. se harà despues consideracion à parte por punto general.

Perfuadome à que las relaciones de que he sacado estos resúmenes, no incluyen todos los vecinos de cada Poblacion, porque en algunas Provincias se formaron por los Corregidores, y Justicias, con el rezelo de que se les repartiessen Soldados quintados, y contribuciones extraordinarias, à propor-

cion del numero de sus moradores; y en otras, con el escarmiento de unas, y otras cargas, y temerosos de que se les repitiesen, como sucediò hasta la ultima Paz; y asì, era muy natural, que procurassen disminuir su poblacion en estas relaciones, lo que executarian, quizàs, sin grande escrupulo, teniendo por objeto el alivio, y conservacion de los mismos Pueblos, que no pudiendo muchos de ellos pagar las cargas ordinarias, se exponian à su ruina con el peso, y gravamen de las extraordinarias, à que dieron ocasion las urgencias de la Guerra; y en algunos vecindarios es manifesta la baxa, pues se expresa à la cabeza de ellos, que es relacion de los vecinos utiles para la contribucion, excluyendo las familias pobres, y contando dos casas de viudas por una.

Se pudiera fortificar esto àun con otras pruebas, pues habiendo cotejado algunos de estos vecindarios en diversos Lugares de los contornos de Madrid, informandome bien de su verdadera consistencia, he hallado en algunos, que se ha omitido mas de la quinta parte, y en otros hasta la quarta, y tercera. Sobre algunos vecindarios de Andalucia, y de otras partes he hecho el mismo cotejo, valiendome de noticias de personas muy prácticas de las mismas Ciudades, Villas, y Lugares, y he averiguado iguales disminuciones, de que citarè solamente dos exemplares. En el vecindario del Reynado de Sevilla, viene considerado Cadiz en 4043. vecinos contribuyentes; y me han asegurado personas prácticas de aquella Ciudad, que incluye mas de 400. almas, que corresponden à 800. vecinos. Al Puerto de Santa Maria se atribuyen 743. vecinos, y se por personas inteligentes, que pasan de 1500. todo lo qual me persuade à que una Poblacion con otra se havrà omitido à lo menos la quinta parte; con que si las quatro quin-

tas partes comprehendidas consisten en 1. 1400. vecinos, añadiendo à estos la otra quinta parte, excluida en las relaciones, montará el todo 1. 4250. vecinos.

Como la noticia principal, que aqui se procura saber, es del numero de almas, que poco mas, ò menos puede haver en las Provincias de España, sujetas al Rey nuestro Señor, de qualesquiera clase que sean, para la regulacion de los consumos, y otros fines, y no el de los que contribuyen à la Real Hacienda, he estimado deber incluir aqui la Milicia con alguna distincion; advirtiendo, que los quatro Presidios de Africa se han de reputar como si estuviessen en el continente de España, así por componerse de Españoles su Pueblo, y Guarnicion, como porque en lo principal se mantienen con generos, y frutos de estos Reynos.

En 102. Batallones, incluidos los cinco de la Armada, y Galeras, y diferentes Compañias sueltas, que sirven en los Presidios de Africa, y dentro de España, y mas 20. Invalidos empleados en las Plazas, como las demás Tropas, y los Oficiales reformados, agregados à los Cuerpos, y à las Plazas, tiene su Magestad, entre Oficiales, y Soldados, 650. Infantes; y 30. Regimientos de Cavalleria, y Dragones, tres Compañias de Guardias de Corps, una Compañia sencilla suelta, y el Trozo de Ceuta, con los Oficiales reformados agregados à los Cuerpos, y à las Plazas, hay mas de 150. hombres, entre Oficiales, y Soldados; cuyas dos partidas hacen un Exército de 800. hombres de actual servicio.

Añadiendose à estos 60. personas, que havrá à lo menos de Oficiales, que tienen empleo en los Estados mayores de Provincias, y Plazas, y los Oficiales, Marineros, Artilleros, y otros Individuos, que sirven en los Navios de Guerra, y en las Galeras, y sin comprehender los Batallones de Armada,

y Galeras, por estarlo en otra parte, hacen en todo 860. hombres de gente efectiva de servicio, y pelèa, que mantiene su Magestad; à que se añaden 1200. Forzados, que sirven en las Galeras, con los quales llega la gente pagada à 87000.

A este numero se añaden 80. hombres de Milicias, à pie, y à cavallo, comprehendidas las que guardan las Torres, y Atalayas en las Costas, à todas las quales se paga por su Magestad casi como à las Tropas veteranas, quando estan empleadas, además de las exempciones que gozan en todos tiempos, y algunas de ellas tienen tambien un moderado sueldo, aunque no sirven.

Mas 30. Invalidos, que demás de los 20. destinados, y empleados en Plazas, se mantienen en sus quatro Batallones, y Residencias: 700. Desertados, que se emplean en los trabajos, y faenas de los Presidios, además de los que, como Soldados, sirven incorporados en las Compañias: 1200. personas, poco mas, ò menos, entre Viudas de Militares, Familias de Orán, Moros de Paz, y otras Plazas muertas; y asimismo 500. personas, que segun juicio prudencial, estaran empleadas en dependencias del Ministerio de la Guerra, como son Intendencias, Contadurias, Tesorerias, Comissarios Ordenadores, y de Guerra, Veedores, Contralores, y Guarda-Almacenes de la Artilleria, y de Viveres, y empleados en Hospitales, y otras comisiones; de modo, que lo que su Magestad mantiene, y satisface por razon de la Guerra, passá de 1000. personas, siendo fixa, y continua la paga de todas, excepto en lo que mira à los 80. Milicianos, y à la Marineria, en que hay algunas interpolaciones.

En estas 1000. personas se pueden considerar con familias, à lo menos, 200. entre Ministros, Oficiales, y Soldados, los unos por estar casados, y los

los otros, porque siendo muchos de ellos Capitanes Generales de Exercitos, y de Provincias, Governadores de Plazas, Tenientes de Rey, Tenientes Generales, Mariscales de Campo, Brigadieres, Coroneles, y de otros Empleos de diversas clases de la Milicia, como tambien Ministros superiores, y particulares dependientes de ella, aunque estèn solteros, tienen numero de criados, proporcionado a sus grados, y manejos; y considerando quatro personas de aumento à cada una de las mencionadas 200. de familia, una con otra, hacen 800. personas, y juntas con las 1000. de paga, llegan à 1800. que corresponden à 360. vecinos, que se añaden à los mencionados 1.425. y componen juntos 1.461. vecinos.

Parece, que entre Ministros Estrangeros, Consules, y Comerciantes de todas clases, que en considerable numero concurren de diversas Naciones, y que no obstante ser continua la residencia, y el trafico de la mayor parte de ellos en España, no se les incluye en las relaciones de los vecindarios, por reputarse como de transito, respecto de no estar muchos de ellos domiciliados con bienes raices, se pueden considerar 80. vecinos, que se mantienen con frutos de España, y en gran parte de generos de ella, contribuyendo en unos, y otros à la Real Hacienda, y los arbitrios de las Ciudades, por lo qual se pueden estimar por parte de la Poblacion de España, como se practica en otros Reynos.

De 500. Pastores, ò mas, que andarán por los Montes, y Dehesas cuidando del Ganado lanar, bacuno, y otros, como se ha tanteado en otros Capítulos, se pueden considerar à lo menos 300. que no se havrán incluido en los vecindarios, de que se ha hecho expresion, los quales corresponden à 60. vecinos; y añadiendo estas dos partidas, llega el todo à 1.475. vecinos.

Es notorio lo numeroso que el Estado Eclesiastico es en España, assi el Secular, como el Regular, y que no obstante lo mucho que ha disminuido la Poblacion en diversas Ciudades, y Villas, permanece sin detrimento casi en todas partes la misma cantidad, y pie de los Cabildos, Universidades, Parroquias, Colegios, y Conventos, y en algunos parages con aumento de nuevas Fundaciones: con que no parecerà extraño, que en la Poblacion general de España se considere el Estado Eclesiastico, à lo menos, por la treintena parte, con sus criados, y muchos de sus parientes, que por vivir en las mismas casas de los Eclesiasticos, no se comprehenden en los vecindarios, ni en las contribuciones personales, incluyendo tambien, assi la mucha gente assalariada, que las Abadias, y otras Comunidades tienen empleada en el cultivo, administracion, y demás encargos de sus haciendas, como los Hospitales, Refugios, y otras Fundaciones de Obras pias, que no se comprehenden en las relaciones de los vecindarios; y correspondiendo este aumento à mas de 500. vecinos, llega la Poblacion de las Provincias de España, con Mallorca, y sin Portugal, à 1.525. vecinos, que corresponden à 7.625. almas; pero por si en algunas de las partidas puestas à juicio prudencial, pudiere haver havido algun exceso involuntario, se consideran solamente 7.500. personas en 1.500. vecinos, para los tantèos de consumos, y de otras cosas.

Las noticias de que me he valido para los numeros fixos, que vãn puestos en la relacion del vecindario, son conformes à las copias, que del vecindario por menor de cada Provincia se me han entregado por personas bien informadas, y dignas de fé.

En lo que mira al concepto, ò regulacion, que assimismo he formado de los aumentos en el Vecindario gene-

neral , yà por el motivo de los excluidos en los Particulares , yà por el del Estado Eclesiastico , y por otros motivos , que son muy notorios , aunque de dificultosa puntual averiguacion , me he gobernado , segun lo que me ha dictado la razon natural , con la luz de algunas noticias generales , y discursos , que he observado en Libros , y Papeles sueltos , y en conversaciones de hombres prácticos , y prudentes ; pero si no se consideraren proporcionados , podrá cada uno formar el juicio , y supuestos , que le parecieren mas ajustados , subiendolos , ò baxandolos , que en este genero de tanteos prudenciales , qualquiera es arbitro , y puede disponerlos con entera libertad ; no dudando yo , que havrà otros muchos , que con mas noticias , y comprehension sabrán acercarse mas à la certidumbre de hechos , hasta ahora no averiguados ; mayormente si precediese la formacion de unos Vecindarios mas exactos , y mas amplios , que los que hasta ahora se han practicado.

CAPITULO XIX.

SOBRE LA NATURALEZA , consistencia , y producto de las Rentas Reales en España.

SI las noticias , y los discursos , que he incluido tocantes al Vecindario de España , son propias del importante asunto del Comercio ; considero , que no lo es menos el conocimiento de las Rentas de su Magestad en estos Reynos , con la expresion de la consistencia , y producto de cada una de ellas , segun el valor que tuvieron en el año 1722. cuyas noticias han llegado à mis manos por personas inteligentes , y dignas de fé , y son como se figuen.

Alcavalas.

La Alcavala es la Renta mas antigua de las que componen el Patri-

monio Real ; trahe su origen desde el año de 1341. que estando el Rey Don Alonso el Onceno sobre Algecira , le acordaron algunas Ciudades un 20. por 100. de todas las ventas , trueques , y cambios , y despues se convinieron las demas Ciudades de las 21. Provincias , que componen los Reynos de Castilla , en conceder un 10. por 100. que es el que subsiste , pagandole el vendedor del precio de la venta.

Este derecho de la Alcavala nunca se ha exigido enteramente , à lo menos desde la imposicion de los Cientos , y Millones , que en lo general apenas se havrà cobrado la mitad ; y la forma de recaudarle , es , administrandose por cuenta de la Real Hacienda , ò ajustando un tanto con el Lugar , segun los tratos , y grangerias de sus vecinos , obligandole en este caso el Pueblo à pagar la cantidad del ajuste , porque depende de su arbitrio admitirle , ò no , respecto de tener la libertad de que se administre , para pagar solo lo que se adeudare de las ventas que se hicieren , y en la mayor parte de esta contribucion es comprehendido el Estado Eclesiastico ; porque aunque es franco de ella en todo lo que tuere cosecha , y patrimonio suyo , como la Alcavala se cobra , por lo general , del vendedor , carga este en los generos el precio à proporcion del coste , y costas ; y assi , no solo viene à pagarla el Seglar , sino es el Eclesiastico que compra.

Tercias Reales.

Las Tercias Reales , ò por otro nombre los dos Novenos , es una porcion de los Diezmos Eclesiasticos , que los Sumos Pontifices concedieron à los Señores Reyes de Castilla para la Guerra de Moros , desde los años de 1219. por tiempos limitados , los quales se fueron prorrogando hasta el de 1487. que su Santidad los perpetuò à los Señores Reyes Catholicos Don Fernando ,

y Doña Isabèl; y esta Renta se comprehende, y anda siempre unida con el valor de Alcavalas.

Quatro unos por ciento.

Los derechos de quatro unos por ciento los concediò el Reyno junto en Cortes. El primero, el año de 1639: el segundo, el de 1642: el tercero, el de 1656: y el quarto, el de 1664. y se causan, y adeudan de lo mismo que la Alcavala, porque son de la propia naturaleza, sin diferencia alguna; y así se llaman extension de Alcavala, y se recaudan con ella.

Millones.

Los Servicios de 24. Millones tuvieron principio el año de 1601. por concession del Reyno. Consisten en la octava parte del Vino, que se cobra para su Magestad, con mas 64. maravedis de cada arroba de Vino, y otros impuestos en Carnes, Azeytes, Velas de Sebo, y Jabon, y su recaudacion se executa administrando los Pueblos, ò encabezandolos, si se convienen, en cantidad correspondiente à sus cosechas, y consumos; pues el hacerlo, ò no, depende de su arbitrio, por observarle la propia regla, que en la administracion de Alcavalas, y Cientos; y en los 19. Millones y medio contribuye el Estado Eclesiastico por Bula de su Santidad. Los Servicios de Millones se han extendido despues al Papel, Pescados salados, y otras cosas, en la forma que se explica en la Recopilacion, que està hecha de los mismos Servicios de Millones, y sus condiciones; y estas Rentas, y las antecedentes de Alcavalas, y Cientos, estàn arrendadas, y lo han estado en lo passado, porque habiendose administrado de cuenta del Rey, algunas veces ha ma-

nifestado la experiencia el gran perjuicio, que se seguia à la Real Hacienda, y aun à los mismos Pueblos en los atrasos, y debitos, que contrahian, ocasionados los mas de quedar se con los caudales las Justicias, que son los que deben hacer las cobranzas, y pago, para lo qual les està permitido cobrar un seis por ciento; y en prueba de uno, y otro se darian razones, que lo calificassen siempre que fuesse necesario; y se advierte, que solamente el millon impuesto en el Papel, Azucar, y Pescados de fuera, se cobra à su ingreso en las Aduanas.

Servicio Ordinario, y Extraordinario.

El Servicio Ordinario, y Extraordinario, es un repartimiento de 4414176. escudos al año, que se hace entre las haciendas de los vecinos del Estado general, que llaman Pecheros, porque no contribuyen en esto los Hijosdalgo, ni tiene alza, ni baxa, pues es cantidad fixa, y su origen es muy antiguo.

Servicio de Milicias.

El Servicio de Milicias es un repartimiento, que se hace en la mayor parte de las Provincias del Reyno, de un ducado de vellon à cada vecino del Estado general, que importa trescientos y diez y ocho mil escudos al año, y estaban destinados à la subsistencia de los Tercios llamados Provinciales. *

Fiel Medidor.

El derecho de Fiel Medidor es quatro maravedis en cada arroba de Vino, que se cobra por razon de medida, y su valor importa al año treinta y quatro mil escudos.

Las Rentas, que hasta aqui quedan expuestas, son las que se nombran Pro-

* Por Decreto de 10. de Enero de 1724. se extinguiò este tributo con otros, para alivio de los Pueblos.

vinciales, y comprehenden los arrendamientos actuales, en que se unieron todas, para evitar los perjuicios, que se seguian al Rey, y à los Pueblos, de practicarse la execucion por distintas manos, y multiplicados executores, y que con esta union cuesta lo mismo la recaudacion de una, que de todas, que es el principal motivo de los aumentos, con que ultimamente se arrendaron, de lo qual se ha reconocido un beneficio universal; y en el referido año de 1722. lo están en el precio que se expresa en la relacion que sigue; y fuera de ellas no hay otras arrendadas, porque las demás se administran, y recaudan en la forma que explican los artículos siguientes.

Papel Sellado.

El año de 1637. se estableció el del Papel Sellado para todo lo que se actuase, prohibiendo la execucion, como antes se hacia, en Papel comun; y en tiempo de esta Guerra se aumentó el precio la mitad mas, que se cobra al tiempo de la venta.

Media Annata.

El año de 1631. se impuso el derecho de la Media Annata de Mercedes, que es mitad de sueldo de un año, y tercera parte de aprovechamientos de los Empleos, y Mercedes, que hace su Magestad, lo qual se causa, y cobra al tiempo de dar los Despachos à los Interesados.

Aduanas.

La Renta de Aduanas, y demás generos, consisten en un 15. por 100. de derechos, que se cobran en todos los Puertos de España, de los generos, y mercaderías, que introducen por ellos en el Reyno, y se cobran al mismo tiempo. Idem à la salida.

Servicio, y Montazgo.

La Renta del Servicio, y Montazgo de los Ganados del Reyno, tuvo principio el año de 1457. y consiste en lo que adeudan los Ganados, que entran, y salen en los extremos de invernadero, y veraniego por los pastos, y asimismo los que salen de los Pueblos donde moraren, aunque buelvan à sus terminos; y tambien pagan este derecho los Ganaderos que van à vender, ò à comprar à las Ferias, ò Mercados, ò à otros qualesquiera Lugares.

Salinas.

La Renta de Salinas consiste en los precios, à que por razon de regalía la manda vender su Magestad, que actualmente * son en Andalucia, y Castilla la Nueva à 36. reales; en Castilla la Vieja à 31. reales; y en Galicia à 27. reales, incluso en estos precios 13. reales de impuestos modernos; y demás de ellos, se cargan los portes de la Sal, que en muchos parages hacen aumentar considerablemente el precio; y esta Renta, y la de Aduanas se arrendaban en lo pasado, y ahora se administran por el Governador de Hacienda, que las ha dado una considerable estimacion, y aumento.

Tabaco.

La Renta del Tabaco consiste tambien en el Estanco, que el Rey tiene hecho de este genero, para mandarlo vender de cuenta de la Real Hacienda; y su administracion está à cargo de un Superintendente.

Valimientos.

De los Valimientos, que en tiempo de la ultima Guerra hizo su Magestad, solo subsisten oy el de tercera, y

F de-

decima parte de Yervas de las Dehesas de Particulares, y el de Sifas, y Efectos de Madrid.

Lanzas.

El Servicio de Lanzas es un derecho, que pagan todos los Titulos de 60. doblones por cada uno, en lugar de 20. Lanzas, con que debian servir en la Guerra, que se reduxeron à esta cantidad el año de 1631.

Estafetas, y Postas de España.

Las mas Estafetas estaban vendidas à la Casa del Conde de Oñate, y fu Magestad las incorporò à la Corona, dando equivalente à la Casa del Conde, para administrar esta Renta de cuenta de su Real Hacienda, como se executa por un Superintendente.

Corona de Aragon.

Despues de la abolicion de los Fueros de la Corona de Aragon, y establecimiento de las Leyes de Castilla, se han hecho repartimientos en los Reynos que la componen, y consisten los de estos ultimos años en las partidas siguientes.

	<i>Escudos de vellon.</i>
Cataluña,	1. 350.000.
Aragon.	500.000.
Valencia.	750.000.
Mallorca	048.000.
	<hr/>
	2. 648.000.
	<hr/>

Tambien se establecieron en ellos las Rentas de Salinas, Tabaco, Papel Sellado, y Aduanas; porque en tiempo de Fueros, solo tenia su Magestad en aquellos Reynos algunas de Diezmos, y otras que llaman Patrimoniales.

Demàs de las Rentas expressadas, tiene su Magestad la Cruzada, Subsidio, y Escusado: algunos Efectos de Navarra: Consejo de Ordenes, y Castilla: Afsiento de Negros: los Caudales de Flotas, Galcones, Cruzada, y Subsidio de Indias, que son crecidos, y van en el resumen, unas por noticia fixa, otras por supuestos prudenciales.

Se explica primero el producto de las Alcavalas, Cientos, Millones, y otras Rentas, que se nombran Provinciales, con distincion de cada Reyno, y Provincia, à que seguirá el resumen de todas las Rentas de su Magestad, con la expresion de su importe annual.

RELACION DE LAS RENTAS PROVINCIALES DE ESPAÑA, como son Alcavalas, Quatro unos por ciento, Tercias, Millones, Servicio Ordinario, y Extraordinario, Servicio de Milicias, y Fiel Medidor en el año de 1722.

Provincias.	Todo el valor en mrs. de vell.	Haver de Juros.	Caudal liquido para el Rey.
Avila.	064.746.863.	14.794.254.	049.952.609.
Burgos.	158.690.224.	31.553.296.	127.136.928.
Cordova.	123.747.029.	16.529.922.	107.217.107.
Cuenca.	090.771.114.	17.233.786.	073.537.328.
Estremadura.	153.682.971.	21.473.616.	132.209.355.
Granada.	281.391.122.	51.139.856.	230.251.266.
Galicia.	175.547.464.	35.079.348.	140.468.116.
Guadalaxara	048.328.416.	08.119.005.	040.209.411.
Jaèn	093.944.891.	14.202.878.	079.741.013.
			Leon.

Leon	101.320.299.	17.269.167.	084.051.132.
Madrid	219.461.906.	66.055.512.	153.406.394.
Murcia	059.691.605.	09.486.968.	050.204.637.
Mancha	077.251.179.	14.146.782.	063.104.397.
Palencia	052.627.191.	13.670.101.	038.957.090.
Sevilla	358.380.449.	61.885.438.	296.495.011.
Salamanca	066.633.347.	15.567.913.	051.065.434.
Segovia	087.872.802.	18.084.434.	069.788.368.
Soria	037.809.534.	06.630.116.	031.179.418.
Toledo	197.502.616.	52.979.313.	144.523.303.
Toro	040.282.267.	09.236.575.	031.045.692.
Valladolid	109.247.386.	21.176.496.	088.070.890.
Zamora	025.338.164.	06.697.534.	018.640.630.
En Aragon	170.000.000.	170.000.000.
En Cataluña	459.000.000.	459.000.000.
En Valencia	255.000.000.	255.000.000.
En Mallorca	016.320.000.	016.320.000.

	Todo el valor.	Haver de Juros.	Valor liquido.
Total de lo correspondiente à la Corona de Castilla.	2624.268.839.	523.013.310.	2101.255.529.mrs.

Idem de lo correspondiente à la Corona de Aragon.	900.320.000.....		900.320.000.—
---	------------------	--	---------------

Total de ambas Coronas.	3524.588.839.....	523.013.310.....	3001.575.529... }
-------------------------	-------------------	------------------	-------------------

En escudos de vellon.

Total de la Corona de Castilla en	7.718.437.....	1.538.274.....	6.180.163.—
Idem de la Corona de Aragon.	2.648.000.....		2.648.000.—

De ambas Coronas	10.366.437...	1.538.274..	8.828.163. }
----------------------------	---------------	-------------	--------------

Todo el valor.	Baxa para Juros.	Desembarazado para su Mag.
----------------	------------------	----------------------------

RELACION DE LO QUE EN EL AÑO DE 1722. VALE CADA UNA DE LAS Rentas de su Magestad, deducido el haver liquido de Juros, como tambien el importe de costas, y gastos en las que se administran.

Escudos de vellon.

Rentas Provinciales, deducido el importe de los Juros, y con las contribuciones de Cataluña, Aragon, Valencia, y Mallorca.....	8. 828. 163.
Aduana, ò Rentas generales en administracion.....	2. 264. 709.
Rentas generales menores en arrendamiento.....	237. 635.
Renta del Tabaco.....	2. 427. 803.
Renta de Salinas.....	1. 700. 000.
Papel Sellado del Reyno.....	215. 436.
Media-Annata de Mercedes.....	089. 195.
Yervas de las Ordenes Militares.....	051. 117.
Maestrazgos.....	004. 044.
Valimiento de Yervas.....	260. 212.
Efectos, y Sifas de Madrid.....	235. 296.
Servicio de Lanzas.....	050. 000.
Estafetas, y Postas.....	248. 406.
Tercios, Diezmos, y Rentas Patrimoniales de Cataluña, Aragon, Valencia, y Mallorca.....	182. 031.
Efectos de la Camara por supuesto.....	030. 200.
Rentas del Priorato de San Juan.....	022. 907.
Remonta de Cavalleria de las Ordenes.....	020. 000.
Cruzada, Subsidio, y Escusado del Reyno.....	1. 400. 000.
Afsiento de Negros.....	300. 000.

18. 592. 889.

Por supuesto prudencial.

Servicio, y Montazgo de los Ganados.....	075. 000.
Penfiones Eclesiasticas para Hospitales Militares.....	018. 000.
Efectos de Navarra.....	100. 000.
Cruzada, y Subsidio, beneficio de los Azogues, y otras Rentas de Indias, que regularmente se traen à España, estando bien reguladas las cosas.....	2. 000. 000.
Los derechos, y fletes de Flotas, Galeones, y Navios de registro de Indias, à la salida, y à la buelta, derechos de toneladas, algunos donativos, y otras utilidades, estando corriente el Comercio.....	2. 000. 000.
Por lo que Cataluña, Aragon, Valencia, Estremadura, y otras Provincias pagan annualmente para camas, muebles, luz, y leña en los Alojamientos, y Cuerpos de Guardia, incluso el Alojamiento para Oficiales en Cataluña, y paja para la Cavalleria, se consideran.....	750. 000.

Escudos de vellon al año..... 23. 535. 889.

En esta relación no se ha incluido el valor del Real derecho de Señoreaje, y demás utilidades, que en la labor de moneda ceden à beneficio de la Real Hacienda, ni la Renta de la moneda forera, por ser esta de cortísimo producto, aunque de gran molestia para los Pueblos, por la forma, y gastos de su cobranza.

Se ha de tener presente, que en este año de 1724. puede haver alguna diminucion en el producto de estas Rentas, por el alivio que el Rey nuestro Señor, con su paternal amor, se sirvió dispensar à sus buenos Vassallos, por su Real Decreto de 10. de Enero del mismo año; ordenando, que para desde primero del expressado mes, y año, cesse el valimiento de la tercera parte de Yervas; que se supriman, y quiten los Servicios de Milicias, y moneda forera; y que se remitan, y perdonen generalmente todos los atrañados, que se estuvieren debiendo del Servicio Ordinario, y Extraordinario; como tambien del de Milicias, Reales Casamientos, y moneda forera: y pocos dias antes se dignò tambien su Magestad conceder la liberacion del valimiento de los Efectos de Sisas de Madrid; manifestando su Magestad, en una, y otra ocasion, que hacia estas gracias en el interin que las urgencias de la Monarquía, y el estado del Real Erario le permitan, como lo esperaba, dispensar otros mayores alivios à sus fieles Vassallos.

Aunque se considera, que, por ahora, se experimentará la diminucion correspondiente à estas gracias, se espera, que al passo que los Pueblos vayan gozando de este alivio, se aumentará el consumo, que harán de frutos, y generos; y à esta proporcion el producto de las Rentas que existen; y aun sin esperar à esta retribucion, me persuado à que se puede considerar reintegrada una buena parte de esta baxa, por el grande aumento, que despues

que se formò esta relación, ha logrado la Renta del Tabaco: y hay hombres prácticos, y zelosos, que aseguran, que si para el mejor beneficio, administracion, y venta de los excelentes Tabacos de la Habana, se estableciessen las reglas, y providencias convenientes, subiría esta Renta à cinco, ù seis millones de escudos, por el mayor consumo que havria de ellos, así en los Dominios de su Magestad, como en los Reynos estranos, donde son muy apetecidos, y buscados, particularmente los que se lavan, y componen en Sevilla; en cuyos supuestos, y regulaciones, me contentaré con referir lo que he oido de Ministros inteligentes, sin empeñarme à formar juicio propio, por no hallarme con bastantes principios para poder discurrir en este asunto.

Es muy natural asimismo, que al passo que se fomente, y florezca el Comercio de España en Europa, y el grande que se puede hacer entre estos Reynos, y los de la America, se vayan aumentando las Rentas de su Magestad, en tanto grado, que no sería extraño, que se acercassen à 40. millones de escudos, al mismo tiempo que estarian mas aliviados los Pueblos.

CAPITULO XX.

MOTIVOS, QUE OBLIGAN à referir los exemplares de Estados bien gobernados, y diestros en el Comercio, dando el primer lugar à los de Francia en el Reynado de Luis el Grande; antes de proponer providencias especificas, para que florezcan los Comercios en España.

Aunque las proporciones, que por mayor he propuesto para los derechos de entrada, y salida, de comuestos, y materiales, y las que con mas individualidad explicarè despues, se hallan apoyadas de la razon natural,

ral, y de los motivos particulares, que he referido, podrán peligrar mucho estos argumentos, así por la contradicción que suele hallar qualquiera novedad que se proponga, aunque sea conveniente al beneficio publico, y servicio de ambas Magestades; como porque la emulacion, muy comun en todas las Cortes, se inclina facilmente à repugnar, y contradecir lo que otro ha pensado, y sugerido; y en algunos genios basta que no haya sido dictamen, ò idèa suya en su origen, para desaprobarlo, y contrastarlo siempre, aunque en su interior se hallen convencidos de las razones, que lo califican, y abonan: infeliz cabilacion, que suele sacrificar el servicio del Soberano, y el bien universal de la Patria, por satisfacer à las pasiones, y fines particulares, en que no se abandona menos la conciencia, que el carácter, y proceder de hombre de bien: por cuyas consideraciones, y especialmente por la poca representacion, ò corto concepto, que mi dictamen puede tener en materias de esta gravedad, me ha parecido apoyarle con los exemplares, que referirè, de Francia, Inglaterra, y Holanda; cuyas reglas, en este asunto, no pueden dexar de ser muy acertadas, y dignas de imitacion, à lo menos en lo principal; pues con ellas han sabido hacer florecer, y conservar los Comercios, riquezas, abundancias, y esplendor, que logran, y el respeto, que con sus Armas Maritimas, y Terrestres consiguen en el Mundo; à diferencia, que con nuestros descuidos, y abusivas introducciones, se mantiene España siempre afligida, y en alguna manera despreciada por su debilidad: y no sè, si este lastimoso estado nuestro merece el nombre de infelicidad, ò si le es mas propio el de castigo de nuestra negligencia, y ceguedad en las disposiciones del Comercio, y otras importancias; porque tenemos mu-

chos defaciertos como arraygados, y vinculados en nuestros propios Aranceles, y Ordenanzas; pues en ellas està prevenido, permitido, y mandado, que los compuestos paguen lo mismo à la entrada, que à la salida; y que se practique la propia igualdad con los materiales, despreciando las distinciones, y diferencias, que tan prudentemente establecen, y practican las Potencias Estrangeras, como lo he apuntado yà por mayor, y lo evidenciaràn los exemplares, que referirè en otros Capítulos.

En la narracion de la practica de otros Reynos en este importante asunto, merece el primer lugar la Francia, por muchas razones, especialmente por los seguros exemplares, que en su dilatado, y prudentissimo Reynado dexò à la posteridad el Gran Luis XIV: pues aunque los siglos passados dieron grandes Reyes à aquella Corona, ninguno igualò à este glorioso Monarca en las providencias, y aciertos del Comercio, de la Navegacion, y de los Armamentos Terrestres, y Maritimos: con estos logrò, y posseyò, por dilatado tiempo, el Dominio Soberano de los Mares, venciendo à las poderosas Armadas Inglesa, y Holandesa, aun en ocasion de haverlas encontrado unidas el año de 1690; y tanto adelantò, y perfeccionò la Navegacion, y los Comercios, que, con el grande auxilio de ellos, consiguiò (dexando ricos à sus Vassallos) alistar, y mantener, por muchos años, mas de 30000. hombres de Tropas bien disciplinadas, y asistidas de todo lo necesario, incluso 8000. Cavallos de excelente calidad; y al mismo tiempo mas de 100. Baxeles de Guerra de superior fabrica, y armamento: 40. Galeras, y mas de 100. Plazas bien fortificadas, pertrechadas, y abastecidas: muchos, y buenos Puertos en ambos Mares; y ocurriò, con prontitud, y abundancia, à los gastos extraordinarios de dilata-

das, y costosas guerras contra los principales Potentados de la Europa. O quanto puede la aplicacion de un gran Rey, bien servido de sus Ministros! Providencias maravillosas en un Reyno de menor àmbito, que el de España, creibles solo al Siglo que las viò, y dudosas à la posteridad que las oye-re; pero efectos muy naturales de un Comercio bien discurrido, y mejor practicado; y que, sin temeridad, puede prometerse qualquier Monarca, que asistido de buenos Ministros, se aplique à esta importantissima maxima de Estado.

Vease, pues, como aquel Gran Rey, que tanto supò acertar, discurriò, y practicò sus altas disposiciones en este superior assunto: origen, y principal causa del gran poder, opulencia, y fortaleza à que llegò su Reyno, y en que excediò à quantos grandes Principes se registran en su Regia, y dilatada Ascendencia.

CAPITULO XXI.

PRACTICA, Y EXEMPLARES de Francia en los derechos de entrada, y salida de compuestos, materiales, frutos, &c.

POR el Arancèl de 1664. impuso el Rey Christianissimo el derecho de 70. libras, que hacian 350. reales, à la entrada de 30. varas Francesas de Paño de España, que llegaràn à 40. varas Castellanas; y 40. libras à una pieza de 25. varas de Paño de Holanda, ù de Inglaterra; y al mismo tiempo permitiò, que 30. varas Francesas de Paño de Francia saliesen, pagando solo 30. sueldos, que hacen siete reales y medio de vellon. *

Por el Arancèl de 1667. mandò,

* *Quando la moneda està en Francia en su regular proporcion, corresponde à cinco reales de vellon el valor de una libra: una libra vale veinte sueldos: quatro sueldos viene à ser un real de vellon: un sueldo poco mas de dos quartos: tres libras valen un peso, entrando doce libras en un doblon.*

que 30. varas Francesas de Paño de España, pagassen à la entrada en su Reyno 100. libras, que importaban 500. reales, y los Paños de Inglaterra, y Holanda, 80. libras por pieza de 25. varas Francesas; pero el derecho en la salida de los Paños de Francia se conservò en el pie de siete reales y medio; y considerando, que 30. varas Francesas (que corresponden à poco mas de 40. Castellanas) de Paños de Segovia, valen 120. pesos, se regula, que à la entrada en Francia vienen à satisfacer 28. por 100; y los Paños de Francia finos, de que 30. varas Francesas valen à lo menos 150. pesos, por su exquisita calidad, no vienen à pagar à la salida, ni un medio por 100. respecto de que valiendo la pieza 150. pesos, satisface solamente 30. sueldos, que corresponden à medio peso.

Por el Arancèl, que el año de 1699, se ajustò entre Francia, y Holanda, se baxaron los derechos de Paños de Holanda à 55. libras por pieza de 25. varas, à la entrada en Francia, en lugar de los 40. y 80. establecidos en los años de 1664. y 1667; pero parece, que subsiste el derecho de 100. libras, ò 500. reales impuestos en 1667. à la entrada, de 30. varas de Paño de España (como sucede en otros diversos generos) al mismo tiempo, que 30. varas Francesas de Paño fino de Carcaçona, que son tan buenos, ò mejores, que los de Segovia, y hacen 40. varas Castellanas, entran en España, segun nuestro Arancèl de 1709. pagando solo 80. reales, en lugar de los 500. que en Francia satisfacen los nuestros; con que cobrandose allà por los nuestros 28. por 100. pagan acà los suyos solo quatro reales y medio por 100. siendo iguales en calidad, y me-

medidâ , à diferencia de los de Albe-
bila , y Sedân , que son mucho mas fi-
nos , y de mas valor , por lo que pagan
tambien algo mas à la entrada en Es-
paña.

Por el Arancèl de 1664. se mandò,
que un par de Medias de Seda pagasse
à la entrada en Francia quatro reales
de vellon, y à la salida solo uno; y por
el Arancèl de 1667. se ordenò , pagasse
à la entrada 10. reales, pero el dere-
cho de salida quedò en un real por par;
de modo , que à la entrada se cobraba
un 20. por 100. y à la salida solo un
dos por 100. valuado cada par en 50.
reales de vellon.

Por el expreffado Arancèl de 1664.
se mandò, que los Chamelotes de aguas,
y ondeados , ò sin aguas , ni ondeados,
pagassen 150. reales por quintal à la
aentrada , y 35. à la salida.

Que el quintal de Naypes pagasse
à la entrada 15. reales de vellon, y à la
salida solo cinco.

Que los Encages de oro , y plata,
mezclados de seda , pagassen 25. reales
por libra de peso à la entrada , y solo
fiete y medio à la salida.

Que los Texidos de plata , y oro,
ricos, medianos, è inferiores , pagassen
30. reales por libra à la entrada , y so-
lo 10. reales à la salida; y por Cedula
de 13. de Julio de 1692. permitiò, que
à la salida no pagassen mas que quatro
reales por libra , cuyo derecho no lle-
ga ni à medio por ciento.

Que los Encages de hilo fino pa-
gassen 125. reales por libra à la entra-
da , y dos reales à la salida; y por el
Arancèl de 1667. subió el derecho de
entrada à 250. reales , quedando el de
la salida en los mismos dos reales por
libra.

Por el referido Arancèl de 1664.
mandò , que los Texidos de Seda pa-
gassen à la entrada 15. reales por libra,
y tres y medio à la salida.

Que el Cavallo , cuyo valor no pas-
fasse de 30. pesos , pagasse 15. reales;

y el que excediesse de 30. pesos , satisfi-
ciessse 100. reales , uno , y otro à la
entrada.

Los Cavallos , Mulas, y Machos de
filla , ò carga , 30. reales à la salida; y
siendo pequeños , y apropósito para la-
branza , 10. reales.

Las Escopetas , Pistolas , y otras
armas , 10. reales por quintal à la en-
trada , y 15. à la salida.

La Polvora para la Artilleria , 15.
reales à la entrada por quintal , y 20. à
la salida.

NOTA. *Se han incluido aqui los qua-
tro ultimos Articulos , para manifestar,
que hasta con Cavallos , Armas , y Polvora
se trafica en Francia , à imitacion de Ho-
landa, Alemania , Suecia , y otras bien go-
vernadas Potencias, porque assi se adque-
re mas dinero , con el qual , bien maneja-
do , se dà la ley al Mundo , assi en tiempo
de Paz , como en el de Guerra.*

Las Tapicerias finas , 600. reales
por quintal à la entrada , y 65. à la sa-
lida; y por Cedula de 1667. se aumen-
tò el derecho de entrada à mil reales
por quintal.

Por el citado Arancèl de 1664. se
mandò , que el quintal de Papel pagaf-
se fiete reales y medio à la entrada , y
quatro à la salida; y por Cedula de 13.
de Julio de 1692. se ordenò , que por
la entrada de cada resma de Papel se
pagassen fiete reales y medio de vellon,
lo que parece corresponde à mas de
200. reales por quintal ; pero en la sa-
lida se mantuvo el derecho de los qua-
tro reales por quintal , que parece no
llega à uno y medio por ciento.

Por el mismo Arancèl de 1664. se
dispuso , que el Jabon blanco pagasse
diez y fiete reales y medio de vellon
por quintal à la entrada , y quatro à la
salida; y por el Arancèl de 1667. se
ordenò , que à la entrada pagasse qua-
renta reales por quintal.

Por el Arancèl de 1664. se mandò,
que los Cristales pagassen 125. reales
por quintal à la entrada , y solo 25. rea-
les

les à la salida; y considerando despues su Magestad Christianissima, que la gran cantidad de Cristales, que entraba en su Reyno, los mas de ellos para adornos superfluos, hacia extraher mucho dinero de el, y que perjudicaban à la Fabrica de Cristales de Francia, impuso el derecho de 24. reales por quintal en la entrada, y el de la salida se mantuvo en el pie de 15. reales por quintal.

Cedula de 7. de Junio de 1701.

INformado su Magestad Christianissima de que el derecho de 50. reales de vellon por quintal, que los Lienzos de Marigny, y de otros Lugares cerca de Cotanza, en la Provincia de Normandia, pagaban à la salida, dificultaba el Comercio, que de este genero se hacia à Cadiz para Indias, reduxo este derecho à diez y siete reales y medio por quintal, lo que no llega ni à uno por ciento de su valor, cuya moderacion se extendiò despues à otros Lienzos de aquellos parages.

Cedula de 20. de Septiembre de 1701.

Considerando su Magestad Christianissima havia disminuido mucho la saca de Peynes de marfil, conaha, y otros, que se hacian en Francia para España, Italia, y Portugal, cuyo trafico traia mucho dinero à sus Dominios, además del gran numero de gente, que se ocupaba en estas maniobras, ordenò, para restablecer, y conservar este Comercio, que por el derecho de extraccion se pagasse solo diez reales de vellon por quintal, en lugar del cinco por ciento de su valor, que antes se cobraba; de modo, que el nuevo derecho no llegaba ni à medio por ciento. *

* El quintal en Francia se compone regularmente de cien libras de à 16. onzas. Cien libras de Paris pesan algo mas, que cien libras Castellanas de 16. onzas, cuya diferencia, por su cortedad, es despreciable para estas regulaciones.

Cedula de 24. de Diciembre de 1701.

POR el Consejo Real del Comercio se representò à su Magestad Christianissima, que para facilitar à sus Vassallos el beneficio del aumento de los Comercios, y de las Manufacturas del Reyno, y fomentar al mismo tiempo la extraccion de los generos, que se fabricassen en el, seria medio eficaz libertar de todos derechos de salida algunos de los principales generos, que se labrassen en sus Dominios, y minorar los derechos de otros; en la inteligencia de que estas franquicias, y disminuciones, en lugar de perjudicar à las Rentas Reales, producirian aumento à ellas, respecto à que la gran cantidad de mercaderias, que se llevassen à los Países estrangeros, mediante esta exemption de derechos à la salida, daria lugar à mayor consumo de los materiales, cuyos derechos à la entrada se aumentarían considerablemente, y resarcirían las expresadas Rentas de los derechos de la salida, que se dexassen de percibir; y asimismo porque los generos, cuyos derechos se moderassen à la salida, se extraherian en mucha mas cantidad à los Países Estrangeros, cuyo crecido numero produciria à lo menos tantos derechos, como la pequeña porcion que salia, pagando los que entonces estaban establecidos; por cuyas razones ordenò, que todas las Telas de Oro, y Plata, Cintas, Rasos matizados, ò no matizados, Terciopelos, Damascos con flores de oro, y plata, y otros texidos, en que huviesse oro, y plata, y asimismo las Telas, Terciopelos, Rasos, Damascos, Tafetanes, Cintas, y otros qualesquiera texidos de Seda, pudiesen salir de Francia sin pagar derechos algunos.

Y que las Telas de hilo, pelo, ò lana, mezcladas de seda: los Paños, y demás tejidos de lana, ò de pelo, ò mezclados: los Lienzos, y otros tejidos, como tambien los Sombreros, se pudiesen extraher pagando solamente la mitad de los derechos establecidos por el Arancèl de 1664: de modo, que por treinta varas Francesas de Paño fino, se debian cobrar, segun esta ultima disposicion, algo menos de quatro reales por pieza à la salida, lo que no llega à la quarta parte de uno por ciento: permitiò asimismo, que el Papel blanco, pardo, azul, y de otros colores, los Libros impressos, Naypes, y Cartones, no pagassen derechos algunos à la salida del Reyno; y aunque despues, à instancia del Arrendador General de las Rentas, se variò algo en lo respectivo à lo permitido salir franco, siempre quedaron los derechos de salida en un pie moderadissimo, pues en muchos de los generos no llegaban à uno por ciento.

En Cedula de 14. de Julio de 1703. se refiere haverse representado à su Magestad Christianissima, que desde los nuevos vinculos de union entre las dos Coronas de España, y Francia, se havian establecido en su Reyno Manufacturas de Bayetas, Sempiternas, y Anafcotes, tejidos apropósito para España, y America, à imitacion de los labrados en Inglaterra, de que havia gran consumo en los Dominios del Rey nuestro Señor, y que estas nuevas Fabricas de Francia eran de igual calidad, que las de Inglaterra, y que si se pudiesen vender al mismo precio, se podria hacer un gran Comercio de ellas en España, à cuyo fin convendria libertarlas de todos los derechos de extraccion, así como lo estaban las de Inglaterra, que salian para España, ò que à lo menos se moderassen, à fin que las pudiesen proveer à los Españoles, al mismo precio que lo executaban los Ingleses; por cuyos motivos permitiò su Mage-

stad Christianissima, por la citada Cedula, que los expresados tejidos pudiesen salir de su Reyno, pagando solo el derecho de dos reales y medio de vellon por quintal de los referidos tejidos, cuyo derecho es tan leve, que no llega ni à medio por ciento de su valor; de modo, que no sirve de impedimento al Comercio, y extraccion.

CAPITULO XXII.

OTROS EJEMPLARES DE *Aduanas de Francia en los materiales, y otras cosas.*

POR el Arancèl de 1664. se ordenò, que los Tejos, y Barras de oro, y plata entrassen francos en Francia; pero que el oro, y plata labrados, extrayendose con Pasiaportes, pagasse un seis por ciento.

Que el Palo del Brasil, y otros para tintes, entrassen pagando tres reales por quintal, y pudiesen salir satisfaciendo cinco reales por quintal.

Que las Matrices, y Letras para imprimir, pudiesen entrar pagando 15. reales por quintal.

Que el Cañamo prevenido para hilar, pagasse dos reales y medio por quintal à la entrada, y doce reales y medio à la salida.

Que el Cañamo crudo en mazo, pagasse dos reales por quintal à la entrada, y siete y medio à la salida.

Que la Cera blanca (que se considera compuesta) pagasse 50. reales por quintal à la entrada, y 20. à la salida; y que la amarilla (que en alguna manera se estima material, porque à los que la componen, y blanquean dexa utilidad grande) pagasse à la entrada 20. reales, y à la salida 30; pero deseando su Magestad Christianissima favorecer mas las blanquerias, y refinarias de Cera establecidas en su Reyno, mandò por Cedula de tres de Febrero de 1708. que la Cera blanca pagasse cien

cien reales por quintal à la entrada, quedando el ingreso de la Cera amarilla en el citado derecho de 20. reales por quintal; y que la Cera blanca, que se extraxesse, no pagasse cosa alguna.

Que las fuerzas, ò tixerias para tundir Paños, pagassen cinco reales à la entrada, y 25. à la salida, por ser instrumentos necessarios para las Manufacturas.

Que la libra de Seda para coser, (que tiene yà alguna composicion, ademàs del gasto de tintes) pagasse à la entrada cinco reales, y tres à la salida; pero que la Seda cruda, mero material, pagasse tres quartillos de un real por libra à la entrada, y cinco reales à la salida.

Que el quintal de Lanas pagasse à la entrada 10. reales, y à la salida 75: y por Cedula de 16. de Marzo de 1688. considerando su Magestad Christianissima, que la gran saca de Lanas para Países Estrangeros perjudicaba mucho à las Manufacturas del Reyno, impuso el derecho de cien reales por quintal à la salida, y se continuò el moderado de los diez reales à la entrada.

CAPITULO XXIII.

OTRAS DIVERSAS PROVIDENCIAS en Francia, à favor de las Manufacturas, y del Comercio.

POR Cedula de 28. de Mayo de 1697. se prohibiò en Francia la extraccion de Lienzos viejos, Trapos, &c. porque era perjudicial à sus Manufacturas de Papel, y Naypes, pena de confiscacion, y de 10. pesos de multa, la mitad para el Denunciador.

Por Cedula de 1687. prohibiò su Magestad Christianissima la saca de Hilo de la Provincia de Bretaña, à fin de mantener las Manufacturas de Lienzos en aquella Provincia; y por otra de 25. de Mayo de 1700. ratificò esta prohibicion, y vedò tambien la salida

de Linos, y Cañamò, pena de confiscacion de estos generos, como tambien de las Cavallerias, Barcos, Navios, y demàs Embarcaciones, con la multa de 500. pesos por la primera vez, y de mayor castigo en caso de reincidencia; y que en el de embarcarlos para otras Provincias de Francia, se obligassen con fianza à traer Tornaguia dentro de dos meses, pena de pagarlo doblado de lo que huviesse embarcado, y de 500. libras.

Reconociendo su Magestad Christianissima, que entraba poco Azero, y Hierro en su Reyno para las maniobras, que se hacian con estos dos materiales, mandò por Cedula de dos de Abril de 1701. que el Azero à la entrada pagasse solo quince reales por quintal, en lugar de treinta, que antes satisfacìa; y el Hierro en barras, nueve reales por mil libras, en lugar de setenta y cinco reales; y conviniendo, que por la misma razon, que se facilitaba la entrada, se dificultasse la salida de este material, ordenò, que al extraerlo se pagasse cincuenta reales por mil libras.

Que una Cerradura pagasse siete reales y medio à la entrada, y uno solamente à la salida; y casi à esta proporcion reglò los derechos de los demàs compuestos de Hierro, y Azero.

Establecida en Francia la nueva contribucion, llamada el Diezmo Real, se exceptuò de este tributo à los vecinos de Leon por Cedula de Julio de 1712. en lo respectivo al Comercio, y à la industria, porque no descaeciesse aquellas primorosas, y ricas Manufacturas, que tienen estimacion, y consumo en las quatro partes del Mundo.

Para alentar las Manufacturas de Paños en Languedoc, y facilitar su despacho para Levante, por Cedula de 3. de Octubre de 1712. concediò su Magestad Christianissima à los Fabricantes, y Negociantes de aquella Provincia, la franquicia de derechos de

entrada en la Cochinilla , hasta en cantidad de doscientos y diez quintales al año , con ciertas precauciones.

Reconociendo la mala calidad de las Sedas, que de las Indias Orientales, y de la China venian à Francia, de modo , que los tejidos que con ellas se hacian , siendo muy defectuosos , descreditaban los que en el Reyno se fabricaban con las buenas Sedas de Francia , España , è Italia ; se prohibiò la entrada de las Sedas de la China , y de las Indias , y de las mercaderias de Seda de aquellos parages , por Cedula de 13. de Marzo de 1714.

Desfando su Magestad Christianissima , que la Provincia de Languedoc tuviesse abundancia de Lanas para sus Manufacturas , por Cedula de 7. de Abril de 1714. prohibiò la compra de Lanas en la referida Provincia , para transportarlas fuera del Reyno , pena de confiscacion , y de mil pesos de multa.

Por Cedula de Agosto de 1703. considerando su Magestad , que havia muchos Granos en Languedoc de la cosecha antecedente , y se esperaba muy favorable la de aquel año , permitiò la extraccion de Granos para Países Estrangeros , sin pagar derechos algunos.

Por Cedula de 9. de Septiembre de 1713. concediò su Magestad Christianissima exempcion de derechos de entrada en el Reyno por diez años al Abadejo, y Azeytes , que procediesen de la pesca de sus Vassallos en la Isla Real , llamada antes Isla de Cabo Breton , con ciertas precauciones , à fin de aumentar esta Pesca , y Comercio.

Y por otra Cedula de 30. de Diciembre de 1713. permitiò su Magestad Christianissima , que los que de sus Vassallos emprehendiesen la Pesca del Abadejo , pudiesen sacar libres de derechos los aparejos , armas , municiones , utensilios , vinos , y viveres , que se embarcassen en los Navios, que fues-

sen à la referida Pesca , como tambien la Sal que necesitassen para salar el Abadejo.

CAPITULO XXIV.

PENAS , Y PRECAUCIONES contra los Contrabandistas , y otras providencias.

NOTA. *Los exemplares de estas penas no se proponen para una rigorosa imitacion , si solo para que teniendolas presentes , se puedan aplicar las que parecieren regulares.*

POR Real Ordenanza de 1687. se impusieron diferentes penas contra los Guardas , y otros, que se entendiessen con los Mercaderes para hacer fraudes ; y por otra de 20. de Septiembre de 1701. se resolviò , que qualquier Negociante , ò Mercader , que concurriessè à defraudar los Reales derechos , fuesse declarado por indigno , è incapaz de exercer negocio , y trafico durante su vida , en cuya consecuencia se les prohibia la continuacion de el ; mandando tambien , que otras personas algunas no tuviesse comercio , ni correspondencia con ellos en cosa de mercaderias ; y que consequentemente fuesse sus Tiendas muradas , sus Insignias , è Incripciones quitadas , y que sus nombres , y sobrenombres se escribiesse en una Tabla, que se fixasse en la Audiencia de la Jurisdiccion Consular , si la huviesse en la misma Villa ; y si no , en la mas proxima : Que sus Factores, Comisionarios, (no Negociantes , ni Mercaderes) los Conductores , Guias , y otros , que huviesse tenido parte en estos sobornos, fuesse puestos à la verguenza en la Argolla , por tiempo de tres dias de Mercado ; y que los Recibidores , Contralores , Visitadores, Guardas , y otros empleados en las Aduanas , y complices tambien en estos fraudes , fuesse con-

condenados à Galeras por nueve años, y confiscados los Oficios de titulo à beneficio de su Magestad Christianísimá.

Y por otras Cédulas antiguas está señalada en Francia la pena de muerte contra los Oficiales, ò Ministros de las Rentas, que huviesen fabricado, ò hecho fabricar registros falsos, ò dado de ellos copias falsas, firmadas de su mano, ò contrahecho las firmas de los Jueces, ò de otros Ministros.

Que los particulares deudores de los derechos Reales, que huviesen falsificado las Marcas de los empleados en las Aduanas, sus Licencias, Recibos, Passabanes, Certificaciones, y otros Instrumentos, fuesen condenados, por la primera vez, à azotes, y à destierro de cinco años, con la multa, que no podia ser menos de la quarta parte de sus bienes; y en caso de reincidencia, à Gale- ras por nueve años, con multa, que no podria ser menos de la mitad de sus bienes.

Por Cédula de 21. de Julio de 1699. mandò, que los Encages de Flandes no pudiesen entrar en Francia, sino es por la Aduana de Perona, pena de confiscacion, y multa de 30. libras.

Por Cédula de 20. de Abril de 1700. ordenò, que las Medias de Seda, y Lana, trayendose por Mar, pudiesen entrar solo por los Puertos de Calais, y de San Balleri.

Por Cédula de primero de Febrero de 1701. que las Sedas de España entrassen solo por Narbona, para ser conducidas en derechura à Leon.

Reflexion. Ha parecido hacer presentes estos, y otros exemplares de esta calidad, à fin de manifestar la autoridad, que tienen los Soberanos para mandar, que las mercaderias, y demás cosas entren, y salgan limitadamente por aquellos parages, que quisieren prescribir, y à sea por obviar la ocasion, ò facilidad, que en unas partes suele haver

mayor, que en otras, para los fraudes; ò por otros motivos, que pudieren tener, usando de estas restricciones, y de otras providencias economicas en sus Reynos, para auxiliar los Comercios, y Manufacturas.

Haviendose quejado los Franceses de las vejaciones, que padecian en Inglaterra, donde no podian comerciar con las ventajas, y en la forma que los Ingleses lo executaban en Francia, y se prescribia en los Tratados; prohibiò su Magestad Christianísimá, por Cédula de 6. de Septiembre de 1701. la entrada de diversos Textidos, y otras cosas del producto de Inglaterra; y estableciò derechos grandes en la de otros generos, y frutos, que permitiò traer de aquel Reyno, siendo algunos de estos derechos tan excesivos, que llegaban à 50. por 100. de su valor. Las injusticias que en Inglaterra se practicaban con los Franceses, se expresan en la citada Cédula.

Por Cédula de 10. de Julio de 1703. mandò su Magestad Christianísimá, que todas las mercaderias de Levante, que viniessen en Navios Estrangeros, ò en los de Francia, despues de haver entrado las dichas mercaderias en Países Estrangeros, pagassen à la entrada un 20. por 100. de su valor, además de los derechos ordinarios; y se expresa la tassacion de dichos generos, para regular este aumento de derechos.

NOTA. Está prohibida en Francia la entrada de los compuestos de Algodòn, las Telas de oro, y plata, y sedas, y otros textidos de Levante.

Por Cédula de 9. de Agosto de 1707. se prohibiò sacar del Reyno oro, y plata, ò vellon, pena de la vida, confiscacion de estos generos, y de los Carros, Cavallos, Mulas, Navios, ò otras Embarcaciones, que huvieren servido al transporte; declarando, que la mitad de todo lo que se

se confiscasse, fuese para el Denunciador, que diese el aviso del transporte.

Reflexion. *La recompensa, que regularmente se dà en Francia al Denunciador, es mayor que la que se concede en España, y otras partes; lo que me parece muy conveniente para descubrir, y averiguar mejor los fraudes, y quitar la ocasion de que los que havian de denunciar, se compongan con los Dueños, ò Factores de las mercaderías*

Desseando su Magestad Christianissima favorecer la Pesca de las Sardinias en las Costas de Bretaña, prohibió la entrada de las Sardinias de Inglaterra, y de otros Países Estrangeros, por Cedula de 24. de Agosto de 1715. pena de la confiscacion de las mismas Sardinias, y de las Embarcaciones en que viniessen; y de mil pesos de multa contra los Mercaderes del Reyno, que recibiesen las referidas Sardinias de fuera.

CAPITULO XXV.

SOBRE HONORES, PENSIONES, y otras gracias, que se suele conceder en Francia à favor de las Manufacturas.

POR no dilatarme demasiado, no individualizarè las muchas Pensiones, y otras gracias, y auxilios, con que en Francia se han alentado, remunerado, y conservado muchos, y diferentes Maestros, y Artifices diestros, que han emprehendido introducir Fabricas de Paños, de Sedas, de Pelo de Camello, y de Cabra, Cristales, y otros generos, que florecen en aquel Reyno; para cuyo adelantamiento, consta por Cedula de 1664. que destinò el Rey Luis XIV. hasta un millon de libras al año, que correspondia entonces à mas de 5000 escudos de vellon, ademàs de las gracias, que dispensaba en las Aduanas, y en otros diversos

modos; y asì, explicarè solamente tres exemplares, traduciendo, casi à la letra, lo que Jacobo Savary de Bruslons, Autor del Diccionario del Comercio, sacado à luz por Philemon Luis Savary en el año de 1723. refiere con mas extension, que otros, con motivo del establecimiento, y felices progressos de las Fabricas de Paños en Sedàn, y Abbeville; tan excelentes, que aquellos igualan, y estos exceden à los de Inglaterra; y asimismo tocante à las de las ricas, y primorosas Tapicerias, y otras Manufacturas, que se plantificaron, y florecen en los Gobelinos; y es como se sigue la individual noticia, que nos comunica este Autor.

„ Se han ofrecido algunas ocasiones, y se ofreceràn todavia otras, para hablar de diferentes Maestros, que se han hecho cèlebres en Francia, por el establecimiento de diversas Manufacturas. Convendria hacer mencion aqui de otras muchas personas, que han adquirido fama por este genero de empresas, desde que los Franceses se han aplicado à ellas, particularmente desde el Reynado de Enrique Quarto; pero siendo muy crecido su numero, me ceñirè solamente à decir algunas cosas de aquellos dos Hombres, tan distinguidos por su profesion, à quienes debe la Francia el no embidiar à España, à Inglaterra, ni à Holanda sus buenos Paños, negros, ò de colores, por haver ellos establecido su Fabrica en este Reyno, y adelantadola hasta la mayor perfeccion.

„ El uno es Nicolàs Cadeau, à quien debe sus principios, y su perfeccion la Manufactura de Sedàn; y el otro Joseph Vanrobais, que estableció la de Abbeville, que adquirió, y conserva el aventajado concepto, que es notorio.

„ El primero, Francès de Nacion,

„ haviendose asociado en 1646. con
 „ Juan Binet, y Yves de Marfella, ri-
 „ cos, y habiles Negociantes de Pa-
 „ ris, como lo era él, obtuvo à favor
 „ de su nueva Manufactura Cédulas
 „ Reales, expedidas en Fontainebleau
 „ en Julio del mismo año.

1 „ Por estas Cédulas obtuvieron
 „ los Asociados el Privilegio de ser
 „ en Francia, por tiempo de 20. años,
 „ los unicos Directores de la Manufac-
 „ tura de Paños negros, y de otro
 „ qualquier color, de la calidad, he-
 „ chura, y forma de los de Holanda.

2 „ Los tres Directores, y los hi-
 „ jos que tenian, como tambien los
 „ que pudiesen tener, fueron ennoble-
 „ cidos, y honrados con todos los ti-
 „ tulos, y prerrogativas de que gozan
 „ los Nobles de Francia.

3 „ Se les concedió el derecho
 „ de *Commitimus*, que es un fuero
 „ particular, como tambien à sus des-
 „ cendientes, por los expresados 20.
 „ años.

4 „ Sus Operarios estrangeros fue-
 „ ron declarados naturalizados, y así
 „ los Franceses, como los Estrangeros,
 „ exemptos de todos tributos, subsi-
 „ dios, alojamientos de Gente de Guer-
 „ ra, &c. cuya gracia se extendió tam-
 „ bien à todas las habitaciones, y casas
 „ de los Directores.

5 „ Los Paños hechos en sus Ma-
 „ nufacturas, fueron exemptos de to-
 „ das visitas de Oficiales de Policia, y
 „ de Maestros, y Guardias de Comu-
 „ nidades, reservandose el Rey el co-
 „ nocimiento de las contravenciones
 „ à las Ordenanzas, en caso de ha-
 „ cerse.

6 „ Se les permitió el uso de una
 „ Brazeria, ò Lagar para hacer Cer-
 „ beza, así para ellos, sus familias,
 „ y substitutos, como para venderla
 „ à sus Oficiales, y demás trabajado-
 „ res, sin pagar derechos algunos de
 „ subsidios, imposiciones, &c. durante
 „ los dichos 20. años.

7 „ Finalmente, queriendo su
 „ Magestad agregar lo util à lo ho-
 „ norifico, no solo les dió 500. li-
 „ bras de pensión annual para cada
 „ uno de los tres Directores, durante
 „ su vida, sino que estableció un fon-
 „ do de 8y. libras para cada uno de
 „ los 20. años de su Privilegio, de que
 „ hizo donacion à ellos, y à sus des-
 „ cendientes, para indemnizarlos de
 „ los grandes gastos de este estableci-
 „ miento.

„ Se puede decir, que los efectos
 „ han sobrepujado mucho à las espe-
 „ ranzas, que desde luego se conci-
 „ bieron de esta nueva Manufactura,
 „ y los Paños llamados de Sedàn, por
 „ el nombre de la Villa en que se es-
 „ tableció, podrian ser estimados por
 „ los mejores, si los de Abbeville, de
 „ que voy à hablar, no tuviessen sus
 „ parciales, y no les disputassen à lo
 „ menos la igualdad.

„ El Privilegio exclusivo de Mons.
 „ Cadeau estaba para espirar, quan-
 „ do Joseph Vanrobais, Mercader Ho-
 „ landès, se presentó para el estable-
 „ cimiento de una nueva Manufactu-
 „ ra de Paños, que propuso hacer en
 „ Abbeville, Ciudad de Picardia, se-
 „ gun la hechura de los de España, y
 „ de Holanda.

„ Las Cédulas Reales, que obtu-
 „ vo en Octubre de 1669. contienen
 „ principalmente las clausulas figuien-
 „ tes:

1 „ Que pondria corrientes 30.
 „ Telares de Paños, con los Molinos
 „ necesarios para batanar, y que ha-
 „ ría venir 50. Obreros Holandeses pa-
 „ ra trabajar en ellos.

2 „ Que se le concediessen Passa-
 „ portes para sus Oficiales, y la exemp-
 „ cion de derechos para los Telares,
 „ Paños, Lanas, y otras cosas, que
 „ necesitassen para su establecimien-
 „ to.

3 „ Que se le señalassen lugares
 „ comodoss para la construccion de dos
 „ Mo-

„ Molinos para batanar , uno de vien-
 „ to , y otro de agua ; y para las cosas
 „ que necesitasse para la fabrica , y
 „ alojamiento de los Obreros , dexan-
 „ dole toda libertad de elegir estos, co-
 „ mo tambien los Tintoreros, Calde-
 „ reros, Cardadores, Tundidores, &c.
 „ fin que alguna Comunidad de Artes,
 „ y Oficios pudiesse ponerle embara-
 „ zo, con pretexto de falta de suficien-
 „ cia en los dichos Obreros.

4 „ Que el, sus hijos, asociados,
 „ y Obreros Estrangeros, fuesen de-
 „ clarados naturalizados Franceses, y
 „ exemptos de todos tributos, subsi-
 „ dios, cargas de la Villa, y alojamien-
 „ to de gente de Guerra.

5 „ Que le fuesse permitido cons-
 „ truir à su costa una *Braseria*, ò Lagar
 „ de Cerbeza, para el uso de su fami-
 „ lia, y Obreros, exempta tambien de
 „ todos derechos de subsidios, ò otras
 „ imposiciones.

6 „ Finalmente, para facilitar este
 „ establecimiento, è indemnizar al que
 „ le emprende de una porcion de
 „ sus primeros desembolsos, no sola-
 „ mente le diò el Rey, por via de gra-
 „ tificacion, la suma de 1200. libras por
 „ una vez, y la franquicia de la Sal,
 „ que necesitaba; sino tambien 200. li-
 „ bras por cada uno de los Telares,
 „ que pudiesse corrientes en los tres
 „ primeros años; pero con la condi-
 „ cion, de que por lo que toca à estas
 „ ultimas cantidades, se entendiessse por
 „ via de prestamo, para restituir las sin
 „ intereses.

„ Haviendo Joseph Vanrobais cum-
 „ plido enteramente con sus ofertas,
 „ obtuvo en 1681. nueva prorroga-
 „ cion de su Privilegio por otros 15.
 „ años en su nombre, y en el de Isaac
 „ Vanrobais, su hijo mayor, con la ca-
 „ lidad de poner corrientes 50. TELA-
 „ res en lugar de los 30. en cuya con-
 „ sideracion le diò el Rey 2000. libras
 „ sobre las 8000. que importò el pres-
 „ tamo, que le hizo en los tres prime-

„ ros años de su antigua concession.
 „ En 1698. se concediò tercera
 „ prorrogacion por 10. años à Isaac, y
 „ Joseph Vanrobais, hermanos, y hi-
 „ jos del primer Assentista, que havian
 „ hecho poner corrientes hasta ochenta
 „ Telares en esta Manufactura.

„ Por ultimo, passando de 100. los
 „ Telares de esta Manufactura en el año
 „ de 1708. y queriendo Joseph Vanro-
 „ bais, asociado con la Viuda de Isaac,
 „ su hermano, hacer nuevas casas, y
 „ adelantar mas tan feliz, y grande
 „ establecimiento, que quizà no hay
 „ otro semejante, obtuvo en el mismo
 „ año quarta prorrogacion de su Pri-
 „ vilegio por 15. años, con nuevas prer-
 „ rogativas, y exempciones para ellos,
 „ sus Operarios, y Asociados, permi-
 „ tiendo el Rey, por lo que mira à es-
 „ tos, que todos los Nobles entrassen
 „ en esta asociacion, sin que este Co-
 „ mercio pudiesse derogar en cosa al-
 „ guna à su nobleza.

Hasta aqui se extiende la narrativa
 del Autor, tocante à las Manufacturas
 de Paños de Sedàn, y de Abbeville; y
 en lo que mira à las Tapicerias, y otras
 primorosas Maniobras, que se intro-
 duxeron, y permanecen en los Goveli-
 nos, dice assi:

„ Es conocida con el nombre de
 „ Govelinos una Manufactura Real, es-
 „ tablecida en Paris en el extremo del
 „ Arrabal de San Marcelo, para la fa-
 „ brica de las Tapicerias, y muebles
 „ de la Corona.

„ La casa en que actualmente se ha-
 „ lla esta Manufactura, fue fabricada
 „ por los hermanos Govelinos, cèle-
 „ bres Tintoreros, y los primeros que
 „ traxeron à Paris el secreto de aquel
 „ famoso Tinte de la Grana, que ha
 „ conservado su nombre, como lo ha-
 „ ce tambien el pequeño Rio de Bie-
 „ bre, en cuyas riberas se hizo su esta-
 „ blecimiento; y que despues acá, se
 „ conoce en Paris casi siempre con el
 „ nombre del Rio de los Govelinos.

„ En el año de 1667. dexò este Lugar el nombre, que tuvo hasta entonces de *Folie Gouvelinos*, tomando el de Palacio Real de los Gouvelinos, en consecuencia de un Edicto, ò Cedula del Rey Luis XIV. expedida en Noviembre del mismo año de 67.

„ Fue promotor de este establecimiento Monf. Colbert, Superintendente de las Casas, Jardines, Artes, y Manufacturas de Francia, à cuyo merito nunca pueden exceder las alabanzas, ni alcanzar los elogios, que se pueden expressar en un Diccionario de Comercio, despues de lo mucho que ha contribuido à hacerle florecer en el Reyno, y animado à los Franceses à llevarle à los Países Estrangeros, hasta à las Naciones mas remotas.

„ Las Casas Reales, que havia restablecido, y hermoſeado, especialmente en el Castillo de Louvre, y el Palacio de las Thuilleries, que se concluyò mediante su aplicacion, estando ya casi acabada la magnífica, è inimitable fachada del Castillo, hicieron pensar à este Ministro, siempre atento à la gloria de su Principe, y del Estado, en hacer trabajar en muebles correspondientes à la magnificencia de las grandes Casas, que el Rey havia hecho disponer.

„ Con este intento juntò Monsieur Colbert parte de los Obreros, que en todo el Reyno se encontraban mas habiles en todo genero de Artes, y Oficios, particularmente Pintores, Maestros Tapiceros, Escultores, Plateros, y Evanistas: traxo tambien à Francia muchos, que havia en los Países Estrangeros, de los mas célebres en estas profesiones: obtuvo à su favor Privilegios honoríficos, y pensiones considerables; y para afianzar mas el establecimiento, que proyectaba, facilitò, que el Rey cedieſse para su alojamiento la Casa de los Gouvelinos, y que se les instru-

„ yesse con reglamentos, para assegurar su permanencia, y hacer mas estable su buena direccion.

„ El expressado Edicto de 1667. acabò de poner en forma, y perfeccion estos Proyectos, por medio de los 17. Articulos, que le componen.

„ Despues del preambulo, ò exordio del Edicto, en que se hace mencion del de Enrique Quarto de 1607. para el establecimiento de una Manufactura de Tapicerias en el mismo Arrabal de San Marcelo, y de las declaraciones, y reglamentos expedidos en su consecuencia, manda el Rey, y establece:

1 „ Que la Manufactura de Tapicerias, y otras obras, quede establecida en el Palacio llamado de los Gouvelinos, y en las casas, y demàs parages, que dependen de èl, y pertenecen à su Magestad, y que sobre la Puerta principal se ponga un marmol debaxo de las Armas de Francia, con esta inscripcion: *Manufactura Real de los muebles de la Corona.*

2 „ Que las dichas Manufacturas, y sus Dependientes se gobiernen, y administren por Monf. Colbert, Superintendente de las Casas, Artes, y Manufacturas de Francia, y por sus sucesores en este encargo.

3 „ Que su cuidado en lo particular, ò por menor, pertenezca à Monf. le Brune, entonces primer Pintor del Rey, en calidad de Director; y en caso de vacante, à otro Director capaz, è inteligente en el Arte de la Pintura, elegido por el Superintendente de las Casas, para formar los diseños, ò dibujos de las Tapicerias, Esculturas, y otras obras; hacerlos executar, y tener cuenta, y razon con los Trabajadores.

4 „ Que el Superintendente de las Casas, y el Director à su orden, tengan la Manufactura proveida de buenos Pintores, Maestros Tapiceros,

„Plateros, Fundidores, Gravadores,
 „Lapidarios, Ensambladores en Eva-
 „no, y en Madera, Tintoreros, y otros
 „buenos Obreros en todo genero de
 „Artes, y Oficios, establecidos en el
 „referido Palacio.

5 „Que se forme, y dispongan
 „todos los años por el expreffado Su-
 „perintendente un estado de los Maef-
 „tros, y Obreros, para que se re-
 „glen sus gages, y sueldos, y se pa-
 „guen por el Theforero de las Casas
 „Reales.

6 „Que se mantengan en estas
 „Manufacturas hasta 60. muchachos
 „por cuenta de su Magestad, para cuyo
 „gasto se entregaràn al Director por
 „el Theforero, à razon de 250. libras
 „por cada uno en cinco años; à saber,
 „100. libras en el primer año, 75. en
 „el segundo, 30. en el tercero, 25. en
 „el quarto, y 20. en el quinto.

7 „Que los muchachos, luego que
 „entren en esta Casa, sean destinados,
 „y puestos en el Seminario del Direc-
 „tor, el qual tendrá un Maestro de
 „Pintura à sus ordenes, para cuidar
 „de su educacion, è instruccion, à fin
 „de distribuirlos, y ponerlos despues
 „por Aprendices con los Maestros de
 „diferentes Artes, y Oficios, estable-
 „cidos en el referido Palacio.

8 „Que estos muchachos, des-
 „pues de seis años de Aprendices, y
 „otros quatro años de servicio en es-
 „tas Manufacturas, como tambien los
 „Aprendices de Plateros, aunque no
 „sean hijos de Maestros, puedan esta-
 „blecer, y tener Tienda de sus Artes,
 „y Oficios, asì en Paris, como en las
 „otras Ciudades del Reyno, sin ser
 „obligados à examenes, ni à otra co-
 „sa, que presentarse ante los Maef-
 „tros, y Guardias de los dichos Ar-
 „tes, y Oficios, para ser admitidos
 „sin gastos entre los Maestros de su
 „Gremio, precediendo solo una Cer-
 „tificacion del Superintendente de las
 „Casas.

9 „Que sin embargo, los que de
 „estos muchachos se huvieren empe-
 „ñado por un año en las Manufactu-
 „ras del Palacio, con el consentimien-
 „to de sus padres, y madres, y que
 „salieren despues del tiempo sin per-
 „miso del Superintendente, sean de-
 „clarados incapaces de llegar à ser
 „Maestros del Oficio en que huvieren
 „trabajado.

10 „Que los Oficiales, que hu-
 „vieren trabajado seis años, sin inter-
 „mision, en estas Manufacturas, pue-
 „dan ser igualmente recibidos por
 „Maestros en la forma acostumbrada,
 „como se ha explicado arriba, prece-
 „diendo tambien Certificacion del Su-
 „perintendente de las Casas.

11 „Que los Operarios emplea-
 „dos en estas Manufacturas, se reco-
 „jan en las Casas mas proximas del
 „Palacio de Govelinos; y que doce de
 „estas Casas, en que vivieren, tengan
 „Salvaguardias, y sean exemptions de
 „qualquier alojamiento de gente de
 „Guerra.

12 „Que si los Operarios Estran-
 „geros, igualmente empleados, y que
 „estuvieren en actual exercicio en el
 „referido Palacio, vinieren à morir,
 „sean considerados habitadores natu-
 „rales del Reyno, y sus bienes recogidos
 „por las personas à quienes per-
 „teneciere segun derecho; y que los
 „que de estos Obreros Estrangeros
 „huvieren trabajado diez años, sean
 „asimismo reputados por verdade-
 „ros, y naturales Franceses, aunque
 „despues de este tiempo se hayan re-
 „tirado de las Manufacturas, y sus
 „herencias recogidas, como se ha di-
 „cho arriba, sin necesidad de Cartas
 „de naturaleza, ni de otros actos, que
 „del extracto del presente Ediçto, y
 „Certificacion del Superintendente de
 „las Casas.

13 „Que todos los expreffados
 „Operarios sean exemptos de tutela,
 „curaduria, guardia de la Villa, y
 „otras,

„ otras cargas publicas, ò personales,
 „ por todo el tiempo que estuvieren
 „ empleados en las Manufacturas, à
 „ menos que quieran admitirlas vo-
 „ luntariamente.

14 „ Que igualmente sean exemp-
 „ tos de todos tributos, è imposicio-
 „ nes, aunque hayan salido de los
 „ Lugares donde se pagan, y que ha-
 „ yan sido encabezados en ellos.

15 „ Que se permita al Director
 „ el hacer poner en lugares comodis
 „ el uso de una *Braseria*, ò Lagar, pa-
 „ ra hacer Cerbeza para el gasto de
 „ los Operarios, sin que se les pueda
 „ poner impedimento por los que ha-
 „ cen, ò venden la Cerbeza, y sin
 „ obligacion de pagar derechos algu-
 „ nos.

16 „ Que para que los Operarios
 „ no puedan distraherse de sus labores
 „ con motivo de los pleytos, que ellos,
 „ sus familias, y criados pudieren te-
 „ ner en muchas, y diferentes Juris-
 „ diciones, encarga su Magestad su
 „ conocimiento à los Maestros Ordi-
 „ narios de su Palacio, en primera ins-
 „ tancia; y por apelacion, al Parla-
 „ mento de Paris.

17 „ Finalmente se prohíbe à to-
 „ dos los Mercaderes, y otras perso-
 „ nas, de qualquier calidad, y con-
 „ dicion que sean, el comprar, ò ha-
 „ cer traer Tapicerias de Paisés Es-
 „ trangeros, y el vender, ò distribuir
 „ algunas de las de las Manufacturas
 „ Estrangeras, excepto las que hasta
 „ ahora estuvieren introducidas en el
 „ Reyno, pena de confiscacion de
 „ ellas, y de una multa de la mitad
 „ del valor de las Tapicerias confis-
 „ cadas.

„ De esta Manufactura Real de los
 „ Govelinos, es de donde han salido
 „ tan excelentes obras de todos gene-
 „ ros, que sirven de adorno en las
 „ Casas Reales de Versailles, y Marly,
 „ que causaràn siempre la admiracion
 „ de las Naciones, y seràn de los mas

„ hermosos Monumentos de la mag-
 „ nificencia del poderoso Rey para
 „ quien se fabricaron, alhajaron, y
 „ adornaron. Tambien se han instrui-
 „ do, y perfeccionado en este Palacio
 „ los muchos, y muy habiles Opera-
 „ rios, que han salido despues de su
 „ establecimiento, y repartidose en
 „ todo el Reyno, especialmente en la
 „ Capital, donde han adelantado las
 „ Artes; de forma, que casi no se ha-
 „ cen embidiar, ni se echan menos
 „ por los Franceses las admirables
 „ obras de los Griegos, y de los Ro-
 „ manos.

„ Se puede decir tambien, que las
 „ Tapicerias llegaron al mas elevado
 „ grado de perfeccion, durante las
 „ Superintendencias de Monf. Colbert,
 „ y de Monf. Louvois; y se puede du-
 „ dar, si la Inglaterra, ò Flandes han
 „ dado à luz algunas mas perfectas,
 „ que las Batallas de Alexandro; los
 „ Quatro Tiempos; los Quatro Ele-
 „ mentos; las Casas Reales; y una
 „ Historia de las principales acciones
 „ de Luis XIV. desde su Casamiento,
 „ hasta la primera conquista del Con-
 „ dado de Borgoña, executadas en
 „ los Govelinos, siguiendo los dibu-
 „ jos del cèebre Monf. le Brun, por
 „ orden de Monf. Colbert; lo qual se
 „ puede decir tambien de las Tapice-
 „ rias, que Monf. de Louvois mandò
 „ hacer, durante la Superintendencia
 „ que tuvo, siguiendo los mejores ori-
 „ ginales, que en el Gavinete del Rey
 „ hay, de Raphaël, de Julio Roma-
 „ no, y de otros semejantes Pintores
 „ ilustres de las Escuelas de Italia, que
 „ hizo pintar antes, en Grande, por
 „ los mas habiles Pintores Franceses,
 „ como eran entonces, la Fosse, los
 „ dos Coypels, padre, y hijo, Jou-
 „ venet, Person, y otros
 „ muchos.

CAPITULO XXVI.

SE INTRODUCEN OTRAS noticias muy effenciales de diversas disposiciones del Rey Christianissimo Luis Decimoquarto, afsi en las importancias del Comercio, y de la Navegacion, como en otros asuntos del Gobierno.

EL dilatado, muy prudente, y glorioso Reynado del Rey Luis XIV. dexò tantos, y tan calificados exemplares à los Siglos venideros, para que en las importancias del Comercio, y en las otras maximas de buen gobierno se puedan afianzar los aciertos con su imitacion, que he considerado muy proprio de este asunto añadir à los yà expressados, los que de aquel gran Monarca referì sucintamente en la Aprobacion del citado Libro Comercio de Holanda, con motivo de la traduccion, que se hizo en Madrid el año de 1717. y que se me remitiò por el Consejo Real de Castilla, y son los siguientes:

„ El Gran Rey Luis XIV. se lamentaba en uno de sus Edictos del año de 1664. de que la mayor parte de sus Vassallos eran naturalmente inclinados à una vida ociosa, y arrastrada; pero el vigor, y las influencias de su glorioso Gobierno pudieron tanto, que se puede decir, que sus Subditos, como mudando de naturaleza, sacudieron la ociosidad, y se manifestaron, en el largo discurso de su Reynado, los mas aplicados, ingeniosos, y laboriosos de Europa, particularmente en las Manufacturas, y Artes del Comercio, y de la Navegacion; à que no ayudò poco el zelo, y talento, con que aquel gran Ministro Don Juan Bautista Colbert executò las ordenes de su Magestad Christianissima, y puso en practica sus altas maximas.

„ Por sí mismo se informaba aquel prodigioso Monarca del estado de su Real Hacienda: corrigiò la confusion, y desordenes, que havia en ella; y estableciò tan buenas reglas, que con ellas aumentò considerablemente sus Rentas, al passo que aliviò de duras cargas à sus Vassallos, moderando algunos tributos, y extinguiendo otros, especialmente aquellas rentas pequeñas, que produciendo poco al Erario, molestaban mucho à los Pueblos; y conociendo à la luz de sus mismas experiencias, que ninguna providencia podia hacerlos mas dichosos, que las del Comercio, puso su principal cuidado en restablecerle, y aumentarle.

„ Reconociendo, que las franquicias, que con motivo de las Ferias, se conceden à los Pueblos para facilitar la compra, y venta, ò permuta de los frutos, y generos del proprio Pais, se convertian abusivamente en beneficio de los Estrangeros, con gran daño del Comercio de sus Vassallos, corrigiò tambien este desorden con diferentes reglamentos, y providencias.

„ Estableciò Comissarios en todas las Provincias, para examinar las deudas, y cargas de las Comunidades, la consistencia, manejo, y distribucion de la renta de sus Proprios, y Arbitrios, y las cargas, y gastos, que se podian escusar; y con este individual conocimiento hizo Reglamentos generales, y particulares, para obviar los desordenes, moderar las cargas, y los gastos, empeñar las deudas, y establecer la buena cuenta, y raxon para en adelante, destinando Ministros inteligentes, y zelosos, que la tomassen todos los años; con cuya providencia, y alivio, se hallaron los Pueblos en aptitud de cultivar el Comercio.

„ Hizo trabajar al restablecimien-
„ to de los Puentes, Calzadas, Empe-
„ drados, y de otras obras publicas,
„ cuyo mal estado dificultaba los via-
„ ges, y hacia mas costoso el trans-
„ porte de las mercaderias.

„ Constituyó la seguridad, y liber-
„ tad de los caminos publicos, hacien-
„ do castigar severamente los ladro-
„ nes, que los infestaban, y obligan-
„ do à los Prebostes, y otras Justicias
„ al puntual desempeño de sus em-
„ pleos, dedicados à este fin.

„ Ordenò la reparacion, y mayor
„ capacidad, y resguardo de sus Puer-
„ tos en ambos Mares, y que se hicief-
„ sen otros de nuevo, como lo confi-
„ guò, con el acierto, y perfeccion,
„ que manifiestan ellos mismos.

„ Instituyó diferentes Academias,
„ à la direccion de muy habiles Inge-
„ nieros, para enseñar à la juventud
„ la Cosmographia, el Arte de Nave-
„ gar, la Fortificacion, y las demás par-
„ tes, que de las Mathematicas perte-
„ necen à la Guerra de Mar, y Tierra,
„ sin omitir la buena construccion de
„ Baxeles.

„ Hizo formar muy exactas, y ad-
„ vertidas Ordenanzas para el servi-
„ cio, disciplina, policia, sueldos, y
„ abastos de su Armada Naval, conf-
„ truccion de Navios, gobierno, y con-
„ servacion de los Puertos, y para el
„ establecimiento, y direccion de los
„ Arsenales, Astilleros, y Almacenes.

„ Estableció asimismo Reglamen-
„ tos tocante à la Navegacion, Fletes,
„ Contratos, Marineria, Policia, y
„ otras dependencias de Navios Mer-
„ cantiles, y forma de traficar con
„ ellos, y decidir brevemente sus cau-
„ sas, y controversias en estos, y otros
„ puntos.

„ Hizo navegables algunos Rios, y
„ abrir diferentes Canales, para facili-
„ tar el mismo intento de conducir, à
„ poca costa, dentro, y fuera del Rey-
„ no, las mercaderias, y frutos de sus

„ Provincias, socorriendose unas à otras
„ reciprocamente, sin el gran gasto que
„ tienen los transportes en cavallerias,
„ y carruages; y manifestó, finalmente,
„ la grandeza de su animo, y de su po-
„ der, comunicando los dos Mares por
„ medio de dilatados, y costosos Ca-
„ nales.

„ Entregò al mismo tiempo su aten-
„ cion al cuidado del restablecimien-
„ to de la Navegacion, y del Comer-
„ cio de afuera, por haver reconoci-
„ do, que los Estrangeros se havian
„ apoderado de todo el Comercio ac-
„ tivo por Mar, y aun del que se ha-
„ cia de Puerto à Puerto en su propio
„ Reyno; y que los pocos Navios, que
„ havian quedado à sus Vassallos, se
„ apresaban cada dia en sus proprias
„ Costas por los Corsarios de Berbe-
„ ria; para cuyo preciso remedio, y
„ otros importantes fines, se armò de
„ considerables fuerzas Maritimas, assi
„ de Baxeles, como de Galeras: re-
„ primió la osadia de aquellos Cor-
„ rios, obligandolos à contenerse re-
„ trahidos en sus Puertos; y para cas-
„ tigar, y escarmentar mas los Piratas,
„ los hizo invadir en su proprio Pais,
„ donde se apoderò de un puesto im-
„ portante, para tenerlos en mayor
„ respeto.

„ Asegurò, en fin, la Navega-
„ cion de sus Subditos contra todo
„ genero de Corsarios, dandoles Na-
„ vios de Guerra para la escolta, y
„ resguardo de sus Embarcaciones; y
„ para alentarlos mas à fabricar ma-
„ yor numero de ellas, las exceptuò
„ de la imposicion de 50. sueldos por
„ tonelada, de fletes, que estableció
„ cobrar de todos los Navios Estran-
„ geros.

„ Hizo fortificar, y aumentar las
„ Colonias Francesas en las Indias, es-
„ tableciendo en ellas su Regia autori-
„ dad, y dando nuevo sèr à la admi-
„ nistracion de Justicia, que se hallaba
„ relaxada.

„ Con-

„ Convidò, y exortò à los Nobles,
 „ à que solos, y asociados hiciessen
 „ tambien el Comercio en grueso, ò
 „ por mayor, en Mar, y Tierra, de-
 „ clarando, que nunca por esta causa
 „ se perjudicaria à su nobleza.

„ Formò un Consejo General pri-
 „ vativo de Comercio, compuesto de
 „ Ministros, y de otras personas muy
 „ prácticas, y de sanos credits en este
 „ assunto, el qual Consejo se convo-
 „ caba cada quince dias en su Real pre-
 „ sencia.

„ En Rohan, Leon, y otras Ciu-
 „ dades de mayor Comercio, hizo for-
 „ mar Juntas particulares de Personas
 „ inteligentes en esta importancia, en
 „ las quales, como prácticos, y al pie
 „ de la obra, se discurria, y acordaba
 „ lo que mas convenia à su adelanta-
 „ miento, segun la situacion, y ventaj-
 „ as de la misma Ciudad, y Provin-
 „ cia; y de lo que resultaba, con lo
 „ demàs que se les ofrecia, se daba
 „ cuenta à su Magestad Christianissi-
 „ ma, quien lo mandaba examinar en
 „ el referido Consejo General de Co-
 „ mercio; y con este conocimiento
 „ universal de la constitucion de cada
 „ una de sus Provincias, y dictámenes
 „ de los hombres mas experimentados
 „ de todo su Reyno, recopilados, y
 „ reconocidos en aquel Consejo, to-
 „ maba sus Reales determinaciones pa-
 „ ra el restablecimiento, aumento, y
 „ conservacion del Comercio univer-
 „ sal, y particular, dentro, y fuera del
 „ Reyno, con especial atencion à las
 „ Manufacturas de el.

„ Hizo comunicar estas disposicio-
 „ nes, y maximas, proprias de su Real
 „ animo, à los Tribunales dentro, y
 „ fuera de la Corte, como tambien à
 „ los Governadores Generales de las
 „ Provincias, à los Intendentes, y à
 „ las Comunidades de las principales
 „ Villas, y Ciudades, manifestandoles
 „ la especial atencion, que esta impor-
 „ tancia debia à su Magestad, y or-

„ denandoles, que empleassen la auto-
 „ ridad, que en ellos tenia substitui-
 „ da para auxiliar, y proteger à to-
 „ dos los Negociantes, y Mercaderes,
 „ administrandoles brevemente justi-
 „ cia, con preferencia à los demàs, pa-
 „ ra que no fuessen distraidos de sus
 „ traficos con la *Chicana*, ò trampas
 „ legales.

„ Exortò à todos los Negociantes,
 „ y Mercaderes por Cartas circulares,
 „ à fin que acudiesen en derechura à
 „ su Magestad Christianissima, para to-
 „ do lo que se les ofreciese.

„ Convidòlos tambien, à que de
 „ entre ellos diputassen algunos, para
 „ que asistiessen cerca de su Real Per-
 „ sona, y le representassen sus quejas,
 „ y proposiciones; y para acalorar mas
 „ estas disposiciones, y afianzar su lo-
 „ gro, destinò Ministro apropiado,
 „ tambien cerca de su Real Persona,
 „ con el encargo de oir sus agravios,
 „ y solicitar brevemente las providen-
 „ cias de que necesitassen.

„ En cada uno de los diversos Si-
 „ tios, donde solia residir su Magestad
 „ Christianissima, les señaló una Casa
 „ de Comercio, donde pudiesen re-
 „ cogerse, y conferenciar.

„ Destinò un millon de libras ca-
 „ da año para ayudar al restableci-
 „ miento de las Manufacturas, y para
 „ otros fines del Comercio.

„ Desterrò la ociosidad, ocupan-
 „ do utilmente los pobres, y vaga-
 „ bundos, y estableciò otras diversas
 „ Ordenanzas, y Providencias, que hi-
 „ cieron feliz, y glorioso su Gobierno,
 „ y de que no me ha parecido hacer
 „ expresion aqui, ciñendome sola-
 „ mente à las que son mas proprias de
 „ este assunto.

„ Del cuerpo de todas estas pro-
 „ videncias, fueron espíritus vitales la
 „ reputacion del Gobierno, y la bue-
 „ na fé, que estableciò, y mantuvo,
 „ con el acierto, y puntual execucion
 „ de sus proyectos, y resoluciones, y
 „ con

„ con la exacta observancia de los con-
 „ tratos, y convenios hechos con las
 „ Comunidades, Hombres de Nego-
 „ cios, y otros Particulares; y las ani-
 „ mó tambien, constituyendose toda
 „ su vida un continuo, y laborioso
 „ Protector del Comercio, y de la Na-
 „ vegacion; y à su imitacion lo fue-
 „ ron los Ministros, que havia elegido
 „ para estas importantes direcciones, à
 „ los quales, no solo estimuló con re-
 „ petidos beneficios, sino que los man-
 „ tuvo contra los embates de la emu-
 „ lacion, y de la embidia; sin cuyo
 „ poderoso auxilio se huvieran malo-
 „ grado sin duda todos sus estableci-
 „ mientos, aunque tan solidos, acer-
 „ tados, y utiles, como lo manifesta-
 „ ron sus felices efectos.

„ En inteligencia de estas natura-
 „ les reglas de Comercio, practicadas,
 „ y autorizadas por un gran Rey en
 „ una Monarquia confinante, y tan pa-
 „ recida à la nuestra en la forma de
 „ gobierno, y à vista de los exempla-
 „ res Republicos, que incluye el Li-
 „ bro, no deben desalentarse los Es-
 „ pañoles, por la desconfianza, que la
 „ malicia de los Estrangeros puede ha-
 „ verles influido, de que no se puede
 „ hacer en estos Reynos, lo que se
 „ practica en otros tocante al Comer-
 „ cio; pues este sube, ò baxa, no tan-
 „ to por la aplicacion de los Particu-
 „ lares, quanto por las providencias
 „ superiores del Gobierno.

CAPITULO XXVII.

SE EXPLICA LA PROTECCION
 especial, que las importancias del Comer-
 cio han merecido à diversos grandes
 Reyes de Francia.

Considero tambien muy proprio de
 este lugar lo substancial de lo
 que Luis Moreri en su Dictionario His-
 torico, impresion del año de 1718. di-
 ce tocante al Comercio; en cuyo im-

portante asunto incluye, entre otras
 clausulas, las siguientes:

„ El Comercio se hace en el Rey-
 „ no, y en los Países Estrangeros. Este
 „ poderoso medio de enriquecer los
 „ Estados, ha sido el objeto, y la apli-
 „ cacion de la mayor parte de los Re-
 „ yes, y demas Principes Soberanos,
 „ y Republicas. En el Gobierno de la
 „ primera Estirpe de los Reyes de
 „ Francia, que durò desde el año de
 „ 418. hasta el de 751. no se sabe, que
 „ estado tenia el Comercio; porque
 „ aquellos Reyes, aplicados solo à las
 „ Conquistas, atendian mas à la pro-
 „ fesion de las Armas, que à enrique-
 „ cer el Reyno con el trafico, y la co-
 „ municacion con los Estrangeros. Car-
 „ lo Magno, segundo Rey de la segun-
 „ da Estirpe, deseoso de que floreciese
 „ el Comercio, creò el empleo de Rey
 „ de Mercaderes, con la inspeccion, è
 „ intendencia sobre ellos en el Reyno,
 „ cuya jurisdiccion exercia por sus The-
 „ nientes en todas las Provincias, y
 „ Villas principales.

„ El Gran Chambrier, ò Camarero,
 „ Empleo de la Corona, y que tenia yà
 „ jurisdiccion en las Artes, y Manufac-
 „ turas, fue establecido en lugar de
 „ Rey de Mercaderes por Francisco
 „ Primero en 1444. Este Padre de las
 „ Letras, y de las Artes, fue el prime-
 „ ro de nuestros Reyes, que empre-
 „ hendio introducir el Comercio de
 „ Francia, con dilatados viages por
 „ Mar, en todos los lugares mas remo-
 „ tos de la Tierra.

„ Por las ordenes que diò al Almi-
 „ rante Chabot, se descubriò el Cabo
 „ Bretòn hasta la Florida, y la Virgi-
 „ nia, como tambien el Marañòn, y la
 „ Canada, en la America.

„ Resolviò aprontar Navios para
 „ las Indias Orientales; pero se lo em-
 „ barazaron las Guerras con el Empe-
 „ rador Carlos Quinto.

„ En 1545. vacò el Empleo de Gran
 „ Camarero de Francia, por muerte de
 „ Car-

„ Carlos Duque de Orleans ; y su Pa-
 „ dre el Rey Francisco Primero extin-
 „ guiò este Empleo , y restableció el
 „ de Rey de Mercaderes , que subsis-
 „ tiò , hasta que Enrique el Grande
 „ le anulò en 1597. para encargarse
 „ èl mismo del cuidado del Comer-
 „ cio , à que se aplicò mucho , esta-
 „ bleciendo una Fabrica de Tapicerías
 „ altas en los Gobelinos , en el Arrabal
 „ de San Marcelo de Paris : otra de
 „ Tapicerías de Cueros dorados , en
 „ los Arrabales de San Honorè , y Ja-
 „ cobo ; los Molinos de Etampes , pa-
 „ ra partir , y cortar el Hierro ; la Ma-
 „ nufactura de Telas de oro , y plata,
 „ en la Plaza Real : las de Gazas , y
 „ otras telas claras , en Mante : Vi-
 „ drios de Cristal , à imitacion de los
 „ de Venecia , en Paris , y en Nebersi ;
 „ y otras diversas maniobras de gran-
 „ de utilidad.

„ Instituyò tambien una Camara,
 „ ò Consejo de Comercio , compuesto
 „ de Ministros de diversos Tribunales,
 „ en que se trataban , y decidian to-
 „ das las cosas concernientes al Co-
 „ mercio.

„ En 1607. erigiò un Empleo de
 „ Maestro Visitador, y Reformador Ge-
 „ neral , para vigilar sobre todas las
 „ Manufacturas , que hacian la princi-
 „ pal parte del Comercio.

„ El Rey Luis XIV. ha añadido à
 „ sus Conquistas la abundancia , y la
 „ riqueza de su Reyno , haciendo flo-
 „ recer el Comercio de los Franceses
 „ en todas las quatro partes del Mun-
 „ do ; à cuyo logro contribuyò mu-
 „ cho la aplicacion de Mons.

Colbert.



CAPITULO XXVIII.

*ALGUNOS EXEMPLARES
 sobre derechos de Aduanas , franquicias,
 y otras providencias de Inglaterra , pa-
 ra el adelantamiento , y conservacion de
 sus Comercios ; y un razonamiento de el
 Rey à su Parlamento , sobre regula-
 cion de derechos , y otros
 puntos.*

NO me ha bastado la mas diligen-
 te solicitud para adquirir Li-
 bros, ò Relaciones puntuales , por don-
 de conste individualmente los Aran-
 celes , y las demás reglas , que el Go-
 vierno de Inglaterra practica , para el
 grande , y utilissimo Comercio , que
 disfruta ; pues haviendo hecho venir
 algunos Libros de Londres , con el
 animo de inquirir estas noticias , las he
 hallado diminutas , sobre explicarse en
 el Idioma Inglès , porque incluyen so-
 lamente diversos Actos del Parlamen-
 to , emanados sobre varios negocios ;
 y aunque comprehenden algunas pro-
 videncias de Comercio , no es con la
 extension , y formalidad que convinie-
 ra , para poder trasladar aqui sus re-
 glas , con la misma puntualidad , que
 los exemplares de Francia : con que
 me serà preciso valerme de algunos
 fragmentos , y noticias sueltas , que si
 bien carecen de extension formal , pue-
 den suplir mucho , por la certidumbre
 que incluyen ; y darè principio à esta
 narrativa con algunos articulos de la
 oracion , ò razonamiento , que el pre-
 sente Rey de Inglaterra hizo à su Par-
 lamento en 29. de Octubre de 1721.
 y es como se sigue:

„ Milordes , y Señores. Al tiem-
 „ po de separaros ultimamente , os in-
 „ formè de haver renovado todos
 „ nuestros Tratados de Comercio con
 „ la España : despues acà vemos feliz-
 „ mente restablecida la Paz en el Nor-
 „ te , por la conclusion de un Trata-
 „ do

do entre el Czár, y el Rey de Suecia; por el que he ajustado con los Moros, se han libertado de la esclavitud muchos de mis Vassallos; y se preservará de esta horrible calamidad á los que en adelante traficaren en aquellos parages.

Estando, pues, las cosas en esta situacion, faltariamos considerablemente á lo que debemos á nosotros mismos, si dexásemos de desfrutar la ocasion propicia, que esta tranquilidad general nos ofrece para estender nuestro Comercio, principal origen, y basa de las riquezas, y de la grandeza de esta Nacion. Para el logro de este beneficio universal, ningun medio mas eficaz, que el de facilitar la extraccion de nuestras Manufacturas, y la entrada de los simples, y materiales estrangeros, que se emplean en ellas; así harèmos el Comercio con utilidad, aumentarèmos nuestra Navegacion, y darèmos ocupacion, y sustento á mayor numero de pobres, y ociosos.

Por estos motivos os encomiendo, Señores de la Camara de los Comunes, consideréis como se podrán moderar los derechos establecidos en estos generos, * y reintegrarlos, sin violar la fé publica, ò sin imponer nuevas cargas á mis Pueblos; y aun quando no se subroguen otros en su lugar, me persuado, á que considerandolo con madura reflexion, se hallará, que el producto de estos derechos, comparado con las grandes ventajas, que de su extincion resultarán al Reyno, es tan inferior, que se debe despreciar qualquiera dificultad, que se ofrezca en la práctica de esta importancia.

Las disposiciones para que con facilidad, y á menos costa nos podamos abastecer de las cosas precisas al armamento, y manutencion de nuestros Baxeles, parecen dignas de la atencion del Parlamento.

Nuestras Colonias Americanas producen naturalmente con abundancia estos generos, que hacen una parte esencial de nuestro Comercio, y de nuestras Fuerzas Maritimas; y si alentando, y auxiliando aquellos moradores, pudièsemos sacar de ellas lo que oy nos es preciso comprar, y traer de los Países Estrangeros, se afianzarian las riquezas, la influencia, y el poder de esta Nacion; además, que sirviendonos de nuestras Colonias para fines tan utiles, y aventajados, se les desviaria de la idèa de establecer Manufacturas, que visiblemente perjudicarian á las de Inglaterra.

Por el mes de Noviembre del mismo año de 1721. se hizo en Inglaterra un Examen del Comercio, que aquella Nacion havia tenido con Moscovia, Suecia, Dinamarca, y las Villas Anseaticas: por el reconocieron, que solo en los años de 1716. y 1717. perdiò la Inglaterra mas de dos millones de pesos en este trafico, por haver comprado de aquellos Países mas generos de los que les vendiò; por lo qual propusieron algunos abandonar aquel Comercio, sacando de las Colonias Inglesas de la America los generos, que hasta entonces havian trahido de las Costas del Mar Báltico, para la construccion, y servicio de sus Navios, dando providencia tambien para que en las expresas Colonias se conservassen con mas cuidado los

* Segun la proposicion antecedente del razonamiento, se ha de entender esta moderacion de derechos en la extraccion de sus Compuestos, y en la entrada de los Simples, que es el fin principal á que se dirigen todos estos discursos, y reflexiones.

los Bosques de Pino blanco, y para que se hiciesse mejor la Brea.

Al principio del año siguiente de 1722. con el intento de facilitar la extraccion, y consumo de las Manufacturas, y frutos de aquel Reyno, resolvió el Parlamento *extinguir el derecho, que pagaba la Sal, que se empleaba en salar los Arenques blancos, como tambien el que se cobraba en la extraccion de los mismos Arenques.*

Determinò asimismo, que se quitassen diferentes derechos, que se cobraban de las Manufacturas del Reyno, al tiempo de extraherse de él.

Extinguiò tambien los que se pagaban de diversos materiales, que recibian de Paisés Estrangeros, y eran muy utiles para sus maniobras, y tintes, con la precaucion de que si estos materiales huviesse de salir otra vez del Reyno, pagassen entonces un derecho equivalente al que se les franqueaba en su entrada.

Y que la Madera, y otros materiales, que se llevassen de sus Colonias de America à Inglaterra, no pagassen derecho alguno.

En el mismo año aprobò la Camara de los Comunes el Acto, ò Ordenanza, que prohibia el uso de los texidos de Seda de las Indias, por ser perjudicial al despacho, y conservacion de sus Manufacturas, cuya importancia ocupa siempre la primera atencion de aquel Rey, y de su Parlamento, como principal mina de sus riquezas, y de sus Fuerzas, las que se publican tan grandes, que se pudiera dudar de su certidumbre, si en lo principal no lo verificassen los mismos efectos; pues por el mes de Febrero del mismo año se viò en Londres una Relacion de las Armas Maritimas de aquel Reyno, segun la qual se componian de 180. Navios de Guerra, siendo los siete del primer orden; los doce, del segundo; quarenta, del tercero; sesenta y seis, del quarto; treinta y dos, del quinto; y veinte y

tres, del sexto, sin otras diversas Embarcaciones pequeñas, como Navios de fuego, Galeotas, &c.

El Marquès de Monteleon, hallandose Embaxador de su Magestad en Londres, y correspondiendose con un Ministro de Madrid sobre dependencias del Comercio, incluye en Carta de 18. de Abril de 1715. los Articulos siguientes.

„ Muy pocos son los Navios, que
 „ de España vienen à estos Puertos; y
 „ despues de estas ultimas Pazes, no se
 „ han visto mas, que dos Navichuelos de
 „ Bilbao, cargados de poca Lana, y
 „ algunos frutos de España. Esto pro-
 „ cede, de que el Navio Inglès tiene
 „ la ventaja sobre otro qualquiera Na-
 „ vio Estrangero, de abonarsele un
 „ siete por ciento de derechos de en-
 „ trada, cuya ley se hizo en el Rey-
 „ nado del Rey Guillermo, para ani-
 „ mar toda la Nacion al Comercio; y
 „ además de esto, como el Inglès na-
 „ vega con menos equipage, y me-
 „ nor costa, se sigue, que se pagan
 „ los fletes à menos precio de lo que
 „ practican las Embarcaciones Espa-
 „ ñolas: tiene tambien el Inglès otra
 „ ventaja, que en sacando frutos de
 „ Inglaterra, como son el Estaño, el
 „ Plomo, el Trigo, y el Carbon, no
 „ solo no paga derecho alguno, pe-
 „ ro el Rey le dà, por Acto del Par-
 „ lamento, dos reales y medio de pla-
 „ ta por cada fanega de Trigo, que
 „ saca del Reyno; de lo qual se sigue,
 „ que la Inglaterra logra, que todo el
 „ grande Comercio de España con es-
 „ tos Reynos, se haga por mano de los
 „ mismos Ingleses; y con efecto son
 „ muy pocas las Embarcaciones Estran-
 „ geras, que vienen en derechura à
 „ estos Puertos.

Mereceria un Capitulo muy extendido la explicacion de los superiores motivos, con que los Ingleses permiten, y auxilian la extraccion de los

los Granos; * siendo la principal razon, que, facilitando à los Labradores la venta, y precio proporcionado de ellos, los ponen en estado de repetir el cultivo de las tierras, por cuyo medio obvian la escasez en los años siguientes; pero como esta practica de Inglaterra, y la imitacion que algunos proponen, causará grande estrañeza casi à todos, por la novedad, y por las reflexiones repugnantes, que se ofrecen à la primera vista, extenderè en papel aparte las razones, en que procuran fundar esta maxima los que la estiman acertada, para obviar los años de hambre, y fomentar la abundancia en todos tiempos.

Tiene tambien Inglaterra abundancia de Plomo, y Estaño; y como de estos dos metales sobra mucho en aquel Reyno, y no tienen hechura costosa, que pueda aumentar su valor antes de embiarlos fuera, facilitan assimismo su salida, como si fuesen compuestos, y no materiales, à fin que entre mas dinero, cuya maxima es enteramente opuesta en las Lanas de su tierra, que, aunque no tan quantiosas como las de España, son de excelente calidad, y esta vedada su extraccion, pena de la vida, como precioso material, que reduciendole à texidos, multiplica su valor desde 100. à 500. segun se ha expressado yà en otros Capítulos.



* Tengo entendido por otras noticias seguras, que esta gratificacion à los que extrahen granos, se practica solamente quando el precio de estos no excede de cierta cantidad determinada por las Leyes, cuya regla se observa tambien en Navarra en el punto de permitir la saca, con gran beneficio de aquellos Naturales, pues qualquiera puede extraher los granos en todos tiempos, mientras el precio no excede del que se previene por la Ley del Reyno.

CAPITULO XXIX.

ALGUNAS NOTICIAS, Y CONSIDERACIONES sobre las grandes utilidades, que con el Comercio disfrutan los Ingleses, assi en España, como en la America, especialmente con la venta del Bacallao, y otros Pescados salados en estos Reynos; y reflexiones sobre el remedio de estos inconvenientes, à lo menos en gran parte.

EN el citado Libro: *Interesses de Inglaterra mal entendidos en la Guerra, que continuaba en 1704.* se hace relacion de las muchas mercaderias, que de Inglaterra se trahen à España, y Portugal, en que lo principal es Pescado; previniendo, que las tres partes son para España, y la otra quarta parte para Portugal; pero que la ganancia es muy diferente, porque el retorno de Portugal es en generos, y frutos que facan, como Tabaco, Vino, Azucar, Especeria, y Sal; y el de España les es mas util, consistiendo gran parte en dinero, y barras, porque el Vino, las Lanas, y otros generos que llevan, no alcanzan, ni con mucho, à la permuta de los que trahen à España.

Refiere tambien en el mismo Libro, que uno de los principales Comercios, que disfrutan en la America, consiste en los Contrabandos, que hacen en las Provincias del Rey nuestro Señor, introduciendo en ellas sus mercaderias por la via de Jamayca, cuyo retorno fuele ser en dinero, Añil, y Cochinilla; y hacen cuenta, que en este trafico solo, ganan seis millones de pesos al año, y que de los Dominios

nios de España facan aun mas dinero por la via de Jamayca , que por la de Cadiz ; lo que no debe hacer novedad , pues se sabe , que solo por el mes de Agosto del año de 1722. llegaron de Jamayca à Inglaterra 30. Embarcaciones cargadas ; y segun lo estèril que es aquella Isla , se debe creer , que la mayor parte de lo que traxeron , consistirìa en lo que havrian sacado de la America Española , como sucederà en los demàs grandes , y frequentes Comboyes , que vãn , y vienen de Inglaterra à Jamayca , donde por el expressado motivo , y por su corta poblacion , se consumirà poco de lo mucho que se lleva allà , y por consecuencia venderàn el resto à los Españoles , como los mismos Ingleses lo confiesan ; expressandose tambien en el citado Libro , el peligro à que este Comercio fuyo se exponia en el curso de la Guerra , que injustamente nos havian declarado , pues podiamos embarazarlo con seis Fragatas , que destinassemos à correr aquellos Mares.

Assegura el Autor del mismo Libro , que en algunos años , que los derechos de entrada estuvieron muy moderados en Francia para los generos de Inglaterra , y muy subidos en Inglaterra para los de Francia , se introduxeron en Francia muchas mas mercaderias de Inglaterra , que las que de Francia entraron en Inglaterra ; de que resultò , que siendo Francia deudora à Inglaterra en gran cantidad , passò à Inglaterra tanta moneda Francesa , que con ella fabricaron en Londres , despues de la Paz de Risvvich , hasta el valor de 600y. libras esterlinas , que hacen cerca de tres millones de pesos ; lo que es otra prueba , y experiencia clara , de que el medio seguro para atraer , y retener el dinero , es vender mas de lo que se compra , y que esto se facilita mucho con la buena regulacion de los derechos.

Ponderan los Ingleses la grande

utilidad que facan de sus Pescas , asì por lo mucho que en ellas se exercita su Marineria , como por el dinero que les vale , llevando los Pescados à los Países Catholicos ; con cuyo motivo , y repitiendo los inconvenientes , que la Inglaterra debìa rezèlar de aquella Guerra , incluye el Autor del mencionado Libro las expresiones siguientes.

„ La mayor parte de nuestra Pesca
 „ se consume en los Países Catholicos,
 „ donde sirve de alimento los dias en
 „ que su Religion prohíbe la carne ; y
 „ bien podria la necesidad obligar à
 „ los que en ellos tienen el cuidado de
 „ la conciencia del Pueblo , à templar
 „ en parte el rigor de semejante ley,
 „ permitiendo el uso de ciertos alimentos,
 „ que hasta ahora se han prohibido
 „ en los dias de vigilia ; y una vez
 „ que esto se conceda , nunca mas se
 „ buelve à la antigua observancia , de
 „ lo qual , solo depende el consumo de
 „ nuestros Pescados en España , y en
 „ Italia ; ademàs , que en aquellos Países
 „ hay otros muchos generos de alimentos,
 „ quando fuesse permitido sustentarse
 „ con ellos indiferentemente
 „ en todos los dias del año.

„ El Papa , que nos mira como subditos rebeldes , porque poseemos injustamente los bienes de una Iglesia , de que èl mismo es Cabeza , concurrirá gustoso con su autoridad , y concederà à este fin todas las dispensaciones convenientes , y necesarias , segun el Gobierno de la Iglesia Romana , quando sepa el gran perjuicio , que de esta concession fuya resultará à nuestra Navegacion , y Comercio ; pues aunque en la Guerra precedente conservamos casi todo nuestro Comercio , sin embargo se minorò en dos tercias partes el de la Pesca ; y esta experiencia nos debe hacer temer tambien , que en la presente Guerra será aniquilado enteramente.

NOTA. *Que este Libro se atribuye à un Ministro Ingles de los de la primera clase, afecto de las dos Coronas, y de corazon Catholico, que desaprobaba la Guerra, que por los Ingleses, y sus Aliados se hacia à ellas, y persuadia à su Nacion, era perjudicial à sus propios interesses, assi por los excessivos gastos, que les ocasionaba, sin necesidad; como por los atrassos, y daños à que sus Comercios estaban expuestos; manifestandola, entre otras cosas, que con seis Fragatas, que tuviessimos en el Mar del Norte, podiamos impedir el que, por la via de Famayca, hacian en las Indias Españolas, y que la suerte de que sus Pescados se consuman, ò no, en los Países Catholicos, donde tenian su principal despacho, estaba pendiente solo del arbitrio del Papa, à quien los Ingleses tenian muy indignado por muchos motivos, con cuyos argumentos, parece, procuraba el Autor inducirlos à que desistiesen de el empeño de la expressada Guerra.*

La expresion, que incluye, de que los Ingleses tenian injustamente usurpados los bienes de una Iglesia, de que el mismo Papa es Cabeza, dà à entender, que sus reflexiones nrcian de un corazon Catholico, aunque no enteramente descubierta; pues confiesa, que fue usurpacion injusta, y por consecuencia que los havia poseído legitimamente la Iglesia Catholica Romana.

Este concepto se corrobora tambien con las clausulas, en que parece nos advierte la forma en que les podemos hacer mucho daño, ò (por mejor decir) evitar los grandes que nos causan, assi con el medio, que nos propone, para embarazarles el Comercio, que nos usurpan por la via de Famayca, como quando nos combida à que los Obispos permitan, en todo el año, el uso de ciertos alimentos vedados en algunos dias de èl, en que comprenderà, sin duda, los buevos, queso, leche, y manteca, de que en muchos dias del año no usan algunas Religiones; y quizá querria decir tambien, se moderasse

la prohibicion de la carne, como se moderò en las Provincias de la Corona de Castilla, en lo respectivo à los Sabados, y se pudiera extender à las de la Corona de Aragon; à todo lo qual considera concurrirà gustoso el Papa, por las razones que expressa, y otras que apunta, en que parece, que sin embargo de no atreverse à explicarlo formalmente, quiso decirnos, que impossibilitandose, por estos medios, el consumo de la mayor parte del Bacallao, y de otros Pescados, que nos trahen del Norte, y Terranova, privariamos de este gran beneficio à los Ingleses, y à otras Potencias, que, con la venta de ellos, nos sacan millones de escudos, con los quales aumentan sus fuerzas, y nuestros daños; cuyos graves inconvenientes interesan tanto à la conciencia, y à la razon de estado, que merecen especial atencion de todos los Principes Catholicos, especialmente de el mismo Beatissimo Padre, de cuyo santo zelo debemos esperar, que siempre que se halle bien informado de estos daños, permitirá, y aun cultivará las providencias del remedio, aunque sea substituyendo en lugar de muchos de los dias de vigilia, otro genero de abstinencias, y moderaciones, que, influyendo igualmente à nuestra mortificacion, no cedan en beneficio de los èmulos de la Corona, y la Iglesia Catholica, como oy sucede con las frecuentes vigiliass, que facilitan la introducion, y consumo de sus Pescados salados, principal parte de sus Comercios, riquezas, y fuerzas.



CAPITULO XXX.

*S O B R E L A S E F I C A C E S ,
y absolutas determinaciones , con que la
Inglaterra favorece à su Navegacion , y
Comercio , sin reflexion à Tratados
de Pazés , ni à otros res-
petos.*

PARA mayor demonstracion de las eficaces providencias , con que los Ingleses atienden al adelantamiento de su Navegacion , y Comercios , y de la soberania , y modo absoluto con que determinan , y mandan executar quanto les conviene , y les gusta , sin atencion à Tratados de Pazés , ni à otros respetos , se incluye aqui la traduccion de uno de los Actos , ò Decretos de su Parlamento , aprobado por su Soberano.

Acto , ò Ordenanza para animar , y aumentar el Arte de la Navegacion , y demás importancias Maritimas , establecida en el Parlamento del dia Jueves 23. de Septiembre de 1660.

„ Haviendo Dios sido servido de
„ disponer , por su singular Bondad,
„ àzia Inglaterra , que las riquezas , se-
„ guridad , y fuerzas de este Reyno
„ consistiessen en las cosas del Mar , el
„ Rey , los Señores , y los Comunes,
„ juntos en Parlamento , han mandado,
„ que para aumento del estudio Mariti-
„ mo , y Navegacion , se observen por
„ todo el Reyno los Reglamentos que
„ se siguen.

„ Empezando desde primero de
„ Diciembre de 1660. no se llevará,
„ ni se traerá mercaderia alguna , ni
„ frutos , ò otros generos à las Colo-
„ nias , que pertenecen , ò pertencie-
„ ren à su Magestad , ò à sus succes-
„ sores , en Asia , Africa , y America,
„ sino es en Navios fabricados en Paì-
„ ses de la Dominacion de Inglaterra,

„ ò que verdadera , y realmente sean
„ de subditos de su Magestad ; y tan-
„ to en los unos , como en los otros,
„ han de ser Ingleses el Capitan , y à
„ lo menos las tres quartas partes de
„ los Marineros.

„ Los contraventores seràn casti-
„ gados con la pèrdida , y confisca-
„ cion de sus Navios , y mercaderias;
„ de lo qual pertence al Rey la ter-
„ cera parte ; otra al Governador de
„ la Colonia , adonde se hiciere la pre-
„ sa ; y la otra tercera parte à los Jue-
„ zes , y Denunciadores.

„ Todos los Almirantes , y Oficia-
„ les , que tuvieren Patentes de su
„ Magestad , podrán aprehender los
„ Navios contraventores , donde los
„ encontraren , y estos Navios se re-
„ putaràn como apresados à los Ene-
„ migos , y será repartido su valor en
„ la misma forma ; bien entendido , la
„ mitad será del Rey , y la otra mi-
„ tad se dividirá entre el Capitan , y
„ la gente del Navio , que havrà he-
„ cho la presa.

„ Tambien se ordena , que des-
„ pues del dia primero de Febrero de
„ 1661. ninguna persona , nacida fue-
„ ra de los Estados de su Magestad , y
„ no naturalizada , pueda exercer al-
„ gun Comercio , por sí , ni por otros,
„ en las dichas Colonias , debaxo de
„ las penas arriba expressadas. Los
„ Governadores de dichas Colonias
„ estaràn obligados en adelante à pre-
„ star juramento publico de hacer ob-
„ servar las referidas Leyes ; y serán
„ privados de sus empleos , todas las
„ veces que se pruebe , que los mismos
„ hayan , en algun modo , omitido la
„ observancia de ellas.

„ Se ordena asimismo , que mer-
„ caderia alguna de las que producen
„ la Asia , Africa , y la America , no
„ pueda ser transportada à las Tier-
„ ras , y Dominios , que obedecen à
„ su Magestad , sino en los Navios que
„ quedan expressados , debaxo de la

„ pena de confiscacion à los contraven-
„ tores.

„ Las mercaderias, y otros gene-
„ ros Europeos, no podrán ser trahi-
„ dos à Inglaterra por otros Navios,
„ que por aquellos que fueren de los
„ Puertos del País donde se fabrican
„ las mercaderias, y se producen los
„ frutos, debaxo de las mismas penas
„ expresas.

„ Qualquier genero de Pescado,
„ Azeyte, y huesos de Ballenas, que
„ no huviere sido pescado por Navios
„ Ingleses, y se transportare à Ingla-
„ terra, pagará la Aduana Estrangera,
„ que viene à ser doble.

„ Se prohíbe à todos los Navios,
„ que no fueren Ingleses, y conforme
„ à las reglas arriba expresas, el
„ cargar cosa alguna en los Puertos
„ de Irlanda, ò de Inglaterra, para
„ transportarla en algun otro Lugar de
„ los Estados de su Magestad, pena de
„ ser apresados, y confiscados; pues el
„ Comercio llamado de *Puerto à Puer-*
„ *to*, solo se permite à los Navios In-
„ gleses.

„ De las minoraciones yà hechas,
„ y de las que en adelante se hicieren
„ en los derechos de Aduana, gozarán
„ solamente los Navios, que fueren fa-
„ bricados en Inglaterra, ò que fabri-
„ cados en otra parte, pertenecieren à
„ los Ingleses, teniendo tanto los unos,
„ como los otros, à lo menos el Capi-
„ tan, y las tres quartas partes de la
„ gente Inglesa; y si sucediere, que al
„ arribo de algun Navio se hallaren los
„ Marineros Estrangeros en mayor nu-
„ mero de la quarta parte de gente,
„ deberán probar, que las enfermeda-
„ des, ò los Enemigos han motivado
„ la alteracion, haciendose esta prue-
„ ba con el juramento del Capitan, y
„ de los principales Oficiales de la Em-
„ barcacion.

„ Ninguna mercaderia, frutos, ò
„ otros generos de los que se fabri-
„ can, y producen en Moscovia, ni

„ los Arboles de Navios, y otro ma-
„ deramen, la Sal forastera, la Pez,
„ Brea, Refina, el Cañamo, el Lino,
„ los Higos, las Passas, el Azeyte de
„ Olivas, qualquier genero de Trigo,
„ ò Grano, el Azucar, la Ceniza para
„ hacer Jabon, el Vino, Vinagre, ni
„ Aguardiente, podrán ser transporta-
„ dos à Inglaterra, desde 10. de Abril
„ de 1661. sino en los Navios arriba
„ expresas.

„ Y lo mismo se ordena, por lo
„ que toca à las Passas de Corinθο, y
„ otras mercaderias de los Estados del
„ Gran Señor, despues del dia 11. de
„ Septiembre de 1661. exceptuandose
„ solo los Navios Estrangeros, que son
„ fabricados en los Países en que se
„ producen estos generos, ò donde fue-
„ ren ser embarcados; con condicion,
„ que el Capitan, y las tres quartas
„ partes de la gente sean naturales del
„ País de donde venga el Navio; y te-
„ niendo estas circunstancias, no podrá
„ ser apresado, ni confiscado.

„ Y à fin de evitar las declaracio-
„ nes falsas de los Ingleses, que ale-
„ gassen ser suyas propias las merca-
„ derias, que pertenezcan à los Estran-
„ geros, se ordena, que todos los Vi-
„ nos de Francia, y Alemania, que se
„ transportaren à las Tierras de su Ma-
„ gestad, despues del dia 30. de Octu-
„ bre de 1660. por Navios, que no
„ sean Ingleses, como se ha expresa-
„ do arriba, pagarán los derechos del
„ Rey, y los de las Villas, y Puertos
„ donde llegaren dichos Vinos, como
„ mercaderias pertenecientes à Estran-
„ geros.

„ Toda la Madera, Sal forastera,
„ Pez, Brea, Refina, Cañamo, Lino,
„ Vino de España, de Portugal, y otras
„ mercaderias arriba expresas, que
„ fueren conducidas à Inglaterra, des-
„ pues del dia 10. de Abril de 1661.
„ por Navios, que no fueren Ingleses,
„ y las Passas de Corinθο, y otras
„ mercaderias, y generos, fabricados,

„ y producidos en los Estados del Gran
 „ Señor, despues del dia 10. de Sep-
 „ tiembre de 1661. seran considerados
 „ pertenecientes à Estrangeros, y pa-
 „ garàn como tales.

„ Para evitar qualquier fraude, de
 „ que alguno se pudiera valer, com-
 „ prando, y disfrazando Navios Estran-
 „ geros, se ordena tambien, que des-
 „ pues del dia 10. de Abril de 1661.
 „ ningun Navio de fabrica estrangera
 „ sea reputado Ingles, ni goze de los
 „ Privilegios à estos concedidos, hasta
 „ que los propietarios de los mismos
 „ Navios hagan constar con juramen-
 „ to à los Directores de la Aduana,
 „ donde se hallaren, ò de la mas imme-
 „ diata, que dichos Navios son suyos
 „ propios, declarando con buena fé
 „ la suma que huvieren pagado por
 „ ellos, el tiempo, el lugar, y de quien
 „ los han comprado, y quienes son los
 „ naturales Ingleses, que daran fé de
 „ ello, los quales seràn obligados à
 „ presentarse ante el referido Director;
 „ y al mismo tiempo juraràn, que los
 „ Estrangeros no tienen parte, ni por-
 „ cion alguna, directa, ni indirectamen-
 „ te; y executado esto, el Oficial de la
 „ Aduana les darà una Certificacion,
 „ en virtud de la qual, seràn estos Na-
 „ vios considerados de fabrica Inglesa.
 „ De esta Certificacion se haràn otras
 „ dos semejantes; y los dichos Directo-
 „ res, que estuvieren en Inglaterra, em-
 „ biaràn una de ellas à Londres, y los
 „ de Irlanda à Dublin, à fin que sea fiel-
 „ mente registrada.

„ Todos los Oficiales, que contra-
 „ vinieren à los Reglamentos arriba ex-
 „ pressados, despues del dia 10. de
 „ Abril de 1661. perderàn sus Empleos,
 „ y Gobiernos; como tambien los que
 „ huvieren permitido à Navios estran-
 „ geros el Comercio prohibido.

„ Pero serà licito à los Navios In-
 „ gleses, siendo, como se ha referido,
 „ conducir à todos los Estados de su
 „ Magestad las mercaderias, generos,

„ y otros frutos de Levante, aunque
 „ no los hayan cargado en los Luga-
 „ res donde se producen, ò son fabri-
 „ cados, como los dichos Navios los
 „ hayan embarcado en otro Puerto del
 „ Mediterraneo, mas allà del Estrecho
 „ de Gibraltar.

„ Lo mismo se permite à los mis-
 „ mos Navios, por lo que toca à los
 „ generos, y mercaderias de las Indias
 „ Orientales, como los hayan cargado
 „ en algun Puerto mas allà del Cabo
 „ de Buena Esperanza.

„ Se permite tambien à los dichos
 „ Navios cargar en España las merca-
 „ derias de las Canarias, y de las otras
 „ Colonias Españolas; y afsimismo en
 „ Portugal las de los Azores, y de otras
 „ Colonias Portuguesas.

„ Esta Ordenanza no se extiende à
 „ las mercaderias, y generos, que se
 „ averiguare haver sido quitados à los
 „ Enemigos de Inglaterra (sin inteli-
 „ gencia, ni fraude) por los expressados
 „ Navios Ingleses, que llevaren Paten-
 „ tes de su Magestad, y de sus succes-
 „ sores.

„ Tampoco se extenderà à los Na-
 „ vios de fabrica Escocesa, de que las
 „ tres quartas partes de la gente fue-
 „ re Escocesa, y que traxeren à Ingla-
 „ terra los Pescados de su Pesca, Tri-
 „ go, y Sal de Escocia; y estos gene-
 „ ros no pagaràn la Aduana doble, co-
 „ mo los Estrangeros. El Azeyte llama-
 „ do de Moscovia, que viniere de Es-
 „ cocia en Navios Ingleses en la for-
 „ ma expressada, gozarà el mismo be-
 „ neficio.

„ Qualquier Navio Francès, que,
 „ despues del dia 20. de Octubre de
 „ 1660. llegare à qualquier Lugar de
 „ Inglaterra, ò Irlanda, para recibir,
 „ ò dexar passageros, ò mercaderias,
 „ pagarà al Colector, ò Thesorero del
 „ Rey, cinco esquelines por toneladas;
 „ y la capacidad, ò buque de dicho
 „ Navio, serà estimado, y juzgado por
 „ el Oficial del Rey.

Los expressados Navios Franceses no saldrán del Puerto donde entraren, hasta haver pagado la dicha imposición, la qual continuará por todo el tiempo que durare en Francia la imposición de 50. sueldos por tonelada, establecida sobre los Navios de los Subditos de su Magestad, y tres meses despues, que se huviere quitado.

Tambien se manda, que despues de primero de Abril de 1661. el Azucar, Tabaco, y otros generos producidos en el territorio de nuestras Colonias, no puedan ser transportados a Europa, fino solo a los Lugares sujetos a su Magestad, donde se deberán desembarcar dichas mercaderias, pena de confiscacion.

Los Navios que salieren de los Puertos de su Magestad en Europa, para ir a las Colonias de Asia, Africa, y America, estarán obligados a dar fianza en el lugar de donde salieren, de que traerán sus retornos a uno de los Puertos de los Estados de su Magestad; entendiendose, que la dicha fianza será de mil libras esterlinas, quando el Navio no passe de cien toneladas; y si fuere de mayor capacidad, será de dos mil libras esterlinas la fianza. Estos mismos Navios, partiendo de las Colonias para Europa, estarán obligados a hacer una declaracion de lo que contiene la calidad, y cantidad de su carga, y esto en presencia del Governador, con la obligacion de desembarcario en Inglaterra; y los Governadores, despues del dia primero de Enero de 1661. serán obligados a embiar copias de estas declaraciones a los Directores de la Aduana de Londres; tampoco podrán dichos Governadores dar práctica a Navio alguno, que no justificare ser Inglés, en la forma que dispone la Ordenanza, precediendo la exhibicion de las licencias despachadas por los Oficiales

de su Magestad. Fin de la Ordenanza del Parlamento de Inglaterra.

CAPITULO XXXI.

DISCURSO GENERAL SOBRE LAS calidades del Territorio de Holanda, y la naturaleza, y otras circunstancias de sus Comercios, y Navegaciones por las quatro partes del Mundo.

CON el nombre de Holanda son conocidas las siete Provincias Unidas del Pais Baxo, y algunos Partidos de las de Brabante, Flandes, y Limbourg; pero aun con estos agregados, no incluye aquella Republica tanto territorio, como el del Reyno de Galicia, excluyendo lo que tiene en las Indias, y disfrutan sus Companias Oriental, y Occidental.

Sus habitantes son tan diestros, y laboriosos en la Theorica, y Practica de esta importantissima maxima de Estado, que las demás Naciones les deben ceder el Magisterio en ella; siendo cierto, y notorio, que, a pesar del corto, y árido distrito, que les destinò la Naturaleza, hacen oy ellos solos, en las quatro partes del Mundo, mas Comercio, que las grandes Potencias de Francia, e Inglaterra juntas; a cuyo fin se valen de industriosos arbitrios, y de algunas reglas diferentes de las de otros Estados, a que los obliga la grande esterilidad de su Pais, al mismo tiempo que, con el auxilio del Comercio, se halla tan poblado, que aunque todos sus anchurosos Rios, Brazos de Mar, Golfos, Fenerales, y Tierras incultas, se convirtiesen en Campiñas fertilissimas, no bastarian al sustento de sus moradores; pero no cultivandose ni la quarta parte de aquel territorio, y reduciendose los pastos utiles a otra quarta parte, poco mas, o menos, porque las otras dos consisten en agua, y en tierras, que no producen frutos, yervas, arboles, ni otra cosa

util à la vida humana , se asegura por algunos Autores , que sus cosechas de granos no alcanzan ni à la quarta parte de lo que necesitan para el propio consumo , que es la mayor falta que pueden padecer los Pueblos.

Ya se sabe tambien , que su frigido clima, y su territorio arenisco, y excesivamente humedo , no produce Vinos, Azeytes , Sedas , Lanas , Maderas para Edificios, y Baxeles, Leña para quemar, ni otras cosas precisas al sustento , y à otros usos , y que en otras partes son casi comunes, aunque diversamente repartidas; ni tienen Minas de Oro, y Plata, ni de otros metales algunos , que les ayuden à la compra , ò permuta de otras cosas ; por cuya razon no pueden , como otras Provincias , ceñir , y fundar su principal Comercio en vender à las demás Naciones generos, y frutos propios, en mayor cantidad de la que compran à ellas para su alimento, y demás usos necesarios; pues aunque la Holanda tiene muchas , y buenas Manufacturas de Lana , Seda , y Lino , y gran Pesquería , con que hacen considerable , y utilissimo trafico, no pueden alcanzar estas mercaderías à lo mucho que necesitan de fuera, y de que no se pueden dispensar , por faltarles todo lo que se ha expressado, y otras muchas cosas , y particularmente por la escasèz de los granos, de que se abastecen trayendolos de Polonia , y de otras partes del Norte, hasta en la cantidad de mas de ocho millones de fanegas cada año , uno con otro , segun relacion de personas dignas de fe , así para el Pan , y Vizcocho del propio consumo , como para lo mucho que emplean en hacer Cerbeza , y Aguardiente; y con todo esso, es tan grande su providencia , que asegurado abundantemente su abasto, forman en su País considerables Almacenes de granos para socorrer à otras diversas Provincias de Europa , siempre que tienen alguna necesidad , como

lo executan estos ultimos años en Portugal.

Aunque cada fanega de los ocho millones , que trahen de fuera para su alimento , no les cueste mas que à 15 reales de vellon , llegará à ocho millones de pesos cada año el importe de este fruto ; y añadiendose à este gasto el de los Vinos , Azeytes , y Azucar, Sal , Frutas secas, Lanas , Sedas , Cañamo , Algodon , Pelo de Cabra , y de Camello , Pez , Brea , Alquitrán , Salitre, Cañones, y Balas de Artilleria , Fufiles , y otros pertrechos , y municiones de Guerra ; Especeria, Ingredientes para tintes , y medicina ; Azero , Hierro, Cobre, Estaño , Plomo , las Maderas, ò (por mejor decir) los Bosques enteros, que transportan de Noruega, y de otras Provincias , no solo para sus casas , y demás edificios , sino tambien para la Piperia , y para los millares de Embarcaciones grandes , y pequeñas , que necesitan , y usan dentro , y fuera de su País , y el de otras muchas cosas , que no produce, y trahen de fuera, se dexa considerar , quantos millones necesitarian suplir cada año , y les faltarian para tan grandes , y costosas provisiones , si no practicassen otro Comercio, que el que corresponde à sus proprias Manufacturas , y Pesquería ; en la inteligencia , de que no obstante ser muchas , y aventajadas sus Maniobras , no se consideran para aquel País tan utiles , como lo son en otros Estados las que tienen , respecto à que todo el valor de la Seda , Lana , y de otros materiales , siendo estraños , como el importe de lo que gastan los Operarios en Pan , Cerbeza , y Aguardientes , de que la mayor parte se hace con granos de fuera , viene à pertenecer à los mismos Países de donde se trahen , tanto los materiales , como los expressados comestibles , y otros , y con efecto saldria de su Dominio el valor de unos , y otros , si su grande , è industrioso Comercio no lo supliesse, ò previniessse este

este daño con oportunas providencias, practicando otro genero de trafico mas estendido, y general, que el que hacen las demás Naciones; y así, constituyéndose unos veloces, y atrevidos tragineros de la Mar, fundan, y logran sus principales, y mayores ganancias en los fletes, y en comprar mucho à unas Naciones, y venderlo à otras, despues de proveerse de lo necesario en su País, el qual les sirve como Escala, Almacèn, y Puerto franco, para recoger, y depositar las grandísimas cantidades de generos, y frutos, que trahen de las quatro partes del Mundo; y buelven à distribuirlos en todas ellas gran parte, conduciendolo ellos mismos, y lo restante vendiendolo en su País à los Estrangeros.

CAPITULO XXXII.

SE EXPRESSAN LOS PRINCIPALES generos, y frutos, que los Holandeses sacan de unos Reynos, y llevan à otros; las dilatadas, y peligrosas Navegaciones, que emprehenden para comerciarlos; la frecuencia de sus Flotas, y de las de Portugal; y la escasez, y tardanza de las nuestras, aunque de viages mas cortos, y seguros.

PAra especificar algo de lo que en el Capitulo antecedente se ha apuntado por mayor, se hace presente, que la Especeria, Salitre, Cobre, Estaño, Añil, Evano, y otros Palos exquisitos, Sedas, y Algodones labrados, y en rama, Muselinas, Lienzos pintados, Azucar, Café, y Tè; Ambar, Perlas, Diamantes, Porcelanas, y otras diversas cosas, son generos, que los Holandeses trahen de Persia, de la India, China, Japon, y otros Estados de Asia, y algunos de las Costas de Africa, y los distribuyen casi en todas las Provincias de Europa, y en la America; en la inteligencia, de que el principal Comercio, que hacen en el Oriente, confis-

te en las inmensas cantidades de Especeria, que trahen, y que llevan despues à todas partes, y en mayor cantidad à España, de donde pasan despues à nuestras Indias.

Los Vinos, Aguardientes, Azeytes, Lanas, Frutas secas, Sal, Azafrán, Tabaco, Jabón, y Sosa, ingredientes de Indias para tintes, y otras cosas, que sacan de España, (ademàs del oro, y plata) se reparten despues por ellos en Alemania, Suecia, y otras Provincias Septentrionales, excepto las porciones, que dexan en Holanda para su proprio abasto, y para sus manufacturas; siendo de notar, que à la sola excepcion del Jabón, no extraen de estos Reynos Compuestos de Seda, de Lana, de Hierro, de Azero, ni otros, que fueren dexar mas utilidad.

De Francia se llevan muchos Textidos de Seda, Lana, y otros, Sombreros, Guantes, Medias, Encages de oro, y plata, seda, y de lino; gran cantidad de Merceria, y Buhoneria; como tambien de Lienzos de Rohan, Labal, Cotanza, y otros: Vidrios, Hilo, Papel, Miel, Azafrán, Vino, Aguardiente, Frutas secas, Azeyte, Refina, algunos ingredientes para tintes, y medicinas, y otras diversas cosas; y de Inglaterra, è Italia sacan muchos Textidos de Seda, Lana, y otros generos; y quedando con lo que necesitan para el consumo, distribuyen el resto en Alemania, y otras Provincias del Norte; excepto las porciones grandes de Textidos de Sedas, y Lanas, Lienzos, Merceria, y Buhoneria, que fueren traher à España, à donde conducen tambien mucha Canela, Cera, y todo genero de Especeria, Baquetas de Mofcovia, Pescados, Lienzos pintados, y otras cosas, de que la mayor parte compran fuera de su País, à excepcion de los Pescados, así para el consumo de estos Reynos, como para embiarlo unido con sus propios generos desde Cadiz à la America, en cabeza de los

Españoles; además de las considerables partidas, que introducen en nuestras Indias por la via de la Isla de Curazao, y por la Colonia, que tienen establecida en Suriñan, situada en Tierra-Firme de la America Septentrional, à la altura de siete grados; por cuyos dos parages, confieslan ellos mismos, entran, y despachan en aquellos Dominios de su Magestad, casi las mismas mercaderias, que suelen traer à España, y que, en retorno, sacan de allà Oro, Plata, Azucar, Cacao, y otras cosas.

De Suecia, Moscovia, y Dinamarca, Noruega, Alemania, y otras partes del Norte, sacan cantidades grandes de Cañones, y Balas de Artilleria, Mosquetes, Pistolas, Azero, Cobre, Hierro, Plomo, Hoja de Lata de Sajonia, Cera, Brea, Alquitràn, y Salitre; Mástiles, Madera, y Leña; Martas Cevalinas, Baquetas, y otros Corambres; Cañamo, Lino, Lienzos de Silesia, Trigo, Cebada, Avena, y otros generos; y despues de abastecidos de lo que han menester, conducen, ò dexan sacar el resto para las Provincias Meridionales de Europa, parte para consumo de ellas, y el resto para la America, introduciendolo por Cadiz, y por las expressadas Colonias de Suriñan, y Curazao; y embian tambien algunos de estos, y otros generos à las Costas de Africa, y à las de Asia en el Mediterraneo; de modo, que, como si tuviesse estancado el abasto general del Mundo, van proveyendo casi à todas las Provincias de sus quatro partes, no tanto con generos propios, quanto con los que sacan de otros Países, socorriendo las escaseces, y necesidades de unas Naciones, con las abundancias, y sobras de otras, sin reparar en los riesgos, gastos, y descomodidades de sus dilatadissimas Navegaciones del Septentrion al Sur, al Oriente, y al Occidente, y de estos extremos, otra vez al Norte, despues de muchas

travesias, escalas, y gyros; pues solo el viage que hacen desde Holanda al Japon, registrando las dilatadissimas Costas de Europa, Africa, y Asia, incluye mas de once mil leguas de ida, y buelta, que es mas que tres veces tanto, como el viage, que nuestras Flotas, y Galeones hacen à Tierra-Firme, y à Nueva-España, tambien de ida, y de buelta.

Reflexion. No obstante lo dilatado, y peligroso de las Navegaciones de los Holandeses, son tan diestras, y prudentes sus providencias, que disponen, que cada año salga de Holanda una Flota numerosa, y fuerte para las Indias Orientales, y cada año reciben de ellas otra muy ricamente cargada; y los Portugueses suelen embiar, y recibir dos, ò tres Flotas cada año de sus Indias Occidentales; pero nosotros, teniendo Indias de mayor extension, y mas ricas, y proximas, no acertamos, por nuestra desgracia, à embiar, y recibir cada año una Flota à Nueva-España; antes bien se suspendiò la que correspondia al año de 1722, aunque havia dos, que no se despachaba, para que saliendo en el de 1723, se interpusiesse tres años entre Flota, y Flota; y aun son mayores las dilaciones, que se experimentan con los Galeones, sin que mi cortedad alcance las causas que lo motivan, ò los fines que lo ocasionan, pues si se huviesse de juzgar por lo que se ve, se pudiera decir, que ponemos gran cuidado en embarazar el Comercio de las Indias à los Vassallos de su Magestad, y en facilitar, y ampliar el que en ellas hacen los Estrangeros, respecto à que se franquea, y estiende el de estos, quanto por nuestras propias disposiciones, se estrecha, ò impossibilita el de los Subditos de su Magestad, de cuyas superiores providencias, auxiliadas del beneficio de la Paz, debemos esperar el remedio de estos inconvenientes.

Algunos dicen à esto, que una de nuestras Flotas vale por dos de las de Holandeses, y tanto como tres de los Por-

tugueses ; pero aun quando esto fuese assi, siempre quedariamos atrassados en la essencia de las Flotas de Indias, respecto à que en el tiempo que nosotros recibimos una, ellos reciben dos, ò tres ; y no comprehendo por què hemos de dar lugar à que sea inferior, ni igual nuestro beneficio, siendo tan superiores las riquezas, y demás ventajas de nuestras Indias à las de las suyas ; además, de que estas Naciones, y otras gozan no solamente lo principal de lo que trahen de sus Indias, sino tambien la mayor parte de los tesoros, que vienen en nuestras Flotas, y Galeones ; de modo, que desfrutan lo suyo, y lo nuestro, por causa de nuestros defacimientos, y se hallan ricos, y poderosos, y nosotros en las escaseces, y debilidad que padecemos, y lo publican ellos mismos ; à que se debe añadir, que segun el gran Comercio, que los Holandeses hacen, no solo en las Indias Orientales, sino tambien en lo restante del Mundo, y los muchos Navios suyos, que de todas partes llegan à su País, se pudiera decir, sin ponderacion, que todos los dias reciben una Flota muy rica.

CAPITULO XXXIII.

EXPLICANSE LOS MOTIVOS de lo varato de los fletes, y otras ventajas, que logran los Navios Holandeses, y las causas que constituyen à su País como un Deposito, y Almacèn general de las Mercaderias Estrangeras, para distribuir las despues en diversas partes.

CON los hechos explicados en los dos articulos antecedentes, se evidencia, que no pudiendo los Holandeses hacer Comercio util con la venta de generos, y frutos propios, porque no pueden alcanzar à lo mucho que necesitan de fuera, lo fundan, y practican principalmente en la gran utilidad de los fletes, como se ha referido, y en la de comprar mu-

cho à unas Naciones, y venderlo à otras, despues de haverse proveido de lo que necesitan, en que logran considerables ganancias, particularmente en la venta de lo mucho que trahen de las Indias Orientales ; de fuerte, que su trafico en lo general es diferente que el que se hace en otros Reynos, y Estados ; y solo el de Genova, País corto, y estèril, tiene alguna semejanza, en su tanto, consistiendo tambien sus principales ganancias en lo que compran à unas Naciones, y venden à otras.

Se ha ofrecido à algunos la reflexion de, si no seria mas varato, que las mercaderias, que se conducen à Holanda, y de allí à otras partes, se llevassen desde el País adonde se fabrican, ò se producen, en derechura hasta el parage donde se han de consumir, ya sea por los mismos Holandeses, ò por otras Naciones, escusando el gasto de los derechos, aunque moderados, que se pagan en Holanda, y los del desembarco, y segundo embarco ? A que se responde, que en lo general suelen tener mas conveniencia en comprarlo en Holanda las Naciones que lo necesitan, que en irlo à buscar de la primera mano, y que à los mismos Holandeses suele ser tambien mas comodo desembarcarlo en su País, y bolverlo à sacar para distribuirlo fuera de el, no obstante estos gastos.

La conveniencia de otras Naciones en muchas mercaderias (y no en todas) suele consistir, en que en Holanda es de ordinario muy varato todo, ò la mayor parte de lo que se lleva allí de otras partes, no obstante los referidos derechos, y gastos ; pues si uno, y otro llega, v.g. à un seis, ò siete por ciento, es muy superior el beneficio, que las Embarcaciones Holandesas logran en lo moderado de los fletes, à diferencia de las demás Naciones ; procediendo este grande ahor-

ahorro de dos principios: el uno es, que siendo universal en el Mundo el Comercio, y la tragineria de los Holandeses, hallan casi siempre generos, y frutos para ir, y bolver cargados; y como el gasto del viage se reparte entre los que se llevan, y los que trahen à la buelta, viene à tocarles en el flete la mitad del que tuvieran, si les faltasse la carga para la ida, ò para el retorno, como sucede muchas veces à otras Naciones, por no ser tan general, y estendido su Comercio: El segundo principio de lo varato resulta, de que el Holandès navega con menos Marineria, y que esta se alimenta, y se trata à menor costa que la de otras Naciones; cuyos beneficios, y otros, superan mucho al importe de los moderados derechos, y demàs gastos, que se causan à la entrada, y salida de Holanda.

Con el mismo fin de que los fletes sean menos costosos, parte essencialissima para fomentar, y conservar un gran Comercio Maritimo, permiten tambien, que los viveres, y las demàs cosas, que sirven à su Navegacion, salgan del País libres de derechos las unas, y satisfaciendolos muy moderados las otras.

A esto se añade, que aun quando no concurriessen estas circunstancias de ahorros, hai muchos generos, que, sin embargo de no ser de Holanda, es preciso sacarlos de allà por los mismos Holandeses, ò por otras Naciones; como son la Pimienta, Nuez de especia, Canela, y todo lo demàs de la mucha Especeria, y diversos generos, que trahen de las Indias Orientales; cuyo Comercio tienen estancado por su rica, y poderosa Compania; pues aunque los Franceses, Ingleses, y Portugueses frequentan algunos Puertos, y Costas en aquellos Mares, son cortas las porciones de mercaderias que trahen, comparadas con las que transportan los Holandeses, y que llevan en derechura à Amsterdàn,

y à otros Puertos suyos, desde donde se distribuyen, como se ha referido.

Por lo que toca al punto de que los mismos Holandeses suelen tener conveniencia en descargar en su País la mayor parte de lo que llevan de otros, y bolverlo à embarcar para transportarlo adonde se ha de consumir, suele proceder esto de que, v. gr. los Vinos, Aguardientes, Azeytes, Frutas secas, y otras cosas, que llevan de las Provincias Meridionales, lo descargan en Holanda, donde consumen algunas porciones, y venden otras à las Naciones, que lo van à buscar allà; y luego quando en tiempos oportunos, y señalados salen sus Embarcaciones para el Comercio de Moscovia, Suecia, Alemania, y otras partes, vuelven à cargar en ellas, no solo el resto de los frutos, y generos, que han llevado de las partes Meridionales, sino tambien muchos de las Indias Orientales, y Occidentales, y algunos de los que se fabrican en su proprio País, bolviendo à hacer nuevos surtimientos, y cargazones en sus Navios, en los quales distribuyen todas estas cosas, segun las porciones que de cada especie se necesitan en los diferentes parages adonde los dirigen; cuyos surtimientos, y reparticiones proporcionadas, no se podrian efectuar, si sus Navios desde las Indias, y de las partes Meridionales de Europa, haciendo escala en los Puertos de Holanda, ò sin hacerla, huviesse de passar con su carga entera en derechura à las Provincias Septentrionales; y con las mercaderias que sacan de aquellos parages practican lo mismo, desembarcandolas, y depositandolas en Holanda, para bolverlas à embarcar, y distribuir por surtimientos para las Indias, y diversas Provincias de Europa, Africa, y Asia; respecto de militar las mismas razones para no llevarlas à ellas en derechura, desde los parages de

de donde las extrahen: y por lograr todas estas conveniencias, se sujetan sin violencia à pagar los derechos, y demás gastos de la entrada, depósito, y salida de Holanda; y se buelve à advertir, que todo lo referido lo practican en lo respectivo à la mayor parte de las mercaderías, y no con todas; pues ya se sabe, que algunos Navios Suedeses, Dinamarqueses, Anseaticos, y otros del Norte, vienen à las Provincias Meridionales de Europa, y hacen por sí, y en derecho el Comercio de diversos frutos, y generos; y algunos Baxeles de las partes Meridionales executan lo mismo, passando à las Septentrionales, y bolviendo en derecho à sus Puertos.

CAPITULO XXXIV.

METODO DE LOS HOLANDESES en la regulacion de derechos de entrada, y salida; cuya maxima, diferente de la que practican otros Estados, se pudiera aplicar à los generos, y frutos, que vienen de la America à España, por los motivos que se expresan.

Siendo, pues, el Comercio de los Holandeses de la naturaleza, extensión, y circunstancias, que se han referido, de modo que su País viene à ser como un Puerto franco, y Depósito general de mercaderías estrangeras para las quatro partes del Mundo, no pudieran practicarse, si à los compuestos, y otros generos, que compran en unas Provincias, y transportan à otras, despues de haver pagado los derechos à la salida de ellas, cargassen à la entrada en Holanda el regular de 10. ù 15. por 100. y à la salida de su País casi lo mismo, aun siendo estraños los generos, como lo son la mayor parte de los que traficant; pues en tal caso, quando llegassen à los Dominios donde los llevassen, su-

birian tanto los precios, que no hallarian salida, y consumo; y serian mas varatos en ellos, transportandose en derecho por otras Naciones, desde donde se fabrican, y se producen, hasta el parage en que se han de consumir, obviando la escala, ò la entrada, y salida en Holanda: donde tampoco irian à comprar las demás Naciones, como oy lo executan, si los generos, y frutos, que como por via de depósito se llevan à ella, tuviesen sobre sí el gravamen de crecidos derechos à la entrada, y à la salida, además del gasto del desembarco, y embarco: por cuyos motivos (que se consideran singulares en ellos) tienen establecida, y observan la providencia de que los derechos, à la entrada, y à la salida, sean tan moderados, en compuestos, frutos, y materiales, que los mas de ellos son desde dos hasta cinco por cientos; algunas cosas enteramente francas à la entrada, ò à la salida; y tal, y qual genero, ò fruto viene à pagar hasta un ocho, nueve, ò diez por ciento; cuyas reglas, y metodo no hacen exemplar para otros Estados, donde no concurren la naturaleza, situacion, y circunstancias, que se han expreffado de Holanda.

Permitaseme, con este motivo, una Reflexion à favor de el Comercio de España: Tendria yo por muy conveniente, que esta misma maxima de moderados derechos à la entrada, y à la salida, se imitasse por nosotros con los generos, y frutos, que trahemos de la America à estos Reynos, los que en tal caso vendrian en mayor cantidad, especialmente el Cacao, Azucar, Cueros, Tabaco, y Maderas exquisitas: y no pudiendose consumir todos en España, se facilitaria por este medio su extraccion para otros Países, y se quitaria à las Naciones la ocasion, y utilidad de ir à buscarlos, y traerlos de las Indias; pues tendrian mas conveniencia en venir à sacarlos de España, despues que los Vassa-

sallos de su Magestad huviesse desfrutado el importe de los fletes, y otras utilidades, y aprovechadose la Real Hacienda de los derechos de la salida de Indias, de los de la entrada en España, y despues de los de su extraccion; de modo, que aunque en cada uno de estos tres tiempos no pagassen mas de dos y medio por ciento, no utilizaria su Magestad hasta siete y medio por ciento, además de las ganancias de sus subditos en las conducciones, compra, venta, y en otras cosas; aumentandose, y repitiendose tambien por este medio los gyros, y regyros de nuestro Comercio general en Europa, en las Indias, y en otras partes: de estos beneficios logran los Portugueses en su proporcion, disponiendolo de modo, que haciendo por sí mismos la mayor parte del Comercio en unas, y otras Indias, van las Naciones con Flotas enteras à Lisboa, y à otros Puertos, donde compran, y sacan el Tabaco, Azucar, Maderas exquisitas, Cueros, y otras cosas trahidas à ellos por los mismos Portugueses.

Bolviendo al assumpto de Holanda, es de advertir, que no obstante la gran moderacion que practican en lo general, no abandonan en su tanto aquella sabia maxima, que se ha referido de Francia, y de Inglaterra, y se observa tambien en otras partes, de que los Texidos, y otros compuestos à la entrada en su Pais, paguen mas, que los que salen de sus maniobras; y los materiales, algo menos à la entrada, que à la salida, y algunos de ellos enteramente francos à la entrada, como se reconocera por los exemplares siguientes.

Teniendo presente los Holandeses el gran Comercio que hacen con la Especeria, y que servirian de poco las

considerables cantidades, que de ella trahen de las Indias Orientales, con muy peligrosos, dilatados, y costosos viages, si à su arribo en Holanda no tuviesse el despacho correspondiente para distribuirla en las quatro partes del Mundo, como lo executan; tienen dispuesto, que à la entrada en su Pais, viniendo en Navios propios, pague moderados derechos, y ningunos à la salida.

El Cacao, de que hacen tambien considerable trafico, trayendo la mayor parte de nuestras Indias, paga menos de quatro por ciento à la entrada, y otro tanto à la salida.

Es grande tambien el Comercio, que desfrutan con los Arenques casi en toda la Europa; por lo qual, todo lo que se pesca, y se conduce por sus Navios, no paga cosa alguna à la entrada, y muy poco à la salida.

Por una pieza de Tela con oro, ò plata, se satisface à la entrada doce florines, y à la salida solamente quatro.*

Una pieza de Paño de Francia, 50. sueldos à la entrada, y los de Holanda, cinco à la salida.

La libra de Franjas, Cordones, y otras cosas de seda, 10. sueldos à la entrada, y quatro à la salida.

Una pieza de Terciopelo, y otros Texidos de seda, 60. sueldos à la entrada, y 10. à la salida.

Los Sombreros pagan un ocho por ciento de su valor à la entrada, y son francos à la salida.

El quintal de Polvora, à la entrada 70. sueldos, y 10. à la salida; en la inteligencia, de que con el Salitre, que trahen de la India Oriental, y demás Ingredientes que juntan, fabrican grandes cantidades de Polvora, y hacen

* Nueve florines de cambio en Flandes, y Holanda, suele valer un doblon de España; de modo, que un florin, que se compone de veinte sueldos, corresponden à seis reales de vellon, y dos tercios de otro, aunque en las Letras de cambio suele variar-se esta regulacion. Un quintal de Amsterdàn comprehende cien libras de à diez y seis onzas; y siendo igual al de Paris, que se ha explicado ya, vienen à pesar algo mas, que ciento de Castilla.

considerable Comercio con ella, además de la mucha, que consumen en sus Plazas, y Navios.

El quintal de Artillería de Bronce, 40. sueldos à la entrada, y 20. à la salida.

Cada Mosquete, 10. sueldos à la entrada, y 4. à la salida; y à esta proporcion otras mercaderías.

En los Materiales practican lo contrario, por los motivos que se han referido; de modo, que la Seda en rama, el Algodon, el Cañamo, y el Hilo, satisfacen menores derechos à su introducion, que à la salida; y dexan entrar francas las Lanass de España, y de Alemania, por el grande util que sacan de este material, como asimismo se ha explicado en otros Capítulos; y tienen prohibida la entrada de algunos Compuestos, sin duda por no perjudicar à sus Manufacturas, y ordenado, que el Azeyte de Ballena, que se conduce à aquel País en Embarcaciones Estrangeras, pague doblados derechos, que quando se lleva en las de Holanda,

CAPITULO XXXV.

ALGUNOS EXEMPLARES antiguos de Holanda, y de otras Provincias del País Baxo, sobre derechos; y otras noticias, sacadas del mencionado Libro Comercio de Holanda, y de otros.

„ **B**alduino el mozo, Conde de
 „ Flandes, contribuyó mucho al
 „ adelantamiento del Comercio de sus
 „ Vassallos, por medio de las Ferias
 „ francas, que estableció el año de 690.
 „ en diversos Lugares de sus Estados:
 „ lo que atrahía muchos confinantes à
 „ proveerse de mercaderías, particu-
 „ larmente de Paños, y Lencería, por-
 „ que no pagaban cosa alguna al tiem-

„ po de sacarlos del País, cuyo trafico
 „ se conservò, y aumentò mucho por
 „ tiempo de tres siglos; pero habiendo
 „ los successores de Balduino impuesto
 „ muchos derechos en las Manufactu-
 „ ras de los Flamencos, * fue causa de
 „ que el crecido numero de sus Ope-
 „ rarios, que trabajaban en Paños, y
 „ Lienzos, suscitassen crueles sedicio-
 „ nes en Gante el año de 1301. y pas-
 „ saron muchos à los Lugares de la
 „ Provincia de Brabante.

„ No supieron los Duques de Bra-
 „ bante aprovecharse de los defacier-
 „ tos de los Flamencos; antes bien in-
 „ currieron en los mismos, pocos años
 „ despues, imponiendo diversas gaxe-
 „ ras, y tributos sobre las Manufactu-
 „ ras; lo que tambien ocasionò sedi-
 „ ciones en diversas partes de Braban-
 „ te, y particularmente en Lobayna,
 „ donde estos Artifices de Paños mata-
 „ ron à muchos del Magistrado, ò Ayun-
 „ tamiento; y despues, para evitar el
 „ castigo, se refugiaron en Inglaterra,
 „ y Holanda. Los que passaron à In-
 „ glaterra, dieron alli la primera luz,
 „ y conocimiento de la Pañería, y en-
 „ señaron à aquella Nacion el modo
 „ de servirse, y poner en obra sus pro-
 „ prias Lanass, con gran perjuicio del
 „ Comercio del País Baxo; siendo cier-
 „ to, que hasta entonces vendian los
 „ Ingleses sus Lanass à los Flamencos,
 „ recibiendo Paños en su pagamento.

„ Además de los Texedores de Pa-
 „ ños Brabanzones, que passaron à Ho-
 „ landa, hubo muchos Flamencos, que
 „ hicieron lo mismo, estableciendose
 „ principalmente en Leyden, adonde
 „ la Manufactura de Paños se ha man-
 „ tenido siempre, desde aquel tiem-
 „ po, con gran reputacion, y fama; con
 „ que se convence, que imposiciones
 „ tan grandes hicieron, que desampa-
 „ rando su País, se passasse una gran
 „ par-

* Por igual causa se han destruido las Manufacturas de España, aunque los Operarios, por su gran fidelidad, no han suscitado sediciones.

„ parte de las Manufacturas de Flan-
 „ des al Brabante , y de esta Provincia
 „ à las de la Mofa , è Inglaterra , don-
 „ de los Ingleses han puesto la de Pa-
 „ ños en el mas alto grado de perfec-
 „ cion , que puede verfe.

„ Los Ingleses , y Holandeses, que
 „ tenían deſeo de conſervar en ſu País
 „ tan importantes Manufacturas , aten-
 „ dieron mucho à no gravarlas con
 „ fuertes impoſiciones.

„ El País Baxo Eſpañol, (1) que en
 „ otro tiempo era el ſitio , ò centro
 „ de un gran Comercio, oy caſi no le
 „ tiene , por la grande aplicacion, que
 „ los Holandeses (y ſobre todo los de
 „ Amſterdàn) han tenido para emba-
 „ razar , que ſe reſtableciſe en Flan-
 „ des , y principalmente en Amberes.
 „ Quando hicieron la tregua de 1609.
 „ quiſieron los Eſpañoles obligarlos à
 „ quitar los impuestos , que havian
 „ eſtablecido , durante la Guerra , ſo-
 „ bre la Navegacion de la Eſchelda, y
 „ la de otros Rios, porque eſtos dere-
 „ chos , ſiendo crecidos , perjudicaban
 „ al Comercio , que los Países Baxos
 „ Eſpañoles hacían por aquellos Rios;
 „ pero los Holandeses nunca quiſieron
 „ conſentir en ello , por la intencion
 „ que tenían de dar al traſte con el
 „ traſico de los Países Baxos , ſujetos
 „ à la Corona de Eſpaña , y llevarſe
 „ à ſu País.

En el miſmo Libro , hablando del
 Comercio , que los Holandeses hacen
 en Alemania por los Rios Elva , Vecer,
 el Rhin , la Mofa , y Ems, hay las ex-
 preſiones ſiguientes.

„ Los Holandeses han tenido ſiem-
 „ pre eſpecialiſſimo cuidado en no de-
 „ xar imponer gavela alguna , ni alca-
 „ vala nueva ſobre la Navegacion de

„ eſtos cinco Rios , en los quales tie-
 „ nen un Comercio muy aventajado,
 „ y cuyo favor los hace formidables,
 „ extendiendo ſu Dominio mucho mas
 „ allà de ſus limites, pues de ſeis años
 „ à eſta parte ſe han hecho dueños
 „ de todo el Electorado de Colonia,
 „ y de Liejar.

CAPITULO XXXVI.

*OTRAS NOTICIAS TOCANTE
 à las reglas , y methodo del traſico de
 los Holandeses en Europa , y en
 otras partes.*

LOS Holandeses tienen eſtablecida
 una Compañia con nombre de
 las Indias Occidentales, (2) haciendo
 ſus Comercios por las Colonias , que
 poſſeen en la Isla de Curazao , y en
 Suriñan.

A los habitadores de eſtas dos Co-
 lonias , y al Comercio , que la Compañia
 hace por ellas , eſtán concedidos
 muchos , y aventajados privilegios , y
 auxilios, pagando ſolamente cinco rea-
 les de plata por el derecho de cada
 tonelada à la ida , y otro tanto à la
 buelta; (3) y por las mercaderias que
 ſe llevan de Holanda à las Colonias , y
 de ellas à Holanda , dos y medio por
 ciento de ſu valor.

Son muchas las mercaderias , que
 eſta Nacion conduce à las citadas Co-
 lonias , declarando en ſus propios Li-
 bros impreſſos en Holanda, que la ma-
 yor parte de ellas ſe conſumen en la
 America Meridional por el Comercio
 que hacen con los Eſpañoles de Tierra-
 firme, y ſacan de aquellos parages gran
 cantidad de Azucar , Cacao , y Reales
 de à ocho.

Pa-

(1) Con eſte nombre ſe diſtinguían las Provincias de Belgia, ſujetas al Rey N. Señor.

(2) Compañia Occidental de Holanda.

(3) En Eſpaña ſe ſuele pagar haſta 30. y 40. peſos por el derecho de cada tonelada
 de los Navios , que en Flotas , y Galeones paſſan à Indias , y haſta 80. peſos , ſiendo por
 cuenta de creditos , además de los derechos , que cobra el Seminario de Sevilla.

Para dirigir la Navegacion, y el Comercio con Italia, y demás partes del Mediterraneo, (1) tienen destinada una Camara: los Navios que emplean en él, no pueden ser de menor fuerza, que de 20. à 25. piezas de Artilleria, y de 60. à 70. hombres de tripulacion: despachan cada año tres, ò quatro Flotas para aquellos Mares, apoyadas de dos Baxeles de Guerra, à lo menos cada uno de 40. à 50. Cañones, que van de Puerto en Puerto por toda la Italia, descargando, y cargando, y se dirigen despues à los demás de su destino en Levante.

El tiempo que se deben detener en cada Puerto, està limitado, antes de su salida, por un Reglamento de la referida Camara.

Los Navios destinados à Venecia, no suelen ir à otra parte regularmente; pero los demás pasan de ordinario à Marsella, Genova, Liorna, Napoles, y Mecina, y se reparten despues para ir à Smirna, Alexandrete, y otros parages de Levante.

Los Navios, que salen de Holanda para Oriente, Occidente, Sur, y Norte, (2) no pagan por derecho de tonelada, mas que cinco sueldos de Holanda, que no llegan al valor de un real de plata, y diez sueldos à la entrada, y esto por una vez al año, aunque en el discurso de él hagan diversos viages; pero las Embarcaciones, que van à las Pesquerias de Arenques, y Ballena, àzia Groenlandia, están exemptas de este derecho.

Uno de los Comercios grandes, que hacen los Holandeses, (3) consiste en la Pesqueria de Arenques, Merluza, Abadejo, Salmones, Lenguados, y Ballenas, y especialmente en la de los Arenques, y Abadejo, de que sacan grandes riquezas, particularmen-

te de los Países Catholicos, por razon de sus muchas Vigilias; por lo qual tienen dadas diferentes providencias para la conservacion de estas dos Pesquerias, y su trafico; y sobre todo, aplican gran cuidado en desechar todos los Arenques, que no parecen de buena calidad, y en disponer, que los demás se salen à su tiempo: que la Sal sea buena, y en suficiente cantidad: que los Barriles donde se ponen, no tengan mal olor, ò otros defectos, à fin de mantener la buena reputacion, y consumo, que este genero tiene adquirido en todas partes; para cuya Pesca suelen emplear los Holandeses algunos años en las Costas de Inglaterra hasta tres mil Embarcaciones, con 150. hombres, segun se asegura en el citado Libro del Comercio de Holanda: añadiendo, que cogen, y despachan todos los años mas de 3000. Pipas de Pescado, las que à 200. florines cada una, importan al año 75. millones de libras, que hacen mas de 20. millones de pesos: entendiendose, que las dos tercias partes se convierten en beneficio del País, y la otra tercia parte para sanear los gastos de la misma Pesca; de modo, que si se considera, (dice el Autor de este Libro) que todas las Embarcaciones, que se emplean en estas Pesquerias, se construyen, y fabrican en Holanda: que todas las Cuerdas, Velas, y Barriles para este Pescado se hacen tambien allí; y que se abastecen de Sal, y Viveres para la manutencion de tan gran numero de Pescadores, se vendrà facilmente en conocimiento del increíble numero de hombres, y familias, que se mantienen solo de la Pesqueria, sin contar todos los que están empleados en el transporte de este Pescado à casi todos los Reynos, y Países del Mundo, de

(1) Comercio de Holanda en el Mediterraneo.

(2) Derechos de Navios Holandeses à la salida.

(3) Pesquerias de Holandeses, y su gran cuidado con ellas.

de donde sacan en retorno mucho dinero, generos, y frutos.

Para alentar mas este grande, y utilissimo Comercio de Arenques, tienen dispuesto, que quando los trahen ellos mismos de los Mares de Inglaterra, ù otras partes, no se cobran derechos algunos à la entrada; y à la salida pagan solamente un tres, ù tres y medio por ciento, segun la calidad de ellos.

Se emplea tambien mucha gente en las Manufacturas de Sedas, de Lanas, de Cañamo, y de Lino, (1) trayendo de fuera los materiales para los tres primeros generos, y tambien alguna porcion de Lino, aunque tienen gran cosecha de èl en su País.

Asimismo hacen gran Comercio con la impresion de Libros, (2) en que ponen gran cuidado para que puedan tener despacho, como le logran, en los Países Estrangeros.

Una de las causas, que han hecho aumentar, y florecer la Navegacion de los Holandeses, (3) es la conveniencia que logran de viagear, y portear mas barato, que las demás Naciones; de que procede tambien, que pueden vender sus mercaderias mas baratas, que los demás Negociantes; y que muchos de los Estrangeros comercian tambien en Navios Holandeses, por la conveniencia en los fletes, por la prontitud con que siempre se hallan, y por la seguridad de las escoltas, que dan à las Embarcaciones Mercantiles; à que se añade la legalidad, y exactitud en la cuenta que dan de todo lo que se les fia.

En el expressado Libro, Comercio de Holanda, se refiere tambien, (4)

que previendo la Casa de Austria el gran daño, que padeceria la Republica de Holanda, si se la quitasse el Comercio del Mar Baltico, intentò, en tiempo de Ferdinando II. abrogarse la Dominacion de este Mar; y despues ha hecho diversas diligencias para inquietar este Comercio, pero siempre fue con poco efecto; y que una de las maximas fundamentales del buen gobierno de los Holandeses, es embarazar, por todas las vias posibles, que los Mercaderes del Norte vayan en demasado numero à contratar con los Estados de Europa, situados al Mediodia, y Poniente; y que estos por su cuenta tampoco vayan al Norte en excesivo numero; y añade el Autor, que esta Republica, situada en medio de los unos, y de los otros, siempre embarazará, quanto pueda, que el Comercio de Europa se haga sin su ayuda; y se saldrá con ello, mientras le durare el secreto de poder dàr las mercaderias à precio mas barato que los demás, y que se hallan en Holanda casi por el mismo precio, que en los Lugares de donde ellos mismos los sacan.

De Curlandia trahen, entre otras cosas, cantidad de Linaza, (5) de que hay gran consumo en Holanda, y se hacè Azeyte. En Flandes, y en Francia se necessita mucho de ella para sembrar, porque sus Linos degeneran, y no son buenos para simientes.

Además del Ministro, que los Holandeses tienen en la Corte de Constantinopla, para apoyar sus Comercios, (6) han establecido en las Escalas principales de Levante Consules, y Vice-Consules, para administrar justicia à los Mercaderes Holandeses, que

(1) *Manufacturas en Holanda.*

(2) *Impression de Libros.*

(3) *Lo barato de los fletes, y demás conveniencias de su Navegacion.*

(4) *Atencion de los Holandeses à conservar el Comercio del Mar Baltico.*

(5) *Linaza de Curlandia, aventajada para sembrar.*

(6) *Ministros Consules, y Factores Holandeses en los Puertos de Levante.*

residen en aquellos Puertos, donde tienen tambien muchos Factores para sus traficos.

Se considera à los Chinos por los mas diestros en el Comercio, (*) para cuyo adelantamiento han hecho navegables algunos Rios, y abierto diversos Canales para facilitar el transporte de sus generos, y frutos de una Provincia à otra, à poca costa; poniendo tambien gran cuidado en tener bien compuestos los caminos, y que los viveres sean baratos en su País, por ser este el principal medio para que lo sean sus mercaderias, y tengan suficiente despacho.

CAPITULO XXXVII.

ALGUNOS EJEMPLARES de Holanda, y de otras Potencias, sobre extraccion, y comercio de Armas, y pertrechos Militares; y una reflexion en este assunto.

LOS Holandeses hacen tambien considerable trafico con la compra, y venta de Armas, y demàs pertrechos, y municiones de Guerra, que traen de Suecia, y otras partes, de que venden grandes cantidades casi à todas las demàs Naciones, aunque sean sus confinantes, sin rezelo de que se valgan de ellas contra los mismos Holandeses; porque saben, que aunque no las recibiesen de ellos, las buscarian, y se proveerian de otras partes, frustrando à los Holandeses del dinero de su venta, el qual es la municion mas poderosa para vencer, pues con ella se compran Armas, Polvora, Hombres, y Cavallos: se forman, y se mantienen Exercitos grandes, y bien disciplinados, y poderosas Armadas Maritimas: se compran, ò se negocian las Alianzas, las voluntades, y todo lo demàs que convenga, ò se necesita para la propria conservacion, y para

extender el Dominio: por lo qual parece, que en muchas ocasiones se con- vendria permitir, con Passaportes, la extraccion de las Armas, y demàs municiones, y pertrechos, que sobraren, despues que los Exercitos, y Almacenes propios se hallen suficientemente proveidos, asì por los expressados motivos, como porque dexando à los Estrangeros, como se dexa oy, la libertad de extraher nuestro Hierro de Cantabria (que es muy proposito para Armas de fuego, y otros fines) y esto con la ventaja de no pagar derechos de Aduana, ni otros, à causa de las exempciones, que aquellas Provincias poseen en la extraccion de sus generos, venimos à darles casi de valde este excelente material para reducirlo en Armas de fuego, y en otros usos de exquisito valor; por cuyo medio vienen à proveerse de ellas, sin dexarnos mas utilidad, que la de quatro pesos, que regularmente vale un quintal de Hierro (que alli es de 150. libras) al tiempo de extraherlo de aquel País; pero si estas 150. libras de material se convirtiesen por nosotros en Armas de fuego, y blancas, en Merceria, y en otros usos para venderlos à los Estrangeros, no hay duda, que por la misma cantidad, ò peso, y à labrado, vendrian à darnos mas de 16. pesos, en lugar de los quatro; de modo, que si oy sacan, v. gr. en Hierro por el valor de 3000. pesos, nos dexarian 1. 2000. siempre que lo llevasen reducido à Armas, y à otras maniobras finas; en que se dexa considerar el gran beneficio que resultaria à los Vassallos de su Magestad, y à lo general del Comercio de España.

Parece tambien, que à esta conveniencia se seguirian otras muy considerables, de que harè mencion aqui solo de una, que conduce à assegurar la abundancia de las Fraguas, y Operarios de Armas, y Pertrechos para la

(*) *Providencias en la China para el Comercio.*

misma Monarquía. En estos tiempos se fabrican en Cantabria, y en Cataluña de 18. à 200. bocas de fuego, y algunas Espadas cada año, así para reintegrar las que van faltando à la Infanteria, Cavalleria, y Dragones, como para los depositos de las Plazas, y para las remisiones que se hacen à los Presidios de Africa, y à las Indias; y como es natural, que el numero de los Fabricantes se proporcione casi siempre al despacho, y consumo de lo mismo que se labra, debemos creer; que los Operarios, que oy se emplean en estas faenas, serán correspondientes à las 18. ù 200. Armas, que por ahora se fabrican; y que por consecuencia havria falta de Maestros, y Oficiales, en caso que su Magestad, por causa de Guerra, ù por otros motivos, necesitasse aprontar cada año hasta 30. 40. ù 500. piezas; pero siempre que se permita la extraccion con Passaportes, se aplicaria mas gente, y se iria industriando en estas Fabricas; y quando sobreviniessè alguna Guerra, ù otra ocasion urgente, se lograria, que prohibiendo la extraccion, trabajassen unos, y otros para sus Reales Exercitos, y Almacenes, y que por este medio asegurasse su Magestad todos los aumentos extraordinarios, que huviesse menester; pareciendo tambien, que con Passaportes, y la debida proporcion, se pudiera permitir la saca de algunas porciones de los demás pertrechos, y particularmente de Balas, y Cañones de Artilleria de hierro, Bombas, Granadas, y Polvora, de todo lo qual se puede fabricar mas de lo que necesi-

* Nota Para apoyo de este dictamen se hace presente, que en el Assiento actual, que està hecho para la fundicion de Artilleria, y otros generos de Hierro colado en los Ingenios de Lierganes, y la Cabada, se halla estipulado, que siempre que para el Real servicio no se necesitare de toda la Artilleria que se fabricare, se ha de conceder licencia al Assentista por su Magestad, ò por el Capitan General de la Artilleria, ò por el Ministro à quien tocare, para que pueda vender alguna porcion à Vassallos de su Magestad, y à Amigos, y Confederados de esta Corona, con la valoria de su dotacion, como se ha practicado en los Assientos antecedentes.

(1) Ventajas de la Compañia Holandesa en el Oriente.

ta su Magestad, segun la abundancia de materiales, que hay en España; entendiendose esta, y otra qualquiera extraccion en las cantidades, tiempos, y forma, que dictare la prudencia, y despues de asegurada abundantemente la provision de los Exercitos, y Plazas de su Magestad, à imitacion de lo que se practica en Francia, Inglaterra, Holanda, Suecia, Italia, y otras partes, y solo se podria continuar la prohibicion para los Infieles, y para los Dominios, que no fueren de Amigos seguros; pero siendo esta materia muy delicada, y la extraccion de estos generos opuesta à las Leyes, y Pragmaticas antiguas, aunque expedidas muchas de ellas quando España se hallaba en otra constitucion muy diferente, respecto à las Provincias, que los Moros, y Sarracenos poseian en ella, me ceñirè à una mera reflexion, sin atreverme à dar dictamen positivo, remitiendome à lo que los Tribunales, y Ministros à quienes toca, podrán consultar con mas seguro acierto. *

CAPITULO XXXVIII.

MOTIVOS POR QUE LA COMPAÑIA Holandesa de la India Oriental es muy rica, y poderosa: quiebras, y tragedias que han tenido, y padecen otras en Europa; y funesto fin à que se halla expuesta la que se acaba de formar en el País Baxo, poseido por los Austriacos.

UNA de las razones por que la Compañia Holandesa de la India Oriental florece tanto, (1) y es la mas

rica, y poderosa de quantas se han establecido, y se conocen, es por ser casi soberana, y absoluta en sus direcciones, y particularmente en el dominio de los muchos Puertos, Provincias, y Colonias, que posee en aquellas Regiones, respecto de que nombra los Magistrados, los Almirantes, los Generales, y los Gobernadores: embia, y recibe Embaxadores de los Reyes, y Principes Soberanos; hace la Paz, y la Guerra, quando quiere, de su propia autoridad; administra Justicia a todos, è instituye Tribunales, y Ministros, para que soberanamente, y sin apelacion, la hagan en su nombre; castiga, y absuelve los delitos; dà recompensas dignas de la Grandeza de Reyes; establece Colonias; construye Fortalezas; levanta Tropas; mantiene Exercitos, y numerosas Guarniciones; apronta Armadas Maritimas, y labra moneda; y aunque, no obstante todo esto, reconoce superioridad à los Estados Generales, se puede decir, usan de ella muy poco, y que conservando la Republica el derecho de la Soberania, dexa tacitamente el exercicio, y posesion de ella à los Negociantes, que componen esta Compania; cuyas grandes facultades fueron, y son convenientes para el fomento, y conservacion de este florido Comercio, y muy merecidas de los interesados en ella, porque à costa de sus caudales, desvelos, y fatigas, conquistaron, y conservan todos los Países, que poseen en aquellas partes del Asia, y las Fortalezas, que en las Costas de Africa tienen para sus refrescos, reparaciones, y resguardos; pero estas grandes autoridades, gracias, y privilegios, aunque muy esenciales para apoyo de Comercios tan ricos, no se pudieran dispensar, sin grandes inconvenientes, en las Monarquias, ni en otros Reynos grandes, donde se creasen Companias, y huviesen de comer-

ciar en Provincias, en cuya pacifica posesion se hallan ya los Principes sus Soberanos, y legitimos Dueños; y la empresa de formarlas con la calidad, ò permission de introducir Colonias, y practicar Comercios en Países estraños, como lo intentò, y logrà la Compania Holandesa en el Oriente, estableciendose, y aumentandose con los despojos de los Portugueses, y despues con algunos de los Ingleses, pudiera tener grandes riesgos, y otros inconvenientes, mayormente si el Comercio, que se intentasse en esta forma, fuesse tan extendido, que diessè zelos al de otras Potencias.

A estas consideraciones se añade, la de haverse adulterado ya mucho la buena fé en estas asociaciones de Comercio en muchas partes de Europa, (*) como sucediò ultimamente en la de Francia, conocida con el nombre de Misipipi, en que refundieron con nuevos Privilegios las antiguas de Oriente, y Occidente, y con la del Sur en Inglaterra, que haviendose elevado una, y otra à excesivo, y temerario concepto, y esperanzas, por la sobrada ligereza de muchos, por la ciega codicia de algunos, y por la sutil malicia de otros, pararon en las tragedias, que publican los llantos, clamores, y ruina de muchos, y la desesperacion, que à otros causò la muerte.

Otras diversas Companias, aunque inferiores, y de menos ruido, se han desgraciado tambien en diversas partes del Norte, y con especialidad en Inglaterra, y Francia, ya por sus defectuosos fundamentos, ya por lo que los Directores, Factores, y otros Dependientes han abusado en el gobierno de ellas, de que ha resultado el infeliz paradero de mas de treinta Companias formadas en Francia en diversos tiempos, para distintas Provincias, y en diferentes modos.

(*) *Dificultades, y malogro de otras Companias de Europa.*

En las Provincias de Flandes, y Brabante, (*) poseidas oy por los Austríacos, se acaba de establecer una Compañia para el Comercio en las Indias Orientales, con el introito, y fondo de seis millones de florines, que pasan de dos millones y medio de pesos, y grandes esperanzas de ganancias, y prosperidades; pero yo rezelo, que la expectativa de sus felices progresos, y aun los mismos capitales, han de parar tambien en tragedia, aunque no lo merece la candidèz, y buena fè con que aquellos Naturales han entrado en este grande desembolso, y arduo empeno, inducidos en èl, mas de su espíritu, que de la prudencia, pues no han advertido, que, ademas de los peligros regulares de semejantes Compañias de Navegaciones tan dilatadas, y arriesgadas, preparativos muy costosos, y de Comercios tan remotos, tienen contra si la grande animosidad, y todo el poder terrestre, y maritimo de Holanda, no solo en sus confines, sino tambien en sus largas Navegaciones, y en las Costas, y Mares de las mismas Indias Orientales, donde con sus fuerzas, industria, y alianzas han establecido, y conservan una gran superioridad, à pesar de los Ingleses, Portugueses, y otros Europeos, que practican algun Comercio, no llegando el que hacen entre todos al que disfrutaban los Holandeses solos, que supieron imponer leyes à los mismos Ingleses el año de 1662. obligandolos à una Paz muy aventajada para la Holanda, y especialmente para su Compañia, despues de una sangrienta, y costosa Guerra, movida por zelos, y competencias sobre sus Comercios; y si lo futuro se ha de rezelar, ò esperar por los sucesos passados, como aconseja la prudencia, se debe creer, que si la referida Compañia no se desvanece, y malogra en sus pro-

prias dificultades, y contratiempos, haràn los Holandeses quantos esfuerzos pudieren para que se extinga, primero con las negociaciones publicas, y secretas; y si no bastaren estos medios, valiendose de la fuerza de sus armas, de modo, que, segun discurso natural, parece, que à los Flamencos, y Brabanzones no queda otro recurso, y esperanza, que la de que los Franceses, y los Ingleses, que hasta ahora se muestran opuestos à los progresos, y permanencia de esta Compañia, conociessen su verdadero interes, y mudassen de dictamen à favor de ella; pues comprehendo, que seria beneficio de Francia, Inglaterra, y aun de Portugal el tolerarla, y auxiliarla, fundandolo en la misma maxima de razon de estado, y conservacion propria, que obliga à todos los Principes, y Republicas à disminuir las fuerzas de qualquiera, que entre ellos aspira à Dominio universal, ò que le ha logrado yà, del modo que lo consiguieron los Asyrios, Caldèos, Medos, Persas, Griegos, y Romanos, en cuya oposicion se suelen confederar los mas inmediatos al peligro, y buscan otros Aliados, aun en parages remotos, para contrastar el poder grande, y ambicioso, que los amenaza, y moderarle de suerte, que pueda quedar igual, ò inferior, y vivir todos seguros, conteniendose cada uno en sus limites. Si el poder de los Holandeses, aunque grande en Europa, no llega à terminos de dar este cuidado à los Principes, y Estados de ella, no por esso dexan de poseer una especie de Monarquia, ò Dominio universal en las Provincias Meridionales, Islas, y Mares del Asia, desde las Arabias, hasta el Japon, sujetando, en algun modo, à sus leyes à muchas de las Potencias de Europa, en todo lo que mira à aquel importante Comercio, lo que,

(*) *Nueva Compañia en Flandes, muy expuesta à tragico fin, si otras Provincias no la auxilian por conveniencia propria.*

CAPITULO XXXIX.

DIFICULTADES, E INCONVENIENTES, que se consideran en establecer, y conservar Compañias de Comercio en España.

que, además de ser muy indecoroso para ellas, perjudica mucho à sus intereses, pues en aquellos parages manda la Holanda, y dispone à su arbitrio, avasallando Soberanos, y conquistando, ò sujetando espaciosos, y abundantes Países, despues que abrió los fundamentos de su Imperio con los despojos de Portugal, y le extendió, poniendo estrechos limites à la Jurisdiccion, y Comercio de los Ingleses, y frustrando, ò deteriorando el de los Franceses, y de otros Europeos; por cuyos motivos, y otros, parece aconseja la buena Política, que se unan Franceses, Ingleses, y Portugueses, interesados, y agraviados, y que no solamente toleren, sino que favorezcan esta Compañia nueva, admitiendola como un socorro, como una diversion, y como una Potencia aliada, que los ayude à humillar el orgullo de los Holandeses, y à enflaquecer su Dominio universal en las Indias Orientales, para que todos vivan sin sujecion, que los agravie en el decoro, ni en los Comercios.

Aunque esta digresion parece agena del asunto principal que propuse, puede ser que estas noticias, y reflexiones nos sirvan utilmente en algun tiempo, por el derecho que tenemos, y beneficio grande, que podriamos lograr, comerciando tambien en aquellas Regiones por la via de Nueva-España, ò yendo en derechura à Philipinas por las Costas de Africa, y Asia; para cuyo logro seria muy conveniente, que en aquellos Mares, y Costas no huviesse dominio absoluto, que con la fuerza nos lo pudiesse embarazar, en perjuicio de la razon, y de nuestro derecho.

Aunque estoy entre los articulos que tratan de las reglas, y progressos de los Holandeses en sus Comercios, me ha parecido, que haviedo este mismo asunto dado motivo de hablar de sus Compañias, debo introducir aqui un discurso sobre las dificultades, è inconvenientes, que, segun mi sentir, havria en establecerlas, y conservarlas en España; à que me ha dado tambien ocasion lo esforzada que oygo la idea, y voz de formarlas para todo el Comercio entre estos Reynos, y los de Indias, que seria lo mismo, que estancarle en cierto numero de individuos; y he visto tambien algunos Proyectos en bosquejo para su establecimiento, y practicas; pero yo comprehendo, que su introducion seria mas dañosa, que util para nosotros, asì porque no se les podrian dispensar para su logro, y permanencia todas las grandes autoridades, y ampliaciones, que goza la de Holanda, confundidas casi con la misma soberania, y por los demás reparos que he expresado, como por considerar, que la viveza de la Nacion no podria conciliarse, y entenderse con la flema, y espera que necesitan la plantificacion, y permanencia de este genero de disposiciones, y asuntos, ni con la paciencia que pide lo tardo de sus frutos, mayormente no produciendo utilidad alguna en los primeros años, en que suelen importar mas los gastos, que las ganancias; cuyo concepto se corrobora tambien con el malogro, que tuvo el Asiento, que en forma de Compañia se ajustò, y emprehendiò el año de 1714. para el

el Comercio en Honduras; y afsimismo con la confusion, y demàs incidentes contrarios, que poco antes padeciò la Compañia de Viveres, cuyas cuentas parece que todavia no se han podido liquidar, por lo qual ignoran los Interesados si ganaron, ò perdieron, bien que con algun fundamento rezelan lo ultimo, no tanto por razon de los precios, quanto por la poca uniformidad, y concierto en las direcciones; de modo, que siendo dificil, tardo, y de dudoso èxito el recurso à este genero de Compañias, no lo confidero por adecuado, ni bastante eficaç para el pronto remedio, que necessitan las urgencias de la Monarquìa, y males de que adolece; à que se debe añadir, que la principal utilidad de los Comercios no procede de que estos se hagan por Compañias, por Flotas regladas, ò libremente por qualesquiera Negociantes particulares Vassallos de su Magestad, sino de que se practiquen, à lo menos en la mayor parte, con generos fabricados en el proprio País; en cuyo caso, no solo grangeariamos grandes caudales, sino que los conservariamos dentro de nuestro País, como ya se ha referido; pero aunque huviesse una Compañia muy grande, y rica en España, y hiciesse mucho Comercio en la America, y aun en otras partes, valiendose de los generos estrangeros, como oy se practica en la mayor parte, (y se practicara tambien entonces, y siempre que no tengamos muchas, y buenas Manufacturas, y à precios regulares) no hay duda, que lo principal de las ganancias seria para las Naciones Estrangeras, que huviesse subministrado los generos, cuyos productos passarian à sus Países; porque comerciar por Compañias, formadas de cierto numero de Individuos, ò por Particulares, que sin estar associados, se sujetan à las reglas de una Flota, es question de nombre; lo accessorio, no lo princi-

pal; el modo, no lo substancial, que en este assunto consiste siempre en que se practique con generos, y frutos propios, à lo menos en la mayor parte; lo que no se lograria aunque huviesse Compañias ricas, y poderosas, pues ellas, y otros qualesquiera Interesados los buscarian siempre donde los huviesse mas baratos, siendo tambien de suficiente calidad, como lo executan quantos comercian en el Mundo; y aunque se intentasse, y lograsse estipular con la Compañia, ò Compañias, que todo fuesse de mercaderias, y frutos de España, se podria rezelar, con gran fundamento, que siendo el comprar lo mas caro, en alguna manera, una violencia contra el Derecho de las Gentes, y contra el orden de la naturaleza, no se observasse esta condicion en los Cargamentos, particularmente haciendose el de la mayor parte de los generos debaxo de las reglas del Palmèo, como oy se practica en Flotas, y Galeones, sin reconocer, ni saber la cantidad, ni la calidad de los que incluye cada frangote, ò caxa, por considerarse de grande embarazo, y perjuicio executarlos de manifesto, segun lo assegaran, no solo los Comerciantes de mas inteligencia, y verdad, sino tambien muchos de los Ministros, que han intervenido en el despacho de las referidas Flotas, y Galeones; ademàs, que siempre que los generos estrangeros continuen en ser mas baratos, por causa de los excessivos derechos impuestos en los nuestros, tendrian forma, y utilidad en introducirlos en nuestras Indias por la via de Cadiz, ò por sus ilicitos comercios, yendo à ellas en derechura, ò con el rodèo, y cautela de sus Colonias: con que todos los discursos, reflexiones, y providencias vienen siempre à reducirse, à que nuestro remedio se ha de fundar en las expreffadas Manufacturas, fomentando, mejorando,

do, y conservando estas, con las exemp-
ciones, y demás auxilios, que se han
propuesto por mayor, y se especifica-
rán en adelante.

Algunos de los que apoyan la idea
de Compañías de Comercio en Espa-
ña, procuran fundarlo con el supues-
to, de que así habrá, ó se empleará
mas dinero en extenderle; pero segun
mi corta comprehension, entiendo lo
contrario; en cuyo abono expresaré
las razones que se me ofrecen, para
que en inteligencia de ellas, y de las
que sin duda alegarán los de dictamen
opuesto al mio, pueda cada uno for-
mar el concepto, que le pareciere me-
jor fundado.

Yá se sabe, que quando se trata
de establecer alguna de estas Compa-
ñías, estancando en ella todo el Co-
mercio de que se trata, se suele de-
terminar, y limitar el caudal que se ha
de desembolsar, juntar, y emplear pa-
ra las prevenciones de Navios, com-
pras de generos, y otros gastos, repa-
tiendolo en acciones de cierta canti-
dad moderada, como de á dos, ó qua-
tro mil pesos, mas, ó menos, para que
cada uno, segun su caudal, pueda po-
ner en la Caja Comun la cantidad
que pudiere, ó quisiere, á fin de ad-
quirir las acciones correspondientes á
ella. Así empezaron los Holandeses
su famosa Compañía Oriental, que oy
florece, solo con el capital de cerca de
seis millones y medio de florines, que
valen poco menos de tres millones de
pesos; y así se vá estableciendo la de
Flandes, con el de seis millones de flo-
rines, señalándose tambien tiempo de-
terminado, para que en cada uno de-
clare la cantidad que huviere de en-
tregar, y lo firme en los Libros de la
cuenta, y razon, obligándose á satisfa-
cerlo en los plazos, que así mismo se
huvieren señalado.

Cumplidos los plazos, y hecha la
entrega de las cantidades correspon-
dientes al capital determinado, se cier-

ran los Libros, y quedando así estan-
cado el Comercio en aquel numero de
Negociantes, que han desembolsado
su dinero, y adquirido la accion, ó
el derecho á las ganancias, sujetos tam-
bien á las pérdidas, á proporcion del
caudal con que cada uno entró á la
parte, no suelen admitir á otros, que
con su dinero pretenden interesarse
en la Compañía, quando se ha acaba-
do de formar, ni en los años siguien-
tes; con lo qual queda cerrada la
puerta al aumento del capital, para
que sea mas extendido el Comercio,
que en los primeros años se hace re-
gularmente con pérdida, como suce-
dió á esta misma de Holanda; y en
los siguientes, aun favoreciendolos las
ganancias, sobre ser limitado el trafi-
co, porque á veces gastan la mitad, y
hasta las dos tercias partes en compra,
ó construccion de Baxeles, en armar-
los, pertrecharlos, y abastecerlos, en
sueldos de Oficiales, Marineros, Fac-
tores, y otros Dependientes, en esta-
blecer, fortificar, y guarnecer Colo-
nias, transportando costosamente Fa-
milias, Tropas, Artilleria, y Municio-
nes, y en otros precisos gastos, que-
dandoles limitada cantidad para la
compra de los generos de Comercio,
de que penden sus ganancias, ó pér-
didas; advirtiendo, que, aun experi-
mentando propicia la empresa, suele
ser muy tardio el fruto; pero quando
con Flotas regladas, y subministradas
por los Soberanos, y otros auxilios su-
yos, se comercia libremente por qua-
lesquiera Vassallos, cada uno por su
cuenta, y riesgo, se aumenta el nu-
mero de los Negociantes, yá adinera-
dos, yá cosecheros, (que abundan en
las Andalucias) ó yá los que por su
cuenta hacen fabricar texidos, y otros
generos; sucediendo tambien, que mu-
chos de los que en un año, ó años no
tienen dinero, generos, ni frutos, y
que por esta causa no pueden incluir-
se en la Compañía al tiempo de for-

marfe , suelen logrârlas en los siguientes para poder negociar por si , embarcandose , ò por otra mano , lo que no conseguirian , à lo menos con tanto beneficio , si antecedentemente se huviesse estancado el Comercio con la formacion de Compañia ; y el unico recurso , que en tal caso tendrían los Cosecheros , y los Fabricantes , sería vender sus generos , y frutos en precios baxos à los Factores de la Compañia , que los hiciesen embarcar , y vender en Indias , recayendo en utilidad de ella la principal ganancia , y quedando asì beneficiados los Negociantes , que la compusiesen , (y en que no dexarian de interesarse muchos Estrangeros) y gravemente perjudicados , asì los Fabricantes propios , como los Cosecheros , y Labradores , contra la razon de estado , y contra las mismas Leyes del Reyno , que tanto los favorecen , y los encomiendan , como se ve por ellas mismas.

Para prueba de que en Comercios , que se hacen libremente por qualesquiera Vassallos , y por cuenta , y riesgo particular , suele abundar el dinero mas , que en los que se executan con el estanco , y limitaciones de Compañias ; se hace presente , que en la Flota , que el año de 1720. salió de Cadiz para Nueva-España , se embarcó lo correspondiente al valor de mas de 10. millones de pesos , segun la cuenta , ò regulacion que hicieron los Ministros de su Magestad por el importe de los derechos que causaron , cobrados solamente de lo registrado ; y como en tan grandes cargamentos , y precipitacion con que se suelen executar , por la cortedad del tiempo , y otras circunstancias , son inevitables algunos fraudes , y otros abusos , se considerò , que llevarian sin registro , à lo menos , el valor de dos millones , incluidas las gracias , que en los mismos derechos se suelen hacer à Comunidades Eclesiasticas , Misioneros , y otras

personas ; de modo , que toda la carga importaria , aun antes del embarco , mas de doce millones de pesos , à cuyo valor se ha acercado tambien la carga de otras Flotas , y Galeones à su salida , al mismo tiempo que es muy notorio , que ninguna Flota de las renombradas Compañias de Holanda , è Inglaterra , ha salido de Europa con generos , y frutos , que valgan ni la mitad de esta suma : la desgracia es , que gran parte de lo que en estos tiempos se embarca en nuestras Flotas , y Galeones , es de Paisés estrangeros ; pero esto no procede de que el Comercio se haga por Compañias , ò por los Particulares , cada uno de su cuenta , y riesgo ; sino de nuestros desaciertos en la importancia de las Manufacturas , y de su extraccion , como se ha prevenido yà en otras partes.

CAPITULO XL.

OTRAS CONSIDERACIONES, y reparos, observados en la misma Compañia Oriental de los Holandeses, y que hacen desconfiar del buen èxito en las que practicaren otras Potencias.

LA misma floreciente Compañia Oriental de los Holandeses , que tuvo tanta prosperidad en establecerse , y dilatarse , valiendose de las propicias ocasiones , que se le ofrecieron , parece no dexa de padecer sus trabajos , por los desperdicios , y fraudes à que concurren sus Individuos ; de modo , que no pudiera suplir à estos daños , ni à los crecidos gastos que tiene , sino mediante las grandes riquezas que logra , y que hasta ahora no ha conseguido , ni es facil que consiga otra Nacion alguna en el Mundo , como se puede comprehender , asì por todo lo que se ha referido , como por los nueve articulos siguientes , que me ha parecido trasladar aqui del

del expreffado Libro del Comercio de Holanda.

„ Facilmente se puede discurrir por esta individual relacion, que es necesario que el Comercio de las Indias dè à la Compañia unas inmensísimas ganancias, puesto que, además de las reparticiones, que se hacen todos los años à los Interesados, puede subvenir à todos los exorbitantes gastos, que tiene obligacion de hacer en las Indias, y en Europa, para paga de todos sus Oficiales, Directores, Agentes, y Dependientes, Soldados, Marineros, Fortificaciones, y Municiones de sus Plazas, para la construccion, flete, y cargazon de vituallas de muchos Navios, y otras Embarcaciones, para la conservacion, y aumento de sus fuerzas Maritimas.

„ Las ganancias en limpio de todo esto, consisten regularmente en tres millones de oro cada año, comprendiendo el valor de los retornos, hechos todos gastos, lo que sube cerca de 50. millones de libras.

„ Las exorbitantes ganancias, que esta Compañia havia tenido desde su establecimiento, nos estimularon el año de 1664. inclinandonos à emprender este Comercio; (*) pero la experiencia nos ha enseñado, que lo que es bueno para los Holandeses, no suele ser siempre conveniente para los otros.

„ En efecto, este Comercio, que tanto los enriquece (por ser dueños de las Especerías) de ninguna manera podria ser aventajado à un Estado, ni à sus subditos, mientras gastaren dinero físico para comprarlas muy caras de segunda mano, en que ganan 20. por 100. ò para tomar de ellos mercaderías, que destruyessen sus propias Manufacturas.

„ Esto es lo que precisamente nos ha sucedido; y luego que su Magestad prohibió en Francia el uso de los

„ Lienzos pintados, se vieron las Manufacturas de nuestras Telillas de Lanna bolver à restablecerse à vista de ojos.

„ Bolviendo à nuestro asunto, digo, que las ganancias de la Compañia serian mucho mas considerables, si fuesse servida en las Indias con toda la exactitud, y legalidad necesaria; y està bien persuadida, que la mayor parte de los Oficiales, y Dependientes, grandes, y pequeños, aunque les dà buenos salarios, y bien pagados, no por esto dexan de hacer fortunas considerables, en grave perjuicio de los intereses de la Compañia, lo que visiblemente se dexa conocer de todos los que vienen de las Indias, especialmente si han tenido alguna autoridad, ò manejo.

„ Por grande que sea la distancia de los Lugares, no sería imposible reformar mucha parte de los abusos, que los Oficiales de la Compañia cometen en las Indias; pero como la mayor parte son parientes, ò aliados, y muchas veces hechuras de los Directores, ordinariamente son incapaces de los empleos que les dan; de que procede tambien, que no se les tomen las cuentas con bastante exactitud; antes bien se dice, que los mismos Directores los protegen, porque van à la parte con ellos.

„ Los Oficiales de la Compañia, que están en Europa, no son menos aplicados à sus intereses particulares; y se cree, que los Directores, à cuyo cargo està la compra de las mercaderías, ò los que tienen la inspeccion de los Navios, ò de sus equipages, y municiones, ò bien aquellos que tienen alguna ocupacion, que les dà manejo, encuentran el modo de aumentar considerablemente sus salarios, y su fortuna; pero nada

„ no

(*) *Habla de los Franceses.*

„ nomia de la Compañia , como el tener à los Directores en el Cuerpo de „ los Magistrados , quando por el establecimiento de ella està determinado , que sean todos Mercaderes , sin „ ningun empleo en el Gobierno general , ò particular del Estado. Con „ todo esto , en haviendo una plaza de „ Director vacante , la pretenden con „ los mayores empeños los Magistrados , para tener aquella autoridad , „ y gages , que de fuyo lleva.

„ De las 17. Plazas , que tiene la „ Villa de Amsterdàn , ocupan las doce „ estos Señores , que como por otra parte tienen bastantes negocios , no pueden atender à los de la Compañia „ con toda aquella aplicacion particular que se requiere. Los demás Interesados continuamente se quejan de „ los abusos , sin que por esto se ponga remedio en ellos.

Me ha parecido extenderme en estas noticias , y reflexiones , sobre la formacion , y uso de Compañias , así por ser uno de los puntos principales del Comercio , como por haver observado gran fervor en algunos Ministros , y otras personas , para que las practiquemos , y no quisiera que en vanas empreñas se nos malograssen la atencion , el tiempo , y el dinero , que podemos emplear en otras disposiciones de mas util , y seguro éxito.

CAPITULO XLI.

SE EXPRESSAN LAS OCURRENCIAS en que pueden ser convenientes , y aun precisas las Compañias para el trafico , y que los Franceses , y los Holandeses hacen considerables Comercios sin formacion de ellos.

Comprendo también , que la regla general , que he explicado en los dos Capítulos antecèdentes , ha tenido , y puede tener sus excepciones , haviendo casos en que sea convenientes

te , y aun precisa la union , y desembolso comun de diversos Negociantes bien acaudalados para plantificar , y proseguir utilmente un Comercio : estos casos son , quando el Soberano no tiene Dominio en los parages remotos donde se ha de traficar , ni Baxeles , ni otras disposiciones para las escoltas de las Embarcaciones mercantiles , ò no juzga por conveniente emplear sus Armas en Navegaciones dilatadas , y Comercios muy distantes , y aventurados : por cuyos motivos suele ser preciso à los Vassallos Negociantes mancomunarse hasta cierto numero , y con los desembolsos de todos , juntar algunos millones , con que poder comprar , ò construir Navios , tripularlos , pertrecharlos , y abastecerlos : costear las levadas , y mantenerlas : comprar los generos , y frutos para el trafico : establecer Colonias , llevando familias , fortificarlas , pertrecharlas , y guarnecerlas , y otros dispendios grandes , à que no se pudiera dàr providencia sin anticipaciones considerables de semejantes Compañias , como sucediò à la mencionada de Holanda , y à otras ; pero en España no tenemos necesidad de este genero de desembolsos , y anticipaciones , que dan motivo à las asociaciones , à lo menos para los Comercios de estos Reynos con las Indias Occidentales , porque nuestro Monarca emplea sus Armas Maritimas en comboyar , y assegurar las Embarcaciones de sus Vassallos en Flotas , y Galeones , en que al mismo tiempo que exerce la Marineria , aun en tiempo de Paz , suple con la utilidad de los buques el gasto de los mismos Navios , además del gran beneficio , que al Erario se asegura , con los derechos de entrada , y salida , à la ida , y buelta , y con las resultas de las ganancias de sus Vassallos , y ventas , que se repiten en España , y en Indias , así de generos , como de frutos , casi siempre con aumento de la Real Hacienda.

Además de este auxilio, logran las grandes ventajas, de que teniendo el Rey en la America, no solo Colonias, sino dilatadísimos Reynos, y Provincias, debaxo de su feliz, y suave Dominio, con muchos, y buenos Puertos, fortificados, y guarnecidos, hallan en ellos, y en todo lo interior de aquellas vastas Regiones, la acogida, seguridad, y los demás auxilios, que pueden necesitar, sin que les cueste cosa alguna; de modo, que falta tambien este motivo tan capital à la formacion, y uso de las Compañias en España para la Navegacion, y Comercio en las Indias Occidentales; y parece, que solo se podria permitir la de algunos Negociantes, que se inclinassen à establecer la Navegacion, y algun moderado trafico en las Indias Orientales, navegando por las Costas de Africa, y valiendose en las de Asia del abrigo, y auxilio de las Islas Philipinas, como algunos Vassallos de su Magestad lo han ideado, con la calidad de ejecutarlo à su costa, y sin que su Magestad aventure sus Armas, y caudales en Navegaciones tan dilatadas, y empreñas de dudoso èxito, como lo puede ser esta, à menos que corriendo todo por cuenta de los mismos interesados en la Compañia, pudiesen con su industria, y aplicacion vencer las dificultades, que se contemplan, y se han apuntado en otros Capítulos; pero si llegasse el caso de plantificar, y seguir semejante intento, se deberian prescribir las reglas convenientes para que se executasse este Comercio en los parages, que no lo embarazen los Tratados de Paces, y sin perjuicio de las Manufacturas de España, ni de sus Comercios con la America; y podria su Magestad ayudarlos, y alentarlos tambien con alguna Artilleria, y Municiones, y con otros auxilios acá, y en las Philipinas, siempre debaxo de las mencionadas precauciones.

Se ha de tener tambien presente, que la mayor parte del gran Comer-

cio, que hacen los Franceses, es por cuenta, y riesgo de cada Individuo; y que muchos, y considerables ramos del Comercio de Holanda se executan en la misma forma, y no por cuenta comun de Compañias; particularmente el que disfrutan en España, Francia, Alemania, Inglaterra, y otras partes de Europa, y lo mismo sucede con el grande que practican en Levante, en que se incluye, como se ha referido, casi toda su negociacion, y trafico en el Mediterraneo, corriendo desde el Estrecho de Gibraltar, à la derecha, y à la izquierda, todas las Costas de Africa, y Europa, hasta encontrar las de Asia en Palestina, Suria, y Natolia, donde asimismo comercian mucho; pues aunque la mayor parte de sus Embarcaciones hacen estos dilatados gyros, escoltadas, y favorecidas de Baxeles de Guerra, hasta ciertas distancias, y debaxo de la direccion, y reglas que les prescribe la Camara establecida à este fin en Holanda, como se ha prevenido ya; es evidente, que qualquier Individuo natural, ò morador en Holanda, puede libremente en todos tiempos introducirse en este Comercio, hacerle por su cuenta, y retirarse, si le conviene, ò quando quisiere, imitando en estos puntos à lo que se practica en nuestras Flotas, y Galeones de Indias, en que se navega asimismo debaxo de las reglas de el Proyecto, y de la Instruccion que se dà al General Comandante; y no obstante, trafica cada uno por su cuenta, y riesgo, sin sujetarse à Compañia, à menos que algunos pocos quieran asociarse para un solo viage, y para cierta cantidad de mercaderias, ò frutos; y à veces lo executan tambien para uno, ò mas Navios de Registro, que van independientes de las Flotas, y Galeones, y especialmente con los que fueren passar à Buenos-Ayres, precediendo Assiento con su Magestad.

CAPITULO XLII.

QUE AUNQUE EN ESPAÑA se manifiesta mas tarde el nuevo methodo en la regulacion de los derechos, y otras providencias del Comercio, debemos esperar su adelantamiento, mediante los eficaces auxilios del Rey nuestro Señor, y por los demás motivos que se expressan.

Haviendo explicado yá los exemplares de Francia, Inglaterra, Holanda, y de otras partes, sobre providencias de Comercio, quisiera poder referir otro tanto de los de España, conducentes al mismo asunto; pero, con gran mortificacion mia, escasean los materiales, que conviniera tener para poderlo executar; pues aunque en nuestros grandes Monarcas encontramos muchas, y acertadas disposiciones à favor de la Navegacion, y de los Comercios, no abrazan la extension, y precauciones, que convienen, y de que usa oy la nueva Politica de otras Naciones, en la parte esencialissima de arreglar bien los derechos, así en las Aduanas, como en las ventas, y consumos de los generos, y frutos: Digo la nueva Politica, porque las mismas Potencias, que oy prosperan mas con el Comercio, vivian tambien en tiempos antiguos muy descuidadas en el asunto de los derechos, lo que entonces era menos perjudicial; porque siendo comun en todas partes, no llegaba el caso de que la advertencia de los unos, disfrutasse la omision de los otros, dexandolos lastimados, como lo executan oy con nosotros; pues habiendo los Estrangeros abierto los ojos en el siglo 17. particularmente Francia, Inglaterra, y Holanda, han hecho nuevos Reglamentos de derechos, y de otras providencias, segun conviene al mayor adelantamiento de sus maniobras, y

Comercios, y manteniendose en España los que teniamos antiguamente, con poca diferencia, y que en la mayor parte son opuestos à un Comercio util, respecto à la presente constitucion, y gobierno de las demás Potencias, prevalecen sus acertadas, y modernas disposiciones, con gran daño nuestro, sin que para evitarle se descubra otro medio, que el de imitarlas, à lo menos, en lo principal, adaptandolas à nuestra constitucion, en la forma que propondrè despues, ò en la que discurrieren otros de mas acertado dictamen.

No podemos negar à los Ministros de Francia, Inglaterra, y Holanda, que se anticiparon al de España, así en descubrir los secretos, y providencias seguras en este grave asunto, como en proponerlas, y plantificarlas con el suceso, y felicidad que se ha referido; lo que tampoco alcanzò la Francia, aunque Reyno muy dilatado, abundante, y de aventajada situacion para el trafico por Mar, y Tierra, hasta el Reynado del Maximo Rey Luis XIV. y Ministerio de Don Juan Bautista Colbert, como se ha explicado en otros Capítulos; y si la verdadera inteligencia de esta nueva Maxima de Estado se ha manifestado mas tarde en nuestro Horizonte, ò la hemos buscado hasta ahora con pasos lentos para disfrutarla, se debe atribuir mas à los accidentes de los tiempos, y à nuestra desgracia, que à otra causa, pues ni los Ministros, ni los demás Vassallos de su Magestad deben ceder à otros algunos en el amor à su Soberano, en el zelo al bien publico, ni en los talentos para qualesquiera Ciencias, Facultades, y Artes, en que han sobrefalido siempre, como lo califican las Historias antiguas, y modernas, y lo confiesan hasta los emulos de la Nacion: motivos todos, que nos hacen esperar, que el tiempo que hasta ahora se ha per-

perdido, se ha de recuperar, esforzándose todos à la buena plantificación, y mayor adelantamiento de nuestros Comercios, aprovechandonos de la tranquilidad, y demás beneficios de la Paz, como nos lo promete tambien el especial desvelo, y proteccion, que este grave assunto ha merecido siempre al Rey nuestro Señor, segun lo manifiestan diversas providencias, que se ha servido aplicar à este fin, y que citarè despues con alguna extension, asì para que sirvan de luz, y regla en los importantes puntos que incluyen, como para que evidencien los mismos hechos el paternal amor, y la eficaz proteccion con que su Magestad ha atendido siempre à esta importancia, como dirigida al beneficio universal de sus Vassallos, particularmente desde que lo sangriento, y calamitoso de las Guerras se apartò de lo interior de estos Reynos; lo que no es nuevo en los grandes Monarcas de España, y de Francia, gloriosos Ascendientes de su Magestad; pues en el Capitulo 27. expusè ya algo de lo mucho que en este grave assunto executaron en Francia los quatro grandes Heroes Carlo Magno, Francisco Primero, Enrique Quarto, y Luis Decimoquarto; y en los siguientes referirè tambien algunos exemplares de nuestros Augustos Reyes, no menos para nuestra enseñanza, que para estimular mas la imitacion, incluyendo en el primero los antiguos; y en los que le siguen, parte de los muchos Reglamentos, y otras providencias del Rey nuestro Señor.



(*) El Santo Rey Don Fernando, año de 1248.

CAPITULO XLIII.

SE EXPLICAN ALGUNAS providencias, con que el Santo Rey Don Fernando, los Catholicos Reyes Don Fernando, y Doña Isabèl, el Emperador Don Carlos Quinto, Don Phelipe Segundo, y Don Phelipe Quarto protegieron, y auxiliaron el Comercio, y la Navegacion.

LAS Historias antiguas, (*) mas atentas à la narrativa de Batallas, Sitios, mudanzas de Dominios, y otros ruidosos, y estraños acontecimientos, (alimento principal de la publica curiosidad) que à la expresion de providencias de Comercio, y de otras reglas de buen gobierno, se detienen poco en referir las disposiciones, que aplicaron, sin duda al mayor adelantamiento de esta importancia, aquellos antiguos grandes Reyes nuestros, que con su prudencia, y valor se distinguieron mas en las Artes de la Paz, y de la Guerra; pues siendo de esta clase el Santo Rey Don Fernando, solo se expresa sobre este assunto, que habiendo, à esfuerzos de su valor, y de su constancia, expugnado, y recuperado la Ciudad, y el Castillo de Sevilla el año de 1248. redimiendola del infeliz yugo Mahometano, introduxo en ella muchos Artifices primorosos, que verdaderamente son el fundamento principal para un Comercio util por medio de las buenas Manufacturas; y debemos persuadirnos à que un Principe tan grande, y tan aplicado al bien universal de sus Vassallos, que supo sentar tan sólidos cimientos à esta importante obra, la afirmaria con buenos reglamentos, y otras providencias, que afianzassen sus felices progresos, y èxito, aunque los Historiadores no las hayan trasladado à la posteridad.

Passando de aquellos tiempos à los de los Reyes Catholicos Don Fernando, y Doña Isabèl, (1) hallamos en la Recopilacion de las Leyes del Reyno, que por Pragmatica de 20. de Marzo de 1478. ley 7. tit. 10. lib. 7. establecieron gratificaciones anuales à los que fabricassen, y conservassen Navios de 600. à mil toneladas.

Por otra de 21. de Julio de 1494. expedida en Medina del Campo, y recopilada en el tit. 13. del lib. 3. concedieron facultad, y jurisdiccion al Prior, y Consules de los Mercaderes de la Ciudad de Burgos, para conocer de las diferencias, y debates, que huviesse entre Mercader, y Mercader, y sus Compañeros, y Factores, sobre el trato de mercaderias, trueques, compras, ventas, cambios, seguros, y cuentas, y Compañias que huviesse tenido, y tuviesse, fletes de Navios, y comisiones dadas à sus Factores, dentro, y fuera de estos Reynos, à fin que pudiesse conocer de las diferencias, y pleytos pendientes entre ellos, y todas las demás cosas que acaeciesse, para que lo determinassen breve, y sumariamente, segun estilo de Mercaderes, sin dar lugar à dilaciones, ni à plazos de Abogados, verdad sabida, y la buena fé guardada, como se debe practicar entre Mercaderes; y establecieron por la misma Pragmatica otras diversas reglas, que califican la gran proteccion, y auxilio, que dispensaban à todos los Comerciantes, y señaladamente à los de Burgos, Segovia, Victoria, Logroño, Valladolid, y Medina de Rioseco; ordenando tambien, que los Navios que fletassen, fuesse de los subditos, y naturales de estos Reynos; y que, aun faltando los de estos, no se sirviesse de los de Estrangeros; y al mismo tiempo se hace mencion de los

diversos Consules, y Factorès, que los Negociantes Españoles tenian en el Condado de Flandes, en los Reynos de Francia, è Inglaterra, y en otros Estados, con especialidad en la Rochela, Nantes, Londres, y Florencia; de que se infiere, (2) que nuestro Comercio en aquellos Reynos, y otros, se hacia entonces por mano de los mismos Españoles, quedando en beneficio suyo toda la utilidad de los fletes, comisiones, encomiendas, y otras utilidades del Comercio activo, que se aseguran por este medio, y que oy disfrutan los Estrangeros, viniendo ellos mismos à comprar, conducir, y vender despues en su País nuestros materiales, y frutos, reduciendonos à la infelicidad de un trafico pasivo.

Por otra Pragmatica del mismo año de 1494. y otras, instituyeron los mismos Reyes Don Fernando, y Doña Isabèl diferentes reglas sobre la calidad, peso, medida, venta, y otras circunstancias de los Brocados de Seda, y Paños; cuyo contenido està recopilado en el tit. 12. del lib. 5.

Por Pragmatica de 3. de Septiembre de 1500. expedida en Granada, ley 3. tit. 10. lib. 7. ordenaron, que ninguna mercaderia, ni otra cosa, se embarcasse en Navios de Estrangeros, habiendo Navios de Naturales; y que las diferencias que se ofreciesse sobre los fletes, y la tassacion de ellos, se determinassen por las Justicias Ordinarias.

Por otra Pragmatica del año de 1501. ley 6. tit. 10. lib. 7. mandaron, que ningun Natural de estos Reynos pudiesse vender Navios, ni otra Embarcacion à los Estrangeros, aunque tuviesse Cartas de naturaleza.

Por otra Pragmatica de primero de Junio de 1511. tit. 13. lib. 7. (3) estando

(1) *De los Reyes Catholicos Don Fernando, y Doña Isabèl, año de 1478.*

(2) *Nota. Que en aquellos tiempos lograban los Españoles las ventajas del Comercio activo por medio de sus Factores en los Países estrangeros.*

(3) *De los Reyes Don Fernando, y Doña Juana, año de 1511.*

do en Sevilla el mismo Rey Don Fernando, y la Reyna Doña Juana su hija, establecieron 119. leyes, sobre la fabrica, tintes, y ventas de Paños, y otros texidos de Lanass, firviendo de instruccion cada ley para facilitar el acierto en cada una de las diversas maniobras, que incluyen la preparacion de materiales, y la fabrica, y tintes de estos generos.

El Rey de las Españass, y Emperador D. Carlos Quinto (1) en Pragmatica de 1528. y en otras de 22. de Marzo de 1529. 26. de Febrero de 1549. y 5. de Abril de 1552. incluidas en los titulos 14. 15. 16. y 17. del lib. 7. de la Recopilacion, teniendo presentes las 119. leyes primitivas, que se han citado, de los Reyes Don Fernando, y Doña Juana, sobre la fabrica, tintes, y venta de los Paños, añadió à ellas otras 101. estendiendo las reglas de su glorioso antecessor en el mismo assunto, y aclarando tambien las dudas, y reparos, que se ofrecieron en la practica de algunas de ellas.

El mismo Emperador Don Carlos Quinto, por Pragmatica de 1525. ley 21. tit. 4. lib. 6. permitió, que sus Vassallos armassen contra los Moros, y Enemigos robadores, y Corsarios por Mar; y para alentarlos, les hizo gracia del quinto de las presas que hiciessen, y pertenecia à la Real Hacienda.

En Pragmatica de 14. de Agosto de 1551. expedida por el mismo Emperador, y la Reyna Doña Juana, ley 46. tit. 18. lib. 6. se incluyen las clausulas siguientes:

„ Mandamos, que cada, y quan-
do que algunos Mercaderes, y Per-
sonas, assi naturales de estos nuestros
Reynos, como estrangeros, que tu-
vieren compradas, ò compraren al-
gunas Lanass en nuestros Reynos para
las sacar fuera de ellos, si alguna per-
sona de nuestros Reynos quisiere la

„ mitad de las dichas Lanass, las nuef-
tras Justicias se las fagan dàr, y de la
manera, y à los precios, y plazos, y
con las condiciones, que los susodi-
chos las tuvieren compradas, y com-
praren, recibiendo, ante todas cosas,
las dichas Justicias fianzas de ellos,
legas, llanas, y abonadas, &c. por
las quales se obliguen à que labra-
rán en estos Reynos la referida La-
na, &c.

La ley 51. tit. 18. lib. 6. promulgada por el Señor Principe Don Phelipe, como Governador en nombre del Señor Emperador su Padre, es como se sigue: (2)

„ Por quanto nos es hecha rela-
cion, que à causa de sacar mucha
vena de Hierro, y de Azero de estos
nuestros Reynos, se van acabando
los Mineros, mandamos, que ningun-
a persona sea offado de sacar la di-
cha vena fuera de estos Reynos, has-
ta tanto que otra cosa sea por Nos
proveida, y mandada.

El mismo Principe Don Phelipe, Governador en nombre de su Padre, por Pragmatica del año de 1552. ley 4. tit. 18. lib. 6. estableció lo que se sigue:

„ Mandamos, que qualquiera per-
sona que diere à otro dineros, oro,
à plata, para que los lleve, y saque
fuera del Reyno, y el tal llevador
lo manifestare ante la Justicia, que
los tales dineros, oro, à plata lo
pierda el dueño, y lo haya, y gane
el que assi lo lleva, y lo manifestó,
y sea libre de qualquier pena, ò ca-
lumnia en que huviere incurrido,
por se haver encargado de lo passar;
y otrosí, queremos, y mandamos,
que qualquiera persona, que denun-
ciare de otro, que haya sacado di-
neros, y lo probare, haya la tercia
parte de las penas, en que el tal de-
linquente fuere condenado.

N 2

El

(1) Del Emperador Carlos Quinto, años de 1528. 1529. 1549. y 1552.

(2) Del Principe Don Phelipe, en nombre de Carlos Quinto.

El mismo Don Phelipe Segundo, despues que entrò à reynar, continuò en establecer diferentes providencias, dirigidas al beneficio publico, siendo la principal, que conduce al assumpto de que se trata, lo que en Pragmatica de 1593. incluye la ley 59. tit. 18. lib. 6. y es como se sigue:

„ Prohibimos, y mandamos, (1)
 „ que no se pueda meter en estos Rey-
 „ nos de fuera de ellos, Vidrios, Mu-
 „ ñecas, y Cuchillos, ni otras buge-
 „ rias semejantes, ni cosas de Alqui-
 „ mia, y Oro baxo de Francia, Brin-
 „ cos, Engaces, Filigranas, Rosarios,
 „ Piedras falsas, y Vidrios teñidos, Ca-
 „ denas, Cuentas, y Sartas de todo
 „ esto, y de Pastas falsas, ni leonadas,
 „ ni azules, que llaman de agua mari-
 „ na: Y afsimismo mandamos, que no
 „ haya Buhoneros estrangeros, que las
 „ vendan en Tiendas de asiento, ni
 „ por las calles, ni anden en estos Rey-
 „ nos, con estos achaques, vendiendo
 „ Alfileres, Peynes, ni Rosarios, so-
 „ pena de haver perdido lo que assi
 „ metieren en estos Reynos, y vendie-
 „ ren en ellos, con otro tanto de su
 „ valor, aplicando uno, y otro por
 „ tercias partes, Camara, Juez, y De-
 „ nunciador.

El Rey D. Phelipe Quarto, (2) por Pragmatica del año de 1624. ley 60. tit. 18. lib. 6. prohibiò la saca de Oro, y Plata, y la introducion de moneda de vellon, uno, y otro pena de muerte, y de confiscacion de bienes.

Y por la ley 62. del mismo titulo, y libro, dispuso lo que se sigue:

„ Porque de entrar de fuera de
 „ estos Reynos muchas cosas hechas,
 „ como son Colgaduras, Camas, Si-
 „ llas, Almohadas, Colchas, Sobre-
 „ mesas, y otras, y afsimismo Vesti-
 „ dos de hombres, y mugeres, y otras
 „ de Algodòn, y Lienzo, Cuero, Alqui-
 „ mia, Latòn, Plomo, Piedra, Pelo, y

„ otras especies, que (siendo alhajas,
 „ y trages inutiles) consumen las ha-
 „ ciendas, y embarazan la labor, y fa-
 „ brica de las que se labraran utilmen-
 „ te, resulta grande inconveniente al
 „ gobierno, pues con esso se quita à
 „ los Oficiales la ocupacion, y dispo-
 „ sicion de ganar la vida, y sustentar-
 „ se, quedando desacomodada, y ocio-
 „ sa infinita gente, y en los peligros à
 „ que obliga la fuerza de la necesi-
 „ dad; ordenamos, y mandamos, que
 „ desde el dia de la promulgacion de
 „ esta Pragmatica en adelante, no se
 „ pueda meter de fuera del Reyno nin-
 „ guna cosa hecha de Lana, ò Seda,
 „ ò de entrambas cosas (como no sean
 „ Tapicerias de Flandes) ni de Algo-
 „ dòn, Lienzo, Cuero, Alquimia, Plo-
 „ mo, Piedra, Concha, Cuerno, Mar-
 „ fil, Pelo, sino que solamente puedan
 „ entrar las mismas telas, especies, y
 „ materias, siendo de las permitidas,
 „ para que en ellos se labren, so pena
 „ de perdimiento de la tal cosa, que
 „ assi se entrare, vendiere, ò comprà-
 „ re, hecha fuera del Reyno, y 300.
 „ maravedis al que las metiere, ven-
 „ diere, ò comprare, aplicados por
 „ tercias partes, Camara, Juez, y De-
 „ nunciador; y para vender, y desha-
 „ cerse de las cosas de esta calidad,
 „ que huviere dentro de èl, al tiem-
 „ po de la promulgacion de esta Prag-
 „ matica, les señalamos dos años,
 „ passados los quales, no se han
 „ de poder vender.

* * *



(1) *Del Rey Don Phelipe II. año de 1593.*

(2) *Del Rey Don Phelipe IV. año de 1624.*

CAPITULO XLIV.

DIVERSAS PROVIDENCIAS del Rey nuestro Señor para corregir los abusos introducidos en el Comercio , entre las Islas de Canaria , y las Indias , y en el que se hacia entre Philipinas , y Nueva-España por Acapulco.

Considerando su Magestad (1) el gran perjuicio , que padecia el Comercio del continente de España con las Indias , por causa del que practicaban los Estrangeros entre las Islas de Canaria , y la America , introduciendo disimuladamente sus Texidos de Sedas , y otros generos en el buque de Embarcaciones , que està permitido à las expressadas Islas , para transportar algunos de sus generos , y frutos à ciertos parages de las Indias , y traer de ellas algunas cosas , con las restricciones convenientes , de cuya ocasion se valian tambien las Naciones para conducir de las Indias à las referidas Islas , y desde ellas à sus respectivos Países , cantidades considerables de dinero , y mercaderias finas , cuyo transporte se permite solo à los Puertos de Andalucía ; se sirvió su Magestad dár providencia para corregir estos inconvenientes , y arreglar este Comercio en la debida forma , por 31. Articulos , de que se compone el Real Despacho de 6. de Diciembre de 1718. firmado de su Real mano , y refrendado de Don Miguel Fernandez Durán.

En 20. de Junio de 1718. se sirvió su Magestad expedir à los Consejos de Castilla , Guerra , Indias , y Hacienda el Decreto del tenor siguiente.

„ Teniendo presente los daños ,
„ que se figuen à mi Real Hacienda , y
„ à lo univèrsal de mis Vassallos (2) de

„ admitirse en estos Reynos las Ro-
„ pas , Sedas , y otros Texidos de la
„ China , y otras partes del Asia , así
„ por las crecidas sumas de dinero ,
„ que con su compra se extrahen de
„ ellos , como por las introducciones
„ fraudulentas que se experimentan ,
„ sin poderse averiguar si se habilita-
„ ron , ò no , los que se comercian , y
„ lo que descaecen las Manufacturas
„ de mis Dominios , no hallando sali-
„ da , y despacho de sus generos , por
„ la abundancia de los otros , de que
„ se sigue minorarse el Comercio , y
„ empobrecerse mis Vassallos ; y de-
„ seando obviar estos perjuicios , he
„ resuelto , que desde aora en adelan-
„ te no se admitan en mis Dominios
„ las Telas , y Sedas , ni otros Texidos
„ algunos de la China , ni de otras
„ partes de la Asia ; y que passados
„ tres meses , que concedo para la ven-
„ ta , y despacho de las ya introdu-
„ cidas en los de Europa , y Africa ,
„ contados desde primero de Julio pro-
„ ximo venidero , se den por de co-
„ miso , y quemen los que , cumpli-
„ do el expressado termino , se encon-
„ traren en Almacenes , Lonjas , Tien-
„ das , y otras partes ; y queriendo que
„ por todos los medios que fueren
„ practicable se cierre , è impida en-
„ teramente este Comercio tan pern-
„ cioso , he resuelto asimismo , que
„ desde primero de Julio de mil sete-
„ cientos y diez y nueve en adelante ,
„ se prohiba absolutamente en todos
„ mis Dominios de Europa , y Africa
„ (así como lo he mandado para los
„ de America) el uso de las Telas , Se-
„ das , y de otros qualesquiera Texi-
„ dos de la China , y demás partes de
„ la Asia. Tendràse entendido en el
„ Consejo , y se expediràn por èl la
„ Pragmatica , ò las ordenes que fue-
„ ren convenientes para su cumpli-
„ miento , imponiendo las multas , y de-

(1) Don Phelipe V. 6. de Diciembre de 1718. Comercio entre Canarias , è Indias.

(2) Don Phelipe V. 20. de Junio de 1718. Prohibicion de Texidos del Asia.

„ demás castigos que juzgare propor-
 „ cionados à los contraventores , à fin
 „ que se asegure mas su puntual ob-
 „ servancia. Señalado de la Real ma-
 „ no de su Magestad. En Balsain à vein-
 „ te de Junio de mil setecientos y diez
 „ y ocho.

No obstante la fuerza de este Real Decreto , y beneficio grande à que se dirigió , à cuyo fin se publicó en esta Corte el dia 20. de Septiembre del mismo año , imponiendo à los contraventores la pena de perder , por la primera vez , la Seda , Telas , y Textidos que traxessen , con otro tanto de sus bienes ; y por la segunda , à que pierdan tambien la referida Seda , Telas , y Textidos , y la mitad de sus bienes , y que sean desterrados del Lugar donde vivieren por tiempo de diez años , repartiendose el comisso , y el importe de los bienes por tercias partes , Juez , Camara , y Denunciador ; se experimenta grande omision en su cumplimiento , y observancia , como se reconoce por los muchos Lienzos pintados , y textidos de Algodon , y de otros generos de Asia , que de Holanda , Inglaterra , y Francia se trahen à España , diciendo , que son fabricados , y compuestos en sus respectivos Reynos , y Provincias , y no de la China , ni de otras Provincias de Asia , è introducen asimismo algunos de estos generos , diciendo que son de Levante , como si por esta causa no pudiesen ser de la Asia ; pues en el Comercio que se conoce , y se practica en el Mediterraneo , con el nombre de Levante , se incluyen tambien la Natolia , Suria , y otras Provincias de Asia ; y parece , que para desterrar enteramente este grande abuso , conviniera renovar la prohibicion , estendiendola , y explicandola mas , de modo que no se permita en España la introducion , y uso de estos generos , ya sean de la Asia , ò de la Africa , ò contrahechos en Euro-

pa , así como están vedados tambien en Francia , y otras partes.

Atendiendo su Magestad (1) al gran daño que experimentaban los Comercios de España con la America , y especialmente las Manufacturas de estos Reynos , à causa de los muchos textidos de Sedas , y otros generos de la China , y de otras Provincias del Asia , que abusivamente se introducian , y usaban en las Indias de su Magestad por medio del Comercio entre Acapulco , y las Islas Philipinas ; se sirvió su Magestad expedir ordenes al Virrey de Nueva-España , con fechas de 8. y 11. de Enero de 1718. y 27. de Febrero de 1719. à fin que diese las mas precisas , y convenientes , para que la carga de la Nao , que annualmente viene de Philipinas al Puerto de Acapulco , quedasse reducida à la Lenceria , Loza , Cera , Pimienta , Canela , y Clavo , que eran los generos de que los Reynos de España no proveian de su producto à los de Indias , y que se prohibiesse la continuacion del trafico de Ropas , y Sedas de China en rama , y textidos , que tan establecido estaba en aquellas Islas ; y que para evitar la introducion de los expressados generos , hiciesse publicar Vando , para que solo se pudiesse usar de ellos por el termino de seis meses ; y que passados estos , se quemassen todos los que huviesse , à cuyo cumplimiento se opuso el Virrey , representando los inconvenientes , ò embarazos , que dificultaban su practica ; pero haviendolos hecho examinar su Magestad por su Consejo de Indias , con la reflexion que pedia la gravedad de este negocio , y atendendose tambien à los antecedentes de el , y à las instancias hechas por el Consulado , y Comercio de Andalucia , acerca de los grandes perjuicios que se les seguian del excesivo trafico de Ropas , y Textidos de Sedas

(1) *Don Phelipe V. año de 1718. y 1719. Comercio entre Philipinas, y la America.*

das de la China, que en la expreſſada Nao venian annualmente al Puerto de Acapulco, como ſe havia experimentado ſiempre, y eſpecialmente en los dos Navios, que ultimamente havian llegado, y permitidoles ſu deſcarga, en contravencion de ſus Reales ordenes; tuvo ſu Mageſtad por conveniente aplicar providencia tan vigorofa, que ſirviere de regla para atajar los daños que de ello resultaban, atendiendo al miſmo tiempo, en todo lo juſto, à la ſatisfaccion de los Naturales de aquellas Iſlas: y aſi ſe ſirviò ſu Mageſtad, à Consulta del Conſejo de Indias de 23. de Septiembre de 1720. (1) mandar por Deſpacho, expedido en Baſtain en 27. de Octubre del miſmo año, que para el Comercio de las Iſlas Philipinas con el Reyno de Nueva-Eſpaña, y conducir el ſituado, que annualmente ſe embia à ellas, haya ſiempre dos Navios de 500. toneladas cada uno, y no uno ſolo, como por lo paſſado, en atencion à lo dilatado del viage, y à lo que ocupan los Baſtimentos, y Pertrechos, que neceſſitan à la ida, y buelta.

Que el importe de la carga que han de traer de Philipinas à Acapulco, haya de ſer haſta en cantidad de 3000. peſos, empleados unicamente en los generos de Oro, Canela, Marfil, Cera, Lofa, Clavos, Pimienta, Cambayas, y Lienzos pintados, Chitas, Zarazas, Gaſſas, Lompotes, Mantas de Hilazos, y Seda floxa, y en rama hilada, Jarcia, y otros generos que no ſean Sedas, prohibiendoles traer en adelante Texidos de Sedas, como ſon Rafos, Pitiflores, Fondos, Damascos, Pequines, Saya-Sayas, Brocados, Rafos liſos, Gorgueranes, Tafetanes, ni Brocados con oro, y plata, ni Texidos de Sedas, Bordados para Camas, Eſtrados, y Polleras de mugeres, ni Gaſſas de Seda, con flores de oro, y plata, ni Polleras en corte, labradas, ni bordadas, ni

Batas, ni Chimones, ni Veſtidos hechos, ni Medias, ni Cintas, ni Pañuelos, ni Texido alguno que tenga Seda, pena de ſer perdido todo, y caer en comiſſo, y el de tres tanto de ſu importe, que ſe ha de repartir por tercias partes, entre el Fiſco, Juez, y Denunciador, y deſtiero perpetuo de las Indias, contra todas, y qualesquiera personas, que contravinieren à eſta orden, por ſi, ò por interpoſitas personas, y de qualquiera calidad, y condicion que ſean; y que toda la Ropa que aſi ſe aprehendiere (haviendola valuado para ſacar el tres tanto de ſu importe de la condenacion) ſe quemere irremiſſiblemente, pues no ſe conſideraba otro medio mas oportuno para atajar un deſorden tan repetido, perjudicial, è intolerable, como haſta entonces ſe havia experimentado en eſta materia; con apercibimiento à los Miniſtros que huvieſſen de intervenir, que ſi reſiſtieſſen, ò retardarſſen ſu cumplimiento, con qualquier motivo, ò pretexto que fueſſe, ſerian caſtigados con la privacion de ſus Oficios, deſtiero perpetuo de las Indias, y perdimiento de bienes.

Para el conſumo de todos los Texidos, y Sedas de China, que ſe hallaſſen en Nueva-Eſpaña, ſe concedieron ſeis meſes de termino, contados deſde la publicacion del expreſſado Real Deſpacho de 27. de Octubre de 1720. dirigido al Virrey, y mandandole, que le hicieſſe publicar dentro de un meſ, deſde que le huvieſſe recibido; y paſſados uno, y otro termino, ſe quemarſſen irremiſſiblemente todos los expreſſados Generos, y Ropas que ſe hallaſſen existentes.



(1) Don Phelipe Quinto 27. de Octubre de 1720. Idem.

CAPITULO XLV.

REGLAMENTOS, Y PROVIDENCIAS de el Rey nuestro Señor para Flotas, Galeones, y Navios de Registro, regulacion de derechos, y otros puntos conducentes al mayor adelantamiento de los Comercios entre España, y la America.

CON fecha de 5. de Abril de 1720. se firvió su Magestad establecer un Reglamento, firmado de su Real mano, y refrendado de Don Miguel Fernandez Duràn, de cuyo introito se trasladan aqui las expresiones principales, y son las siguientes.

EL REY. Con la proximidad de la Paz general, tan deseada, como necesaria en mis Dominios, (*) llega el caso de que mis Vassallos desfruten mas los efectos de mi propension à quanto pueda conducir à su mayor alivio, y satisfaccion; y como el logro de este fin, y la conveniencia reciproca de mi Erario, consisten principalmente en el regular, y necesario curso de los Comercios, fundamento unico de la opulencia de las Monarquias, es, y será siempre la importancia de restablecer brevemente los de estos Reynos, y los de Indias la que ocupen mas mi cuidado, y aplicaciones, hasta ver, como lo espero, el trafico entre los Vassallos de unos, y otros Dominios, felizmente continuado, y aumentado, y restablecidas tambien las Fabricas de Seda, y Lana, y otras Maniobras necesarias en lo interior de España; para cuyo fomento, y el consuelo universal de mis Vassallos, he considerado, que nada puede conducir tanto como el que los Galeones de Tierra-firme, y Flotas de la Nueva-España, y Navios de Registro, y Avi-

fos para ambos Reynos, se despachen con frecuencia, sin que, por la mala direccion en el avio de ellos, se retarde la puntual expedicion de su salida, y retorno à los tiempos prefinidos; pues por no haverse atendido con la vigilancia correspondiente à este intento, ni observado la fé publica, ni las demás buenas reglas que conviene, han sido grandes, repetidos, y lastimosos los daños, que se han padecido, habiendose experimentado, que con las grandes demoras en los aprestos, y salidas, se deterioran, y malogran los frutos, se apolillan muchos de los generos, y de otros se passa, ò se varia el uso, desde que se compran, hasta que lleguen à las Indias, donde se impossibilita la venta, ò pierden la estimacion, ya por esta causa, ya porque en el intermedio de tanta dilacion suben los precios allà, y con la ganancia grande se dà ocasion à las Naciones para solicitar introducirlos, con tanto beneficio suyo, como daño de mis Vassallos, siguiendose tambien de las mismas dilaciones en la ida, y retornos, el deteriorarse mucho los Baxeles en los Puertos de las Indias, donde resisten menos que en los de Europa, y un excesivo aumento de gasto de mi Real Hacienda, y de los de Particulares, para cuyo suplemento no han alcanzado en algunos viajes las ganancias del mismo Comercio, ni las extraordinarias contribuciones, que fue preciso hiciesse muchas veces, particularmente por haberse minorado, y destruido gran parte de la Marineria, y de la Guarnicion, y caido en manos de los Enemigos, sin poder hacer la menor defensa, ò naufragado por falta de tripulacion, y sobrada carga; cuyos peligros, procedidos de los referi-

(*) Don Phelipe Quinto 5. de Abril de 1720. Reglamento principal sobre Flotas, Galeones, &c.

dos atrassos, han padecido algunas veces, y en otras han estado obligados à quedarfe en las Indias, sin poder proseguir la Navegacion, necessitados de que à costa de nuevos gastos, y dilaciones, se aprestassen en España otros Navios, y con ellos se les embiassen nuevos socorros de gente, pertrechos, y otras cosas, causando tantos gastos, y perjuicios, no solo à mi Real Hacienda, sino à los Comerciantes, que muchos de ellos han quedado destruidos, habiendo perdido sus capitales, y contraido deudas, que no han podido satisfacer; y siendo correspondiente à mi deseo del mayor bien de mis Vassallos escusarles semejantes daños, estoy en animo firme de tener siempre anticipadamente en Cadiz suficiente numero de Baxeles de Guerra, con seguras, y proporcionadas providencias para afianzar la frecuencia de las Flotas, y Galeones, y de los Avisos, y demás Naos de Registro, que huvieren de ir à Indias, para que las Armadas de ambos Reynos, ni los Registros sueltos dexen de salir à sus tiempos; pues aunque suceda, que no se proporcionen los Particulares à obtener las licencias, que Yo tuviere por conveniente conceder, con las reglas que conducen à la seguridad en su ida, y buelta, y à la buena conservacion de aquellos, y estos Comercios, ò que obtenidas no cumplan exactamente las ordenes dadas en los tiempos de su salida, ò circunstancias con que han de navegar: en uno, ò otro defecto se supliràn de mis Baxeles, ò Fragatas, por no dár lugar à los inconvenientes, que de las referidas dilaciones resultan à los Comercios, y à las importancias del gobierno; y establezco por ley inviolable, que en el mes, y dia, que se señalarà en este Proyecto para la salida de Galeones, y Flotas del

Puerto de Cadiz, y para su tornaviage de los Puertos de Indias para España, deberán partir para sus viajes de ida, y buelta indefectiblemente en el mismo dia, si lo permitiere el tiempo; y si no, en el primer dia favorable, en que puedan hacerse à la vela (esto es, en el caso de que por algun accidente de Guerra, ò otro grave motivo de mi Real servicio, no tenga Yo por conveniente alterar esta disposicion) executandolo asì mis Navios con la carga que entonces tuvieren, aunque no sea toda la que huvieren de llevar, sin esperar en manera alguna à los Navios de Particulares, que no estuvieren prontos, pues de estos han de partir solamente los que lo estuvieren, y con la carga que tuvieren yà recibida hasta aquel dia; y los que no lo hicieren asì, quedaràn excluidos del comboy de mis Navios, y de los Permisos que huvieren obtenido para ser incluidos; entendiendose esta misma regla, en orden à la observancia del tiempo à que estuviere prefinida la salida de qualquier Registro suelto; pues el inconveniente de que mis Navios, y los de Particulares no lleven toda la carga que les correspondia, ò que algunos de estos queden excluidos, es muy leve, en comparacion de los lastimosos daños que se han experimentado, y son inevitables en las mencionadas grandes demoras à la ida, y à la buelta; en cuya consecuencia, para los despachos de todas las Naos, que en adelante, para qualesquier Puertos de la America se ofreceràn, he mandado reglar el Proyecto siguiente, con expresion de las ordenes, que con generalidad deberán recaer en todos sus expedientes: los derechos, que en su ida, y buelta han de contribuir los generos, y frutos, que se embarcaren, y conduxeren, y los fletes à pro-

„ porcion de las distintas Navegacio-
 „ nes que se hacen , y circunstancias
 „ de ellas , comprehendiendo las re-
 „ glas , que en todo se han de obser-
 „ var inalterablemente , que es como
 „ se sigue , &c.

En este Reglamento se prescribe tambien la calidad de Baxeles , assi de Guerra , como Mercantes , que han de navegar à las Indias , y sus Permisos ; lo que se ha de cargar en los Navios de Guerra ; la forma de despachar los unos , y los otros ; mando de los Generales de Flotas , y Galeones ; y la obligacion , y facultad del Ministro , que huviere de disponer su despacho en Andalucia.

Eleccion , y nombramiento de los tres Diputados , que han de ir en Flotas , y Galeones.

La orden que se ha de tener en la contribucion de los derechos , despachos de cargue , y formacion de Registros.

Las personas que podran embarcarse , y con que circunstancias.

En los Proyectos precedentes , debaxo de cuyas reglas passaban las Flotas à Nueva-Espana , y bolvian à estos Reynos , antes del año de 1720. se pagaban tan excesivos derechos de todos los frutos del producto de Espana , y en algunos de sus generos , que se dificultaba mucho su Comercio en las Indias , especialmente el de los frutos , pues recaia este gravamen sobre lo costoso que son sus fletes , por su gran volumen ; de modo , que los Vinos , Aguardientes , Azeytes , y otros , satisfacian por derecho de salida para Indias en unos Proyectos , desde 30. à 40. por 100 ; y en otros , desde 25. à 30 ; de cuyo exceso se puede inferir quanto se escafeaba , y aun impossibilitaba el transporte , y trafico de estas , y otras cosas de Espana à las Indias , en perjuicio de los Cosecheros , y otros Vassallos de su Magestad ; y haviendose informado su Magestad de estos , y otros

inconvenientes , deseoso siempre del mayor alivio de sus subditos , y del adelantamiento de los Comercios , se sirviò establecer el expressado Reglamento de 5. de Abril de 1720. por el qual , no solamente se moderaron de seis à ocho por 100. los derechos de los frutos de Espana , sino que se aplicaron tambien otras diversas providencias , para favorecer , y aumentar el trafico de los Generos de estos Reynos en las Flotas , y Galeones , y para su mayor frecuencia , y buen gobierno , como se reconoce por los diversos capitulos que incluye.

Con fecha de 20. de Abril del expressado año de 1720. se sirviò su Magestad expedir otro Reglamento , firmado de su Real mano , y refrendado de Don Miguel Fernandez Duran , cuyo introito es como se sigue.

EL REY. „ Por quanto con re-
 „ flexion à la importancia de restable-
 „ cer los Comercios del Peru , y Espa-
 „ ña , por medio del frecuente curso
 „ de Galeones à Tierra-firme , mandè
 „ expedir en 5. de Abril passado el Pro-
 „ yecto , ò Reglamento , que se ha de
 „ observar en el avio , y trafico de ellos ,
 „ con expresion de los derechos , que
 „ su carga ha de satisfacer de salida , y
 „ retorno en Cadiz , y lo que se debe
 „ pagar por fletes en los Navios mios ,
 „ y de Particulares , estableciendo assi-
 „ mismo otras diferentes disposiciones ,
 „ dirigidas todas à la mayor equidad ,
 „ y conveniencia de los Comercios de
 „ Espana , y de la America , à fin de
 „ que , sin los gravamenes , demoras ,
 „ peligros , y perjuicios experimenta-
 „ dos en lo passado , se facilite el au-
 „ mento de este trafico entre unos , y
 „ otros , de suerte , que sea de mucho
 „ beneficio , y produzca crecidas uti-
 „ lidades à mis Vassallos de aquellos , y
 „ estos Dominios ; y aunque , por con-
 „ ducir à este mismo intento la mode-
 „ racion de las contribuciones , que à
 „ la

„ la llegada à Cartágena, y Portovelo,
„ pagaba en lo pasado la carga de Ga-
„ leones, y de los Navios sueltos, que
„ navegaban à Tierra-firme, tengo re-
„ suelto, que así como à la salida
„ desde aquellos Puertos para España
„ debe ser libre de derechos todo lo
„ que se embarcare en ellos, y vinie-
„ re registrado en Galeones, y Navios
„ sueltos, segun se previene en el ci-
„ tado Reglamento; así tambien sean
„ libres de contribucion à la llegada,
„ y entrada en qualquiera de aquellos
„ Puertos, todos, y qualesquier gene-
„ ros que fueren de estos Reynos, ba-
„ xo de partida de Registro, constan-
„ do haver satisfecho los derechos de
„ salida en Cadiz, porque en su de-
„ fecto serán comissados todos los que
„ se encontraren sin estas circunstan-
„ cias, y se procederà contra los que
„ incurrieren en ello, en la forma pre-
„venida en el mencionado Reglamen-
„ to; todavia para escusar, en la for-
„ ma posible, qualquier reparo que
„ pueda ofrecerse en este nuevo esta-
„ blecimiento del Comercio de Ga-
„ leones, y Navios de Registro à Tier-
„ ra-firme sobre el punto de derechos,
„ que la carga que se conduxere en
„ ellos à Cartágena, y Portovelo, de-
„ be contribuir despues de su desem-
„ barco en qualquiera de aquellas dos
„ Ciudades; he tenido por convenien-
„ te declarar, como declaro, que to-
„ das las mercaderias, y generos de
„ Particulares, que fueren en Galeo-
„ nes, y Navios sueltos à Tierra-fir-
„ me, han de pagar en qualquiera de
„ las dos Ciudades de Cartágena, ò
„ Portovelo, adonde se vendieren, el
„ derecho indispensable de la Alcava-
„ la antigua, y moderna, à razon de
„ doce pesos escudos por cada fardo
„ de 100. palmos cúbicos; y de los
„ generos sueltos, à dos por 100. de
„ su valor en España, arreglandose al
„ aforo, y reglamento, que se referi-
„ rá en este Despacho; entendiendo-

„ se, que en esta contribucion será in-
„ cluido el dos por 100. de la Arma-
„ da de Barlovento; y que mi volun-
„ tad es, que todos los demas dere-
„ chos, que antes se pagaban de Al-
„ mojarifazgo, Agua de Turbaco, y
„ qualesquiera otros, queden extin-
„ guidos, y no se cobren en Cartáge-
„ na, ni Portovelo, sino solo la Alcava-
„ la referida, en uno, ò otro Puerto;
„ con advertencia, de que haviendola
„ pagado en qualquiera de estas dos
„ Ciudades, no la deberán pagar en
„ la otra, adonde el Dueño los con-
„ duxere, si no es que preceda segun-
„ da venta, en cuyo caso la deberá
„ satisfacer, como asimismo tantas
„ quantas veces se vendieren dichos
„ generos; y sin embargo de que este
„ derecho de la Alcavala produce el
„ acto de la venta, para obviar qual-
„ quier fraude, que se intente cometer
„ por alguno que, disimulando la ven-
„ ta, quiera introducir las Ropas, y
„ Generos en cabeza suya à las Pro-
„ vincias de arriba; declaro asimis-
„ mo, que aunque los referidos Gene-
„ ros no se vendan en ninguna de las
„ dichas dos Ciudades, no han de sa-
„ lir de ellas para ninguna otra parte
„ de la America, sin satisfacer prime-
„ ro el derecho referido de la Alcava-
„ la, en la misma forma que si se hu-
„ vieran vendido.

„ Y para que en quanto à propor-
„ cionar lo que cada genero debe con-
„ tribuir por el derecho referido de
„ la Alcavala, no se ofrezca alguna
„ dificultad en Cartágena, ò Portove-
„ lo entre los Oficiales de mi Real
„ Hacienda, ò Ministros à cuyo car-
„ go estuviere su percepcion, y los
„ Comerciantes, y Dueños de las mer-
„ caderias, y generos que se condu-
„ xeren de estos Reynos, así en far-
„ dos, como sueltos; mando, que la
„ referida contribucion sea segun los
„ aforos, y valores de España, y no
„ segun los de las Indias, observan-

„dese el methodo, y reglamento que
„se sigue, &c.

Este Reglamento fue muy conveniente para auxiliar al Comercio, así por la moderacion de los derechos, y extincion de otros, como porque evita discordias, y pleytos en la regulacion de los aforos, y en otros puntos que se establecieron.

Con fecha de 23. de Junio de 1720. estableció su Magestad un Reglamento, firmado de su Real mano, y refrendado de Don Miguel Fernandez Durán, cuyo introito es como se sigue:

„EL REY. Por quanto en el
„Despacho, ó Proyecto, que mandé
„reglar en cinco de Abril pasado,
„para el trafico de Galeones, Flotas,
„y Navios sueltos de la Carrera de
„las Indias, fui servido prevenir, que
„para obviar varias gavelas, y con-
„tribuciones extraordinarias, muy
„gravosas à los Comercios de Espa-
„ña, y de la America, que estaban
„introducidas en los Puertos de aque-
„llos, y estos Reynos, se quedaba for-
„mando un Arancel, en que se mo-
„derassen, y proporcionassen estas con-
„tribuciones, y en su consecuencia
„para establecer por punto general
„lo que en lo de adelante se ha de
„observar, y practicar en quanto à
„los derechos que se han de pagar à
„las Oficinas, y Ministros del Tribu-
„nal de la Casa de la Contratacion
„por los Provistos en Empleos de In-
„dias, Dueños de Navios, Comer-
„ciantes, y Passageros, por los autos,
„y diligencias para sus Despachos; y
„asimismo los que deberán satisfa-
„cer los Dueños de Navios, y Comer-
„ciantes en los Puertos de la Ameri-
„ca, por sus Registros, y Despachos
„para la buelta; he resuelto, que en
„unas, y otras partes se exijan, sin
„alteracion, ni exceso, los derechos
„que se expressarán en el Arancel
„siguiente, &c.

Esta providencia fué también de grande beneficio para los Comercios, pues con ella se obvió el inconveniente de que por estos derechos excesivos, y otros abusos, se encarecian más los generos, y frutos, que se traficaban, dando motivo natural, y casi preciso, para que huyendo el Comercio de donde se le agravaba tanto, se passasse à otras Naciones, buscando el mejor trato, y acogida, que hallaba en ellas.

CAPITULO XLVI.

*SE EXPRESA LO SUBSTANCIAL
de una Ordenanza del Rey nuestro Señor,
para restablecer el importante Comercio
del Cacao entre España, y la
America.*

Haviendose puesto en la consideracion de su Magestad lo destruido que estaba el Comercio de el Cacao entre España, y las Indias, en Flotas, Galeones, y Navios de Registro, por causa de los excesivos derechos, que pagaba à su entrada en Cadiz, y despues al tiempo de internarle, dando ocasion para que este considerable trafico se hiciesse por mano de los Estrangeros, llevandolo à sus respectivos Países, y conduciendolo despues à nuestros Puertos, y à veces en derechura desde las Indias, cuya introducion en ellos lograban, con beneficio en los aforos, y baxas en los derechos, además de lo que entraban de fraude: ventajas, que no conseguian los Españoles, conduciendolo registrado desde las Indias à Cadiz, con obligacion de entregarlo allí al tenor de su registro; se sirvió su Magestad moderar los expressados derechos, y aplicar otras providencias para restituir este Comercio à los Españoles, como se reconoce por el Despacho dado en 20. de Septiembre de 1720. firmado de su Real mano, el qual no
se

se inferta aquí à la letra, por ser dilatado; pero se referirà lo substancial, por lo mucho que conviene tenerlo presente para las direcciones del Comercio.

Ademàs de los expressados motivos, tuvo presente su Magestad las grandes cantidades, que en España se necesitan, y consumen de este genero, y ser el mas pronto, y casi unico para la carga del tornaviage de Galeones, y Navios de Registro; en cuyo asunto mandò su Magestad al Marquès de Campo-Florido, Governador del Consejo de Hacienda, informasse de los derechos impuestos en cada libra de Cacao, que en Flotas, Galeones, y Navios de Registro se trahia de Indias à Cadiz; en cuyo cumplimiento representò, que si se intentasse introducir el Cacao tierra adentro hasta Madrid, llegarían los derechos en cada libra à 135. maravedis: los 16. que se exigen generalmente en la Aduana donde se recoge, y registra, de que tocan 10. al Almojarifazgo de Indias por la entrada, y los seis maravedis restantes al Almojarifazgo Mayor, por la salida de la Aduana para su consumo tierra adentro; 17. maravedis impuestos por concession del Reyno el año 1632. sobre cada libra de las que entrassen, y se consumiesen, sin exceptuar lo que viniesse de regalo: ocho maravedis y medio impuestos en 1672. con la misma calidad: 34. maravedis, que el año de 1693. se mandaron cobrar temporalmente de cada libra de Cacao, y Chocolate que se consumiesse: 59. maravedis y medio, que se percibian en la Aduana de Madrid, los 34. pertenecientes à sus Sifas: ocho maravedis y medio ultimamente impuestos para la fabrica de Quarteles, y los 17. restantes por el derecho de Alcavala, y Cientos, que causa al tiempo de la venta; en la inteligencia, de que al tiempo de salir de la Aduana de Cadiz cada libra de

Cacao, dexaba pagados 75. maravedis y medio en la forma expressada, cuyo importe, con los mencionados agregados, subia tanto, que hecha la cuenta de lo que à los Comerciantes Españoles tenia de costa cada libra en el parage donde lo compran, ò truecan, derechos que allí pagan, gastos de la conduccion, y demàs que se carga al tiempo de la entrada, y consumo, y lo que se recrece internandose donde hay Arbitrios, y se adeuda Alcavala, y Cientos, no solo no quedaba utilidad alguna al dueño, sino que consumido el precio à que lo vendia, tenia que poner dinero para enterar los derechos que se le cobraban; pues el importe de la compra, y de los gastos excedia en una tercia parte al valor principal del Cacao, cuya conocida pérdida los obligaba à abandonar este Comercio, que passaba à los Estrangeros.

Para obviar estos, y otros perjuicios, y dañosas consecuencias, se sirviò su Magestad resolver, y mandar por el expressado Despacho, que de todo el Cacao, que por naturales subditos de su Magestad se traxesse de la America Española, se cobrasse en cada libra à la entrada en Cadiz, y su Aduana 33. maravedis, los 10. por el Almojarifazgo de Indias; con declaracion, de que mediante ser esta cantidad la que corresponde, con corta diferencia, à los dos pesos señalados à cada quintal en el Proyecto de 5. de Abril del mismo año de 1720. se entendiesse, que en los 10. maravedis, que se havian de exigir en libra, quedaban subrogados los mencionados dos pesos, y que su valor havia de pertenecer, y entrar en la Factoria de Indias; seis maravedis por Almojarifazgo Mayor, y los 17. restantes, que el Reyno concediò en 1632. en cuyos impuestos havia situados Juros; y que los 51. maravedis impuestos, los ocho y medio en el año de 1672; 34. en el

de 1693; y los ocho y medio restantes, que cobraba antes el Posito de Madrid, y estaban aplicados entonces à la fabrica de Quarteles, en que no havia situados Juros, ni otros acreedores, se suprimieffen enteramente; entendiendose, que satisfechos por los Interesados en Cadiz los expressados 33. maravedis con la distincion yà explicada, no se les pidieffe otro derecho alguno por razon de regalìa; y havian de comerciar libremente por el Reyno, sin mas gravamen, que el del Arbitrio, si le huvieffe concedido, donde se vendieffe, y el derecho de Alcavala, y Cientos, que causasse la venta donde la celebrassen.

Por lo que mira al Chocolate labrado que se introduxesse, se mandò se cobrassen los derechos establecidos en los Aranceles de Almojarifazgos Mayor, y de Indias, y el real impuesto en 1632. y quedasse suprimido el real aumentado en 1693.

Declarò asimismo su Magestad, que lo que del Cacao, y Chocolate yà introducido en Cadiz por Galeones, Flotas, y Navios de Registro, y que huvieffe pagado los derechos, se quiesse sacar para Valencia, Cataluña, Galicia, Vizcaya, y demàs Provincias de esta Península, lo pudiesen executar, sin que à la salida de Cadiz, ni à la entrada en los Puertos donde lo llevassen, huvieffe de satisfacer mas derechos; porque constando de Guia, que havian de llevar, que los dexaban pagados en Cadiz, y obligandose à bolver la correspondencia del desembarco, cumplirian sin estàr sujetos à otro gravamen; pero que esto no se havia de practicar con el Cacao, y Chocolate, que los Naturales, y Estrangeros quiesse extraher para Dominios estranos, porque en tal caso havia de satisfacer los derechos de extraccion yà establecidos.

Para favorecer mas este Comercio por mano de los Españoles, resol-

viò tambien su Magestad, que los Naturales de estos Reynos, que con Registro se inclinassen à ir de Cadiz en derechura à Caracas, Cumanà, Maracaybo, y otras Provincias del Rey, que producen este fruto, segun su Magestad tuviere por conveniente concederles permisos, serian exemptos de pagar derecho, ni adeala alguna por razon de la licencia, y toneladas, que con ella fueren à aquellos parages, observando algunas precauciones que se les imponia, para que no se abusasse, y aplicando tambien otras providencias, à fin que se restablezca, y aumente este Comercio en España, como mas difusamente se explica en el citado Real Despacho.

CAPITULO XLVII.

ALGUNAS ORDENES, Y PROVIDENCIAS del Rey nuestro Señor, à fin que se aprontassen, y embarcassen mayores cantidades de generos propios de España en Flota, y Galèones en el año 1720.

DEseando siempre su Magestad el mayor adelantamiento de las Manufacturas de España, y de los Comercios entre estos Reynos, y las Indias, mandò en Mayo de 1720. que por la Secretaria del Despacho de el cargo de Don Miguel Fernandez Duràn, por donde corrian estas importancias en aquellos años, se escribiesse à los Intendentes de las Provincias de España (como se executò) en la conformidad que se entenderà por la copia de la Real Orden, que es como se sigue:

„ Atendiendo su Magestad al mayor adelantamiento de la Navegacion, y del Comercio, por las grandes utilidades, que se siguen à sus Vassallos, particularmente en el que se hace, y puede aumentar se entre España, y las Indias; ha resuelto su
„ Ma-

„ Magestad , y dado las ordenes, y pro-
„ videncias convenientes , para que
„ este Verano salga de Cadiz una Flo-
„ ta de cinco à seis mil toneladas para
„ Nueva-España , y por Octubre si-
„ guiente Galeones para Tierra-firme,
„ además de diferentes Navios de Re-
„ gistro , que partirán al mismo tiem-
„ po para otras Provincias, con el arre-
„ glamento de derechos , y demás cir-
„ cunstancias , que se previenen en el
„ impreso adjunto ; y considerando
„ su Magestad , que este , y otro qual-
„ quier Comercio , para poder enri-
„ quecer mucho à sus Vassallos , y au-
„ mentar su Real Hacienda , es conve-
„ niente que se haga, à lo menos la ma-
„ yor parte , con generos , y frutos de
„ estos Reynos , pues executandole de
„ los de fuera, se experimentaria , que
„ yendo el dinero de su producto na-
„ turalmente à buscar al dueño de las
„ mercaderias , passasse à Reynos es-
„ traños donde estan ellos ; me manda su
„ Magestad decir à V. S. que teniendo
„ presente estos motivos , y reconvi-
„ niendo con ellos à los Fabricantes,
„ y Negociantes de esse Reyno , pro-
„ cure V. S. alentarlos , y disponerlos
„ à que embien à Cadiz la mayor can-
„ tidad que pudieren de frutos , texi-
„ dos , y demás gencros de España , à
„ fin de embarcarlos para Indias , yà
„ sea con Factores proprios , ò encar-
„ gandoslos à los de la Carrera de In-
„ dias , ò vendiendolos à los Nego-
„ ciantes , que residen en Andalucia,
„ haciendolos comprehender , que los
„ derechos de los generos de Seda,
„ que se embarcaren debaxo de la me-
„ dida de palmo cúbico , son tan mo-
„ derados , que apenas llegan à uno
„ por ciento de su valor ; que en los
„ derechos de los frutos se ha hecho
„ tambien una baxa muy considera-
„ ble ; y que para los embarcos , y en
„ lo demás que se les ofreciere , se les
„ darà toda la proteccion , y asisten-
„ cia , que fuere possible , particular-

„ mente por el Intendente Don Fran-
„ cisco Varas y Valdès , à cuyo cargo
„ tiene su Magestad puesta la dispo-
„ sion de la carga , y despacho de la
„ Flota , Galeones , y Navios de Regis-
„ tro para Indias , à quien se hace es-
„ pecial encargo , à fin que à los que
„ de otras Provincias de España pas-
„ saren à Cadiz con mercaderias , les
„ dè todo el auxilio que necesitaren
„ para el mejor logro de sus traficos ; à
„ cuyo fin quiere tambien su Magest-
„ tad , que V. S. les franquee toda la
„ asistencia , que dependiere de V. S.
„ y que à los que passaren à Cadiz
„ con estos encargos , los acompañe
„ V. S. con cartas para el referido Mi-
„ nistro , à fin que constandole de don-
„ de son , y las comisiones que lle-
„ van, pueda ayudarlos , y atenderlos,
„ como se le ordena , y conviene , y
„ avisarà V. S. de lo que resultare de
„ estas diligencias , que su Magestad le
„ encarga , muy assegurado de que se
„ aplicarà V. S. con la mayor eficacia
„ à que produzcan el buen efecto, que
„ desea su Magestad , y conviene por
„ los expressados motivos ; y si para
„ facilitar mejor en lo succésivo esta
„ idèa , de que los Fabricantes , ò Mer-
„ caderes Españoles se alienten à em-
„ biar generos de España à la Ameri-
„ ca , pareciere à V. S. conveniente,
„ que se practique alguna providen-
„ cia , de la qual puede pender su lo-
„ gro, la representarà V. S. Dios guar-
„ de à V. S. muchos años , como deseó.
„ Madrid 23. de Mayo de 1720. Don
„ Miguèl Fernandez Duràn.

De esta Carta circular se embiò co-
pia al referido Don Francisco Varas,
acompañandola con la Real Orden del
tenor siguiente:

„ Su Magestad , en consecuencia
„ de lo que se firvió expresar en el
„ Despacho , ò Proyecto reglado ulti-
„ mamente para Galeones , y Flotas,
„ cerca de restablecer , y aumentar las
„ Fabricas de Seda , y Lana , y otras
„ Ma-

„ Maniobras en lo interior de España,
 „ ha mandado, que para dàr principio
 „ à esta importancia, se expida la or-
 „ den, que contiene la copia adjunta,
 „ à todos los Intendentes de las Pro-
 „ vincias de España; y habiendose exe-
 „ cutado así, ordena su Magestad à
 „ V. S. que en la parte que le toca en
 „ la expresion de la citada orden, cui-
 „ de V. S. de su entero cumplimiento,
 „ auxiliando à los Fabricantes, y Ne-
 „ gociantes, que desde ellas remitieren
 „ à esta Ciudad qualesquier generos
 „ fabricados en España para embarcar-
 „ los à la America, de suerte, que com-
 „ prehendan lo mucho que su Magest-
 „ tad desea atenderlos, procurando
 „ preferir el embarco de sus generos
 „ al de qualesquiera otros de estrange-
 „ ros, ò de naturales, no siendo Ne-
 „ gociantes, ò Fabricantes de las Pro-
 „ vincias del Reyno, y haciendoles
 „ todas las equidades que fueren prac-
 „ ticables, y que obre V. S. en estas
 „ disposiciones con la prudencia, y
 „ maña que conviene, para que la
 „ atencion que merecieren los Fabri-
 „ cantes en el despacho, y embarco
 „ de sus generos, y las ganancias que
 „ logren en su producto, les sea esti-
 „ mulo para que se alienten à conti-
 „ nuar, y aumentar el trafico de sus
 „ generos à las Indias, como su Magest-
 „ tad lo desea; y ordena tambien à V. S.
 „ vaya dando cuenta de todos los ge-
 „ neros de Fabricas de España, que, en
 „ consecuencia de la mencionada or-
 „ den, fueren llegando de cada Pro-
 „ vincia à esta Ciudad para embarcar-
 „ los à Indias; estando tambien adver-
 „ tido V. S. que siempre que los Co-
 „ merciantes de esta Ciudad, los de
 „ Sevilla, San-Lucar, y el Puerto qui-
 „ sieren embarcar generos de España,
 „ han de ser preferidos asimismo à
 „ qualesquiera de Dominios estranos;
 „ lo que participo à V. S. de su Real
 „ orden, para su inteligencia, y cum-
 „ plimiento. Dios guarde à V. S. mu-

„ chos años, como deseo. Madrid 31.
 „ de Mayo de 1720. Don Miguèl Fer-
 „ nandez Duràn. Señor Don Francisco
 „ de Varas.

Però es tan grande nuestra desgra-
 cia en las importancias del Comercio,
 que, no obstante los eficaces auxilios
 de su Magestad, y las acertadas, y
 oportunas disposiciones, que iba apli-
 cando, se experimentaron en aquel
 mismo año incidentes, y embarazos,
 que hicieron peligrar el logro de ellas;
 y se necesitò de nueva providencia,
 para que tuviesen efecto à lo menos
 en lo principal; pues Don Francisco
 Varas y Valdès, Intendente de Marina,
 y del Comercio de Indias, y à cuyo
 cargo estaba el despacho de la riquissi-
 ma Flota, que aquel año se aprontò
 para Nueva-España, como tambien
 el de los Galeones, diò cuenta à su
 Magestad en Carta de quatro de Di-
 ciembre del referido año, de que en
 la Aduana nuevamente establecida en
 Xerèz, se hacian pagar muy crecidos
 derechos à los que de Toledo, Grana-
 da, y otras partes llevaban à Cadiz
 Texidos de Seda, y otros generos, pa-
 ra cargar en aquellos Galeones, ade-
 más de los que satisfacian en Cadiz; y
 sorprendidos de este nuevo gravamen
 diferentes Negociantes de Granada,
 Toledo, Valencia, y de otras Ciudades,
 detenian sus Ropas en Bornos, Ossuna,
 Moròn, y otros Lugares de aquella
 Comarca, hasta ver si se les permitia
 passar, como antes, à satisfacer en Ca-
 diz los derechos, que se debian à su
 Magestad; y que en caso de no conse-
 guirlo, se bolverian las Ropas à sus ca-
 sas, como yà lo havian executado al-
 gunos; de cuyos hechos embiò rela-
 cion individual el referido Don Fran-
 cisco Varas.

Luego que de estas noticias se diò
 cuenta al Rey, mandò al Marquès de
 Campo-Florido lo conveniente para
 el remedio, encargando la brevedad;
 y en su consecuencia escriviò el Mar-
 quès

quès al Governador de Cadiz Don Thomàs de Idiaquez, como Superintendente de aquellas Aduanas, la Carta del tenor siguiente:

„ Señor mio: Haviendose publica-
„ do Vando, con acuerdo de V. Exc.
„ del Regente de Sevilla, y Subdele-
„ gado de Xerèz, prohibiendo el cami-
„ no de la boca de la Fox, para el tra-
„ fico, y passo de los frutos, texidos,
„ Ropas, y generos, que de tierra
„ adentro passan à essa Ciudad, y que
„ los Harrieros, y Conductores de ellos
„ no le figan, sino el real, y regular
„ de las Jaretas, Xerèz, y Lebrija, pa-
„ ra hacer alli sus registros, y adcu-
„ dos establecidos en los Aranceles; y
„ ocurriendo ahora la precision del des-
„ pacho de Galeones, en que convie-
„ ne usar de los medios mas suaves,
„ para que con toda brevedad puedan
„ los Comerciantes, y Mercaderes con-
„ ducir à essa Ciudad sus Ropas, Texi-
„ dos, generos, y frutos, sin causarles
„ embarazo, ni detencion, he dado
„ orden en este dia al Subdelegado de
„ Xerèz, para que en aquella Aduana,
„ ni en la de Jaretas se precise à nin-
„ gun Harriero, ni Conductor à hacer
„ registro, ni pagar derechos algunos
„ de las mercaderias, y demàs generos,
„ y frutos, que conduxeren à essa Ciu-
„ dad de Cadiz, para embarcar en los
„ proximos Galeones, por quanto en
„ la Aduana de ella se lès cobrará, y
„ cargará los que legitimamente debie-
„ ren contribuir conforme à los Aran-
„ celes, y reglas del Almojarifazgo;
„ de que participo à V. Exc. quien por
„ su parte executará quanto conduzca
„ en este punto à obviar qualquier em-
„ barazo, que pudieren padecer los
„ Conductores en la remission de sus
„ Ropas, y frutos, porque no cause,
„ por falta de ellos, un punto de dila-
„ cion al avio de los Galeones, pues
„ al mismo fin prevengo lo convenien-
„ te al Regente de Sevilla, por lo que
„ corresponde à la Aduana de Lebrija;

„ estando V. Exc. en la inteligencia de
„ ser interina esta providencia, por los
„ motivos expressados, y que queda à
„ mi cuidado el reglar para en adelan-
„ te la forma de la conduccion, que
„ sea conveniente para assegurar los
„ Reales derechos, evitar todo genero
„ de fraudes, y atender al alivio que su
„ Magestad quiere dispensar à los Vas-
„ fallos, para aumentar las Fabricas de
„ España, y Comercio de las Indias.
„ Dios guarde, &c. Madrid 11. de Di-
„ ciembre de 1720.

CAPITULO XLVIII.

*SE INCLUYEN ALGUNOS ARTICULOS,
que en la Instruccion de los Intendentes se
dirigen à fomentar las Manufacturas,
y el Comercio.*

ESta Instruccion de Intendentes fue expedida por el Rey nuestro Señor en 4. de Julio de 1718. firmada de su Real mano, y refrendada de Don Miguel Fernandez Durán; y aunque la mayor parte de los 143. Articulos que comprehende, se dirigen al beneficio universal de los Pueblos, y adelantamiento de las Maniobras, y de los Comercios de España, se insertarán aquí solamente los siete principales que se siguen, por el rezelo de dilatar demasiado este Tratado.

Artic. 33. „ Teniendo entendido,
„ que los privilegios, y franquicias,
„ que à titulo de ferias están concedi-
„ das à los Pueblos, para facilitar la
„ compra, ò permuta de sus propios
„ frutos, y generos, se convierten abu-
„ sivamente en beneficio de los Estran-
„ geros, que valiendose indebidamen-
„ te de la misma exempcion, introdu-
„ cen sus mercaderias, y frutos con
„ gran detrimento de mi Real Hacie-
„ da, y del Comercio de mis Vassallos;
„ os ordeno, reconozcais los privile-
„ gios originales, que estuvièren con-
„ cedidos para estas ferias, ò en ade-
„ P „ lan-

„ lante se concedièren , y que zeleis
 „ mucho , à que por mis Vassallos , ni
 „ por los Estrangeros no se exceda en
 „ cosa alguna al tenor de ellos , ni se
 „ permitan extensiones , ni interpreta-
 „ ciones perjudiciales.

Artic. 41. „ Zelareis , como queda
 „ referido , sobre que en los Lugares
 „ de vuestra Provincia no se consien-
 „ tan vagabundos , ni gente inquieta,
 „ poco segura , y de mal vivir , hacien-
 „ do que los indiciados de lo referido,
 „ siendo habiles , y de edad compe-
 „ tente para el manejo de las Armas,
 „ se prendan , y pongan en custodia,
 „ dandome cuenta de ello , à fin de
 „ destinarles à los Regimientos , que
 „ fuere mi voluntad , para que sirvan
 „ en ellos ; y dispondreis , que mien-
 „ tras se les detuviere en las Carceles,
 „ aguardando la ocasion para condu-
 „ cirlos à los Regimientos , ò para en-
 „ tregarlos à los Oficiales , que con
 „ Passaportes de los Capitanes Gene-
 „ rales fueren à la Recluta , sean asis-
 „ tidos con una racion de pan de vein-
 „ te y quatro onzas Castellanas , y
 „ quatro quartos al dia , valiendose
 „ para esto de los caudales aplicados à
 „ gastos de justicia ; y à falta de ellos,
 „ de los Arbitrios , y Proprios de las
 „ Comunidades ; pero desde el dia que
 „ se entregaren à los Oficiales , ha de
 „ correr el gasto por cuenta de ellos,
 „ por ser de su cargo la manutencion
 „ de las Reclutas , mediante la gratifi-
 „ cacion que se les dà para esto , y pa-
 „ ra conservar sus Companias comple-
 „ tas. Y estando establecidas leyes muy
 „ severas contra los vagabundos , y
 „ holgazanes , vigilarèis à que se ob-
 „ serven en lo que no se opusieren à
 „ esta Instruccion.

Artic. 42. „ Por lo que toca à los
 „ vagabundos , y pobres , que no fue-
 „ ren a proposito para la Guerra , pa-
 „ ra la cultura de la tierra , ni para
 „ otros exercicios violentos , dispon-
 „ dreis , que en las Ciudades , y Vi-

„ llas se prevengàn , à costa de ellas,
 „ casas a proposito , y se recojan en
 „ ellas , y que se les haga trabajar en
 „ hilar , y prevenir la Lana , y Seda,
 „ y otros materiales para las Fabricas,
 „ y Artes mecanicas , destinando à ca-
 „ da uno el exercicio , que mas le com-
 „ pitiere , segun su edad , salud , y ge-
 „ nio ; de modo , que con estas , y otras
 „ providencias , que tuvierèis por con-
 „ veniente aplicar , se configa , que nin-
 „ guno estè ocioso , y que cada uno
 „ gane la vida sin mendigar , ni usar
 „ de otros medios ilicitos ; y que solo
 „ los que , por sus achaques , ò edad,
 „ no fueren capaces de exercicio al-
 „ guno , sean mantenidos con las li-
 „ mosnas , que se fueren juntando , y
 „ con otros auxilios , que aplicare la
 „ Comunidad : Y porque hay algunos,
 „ que trabajan solamente en algunos
 „ dias de la semana , y el resto de ella
 „ estàn ociosos , aunque no falte en
 „ que emplearse , cuidareis tambien se
 „ corrija este abuso , haciendolos mor-
 „ tificar con algunas prisiones , y por
 „ los demàs medios , que pidieren los
 „ casos , y dictare la prudencia ; pro-
 „ hibiendo tambien , que se junten en
 „ las Tabernas , y se entretengan con
 „ juegos vedados , particularmente en
 „ los dias de trabajo.

Artic. 43. „ Al mismo fin serà de
 „ vuestro privativo encargo el fomen-
 „ tar en los Pueblos capaces , y apro-
 „ posito las Fabricas de Paños , Ropas,
 „ Papel , Vidrio , Jabòn , Telas , cria de
 „ Sedas , Telares , y otras qualesquiera
 „ Artes , Industrias , y Oficios mecani-
 „ cos , que mas facilmente puedan es-
 „ tablecerse ; pues ademàs de que en
 „ el trabajo de las Manufacturas se
 „ mantienen , y emplean muchos In-
 „ dividuos , con el trato de ellas , se
 „ alientan los Comercios , y enrique-
 „ cen las Provincias , pues le produci-
 „ rà sin duda mucho mayor beneficio
 „ el extraher qualesquiera generos la-
 „ brados , que la saca de los generos
 „ sim-

„ simples, que se criaren, y cogieren,
 „ como Lana, Seda, Cañamo, Made-
 „ ra, Sosa, Barrilla, Metales, y otros;
 „ y propondreis los medios, y arbi-
 „ trios mas convenientes, y practica-
 „ bles para su logro, y de inducir los
 „ Pueblos à la aplicacion, y trabajo,
 „ de que depende su particular con-
 „ veniencia, y el comun beneficio;
 „ pues si fuere necesario ayudarles
 „ en alguna forma, ò concederles al-
 „ gunas no gravosas facultades, se les
 „ franquearàn, reconocida la utilidad,
 „ que podrá seguirse de su practica,
 „ en caso de no haver Vecinos de cau-
 „ dal competente para establecerlas,
 „ haciendo compañía entre algunos
 „ de los mas acomodados, ò de no
 „ sufragar los Proprios del Comun; y
 „ si la falta de Maestros, por estàr tan
 „ perdidas las Manufacturas, Artes, y
 „ Exercicios mecanicos, lo dificultare,
 „ vereis la forma de atraher à los Lu-
 „ gares de vuestro distrito los de otras
 „ partes Nacionales, ò Estrangeros, ò
 „ de embiar de cada Lugar, segun la
 „ calidad de Fabricas, que en èl se
 „ pudieren establecer, algunos mozos,
 „ y muchachos à las partes donde las
 „ haya, para que aprendan, y pueda
 „ por este medio, à diferencia de al-
 „ gun mas tiempo, conseguirse pro-
 „ videncea tan importante, y de tan
 „ suma utilidad; y teniendo entendi-
 „ do, que una de las causas, que han
 „ destruido las Fabricas de España, es
 „ por lo mucho que los Estrangeros
 „ han mejorado las suyas, haciendo
 „ los Textidos, y otros compuestos mas
 „ primorosos, y vistosos, con menos
 „ material, y gasto, aunque no les
 „ falta la fortaleza suficiente; manda-
 „ rè reglar las medidas, la cantidad
 „ de hilos, forma de Peynes, Prensas,
 „ Batanes, y demàs circunstancias, que
 „ se huvieren de observar por los Fa-
 „ bricantes de Lanas, Sedas, y demàs
 „ generos, à fin que teniendo la bon-
 „ dad, y primor que conviene, au-

„ mente su estimacion, y se facilite su
 „ despacho, y consumo dentro, y fue-
 „ ra de España, à cuyo fin harè mo-
 „ derar, ò extinguir los derechos, que
 „ hasta ahora se han cobrado al tiem-
 „ po de extraherlos de mis Dominios,
 „ como tambien los que se pagan den-
 „ tro de ellos al tiempo de las ventas,
 „ y con otros motivos. Atendèreis
 „ tambien à que los colores, que se
 „ aplicaren para textidos de Lana, y
 „ Seda, sean de buena calidad, y per-
 „ manentes, castigando à los que exe-
 „ cutaren lo contrario; Y os ordeno,
 „ que en todo lo referido, y en los
 „ demàs casos que se ofrezcan, ade-
 „ lanteis, y favorezcais el Comercio,
 „ y consecuentemente à los que le
 „ practican, y à los Directores de Fa-
 „ bricas, y sus Obreros, y demàs de-
 „ pendientes, por ser mi animo, que
 „ unos, y otros sean apoyados, y au-
 „ xiliados por mis Tribunales, Minis-
 „ tros, Capitanes Generales, y demàs
 „ Cabos, y Personas à quienes tocare,
 „ como se lo mando, y encargo, aten-
 „ diendo con especialidad à que no se
 „ les haga molestia alguna; y que en
 „ dependencias contenciosas, y eco-
 „ nomicas, que se les ofrezcan, se les
 „ despache con brevedad, y preferen-
 „ cia à todos los demàs, administran-
 „ doseles justicia, y haciendoles toda
 „ la gracia, que no tuviere inconve-
 „ niente.

Artic. 57. „ Hareis observar las
 „ Pragmaticas, ò Vandos publicados
 „ sobre la reforma de los trages, y
 „ uso de qualquiera Ropas proprias,
 „ ò estrangeras, que estuvieren prohi-
 „ bidas por ellos, particularmente en
 „ lo que toca à los textidos, y demàs
 „ generos de oro, y plata, sobre que
 „ representareis al Consejo de Castilla
 „ lo que os pareciere mas convenien-
 „ te, assi para obviar el exceso, y
 „ desorden en los referidos trages, co-
 „ mo para facilitar el uso, y consumo
 „ de los generos que se fabrican, ò
 „ se

„ se pudieren labrar en el País , intro-
 „ duciendo de nuevo las Manufactu-
 „ ras ; pero en el interin que en vista
 „ de vuestras representaciones se to-
 „ me la resolucion conveniente , hareis
 „ que se observen exactamente las
 „ Pragmaticas ya establecidas , à cuyo
 „ fin solicitareis luego copias de ellas
 „ para vuestra direccion.

Artic. 58. „ Una de las importan-
 „ cias , que ha de ocupar vuestra pri-
 „ mera atencion , es , la de fomentar,
 „ y conservar la abundancia de los
 „ frutos , y particularmente de los
 „ granos , en que algunos equivocan
 „ los medios , que se deben aplicar à
 „ su logro , fiandole principalmente
 „ de la indistinta diligencia de pro-
 „ hibir la extraccion de los granos , y
 „ otros generos , aun en los años de
 „ las más repetidas abundantes cose-
 „ chas ; lo que es tan al contrario,
 „ que algunas veces una abundancia
 „ mal dirigida , es de tan fatales con-
 „ secuencias , como una gran caref-
 „ tia ; porque à vista de esta , se es-
 „ fuerzan los animos de los Coseche-
 „ ros , y Labradores para cultivar , y
 „ beneficiar mas tierras ; y con la
 „ abundancia grande , que no se sabe
 „ desfrutar , se adormecen , y desalien-
 „ tan ; y no pudiendo vender sus fru-
 „ tos , ò vendiendolos à un vil precio,
 „ quedan impossibilitados à costear,
 „ y repetir el cultivo de las tierras,
 „ de que resulta perderse muchos , de-
 „ xar las tierras valdías , y vender pa-
 „ ra otros usos el ganado destinado al
 „ beneficio de ellas , à que consecuen-
 „ temente se sigue la carestia , y fal-
 „ ta de frutos en los años siguientes ;
 „ pues aunque en su proporcion ha-
 „ yan sido medianamente abundantes,
 „ es preciso que se padezca escasez,
 „ por las muchas tierras , que se de-
 „ xaron de labrar ; cuyo gran daño
 „ procurareis prevenir , poniendo par-
 „ ticular cuidado en reconocer todos
 „ los años la consistencia , y calidad

„ de las cosechas por los diezmos , ò
 „ por otros examenes , y lo que los
 „ Pueblos necesitan para su abasto,
 „ poco mas , ò menos , à fin de averi-
 „ guar las cantidades que sobraràn,
 „ para permitir , y facilitar la extrac-
 „ cion , no de todas ellas , sino de la
 „ mitad , ò la porcion que pareciere,
 „ atendiendo à dexar alguna reserva
 „ para el año siguiente , por si la co-
 „ secha no correspondiere à lo que
 „ ofreciò su disposicion ; y si esta no
 „ prometière año abundante por al-
 „ guna gran sequia , ò por otro moti-
 „ vo , se deberà escascar la extraccion,
 „ procediendo en estos , y en los de-
 „ más casos segun dictare la pruden-
 „ cia ; pues por la misma variedad de
 „ ellos , y de sus circunstancias , no
 „ se pueden anticipar , y prescribir re-
 „ glas fixas , por mas que se esmere
 „ el discurso : por lo qual , os encargo
 „ solamente atendaís con igual desve-
 „ lo à fomentar , y conservar la abun-
 „ dancia , y à prevenir los daños que
 „ se seguirian , siempre que convinien-
 „ do sacar alguna parte de lo que
 „ sobra , no se permite , y facilita su
 „ extraccion ; sobre cuyo importante
 „ negocio tendreis correspondencia
 „ con el Governador del Consejo , y
 „ Ministros de èl , à quienes estuviere
 „ encargada la de vuestra Provincia,
 „ como lo prevendré al Consejo , à
 „ quienes haveis de avisar cada quin-
 „ ce dias , se entiende al principio , y
 „ à mediado de cada mes , el estado
 „ de las cosechas de los principales
 „ frutos , el precio de ellos , lo que se
 „ temiere , ò esperarè , segun la abun-
 „ dancia , ò la escasez ; participando
 „ tambien à sus tiempos la consis-
 „ tencia de las cosechas ; de lo que
 „ los Pueblos necesitaràn para su
 „ consumo hasta la siguiente , poco
 „ mas , ò menos ; de las cantidades
 „ que se podràn extraher de cada ge-
 „ nero ; y todo lo demás que os pare-
 „ ciere deberse tener presente para las
 „ jus-

„ justas , y oportunas providencias,
„ que conviniere aplicar ; como afsi-
„ mismo de lo que tuviereis noticia
„ se contraviniera en las extracciones
„ de Granos , Plata , Cavallos , y de-
„ más cosas prohibidas sacar de mis
„ Reynos ; y de las Pragmaticas de Ar-
„ mas , Gitanos , Desafios , y demás es-
„ tablecidas , y publicadas ; y propon-
„ dreis los tiempos , y cantidades , que
„ segun la situacion , y abundancia de
„ cada Provincia conviniere extraher-
„ se ; previniendoos tambien , que quan-
„ do deis cuenta de las cantidades , y
„ precios de los Granos , se ha de ex-
„ plicar uno , y otro con fanegas , y
„ monedas de Castilla , ò proporcio-
„ nando à ellas las medidas , y mone-
„ das Provinciales.

Artic. 59. „ Tendreis siempre pre-
„ sente , que entre todos los negocios
„ de vuestra incumbencia , el mas im-
„ portante , y el de mayor delicadeza
„ es la ley , igualdad , y proporcion de
„ las monedas , à que es consecuenta
„ el cuidado de que no se cercenen,
„ ni falsifiquen , con todo lo demás,
„ que previenen las Leyes ; y afsi os
„ aplicareis siempre , con el mayor
„ desvelo , à la puntual observancia
„ de ellas , aplicando , entre otras di-
„ ligencias , la de destinar personas in-
„ teligentes , y de confianza , que en
„ las Caxas Reales , en los Depositos
„ publicos , y en otras partes , reco-
„ nozcan de quando en quando el pe-
„ so , y calidad de las monedas con
„ ensayos , y otras averiguaciones ; y
„ todas las veces , que en lo princi-
„ pal , ò circunstancias de esta impor-
„ tancia reconociereis algun abuso , ò
„ otro inconveniente , yà sea procedi-
„ do de la malicia de mis Vassallos , ò
„ de los Estrangeros , ò de calidad de-
„ fectuosa de las mismas monedas , ò
„ desproporcion perjudicial , que ha-
„ ya de unas à otras , ò entre las de
„ unas Provincias con las de las otras,
„ segun su valor intrinseco , ò extrin-

„ seco , me lo representareis luego , y
„ con la mayor individualidad por el
„ Consejo de Castilla , y por la via re-
„ servada , para que Yo dè la provi-
„ dencia , que mas conviniere ; pero si
„ necesitare de tan pronto remedio,
„ que no se pueda aguardar mi resolu-
„ cion , lo comunicareis con la Audien-
„ cia , ò Chancilleria donde tocare , y
„ con su acuerdo se darà alguna provi-
„ dencia en el interin.

CAPITULO XLIX.

SE EXPRESSAN ALGUNAS providencias , que en la Instruccion de Ingenieros , y de otras personas , estableció el Rey nuestro Señor à favor de los Comercios , y de la Navegacion ; lo que se trabaja en mejorar algunos Puertos , especialmente el de Malaga , y Comercio grande que hace de sus frutos.

CON la misma fecha de quatro de Julio de 1718. se firmò su Magestad establecer una Ordenanza , firmada de su Real mano , y refrendada de Don Miguel Fernandez Duràn , cuyo introito es como se sigue.

EL REY. „ Por quanto convinién-
„ do à mi servicio , y al bien de mis
„ Vassallos tener noticias individua-
„ les de la situacion de las Ciudades,
„ Villas , y Lugares , sus distancias , la
„ calidad de los caminos , curso de los
„ Rios , estado de los Puentes , y otras
„ circunstancias ; como tambien la
„ constitucion , y estado de las Plazas
„ de Guerra , Puertos de Mar , Bahias,
„ y Costas , afsi por lo que este cono-
„ cimiento se necesita para el acier-
„ to de las resoluciones de mi Real
„ servicio , y para la comodidad de
„ los passageros , carreterias , y para
„ otros Interesados , como por el de-
„ seo que tengo de mandar hacer en
„ los referidos caminos , en los Puen-
„ tes , y en otros parages , los reparos,

„ y obras, que se consideraren conve-
 „ nientes, haciendo construir tambien
 „ nuevos Puentes, y abrir otros cami-
 „ nos, si fuere menester, obviando ro-
 „ dèos, y malos passos, à fin de faci-
 „ litar la comodidad de los passageros,
 „ y Comerciantes, y la menos costosa
 „ conducion de los frutos, ganados, y
 „ generos de unos Pueblos à otros, co-
 „ merciando, y comunicandose con
 „ reciproca conveniencia; queriendo
 „ tambien, que al mismo tiempo, y
 „ para el mismo importante fin, y
 „ otros, se reparen, mejoren, y se con-
 „ serven los Puertos de Mar, y que se
 „ reconozcan los Rios, que se pudie-
 „ ren hacer navegables, y parages que
 „ pudieren ser a proposito para abrir
 „ Canales, y Zequias, descubriendo
 „ tambien las aguas subterraneas, que
 „ no solo asegurassen el aumento del
 „ Comercio, y el mayor beneficio de
 „ los Pueblos, por la facilidad, y po-
 „ quissimo gasto con que se transpor-
 „ tarian los frutos, materiales, y ge-
 „ neros de unas Provincias à otras, si-
 „ no que diessen disposicion para Mo-
 „ linos, Batanes, y otros Ingenios, y
 „ para el regadio de diferentes cam-
 „ pos, y tierras, que no producen por
 „ faltarles este beneficio; esperando
 „ Yo, que con el de la Paz, podrè po-
 „ ner en execucion el animo, que
 „ siempre he tenido de fomentar, y
 „ costear gran parte de estas obras con
 „ caudales de mi Real Hacienda, y
 „ aun con el trabajo de algunas de
 „ mis Tropas, que emplearè gustoso
 „ en lo que tanto puede conducir al
 „ bien comun de mis Vassallos; y ha-
 „ llandome tambien informado, de
 „ que en diversas ocasiones se han
 „ construido muchas fortificaciones, y
 „ otras obras inutiles en las Plazas, y
 „ Puertos de Mar, y desperdiciandose
 „ en ellas considerables caudales de mi
 „ Real Hacienda, y de los Pueblos,
 „ por haverse executado sin planta, ni
 „ direccion de Ingenieros professos de

„ inteligencia, y sin la intervencion
 „ de Ministros de Hacienda, que es
 „ precisa siempre en semejantes gas-
 „ tos, à causa de la licencia que algu-
 „ nos Cabos Militares, y otros se han
 „ tomado, de determinar, y hacer
 „ obras sin que preceda orden, ni
 „ Proyecto aprobado por mi, de que
 „ ha resultado tambien haverse hecho
 „ algunas muy defectuosas, y otras
 „ enteramente contrarias à la defensa
 „ de las mismas Plazas, por lo qual ha
 „ sido preciso demolerlas, causando
 „ nuevos gastos, con gran detrimento
 „ de mi hacienda; y deseando obviar
 „ en adelante estos, y otros inconve-
 „ nientes, prescribiendo à los Inge-
 „ nieros, y demàs personas à quienes
 „ tocaren las reglas con que han de pro-
 „ ceder en estas dos importancias, y
 „ atender à mi mayor servicio; he re-
 „ suuelto establecerlas en la forma, que
 „ distintamente se explica en la Instruc-
 „ cion siguiente.

De los titulos, ò partes principa-
 les, que se apuntan en este exordio,
 se puede inferir la importancia, y uti-
 lidad de los encargos especificos, que
 en los 62. Articulos de la Instruccion
 se hacen, y prescriben; siendo los mas
 de ellos dirigidos al beneficio de los
 Pueblos en los Comercios, y en otros
 puntos, y particularmente à la mejora,
 seguridad, y conservacion de los Puer-
 tos de Mar; à cuyo fin se ordena à los
 Ingenieros por esta Instruccion, que
 formen Cartas geograficas muy indi-
 vidualizadas de todas las Provincias
 de España, como yà se ha executado
 de los contornos de Madrid, incluyen-
 do la distancia de 26. leguas Españolas
 (de diez y siete y media en un grado) de
 Norte à Sur, y 33. de Oriente à Occi-
 dente, que comprehenden 858. leguas
 quadradas; y se les manda tambien,
 que ademàs de estos Mapas, formen re-
 laciones separadas con diferentes cir-
 cunstancias, y observaciones, de que
 se entenderàn las principales por las
 co-

copias de los cinco Articulos siguientes.

Artic. 11. „ Demàs de las circunf-
 „ rancias, que pudieren notarfe en el
 „ referido Mapa, formaràn relaciones
 „ separadas, en que describiràn exac-
 „ ta, y curiosamente todo lo que ob-
 „ servaren de la calidad del País, sus
 „ frutos, ganados, y otras cosas de
 „ que abundare, ò careciere, los lla-
 „ nos, y quiebras, lo montuoso, ca-
 „ minos buenos, ò malos, y què re-
 „ paros necesitan estos para hacer-
 „ los mas carretiles, ensanchandolos,
 „ ò empedrandolos, si el terreno fuef-
 „ se pantanoso, y si pueden dirigirse
 „ mas derechos sin costa considerable,
 „ à fin de obviar rodèos, que alargan
 „ las jornadas, observando tambien
 „ la cantidad, disposicion, y capacidad
 „ de las Ventas, y si se necesita me-
 „ jorarlas, ò añadir otras para la re-
 „ gularidad de los transitos, y conve-
 „ niencia de los passageros; y al mis-
 „ mo respecto notaràn el estado de los
 „ Puentes, y los que convendria re-
 „ parar, ò aumentar, con expresion,
 „ y tantèo por mayor, del coste que
 „ tendria cada una de las obras, y
 „ reparos, que tuvieren por conve-
 „ niente, segun la disposicion, y pre-
 „ cios de materiales, y de jornales en
 „ cada parage.

Artic. 12. „ Haràn asimismo men-
 „ cion en estas relaciones de los lu-
 „ gares, y parages donde huviere Fa-
 „ bricas de Paños, Sedas, Lienzos, y
 „ otros texidos, como tambien las de
 „ Papel, Cristales, Vidrio, Jabòn, cria
 „ de Sedas, y otras qualesquier Artes,
 „ Industrias, y Oficios mecanicos, pro-
 „ prios de la cosecha, y manufactura
 „ del País, y gente que se emplea en
 „ cada una de ellas; expressaràn sus
 „ calidades, y el numero de Telares,
 „ ò Fraguas de cada especie de Manu-
 „ facturas, y como se podria perfec-
 „ cionar, y aumentar su beneficio, ef-
 „ tablecer nuevas Fabricas, y todo lo

„ demàs que pudiere auxiliar el Co-
 „ mercio, y conducir à mi mayor ser-
 „ vicio, y util de mis Vassallos en ca-
 „ da Provincia; y con la misma aten-
 „ cion reconoceràn, y explicaràn el es-
 „ tado, y consistencia de Fabricas de
 „ Generos de Guerra, como de Pol-
 „ vora, de Fierro colado, y batido,
 „ Minerales de todo genero de Meta-
 „ les, Cañamos, Resinas, y otros qua-
 „ lesquiera, generalmente propios del
 „ uso, y consumo de la Guerra por
 „ Mar, y Tierra; como tambien las
 „ conveniencias de Piedra, Ladrillo,
 „ Cal, Teja, Maderas, y otros mate-
 „ riales, que ofrecieren los contornos
 „ de las Plazas de Guerra, y Puertos,
 „ para construccion, y reparos de sus
 „ Fortificaciones, Almacenes, Quarte-
 „ les, Muelles, y demàs obras.

Artic. 20. „ En los Puertos de Mar
 „ pondrà particular atencion en le-
 „ vantar, y representar el Puerto, y
 „ Costa inmediata, con todas sus cir-
 „ cunstancias de Castillos, Fuertes, Ata-
 „ layas, Torres, &c. que sirven para su
 „ seguridad, y resguardo; señalaràn las
 „ Marèas altas, y baxas, los Bancos de
 „ Arena, Escollos, ò Peñas cubiertas,
 „ y descubiertas, que en su entrada,
 „ y Costa proxima fueren sabidas, y
 „ conocidas; representaràn con parti-
 „ cular primor su Muelle, y como en
 „ el se cargan, y descargan las merca-
 „ derias, y otros generos.

Artic. 21. „ Haràn sondear, con
 „ particular, y verificado modo, la pro-
 „ fundidad del agua dentro del Puer-
 „ to à su entrada, Bahia, y Costas ve-
 „ cinas, informandose si son seguros
 „ los Puertos, y con què vientos se
 „ puede entrar, estàr, y salir de ellos
 „ comodamente; què genero de Em-
 „ barcaciones son mas a proposito pa-
 „ ra frecuentar cada uno de los Puer-
 „ tos, y Costas, que levantaren; què
 „ cantidad, y calidad de estas Embar-
 „ caciones hay en ellos; què numero de
 „ Marineros del País havrà en el Puer-

„ to , y demás Poblaciones vecinas,
 „ y generalmente el estado de Marina
 „ en que se hallaren ; la calidad , y
 „ consistencia de generos , ò frutos
 „ propios , que comercian , y salen
 „ por cada Puerto , y los que vienen,
 „ y entran de fuera ; que Embarcacio-
 „ nes propias se emplean en esto , ò si
 „ en el todo se hacen estos transportes
 „ con Embarcaciones Estrangeras, y de
 „ que Naciones ; procurando tambien
 „ saber lo que se pagare de fiete por
 „ cada tonelada , sea por meses , por
 „ viages determinados , ò segun el pe-
 „ so , ò volumen de las mercaderias,
 „ y frutos , ya sea en Navios propios,
 „ ò en los Estrangeros , con distincion
 „ de los que salen , y entran ; y sobre
 „ las circunstancias con que se huvie-
 „ ren de hacer , y repetir los expresa-
 „ dos sondéos , y balizas , ò marcas
 „ con que se huvieren de manifestar,
 „ y señalar los bancos , los baxos , pe-
 „ ñas , y otros estorvos , para que no
 „ peligren las Embarcaciones à la en-
 „ trada , y salida , se extenderà mas la
 „ explicacion en los Articulos que tra-
 „ ten de la conservacion , y policia de
 „ los Puertos.

Artic. 53. „ Siendo la conserva-
 „ cion de los Puertos de Mar de igual,
 „ ò de mayor importancia , que la de
 „ las Plazas de las Fronteras, pues ade-
 „ más de lo mucho que la fortaleza , y
 „ buen estado de ellos contribuyen à
 „ la defensa , y seguridad de mis Cos-
 „ tas , y Provincias , facilitan el apref-
 „ to , y resguardo de mis Armas Mari-
 „ timas , y el beneficio de mis Vassa-
 „ llos en el mayor adelantamiento de
 „ los Comercios , y de la Navegacion ;
 „ ordeno , que los Gobernadores de
 „ las Plazas , y Puertos de Mar , los
 „ Capitanes de ellos , los Intenden-
 „ tes donde los huviere , los Corre-
 „ gidores , y demás Justicias , y Perso-
 „ nas à quienes pudiere tocar en ca-
 „ da uno de los expresados Puertos,
 „ estèn fortificados , ò no , vigilen mu-

„ cho à la conservacion de los fon-
 „ dos de los expresados Puertos , y
 „ de los caños , rios , y demás aguas
 „ anexas ; cuidando tambien de que
 „ los Arbitrios , y Propios , que de las
 „ Ciudades , Villas , y Lugares estu-
 „ vieren aplicados à este fin , y para la
 „ manutencion de los Muelles , Em-
 „ barcaderos , y demás obras del Puer-
 „ to , se empleen en sus respectivos
 „ destinos con puntualidad , y sin des-
 „ perdicio ; y quando no alcanzaren
 „ estos medios , se me representará
 „ por las personas à quienes tocara,
 „ la necesidad que huviere de aumen-
 „ tarlos para reparos , ò nuevas obras,
 „ à fin que Yo pueda dar la providen-
 „ cia conveniente.

Artic. 61. „ En el Artículo 21. de
 „ esta Instruccion , se encarga el cui-
 „ dado con que los Ingenieros han de
 „ sondear la profundidad del agua
 „ dentro del Puerto , à su entrada , Ba-
 „ hia , y Costas ; y considerando , que
 „ el mayor peligro , zozobras , y que-
 „ brantos de las Embarcaciones en las
 „ entradas , y salidas , y especialmente
 „ donde hay Barras , suelen proceder
 „ de no haverse aplicado la providen-
 „ cia de establecer , y tener balizas , ò
 „ marcas permanentes en los bancos
 „ de arena , en los baxos , en las pe-
 „ ñas , y otros estorvos ; ordeno , que
 „ los Ingenieros , con algunos Oficia-
 „ les , y Pilotos del Puerto , reconoz-
 „ can , y noten con exactitud todos
 „ estos impedimentos , asì en la en-
 „ trada , como en la Bahia , y Costas
 „ de la cercania , dandoseles el auxi-
 „ lio que necesitaren à este fin ; y que
 „ con este conocimiento seguro , se es-
 „ tablezcan , y pongan en ellos bali-
 „ zas , ò marcas permanentes , que
 „ regularmente consisten en unos to-
 „ neles , ò otro objeto corpulento de
 „ madera , que por una cadena de
 „ hierro se amarra , con piedras grues-
 „ sas , que se echan en el fondo , los
 „ quales fluctuando sobre el agua en to-
 „ das

„ das mārèas, señalan los sitios peli-
 „ grosos por poca agua, ù otros acci-
 „ dentes, è indican la Canal, ò para-
 „ ge mas seguro, incluyendole en me-
 „ dio de las balizas, ò marcas, colo-
 „ cadas de distancia en distancia, à la
 „ derecha, y à la izquierda de la Ca-
 „ nal, que con esta precaucion se ha
 „ de seguir; como se practica en di-
 „ versos Puertos, Rios, y Barras de
 „ Europa, y otras partes; y usandose
 „ tambien en algunas partes de bali-
 „ zas de piedra, especialmente donde
 „ el fondo es de peña, formando co-
 „ mo unas torrecitas, en que de noche,
 „ y en los casos necessarios se ponen
 „ luces, ademas del fanal grande, que
 „ suele demostrar el Puerto, se practi-
 „ caràn en esta forma en los parages
 „ donde este modo fuere mas conve-
 „ niente, ò bien se dispondràn con al-
 „ gunos maderos grandes sobre fun-
 „ damento de piedra, unidos tres,
 „ quatro, ù cinco para cada baliza; de
 „ modo, que estas se distingan bien
 „ de dia, y que de noche pueda estàr
 „ en cada una de ellas un faròl, y for-
 „ tificandolas de forma, que resistan
 „ à la fuerza de los vientos, y havien-
 „ do rezelo de enemigos se pueden
 „ derribar con facilidad; que es la mis-
 „ ma providencia, que por Leyes està
 „ mandado observar en el Puerto de
 „ Vera-Cruz.

En los Articulos 54. 55. 56. 57.
 58. 59. y 60. se ordena: Que no se
 eche piedra, tierra, ni otra cosa en
 los Puertos, Caños, y Rias; que los
 Navios viejos, ò inutiles se deshagan
 fuera de los Puertos, y que se saquen
 las anclas, y demàs cosas impeditivas,
 que en ellos se huvieren perdido: Se
 prescribe la forma, y parages para re-
 cibir el lastre en las Embarcaciones,
 y sacarle de ellas, y echarle donde no
 perjudique à los Puertos, Caños, ni
 Rias, y otras diversas precauciones, de
 que depende la conservacion de los
 Puertos; en la inteligencia de que, por

no haverse practicado, se han cegado,
 y maltratado muchos de ellos; de
 modo, que en algunos, donde en tiem-
 pos antiguos entraban, y salian Na-
 vios grandes cargados, ha sucedido
 despues, que con dificultad podian in-
 troducirse aun los medianos sin car-
 ga; y estas utilissimas reglas, manda-
 das observar por su Magestad, eran
 tanto mas precisas, quanto no havia
 algunas establecidas en este importan-
 te asunto; pues aunque son muy am-
 plias, y pròvidas las Leyes Juridicas,
 y reglas governativas del Reyno, re-
 copiladas en quatro Tomos de à fo-
 lio, hasta el año de 1723. inclusivè,
 no se halla en ellas, ni en las Orde-
 nanzas de la Marina articulo alguno,
 que se dirija à la conservacion de los
 Puertos de Mar; y solo en las Leyes
 de Indias, recopiladas asimismo en
 quatro Tomos, se hace alguna ligera
 prevencion para los Puertos de aque-
 llos Mares; y se incluye tambien la
 ley 28. tit. 28. lib. 9. establecida en 24.
 de Febrero de 1652. en que, con mo-
 tivo de haverse entendido, que los Es-
 teros de la Puente de Suazo, y de
 la Carraca junto à Cadiz, estaban de
 manera, que dentro de pocos dias no
 se podria dar carena à los Navios; se
 prescribe, que el Capitan de Maestran-
 za de la Armada, y Flota de Indias,
 concorra con el de la Armada del Oc-
 ceano à señalar los sitios en que se ha
 de poner el lastre, y zahorra, que se
 sacare de los expresados Navios, y
 que se acuda al reparo de los Esteros,
 sin extenderse à otras providencias,
 para la conservacion, y mejora de los
 Puertos, que tanto conviene para Co-
 mercios, y para los demàs fines ya ex-
 presados; y comprehendiendolo así
 su Magestad, no solo se sirviò esta-
 blecer la expresada Ordenanza del
 año de 1718. sino que ha dado dife-
 rentes providencias para limpiar, pro-
 fundar, y fortificar algunos de los re-
 feridos Puertos, como se ha executa-
 do

do en unas partes , y se continúa en otras , especialmente en Malaga , donde se trabaja desde el año de 1717. en virtud de sus Reales ordenes , y disposiciones , con tanto esfuerzo , que se halla muy adelantada la costosa obra de los Muelles , como tambien la de los Andenes , Embarcaderos , y demás partes del Puerto , en que entran , y salen ya Embarcaciones cargadas , que antes del año de 1717. no lo podian executar , aun estando vacias , por la mucha arena , piedra , y otros estorvos que havia en él , y se han sacado estos ultimos años con mas que mediano dispendio , de que resulta gran beneficio à aquella Ciudad , y sus contornos , por el considerable Comercio Maritimo , que se hace en ella ; siendo cierto , que sale por aquel Puerto mayor cantidad de frutos , que por otro alguno de España , particularmente Vino , Azeyte , y Passas , que con grande utilidad de aquellos Vassallos , y aumento considerable de su poblacion , se extrahen para las Provincias Septentrionales , y particularmente para Inglaterra.

CAPITULO L.

SE EXPLICAN LAS ORDENES , y providencias , dadas por el Rey nuestro Señor , para que los Oficiales , y Soldados de todas sus Tropas se vistan de generos fabricados en España , y lo mucho que conviene su constante permanencia.

Deseando su Magestad favorecer , y fomentar , por todos los medios posibles , las Manufacturas de España , y consecuentemente el beneficio de sus Vassallos ; resolvió , que todas sus Tropas , incluidas sus Guardias , se vistiesen de Paño , y demás generos fabricados en estos Reynos ; à cuyo fin expidió una Ordenanza , con fecha de 20. de Oétubre de 1719. fir-

mada de su Real mano , y refrendada de Don Miguel Fernandez Durán , cuyas expresiones principales son las que se figuen.

EL REY. „ Por quanto atendien-
 „ do al mayor alivio , y beneficio de
 „ mis Vassallos , y à lo mucho que
 „ uno , y otro se afianza en el aumen-
 „ to , y conservacion de las Fabricas
 „ de estos Reynos , como tambien el
 „ despacho de los demás generos , que
 „ produce el proprio Pais , sin valer-
 „ se de los estrangeros , de cuya in-
 „ troducion , y uso suele resultar la
 „ extraccion del dinero , y consecuen-
 „ temente la pobreza , y despoblacion
 „ de mis Dominios ; he resuelto , que
 „ todos los uniformes , y demás ves-
 „ tuarios , que se hicieren , para los
 „ Oficiales de todas mis Tropas , que
 „ se hallan en España , Mallorca , y
 „ Presidios de Africa , incluyendo los
 „ de la Marina , sean de Paños , y for-
 „ ros fabricados en las Provincias de
 „ España , como tambien los Sombre-
 „ ros , Galones , Medias , Cinturones ,
 „ Vandoleras , Coletos , y demás ge-
 „ neros de que se necesitare , assi pa-
 „ ra completar los expressados uni-
 „ formes , como para los vestidos en-
 „ teros , y medios vestuarios de los
 „ Soldados , sean precisamente de ge-
 „ neros de España , y compuestos en
 „ estos Reynos ; lo que ha de constar
 „ à los Inspectores por declaracion
 „ autentica de los vendedores , firma-
 „ da tambien de los respectivos Vee-
 „ dores de los Artes , y de los Corre-
 „ gidores , y Justicias de la parte don-
 „ de se compraren ; y para que se ob-
 „ serve mejor esta regla , mando , que
 „ no se dexen entrar en España , por
 „ mar , ni por tierra , vestidos hechos ,
 „ ni otros generos compuestos , como
 „ Botas , Zapatos , Cinturones , Van-
 „ doleras , Coletos , y Bolsas de Gra-
 „ naderos , aunque sea à titulo de no
 „ venir destinados para Militares ; en
 „ cuya consecuencia ordeno , que to-
 „ do

do lo que de estos generos se intentare introducir en España, y no estuviere ya declarado de contrabando, sea considerado tambien de contrabando desde primero de Enero de 1720. en adelante, y de comisso, para executar lo que está mandado observar por punto general en semejantes casos: todo lo qual se observará, y cumplirá puntualmente; teniendo entendido, que si en algun Regimiento se contravinieren à esta Ordenanza, serán depuestos de sus empleos el Coronel, u otro que mande el Cuerpo, como tambien el Sargento Mayor; y si la infraccion fuere particular de algun Capitan, u otro Oficial, por lo respectivo à sus personas, u à las Compañias que mandaren, quiero que sean privados de sus empleos, y reprehendido severamente el Coronel, y el Sargento Mayor, por no haver vigilado à embarazarlo; y que los vestidos, y demás generos, que se hicieren en adelante, u que despues de introducidos de fuera se hallaren en contravencion de esta Ordenanza, sean embargados por los Inspectores, u por los Subdelegados, y entregados à quien los huviere denunciado, à fin que pueda disponer de ellos à beneficio suyo. Por lo que toca à los Vestuarios para mis Guardias de Corps, y de Infanteria, ordeno, que se observe rigorosamente la regla, de que los uniformes de los Oficiales, y todo lo que mira à los vestuarios de los Soldados, se hagan de Paños, y demás generos fabricados en estos Reynos, debaxo de la pena de que serán privados de sus empleos los que contravinieren à ella. A los Capitanes Generales, Governadores de las Plazas, Tenientes Generales, y demás Cabos, y Ministros mayores, y menores de Estados mayores de Provincias, Exercitos,

y Plazas, hago especial encargo para que se valgan de los Paños, y demás generos fabricados en España, para los vestuarios de sus personas, y familias; en la inteligencia, de que lo contrario seria de mi desagrado. Por tanto ordeno, &c.

Aunque esta Ordenanza es tan acertada, y conveniente, como lo manifiesta el fin à que se dirige, se considera la dificultad de observarla en todas sus partes; porque estando repartidos los Oficiales del Exercito en todas las Plazas, y Fronteras del continente de España, como tambien en Mallorca, y Presidios de Africa, y Longon, se tiene entendido extrajudicialmente, que algunos de ellos se visten de lo que encuentran mas à su satisfaccion, con poco, u ningun examen de la parte adonde se ha fabricado; cuya contravencion tampoco se puede averiguar en tiempo por los Inspectores, à lo menos en algunos parages distantes, para poder acudir al remedio, u al castigo, que se impone por la misma Ordenanza; y aunque no obstante estos reparos en lo asessorio, es muy acertada esta providencia en lo principal, se considera aun mas segura la que se aplicò en este año de 1724. mandando, que de los Paños de la nueva Fabrica de Guadalaxara, que corre por cuenta de la Real Hacienda, se librasse à todos los Oficiales vivos, y reformados de Infanteria, Cavalleria, y Dragones lo correspondiente à un vestido uniforme, por cuenta de sus sueldos vencidos; y habiendose regulado de cinco à seis varas por cada uno, han recibido entre todos cerca de 308. varas; por cuyo medio se ha asegurado, que no se valgan de Paños de afuera, y que los de Guadalaxara tengan mas pronto despacho: consideraciones, que aconsejan, que en adelante se use tambien de este medio, como el mas sólido, y eficaz para los expresados fines,

nes, y en que no se sigue perjuicio alguno à las Tropas.

Por lo que mira à los Paños, y demás generos, que se emplean en los vestuarios de los Guardias de Corps, y de los Soldados de los Regimientos de Guardias de Infanteria, se tiene la seguridad de haverse executado con generos de España, de algunos años à esta parte, que se han dispuesto por direccion de los Ministros de su Magestad.

La misma seguridad se tiene por lo que toca à los vestuarios de los Soldados de toda la demás Infanteria, Cavalleria, y Dragones, por haverse hecho tambien con la direccion de los Ministros de su Magestad, de algunos años à esta parte, librandose por el Almacèn Real, que à este fin estableció su Magestad en esta Corte el año de 1703, con su Veedor, y Oficiales, que cuidan de la compra, y apronto de los Paños, y demás generos, y de hacerlos reducir à vestidos, arreglado todo à las Reales ordenes, y a las nuestras, aprobadas, y mandadas observar por su Magestad; cuyo methodo se considera muy acertado para el fomento de las Manufacturas de España, y otros beneficios, que resultan à los Vassallos de su Magestad; siendo el principal para estos Reynos, que se retiene, y circula en lo interior de ellos mas de un millon de escudos, que se emplean cada año solamente en los vestuarios de los Soldados, y en las Sillas, Rendages, y demás generos para la Cavalleria, y Dragones; cuyos beneficios, y favorables consecuencias se explicarán mas en el Capitulo siguiente.



CAPITULO LI.

SE EXPLICAN MAS LOS BENEFICIOS, que de la disposicion del Almacèn Real, y de las demás providencias de su Magestad para los Vestuarios, se siguen al Erario, à los Pueblos, y à las mismas Tropas, practicandose en la forma que se expressará, y la insubsistencia de las objeciones puestas por algunos.

NO obstante las grandes ventajas, que de las disposiciones mencionadas en el Capitulo antecedente, tocante al Vestuario de las Tropas, se siguen al Real servicio, y al bien publico, y con especialidad al mayor adelantamiento de nuestras Manufacturas, fundamento principal para restablecer la Monarquia; no faltan contradicciones à la practica de esta providencia, alegando, que algunos de los generos no son de buena calidad, y que entregandose à los Oficiales el importe de la gran massa en dinero, se podrán executar mas baratos en las mismas Provincias donde se hallan las Tropas, escusando tambien parte del gasto de los portes; y que aunque se dexé al arbitrio de los Oficiales, se conseguirà igualmente, que se efectuen los Vestuarios con generos fabricados en España; à cuyos tres puntos procurarè satisfacer con la verdad, y deseo de acertar, que procuro en todo.

La primera objecion que se opone, es, que algunos generos no son de buena calidad; à que se responde, que con generos fabricados en estos Reynos, se hacen en Madrid tan buenos Vestuarios, como se puede desear, y convenir à las Tropas; lo que se califica por los que estos ultimos años se han executado, y proveido para las Companias de Guardias de Corps, y para los dos Regimientos de Guardias de

de Infanteria; con que mas facil será conseguirlo para las Tropas sencillas, cuyos generos son siempre de inferior calidad; y por lo que toca à la puntualidad en proveerlos à los plazos señalados, se puede lograr tambien, siempre que la Real Hacienda se halle en estado de suministrar los medios correspondientes en tiempo oportuno, respecto à la grande abundancia que hay de Paños de esta calidad, y otros generos que se fabrican en el País; y que segun los muchos Pueblos, y Particulares, que vienen à rogar con ellos, se podria conseguir, que en pocos meses se aprontassen los suficientes, aunque fuesse para vestir doscientos mil hombres; y si algunos de los expresados generos no han sido de tan buena calidad como convenia, ò desean los Oficiales, no ha sido culpa de los Ministros à cuyo cargo està el Almacèn, y el apronto de ellos, respecto de que esto ha procedido solamente de las muestras, que por los Ministros superiores se les entregò, y prescribiò quando fue establecido el expreffado Almacèn; pero siempre que se les den otras muestras, segun las quales gustare su Magestad se hagan los Vestuarios de sus Tropas, assi en la calidad, como en las medidas, se debe creer, que lo observarán puntualmente, como lo han hecho hasta ahora en todo lo que se les ha mandado; mayormente siendo la regla hasta aqui observada, que se sellen las muestras, y depositen en el mismo Almacèn para su observancia, con orden de que no se admita en el género alguno, que no fuere conforme à ellas; y para assegurar mas la exactitud en su cumplimiento, se pudiera mandar, que à la disposicion del Director General de la Infanteria, y de los dos Inspectores Generales de la Cavalleria, y Dragones, se entreguen respectivamente duplicados de las referidas muestras, aprobadas por su Magestad, y selladas, para que ca-

da uno, en la parte que le tocare, atienda, ò haga vigilar à que los Sargentos Mayores, ò otros Oficiales, que acudieren à recibir los Vestuarios con las habilitaciones establecidas, no admitan cosa alguna, que sea inferior à ellas; con cuya providencia se afianzará enteramente la bondad de los Vestuarios en calidad, y medidas, arreglado todo à la voluntad, y reglas que prescribiere su Magestad; y no obstante, para mayor abundamiento, se pudiera disponer tambien, que alguno de los Inspectores, que suelen concurrir en la Corte, ò otras personas de mayor graduacion, que residen en ella, y fueren del agrado de su Magestad, reconozcan, de quando en quando, los vestidos, y demas generos, que se aprontan en el Almacèn, para ver si son conformes à las muestras establecidas por su Magestad, y hacer corregir qualquier defecto, que se reconociese en ellos; aunque en este caso (que creo no llegará) se deberia castigar à los Ministros, que cuidan del Almacèn; y no se puede estrañar, que los Inspectores, ò otras personas mas graduadas, intervengan à este examen, y acto de superioridad, assi por la importancia de el asunto, como porque el Señor Marqués de Bedmar, siendo Ministro de la Guerra, y Consejero de Estado, con otras diversas reverendas, lo executaba tambien, pasando personalmente al Almacèn; y en Francia tenemos tambien el exemplar, de que el Secretario de Estado, y Ministro de la Guerra (que lo es uno mismo) tiene obligacion de ir à visitar una vez cada semana el Palacio, ò Casa Real de los Invalidos, extramuros de Paris, y lo executa assi, para reconocer por si mismo si se observan bien las reglas de su instituto, y corregir qualquier descuido, ò relaxacion, que se haya introducido.

La segunda, y la tercera objecion, alegadas por los que contradicen esta pro-

providenciã , son , que los vestidos , y demás generos , se podrán aprontar por los Oficiales , de buena calidad , à precios mas moderados , en las mismas Provincias donde están las Tropas , y que cuidarán de que todo se haga de generos de estos Reynos ; en cuya respuesta se ofrece decir , que en algunas ocasiones se ha dexado al arbitrio de los Oficiales la eleccion , y compra de los generos menudos , que en el Almacèn , y por las Tropas se llaman menages , y se reducen à Sombreros , Camisas , Corbatas , Medias , Zapatos , Cinturones , y otros atavios , y ha manifestado la experiencia , que algunos Regimientos se han proveido de ellos , trayendolos de fuera del Reyno , no obstante la prohibicion , por lograr alguna conveniencia en los precios , y por otros fines , particularmente en las Plazas proximas à los confines , y en los Puertos de Mar , frecuentados de Navios estrangeros , cuyo riesgo havrà siempre , así por esta ocasion proxima de abusar , como por estar distante de los Inspectores , que deben vigilarlo , y embarazar las contravenciones.

Consta tambien , que en ocasiones que se ha entregado à los Oficiales en dinero el importe de los menages , para que los aprontassen , han abusado algunos , comprandolos de mala calidad ; pues aunque hay Coroneles , que de acuerdo con los Capitanes atienden al mayor lucimiento de sus Regimientos en el vestuario , mejorandole algunas veces con Coletos , y añadiendo adornos , que suplen à su propria costura , ò con lo que se ahorra en otras cosas del cuerpo , no hay duda , que esta aplicación , ni el desinterès , no es igual en todos los Cabos , por haver abusado algunos de la disposicion que se les fia , valiendose de malos generos , y escaseandolos , variedad , que sucede casi siempre en las cosas , cuya practica , y observancia pende de muchos , y en parages muy distintos , y distantes ; pues

yà se sabe el considerable numero de los Coroneles , Sargentos Mayores , y demás Oficiales , que suelen intervenir en esto , y las diversas Provincias , y remotos parages de su movable residencia ; pero se obviará este riesgo , executandose , y librandose todos los Vestuarios en Madrid , à la vista de los principales Ministros , y Cabos superiores , que residen en la Corte.

En lo que toca à la conveniencia en los precios , comprehendido , que en lo principal de los Vestuarios es muy corta , ò ninguna la diferencia , à excepcion de las Sillas , que en Cataluña se hacen con el beneficio de siete , ò ocho por ciento , además del gasto que se escusa en los portes , en lo respectivo à la Cavalleria de aquel Exercito ; pues con las competencias que ha havido en Madrid , así para proveer los generos , como para encargarse de las hechuras de los vestidos , camisas , y otras cosas , (en que se ocupan tambien , y ganan la vida algunas mugeres de obligaciones , así viudas , como huérfanas) se han puesto los precios tan baxos , que no es facil que en otras partes de España lo sean mas , à lo menos en los principales generos ; y aun quando fuese cierto , que executandose en Madrid , costassen 50. ò 60. escudos mas , incluidos los portes , me parece , que además de caber muy bien esta diferencia en el importe de la gran massa , que se abona à las Tropas , no se debería reparar en este gasto , à trueque de assegurar , que todo se haga en estos Reynos , y de generos fabricados en ellos ; en cuyo caso , no solo se reintegrará la Real Hacienda de esta cantidad , sino que grangeará otros aumentos mas considerables ; pues siguiendo el presupuesto , que apuntè en el Capitulo 12. se ha de advertir , que si el millon de escudos , que el Vestuario de las Tropas tendrá de gasto annual , poco mas , ò menos , se emplea en España en la forma que se propone , puede pro-

producir à las Rentas Reales un acrecentamiento de mas de 3000. escudos cada año , para cuya moral comprobacion harè presente , que alsì como los Assentistas vãn recibiendo el millon de escudos en el discurso del año, distribuyen la mayor parte entre los pobres Operarios , que han trabajado en los texidos , y demás generos , ò en las hechuras ; y como estos no tienen otros Mayorazgos , ni rentas , que la de su proprio sudor , para el alimento diario , y preciso abrigo , apenas lo reciben , lo emplean en comprar los comestibles , y los generos para el vestuario indispensable , como tambien la Lana , y demás materiales para sus respectivas Maniobras ; y estando impuestos crecidos derechos en la venta , y en el consumo de todas estas cosas , es consiguiente , que aunque no se cobren por entero respecto à las moderaciones que se practican, produciràn à las Rentas Reales , à lo menos, el beneficio de un ocho , ò diez por ciento ; lo que , en el millon de escudos , corresponderàn à 80. ò 1000. escudos , solo en el breve passo , que este dinero dà , de las manos de los jornaleros de texidos , y demás generos de vestuarios , à las de los que les venden la Carne , el Vino , y otras cosas comestibles , y asimismo lo preciso para los vestuarios , y los materiales para las Manufacturas ; y como estos vendedores , que se consideran segunda mano , ò sea la tercera , viven tambien de este genero de traficos , apenas reciben el dinero correspondiente à sus ventas , le emplean en comprar reciprocamente de otros lo que necesitan para su gasto diario , repitiendose alsì la satisfaccion de nuevos derechos pertenecientes à las Rentas Reales , y à las Municipales de los Pueblos ; y como es natural , y notorio à todos , que este mismo dinero vaya gy- rando en esta forma à otras diversas

manos , en un mismo año , repitiendose siempre las ventas , y consumos , en que se hallan establecidos los tributos Reales , no serà de estrañar , que el referido millon de escudos , quedando , y circulando en estos Reynos , produzca à la Real Hacienda el aumento de los expressados 3000. escudos , y aun mas cada año , causando tambien los propios buenos efectos , aun la porcion que ganan los mismos Assentistas ; lo que no se conseguiria , si este dinero passasse à Reynos estraños en satisfaccion de mercaderias , que se dexassen traer de ellos , además de la mucha gente necesitada , que se mantiene con el gyro , y trafico de este dinero , aumentando al mismo tiempo la poblacion : todo lo qual manifiesta tambien la insubsistencia de la objecion alegada , de que haciendose los vestidos en Madrid , serà algo mayor el coste , además del que causan los portes ; que esto es reparar , y detenerse en las apariencias del bien , ò en las circunstancias inferiores , y abandonar las maximas fundamentales del Gobierno , conducentes à la opulencia , y fortaleza de la Monarquìa : motivos todos , que obligan à que en la forma , y con las precauciones ya apuntadas , se hagan , y libren los expressados vestuarios en esta Corte , centro , y corazon de España ; de donde con mas seguridad , y proporcion se comunican la substancia , y los espíritus vitales , de que necesitan los demás Pueblos , à correspondencia de los generos , y frutos , que para estos , y otros fines proveen à la misma Corte , sin quedarnos expuestos à que esta misma substancia , y espíritus se exalen à Reynos estraños , como sucederia sin duda , dexando buscar los generos en los Puertos de Mar , y Fronteras apartadas del centro , y confinantes con las Naciones , que se apoderan de nuestro Comercio.

De esta regla general se pudieran exceptuar solamente las Sillas, Renda-
ges, y Botas, que se necesitaren para
la Cavalleria, y Dragones del Exer-
cito de Cataluña, como tambien las
Vanderas, y las Caxas para la Infante-
ria, suministrando su importe en di-
nero à los Oficiales: las Vanderas, pa-
ra que por los Regimientos se puedan
hacer con el Escudo de las Armas Rea-
les, y con el de sus respectivas Provin-
cias; y las Sillas, Botas, y las Caxas,
por ser muy engorroso su transporte,
ademàs de lo que se maltratan en el
camino.

Comprehendo muy bien la impor-
tancia, de que los Vestidos, y demàs
generos, que se libran à las Tropas,
sean de la calidad, que su Magestad
huviere considerado conveniente, y
que se les entreguen con puntualidad
à los tiempos determinados; porque
es gloria del Soberano Dueño, basa
de la buena orden, y conveniencia de
los mismos Pueblos, que puestas en el
numero, y pie proporcionado al Era-
rio, y à la publica seguridad, sean re-
gularmente asistidas de pagas, vestua-
rios, armas, alojamiento, y de todo
lo demàs necessario; obviando des-
perdicios, de que suele resultar, que
falte para lo preciso, y se convierta la
disciplina en desorden, confusion, y
malos suessos; pero conozco tam-
bien, que en lo respectivo al vestuario,
que es una parte muy esencial, nin-
gun medio puede ser mas seguro, que
el del Real Almacèn de Madrid, pa-
ra afianzar, tanto la buena calidad,
como su puntual entrega en los
plazos señalados.



CAPITULO LII.

*SE INSERTAN TRES RESOLUCIO-
nes del Rey nuestro Señor, quitando el
Estanco de los Aguardientes, Rosolies, y
Mistelas, y reglando sus derechos, y al-
gunos de los Pescados, en beneficio de
los Comercios, y de los Coseche-
ros de Vinos.*

„ **C**onfiderando la corta utilidad,
„ que se sigue à favor de mi
„ Real Hacienda, del producto, y es-
„ tanco del Aguardiente en lo inte-
„ rior del Reyno, à vista de los per-
„ juicios que atrahe su administracion
„ à los Pueblos, y Vassallos, en que
„ tanto se pueden utilizar, teniendo
„ la facultad, y libertad de poder usar
„ de sus Vinos à su voluntad, asì pa-
„ ra facilitar la saca, reduciendolos
„ à Aguardiente, como porque la ne-
„ cesidad de que no se pierdan les
„ obliga à ello; he resuelto cesse la
„ Administracion, y Estanco de esta
„ Renta en lo interior de todo el Rey-
„ no, para desde primero de Enero
„ del año que viene de 1718. y que
„ libre, y fiancamente se pueda co-
„ merciar, quedando reducida solo à
„ los derechos, que en los Puertos, y
„ Aduanas se debieren cobrar, asì por
„ razon de entrada, como de salida,
„ tanto del Aguardiente, como de los
„ Rosolies, y Mistelas, à cuyo fin se
„ me propondràn, y arreglaràn (en
„ caso de no estarlo) los que se con-
„ sideraren justos, y proporcionados,
„ para que uniendose su administra-
„ cion con la de las Rentas Genera-
„ les, se pueda poner cobro en su im-
„ porte, sea en administracion, ò en
„ arrendamiento, escusandose el gas-
„ to que ocasiona el executarse por
„ distintas manos, y al mismo tiempo
„ quede libre el trafico de este gene-
„ ro en lo interior del Reyno, sin los
„ per-

„ perjuicios que ha ocasionado , no
„ solo esta privacion , y estanco , sino
„ la cobranza de los encabezamien-
„ tos , que por este motivo se hacian,
„ y Executores que para ello se des-
„ pachaban , cargandose à los Recau-
„ dadores , que tuvieren à su cargo
„ las Rentas Provinciales , el importe
„ de lo con que , por esta razon , con-
„ tribuian los Pueblos en el presente
„ arrendamiento por encabezamiento,
„ ò administracion , à reserva de lo
„ que tocara à extraccion , y entrada,
„ y solo del consumo interior ; arre-
„ glandose tambien los derechos con
„ que los referidos generos debieren
„ contribuir por la entrada en Madrid,
„ respecto de quedar extinto el Estan-
„ co ; cuyo derecho se deberà admi-
„ nistrar por un año , ò el tiempo que
„ se tuviere por conveniente , para
„ venir en conocimiento de su valor,
„ y poderla agregar al Arrendador à
„ quien tocara. Y por los mismos mo-
„ tivos he resuelto tambien , que des-
„ de el citado dia primero de Enero
„ del año que viene , quede reducida
„ la Renta General de Pescado à solo
„ el derecho , ò derechos , que por la
„ entrada , ò salida tocan à mi Real
„ Hacienda , y se deben cobrar en los
„ Puertos , y Aduanas ; cessando abso-
„ lutamente lo que por razon de con-
„ sumo contribuian los Pueblos en to-
„ do lo interior del Reyno ; como as-
„ mismo el derecho impuesto de un
„ maravedì en libra de todo genero de
„ Pescado , que se consume en las 40.
„ leguas distante à la Mar , que llaman
„ de Torres , cuya aplicacion se hizo
„ para las de Andalucía , Puntal , y Ma-
„ tagorda , y oy entra en la Thesoreria
„ Mayor ; sin que por uno , ni otro
„ motivo se cobre nada à los Pueblos,
„ por ser mi animo aliviarlos en quan-
„ to permitan las urgencias presentes,
„ preservandolos de la molestia , que
„ por esto recibian con encabezamien-
„ tos , y Executores. Y respecto de

„ que en el todo de esta Renta de
„ Pescados hay situado de Juros , cuya
„ hipoteca es , no solo el derecho de
„ lo que se cobra , y ha de cobrar en
„ los Puertos , sino tambien el de con-
„ sumo , que oy se extingue , es vis-
„ to , que el cabimiento de estos Juros,
„ ahora , y en adelante , se ha de regu-
„ lar segun el precio en que ha estado
„ arrendada esta Renta hasta fin de
„ este año , asì en tiempo de Paz , co-
„ mo de Guerra , para que perciban lo
„ liquido , que segun el valor de ca-
„ da tiempo , debieren percibir en la
„ Pagaduria General de Juros , en la
„ qual se ha de entregar su importe,
„ facandole del valor , que la mencio-
„ nada Renta tuviere en los Puertos,
„ y Aduanas : Y respecto tambien de
„ que estas dos Rentas de Aguardien-
„ te , y Pescados estàn incluidas en el
„ arrendamiento , que de ellas , y las
„ de Nieve , Naypes , y cargado , y
„ extraccion de Sevilla , està hecho à
„ Don Christoval Fernandez de Arce;
„ se convendrá con èl la cantidad,
„ que para desde primero de Enero
„ del año que viene , se le debe baxar
„ del precio que tiene las de Aguar-
„ diente , y Pescados , por razon del
„ derecho de consumo interior , que
„ se extingue ; y en el caso de no con-
„ formarse en lo que fuere justo , y pro-
„ porcionado , ò que por otros moti-
„ vos se escuse , ha de quedar , como
„ mando quede rescindido el contra-
„ to por lo que mira à estas dos Ren-
„ tas , dandosele satisfaccion en las
„ demàs de qualquier desembolso que
„ tenga hecho por ellas. Y por lo que
„ mira à los Estancos , que del Aguar-
„ diente estuvieren vendidos , y ena-
„ genados , se les prevendrá à los due-
„ ños , que justificado que sea su de-
„ recho , tomarè providencia en su sa-
„ tisfaccion. Tendràse entendido en
„ el Consejo de Hacienda , y Sala de
„ Millones para su execucion , y cum-
„ plimiento ; y vos el Governador de

„ èl darèis las ordenès que se necesi-
 „ taren en la parte que os toca. Se-
 „ ñalado de la Real mano de su Ma-
 „ gestad en el Pardo à 11. de Sep-
 „ tiembre de 1717. Al Marquès de
 „ Campo-Florido.

„ **E**N Décreto de 11. de Septiem-
 „ bre passado, tuve por bien de
 „ mandar, entre otras cosas, cessasse
 „ desde primero de Enero del año
 „ que viene, la Administracion, y Es-
 „ tanco de la Renta del Aguardiente
 „ en lo interior del Reyno, con las
 „ circunstancias que previene; y sien-
 „ do consiguiente à lo dispuesto en èl
 „ dar regla, y punto fijo à los dere-
 „ chos que se han de cobrar por la
 „ entrada, y salida en los Puertos, co-
 „ mo tambien los de entrada en Ma-
 „ drid; he resuelto, que por lo que
 „ toca à Puertos, se cobre por razon
 „ de derecho de regalia en todos los
 „ del Reyno igualmente, asì de en-
 „ trada, como de salida, tres reales
 „ de vellon por cada arroba de Aguar-
 „ diente de todo genero, y seis reales
 „ de la misma moneda por cada arro-
 „ ba de Mistelas, Rosolies, Aguas fuer-
 „ tes, y demàs que corrian debaxo
 „ del nombre de esta Renta, adminis-
 „ trandose con las demàs Rentas Ge-
 „ nerales para mi Real Hacienda, sin
 „ que de lo que se introduxere ten-
 „ gan accion las Ciudades, Villas, ò
 „ Lugares à percibir derechos algu-
 „ nos, con motivo de los arbitrios,
 „ que les estuvieren concedidos, ò
 „ concedieren, respecto de no tocar-
 „ les, por haver estado hasta ahora pro-
 „ hibida la introduccion; y por lo que
 „ mira à esta Villa de Madrid, se co-
 „ brarà por razon de regalia, y en-
 „ trada en ella, al respecto de seis
 „ reales de vellon por cada arroba de
 „ Aguardiente de todos generos, y
 „ de diez reales de la misma mone-
 „ da por cada arroba de Mistelas, Ro-
 „ solies, y demàs Licores de qualquier

„ calidad que sean; para cuya admi-
 „ nistracion darèis vos el Governador
 „ las ordenes convenientes; para
 „ lo qual, y para señalar las personas
 „ que se han de ocupar, y salarios
 „ que hayan de gozar, os doy la mis-
 „ ma facultad, que os està concedida
 „ para la administracion de las Ren-
 „ tas Generales; sin que por lo que
 „ mira adentro de Madrid, puedan fa-
 „ bricar estos generos los Herederos,
 „ Cosecheros, Boticarios, ni otra per-
 „ sona alguna, debaxo de las mismas
 „ penas que estaban impuestas duran-
 „ te el estanco, sobre que zelareis
 „ con el mayor cuidado, en cuyos
 „ derechos, por ser regalia, han de
 „ contribuir toda clase de personas,
 „ de qualquier estado, calidad, y con-
 „ dicion que sean; concediendo, co-
 „ mo concedo, la libre facultad de
 „ vender los referidos generos à to-
 „ das, y qualesquier personas, que lo
 „ introduxeren, y huvieren pagado
 „ los derechos que vãn señalados, sin
 „ que en ningun tiempo se les pida,
 „ ni reparta Alcavalas, y Cientos por
 „ razon de la venta, ya sea por ma-
 „ yor, ò por menor, por lo que con-
 „ viene no falte el abasto de estos ge-
 „ neros; y mediante prevenirse tam-
 „ bien en el citado Decreto se cargue
 „ à los Recaudadores, que tuvieren à
 „ su cargo las Rentas Provinciales, el
 „ importe de lo que por esta razon
 „ contribuian los Pueblos en el pre-
 „ sente arrendamiento por encabeza-
 „ miento, ò en administracion, à re-
 „ serva de lo que tocara à extraccion,
 „ y entrada, y solo de consumo inte-
 „ rior; y teniendo presente la entidad
 „ de este importe, que es el que con-
 „ tiene la relacion inclusa, firmada de
 „ Don Joseph Rodrigo, la remito al
 „ Consejo de Hacienda, para que por
 „ èl se den las ordenes convenientes,
 „ à fin de que à los Recaudadores se
 „ les carguen, y allanen à pagar la
 „ cantidad, que va destinada à cada
 „ Pro-

„ Provincia, demás del precio en que
„ tienen arrendadas las rentas de ellas,
„ en cuya cantidad podrá cada uno
„ encabezar demás à los Lugares de su
„ Provincia, en atencion al beneficio,
„ que con esta providencia lograràn
„ los Pueblos en el mayor consumo de
„ los Vinos, sin que por este motivo se
„ hayan de otorgar duplicadas Escri-
„ turas de encabezamiento, quedando,
„ como està dispuesto, libre el Comer-
„ cio, franqueza, y fabrica del Aguar-
„ diente en los Pueblos, sin que por
„ esta razon, en particular, se les pue-
„ da reconvenir en manera alguna.
„ Executaràse afsi. Señalado de la Real
„ mano de su Magestad en Madrid à
„ siete de Noviembre 1717. Al Mar-
„ quès de Campo-Florido.

Haviendose ofrecido algunas du-
das, y embarazos en la práctica de los
dos citados Decretos, se sirvió su Ma-
gestad mandar expedir por el Consejo
de Hacienda una Cedula, en que se ex-
plican, y extienden las reglas para su
observancia.

El introito de la referida Cedula,
se dilata con el resumen de lo resuelto
por los expressados Decretos, y por
obviar repeticiones, se incluye aquí
solamente lo substancial de ella, que es
como se sigue.

EL REY. „ Por quanto conside-
„ rando, &c. y concurriendo, que con
„ el motivo de esta libertad, y franqui-
„ cia, han pretendido muchos de los Fa-
„ bricantes de Aguardientes, Mistelas,
„ y demás Licores cosecheros, escusar-
„ se de pagar los derechos correspon-
„ dientes à las Alcavalas, Cientos, y
„ Millones de los Vinos que consumen
„ en la referida Fabrica de Aguardien-
„ te, Mistelas, y otros Licores, en cono-
„ cido fraude, y perjuicio de mi Real
„ Hacienda, y consiguientemente de
„ las personas à quienes estan arrenda-
„ das las Rentas Provinciales; y que al
„ mismo tiempo algunos de estos Re-
„ caudadores, con contraria inteligen-

„ cia, han pretendido cobrar la Alca-
„ vala, y Cientos de las ventas del
„ Aguardiente, de que han resultado
„ varios litigios, trocando el sentido,
„ y la inteligencia de lo expressado en
„ la citada mi Real Cedula; y no siendo
„ dudable, que segun las Concesiones
„ del Reyno, Capítulos, è Instruccio-
„ nes de Millones, y reglas de adminis-
„ traciones de todos los Vinos de qual-
„ quier genero, y calidad que sean,
„ que se llegaren à consumir, y ven-
„ der, por el mismo hecho de su con-
„ sumo, y venta, se causa, y se de-
„ ben pagar los derechos de Alcava-
„ las, Cientos, y Millones, y sus Im-
„ puestos, en cuyos terminos es con-
„ secuente, que los que se gastaren,
„ y consumieren en las Fabricas de
„ Aguardiente, Mistelas, y otros Lico-
„ res, estèn sujetos à la misma contri-
„ bucion, que los demás, que se con-
„ sumen en otra qualquier forma, sin
„ que mi Real resolucion liberte por
„ medio alguno los dichos Vinos de
„ la paga de estos derechos; siendo so-
„ lo extensiva la libertad, que he con-
„ cedido à que no se paguen, ni co-
„ bren del Aguardiente, Mistela, y
„ demás Licores, que de ellos se fabri-
„ caren, y que francamente se puedan
„ estos traficar, y vender en todo lo
„ interior del Reyno; atendiendo mi
„ Real benignidad à que los Coseche-
„ ros gozassen, como gozan, el alivio,
„ y beneficio en el mayor consumo de
„ sus Vinos, con la facultad de poder
„ usar de ellos à su voluntad, para fa-
„ cilitar la saca, reduciendolos à Aguar-
„ diente, Mistelas, y demás Licores,
„ que antes bien dexa indemne, y en
„ su fuerza, y vigor los derechos del
„ consumo, y venta de los Vinos de
„ que se fabrican, cargando el equiva-
„ lente de lo que por razon de Estanco
„ contribuian los Pueblos por encabe-
„ zamiento, è administracion (à re-
„ serva de lo que tocara à extraccion,
„ y entrada) à los Recaudadores Ge-

nerales de todas las Provincias, con la facultad de solicitar el proporcionado aumento en los encabezamientos de los Pueblos por el mayor consumo de los Vinos, mediante la extincion del Estanco, y à no ser justo que mi Real Hacienda padeciese defalco, al tiempo que por este medio se ha facilitado el alivio, y conveniencia de mis Vassallos, con la libertad en el trafico de este Comercio; respecto de lo qual, y conviniendo dar providencia, que en lo general del Reyno ataje los embargos, y litigios, que, como queda dicho en algunas partes, han resultado de la errada inteligencia de la citada mi Real Cedula: Visto en mi Consejo de Hacienda en Sala de Millones, he tenido por bien dar la presente, por la qual declaro, que todos, y qualesquier Vinos, vendidos, ò que se vendieren por Cosecheros para la Fabrica de Aguardiente, Mistelas, y otros Licores, han debido, y deben pagar los derechos de Alcavalas, y Cientos; y que de todos los consumidos, y que se consumieren en dicha Fabrica, asì por Cosecheros, como por no Cosecheros, se deben pagar los Servicios de Millones, y nuevos Impuestos; pero una vez convertidos yà en Aguardiente, y demàs referidos Licores, deben traficarse, y venderse estos, libres de unos, y otros derechos de Alcavalas, Cientos, y Millones, asì en sus primeras ventas, como en las demàs reventas; pues, como queda dicho, solo han de cobrarse los derechos de Alcavalas, Cientos, y Millones de los Vinos, que para su Fabrica se consumieren, y vendieren, arreglandose para su cobro en lo adeudado, y que se adeudare al cargo de consumo por los aforos, y prácticas observadas hasta ahora: Por tanto mando, &c. En S. Lorenzo à 31. de Agosto de 1720. YO EL REY.

Por mandado del Rey nuestro Señor.
Don Pasqual Felix de la Sala.

CAPITULO LIII.

SE EXPRESSA EL GRAN beneficio, que disfrutan los Comercios, y Cosecheros con las providencias referidas en el Capitulo antecedente, que franquearon la Fabrica de los Aguardientes.

EN los introitos de los dos Decretos, y de la Real Cedula, mencionados en el Capitulo antecedente, se explican algunas de las razones, que movieron el animo de su Magestad à tomar las importantes resoluciones, que incluyen à favor de los Cosecheros, y consecuentemente de los Comercios; pero merecen aún mayor expresion los motivos en que se fundan, y me consta tuvo presentes su Magestad, y militan para que permanezca tan acertada providencia.

Es evidente, que mientras estaban estancados los Aguardientes, padecian los Cosecheros considerable daño, que se extendia tambien al Comercio interno, y externo de estos Reynos; porque les sucedia muchas veces, que no habiendo podido vender sus Vinos en el tiempo oportuno, ò regular, ni valerse del recurso natural, y razonable de reducirlos en Aguardiente, se les echaban à perder, malogrando ellos el fruto de su trabajo, y sudor, y la Real Hacienda los crecidos derechos, que hubiera cobrado, no solo al tiempo de venderlo, y convertirlo en Aguardiente, por Alcavalas, Cientos, y Millones, sino tambien los de la Aduana, extrayendole del Reyno, à que lo mas barato de los transportes, y mayor resguardo de su conservacion dà mucha facilidad; siendo cierto, que si para 36. arrobas de Vino, se necesitan, v.gr. tres cavallerias, y 15. pesos para todos los gastos de la conduccion desde la Man-

Mancha, ò otra Provincia distante, hasta el Puerto de Mar, ò otro parage adonde le tenga mas cuenta, bastará una cavalleria, y cinco pesos para la conduccion a la misma parte, reducido à Aguardiente; y respecto à que lleva siempre consigo el valor de las tres cargas de Vino, ò mas, viene à ahorrar diez pesos, solo en el transporte, y trafico de esta corta cantidad, cuya ganancia, ò beneficio, corresponde à mas de 50. por 100. respectivamente al valor que se puede considerar de 18. pesos à las tres cargas de Vino en ser, à razon de medio peso por arroba, ò à peso y medio, reducidas à Aguardiente, y à proporcion, si lo lleva à mas, ò menos distancia; y sucederia frecuentemente, que si lo conduxesse en Vino, no sacasse de su venta, ni lo preciso para el gasto del camino, y para la satisfaccion de los derechos.

Otra conveniencia de las que logran los Cosecheros, es, que muchos Vinos, aunque se pudiesse costear su transporte hasta el Puerto, ò otro parage, no pueden ser conducidos sin bolverse, ò perder su vigor, mayormente yendo àzia el Mediodia; y aun quando, salvados, ò superados este, y los demas reparos yà prevenidos, llegasse en buen estado al Puerto, es notorio tambien, que muchos Vinos no sufren la Mar, y por consecuencia no hay quien los compre, y embarque; y aun no peligrando en la navegacion, suele acontecer, no tenerles cuenta su embarco, à causa de lo costoso de los fletes, no estando reducidos à la tercera parte en Aguardientes; por cuyos motivos, no solo se impedia el Comercio util de vender à los Estrangeros lo que nos sobraba, y no podiamos conservar, sino que el Dueño Cosechero perdía el fruto adquirido à tanta costa suya, y el Rey sus derechos; pero se obvian todos estos perjuicios convirtiendolos en Aguardientes, y traficandolos libremente, como oy lo

executan, usando de la Real facultad, y piadosa providencia de su Magestad, pues de este modo se conserva donde se halla todo el tiempo que quiera su Dueño, y le tenga mas cuenta: si se trata de llevarlo à otra parte, lo executa, con el ahorro de las dos tercias partes en el gasto de su transporte, y no pelagra su conservacion en el camino, ni en la Mar, aunque se conduzca hasta la Moscovia, y la Noruega, como lo executan las Naciones; y logrando tambien en los fletes el ahorro de las dos tercias partes, se puede creer, que en qualquier Puerto hallara breve, y favorable despacho del genero, disfrutando casi las mismas conveniencias, en caso de llevarlo, ò embiarlo à otras Provincias, y parages de España, donde se necesite, y tenga mas salida, que en su proprio distrito.

Solia suceder tambien, que teniendo mucho Vino que vender los Cosecheros, y acercandose la nueva vendimia muy copiosa, no tenian bastantes Tinajas, y Cubas en que tener los unos, y los otros, y peligrando mas los viejos, que en algunas partes no se conservan mas de un año, ò dos, se hallaban obligados à valerle del misero recurso de derramar estos para hacer lugar a los nuevos, en que no solamente se les malograba tambien el costoso fruto de sus faenas, sino que no llegaba la ocasion de la venta, y del consumo, en cuyos dos tiempos deberia la Real Hacienda cobrar los derechos de Alcavala, Cientos, y Millones, ni la de causar los derechos de Aduana para extraerlo; siendo cierto, que en el malogro de unos, y otros tributos, motivado del Estanco del Aguardiente, perdía el Erario hasta 20. y à veces 25. por 100. del valor del fruto; cuyos inconvenientes se obvian tambien con la libertad de reducir los Vinos à Aguardientes, y traficarlos; en cuyo caso necesitan menos Tinajas, y Cubas, y tienen mas medios para costearlas.

CAPITULO LIV.

SE EXPLICA UN MODO FACIL para evitar algun perjuicio , ocasionado de lo barato del Aguardiente : la utilidad que el mismo medio de la correccion produciria , aplicable à los Hospicios : los progressos del de Madrid , auxiliado de su Magestad : quanto conviene establecerlos en diversas partes ; y que se prohiba el uso de Rosolies , Mistelas , y otros Licores compuestos , y nocivos.

NO obstante las grandes , y notorias ventajas apuntadas en el Capitulo precedente , que de esta libertad en la fabrica , y trafico del Aguardiente resultan à la Real Hacienda , y à los Pueblos , especialmente à los Confiteiros , acreedores à este , y otros alivios ; tampoco faltan contradicciones à esta providencia , creyendo algunos ser mas conveniente el estanco , sin reparar en que seràn pocas , ò ningunas las reglas generales , que por mas acertadas que sean , no tengan en lo accessorio algun inconveniente que se debe despreciar , porque el interes particular debe ceder siempre al bien publico ; pero en el caso presente confidero , que se pueden obviar , ò corregir las objeciones que se alegan , sin destruir la obra principal , que produce las grandes conveniencias , que se han explicado.

No se les puede negar , que se experimenta algun perjuicio , ocasionado de la expresada libertad , no tanto en lo respectivo à los Aguardientes , como en lo que mira à los Rosolies , Mistelas , y otros Licores compuestos ; pero esto se puede remediar , y prevenir sin bolver à padecer los grandes inconvenientes , que inevitablemente motivaba el estanco , à cuyo restablecimiento se inclinan algunos.

El perjuicio que se atribuye à la

mencionada libertad , es , que con el uso de ella se fabrica mas Aguardientes , Rosolies , y de los otros Licores , y vendiendose mas barato se bebe en mayor cantidad , particularmente por la gente comun , à cuya salud daña el exceso.

Para discurrir sobre este asunto , le dividirè en dos puntos ; el primero à cerca de los Aguardientes ; y el segundo en orden à los Rosolies , Mistelas , y otras bebidas fuertes , y compuestas.

Sobre el primero , que pertenece à los Aguardientes , dirè , que si el perjuicio de beberse con exceso procede de ser mas barato , parece que el remedio es facil , y està muy à la mano , pues consistirà en hacerlo encarecer por medios , cuya practica no tenga otros mayores inconvenientes ; y empezando por la Corte , donde se cree mayor el abuso , se pudiera mandar , que asì como se pagan seis reales de vellon por la entrada de cada arroba de Aguardiente en ella , se cobren hasta 22. reales de vellon por todos derechos , pertenecientes à su Magestad , y à la Villa , para que asì pague doblado que el Vino , que satisface once reales por arroba , aunque no tiene la mitad del valor que el Aguardiente ; y parece , que aun el igualarlos en los derechos al respecto de lo que valen , es favorecer demasiado al Aguardiente , no siendo tan saludable esta bebida , como lo es el Vino , alimento preciso yà , por la costumbre arraygada , y hecha naturaleza en algun modo.

Ademàs de esta aumentacion de derechos , se pudiera disponer , que , por la licencia de vender el Aguardiente en Madrid , se impusiese à cada Tienda un derecho proporcionado al mes , asì con el fin de que huviesse menos vendedores , como para encarecerle tambien por este medio , en que tampoco puede haver perjuicio alguno contra el Publico , por no ser alimento preciso , ni propicio à la vida hu-

humana; antes bien resultará conveniencia, pues vendiéndose al mismo precio, ó mas crecido, que quando se hallaba estancado, no se beberá tanto, y padecerá menos la salud: con que este aumento de derechos, muy lexos de agravar à los Pueblos, se dirige al mayor bien de ellos con la correccion de este vicio.

De esta providencia economica, y favorable à la misma salud, resultaria tambien la utilidad del importe de uno, y otro derecho; pero considerando el paternal amor con que su Magestad atiende à sus Vassallos, haviendo à este fin extinguido algunos tributos, y moderado otros, debemos creer no permitirá, que la imposicion de estos nuevos derechos tenga ni el menor viso de aumentar la Real Hacienda por medio de ellos, y que será mas proprio de su piadoso animo el mandar, que su producto se aplique al Hospicio de esta Corte, que, à mi entender, será una de las limosnas mas gratas à Dios, y de mayor beneficio al publico; pues en este recogimiento, no solo se alimentan, y visten muchos pobres, incapaces de ganar la vida, sino que se instruye en los Mysterios de nuestra Santa Fe, y Preceptos de la Iglesia, así à la juventud que vivia abandonada, como à muchos, desde 20. hasta 50. y mas años, que los ignoraban tambien, no por olvido, si por no haver sabido nunca la Doctrina Christiana (segun se me ha asegurado por personas bien informadas) hasta que del vicioso oficio de pedir limosna se les pasó à este santo lugar, donde los recogidos de ambos sexos, y de todas edades no llegaban à cien personas, pocos años hà, y oy pasan de mil, aun antes de estar concluidas todas las nuevas habitaciones, que se hallan ya muy adelantadas para admitir mayor

numero; y se cuida tambien mucho de que todos vivan como buenos Christianos, oyendo Missa todos los dias, y con otros actos de precepto, y de devocion, haciendolos trabajar tambien, en hilar, y coser à las mugeres, y en Telares de Lana, y Lino, y en otros oficios à los hombres, así para que ayuden à su propria manutencion, como por tenerlos mas desviados de los peligros de la ociosidad.

Este considerable aumento, y otros mayores, que se esperan luego, mediante los nuevos grandes ensanches, que se dan à la habitacion, y otras disposiciones, se deben principalmente à las piadosas providencias del Rey nuestro Señor; pues además de la eficaz, y soberana proteccion, que le merece esta Santa Casa de universal beneficio, la ha dispensado considerables rentas, y limosnas, unas temporales, y otras perpetuas, que afiancen sus progressos, y permanencia, siendo una de las dotaciones fijas, concedidas por su Magestad, la renta de dos maravedis en cada libra de Tabaco, lo que en 3. 1700. libras, que de todo genero de Tabacos se consumen de ordinario annualmente en estos Reynos, produce al año mas de tres mil doblones, à que corresponde de principal cien mil doblones à razon de tres por ciento: con que viene à importar 6000. escudos el capital de esta piadosa concession de su Magestad, sin las demás que la ha dispensado. *

El motivo de discurrir sobre la aplicacion, que se pudiera dar al importe de estos derechos, me ha dado ocasion de hacer presente en este Capitulo, como lo he hecho ya en otro, la importancia de fomentar, y auxiliar los Hospicios, exprestando al mismo tiempo los progressos del de Madrid,

* Por Decreto de 21. de Diciembre de 1725. se ha servido su Magestad conceder otros dos maravedis en libra de Tabaco para dotacion fixa de esta Obra pia; de modo, que ambas gracias corresponden à 2000. doblones de capital.

dríd, mediante la gran piedad, y eficaz proteccion de su Magestad; y no parezcan estas breves clausulas digresion agena del assunto principal del Comercio, de que tratan mis reflexiones; pues una de las providencias fundamentales para adelantar, y conservar nuestras Manufacturas (sin las quales no puede haver Comercio util) es el establecimiento, y permanencia de semejantes Hospicios en todos los Arzobispados, y Obispados de España, uniendo à este fin los auxilios Regios, y los de los respectivos Prelados, Cabildos, y Pueblos, donde se recojan, y se haga trabajar en Maniobras de menos fatiga à todos los pobres, y vagabundos, que por la debilidad de sus edades, ò por otros impedimentos, no pudieren resistir à faenas duras; y que à los demás de mayor robustez, y edad competente para exercicios violentos, se apremie con las penas, y disposiciones que prescriben las Leyes del Reyno, à que busquen Oficios, y otras ocupaciones mas proporcionadas à cada uno, y en que ganen la vida, sin permitirles que pidan limosna, ni la busquen en los Conventos; siendo cierto, que hay muchos millares de personas, que huyendo del trabajo, se abandonan à la mendicidad, fiados en la sopa de los Conventos, y en otras limosnas, que usurpan à los que son legitimos acreedores à ellas; y si por medio de los referidos Hospicios, y demás providencias apuntadas, no se destierra la ociosidad, dificilmente se podrá conseguir, que haya bastantes Operarios para las Manufacturas, ni para la cultura de los campos: por cuyos motivos considero, que la plantificacion, y permanencia de buenos Hospicios merece un Tratado mas extendido, como parte muy esencial para el adelantamiento, y conservacion de los Comercios.

Bolviendo al discurso sobre la forma de evitar el unico perjuicio, que se

registra entre las grandes conveniencias de la libre fabrica, y trafico del Aguardiente, se me ofrece añadir, que si en otras Ciudades, y Pueblos se experimentare tambien algun perjuicio por ser barato, de que no me hallo bastante informado; se podrán imponer asimismo los derechos, que parecieren proporcionados para encarecerle, con la calidad de que se cobren solamente de los que le vendieren por menor, y esto al tiempo de consumirle, segun se practica con los Servicios de Millones; pero que se pueda fabricar, y transportarse de unos parages à otros dentro de España, y particularmente à los Puertos de Mar, sin pagar derechos algunos, sino solamente los establecidos por los citados Reales Decretos, y los de la Aduana, para extraherle del Reyno, para que de este modo se fomente, y auxilie siempre la saca, y trafico de este fruto, obviando los grandes daños, que causaba el Estanco.

Y persuadiendome tambien à que el nuevo derecho, que se impusiere por razon del efectivo consumo dentro de España, podrá importar alguna cantidad considerable; debemos creer, que el piadoso corazon de su Magestad se inclinará à que su producto se aplique tambien à los Hospicios de las principales Ciudades de la misma Provincia donde se causare el derecho.

Passando al segundo punto, que incluye los Rosolies, Mistelas, y otras bebidas calidas, y compuestas, comprehendo, que siendo muy nocivas à la salud, y de poca, ò ninguna importancia para los Cosecheros, y para el Comercio, conviniera prohibir, asì el uso de estos Licores, como su fabrica, venta, y la entrada en el Reyno, imponiendo graves penas à los que contravinieren, como cosas vedadas, para assegurar la salud publica, à la qual perjudican considerablemente, tanto por las especies, olores, anis, y otros in-

ingredientes causticos con que los componen, como porque con estos incentivos (que no tiene el Aguardiente puro) se bebe mas ; de modo , que la mala calidad , y la mayor cantidad , concurren unidas à destruir la salud , y à veces à quitar la vida , como lo he observado , aun antes de quitarse el estanco , no solamente en España , donde son mas perjudiciales por lo calido del clima , sino tambien en diversos Reynos , y Provincias del Norte , cuyos malos efectos , pocas veces se suelen experimentar en el Aguardiente , asì por no tener estas nocivas mezclas , como por beberse menos ; y teniendo presente , que ademàs de las Mistelas , y Rosolies , hay otras bebidas fuertes , tambien muy dañosas , que se componen en Italia , Francia , Inglaterra , y otras partes , convendrà , que la prohibicion , en caso de resolverse , incluya todo genero de Licores , que no fueren Vino , y Aguardiente puros , y que se vigile con la mayor exactitud à su observancia , señalando un termino competente para que se consuman los que estuvieren ya fabricados , ò introducidos en estos Reynos.

En lo que mira à derechos de Pescados , de que se trata asimismo en el Decreto de 11. de Septiembre de 1717. me remito à otros Capítulos de los que figuen.

CAPITULO LV.

SE INCLUYEN ALGUNAS ordenes de su Magestad sobre la situacion de Aduanas , y otras disposiciones favorables al trafico de generos , y frutos propios , asì en lo interior del Reyno , como para extraherlos ; y se explican los beneficios que resultan al Erario , y à los Pueblos.

CON fecha de 21. de Diciembre de 1717. se expidiò Real Cedula por el Consejo de Hacienda , firmada

de la Real mano , y refrendada de Don Francisco Diaz Romàn , cuyo introito , y principales puntos se reducen à lo siguiente:

EL REY. „ Por quanto teniendo „ presente los inconvenientes que pro- „ duce el que las Aduanas establecidas , „ y que debe haver en mis Reynos de „ España , para la cobranza de todos los „ derechos impuestos en los generos , „ frutos , y mercaderias , que entran , „ y salen en el Reyno , no sea en todos „ los Puertos , y Fronteras confinantes „ entre este , y los demàs Reynos ; de „ suerte , que una vez que huvieffen „ pagado alli los derechos , puedan „ transitar , y comerciar libremente „ por todo lo interior del Reyno , has- „ ta su destino , primera venta , ò con- „ sumo , con la Guia de aquella Adua- „ na , de que no solo se seguiria cono- „ cida utilidad à mis Vassallos , y Co- „ merciantes , sino es que lograria tam- „ bien mas facilmente su administra- „ cion , escusando los gastos que oca- „ sionan los distintos Administradores , „ y Ministros , por cuya mano se ma- „ nejan ; y deseando Yo dar en esto una „ general providencia , que evite estos „ embarazos , por orden de treinta y „ uno de Agosto de este año , resolvì „ que todas las Aduanas se pongan , y „ establezcan en los Puertos de Mar de „ España , en donde tiene Costas , y en „ donde no , que es en las Fronteras de „ Portugal , y Francia , en la misma „ Frontera , en los parages que en una „ y otra parte se halle por mas apro- „ posito , de suerte , que las que hay en- „ tre Galicia , y Castilla , se pongan en „ los Puertos de Galicia , cobrandose „ enteramente los derechos para mi „ Real Hacienda , incluso lo que toca- „ ba , y se percibia con el nombre de „ Diezmas en el arrendamiento de Al- „ cavalas , y Cientos , del qual se han „ de separar , è incorporar en el todo „ de la administracion de Aduanas ; y „ que si sobre dichas Diezmas huviere

„ algun acreedor por enagenacion, ù
 „ otro motivo, acuda à mi Real Ha-
 „ cienda, para que justificando su de-
 „ recho, y possession, se les mande dar
 „ satisfaccion en la forma que se tenga
 „ por mas conveniente: que lo mismo
 „ se practique con las Aduanas estable-
 „ cidas entre Asturias, y Castilla, las
 „ quales se deben poner en los Puer-
 „ tos de Asturias, estableciendo en los
 „ Puertos Mojados, asì de aquel Prin-
 „ cipado, como de Galicia, el Arancèl
 „ de la Renta de Diezmos, y Puertos,
 „ que al presente se observa para la co-
 „ branza de derechos, y los demàs
 „ impuestos en los generos que las tie-
 „ nen, de lo que se introduxere ultra-
 „ marino; pues por lo que mira à los
 „ Secos, que confinan con Portugal,
 „ tienen su Arancèl establecido; y que
 „ para los generos ultramarinos, que
 „ pudiere haver establecidos en lo in-
 „ terior de Galicia, y Asturias, se ha-
 „ ga registro de los que huviere exis-
 „ tentes, para que de los que huvieren
 „ de introducirse en Castilla, tengan
 „ sus dueños obligacion à sacar Guia,
 „ y pagar los derechos, como lo ha-
 „ vian de executar en la Raya, en la
 „ forma que oy se practica, ò al tiem-
 „ po del desembarco en el Puerto; y
 „ que no considerandose, que en las
 „ providencias antecedentes se pueda
 „ ofrecer embarazo alguno, que no sea
 „ superable, mandè, que el Marquès
 „ de Campo-Florido desde luego las
 „ empezasse à poner en execucion, dan-
 „ do las ordenes que se necesitassen,
 „ y tuviesse por convenientes, con las
 „ reglas para su observancia, y plan-
 „ tificacion de Administradores, Mi-
 „ nistros, y todo lo demàs, con los sa-
 „ larios que juzgare precisos; pues asì
 „ en esto, como en lo que tocare à las
 „ partes adonde se debieren poner re-
 „ diezmos, lo dexo, y fio à su buena
 „ conduèta, y direccion; y respecto de
 „ que, por lo que mira à los Reynos
 „ de Aragon, y Valencia, y Principa-

„ do de Cataluña, estàn establecidas
 „ las Aduanas en la Frontera, y Puer-
 „ tos, y libre el Comercio con las Cas-
 „ tillas; solo resta, que si enteramen-
 „ te no estuvieren arregladas, dè el
 „ Marquès las providencias convenien-
 „ tes al logro de estos fines, para cum-
 „ plir el animo de que las Aduanas se
 „ establezcan en los confines, y quede
 „ libre el Comercio en todas partes de
 „ lo interior del Reyno de los generos,
 „ y frutos, despues de introducidos, y
 „ pagados los derechos en ellos, &c.

Por la misma Real Cedula se man-
 dò tambien, que las Aduanas de Vic-
 toria, Orduña, Balmaseda, y demàs
 que huviesse en Cantabria, se pusies-
 sen como se executò, en los Puertos de
 Bilbao, ò Portugalete, Passages, San
 Sebastian, y Fuente-Rabia; y que por
 lo que miraba à Navarra, se extingui-
 esen las Aduanas de Logroño, Agreda,
 y las demàs, poniendolas en las Fron-
 teras de Francia, y rediezmos donde
 se necesitaren, segun se practicò tam-
 bien; pero su Magestad ha tenido por
 conveniente, y mandado por resolu-
 ciones, y ordenes posteriores, que asì
 las Aduanas de Navarra, como las de
 Cantabria, se bolviesse à establecer
 en sus mencionados antiguos Pueblos,
 y sitios, como se ha executado, extin-
 guiendo las que nuevamente se pusie-
 ron en Pamplona, Fuente-Rabia, y de-
 màs partes de la Frontera, y Costas de
 Cantabria.

Por otras ordenes anteriores à esta
 de 21. de Diciembre de 1717. se sirvió
 su Magestad mandar, que se quitassen
 los Puertos Secos, y Aduanas, que ha-
 via entre Aragon, Cataluña, y Valen-
 cia, y los Reynos de Castilla, estable-
 ciendolas en los Puertos de Mar, y en
 las Fronteras; como se ha hecho tam-
 bien despues, y continua en Galicia,
 Asturias, y otras partes, en virtud de
 esta misma Cedula, à fin que se pueda
 executar libremente el passo, y Comer-
 cio de todos los generos, y frutos en

todo lo interior de las Provincias de España (à excepcion de Navarra, y Cantabria) lo que dà mas facilidad, no solamente à la extraccion util de lo que nos sobra, à los Reynos estraños, sino tambien à que se puedan socorrer mas francamente unas Provincias à otras, yà vendiendo los generos, y frutos, que abundan en las unas, para suplir la falta, ò escasèz de otras; ya permutandolos con reciproca conveniencia de los Pueblos, no solo por la que tienen en proveerse de lo que necesitan por el medio suave, y natural de despachar lo que les sobra, sino tambien porque asì tienen mejor, y mas segura salida los expressados generos, y frutos, y consecuentemente se fomenta el adelantamiento de las Manufacturas, y del cultivo de las tierras, al mismo tiempo que se disminuye la introduccion, y consumo de mercaderias, y comestibles de Países estraños; siendo cierto, que mientras de lo interior no se podian conducir libremente, como ahora, los generos, ganados, y frutos à algunas de las Provincias Maritimas, y Fronteras, se proveian de los Estrañeros, llevandonos el dinero de su valor, y tràfico, particularmente en Cataluña, donde no tienen ganados, ni granos suficientes para el proprio consumo, cuya escasèz se suple ahora en gran parte de lo que passa de Aragon, y Castilla, adonde viene por consecuencia porcion de dinero, que antes se extrahia à Francia, y aun à Berberia, y otras partes, y à veces lo satisfacen con la permuta de encages, y otros generos, que introducen à lo interior en mayor cantidad; consiguiendose por este medio, que venga esto menos de los Países estrañeros, y que el dinero que perdiamos passando à ellos, se retenga, y circule en los Dominios de su Magestad; de cuyos beneficios pudiera alegar otros diversos exemplares, pero lo escusarè, considerando suficientes los ya menciona-

dos; y no por haverse extinguido estas Aduanas interiores, se ha disminuido el producto de las Rentas Generales, antes bien se ha aumentado despues, que estas Aduanas, y las demas se han establecido en los Confines, y Costas de la Mar; ni hay duda en que de esta libertad del Comercio, en lo interior havrà resultado tambien acrecentamiento à las Rentas de Alcavalas, Cientos, y Millones, porque con esta reciproca conveniencia de passar los generos, y frutos libremente de unas Provincias à otras, es preciso que se hayan aumentado las ventas, y los consumos, en cuyos tiempos se cobran los derechos Reales, y Municipales.

Parecia que este gran beneficio debia extenderse à todas las Provincias de la Corona de Castilla, y de la de Aragon, segun el Real animo de su Magestad, y el contexto de sus ordenes; pero nuestra desgracia en las importancias del Comercio, ha querido que no haya tenido efecto en el Reynado de Sevilla, donde mas convenia su práctica, por ser la garganta, ò passo principal de la mayor parte de frutos, y generos nuestros, que se llevan à embarcar en Cadiz para las Indias; pues los texidos, y demas generos que se conducen de Segovia, Toledo, Jaèn, Cordova, Granada, y de otras partes, pagan crecidos derechos en Xerèz, Cadiz, y otros parages, quando en conformidad de la libertad dispensada generalmente por su Magestad, debieran ser exemptos hasta su entrada inclusive en Cadiz, ò otro Puerto de España, y satisfacer solamente los derechos del Proyecto al tiempo del embarco para las Indias, ò los de la Aduana al extraherlos de Cadiz, ò de otro Puerto para Reynos estraños; pero oy pagan, no solamente los que son debidos del Proyecto para Indias, ò los de la salida para Reynos estraños, sino tambien los que no deben à la entrada en Cadiz, y al passar por Xerèz, y otras partes del

Reynado, siendo tan grandes estos gravámenes, que escasean, y à veces impossibilitan el despacho, y comercio de nuestros generos; cuyos inconvenientes explicarè difusamente en otros Capítulos, para que con mayor conocimiento se puedan aplicar las prontas, y eficaces providencias, que pide la gravedad del daño.

Tiene mandado tambien su Magestad, que por los Governadores de Plazas, ni por otros Cabos Militares, no se cobren derechos algunos de los frutos, ni de las mercaderias, que se embarcan, y se extrahen del Reyno, por haver entendido, que este abuso se havia introducido en algunos Puertos, de que resultaba tambien considerable atrasso, y daño à nuestro Comercio, y particularmente en la extraccion de los frutos que nos sobran.

Hallandose su Magestad informado de lo mucho que se dificultaba el Comercio entre Valencia, y otras Provincias de España, y de afuera, y lo que se atrassaban aquellas Manufacturas de Seda, por causa de los repetidos derechos municipales, que pagaban los generos, y frutos, aun despues de haver quitado las Aduanas Reales en lo interior, se sirviò su Magestad aplicar la providencia, que incluye el Decreto que se sigue.

„ Atendiendo à la mayor utilidad,
 „ y conveniencia de los Pueblos del
 „ Reyno de Valencia, y à que en lo in-
 „ terior de ellos se facilite el trafico,
 „ y comercio, quitando todos los em-
 „ barazos, que puedan perjudicar à
 „ este fin, y al establecimiento de las
 „ Fabricas; he resuelto, que se extin-
 „ gan enteramente las Rentas, que
 „ son conocidas en el Reyno de Va-
 „ lencia con el nombre de Derechos
 „ antiguos, que consisten en el cinco
 „ por ciento, que se cobra de todo
 „ genero de Ropas, que se venden va-
 „ readas en las Tiendas de aquel Rey-
 „ no; en otros cinco por ciento, que

„ se pagan de todos los generos, fru-
 „ tos, y mercaderias, que salen por
 „ Mar, y Tierra, con titulo del Gene-
 „ ral de la Mercaderia; y asimismo
 „ los otros cinco por ciento impues-
 „ tos en particular sobre diferentes
 „ frutos del mismo Reyno, quando se
 „ sacan por Mar, y Tierra, para que
 „ quedando assi mas desembarazado
 „ el trafico, y mas aliviados los Pue-
 „ blos, pueda florecer el Comercio en
 „ beneficio de ellos; y que los dere-
 „ chos nuevos, que consisten en los
 „ que estan impuestos en la Nieve, y
 „ en los Naypes, se continuen en co-
 „ brar, como tambien el derecho lla-
 „ mado el Real de la Sal, incluyendo
 „ à la Ciudad de Valencia, y cargan-
 „ do otro real y medio con el mismo
 „ nombre del Real de la Sal, compre-
 „ hendiendo tambien à la referida
 „ Ciudad, el qual se ha de exigir ba-
 „ xo de las mismas reglas que el pri-
 „ mero, y de las mismas especies; cu-
 „ yo nuevo impuesto no serà sensible
 „ à los Naturales, por el beneficio
 „ que les resultará con la extincion
 „ de los otros derechos; y que el pro-
 „ ducto de los que subsisten, y se au-
 „ mentan, que se supone importará
 „ cada año 330. pesos, se aplique à sa-
 „ tisfacer en primer lugar los 290786.
 „ pesos, que importan los reditos de
 „ los Censos impuestos en las Genera-
 „ lidades, y el resto para ayuda de
 „ pagar las demás cargas de ellas; y
 „ respecto de no haver bastante para
 „ su entera satisfaccion, mando se en-
 „ cargue al Intendente de aquel Rey-
 „ no, discurra, y proponga otros ar-
 „ bitrios, que se puedan practicar pa-
 „ ra este suplemento, como no sean
 „ de mucho gravamen, ò molestia à
 „ los Pueblos, ni contrarios à las Ma-
 „ nufacturas, y à las demás partes del
 „ Comercio; encargandose el Inten-
 „ dente privativamente de la adminis-
 „ tracion de los derechos que subsis-
 „ ten, escusando la mayor parte de
 „ los

los gastos, que se causaban en ella
 anteriormente, como tambien
 algunos de los que se hacen en la
 Guardia de las Torres, para lo qual
 se ha dado providencia. Tendrase
 entendido en el Consejo de Hacia-
 da; y vos el Governador de el, co-
 mo Superintendente de Rentas Ge-
 nerales, daréis las ordenes conve-
 nientes para su cumplimiento en la
 parte que os toca. Señalado de la
 Real mano de su Magestad en San
 Lorenzo à 26. de Octubre de 1718.
 Al Marquès de Campo-Florido.

CAPITULO LVI.

*SE INSERTA UNA REAL CEDULA
 de su Magestad, expedida en 5. de Abril
 de 1721. con motivo de haver intentado
 algunos Eclesiasticos extraher del Reyno
 sus frutos sin pagar derechos, lo que se
 les prohibe para obviar la confusion, y
 perjuicios que causaria su practica,
 especialmente en los Co-
 mercios.*

EL REY. **G**overnador, y los
 de mi Consejo de
 Hacienda, y Contaduria Mayor de
 ella: Ya sabeis los repetidos emba-
 razos, que ha havido entre los Jue-
 ces Eclesiasticos, y mis Ministros,
 sobre el embarco, y extracciones
 fuera de mis Dominios, de Vino, y
 otros frutos de cosecha de Eclesias-
 ticos, intentando estos eximirse de
 pagar los derechos de Almojarifaz-
 gos, Puertos, Diezmos, y sus agre-
 gados, que se exigen en mis Reales
 Aduanas; y que haviendome repre-
 sentado el Intendente de mis Islas de
 Canarias haver intentado un Ecle-
 siastico embarcar por el Puerto de la
 Orotava para el Norte, Vinos de su
 cosecha, sin pagar derechos de Adua-
 nas, y pretendido cobrarlos el Almo-
 jarife, el Juez Eclesiastico quiso pro-
 ceder contra el, fundado en la inmu-

nidad de los frutos propios, y li-
 bertad de conducirlos de unos à
 otros Lugares, suponiendo esta deci-
 sion en caso movido por los Recau-
 dadores de Xerez el año de 1598.
 con la calidad de certificacion jurada
 de serlo, para obtener las Guias;
 bien, que haciendose cargo de las
 diversas circunstancias, y terminos
 de esta controversia, en que se tra-
 taba de extraccion de Vinos por Mar
 à Reynos estrangeros, que la hacian
 negociacion, comercio, y grange-
 ria, y les obligaba à la paga de de-
 rechos, lo ponía en mi Real noti-
 cia, para que le ordenasse lo que
 debia executar. Visto en esse mi
 Consejo de Hacienda, donde remitiè
 este negocio, y oido al Fiscál, se
 consideraron los motivos legales
 convincentes, en virtud de que es
 indispensable de mi Regia Regalia pro-
 hibir la extraccion de frutos de mis
 Reynos à otros Dominios, ò de dis-
 pensar la de algunos à mi justificado
 arbitrio, con la paga de algun dere-
 cho; cuyas Leyes, y Reales resolucio-
 nes, respectivas à las cosas (y no à
 las personas) que miran al bien co-
 mun, y mejor règimen de estos mis
 Reynos, obligan directivamente à los
 Eclesiasticos, como miembros del Cuer-
 po Politico, sin ofensa de su inmu-
 nidad, si su animo de lucrar ven-
 diendo en los estraños, no se con-
 tenta con executar lo libremente en
 los propios, y establecidos por las
 Leyes Reales, exigibles los dere-
 chos de Almojarifazgos, Diezmos,
 y Puertos por la introducion, y ex-
 traccion à comercio de unos à otros
 Reynos, destinados à su conserva-
 cion, y custodia de Navios, y Ma-
 res, deben contribuir exemptos, y
 los que no lo son, cuya exaccion
 no resisten por estos fundamentos
 los Sagrados Canones, que ciñen la
 prohibicion, y censuras contra los
 estatuidos por Colegios, Universida-
 des,

des, y singulares personas, en quienes no es verificable el exprestado concepto de regalia, ni la de Pueros, que son de derecho publico, y su observancia ha sido, y es general, à reserva de lo necessario à proprio gasto, y usos, para que se han concedido franquicias à algunas Comunidades Ecclesiasticas, y declaradose otras por Executorias arregladas à las Leyes, que lo disponen assi, excepto en Aragon, y Cataluña, donde pagan de lo que à proprio uso extrahen, è introducen; cuya immemorial costumbre, y posesion fue aprobada en el año de 1522. por Decreto de manutencion de la Santidad de Adriano IV. à instancia del Señor Rey Don Carlos Primero; y el Reyno, con motivo de resistir su satisfaccion algunos Ecclesiasticos, y por la Sagrada Congregacion de Obispos, y Regulares en Rescriptos dirigidos à los Nuncios de Napoles, para que en punto de extraccion, se conformasen con las Ordenanzas de los Magistrados Seculares, con motivo de la costumbre, y estatuto (el mismo que hay en Milan, Parma, y Sicilia) permitiendola con licencia de los Virreyes, y Gobernadores, y paga de ciertos derechos, habiendo satisfecho en mis Dominios los Diezmos, y Puertos, y hasta los agregados de la Renta de Lanass, que para otros han extrahido, y extrahen los Ecclesiasticos, sean, ò no de su crianza, y frutos Patrimoniales de Beneficios, è Iglesias, siendo su diferencia solo atendida en lo respectivo à Alcavalas, de que son libres los frutos Patrimoniales, y de Beneficios, à excepcion de los que proceden de tierras, que arriendan, y cultivan, y de trato, negociacion, y grangeria, de que las deben pagar, en que conforman las Leyes Canonicas, y Reales, y el Auto exprestado del año

de 1598. à instancia de los Recaudadores de Xerez, no adaptable à la actual controversia de derechos, que son de regalia, y por extraccion para vender en otros Reynos, cuya paga carece de resistencia Canonica, y se halla asistida de la aprobacion, y formal anuencia de los Sumos Pontifices, por debidos, sin alguna vulneracion de la Sagrada Inmunidad; para lo que aun, sin tan eficaces motivos, era bastante la mencionada costumbre, que han autorizado, y con superior razon, quando se ha fundado en los solidos principios de Justicia, y Regalia, en cuyo uso se interesa el bien, y regimen de estos Reynos, con que se evita su perjuicio, la turbacion, y confusion en ellos, que causaria la libre extraccion de frutos de los Ecclesiasticos, à cuyo nombre la executarían los Seculares, usurpando los derechos, y defraudando los altos fines de su destinacion, comunes à ambos Estados; y aianza ser con infalibilidad debida la paga de estos derechos (sin el concurso de los expuestos motivos) el de la negociacion en que incurren los Ecclesiasticos, extrahiendo los mencionados frutos por sí, ò de su orden, para vender con mayor lucro en otros Reynos, no contentos con el que tendrían en los propios, à los precios estatuidos, y corrientes en ellos, en que manifiestan la redolencia de su avaricia, indigna de su estado, contra la mente de los Canones, que la increpan, y resisten; y esto à la crecida costa de portes, fletes, Factores, y riesgos evidentes de perder el todo, siendolo los de la navegacion, que si los evitan por el medio de seguros, practican en ellos otro acto de negociacion, sin el encomienda, no passando personalmente; siendo esto mismo lo que executan los Seglares, para ser ver-

da-

„ daderamente Comerciantes, y Ne-
„ gociantes, en el sentir legal, y co-
„ mun de las Gentes, y con superior
„ razon, y fundamento los Eclesiasti-
„ cos, que de ellos no se distinguen
„ en mas, que en el ser totalmente
„ impropio, y extraño de su sagrado
„ Instituto: motivos porque los Sa-
„ grados Canones les privan, en lo
„ que negocian, de su inmunidad, y
„ obligan (como las Leyes de estos
„ mis Reynos) à la paga de gavelas;
„ y no solo estos fundamentos, y au-
„ torizado sentir, practicado en estos
„ mis Reynos, persuaden indubitable
„ la negociacion de los Eclesiasticos
„ en el acto de extraher sus frutos Pa-
„ trimoniales de Beneficios, è Iglesias
„ para venderlos en otros, sino que
„ lo presuponen con evidencia las De-
„ cretales de la Santidad de Bonifacio
„ VIII. y Clemente V. limitandoles la
„ inmunidad en sus cosas propias, que
„ transportaren por si, ò à su nom-
„ bre, por causa de negociacion; y
„ no habiendo conocido otras los Ca-
„ nones, que las Patrimoniales, y de
„ Beneficios, no es verificable su de-
„ cision en otro caso, que es este (no
„ pudiendo serlo en el de la extrac-
„ cion à proprio uso) en que negan-
„ dose al despacho de sus frutos à los
„ precios estatuidos en los propios
„ Dominios, incurren en la reprehen-
„ sible nota de avaricia para mas lu-
„ crar, à costa de inmensos gastos, y
„ peligros ya ponderados, extrahien-
„ do para vender en otros Reynos,
„ identificandose con los Seglares, y
„ faltando à la honestidad, y fines de
„ su estado: todas circunstancias cons-
„ titutivas de formal negociacion (la
„ que no està ceñida à solo el acto de
„ compra, y venta en la misma espe-
„ cie, quando en la mas segura opi-
„ niou, uniformemente observada en
„ estos mis Reynos, se contrahe en la
„ de frutos de tierras, arrendadas uni-
„ camente por la redolencia de avari-

„ cia, y ningunã mayor, que la que
„ interviene en la referida extraccion)
„ cuya verdad la ha corroborado este
„ sentir, conforme à la mente Cano-
„ nica, y mencionada observancia; y
„ si esta por si seria bastante, ò el in-
„ sinuado motivo de negociacion, pa-
„ ra no estimar ofensiva de la inmu-
„ nidad la exaccion de estos derechos
„ de Diezmos, y Puertos; con mayo-
„ ria de razon à la vista de la reco-
„ mendable calidad, y concepto de
„ regalia ponderado, y en los Cano-
„ nes no prohibida; cuyos hechos, y
„ motivos se pusieron en mi Real no-
„ ticia en Consulta de primero de Fe-
„ brero de este año; y por resolucion
„ que fui servido tomar à ella, he ve-
„ nido en mandar expedir esta mi
„ Cedula; por la qual ordeno, por
„ punto general, que à todos los Ecle-
„ siasticos Seculares, y Regulares de
„ estos mis Reynos, Señorios, y Islas
„ de Canaria (à reserva de los de Ara-
„ gon, en donde pagan de lo necessa-
„ rio à proprio gasto, y uso) no se les
„ permita la extraccion para vender
„ en otros Reynos de sus frutos Patri-
„ moniales de Beneficios, è Iglesias,
„ sin pagar lo correspondiente à los
„ derechos referidos de Almojarifaz-
„ gos, Diezmos, Puertos, sus agrega-
„ dos, y demàs que se cobran en mis
„ Reales Aduanas; para cuya obser-
„ vancia los Intendentes, y Ministros
„ de mis Rentas, en el caso de que se
„ proceda, y intente por los Jueces
„ Eclesiasticos impedir su recobro, y
„ recaudacion, os daràn cuenta en esse
„ mi Consejo, para que seguida la de-
„ clinatoria de fuero, se den por el las
„ Cédulas ordinarias de inhibicion, que
„ assi es mi voluntad; y que de esta
„ mi Cedula se tome la razon por los
„ Contadores Generales de mi Real
„ Hacienda, y por el de Rentas Ge-
„ nerales. Dada en Buen-Retiro à cin-
„ co de Abril de mil setecientos y
„ veinte y uno. YO EL REY. Por

mandado del Rey nuestro Señor.
Don Francisco Diaz Román.

CAPITULO LVII.

SE EXPRESSAN ALGUNAS providencias de su Magestad para mejor direccion, y cobranza de las Rentas Provinciales, conciliando los tres fines de aumentar su producto, aliviar à los Pueblos, y favorecer al Comercio.

LA buena regla en la direccion, y cobranza de las Rentas, ya estèn administradas, ò arrendadas, no solamente afianza alivios à los Pueblos, y aumentos al Erario, sino que influye mucho al Comercio util por Mar, y Tierra, y afsi no serà impropria del asunto principal que trato la expresion de las providencias mas essenciales, que el Rey nuestro Señor ha establecido, para la mas acertada direccion de las Rentas Generales, que se cobran en las Aduanas, y para las Provinciales, y otras que se exigen independientes de las Aduanas, empezando por la que mira à las Rentas Provinciales, que se incluye en Orden expedida al Consejo de Hacienda, que es como se sigue:

„ Haviendose procurado con la particular atencion, y reflexion, à que me inclina el singular amor, y lealtad, que han manifestado siempre à mi servicio todos mis fieles Vassallos de las Provincias de Castilla, y Leon, lo que por ahora, y en interin que cessan las urgencias presentes, les puede ser del mayor alivio en la exaccion de las inevitables contribuciones de que se componen mis Rentas Reales Provinciales, precisas para mantener las cargas, y defensa del Estado, evitando la multiplicidad de Executores, que hasta aquí han affligido los Pueblos, por la diversidad de manos, que han admi-

„ nistrado las distintas Rentas, con que cada uno contribuye, se ha encontrado por mas util, y provechoso al bien comun de los referidos Pueblos, (mientras que la Paz, y los desahogos de mi Real Hacienda dan lugar à facilitar mayores consuelos) unir en una sola mano, ò Arrendador la cobranza de todas las Rentas, Servicios, y Derechos particulares de cada Provincia, para que afsi se escuse el abuso practicado de despatchar à un tiempo Executores por distintas vias; en cuya consecuencia he resuelto, y mando al Consejo de Hacienda, que en vista del Plan incluso, que para este intento he mandado formar, en que van resumidas todas las Rentas por menor, que se causan en cada Provincia, arregladas en los còmputos de los precios, à los que han tenido ultimamente por arrendamiento, ò administracion, y explicado por menor sobre este presupuesto el haber liquido de los Juros, segun los descuentos, que se les han mandado hacer en este presente año, y lo que queda para mi Real Hacienda, se saquen al pregon todas las referidas Rentas, y las arrienden de nuevo, por termino de dos años, à los sujetos mas abonados, y que mas ventajosos precios, ò posturas hicieren; para cuya mayor facilidad, y que se consiga el mayor beneficio en el precio, escusando los intereses, y gastos, que se ocasionaban, por las anticipaciones, que se acostumbaban hacer, no se pedirà anticipacion alguna; pero se ha de tener entendido, que todas las Rentas, que comprehende cada Provincia, segun van explicadas en el Plan, ò Relacion, se han de arrendar por mayor à una persona sola, ò compania por entero, la qual tendrà facultad de arrendar despues Partido por Partido, cada uno de ella à su voluntad; con condicion precisa, de que no se han

„ de

„ de dividir en estos Arrendamientos
„ particulares las diversas contribu-
„ ciones de cada Pueblo; bien enten-
„ dido, que cada Ciudad, Villa, ò Lu-
„ gar, solo ha de tener que pagar à
„ una sola persona, ò Arrendador to-
„ do el importe de sus contribuciones,
„ de modo, que aquel solo les pue-
„ da apremiar à la satisfaccion, quando
„ tuvieren omision en darla; pues de
„ esta suerte no puede llegar el caso de
„ concurrir Executores distintos à un
„ mismo tiempo; y como tengo es-
„ pecial satisfaccion del zelo, y amor
„ con que procurarán desempeñar su
„ obligacion, y mi confianza los Pre-
„ sidentes, y demás Ministros de mi
„ Consejo de Hacienda, espero, que
„ se dedicarán con el mayor empeño à
„ la sollicitud de que se aumenten los
„ arrendamientos de las Rentas à una
„ proporcion correspondiente à sus
„ verdaderos valores, haciendo enten-
„ der, y comprehender à este fin, al
„ mismo tiempo que se pregonen, los
„ muchos ahorros que se aseguran, y
„ gastos que se escusan, perjudiciales à
„ los Pueblos, y à los propios Arren-
„ dadores, segun el establecimiento
„ de esta regla, por cuya consecuen-
„ cia ha de ser mayor el producto: los
„ Arrendadores, por mayor de cada
„ Provincia, han de tener obligacion
„ de pagar su precio principal, y en-
„ tero en la Cabeza de Provincia al
„ Tesorero General de ella; à saber, lo
„ que tocara à Juros, hechos los des-
„ cuentos mismos, que en el presente
„ año han corrido, en dos pagas cada
„ año; una, que será la mitad del im-
„ porte, en fin de Junio; y la otra mi-
„ tad en fin de Diciembre de cada año,
„ el qual Thesorero General entregará
„ inmediatamente el mismo caudal à
„ un Pagador, que à este fin establece-
„ re en la Cabeza de cada Provincia,
„ el todo en moneda efectiva; previ-
„ niendose, que la Carta de pago del
„ tal Pagador, será recado legitimo de

„ data del Tesorero, para su cuenta; y
„ lo que tocara al caudal de mi Real
„ Hacienda, lo ha de pagar asimismo
„ en la Cabeza de Provincia, en manos
„ del Tesorero General referido de
„ ella, por mesadas iguales, de las qua-
„ les la primera ha de ser pagadera en
„ fin de Enero de cada año, y así suc-
„ cesivamente las demás, sin interven-
„ cion de una à otra: la tercera parte
„ en vellon, y las otras dos terceras
„ partes en buena moneda de oro, ò
„ plata, y las Cartas de pago del referi-
„ do Tesorero han de ser recado legiti-
„ mo, para que entregandolas annual-
„ mente à mi Tesorero Mayor, este de
„ las fuyas, las cuales bastarán para la
„ cuenta final de cada año, que dará
„ el Arrendador. Para la mayor segu-
„ ridad de mi Real Hacienda en estos
„ arrendamientos, encargo al Consejo,
„ que además de procurar escoger pa-
„ ra ellos las personas mas abonadas,
„ y de mayor credito, ponga particu-
„ lar atencion en las fianzas, que han
„ de dar los Arrendadores; pues no
„ precisandoles à las anticipaciones,
„ con que además de las fianzas ordi-
„ narias, aseguraban los importes de
„ los arrendamientos, es consecuente,
„ que los efectos que firvan de fianzas,
„ sean infalibles, y correspondientes à
„ la seguridad, así de mi Real Hacie-
„ da, como del Público; à cuyo fin
„ mando, que estas fianzas no se reci-
„ ban sino en Juros, ò Efectos de Ma-
„ drid, cuyo valor se regulará al res-
„ pecto de cinco por ciento de lo li-
„ quido, que hechos todos los des-
„ cuentos, y valimientos, tiene actual-
„ mente cabimiento; de suerte, que el
„ capital de lo que cupiere al respecto
„ de cinco por ciento, iguale à lo que
„ importare la quarta parte del precio
„ de un año del arrendamiento; y pa-
„ ra que no puedan salir inciertas, ò
„ fallidas estas fianzas, que hasta la
„ conclusion de cada arrendamiento
„ estos Efectos, ò Juros estén deposita-
„ dos

„ dos en parte segura, se tendran en
 „ la Secretaria de la Contaduria Ma-
 „ yor Arcas de tres llaves, en que se
 „ depositen asfi como se reciban, y re-
 „ gistren, teniendo el primer Presiden-
 „ te, ò Governador de la Sala de la
 „ Contaduria Mayor una llave de ellas,
 „ el Fiscàl de la referida Sala otra, y el
 „ Secretario la otra; de forma, que no
 „ se han de restituìr hasta despues de
 „ haverse finalizado la cuenta, en cu-
 „ yo interin se darà por el referido
 „ Secretario una Certificacion aproba-
 „ da del primer Presidente, ò Gover-
 „ nador, y del Fiscàl de la Contaduria
 „ Mayor, en virtud de la qual se con-
 „ tinuarà la paga de los reditos de los
 „ Juros, ò Efectos, como si tuviesfen
 „ los Interessados los originales; y pa-
 „ ra que no resulte duda, ò descon-
 „ fianza en depositar estos Juros, ò
 „ Efectos, se ha de tener entendido, y
 „ observarse, que presentandose por
 „ cada Arrendador en fin de cada año
 „ la Carta de pago, que ha de sacar del
 „ Theforero General del importe del
 „ año, serà recado legitimo para fina-
 „ lizar su cuenta en la Contaduria Ma-
 „ yor, sin que se pueda pedir otra co-
 „ sa, sino una Relacion jurada de lo
 „ que efectivamente huviere valido la
 „ Renta, y percibido en el mismo año;
 „ y cumplido el termino del arrenda-
 „ miento, se restituìràn los Juros, ò
 „ Efectos sin ninguna alteracion, ni re-
 „ tardacion. Luego que sobre este pie
 „ se concluya cada arrendamiento de
 „ Provincia, se ajustarà la cuenta pun-
 „ tual de lo que corresponde al haber
 „ liquido de los Juros, y lo que que-
 „ da de caudal para mi Real Hacien-
 „ da, el qual no se ha de dividir en
 „ las diversas clases, que se ha separa-
 „ do por lo passado, porque todo ha
 „ de entrar sin distincion en las Arcas
 „ de las Provincias; bien entendido,
 „ que cada precio de arrendamiento
 „ no se ha de dividir mas que en dos
 „ caudales, uno el de Juros, y otro

„ el de mi Real Hacienda, pues asfi
 „ no havrà las confusiones, que se han
 „ practicado, por las varias cuentas, ò
 „ clases, y aplicaciones de que se ha
 „ usado hasta aqui; y se pondrà en
 „ mis Reales manos una Relacion de
 „ lo que resultare de cada Arrenda-
 „ miento, y Provincia, para Juros, y
 „ mi Real Hacienda; y han de quedar
 „ aplicados, y embebidos en los cau-
 „ dales de mi Real Hacienda todos
 „ los Juros, que tocan à ella por qual-
 „ quier razon, aunque hayan estado
 „ aplicados à gastos secretos, ò otros
 „ qualesquiera fines; y como la expe-
 „ riencia ha dado à conocer las ven-
 „ tajas, que los Pueblos logran en su
 „ alivio, quando se encabezan, ò ajus-
 „ tan al principio de cada Arrenda-
 „ miento por un tanto todas sus Ren-
 „ tas, evitando los perjuicios, emba-
 „ razos, y molestias, que produce la
 „ rigorosa administracion; pues de
 „ este modo, sabiendo desde luego lo
 „ que deben pagar, se arreglan entre
 „ si los vecinos, y toman sus medidas
 „ para la satisfaccion à los plazos acos-
 „ tumbrados, sin dar lugar al apremio;
 „ mando se les encargue, y exorte en
 „ mi Real nombre à que usen, por su
 „ alivio, y comodidad, del medio de
 „ encabezarse por todas sus Rentas,
 „ evitando los perjuicios de la rigoro-
 „ sa administracion. Por lo que mira
 „ à el embarazo de los Arrendamien-
 „ tos, que aora subsisten, y que no han
 „ cumplido, ni cumplen en fin de este
 „ año; mando al Consejo, que siendo
 „ las personas, que ahora los tienen,
 „ de entera satisfaccion, seguridad, y
 „ confianza, los procure arreglar en-
 „ tre si, para que formen compañías,
 „ y se convengan sobre la continua-
 „ cion para desde primero de Enero;
 „ pero de modo, que uno solo, ò una
 „ compañía, quède obligada à respon-
 „ der del todo de su Provincia, en la
 „ forma, y sobre el pie, que viene ex-
 „ pressado; y si se convinieren en lo
 „ que

que fuere justo , quedaràn con el arrendamiento de ella , y de lo contrario se passarà à dar à otros sujetos ; y aunque hasta ahora se haya procurado con todo cuidado , y atencion , extinguir las anticipaciones con que los Arrendadores han servido , y que es posible subsistan algunas , que todavia no se hayan extinguido ; en tal caso , mi voluntad es , que luego , y lo mas tarde dentro de dos meses , se remitan por cada Arrendador al Consejo de Hacienda Instrumentos , que justifiquen lo que se les està debiendo , para que à los nuevos Arrendadores , que entraren , les mande pagar todo lo que debieren percibir por estas anticipaciones , en los mismos plazos en que se debia hacer el reembolso , y extincion , para que de esta forma no se les siga perjuicio alguno. En quanto à lo que se ha de practicar con las Rentas Generales sobre su manejo , gobierno , y administracion , lo quedo considerando , y prevendrè muy brevemente la regla de lo que se debiere observar. Tendràse entendido en el Consejo de Hacienda , &c.

En el Capitulo 105. se incluirà el Plan , ò Relacion , que se cita en el Decreto , y explica la distincion , y la consistencia de las diversas Rentas de cada Provincia , con el importe , y descuento de los Juros situados en algunas de ellas ; y en el Capitulo siguiente se explicarán mas las buenas consecuencias de esta nueva disposicion , y el modo de evitar algunos reparos , que se consideran en su practica.



CAPITULO LVIII.

SE EXPRESAN MAS LOS beneficios grandes, que resultan de la union establecida en las Rentas Provinciales , de que se ha tratado en el Capitulo antecedente , y la forma en que se pudieran obviar algunos reparos observados en su practica.

ANtes que se estableciesse el nuevo regimen , que se ha explicado de las Rentas Provinciales , tenia que hacer , y trataba la Real Hacienda con mas de ochenta Arrendadores , solamente para las Rentas Provinciales , respecto de que , no solo en una Provincia , sino en una misma Ciudad , ò Villa , concurrían diversos Arrendadores , uno por las Alcavalas , otro por Millones , y así de las demás Rentas , duplicando , y triplicando tambien los Guardas , los Executores , y otros Individuos , con el considerable gasto , y aumento de molestias , que se dexa considerar , pues solo en el Reyno de Granada havia diez y siete Arrendamientos , que estaban en once diferentes sujetos , además de los Ramos de Rentas , que se hallaban administradas , y otras encabezadas independientemente ; sucediendo lo mismo en otros diversos Reynados , y Provincias grandes , y algo menos en las inferiores ; de modo , que en una sola Provincia grande havia casi tantos Arrendadores para estas Rentas , como ahora para todas las de esta clase en todas las veinte y una Provincias , de que se hizo mencion en el Capitulo 19. pues todas estas se hallan arrendadas en quince , ò diez y seis sujetos , respecto de tener uno mismo las dos , y tres Provincias ; y son tan abonados todos , que pagan puntualmente , y aun por mesadas anticipadas , y sin experimentar quiebra alguna ; lo que no sucedia antes , durante la multiplicidad de Arrendadores,

res, entre los quales no eran pocos los aventureros, que no teniendo cosa alguna que perder, se arrojaban temerarios à ver si podian grangear algo, à qualquiera costa que fuesse; y si les salia mal su imprudente empeño, buscaban la seguridad de sus personas en la fuga, dexando descubierta la Renta, y llevandose de su producto lo que podian; pues aunque se practicaba la precaucion de las fianzas, nunca estas pueden ser suficientes para subsanar todos los millones de escudos, que importan las Rentas Reales al año.

Como todas las reglas generales tienen sus objeciones en lo particular, han alegado algunas, que arrendandose unidas las Rentas de cada Provincia, y siendo muy crecidas algunas, especialmente en los Reynados de Sevilla, Granada, y Toledo, hay pocos sugetos que se hallen con bastante caudal, y disposicion para entrar en los arrendamientos grandes, mayormente debiendo pagar por mesadas anticipadas, y que haviendo menos concurrentes, no se pujan, y suben tanto, como quando hay muchos; de que quieren inferir, que padecen baxa las Rentas, y se inclinan à que se vuelvan à poner como estaban; sobre que se ofrece responder, que no es cierta la baxa, que en las Rentas Provinciales se supone por este motivo, pues consta, que en los ultimos arrendamientos por menor, ò divididos, antes de esta nueva disposicion, importaba todo el valor de las Rentas Provinciales 2400. 433y652. maravedis; y por la relacion, que incluyo en el citado Capitulo 19. parece, que en el año de 1722. practicandose la nueva regla, llegaba su producto à 2624. 268y839. maravedis; y si no obstante faltar este fundamento principal alegado por los que lo contradicen, se creyere, que subirian mas las Rentas, estando menos unidas, me parece se pue-

de ocurrir à este reparo, sin alterar en lo substancial la nueva planta, solamente con la providencia de dividir los arrendamientos grandes por Theforerías, y Partidos; de modo, que componiendose de cinco Theforerías, ò distritos el Reynado de Sevilla, se pudieran arrendar dos à un sugeto, y las otras tres à una, ò dos personas, y practicar lo mismo en los Reynados de Granada, Toledo, y Galicia, y Provincias de Burgos, y Estremadura, cuyas Rentas son mas crecidas; con lo qual estaràn, con poca diferencia, iguales con las demàs Provincias de mediano producto, como son Cordova, Jaèn, Valladolid, Segovia, Leon, Cuenca, &c. y siempre quedarian unidas, y en un mismo sugeto todas las Rentas de las Ciudades, y demàs Pueblos de cada Theforeria, Partido, ò otro distrito, que es el principal fin del mencionado Decreto de su Magestad, y el que asegura todos los beneficios ya expresados.

Otros advierten por objecion, que arrendandose unidas todas las Rentas de una Provincia, ò Partido, no se admiten pujas, ò mejoras, sino sobre el todo de ellas, y que por esta razon no se puede saber à punto fixo qual es la Renta, ò Rentas que suben, ni las que baxan en una Provincia; pudiendo suceder, que la de Alcavalas, y Cientos, v. gr. tenga capacidad para el aumento, y no la de Millones, y otras; ò al contrario, segun suben, ò baxan las ventas, y los consumos en que se cobran los derechos; y admitiendose la puja, y prorrateandola en todas las Rentas, queda perjudicada aquella que produjo el aumento, y beneficiadas indebidamente las que no le ocasionaron, y aun las que por su naturaleza, y accidentes del tiempo, huvieran quizà padecido baxa arrendandose separadas; y que por causa de este methodo indistinto, tampoco se puede discernir puntualmente el ca-

bimiento, que en cada Renta pueden tener, ò no los Juros; de que puede resultar, que la Real Hacienda quede perjudicada, y beneficiados los Juristas en algunas ocasiones, y en otras al contrario.

No se atreverà mi cortedad à dar dictamen sobre si estos perjuicios deben ceder, ò no à los beneficios que se figuen de la expresada union de las Rentas, ni creo que se necesite determinar este punto; pues se considera, que arrendando siempre unidas en un sugeto todas las Rentas de una Provincia, ò Partido, segun la mente del Real Decreto, se puede conseguir la distincion, y claridad, que se echa menos, y conviene tener, particularmente para el règimen de los Juros, y que esto se lograrà omitiendo en las condiciones de los Pueblos la clàusula acostumbrada, de que no se pueda admitir puja mayor, ni menor separadamente, sino es siendo general sobre todas las Rentas; y que en lugar de esta condicion, se ponga la que (por obviar los expresados reparos) se incluyó en el Asiento ajustado ultimamente con Don Andrès Bernardo Blanco Varela, sobre tomar à su cargo las Rentas de lo cargado por el Rio de Sevilla, Pescado, Nieve, Naypes, y otras, de que se le despachò Cedula en 9. de Marzo de este año de 1724. y es la referida condicion, que se propone incluir, como se sigue:

Que por quanto tambien diò Pliego, encargandose de las Rentas de Naypes del Reyno, extraccion, y regalía por el Rio de Sevilla, y sus agregados, la del Quinto de la Nieve del Reyno, y la de la Alavala de la Nieve de Madrid, por los mismos quatro años, que comprehenden los de Millones, que se incluyen en este; y la experiencia ha mostrado quan conveniente es, que todas anden unidas, para que sea mas tolerable la pérdida de unas, con el beneficio de las otras; es condicion expressa, que qualesquiera per-

sona, ò personas; que quisieren hacer puja, ò mejora en alguna, ò algunas de las Rentas, lo pueda executar, y se le haya de admitir, siendo en el termino, y conforme à la practica, y disposicion de las Leyes; pero ha de ser con calidad de encargarse el pujador de las otras Rentas por el mismo precio en que estuvieren rematadas, entendiendose segun la naturaleza de cada Renta, y lo dispuesto por las Leyes del Reyno.

Se previene, que para que se pueda verificar, ò executar mejor esta condicion, està declarado en el mismo Asiento la cantidad fixa que este Arrendador ha de pagar por cada una de las Rentas, que tomò à su cargo; y cumpliendose la referida condicion, no solo se sabrà distintamente las Rentas que aumentan, y baxan, y las que se conservan en el mismo estado, sino es que se tendrá la puntual noticia que conviene, para el gobierno de los Juros, à fin de obviar los reparos, que se han expresado, y que sin escrupulo alguno se lleven adelante las nuevas disposiciones establecidas para el règimen, y cobranza de las Rentas, por lo mucho que su permanencia conviene à la Real Hacienda, à los Pueblos, y al Comercio.

CAPITULO LIX.

SE INCLUYEN DOS DECRETOS del Rey nuestro Señor, estableciendo nuevo methodo en la direccion, y cobranza de las Rentas Generales, que se causan en las Aduanas, y en lo interior del Reyno, con distincion de las que se hallan administradas, y arrendadas.

„ **R** Especto de que por Decreto
 „ de 26. de Diciembre del año
 „ proximo pasado de 1713. mandè
 „ prevenir, con el motivo de dar re-
 „ gla sobre el modo de arrendar las
 „ Rentas Provinciales, que la daría
 „ tam-

„ tambien para el manejo , y recauda-
 „ cion de las Generales , porque lo
 „ quedaba considerando ; haviendo
 „ discurrido la forma de arreglar su
 „ administracion , evitando los exces-
 „ sivos gastos , que se hacen en ella,
 „ por el crecido numero de Guardas,
 „ y Ministros , que se emplean en la
 „ custodia de los Puertos , para qui-
 „ tar los fraudes , los quales todavia
 „ continuan , por el inconveniente
 „ que resulta de que los Guardas de
 „ unas Rentas , firvan de ayudar à los
 „ fraudes de las otras , por ser de dif-
 „ tintos dueños el arrendamiento, mul-
 „ tiplicandose los gastos , sin conseguir
 „ el fin de extinguir las introduccio-
 „ nes , que llaman por alto ; he resuel-
 „ to , que siguiendo la misma planta
 „ del Decreto citado de 26. de Di-
 „ ciembre , en quanto à fianzas, for-
 „ ma de pagas , satisfaccion de Juros,
 „ y especies de monedas en que se
 „ han de pagar los precios , y lo de-
 „ más prevenido en el , se arrienden
 „ tambien todas estas Rentas , que lla-
 „ man Generales , para desde prime-
 „ ro de Enero de este año , en los ma-
 „ yores precios , que sea posible con-
 „ seguir , sacandolas al pregon , à sa-
 „ ber , todas aquellas Rentas , que se
 „ causan por derechos , que pagan los
 „ generos à la entrada , ò salida del
 „ Reyno en las Aduanas , à una Com-
 „ pañia , ò Arrendador solo , para que
 „ con las mismas Guardas , Ministros,
 „ y Administradores se guarden , y
 „ manejen todas à un tiempo en ca-
 „ da Puerto , y Aduana , sin la preci-
 „ sion de que siendo distintos los Ar-
 „ rendadores de cada Renta , lo hayan
 „ de ser los Guardas de cada Puerto,
 „ y Aduana , con salarios separados ,

„ para que , en este caso , con unos
 „ solos se cuide del todo , y se eviten
 „ los fomentos de los fraudes , y per-
 „ juicios , que se causan por los mis-
 „ mos que los debieran escusar ; y to-
 „ das las otras Rentas , que consisten
 „ en derechos que se pagan en los ge-
 „ neros en lo interior del Reyno , y
 „ Estancos , se arrendaràn à otros dis-
 „ tintos sujetos , juntas , ò separadas,
 „ segun mejores posturas se hicieren ;
 „ en cuya regla no deben entrar por
 „ ahora las Rentas de Tabaco , y Sali-
 „ nas , que se administran actualmen-
 „ te de cuenta de mi Real Hacienda ;
 „ por cuyo motivo van divididas las
 „ dos clases en los dos Mapas inclu-
 „ sos ; y se ha de capitular , que todo
 „ el precio de unas , y otras Rentas se
 „ ha de pagar en Madrid , como ac-
 „ tualmente se practica por la mayor
 „ parte de ellas ; y para el mayor be-
 „ neficio , y facilidad en el modo de
 „ arrendar las Rentas primeras , que
 „ son las Generales , se ha de tener en-
 „ tendido , que se podrán dividir los
 „ arrendamientos de ellas en dos par-
 „ tes , ò dos arrendamientos , el uno
 „ de los Puertos , cuyos derechos se
 „ llaman Diezmos ; y el otro de aque-
 „ llos en que se causan los que tienen
 „ el nombre de Almojarifazgos ; y si
 „ pareciere conveniente arrendar con
 „ separacion la de Lanas , por el di-
 „ verso modo con que se cobran los
 „ derechos de que se compone , se
 „ executarà tambien. Las dos Rentas
 „ de Casas de Moneda , y Media-Anna-
 „ ta de Mercedes , como no son capa-
 „ ces de arrendarse , se deben adminis-
 „ trar siempre de cuenta de mi Real
 „ Hacienda. Tendràse entendido en el
 „ Consejo de Hacienda , &c.

RENTAS GENERALES DE ADUANAS,
 cuyo producto consiste en derechos, que se cobran à la entrada, y salida, de los generos, y frutos en este Reyno, segun el valor que tenian el año de 1714. que se expidió el citado Decreto, à que acompañaba esta Relacion,

RENTAS.	Valor entero.	Haber de Juros.	Caudal del Rey.	Conducciones.
Almojarifazgo de Sevilla.....	68.000.000.	19.230.010.	48.769.990.	à 8. por 100.
Diezmos de la Mar de Castilla.....	59.523.787.	15.814.756.	43.709.031.	} à 6.
Puertos altos, y agregados.....	8.676.213.	..2.216.428.	..6.459.785.	
Renta de Lanass.....	96.000.000.	17.343.250.	78.656.750.	
Extension de Lanass.....	25.500.000.	25.500.000.	
Rentas de Canarias..	14.000.000.	..1.537.560.	12.462.440.	
La de un real en libra de Cacao, y Chocolate.....	16.000.000.	16.000.000....	à 6.
Passa de Malaga.....	15.051.000.775.088.	14.275 912...	à 10.
Renta del Cacao, y Chocolate.....	16.000.000.625.174.	15.374.826....	à 6.
Renta de el Papel blanco.....	6.695.000.	..2.251.989.	..4.443.011....	à 6.
El dos por 100. quarta parte en plata de la Aduana de Sevilla.....	4.940.000.4.940.000....	à 4.
Segundo por 100. de Diezmos.....	14.625.000.	14.625.000.	
Dos por 100. de la Aduana de Malaga, y otros agregados.....	5.608.000.5.608.000.	
Segundo por 100. de la Aduana de Cadiz.....	9.688.828.9.688.828....	à 6.
Segundo 1 por 100 de la Aduana de Murcia.....	2.300.000.2.300.000.	
Renta de la Extraccion de Sevilla.....	4.120.000.	..1.260.765.	..2.859.235.	
Extraccion de Malaga.....	4.500.000.723.462.	..3.776.538....	à 6.
	<u>370.767.828.</u>	<u>61.778.481.</u>	<u>308.999.347.</u>	<u>mrs.</u>

Estas 17. Rentas estaban arrendadas en doce diferentes Sujetos, y oy se administran por el Governador del Consejo de Hacienda, experimentandose considerable aumento en ellas,

OTRAS

OTRAS RENTAS GENERALES,
que consisten en derechos, que se cobran de diferentes generos en lo interior del Reyno, incluidas las que se hallan estancadas, segun el valor que tenian quando se despachò el mencionado Decreto.

RENTAS.	Valor entero.	Haber liqui- do de Juros.	Caudal de el Rey.	Conducio- nes.
Renta de Naypes.....	3.675.000.	859.075.	2.815.925.	5. por 100.
Renta del Arbitrio, y quinto de la Nieve....	2.249.395.	1.088.199.	1.141.196.	
Servicio, y Montazgo.....	16.558.000.	4.597.923.	11.960.077.	à 8.
Renta General del Ta- baco.....	550.674.000.	4.303.176.	546.370.824.	
Renta General de la Nieve.....	9.682.000.	083.754.	9.598.246.	à 6.
Renta del Aguardiente.....	7.250.000.		7.250.000.	à 4.
Renta del Peſcado.....	19.055.000.	2.185.496.	16.869.504.	} à 8.
Renta del Jabòn.....	17.500.000.	927.966.	16.572.034.	
Renta de las Estafetas.....	66.750.000.		66.750.000.	
Media-Annata de Mer- cedes.....	47.565.607.	13.011.496.	34.554.111.	
Casa de Moneda.....	750.720.	144.672.	606.048.	
<hr/>				
741.709.722. 27.201.757. 714.507.965. mrs.				

SALINAS.

Castilla.....	96.714.090.	10.094.630.	86.619.460.	à 6.
Galicia, y Asturias.....	68.017.705.	5.424.530.	62.593.175.	à 8.
Arienza, Espartinas, y Cuenca.....	133.252.988.	19.623.066.	113.629.922.	à 8.
Badajòz, y Murcia.....	30.699.222.	2.802.778.	27.896.444.	à 6.
Andalucia.....	116.856.375.	12.746.862.	104.109.513.	à 10.
<hr/>				
Total de Salinas.....	445.520.380.	50.691.866.	394.828.514.	
Total de las demàs Ren- tas.....	741.709.722.	27.201.757.	714.507.965.	mrs.
<hr/>				
1.187.230.102. 77.893.623. 1.109.336.479. mrs.				

Estas Rentas estaban arrendadas tambien en diferentes Sugetos, excepto la Renta General del Tabaco, y las de Media-Annata de Mercedes, y Casa de Moneda, que se administraban, en cuya forma se mantienen tambien oy, y se administran asimismo la de las Salinas, y la de las Estafetas.

Por ser particulares en el Reynado de Granada las Rentas de las Sedas, y de los Azucares, à distincion de las demàs Provincias, se incluyen tambien aqui, segun el valor que tenian antes de la union de las Rentas Provinciales, à fin que se puedan tener presentes para las consideraciones, que se ofrecieren en adelante.

Rentas de Seda, y Azucares de Granada.

Valor entero.	Haber de Juros.	Caudal de el Rey.	Conducciones.
Renta de la Seda.....9.183.493.	6.174.463.	..3.009.030.....	à 6,
Alcavalas, y Cientos de Azucares.....} ..6.283.344.	...735.747.	..5.547.597.....	à 6.
Impuesto de Azucares.....12.566.668.42.594.	12.524.074.....	à 6.
<hr/>	<hr/>	<hr/>	
28.033.505.	6.952.804.	21.080.701.	

Con Decreto de ocho de Diciembre del mismo año de 1714. expedido à los Consejos de Castilla, y Hacienda, se sirviò su Magestad explicar, y ampliar mas las reglas para el nuevo methodo en la direccion, y cobranza de las Rentas Generales de las Aduanas, cuyo introito, y expresiones principales son como se figuen:

„ Conviniendo à mi servicio, con-
 „ seguido ya el beneficio de la Paz,
 „ restablecer con reglamento sòlido, y
 „ permanente una administracion for-
 „ mal en todas las Rentas Generales,
 „ que produzcan mayor beneficio, y
 „ aumento del Comercio, asì de mis
 „ Vassallos, como de las Naciones
 „ amigas, y evitar por todos medios,
 „ asì los fraudes, que se cometen por
 „ Contrabandistas, è Introdùctores de
 „ las mercaderias, ajustandose estos
 „ con los Comerciantes, para utilizar-
 „ se unos, y otros en el fraude, como
 „ los practicados por los Arrendado-
 „ res, que siendo diferentes en los di-
 „ versos Puertos Secos, Altos, y de
 „ Portugal, y en los Mojados de Al-
 „ mojarifazgos, y Diezmos, se han
 „ tomado el arbitrio de minorar mis
 „ derechos para el cobro, à propor-
 „ cion de los que se deben, y exigen

„ por effotras Rentas, solicitando, y
 „ precisando à los Comerciantes à in-
 „ troducir, y desembarcar sus merca-
 „ derias por los parages del arrenda-
 „ miento de cada uno, respecto à la
 „ mayor gracia, que dispensaban en
 „ los derechos, con que creciendo este
 „ fraude à correspondencia, ha queda-
 „ do en tan grande disminucion el util
 „ cobro de mis derechos, que en algu-
 „ nas partes se han arruinado absolu-
 „ tamente, y podrà rezelarse suceda
 „ en todas, decayendo enteramente el
 „ valor de mis Reales haberes, si no se
 „ aplica pronto el conveniente re-
 „ medio à tan gravissimo desorden; à
 „ cuyo fin, y en consecuencia de estar
 „ rescindidos todos los arrendamien-
 „ tos de estas Rentas, por Decreto de
 „ 21. de Mayo de este año, para des-
 „ de primero de Enero de èl; he re-
 „ suuelto, que todas las Rentas Gene-
 „ rales se administren, y corra su be-
 „ neficio, cobro, y lo demàs depen-
 „ diente de ellas por una mano, y de-
 „ baxo de una Junta, y Administra-
 „ cion general en Madrid, à la qual
 „ doy facultad de nombrar todos los
 „ sugetos, que convengan, tanto en la
 „ Corte, como fuera de ella, para la
 „ administracion, y cobro de estos de-

,, rechos, sin excepcion, y señalar à
 ,, cada uno los sueldos correspondien-
 ,, tes, dandoles las instrucciones, que
 ,, convengan à mi Real servicio, para
 ,, el mejor règimen, y direccion de sus
 ,, encargos; y he resuelto asimismo,
 ,, que los diferentes derechos, que se
 ,, cobraban por las diversas Rentas, y
 ,, personas, que las tenian à su cargo,
 ,, se cobren ahora por una sola mano,
 ,, de modo, que no haya en cada Puer-
 ,, to, ò Aduana mas que un solo Ad-
 ,, ministrador, debaxo de cuyo mando
 ,, han de estàr todos los Guardas, Mi-
 ,, nistros, y Dependientes de su distri-
 ,, to, escusando las diferencias que ha-
 ,, via para cada Renta, que no servian
 ,, sino à la multiplicidad de sueldos, y
 ,, à defraudar los de unas Rentas los de-
 ,, rechos de las otras, &c.

Este Real Decreto, que està inclui-
 do en el Tomo 3. de la ultima Recopi-
 lacion de las Leyes, à fol. 330. contie-
 ne otras diversas expresiones, parti-
 cularmente sobre la autoridad, que se
 concedia à la Junta para castigar à los
 defraudadores, y demàs delinquentes,
 con inhibicion de otros Tribunales, y
 Ministros, y con derogacion del fuero
 Militar; y aunque tuvo despues su Ma-
 gestad por conveniente disolver la Jun-
 ta, y encargar esta comission al Go-
 vernador del Consejo de Hacienda, fue
 debaxo de las mismas reglas de mante-
 ner siempre unidas estas Rentas, ya es-
 tèn administradas, ò arrendadas, asì
 para obviar la multiplicidad de Cobra-
 dores, Guardas, y otras personas, que
 empleadas inutilmente en esto, ade-
 mäs del costo à la Real Hacienda, oca-
 sionaban la falta de gente para los Ar-
 tes, y Oficios, como para ocurrir à los
 demàs inconvenientes, que se havian
 experimentado en lo passado, y se ex-
 plican en el mencionado Decreto; de
 cuyo contenido se podrá inferir la im-
 portancia de esta nueva regla, por
 los beneficios, que se arianzan
 con ella.

CAPITULO LX.

*SE INCLUTEN COPIAS DE LAS
 Cartas, que en 12. de Diciembre de 1718.
 se escribieron de orden del Rey nuestro
 Señor à los Capitanes Generales, y à los
 Intendentes de las Provincias, encargan-
 doles el buen trato, y lo demàs que deben
 executar con los Estrangeros, que vinie-
 ren à trabajar en España, ò à ser-
 vir en las Tropas.*

,, **A** Los Capitanes Generales, y Co-
 ,, mandantes de las Fronteras se
 ,, ha dado la orden del tenor siguiente:
 Haviendose recibido quejas de que à
 algunos Estrangeros, que vienen à España
 por los Puertos de Mar, y por los de Tier-
 ra, no se hace aquel buen trato, que desea
 su Magestad, y conviene practicar, ha re-
 suuelto, que por los Capitanes Generales se
 den ordenes à los Governadores de las Pla-
 zas de las Fronteras, y Puertos de Mar,
 para que à los Estrangeros, que llegaren à
 ellos, se haga buena acogida; y que si algu-
 nos de ellos quisiessen internarse en estos
 Reynos, ya sea para servir en las Tropas,
 exercer algun oficio, ò para otra qualquie-
 ra ocupacion de las que se permiten, se-
 gun fuere la inclinacion, y habilidad de
 cada uno, se les dexen passar libremente, y
 que à los que vinieren à pie, se les den
 Itinerarios, y Passaportes para internarse,
 con termino competente para llegar al pa-
 rage que señalaren, regulando de modo el
 referido termino, que el Itinerario no
 pueda servirles para el retorno à su País,
 y en los expressados Itinerarios se han de
 incluir las clausulas generales, para que
 no se les ponga embarazo, y se les de el
 auxilio, que necesitaren en su passage, y
 el encargo particular de que en los Luga-
 res de transito, yendo via recta, se les
 de cubierto, y camas, por una noche sola-
 mente en cada uno, por cuenta de los mis-
 mos Lugares, y todo lo demàs que necesi-
 taren por su dinero, à los precios regula-
 res, sin permitir que se exceda en ellos

por,

por ningun caso; y que para que los Estrangeros, que vinieren à estos Dominios, puedan gozar de este favorable trato, y buena acogida, cuiden los Gobernadores de Plazas, y Puertos de informarse de los que llegaren, y se inclinassen à quedar en España, para hacerlo saber, y que con maña procuren inducirlos à que los que supieffen algunos oficios, se dirijan à las partes donde huviere Fabricas, y Manufacturas, ù otros exercicios competentes à la inclinacion, y habilidad de cada uno, particularmente à las Cabezas de Partido donde residieren los Intendentes; y que los que quisieren servir en las Tropas, pasen à los parages mas proximos donde las huviere, de qualquier Nacion que sean los Regimientos, y con preferencia à los que fueren de sus respectivas Naciones; pero sin violentarlos para esto, ni para otro fin, pues han de tener libertad para elegir la residencia, y el exercicio, excepto en el caso de haver algun motivo particular para no permitirles la residencia en alguna Plaza frontera, ù en otro parage: todo lo qual participo à V. Exc. de orden de su Magestad, à fin que de las convenientes à su cumplimiento, y observancia en la parte que le tocare, haciendo tambien V. Exc. especial encargo à los Gobernadores, para que no permitan, que en sus Secretarias se les lleven derechos algunos por la expedicion de semejantes Itinerarios, y Passaportes, ni con otro titulo. Dios guarde, &c.

Y manda su Magestad, que enterandose los Intendentes de esta resolucion, contribuyan tambien, en quanto estuviere de su parte, al buen trato de los Estrangeros, que vinieren à estos Reynos, y dispongan, que en las Provincias donde no huviere Gefes Militares, se de alojamiento en la forma expressada à los que vinieren à pie, entendiendose quando marchen para internarse en España, pero no quando bolvieren à su Patria, ù à otros Países estraños, pues entonces lo havrán de

pagar con su dinero; y en los casos de sobrevcnirles alguna enfermedad, ò achaques, daràn providencia para que se les cure en los Hospitales de su Jurisdiccion; y en havendose curado, proveerlos de Itinerarios en la forma ya prevenida para proseguir su viage, no siendo para salir del Reyno; y asimismo quiere su Magestad, procuren los Intendentes inducirlos à que sirvan en las Tropas, y que los que fueren Fabricantes se dirijan, y establezcan donde huviere Manufacturas, acompañados con Cartas, para que los Corregidores, y Justicias los atiendan, y procuren introducirlos en las expressadas Fabricas, en la cultura de los campos, ò en otros exercicios, que fueren utiles al Estado, pero sin violentarlos, y sin permitir, que se les haga molestia alguna, y que antes bien los auxiliien, y favorezcan en todo lo que se pudiere; y en caso de reconocerse, que entre ellos hay algunos Maestros, ù Oficiales diestros en las Manufacturas, y otras ocupaciones utiles à la Republica, y descaren establecerse en alguna Ciudad, ò en otra Poblacion, es el animo de su Magestad, que los Intendentes, sus Subdelegados, los Corregidores, y demás Justicias, se apliquen mucho à su establecimiento, facilitandoles alojamiento competente por cuenta de los mismos Lugares, y la franquicia de las Sifas, y otros derechos, cuyo producto perteneciere à las mismas Poblaciones, à correspondencia de lo que ellos, y sus Obreros pudieren consumir, uno, y otro por el tiempo limitado de algunos años de los en que exercitaren sus Fabricas, y demás ocupaciones, cuyo ajuste se procurará hacer amigablemente entre los interessados; en la inteligencia, de que por lo que toca à los tributos, y derechos Reales, no se les ha de exceptuar, sin

que

que precéda orden de su Magestad, à cuyo fin haràn representacion los Intendentes, quando huviere motivos para concederles esta gracia; y quiere tambien su Magestad, que para assegurar mas esta importancia, atiendan mucho los Intendentes, y sus Subdelegados à la practica, y observancia de lo que para el mismo fin se previene en la Instruccion de los Intendentes, y particularmente en el Artículo 43. y que vayan dando cuenta de lo que fueren adelantando en este asunto; lo qual participo à V. S. de orden de su Magestad para su cumplimiento en la parte que le tocare. Dios guarde, &c. Pardo 12. de Diciembre de 1718. Don Miguel Fernandez Duràn.

CAPITULO LXI.

SE EXPRESSAN LOS PRINCIPALES puntos, que de la Pragmatica del año de 1723. sobre trages, y otras cosas, influyen à favor de nuestras Manufacturas, y Comercios, lo mucho que conviene su permanencia, y que se extendiessè à la America, adaptandola à su constitucion, y demás circunstancias.

EL Rey nuestro Señor, hallandose en el Real Sitio de San Ildefonso, siempre atento al bien comun de sus Vassallos, considerò la necesidad que havia de corregir los abusos introducidos en los trages, y otros gastos superfluos, que no solamente incomodaban à sus Vassallos, sino que perjudicaban à nuestras Manufacturas, y Comercio, favoreciendo en el mismo tiempo al de los Estrangeros, por las grandes cantidades de dinero, que nos sacaban con generos que servian, mas à la vana ostentacion, que à la necesidad, y decencia; y sin aguardar à que los Tribunales le representassen

estos inconvenientes, proponiendo la providencia para el remedio, se anticipò su paternal amor, y christiano zelo à mandar, que por el Consejo de Castilla se minutasse una Pragmatica, con reflexion à las antecedentes, y al estado presente de las cosas, y se passasse luego à sus Reales manos para la censura, y aprobacion de su Magestad; y executado esto, se formò, y publicò con fecha de 15. de Noviembre de 1723. prescribiendo la reforma, moderaciones, y reglas, que se expresan en los 29. Articulos, que incluye la mencionada Pragmatica, que se halla inserta en el Tomo 3. de la ultima Recopilacion de las Leyes, à fol. 332. dirigidos todos, no solamente à assegurar la modestia, y menos gastos en los vestidos, y en otras cosas, para beneficio de los Reynos en general, y de las familias, è individuos en particular, sino tambien à fomentar, y favorecer las Manufacturas, y el Comercio de los propios Vassallos, lo que me ha dado justo motivo à expresar aqui los principales puntos, que conducen à este importante fin, con la explicacion de algunas de las razones particulares, que califican esta providencia, y aconsejan que se observe con la mayor exactitud, como se vè experimentando, mas con el Regio, y poderoso exemplo de nuestros Reyes, del Principe, y de los Infantes, que con el rigor de la misma Ley, à la qual diò mas espiritu, y suficiencia nuestro Monarca, sujetandose voluntario, y el primero à ella, y anticipandose à observarla sin esperar el termino, que debia dar principio à la prohibicion. La Reyna nuestra Señora, con gustosa prontitud, apartò de sí los adornos comunes con oro, y plata, estorvos de sus gracias naturales. El Principe nuestro Señor, y los Señores Infantes se rindieron luego, sin violencia, al exemplo de sus Magestades: ley inviolable para sus Altezas.

Con

Con estos sólidos, y plausibles fundamentos se anticipò, y aianzò la reforma general, y moderacion en los trages, y en otras cosas, verificandose tambien en esta ocasion la prudentissima maxima, *que quanto mas obedece à las leyes el Soberano, tanto mejor obedecido es de sus Vassallos, y tanto mas afirma su justo dominio sobre ellos.*

El principal beneficio, que por esta Pragmatica se aianza à favor de nuestros Comercios, es, que prohibiendose absolutamente en los Vestidos los Tifues, Brocados, y otras Telas, las bordaduras, las cintas, galones, y todo lo demás en que entre oro, ò plata; y viniendo de fuera la mayor parte de estos generos, se quita la ocasion de las grandes cantidades de dinero, que se extrahian del Reyno, correspondientes al valor, y trafico de ellos.

Es muy conveniente tambien para el Comercio la limitacion, y demás reglas, que en el Artículo tercero se prescriben sobre los Encages blancos, y negros.

En el Artículo quinto se ordena, entre otras cosas, que todos los Ministros superiores, subalternos, è inferiores de los Tribunales de Madrid, y de los de fuera, incluso Corregidores, Jueces, y Regidores, se vistan de negro, de que resulta tambien beneficio à los Paños, y otros generos de España, adonde siendo negros, se fabrican de bastante buena calidad en muchas partes; y faltando el incentivo de los colores varios, y sobrefalientes, y mezclas primorosas, en que hasta ahora nos llevan ventaja las Manufacturas estrangeras, es muy natural (como yà se experimenta) que nos valgamos de nuestros Paños, y demás texidos negros, y que por este medio tengan mayor despacho nuestros generos; porque no puede dexar de ser muy considerable el numero de los que se visten de negro, comprehen-

diendo à todos los Tribunales, Ayuntamientos, y sus dependientes, dentro, y fuera de la Corte, además de los muchos, que voluntariamente se visten del mismo modo, sin duda por el eficaz influxo, que tiene el exemplo del gran numero de personas de distincion, y autoridad, que se incluyen en los expresados Tribunales, y Ayuntamientos.

En el mismo Artículo se prescribe tambien, que los texidos, y los demás generos de Seda, cuyo uso se permite, *sean fabricados en estos Reynos de España, y de sus Dominios, y de las Provincias Amigas, con quien se tiene Comercio, con calidad, que todas las mercaderias de este genero, que entren de fuera, hayan de ser al peso, y medida, marca, y ley, que deben tener las que se labran, y fabrican en estos Reynos, en conformidad de lo que disponen las Leyes 21. 22. y 23. de el tit. 12. lib. 5. de la Recopilacion, y las Ordenanzas hechas por la Junta de Comercio, y aprobadas por el Consejo;* cuya regla parece tambien conveniente, así para assegurar la buena calidad, y duracion de los generos, como para que vengan menos de los Reynos estrangeros, pues admitiendo solamente los que fueren de la ley, calidad, y circunstancias referidas, es muy natural, que en muchos de ellos no hallen los Estrangeros su cuenta en traerlos, no pudiendo, por esta causa, venderlos al mismo precio que antes; y que tampoco la tengamos nosotros en comprarlos, quando los podremos tener de nuestras Maniobras mas baratos, y de suficiente buena calidad; pero tengo entendido, que en esta parte no se observa la Pragmatica dentro, ni fuera de la Corte; y siendo en las Aduanas, y demás Registros donde se ha de poner el principal cuidado, así para el examen, como para impedir su introduccion, con lo demás que previenen las Leyes, me parece, que se debe

beràn dar ordenes muy estrechas à todos los Administradores de las Aduanas, y demàs personas que convenga, para que vigilen con la mayor exactitud à la observancia de esta regla, dandoles tambien una Instruccion, en que se expliquen la calidad, ley, medida, peso, marca, y demàs circunstancias, que han de tener los generos, y estàn prevenidas en las citadas Leyes, con insercion de las penas que incluyen tambien para los contraventores, y todo lo demàs que convinie- re para su puntual cumplimiento; à cuyo fin convendrà asimismo vigilar mucho en los Registros de la entrada, ò Aduana de Madrid, y en las Lonjas, y Tiendas de esta Corte, y de las principales Ciudades, y Villas, haciendolas reconocer de tiempo en tiempo por Ministros de satisfaccion, de cuyas obligaciones se pueda esperar la prudente execucion, y entero desempeño de estos encargos, que conducen à la puntual observancia de las Leyes del Reyno.

Tienese entendido tambien, que se introducen muchos vestidos bordados de seda, y particularmente Chupas, quizà por creerse, que no estando con oro, y plata, es permitida su entrada en el Reyno; y pues previene la Pragmatica, que las bordaduras que se permiten hayan de ser executadas en estos Reynos, serà muy acertado, que à los Administradores de las Aduanas, dentro, y fuera de Madrid, se den tambien las ordenes convenientes para que no dexen entrar Vestidos, ni otras cosas algunas bordadas, aunque no lo estèn con oro, ò con plata, lo que asimismo serà conforme à la ley 62. tit. 18. lib. 6. establecida en 1624. por Don Phelipe Quarto, inserta en el Capitulo 43. de estos discursos, por la qual se prohíbe tambien la introduccion de Vestidos, Colgaduras, Camas, Sillas, y otras cosas hechas fuera del Reyno.

Comprehenido, que las mismas razones que movieron el Real animo de su Magestad à establecer esta Pragmatica en el continente de España, concurren para que se extienda, y observe tambien en los Dominios de su Magestad en la America, quitando, y añadiendo lo que pareciere conveniente para poderla adaptar à la situacion, y diferentes circunstancias de aquellas tan dilatadas Regiones, que se extienden casi de Polo à Polo: motivos, que persuaden à que una misma regla no puede servir para todas partes, tan diversas las unas de las otras, como lo son aquellas; pero hay algunas reglas generales, sanas, y provechosas en todos los Países, como es la prudente moderacion en los trages, y en otras cosas; y esta reforma se necesita en las Indias, aun mas que en España, por la profusion con que gastan, y se destruyen muchas familias, particularmente en cantidades crecidas de Encages finos, Tisues, y otras Telas ricas, que en la mayor parte son generos de Estrangeros, que por medio de ellos han sacado muchos millones de pesos de la America Española; por cuyas consideraciones, y otras, seria mi dictamen, que la expresseada Pragmatica tuviese entero cumplimiento en las Indias, en la parte que mira à la limitacion de los Encages, y à la prohibicion absoluta de tejidos, y demàs cosas, que tengan oro, ò plata en los Vestidos, Colgaduras, Camas, Sillas, Coches, y en otros usos; y que en conformidad de lo que se previene en el Artículo quinto, se mandasse tambien, que los Ministros superiores, subalternos, y demàs dependientes de los Tribunales, así en las dos Residencias de los Virreyes en Lima, y Mexico, como fuera de ellas, incluidas las Contadurias, y los Oficiales Reales, y sus dependientes, se visitan de negro, y executen lo mismo todos los Corregidores, Regidores, y de-

demàs Dependientes de los Ayuntamientos; y afsimifmo todos los Efcritanos, de qualquiera clafe que fean; con cuya providencia, no folamente fe afianzará la proporcionada, y mas respetuofa modestia, fino que fe consumirán menos generos efcrañeros, por las razones que he prevenido ya en este mifmo punto, por lo refpectivo à España; y para que esto, ù otra qualquiera cofa, que fu Mageftad refuelva, tenga mas puntual cumplimiento, fe deberá hacer efpecial encargo à los refpectivos Virreyes, y à los Prefidentes de las Audiencias, para que vigilen mucho à fu obfervancia, fomentandola, y afianzandola tambien con el exemplo de fus proprias personas, familia, y cafa; y no obftante la moral feñuridad, de que la practica de estos puntos no pueda tener reparo en la America, me parece, que afsi fobre ellos, como en los demàs que incluye la Pragmatica de España, fe pudiera oír al Consejo de Indias, donde hay Ministros, que de theorica, y practica fon muy inteligentes de la constitucion, costumbres, ufos, y demàs circunstancias de aquellos Reynos, por haver fervido à fu Mageftad, no folamente en Lima, y en Mexico, donde eftàn los Virreyes, fino tambien en otras Provincias diftantes de aquellas dos Capitales, y podrán con entero conocimiento consultar à fu Mageftad en què cofas, y en què forma fe podrá adaptar la Pragmatica à las diversas Provincias incluidas en aquellos Dominios, à fin que fe afegure mas el acierto.



CAPITULO LXII.

SE EXPRESSAN ALGUNAS RESOLUCIONES de fu Mageftad, sobre establecer Fabrica de Cristales en España, y lo mucho que conviene adelantar, y conservar esta importante obra.

Confiderando fu Mageftad lo mucho que importaria en fus Reynos el establecimiento de Fabrica de Cristales, de que nos proveian los Efcrañeros, facandonos tambien mucho dinero por este medio, y que para esto se valian de nuestra Sofa, y Barrilla, principal ingrediente para labrarlos, del qual tenemos grande abundancia en España, y de mejor calidad, que el de otra parte alguna, se ha fervido fu Mageftad conceder en diftintos tiempos los tres Privilegios mencionados en el Real Decreto, expedido à los Consejos de Castilla, y Hacienda en 13. de Enero de 1720. y es como fe sigue:

„ No haviendo tenido efecto la fa-
 „ brica de Cristales, de que se encar-
 „ gò Don Thomàs del Burgo, y Com-
 „ pañia, desde el año de 1712. que
 „ le concedi el Privilegio, ni estable-
 „ cidose tampoco la que emprehen-
 „ diò Don Juan Bautista Pomeraye,
 „ en virtud del Privilegio que le diò,
 „ cerca de dos años hà; y recono-
 „ ciendo el grave perjuicio, que del
 „ atrafso del establecimiento de esta
 „ Fabrica se figue à mis Vassallos, y à
 „ mis intereses, permiti à Don Juan
 „ de Goyeneche, que recogiesse en
 „ el Sitio llamado Nuevo Baztàn, al-
 „ gunos Maestros, y Oficiales, que se
 „ retiraban de mis Reynos, por ha-
 „ verfe malogrado la Fabrica intentada
 „ por el expreffado Don Thomàs
 „ del Burgo, ni concluidose la otra,
 „ à fin de establecer otra Fabrica en
 „ el referido Sitio; en cuya conse-

cuencia ha congregado hasta veinte familias estrangeras de los referidos Fabricantes , labrandoles una casa muy capaz en el citado parage , con los hornos , y demás oficinas , que han pedido , y proveido todos los materiales , è instrumentos , que son precisos para tan importante obra , manteniendo , entre tanto que se establece , todá la gente à expensas suyas ; y teniendo presente la grande utilidad , què se seguirá à mis Reynos del establecimiento de la expresada Fabrica , y de otras semejantes , por lo qual es mi animo fomentarlas , y auxiliarlas quanto fuere posible ; he venido en conceder al referido Don Juan de Goyeneche Privilegio por tiempo de treinta años , para que pueda labrar , y vender libremente Cristales , y Vasos , con las mismas condiciones favorables , que concedi à los mencionados Don Thomàs del Burgo , y Don Juan Bautista Pomeraye , y que no pague derechos , con ningun pretexto , de la Barrilla , que por disposicion , ò encargo suyo se sembrare , cogiere , y consumiere en los contornos de dichas Fabricas , ni de las demás porciones , què necesitare comprar de la que se coge en estos Reynos , permitiendole también tantear con dinero estos ingredientes , y la leña que necesitare comprar en las cercanias de sus Fabricas , en la forma que se acostumbra. Tendràse entendido en el Consejo de Hacienda , y expedirà los Despachos , que correspondieren à su cumplimiento en la parte que le tocara.

Por la misma narracion de este Real Decreto se reconoce , que la primera , ni la segunda Compañia , que emprendió esta Fabrica , no pudieron vencer las dificultades , ni suplir los gastos considerables , que en los primeros años tienen semejantes establecimientos , particularmente si los Maes-

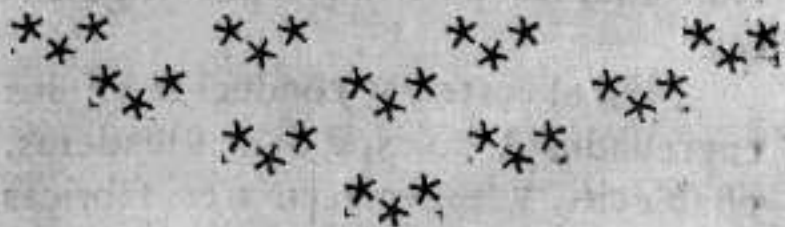
tros Directores proceden de mala fé , como suele suceder muchas veces en estos principios ; y si los Operarios de las diferentes Maniobras no trabajan con destreza uniforme , para que por la ignorancia de los unos , no se malogre la habilidad de los otros , lo que acontece asimismo , no pocas veces , con esta gente advenediza , (y no escogida) que suelen dexar sus Patrias , y sus primitivas Maniobras , por su inconstante genio , ò son arrojados de ellas à causa de sus defectos ; y aun siendo los Maestros , y Oficiales capaces , y de buen proceder , suelen malograrse estos establecimientos tan costosos , y dificiles , como sucedió en Francia algunas veces , sin embargo de haver llevado de Venecia Artifices escogidos para la plantificacion , y haverse concedido por el Gran Luis XIV. à los Directores , que lo emprendieron , muchos privilegios , franquicias , y socorros de dinero ; pero con el tefon , y acierto de sus grandes providencias , llegó à lograr este importante intento con tanta felicidad , que los Cristales de aquel Reyno exceden à los de Venecia en calidad , y en las medidas ; verificandose también en este caso la prevencion , que en el Capitulo 16. hice , de que la plantificacion en estas importancias , era como un grano , que se sembraba , y necesitaba de continuo cultivo del ministerio , y de una eficaz , y constante proteccion del Soberano , para fazonar , y coger el fruto ; y sobre todo , facilitò , y afianzò su Magestad Christianissima el pronto despacho de los Cristales , que se fabricaban , (que es la parte principal para que permanezcan las Manufacturas) ordenando , que los de Reynos estranos à la entrada en Francia pagassen hasta dos mil reales por quintal , y que los de Francia no satisficessen à la salida mas de quince reales por quintal , à fin de fomentar el consumo de los propios dentro de su Reyno , y su extrac-

cion para los de fuera, al mismo tiempo, que con tan crecidos derechos dificultaba la introducion de los fabricados en otras partes, como lo apuntè en el Capitulo 21. y para assegurar mas estos dos importantissimos fines, aplicò algunos años despues la providencia de prohibir absolutamente la entrada de Cristales en su Reyno, de modo, que la Francia, no solamente se provee de sus fabricas, sino que con ellas abastece otros Países, entrando dinero en aquel Reyno, y obviando la extraccion de los considerables caudales, que embiaban à Venecia, en pago de los Cristales, que antes traian de allà en la crecida cantidad, que se dexa considerar, respecto al gran consumo que de ellos hay en Francia, asì por los muchos que se emplean en Coches, Ventanas, Espejos, y diversos adornos, como por la facilidad con que se rompen, siendo genero, como se sabe, que un soplo le forma, y otro le quiebra; y en España es tambien considerable el consumo por los expresados motivos, como es notorio: lo que aconseja, que se aplique la mayor atencion para adelantar, y conservar esta fabrica por todos los medios, que fueren practicables, como lo executò el glorioso Abuelo del Rey nuestro Señor.

Aunque estas dificultades, consideracion de crecidos gastos, y el reciente desengaño experimentado en las citadas dos Compañias, que en España tomaron à su cargo esta empresa, dos veces malograda en pocos años, causaron el desaliento correspondiente en lo general, no fueron bastantes à entibiar el zelo, y constancia con que Don Juan de Goyeneche, Thesorero de la Reyna, emprehende, y sigue todo lo que en estas importancias conduce al Real servicio, y al beneficio publico, como se reconoce por el contenido del mismo Real Decreto, y se entenderà tambien por los que se incluiràn en los Capítulos siguientes, con

motivo de las otras muchas Manufacturas buenas, que ha establecido, y permanecen en sus dos Villas de Yllana, y la Olmeda, en el Nuevo Baztàn, poblado à costa suya, y en otras partes, de que se darà individual noticia; pues no obstante las expresadas dificultades, y el reciente, y repetido malogro de lo emprehendido por las dos Compañias, lo tomò por su cuenta, sin mas asociacion, que la de su proprio desvelo, y caudal, y lo plantificò, y puso corriente, à gran costa suya, en el Nuevo Baztàn, donde se fabricaban ya buenos Cristales para todos usos; y aunque pudo desalentarse, viendo, pocos meses despues, que no podia subsistir en aquellos parages por la escasez de la leña, que debe ser muy abundante para esto, se animò al nuevo empeño de trasplantarlo en Villanueva del Coròn, cerca de los dilatados, y espesos Bosques de Cuenca, como lo ha executado, repitiendo el gasto de nuevas habitaciones, y oficinas; pero ha logrado su establecimiento con grandes ventajas, asì para la buena calidad, y abundancia de los Cristales, como para la duracion de la fabrica.

Por el mismo motivo de la escasez de la leña, padeciò igual accidente una de las Compañias, que emprehendieron esta fabrica en Francia, pues habiendola establecido en los Arrabales de Paris, se hallò obligada à trasplantarla en sitio de grandes selvas, con Rio para las conducciones, à poca costa.



CAPITULO LXIII.

SE EXPRESSAN LAS GRANDES utilidades, que à los Armamentos Maritimos, y Navios del Comercio se siguen de haverse establecido dentro de España, assi el corte, y conduccion de Arboles, Tablazòn, y otras maderas para Màstiles, y demás obras de ellos, como la fabrica de Brea, Alquitràn, y Jarcia.

SI en el primero, y segundo establecimiento de la importante, y costosa fabrica de Cristales, nuevamente introducida en España, manifestó Don Juan de Goyeneche su gran zelo, y esforzado animo, como exemplo de buenos Patricios, segun se ha explicado en el Capitulo antecedente, es cierto tambien, que de uno, y de otro ha dado iguales pruebas, si ya no son mayores, en la superior, y admirable obra de haver (con privilegio del Rey nuestro Señor) puesto corriente el corte de Arboles en el centro de los Montes Pireneos; y que venciendo sus asperezas, y demás obstaculos, se conduzcan los crecidos Arboles, Tablazòn, y otras maderas de Pino, Coral, y Abete para Màstiles, y demás obras de Navios, y Galeras, desde aquellas alturas, y concabidades hasta el Ebro, y por aquel Rio à la Mar, y parages, que se expressarán despues; y para que se comprehenda mejor las dificultades grandes, que se han vencido, y las disposiciones aplicadas para lograr este importante servicio, me ha parecido incluir aqui las particularidades siguientes:

Para el corte, y conduccion de los expressados Arboles, y demás maderas, estableciò, y prevalecen tres fabricas en lo mas aspero, y elevado de aquellos Montes.

Una de ellas en el Reyno de Aragón, en los Montes de la España, cu-

yos Arboles se acarrean en distancia de tres leguas, por carreteras que se han abierto à mucha costa, desde los Montes, hasta la orilla del Rio Cinca, adonde atando unos con otros, se forma lo que se llama Almadia, ò Balsa, compuesta de cinco, ò seis Arboles cada una, que se conduce por seis, ò siete hombres, que se ponen encima para gobernarla con remos, y en esta forma se llevan por el referido Rio Cinca, quatro leguas mas arriba de la Villa de Ainsa, y entran en el Ebro, mas abaxo de Mequinenza.

Otra fabrica està en el mismo Reyno de Aragón, en el Valle de Hecho, y Montes de Oza, distante una legua de la Raya de Francia, y desde ellos se acarrean los Arboles por carreteras muy penosas, por lo empinado de los Montes, en distancia de dos leguas y media hasta la orilla del Rio Aragón Saburdan, à una legua de distancia de la Villa de Hecho, y atandolos alli, como queda expressado, se conducen con gran trabajo por aquel mismo Riachuelo, quatro leguas de distancia, y entran en el Rio Aragón, algo mas abaxo del Lugar de Xavier de Gay, à dos leguas de Xaca, desde donde siguen su mismo curso, y entran en el Ebro, mas abaxo de Milagro, en el Reyno de Navarra, à quatro leguas de Tudela.

La tercera fabrica està en el Reyno de Navarra, en el Valle de Roncal, y Monte de Maze, Zurizabeiti, Yzaizpeta, que comprehende el termino nombrado Belague, una legua corta de la Raya de Francia, y conduciendolos por dos leguas de carretera, se atan junto à la Villa de Isaba, en el Rio Esca, y se conducen por el todo su curso, que es de quatro leguas, con muchas rebueltas muy penosas, hasta que desagua en el Rio Aragón, mas abaxo del Lugar de Sigues, en el mismo Reyno de Aragón, y entran en el Ebro, como se ha referido.

Las Fabricas de Brea, y Alquitrán, ingredientes muy preciosos tambien para la Marina, se hallan establecidas en diferentes parages del Reyno de Aragon, y Cataluña, y con especialidad en los Montes de Tortosa, donde por ser sumamente abundantes de Pinos, utiles para este efecto, se puede aumentar la fabrica para todo lo que fuesse necesario; lo que se ha debido tambien à sus desvelos, como asimismo la Manufactura de todo genero de Jarcia para Navios en Puerto Real, executandose con Cañamo, y Alquitrán de España; en la inteligencia de ser muy grande el consumo de estos generos, particularmente el de la Jarcia, y que en traerla de fuera, como se practicaba antes de este establecimiento, se aventuraba mucho en su calidad, porque poniendo buen Cañamo por afuera, suelen introducirle podrido, ò tan malo en lo interior, (sin que se pueda conocer al tiempo de la compra) que suele ser de poca, ò ninguna resistencia en las repetidas, y violentas faenas de los Navios, de que se han seguido lastimosos contratiempos, peligrando, y aun pereciendo algunas veces, por esta causa, los Baxeles, los Theoros, y aun las vidas de los hombres; por cuyos motivos, y otros, merece la mayor atencion la importancia de que este genero, con especialidad, se continúe à fabricar en España, y que se aumente, para que se puedan abastecer tambien todas las Embarcaciones de nuestro Comercio; mayormente produciendo sus campos, à poca diligencia, muchos, y buenos Cañamos, además del Alquitrán, que se beneficia en los mencionados Montes; y mucho convendria tambien, que se diese la misma providencia por lo que mira à las Lonas, de que hay gran consumo, y se pueden labrar de buena calidad, por lo aventajado que es nuestro Cañamo.

Los Cables, y demás Cordage, que

se fabrican en Sada, Reyno de Galicia, no ceden en bondad à los de Estrangeros; y en el Obispado de Tuy, del mismo Reyno, se pudiera tener quanto Cañamo se necesitasse de muy buena calidad; pero quiere nuestra desgracia, que aquellos Naturales siembran poco, y venden à los Portugueses el que cogen, por cuya falta los Assentistas trahen los Cañamos de Riga, Capital de la Libonia, de que puede resultar, además del perjuicio actual en la extraccion del dinero, que en un rompimiento con Suecia, ò otra Potencia, no tengamos Cañamos, ni de alli, ni de Galicia, donde se trabajan tambien en la misma Fabrica de Sada muy buenas Lonas; y se pudieran fomentar tanto estas Manufacturas, que fuesen capaces de proveer quantos Navios huviesse en todos los Dominios del Rey.

Despues que en la expreffada forma se han introducido los referidos Arboles, y demás Maderas en el caudaloso Ebro, se conducen por él, siempre atados, hasta los Alfaques de Tortosa, de donde se transportan, y distribuyen en diversos Puertos del Mediterraneo, y del Oceano, para el servicio de los Baxeles de Guerra, y Galeras de su Magestad, y de los del Comercio, con la grande utilidad publica, que se dexa considerar, así por su buena calidad, como porque con esta providencia no quedan las Fuerzas Maritimas de su Magestad, ni los Navios del Comercio pendientes, de si estos generos vienen, ò dexan de venir de las Provincias del Norte, ya por la oposicion de los temporales, ya, como queda dicho, por la de las guerras, ò intereses encontrados de las Potencias, como sucedia muchas veces por lo pasado; escusandose tambien por este motivo, la pérdida de la gran cantidad de dinero, que nos sacaban por el valor, y trafico, así de los Mástiles, y Tablazòn, como de la Jarcia,

cia, Brea, y Alquitràn; de cuyos grandes beneficios, y favorables consecuencias, me ha parecido deber incluir aqui esta sucinta narrativa, para que teniendo presente la grande importancia de afianzar dentro de España las Fabricas, y provision de todos estos generos, que conducen igualmente al Comercio util, y à que su Magestad se asegure del dominio de ambos Mares, como conviene, logren mas seguros los auxilios, y la soberana proteccion de su Magestad para su adelantamiento, y permanencia; como se debè esperar de la especial atencion, que debe à su Magestad la importancia de la Marina; cuyas favorables consecuencias se explicarán en otro Capitulo, como parte esencial, y aun indispensable para el adelantamiento, y conservacion de los Comercios.

CAPITULO LXIV.

SE INCLUTEN ALGUNOS PRIVILEGIOS, y exempciones concedidas por el Rey nuestro Señor à favor de las Manufacturas; y se expressa el establecimiento de Tapicerias finas, Telas ricas, y Paños finos, con pensiones, socorros, y otras providencias de su Magestad.

CON fecha de 23. de Octubre de 1718. se firvió su Magestad expedir al Consejo de Hacienda el Decreto del tenor siguiente:

„ Haviendome representado Don Juan de Goyeneche, que con gran trabajo, y considerables gastos ha establecido en su Villa de la Olmeda de la Cebolla diferentes Fabricas de Paños, Antes, Gamuzas, Sombreros, y otros generos, que venian de fuera de España, como tambien en la Poblacion del Nuevo Baztàn, que en su jurisdiccion ha formado à su costa, pidiendo, que à la referida Villa, y su jurisdiccion se rele-

„ vasse, por algun tiempo, de la paga de debitos Reales, que oy contribuye, para poder asegurar mas el adelantamiento, y permanencia de ellas; tuve por bien passasse persona de integridad, y confianza à la referida Villa de la Olmeda, y su jurisdiccion, y justificasse lo contenido en esta representacion; y habiendo constado, que en la mencionada Villa de la Olmeda se hallaban corrientes veinte y seis Telares, donde se fabrican al año cincuenta mil varas de Paño, de la calidad que venia de Francia para el vestuario de las Tropas; que al principal Fabricante traxo de aquel Reyno à su costa, franqueandole los materiales, y fabricandole casa, con todos los instrumentos necesarios; que asimismo tiene formados otros seis Telares para fabrica de Paños de Ludevã, y Granas, de la misma calidad que las de Valdemoro, en que se ocupan muchas personas de ambos sexos, comunicando, y introduciendo estas Artes en los Naturales de España; y tiene empezada una buena Casa para Hospital, y otra para un Seminario, que ofrece establecer para recoger, y educar muchachos, que se apliquen tambien à las mismas Fabricas: Que en el Sitio llamado Nuevo Baztàn ha fabricado veinte y dos casas de cal, y canto, Iglesia muy capáz, y casa contigua; y tiene Fabrica de Aguardiente, y de la Reyna de Ungria, y de Gamuzas, Antes, Sombreros de municion entrefinos, y finos, con todos los peltrechos, Tenerias, y demás necessario para continuar estas maniobras, dexando por ahora las ganancias à los Fabricantes: Y que asimismo ha establecido los Texidos de Sedas, Pañuelos, Colonias, y Cintas, como se labran en Valencia, habiendo trahido à los Fabricantes principales,

„ con

„ con sus mugeres, hijos, y demás
 „ familias, de Francia, y del Norte,
 „ recogiendo los que de España po-
 „ dian ser utiles, con el mayor des-
 „ velo, trabajo, y dispendio de dine-
 „ ro, y planteando otros varios Ofi-
 „ cios, y providencias, que debe ha-
 „ ver en una Villa bien asistida, y
 „ gobernada, llevando à sus expen-
 „ sas familias de Labradores, dando-
 „ les en que vivir, y con que traba-
 „ jar en parages que estaban eriales,
 „ y abandonados; que està fabrican-
 „ do un Meson, para mayor comodi-
 „ dad de los passageros; y asimismo
 „ ha compuesto el camino que viene
 „ à Madrid, quitando algun rodèo,
 „ con nueva carretera, y hecho Puen-
 „ te sobre el Rio Tajuña, todo à sus
 „ expensas; como tambien una Ermi-
 „ ta, donde puedan oir Missa los Fa-
 „ bricantes mas separados de la Po-
 „ blacion; y diferentes Plantios para
 „ recreo, y utilidad comun: Que la
 „ Villa de la Olmeda, exceptuando
 „ los Fabricantes, tendrá diez y ocho
 „ vecinos, y por su pobreza se regu-
 „ lan por trece y medio, y pagan al
 „ año por encabezamiento de Rentas
 „ Reales treinta doblones, sin incluir
 „ Alcavala, y Cientos, que tocan al
 „ mismo Don Juan de Goyeneche; y
 „ deseando manifestar la gratitud que
 „ me deben, el zelo, gasto, y aplica-
 „ cion con que ha establecido esta
 „ nueva Poblacion, y las referidas Fa-
 „ bricas, en beneficio comun de es-
 „ tos Reynos, y de mis intereses, y
 „ que otros se alienten à seguir un
 „ exemplar tan util, y plausible como
 „ este; he resuelto, que à la expres-
 „ sada Villa de la Olmeda de la Cebo-
 „ lla, à la Poblacion de Nuevo Baz-
 „ tã, y à los demás parages que se
 „ incluyen en la jurisdiccion de la
 „ referida Villa, no se aumenten, ni
 „ se puedan aumentar las contribucio-
 „ nes, que oy paga generalmente, por
 „ el termino de treinta años, para que

„ así se puedan establecèr, arraygar,
 „ y aumentar mejor todas las Fabri-
 „ cas, y la nueva Poblacion que ha
 „ establecido. Tendràse entendido en
 „ el Consejo de Hacienda; y constan-
 „ do lo que actualmente contribuyen
 „ por todas rentas, pechos, y dere-
 „ chos, expedirà los Despachos que
 „ corresponden à su cumplimiento, y
 „ observancia.

En 14. de Febrero de 1719. se dig-
 nõ su Magestad expedir otro Decreto
 sobre las mismas Manufacturas, y es
 como se sigue:

„ En atencion à haver estableci-
 „ do Don Juan de Goyeneche en el
 „ Lugar de la Olmeda, y Nuevo Baz-
 „ tã, y su Jurisdiccion diferentes Fa-
 „ bricas, y Manufacturas, fùì servido
 „ mandar por Decreto de 23. de Oc-
 „ tubre del año proximo passado, que
 „ por 30. años no pagasse el referi-
 „ do Lugar, y su Jurisdiccion mas de-
 „ rechos Reales, que los que conf-
 „ tasse pagaba actualmente; y ahora he
 „ resuelto, que à los Naturales de es-
 „ tos Reynos, que se aplicaren à
 „ aprender las maniobras, que ha in-
 „ troducido el mismo Goyeneche en
 „ la Olmeda, Nuevo Baztã, y su Ju-
 „ risdiccion, ni à los Hosteleros, ò
 „ Tenderos, que les suministraren
 „ los viveres, no les sirva de incon-
 „ veniente, ni embarazo alguno el
 „ referido exercicio para obtener los
 „ officios honoríficos de la Republica,
 „ que obtienen, y gozan los Labra-
 „ dores del Estado General; y que as-
 „ mismo sean exemptas, por treinta
 „ años, todas las Manufacturas de las
 „ referidas Fabricas, de Alcavalas,
 „ Cientos, y demás derechos en to-
 „ das las Ciudades, Villas, y Lugares
 „ donde se vendieren de primera ven-
 „ ta, gozando tambien de la liber-
 „ tad de derechos en todos los Puer-
 „ tos, Portazgos, y Puertas, enten-
 „ diendo, y practicandose estas exemp-
 „ ciones de Alcavalas, y Cientos, y
 „ de.

„ demàs derechos en la misma for-
 „ ma, y precauciones con que las con-
 „ cedi à Don Joseph Aguado para los
 „ Paños de su Fabrica en Valdemoros;
 „ siendo tambien mi animo, que goce
 „ la libertad de derechos à la entra-
 „ da en estos Reynos, de los instru-
 „ mentos que necesitare para sus Fa-
 „ bricas, la Grana, y Pastel para tin-
 „ tes, Pieles de Castor, y Pelo de Ca-
 „ mello para Sombreros, y grassa de
 „ Pescado para componer los Antes,
 „ practicandose esta gracia con las li-
 „ mitaciones, y precauciones que con-
 „ cedi al referido Aguado, la exemp-
 „ cion en los instrumentos, y tintes;
 „ y asimismo he venido en conceder
 „ al mencionado Don Juan de Goye-
 „ neche, que pueda tantear quales-
 „ quiera materiales de Lanas, Sedas,
 „ Cueros, y otros generos, que necesi-
 „ tare para sus Fabricas, y Maniobras,
 „ y se huviesse comprado para ex-
 „ traher de estos Reynos; pero no los
 „ que se huvieren comprado para
 „ otras Fabricas de ellos, ò por na-
 „ turales, ò vecinos de estos Reynos,
 „ para convertirlos en su uso pro-
 „ prio; y con calidad, que ha de ser
 „ el tantè dentro del termino de un
 „ mes, que se huvieren celebrado las
 „ ventas de los generos, que se tan-
 „ tearen, y de que primeramente haya
 „ de pagar Goyeneche el valor, coste,
 „ y costas de ellos, hasta ponerlos en la
 „ Ciudad, Villa, ò Lugar donde se ha-
 „ llaren al tiempo de hacer el tantè.
 „ Tendràse entendido en el Consejo
 „ de Hacienda, por el qual se expedi-
 „ rán las ordenes, que correspondie-
 „ ren à su cumplimiento en la parte que
 „ le tocare.

Con estos, y otros auxilios dispen-
 sados por su Magestad, se han estable-
 cido, adelantado, y mejorado estas Fa-
 bricas, en la forma que se ha explica-
 do en el Capitulo 62. y se esperan
 aún mayores progressos, mediante la
 fervorosa, y eficaz aplicacion de Don

Juan de Goyeneche à estas importan-
 cias, en que ha atendido mas al bene-
 ficio público, que à sus propios inte-
 reses; siendo cierto, que en los prime-
 ros años de estos establecimientos se
 gasta mas de lo que se utiliza, como lo
 han experimentado muchos.

Hallandose su Magestad en el Real
 Sitio de Balsain, se sirvió conceder à
 la Ciudad de Valladolid, à favor de
 sus Manufacturas, la gracia que se ex-
 pressa en su Real Decreto, expedido
 al Consejo de Hacienda en 18. de Ju-
 lio de 1722. que es como se sigue:

„ La Junta de Comercio me ha
 „ representado, que en fuerza de la
 „ orden, en que la encargué discursi-
 „ vamente medios para el restablecimien-
 „ to de el de estos Reynos, y escusar
 „ el que las Naciones estrangeras tie-
 „ nen en las Indias, se acudió à ella
 „ por la Ciudad de Valladolid, pro-
 „ poniendo, que à las Fabricas que
 „ al presente hay en ella, aumentará
 „ en cada uno de veinte años cin-
 „ cuenta Telares de todo genero de
 „ maniobras de Oro, y Plata, Seda, y
 „ Lana, como en el discurso del mis-
 „ mo tiempo no se la altere el pre-
 „ cio de sus contribuciones de Alca-
 „ valas, Cientos, y Millones, sino es
 „ que se la mantenga sobre la canti-
 „ dad, que por estos derechos, ren-
 „ tas, y servicios pagaba en el año de
 „ 1713. en el qual estaba segregado
 „ el Casco de la misma Ciudad, y Lu-
 „ gares que con ella andaban unidos,
 „ del arrendamiento del total de la
 „ Provincia, por el encabezamiento,
 „ y obligacion particular, que hacian
 „ la Ciudad, y sus Gremios, asì para
 „ la satisfaccion de Alcavalas, y Cien-
 „ tos (que hasta fin del proprio año
 „ de 1713. fue precio fixo, en fuer-
 „ za del privilegio, que para ello te-
 „ nia) como para lo correspondien-
 „ te à Millones; y teniendo presente
 „ la importancia del restablecimiento
 „ de Fabricas en estos Reynos, para
 „ re-

„ recrecer su Comercio, y que los ge-
„ neros que en él se consumen, no
„ vengan de los Estrangeros, y impe-
„ dir à estos la introducion de sus ma-
„ niobras en los de las Indias; pues
„ surtiendose aquellas Provincias de
„ las que en estas se hicieren, se con-
„ seguirà no los lleven de otros para-
„ ges; deseando asimismo, que la pro-
„ pria Ciudad de Valladolid logre, por
„ medio de la ereccion de Fabricas, el
„ reparo de la ruina, que al presente
„ experimenta, y la han ocasionado la
„ injuria de los tiempos, y decadencia
„ de Comercio. Haviendome confor-
„ mado en todo con esta disposicion,
„ como me lo ha propuesto la misma
„ Junta de Comercio; he resuelto, que
„ en su consecuencia, el Consejo de
„ Hacienda, y Sala de Millones de las
„ providencias convenientes, para que
„ desde primero de Enero de este pre-
„ sente año, hasta fin del que viene de
„ 1741. que son los veinte años por
„ que ha de permanecer esta gracia,
„ no se pida à la referida Ciudad por
„ su Casco, y Lugares, que con él es-
„ taban incorporados, mas cantidad
„ por Alcavalas, Cientos, y Millones,
„ que la que pagaba en el citado año
„ de 1713. baxo la obligacion, que
„ para su satisfaccion se otorgò hasta
„ entonces por la misma Ciudad, y
„ sus Gremios; con la precisa calidad,
„ de que para que logre de este be-
„ neficio, y pueda subsistir por el tiem-
„ po referido, ha de presentar en
„ esse Consejo, y Sala de Millones, en
„ fin de cada uno de los citados vein-
„ te años, justificacion de haver cum-
„ plido en él con la ereccion de Tela-
„ res, que ha propuesto, en la forma,
„ y disposicion à que quedare obli-
„ gada en la expressada Junta de Co-
„ mercio. Tendràse entendido en el
„ Consejo de Hacienda, y Sala de Mi-
„ llones, para su execucion, y cumpli-
„ miento.

Esta providencia de su Magestad

produce tan buenos efectos, que se han aumentado, y mejorado ya considerablemente aquellas Manufacturas, auxiliadas de franquicias, y alentadas del pronto despacho que tienen, assi por su buena calidad, y razonable precio, como por la aventajada situacion de Valladolid, centro de diversas Provincias de Castilla la Vieja, y otras.

Aunque su Magestad ha concedido otros diversos privilegios, y gracias à favor de diferentes Manufacturas, no se incluyen aqui à la letra, tanto por lo dilatado de sus contenidos, como porque teniendo semejanza grande las unas con las otras, parece ociosa su repeticion; y assi darè solamente noticia por mayor de algunos de ellos, y de otras providencias aplicadas por su Magestad al mismo fin.

Dentro de Madrid se ha establecido Fabrica de Tisues, Glacès, Persianas, y otras Telas primorosas, no menos en sus labores, que en sus coloridos, y matices, à imitacion de las de Leon de Francia; y las de esta nueva Fabrica han merecido, que la Reyna nuestra Señora se haya vestido de ellas.

Esta introducion en España con estas aventajadas circunstancias, se ha logrado con Fabricantes, y Tintorero afamado de la misma Ciudad de Leon, que su Magestad hizo venir à costa de la Real Hacienda, y con el auxilio de la habitacion, y focorros, que les mandò suministrar para los primeros gastos, concediendo tambien una pensión mensual de 15. doblones al Maestro Tintorero, y otra de 12. al Maestro Fabricante.

A las Puertas de Madrid se ha establecido asimismo una Fabrica de primorosas Tapicerias, imitando à las de Flandes, con Maestro, y Oficiales, que el Rey nuestro Señor hizo venir de aquel País à costa del Erario, y continúan en esta importante Manufactura, trabajando para sus Reales Casas, mediante las habitaciones, oficinas, y fran-
qui-

quicias, que les dispensa su Magestad; y aunque todavia no hay en la una, ni en la otra Fabrica suficiente numero de Maestros, y Operarios para un abasto considerable en estos Reynos, se ha conseguido lo mas dificil, que es su introducion con los primores que se han referido, pues es facil aumentar, ò añadir à lo que se ha empezado, y plantificado ya con acierto; y con estas experiencias à la vista de la misma Corte, pudieran defengañarse muchos, que creen, y dan à entender, (no sè con què fundamento) que en estos Reynos no se podrá lograr la perfeccion, que se ha visto de estas, y otras Maniobras, ya por la dificultad en las labores, como si en España no huviesse ingenio, ni manos; ya por los coloridos, como si no se criassen en los Dominios de su Magestad los principales, y mejores ingredientes para ellos; ya por la diferencia en las aguas, suponiendolas contrarias, quando por la declaracion de los Artifices estrangeros, y por la misma experiencia, se manifiesta, que son muy aventajadas para qualesquiera tintes; siendo cierto tambien, que aunque son estrangeros los Maestros, que han introducido estas exquisitas Maniobras, concurren à ellas muchos Españoles, que trabajan ya con igual primor, que los otros.

La gran Fabrica de Paños finos de Guadalaxara, se debe unicamente à los desvelos, y providencias de su Magestad, aunque en lo economico no se ha podido plantificar todavia aquella buena regla que conviene, y se ha encargado por diferentes ordenes de su Magestad; pero se ha logrado el beneficio de que muchos de los buenos Operarios, que hay en estas Manufacturas, sean Españoles, y que algunos de los que se han adiestrado en ellas, se vayan esparciendo en otras de estos Reynos, que es el principal fruto que se saca de la venida, è introducion de Maestros, y Oficiales estrangeros; por

lo qual no se debia reparar en el regular gasto que se hace para costear sus viages, y sus primeros establecimientos; y merece reflexion la experiencia, que en Guadalaxara, y otras partes se ha hecho, de que las mugeres Españolas, y aun las muchachas de pocos años, hilan la lana mejor, y con mas velocidad, que las mismas Maestras de las familias estrangeras, de quienes lo han aprendido, haviendolas hecho venir para este fin.

Con el privilegio, y auxilios concedidos por su Magestad à Don Joseph de Aguado, Cavallero de la Orden de Calatrava, para Manufacturas de Paños en Valdemoro, se ha conseguido afsimismo fabricarlos en aquella Villa tan finos como los de Inglaterra, y de buenos colores, y mezclas, como lo acredita la aprobacion que han merecido de su Magestad, vistiendose de ellos en diversas ocasiones.

Aunque se han llenado dignamente muchos Capítulos con la expresion de providencias del Rey nuestro Señor, à favor de las Manufacturas, y de los Comercios, manifestando la grande atencion que deben à su Magestad estas importancias, son aun mas los que se pudieran ocupar con la narracion de las que omito, especialmente en lo que mira à las Indias, afsi por no dilatar-me mas, como por haver referido ya las que mas conducen al fin principal de mis discursos, y proposiciones, que seguiràn à ellos; pero es tan vasto, y de tantos cabos, industrias, precauciones, y mecanicas el grande asunto de las Manufacturas, y de los Comercios, que no obstante los muchos abusos, que su Magestad ha corregido con sus acertadas disposiciones, y mejorado el estado de esta importancia, faltan todavia otras diversas providencias, para que podamos llegar, no solamente al colmo, pero aun à la mediania de los beneficios, y prosperidad correspondientes à la favorable dispo-

ficion, y ventajas de los Dominios de su Magestad para un floridísimo Comercio; mayormente no habiendo todavía usado nosotros de la nueva, y fundamental política, que en la regulación de los derechos practican los Estrangeros de 50. à 60. años à esta parte, como lo apuntè en el Capitulo 42. por cuyas consideraciones passarè à la explicacion de las reglas, y precauciones, que me parecen faltan todavía, y que son mas justas, y convenientes para conseguirlo, ademàs de las que he propuesto ya en ciertos puntos graves, con la oportuna ocasion de referir algunos exemplares de nuestros Reyes, y de Potencias estrangeras, para que el dictamen colocado junto à los mismos motivos en que se funda, pudiesse lograr mas seguro concepto.

CAPITULO LXV.

SE EXPLICAN LOS MUCHOS, y superiores motivos, que aconsejan, y obligan à establecer, y mantener siempre en España una poderosa Armada, para apoyo de los Comercios, seguridad de las Costas, y demàs intereses de su Magestad.

LOS medios, que hasta ahora he propuesto para el adelantamiento de los Comercios, han sido referidos de passo, y sucintamente, con motivo de discursos generales, y narracion de exemplares, que los califican; pero poniendome ya de proposito à tratar de las disposiciones especificas, que convendrà aplicar à este importante fin, no se estrañarà, que se proponga la fabrica, y existencia de muchos, y buenos Baxeles de Guerra, y de trafico, por principal, y primer fundamento para un Comercio util, y grande; siendo cierto, que nunca se podrá conseguir este fin el apoyo de un considerable Armamento Maritimo;

ni es dable conservar mucho tiempo una Armada grande, como la que pide, y necessita la constitucion de esta Monarquia, sin los continuos auxilios de un Comercio muy extendido, y aventajado; de modo, que siendo inseparables estas dos importancias en sus progresos, no puede existir la una sin la otra; y es conveniente, que con igual desvelo, y actividad se solicite el establecimiento, y permanencia de ambas; à cuyo fin veo, con gran complacencia mia, muy extendida, y sentada la importante maxima de que el Rey estè muy armado por Mar; y aunque de esto mismo se arguye ser muy notorias las razones en que se funda, considero, que para fortificar mas este acertado dictamen, por ahora, y para lo futuro, influirà mucho la explicacion de los principales motivos que le califican, dando el primer lugar à los que el insigne Don Diego de Saavedra, dirigiendo sus maximas Políticas, y Christianas al Principe Don Balthasar Carlos, refiriò con su gran juicio, y acostumbrada elegancia, en la Empresa *His-Polis*; en que despues de expresar lo que diò ocasion à formarla con dos Naves, y en medio el Globo Terrestre, sostenido de ellas, prosigue diciendo: „Para que „ fuessen Polos de el Orbe Terrestre, „ mostrando à los ojos, que es la Na- „ vegacion la que sustenta la tierra „ con el Comercio, y la que afirma „ sus Dominios con las Armas. Mobi- „ les son estos Polos de las Naves, pe- „ ro en su movilidad consiste la fir- „ meza de los Imperios. Apenas ha „ havido Monarquia, que sobre ellos „ no se haya fundado, y mantenido. „ Si faltassen à España los dos Polos „ del Mar Mediterraneo, y Oceano, „ luego caeria su grandeza; porque „ como consta de Provincias tan dis- „ tantes entre si, peligrarian, si el re- „ mo, y la vela no las uniessen, y fa- „ cilitassen los socorros, y asistencias

„ para su conservacion , y defenfa,
 „ siendo Puentes del Mar las Naves,
 „ y Galeras. Por esto el Emperador
 „ Carlos Quinto , y el Duque de Alva
 „ Don Fernando , aconsejaron al Rey
 „ Don Phelipe el Segundo , que tu-
 „ viesse grandes Fuerzas por Mar. Es-
 „ ta importancia reconociò el Rey
 „ Sisebuto , siendo el primero que las
 „ usò en los Mares de España. Con-
 „ sejo fue tambien de Themistocles,
 „ dado à su Republica , de que se va-
 „ lieron los Romanos para hacerse
 „ Señores del Mundo. Aquel elemen-
 „ to ciñe , y doma la Tierra. En èl se
 „ hallan juntas la fuerza , y la veloci-
 „ dad.

„ Quien con valor las exercita , es
 „ àrbitro de la Tierra. En ella las Ar-
 „ mas amenazan , y hieren à sola una
 „ parte ; en el Mar à todas. Ningun
 „ cuidado puede tener siempre vigi-
 „ lantes , y prevenidas las Costas : nin-
 „ gun poder presidirlas bastantemen-
 „ te. Por el Mar vienen à ser trata-
 „ bles todas las Naciones ; las quales
 „ serian incultas , y fieras sin la comu-
 „ nicacion de la Navegacion , con que
 „ se hacen comunes las Lenguas , como
 „ lo enseñò la Antigüedad , fingiendo
 „ que hablaba el Timòn de la Nave
 „ Argos , para dar à entender , que por
 „ su medio se trataban , y practicaban
 „ las Provincias ; porque el Timòn es
 „ quien comunica à cada una los bie-
 „ nes , y riquezas de los demás , dan-
 „ do reciprocamente esta Provincia à
 „ la otra lo que le falta ; cuya neces-
 „ sidad , y conveniencia obliga à buena
 „ correspondencia , y amor entre los
 „ hombres , por la necesidad que unos
 „ tienen de otros.

„ Este poder del Mar es mas con-
 „ veniente à unos Reynos , que à otros ,
 „ segun su disposicion , y sitio. Las
 „ Monarquias situadas en Asia , mas
 „ han menester las fuerzas de Tierra ,
 „ que las de Mar. Venecia , y Geno-
 „ va , que hicieron su asiento , aque-

„ lla en el agua , y esta vecina à ella,
 „ y en sitio , que mas parece escollo
 „ del Mar , que seno de la Tierra , im-
 „ practicable al arado , y cultura , pon-
 „ gan sus fuerzas en el remo , y vela.
 „ Quando se precieron de ellas , fue-
 „ ron temidas , y gloriosas en el Mun-
 „ do ambas Republicas. España , que
 „ retirandose de los Pirinèos , se ar-
 „ roja al Mar , y se interpone entre
 „ el Oceano , y Mediterraneo , funde
 „ su poder en las Armas Navales , si
 „ quisiere aspirar al Dominio univer-
 „ sal , y conservarle. La disposicion es
 „ grande , y mucha la comodidad de
 „ los Puertos , para mantenerlas , y pa-
 „ ra impedir la Navegacion à las de-
 „ más Naciones , que se enriquecen
 „ con ella , y crian fuerza para hacer-
 „ nos la guerra ; principalmente , si con
 „ las Armas se assegurare el Comer-
 „ cio , y mercancia , la qual trahe con-
 „ sigo el Marinage ; hace Armerias , y
 „ Almagacenes los Puertos ; los enri-
 „ quece de todas las cosas necessarias
 „ para las Armadas ; dà substancia al
 „ Reyno con que mantenerlas , y le
 „ puebla , y multiplica.

„ Las Republicas de Sidòn , Nini-
 „ ve , Babylonia , Roma , y Cartago ,
 „ con el Comercio , y trato florecieron
 „ en riquezas , y armas. Quando fal-
 „ tò à Venecia , y Genova el trato , y
 „ Navegacion , faltò el exercicio de su
 „ valor , y la ocasion de sus glorias ,
 „ y trofeos. Entre breves terminos de
 „ arena , inculta al azadòn , y al ara-
 „ do , sustenta Holanda poderosos
 „ Exercitos , con la abundancia , y ri-
 „ quezas del Mar ; y mantiene popu-
 „ losas Ciudades , tan vecinas unas à
 „ otras , que no las pudieran susten-
 „ tar los campos mas fertiles de la
 „ tierra. Francia no tiene Minas de
 „ Plata , ni Oro , y con el trato , y
 „ pueriles invenciones de Hierro , Plo-
 „ mo , y Estaño hace preciosa su in-
 „ dustria , y se enriquece , y nosotros
 „ descuidados perdemos los bienes
 „ del

„ del Mar. Con imménso trabajo , y
 „ peligro trahimos à España de las
 „ partes mas remotas del Mundo los
 „ Diamantes , las Perlas , los Aromas,
 „ y otras muchas riquezas , ò no pas-
 „ fando adelante con ellas , hacen
 „ otros grangeria de nuestro trabajo,
 „ comunicandolas à las Provincias de
 „ Europa, Africa , y Asia. Entregamos
 „ à Genoveses la plata , y el oro , con
 „ que negocien , y pagamos cambios,
 „ y recambios de sus negociaciones.
 „ Salen de España la Seda , la Lana,
 „ la Barrilla , el Azero , el Hierro , y
 „ otras diversas materias , y bolvien-
 „ do à ella labradas en diferentes for-
 „ mas , compramos las mismas cosas
 „ muy caras , por la conducta , y he-
 „ churas ; de fuerte , que nos es cos-
 „ toso el ingenio de las demàs Na-
 „ ciones. Entran en España mercan-
 „ cias , que , ò solamente sirven à la
 „ vista , ò se confumen luego , y fa-
 „ can por ellas el oro , y la plata , con
 „ que (como dixo el Rey Don Enri-
 „ que el Segundo) *se enriquecen , y se*
 „ *arman los Estrangeros , y aun à las*
 „ *veces los enemigos , en tanto que se*
 „ *empobrecen nuestros Vassallos.* Quexa
 „ fue esta del Emperador Tiberio, vien-
 „ do el exceso de Perlas , y Piedras
 „ preciosas en las Matronas Romanas.
 „ Una gloria immortal espera à V. Al-
 „ teza , si favoreciere , y honrare el
 „ trato , y mercancia , exercitada en
 „ los Ciudadados por ellos mismos , y
 „ en los Nobles por terceras perso-
 „ nas ; pues no es mas natural la ren-
 „ ta de los frutos de la tierra , que la
 „ de la permuta , dando unas cosas
 „ por otras , ò en vez de ellas dinero.
 „ No despreciaron la mercancia , y
 „ trato los Principes de Tyro ; ni las
 „ Flotas , que el Rey Salomòn embia-
 „ ba à Tharís , trahian solamente las
 „ cosas necessarias , sino aquellas tam-
 „ bien con que podia grangear , y au-
 „ mentar sus riquezas , y hacerse ma-
 „ yor sobre todos los Reyes de la

„ Tierra. Pompeyo tenía à ganancia
 „ su dinero. La Nobleza Romana , y
 „ la Cartaginesa no se escurecieron
 „ con el trato , y negociaciones. Co-
 „ legio formò Roma de Mercantes , de
 „ donde pienso que aprendieron Ho-
 „ landeses à levantar sus Compañias.
 „ Con mayor comodidad se pudieran
 „ formar en España , asseguradas con
 „ Navios armados , con que no sola-
 „ mente correrian en ella las rique-
 „ zas , sino tambien florecerian las Ar-
 „ mas Navales , y sería formidable à
 „ las demàs Naciones. Conociendo
 „ estas conveniencias los Reyes de
 „ Portugal , abrieron por ignotos Ma-
 „ res , con las Armas , el Comercio en
 „ Oriente ; con el Comercio sustenta-
 „ ron las Armas , y fundando con es-
 „ tas , y aquel un nuevo , y dilatado
 „ Imperio , introduxeron la Religión ;
 „ la qual no pudiera volar à aquellas
 „ remotas Provincias , ni despues à las
 „ de Occidente , por la industria , y
 „ valor de los Castellanos , si las en-
 „ tenas con plumas de lino , y pen-
 „ dientes del Arbol de la Cruz , no hu-
 „ vieran sido sus alas , con que llegò
 „ à darse à conocer de la Gentilidad ;
 „ la qual estrañò los nuevos huespe-
 „ des , venidos de Regiones tan dis-
 „ tantes , que ni aun por relacion los
 „ conocia ; y recibiendo de ellos la
 „ verdadera luz del Evangelio , y el
 „ Divino Pan del Sacramento , llevado
 „ de tan lexos , exclamò jubilante con
 „ Isaías : *Quièn para mi bien engendrò à*
 „ *estos ? Yo estèril , yo desterrada , y cau-*
 „ *tiva ; y quièn sustentò à estos ? Yo*
 „ *desamparada , y sola ; y estos adonde*
 „ *estaban ? &c.*

Estas son las principales razones,
 que en la referida Empresa se nos ha-
 cen presentes , y sería temerario en mí
 el intento , y aun la idèa de añadir en
 lo substancial , à lo que este grande
 hombre adelantò en este asunto ; y
 así me alentarè solo à dar algun cuer-
 po à la alma de sus sentenciosas clau-

fulas, para que lo material que se presenta à los ojos, ayude tambien à nuestra comprehension, en lo que tanto nos importa; y añadirè al mismo tiempo algunas breves reflexiones, que permite, y aun pide la constitucion presente de las cosas.

Con grande fundamento dixo, que *ningun cuidado puede tener siempre vigilantes, y prevenidas las Costas, y ningun poder presidirlas suficientemente;* por ser cierto, que extendiendose mas de 300. leguas las Costas de España, solamente desde el Rosellon al Estrecho de Gibraltar, y de alli hasta Ayamonte, Raya de Portugal, y llegando à lo menos à 200. leguas las que hay desde el otro confin de Portugal, por la parte del Miño en Galicia, hasta Fuente-Rabia, no pudieran bastar, ni 1000. hombres, para tenerlas bien guarnecidas contra los desembarcos, insultos, y hostilidades, por lo dificultosos, y tardos que son los socorros reciprocos por Tierra en tan dilatadas Costas, y distantes Provincias; sucediendo ordinariamente, que anda mas leguas una Esquadra en un dia, que un Cuerpo de Exercito en quince, y al mismo tiempo se necesitarian mas de 300. hombres para las Guarniciones regulares de una, y otra Frontera, Islas, del Mediterraneo, y Presidios de Africa, y otros; y aun quando fuesse practicable la providencia de sustentar los 1300. hombres, y con ellos tener bien guarnecidas todas las Plazas, y Costas, no havia de bastar para su conservacion, sin el auxilio de Fuerzas Maritimas; no pudiendo sin ellas comunicar los socorros oportunos, y suficientes à los Presidios de Africa, ni à las Islas de la Dominacion de su Magestad; en la inteligencia, de que es rarissima la Plaza, por mas fuerte, y prevenida que estè, que no se rinda al tesson de los ataques, y aun al fuego lento de un bloqueo, si con tiempo no se introduce el socorro, superando à las Fuerzas sitiadoras.

Si à estos contratiempos nos hallariamos sujetos, aun con 1300. hombres, sin Armada; que nos sucedera no teniendola, y siendo imposible que España mantenga en tiempo de Paz tan numerosas Fuerzas de Tierra? Con que es preciso, que, conservando un Exercito proporcionadamente moderado, se recurra à la mas segura, y menos costosa maxima de una buena Armada, la que con el gran respeto que impondrà en el Mundo, y su actividad siempre pronta para todo lo que se pueda ofrecer, mayormente teniendo 15. ò 200. hombres desembarcados, para transportarse con ella adonde conviniere, contendrà à qualquiera Potencia, que pensare en hostilizarnos por Mar; y aun nos ayudaria mucho en la Guerra defensiva, y ofensiva por Tierra, siempre que nuestros confinantes quisiesen inquietarnos; pues en tal caso, no podrian ayudarse de la Mar para sus operaciones terrestres, sin el apoyo de una poderosa Armada, sujeta à muchos accidentes en el discurso de un dilatado sitio por Mar, y Tierra; además, de que estando la suya ocupada, y empeñada en uno de los dos Mares, se podria dirigir la nuestra por el otro, para acometerlos en sus propias casas, y Costas menos prevenidas, y obligarlos à llamar, y reunir sus principales Fuerzas para la propria defensa.

La fama, y respeto de esta misma Armada, con disposicion de Tropas de desembarco, aunque fuesen solamente de 12. à 1500. hombres, contendria tambien à las Naciones, por mas poderosas que fuesen, para que no nos molestassen en nuestras Flotas, y Galeones, y demás Comercios, que podrian gyrar seguramente por todas partes con unas moderadas Escoltas contra Piratas, y Corsarios particulares; y por lo que mira al resguardo casi continuo de nuestras Costas, y

Comercio casero en ellas , contra los Piratas Saletinos , Argelinos , y otros de Berberia , se podria dar suficiente providencia con algunas Fragatas de la misma Armada en ambos Mares , y mas las Galeras en el Mediterraneo , en la forma que se propondrà despues.

Para la providencia de embarazar el Comercio illicito , que las Naciones hacen en nuestras Indias , y particularmente en las Costas del Seno Mexicano , y en las demàs del Mar del Norte , se podrian sacar de la misma Armada hasta quatro Navios medianos de linea , y quatro Fragatas , aplicando la mitad à restablecer la Esquadra , nombrada Armada del Barlovento , que regularmente se compone de dos medianos , uno , ò dos pequeños ; y la otra mitad para los parages donde fuesse mas frequente este dañoso trafico , cuyos Vastos se deberàn mudar , y alternar de quando en quando , con otros de la Armada de España , para que la tripulacion se mantenga siempre en el numero , y calidad que conviene ; pues ya se sabe , que deteniendose algunos años en los Mares , y Puertos de Indias , se disminuye presto , y en algun modo descaece tambien de la profesion Militar , inclinandose mas à las anchuras , y comodidades de aquellas Provincias ; cuyas consideraciones concurren tambien , para que en España tengamos considerables Fuerzas Maritimas , las que podràn servir afsimismo para castigar la insolencia de los Corsarios Africanos , ya en la Mar , ya acometiendolos en su proprio Pais , en los casos que conviniesse ; logrando tambien por estos , y otros medios , apresar Moros , y Turcos en suficiente numero , para poder rescatar los Cautivos Christianos , sin los millones que oy cuesta su redencion ; si bien seràn menos los que nos cogerràn en teniendo Armada bien empleada.

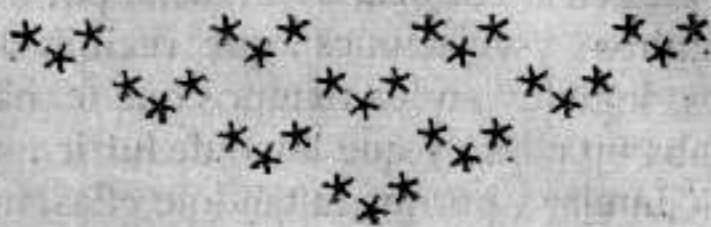
Para apoyar , y facilitar las expe-

diciones capitales en las Costas de Africa , en caso que en tiempos mas abundantes , y de mayor disposicion se tuviesse por conveniente executarlas ; siendo cierto , que seria temeraria , y peligrosa qualquiera que se emprendiesse sin el apoyo de 25. à 30. buenos Navios de Guerra , y de 12. ò 15. Galeras , afsi para la seguridad de la comunicacion con España con los comboyes de refrescos , y refuerzos , como para impedir el socorro por Mar , no tanto por consideracion de sus proprias Fuerzas Maritimas en la Berberia , quanto por los grandes auxilios , que podrian recibir del Imperio Othomano , como se ha visto en diversas ocasiones.

Para sostener los intereses de su Magestad en Italia , lo que nunca se podrá conseguir con las Fuerzas de Tierra , no pareciendo practicable el passo de ellas en estos tiempos , atravesando los Pirineos , la Francia , los Alpes , y quizàs el Apenino ; y aun quando pudiesse llegar el caso , no rezelado , de que las Armas de su Magestad huviesse de tener alguna justa ocupacion en Francia , me persuado à que 200. hombres , auxiliados de una Armada Naval por la vanda del Oceano , ò por la del Mediterraneo , serian mas utiles , que 400. sin ella.

Para tomar satisfaccion de qualquier agravio , que nos hagan las Potencias Maritimas , por si alguna vez se atreviesse à ello , no obstante hallarnos con Armada poderosa , lo que rara vez suele suceder , pues ordinariamente lo practican solo con los Principes , que no tienen suficientes Fuerzas Maritimas , de que se leen muchos exemplares en la Historia de Francia , por los insultos , y vejaciones , que recibò de los Ingleses en los tiempos que se hallaba sin ellas , y que hubo de sufrir , y dissimular , porque faltandole estas , no podia vengar semejantes afrentas ; cuyos

yos inconvenientes han padecido tambien otras Naciones Maritimas por la misma causa; y finalmente, para que su Magestad sea respetado, y temido de todos los Principes, Republicas, y Estados, buscandole al mismo tiempo por Aliado, Amigo, y Protector; lo que nunca se conseguirà con las Fuerzas de Tierra solas, aunque sean muy numerosas. Pues què cuidado puede dar à las Potencias Maritimas de el Norte, que intentaren agraviarnos, ò perjudicarnos en nuestros traficos, ni à los Principes de Italia, donde el Rey debe sostener sus intereses, ni à los mismos Argelinos, y otros Estados de Berberia, que en España tengamos ciento, ni doscientos mil hombres, si nos falta la Armada, que ha de auxiliar el transporte de las Tropas de desembarco, y apoyar la operacion, que se huviere de emprender? Y aun quando no quisièsemos empeñarnos en expediciones de consideracion en otros Dominios, nos faltarian las Fuerzas Maritimas para intentar el desagravio, ò tomar la precisa satisfaccion en los mismos Mares; y à mi entender, manifiestan todos estos motivos, y consideraciones, que no se ha elegido hasta ahora la prudente proporcion de nuestros Armasmentos Terrestres, y Maritimos, quando debieran caminar à compàs las disposiciones para estas dos providencias, pues vemos muchos Regimientos, y pocos Navios de Guerra; sobre cuya desproporcion, y medios para regular unas, y otras Fuerzas, se discurrirà en el Capitulo siguiente.



CAPITULO LXVI.

SE DISCURRE SOBRE LA proporcion, que las Fuerzas Terrestres, y Maritimas pudieran tener entre si, y la que deberia haver entre el todo de las unas, y de las otras, y la Real Hacienda, atendiendo tambien al desempeño de ella, y à los alivios de los Pueblos.

EN el Capitulo antecedente se han explicado las razones principales, y aun la necesidad que hay para que la Monarquia estè siempre bien armada por Mar; y debiendolo estàr tambien por Tierra, serà conveniente examinar, y discurrir la proporcion, que unas, y otras Fuerzas deben tener entre si, y la que ha de haver entre el todo de ellas, y la consistencia de las Rentas Reales.

En lo que mira à las Fuerzas de Mar, y Tierra entre si, contemplo oy una desigualdad muy perjudicial al Real servicio, tocando, à mi entender, en dos extremos muy apartados del equilibrio, que conviniera observar; pues en la ultima reduccion de las Tropas, à que diò lugar la tranquilidad en que estamos, nos hemos quedado con un Exercito de 73y. hombres, con los Oficiales vivos de Infanteria, y Cavalleria; pero sin incluir los reformados, que hay en la una, y en la otra, ni los muchos que se hallan agregados à los Estados mayores de Plazas, y tampoco se comprehenden en este numero las tres mil plazas de los cinco Batallones de Marina, aunque estos años sirven mas en Tierra, que en la Mar.

Los expressados 73y. hombres se componen de 59y. Infantes, (comprehendidos dos mil Invalidos, que entre los cinco mil que hay, son capaces de servir en las Plazas, como lo executan) y de 14y. hombres de Cavalleria, y
Dra

Drágones; y al mismo tiempo entiendo, que de todos los Navios de Guerra que tenemos, no se puede oy componer siquiera una mediana Esquadra, cuya desproporcion no puede dexar de perjudicar mucho al Real servicio, y à la causa publica, como se dexa considerar, y que con lo que sobra en las Fuerzas de Tierra, se pudiera suplir gran parte de lo que falta en las de la Mar; y para que unas, y otras quedassen bien proporcionadas entre si, segun lo requiere la constitucion de la Monarquia, y conviniera para assegurar las grandes ventajas que se han apuntado, me parece, que en tiempo de Paz podrian componerse de 50. Baxeles de linea, desde 50. hasta 100. Piezas de Artilleria, incluso los que se han de emplear en la Carrera de Indias, y en aquellos Mares contra los Comercios ilicitos; y además de ellos, 20. Fragatas, desde 10. hasta 40. Piezas, para los fines que se expressaràn, siendo en todos 70. Vasos de Guerra.

En lo que mira à Galeras, parece que en la presente constitucion de la Monarquia bastarian ocho, añadiendolos à las que existen; y mas seis Galeotas, que son de grande utilidad, y servicio en el Mediterraneo contra los Piratas, que con pequeñas Embarcaciones de remo molestan frequentemente nuestras Costas, y Comercio de Puerto à Puerto; y aun en el Verano se pudieran aumentar las Galeotas hasta doce, teniendose presente, que el gasto de todas equivaldria al de un Navio de 70. à 80. Cañones.

Lo perteneciente à Tierra pudiera ser de 600. hombres, con los Oficiales vivos, compuestos de 500. Infantes, (inclusos los 200. Invalidos capaces de servir en Plazas) y de 100. Cavallos, para el continente de España, Islas del Mediterraneo, y Presidios de Africa, lo que corresponderia à Baxel de linea por cada mil hombres de Infanteria, por cuyo medio se ahorraria el gasto

de nueve mil Infantes, y de quatro mil Cavallos.

Aunque el Exercito de los 600. hombres, y Armada de 50. Baxeles, y 20. Fragatas al mismo tiempo, son Fuerzas muy considerables; es de advertir, que dexando en el numero de 40. hombres cada una de las Compañias de Infanteria, y en el de 30. las de Cavalleria, y Dragones, como oy lo estàn, se podrá hacer en pocos meses, siempre que convenga, un aumento de 15. à 1600. hombres, reclutando mas Soldados en cada Compañia, como se ha executado en algunas ocasiones, y lo practican casi todas las Potencias, con el mismo pie de Oficiales Veteranos, sin levantar de nuevo Regimiento, ni Compañia alguna, ni hacer otro aumento de Oficiales; con cuyo refuerzo tendria su Magestad un Exercito de 7500. hombres, si llegasse el caso de necessitarlos por Guerra, ò otros motivos, y huviesse posibilidad de mantenerlos sin perjuicio de las Fuerzas Maritimas, que al mismo tiempo se necesitassen; y si en haviendo establecido la proporcion entre unas, y otras Fuerzas, arreglandola al estado de los fondos publicos, como se expressarà despues, se ofreciere alterarla, ya sea aumentandolas, ò moderandolas, segun tuviere su Magestad por conveniente, parece se deberà executar, siguiendo siempre la regulacion, que su Magestad tuviere determinada entre ellas, à fin que nunca puedan llegar à la extrema, y dañosa desproporcion en que oy estàn; à menos que concurriessen motivos especiales para aumentar, ò conservar las unas en mayor, ò menor numero, que las otras; pues en tal caso serà prudente politica alterar la regla establecida, acomodandola à los tiempos, y acontecimientos extraordinarios, que dieren justo motivo para ello.

La otra proporcion, que he apuntado, no es menos importante que esta,

esta, pues conducē à que las Fuerzas de Mar, y Tierra estēn puntualmente asistidas de todo lo necesario para su conservacion, disciplina, y buena orden: fundamentos principales para lograr buenos sucessos, y que su Magestad estē bien servido: por lo qual se debe atender, ante todas cosas, à que las Fuerzas Terrestres, y Maritimas, despues de reguladas entre si, y todos los demàs gastos indispensables de la Monarquia, se proporcionen tambien à la consistencia de los fondos liquidos, y seguros de la Real Hacienda, como lo practican todos los Principes grandes, medianos, y pequeños de Europa; logrando con esta providencia tener siempre sus Armas bien asistidas, disciplinadas, y lucidas, sin carga excesiva de sus Vassallos, por la particular atencion, que al mismo tiempo tienen de aliviarnos durante la Paz, y de ir desempeñando el Erario de las deudas procedidas de los gastos extraordinarios de la Guerra; por considerar prudentemente, que teniendo desembarazadas las Rentas, y recobrando sus fuerzas los Pueblos con el descanso, y beneficio de la tranquilidad, y de la moderacion de tributos, podrán emplear los Soberanos el producto entero de ellos, y los nuevos socorros de los subditos, ya aliviados, para suplir, sin escasez, à los dispendios extraordinarios de una Guerra, en caso que se hallen precisados à ella; siendo cierto, que si, estando en paz, se gastasse todo el importe de las Rentas sin satisfacer las deudas, y se continuassen à los Vassallos las mismas cargas crecidas, que suelen padecer durante las Guerras, se hallaria el Soberano impossibilitado à sostener las que se le ofreciessen de nuevo; y aun seria poco respetado, y menos temido de otras Potencias, considerandole destituido de las Fuerzas reservadas, que se han de fundar en los proporcionados ahorros de la Paz, y en los nue-

vos socorros, que podrian suministrarle los Vassallos, si estuviessen descansados, y aliviados; y sus emulos tendrian sin duda particular complacencia en ver, que durante la Paz se consumia imprudentemente lo que se havia de reservar para los esfuerzos extraordinarios de una nueva Guerra.

En consecuencia de esta acertada maxima, debo hacer presente, que la proporcion que propuse para las Fuerzas Maritimas, no ha sido, ni debe ser, con el animo de que todos los 50. Baxeles de linea, y las 20. Fragatas estēn siempre armados, y en exercicio en tiempo de Paz; pues no es natural, que durante ella haya necesidad de causar este continuado, y crecido gasto, ni lo practican las demàs Potencias; y lo que convendra es, que de los expresados Baxeles, y Fragatas estēn armados, y en exercicio solamente los que fueren precisos para las Escoltas regulares de nuestras Flotas, Galeones, y demàs Navios de la Carrera de las Indias, como tambien para que subsistan, y alternen los de la Armada, ò Esquadra de Barlovento, y los demàs que se necesitaren, à fin de impedir el Comercio illicito en las Costas de la America, y asimismo para el resguardo de las de España en ambos Mares, ayudandose de las Embarcaciones de remo en el Mediterraneo, y assegurando tambien la comunicacion entre España, y los Presidios de Africa, y las Islas, para los transportes de Tropas, pertrechos, viveres, y demàs socorros.

Los Vasos, que segun el dictamen comun, y practica de otras Naciones, se consideran mas apropiado para todos estos fines, son los medianos, desde 20. hasta 60. Cañones inclusives; y me persuado, que los mas de estas clases estarian ocupados en estos encargos; pero los que sobraren, ò no se hallaren asì empleados, tanto de los referidos tamaños, como de los grandes,

des, desde 70. inclusivè arriba, y de las Fragatas pequeñas, deberán estar desarmados, y desparejados en Puertos de buenos fondos, y demás circunstancias favorables para su conservación, y donde haya buenos, y distintos Almacenes para recoger, y depositar la Artillería, Cureñas, Palos, Armas, Velas, Xarcia, y todo lo demás que en semejantes ocasiones se saca de los buques de los Baxeles, así para obviar el gasto de tripulaciones, y los demás no necesarios en estos casos, como para que se conserve mejor todo lo correspondiente à su armamento; y no se crea que estas providencias económicas debilitan à la Monarchia, pues antes bien la tendrán mas segura, y poderosa con estas fuerzas reservadas; siendo cierto, que estas mismas Naves desarmadas, y bien conservadas, con Almacenes bien proveidos para bolverlos à armar prontamente, siempre que sea preciso, y renovar sus repuestos, impondrán à los emulos de la Corona aun mas respeto, y temor, que las que sin necesidad, y con dispendio grande estuvieren en exercicio; mayormente con la reflexion, de que alternando la gente de las tripulaciones en los Navios empleados para las dilatadas Navegaciones de Indias, y demás viages, y gyros mencionados, lograria su Magestad tener en España suficiente numero de Oficiales, y Marineros diestros, no solo para los Vasos de la frecuente Navegacion, sino tambien para los desarmados, quando fuere menester bolverlos à aprontar; y me parece, que estas fuerzas reservadas son de igual importancia, que las que propuse de Pueblos aliviados, y de Rentas desempeñadas.

No sería extraño, que de las Fragatas ligeras, Saetias, Pingues, y otras Embarcaciones inferiores de la Armada, que no tuviesen exercicio, fuese en tiempo de Paz, ò en el de Guerra,

diessè su Magestad à flete algunas, así para que sus Vassallos armassen en corso, como para que pudiesen comerciar mejor, precediendo los inventarios, fianzas, y condiciones convenientes, segun lo practicaba el Gran Luis XIV. en lo respectivo à los Armadores de Corso, como es notorio, y se reconoce del titul. 3. lib. 22. de las Ordenanzas de Marina de Francia, recopiladas el año de 1689. adonde se explican las precauciones con que semejantes Navios de su Magestad Christianissima se debian entregar à los Particulares para armar en corso; siendo una de las condiciones, que fuese para su Real Hacienda la tercera parte del producto de las Presas, como Dueño del Navio; otra tercera parte para los Armadores, por el gasto del armamento, viveres, y otras anticipaciones; y la otra tercera parte para los Oficiales, Soldados, Marineros, y demás gente de la tripulacion; de cuya providencia resultaban muchos beneficios, siendo los principales aumentar, y exercitar mas la Marineria, hostilizar à los Enemigos en sus Comercios, con utilidad de los Vassallos propios, assegurar el trafico de sus subditos, limpiando los Mares, y aprovecharse el Soberano de la tercera parte de las Presas por el flete de sus Navios, ocupandolos en esto, en lugar de deteriorarse infructuosamente en la ociosidad de los Puertos. Tambien confidero, que sería de gran lucro à la Real Hacienda el fletar à Particulares algunos Baxeles de los de 50. à 60. Cañones, que corresponden de 600. à 800. toneladas de buque, para el trafico de Flotas, y Galeones, pues en un solo viage ganaria cada uno para fabricar otro igual.

De las prudentes economias, y regulaciones, que se proponen en este Capitulo, tenemos à la vista muchos, y autorizados exemplares, especialmente en Francia, Inglaterra, y Ho-

landa, que al mismo tiempo trabajan en aumentar, y hacer florecer sus Comercios, y por medio de ellos sus rentas, y poblacion; de modo, que si se les ofreciese una nueva Guerra, podrian, sin destruirse, repetir los grandes esfuerzos, que se han visto de quarenta años à esta parte, y que han admirado à la Europa.

Estas, y otras muchas razones concurren para que los gastos, durante la Paz, se proporcionen à la posibilidad de la Real Hacienda, sin abandonar tampoco la importancia de ir la desempeñando, aunque sea poco à poco, al passo que lo permitieren los gastos indispensables, y atendiendo al mismo tiempo à los alivios de los Pueblos, como el Rey nuestro Señor lo ha executado, extinguiendo algunos tributos, y moderando otros, segun se ha expreffado en el Capitulo 19. y queriendo continuarlo con su gran piedad, se halla formada, de su Real orden, una Junta de Ministros de los Consejos de Castilla, y Hacienda, * para examinar, y consultar à su Magestad todos los demás medios, que sin grave perjuicio de las urgencias, se pudieren aplicar al mismo fin, no solo en la cantidad de los tributos, sino tambien en la forma de su cobranza, en la observancia de los privilegios concedidos à los Labradores, y en todo lo demás que pudiere conducir al alivio de sus buenos Vassallos; en cuya importancia se està entendiendo, mereciendo este negocio la primera atencion de su Magestad: todo lo qual cede asimismo en beneficio de los Comercios, por los motivos, que en otros Capítulos se han hecho presentès.

Serà muy conveniente tambien, que en haviendo reglado, y dotado los gastos indispensables de la Monar-

chia con los fondos, ò efectos correspondientes, no se propongan, ni resuelvan nuevos dispendios de Tropas, Navios, ni de otras cosas, sino buscando, y assegurando primero el efecto, ò caudal con que se huviere de pagar, sin tocar à lo que estuviere ya destinado para las demás urgencias, à fin que no se desquicie, y destruya la planta de las que se hallaren dotadas; cuya sólida, y prudente regla se observa en los Reynos, y Estados bien gobernados, para que no llegue el caso de que falte la asistencia precisa para las unas, y las otras, de que suelen resultar continuos embarazos, clamores, y otros inconvenientes, en considerable daño del servicio del Soberano, y de las mismas Tropas, y de otros interesados, y suele parar todo en gran confusion, y lastimosos contratiempos.

CAPITULO LXVII.

SE EXPRESSAN LAS MEDIDAS, capacidad, y numero de Artilleria de algunos Baxeles fabricados en España, Indias, Francia, Inglaterra, y Genova; y el methodo de España, Francia, Inglaterra, y Holanda en las regulaciones de la gente de Mar, y Guerra.

Sobre la fabrica de Navios ay Instrucciones, y Reglamentos en la Recopilacion de las Leyes de Indias, y en otros libros; y tenemos ultimamente los que se han propuesto por el Teniente General Don Antonio Gastañeta, en los años de 1713. y 1720: aprobados por su Magestad: y aunque estos dos Proyectos padecen tambien sus contradicciones por la variedad de dictámenes que se experimen-

* De estas conferencias, y de las piadosas atenciones de su Magestad resultò una Real Instruccion, y Ordenanza, expedida en 13. de Marzo de 1725. que incluye 16. Articulos, dirigiendose todos al mayor alivio de los Pueblos, particularmente en los puntos que se tocan en este Parrafo.

ta, y diferencias que se contestan, no solamente de las reglas de un Reyno à las de otro, sino tambien entre las establecidas, y practicadas en un mismo Dominio, debemos persuadirnos à que las ideadas por este General, merecen la primera estimacion para los Armamentos Navales de su Magestad, assi por sus repetidas experiencias en la Navegacion, como por su especial Theorica, y Practica en la direccion de este genero de construcciones, y que por estos motivos deben subsistir à lo menos mientras su Magestad no tuviere por conveniente establecer otras reglas. Aunque en estos dos Proyectos se especifican difusamente las medidas, y demàs circunstancias con que se han de fabricar los Navios de Guerra, y de Comercio, me ha parecido incluir aqui algunas noticias individuales de las dimensiones, Artilleria, y tripulacion de

un Baxèl, fabricado por sus reglas en Cantabria, como tambien de otros construidos en Francia, Inglaterra, Genova, y Campeche, de 25. años à esta parte, y algo de nuestras reglas antiguas, por lo que este conocimiento de nuestro methodo, y del que observan las Naciones, puede conducir al mas seguro concepto para estas regulaciones, en que se padece la gran variedad que se ha referido; en la inteligencia de que estas noticias son conformes à la relacion general, que por Oficiales expertos de la Marina de su Magestad se formò en Cadiz el año de 1718. despues de un reconocimiento muy puntual, que hicieron de estos, y de los demàs Baxeles, y Fragatas, de que se componia la Armada de su Magestad en aquel año; y lo que de la expressada relacion se ha entrefacado, es lo que se sigue.

NAVIO SAN LUIS.

Fabricado en Cantabria en el año de 1715.

	Codos de España.	Pulgadas.
Linea 3.		
Quilla.....	60 $\frac{1}{3}$	
Eslora.....	70 $\frac{1}{2}$	
Manga.....	18 $\frac{1}{2}$	
Puntal.....	9 $\frac{1}{2}$	
Mura.....	19	2
Quadra.....	17 $\frac{1}{4}$	
Toneladas.....	832.	
	Calibres.	Cañones.
Primera andana de à.....	18. libras.....	26.
Segunda..... de à.....	12.....	26.
Alcazares..... de à.....	6.....	8.
	Total de Cañones.....	60.

En quanto al Armamento en Guerra, se debe advertir, que aqui en Cadiz no se observa la practica antigua

de España, ni se siguió la de Franceses, Ingleses, ni Holandeses, y por esto se expressan todas como se figuen,

La tripulacion de los Navios de la Armada de España, era à razon de 26. hombres de Mar, y 26. de Infanteria por cada 100. toneladas : à la Capitana, y Almiranta, al respecto de 28. y 28. de ambas profesiones, por las mismas 100. toneladas; y por razon de

sus Estandartes, 100. hombres mas en cada uno de estos dos Navios, los cincuenta Marineros, y los cincuenta Soldados, en cumplimiento de diferentes Reales ordenes sobre ello expedidas desde el año de 1677. hasta el de 1682.

A un Navio de 60. piezas se daban otros tantos Artilleros, y una quarta parte del referido numero de mas, que son..... 75. Artilleros.
 Añadiase una quarta parte de estos 75. que son 18. y eran Oficiales de Mar..... 18. Oficiales de Mar.
 Lo que suman estas dos partidas, y un quinto mas, que son 111. se daban de Marineros..... 111. Marineros.
 La tercera parte de este numero de Marineros, que es 37. se daba de Gurumetes..... 37. Gurumetes:

Suma 241.

A estos 241. hombres de Mar se añadián otros 241. de Infanteria..... 241. Infanteria;
 Inklusos sus Oficiales, que unos, y otros componian el numero de..... 482.

El Armamento, que se practica en Francia, es de tres hombres, Artillero, Soldado, y Marinero, por cada Cañon de à 4. libras de bala..... 3. }
 Al de. 6..... 5. }
 Al de. 8..... 7. }
 Al de. 12..... 9. } Hombres.
 Al de. 18..... 11. }
 Al de. 24..... 13. }
 Al de. 36..... 15. }

De manera, que à un Navio de sesenta Cañones como San Luis, respecto à los 26. del Calibre de 18. 26. de à 12. y 8. de à 6. le corresponden por esta regulacion de todas clases, ò profesiones..... 560. Plazas:

Ingleses, y Holandeses dicen, que su practica es un hombre menos que los Franceses por cada Cañon, con que à su moda corresponden al Navio de 60. Cañones..... 500. Plazas:

Tripulacion de España..... 482. }
 Tripulacion de Francia..... 560. } Plazas.
 Tripulacion de Inglaterra, y Holanda..... 500. }

Distincion de Oficiales, y demás clases, y profesiones de las 500. Plazas, que al estilo de España se daban à un Navio de 60. Cañones, incluyendo quince Pages, que en las 482. no se contaban, porque de esto se embarcaba el numero que correspondia al porte del Navio, sin incluirse en el de su armamento, variando oy asimismo el numero de Infanteria, que antiguamente se practicaba embarcar por mitad del armamento, por la consideracion de que fuesen reforzados de Tropas para los casos de algun desembarco, respecto de que la Guerra de Mar se reduce oy à la fuerza del Cañon, y para su servicio es mas apropósito la Marineria.

Oficiales Mayores.

Capitan.....	I.	} 5.
Tenientes.....	2.	
Alferreces.....	2.	

Capellan.....	I.	} 4.
Escrivano.....	I.	
Cirujano mayor, y segundo.....	2.	

Oficiales Marineros.

Maestro.....	I.	} 21.
Piloto de Altura.....	I.	
Piloto de Costa.....	I.	
Pilotines.....	2.	
Cantra-Maestre, y segundo.....	2.	
Guardianes.....	2.	
Carpintero, y segundo.....	2.	
Alguacil de Agua.....	I.	
Buzo.....	I.	
Cabos de Guardia.....	8.	

Oficiales Artilleros.

Condestable, y segundo.....	2.	} 7.
Cabos de Artilleros.....	4.	
Armero.....	I.	

Marineria.

Marineros Artilleros.....	75.	} 368.
Marineros.....	193.	
Gurumetes.....	25.	
Pages.....	15.	

Infanteria.

Cadetes, ò Guardas Marinas.....	8.	} 155.
Sargentos.....	12.	
Cabos.....	15.	
Soldados.....	120.	

Total de su tripulacion..... 500. Plazas.

A estas 500. plazas corresponden 509. raciones al dia, respecto de estar señaladas al Capitan de Navio de alto bordo seis, y à los Guardias Marinas, durante el tiempo de campaña, media racion mas de la ordinaria; con que multiplicadas por 30. dias del mes, hacen 15270.

A cada millar de ellas corresponden los generos siguientes.

Vizcocho.	Vino.	Tocino.	Carne.	Bacalao.	Queso.
11. quintales, 25. libras.	46. arrobas, 7. azumbres.	1. quintal, 9. lib. y med.	1. quintal, 46. libras.	86. libras.	54. libras.
Minestra.	Azeyte.	Vinagre.	Leña.	Agua.	Sal.
1. quintal, 25. libras.	1. arroba, 2. libras	Una arroba, 4. Azumbres.	15. quintal.	125. arrobas.	Un celemin.

A las treinta raciones de dietas, de cada millar pertenecen los generos siguientes:

Vizcocho blanco.	Carnero.	Gallinas.	Huevos	Passas.	Almen- dras.	Azucar.	Carbon
22. libras y media.	10. libras.	2. $\frac{1}{7}$ de otra.	30.	3. libras, 10. onzas.	2. lib. $\frac{3}{4}$	14. onz. $\frac{2}{3}$	15. li- bras.

Previene se, que à las citadas mil raciones corresponden 10. por el uno por 100. de mermas, y desperdicios, que tienen los generos de que se componen. Y por lo que toca à las treinta raciones de dieta, no se les considera merma alguna,

NAVIO NUESTRA SEÑORA DE BEGO ñ A;
Fabricado en Genova en el año de 1703.

Linea 4.

Quilla.....	63 $\frac{1}{2}$	Codos.
Eslora.....	70 $\frac{1}{4}$	
Manga.....	20 $\frac{1}{4}$	
Puntal.....	9	
Mura.....	20	
Quadra.....	19	
Toneladas.....	905.	
Tripulacion.....	450. plazas.	
Primera andana de à.....	24.....	Calibrès. Cañones
de à.....	12.....	10.
Segunda..... de à.....	8.....	12.
Alcazar..... de à.....	6.....	22.
Castillo de proa de à.....	8.....	8.
		2.
		<hr/>
		Total de Cañones.....
		54

NAVIO NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE.
Fabricado en Campeche el año de 1702.

Linea 4.		Codos.		
Quilla.....		55.		
Eslora.....		64.		
Manga.....		17. $\frac{2}{3}$		
Puntal.....		9. $\frac{1}{3}$		
Mura.....		17. $\frac{1}{3}$		
Quadra.....		16. $\frac{3}{4}$		
Toneladas.....	725.			
Tripulacion.....	358.			
			Calibres.	Cañones.
Primera andana de à.....		18.....		22.
Segunda..... de à.....		8.....		20.
Alcazares..... de à.....		4. y 6.....		8.
				50.

¶ NOTA. En la Relacion se expresa , que aunque este Navio tenia ya 17 años , podia servir todavia 12. ò 14. por la buena calidad de sus maderas.

FRAGATA LA HERMIONA.
Fabricada en Brest en 1702.

Linea 4.		Codos.		
Quilla.....		56.		
Eslora.....		64.		
Manga.....		16.		
Puntal.....		7.		
Mura.....		16.		
Quadra.....		15. $\frac{1}{2}$		
Toneladas.....	500.			
Tripulacion.....	300. plazas.			
			Calibres.	Cañones.
Primera andana..... de à.....		8.....		24.
Segunda..... de à.....		6.....		22.
Alcazares..... de à.....		3.....		6.
				52.

FRAGATA SAN JOSEPH.

Fabricada en Inglaterra en 1704.

Linea 5.	Codos.	
Quilla.....	45 $\frac{2}{3}$	
Eslora.....	52 $\frac{3}{4}$	
Manga.....	14 $\frac{2}{3}$	
Puntal.....	6 $\frac{1}{4}$	
Mura.....	14	
Quadra.....	12 $\frac{1}{2}$	
Toneladas.....	338.	
Tripulacion.....	160. plazas.	
	Calibres.	Cañones.
Andana.....	de à..... 6.....	22.
Alcazar.....	de à..... 3.....	4.
		Total de Cañones. . . . 26.

NAVIO CONDE DE TOLOSA.

Fabricado en Tolón.

Linea 3.	Codos.	
Quilla.....	65.	
Eslora.....	75.	
Manga.....	20 $\frac{1}{4}$	
Puntal.....	8 $\frac{1}{2}$	
Mura.....	19 $\frac{1}{2}$	
Quadra.....	18 $\frac{1}{4}$	
Toneladas.....	752.	
	Calibres.	Cañones.
Primera andana.....	de à..... 18.....	24.
Segunda.....	de à..... 12.....	22.
Alcazars.....	de à..... 08.....	10.
		Total de Cañones, 56.

PAQUEBOT INGLÉS, O NAVIO DE AVISO.
Fabricado en Inglaterra.

	Codos.	Pulgadas.
Quilla.....	24	
Eslora.....	28 $\frac{1}{2}$	
Manga.....	10	
Puntal.....	05 $\frac{1}{4}$	
Mura.....	00	
Quadra.....	08	18 $\frac{1}{2}$
Toneladas.....	102.	
Tripulacion.....	082.	Plazas.
	Calibres.	Cañonès.
De à.....	3.....	10.

NAVIO EL CONQUISTADOR.
Fabricado en Inglaterra.

Linea 3:	Codos.	
Quilla.....	63	
Eslora.....	73	
Manga.....	18 $\frac{1}{2}$	
Puntal.....	08 $\frac{1}{4}$	
Mura.....	18 $\frac{1}{2}$	
Quadra.....	17	
Toneladas.....	776.	
Tripulacion.....	530.	Plazas:
	Calibrès.	Cañonès.
Primera andana.....	de à..... 18.....	26.
Segunda.....	de à..... 12.....	28.
Alcazares.....	de à..... 08.....	10.
		<hr/>
	Total de Cañonès.....	64.
		<hr/>

CAPITULO LXVIII.

SE EXPRESSAN ALGUNAS noticias de la capacidad, que los Navios Reales han tenido regularmente en España; se incluyen Listas de los Vasos de algunas Armadas, y Esquadras de España, Francia, Inglaterra, y Moscovia, desde el año de 1700. y se explica por mayor la practica de Holanda, Suecia, Dinamarca, y de otras Naciones,

EN el Capitulo antecedente se ha explicado la capacidad, medidas, Artilleria, y tripulacion de algunos Navios fabricados de 25. años à esta parte en España, y en otros Reynos, y la diferencia que hay de las reglas de los unos à las de los otros; y considerando la gran variedad que ha havido en estas regulaciones, así en lo respectivo à los tiempos, como de unas Naciones à otras, me ha parecido puede ser muy conveniente la noticia, aunque por mayor, de lo que sobre la capacidad de los Navios se ha practicado en España, de muchos años à esta parte, y las reglas generales, que otras Naciones poderosas, y diestras en la Mar, observan modernamente, así en estos puntos, como sobre el numero, que en sus Armadas, y Esquadras suelen incluir de cada clase de Baxeles, y Fragatas ligeras, Navios de fuego, Bombardas, y otras Embarcaciones inferiores.

En el Capitulo 43. citè la Pragmatica del año de 1478. por la qual se sirvieron los Reyes Catholicos establecer gratificaciones anuales à los que fabricassen, y conservassen Navios desde 600. à 14. Toneladas; con que hallamos, que en aquellos tiempos tan antiguos se estimaban, y deseaban Baxeles de estos buques, que oy se consideran medianos; pues se daba recompensa para que los huviesse de esta ca-

lidad, lo que vemos muy alterado en el principio del siglo 17. pues en la Escritura celebrada en 22. de Noviembre de 1608. entre el Rey, y el Reyno, con motivo de la concession de los Servicios de Millones, dotando con su producto gran parte de los gastos de la Monarquia, se estipuló, que los 5000. ducados, que se destinaban para los de la Armada, se havian de emplear precisamente en la manutencion de 40. Navios, con la calidad de que los mayores no havian de passar de 500. Toneladas, ni de 400. los medianos; y que los menores fuesen de 250. à 300. Toneladas; entendiendose, que la mayor parte de los 40. se havian de componer de los medianos, y que en todos havia de haver 1600. personas de Mar, y 3350. de Guerra; con cuyas proporciones serian oy de poco servicio las Armadas, respecto lo que todas las Potencias de Europa han aumentado los buques, y la fuerza de las fuyas; pues à los Vasos de 250. à 500. Toneladas, corresponde solamente la Artilleria desde 20. à 50. Cañones, poco mas, ò menos, segun las reglas de Francia, y las del Teniente General Don Antonio Gastañeta, explicadas en el Proyecto, que el año de 1720. formò para la fabrica de Baxeles, desde 80. à 10. Cañones.

Don Joseph de Veytia, en su Norte de la Contratacion de las Indias, libro 2. cap. 14. dice, que en el año de 1662. se reglaron las medidas con que se havian de fabricar Baxeles de à 700. y 500. Toneladas, poco mas, ò menos, para Galeones. En el mismo Capitulo se refiere, que en 10. de Septiembre de 1616. se mandaron fabricar, por Asiento, algunos Galeones de à 500. Toneladas.

Que en 14. de Febrero de 1638. se ajustò otro Asiento para la fabrica de 12. Galeones de à 800. Toneladas, en los Astilleros de las Quatro Villas de la Costa de la Mar, para la Armada del

del Océano; y que en 15. de Diciembre de 1639. se estipuló la construcción de seis Galeones de à 850. Toneladas, en los Astilleros de Cantabria; y según algunas noticias sueltas, parece, que después acá no se ha alterado mucho esta proporción, ó capacidad en los Navios para la Armada de España, como lo acreditan los que, de algunos años à esta parte, se han fabricado en estos Reynos, la mayor parte de à 60. piezas, y de 800. à 11. Toneladas; à que se conforma también mucho Don Antonio de Gastañeta en su Proyecto ya citado de 1713. en el que propuso, y aprobò su

Magestad la fabrica de 10. Baxeles de à 60. piezas de Artilleria en la Ciudad de la Habana, con destino à escoltar nuestras Flotas, y Galeones, y à restablecer la pequeña Esquadra, nombrada *Armada del Barlovento*, pues sus buques vienen considerados, los de 64. Codos de Quilla à 963. Toneladas, y los de 60. Codos à 800. Toneladas; y solo en el Proyecto del año de 1720. se reconoce alguna mas diferencia, pues en él propuso reglas, que aprobò su Magestad para la construcción de Baxeles, y Fragatas, desde ochenta, hasta diez Piezas de Artilleria, dando

A los de..... 80.	1534.	} Toneladas.
A los de..... 70.	1095.	
A los de..... 60.	0990.	
A los de..... 50.	Cañones.....	0488.	
A los de..... 40.	0410.	
A los de..... 30.	0303.	
A los de..... 20.	0200.	
A los de..... 10.	0140.	}

En otro Capitulo explicarè las noticias, que he podido adquirir, de aquella numerosa, y fuerte Armada, que el Rey Phelipe Segundo hizo aprestar contra Inglaterra.

Para que se puedan tener presentes las regulaciones, y demás noticias, que apuntè al principio de este Capitulo, en orden à la proporción de Ar-

tilleria, Gente de Mar, y Guerra; y formación de Armadas, y Esquadras, según el methodo moderno de diversas Potencias, incluirè aqui algunas relaciones de sus Fuerzas Maritimas, empezando por la Esquadra, ó pequeña Armada, que el Rey nuestro Señor embió à la recuperacion del Reyno de Sicilia en el año de 1718.

ESQUADRA DE NAVIOS DE ESPAÑA, QUE EL AÑO DE 1718. pasó à la recuperacion del Reyno de Sicilia.

NAVIOS.	Cañones.	Hombres.
San Phelipe el Real.....	74.....	650.
Principe de Asturias.....	70.....	550.
Santa Isabèl.....	60.....	400.
San Carlos.....	60.....	440.
El Real.....	60.....	400.
San Luis.....	60.....	400.
	<hr/>	<hr/>
	384.	2840.
	<hr/>	<hr/>

NAVIOS.	Suma 384. Cañones.	2840. Hombres
San Fernando.....	60.....	400.
San Juan Bautista.....	60.....	400.
San Pedro.....	60.....	400.
Santa Rosa.....	56.....	400.
La Perla.....	50.....	300.
La Esperanza.....	46.....	300.
San Isidro.....	46.....	300.
La Hermiona.....	44.....	300.
El Porcspín.....	44.....	250.
La Sorpresa.....	44.....	250.
La Bolante.....	44.....	300.
La Juno.....	36.....	250.
Conde de Tolosa.....	30.....	200.
La Castilla.....	30.....	200.
La Galera.....	30.....	200.
La Aguila.....	24.....	240.
San Francisco.....	22.....	100.
Pequeño San Fernando.....	20.....	150.
Pequeño San Juan.....	20.....	150.
El Tygre.....	20.....	100.
La Flecha.....	18.....	100.
Dos Navios de fuego.....		
Tres Bombardas.....	—	—
Suma del Total.	1188.	8130.

Aunque à estos Vasos, por su numero, correspondia el nombre de Armada, se pueden reputar por una Esquadra, respecto à ser muy inferiores la mayor parte de ellos, como se reconoce por la misma relacion; y no se debe estrañar, que no fuesen de mayor buque, y fuerza, porque hallandonos sin Armada pocos años antes, se fabricaron en estos Reynos solamente hasta 10. ù 12. Baxeles de à 60. 70. y 80. Cañones, para ir formandola, y para escolta de Flotas, y Galeones; y no bastando estos para los expressados fines, y otros, y especialmente para algunas expediciones en el Mediterraneo, que no daban lugar à construir mayor numero, se compraron de Estrangeros diferentes Navios, y Fragatas, no obstante ser algunos de cortos buques, y tener otros defectos, que se experimentan casi siempre, quando se vale de

otras Naciones para semejantes Armamentos; porque cada uno suele guardar los mejores para si, y deshacerse de los que, por su defectuosa construccion, mañas, ù otros motivos, son de poco, ò ningun servicio; y aunque algunos se persuaden, que estos inconvenientes se pueden obviar empleando Personas practicas en reconocer los Baxeles antes de ajustar la compra, se debe advertir, que no todos los defectos se manifiestan en este genero de averiguaciones, pues suelen tener algunos, que se ocultan al registro, y que descubren algun tiempo despues, ò se experimentan en las violentas fatigas de la Mar; siendo cierto tambien, que con Baxeles de un mismo buque, aparejos, y medidas, suele suceder gobernarse bien el uno, y muy mal el otro; observandose afsimismo otras diferencias, que no se pueden prevenir quando se

examinan en los Puertos, y à veces ni fuera de ellos, fino en Navegaciones dilatadas, donde se hace la prueba con todo genero de vientos, y faenas; y por el mismo caso, que los dueños de Armadas, y Navios de Comercio adquieren en estas ocasiones el verdadero conocimiento de las ventajas, ò defectos de cada uno de los Vasos, suelen buscar, ò admitir la oportunidad, para deshacerse de los que experimentan de

poco servicio, vendiendolos, ò trocandolos; en la inteligencia, de que serà rarissima, ò ninguna la Potencia, que quiera vender buenos Baxeles à otra Potencia, ni à Particulares: todo lo qual manifiesta tambien lo mucho que conviene para todo, fomentar, y asegurar la fabrica de suficiente numero de Navios en los Astilleros propios, valiendonos de los buenos materiales de que abunda España.

ARMADA NAVAL DE FRANCIA, QUE EN 1704. ESTANDO mandada por el Almirante Conde de Tolosa, venció en el Mediterraneo à las de Inglaterra, y Holanda.

Vanguardia, ò division blanca, y azul.

<i>NAVIOS.</i>	<i>Cañones.</i>	<i>Hombres.</i>
El Esclareciente.....	66.....	400.
La Isla.....	62.....	380.
San Phelipe. V. A.....	90.....	700.
El Afortunado.....	70.....	450.
El Rubi.....	56.....	330.
El Arrogante.....	62.....	350.
El Marquès.....	60.....	350.
El Contento.....	70.....	450.
El Fiero. V. A.....	88.....	800.
El Intrepido.....	84.....	600.
El Excelente.....	62.....	350.
El Cuerdo.....	54.....	330.
El Escollo.....	62.....	380.
El Magnifico. C. A.....	86.....	630.
El Monarca.....	84.....	600.
La Perla.....	54.....	300.

Cuerpo de Batalla, ò division blanca.

El Furioso.....	60.....	350.
El Vermandes.....	64.....	350.
El Lirio.....	88.....	660.
El Espanto V. A.....	90.....	700.
El Orgulloso.....	88.....	660.
La Esperanza.....	50.....	300.
El Serio.....	58.....	380.
El Floròn.....	56.....	350.
El Vencedor.....	88.....	660.
El Fulminante. Alm.....	104.....	950.
El Terrible.....	104.....	900.

Theorica, y Practica

El Refuelto.....	60.....	350.
La Fortuna.....	58.....	350.
El Perfecto.....	74.....	470.
El Magnanimo. C. A.....	84.....	630.
El Sceptro.....	88.....	660.
El Alfange.....	58.....	350.

Retaguardia, ò division azul.

La Zelanda.....	60.....	350.
San Luis.....	60.....	380.
El Admirable. C. A.....	92.....	675.
La Corona.....	88.....	660.
El Cavallo Marino.....	50.....	300.
El Diamante.....	58.....	350.
El Gallardo.....	54.....	330.
El Invencible.....	70.....	450.
El Sol Real. V. A.....	102.....	850.
El Ardiente.....	66.....	400.
El Tridente.....	56.....	350.
El Corredor.....	60.....	380.
El Moro.....	52.....	330.
El Tolosa.....	60.....	380.
El Triunfante. V. A.....	92.....	750.
El Santo Espiritu.....	72.....	490.
El Enrique.....	66.....	400.

Fragatas.

La Estrella.....	30.....	190.
El Hercules.....	30.....	170.
La Andromeda.....	20.....	85.
La Diligencia.....	06.....	60.
La Medusa.....	28.....	150.
El Paxaro.....	36.....	180.
La Galatèa.....	24.....	120.
La Sybila.....	10.....	70.

Navios de Fuego.

El Inflamado.....	6.....	40.
El Peligroso.....	6.....	50.
La Turquesa.....	8.....	45.
El Creciente.....	12.....	50.
El Bien venido.....	8.....	60.
El Aguila volante.....	6.....	35.
La Estèr.....	6.....	35.
El Violador.....	10.....	45.
El Leon.....	8.....	50.

3794.

25730.

Y mas algunas Embarcaciones menores para el servicio de la Armada.

LISTA DE LAS ARMADAS DE INGLATERRA , Y HOLANDA,
que , estando unidas en el Mediterraneo , pelearon con la de Francia
en el expressado año de 1704.

<i>Navios Holandeses.</i>	<i>Cañones.</i>	<i>Tripulacion.</i>	<i>Division.</i>
El Rigersberg.....	72.	430.	} Vice-Almirante.
La Verce.....	60.	350.	
El Elsurout.....	72.	430.	
LA UNION.....	92.	650.	
El Stodtmuyden.....	72.	430.	
El Overissel.....	52.	300.	
El Zirkèe.....	64.	350.	
El Valcheren.....	70.	400.	} Almirante.
La Emilia.....	64.	350.	
El Divenfer.....	72.	430.	
EL URYHEYDT.....	94.	700.	
El Vizcaino.....	92.	650.	
El Alemaer.....	72.	430.	
La Princesa Emilia.....	52.	300.	
Los Siete Estados.....	72.	450.	} Contra-Almirante.
El Uliffengen.....	54.	320.	
El Rotterdam.....	72.	430.	
LAS SIETE PROVINCIAS.....	92.	650.	
El Gueldres.....	60.	350.	
La Holanda.....	72.	430.	
<i>Navios Ingleses.</i>			
El Yarmouth.....	70.	440.	} Vice-Almirante de la Esquadra blanca.
El Hamproncour.....	70.	440.	
EL PRINCIPE JORGE.....	99.	680.	
El Shrensbury.....	80.	520.	
El Leopardo.....	50.	280.	
El Bedfort.....	70.	440.	
El Barfleur.....	96.	680.	} Almirante.
LA BRETAÑA.....	100.	780.	
El Namur.....	96.	680.	
El Orford.....	70.	440.	
El Pembrock.....	60.	365.	
El Lenox.....	70.	440.	
El Cant.....	70.	440.	
El Antilope.....	50.	280.	
La Seguridad.....	66.	365.	
La Golondrina.....	50.	280.	
El Essex.....	70.	440.	

Theorica, y Practica

El Bervick.....	70.440.	} Contra-Almirante de la Esquadra Roxa.
El Cantorbury.....	60.365.	
El Ranelagh.....	80.520.	
La Aguila.....	70.440.	
LA ASOCIACION.....	96.680.	
El Cambridge.....	80.500.	
El Phantere.....	50.280.	
El Defagravio.....	70.440.	
El Grafton.....	70.440.	
El Neucastle.....	50.280.	
El Vvarspight.....	70.440.	} Vice-Almirante de la Esquadra Roxa.
El Nottingham.....	60.365.	
El Rupert.....	70.440.	
El Burford.....	70.440.	
El Glocester.....	60.365.	
El Torbay.....	80.500.	
EL SOBERANO REAL.....	100.780.	
El Devonshire.....	80.520.	
El Tygre.....	50.280.	
El Edgar.....	70.440.	
La Expedicion.....	70.440.	
El Beschaller.....	36.160.	} Fragata Holandesa.
La Golondrina.....	32.160.	
La Guirlanda.....	40.180.	} Frágas Inglesas.
El Chevreuil.....	40.180.	
El Forvey.....	32.160.	
El Carlos Galera.....	32.160.	
El Alcon.....	32.160.	
El Flambrò.....	24.130.	
La Codorniz.....	40.180.	
La Velòz.....	10.60.	
La Isabèla.....	10.60.	
		4460.	
La Salamandra.....			} Navios de fuego Holandeses.
El Dayberg.....			
El Vautour.....			} Navios de fuego Ingleses.
El Tizòn.....			
El Vulcano.....			
El Phenix.....			
El Cazador.....			
El Grifon.....			
El Relampago.....			

El Divinsland..... } Bombardas Holandesa
La Salamandra..... } sas.

La Carcasa..... }
El Horno..... }
El Cometa..... } Bombardas Inglesas
El Basilisco..... }
La Estrella..... }

El Burg..... } Hospitales Holandesa
El Malvins..... } ses.

El Jeofroy..... }
La Princefa Ana..... }
El Matheros..... } Hospitales Ingleses
El Jeofry..... }
La Smirna..... }

Aunque estas dos Armadas se componian de 58. Navios de linea, y 11. Fragatas, haciendo en todo 69. Vasos de Guerra, en lugar de los 58. que tenia la de Francia, incluidas 8. Fragatas, fueron vencidas, y ahuyentadas por esta, despues de haver peleado muchas horas junto à Malaga en el expresado año de 1704. si bien no padecieron tanto estrago como en el de 1690. que hallandose tambien unidas, fueron derrotadas por la de Francia, echando à pique muchos de sus Navios, y apresandoles otros. Aunque los Holandeses incluyeron en su Armada, ò Esquadra la mayor parte de los Baxeles mas grandes; solo quatro de ellos exceden

de 72. Cañones, y ninguno passa de 94. lo que manifiesta, que sus Baxeles no son, en lo general, de tanto buque, y fuerza, como los de Francia, è Inglaterra, cuyas dos Potencias, no solo han competido entre si sobre la capacidad, y fuerza de Baxeles, durante el Reynado del Gran Luis XIV. sino que han excedido à las demàs Naciones en estos dos puntos; en la inteligencia, de que los Navios de Suecia, de Dinamarca, de Moscovia, de Venecia, y de los Othomanos, son aun menores, que los de Holanda, à lo menos, segun el methodo que estos Potentados practican, y se ha observado de treinta años à esta parte.

ARMADA DE MOSCOVIA.

Con la qual navegò aquel Principe en Julio de 1718.

NAVIOS.	Cañones.	Hombres.
El Arondel.....	48.	326.
El Marlboroug	64.	462.
El Egodiell.....	52.	323.
El Ingermerland.....	64.	466.
El Revel.....	68.	536.
El Riga.....	48.	331.
El Lodon.....	58.	335.
El Randolpf.....	50.	294.

Vanguardia.

San Miguèl.....	52.337.	} Cuerpo de Batallá.
El Sleutelbour.....	62.462.	
El Gabrièl.....	52.336.	
El Moscovv.....	64.461.	
El Firme.....	64.518.	
El Devonshire.....	52.334.	
El Varachiel.....	52.335.	
El Orièl.....	52.351.	} Retaguardia.
La Pèrta.....	50.329.	
El Salairel.....	52.339.	
El Portsmouth.....	52.334.	
San Alexandro.....	70.540.	
Santa Cathalina.....	62.456.	
El Raphaèl.....	52.334.	
La Bretaña.....	48.326.	} Fragatas.
El Sanfon.....	32.198.	
El Lansdovvn.....	24.179.	
El Alexandro.....	24.182.	
El Elías.....	32.184.	
El Santiago.....	12.090.	} Navios de fuego.
La Diana.....	18.088.	
La Natalia.....	18.080.	
El Cruys.....	06.048.	} Bombardas.
El Jupiter.....	08.047.	
El Donder.....	08.042.	
Suma del Total...	1470.	...10003.	

CAPITULO LXIX.

SE REFIEREN ALGUNAS noticias , sacadas de Historiadores muy acreditados , y de Instrumentos hallados en Madrid , tocante à la grande Armada, que en tiempo de Phelipe II. se aprestò en España , y passò à los Mares de Inglaterra.

HE deseado mucho incluir tambien, en el Capitulo antecedente , la Lista de la numerosa , y fuerte Armada, que por las direcciones, y ordenes del Rey D. Phelipe II. se aprestò en los Puertos de España , y que à los 19. de

Mayo de 1588. saliò de Lisboa contra Inglaterra ; pero no han bastado mis diligencias à lograr el conocimiento individual de la consistencia de los buques , Artilleria, y tripulaciones de los Navios , que la componian , y assi podrè solamente referir algunas noticias por mayor , sacadas de los Historiadores mas clasicos , para que se pueda inferir , siquiera , la calidad , y fuerza principal de aquel Armamento , que tanto assombrò à la Europa , aunque malogrado , por la persecucion que padeciò de repetidas tempestades , mas peligrosas en aquellos Mares , que en otros , por los frecuentes bancos de are.

arenã, y caños, ò senos estrechos de las Costas de Inglaterra, y Escocia, por donde navegaron, peleando casi siempre con los quatro Elementos, como lo aseguran los Escritores Españoles, y Estrangeros.

Famiano de Estrada, que, con el acierto que es notorio, escribió la Historia de las Guerras de Flandes, dice en el libro noveno de la segunda Decada, que en este Armamento havia dos generos de Baxeles, dignos de admiracion, porque eran mayores que quantos hasta entonces se havian visto: una de sus clases era de los Vasos llamados *Galeazas*, que navegaban à vela, y remo; pero un tercio mas largos, y mas anchos, que las otras Galeras; y estaban la Popa, y la Proa guarnecidas de Soldados, y de Artilleria, además de los muchos Cañones, que en los dos costados estaban puestos, colocando uno entre banco, y banco de los Remeros, por lo qual estaban los bancos mas apartados unos de otros, que lo que se acostumbra en las otras Gale-
ras, de modo, que fulminaban igualmente por todas partes.

Que la otra fuerte de Navios era de los nombrados *Galeones*, porque participaban de la redondéz de los de vela, y de lo largo de las Galeras; pero excedian en el tamaño à unos, y otros Vasos; y para dar mas noticia de esta Armada, se remite à la relacion, que en el mismo año se comunicò al señor Duque de Parma, siendo Governador, y Capitan General de Flandes, cuyas principales clausulas son como se siguen:

„ La Armada Naval consiste en
 „ 135. Vasos grandes, así Galeras, y
 „ Galeazas, como Navios redondos del
 „ buque ordinario, y Galeones, de los
 „ quales hay quatro superiores à los
 „ otros: incluye tambien 40. Vasos
 „ menores, la mayor parte de carga, y
 „ transporte: hay en estos Navios cinco
 „ Regimientos Españoles con 184857.

„ Soldados; como tambien 74449. Ma-
 „ rineros, y otra gente de Mar: 220.
 „ Señores Españoles: 350. Volunta-
 „ rios, con sus criados; y 620. perso-
 „ nas, entre Religiosos, y otros suge-
 „ tos, para el cuidado de los enfer-
 „ mos, y otros ministerios: llegando
 „ todo el numero de la gente de la Ar-
 „ mada à 284293. hombres.

Añade el Autor, que aunque no se expresa la cantidad de Artilleria, y demás pertrechos, aseguraban algunos, que vieron otra relacion en Madrid, que, además de lo que necesitaban las tripulaciones de los Navios, y la gente de desembarco, que iba en ellos, llevaban bastantes armas, y municiones para armar muchos de los Naturales en Inglaterra; y que no obstante la mucha gente que iba en la Armada, tenia prontos el Señor Duque de Parma en Flandes 264. Infantes, y mil Cavallos, con Embarcaciones de transporte prevenidas, para passar con ella à Inglaterra; y refiere tambien, que por ser los Navios Españoles mayores, y mas pesados que los de los Ingleses, lograron estos algunas ventajas, valiendose de las que les franqueaban los bancos de arena, y otros accidentes, que no embarazando à sus Navios por la menos agua que calabán, y por el práctico conocimiento que tenían, eran otros tantos estorvos, y peligros para los grandes buques de nuestra Armada, mayormente faltando à nuestros Pilotos aquella específica inteligencia, que de estos impedimentos tenían los suyos, y que, en mi entender, se adquiere solamente con la continua Navegacion en las mismas Costas, Senos, y Rias; de cuyas individuales noticias suelen carecer los Pilotos de altura, aunque en lo general sean muy científicos, y expertos, como lo serian tambien los de nuestra Armada; ni bastan las que se adquieren por los Mapas, y Libros, particularmente en lo respectivo à los bancos de arena, que se suelen mudar, ya con el impulso

de las marèas, yà con las aguas vivas, ò con otros accidentes; por cuya razon es conveniente, y preciso, que los Pilotos de altura se acompañen, siempre que se pueda, de los Pilotos nombrados de Costa, que sean muy expertos de los Puertos, Barras, Rias, y otros parages estrechos donde se huviere de navegar; cuyo conocimiento suelen estos adquirir con la sola práctica, sin los principios de las Mathematicas, ni uso de instrumentos de que necesitan los de altura; à cuya reflexion me ha empeñado la dolorosa memoria de lo mucho que la Armada de España padeciò en aquellos parages, por falta de buenos Pilotos de Costa, aunque llevaba Oficiales muy habiles en el servicio de la Mar; bien que no se pudo reparar, ò suplir la gran pèrdida del Marquès de Santa Cruz, que estando nombrado para mandarla, falleciò pocos meses antes que saliese de Lisboa, causando à todos gran sentimiento, por la falta que para aquella grande empresa havian de hacer sus experiencias, destreza, y valor, con cuyos atributos le nombran hasta los Historiadores Estrangeros.

El Doctòr Don Luis de Babia, en la tercera parte de su Historia Pontifical, y Catholica, sacada à luz el año de 1604. diez y seis despues de la malograda expedicion de Inglaterra, refiere en los Capítulos 53. y 54. de la Vida de Sixto V. que la Armada de España llevaba cerca de 2000. hombres de pelea, 900. de servicio, 2730. piezas de Artilleria, con todo lo demás correspondiente, y provision grande de armas, y municiones para muchos de los Isleños de Inglaterra.

Asegura tambien este Autor, que la Armada de Inglaterra llegaba à 100. Navios, que eran mas ligeros, y agiles, que los de España.

Antonio de Herrera, Coronista Mayor de su Magestad de las Indias, y su Coronista de Castilla, escribiendo por los años de 1608. dice en el lib. 4. cap. 2.

y 4. de la tercera parte de su Historia General del Mundo, que esta Armada se componia de 130. Velas, entre Galeones, Naos, Galeazas, Galeras, Urcas, Caravelas, Patages, y Pinazas. Que la primera Esquadra, en que iba embarcado el Capitan General Duque de Medina-Sydonia, era de Portugal, y tenia diez Galeones, y dos Zabras: Que la segunda era la de Castilla, en que iba por General Diego Flores de Valdès, y tenia catorce Galeones, y Navios, y dos Patages: Que la tercera era la Esquadra de Andalucia, compuesta de diez Galeones, y Navios, su General Don Pedro de Valdès: Que la quarta Esquadra era la de Vizcaya, que llevaba por su General à Juan Martinez de Recalde, Almirante de esta Armada, y tenia diez Galeones, y Navios, y quatro Patages: Que la quinta era de la Provincia de Guipuzcoa, su General Miguel de Oquendo, y llevaba diez Galeones, dos Patages, y dos Pinazas: Que la sexta Esquadra era de Italia, y su General Martin de Bertendona, que tenia diez Naos Ragocefas: Que la septima Esquadra constaba de 23. Urcas de Armada, y bastimentos, y era su General Juan Gomez de Medina: Que la octava se componia de Patages, Caravelas, y Zabras, en numero de 22. siendo su General Don Antonio Hurtado de Mendoza: Que la novena se componia de las quatro Galeazas, que hizo fabricar en Napoles su Virrey el Conde de Miranda, y llevaba à su cargo Don Hugo de Moncada, y las quatro Galeras el Capitan Diego de Medrado: Que en esta Armada se embarcaron los Tercios siguientes:

El de Sicilia, su Maestre de Campo Don Diego Pimentel, que llevaba un Sargento Mayor, y 25. Capitanes.

El de Napoles, su Maestre de Campo Don Alonso de Luna, con un Sargento Mayor, y 25. Capitanes.

El de la Carrera de las Indias, su Maestre de Campo Nicolàs de Isla, con un

un Sargento Mayor , y 23. Capitanes.

El de entre Duero , y Miño , fu Maestre de Campo Don Francisco de Toledo , con un Sargento Mayor , y 25. Capitanes.

El de Andalucía , fu Maestre de Campo Don Agustín Mexía , que llevaba un Sargento Mayor , y 24. Capitanes.

Treinta y nueve Compañías sueltas , que se levantaron en Castilla la Vieja.

Un Tercio de Infantería Portuguesa , mandado por Gaspar de Sosa , con un Sargento Mayor , y cinco Capitanes.

Otro Tercio de Portugueses , que llevaba Antonio Pereyra , con un Sargento Mayor , y quatro Capitanes.

Que además de estos iban diferentes Cavalleros , y Capitanes entretenidos , y muchos Señores aventureros , Cavalleros , Capitanes , y Alfereses. Alonso de Cespedes , Teniente de Capitan General de la Artillería , con veinte Gentiles-Hombres , Mayordomo , y su Teniente , 150. Artilleros de Campaña , 100. Mozos de Mulas para la Artillería , y 74. personas de servicio ; y que además de todos los referidos , eran los Soldados diez y nueve mil docientos y noventa y cinco ; la Gente de Mar , ocho mil docientos y cincuenta y dos ; y los Remeros , dos mil y ochenta y ocho.

Que teniendo determinado el Rey passasse tambien el Duque de Parma à Inglaterra , le mandò , que à este efecto apercibiessse 100. Baxeles , que llaman Huedes , y son menores que las Marcellianas , para passar Soldados ; con cuyo motivo se ensancharon los Fosos de la Ciudad de Ypre , para que de allí pudiesen navegar à Amberes , Gante , y Brujas con 70. Nassaydas , capaz cada una de llevar 30. Cavallos : que , además de esto , se aparejassen en Neoport , y Dunquerque 28. Navios de Guerra , aunque havia dificultad en hallar Mari-

neros fieles para govèrnarlos : que se aprontassen gruesas vigas agudas , y herradas , para hacer estacadas para fortificar el Exercito en campaña , y levantar Fuertes ; y gran cantidad de Pipas para Puentes de passar Rios ; mucha fagina , y otras cosas para hacer reparos : que se juntassen armas de todas fuertes , sillas , y frenos de Cavallos , Hornos para cocer pan , y otras muchas cosas.

Monfieur de Larrey , en la Historia General de Inglaterra , que facò à luz el año de 1698. refiere asimismo , que la Armada Inglesa se componia de cien Vasos de pelèa , además de los muchos con que las Provincias rebeldes del País Baxo socorrieron à los Ingleses contra la de España ; y que esta contenia ciento y treinta y cinco Navios , entre los quales havia quatro Galeras , incluyendo cada una mil y docientos Forzados , y quatrocientos y sesenta Marineros ; que el Galeon llamado *de Sevilla* , llevaba quatrocientos y sesenta hombres de tripulacion ; y que à los ciento y treinta y cinco Vasos de Guerra , seguian muchas Embarcaciones de transporte.

CAPITULO LXX.

EN VISTA DE LOS EXEMPLARES , que se han citado , se discurre , de què lineas , ò clases deberàn ser los Navios , y Fragatas con que se ha de formar la Armada de España , con expresion de sus respectivas tripulaciones , y Piezas de Artillería , y los Vasos que convendràn destacar para el Comercio con la America , y resguardo de aquellas Costas.

EN los dos Capítulos antecedentes se han expressado algunas noticias particulares , y otras generales , así de la capacidad , Artillería , y tripulacion , que regularmente tienen los Baxeles de Guerra de las principales Pot-

tencias de Europā, como de los que de cada linea, ò clase, suelen entrar proporcionadamente en sus respectivas Armadas; cuyas noticias pueden ser muy convenientes para la regulacion de la capacidad, Artilleria, y gente, que huvieren de tener los del Rey nuestro Señor; para lo qual, parece, se ha de atender con especialidad à la practica de las Potencias Maritimas mas inmediatas, ò que tengan mayor conexion con los Dominios de su Magestad, ò frecuencia en nuestros Mares, y Comercios, como lo son la Francia, Inglaterra, y Holanda; pues aunque su Magestad tiene tambien intereses en Italia, es notorio, que en toda ella no

hay Principado, ni Republica, cuyas Fuerzas Maritimas puedan contrastar à una mediana Armada de España, aunque no entrassen en ella Navios grandes; sucediendo lo mismo por lo que toca à los Argelinos, y otros Estados de Berberia, cuyos Vasos son muy inferiores en calidad, y numero; por lo qual parece, que lo que se ha de tener presente para la regulacion de los Baxeles de su Magestad, es la que observan Francia, Inglaterra, y Holanda, por los motivos ya referidos, y otros que concurren; dexando de imitarlos solamente en aquellas circunstancias, à cuya practica se opusiere algun reparo, ò inconveniente considerable.

Por la Lista de la Armada de Francia se reconoce, que se componia de 50 Baxeles de linea; à saber:

- 20. desde 50. Cañones, hasta 60. inclusive.
- 11. desde 60. exclusive, hasta 70. inclusive.
- 2. desde 70. exclusive, hasta 80. inclusive.
- 12. desde 80. exclusive, hasta 90. inclusive.
- 2. desde 90. exclusive, hasta 100.
- 1. de à 102. Cañones.
- 2. de à 104. Cañones.

Y mas ocho Fragatas, desde 10. hasta 36. Cañones, haciendo en todo 58. Vasos, sin los Navios de fuego, que son nueve, desde 6. hasta 12.

La Armada Inglesa, de que se ha incluido Lista, se componia de 38. Navios de linea, siendo

- | | | | |
|----------------|------|---|----------|
| 2. de à | 100. | } | Cañones; |
| 4. de à | 096. | | |
| 5. de à | 080. | | |
| 16. de à | 070. | | |
| 1. de à | 066. | | |
| 4. de à | 060. | | |
| 6. de à | 050. | | |

Y mas 10. Fráguas, desde 40. à 10. Cañones, y los Navios de fuego, Bombardas, y Hospitales, que se han expressado.

La Armada Holandesa, que estaba unida à la de Inglaterra, consistia en 20. Navios de linea, siendo

- | | | | |
|---------------|-----|---|----------|
| 1. de à | 94. | } | Cañones. |
| 3. de à | 92. | | |
| 8. de à | 72. | | |
| 1. de à | 70. | | |
| 2. de à | 64. | | |
| 2. de à | 60. | | |
| 1. de à | 54. | | |
| 2. de à | 52. | | |

Y más una Frágata , y los Navios de fuego , Bombardas , y Hospitales , que se declaran en la Lista.

Aunque la Armada de Francia incluye diversos Baxeles , que passan de 80. Piezas ; y se sabe tambien , que en el gran numero de que se compone la que tienen los Ingleses , se encuentran asimismo diversos Vasos desde 90. hasta 100. además de los seis , que la del año de 1704. comprehende de estas clases ; convienen casi todos los Practicos , en que estos no son de servicio correspondiente à su gran gasto, buque, y numero de Artilleria , y gente , por la dificultad en manejarlos , mayor peligro en practicar los Puertos, y Costas, y por otros inconvenientes ; y que los de esta capacidad , y armamento , que de ordinario se fabrican en tiempos abundantes de dinero , firven mas à la ostentacion , que al buen suceso de las expediciones ; y me parece , que siguiendo los exemplares de Francia, Inglaterra , y Holanda , solo en lo que parece mas regular , y mas proprio de nuestra presente constitucion , deberá consistir la principal fuerza de la Armada de España en Navios desde 50. à 80. Cañones inclusives , permitiendo solamente , que haya uno de 100. Piezas para Capitana, uno de 90. para Almiranta , segun nuestro estilo antiguo, que parece no se ha alterado todavia en este punto ; y otro tambien de 90. para segunda Almiranta , ò con nombre de Gobierno ; à fin , que en la distincion de sus mayores buques, y armamentos , se represente tambien la autoridad superior de los tres principales Gefes , que mandaren la Armada , repartida en las tres divisiones, *Vanguardia* , *Cuerpo de Batalla* , y *Retaguardia* , como se practica regularmente ; en la inteligencia, de que los principales Empleos en la Armada Francesa , fueren consistir en el Almirante , y dos Vice-Almirantes , el uno de Levante , y el otro de Poniente , à quienes obedecen los Tenientes Generales , y Gefes de

Esquadra ; y en las de otras Potencias se ocupan los tres primeros lugares por el Almirante , un Vice-Almirante, y un Contra-Almirante.

Muchos años ha que en España no tiene exercicio la gran Dignidad de Almirante de la Mar , creada por el Santo Rey Don Fernando , con ocasion del Sitio de Sevilla ; y los que de mucho tiempo à esta parte han mandado la Armada Real , han tenido el grado de Capitan General , de donde parece ha procedido , que la primera Nave en que se embarca , se nombre *Capitana* , asì como en otras partes se llama *Almiranta*.

En los grados antiguos de la expresada Armada ha havido mucha variacion , particularmente en lo que mira à los Titulos de Almirantes Generales , Almirantes Reales , y Generales de Esquadra , cuya autoridad , y exercicio eran muy inferiores al sonido de sus graduaciones , segun tengo entendido , por lo limitado de sus mandos en la Armada , en cuya puntual averiguacion no me detendré , asì por alguna confusion con que he oido hablar en este punto , como por no considerarlo necesario , despues de la nueva forma , que se va estableciendo en la Marina , donde su Magestad se ha servido crear Tenientes Generales , con iguales preeminencias à las que tienen los de los Exercitos ; Gefes de Esquadra , con el mismo grado que los Mariscales de Campo ; y Capitanes de Navios , iguales à los Coroneles de los Regimientos ; cuya graduacion , y prerrogativas parecen muy justas , y proprias de un Oficial , à quien se fia el importante mando de un Baxel armado , y pertrechado casi con tanta Artilleria , gente , y municiones , como una Plaza de Guerra ; y por la misma consideracion parecia yà muy dissonante , y no poco perjudicial al Real servicio , que uno

uno de estos Navios se mandasse por Oficial, que no tenia mas grado, que el correspondiente al de Capitan de Infanteria, y con sueldo igualmente inferior, como se practicaba por lo pasado en la mayor parte de los expresados Navios.

En el Capitulo 66. discurriendo sobre la proporcion, que podrian tener las Fuerzas de Tierra, y las de la Mar entre si, expresse, que estas se podrian componer de 50. Baxeles de linea, desde 50. hasta 100. Cañones, y además de estos, 20. Fragatas; y me parece, que segun los exemplares de otras Potencias, con quienes tenemos mas relacion, convendria, que los dos quintos de los de linea fuesen desde 70. Cañones arriba, lo que haria el numero de 20. Vasos, incluyendo en ellos ocho de à 70. Cañones, nueve de à 80. y los tres que propuse de 100. y de 90. para Capitana, y Almirantas.

Los 30. restantes pudieran ser 10. de à 50. Cañones, 10. de à 54. y 10. de à 60. de cuyas tres clases me ha parecido proponer mayor numero, con el fin de que, dexando en el Cuerpo de la Armada los suficientes de estos tamaños, y fuerza, se puedan destacar, ò separar de ellos hasta 12. assi para la escolta de nuestras Flotas, y Galeones, como para embarazar el comercio prohibido en las Indias, uniendose à ellos ocho de las 20. Fragatas, à fin que sirvan de Pataches en las mismas Flotas, y al corso de las Esquadras pequeñas, que se apliquen à impedir el expresado comercio illicito, pues saben los Practicos lo utiles que estas Embarcaciones ligeras son à descubrir, y reconocer los Cabos, Golfos, Ensenadas, y otros parages; como tambien para distribuir ordenes, llevar pliegos, y para otras comisiones; en la inteligencia, de que los Vasos, que he comprehendido ser mas apropiado para el resguardo principal de Flotas, y Galeones, y demás encargos en Indias, son los medianos

de à 50. 54. y 60. Cañones, por los motivos que se explicarán en otro Capitulo.

Suponiendo, que de los 50. Baxeles de linea se destacarán 12. y de las 20. Fragatas hasta 8. para la Carrera de las Indias, y para aquellas Costas; y que aunque estos 20. Vasos grandes, y pequeños se muden, y alternen con otros en los viages, siempre estará ocupado en los Comercios, y resguardo de aquellos Mares el mismo numero de 20. poco mas, ò menos, segun lo dictaren las ocurrencias, y accidentes de los tiempos; quedará fixa, y existente en España una Armada compuesta de 38. Baxeles de linea, y 12. Fragatas, incluyendo en los 38. Navios los 20. que se han expresado desde 70. hasta 100. Cañones, y en los otros 18. pudieran entrar quatro de à 60. Cañones, siete de à 54. y siete de à 50. además de 12. Fragatas, que podrán ser quatro de 40. Cañones, quatro de à 20. y quatro de à 10. haciendo en todo 50. Vasos de Guerra, lo que parece muy suficiente, en tiempo que no tengamos Guerra con Potencias poderosas en la Mar; que en caso de haverla, yà se sabe la necesidad, y practica de aumentar las Fuerzas de Mar, y Tierra, con reflexion à lo que de unas, y otras pudieren los Enemigos emplear contra las de su Magestad; por lo qual es difícil discurrir, desde agora, à punto fixo, sobre los expresados aumentos, y solo se pudiera tener adelantada, permitiendolo los medios, la providencia, en todos tiempos muy acertada, de que en Astilleros, bien resguardados contra los insultos de los Enemigos, haya Almacenes bien proveidos de todo genero de maderas, como quillas, sobrequillas, rodas, cordastes, yugos, piques, estemenaras, arbitanas, busardas, ortazas, planes, sobreplanes, bularcamas, vados, curberia de todas menas, y figuras, latas, palmejares, tablazòn de todos gruesos, timones, y cañas para ellos, bombas,

tallamares , y otras maderas menudas arboladura de todos gruesos para palos principales, vergas, y masteleros, como tambien Artilleria , armas , balas , y otros pertrechos; y asimismo clavazon, jarcia , y todo lo demàs necesario, para que quando llegasse , ò se acercasse la urgencia, se pudiesen construir, aparejar , y armar prontamente Baxeles, y Fragatas con que aumentar la Armada , ademàs de lo que se necesitare para reemplazar las cosas , que en ella se fueren consumiendo , ò faltando; entendiendose , que los anticipados re- puestos , que se proponen para Baxeles nuevos, se han de entender de aquellos generos , que en Almacenes bien con- truidos se pudieren conservar muchos años, sin deteriorarse, aplicando el de- bido cuidado, con reflexion à los palos, y demàs maderas, que se mantienen me- jor en agua salada.

Los doce Navios de linea , y las ocho Fragatas restantes , se pudieran dividir, y aplicar , destinando para la guardia de Flota , Galeones , y Floti- lla de Azogues , ocho Baxeles, siendo los quatro de à 60. Cañones , dos de à

54. y dos de à 50. y más una Fragata de à 40. Cañones , dos de à 20. y una de à 10; y para la Esquadra de Barlo- vento , y demàs resguardo de aquellas Costas, dos Navios de à 60. uno de 54. y otro de 50. Cañones , una Fragata de 40. dos de à 20. y una de à 10.

No me huviera atrevido à discursir sobre estas regulaciones de Arma- das, si no fuesse sobre los fundamentos de lo practicado por grandes Principes, y Republicas bien gobernadas; y quan- do mis reflexiones en esta importancia no mereciesen ser atendidas , serviràn à lo menos los exemplares , y noticias, que hago presentes , de las principales Potencias Maritimas de Europa , y otras; unos por menor , y otros por mayor , para que con este conocimien- to se puedan reglar mejor todas las disposiciones , que miran al restabloci- miento , y conservacion de las Arma- das Navales de su Magestad ; y no obs- tante , por si el numero , y proporcio- nes de Baxeles , que propongo à este fin , lograre algun aprecio , me ha pa- recido especificar mas la consistencia de estas Fuerzas , y es como se sigue.

EXPLICACION DEL NUMERO , ARTILLERIA , Y TRIPULACIONES
de los Baxeles de linea , y Fragatas de que se compondrìa la Armada de su Magestad, en caso de aprobar la planta que se propone; advirtiendole, que la Gente de Mar, y Guer- ra , que se aplica à cada Vaso , es conforme à la que regularmente suelen tener los de la Armada de Francia.

Nombres de Navios.	Cañones.	Hombres segun practica de Fran- cia.	Hombres segun practica de In- glaterra.	
N.....	100.800.780.....	Para Capitana:
N.....	90.700.680.....	Para Almiranta,
N.....	90.700.680.....	y Gobierno.
N.....	80.550.520.....	
N.....	80.550.		
N.....	80.550.		
N.....	80.550.		
N.....	80.550.		
N.....	80.550.		
N.....	80.550.		
N.....	80.550.		

Theorica, y Practica

N.....	80.	550.
N.....	70.	450.....440..
N.....	70.	450.
N.....	70.	450.
N.....	70.	450.
N.....	70.	450.
N.....	70.	450.
N.....	70.	450.
N.....	70.	450.
N.....	60.	380.....365..
N.....	60.	380.
N.....	60.	380.
N.....	60.	380.
N.....	60.	380.
N.....	60.	380.
N.....	60.	380.
N.....	60.	380.
N.....	60.	380.
N.....	60.	380.
N.....	54.	330.
N.....	54.	330.
N.....	54.	330.
N.....	54.	330.
N.....	54.	330.
N.....	54.	330.
N.....	54.	330.
N.....	54.	330.
N.....	54.	330.
N.....	54.	330.
N.....	54.	330.
N.....	54.	330.
N.....	54.	330.
N.....	54.	330.
N.....	54.	330.
N.....	50.	300.....280..
N.....	50.	300.
N.....	50.	300.
N.....	50.	300.
N.....	50.	300.
N.....	50.	300.
N.....	50.	300.
N.....	50.	300.
N.....	50.	300.
N.....	50.	300.

Fragatas.

N.....	40.	200.....190..
N.....	40.	200.
N.....	40.	200.
N.....	40.	200.
N.....	40.	200.
N.....	40.	200.
N.....	20.	085.....080..
N.....	20.	085.

N.....20.085.	
N.....20.085.	
N.....20.085.	
N.....20.085.	
N.....20.085.	
N.....20.085.	
N.....10.070.	...060.
N.....10.070.	
N.....10.070.	
N.....10.070.	
N.....10.070.	
N.....10.070.	
—————		
Cañones. 3660.		23150. Hombres.
—————		—————

Los calibres de que se debe componer la Artilleria de cada Vaso , y los Empleos , y exercicios de la Gente de Mar , y Guerra , de las tripulaciones, con sus repartimientos en la Armada de Francia , se explican en sus Ordenanzas de Marina ; como tambien en los citados Proyectos de Don Antonio de Gastañeta , lo que toca à los calibres de Cañones correspondientes à cada Andana , à lo menos en algunos Navios; cuyas noticias nõ me ha parecido introducir aqui por menor , afsi por no dilatar demasiado estos discursos , como porque con este apuntamiento las hallarà facilmente qualquiera que las necesite , ò las desee para la curiosidad.

CAPITULO LXXI.

SE PROPONEN MEDIOS, y otras providencias , para que se puedan dotar los gastos de una Armada de 50. Baxeles de linea , desde 50. à 100. Cañones , y de 20. Fragatas.

SE han explicado ya las razones por què se necesita poderosa Armada Naval en España ; la proporcion que pudiera tener con las Tropas de Tierras el numero , buque , Artilleria , y tripu-

lacion de los Baxeles para formarla ; y las demas circunstancias , que se incluyen en los ultimos Capítulos ; pero serviria de muy poco todo lo què en este asunto se ha expreffado , si al mismo tiempo no se sugeriessen algunos medios justos , y practicables para efectuar esta importante idèa ; la que no es cosa nueva en España , pues el dictamen , y maxima de que estemos muy armados por Mar , lo encargan las mismas Leyes de nuestros Monarcas ; lo aconsejan todos los grandes Politicos ; lo representan los Tribunales , y otros Ministros ; y lo vocan hasta los Pueblos : la dificultad està en discurrir , y disponer los fondos necesarios para la dotacion de todos sus gastos , sin causar nuevos empeños à la Real Hacienda , ni agravar à los Vassallos de su Magestad ; y despues , en subministrarlos con aquella prudente economia , y buenas reglas , que conviene , para que no se malogre el fruto con gastos superfluos , y otros desperdicios. Comprehendo la dificultad de la empresa ; pero haviendome empeñado imperceptiblemente de Capitulo en Capitulo , hasta llegar al asunto de la providencia de medios para la practica de lo propuesto , faltaria sin duda à mi obligacion , si en lo que mas pudiera interesar al Real servicio , y al adelantamiento de los Comercios , se rindiesen,

ò se entibiassen mis reflexiones, y buenos deseos, abandonando este essencialísimo punto, que merece la primera atención; y así propondré lo que alcanzaren mis cortas luces, huyendo siempre de los dos inconvenientes, que he apuntado, y de que por atender mucho à esta importancia, se falte à otras, igualmente urgentes; y tendré gran complacencia en que otros, con mayor comprehensión que yo, sugieran providencias igualmente sanas, y que sean capaces de aumentar la Armada, aunque sea hasta 100. Baxeles, pues así estaría su Magestad mejor servido, y mas afianzado el bien universal de sus Vassallos, que son los dos objetos inseparables à que se dirigen todos mis discursos; los que en esta materia se fundan, solo en prudentes proporciones, en decentes economias, y en otras reglas dictadas de la razon de Estado, y de la misma justicia, que obliga tambien à corregir los abusos.

Segun tantèo hecho por Ministro de su Magestad muy inteligente en todas las dependencias de Marina, y del Comercio de las Indias, por su aplicación, y practica de muchos años, parece, que el apresto, y manutencion de un Baxèl de 60. Cañones, en seis meses de campaña, ò de viage, tendrá de costa 69½. escudos de vellon, incluyendo tambien los gastos de carenas, y todos los demàs especificados en el referido tantèo, que se insertará en este Capitulo, para su mas puntual inteligencia; y añadiendo 15½. escudos para los sueldos de los Oficiales, y demàs gente, que no se despide en los seis meses restantes del año, aunque el Navio estè desarmado, hacen 84½. escudos en todos los doce meses; pero considerando, que esta regulacion se ha hecho para Baxèl de 60. Piezas, y que entre los 70. Vasos propuestos para la Armada de España, y los Comercios de Indias son 40. los que no llegan à este buque, y dispendio, incluidas las 20. Fragatas, y que no son

mas de 20. los que exceden de la fuerza, y buque de 60. Piezas, me parece, que el gasto de cada Vaso de los 70. se pudiera considerar en 70½. escudos al año, uno con otro.

Segun este supuesto, costarian todos los 70. Vasos 4.900½. escudos de vellon al año; esto es, en el caso de que todos estuviesen armados, è hiciesen campaña, ò viages largos todos los años, lo que pocas veces, ò ninguna sucede, aun en tiempo de Guerra; y teniendo presente, que para los gastos de Marina de este año de 1724. se pidieron, y destinaron dos millones de escudos, en que se incluyen 260½. para las Galeras, se baxa esta cantidad, y quedan 1.740½. escudos, aplicables à los gastos de Navios, sobre cuyo fondo se debe contar, como dotacion ya establecida, y fixa; y como el que corresponde à los 70. Vasos importa 4.900½. excede esta suma à la presente dotacion de Marina sin Galeras en 3.160½. escudos, para cuyo aumento se han de discurrir los medios proporcionados, sin agravar à los Vassallos, ni causar nuevos empeños à la Real Hacienda.

Para poder explicar mejor mis reflexiones en este asunto, me ha parecido dividirlo en dos partes; la una, sobre el gasto, y dotacion de los 38. Baxeles de linea, y 12. Fragatas, propuestos para la Armada, que ha de existir en los Puertos, y Mares de España; y la otra, tocante al gasto, y dotacion de los 12. Navios de linea, y ocho Fragatas, que se han de emplear en la Carrera de Indias, y en aquellas Costas, para los fines ya expresados.

Debiendo componerse de 38. Baxeles, desde 50. à 100. Cañones, y de 12. Fragatas, desde 10. à 40. la Armada existente en España, se necessitarán para su dotacion, segun el expresado tantèo, hasta 3.500½. escudos de vellon al año; y estando ya consignados 1.740½. escudos para la Marina, sin Galeras, se deberán suplir 1.760½. pa-

ra acabar de dotar el dispendio de los referidos 50. Vasos.

En el Capitulo 66. expresse las razones que ocurren, à mi entender, claras, y sólidas, para que las Fuerzas Navales, y las Terrestres se proporcionen entre sí, manifestando al mismo tiempo, que habiendo Armada, bastaràn 600. hombres de Tierra, incluidos 100. Cavallos; y si se aprobare esta regulacion, se vendria à escusar, como se previno, el dispendio de 90. Infantes, y de 40. Cavallos.

El gasto regular de mil hombres de Infanteria, segun el Reglamento actual, comprendiendo sueldos de Oficiales, y Soldados, la gran massa destinada à vestuarios, y armamento, la pequeña massa, la gratificacion para las Reclutas, pan de municion, y el gasto del Hospital, y de camas, lumbre, luces, y utensilios en los Cuarteles, importa cada año 1000. escudos, poco mas, ò menos, segun la variacion en el precio del pan, y de los alojamientos, à excepcion de los Regimientos Esquizaros, que son mucho mas costosos; con que por los 90. Infantes, que se propone escusar, se ahorrarian cada año 900. escudos.

El gasto de mil Cavallos, incluyendo todo lo que se ha referido tocante à la Infanteria, y añadiendo la gratificacion, que mensualmente se libra para la remonta, y la cebada, y paja, suele importar 2750. escudos de vellon al año, poco mas, ò menos, segun se varia el precio de las raciones de paja, y cebada, y el dispendio de los alojamientos; entendiendose esto en el pie de paga, y Oficiales, en que oy se hallan los Regimientos de Cavalleria, y Dragones; de modo, que escusandose los 40. Cavallos propuestos, se ahorrarian 1. 1000. escudos, y ambas partidas importarian 2. 000. de escudos.

En otros dispendios del Exercito, y demás gastos de Guerra, pudiera proponer tambien algunas economias muy

justas, y convenientes, que importarian sumas considerables, dexando las Tropas, y las demás importancias bien asistidas de todo lo necesario; pero remitiendome à otra ocasion sobre este punto, aplicarè por aora solo el ahorro liquido de los mencionados 2.000. de escudos, para ir dotando el gasto de la Marina.

Con este ahorro se consideran suplidos, y asegurados los 1.760. escudos, que faltaban, para enterar la dotacion de los expresados 50. Vasos, y sobrarian 240. escudos, con cuya porcion se pudieran mantener otros dos Baxeles de linea, y dos Fragatas, con poca diferencia, si fuesse necesario este aumento, ò aplicar su importe para ayudar à dotar los otros 20. Vasos, que se destinan para la escolta de Flotas, y Galeones, y resguardo de las Costas de la America.

Si se huviesse de formar la cuenta por menor del gasto que tendria cada Navio, segun su buque, y fuerza, seria preciso emplear muchos pliegos solamente en esta liquidacion prolija, y de trabajo, aunque material, lo que me ha parecido escusar, considerando, que en el supuesto general que se ha hecho, es suficiente para el fin principal de estos discursos; cuyo acierto, en tantòs, que suben à millones de escudos, no puede peligrar, por la diferencia que pudiere haver de 200. ni 300. escudos; además, que aun quando el dispendio de los mencionados 50. Vasos importasse 2000. escudos mas del supuesto hecho, quedarian suplidos por los 240. en que excede el ahorro de las Tropas de Tierra; y puede suceder tambien, que en lugar de faltar, sobre alguna porcion crecida de lo que se ha considerado preciso para los 50. Vasos.

Afirmisimo se debe tener presente, que además de los referidos 240. escudos que sobran, segun estos tantòs, se podran esperar otros aumentos quan-

tiosos por el producto de derechos, y otras utilidades, que resultarán à la Real Hacienda, floreciendo mas el comercio de los Vassallos con el abrigo, y auxilio de la misma Armada, que se propone aumentar; à que se deberán añadir las considerables cantidades de dinero que se ahorraràn, siempre que en los Navios, y Fragatas, empleados en el resguardo de las Costas, se executen los transportes de Artilleria, Bombas, Granadas, Balas, Armas, Cureñas, Instrumentos de Gastadores, Jarcia, Lona, Tablas, y otras maderas, y pertrechos para el servicio de Tierra, y de la Marina, y que por no tener suficientes Navios propios, se conducen oy en Embarcaciones fletadas, y las mas veces estrangeras, y en que ademàs de lo mucho que se gasta, se aventura el Real servicio, mayormente pudiendo ir à parar à manos de los Infeles, para hacernos mayor guerra, las mismas Armas, y demàs pertrechos, que nos han de servir contra ellos, si al tiempo de llevarlos de Cantabria, y de otras partes à Cadiz, y à los Presidios de Africa, los cogiessen sus Corsarios, à cuyo contratiempo se exponen oy mucho estas conducciones; sobre cuyas consecuencias, y las disposiciones para el remedio, se tratarà en otro Capitulo con la extension que pide su importancia.

Se debè tambien tēner presente, que hallandonos en paz con las Potencias Maritimas, y debiendose esperar su continuacion, no havrà necesidad de tener armados todos los 70. Vasos, aunque se hallassen existentes, por cuya razon se escusarà el gasto de cantidad considerable de lo que se destinare à la dotacion de toda la Armada, cuyos ahorros se podrian emplear para los tiempos, y urgencias de la Guerra; en la inteligencia, de que al passo que se fueren aumentando las Fuerzas Navales, se podran minorar las de Tierra, hasta ponerse en la proporcion, que su

Magestad determinare, à fin que, con el ahorro que producirà la disminucion de estas, se vaya supliendo, y dotando el gasto del aumento de aquellas.

Por lo que mira à los 20. Vasos restantes, que de la Armada propuse para el Comercio con las Indias, y resguardo de aquellas Costas, considero assegurada su dotacion por los medios siguientes.

La Armada, ò Esquadra de Barlovento, servia (segun refiere Don Joseph de Beytia en el lib. 2. cap. 5. de su citado Norte de la Contratacion) para recorrer las Islas, y Costas de las Indias: para escoltar las Flotas desde la Vera-Cruz à la Habana: assegurar el transporte de los situados à los Presidios, è impedir el corso à las demàs Naciones; y oy se considera mas precisa, que nunca, su existencia; añadiendose à los referidos motivos la necesidad de embarazar los comercios illicitos, que tanto frecuentan los Estrangeros, y han aumentado de algunos años à esta parte.

Para el restablecimiento de esta Esquadra, y demàs fines expressados, propuse quatro Navios de linea, y quatro Fragatas, de la fuerza que se ha referido, sacandolos de la Armada de España, y haciendolos mudar cada dos años, à mas tardar, por los motivos que expressè en el Capitulo 65; y aunque en las ultimas ocasiones, que ha existido esta Esquadra, se componia de tres à quatro Vasos medianos, y oy tiene un Navio mediano, y un Patache; se sabe, que en tiempos mas antiguos incluiz hasta trece; y siendo constante tambien, que para la manutencion de ella se impusieron diferentes derechos en Indias, cuyo producto se extravia en otros usos, serà muy justo, y conveniente, que se recupere este fondo, y se aplique à su primitivo, y legitimo destino; en la inteligencia, de que Don Bernardo Tinagero, en el Proyecto que el año 1713. hizo, siendo Secretario del Consejo de In-

Indias, y aprobò su Magestad para la fabrica de diez Baxeles en los Astilleros de la Habana; parte de ellos para restablecer esta misma Esquadra, y los demàs para la guardia de Flotas, y Galeones, asegura, que los derechos establecidos para la manutencion de ella, solo en lo respectivo à Nueva-España, importaban 435802. pesos al año; y que si esta renta se administrasse bien, seria mucho mayor su producto, y podria sobrar cantidad considerable; lo que me persuade à que havrà lo suficiente para la fabrica, y manutencion de los referidos ocho Vasos; y aun quando faltasse algo para su gasto annual, que en aquellos parages importa mas, que en estos Reynos, se podrá aplicar al mismo fin lo que ahorrará la Real Hacienda, executandose en ellos las conducciones de dinero, Artilleria, Armas, y otros pertrechos, y viveres, que estos años passados se han hecho en Embarcaciones fletadas à Particulares, desde Veracruz para las Islas, y demàs Presidios, en que ademàs del considerable gasto que se ocasiona, peliagra tambien el Real servicio, como se ha experimentado diversas veces, que estas Embarcaciones, por su poca fuerza, han caido en manos de los Pyratas, que infestaban aquellos Mares, con cuyos nuevos focorros se han reforzado mas para aumentar sus latrocinios, y demàs insultos contra la Causa publica; y aun quando uno, y otro medio no bastassen para acabar de dotar este dispendio, me persuado à que se podrá suplir sin nuevo gravamen, aplicando tambien alguna moderada cantidad de el aumento grande, que en derechos, y en otras cosas resultará al Erario, siempre que con el restablecimiento de esta Esquadra, y demàs precauciones propuestas para aquellos parages, se impidan las introducciones ilicitas, que frecuentan las Naciones, especialmente desde Jamayca, la Martinica, Curazao, Surinam, y otros parages, defraudando las

Rentas de su Magestad, las que se acrecentarán con esta providencia, así en los Puertos de la America, como en lo interior de sus Provincias.

Falta aora la dotacion de los ocho Navios de linea, y quatro Fragatas, que propongo para la guardia de Flotas, y Galeones, y para la Flotilla, conocida con el nombre de Azogues, cuyo logro considero tambien abundantemente asegurado, solo con que se observen las buenas reglas, que se han practicado en la expedicion, y gobierno de algunas Flotas, y Galeones, y especialmente en la que por direccion de Don Francisco Varas y Valdès, siendo Intendente de la Marina, y de los Comercios de Indias, se despachò el año de 1717. para Nueva-España; pues habiendose formado relacion, y cuenta individual de todos los dispendios que tuvieron los dos Navios de su escolta Nuestra Señora de Begoña, y Nuestra Señora de Guadalupe, y el Patache Nuestra Señora de Gracia, así en sus aprestos, como en la manutencion de las tripulaciones, y demàs gastos en todo el viage, que durò diez ocho meses, incluyendo hasta la deterioracion de los Vasos, y hecho despues el cotejo de todos los aprovechamientos, que desfrutò la Real Hacienda por los fletes de los generos, y frutos, que, sin cargarlos excesivamente, se embarcaron en ellos para Particulares, se reconoce haver sobrado à favor de ella 708. pesos, sin comprehender los derechos, que las mismas mercaderias, y frutos pagaron à su Magestad, así à la ida, como à la buelta; à cuyos grandes beneficios se debe añadir el que asimismo tuvo en el transporte de sus Reales Caudales, Bulas, y Papel Sellado, que se executò en los dos Navios: todo lo qual se especifica mas en la Relacion, que se insertará tambien en este Capitulo; debiendose tener presente, que por los motivos que se expressan al pie de ella, se pudiera esperar, que en viage

ge regular de dos Baxeles medianos, y de un Patache para la guardia de la Flota, importasse el beneficio mas de 1000. pesos, por el aprovechamiento de lo que se embarcasse en estos tres Vasos solamente, despues de satisfecho todo el gasto de ellos, como va referido; y si el viage fuere solo de 14. ù 15. meses, como sucede muchas veces, en lugar de los 18. que durò este, serà aun mayor la utilidad de la Real Hacienda, ademàs de los derechos Reales, que esta cobra de las mercaderias, assi en España, como en Indias, cuyo producto no viene considerado en la suma de los aprovechamientos de que trata esta Relacion.

Se me ha asegurado tambien por personas inteligentes, y dignas de fé, que como se observen las mismas reglas, que se practicaron entonces, y que se dirigen solo à obviar abusos, y à que cada uno se contente con lo que es justo, se lograràn iguales, ò mayores beneficios en los tres, ù quatro Vasos de la Armada, que fueren con los Galeones para Tierra-Firme, y que solamente en los dos, que con nombre de Azogues fueren à Nueva-España, serà menor la utilidad, no tanto por ser los Navios en menor numero, quanto por no permitirse embarcar en ellos mas que frutos, que son de menos valor que los texidos, y otros generos; pero que no obstante, alcanzaràn las utilidades de los fletes para pagar todo el gasto de los Navios, y sobrarà aun porcion considerable; entendiendose, que se conseguirà todo lo referido, sin que la carga que llevaren pueda perjudicar à su defensa.

Estos hechos manifiestan, que los 12. Navios, y Fragatas, que se emplearèn à la guardia de Flotas, y Galeones, y demàs Navegaciones principales para las Indias, no solamente se podràn mantener con el producto de la utilidad de sus fletes, corriendo las cosas debaxo de las reglas que se han apuntado,

fino que sobrarà cada año cantidad considerable para aplicar à la manutencion de algunos de los Baxeles, que existieren en los Puertos, y Mares de España, ò para costear parte de los que se fabricaren, à fin de ir reemplazando los que se inutilizaren, ò perdieren en estos Comercios, y demàs encargos; à todo lo qual se añade, que teniendo Armada su Magestad en el numero, y calidad que conviene, seràn mas frecuentes, seguras, y utiles las Flotas, los Galeones, y las demàs Navegaciones de aquella Carrera, mayormente dandose la mano con los ocho Vasos destinados para aquellas Costas, con que aumentaràn, y floreceràn los Comercios, y las utilidades de los Vassallos de su Magestad, y recrecerà considerablemente el valor de sus Reales derechos, assi en los Puertos de España, y de Indias, como en lo interior de unos, y otros Reynos; cuyos beneficios, como producidos del restablecimiento, y permanencia de la Armada, se debieran considerar tambien por nuevos fondos, sin gravamen, para asegurar mas la dotacion de los gastos de ella, y aun para suplir el de la construccion de Navios para los reemplazos, quando los demàs medios, que se han apuntado, no alcancen à la entera satisfaccion de unos, y otros dispendios.

Tengo presente el crecido gasto, que causará la fabrica, y el primer armamento de los muchos Baxeles, que faltan para llenar el numero de los 70. inclusas las Fragatas; pero tambien es cierto, que mientras se fabrican, y aprestan, no llega el caso de gastar con las tripulaciones de ellos; y necesitandose de algunos años para construir los buques, y acabar de ponerlos en estado de servir, por no poderse executar todo à un mismo tiempo, ademàs de no convenir semejante aceleracion, por no tener oy suficiente numero de Oficiales, y Marineros, debemos creer, que

que en este intermedio se harán algunos esfuerzos extraordinarios para ir superando estas primeras dificultades, como se va logrando con las considerables sumas de dinero, y otras providencias, que el Rey nuestro Señor va aplicando, para adelantar la construcción, y apresto de diversos Baxeles; y no dudando, que los primeros que se aprontaren, se emplearán inmediatamente à favorecer nuestras Navegaciones entre España, y las Indias, y para Guarda-Costas en esta Península, es muy natural, que al mismo passo se vayan aumentando los Comercios, y desfrutandose sus utilidades para poder ir supliendo los demás gastos de la formación, y permanencia de la Armada; à cuyo fin se deberá aplicar tambien lo que en las Fuerzas de Tierra se fuere ahorrando, como va propuesto; y se logrará al mismo tiempo otro beneficio de igual importancia para la Armada, pues frecuentando mas la Navegacion à las Indias, y estableciendo los Guarda-Costas, que se explicarán en otros Capítulos, para apoyar tambien el Comercio, y la Pesca en nuestras Costas, se aumentará, y adiestrará la Marineria, de que oy se carece mucho; en la inteligencia, de que no acrecentando su numero por los medios apuntados, y de modo que sea de buena calidad, vendria à ser inutil la mayor parte de los 70. Vasos, aunque se hallassen ya fabricados, y prevenidos de todo lo demás; con cuyo hecho se acredita la maxima ya expresada, de que no puede existir Armada grande sin los auxilios de Comercio grande, así en lo respectivo à los caudales, como en lo que mira à la Marineria, cuyos rudimentos se adquieren principalmente en las Navegaciones de Comercio, y de la Pesca, que suelen prevalecer mas durante la Paz, al mismo tiempo que esta dà lugar, y prudente motivo para tener desarmados la mayor parte de los Baxeles de

Guerra, como oy lo executan en Inglaterra, y Holanda, fiados en que de la Marineria empleada, y adiestrada en los millares de Embarcaciones, que tienen de Comercio, y Pescas, podrán tomar toda la que les faltare para el mayor numero de Baxeles, que huviesse de armar en caso de sobrevenir una Guerra, ò por otros motivos; y esto, sin que puedan hacer falta considerable para los otros dos expressados fines, porque los Particulares pueden reemplazar muy facilmente la que se les sacare para la urgencia temporal de la Armada, pues apenas tocará un Marinero à cada una de sus Embarcaciones, respecto al gran numero que tienen de ellas; y que estando repartidas en todos sus Puertos, y Provincias Maritimas, logran mas facilidad para la Recluta.

Además de los considerables ahorros, y beneficios extraordinarios, que he propuesto, particularmente en las Fuerzas de Tierra, reduciendolas à 600. hombres, incluidos 100. Cavallos, se pudieran practicar otros muchos, à que obligan, no solo las prudentes reglas de un buen gobierno (como lo he especificado ya) sino tambien la obligacion indispensable de escusar lo superfluo, y corregir lo abusivo, por cuyo medio se podrian ahorrar tambien algunos millones de escudos cada año, sin tocar à los gastos de Casas Reales, en que se persuaden muchos haver algun exceso, cuyo examen no me pertenece, ni yo pudiera discernir, y este considerable producto se pudiera aplicar al aumento de las Fuerzas Maritimas, si lo necesitaren, al desempeño de la Real Hacienda, como practican otras Potencias, y à pagar las cargas de justicia, siendo muy grave entre ellas la de los Juros, de que muchos de los Interesados no cobran oy ni uno por ciento de sus capitales, por causa de los valimientos que hace la Real Hacienda; pues aunque la defen-

fa, y otras urgencias de la Monarquía dieron motivo à los expresados valimientos, es consecuente à este mismo argumento, que siempre que minoreen estas, ò que con el aumento de las Rentas, ò beneficio de las economías prudentes se configa algun desahogo, y posibilidad de satisfacer à los Juristas el precio regular de sus capitales, facilitando tambien, que tengan cabimiento los muchos, que oy no cobran cosa alguna, se deberá executar uno, y otro en rigorosa justicia, como debemos esperar de la justificacion de su Magestad, siempre que se halle en estado de satisfacer tambien en esto à su delicada conciencia; y no obstante omitirè por aora la especificacion de los mencionados ahorros, reservandolo à tiempo mas oportuno, que facilite el fruto de estos buenos deseos à favor del Real servicio, y del Publico.

En este Capitulo, y en otros que tratan de la Marina, he hablado tambien de algunos puntos de Comercio entre España, y las Indias, lo que ha sido solo de passo, con motivo de la precisa conexion que tienen con el restablecimiento, y manutencion de la Armada; pues mi animo es discurrir separadamente en el grave asunto de los expresados Comercios, con la extension que pide su importancia; pero en el interin no puedo concluir este Capitulo, sin expresar, que siendo constante la grande utilidad que la Real Hacienda puede lograr con los fletes de los Navios, que sirven à la guardia de Flotas, y Galeones, aun llevando mediana carga, por no disminuir el numero de la gente, y Artilleria, que necesitan para una regular defensa, es consecuente, que se podría conseguir aun mayor beneficio, si además de estos Baxeles, destinados principalmente al resguardo de aquellos Comercios, se aplicasen otros seis medianos de la Armada, à lo menos durante la Paz, para que fuesen como Mercantiles, tres con la Flota para Nueva-España, y los otros tres con los Galeones à Tierra-Firme; de modo, que no llevasen mas Artilleria, ni gente de Guerra, que à proporcion de la que suelen poner los Particulares en sus Navios para los mismos viages, aumentando solamente lo que correspondiese al mayor buque que tuvieren los de su Magestad; pues ya se sabe, que navegando en esta forma, sería mucho menor el gasto de la Real Hacienda, y que dexando mas buque desembaraza-

do, se podría cargar mayor cantidad de generos, y frutos, à cuyo passo subiria el producto de los fletes; y aumentandose los beneficios por uno, y otro medio, no sería de extrañar, que cada uno de estos Navios diese al Erario en un solo viage mas de 600. pesos de utilidad, solo por el importe de los fletes; que pagarian gustosos los Particulares, considerando mayor resguardo en la mejor calidad, gobierno, y tripulacion de los Navios de su Magestad, aun yendo de Comercio mas que de Guerra; además, que este aumento de Embarcaciones en forma mercantil, suministrado de la Armada de su Magestad, será de gran fomento, y alivio para los Interesados en estos Comercios, pues teniendo pocas Embarcaciones propias para ellos quando se publica el despacho de Flotas, y Galeones, suelen hallarse obligados à comprarlas de los Estrangeros, aunque sean fabricadas en sus Países, y tengan diversos defectos, que suelen hacer mas peligrosa aquella dilatada navegacion, sin reparar tampoco en el excesivo precio à que se las suelen vender, valiendose de la urgente necesidad, que los compradores tienen de ellas; y otras veces, aunque se provean de las construidas en los Dominios de su Magestad, según lo prescriben las Leyes, suelen padecer los mismos defectos, por no haver en que escoger; cuyos inconvenientes se experimentaràn, hasta que floreciendo mas los Comercios, puedan los Vasallos de su Magestad hacerlas fabricar mas capaces, y de mejor calidad.

La considerable utilidad, que à la Real Hacienda se seguiria de los fletes de estos seis Navios, se podría aplicar tambien para mas dotacion de los gastos de la Armada, à cuyo fin se pudieran asimismo desfrutar los fletes del Comercio con Buenos-Ayres, empleando en él su Magestad dos Vasos proporcionados à las aguas del Rio de la Plata, con cuya providencia estaria mas corriente aquel trafico, y sería de mayor utilidad para los Vasallos de su Magestad, siendo corta la que oy tienen, por causa de los pocos viages que hacen, pues apenas corresponde à uno en quatro años, lo que dà lugar, y ocasion à que los Ingleses, y Portugueses repitan los suyos, y desfruten mas sus Comercios ilícitos; sobre cuyo asunto me explicarè mas quando de proposito se trate del Comercio de las Indias.

Presupuesto del costo, que se considera puede causar el apresto de un Navio de Guerra, del porte de 60. Cañones: pagamento de los Oficiales, y equipages; y el importe de las raciones para seis meses de viage.

Totales en rs. vellon

Primeramente por el costo de una regular carena 1500. rs. de vellon. 150.000
 Por el que se considera para los respectos de viage, dietas, Hospitalidad, y medicinas, cera, y febo, y otras menudencias, 900. reales. 90.000.

	Plazas.	Sueldos al mes.	Mesa de Raciones. Oficiales.	Tot. de sueldos de seis meses.
Capitan de Navio.	1.	850.rs.	1500. rs. 6.	5100. rs.
Segundo Capitan.	1.	600. 3.	3600.
Teniente.	1.	400. 1.	2400.
Segundo Teniente.	1.	400. 1.	2400.
Alferez.	1.	250. 1.	1500.
Segundo Alferez.	1.	250. 1.	1500.
Capellan.	1.	200. 1.	1200.
Escrivano.	1.	250. 1.	1500.
Cirujano.	1.	250. 1.	1500.
Segundo Cirujano.	1.	120. 1.	0720.
Condestable.	1.	180. 1.	1080.
Cabos de Brigada à 95. rs.	3.	285. 3.	1710.
Maestre.	1.	250. 1.	1500.
Contra-Maestre.	1.	200. 1.	1200.
Segundo Contra-Maestre.	1.	180. 1.	1080.
Guardian.	1.	180. 1.	1080.
Segundo Guardian.	1.	120. 1.	0720.
Piloto.	1.	300. 1.	1800.
Segundo Piloto.	1.	200. 1.	1200.
Buzo.	1.	150. 1.	0900.
Carpintero.	1.	180. 1.	1080.
Su Ayudante.	1.	120. 1.	0720.
Calafate.	1.	180. 1.	1080.
Su Ayudante.	1.	120. 1.	0720.
Patron de Bote.	1.	100. 1.	0600.
Patron de Lancha.	1.	100. 1.	0600.
Maestro de Velas.	1.	120. 1.	0720.
Alguacil de Agua.	1.	120. 1.	0720.
Armero.	1.	100. 1.	0600.
Farolero.	1.	90. 1.	0540.
Cocinero.	1.	90. 1.	0540.
Artilleros à 90. rs.	80.	7200. 80.	43200.
Marineros à 70.	150.	10500. 150.	63000.
Grumetes à 45.	110.	4950. 110.	29700.
Pages à 30.	13.	390. 13.	2340.
Sargentos.	4.	210. 4.	1260.
Tambores.	2.	75. 2.	0450.
Pifano.	1.	37½. 1.	0225.
Cabos de Esquadra.	8.	300. 8.	1800.
Soldados.	92.	2435. 92.	14610.

198. 195.

493. 33032½. 500. 198195.

Por el importe de la Mesa de los Oficiales para los seis meses de viage. 9000.
 Por el de 910. raciones, al respecto de 500. cada dia, à 92. mrs. de vellon cada una. 246235.

693430.

Y todo suma 693430. reales de vellon, los que se consideran de consumo en el apresto del Navio, y viage de seis meses referido.

Presupuesto del costo que puede tener un Navio de 60. Cañones desarmado, en la invernada de seis meses, en el Arsenal de Cadiz.

	Plazas.	Sueldos al mes. en rs. vellon.	Raciones al mes.
Contra-Maestre.....	1.....	200.....	30.
Segundo Contra-Maestre, ò Guardian.....	1.....	180.....	30.
Marineros con medio sueldo, y la racion.	6.....	210.....	180.
Grumetes, idem.....	8.....	180.....	240.
Pages, idem.....	2.....	30.....	60.
	<hr/>	<hr/>	<hr/>
	18.....	800.....	540.

Por el importè de 3240. raciones en los seis meses, à 92. maravedis.....8767. rs. 2. mrs.
Por el de los sueldos en los referidos seis meses.....4800.

Total... 13567.....2. mrs. vellon.

Hacen 1356. escudos de vellon; y pudiendo importar 13. à 14½. escudos los sueldos, que se pagan tambien à los Oficiales del Navio desarmado, y la manutencion de los Soldados, y de algunos Astilleros, que asimismo se conservan en semejantes ocasiones, se considera, que todo el dispendio de un Navio desarmado de 60. Cañones, importará 15½. escudos en seis meses; y añadida esta cantidad à los 69½. ya expressados del de los seis meses de campaña, montará el gasto annual à los

84½. escudos, que se han referido, poco mas, ò menos; y sería mas moderado, si las tripulaciones se reduxessen à las que se manifiestan en la practica de las Armadas de Francia, Inglaterra, y Holanda, de que se ha dado noticia en otros Capítulos; pero debo repetir en este, que suelen ser pocas las ocasiones en que todos los Vasos de Guerra se hallen armados; y que aunque lo estèn, es rara la campaña en que la Armada principal estè seis meses fuera de sus Puertos.

DEMONSTRACION DEL BENEFICIO, QUE PRODUXO A LA REAL
 Hacienda el desfrute del Buque util de dos Baxeles, y una Fragata de su Ma-
 gestad, que hicieron la Guardia de la Flota de Nueva-Espana, para cuyo Reyno
 salio de la Bahia de Cadiz en 27. de Julio de 1717. y entro en ella de buelta
 en 16. de Agosto de 1718. comandada por el Gefe de Esquadra Don Antonio
 Serrano, segun el estado formado por el Comissario Real de Marina, que fue
 en ella, de todos los costos que tuvieron en su apresto, expedicion, y viage
 de ida, y buelta, incluso el de sus principales valores, descuentos de ellos, y
 demàs correspondientes: de las cuentas tomadas à los Maestros de plata, y
 permission, con descuento de las quiebras, que por haberias de Naos huvo en
 los efectos de Factoria, y de Particulares del Comercio, que en ella se condu-
 xeron à flete. En este estado se añade en la clase de costos el valor que pudo
 tener el Casco, Buque, Arboladura, y algunos Pertrechos de la Fragata, y el
 de 30. Cañones de fierro, que de ella omitio el dicho Comissario en su rela-
 cion, de que por el valor de Indias en el todo, y por el de Espana en los Ca-
 ñones, que se bolviéron à traher, hace descuento, al qual se proporcionará
 el aumento de cargo, y todo se ajusta como se sigue.

*Valor de principales costos del apresto, subsistencia,
 haberias, y todos generos de gastos de esta
 expedicion.*

CAPITANA NOMBRADA Nra. SEñORA	<i>Pesos es-</i>	<i>Rea-</i>	<i>Mrs.</i>
de Begoña.	<i>culos.</i>	<i>les.</i>	<i>plata</i>
			<i>anti-</i>
			<i>gua.</i>

Por el Casco, Buque, Artilleria, Arboladura,
 y Pertrechos, gastos de carena, y recorridas en
 Espana, è Indias, pagamentos de la Tripulacion,
 aumento en los del Estado Mayor, è Infanteria,
 Mesa, y consumo de bastimentos, dietas, medi-
 cinas, y hospitalidad, conforme parece por el
 estado del Comissario Real, 1.2437. reales, y 3.
 maravedis de plata antigua, que se cargan, y
 por ellos.....s..... 1557375.0...3.

Valor principal de diferentes mercaderias,
 que padecieron haberia en el viage de ida de
 esta Nao, como consta por libranzas, de las que
 para su descargo presentò el Maestro, 16302.rs.
 y 16. maravedis..... 27037.6.16.

Por 3535. reales de plata antigua, en que se
 apreció el daño, y haberia que huvo en un
 Caxon de Baynillas, conducido en esta Nao,
 que se pagaron, idem.....7441.7.....

Y se cargan 37. pesos escudos, que se le
 assignaron por la Maestria de permission, y de
 plata..... 37000.....

1607854.5.19.

Total de los costos

1607854.5.19.

ALMIRANTA NOMBRADA Nra. SEñORA de Guadalupe. *Pesos es- Rea- Mrs. Total de los costos.*
culos. les. plata anti- gua.

Por el Casco, Buque, Artilleria, Arboladura, Pertrechos, y demàs gastos, como se individualizan en la partida antecedente de la Capitana, los que de este constan por el estado que formò el Comissario Real, importan 9278615. reales, y 31. maravedis.....

Por el valor principal de diferentes mercaderias, que padecieron haberia en el viage de esta Nao, de las que conduxo de cuenta de Particulares, mermas, y haberias de ida, y buelta de efectos de Factoria, que importaron 468266. reales, y 6. maravedis.....

Afsimismo se cargan 38. pesos escudos de plata, que por la Maestria de plata, y permission se asignaron al Maestre de este Baxel.....

1158951.7.31.
 58783.2.6.
 38000.....
 1248735.2.3.

PATACHE NOMBRADO Nra. SEñORA de Gracia.

Por el valor en España de esta Fragata, segun aprecio, el que refiere en una partida de las cuentas el Comissario Real en el estado que formò, 598424. reales.....

Y el que en otra partida de descuento dà en èl 30. Cañones de fierro, que llevò montados esta Fragata.....

Y por 1548310. reales, y 16. maravedis, que importaron los costos de carena, y apresto, provision, pagamentos, y demàs gastos, conforme dicho estado, y se cargaron.....

Por el valor principal de diferentes mercaderias, que de las que de cuenta de Particulares se conduxeron en esta Nao, padecieron haberia, y la que afsimismo padeciò, y mermas, los efectos de Factoria que conduxo, 2398301. reales, y 12. maravedis.....

Y afsimismo se cargan 18500. pesos escudos de plata, que por el encargo de esta permission se asignaron al referido Maestre, que tambien lo fue de esta Fragata.....

78428.....
 1824.7.17.
 198288.6.16.
 298912.5.12.
 18500.....
 598954.3.11.
 345844.2.33.

Descuentos, y Abanzos, que constan de los valores de las Naos, y sus aprovechamientos, y fletes que hicieron.

CAPITANA NOMBRADA Nra. SEÑORA de Begoña. Pesos es- Rea-Mrs. cudos. les. plata anti-gua.

Los fletes de haberia de las mercaderias embarcadas en este Baxel, cobrados en Cadiz antes de su salida, como parece en las cuentas del Maestre, importaron 114177. pesos escudos, y quatro reales de plata antigua.....114177.4.....

Los fletes principales de ellas, cobrados en la Vera-Cruz, incluso el piso de pasajeros, y los que abonò la Factoria por sus efectos, importaron.....64859.4.17...

Y el valor de los generos de haberia, cuyos principales se pagaron à los Interesados, importò, como parece de la cuenta del Maestre.....11038.0.17...

Los fletes, y aprovechamientos en el viage de buelta, incluso los que se abonan por los caudales de Factoria, y el piso de pasajeros, importan.....48248.2.24...

Y el valor del Baxel en el estado que tenia quando llegò à Cadiz de buelta, juntamente con los demàs descuentos que se expresan en el estado que formò el Comissario Real, como en el parece, 5284909. rs. y 33. mrs.....664113.5.33...

ALMIRANTA NOMBRADA Nra. SEÑORA de Guadalupe. 190437.1.23...

Los fletes de haberias de las mercaderias embarcadas en este Baxel, cobrados en Cadiz antes de su salida, como parece de las cuentas del Maestre.....9851.7.25...

Y los fletes principales de ellas, cobrados en la Vera-Cruz, incluso el piso de pasajeros, y los que la Factoria abona por los efectos de ella, que conduxo.....614786.6...7...

El valor de los generos de haberia, cuyos principales se pagaron à los Interesados, importò.....14852.3.....

Los fletes, y aprovechamientos en el viage de buelta, incluso el piso de pasajeros, y los que por la Factoria se abonaron por los caudales de ella.....43416.6.19...

Y el valor del Baxel de buelta à Cadiz, juntamente con los demàs descuentos, que se expresan en el estado formado por dicho Comissario, como en el parece, 2424105. rs. y 17. mrs....304263.1.17...

1474171.1.....

Total de los aprovechamientos y descuentos.

Neto de los aprovechamientos.

190437.1.23...

29482.4.4

1474171.1.....

22435.6.35

PATACHE NOMBRADO Nra. SE ñ O R A *Pesos es- Rea- Mrs.*
de Gracia. cudos. les. plata

Los fletes de haberías de las mercaderías embarcadas en esta Fragata, cobrados en Cadiz antes de su salida, importaron.....68006.3.....

Y los fletes principales de ellas, cobrados en la Vera-Cruz, incluso el de los generos de la Factoria que conduxo, y el piso de pasajeros, importaron.....448363.0.20...

El valor de los generos de Particulares, con haberia, que haviendose pagado los principales à sus dueños, quedaron de cuenta de la Real Hacienda, importò, como parece en el cargo de las cuentas del Maestre.....118665.4...8...

Y el valor de la Fragata, que quedò en la Vera-Cruz, segun aprecio, Cañones de Artilleria, que de ella se bolvieron, y demàs descuentos, que expresa el Comissario Real en el estado citado, importan 1338191.rs. y 8. mrs. de plata antigua, que se descuentan, y por ellos.....168648.7...8...

Abanzos. 4168292. pesos, 1. réal, 25. mrs. plata...788683.7...2...

Gastos.... 3458544..... 2..... 33.

..788683.7..2.	188729.3.25
4168292.1.25	708747.6.26

Utilidad.... 708747..... 6..... 26.

Han importado 3458544. pesos escudos, 2. rs. y 33. mrs. de plata antigua, los costos principales de las Naos, gastos de su expedicion, provision de bastimentos, pagamentos de las Tripulaciones, aumentos à el Estado Mayor, è infanteria, haberías, quiebras, y gastos de las provisiones; y 4168292. pesos escudos, un real, y 25. mrs. de la misma especie, los aprovechamientos que ha havido en ellas, y descuentos de sus valores, que cotejados con el referido cargo de sus costos, quedan netos 708747. pesos escudos, 6. rs. y 26. mrs. de plata antigua de aprovechamientos, que es el beneficio que la Real Hacienda ha tenido por el uso de ellas en este destino, además del transporte de los Azogues, Bulas, y Papel Sellado, y el de los caudales de su Magestad, que se traxeron en las dos Naos à España. Lo pagado à los Particulares por los generos que padecieron haberia, importò 388175. pesos, de que se han de baxar 138555. pesos, por el valor de los mismos generos vendidos à favor de la Real Hacienda; con que el perjuicio que tuvo fue solo de 248619. pesos, lo que sin duda se huviera escusado tambien, à no haver padecido los grandes temporales, que maltrataron mucho à los Baxeles, y parte de las mercaderías embarcadas en ellos: de modo, que en viage regular de dos Baxeles medianos, y de un Patache para la guardia de la Flota, se puede esperar el beneficio de 1008. pesos, por el aprovechamiento de lo que se embarca en estos tres Vasos solamente, despues de satisfecho todo el gasto de ellos, como và referido; y si el viage fuere solo de 14. ù 15. meses, como sucede muchas veces, en lugar de los 18. que durò este, serà aun mayor la utilidad de la Real Hacienda, además de los derechos Reales, que esta cobra de las mercaderías, assi en Andalucia, como en Indias, cuyo producto no viene considerado en la suma de los aprovechamientos de que trata esta Relacion.

CAPITULO LXXII.

SE DEMUESTRA LA ABUNDANCIA, y buena calidad de todo genero de materiales, Artilleria, Armas, y demás pertrechos en España, para Armamentos de Mar, y Tierra: parages donde se hallan: forma de adelantar la fabrica de Jarcia, y Lona: la importancia de aumentar, y fortificar los Astilleros: de conservar los Bosques: hacer mas navegable el Ebro: mejorar el Puerto de los Alfaques de Tortosa, y construir algunas Navas en Indias.

EN el Capitulo 63. expresse la disposicion con que los palos para Arboladuras, Tablazón, y otras maderas para las Naves, se aprontan en los Pirineos, y se conducen por diversas Carreteras, y Rios al caudaloso Ebro, y por él à los Puertos del Mediterraneo, de donde pasan à los del Oceano los que en ellos se necesitan, especialmente para los Mástiles, y demás palos, respecto à no haverlos en los Montes de Cantabria, ni en otros inmediatos à las Costas de España, à lo menos de igual calidad.

Que el Alquitrán, y la Brea se benefician en diversos parages de Aragón, y Cataluña, y particularmente en los Montes de Tortosa, muy cercanos al Ebro; y que las fabricas de Cables, y de todas las demás partes de la Jarcia, y Lonas, se hallaban establecidas en Puerto-Real, y en Sada, executandose en parte con materiales de España; à que añadiré aqui, por recopilarlo todo en un Capitulo, que por lo que toca à los Robles, de que se labra la mayor parte de los buques de Navios, tenemos tambien suficiente cantidad en los Montes de Navarra, y en los de las Costas, desde Guipuzcoa, hasta Galicia inclusives.

La bondad del Hierro, y su abundancia en Cantabria, y otras partes de

España, no necessita de mas explicacion, ni prueba, que su misma notoriedad, dentro, y fuera de los Dominios de su Magestad.

En los Ingenios de Lierganes, y la Cabada, situados muy cerca de la Mañ por la parte de Santànder, y à corta distancia de los Astilleros de Guarniso, y Santoña, se funde mucha, y muy aventajada Artilleria de hierro, con la baleria, y otros pertrechos correspondientes para el servicio de los Navios.

En las Fabricas de Eugui, Azura, y Iturbieta, situadas en el Reyno de Navarra, se funden Bombas, Granadas Reales, y de mano, Baleria rasa, y metralla, que tambien se necesitan para el uso de la Armada, à que se aplican igualmente, que para el servicio de tierra, por la facilidad que se ofrece para su transporte.

De Polvora de buena calidad, hay abundancia de Fabricas en estos Reynos, situadas en parages ventajosos para su facil conduccion à los parages en que tiene mayor consumo este genero por Mar, y Tierra.

En las Fragatas de Placencia en Guipuzcoa tres leguas distante de la Mar, se fabrica numero considerable de buenas Armas, para proveer todas las que pudiere necessitar la Armada, sin hacer falta à los repuestos de las Plazas, ni à las Tropas de Tierra, logrando la conveniencia de que, por su cercania, se conducen con poco gasto à la Mar, de donde en breves horas, y con moderado dispendio, se pueden transportar en qualesquiera Embarcaciones hasta los diversos Astilleros, que hay en aquellas Costas, y especialmente junto à Santànder, y Santoña; cuyo beneficio se disfruta tambien en lo respectivo à las Fraguas de Hierro, que proveen la Clavazón, Ancoras, y demás herrage, que en considerable cantidad se necessita asimismo para los Baxeles.

Si en Puerto-Real, junto à Cadiz, se

se hace buena Jarcia , y en la cantidad que oy se necesita para los Navios de su Magestad , y en Sada todo genero de Cordage , y Lonas de buena calidad , mucho mas se puede fabricar alli , y en otras partes de los mismos Reynados de Sevilla , y de Galicia , y aun con mayores ventajas en diversos parages de las Costas del Mediterraneo , en cuyas cercanias se puede beneficiar todo el Cañamo que se necesita , no solamente para la Jarcia de una numerosa Armada , y de muchas Embarcaciones de Comercio , sino tambien para fabricar toda la Lona , que correspondiere à la provision de unos , y otros Vasos , por la abundancia con que la mayor parte de las Provincias de España produce buen Cañamo , y particularmente los Campos de Granada , Murcia , y Valencia , muy inmediatos à la Mar , y no à precios subidos ; pues hà pocos años , que unos Segetos del Reyno de Valencia se ofrecen à proveer 250. quintales , y mayor cantidad , si se necesitasse , à doblon el quintal , puesto en limpio ; y me consta tambien , que en algunas ocasiones se ha comprado à menos de 50. reales en Baza , y otras partes del Reynado de Granada , cuyos precios son moderados , respecto al que regularmente suele tener en Holanda desde 70. hasta 80. reales , aun antes de peynarle , sin embargo de ser aquel País como el Deposito General , de donde este , y otros generos se distribuyen en diversas Provincias de Europa , de modo , que en toda ella no contemplo Reyno , ni Estado alguno , que exceda à España en las ventajas para los Arma-mentos Maritimos ; pues no solo produce , y puede producir todos los materiales necesarios para ellos , sino que son de superior calidad , de cuyos beneficios carecen otras Naciones , aunque muy poderosas en la Mar , particularmente los Ingleses , que se hallan obligados à proveerse de Mástiles , y

de otros palos , sacandolos , y conduciendolos , à mucha costa , de sus Colonias Americanas , de la Noruega , y de las Provincias que baña el Mar Baltico , de donde trahen tambien la mayor parte de la Artilleria , Balas , Hierro , Cañamo , y otras diversas cosas , que emplean en sus grandes Armamentos Navales ; sucediendo casi lo mismo à los Holandeses , por lo exausto que su ceñido territorio es de Maderas , Hierro , y de otros generos precisos , no solo para el servicio de la Mar , sino tambien para la vida humana , como en otros Capítulos se ha explicado con mas extension.

Son grandes tambien las ventajas , que en las Islas , y Tierra-Firme de la America tiene su Magestad de muchas , y exquisitas Maderas , y abundancia de Brea , y Alquitràn , para la construccion , y aparejo de Baxeles , particularmente en la Habana , Campeche , y Cartagena ; en la inteligencia , de que el Astillero mas seguro , comodo , y mas à la mano para la construccion , y para el avio , y ocupacion de los nuevos Navios , es el de la Habana , con el considerable beneficio , de que si los fabricados en Europa duran de 12. à 15. años , se conservan mas de 30. los que se hacen allà con el Cedro , Roble mas duro , y otras maderas de superior firmeza , y resistencia ; lo que es causa tambien , de que necesitan de menos carenas , y de otros reparos : fuera , de que en un combate tiene tambien el Cedro la ventaja , de que embebe en si las balas , sin que se experimenten los efectos de los astillazos , que en los Navios fabricados en Europa , y que suelen maltratar , y aun matar mucha gente ; pero es de advertir tambien , que si en España se cuidassen los Navios armados , y desarmados , como en Inglaterra , y Holanda , durarian duplicado tiempo.

Estas ventajas se aumentan por la razon , de que hallandose dentro de la

Torrada Zoná los Puertos de la Vera-Cruz, Portovelo, Cartagena, la Habana, y otros, que son mas frecuentados de nuestras Flotas, y Galeones, se experimenta, que así en ellos, como en los Mares de sus travesías, necesitan de toda su fortaleza para resistir á los excesivos calores del Sol, porque sus buques, mastiles, y demás palos, siendo de arboles criados, y endurecidos á influxo de los mismos ardientes rayos, y en algun modo connaturalizados á su rigor, están menos sujetos á recibir daño, y permanecen indemnes dilatado tiempo, de que resulta mayor seguridad en aquellas Navegaciones, y considerable ahorro en su mas larga duracion tambien por este motivo; de cuyas dos conveniencias carecen los Navios fabricados en Europa, por ser mas tiernas sus maderas, como producidas en Climas templados, por ser de diferente calidad algunas de ellas, ó por otras ocultas causas de la naturaleza; pues se experimenta, que si uno de estos Baxeles havia de durar de 12. á 15. años en los Mares de nuestra Zona templada, segun suele suceder, apenas se conservará diez años en la Navegacion, y detenciones de Indias, cuyos principales Puertos se hallan en la Torrida, como se ha prevenido; por cuyo motivo, y mayores reparos, que suelen necesitar, se aumentan asimismo los gastos de la Real Hacienda, además del peligro á que se exponen de sumergirse, secandose, y abriendose las maderas algunas veces con el excesivo calor, y por otros diversos accidentes, á que no están sujetos los Navios hechos con aquellas maderas fuertes: razones todas, que manifiestan lo mucho que convendrá al servicio de su Magestad, y al bien de sus Vassallos, que todos los Navios, que se huviesen de emplear, así á la guardia de las Flotas, y Galeones, como en la Esquadra de Barlovento, y otros Mares de Indias, sean contruidos de

maderas de aquellas Provincias, y en sus Astilleros; comprehendiendo yo, que aunque allí costasse de 200. á 2500. pesos, lo que en España 1000. tendria mejor cuenta á la Real Hacienda, y seria de mayor servicio de su Magestad, respecto á su doblada, y triplicada duracion, menor gasto annual en las carenas, y demás reparos, y mayor seguridad en las Navegaciones para los Vassallos, Baxeles, y Theoros de su Magestad, especialmente en aquellos ardientes Climas.

Ya que la Divina Providencia dotó á España, y á otros Reynos de su Magestad de todos los materiales necesarios para los Armamentos de Mar, y Tierra, será acertado, que, agradecidos á este beneficio, nos apliquemos á disfrutarle con las providencias correspondientes, así por tener aseguradas estas provisiones dentro de los mismos Dominios de su Magestad, sin estar pendientes de el inconstante arbitrio de Potencias Estrangeras, ni de temporales, y accidentes de los Mares del Norte, como por evitar la extraccion de los millones, que sin duda nos facarian, si huviessemos de comprar de ellos todas, ó la mayor parte de estas cosas, además de lo que se suele aventurar la buena calidad de los materiales, como previne en el Capitulo 63. y se ha experimentado en diversas ocasiones.

Haviendo referido por mayor la importancia de disponer los Armamentos Maritimos dentro de España, y otros Reynos de su Magestad, valiendonos de los muchos, y buenos materiales que tenemos, pasaré á explicar las providencias particulares, que comprehendo se pudieran aplicar, para adelantar, y asegurar mas lo que tanto conviene al Real servicio, y al bien universal de estos Reynos.

Aunque en los Astilleros de Cantabria, y á la parte de Santander, y Santoña, se ha trabajado estos años pas-

passos, y se continúa en los ultimos, parece, que no se han adelantado las obras quanto conviniera, por la escasez de los Operarios en aquellos parages, ò por otras dificultades; y me parece, que conservando, y fomentando quanto sea posible las fabricas en los expressados Astilleros, se procuran establecer otros en las Costas del Mediterraneo, y particularmente en los Alfaques de Tortosa, para lo qual contemplo muchas disposiciones favorables; pues por lo que mira à Astillero, tengo entendido, que en aquel parage hay sitio muy aventajado, y que solo necesitara de Oficinas, y de algun resguardo de fortificacion; y estoy informado tambien, de que sin gasto grande se pudiera executar àzia el desagüe del mismo Rio, la obra, y reparos que se necesitan para restituirle à su antiguo curso, al tiempo de introducirse en la Mar, con cuyas providencias quedaria muy mejorado aquel Puerto para los Baxeles de su Magestad; lo que seria tanto mas util, y apreciable, quanto en todo el Mediterraneo no hay oy alguno con las ventajas que se requieren para Navios, que excedan de 60. Cañones; si bien considero, que para determinar, y emprender obras de esta entidad, debe preceder un reconocimiento muy puntual, y dictamen de sugeto muy capaz en la profesion, como lo es el Ingeniero General Don Jorge Prospero de Verboom, que no dudo tendrá ya algun conocimiento de aquellos parages, por haver estado mucho tiempo en Cataluña reconociendo sus Costas; con cuyo motivo no puedo dexar de tocar aqui, aunque por mayor, el importante assunto de hacer mas navegable el Rio Ebro desde Navarra, y aun desde mas arriba, hasta los mismos Alfaques de Tortosa, donde desemboca en el Mediterraneo, para que assi se puedan transportar, y comerciar con facilidad, y à poca costa, los

generos, y frutos que sobraren en las diversas Provincias que atraviesa este Rio, y para otros diversos beneficios, que se afianzarian, sin que para esto se necesiten gastos excesivos, respecto de estar ya allanadas las principales dificultades, como lo manifiesta la experiencia, que todos los años se repite, de conducirse en Barcas chatas, ò planudas, desde las cercanias de Tudela à Tortosa, y aun hasta la Mar, la Polvora, las Bombas, Granadas, Balas de Artilleria, y otros pertrechos, que se fabrican en Navarra, como tambien otros generos, que se ofrecen llevar, aunque à costa de algunas descomodidades, particularmente en el Salto de Flix, donde se padece el gasto, y embarazo de desembarcar, y bolver à embarcar; pero comprehendo, que este, y los demás inconvenientes, que hasta aora se han observado, se pueden obviar, pues he visto allanadas otras mayores dificultades en Flandes, Holanda, y Francia con presas, incluidas, y otros artihcios, de que se haia bien instruido el expressado Ingeniero General; y si esta Navegacion se pusiere mas corriente, y facil, como se espera, para baxar, y subir el Rio con Embarcaciones regulares, no solamente será muy util para el Comercio reciproco de diversas Provincias de España, y para el que huvieren de hacer fuera de la Peninsula, sino tambien para las conducciones de los materiales necesarios à la Marina, y de los mencionados pertrechos de guerra, y asimismo del trigo, cebada, y otras cosas muy precisas para los Exercitos, y Plazas de su Magestad, escusando los millones de pesos, que se han gastado en sus transportes, en las diversas ocasiones que se han executado à lomo, y en carruages.

Las demás ventajas, que he apuntado para el nuevo Astillero en los Alfaques, consisten, en que estando estos en la desembocadura del expres-

fado Ebro , vienen à ser passo preciso de los Arboles , Tablazòn , y otras maderas , que , como explique en el Capitulo 63. se aprontan en diversos parages de los Pirinèos , y que introducidos despues en el Ebro por diferentes Carreteras , y Rios menores , se conducen à los Puertos del Mediterraneo , y del Oceano ; pero deteniendo en los Alfaques las porciones que se huvieren de emplear en sus Astilleros , se obviaria el gasto , y las contingencias de conducir las hasta los de Cantabria , y de las Quatro Villas , como oy se executa , corriendo mas de 500. leguas de Costa ; de modo , que havrà esto menos que llevar à aquellos parages , con el dispendio , y rezelo que se ha referido ; y concurririan tambien à este nuevo Astillero muchos Operarios habiles de las Provincias circunvecinas , para que assi se pudiese trabajar en diversas partes , y adelantar , y assegurar mas la construccion , y apresto de Navios de Guerra , y de Comercio , al mismo tiempo que se facilitara la leva de Marineria en aquellas Costas , para que luego que los Baxeles estèn concludidos , puedan passar à los Puertos de Andalucia , ò à otras partes que convenga ; pues aun para los pocos , que estos ultimos años se han fabricado en los Astilleros de Cantabria , y de las Quatro Villas , se sabe , que con escasez , atrasso , y à gran costa , se ha juntado en aquellas Provincias la que se necesitaba para sus tripulaciones hasta Cadiz ; cuyas dificultades , è inconvenientes se aumentarían , si todos los Baxeles que se necesitan , se huviesen de fabricar solamente en aquellas Costas , en que hay oy poca gente de Mar , por causa de la falta de Comercio , y de Pesquerias .

Para un buen Astillero en los Alfaques , nos ofrecen tambien los Montes de Tortosa , y otros de Cataluña , y Aragon buenos Robles , que en canti-

dad considerable se necesitan para la fabrica de los Buques , en que el consumo es mucho mayor , que el de las Arboladuras , y Tablazòn , que se traen de las alturas de los Pirinèos en la forma expreffada ; y aunque gran parte de los expreffados Robles estàn hasta dos , y tres leguas distantes de las orillas del Ebro , se me ha asegurado , que sin excesivo gasto se podrian abrir carreteras para introducirlos en aquel Rio , y conducirlos por èl hasta el sitio donde se propone el Astillero .

La Jarcia , y Lona , que se necesitan en èl , se podrà conducir à poca costa , de lo que de estos generos se fabricare en Cartagena , parage muy apropiado para establecer estas Manufacturas con mayor abundancia , y mas barato que en otras partes , como lo explicarè en su lugar .

Con el Alquitràn , y la Brea para el mismo fin , estàn combidando los Montes de Tortosa , y otros , segun se ha explicado en otros Capítulos .

Solamente la Artilleria de Hierro està lexos , respecto à no fabricarse mas que en Lierganes , y la Cabada , de la buena calidad que conviene ; pero su conduccion à los Alfaques se podrà executar sin gasto , cargandola por lastre en los Navios , y Fragatas que propondrè , y son precisos para Guarda-Costas .

La Clavazòn , y otros generos inferiores , y necesarios tambien para los Baxeles , se podrà proveer , sin gran dificultad , de las Costas de Cantabria , y de otras Provincias de España .

He apuntado yà la necesidad que havrà de fortificar este Astillero , en caso de aprobarle , y concurren las mismas razones , para que los principales de Cantabria , y de las Quatro Villas , se resguarden tambien contra los insultos de los Enemigos , à cuya precaucion nos aconsejan los escarmientos propios , y agenos ; especialmente la hostilidad , que en los expreffados

Astilleros padecimos el año de 1719. practicada contra la buena fé de los Tratados de Paces, que poco antes se havian estipulado, y firmado.

Algunos han observado tambien, que en ocasiones de construirse Navios por cuenta de la Real Hacienda, ó por assiento, se han cortado mas Arboles de los que se necesitaban, ya sea por equivocacion en las disposiciones, ó ya por descuido, ó fines particulares de algunos Subalternos, y que lo que sobraba se ha malogrado, parte pudriendose en los mismos Montes, y el resto extraviandose en beneficio de individuos, à quienes no pertenecia; y como los mas espesos, y dilatados Bosques se destruyen en poco tiempo, si no se administran con la debida economia, y si al mismo tiempo se descuida su renovacion, será muy conveniente encargar à los que dirigen estas disposiciones, en qualquiera parte que sea, que atiendan mucho à que no se corten mas Arboles, que los correspondientes à las construcciones en que se huviere de trabajar; y que si alguna vez sobraren, à causa de que por algun accidente no se hayan podido fabricar todos los Navios proyectados, y resueltos, ó por otros motivos, se cuide, y de pronta providencia, à fin que desvastando los troncos, y demás maderas en los Montes, se recojan, depositen, y conserven en los mismos Astilleros, ó en otros parages, que sean a proposito.

Por lo que mira al punto, muy esencial tambien de renovar, y conservar los Bosques con nuevos plantios, y aumentarlos donde convenga, y sea practicable, hay muchas leyes, y providencias establecidas por nuestros Monarcas, como tambien personas designadas, y assalariadas de la Real Hacienda, para vigilar à su observancia en algunos parages; pero quiere la desgracia, que no se observan tan pru-

dentos establecimientos, lo que es muy digno de la Real atencion de su Magestad, para aplicar el remedio oportuno.

Las ventajas que he apuntado, puede tener el establecimiento de Jarcia, y Lona en Cartagena, consisten, en que aquel Puerto viene à ser centro de las dilatadas Costas del Mediterraneo, para que desde alli se puedan distribuir facilmente estos generos en todos los Puertos, que en ellas se incluyen, desde Rosas al Estrecho, como tambien à los del Oceano, entre el Estrecho, y Ayamonte, segun conviniese al Real servicio.

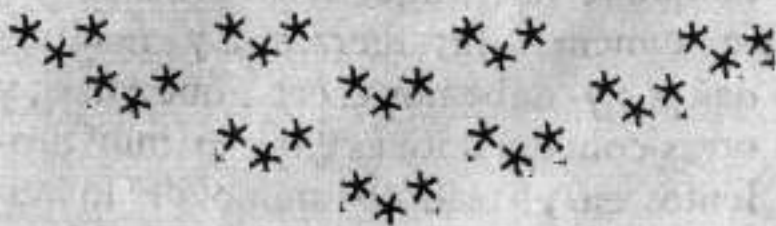
En que por las mismas circunstancias de su situacion se pueden recoger, à poca costa, en aquella Ciudad cantidades grandes de Cañamo, que abundantemente producen los campos de los Reynos de Granada, Murcia, y Valencia, conduciendolas por Mar, ó por Tierra, segun la immediacion, ó distancia de los parages de su cosecha; y sobre todo, porque siendo Cartagena el invernadero de las Galeras de su Magestad, en que à costa de su Erario se mantienen ociosos mas de mil Forzados, seis, ò siete meses del año, y à veces mas tiempo, se podrán emplear en estas Manufacturas, como lo he visto practicar en el Puerto de Marsella, residencia principal de las Galeras de Francia, aplicando para su resguardo, mientras trabajan, las precauciones convenientes, y dandoles alguna corta gratificacion, además del sustento ordinario, para que se alienten, y puedan resistir mejor à la fatiga: si estas maniobras corrieren por cuenta de la Real Hacienda, con buen Administrador, se ahorrará mucho por este medio, y se adelantarán considerablemente para poder proveer de estos generos à los Navios, y à las mismas Galeras; y si huvieren de estar à cargo de Assestista, como se practica regularmente,

y parece mas acertado, se podrá ajustar con él la provision à precio muy moderado, permitiendole se valga de los Forzados, mediante la proporcionada gratificacion que se les señale, y subministre por el expreffado motivo.

Afsi como estamos ya en posesion de fabricarse buena Jarcia en España con Cañamo proprio, se podrá lograr la misma conveniencia en lo que mira à la Lona, pues me consta, que D. Francisco Varas y Valdès, de quien se ha hecho mencion en el Capitulo antecedente, movido de su zelo al bien publico, hizo la prueba el año de 722. en Sevilla, y la repitiò despues en Madrid, disponiendo, que en Telares formados de proposito se texiesfen algunas porciones con Cañamo de España, en cuya experiencia se ha reconocido, no solamente la buena calidad, sino tambien lo razonable del precio; y no alego el exemplar de la que en algunas ocasiones se ha texido en Sada, Lugar de Galicia, porque havindose fabricado con Cañamo del Norte, como he referido, no es en propios terminos, ni adaptable aquella prueba, aunque de aquel mismo Reyno se pudieran tener Cañamos en abundancia, y de buena calidad, como lo he expreffado en el Capitulo 63.

He expreffado ya las grandes ventajas que tienen los Navios fabricados en Indias con aquellas maderas, y aun lo preciso que lo confidero en lo respectivo à los Vasos, que huvieren de servir à la guardia de Flotas, y Galeones, Esquadra de Barlovento, y demás Navegaciones en aquellos Mares; y siendo tan claras, y sólidas las razones en que se funda esta proposicion, no me detendré mas en explicarlas, si solo en expreffar, que por lo que mira al caudal, y las disposiciones para ponerlo en práctica, pudiera el Rey servirse mandar, que se le haga presente el mencionado Proyecto, formado el año de 1713. por Don Bernardo Ti-

nagero, para la construccion, y armamento de diez Baxeles de à 60. Cañones en los expreffados Astilleros de la Habana, por si fuere de su Real agrado que se pongan en execucion las reglas, y providencias que propuso este Ministro, y merecieron entonces su Real aprobacion, haciendo mudar lo que pareciere conveniente, por la diferencia de la actual constitucion de las cosas, ò por otros motivos que pudiere haver para alterarlo, pues confidero, que en lo principal es muy acertado, y util el expreffado Proyecto, mayormente pudiendose aplicar à los gastos de la práctica los 435000. pesos, que importan annualmente los derechos establecidos para la manutencion de esta Esquadra, solo en lo respectivo à la Nueva-España, cuyo producto assegurò el mismo Ministro se aumentaria considerablemente, corrigiendo la confusion, y desorden con que esta Renta se administraba, y que tengo entendido continúan todavia. Y además de fomentar la fabrica de estos Navios, convendria facilitar por todos los medios la conduccion à España de todo genero de maderas de aquellos parages, porque teniendo los de repuesto en los Arsenales, serviriesfen à las carenas, y demás obras que necessiten los Navios de la Armada, lo que se pudiera disponer sin grande embarazo, aprovechando los retornos de Flotas, Galeones, Navios de Azogues, y otros, que quando vienen de buelta à estos Reynos, trahen poca carga.



CAPITULO LXXIII.

SOBRE LO CONVENIENTE, y preciso que se considera el establecimiento de Guarda-Costas en España, para tenerlas limpias de Corsarios, resguardar nuestro Comercio en ellas, y facilitar los transportes de Tropas, Artilleria, Pertrechos, Viveres, y otras cosas, para el servicio de Mar, y Tierra, con expresion de los graves, y escrupulosos daños, que se padecen por falta de esta providencia.

EN diversos tiempos ha tenido España Baxeles de Guerra aprestados, con destino fixo à guardar sus Costas, particularmente en las de Andalucía, desde el Cabo de San Vicente al Estrecho, en cuyos parages suelen frecuentar mas sus atrevimientos los Corsarios de Salè, Argèl, y otros de Berberia.

El restablecimiento de esta providencia puede conducir mucho, no solo à embarazar, que, desembarcando en las referidas Costas, cautiven, y lleven à muchos moradores de uno, y otro sexo, y executen otras hostilidades, sino tambien para comboyar, y assegurar las Embarcaciones Españolas, que hacen, ò debieren hacer el Comercio de sus frutos, y otros generos siquiera en nuestros propios Mares, sin ir expuestas al cautiverio, y demás infelicidades, que suelen padecer, à que se sigue el grave inconveniente de las crecidas sumas de dinero, que para sus rescates embiamos à Africa, y de que se valen aquellos Barbaros para aumentar sus fuerzas, y nuestros daños; y debemos creer, que estas, y otras consideraciones estarian muy presentes en el piadoso animo de su Magestad, en las ocasiones que ultimamente ordenò, que sus Esquadras falliesen à perseguirlos, particularmente

à los Argelinos, como lo executaron, logrando tenerlos encerrados, y como bloqueados en su Puerto por muchos dias; pero como nuestras Costas son dilatadísimas en ambos Mares, y pueden ellos desembocar por muchos Puertos, como Salè, Tange, Tetuan, Mazalquivir, Argèl, Puerto Farina, Tunez, Tripoli, y otros, y passar à ellas en breves horas para hostilizarnos en diversos parages, muy distantes unos de otros, no sería dable, que nuestras Esquadras, aunque estuviesen à la vista de dos, ò tres Puertos suyos, impidiendoles la salida, pudiesen alcanzar à resguardarnos de todas las Costas, pues solo la que se extiende desde Ayamonte al Rosellòn, incluye mas de 300. leguas, como se ha referido en otro lugar.

Por estas consideraciones tuviera yo por acertado, que en las Costas del Oceano, desde Ayamonte al Estrecho, se hallasen siempre en las estaciones regulares dos Fragatas de las mas veleras, ò bien un Navio de 50. ò 54. Cañones, y una Fragata, sin apartarse de ellas, sino es en las ocasiones, que para mayor abundamiento conviniese acompañar à las Flotas, y Galeones, como tambien à los Navios de Registro, y Avisos hasta Canaria, ò à otra distancia proporcionada, además de la escolta, que las Flotas llevasen para toda la Carrera.

Estos mismos Vasos adelantandose à los Cabos de San Vicente, ò algun trecho mas, quando se esperaren de Indias los Navios, podrán servir tambien mucho al mayor resguardo de ellos; y afsimismo en las ocasiones que conviniese embiar prontamente algun Aviso al encuentro de Galeones, y Flotas (como sucede muchas veces) à fin de instruirlos de las precauciones que huvieren de practicar, para elegir, y entrar con mas seguridad en los Puertos de España, segun los accidentes de Guerras, ò otras novedades que sobreviniesen; y estarian siempre en aptitud,

tud, y à la mano para estos, y otros encargos urgentes.

Serviran tambien para tener libre la comunicacion entre España, y Ceuta por la parte del Occidente, à fin de assegurar el passo de las Embarcaciones con gente, pertrechos, y viveres à aquella Plaza, particularmente quando la contradicion de los Ponientes embaraza el transito de las que en Malaga se suelen aprontar para el mismo fin, como acontece muchas veces.

Atendiendo à que el parage mas frecuentado de los Corsarios es el mismo Canal, y passo estrecho de Gibraltar, assi con motivo de las presas que intentan en èl, como con el de passar del Mediterraneo al Oceano; y al contrario, serà muy conveniente, que esta pequeña Esquadra, recorriendo siempre la referida Costa, penetre por el Estrecho, à lo menos, hasta las Algeciras, cuyo Pueblo se vâ restableciendo, y mas adelante, las veces que se considerare necesario, conforme las noticias que se tuvieren de los Corsistas, y Piratas, que anduvieren en aquellas cercanias; pero con la calidad de bolver luego al Oceano, donde ha de ser su principal ocupacion, y encargo.

No es menos importante el establecimiento de la misma precaucion en las dilatadas Costas del Mediterraneo, desde el Estrecho hasta Barcelona, y Rosas; en la inteligencia, de que la mayor hostilidad que los Infieles nos hacen, es en los Barcos, y otros Vasos, que nos cogen de nuestro casero trafico de Puerto à Puerto, no siendo tan grande el daño en las Costas con desembarcos, aunque executan algunos, como se ha referido; y me parece, que para ocurrir à uno, y otro inconveniente, se podrian aplicar dos providencias à un mismo tiempo, la una con Galeras, y la otra con Navios, y Fragatas.

La providencia con Galeras, podria ser, que en todo el discurso del Verano, desde principios de Abril hasta fin de Octubre, corseen las seis que oy existen, repartidas de dos en dos, con encargo de que dos de ellas corran la Costa de Tarifa, ò Algeciras, hasta Almeria; otras dos desde Almeria, hasta Denia; y las otras dos entre Denia, y Barcelona, alargandose tambien algunas veces hasta Rosas, y Mallorca; y siempre que huviesse mas Galeras, se podrian destinar dos para que en todo el Verano corriesen, y tuviesen limpias las Costas de aquella Isla, y de la de Ibiza; y en caso de construirse las seis Galeotas, que he propuesto en otra parte, y cuya fabrica, y manutencion es de poco gasto, se pudieran repartir en diferentes Puertos del Mediterraneo, à fin que corseassen tambien en las Costas inmediatas à ellos, donde suelen arrimarse muchas Embarcaciones pequeñas de los Moros, que de ordinario son de remo, y contra las cuales sirven tanto las Galeotas, como las mismas Galeras.

No bastando estas precauciones para todo el resguardo, que necessita nuestra Navegacion en el Mediterraneo, y especialmente en las sazones que las Galeras no pueden, sin evidente peligro, correr los Mares, confidero tambien por muy conveniente, y propongo por segunda providencia, que al mismo fin se establezca en el Puerto de Cartagena una Esquadra, compuesta à lo menos de dos Navios de à 60. Cañones, y dos Fragatas de à 50. tripulados con Marineria de los Reynos de Valencia, y Murcia, para que bien preparados de arboladuras, aparejos, y repuestos, salgan à corsear desde principios de Noviembre, hasta fin de Marzo, ò en todo el Invierno, pues en esta estacion hacen aun mas su corso los Navios Argelinos, confiados en que los nuestros estan desarmados en el Puerto; y respecto de que aquellos tie-

nen

nen Navios de hasta 54. Cañones, y que con la continuacion del corso se han adelantado en maniobrar, y batirse, convendrá que los expressados quatro Navios nuestros sean de la fuerza referida, pues no se debe ir à buscar voluntariamente la ocasion, con el riesgo de poner en compromisso la reputacion de las Armas.

De los referidos quatro Vasos, en llegando el tiempo del corso, pudieran salir de Cartagena un Navio, y una Fragata, corriendo las Costas hasta Barcelona, y el otro Navio con la Fragata, deberá tomar el rumbo de Poniente hasta Cadiz, y San-Lucar.

Como el principal encargo de estas dos pequeñas Esquadras ha de ser comboyar nuestras Embarcaciones de Comercio, se deberán embiar avisos anticipados de la disposicion, que en este asunto se reglare, para que las expressadas Embarcaciones se puedan juntar en los tiempos oportunos que se señalaren, y esperen las unas en los Puertos de Cartagena, Almeria, Malaga, y Cadiz, para que los dos Vasos, que huviesen de passar de Cartagena al Oceano, las vayan recogiendo, y escoltando à sus respectivos destinos, navegando hasta San-Lucar, y executando lo mismo à su vuelta con las que en los mismos Puertos, y en los demás de la Costa encontraren, las que irán dexando en sus respectivos destinos, no solamente hasta Cartagena, de donde salió la Esquadra, sino tambien hasta Barcelona, ò Rosas.

Las otras Embarcaciones, que huvieren de passar desde luego àzia Levante, se podrán juntar, y esperar en Cartagena, Alicante, Denia, Peniscolla, y los Alfaques, para cuya escolta saldrà de Cartagena el otro Navio con la Fragata, que se adelantaràn hasta Barcelona, dexandolas en sus respectivos Puertos, y destinos; y despues de haverse detenido algunos dias en aquel Puerto, bolveràn à correr la Costa des-

de el hasta Cadiz, y San-Lucar, recogiendo, y resguardando las Embarcaciones de Comercio, que encontraren en todos los expressados Puertos, y huvieren de navegar àzia el Poniente, y en llegando à San-Lucar executarán lo mismo hasta Barcelona, repitiendo estos movimientos una, y otra pequeña Esquadra; sobre todo lo qual se deberá formar una instruccion muy individual, y clara, que prescriba las reglas que huvieren de observar, asì los Vasos de Guerra, como los del Comercio, en la qual parece se deberá prevenir, entre otras cosas, que las dos Esquadras practiquen de modo su navegacion, que no anden juntas, ni lleven a un tiempo el mismo rumbo, sino que quando la una siguiere el de Levante, vaya la otra àzia Poniente; pues aunque los temporales podrán alguna vez desconcertar las medidas tomadas à este fin, no será difícil reintegrarse en la primera disposicion, aunque sea deteniendose algunos dias en el Puerto, ò Puertos, que se considerare mas conveniente.

Por lo que mira à la otra Esquadra de Galeras, y Galeotas, se deberá formar otra instruccion muy exacta, porque en los mismos terminos se emplean, no solo en hacer el corso, como queda prevenido, sino tambien en comboyar, y auxiliar nuestras Embarcaciones de Comercio.

Parece que todas estas precauciones son muy utiles, y precisas, atendiendo à la situacion de aquellas Costas, que sobre extenderse mas de 300. leguas, se hallan algunas de ellas à la vista, y las otras no muy lexos de aquellos Barbaros, siempre obstinados Enemigos de la Corona, y de la Christianidad.

No propongo, que à cada una de estas Esquadras pequeñas, que han de salir de Cartagena, se destine Costa separada para el corso, y para las expressadas escoltas, encargando à la una

lo que se incluye desde Cartagena hasta Cadiz, y San-Lucar, y à la otra la distancia que hay de Cartagena à Barcelona, por tener presente, que en estos Navios, y Fragatas se han de embarcar frecuentemente Artilleria, Cureñas, Tablazòn, Hierro, Armas, Polvora, Balas, Bombas, y otros pertrechos, ò generos, como tambien Alquitràn, Brea, Jarcia, Lona, Cañamo, Maderas, y otras cosas para la Marina, à veces en los Puertos de Andalucía, en el Oceano, para conducirlos à Malaga, Cartagena, Alicante, Barcelona, Rosas, Mallorca, y otros parages; otras veces, en algunos de estos Puertos, para transportarlos à otros del mismo Mediterraneo, y tambien à los del Oceano, segun la necesidad que unas Plazas, y Provincias tuvieren de la asistencia, y comunicacion de las otras; y para que los referidos Navios, y Fragatas, que conduxeren estos generos, puedan llevarlos sin mudar la carga hasta sus respectivos destinos, havràn de tener la libertad de correr toda la Costa, sin limitarles este, ni otro Puerto de los de la mediania, desde donde huviesse de retroceder, à fin de obviar el grande embarazo, y gasto que se padeceria en desembarcar los generos, y bolverlos à embarcar, para passarlos de unos Vasos à los otros, como lo deberian executar, si, por exemplo, los que saliesse de Andalucía con pertrechos, y otras cosas para el Reyno de Valencia, y Cataluña, no pudiesse passar mas adelante que Cartagena, ò otro Puerto de la mediania; y si à los que navegassen de Barcelona, Tortosa, Alicante, y otros Puertos con generos para Cartagena, Malaga, Ceuta, Cadiz, ò otros Puertos de Andalucía, se impusiese la misma limitacion; todo lo qual podria causar tambien desperdicios, y dilaciones.

Estando estancada por cuenta de la Real Hacienda la considerable Renta

del Tabaco, podrà llevar afsimitivo cantidades grandes de este genero à las partes que conviniere, con mas seguridad, y sin gasto del Erario, ni perjuicio de la defensa, y ofensa en el corso, por causa de este transporte, ni de los demàs que he propuesto, respecto à que la Artilleria, Balas, Bombas, y casi todos los demàs pertrechos de Guerra, por su volumen reducido, y pesado, pueden servir de lastre en lugar de la piedra, ò arena, que en defecto de ellos havrian de llevar, solando con la baleria, metralla, granadas, y herrages, para dexar los Navios en sus debidas estivas, y las baterias baxas floreadas, à fin de usarlas en caso preciso; y mediante esta providencia, no se podrá decir, que ocupan buque, y quedará en el bastante capacidad para el Tabaco, y demàs cosas que se necesite transportar, repartiendo en dos, ò mas viages lo que, sin inconveniente, no se pudiere conducir en uno solo.

Con estos mismos Vasos se aseguraria tambien la comunicacion con todos los Presidios de Africa, asì para introducir en ellos las asistencias de gente, pertrechos, y viveres, como para conducir algun numero de Tropas, que se huvieren de mudar de sus Guarniciones, y las de Mallorca, è Ibiza; ademàs del resguardo, que en ellos tendràn las Embarcaciones de transporte, que se emplearen en esto, sin que los referidos Vasos puedan, en estos cortos intermedios, hacer considerable falta en las Costas de España, pues aunque se aparten algo de ellas por pocos dias, se debe creer, que su existencia, casi continua en el Mediterraneo, siempre impondrà respeto, y temor à los Corsarios.

Considero tambien por muy conveniente, que se dè alguna providencia para la seguridad de nuestro Comercio entre los Puertos de Andalucía, y los de Galicia, Asturias, Quatro Villas de la Costa, y Cantabria, à cuyo

fin se podría disponer, que dos Fragatas, ò bien un Navio, y una Fragata, hiciesen cada año dos, ò tres viages desde Cadiz, hasta los Passages en Guipuzcoa, con escala en Lisboa à la ida, y à la buelta, y en los principales Puertos de las referidas Provincias, así por ahuyentar los Corsarios, que suelen passar hasta las Costas de Galicia, y aun mas adelante, y hostilizarnos en ellas, como para resguardar las Embarcaciones de nuestro Comercio; y al mismo tiempo lograria su Magestad conducir en estos dos Vasos, con seguridad, y sin gasto, la gran cantidad de Armas, Herrages, Clavazòn, instrumentos de Gastadores, y otras cosas, que se aprontan en Cantabria, como tambien los Cañones de Hierro, Balas de Artilleria, Bombas, Granadas, y otros pertrechos, que se funden en los expressados Ingenios de Lierganes, y la Cabada, junto à Santander, de donde frecuentemente se ofrece transportarlos à los Puertos de Andalucía, y algunas veces de las Fabricas de Navarra, así para la Marina, como para el servicio de Tierra; y lo que sobra en ellos, se distribuye despues en los del Mediterraneo, incluso los Presidios de Africa, donde es grande el consumo, como tambien para las Indias; en la inteligencia, de que podrian conducir tambien por lastre la mayor parte de estas cosas, sin ocupar el buque principal.

Al tiempo de passar estos Vasos de Andalucía à Galicia, y demàs parages de aquellas Costas, pudieran conducir tambien los Tabacos de su Magestad, y asimismo la Sal, que se necessita en Galicia, embarcandola en Cadiz, à fin de obviar el perjuicio, que oy padecemos de comprarla de los Portugueses, y de los Franceses, pagandoles tambien sus fletes, porque nos la trahen en sus proprias Embarcaciones.

Parece tambien muy conveniente, que esta pequeña Esquadra haga escala

en Lisboa à la ida, y à la buelta, para escoltar las Embarcaciones de España, que quiesesen llevar generos, y frutos à comerciar en aquel Reyno, ya sea facandolos de la parte de Andalucía, ò de la de Galicia, Asturias, y Cantabria; cuyo trafico no dexa de ser de mucha importancia, así entre las mismas Provincias de su Magestad, como en lo que mira à Portugal, cuyos beneficios disfrutan oy los Estrangeros, siendo poquissimas las Embarcaciones nuestras, que se alienten à doblar los Cabos de San Vicente, y de Finisterre, y passar por las Costas de Portugal, à causa del gran riesgo de los Corsarios; pero se podrán obviar estos perjuicios, y criar mas Marineria para el servicio de la Armada, disfrutando el referido Comercio los proprios Vassallos de su Magestad, siempre que se establezca el resguardo, y providencia, que se ha propuesto, en la inteligencia de que oy se conduce en Embarcaciones Estrangeras la mayor parte de los generos, que los Negociantes suelen hacer transportar de Cantabria à Cadiz, y otras partes de Andalucía, principalmente de Hierro, y Herrage, de que es muy grande el trafico por Mar, así para el consumo en diversas Provincias Maritimas de España, como en las Indias, para donde no sale Flota, Galeones, Navios de Azogues, ni otros algunos, que no lleven por lastre Hierro en barras, ò labrado, de cuyos generos consta, que solo en la Flota del año de 1720. para Nueva-España, se embarcaron 394878. quintales registrados, siendo de Vizcaya, y Guipuzcoa la mayor parte.



CAPITULO LXXIV.

SE EXPRESSAN OTROS BENEFICIOS, que resultarán de los Guarda-Costas, en el aumento de los Comercios, de las Pescas, y de la Marineria: comodidad, y resguardo para recogerla, y conducirla; la importancia de que alternen las tripulaciones de estos Vasos: que en ellos, y en los viages de Indias se pongan Oficiales doblados: necesidad de que la Marineria esté registrada en sus respectivas Provincias; y privilegios que debería gozar.

Siendo constante tambien, que las Andalucias, donde se arman, y aprestan los Navios de Guerra, y del Comercio de las Indias, no pueden proveer toda la Marineria, que se necesita para unos, y otros Vasos, se considera preciso, que quando haya Armada, se recojan, y traygan muchos Marineros, afsi de Cantabria, Asturias, y Galicia, como de Cataluña, Valencia, y Murcia, cuya conducion se podrá executar, parte en los Navios, y Fragatas destinados al corso, y resguardo del Comercio en ambos Mares, y el resto en Embarcaciones de transporte, que podrán ir en su conserva, segun lo pidiere el mayor numero de los expressados Marineros, à los quales se deberá facilitar esta conveniencia, afsi quando vayan à servir, como quando, acabada la campaña, ò el viage, se huvieren de restituir à sus casas; pues por no haverse practicado esta providencia, han debido marchar algunas veces 150. y hasta 200. leguas desde sus casas à Cadiz, y otro tanto para bolver à ellas por tierra, las más veces en Invierno, perdiendo la salud, y gastando lo poco que ahorraron en la Navegacion, ò cobraron de sus alcances, con cuyos trabajos se suelen aburrir tanto, que quando se necesita buscarlos para bolver à servir otra campaña, abandonan muchos sus casas, ò residencias, y andan fugi-

tivos, ò se emplean en otros officios, por no exponerse à semejantes fatigas, y miserias; pareciendome tambien, que afsi como se propone Cartagena para invernadero de los dos Baxeles, y dos Fragatas, que huvieren de corsear en el Mediterraneo, y auxiliar el Comercio, se pudiera disponer, que los dos Vasos, que se destinassen à hacer lo mismo desde las Andalucias hasta Cantabria, tuviessen su invernadero en el Ferròl, donde estarian à la mano para proveerse de la Marineria que necesitassen de Galicia, Asturias, Vizcaya, y Guipuzcoa, como tambien para la que huviesse de llevar à Andalucia para la Armada, y bolverla despues à la cercania de sus casas, ayudandose de Embarcaciones de transporte en los casos precisos que se han apuntado; por cuyas consideraciones sería tambien muy conveniente, que en haviendo Armada numerosa, invernassen otros siete, ò ocho Baxeles en el mismo Puerto del Ferròl, que es muy capaz, y seguro, y podrian proveerse alli de toda la Marineria que necesitassen, reclutando la en Galicia, Asturias, Quatro Villas, y Cantabria.

Será muy acertado, que las tripulaciones de los Baxeles, y Fragatas, que se emplearen en las referidas Costas, se muden, y alternen de quando en quando con otra gente de Mar, y Guerra; y que mientras huviere Oficiales, que estèn ociosos en los Puertos (como oy sucede) gozando sus sueldos, sin hacer servicio alguno, ya sea por haver pocos Navios, ya porque aun haviendo muchos, se hallan sin exercicio algunos de ellos, por estar desarmados, se manden poner Oficiales duplicados en los referidos Guarda-Costas, como tambien en los Navios, que se emplearen à escoltar Flotas, y Galeones, y en otro qualquier encargo, segun se ha practicado algunas veces, y sin darles mas sueldos, ni raciones, que el que gozan

estando en Tierra, aplicando solamente la deposicion, de que el Comandante del Navio les dà à comer en su mesa, como lo executa con los de la dotacion fixa, mediante la gratificacion que se le concede à este fin, la qual se les deberà aumentar por este motivo proporcionadamente; con cuyas providencias logrará su Magestad tener mayor numero de gente de Mar, y Guerra, exercitada, y diestra para la Armada, y para los aumentos à que obligaren las Guerras, y otras urgencias; pues serviria muy poco una Armada de muchos Navios, si no estuviesen gobernados con Oficiales, y demàs individuos, capaces en la profesion, y hechos à los trabajos, y peligros; siendo cierto, que 20. Baxeles con buenos Comandantes, y tripulaciones, obrarán mas que 40. con gente visosa, ò de pocas experiencias, por lo qual se ha de atender mucho à que se vayan criando muchos, y buenos Oficiales de Mar, y Guerra, y que los demàs individuos, aunque inferiores, sean expertos tambien en sus ministerios, pues de qualquiera de ellos que faltasse por impericia, pudiera resultar el malogro de la funcion, y à veces la pérdida del Baxel, y de toda su gente; por cuyos motivos no se debe reparar en que se gasten 1000. ni 2000. escudos mas al año en duplicacion de Oficiales, y en otras disposiciones instructivas, así de practica, como de theorica, que conducen à recapacitarlos, y à assegurar los favorables successos de las Armas; siendo notorio, que à veces la destreza de un General, ò de otro Cabo, suele ser causa de conservar una Armada, ò una Esquadra, que vale millones de pesos, además de los millares de almas, que en ella se incluyen.

Debemos creer tambien, que siendo tan casera, y frecuente esta navegacion de los Guarda-Costas, que rara vez se apartarán de los Mares de Espa-

ña, se inclinará à ella mucha juventud, alistandose sin violencia, y antes bien con gusto, para servir en ellos, lo que vendrá à ser un seminario, ò escuela continua en la misma practica para la destreza, y una ocasion muy propicia, para que acostumbrandose insensiblemente à este servicio, no tengan despues repugnancia en embarcarse para viages largos; lo que facilitará tambien, que su Magestad tenga muchos, y buenos Oficiales, y Marineros para su Armada, y Carrera de las Indias, y especialmente para los aumentos de Fuerzas Maritimas à que obligaren las Guerras, y otras urgencias; que si en Holanda son casi todos los Naturales inclinados à la Navegacion, diestros en ella, y muy determinados para largos, y peligrosos viages, se puede decir, que estas ventajas proceden del mismo origen de exercitar su juventud al remo, y à la vela, empezando muchos desde los siete, y ocho años, como los he visto, y à que dà lugar la frecuente ocasion de haver de passar por agua para sus dependencias domesticas, y abastos, no solamente de unas Ciudades à otras, sino tambien muchas veces de una Aldèa à otra, lo que sucede en la mayor parte de aquellas Provincias, executandolo, ya en Embarcaciones pequeñas, ya en las medianas, y grandes, segun la calidad de los diversos Canales, caudalosos Rios, y dilatados brazos de Mar, que interrumpen, y dividen en muchas partes su territorio.

Confieso, que la situacion de España, siendo muy diferente que la de Holanda, no nos ofrece semejante comodidad para acostumbrar, è instruir la juventud à la Navegacion; pero tambien es constante, que si en lo interior de estos Reynos no se registran iguales aguas, y facilidades, logran, para el mismo efecto, otras ventajas, de que escasea Holanda, y consisten, en que si ella tiene 40. leguas de Cos-
ta,

ta, passan de 500. las de España, en cuyas dilatadas distancias será muy considerable la Navegacion, así por el frecuente Comercio de unos Puertos à otros; como por los muchos Pescadores que habrá, siempre que con los Guarda-Costas que se proponen, logren los unos, y los otros el resguardo que necesitan, y que por no tenerle oy, son en corto numero; y aun quando, por la diferencia de los Países, y de las aguas, no pudiésemos esperar en la imitacion iguales beneficios, sería imprudencia grande no cultivar aquella parte de ventajas, de que fuere capaz nuestra constitucion, y pudiésemos desfrutar; siendo cierto, que asegurandose por estos medios nuestra navegacion casera, es consecuente, que se aumentará mucho este genero de Comercio, y con él la Marineria, alentandose tambien los Vassallos de su Magestad à fabricar, y aprontar Embarcaciones en mayor numero, y de mas crecidos buques, no solamente por la seguridad que tendrán para navegar sin los peligros, y sustos de la esclavitud, sino tambien porque essentos de este riesgo, escusarán la tripulacion, que oy aumentan para precaverse contra él, aunque muchas veces no les basta; y por consecuencia podrán hacer à menos costa los transportes de los generos, y frutos que llevarán à flete, ò por cuenta propria: punto essencialísimo para aumentar, y conservar el Comercio, y en que ponen los Holandeses el mayor cuidado, por el gran beneficio que les resulta, à diferencia de otras Naciones; y consecuentemente se logrará por este medio, que los Vassallos de su Magestad hagan la mayor parte de este trafico, que oy se desfruta por Franceses, Ingleses, y otros, así por la seguridad, que los Tratados de Paces con los Turcos, Argelinos, y otros de Berberia franquean à las Embarcaciones de sus Vандeras, como por la convenien-

cia que hacen, y pueden practicar en los fletes, navegando, por este motivo, con menos tripulacion que nosotros; y habiendo mas Pescadores en los Mares de España, mediante el auxilio de Guarda-Costas, como he apuntado, se aumentará tambien considerablemente el numero de la Marineria, por la facilidad con que la gente moza, y la adulta se inclinan à este genero de servicio de Mar, que es tambien casero; y se debe creer, que estando acostumbrados à él, no tendrán dificultad, ò repugnancia en alistarse à servir en la Armada, y en viages largos.

De este aumento de Pescadores, resultará tambien otro beneficio muy grande para toda España; y es, que acrecentandose las Pesquerias por los Vassallos de su Magestad en nuestros Mares, y aun en otros, podrán abastecernos mucho de este alimento, mayormente si con gracias, que se les conceda en el precio de la Sal, y en otras cosas, como se explicará despues, se fomentare este importante trafico, pues al passo que este se adelantare, se disminuirá la introducion, y el consumo del Abadejo, y de otros Pescados salados, por cuyo medio nos sacan millones los Estrangeros, como se ha referido yà en otros Capítulos, y se explicará mas en los que figuen.

En haviendose aumentado considerablemente la gente de Mar, como se debe esperar, practicandose los medios que se proponen, será muy conveniente, que por Comissarios que residan en las mismas Provincias Maritimas, se formen listas de los Marineros que huviere en cada una de ellas, con sus filiaciones, y nota de sus edades, tiempo, y parages que han servido en la Mar, y las demás circunstancias que se deben tener presentes, y que se practican en otros Reynos, y particularmente en Francia, para poder tener siempre noticia segura del numero de ellos,

y Provincias donde se hallan, lo que es muy importante, y aun preciso para reglar, resolver, y efectuar con acierto qualquiera disposicion, que mire à Armamentos Navales, pues lo contrario sería obrar à ciegas en este grave asunto, que tanto puede interesar la conservacion, y gloria de la Monarquía, lo que no sucederá teniendo anticipadamente el conocimiento que se assegurará por estos registros, con el qual podrá su Magestad sacar prontamente los que necesitare para su Armada en las ocasiones que fuere preciso; observando tambien, que vayan alternando por turnos, de modo, que à los que huvieren hecho una campaña, ò viage en los Navios de su Magestad, no se obligue à navegar, hasta que los que huvieren quedado en sus casas hayan executado otro viage, ò campaña; y será muy justo tambien, que quando huvieren servido dos, ò tres años à su Magestad, gocen algunos privilegios, como es la essencion de alojamientos Militares, y de las cargas Concegiles, segun lo practicò tambien el Rey Luis XIV. siendo gracias que no agravan à la Real Hacienda, y à que son acreedores los que por el servicio de su Rey, y de la Patria, se entregan à las grandes fatigas, y peligros de la Mar; y sobre todo conviene, que del tiempo que sirvieren se les pague puntualmente todo su haber, que es el fundamento principal para la conservacion, y prosperidad de las Armas de Mar, y Tierra, pues sin èl se inutiliza, y malogra lastimosamente todo lo que se trabaja, y gasta en las demás disposiciones; y consècuente se relaxa la disciplina, y buena orden, se disminuye, y desvanece la Milicia, y para todo en que la Monarquía sea despreciada, y ultrajada, como destituida de fuerzas para ofender, y para defenderse, y expuesta à grandes pérdidas, y otros muchos trabajos.

CAPITULO LXXV.

*EXEMPLARES, Y REFLEXIONES
sobre los Navios, que se consideran mas
aproposito para los Comercios, y sus
escoltas entre España, y las
Indias.*

Algunos son de dictamen, de que los Navios para nuestro Comercio entre España, y las Indias deben ser muy grandes, pretendiendo fundarlo en que lo son tambien los de las Naciones, sobre que se ofrece decir, que las disposiciones regulares para Navegaciones de Comercio, son muy diferentes de las que se dirigen à formar, y mantener Armadas Navales para ayudar à la conquista de Reynos poderosos en la Mar, ò para dar Battallas en funciones generales de Armada à Armada; y que quando se discurre solamente sobre el modo de hacer segura, y utilmente nuestros Comercios entre estos Reynos, y la America, parece que la proposicion de que nuestros Navios sean grandes, porque lo son los de los Estrangeros, se debe entender, sin desviarse del asunto principal, aplicandola à los Comboyes, ò Escoltas, y demás reglas, que otras Potencias practican en la Navegacion, y Comercios que hacen à las mismas Indias, en que tienen diversas Islas, y espaciosas possessions; pues si la idea de crecidos buques, fué con el fin de disponer para todos tiempos Escoltas, ò Comboyes de Comercio, capaces de contrastar à las Armadas, y Esquadras de Guerra de los Enemigos, ni todas las ganancias del mismo Comercio bastarian à costearlo; por lo qual las comparaciones, ò exemplos que se proponen imitar, se deben comprehender, y practicar siempre en cosas de la misma especie, y naturaleza, como las disposiciones de un Comercio con las de otro Comercio, y las reglas de un Ar-

Armamento de Guerra, con las de otro Armamento; y pues la materia en que se discurre, mira solo à la disposicion, y seguridad del Comercio, conviene examinar, y explicar como disponen, y practican el suyo las Naciones que navegan, y trafican en las mismas Indias Occidentales, donde lo executamos, como son Francia, Inglaterra, Portugal, y Holanda, que sin duda las disfrutan mucho mas que nosotros, por la maestría, y frecuencia con que hacen este Comercio, en que si supiessemos imitarlos, se redimirian estos Reynos de la despoblacion, y necesidad que padecen.

Es notorio, que sus Navios Marchantes para aquellas Regiones, son regularmente desde 200. hasta 300. Toneladas, como se està viendo casi todos los dias, y me lo han asegurado personas que han navegado en sus Flotas; y aunque algunos llegan à quinientas, son muy pocos.

Los Navios de Guerra con que escoltan à los Marchantes, suelen ser de 40. à 50. piezas, y rara vez llegan à tener 60. su numero uno, ò dos, y en algunas pocas ocasiones tres, y en otras ninguno, segun los accidentes de la Guerra, y mas, ò menos peligro, ò seguridad de Enemigos en los Mares que gyran, y con todo esso hacen frecuentes viages à la America con ricas Flotas, y Navios sueltos.

Los Portugueses usaban de ciertas Naves de extraordinaria grandeza, nombradas *Carracas*, empleandolas en el Comercio de la India Oriental, cuya navegacion es mucho mas peligrosa, y dilatada, que la de nuestras Flotas, y Galeones; pero reconociendo en la misma experiencia, assi los inconvenientes de ellas, como las ventajas de los Baxeles medianos, han ido reformando, y extinguiendo los de aquel tamaño.

En Libro, que corre con aceptacion, è impresso en Amsterdàm el año

de 1719. en que se tratà de las Reglas para construir, y armar Navios de Guerra, y de Comercio, se incluyen las expresiones siguientes:

„ Es cierto, que, en lo general, los „ Baxeles de mediano tamaño, y capacidad, se manejan mejor en la Mar, „ que los que son muy grandes; por „ que el peso de estos, retarda mucho „ el furco, y suelen tocar frecuentemente en fondos baxos, y en bancos, „ de donde dificilmente se buelven à „ levantar, lo que suele causar grandes inconvenientes, particularmente „ quando hay prisa.

Pudieran decir algunos, que nuestros Galeones, y Flotas, trayendo mayores riquezas, necesitan mayor resguardo: à que se ofrece responder, que si hemos de dar nombre de nuestro, (como parece razon) solo à lo que en ellas viene para el Rey, y sus Vassallos, son mas ricas sus Flotas, que las nuestras, porque todo lo que trahen las suyas es para ellos; y de lo que conducen las nuestras, apenas nos pertenece, y disfrutamos la quarta parte; y aun esta corta porcion, à pocos dias, ò meses de su arribo à España, se extrahe à los Paisés Estrangeros, particularmente à Francia, Inglaterra, Italia, y Holanda, por cuyas manos suelen gyrrar despues considerables porciones à los Dominios de los Turcos, y Moros, como se ha referido ya en otros Capítulos, explicando tambien las riquezas que los Ingleses, los Portugueses, y otros facan annualmente de las Indias Occidentales, lo que executan con escoltas muy moderadas.

Y pues las Naciones, que mejor entienden oy las reglas de la Navegacion, y del Comercio, y saben enriquecerse con èl, y hacerse poderosos, le practican en las mismas Indias con Navios medianos, assi los Marchantes, como los de Guerra de su Comboy, ò Escolta, no se alcanza por que se pretende, que el nuestro con las mismas Indias se

se haga con Baxeles grandes , apartandonos de las reglas experimentadas con que nos combidan los Reynos , que con ellas prosperan ; mayormente quando las Leyes , y Pragmaticas de la Recopilacion de las Indias refieren las considerables ventajas , que los Navios medianos tienen para la segura , y breve navegacion , y para el mismo Comercio , practica de los Puertos , y para todo lo demàs , que convenga executar en estos dilatados viages , à diferencia de los grandes , cuyos inconvenientes se declaran en las mismas Leyes : à que se añade , que en tiempo de Paz con las principales Potencias Maritimas de Europa (como oy la tenemos) no se debe rezelar otro riesgo , que el de algunos Pyratas , y Corsarios sueltos , contra los quales se considera suficiente el resguardo de dos , tres , y à lo mas quatro baxeles de 50. à 60. piezas , como ha bastado en otros tiempos iguales , pues las reglas para las Escoltas , y lo demàs del Comercio , en tiempo de tranquilidad , no se han de confundir con las que se huvieren de practicar en el de la Guerra , porque estas se deben proporcionar à los accidentes de ella , y à la mas , ò menos disposicion con que los Enemigos se hallaren para ofendernos , y hostilizar-nos en la Mar , respecto de que pudieramos tener Guerra con Potencia grande , y no hallarse esta con Fuerzas Maritimas , que nos diessen cuidado , que no hà muchos siglos , que la Inglaterra , aunque Isla , se hallaba sin ellas : lo mismo sucedia à la Francia en los primeros años del Reynado de Luis XIII. con que es preciso que las medidas , en esta importancia se distingan , y se arreglen à los tiempos de Paz , y de Guerra ; y que durante la misma Guerra , se proporcionen à las disposiciones de los contrarios , que si las tuvieren para ofendernos en la Mar , atacando à nuestras Flotas , y Galeones , entonces se podrán regular , y aplicar las provi-

dencias correspondientes , valiendose de otros Baxeles mayores de la Armada , para aumentar la Guardia en las Costas de España , à la salida , y à la buelta , ò en la carrera , segun pidiere la necesidad , pues en ciertas ocasiones bastaria un Baxel de aumento , en algunas se necesitaria de una Esquadra grande , y en otras , ni esta seria suficiente , como no lo fuè la muy poderosa de Francia , que conduciendo una Flota muy rica à España el año de 1702. se hallò precisada à desviarse del rumbo de Andalucia , y se malogrò en Vigo , como se sabe , y aun se llora ; porque una cosa es obedecer à la necesidad , que no dexa arbitrio , è ir ocurriendo à los peligros , segun la calidad de ellos ; y otra discurrir , elegir , y establecer de asiento regular las mejores disposiciones para usar de ellas , quando los accidentes extraordinarios , y forzosos no lo impiden , que es à lo que se dirige este discurso , y en que me parece deberiamos imitar en todo lo posible la forma con que , en iguales ocurrencias , lo executan las Naciones mas diestras ; pues para las contingencias futuras de Enemigos , no es dable prescribir desde ahora los medios proporcionados , porque siempre han de ser adequados à la naturaleza , y entidad de cada una de las que fueren sobreviniendo ; y solo se puede , y conviene aplicar la maxima general , que dicta la razon de estado , de que su Magestad , como he expressado yà en otra parte , estè siempre proporcionadamente armado por Mar , y Tierra , sus Comercios florecientes , el Erario desempeñado , y con alguna reserva ; y sobre todo , con Pueblos aliviados , y robustos , que solo la noticia , y fama estendida de esta prudente constitucion del gobierno , y reservadas fuerzas de la Monarquia para la defensa , y para los desagravios , bastaria para que las Flotas de su Magestad navegassen seguras de Enemigos , y que el Augusto nombre

bre de su Magestad, y sus Reales Estandartes fuessen por todos, y en todas partes temidos, y respetados; pero si faltassen estas providencias, y que la desprevençion exterior, y la debilidad interna de la Monarquía los combidasen, y determinasse à despreciarla, y hostilizarla con aparentes motivos, ò mendigados pretextos, leve estorvo feria para ellos el de que los dos, ò tres Baxeles de la Escolta de nuestros Comercios, fuessen de 70. ò 80. Cañones, en lugar de los de 50. 54. ò 60. que considero mas apropiado, porque contra dos grandes embiarían, sin dificultad, quatro grandes; y contra quatro grandes, seis, ò ocho iguales à ellos, para darnos siempre la ley; y por lo que mira al inferior riesgo de Pyratas, y Corsarios rateros, ya se ha explicado la providencia, que parece suficiente.

Refieren tambien algunos, que nuestros Baxeles no pueden practicar Puertos, que no tengan profundidad considerable, respecto que necesitan mas agua, por no ser planudos como los de los Estrangeros, particularmente los de Holanda; pero si esta Nacion, por siglos enteros, ha sabido, y sabe con estos Navios planudos lograr muchas victorias, y otras ventajas, y haber en las quatro partes del Mundo Navegaciones, y Comercios mas estendidos, y utiles, que otra Republica, Reyno, ò Monarquía alguna, surcando quantos Mares, Costas, Barras, Puertos, y Senos se descubrieron à la ingeniosa temeridad de los hombres; no se que motivo particular podemos tener para no hacer nuestros Comercios con Navios de igual fabrica, siendo esta la mas adecuada, y conveniente à las entradas, y salidas de nuestros mejores Puertos en España, è Indias, para los expresados Comercios.

Parece notable inconsecuencia, que al tiempo de la fabrica en la pacifica seguridad de los Astilleros, se haya aten-

dido casi siempre à que los buques sean grandes, à titulo de aumentar su defenja en la Mar, y que quando llega el caso de navegar à las Indias, y ponerla en execucion contra los Enemigos, y los Elementos, se olvide, ò abandone tanto esta misma defenja, costosamente acrecentada, que en algunas ocasiones han salido abarrotados, y excesivamente cargados de generos, y frutos, tan indefensos como los Marchantes, y por consecuencia expuestos à ser apresados de qualquier Corsario, ò Pyrata, y à hundirse à la primera agitacion de la Mar: abuso dañisimo, introducido en lo antiguo por la codicia de los Comandantes, y otros Individuos, contra toda razon, disciplina, ordenes, y leyes, y tolerado, y repetido despues frecuentemente, por la obstinada infelicidad en las importancias de nuestros Comercios.

CAPITULO LXXVI.

SOBRE EL AUMENTO DE GASTOS; atrasso en los Armamentos Maritimos, y aprestos de Comercio: descomodidad de la gente de unos, y otros Navios; y otros inconvenientes que se padecen, por la concurrencia de los Baxeles de la Armada con los de la Escolta, y Marchantes de Flotas, y Galeones en un mismo Puerto.

LA concurrencia de los Navios de la Armada, y de los de la Escolta, y Marchantes de los Comercios en un mismo Puerto, como oy sucede en Cadiz, no dexa de tener diversos inconvenientes: el primero es, que al tiempo de los aprestos se embarazan unos à otros, particularmente en lo respectivo à los Calafates, Carpinteros, y demás gente, que se busca para trabajar en las carenas, y otras obras, que para unos, y otros Baxeles se fueren executar à un mismo tiempo en Invierno, porque regularmente salen,

ò deben salir en la Primavera, dias mas, ò ménos, así los Armamentos de Guerra, como los del Comercio con las Indias: de todo esto resulta crecer los salarios de los Maestros, Oficiales, y demás Operarios, y el precio de los materiales, que se emplean, y de otras cosas, en perjuicio de la Real Hacienda, y de los Particulares, de que se suele seguir tambien, no alcanzar los Operarios, y materiales para todas las Maniobras, retardar mucho los aprestos, y malograr las ocasiones oportunas, así para las expediciones Militares, como para la salida, y navegacion de las Flotas, y curso del Comercio, cuyas consecuencias son aún mas dañosas, que las de mayor coste en los aprestos, y provisiones.

El segundo es, que alistandose la Marineria à un mismo tiempo, y parage para unos, y otros Baxeles, y Embarcaciones Marchantes, se dexa rogar mas, y se encarece, habiendo muchos que la buscan, y combidan, lo que dificulta, y hace mas costosa su recluta, ò leva, ò dà motivo para que se haga por fuerza, y vaya violenta, de cuyos accidentes suele resultar tambien mayor dilacion en los aprestos, y en las salidas.

El tercero es, que si el cuidado, y peso de aprestar una Armada Naval, recae en un Ministro, al mismo tiempo que la tarèa, y atencion de despachar, ò recibir una Flota, ò Galeones, parece moralmente impracticable, que à una, y otra obligacion pueda vigilar, y proveer con la exactitud, y brevedad, que conviene al Real servicio, y à la Causa pública, por mas que el zelo, actividad, y destreza del que tuviere estos encargos, se esmeren en el desempeño; y aunque se quiera ocurrir à esto, nombrando los Ministros, uno para cada incunvencia, independientes, y con igual jurisdiccion en una misma Ciudad, y Puerto; de esta misma disposicion, è igualdad nace-

rian competencias, y otros embaraços, que atrafassèn el Real servicio, y fatigassen à su Magestad.

El quarto es, que donde reside un gran Comercio, hay mucho Pueblo, donde mucho Pueblo, gran consumo de viveres, y de otras cosas; y donde gran consumo, precios mas crecidos, porque no bastando para abastecerse lo que sobra à los Lugares circunvecinos, es preciso que se conduzcan de mucho mas lexos; con que repitiendose, y creciendo el gasto, así en los portes, como en las muchas manos por donde passan, es consecuente lo subido, y costoso de los precios, quando llegan adonde se venden, cuyo inconveniente suele agravarse mas en Ciudades grandes, que no están en el centro, ò cercania de abundantes campos, de cuyas ventajas carece Cadiz, situada en la punta de un promontorio arenisco, y desviado de terrenos fertiles; y si los frutos la vinieren por Mar, tampoco se escusará el aumento en los precios, por las razones que se dexan considerar, mayormente estando Cadiz sujeta tambien à esperar, y recibir de fuera, y de parage distante, hasta el agua; y aun por esta razon tiene su Magestad dispuesto, que à los Soldados de su Guarnicion se dè con el prè un quarto mas al dia, para que puedan pagar el gasto del transporte de este preciso alimento.

Siendo, pues, inevitable el subido precio en los frutos, en los alojamientos, y en otras cosas en Cadiz, mientras con el gran Comercio reside allí mucha gente, lo es tambien el perjuicio de la Real Hacienda, por el mayor gasto en las carenas, y demás obras, y en los considerables abastos que se hacen para las navegaciones, lo que así mismo incomoda mucho à los Oficiales, y Soldados de la Guarnicion, como tambien à los de la Armada, y Marineros de ella; pues los sueldos que tienen, aunque los reciban puntualmen-

mente, nunca les pueden alcanzar para vivir con la precisa decencia, y comodidad; siendo cierto, que en otras muchas Plazas de España se mantendría mejor un Oficial con 500. escudos, que en Cadiz con mil, y a proporcion el Soldado, y el Marinero, de que resulta el perjuicio alternativo de haver de cargar la Real Hacienda, aumentandoles los sueldos, y el prè, ò dexarlos padecer en la necesidad, además de los otros inconvenientes, que se han referido.

El Gran Rey Luis XIV. tenía muchos, y buenos Puertos en las Costas del Oceano, y los mas de ellos con gran Pueblo, y Comercio de Mar; pero para el apresto, deposito, è invernadas de su Armada del Oceano, eligió, y mejoró à Brest, donde era cortísimo el Comercio que se hacia, y no crecido su Pueblo, y donde por esta razon hallaría mayor desembarazo, y mas prontitud en los aprestos, considerables ahorros en las compras, y demás gastos, que causa una Armada grande, y mucha conveniencia los Oficiales, Soldados, y Marineros de ella, para su manutencion, alojamiento, y lo demás que necesitassen.

Aunque en el Puerto de Rochefort se aprestaban tambien algunos Baxeles de Guerra, no era tanto con motivo de bolver à invernar en èl, quanto con ocasion de fabricarse muchos en los buenos Astilleros, y comodidad de materiales, que havia alli, donde el Comercio es tambien muy inferior al que disfrutan otras Ciudades en aquellas Costas.

Passando al Mediterraneo, se registran, entre otros Puertos, los dos afamados de Tolón, y de Marsella, que tienen su asiento en las Costas de la fertilísima Provenza, distante el uno del otro ocho, ò nueve leguas solamente, y que con iguales ventajas combidan al Comercio interior, y exterior del Reyno; y con todo esto ve-

mos, que dexò, y favoreció à Marsella para Emporio del trafico de Levante, y de otras partes, con la residencia del Consulado, que aún se mantiene en aquella Ciudad, y à Tolón solo para deposito, invernadas, y apresto de su segunda Armada Naval, dexando así separado lo uno de lo otro, por las mismas razones que tendria para practicarlo en el Oceano, sin que se pueda decir, que en Brest, y Tolón hallò Puertos capaces, y seguros, y se valió de ellos para sus Armadas, pues los mejorò, y mudò tanto, reduciendo en espaciosos parages la Mar en Tierra, y la Tierra en Mar, y con otras obras superiores, que se asegura haverle costado tantos millones de pesos, como si de nuevo huviesse erigido, y perfeccionado estos Puertos; y si en estas Ciudades se aumentò algo la poblacion, no se debe atribuir à influxo, ò efecto natural de los Comercios, ò à auxilio dado para ellos; si solo al establecimiento de muchos Oficios, y Operarios, que la precision, y utilidad de trabajar en los Navios, y en sus provisiones conduxo à ellas; à la concurrencia de Generales, Oficiales, y demás gente de la Armada; y à los millones de dinero, que por uno, y otro motivo se expendian, como se dexa considerar; pues oi decir en Tolón al Intendente de aquella Marina Monsieur de Vauvrè, que la dotacion regular del Armamento Marítimo de su Amo, durante la Guerra, que feneciò por la Paz de Risvick, era de 18. millones de libras al año, que segun el valor de entonces, correspondian à nueve millones de escudos de vellon, con poca diferencia.

Aunque el Puerto de Marsella era invernadero de las Galeras de Francia, como lo es oy, no causaban embarazo considerable al Comercio, así por ser de muy inferior trabajo, y gasto el apresto de ellas, como por componerse la mayor parte de sus tripulacio-

nes de gente forzada, que vive dentro de las mismas Galeras, y con el alimento escaso, y comun, que se sabe; además, que mientras están en el Puerto, suelen trabajar los mas de ellos continuamente en la fabrica de Jarcia, y de otros aparejos para las mismas Galeras, y Navios de la Armada, y en otras diversas maniobras con que se comercia.

A la importancia de tener sus Armas Maritimas separadas, y libres del gran concurso, carestia, y embarazo de los Comercios, no solo atendió en la distinta eleccion de Puertos, y demás disposiciones primitivas, sino que todas las que se siguieron, durante su feliz, y dilatado Reynado, fueron conformes à esta maxima, cuidando siempre de que en los que havia destinado para el deposito, y apresto de sus Fuerzas Navales, no cargassen mucho los Comercios, al mismo tiempo que los fomentaba en otras Ciudades, como se prueba tambien por el contexto de los muchos Ediçtos, ò Cédulas que he visto, y están recopilados en sus Libros sobre reglamentos, y providencias de los Comercios en aquel Reyno.

CAPITULO LXXVII.

SE APUNTA A LOS GRANDES, y especiales beneficios, que su Magestad puede desfrutar hasta de los Baxeles, que por su vejez, ò defectos fueren de poco servicio, embiandolos cargados à Indias, y mandandolos deshacer allà en la forma, y para los fines que se explicarán.

ANTES de dár fin à los Capítulos que tratan de Marina, debo hacer presente el gran beneficio que su Magestad puede lograr, aun en los casos que convenga deshacerse de algunos de sus Navios, existentes en los Puertos, y Mares de España, que por su vejez, ò defectos estuvieren de po-

co servicio; pues dando la disposicion conveniente para que en cada Flota vaya uno, ò dos al través, cargado de generos, y frutos de Particulares, se conseguirà, que despues de suplidos los costos del apresto, y viage con el producto de los fletes, sobre porcion considerable para ayuda de reemplazar otros Vasos nuevos.

A esto se añade, que desbaratándose los referidos Navios en las Indias, como se practica quando salen de España, con orden de echarlos al través, en llegando allà podrán servir para los Vasos que se fabricaren por cuenta del Erario, asì la Jarcia, y el Velamen, como la Artilleria, Armas, Municiones, y demás pertrechos de Guerra, con los que enteramente se puede armar otro nuevo de su portes pero no valiendose de esta providencia, sería preciso fuessen de España estos efectos à mucha costa, asì por el peso, como por el volumen, y dirigiendolos en la forma expressada, ahorrará la Real Hacienda muchas cantidades, que consumiria en fletes, si se conducran en Navios de Particulares; y si en los propios, dexaria de percibir el importe de los fletes de las mercaderias, que ocuparian el buque de las expressadas Armas, Municiones, pertrechos, y demás cosas.

Para los mismos fines se aprovecha tambien toda la perneria, clavaçòn, y demás herrages, que en aquellas Provincias tienen mucho valor, siendo los materiales mas costosos para las fabricas; de modo, que executándose los desbaratos de los Baxeles con economia, y buena disposicion, desfrutará su Magestad conveniencia grande para costear los nuevos, por ser tan utiles los Navios al través, que parecen increíbles los abanzos, y ganancias que producen; pero esta verdad se halla acreditada, no solamente con las experiencias de los Navios de su Magestad, quando se han dirigido

con

CAPITULO LXXVIII.

con las buenas reglas que conviene, sino tambien con las de los Particulares, que lo han executado en algunas ocasiones, precediendo licencia de su Magestad, con justificacion de los motivos, en que hallan tan gran beneficio, que si huviesse facilidad en conseguir este genero de permisos, serian poquissimos los que dexassen de solicitarle para practicarle aun con Navios, que fuesen de buen servicio.

En lo respectivo à los Baxeles del Rey, que por las exprestadas razones fuesen al través, tendria tambien su Magestad el gran beneficio de que los Oficiales, y tripulaciones de ellas sirviesen para conducir à España los que se huviesen construido, y aprestado en aquellos Astilleros, sin mas gasto, que el de medio viage; y quando no huviesse Navios que traer, servirian para reemplazar la gente, que huviesse faltado de las tripulaciones en los de Guerra, que huviesen ido allà con Flotas, y Galeones; debiendo expresar tambien, que segun el concepto de personas inteligentes, se podria esperar, que manejando estas cosas con economia, y juntando todas las ganancias, y demás beneficios, que pueden resultar de los Navios que fuesen al través, alcanzasse su importe à costear la construcción, y apresto de otros tantos Vafos nuevos de igual buque, y armamento. O feliz disposicion de Monarquía! pues hasta lo insensible, que por su vejez, y defecto se suele despreciar, como inutil en otras Regiones, produce fazonados renuevos en los Dominios de su Magestad; pudiendose decir, que à sus ultimos gyros renace su substancia de sus propios deshechos fragmentos: así supieramos aprovecharnos de tan superiores beneficios de la Divina Providencia, reuniendose los animos, y los esfuerzos de todos, y dirigiendolos unicamente à su mayor servicio, al del Rey, y al bien universal de la Patria.

SE PROCURA DESVANECER la errada, y perjudicial inteligencia en que se hallan algunos, sobre las regulaciones de los derechos de entrada, y salida en el Reyno; y se explica una Con-dicion de los Servicios de Millones, y lo excesivo de los derechos de la Seda en Granada, todo en perjuicio de nuestras Manufacturas, y Comercios.

EN los trece ultimos Capítulos, que se consideran mixtos de Marina, y Comercio, me he extendido mas de lo que crei quando empecè à tratar de esta importancia, lo que se debe atribuir à lo vasto de ella; pues aunque son largos los discursos con que he procurado esforzar su adelantamiento, pareceràn sucintos sin duda, si se comparan con la gravedad del asunto, y las muchas partes de que se compone, capaces de admitir todavia utilmente otras diversas reflexiones; pero habiendo explicado ya las que he estimado mas conducentes al mayor progreso de esta materia, bolverè à tratar de los puntos, que meramente son de Comercio, para que vayan siempre hermanadas estas dos importancias, que merecen igual atencion, no pudiendo prevalecer la una, sin el auxilio reciproco de la otra.

Entre la variedad de dictámenes, que he oido sobre la regulacion de los derechos de entrada, y salida, como sucede casi en todas las disposiciones de Gobierno, he observado, que algunos Ministros, y otros en sus escritos, y conversaciones apoyan la errada maxima, de que en todo lo que huviesse de salir del Reyno sean subidos los derechos, por ser los Estrangeros los que los pagan; y que al contrario, han de ser moderados los derechos de lo que viniessse de fuera, por-

que son los Vassallos de su Magestad los que los han de satisfacer.

Confieso, que al oirlo me he compadecido mucho de los que figuen tan lastimosa idea, porque estando assegurado de su zelo, y sana intencion, se puede atribuir solo à que, con corto examen, se dexan persuadir de algun viso de conveniencia, que se manifiesta en la superficie de esta falaz proposicion, sin penetrar el grande engaño, è infautas consecuencias que incluye; pues si esta regla se intentasse indifereentemente como se propone, sin hacer distincion entre los compuestos, y los materiales, ni cautelarla con otras prudentes advertencias, bastaria su practica, aun por pocos años, para acabar de destruirnos; en tanto grado, que aun aplicando despues todos los remedios mas eficaces, podiamos desconfiar de la convalecencia, à lo menos por dilatado tiempo; pues el establecer crecidos derechos à la extraccion de los texidos, y demàs compuestos de estos Reynos, seria lo mismo que ordenar, y conseguir que no falliesen; y no extrahendolos, no solamente no causarían derechos algunos, sino que se impossibilitaria el establecimiento, que tanto nos importa, de las Manufacturas de España, por ser esta la principal providencia en que se ha de vincular la restauracion de la Monarquia. Los graves inconvenientes de esta maxima son tan notorios en el Mundo, que la Francia, Inglaterra, y Holanda, y otros Reynos, y Estados bien governados, y que prosperan con el Comercio, huyen de ella, y executan lo contrario; pues dexan extraher sus compuestos, cobrando derechos tan moderados, que en algunos generos no llegan à uno por ciento, como lo he explicado yà en otros Capítulos.

Si la extraccion de los Vinos, y de otros frutos en los años que nos sobran, como sucede frecuentemente, se

practicasse tambien con la citada regla general de cobrar muy crecidos derechos, se impossibilitaria asimismo su saca, y los Estrangeros del Norte, que lo necesitan, lo irian à buscar, en mayor cantidad que hasta aqui, à Francia, Portugal, è Italia, en cuyos Estados se aumentarían las Viñas, y otros frutos; pero en las Andalucias, Murcia, Valencia, Cataluña, y Galicia, se hallarian precisados à abandonar el cultivo, y beneficio de gran parte de estos frutos, con pérdida absoluta de muchos Cosecheros, además de la que el Erario, y el Reyno en general padecerian, faltandoles el considerable valor de la extraccion de ellos, yà se considere en dinero phyfico, ò yà en los mismos frutos, para permutar alguna parte de lo que nos trahen de fuera; y en fin, si no obstante imponer grandes derechos en generos, ò frutos, se pudiesse esperar la extraccion de ellos, bastaria la venta, y saca de la Sal à precio subido, para enriquecer la Real Hacienda, sin necessitar de otra renta alguna; pues siendo esta especie como un manantial casi inagotable, que con poquissimo trabajo, y gasto se adquiere con excesiva abundancia, y de universal, y casi indispensable consumo en el Mundo, no hay duda, que con imponer dos, ò tres doblones en la saca de cada fanega, produciria bastantes millones para quanto se necessitasse; pero lo que resultaria de semejante establecimiento, es, que no se sacaria de España ni un Modin de Sal, y que las Naciones que la necesitan, la buscarian en Francia, en Sicilia, en Portugal, y en otras partes donde la hay muy buena; por lo qual, assi en la extraccion de esta especie, como de otras, se han de regular los derechos, con una prudente consideracion, à la necesidad que pueden tener los Estrangeros, y à evitar el riesgo de que lo saquen de otros Reynos, excluyendo los de España.

Aunque se consideran muy grandes los daños, que se nos seguirian de la practica indiferente de tan mal entendida idea en la extraccion, serian aun mayores los que padeceriamos, si en los generos, y compuestos de fuera se estableciesse la propuesta maxima de baxar los derechos con el aparente, y engañoso sobreescrito de ser los Vassallos de su Magestad los que los pagan, pues con semejante franquicia, ò excesiva moderacion, se acabarian de llenar estos Reynos de tejidos, y otros compuestos estrangeros, y con su valor nos sacarian tambien el poco dinero, que nos han dexado, sin perdonar ni el vellon, y seria consecuyente la pérdida de los limitados Telares, que se conservan todavia en Segovia, Toledo, Sevilla, Granada, Valencia, y otras partes; y à este nocivo abandono, se seguiria absolutamente el olvido de estas Artes, que es à quanto podria llegar nuestro infortunio, pues à la gravedad del daño, se añadiría el desconuelo de no poder esperar el remedio, faltandonos los principios para cultivarle, à lo menos en muchos años.

Sin embargo de ser muy manifiestos estos inconvenientes, y comprehensibles à qualquiera que haga alguna reflexion, à fin de no incurrir nunca en semejante absurdo, me ha parecido expressar, que todas las demás Potencias donde florece el Comercio, y no le malogran como nosotros, observan tambien en esto una regla enteramente contraria à esta; pues à la entrada de los compuestos de otros Reynos establecen crecidísimos derechos, con el fin de que se introduzcan pocos, sin incurrir en la falsa doctrina de que sean moderados, por haverlos de pagar sus propios subditos; y al contrario, son cortísimos, y à veces ningunos, los derechos en la extraccion de los compuestos, aunque se hayan de satisfacer por los Estrangeros, à fin de facilitar mas la saca de ellos, teniendo siempre

muy à la vista, que quanto excedieren los generos, que se extrañen de un Reyno à los que se introducen, tanto mas dinero entrará, y se retendrá en él; y de lo contrario se seguirá precisamente la miseria, despoblacion, y ruina del Estado; y mereciendo mas dilatado discurso la regulacion de estos derechos de entrada, y salida, asì de los compuestos, como de los materiales, lo explicaré en otros Capítulos con la distincion posible.

En la Condicion 37. de la Escritura de Millones de 28. de Agosto de 1619. en la 34. de la Escritura de 18. de Julio de 1650. y en otros Instrumentos de los mismos Servicios de Millones, pidieron los Reynos, y estipularon con los Reyes nuestros Señores: *Que no puedan entrar en España Sedas algunas de otros Reynos, en madejas, ni torcidas; y que si fuere la Real voluntad, que entrassen las referidas Sedas, fuessem labradas en tejidos, telas, y passamanos de buena Seda fina, sin otra mezcla de hilo, hiladillo, cadarzo, y medias serdas, &c.*

Esta maxima es tan opuesta tambien à las reglas naturales, y convenientes de un Comercio util, como lo he referido, y lo repetiré con mas extension en otros Capítulos, aunque considero, que en lo particular de los inconvenientes, que tendria la practica de esta equivocada Condicion, hay poco que añadir à lo que el Doctor Don Sancho de Moncada, citado yà en el Capitulo 3. dixo, y exclamò al oír esta dañosa idea en su origen, el qual en el cap. 9. disc. 1. de su Restauracion Politica de España, se explica asì:

Pero à todo esto se opone la Condicion 37. del Servicio de Millones de este año de 1619. suplicando à vuestra Magestad, no consienta entrar Seda en mazo, ni en torcidos, porque se gaste la que se cria en Granada, Murcia, y Valencia, sino que entre tejida. O juicios de Dios! por qué

vias quiere nuestro Señor castigar à la misera España! O ceguedad! Respondo, que V. Magestad no consienta la dicha Condicion. Lo primero, porque todos los daños, que en ella se representan à V. Magestad con verdad, no resultan de entrar Sedas, sino de traer texidos, porque se gastan los Estrangeros, y no se texe yà en España, y assi no se gasta la madeja, como se vè al ojo, y hay experiencia, que se solia gastar quando se texia en España. Lo segundo, porque introduciendo el Comercio en la forma que dirè en el cap. 18. se gastaràn todos los materiales que se crian en España, y quantos vinièren de fuera, considerando mucho lo que dirè en el Capitulo 12. que fue de igual valor en la Matrona, que alaba Salomòn, comprar la Lana, (aqui entra todo material) como vender la tela. Y lo tercero, porque mas sujetas estàn las telas à ser de materiales podridos, y ser falsas, que los materiales, que mientras mas crudos han andado por menos manos falsificadoras; y mejor se averigua, que una hebra de Seda està podrida, que se averigua que lo està el Terciopelo, que no se quiebra tan facilmente.

Para manifestar mas nuestros descuidos en las dependencias del Comercio, aun en lo interior del Reyno, en grave perjuicio de nuestras Manufacturas, y de la extraccion de los compuestos, introducirè aqui la noticia segura, que, tocante à las Sedas de Granada, incluye un testimonio original, que està en mi poder, y es como se sigue:

„ Por los Libros de la Razon de la „ Real Aduana de la Renta de la Seda „ de esta Ciudad de Granada, y su Pro- „ vincia, que corren à nuestro cargo, „ como registros de ella, parece, que „ los derechos que tiene de punto fixo „ cada libra de Seda de las comprhen- „ didas en los encabezamientos, y „ arrendamientos de esta dicha Provin- „ cia, son 14. reales, y 25. maravedis „ de vellon; los 302. maravedis de „ ellos, por el alcavala; 104. marave- „ dis, por los cientos; ocho marave-

„ dis, por el tartil; 68. maravedis, por „ el arbitrio; quatro maravedis y me- „ dio, por las Torres de la Mar; y los „ 15. maravedis y medio restantes, por „ el derecho del Jeliz, que todos com- „ ponen 502. maravedis, que hacen los „ expresados 14. reales, y 26. marave- „ dis, à los quales se añade el derecho „ del diezmo, que este sube, y baxa, „ segun el mas, ò menos precio, y oy „ importa 2. reales, y 24. maravedis, „ considerando el precio de la Seda al „ de 42. reales por libra; debiendose „ entender, que para el ajuste del diez- „ mo se baxan primeramente 15. rea- „ les, que estos se consideran por los „ derechos del punto fixo, sin la dife- „ rencia de los ocho maravedis, por ser „ esta la practica, y en esta forma que- „ da reducido el diezmo à los expres- „ sados 2. reales, y 24. maravedis, „ ficando solamente de los 27. rea- „ les que quedan liquidos, hecha la „ referida baxa; de forma, que todos „ los derechos que oy tiene cada libra „ de Seda en encabezamiento, ò arren- „ damientos, montan 17. reales, y 16. „ maravedis de vellon; y para que cons- „ te, y en virtud de orden del señor „ Intendente General de esta Provincia, „ damos la presente en Granada en 24. „ de Diciembre de 1720. años. Don „ Agustin de Otañez y Echeverria. Don „ Eusebio Raygadas.

Por esta Certificacion consta, que valiendo 27. reales la libra de Seda, quando no se le han cargado los derechos, paga por ellos 17. reales, y 16. maravedis, aun antes de texerla, lo que corresponde à mas de 60. por 100. de su valor; cuyo excesivo gravamen, y funestas consecuencias, se pueden inferir de la noticia desnuda del mismo hecho, sin que necessiten de mas explicacion, ò comento, y nos quejamos de que han descaecido nuestras Manufacturas; y algunos, sin hacerse cargo de que se han destruido por impedimentos establecidos imprudente-

men-

mente por nosotros mismos , en esto , y en otras cosas , al mismo tiempo que las Naciones fomentan las suyas con los auxilios yà referidos , quieren persuadir , que en España no hay ingenio , gente , ni lo demás necesario para muchas , y buenas maniobras de Sedas , y Lanas , como si las experiencias de muchos años no nos manifestassen lo contrario , particularmente en Granada , y Sevilla , donde consta , que en tiempos antiguos se fabricaban muy primorosos texidos de Seda , y otros generos , y que en las dos Ciudades passaban de 240. los Telares , que enriquecian à sus habitadores , y à los de sus Reynados , y otras Provincias de España ; y es notorio tambien , que oy no llegan à mil los que hay en ambas Capitales ; lo que no se debe estrañar , à vista de los mencionados excessivos derechos que pagan las Sedas , y los que se añaden , y satisfacen despues de texidas , aun sin los que pagarian , si su excessivo precio diessè lugar à extraherlos para Reynos estraños , como conviniera ; fuera de que se sigue tambien de este hecho el menoscabo de las Rentas Reales , pues si de 240. Telares que havia , no han quedado mas de mil , es evidente , que estos , sin embargo de los crecidos derechos , no pueden contribuir tantos como los 240. moderadamente.

CAPITULO LXXIX.

SE EXPLICAN ALGUNOS defaciertos , y abusos en nuestras Aduanas , y particularmente en la de Cadiz , muy dañosos à nuestras Manufacturas , y Comercios , y favorables à los de otras Naciones.

A Demàs de las dos perjudiciales disposiciones referidas en el ultimo Capitulo , he apuntado en otros algunos inconvenientes , que en nuestras Aduanas se padecen , contrarias enteramente al Comercio , yà por abusos in-

troducidos , yà por defaciertos en nuestras disposiciones ; y considerando precisa la especificacion , à lo menos de los principales , para que en los discursos siguientes se pueda fundar , y comprender mejor el remedio , que se propusiere , lo executarè en este Capitulo , y en los siguientes.

Comprendo , que assi la destruccion de nuestras Manufacturas , como el atraffo de nuestros Comercios , proceden principalmente , no solo de la mala regulacion de nuestros Aranceles , para los derechos de entrada , y salidas ; sino tambien de las considerables gracias , que en Cadiz , y en otras partes se han concedido , y se toleran à los compuestos , que vienen de fuera , assi en el señalamiento de los derechos , como en los aforos ; cuyos abusos se aumentaron mucho para nuestra infelicidad , en tiempo de los arrendamientos de Don Francisco Eminente , y permanecen oy con gran daño de la Real Hacienda , y aun con mayor perjuicio de las Manufacturas , y Comercio de España , particularmente en Cadiz , pues me hallo con informes originales , y seguros de que hay muchos generos de fuera , que en la entrada no vienen à pagar mas de 4. ò 5. por 100. de su valor , y otros ni el 3. por 100. por causa de las gracias que se les hacen , assi en los derechos , como en el aforo , ò valuacion , contraviniendo à los Reales establecimientos , segun los quales parece , que deberian satisfacer un 15. por 100. de su rigoroso valor.

Esta gran conveniencia logran los Estrangeros para la introduccion de sus Mercaderias en estos Reynos , assi en lo respectivo à las que se consumen en ellos , como para las que se conducen despues à nuestras Indias ; al mismo tiempo , que nuestros fatales defaciertos , ò nuestra gran ceguedad en las importancias del Comercio , dificultan , si yà no imposibilitan el passo , y despacho de nuestros texidos , y

de.

demàs compuestos ; especialmente su trafico en Flotas , Galeones , y Navios de Registro ; siendo evidente , que qualquiera Sedas labradas , y otros generos que se transporten de Toledo , de Cordova , de Granada , y de otros parages de España , pagan , al passar por Xerez , y otras partes del Reynado de Sevilla , y à la entrada en Cadiz , tan crecidos derechos , que llegan à 10. y 12. por 100. quando los de los Estrangeros entran en Cadiz para España , y para las Indias , satisfaciendo solamente un dos , tres , ò quatro por ciento , y esto , aun despues de las acertadas , y repetidas ordenes , que el Rey nuestro Señor tiene dadas , para que todos los generos , y frutos de España se puedan transportar libremente de unas Provincias à otras dentro de su continente , sin pagar derechos : à vista de tan gran defacierto , quien creerà , que son Vassallos del Rey los que han reglado semejantes Aranceles , ò consentido abusos tan dañosos para nosotros mismos ? pues se oponen diametralmente al despacho , y comercio de nuestros generos , y auxilian mucho al de los Estrangeros : mas parecen disposiciones de nuestros émulos , executadas con absoluta libertad , y como quien impone duras leyes à sus esclavos , que providencias de un Gobierno soberanamente libre , y absoluto en discurrir , y establecer las prudentes , y justas reglas de la conservacion , y prosperidad de una Monarquía.

Se me ha assegurado tambien , que aunque al Cacao , y Azucar , generos de la America , que vienen por mano de Estrangeros , están señalados iguales , ò mayores derechos , que à los que se trahen por mano de Españoles , pagan estos mas que aquellos , por las considerables gracias , que en los aforos , y en los derechos se hacen à los Estrangeros , pues una caja , ò fardo , que contenga seis arrobas , apenas se la considera por tres , por lo que abu-

san los Ministros de la Aduana ; de cuyo arbitrio , y fines particulares està pendiente este supuesto , ò consideracion de lo que incluye ; lo que no sucede con lo que los Españoles trahen de Indias , porque así la calidad , como la cantidad , viene declarado debaxo de un rigoroso registro , à cuyo tenor se hace en Cadiz , así el recibo , como la regulacion de los derechos , con que los pagan por entero ; por cuya causa no pueden muchas veces vender estos , y otros generos al mismo precio , que los Estrangeros , que han logrado el beneficio yà referido , además de los que gozan en los fletes , y derechos de Toneladas , en que favorecen tanto su Navegacion , y Comercio , particularmente los Holandeses , que como se ha apuntado yà en otra parte , consta por sus libros , que un Navio suyo , que vâ à la Isla de Curazao , y à la Colonia de Suriñan , en la Costa de Tierra-Firme , paga solamente cinco reales de plata por el derecho de cada Tonelada à la ida , y otro tanto à la buelta , siendo tambien moderadissimo lo que satisfacen las mercaderias que se trafican ; pero los Navios de nuestras Flotas , y Galeones , suelen pagar hasta 30. y 40. pesos por Tonelada , y poco menos los de Registro , sobre cuyo asunto me explicarè mas quando se trate del Comercio entre España , y las Indias ; pero no omitirè aqui , que con estos , y otros exorbitantes derechos , que hacen subir considerablemente el precio de las cosas , agravamos , y maltratamos tanto el Comercio , que huyendo de nuestros rigores , ha passado à la suave acogida de los Estrangeros , en quienes prevalece , y se mantendrâ mientras duraren nuestras inadvertidas disposiciones ; y bolviendo à la desorden de los derechos de entrada , lo acredita tambien un libro Francès , intitulado : *El Perfecto Negociante* , escrito por Jacobo Sabari , y que por la grande aprobacion

cion que ha merecido dentro, y fuera de aquel Reyno, se ha impresso siete veces con ampliaciones, siendo la ultima edicion que he visto del año de 1713; pues refiriendose en este Libro los derechos que las mercaderias Francesas pagan à la entrada en Cadiz, dice, que por una pieza de Terciopelo de 40. varas Castellanas se satisfacen dos pesos y medio; y considerando, que toda la pieza vale 140. pesos, à razon de tres pesos y medio la vara, no corresponde este derecho ni à dos y medio por ciento, lo qual parece se executaba desde antes de los años de 1675. que es quando la primera impressión de este Libro salió à luz; y no me hace novedad la noticia que incluye, pues se sabe, que siendo ya entonces Arrendador de aquellas Aduanas el expressado Eminente, ya fuesse por fines particulares (y quizás à influxos, y diligencias ilícitas de las Potencias emulas de la Monarquía, conspiradas à destruir las Manufacturas, y el Comercio de España) baxò considerablemente los derechos de todos los textiles Estrangeros, que se desembarcaban en Cadiz con destino para la America, y à estos Reynos, buscando abusivamente sus mayores ganancias en los generos Estrangeros, que, con este atractivo, entraban en mayor cantidad, sin condolerse del daño publico que resultaba, así por la mayor suma de caudales, que nos hacaban las Naciones, respectivamente al valor de sus mercaderias, como porque llenando con ellas à estos Reynos para el proprio consumo, y el de las Indias, y pudiendolas vender mas baratas en una, y otra parte por lo moderado de los derechos, se suspendió el despacho de los generos propios, que, estando siempre muy cargados de diversas contribuciones antes, y despues de textiles, y especialmente en la salida por las Aduanas, no hallaban consumo pa-

ra dentro, ni fuera de España, à que, como consecuencia inevitable, se siguió la destruccion de ellas, siendo la Ciudad de Sevilla, como mas proxima, y de mayor numero de Maniobras, la que primero, y en mayor grado padeciò este trabajo.

Este abuso, por nuestra desgracia, se arraygó tanto, que todavia persiste en Cadiz casi en el mismo pie, y con universal daño de toda España; pues se le debe considerar por el principal origen, y causa de que los 168. Telares de Seda, Lana, Oro, y Plata, que se contaban en Sevilla, se hallen oy reducidos à menos de 300. y que con igual lastima continúe la ruina, que resultò tambien en las Manufacturas de Granada, Cordova, Segovia, Toledo, y otras de estos Reynos.

En algunas ocasiones se ha hecho presente à su Magestad parte de los inconvenientes, que resultaban de los desordenes de la Aduana en Cadiz, con la expresion de lo poco que producía al respecto de lo mucho que de fuera entraba en aquella Ciudad; cuyo valor, segun concepto de Negociantes prácticos, passa de quince millones de pesos al año, uno con otro, los quales si pagassen los derechos fiquiera à razon de 10. por 100. que son las dos tercias partes de los que por Aranceles se hallan establecidos casi en todas las Aduanas, producirian millon y medio de pesos; pero se sabe, que la Real Hacienda no utiliza ni la tercera parte de esta suma en los derechos de lo que viene de fuera; y aunque por consecuencia malogra el Rey mas de un millon de pesos en aquella sola Aduana, que es una pérdida crecidísima, aun es mayor el daño, que por este desorden recibimos en las Manufacturas, y Comercio de España, y de las Indias, como lo he explicado en este, y otros Capítulos: El año de 1711. se pensò en remediar este gran-

de abuso , pero no tuvo efecto , ya fuese por no ser oportuno aquel tiempo para curar males tan arraygados, ya por la lentitud con que en una dilatada Monarquía se examinan , y determinan los negocios , que necesitan de larga , y laboriosa especulacion , ya por algunas contradicciones que padeció la proposicion , como sucede casi siempre , quando se trata de semejantes providencias ; pues se alegò , y representò , *que habiendo lo excesivo de los derechos ocasionado los fraudes , y considerando lo dificultoso de el remedio por entonces , se tomó la providencia de que , sin hacer novedad en lo formal , y nombre de los derechos , se tolerasse en ellos tal gracia , que bastasse à evitar el daño , por lo qual se cobraba à la entrada de los generos desde 3. hasta 6. por 100. además de las gracias , que se les hacia en el aforo de los generos , que siempre es menos que su valor , de modo , que la efectiva exaccion de estos derechos , correspondierà solamente desde 2. hasta 4. ù 5. por 100. de su riguroso valor ;* pero como aquellas Aduanas han estado arrendadas en la Casa de Eminentè por dilatados años , es natural , que estas baxas , y gracias procediesen de los artificios , y fines particulares de los Dueños , y Administradores de la Renta , como se ha prevenido en otras partes, y no de providencias de la Corte ; pareciendo tambien, que no podía haver fraudes tan grandes , y tan frecuentes , que no se pudiesen remediar , ò à lo menos moderar , sin dar en otro extremo aun de mayor inconveniente , como es el de baxar los derechos desde 15. hasta 2. y 4. por 100. lo que en mi entender, es mayor fraude , y daño , que el de que la mitad de las mercaderias se introduxessen por alto , huyendo lo crecido de los derechos ; y aun quando en aquellos tiempos no se huviesen podido obviar los fraudes , observan-

do con el debido rigor las leyes penales , y demás disposiciones establecidas, por ser en gran numero los metedores , y muy poderosos por si , y por sus Protectores ; es constante , que su numero es oy muy inferior , y està mas corregida su audacia , y la de sus Protectores , asì por los castigos que se han executado en algunos con destierros , y otras penas , como porque en estos tiempos , mediante el prudentísimo , y justo gobierno del Rey nuestro Señor , se halla mas establecida la obediencia en todas partes , y mejor respetadas las leyes , y por consecuencia castigada , y refrenada la libertad de los atrevidos ; por lo qual me parece , que se pudieran obviar los fraudes , à lo menos en gran parte , sin incurrir en el grave inconveniente de tan excesivas baxas , y gracias.

A estos argumentos , à mi parecer fundados , corrobora una prueba , que he observado en la misma experiencia : Mientras el Comercio no ha estado libre por causa de las ultimas Guerras , se sirvió su Magestad conceder Passaportes , para que los Navios de Hamburgo , y de otras partes de Alemania pudiesen venir à Cadiz , y otros Puertos de España , y ser admitidos à Comercio , con la condicion de pagar un 7. por 100. del valor de sus mercaderias por la licencia , además de los derechos ordinarios , y acostumbrados ; y con efecto vinieron muchas Embarcaciones en esta forma , y pagaron unos , y otros derechos , importando sumas considerables el de la habilitacion ; con que es claro , que si en estos repetidos casos se hallò forma de obviar los fraudes , aun despues de recargados los generos con el nuevo derecho de un 7. por 100. tambien se huvieran podido evitar , si antes de establecerle huvieran permanecido los derechos ordinarios , siquiera en el pie de 10. ù 12. por 100. por lo qual debe-

bemos estimár por voluntarias aquellas excessivas baxas , originadas de los fines particulares de los mismos Arrendadores , y artificiosas negociaciones de los Estrangeros.

CAPITULO LXXX.

POR LOS MOTIVOS EXPRESSADOS en el Capitulo antecedente , y los que se añadirán en este , se considera por conveniente , que las Rentas Generales , ò Aduanas se administren , y no se arrienden.

Siendo cierto , que los principales abusos , introducidos en las Aduanas en perjuicio de nuestras Manufacturas , y Comercios , se han originado de la ambicion , y fines particulares de los Arrendadores ; y debiendose rezelar , que se repitan , y aumenten estos daños , todas las veces que estèn arrendadas estas Rentas , considero por muy acertado , que se administren siempre , como oy se executa , y que nunca se arrienden juntas , ni separadas , aunque por el arrendamiento se ofreciesse mas de lo que producen en administracion , pues havria el peligro de que baxando los derechos à la entrada en la forma , y por los fines que lo executò el citado Eminente , se experimentassen los graves inconvenientes , que se han referido yà ; y en el Capitulo segundo apuntè , que en el Reglamento de las Aduanas , yà estèn arrendadas , ò yà administradas , no se ha de atender tanto à que produzcan 100y. ò 200y. doblones mas al año , como à que los derechos estèn proporcionados à la utilidad del Comercio General de España , de modo , que faciliten la extraccion de unos generos , y dificulten la introduccion de otros , en la forma , y por los motivos , que se han expresado , y se repetirán en otros Capítulos donde convenga , para dàr fundamento à lo que en ellos se propusiere.

Para no arrendar las expressadas Aduanas , concurre tambien otra causa aun mas grave , por la extension de sus malas consecuencias , y es el peligro grande à que nos expondríamos ; pues tal vez pudiera suceder , que algun Estrangero , con poder , y comision secreta de una de las poderosas Compañias de Comercio , que hay en Francia , Inglaterra , y Holanda , se hiciesse dueño del arrendamiento , en cabeza de algun vecino de esta Corte , ò de otra parte de España (como he oido se intentò dos años hà) obteniendo la preferencia con algunas ofertas , y condiciones de aumentar la Renta , y de fiadores abonados ; pues como tales Compañias estàn acostumbradas , y en aptitud de perder , v. gr. un millon de pesos en una parte , para ganar en otra mayores cantidades , no seria de estrañar , que para alucinarnos , y facilitar su negociacion , diessen facultad à su Emisario simulado para prometernos , y estipular por la testa de ferro el aumento de 400. ò 500y. pesos al año , y que haciendo despues baxar considerablemente los derechos en la entrada de sus generos , perdiessen en el arrendamiento otros 400. ò 500y. pesos , consintiendo en este perjuicio , por lograr ganancias , y ventajas muy superiores por otra parte ; respecto de que una de estas Compañias poderosas , siendo dueño , y arbitro de estos derechos , podria con la simulada moderacion de ellos , y à veces franqueandolos enteramente , llenar con sus generos à España (aun con exclusion de las demás Naciones , que no participarían de semejante beneficio) y proveernos de ellos para todo el consumo acá , y en las Indias ; de suerte , que por este medio se constituirían dueños de la mayor parte del Comercio , y dinero de estos Reynos , y de los de la America , y se acabarian de arruinar nuestras Fabricas , en vez de aumentarlas ; y aunque parece , que nosotros , ni las de-

más Naciones excluidas, havian de consentir en semejantes abusos, es de rezelar, que por mucho tiempo lo executarían con gran cautela, entendiendo sus Factores con los Negociantes de la misma Nacion, y Compañia interesada en este fraudulento modo de proceder; y que antes que se manifestasse todo el fondo del inconveniente, y se convenciesse el delito, padeceríamos un gravísimo daño, y que aun el despojo del arrendamiento, que tendría sus dificultades contenciosas, no havia de bastar al pronto remedio para en adelante, porque ya entonces estarían estos Dominios, y los de Indias llenos de las Ropas, que engañosamente huviesen introducido, à las quales sería preciso dar salida por no perderlo todo; y como en este intermedio cessarian, sin duda, todas nuestras Manufacturas, quedarian abandonadas de modo, que solo à costa de muchas dificultades, tiempo, y dinero se podrian restablecer.

El arrendar las expressadas Aduanas, dividiendolas en dos, tres, ò mas sugetos, tendría los mismos inconvenientes ya prevenidos, y aun otros igualmente graves, pues cada uno à competencia, por atraher à su distrito el Comercio, para que la mayor cantidad de lo que entrasse, ò saliesse por él causasse mas derechos, consentiría en excesivas baxas, de que se seguirían, no solo los daños ya explicados, si tambien la destruccion de la misma Renta, y que haciendose mal los unos à los otros, quebrassen algunos, cuyos inconvenientes se han padecido algunas veces, con ocasion de haver inadvertidamente arrendado separadas las expressadas Rentas; cuyos discursos, y hechos se califican tambien con las razones, que su Magestad tuvo para reunir las, à fin que se arrendassen, ò administrassen todas juntas, como se reconoce por sus Reales Decretos de 21. de Mayo, y 8. de Diciembre de

1714. de que se ha hecho mencion en el Capitulo 59.

A los mencionados inconvenientes se añade la mala fé, con que muchos de los Arrendadores suelen abusar contra la Real Hacienda, y en daño del Publico, quando está proximo à cumplir el termino de sus arrendamientos; en cuya ocasion, entendiendo con Negociantes poderosos, suelen hacer cautelosas, y mayores baxas, y gracias en los derechos, para que entrando mas generos en su tiempo, sea mayor su ganancia; y como por esta causa se proveen, y llenan los Almacenes, no solo para el consumo hasta fin de su Assiento, sino para muchos meses mas adelante, y à veces para años enteros, resulta, que los que havian de tomar las Rentas por el mismo precio, ò subiendole, no lo pueden executar sino baxandole; y faltando competidores por este motivo al actual Arrendador, consigue sus ajustes para la continuacion como se le antoja, con gran detrimento de la Real Hacienda, además del considerable daño, que padeciò el Comercio en la mayor cantidad, que, con las excesivas gracias, se introduxo de generos estrangeros.

Parte de estos inconvenientes se ha experimentado tambien en algunos de los arrendamientos particulares de otras Rentas inferiores, que corren separadas de las Aduanas.

Si he propuesto, que aun quando huviesen de producir menos las Aduanas, conviene administrarlas por Ministros de conocido zelo, è inteligencia, no ha sido por rezelar, que llegue el caso de baxar su valor en esta forma, sino por explicar lo mucho que importa administrarlas, aunque fuesse à costa de alguna minoracion, pues la experiencia continua de diez años nos manifiesta, que de este modo producen mucho mas, y que no en todas las Rentas se debe seguir indiferentemente

te aquella regla general, que algunos apoyan, de arrendarlas, considerando lo por mas util, pues vemos lo contrario, no solamente en las de las Aduanas, sino tambien en las de la Sal, y del Tabaco, cuyos productos han aumentado tanto despues que se administran, especialmente la del Tabaco, que oy componen los principales Ramos de la Real Hacienda; siendo notorio tambien, hà pocos años, que sobre no producir la del Tabaco, arrendada à un sugeto solo, la quinta parte de lo que oy vale administrada, quebraban la mayor parte de los que la tenian, malogrando su Magestad aun la corta porcion que ofrecian por ella; cuyos hechos evidencian tambien, que este genero de Rentas necesitan regularmente la mayor autoridad que reside en el Ministro, ò Ministros escogidos, que las administran; de la eficacia de sus representaciones al Soberano; de la confianza con que suele oirlas, y aplicar prontas, y executivas providencias para el castigo, y remedio de los fraudes, ò para prevenirlos con otras ventajas, de que suelen carecer los Arrendadores, sin embargo de conocerse lo conveniente, que es apoyarlos, y auxiliarlos en todo lo justo; cuyas reflexiones he debido expressar aqui, por lo que pueden conducir à las buenas reglas, y prosperidad de los Comercios, y especialmente al adelantamiento, y despacho de las Manufacturas proprias.

El considerable aumento que han tenido, así las Rentas Generales de las Aduanas, como las del Tabaco, Sal, y otras, despues que están administradas, se reconocerà, cotejando las relaciones, que del producto de ellas se incluyen en los Capítulos 19. y 59. segun el valor que tenian en los años de 1714. y 1722, y aunque en los de 1714. no se comprehenden algunos Ramos de Cataluña, y de otros distritos de la Corona de Aragon, en lo ref-

pectivo à las Aduanas, Tabaco, y Sal, facilmente se podrá discurrir, que la sola inclusion de los expressados Ramos, no puede haver causado el acrecentamiento grande, que se registra en las Relaciones del año de 1722.

Aunque he expressado sin limitacion, que la Renta de Tabaco està administrada, debo hacer presente, que la de algunas Provincias se halla arrendada à diversos sugetos separadamente; pero con tales reglas, y con tan inmediata subordinacion al Superintendente General de la misma Renta, y à la Junta, compuesta de Ministros de todos los Tribunales para regirla, y protegerla, con amplia jurisdiccion, y facultad para castigar los defraudadores, y corregir los abusos, que por la prontitud, y eficacia de las providencias con que por una, y otra mano se la apoya, y auxilia en todas partes, se puede decir, que logra todas las ventajas de una rigorosa, y autorizada administracion, como lo acreditan los mismos efectos, en lo mucho que se ha aumentado desde que se dirige en esta forma.

CAPITULO LXXXI.

SE EXPRESSAN LOS GENEROS en que conviene, que los derechos, à la entrada, sean subidos quanto fuere practicable, y los principales compuestos, y comestibles, con que los Estrangeros nos sacan mayores cantidades de dinero.

LA razon natural, y la practica de los Reynos, y Republicas, cuyos Comercios florecen, aconsejan, que se regule prudencialmente la imposicion de los derechos à la entrada, y à la salida, subiendo los de unos generos, y materiales quanto fuere practicable, y baxando los de los otros, segun conviniere al Comercio util, cuyas diferencias, y proporciones procurarè explicar.

La cobranza de derechos subidos, quanto permitieren los Tratados de Países, se ha de continuar, ò establecer à la entrada de los texidos de Seda, Lana, Algodòn, Lino, Pelo de Camello, Vicuña, de Cañamo, y de otros compuestos; como tambien à la introducion de los que se labran de Hierro, Azero, Cobre, Latòn, Marfil, Concha, Hevano, Azabache, Madera, y demás mercaderias trabajadas, que vinieren de los Países Estrangeros, à fin, que de estos generos entre lo menos que se pudiere en España; pues ademas de que, con su abundante introducion, se destruyen nuestras Manufacturas, impidiendo el consumo de los propios compuestos, como se ha referido, no se puede negar ser este el medio de que se valen para sacar nuestro dinero, y substancia; siendo cierto, que será siempre año muy fatal para España aquel en que los generos, y frutos, introducidos de fuera, valieren mucho mas, que los nuestros, que se extrajeren del Reyno, por los motivos que difusamente quedan explicados; à que añadirè solo, que este cuidado de dificultar el ingreso de mercaderias estrangeras, es tan grande en los Estados bien gobernados, que en algunos se prohíbe absolutamente su entrada, como se ha exprestado ya en los exemplares, que se han citado, y se explicará mas en los que figuen.

Muchos se persuaden à que el principal daño, que nos hacen los Estrangeros, es con la introducion de Telas de Oro, Plata, y Seda, Paños, y Lienzos finos, Encages, Reloxes, Escritorios, Tapicerias, Alfombras, Porcelanas, Charoles, y otras cosas de exquisito labor: confieso, que es grande la cantidad de dinero, que nos sacan por medio de estos generos, sin embargo de haverse minorado considerablemente en lo respectivo à los Texidos de Oro, y Plata, cuyo uso se ha prohibido en los vestidos por la citada Prag-

matica; y que siendo mucho todavia lo que nos trahen de las demás mercaderias finas, merece grande atencion la providencia, para obviar este inconveniente, ò à lo menos para moderarle, así por su propria entidad, como porque son generos, que sirven mas à la vanidad, y superflua ostentacion, que al abrigo, y decencia precisa; pero se ha de tener presente en las conferencias, y resoluciones sobre estos asuntos, que el mayor perjuicio que padecemos, y con que labran nuestra infelicidad, no procede tanto de la entrada de estas preciosas mercaderias, como de la de otras, que por su calidad inferior parecen despreciables, y no obstante incluyen mas valor por las crecidísimas cantidades, que nos trahen, y se consumen en la muchedumbre de los Pueblos de España, desde la Corte, hasta las Aldéas: estas son las Lamparillas, Olandillas, Bayetas, Philipichines, Sarguetas, Cotonias, Barraganes, Terlices, Lienzos medianos, y ordinarios, Fustanes, Lienzos pintados, Rafillas, Anascotes, Albornoces, Calamacos, Buratos, Galones, Manteleria, Ratinas, Gamuzas, Manguitos, Cinturones, Abanicos comunes, Medias, Guantes, Sombreros, Pelucas, Cintas, Sempiternas, Lanillas, Estameñas, Lona, Jarcia, y otros generos de esta especie, con que los Estrangeros llenan à estos Reynos, sacando la principal substancia de ellos; por lo qual se ha de poner superior cuidado, así en dificultar, y minorar su entrada con los mas crecidos derechos, que se pudieren imponer, y cobrar; como en establecer, y adelantar la Manufactura de estos generos en los Dominios de su Magestad, tratandolo como negocio principal en el grande asunto del Comercio, sin dar lugar à que lo vasto, y comun de la mayor parte de estos generos entibie nuestro desvelo, ocultandole la importancia de obviar, por todos medios, la extraccion de los millones, que valen

len, por la cantidad, y general consumo.

Son grandes tambien las sumas de dinero, que nos facan con otras mercaderias, que afsimismo parecen despreciables por lo basto del material, por su menudencia, y por otras circunstancias, y que solo considerando las grandes cantidades, que de ellas se gastan en los Dominios de su Magestad, se puede comprehender lo mucho que importa su valor: estas soy Peynes, Cuchillos, Tixeras, Navajas, Espadines, Cucharas de diversos metales, Cerraduras, Botones, Evillas, Candeleros, Estuches, Clavazon, Alfileres, Agujas, Anteojos, Tabaqueras, Espejos, Anillos, Abujetas, Virretes, Bollas, Cordones, Medallas, Candados, Compases, Loza, Estampas, y otras cosas menudas, que entran en el nombre generico de Merceria, y cuya entrada se ha de dificultar tambien por el medio de los crecidos derechos, y fomentando con franquicias, y otros auxilios la Fabrica de todas estas menudencias dentro de el Reyno; pues tenemos buenos, y abundantes materiales para labrar, no solo estos generos, si tambien todos los que van especificados en el parrafo antecedente.

Y sobre todo, llega à millones de pesos el dinero que nos facan con la Pimienta, Canela, Clavo, Nuez de Especia, y otros generos de Especerias; como tambien con el Bacallao, y otros Pescados salados; con los Azucares, Cera, y con el Papel, è Impresiones estrangeras, cuyos tantos, y consecuencias explicarè mas en otros Capítulos, para mayor conocimiento del daño grande que recibimos, y de la prontitud, y eficacia con que debemos acudir al reparo, à lo menos en la parte que nos fuere posible; y propondrè tambien las providencias especificas, que me parecen mas conducentes al remedio.

Serìa dificil, y muy dilatada la explicacion de cada uno de los texidos, y compuestos, que vienen de fuera, y que con alguna generalidad he apuntado en este Capitulo, con el fin de moderar quanto fuere posible su introducion, y consumo en España; pero como en el 91. especifico los materiales, y algunas otras cosas, cuyo ingreso nos conviene facilitar con la baja de derechos, se ha de entender, que à todo lo que siendo de aquella clase no estuviere comprehendido, y explicado en el mencionado Capitulo 91. se ha de dificultar la entrada, asì con la regla general de disponer que paguen los mas subidos derechos, que permitieren los Tratados de Paces, y de Comercio, como por medio de las prohibiciones, y otras providencias, que expresarè despues en lo particular de algunos generos, que necesitan de mayor explicacion, y de mas precauciones, para reparar, ò prevenir el daño.

CAPITULO LXXXII.

SE EXPLICA LA REGALIA de los Soberanos, para embarazar la introducion, y uso de algunos generos, y frutos, y se propone la observancia mas exacta de diferentes leyes, que prohiben el uso, è ingreso de diversas cosas, con algunas ampliaciones.

EN el Capitulo antecedente se han expresado la mayor parte de los texidos, y otros compuestos, con que los Estrangeros nos facan mas dinero, de que se infiere el gran cuidado que debemos poner en dificultar su introducion por medio de los subidos derechos, y prohibiendo la entrada, y el uso de algunos de ellos, como se practica casi en todos los Reynos, y Estados, especialmente en Inglaterra, donde està vedado el ingreso de

Paños, y Virrètes de Lana, Sillas para Cavallos, y sus Guarniciones, Dados para jugar, Pelotas, Cueros curtidos, y preparados, todo genero de Corderia, Zapatos, Cerraduras, y otros diversos compuestos de Hierro, Cobre, y Latón; todos los generos pinzados, à excepcion del Papel; como tambien las Evillas, Encages, Bordados, Franjas, Galones, Botones de Seta, de Pelo, Cerda, y otros qualesquiera, el Oro, y Plata tirados, y otras cosas; advirtiendose, que parte de estas prohibiciones son en virtud de Ordenanzas antiguas, y otras por Pragmaticas de este Siglo; sucediendo lo mismo por lo que mira al establecimiento de derechos muy subidos, que pagan à la entrada la mayor parte de los demás compuestos de fuera, como tambien los Vinos, y Aguardientes, en que los han puesto excesivos, sin atender à los Tratados de Paces, y de Comercio, aunque por parte de los Ingleses se reconviene frecuentemente con ellos en esta Corte, y en otras, solicitando, que en virtud de lo estipulado en los expressados Tratados, no se suban los derechos en lo que ellos introducen, y sacan de otros Países, sin hacerse cargo de que estas reglas, en caso de haverse de observar à la letra, se deberian practicar reciprocamente en ambos Dominios, pues lo contrario se opone à la razon natural, y al sentido, y espíritu de los mismos Tratados, en cuyo desprecio tienen dispuesto asimismo, que la mayor parte de generos, y frutos, que por los Navios Estrangeros se llevan à Inglaterra, paguen mucho mas crecidos derechos, que quando se conducen por sus Embarcaciones proprias, por cuyo medio tienen como estancado el Comercio de lo que necesitan, y admiten de fuera, y de lo que se extrahe de su País, quando en España, y otras partes son iguales los derechos en lo que

por Vassallos proprios, y por estrangeros se introduce, y se saca.

Los Holandeses usan tambien del arbitrio, à mi parecer muy injusto, de que algunos generos, y frutos, siendo introducidos, ò extrahidos por sus Embarcaciones, pagan menos derechos, que quando se conducen por las de Estrangeros, no obstante la reciproca fundada en los Tratados, y en la razon natural, como lo he referido en el Capitulo 34. y otros, en que parece nos dan legitimo motivo para que en España practicásemos lo mismo, à lo menos en lo respectivo à ellos, y à las demás Naciones, que incurren en semejantes contravenciones; pues no tenemos obligacion de guardar los Capítulos de Paces, sino quando, y en tanto que por su parte se observaren; y los Holandeses tienen asimismo prohibida la entrada, y saca de diferentes mercaderias, y frutos.

Pocos años hà, que en Portugal, aun siendo Reyno de menores fuerzas, que otros, vedaron la entrada de los Vinos de España, por considerarla perjudicial à la cosecha, y consumo de los suyos; cuya prohibicion continua todavia.

En Venecia està prohibida tambien la entrada de Paños, lo que estableció, y mantiene aquella Republica, no obstante ser Potencia inferior à otras, y recaer esta prohibicion en genero de gran consumo, y comercio.

Otros Estados aun menores se valen tambien de estas precauciones à favor de sus Manufacturas, aunque no dexan de padecer alguna sujecion à la fuerza de las Potencias grandes; con quanta mas razon, y fundamento podrán, pues, los Monarcas de España usar de estas facultades de la Soberania? Y aun quando en las prohibiciones, que miran al ingreso de los generos, se quisiere mover algun reparo voluntario, y viciolo por las Naciones,

nés, interpretando à su modo los referidos Tratados de Paces, quedaria otro medio tambien muy sólido, è indisputable de que poderse valer, recurriendo à la regalia, que asimismo tienen todos los Soberanos de vedar en sus Estados el uso de estos, y otros generos, de qualesquiera Países que sean, como frecuentemente lo executan por Pragmaticas sobre trages, y por otras Ordenanzas.

No obstante estos exemplares, y los que he referido en otros Capítulos, considero que siempre será acertado obrar en esto con prudente reflexion, pues aunque es de la regalia de los Soberanos vedar, ò franquear la entrada, la salida, ò el uso de las mercaderias, y frutos, segun lo dictare el bien comun de sus Reynos, no se podrian practicar semejantes prohibiciones en todos los generos, y frutos, por no singularizarse, y hacerse casi intratable entre todas las Naciones, pretendiendo reducir todo el Comercio à utilidad propria, de que pudieran resultar algunos inconvenientes; de modo, que aun para vedar algunas de estas cosas, aconseja la buena politica se esperen, y logren las ocasiones oportunas, así por estos motivos, como por los que se explican en el Capitulo 88. que trata de la importancia de prohibir, ò dificultar la faça de materiales; por cuyas consideraciones no propongo por ahora, que se mande vedar la introducion, y el uso de los Paños, ni de otros texidos de Lana, Seda, y demás generos que se fabrican fuera, sin embargo de tener presente, que no podrian hacernos falta en estos Reynos, ni en los de Indias (à excepcion de alguna Lenceria) porque tenemos los materiales, y bastante disposicion para labrarlos dentro de España; pareciendome tambien, que la prohibicion de Paños finos sería mejor, y mas oportuna, quando la fabrica de ellos, en estos Reynos, estu-

viése en la perfeccion moderna, que se desea; porque no estandolo todavia, lo bueno que viene de afuera, sirve de conocimiento, emulacion, y estímulo para mejorar esta manufactura, y otras; y así, dexando las innovaciones grandes en puntos de prohibicion para otros tiempos mas oportunos, limitarè por ahora mis proposiciones solo à que se hagan observar exactamente las que se hallan yà establecidas, y à que se practiquen otras, que no pueden hacer mucha novedad, yà por ser de clases inferiores, yà porque otras Potencias suelen frecuentarlas, segun parece por los exemplares que se han citado, y otros que se pudieran alegar.

En el Capitulo 42. de estos Discursos, tratando de diferentes providencias establecidas por nuestros Monarcas à favor de los Comercios, se incluye la que por los años de 1593. aplicò el Rey Phelipe Segundo, ordenando, que no entrassen en estos Reynos Vidrios, Muñecas, y Cuchillos, ni cosas de Alquimia, y Oro baxo, Brincos, Angaces, Filigranas, Piedras falsas, Alfileres, Peynes, ni las demás bugerías, y cosas que especifica.

En el citado Capitulo 43. se inserta tambien lo substancial de la Pragmatica, que el año de 1624. expidiò el Rey Phelipe Quarto, prohibiendo la entrada en estos Reynos de cosas hechas fuera de ellos, como son Colgaduras, Camas, Sillas, Almohadas, Vestidos de hombres, y mugeres, y demás cosas hechas, que se explican en esta Ley, por los superiores motivos que le obligaron à establecerla, permitiendo solo, que entrassen las mismas telas, especies, y materias, no siendo las vedadas, à fin que se pudiesen labrar en estos Reynos.

En el Capitulo 44. se inserta el Decreto, que en 20. de Junio de 1718. expidiò el Rey nuestro Señor à los Consejos de Castilla, Guerra, Indias, y Hacienda, prohibiendo el uso, y en-

trada de las Sedas, y otros texidos de la China, y demás Provincias del Asia, cuya Ley se publicò en 20. de Septiembre del mismo año, imponiendo à los contraventores las penas que se expresan en el citado Capitulo.

Haviendo sido establecidas, y practicadas estas prohibiciones por nuestros grandes Monarcas con la reflexión, y madurez, que se dexa comprender de su aplicacion al bien publico, como tambien de su prudencia, y de la de sus Tribunales, fundandolo todo en las sólidas, y superiores razones, que se refieren en ellas mismas, no tengo duda alguna en que conviene renovar, y hacer observar exactamente estas Pragmaticas, y disposiciones con aumento de penas, que afiancen mas su cumplimiento; y que à este fin haya tambien en la Corte, Ciudades, y Villas principales del Reyno personas dedicadas, y nombradas por su Magestad, à consulta de la Junta de Comercio, con autoridad, è instrucciones para vigilar, y proceder contra los que incurrieren en las penas impuestas, admitiendo las apelaciones à la misma Junta de Comercio, en los casos que conviniere, y huviere lugar en derecho; y siendo justo que se les alentasse con alguna remuneracion, ò utilidad, sin carga de la Real Hacienda, ni del Publico, parece que se les pudiera aplicar la mitad de lo que importaren las penas pecuniarias, multas, y comissos, dexando la otra mitad à los Denunciadores, por los motivos que he expresado en otras partes.

Siendo la emulacion eficaz estímulo, así para descubrir las contravenciones, como para convencerlas, y castigarlas juridicamente, me parece con vendria declarar, que los Corregidores, y demás Justicias Ordinarias tengan tambien facultad para vigilar, y proceder contra los que delinquieren en la observancia de estas prohibiciones, concediendoles las mismas utili-

dades, y con la calidad, de que entre ellos, y los Subdelegados de la Junta de Comercio tengan el conocimiento à prevencion; esto es, la accion de proceder el que primero descubriere la contravencion, y empezare à actuar, con calidad de que en qualquiera de los dos casos se hayan de admitir las apelaciones solo para la Junta de Comercio.

Esta, y otras providencias, que propondrè mas adelante, se hacen oy mas precisas, por haverse extinguido los Jueces de Contravando, en virtud de Decreto de su Magestad, expedido en Febrero de 1718. quizàs con motivo de haverse acabado la Guerra, y puesto en administracion la Renta de Aduanas, de que ha resultado grave perjuicio al Comercio, pues los Administradores de Rentas Generales, yà estèn arrendadas, ò en administracion de cuenta de la Real Hacienda, con el fin de acreditarse exactos en el cumplimiento de su obligacion, aunque se hagan ricos por otros medios, solo dirigen su cuidado à aumentar el valor de la Renta, dexando à este fin entrar, y salir del Reyno qualesquiera generos, aunque sean de contravando, como causen derechos, sin hacerse cargo de los graves daños, que esto trae consigo, lo que no pudieran lograr, si huviesse permanecido los Jueces Veedores de Contravando, que llevaban registro separado de todo, y como nombrados por Tribunal distinto, y con jurisdiccion separada, venian à ser fiscales los unos de los otros; y este concepto se corrobora con la experiencia continuada que se tiene, de que haviendo prohibido su Magestad por Ordenes de Junio, y Septiembre del mismo año de 1718. la entrada, y el uso de las Sedas, y otros texidos de la China, y demás Provincias del Asia, como se refiere en este Capitulo, y en el 44. està lleno de ellas todo el Reyno; y lo mismo sucede con el Algodòn prohibi-

bido por razon de contàgio, sin embargo de lo qual entran estos generos con otro nombre, à que dà lugar la absoluta facultad de los Administradores de Aduanas, en cuyas manos se puede decir, que estàn las llaves del Reyno, lo que hace rezelar las funestas consecuencias, que se dexan considerar; pues estando vedado vender, dar, ni sacar Armas, Naves, ni materiales para ellas, ni municiones, ni pertrechos de Guerra en tiempo de ella, ni de Paz à los Enemigos de la Fè, con pena de muerte, y confiscacion de todos los bienes, la que manifiesta la importancia de este punto, està oy fiada esta, unicamente, al arbitrio de los Administradores de Aduanas, sin otro Juez, ni Tribunal que los fiscalize, como lo practicaba el Consejo de Guerra por medio de los Veedores del Contravando: Infeliz constitucion! preferir la razon del interès (quando se verifique) à la razon de Estado, y à las maximas del Gobierno Politico, sin reparar tampoco en que de este, y otros descuidos, procede el axioma universalmente recibido, de que en España hay muy buenas, y específicas Leyes para todo, y que lo que unicamente falta es su puntual observancia, pues se continuará este daño siempre que no se ponga, ò que se quiten, como no necesarios, los Jueces, y demás personas, que por partes deban tener à su cargo esta importancia.

Con motivo de la poca observancia que se reconociò en el expressado Real Decreto de 20. de Junio de 1718. apuntè à su continuacion en el citado Capitulo 44. lo que se me ofrecia, así para assegurar su cumplimiento, como para explicarle mas, declarando, que en la prohibicion establecida de textiles de la China, y demás partes del Asia, se incluyen tambien los Lienzos pintados, y los de Algodòn, yà sean fabricados en la Asia, ò en Africa, ò imitados, ò contrahechos en Europa,

así como estàn vedados tambien en Francia, y otras partes; lo que convenrà tener presente siempre que se tratare de renovar estas Ordenanzas, con ampliacion de penas, y precauciones, para que se executen con la debida puntualidad.

En el mencionado Capitulo 44. se refiere tambien lo substancial de las Cédulas, que en 27. de Octubre de 1720. expidiò el Rey nuestro Señor, corrigiendo los grandes, y muy perjudiciales abusos del Comercio, que se hacia entre Philipinas, y la America por Acapulco, y estableciendo nuevas reglas, para que este trafico, y Navegacion se practicasse en la buena forma, que convenia al bien publico, con cuyo fin prohibiò su Magestad, que de aquellas Islas passassen à las Indias tejidos de Seda, como son Rasos, Fondos, Damascos, Brocados, y demás cosas, que se especifican en el mismo Real Despacho, por ser esta una de las principales causas de haverse destruido las Manufacturas de España, y el Comercio entre estos Reynos, y los de Nueva-España, como se refiere en èl; cuya resolucion tomò su Magestad à consulta del Consejo de Indias de 23. de Septiembre de 1720.

Para afianzar mas el cumplimiento de esta Real disposicion, se vedò por la misma Cedula el uso de los expressados tejidos, y demás compuestos en la America, señalando el termino de seis meses para el consumo de los que estuviessen yà introducidos, y que los que se hallassen despues de este tiempo, se quemassen irremisiblemente.

Esta prohibicion se fundò tambien en tan superiores motivos de el bien universal de la Monarquia, y con tanta madurez, y prudencia, que considero por muy conveniente, que se haga renovar, y observar con el mayor rigor; no siendo justo, que por beneficiar à pocos Individuos Negociantes

de Nueva-España, y de Philipinas, que se interesan en este Comercio, padezcan casi todos los Reynos, y Vassallos de su Magestad; pues por lo que mira à la conveniencia, y alivio, que justamente puede pretender, y necessitar lo general de los moradores de aquellas Islas, lo tuvo muy presente la piedad de su Magestad, quando por la misma Cedula se les franquea el trafico correspondiente, permitiendoles, que en cada viage para Nueva-España puedan cargar el valor de trescientos mil pesos, en generos de Oro, Canela, Pimienta, Clavos, Cera, Loza, Cambayas, Jarcia, y otras cosas, que se declaran en el Real Despacho, cuya moderacion era conforme à lo que se practicaba en los primeros años que se permitiò, y reglò esta Navegacion, y Comercio, y prosiguiò mucho tiempo con estas limitaciones, hasta que la codicia de los unos, y el descuido de los otros, introduxeron el exceso, y grandes abusos, que se han experimentado, siendo uno de los inconvenientes que resultan, que por medio de este Comercio, que se dice de Philipinas, hacen el suyo los Mahometanos, y Gentiles de la China, y de otras Provincias del Asia, adonde por este motivo pasan todos los años de la America mas de tres millones de pesos en especie, segun aseguran los Practicos, privandonos en España de esta considerable suma de dinero, ù à lo menos de la mayor parte de ella, que sin duda vendria à estos Reynos, si continuando la expressada prohibicion de Sedas de la China en la America, se embiassen, y empleassen en su lugar texidos de España, como se practicaba en lo antiguo, y se puede executar siempre que se quiera; à cuyo fin es conveniente, que subsista, y se haga observar tambien en estos Reynos la mencionada prohibicion de Junio de 1718.

En el Capitulo 50. se ha incluido la Ordenanza del Rey nuestro Señor de

20. de Octubre de 1719. sobre el vestuario de sus Tropas, prescribiendo, que assi los de los Oficiales, como los de los Soldados, se hagan de generos fabricados en las Provincias de España; y convendrá, que esta Real disposicion se observe exactamente, por los motivos que se explican en la referida Ordenanza, y à continuacion de ella.

En el Capitulo 54. discurrendo sobre el Estanco del Aguardiente, se propone prohibir el uso, y la entrada de Rosolies, Mistelas, y otras bebidas calidas, y compuestas, cuyo establecimiento, y observancia tengo por muy conveniente, por los motivos que se expressan en el mismo Capitulo, y en los dos antecedentes.

Es muy grande en España, y en las Indias el consumo de Cera, siendo introducida de fuera la mayor parte, con cuyo genero nos sacan tambien mucho dinero los Estrangeros: la blanca se debe considerar compuesto, y como tal, dificultar su entrada con derechos subidos, como lo executò el Rey de Francia, al mismo tiempo que franqueò su extraccion, segun se ha referido en el Capitulo 22; y assi considero por muy conveniente, que à la entrada de la Cera blanca se cobren por entero todos los derechos, que estuvieren impuestos en ella, y esto en el interin que con mayor conocimiento se pueda resolver, si serà acertado prohibir su ingreso (como parece que lo serà) disponiendo al mismo tiempo, que la amarilla se dexé entrar, pagando solo el derecho de cinco por ciento, como se propone en el Capitulo 91. que trata del ingreso de materiales.

Las mismas razones que militan para dificultar la entrada de Cera blanca, aconsejan, que en todos los Dominios de su Magestad se procure minorar, quanto sea possible, el consumo, assi de la blanca, como de la amarilla, à cuyo fin estableciò el Rey Phelipe Segundo la Ley que se sigue.

„ En quanto toca à los Entierros,
 „ Obsequias, y Cabos de año, manda-
 „ mos, que por ninguna persona, de
 „ qualquiera calidad, condicion, ò
 „ preheminencia, aunque sea persona
 „ de Título, ò de Dignidad, no se pueda
 „ llevar en su Entierro, ni poner en su
 „ Sepultura, al tiempo de las Obse-
 „ quias, ò Cabo de Año, mas de doce
 „ hachas, ò cirios; pero esto no se en-
 „ tienda en quanto à las candelas, ò
 „ velas, que se dan à los Clerigos, ò
 „ Frayles, y Niños de Doctrina, que
 „ van à los dichos Entierros, ni en la
 „ cera que llevan las Cofradias, que
 „ acompañan los cuerpos de los difun-
 „ tos, ni en la cera que se dà, ò man-
 „ da dàr por los Difuntos, Testamenta-
 „ rios, y Herederos, para el servicio de
 „ la Iglesia, y Altares, y lumbre; que
 „ en aquesto todo, ni en el vestir de
 „ los pobres, ni en otras limosnas, no
 „ entendemos hacer novedad. Que por
 „ ninguna persona (excepto por las
 „ Personas Reales) no se pueda hacer,
 „ ni haga en las Iglesias Tumulo, y que
 „ tan solamente se pueda poner la
 „ Tumba con Paño de luto, ò otra cu-
 „ bierta, y que no se puedan cubrir, ni
 „ poner Paños de luto en las paredes
 „ de las dichas Iglesias, &c.

En la Pragmatica del Rey nuestro Señor de 1723. al Artículo 21. tratando de los lutos, se confirma esta ley, prescribiendo, que al tiempo de los Entierros no se pongan mas de doce hachas, ò cirios, con quatro velas sobre la Tumba.

Estoy informado, que esta regla se observa en la Corte, pero no fuera de ella, pues no solo se excede en muchas Ciudades, y Villas, sino tambien en Lugares de mediano vecindario, à título de Cofradias, y otros establecimientos voluntarios, que en esta parte no deben subsistir, por oponerse enteramente à las Leyes del Reyno, por lo qual convendria que se renovasse esta, y se hiciesse notoria à todos, recopi-

landola con las demàs prohibiciones, y providencias, que propongo conducentes al Comercio util.

Al Artículo 13. de la Pragmatica de Phelipe Tercero, ley 2. tit. 12. lib. 6. se prescribe tambien, que ninguna persona, de qualquiera estado, y calidad que sea, trayga, ni gaste en estos Reynos hachas de Cera blanca, ni se puedan gastar, sino solamente para el servicio del Culto Divino, so la pena de cien ducados por cada vez que lo contrario hicieren; pero como en la mencionada Pragmatica del año de 1723, no se confirma esta prohibicion como otras, ignoro si ha sido descuido, ò si en su observancia se ha reconocido algun reparo.

La justa, y conveniente modestia, y reforma, que por la citada Pragmatica del año de 1723. se sirvió su Magestad prescribir en los vestidos, y en otras cosas, es un medio natural, y suave, que quita la ocasion à la entrada, y uso de diferentes generos de fuera, además de la prohibicion formal, que incluye del uso de todo genero de Puntas, y Encages blancos, y negros de seda, de hilo, de humo, y de los que llaman de Ginebra, no siendo fabricados en estos Reynos, y convendrá que subsista, y se observe la referida Pragmatica, con la ampliacion, y addiciones, que propongo en el Capitulo 61. que trata de ella.

Se ha extendido, y arraygado tanto la moda de Cabelleras, o Pelucas, que, à mi parecer, seria infructuoso el intento de extinguirla, ni aun el de moderarla en parte considerable: son muy pocos los Cabellos, que en España, y otras partes Meridionales son apropiado para este uso, que se ha hecho casi indispensable; y es evidente, que la mayor parte de lo mucho que se consume en estos Reynos, viene de Flandes, Holanda, Alemania, y otros Países Septentrionales, así en Pelo, como en Pelucas, por cuyo medio nos lle-

llevan tambien mucho dinero ; y yà que nos hemos de proveer de fuera por los expressados motivos , se deberà procurar , que se introduzca en la forma , que tuviere menos inconveniente ; esto es , que venga en material , y no en compuesto , pues por los exemplares , y discursos referidos yà en diferentes Capítulos, se comprehenderà facilmente , que si por una libra de Pelo, v. gr. nos sacan dos doblones , nos llevan à lo menos seis , viniendo reducido à Peluca ; à que es consecuente tambien , que la gran cantidad de dinero, que en el todo importará esta diferencia , quedará en España siempre que se hagan acá las referidas Pelucas , aunque en la mayor parte se executen por Oficiales Estrangeros , à que se seguirian tambien las demás conveniencias explicadas yà en el Capitulo 14. por cuyos motivos considero muy conveniente , que se prohiba la entrada de Pelucas , ò Cabelleras hechas , declarandolo por mercaderia de contravando ; y que demás de la pena del comisso , se pague cien reales de vellon por cada Peluca que se descaminare ; pero se podrá dexar introducir el Cabello en la forma que propongo en el Capitulo 91. que trata del ingreso de materiales.

Serà muy conveniente tambien, que las demás cosas , cuyo ingreso , ò uso se prohibiere , se declaren de contravando ; y que además del comisso , y pérdida de ellas , se impongan multas, y otras penas , que asseguren su observancia.

Considerando por muy conveniente prohibir tambien la entrada , y uso de Libros , que siendo compuestos en la Lengua Española , se huvieren impresso fuera de estos Reynos , y assimismo la introducion , y consumo de Naypes , Conservas , Confituras , y de otras cosas , me remito à otros Capítulos , en que se explicarán con extension , assi los motivos que concurren

para ello , como la forma que parecemas acertada para su establecimiento, y permanencia.

CAPITULO LXXXIII.

SE EXPLICAN LOS PRINCIPALES puntos de las Pragmaticas antiguas , y modernas , sobre la ley , peso , medida , y demás circunstancias que han de tener los Texidos de Seda , y Lana , que se fabricaren en estos Reynos , y los que de fuera vinieren à ellos , siendo de los permitidos , y lo mucho que conviene su observancia , con algunas ampliaciones.

LOS Reyes Don Fernando , y Doña Juana establecieron la Ley siguiente:

„ Otrofi mando , que los Paños estrangeros , que se vendieren à la venta en estos mis Reynos , sean de la ley , cuenta , tinta , troques , y orillas en estas mis Ordenanzas contenidas , y que contra el tenor , y forma de ellas no se puedan vender , so las penas contenidas en estas mis Ordenanzas , y en las Cartas , y Pragmaticas de estos mis Reynos , que sobre lo susodicho disponen.

Los mismos Reyes mandaron tambien observar lo que se sigue:

„ Otrofi , por quanto por estas mis Ordenanzas mando , que los Paños estrangeros , que se traxeren à vender à estos mis Reynos , sean conformes à los Paños , que por estas mismas Ordenanzas mando hacer en estos mis Reynos , porque los Mercaderes , que han de traer los dichos Paños , lo puedan mejor hacer , y cumplir ; por la presente , assi para esto , como para que puedan vender los Paños estrangeros , que hasta ahora huvieren traído , y tuvieren , les doy de termino hasta en fin del año primero que vernà de 1512. años , por que durante el dicho tiempo puedan

dan proveer de manera, que los dichos Paños estrangeros, que así traieren del dicho tiempo en adelante, sean de la ley, y cuenta, tinta, y troques en estas mis Ordenanzas contenidas; porque del dicho tiempo en adelante se han de executar en ellos las dichas penas en estas mis Ordenanzas contenidas; pero permito, que puedan traer, si quisieren, Paños mas finos, y demás suertes de lo que por estas mis Ordenanzas está mandado, sin pena alguna; y este mismo termino les doy, para que así mismo se puedan vender los Paños, que hasta ahora estuvieren hechos en estos mis Reynos; y pasado el dicho termino, mando, que executen en ellos las penas en estas mis Ordenanzas contenidas. *

El Rey Don Phelipe Quarto, por Pragmatica de 1. de Febrero de 1623. estableció la regla que se sigue:

„ Porque en las Fabricas de Paños, y Telas, así de Lanas, como de Seda, ò mezcladas, ha havido, y hay mucho engaño, porque por no tener ley, se fabrican con mucha malicia, y así duran poco, con gran costa de los que las gastan: ordenamos, y mandamos, que de aquí adelante no se pueda vender, ni comprar en estos Reynos, ni para vestidos, ni para otra cosa alguna, ningun genero, ni fuerte de Paño, ni de Tela de Seda, ò Lana, ò de ambas cosas, fabricada en ellos, ò fuera de ellos, que no esté hecha, y fabricada con cuenta, marca, y ley, en conformidad de lo que disponen las Leyes, y Ordenanzas de estos Reynos, que hablan con los Obradores, y Fabricadores de Lana, y Seda, ni se pueda fabricar de otra manera, so pena del perdimiento del dicho Paño, ò Tela, y de cien mil maravedis, aplicados por tercias partes, Camara, Juez,

„ y Denunciador; y declaramos por incurridos en la disposicion, y penas de esta ley à los Mercaderes, si tuvierén en sus Tiendas los dichos Paños, y Telas, sin las calidades que en ella se disponen; y para vender, y gastar las que al presente tienen sin estas calidades, les concedemos tres años, registrandose en la forma dicha; pero porque en algunas partes de estos Reynos están introducidos, y fabricados algunos generos de Tela de Lana, y Seda, que si se fabricasse bien, sería util, y conveniente no impedirla; mandamos, que los del nuestro Consejo las hagan reconocer por Personas peritas, y hallandolas que puedan ser de provecho, les señalen cuenta, y ley con que se labre de aquí adelante, y no de otra manera.

En la Pragmatica del Rey Don Carlos Segundo, y de la Reyna su Madre, sobre trages, establecida en 8. de Marzo de 1674. inserta en el tom. 3. de la Recopilacion à fol. 278. se incluyen los dos Articulos, que se figuen:

5 „ Y por quanto se permite por las Leyes referidas la introducion de Fabricas de Seda de fuera de estos nuestros Reynos, como sean de Provincias, y Dominios propios, ò de Amigos, y con la calidad de tener el peso, ley, y medida, que por dichas Leyes se dispone; mandamos, que todas las dichas Fabricas, y Maniobras de Seda, antes que se admitan à su comercio, y venta, se registren por los Visitadores, ò Veedores del Gremio de las Sedas, así en esta Corte las que entraren en ella, como en las demás Ciudades, Villas, y Lugares del Reyno, los quales, hallandolas visto, y reconocido ser del peso, y ley, que las referidas Leyes disponen, y traer los sellos, y señales verdaderas, y conocidas de los

„ Lu-

* Parece que otras Leyes posteriores, que se citan en este Capitulo, alteran, y añaden contradiccion à las ultimas clausulas de esta.

„ Lugares donde son , en conformidad
 „ de lo dispuesto por la Ley 6. del tit.
 „ 12. las aprueben , y no se puedan
 „ comerciar en otra forma; y si al tiem-
 „ po de reconocerlas hallaren algunas
 „ que no tengan la ley , peso , y mar-
 „ ca , los Veedores , ò Visitadores las
 „ denuncien ante las Justicias à quien
 „ tocare , para que substanciadas las
 „ Causas , las determinen conforme à
 „ Derecho , y en ellas se tengan por
 „ denunciadores à los dichos Veedo-
 „ res , ò Visitadores , y se les aplique
 „ la parte que les tocare conforme à
 „ las Leyes.

6 „ Y para que se puedan visitar
 „ todas las Fabricas , y Maniobras que
 „ se comerciaren , y reconocer si tie-
 „ nen la calidad de ley , marca , peso ,
 „ y medida , que las referidas leyes dis-
 „ ponen ; mandamos , que en confor-
 „ midad de lo dispuesto por la dicha
 „ Pragmatica de 30. de Enero de este
 „ año , las mercaderias que se trafica-
 „ ren , no se puedan llevar à descargar
 „ à casas particulares en esta Corte , ni
 „ en las demás Ciudades , Villas , y
 „ Lugares del Reyno , sino que entren
 „ en las Aduanas , ò partes señaladas
 „ para ello , donde se visiten , y vean
 „ por los Visitadores , ò Veedores para
 „ esto nombrados , los quales recono-
 „ ciendolas , y hallando ser de la ley ,
 „ marca , peso , y medida legitima ,
 „ las marquen , y señalen con la marca ,
 „ y fello , que para esto se eligiere ; y
 „ sin la dicha marca , y fello no han de
 „ poder salir de las Aduanas , ni tener-
 „ se por comerciables , y los Mercade-
 „ res por mayor , ni menor no las han de
 „ poder vender en otra forma ; y si lo
 „ hicieren , pierdan las mercaderias
 „ aprehendidas , y mas incurran en las
 „ penas impuestas en esta Pragmatica.

En la Pragmatica del Rey nuestro
 Señor de 15. de Noviembre de 1723.
 cuya substancia se explica en el Capi-
 tulo 61. de estos Discursos , se previene
 al Artículo quinto , que los texidos , y

demás generos de Seda , cuyo uso se
 permite , sean fabricados en estos Reynos
 de España , y de sus Dominios , y de las
 Provincias Amigas con quien se tiene Co-
 mercio ; con calidad , que todas las merca-
 derias de este genero , que entraren de fue-
 ra , hayan de ser al peso , y medida , marca ,
 y ley , que deben tener las que se labran , y
 fabrican en estos Reynos , en conformidad
 de lo que disponen las leyes 21. 22. y 23.
 del tit. 12. lib. 5. de la Recopilacion , y las
 Ordenanzas hechas por la Junta de Comer-
 cio , y aprobadas por el Consejo.

Considero , que la observancia de
 esta regla , y de las que se incluyen en
 los dos Articulos de la Pragmatica de
 1674. y de las demás que se han expli-
 cado en este Capitulo , será muy con-
 veniente , y que se deberán renovar ,
 recopilando en una sola Pragmatica to-
 das las que subsistieren , por no haver-
 se revocado , ò alterado por Ordenan-
 zas posteriores , y adaptandolas tam-
 bien à los tiempos , y constitucion pre-
 sente en lo que pareciere acertado , así
 para assegurar la buena calidad , y du-
 racion de los generos , como para que
 vengan menos de los Reynos estraños ;
 pues admitiendo solamente los que fue-
 ren de la ley , calidad , y circunstancias
 referidas , es muy natural , que en mu-
 chos de ellos no hallen los Estrañeros
 su cuenta en traerlos , no pudiendo
 por esta causa venderlos tan baratos
 como antes , y que tampoco la tenga-
 mos nosotros en comprarlos , quando
 los podremos tener de nuestras Ma-
 niobras à mas moderado precio , y de
 suficiente buena calidad : todo lo qual ,
 no solo conducirá mucho al logro de
 las moderaciones , y demás fines del
 bien universal à que se dirigen estas
 Pragmaticas , sino que dará considera-
 ble fomento à las Maniobras , y Comer-
 cio util de estos Reynos ; pero tengo
 entendido , como apuntè en el Capitu-
 lo 61. que en esta parte no se observan
 las Pragmaticas dentro , ni fuera de
 la Corte ; y siendo en las Aduanas , y
 de-

demás Registros donde se ha de poner el principal cuidado, así para el examen, como para impedir su introducción, con lo demás que previenen las Leyes, me parece que se deberán dar ordenes muy estrechas à todos los Administradores de las Aduanas, y demás personas que convenga, para que atiendan con la mayor exactitud à la observancia de esta regla, dandoles tambien una Instrucción, en que se expliquen la calidad, ley, medida, peso, marca, y demás circunstancias que han de tener los generos, y están prevenidas en las citadas Leyes, con inserción de las penas que incluyen tambien para los contraventores, y todo lo demás que pudiere conducir à su puntual cumplimiento, à cuyo fin convendrá asimismo vigilar mucho en los Registros de la entrada, ò Aduana de Madrid, y en las Lonjas, y Tiendas de esta Corte, y de las principales Ciudades, y Villas, así por medio de los Veedores, y Visitadores, y demás diligencias que se previenen en los citados Artículos 5. y 6. de la Pragmatica de 1674 (segun se practica en Sevilla, y en algunas otras Ciudades) como por el de hacer el mismo encargo à los Ministros, ò Subdelegados de la Junta de Comercio, que para otros fines he propuesto en el Capitulo antecedente, por los quales, siendo personas de obligaciones, y entera satisfacción, se deberán reconocer tambien, de quando en quando, las Tiendas, y Lonjas, además de la vigilancia que se ha de tener à la entrada de los generos en el Reyno, y asimismo en los Pueblos donde se labran; entendiendose, que aunque sean los Veedores, y Visitadores de los Gremios los que hagan las denunciaciones, se han de substanciar, y determinar las Causas por los Subdelegados de la Junta de Comercio, admitiendo las apelaciones à ella; y que los expresados Veedores, y Visitadores deben gozar la mitad de las penas, multas, y co-

missos, ò la parte que se les destinare en calidad de denunciadores, siempre que lo sean, y se pruebe el fraude, ò la contravención; pero disponiendolo de modo, que à los Fabricantes, y Vendedores no se causen gastos, y molestias voluntarias, y que en las Sentencias que se pronunciaren, condenandolos en alguna pena, se admitan las apelaciones, siempre que en los terminos regulares lo pida la Parte para la Junta, en la qual, y en los Juzgados particulares, se havrà de proceder con la brevedad, y la mayor moderación de gastos, que sea practicable: à lo que debo añadir en este asunto, que desde que el Rey de Francia Luis XIV. estableció Inspectores de inteligencia, y confianza, que vigilassen con zelo, y actividad, à que todos los texidos de Seda, Lana, Algodón, y demás compuestos, tuviesen la ley, peso, calidad, y demás circunstancias prescritas por sus Ordenanzas, asistiendo à este fin en las Aduanas, en las Manufacturas, y demás parages convenientes, mejoraron mucho las de aquel Reyno, y se experimentò considerable aumento de sus Comercios dentro, y fuera de él.

Para que se puedan encontrar con facilidad las Pragmaticas, y Leyes, que tratan del peso, marca, y demás circunstancias de los texidos propios, y estrangeros, así para la renovación de ellas, como para los demás fines que se pueden ofrecer, me ha parecido prevenir aqui, que en diferentes Leyes del Rey Fernando el Catholico, insertas en el tit. 13. del libro 6. y del Emperador Carlos Quinto, recopiladas en los titulos 14. 15. 16. y 17. del lib. 6. se explican el peso, medida, y otras reglas, que han de tener los texidos de Lana; que en las leyes 22. y 23. del tit. 12. lib. 5. expedidas por Phelipe Segundo en los años de 1590. y 1593. se declaran el peso, la medida, y otras circunstancias con que se han

de labrar las Sedas, y que han de tener tambien las que vinieren de fuera; y que la ultima Pragmatica sobre este assunto es del Rey Carlos Segundo, expedida en 23. de Enero de 1675. inserta en el tom. 3. de la ultima Recopilacion, à fol. 280. en que se citan las de 1590. y 1593.

No bastando la existencia de las Ordenanzas, y demàs disposiciones para su observancia, si no se hacen notorias à todas las Ciudades, Villas, y demàs Pueblos, Ministros, y demàs personas que convenga, y con especialidad para que sirvan de regla, è instruccion à los que han de vigilar su cumplimiento, serà muy acertado, que todo lo que se confirmare, y estableciere de nuevo sobre prohibiciones, y derechos de generos, y frutos, ley, peso, y demàs circunstancias, que han de tener los texidos, y todas las demàs disposiciones, que conducen al adelantamiento, y buena calidad de las Manufacturas, y al Comercio util, se recopile, è imprima de letra algo pequeña, para que teniendo menos volumen el libro, ò quaderno, y siendo mas manual, se distribuya por una vez à todos los referidos Ministros, Ciudades, Villas, y Lugares, para su mas puntual instruccion, y observancia, y que se dè licencia para que el mismo Impresor à quien se hiciere el encargo, pueda imprimir por su cuenta mayor numero de exemplares, ò copias, à fin que los que las necesitaren puedan comprarlas al precio que se reglare, que es lo que se practica en otros Reynos, y Estados bien gobernados, sin cuya providencia serà muy difícil, si yà no fuere imposible, conseguir la execucion, y cumplimiento de estos, ni de otros qualesquiera establecimientos: debiendose tambien tener presente, que aunque parte de estas prohibiciones, y de otras reglas estàn insertas en la ultima Recopilacion de las Leyes, no basta para la in-

teligencia de todos los que las debèn saber, así por no comprehenderse en ella todas estas disposiciones, como porque aun las que se incluyen no estàn seguidas, sino muy interpoladas en todos los quatro Tomos de à folio: ademàs, que siendo de mucho volumen, y gasto, tendria gran dificultad comunicarlos à todas las Ciudades, Villas, Lugares, Ministros, y demàs personas, que por los expressados motivos deben tener presentes estas importantes providencias; pero lo que mas executa para esta Recopilacion particular, en la forma que se ha explicado, es la necesidad de incluir en ella todas las disposiciones, que sobre este assunto no estàn insertas en los referidos quatro Tomos; siendo cierto tambien son pocas las Ciudades, Villas, y Ministros, que tienen estos de la ultima Recopilacion, que se imprimiò el año de 1723. aunque comprehenden muchas Pragmaticas, Leyes, Decretos, Autos, y otras diversas disposiciones establecidas en 83. años, que se passaron desde la impresion de 1640. hasta la referida de 1723. y que debieran estär presentes en todos los Ayuntamientos, Tribunales, Oficinas, y otras partes para su observancia; todo lo qual constituye mayor urgencia para la recopilacion, y notoriedad que he propuesto de todo lo que mira à las Manufacturas, y Comercios.

Por si se considerare conveniente esforzar todas estas disposiciones con lo que el Rey Phelipe Segundo estableciò el año de 1593. para la mejor observancia de las Leyes, me ha parecido incluirlo aqui, y es como se sigue:

„ Y para que mejor, y mas cumplidamente se cumplan, executen, y guarden todas las dichas nuestras Pragmaticas, mandamos à las Justicias de estos nuestros Reynos, que no havien Denunciador, ò haviendole, y no prosiguiendo las Causas, pro-

„cedan de oficio à la execucion de
 „las penas de ellas, y las executen en
 „los transgressores irremisiblemente,
 „sin dispensacion, y moderacion al-
 „guna; y que no lo haciendo, y cum-
 „pliendo así, se les haga cargo par-
 „ticular en las residencias que se les
 „tomaren de la remission, y negligencia
 „que en ello hayan tenido, y sean
 „castigados con el rigor necesario, y
 „que de ello vayan particularmente
 „encargados los Jueces, que se las fue-
 „ren à tomar.

„Y otrosi mandamos, que no se
 „puedan moderar las penas de las di-
 „chas Leyes, y Pragmaticas por los
 „Alcaldes de nuestra Casa, y Corte, ni
 „por los de las Chancillerias, y Au-
 „diencias Reales, ni por los del nues-
 „tro Consejo, y Oidores de las dichas
 „Chancillerias, y Jueces de las dichas
 „Audiencias en las visitas de Carcel
 „que hicieren, ni por otros algunos
 „Jueces en ninguna manera.

„Y para que haya mas entera exe-
 „cucion, y cumplimiento en lo pro-
 „veido, y ordenado por las dichas
 „Leyes, y Pragmaticas: mandamos à
 „los del nuestro Consejo, y Oidores
 „de las nuestras Chancillerias de Va-
 „lladolid, y Granada, y Jueces de las
 „nuestras Audiencias de Galicia, Sevi-
 „lla, y Canaria, que quando fueren
 „à visitar las Carceles, se informen
 „muy en particular del cuidado que
 „en aquella semana se haya tenido por
 „las nuestras Justicias, de la guarda,
 „y execucion de ellas, y de las denun-
 „ciaciones que haya havido, de los que
 „hubieren contravenido à lo por ellas
 „dispuesto, y como se hayan senten-
 „ciado, y executado las penas de las
 „dichas Leyes, y Pragmaticas; y ha-
 „viendo havido falta, ò remission en
 „ello, lo remedien, y castiguen; y
 „para el mismo efecto mandamos al
 „Presidente del nuestro Consejo, y à
 „los de las dichas Chancillerias, Go-
 „vernador de la Audiencia del Reyno

„de Galicia, y Regente de la de Sevi-
 „lla, y Canaria, que para cada año
 „nombren, y señalen uno de los del
 „Consejo, y de las dichas Chancille-
 „rias, y Audiencias, para que tengan
 „particular cuidado del cumplimien-
 „to de las dichas Leyes, y Pragmati-
 „cas, y de la execucion de las penas
 „de ellas, y de informar de èl à los
 „que presidieren en los dichos Tribu-
 „nales, y à los Acuerdos de ellos, pa-
 „ra que conforme à la relacion que
 „de ello hicieren, se provea lo que
 „convenga, de manera que sean en-
 „teramente cumplidas, y executadas,
 „porque esta es nuestra determinada
 „voluntad.

CAPITULO LXXXIV.

*SE DISCURRE, Y FORMA
 un juicio prudencial sobre las grandes
 cantidades de Especeria, que los Estran-
 geros nos proveen, así en España, co-
 mo en las Indias, y crecidas sumas de
 dinero que nos sacan por este medio; y
 se propone lo subido de los derechos, y
 otros medios para dificultar su ingreso,
 y minorar su consumo, y que se procure,
 que lo que fuere preciso se trafique
 por los Vassallos de su
 Magestad.*

ES muy notorio quàn grande es
 en España el consumo de Pimien-
 ta, Canela, Clavo, Nuez de Especia, y
 otros generos de esta calidad, que nos
 trahen de fuera, particularmente el de
 la Pimienta, y Canela, de la qual se
 emplea tambien gran cantidad en el
 Chocolate, desde que se ha reformado
 casi del todo el uso de las Baynillas,
 por considerarlas nocivas à la salud.
 Si esta justa reflexion va desterrando
 el consumo de este fruto, aunque pro-
 prio de los Reynos de su Magestad;
 con quanta mas razon deberiamos ve-
 dar, ò à lo menos moderar el uso de
 la Pimienta, Clavo, y demás Especies

producidas de tierras estrañas, y traficadas por otras Naciones, por cuyo medio perdemos la salud, y el dinero? Con todo esto no me atrevo à sugerir la prohibicion absoluta de la Pimienta, por lo arraygado que està su uso, ni à proponer por ahora su cultivo en España; pues aunque en ciertos parages de ella se ven yà introducidas algunas plantas de este fruto, y se pudiera esperar su produccion en las Provincias Meridionales, siquiera para el gasto regular en estos Reynos, sin embargo de no ser su temple tan calido como el de la Isla de Sumatra, y otros parages del Asia, adonde se hace su principal cosecha, necesita de mayor examen esta empresa; y aunque se me ha asegurado, que en algunos Bosques de la Isla de Puerto-Rico se coge Pimienta de muy buena calidad, y que en algunos parages de Tierra-Firme, y del Nuevo Reyno de Granada se encuentra tambien la Canela, y la Nuez de Espècia, no tengo certidumbre de que se puedan beneficiar en la America Española, aunque no menos calurosa, que las Regiones Orientales, que oy las producen, porque en diversas Provincias, como situadas en los mismos Climas, y altura de Polo, recibe tambien perpendiculares los rayos de el Sol.

Considero, que mientras se averigua lo apuntado en el parrafo antecedente, y se pone en execucion lo que se juzgare practicable, debemos dificultar todo lo posible su introduccion con lo subido de los derechos, y con otras providencias, disponiendo tambien, que siempre que por Navios estrañeros viniere la Pimienta, y Canela à España, pague por entero los derechos de la Aduana, tanto los que corresponden à los Almojarifazgos, y à los Diezmos, como los que están impuestos con nombre de Millon, los que en Andalucía vienen à ser 85. maravedis en libra de Canela, y 51. en libra

de Pimienta, y que en todas partes adonde se vendiere, satisfaga tambien por enteró los 14. por 100. impuestos por Aleavalas, y Cientos, por cuyos medios se lograria minorar este perjudicial Comercio por mano de Estrañeros, como tambien su consumo en estos Reynos, tanto por razon del trafico, quanto por ser en gran parte nocivo à la misma salud; ademàs, que para la porcion que de estos generos necesitassemos, sin daño de ella, assi en Europa, como en la America, pudièramos establecer, y desfrutar nosotros mismos este Comercio, disponiendo su compra en las Philipinas, donde se podria lograr à moderados precios, y conduciendolo despues à Acapulco, Panamá, y otros Puertos por donde se pudieffen abastecer nuestras Indias, y traer por la via de Portovelo, y otras partes à los de Andalucía la cantidad que necesitassemos en estos Reynos, pagando à su ingreso muy moderado derecho, como lo he apuntado yà en otra parte, y se especificarà quando se trate del Comercio entre España, y America, si yà no se considerare por mas acertado conducirlo en derechura à España, por el mismo rumbo que lo executan otras Naciones, costeando la Asia, y la Africa.

Con estas, y otras providencias, se evitaria la extraccion de las grandes sumas de dinero, que con la Especeria (aun siendo dañosa en gran parte à la misma salud) nos facan los Estrañeros, las que me persuado passaràn de dos millones de pesos al año; pues aun presuponiendo el leve consumo de lo correspondiente à un maravedi al dia por cada vecino, ò familia de cinco personas, uno con otro, segun el valor que tiene à la entrada en España, ò quando nos la venden los Estrañeros, sin incluir la Canela, que se emplea para el Chocolate, viene à importar al dia quento y medio de maravedis en otros tantos vecinos, que van

ván yá considerados en España, lo que en todo el año sube à 547.qs. 500j. maravedis, que hacen cerca de 1. q. 100j. pesos, solo el consumo en estos Reynos; y considerando que la Canela, que se gasta para el Chocolate, y en otros usos, importará mas de 200j. pesos, componen 1. q. 300j. cuyo tantéo prudencial no parece excesivo, siendo la Especeria (particularmente la Pimienta) de grande, y general consumo, así entre los ricos, como entre la gente de labranza, y los demás que viven de su trabajo, aunque por los Registros de las Aduanas no conste la introduccion de toda la cantidad correspondiente à este supuesto, así porque entran muchas partidas sin registro, como por causa de las baxas, y gracias, que se practican en los aforos, y en los derechos: à esto se deben añadir las grandes cantidades que conducen à Cadiz, para comerciar en la America Española, pues por la Factoria de Indias, que reside en aquella Ciudad, consta, que solo en la Flota, que el año de 1720. salió para Nueva-España, se embarcaron debaxo de registro hasta 204j044. libras de Canela, y 83j250. libras de Pimienta, sin incluir lo correspondiente à las gracias, y moderaciones, que ordinariamente logran en los aforos; y debiendose suponer, que la mayor parte de esta Especeria se negoció por los Holandeses, y otros Estrangeros, valiendose de los Encomenderos Flotistas, y con otras simulaciones, se considera, que con ella sola nos havrán sacado un millon de pesos, en que no se incluyen las cantidades, que llevando ellos mismos en derecho, introducen en nuestras Indias por sus Colonias, de modo, que sin temeridad se puede creer, que solo por medio de la Especeria, inclusa la Canela, nos llevan annualmente dos millones y medio de pesos, lo que nos convence del gran daño, que esta carcoma, ò lima fonda causa à la Monarquía, y llama à la pri-

mera atencion del Gobierno para las providencias del remedio.

Por lo que toca al Clavo, Nuez de Especia, y Gengibre, comprehendo, que aunque se prohibiesse absolutamente la entrada, y uso de ellos en los Dominios de su Magestad, no nos harían falta, respecto de considerarse por mas nocivos, que provechosos en los alimentos; no obstante asegurando algunos, que son utiles para ciertos medicamentos; y habiendo tambien opiniones de que su falta para esto, se puede suplir con otros generos mas naturales para la misma medicina, será acertado averiguar, qual de los dos conceptos debe prevalecer, y en el interin se podrá permitir su ingreso en la forma, y pagando los subidos derechos que he propuesto, por lo que mira à la Pimienta, y Canela.

CAPITULO LXXXV.

SE PONE EN CONSIDERACION el gran consumo que en España hay de Papel estrangero, así para escribir, como para impresiones; las crecidas sumas de dinero que se extrahen por esta causa; y las providencias especificas que se pueden aplicar para obviar, ò à lo menos moderar en gran parte estos inconvenientes.

MUY grande es tambien el consumo de Papel estrangero en España, y en las Indias, particularmente del de Genova, que se gasta regularmente en los Ministerios de la Corte, y de las Provincias, y por todas las demás personas de alguna distincion, como tambien en la impresion de muchos Libros, y aun el que se sella para los Autos judiciales de estos Reynos, y de los de Indias, es de aquella Republica, donde trabajan en mas de 150. Molinos, que para sus moradores son otros tantos Mayorazgos, vinculados por la mayor parte en el despacho,

y

y consumo, que esta Manufactura tiene en España, y en la America; lo que se acredita tambien, con que solo en la Flota del año de 1720. para Nueva España, se embarcarou 1058796. resmas de este genero, registrado, sin las porciones que se introducirían de fraude, y con baxa, ò gracia en los aforos, y regulacion de las mismas cantidades, mayormente siendo crecido el derecho que paga de dos reales de plata en cada resma al tiempo de embarcarse, lo que viene à ser mas de 20. por 100. de su valor; à que se debe añadir el Papel estrangero, que ocuparian los Libros, que llenando 280. Caxones, se embarcaron en la misma Flota.

Es cosa bien particular tambien, que hasta el Papel en que se imprimen las Bulas de la Santa Cruzada para las Indias, es de fuera, aunque muy ordinario, como se califica por el Privilegio, que al Real Monasterio de San Lorenzo està concedido, de introducir 6500. resmas cada año, libres de derechos, para hacer en Andalucía esta impresion, que està à su cargo.

Respecto à todo lo referido, no parecerà extraño, que así por el valor del Papel, que nos trahen de fuera, como en las negociaciones, y ganancias, que disfrutan con este genero, nos saquen cada año mas de medio millon de pesos, incluso el importe, y grangerias de los Libros impressos, que nos introducen, no solo en sus Idiomas, sino tambien en el nuestro, aunque llenos de erratas.

Aunque el referido Papel estrangero paga à la entrada en España mas que mediano derecho, así por razon del Diezmo, y Cientos propios de la Aduana, como por la contribucion del Millon, concedida por el Reyno, que tambien se cobra à su ingresso, considero, que siendo conveniente dificultar, y disminuir su introducion quanto fuere posible, así por evitar la extraccion del dinero, como por dar fo-

mento, y salida à nuestras Fabricas, será acertado, que no se haga gracia alguna en su cobranza, ni en los aforos, y que en qualquiera parte donde se vendiere, pague la Alcavala por entero, especialmente à su entrada en Madrid, que es quando se cobra la referida Alcavala, y que satisfaga tambien, sin baxa alguna, los demás derechos que debiere dentro del Reyno.

En caso que à la entrada en Cataluña, Valencia, y Aragón no se cobre del Papel estrangero el derecho del Millon, como se practica en los Puertos de Castilla, será muy conveniente que le pague tambien, practicando la indemnizacion, y demás precauciones, que en el Capitulo 87. propongo, tocante à los derechos del Millon, impuestos en los Pescados salados, que entraren en aquellos Reynos, y especialmente por el de Valencia, por donde transitan tambien cantidades considerables para las Castillas, y algunas porciones para Aragón, con cuyas providencias, y otras que se propondràn, se puede esperar, que el que se fabrica en España, aunque oy sale algo mas caro, tenga mas despacho, y que por consecuencia se vaya perfeccionando su Manufactura; teniendo tambien presente, que aunque hacen buen Papel en Francia, y en Holanda, es poco lo que de él viene acá, por su precio mas subido, y porque no nos satisface tanto, como el de Genova.

Es de advertir tambien, que la mayor parte del Papel, que se gasta en los Dominios de su Magestad, se hace en Genova, y otras partes con Trapo de España, y será medio eficaz para mejorar, y aumentar nuestras Fabricas, prohibir la extraccion del referido Trapo, sea de Lino, ò de Cañamo, como lo propongo en el Capitulo 89. y lo està en Francia, con el fin de auxiliar sus maniobras de Papel, Cartòn, y Naypes; y en caso que este material (que aunque vasto, es de mucha consecuen-

cia en el Comercio) debiere Alcavala, à otros derechos dentro del Reyno, se pudieran franquear enteramente, y hacer observar con rigor la prohibicion, que parece se halla establecida à la entrada de Naypes estrangeros, cuyo consumo tampoco es despreciable.

Parece tambien, que, sin perjuicio considerable de las impresiones, se pudiera facilitar al trafico, y à las manufacturas de España el gran beneficio de mandar, baxo de crecidas multas, y otras penas, que todas las referidas impresiones, sean de Libros, Papeles sueltos, Memoriales, Pleytos, y de otra qualquiera cosa que se ofrezca, se hagan desde primero de Enero de 1725. en adelante en Papel labrado en España; pues aunque el fabricado hasta ahora en ella carece de la blancura del de Italia, tiene bastante fortaleza, y bondad, para que la impresion sea clara, y permanente, y con especialidad el que se hace en las cercanias de Segovia, en el Pualar, en el Escorial, en Cuenca, en el Nuevo Baztàn, y en otros diversos parages; además, que facilitandoseles por estos medios mayor consumo, y mas estimacion, se puede esperar, que mejore su calidad, y que estas maniobras se aumenten en todas partes, estableciendolas tambien en Andalucia, donde hay abundancia de Trapo, y de aventajada calidad, que oy se extrahe para Italia, y otros Países, por no haver en ella Ingenios en que emplearle, sin embargo de concurrir tambien buena disposicion de Rios para plantificarlos, tanto en el Reynado de Sevilla, como en el de Granada, cuyas Provincias logran asimismo la gran ventaja de estar muy à la mano para traficarlos en las Indias; y propondrè en otros Capítulos las providencias, que en lo interior de España se podrán aplicar para fomentar estas, y otras manufacturas.

Muchos Libros nuestros se buelven à imprimir en Flandes, y otros Países

Estrangeros, y nos los trahen à España para abastecernos acá, y en las Indias, en que padecemos dos perjuicios considerables: el primero es, que no poseyendo bien nuestro Idioma, y siendo difícil imprimir, y enmendar bien las pruebas en lo que no se entiende, alteran, y truecan palabras, y cometen otros diversos errores, mudando muchas veces el sentido, y otras obscureciendole, como lo he observado en las Obras de Saavedra, Solis, Faria, Tacito, Strada, Bontivollo, Phelipe de Comines, Henrico Catherino, Mariana, Sandoval, Marquez, Lorenzo Gracian, Quevedo, y otras, que están escritas, ò traducidas en Romance: el segundo inconveniente es, que por este medio nos sacan tambien dinero, y aniquilan las impresiones de España: por cuyos motivos, y otros, sería conveniente prohibir acá, y en las Indias la entrada de qualesquier Libros escritos en Castellano, que se huvieren impresso fuera de los Dominios de su Magestad; sin permitir tampoco, que los Mercaderes de Libros, ni otros los puedan vender, ni tener en sus Tiendas, Lonjas, ni Casas, y que consecuentemente se vedasse el embarco de semejantes Libros para Indias, y su venta en ellas, aunque se introduxessen contra la prohibicion, lo qual sería muy favorable tambien para aumentar, y mejorar las Fabricas de Papel en España, y las impresiones proprias, cuya bondad pende de la voluntad de los Operarios, y de los Autores de los mismos Libros, pues quando quieren gastar algo mas para emplear buen Papel, y Letra no demasiado usada, se executan las impresiones tan buenas, como en otra qualquier parte de Europa.

La prohibicion que propongo, es consecuenta à las que incluyen las mismas Leyes del Reyno, aunque no están en observancia, pues en la 24. del tit. 7. lib. 1. expedida el año de 1558. en nombre del Rey Phelipe II. se

se manda, baxo de rigorosas penas, que no se traygan à estos Reynos Libros en Romance, impressos fuera de ellos. Por la ley 32. del mismo titulo, y libro, se prohibe assimismo embiar, ò llevar Libros à imprimir fuera de estos Reynos, en qualquiera Lengua, ò Facultad que sea; y por el Auto 188. dado por el Consejo de Castilla en 15. de Septiembre de 1617. recopilado en el tom. 4. de la ultima impressiõ, à folio 36. se mandan guardar las Leyes establecidas en este assunto, y que à persona alguna se dè licencia para imprimir Libros fuera del Reyno, imponiendo nuevas penas à los contraventores.

Siempre que se refuelva prohibir la entrada, y venta de Libros en lengua Castellana, impressos fuera de España con las penas yà impuestas, ò otras que parecieren proporcionadas, se deberá hacer reconocimiento de los que huviere yà introducidos, y existieren en las Tiendas, y Casas de los Libreros, è Impressores de Madrid, Sevilla, Cadiz, y otras Ciudades principales, executandose esta diligencia por Ministros de satisfacciõ, que se nombraren por la Junta de Comercio, los quales deberán firmar en el folio primero, despues de puesta la nota, que diga: *Introducido en España antes de la prohibiciõ, y se puede vender*, y à su continuaciõ la fecha; entendiendose, que todos los Libros, que de esta calidad se hallaren en las Tiendas, y Casas de los Mercaderes de Libros, è Impressores, en las Librerias que se venden, ò en otra qualquiera parte, quatro meses despues de publicada la prohibiciõ, y no estuvieren habilitados con la mencionada nota, y firma, sean aprehendidos, y quemados, y multado el que los tuviere en trescientos reales de vellon por cada juego que se le encontrare, la mitad para el denunciador, y el resto para el Juez, y para el Hospicio mas proximo, por iguales partes.

Los Particulares que tuvieran semejantes Libros, los deberán manifestar tambien en el expressado termino à los Ministros, que se nombraren para este reconocimiento, à fin que pongan la misma nota en ellos; en la inteligencia, de que no executandolo assi, incurriràn sus dueños en las mencionadas multas, y demàs penas.

Contra la prohibiciõ absoluta, que propongo à la entrada de Libros escritos, y traducidos en Romance, è impressos fuera de España, haràn sin duda sus representaciones los Libreros, y otros que comercian en esto, alegando à su favor la Cedula, que con fecha de 29. de Octubre de 1720. se despachò por el Consejo de Hacienda, declarando, y mandando, que en consecuencia de la ley 21. tit. 7. lib. 1. de la Recopilacion, no se cobren de los Libros que vinieren de otros Reynos derechos algunos por razon de Alcavalas, Diezmos, Portazgos, Puentes, Almojarifazgos, ni otros tributos en el Reyno, ni à la entrada, y salida por los Puertos Secos, y Mojados: Esta Cedula del Tribunal de Hacienda se fundò en la citada ley 21. como en ella misma se refiere; y comprehendo, que de ningun modo debe subsistir en lo respectivo à los Libros compuestos, ò traducidos en Romance, que vinieren de Reynos estraños; porque siendo la referida ley 21. establecida el año de 1480. se debe considerar revocada, y sin uso alguno, en virtud de la ley 24. del expressado titulo, y libro, de que he hecho mencion en este Capitulo, expedida 78. años despues en el de 1558. en que se prohibe absolutamente la introduciõ de Libros en Romance, impressos fuera de España, pues no debe tener uso la franquicia al ingreso de un genero, que no puede entrar sin contravenir à una ley formal, ni sin incurrir en las rigorosas penas que incluye; pero no obstante se permite oy, que lo accessorio, y casual
de

de esta exemption de derechos se lleve tras sí à lo principal, que son las Leyes fundamentales que subsisten, y que en contravencion de ellas continen a entrar los expressados Libros de fuera: por cuyos motivos, y otros que se han explicado, convendrá declarar, que la exemption de derechos de que trata la mencionada Cedula del Consejo de Hacienda, se entienda, y practique sin perjuicio, ni alteracion de la referida ley 24. y otras, que prohiben la introduccion de Libros en Romance, impresos fuera de estos Reynos, las quales parece que deben subsistir, y observarse mientras no se revocan formalmente por el Rey nuestro Señor, oyendo al Consejo Real de Castilla, à cuya inspeccion tocan estas dependencias. La expressada Cedula, despachada por el Consejo de Hacienda, no està incluida en la Nueva Recopilacion de las Leyes; pero se hallará à fol. 303. del libro: *Practica de la Administracion, y Cobranza de las Rentas Reales, &c. compuesto por Don Juan de Ripia, impresion quarta en Madrid, año de 1723.* y no encuentro reparo alguno en que se practique, y tenga efecto la referida Cedula, en la parte que mira à que los Libros salgan de España sin pagar derechos algunos, por ser esta gracia consequente à las reglas, que por punto general se proponen, para facilitar el despacho, y extraccion de nuestros compuestos.

En el Capitulo 90. propongo la moderacion de derechos, con que me parece se puede dexar extraer el Papel fabricado en España, à fin de fomentar, y auxiliar nuestras Fabricas.

Se ha propuesto algunas veces, que el Papel Sellado sea del que se fabrica en España; pero los que en aquellas ocasiones tenian esta direccion, lo consideraron de dificultosa practica, alegando, que el Sello no imprimia tan bien como en el de Genova, y que consumiendose en esto cerca de veinte mil

resmas, no se encontraba de pronto la cantidad suficiente en los Molinos de España; pero me persuado à que en estas dificultades hay alguna ponderacion, pues parece que el Papel de España tiene bastante fortaleza, y demas circunstancias convenientes para recibir, y conservar la estampa de las Armas Reales, y de las letras que las acompañan, en que regularmente hay poco primor, y menos curiosidad; manifestandose tambien lo practicable que esto es, por la experiencia, que con frecuencia se hace de las figuras, que estampadas en Papel de estos Reynos, se ponen al principio de muchos Libros, y para otros usos; siendo cierto, que la principal ventaja que tiene el Papel de Genova consiste en la blancura, la que no es de consecuencia alguna para la buena, ni mala impresion, ni para su permanencia.

Algunos han puesto tambien la objecion de que, debiendose mojar el Papel para estampar el Sello, no sufre esta diligencia el de España, sin deteriorarse mucho para escribir despues en él; pero si esto fuere así, y que pida remedio este reparo, se podrá solicitar, haciendo comunicar à los dueños de las Fabricas la noticia del defecto que lo ocasiona, y encargandoles que le hagan corregir; cuyo logro considero practicable, mediante los buenos materiales que tenemos, y con la diligencia de buscar, y emplear buenos Operarios.

En lo que toca al otro punto de no hallar en los Ingenios de España suficiente cantidad pronta para este consumo, repito la regla, que en otras partes he apuntado, de que el rezelo de no poder remediar todo el inconveniente que se padece, nunca debe suspender la diligencia de obviarle, ò corregirle en la parte que fuere posible; y así convendria, que con los dueños de las principales Fabricas de España se hiciesen ajustes, à fin de pro-

veer annualmente , para el Papel Sellado , las mayores porciones que pudieren labrar , aunque no alcancen por ahora mas que à la mitad del consumo , pues esto menos se traherà de fuera ; ademàs , que alentando nuestras Manufacturas con el pronto , y seguro despacho de las cantidades que se concertaren para este fin , es muy natural que se aumenten los Ingenios , y que en todos ellos se esfuercen à labrar mayores porciones.

CAPITULO LXXXVI.

SE CONSIDERA MUY CONVENIENTE establecer en España la impressiõ de los Breviarios , Missales , y demàs Libros del Rezo , Culto Divino , y Estudios , à cuyo fin se hacen presentes algunas noticias , y discursos propios del assunto.

POR las razones explicadas en el Capitulo antecedente , y por otros diversos motivos , serìa muy conveniente al Real servicio , y al bien Público establecer en estos Reynos la impressiõ de los Missales , Breviarios Diurnales , Libros de Canto para las Iglesias , y Monasterios , Horas en Latin , y otros del Culto Divino , y Estudios , de que la mayor parte viene oy de Países estraños , que disfrutan el beneficio de su venta , con daño nuestro ; pero no me atreverè à proponer reglas especificas para su plantificaciõ , y permanencia , afsi por ser materia delicada , como por considerarla mas propria del examen , y consulta del Comissario General de Cruzada , ò de otro Prelado , en cuyo zelo , y direcciõ se afiance el acierto ; y pudiendo conducir à su logro los antecedentes que hay sobre esto , y el zelo , medios , y buena disposiciõ , que el año de 1717. manifestò à este fin el Padre Maestro Fr. Eugenio de la Llave , Prior entonces del Real Monasterio de San

Lorenzo , me hà parecido incluir aquí el Papel que formò sobre este assunto , à cuya continuaciõ he puesto algunas reflexiones , que pueden conducir à su logro , y es como se sigue :

„ Haviendose me expressado la importante idèa de establecer en España la impressiõ de los Libros Sagrados del nuevo Rezado , que en virtud de Provisiones Reales , y Bulas Pontificias se hace en la Oficina Plantiniana de Amberes , de donde se trahen para el gasto , y consumo de estos Reynos por la Real Casa del Escorial , à cuyo cargo corre por Privilegios , y Bulas su venta , administraciõ , y estanco , como parte de dote de su Fundaciõ , aplicada al Culto Divino ; y preguntandose me al mismo tiempo , si este Real Monasterio podria encargarse de esta importante obra , pues con su introducciõ en estos Reynos conseguirian considerable ahorro en el precio del Rezo los Vassallos de su Magestad , y se impediria la extracciõ de moneda de sus Dominios ; puedo decir en este assunto , que sin embargo de no haverlo tratado todavia con la Comunidad , por falta de tiempo , considero se inclinara gustosa à preparar , y disponer la Impressiõ à imitaciõ de la de Amberes , como los materiales de España lo permitan , sin detenerse en la costa que puede tener , pues buscarà todos los medios necessarios para que desde luego quede servido su Magestad , y el Público , no solo en poner la Impressiõ , si tambien en que sea la mejor , de suerte que no se eche menos , ni tengan ventaja las de las Provincias Estrañeras , no obstante las dificultades que en otra ocasiõ , en que se apeteciò lo propio por su Magestad , se debieron de encontrar ; y siendo preciso hacer recuerdo de algunos antecedentes , para la claridad de esta dependien-

„ diencia, y que pueda llegar à perfec-
„ cionarse, se advierte:

„ Que el Santo Pontifice Pio V.
„ reformò el Missal, y Breviario Ro-
„ mano, y se imprimiò en Roma por
„ los años de 1658. y habiendose tra-
„ hido à España, y hechose algunas
„ impresiones, se hallaron algo de-
„ fectuosas; y deseando que en esto
„ huviera la pureza que se requería,
„ se diò Privilegio à Balthasar Moreto,
„ vecino de Antuerpia, (1) para que
„ èl solo pudiesse imprimir en su Ofi-
„ cina Plantiniana los Libros Sagrados
„ del nuevo Rezado para las Provin-
„ cias de España, el qual confirmaron
„ à su Casa, y herederos su Magestad,
„ y los Señores Reyes sus antecesso-
„ res, y su Santidad concediò Breve,
„ y Bula especial, para que fuera de
„ Roma, y para España, solo en di-
„ cha Oficina Plantiniana pudiesse im-
„ primir el nuevo Rezado; y siendo
„ este derecho adquirido de aquella
„ Imprenta, dispensado por los titulos
„ referidos, será conveniente, que su
„ Magestad anule el referido Privile-
„ gio, y impetrar Bula de su Santidad
„ à favor de su Real Monasterio del
„ Escorial, para que pueda hacer en
„ España dicha impresion; con decla-
„ racion, que el Comissario General
„ de la Santa Cruzada, y los que le
„ succedieren en su empleo, hayan de
„ ser, y sean Jueces Conservadores,
„ así Reales, como Apostolicos, de
„ todo lo tocante al nuevo Rezado,
„ como lo han sido sus antecessores,
„ y con prohibicion de que en otra
„ parte se pueda imprimir.

„ Con motivo de los defectos que
„ tenían las nuevas impresiones, que
„ se hicieron en España del nuevo Re-
„ zado, y de haverse estancado, se

„ opuso el Estado Eclesiastico, preten-
„ diendo se les havia de dexar en su
„ libertad de comprar el Rezo donde
„ quisieren, sobre que se figuieron va-
„ rios pleytos, en los quales obtuvo
„ el Real Monasterio la manutencion,
„ y possession de su Privilegio; pero
„ siendo preciso tener abastecido el
„ nuevo Rezado, y que fuesse de la
„ mejor impresion, y mas bien cor-
„ recto que se hallasse, se otorgò Es-
„ critura de Concordia entre el Mo-
„ nasterio, y el Estado Eclesiastico, ca-
„ pitulandose entre otras cosas, que
„ el Monasterio havia de estar obliga-
„ do à tener abastecido de Rezo de la
„ mejor impresion, y correccion, aun-
„ que fuesse necessario buscarlo, y tra-
„ herlo de fuera del Reyno; y havien-
„ dose de hacer la impresion en Es-
„ paña, será preciso modificar esta
„ condicion, haciendo que el Estado
„ Eclesiastico se contente con el Rezo,
„ que se imprimiere en la Imprenta
„ que se formare, en que procurará
„ el Monasterio esmerarle, así en el
„ papel, limpieza, y buena calidad de
„ letra, como en la mas verdadera
„ correccion, y havrà de quedar en to-
„ do lo demas aprobada, y confirma-
„ da la referida Concordia, y para su
„ observancia se han de expedir los
„ Decretos, y Cédulas que sean neces-
„ sarias.

„ La experiencia ha acreditado,
„ que en los Molinos de Papel que hay
„ en España, no se fabrica de la cali-
„ dad que se requiere para esta im-
„ presion, yà sea por falta de mate-
„ riales, ò de inteligencia en los la-
„ borantes; (2) y siendo preciso prepa-
„ rar, y establecer Molinos donde se
„ haga, y que en los Reales Bosques
„ del Escorial se fabricaron dos, que

Ll 2

„ def-

(1) En aquel tiempo se mantenía Amberes en el dominio de su legitimo Dueño el Rey de España.

(2) Se puede esperar, que escogiendo el mejor Trapo, y aplicando mas cuidado, aunque sea con algun mayor gasto en traer, y juntar buenos Operarios, se consiga mejorar estas Fabricas, como en estos años se ha logrado en las de Lanas, Sedas, y Linos.

„ despues se arruinaron con el motivo
 „ de que el Comercio que havia en
 „ ellos espantaba la caza , convendra
 „ asimismo , que su Magestad de per-
 „ miso al Monasterio , para que pueda
 „ poner corrientes dichos Molinos, (1)
 „ à fin de fabricar en ellos el Papel
 „ necesario ; y para que se evite el
 „ daño , que se pueda seguir à la caza,
 „ el Monasterio dispondrà separar el
 „ uno de los Bosques , por estar al fin
 „ de ellos levantada una pared , que
 „ impide la comunicacion.

„ Y siendo tambien preciso la pro-
 „ vision de Trapo , se les ha de dar la
 „ facultad , y despachos necesarios,
 „ para que en todos los Dominios de
 „ su Magestad tenga anterioridad , y
 „ preferencia à la compra de el , (2)
 „ y que pueda tantear lo que otros
 „ huvieren comprado , sin embargo de
 „ qualesquiera Privilegios , que ante-
 „ riormente les estuvieren concedidos,
 „ y lo mismo para que el Trapo lo
 „ puedan conducir à los Molinos don-
 „ de se fabricare el Papel , libre de to-
 „ dos derechos impuestos , y que se
 „ impusieren en adelante ; y se havrà
 „ de dar orden à los Corregidores , y
 „ demàs Ministros de las Ciudades,
 „ Villas , y Lugares , de donde se pre-
 „ viniere , y huviere Trapo , no lo per-
 „ mitan sacar , ni extraher , siempre que
 „ el Monasterio lo necesitare.

„ Mediante que para poder empe-
 „ zar à imprimir no hay Papel en Espa-
 „ ña del que se requiere , se ha de ser-
 „ vir su Magestad permitir al Monas-

„ terio lo pueda traer , y comprar don-
 „ de lo hallare , aunque sea en Domi-
 „ nios , y Provincias estrangeras , inte-
 „ rin , y hasta tanto que los Molinos,
 „ que se edificaren , esten corrientes,
 „ y fabrique el que sea necesario , o
 „ que en España haya Molinos que lo
 „ labren , y hagan como se requiere ;
 „ y todo el Papel que asi entrare , y
 „ traxere de fuera , o dentro de Espa-
 „ ña , ha de ser libre de todos dere-
 „ chos , de Alcavala , Diezmos , y Re-
 „ galias , y otro qualquiera derecho
 „ impuesto , y que se impusiere , de
 „ suerte , que el Monasterio solo ha de
 „ pagar el coste de la primera compra,
 „ y porte hasta la Imprenta. (3)

„ Siendo preciso para una Impren-
 „ ta tan grande , como la que se ha de
 „ establecer , hacer hundimiento de
 „ gran porcion de Plomo , y Estaño
 „ para la fabrica de tanta , y de tan-
 „ tas fuertes de Letra como se requie-
 „ re , convendria que su Magestad se
 „ sirviessse mandar , que de sus Reales
 „ Fabricas de Plomo , y Estaño se le de
 „ al Monasterio el que necesitare , li-
 „ bre , y sin costa alguna. (4)

„ No pudiendo en el corto tiem-
 „ po que se me ha expressado para la
 „ respuesta , hacer memoria de que ge-
 „ neros seràn necesarios para la fabri-
 „ ca de los Molinos , e Imprenta , con-
 „ vendria conceder al Monasterio Real
 „ permiso , para que quanto sea neces-
 „ sario traer para este efecto , y quan-
 „ to dependiere de ello , lo pueda ha-
 „ cer libre de todos derechos , aunque
 „ sea

(1) Estos dos Molinos se hallan ya restablecidos , y corrientes.

(2) Los Factores , y otros Subalternos suelen abusar de este genero de preferencias , o tantos , y seirà preciso cautelarlos con algunas restricciones , y otras reglas.

(3) Parece muy conveniente la concession de lo que se pide en este Artículo , determinando la cantidad , y el Puerto por donde huviere de entrar.

(4) Parece que de aquellas cantidades , que de estos generos deben los Assentistas entregar à su Magestad gratis , o à un precio baxo , se les pudiera destinar cierta porcion moderada cada año , en la inteligencia de ser el mayor consumo en el primero , porque unas mismas letras sirven para imprimir muchos Tomos , y estando usadas se buelven à fundir , y con poco metal que se añada , se forman otra vez las mismas letras , u otras que convengan.

„ sea necesario recurrir à las Provincias
„ estrangeras ; y que si para esto fuesse
„ preciso recomendacion de su Magest-
„ tad , se dignasse concederla. (1)

„ Haviendo , como hay en Espa-
„ ña , tanta falta de Impressores , pues
„ apenas se hallarà alguno que sepa
„ perfectamente la Lengua Latina , lo
„ que tanto se necessita para la im-
„ presión del Nuevo Rezado , suce-
„ diendo lo mismo en quanto à Maes-
„ tros , y Oficiales para la Fabrica del
„ Papel , por lo que considero suma-
„ mente preciso , è inescusable recurrir
„ à las Naciones estrangeras à traer
„ Maestros , y Oficiales de uno , y otro
„ Arte , se havrà de servir su Magestad
„ permitirlo asì , y hacer recomenda-
„ ciones por Cartas à los Principes , ò
„ por medio de sus Embaxadores , pa-
„ ra que los embien , concediendose à
„ las tales personas , que asì fuere ne-
„ cessario , libre , y seguro passaporte,
„ para que puedan venir à estos Rey-
„ nos con sus familias , sin que en la
„ entrada de ellos paguen derechos al-
„ gunos por sus personas , ni por los
„ bienes que traxeren ; y despues de
„ haver venido , se les ha de conceder
„ vecindad , y naturaleza en ellos , de
„ fuerte , que gocen de todos los pri-
„ vilegios , preeminencias , y exemp-
„ ciones que los Naturales , y de no
„ pagar pechos , ni derechos , hacien-
„ doles libres , y exemptos , en que es
„ utilizada la Causa publica , pues ser-
„ viràn de enseñar , y plantificar estas
„ Artes , de que hay tanta carestia. (2)

„ Siendo obra tan magnifica , y de
„ tanta importancia la que se desea
„ plantificar , y no pudiendo tener el
„ Real Monasterio presentes todas las
„ partes de que se debe componer , se
„ le deberà conceder el termino com-
„ petente , para que en èl discorra lo
„ que conviniere , y pueda proponer

„ lo que tuviere por conveniente , en
„ la inteligencia de estàr el Monasterio
„ llano , y pronto à concurrir à quan-
„ to sea del agrado , y servicio de su
„ Magestad , y del bien publico. Ma-
„ drid , y Febrero 14. de 1717.

CAPITULO LXXXVII.

SE FORMA UN TANTEO
*prudencial del gran consumo que en Es-
paña hay del Bacallao, y otros Pescados sa-
lados, que nos trahen los Estrangeros, y
lo mucho que nos debilitan, sacandonos
por este medio cerca de tres millones de
pesos cada año, y se proponen providen-
cias especificas para obviar, ò à lo menos
minorar este gran daño nuestro, que cede
en fortalecer las Potencias, que mas
persiguen à nuestra Santa
Iglesia.*

Merece tambien el primer cuida-
do del Gobierno el remedio de
lo mucho que nos enflaquecen los Es-
trangeros con la introducion , y gran
consumo , que en España tienen los Pes-
cados salados que nos trahen , particu-
larmente el del Bacallao , de cuyo ali-
mento se usa con la generalidad que se
sabe en todas las Provincias que in-
cluye.

Para una prudencial regulacion del
referido consumo , se ha de tener pre-
sente, que los dias de Vigilia en las Pro-
vincias de la Corona de Castilla llegan à
120. al año, y passan de 160. en las de la
Corona de Aragon, y en Navarra, don-
de en los Sabados està prohibida la car-
ne , à distincion de las de Castilla, cuyo
computo se hace poco mas , ò menos,
respecto à la variacion que hay en las
Abstinencias de devocion ; y tomando
el numero de 130. Vigilias al año en
toda España , unos Reynos con otros,
con el moderado supuesto de que cada ve-

(1) Se podrá conceder esto , rezlando primero la cantidad , y las demás precauciones.
(2) Parece que se puede conceder asimismo lo contenido en este Artículo , con las li-
mitaciones debidas en lo que mira à la naturaleza , y en otros puntos.

vecino, ò familia, una con otra gastará quatro onzas de Bacallao el dia de Vigilia (lo que no corresponde ni à onza por cada persona) vienen à consumirse seis millones de onzas en millon y medio de vecinos, las que hacen 3750. quintales al dia; y en los 130. dias de Vigillas de cada año, llegan à 487500. quintales, que à razon de cinco pesos, que se le regula de valor, poco mas, ò menos, quando nos lo venden los Estrangeros, montan dos millones 437500. pesos; y añadiendo à este genero la gran cantidad de Salmon salado, Arenques, Sardinias, y otros Pescados de fuera, que asimismo se gastan en estos Reynos, se dexa comprehender importará cerca de tres millones de pesos el dinero que annualmente nos facan por este medio, siendo una de las causas principales de nuestro lastimoso estado.

Tengo presente, que no son pocas las personas, que por falta de salud dexan de comer Pescado en los dias de Vigilia, y Abstinencia; pero tambien hay muchos Conventos de Religiosos, y Religiosas, que le gastan los unos en todo el discurso del año, y los otros en gran parte de él; de modo, que lo que estas Comunidades exceden de los 130. dias de abstinencia, puede ser equivalente de los que aun en ellos comen carne.

Para que se comprehenda mejor la substancia, que las Naciones nos facan con la venta de los Pescados salados, me ha parecido conveniente este supuesto prudencial, aunque lo executo con repugnancia, por la que tengo en proponer consecuencias determinadas sobre principios dudosos, è incapaces de puntual averiguacion; pero si alguno considerare, que en mis tanteos me aparto mucho de la verdadera consistencia, excediendo de ella, ò quedando escafo, cada uno tendrá la libertad de corregirlos, y hacer otros mas arreglados al mayor conocimien-

to que tenga, ò al concepto que haya formado.

Conozco tambien, que el Bacallao es un alimento de gran locorro en los parages donde se carece de Pescado fresco; pero no por esto debemos dexar de aplicarnos al reparo del gran daño, que nos hacen con el trafico de este, y de los demás Pescados salados, valiendonos de los medios que dictare la prudencia, y especialmente de las ventajas que nos facilitan nuestros Mares, y otras disposiciones para poder suplir su falta, quando no fuere en el todo, à lo menos en gran parte, pues ya se sabe la abundancia de las Costas de España, especialmente las de Galicia; siendo cierto tambien, que en las de las Andalucias se halla muchedumbre de Atunes, Sollos, Casones, Mielgas, Cavallas, y otros diversos de buena calidad, que unos salados, y otros curados, se conservan años enteros, no solo para lo que se necesita en aquellas Provincias, donde hay gran consumo, sino tambien para abastecernos en otras de lo interior de España, y solo falta, que así en nuestras Costas, como en otros Mares, se auxilie la Pesca, y su trafico por los Vassallos de su Magestad, à cuyo fin irè explicando las providencias, que me parecen mas regulares, y seguras.

En los Capítulos 73. y 74. refiero la providencia de Guarda-Costas, manifestando que, entre otros grandes beneficios, produciria el aumento de nuestra Pesca en las de España, y en otras partes; y remitiendome à su contenido en lo que mira al fomento, y resguardo de la referida Pesca, se ofrece añadir, tengo por muy conveniente, que los derechos del Bacallao, y demás Pescados salados, à la entrada en España, sean los mas crecidos, que permitieren los Tratados de Paces, y de Comercio, sin baxa, ni gracia, excluyendo tambien la que voluntaria, ò casualmente logran los Pescados, y

otras cosas à la entrada en las Aduanas de Cataluña de pocos años à esta parte, además de no cobrarse en aquel Principado, ni en el Reyno de Valencia el derecho del Millon, que la mayor parte de los Pescados salados satisfacen à la entrada por los Puertos de Castilla.

Convendrá asimismo, que los Pescados salados paguen por entero los derechos de Alcavala, y Cientos en todas partes adonde se hiciere, y repitiere su venta, disponiendolo así con las precauciones necesarias, yà estèn encabezados, ò en administracion los Pueblos: se entiende, en las Provincias donde se hallan establecidos estos derechos.

En el Capitulo 23. refiriendo los exemplares de Francia, explico algunas de las exempciones, que el año de 1713. concedió el Rey Christianísimo al Bacallao, y Azeytes, que procediesen de la Pesca de sus Vassallos, como tambien para que pudiesen sacar libres de derechos los aparejos, armas, municiones, utensilios, y viveres, que se embarcassen en los Navios destinados à la referida Pesca, y asimismo la Sal que necesitassen para salarlo; à que puedo añadir, que en diferentes Articulos del tit. 15. de la Ordenanza del año de 1680. sobre la direccion de la gavela, ò renta de la Sal en el mismo Reyno, se incluyen tambien diversas franquicias, y otros auxilios concedidos para sacar el Bacallao, Salmones, Arenques, Sardinias, y otros Pescados, particularmente la moderacion en el precio de ella, expressando asimismo las formalidades, y precauciones para obviar fraudes.

En el Capitulo 24. se expresa la prohibicion puesta en Francia à la entrada de las Sardinias de Paisés Estrangeros, por favorecer la Pesca, y trafico de ellas por sus propios Vassallos.

En el Capitulo 28. con motivo de los exemplares de Inglaterra, se refie-

re, que el año de 1722. se extinguió en aquel Reyno el derecho que pagaba la Sal, que se empleaba en los Arenques blancos, como tambien el que se cobraba en la extraccion de los mismos Arenques.

En el Capitulo 36. tratando de las providencias de Holanda, se expressan tambien las franquicias, y otros auxilios con que favorecen sus Pescas.

Con el fundamento de estos exemplares de las tres Naciones, que entienden mejor el Comercio, y que mas prosperan con èl, además de lo que dicta la razon natural, que siempre debe prevalecer, considero conveniente, que a todos los Vassallos de su Magestad, que con Embarcaciones propias huviesen de salir à la Pesca, así en las Costas del Oceano, como en las del Mediterraneo, se permita sacar libres de derechos, à lo menos el Vizcocho, Legumbres secas, ò verdes, y los Pescados salados, siendo de las Pescas de España, y asimismo alguna porcion limitada de Azeyte, Vinagre, y Aguardiente, atendiendo al numero de la tripulacion, y à los dias que poco mas, ò menos huvieren de emplear en la Pesca: en la inteligencia, de que por ningun titulo, ni pretexto deben pretender los subditos de otras Potencias ser igualados en esto con los Vassallos de su Magestad, pues los pactos para el trato reciproco, aun quando se observassen, se establecieron para otros casos muy diferentes de estos, y en cuya explicacion no me detendré, por ser muy notorios, y constantes los motivos, exemplares, y demás circunstancias que los distinguen; y se ha de tener tambien presente, que por estas gracias, que se dispensen à favor de la Pesca, y Vassallos de España, no se havrà de abonar cosa alguna à los Arrendadores, así por su corta entidad, como porque resultando de ellas fomento grande à la Pesca, y trafico de los Pueblos, en que tienen arrendadas

das las Rentas; podrán producir en ellas considerable aumento por otros medios, como se ha demostrado ya en lo que toca à las Manufacturas; y no obstante, para quitar pretextos à las pretensiones de los Arrendadores, se pudiera incluir esta condicion en sus Asientos en lo respectivo à los Reynos de Murcia, Granada, Sevilla, Galicia, Asturias, y Quatro Villas, porque en las demàs Provincias Maritimas no se hallan arrendadas las Rentas Provinciales, y en ninguna parte lo estàn las Aduanas.

Si la Pesqueria fuese lexos, y se huviese de salar antes de bolver al Puerto, se les pudiera dexar embarcar tambien la cantidad de Sal, que huviesen menester, al mismo precio que tuviere de costa à la Real Hacienda; pero con la calidad, de que si por no haverse logrado la Pesca, ò por otro accidente, bolviere en ser toda, ò alguna porcion de esta Sal, lo hayan de restituir al Alfoli, ò otro deposito de donde lo huvieren sacado, bolviendofeles el importe del precio que huvieren pagado por ella, ò que se dexasse en el referido deposito, à fin de bolverfelo à entregar para la Pesca del año siguiente, segun se practica en Francia, en cuyo caso no será necesario restituirles el dinero de su precio: en la inteligencia, de que así la cantidad de la Sal, como la forma, y precauciones con que se huviere de entregar, se han de reglar por el Intendente, ò Corregidor à quien tocara, con noticia, y acuerdo de los Ministros, que administran esta Renta.

Quando la Pesca se hace en las Costas inmediatas, como sucede regularmente en la de la Sardina, Atun, y otros generos, se podrá disponer, que por el Intendente, ò Corregidor à quien tocara, con acuerdo de los Ministros de la Sal, se reconozca la cantidad que correspondiere para salar lo que huvieren pescado, y trahido al

Puerto, y que no se huviere de consumir en fresco, y que se les libre, ò venda la porcion, que precisamente necesitaren, al mismo precio que costare al Erario, practicandolo con las debidas precauciones, para que no se defraude.

No pudiendo venir de lexos el Pescado fresco, se debe considerar, que siempre que se traxere à los Puertos de España, havrà sido cogido en sus propias Costas, y solo pudiera haver la duda, de si la Pesca se ha hecho por los Estrangeros, ò por los propios Vassallos; y justificando que se ha executado por los Subditos de su Magestad, y con sus Embarcaciones, sin mas averiguacion, se podrá permitir, que todo Pescado fresco entre en España sin pagar derechos algunos de Aduana, y que despues que se huviese salado, salpescado, curado, ò escavechado en los Puertos de su Magestad, tampoco se le cargue el referido de Aduana, ni el de la Alcavala en su primera venta, haciendose esta en los mismos Puertos donde se huviere salado, ò escavechado; y que en los mismos Puertos donde se salare, tampoco se cobre derecho alguno por razon de las Sifas, ò Arbitrios, que en sus respectivos Pueblos estuvieren establecidos, y tampoco el derecho del Millon establecido en su ingreso; pero si lo que entrare en los Puertos viniere ya salado, ò en otra forma, que no esté fresco, aunque sea por mano de los Pescadores Vassallos de su Magestad, deberá pagar todos los derechos, como oy se practica, por obviar la ocasion que pudieran tener de abusar, introduciendo Pescados salados de los Estrangeros, con la misma franquicia, que se dispensasse à los propios.

Serà muy conveniente tambien, que todo Pescado salado, salpescado, curado, ò escavechado, se dexé salir de España sin pagar derechos algunos; pero si se transportare à otras Provincias

cias de su Magestad por Mar, havrà de satisfacer los de la entrada en la forma que oy se practica, por evitar tambien la ocasion al abuso de que se introduzcan los de los Estrangeros, gozando la exempcion que se concediesse à los nuestros.

Considero muy acértado tambien, que en los Lugares de la Corona de Castilla no se reparta, ni cargue cosa alguna à los Pescadores à titulo de Alcavala, Cientos, Millones, ni otros derechos, por razon de lo que huvieren grangeado, ò pudieren adquirir con las Pescas, y que solo paguen los derechos establecidos en los comestibles, y generos que consumieren como los demàs vecinos; y asimismo lo que correspondiere à las haciendas, ò otros officios que tengan, exceptuando siempre lo perteneciente à la Pesca; de modo, que aunque el producto de todos los derechos establecidos en las Tabernas, Mesones, Carnicerías, y demàs puestos publicos, ni el de los Proprios, y Arbitrios del Pueblo, no alcance à satisfacer toda la suma en que estuvieren encabezados por las Rentas Reales, no se les pueda repartir porcion alguna à titulo de Pescadores para suplir lo que faltare, y si solo la que correspondiere à las haciendas que tuvieren, ò otros officios que exerzan, sin permitir que en esto, ni en otras dependencias se les haga agravio alguno; y antes bien deberàn ser auxiliados en todo lo que fuere justo, y graciable por los Intendentes, Corregidores, Alcaldes, y demàs Justicias à quienes tocare.

En Cataluña, y Valencia no se pagan con separacion los derechos de Alcavalas, Cientos, Millones, y otros que se cobran en Castilla, porque estàn embebidos indistintamente en la contribucion de las Rentas Provinciales, que en Cataluña se nombra Catastro, y en Valencia Imposicion, ò Equivalente; y me parece, que para fomentar la

Pesca por todos los medios practicables, à fin de obviar los grandes daños que se han referido, convendrá mucho, que en las referidas contribuciones de Cataluña, y Valencia tampoco se cargue cosa alguna à los Pescadores por razon de este officio, y sus grangerias, y si solo al respecto de las haciendas que gozaren, y otros officios que exerzan, sin permitir tampoco que se les agravie, y auxiliandolos en todo lo que fuere justo, y agraciable.

En el Capitulo 74. considero por conveniente, que à los Marineros que huvieren servido dos, ò tres años à su Magestad, se concedan algunos privilegios, como la exempcion de alojamientos Militares, y cargas Concegiles, por los especiales motivos en que lo fundo; y debiendo fomentar, y auxiliar tambien, quanto fuere posible, la Pesca por los Vassallos de su Magestad, respecto à las superiores razones que obligan à ello, y que interessan al bien universal de la Monarquia, me parece que se pudiera conceder el mismo alivio, y consuelo à los Patronos, Pilotos, y Marineros de Embarcaciones, que se emplean en la Pesca à los tiempos, y sazones oportunas para ella, executandose esto en todas las Costas de España; pues ademàs de los mencionados motivos que piden esta providencia, concurre el piadoso fin de evitar las molestias, y atropellamientos, que podrian padecer sus familias, si durante las frecuentes ausencias de esta gente de Mar, quedassen sus casas, y chozas sujetas à los alojamientos de Tropas, y otras cargas semejantes.

No hay duda, que con estas, y otras providencias, que se pueden aplicar, se aumentará mucho nuestra Pesca en las Costas de España para los consumos regulares en todas las Provincias, parte en fresco, y el resto salado, salpreso, escavechado, ò curado, y que se podrá extender en otros Mares, aun-

que estèn remotos, como lo practican otras Naciones: de todo lo qual resultará naturalmente considerable minoracion en la entrada de Pescados de fuera, especialmente en la del Bacallao; y para que su introducion fuesse aun menos por mano de los Estrangeros, conviniera asimismo restablecer, y aumentar la Pesca, que por largo discurso de tiempo han hecho de este genero los Guipuzcoanos, y Vizcainos en los Mares de Terranova, hasta que se lo han dificultado, ò negado absolutamente los Ingleses, desde que por el Artículo 13. del Tratado de Utrech fue cedido por la Francia à Inglaterra el Puerto, y Colonia de Plasencia, y otros puestos, que en la referida Isla tenian los Franceses, quedando assi en posesion de toda ella los Ingleses, que hasta entonces ocupaban solo la parte Meridional; y por el expressado Tratado solo se reservò à la Francia la libertad de la Pesca, y de la Sequeria, desde el Cabo de Buenavista, hasta el Extremo Septentrional de la Isla; y desde alli, siguiendo la vanda Occidental, hasta el parage llamado *Punta-Rica*, quedando tambien en poder de los Franceses la Isleta nombrada *Cabo-Breton*, y otras pequeñas, situadas en la entrada, y Golfo de San Lorenzo.

En el Artículo 15. del Tratado de Paz, ajustado en 1713. entre España, è Inglaterra, se incluyen las clausulas siguientes: *Y porque de parte de España se insta sobre que à los Vizcainos, y otros Subditos de su Magestad Catholica les pertenece cierto derecho de pescar en la Isla de Terranova, consiente, y conviene su Magestad Britanica, que à los Vizcainos, y otros Pueblos de España se les conserven ilefos todos los privilegios, que puedan con derecho pretender.*

Los Guipuzcoanos, y Vizcainos, con el fundamento, y buena fee de la posesion en que se hallaban desde que se descubriò la Isla, y de la precaucion establecida en el referido Ar-

ticulo 15. del Tratado de 1713. para que, con ningun pretexto, se pudiesse alterar, hicieron sus Armamentos, y demás prevenciones regulares, y pasaron à las Costas, y Puertos de Terranova, para continuar su Pesca en la misma forma que antes; pero el Governador Ingles, que despues de la referida Paz reside en Plasencia, les embarazò la Pesca, con pretexto de no tener orden del Rey su Amo para permitirselo, y que debian justificar tambien los privilegios, que tenian para ello, segun el mencionado Artículo 15. à que satisfacen los Vizcainos, y Guipuzcoanos, diciendo, que sus privilegios no estàn escritos en papel, ni en pergamino, sino en el derecho de haver sido descubridores, y primeros ocupantes de la Isla, como tambien en el de la posesion, uso, y practica inconcusa en que siempre han estado, sin haverseles puesto embarazo alguno en esto, ni en la Trincheria, y Sequeria que disfrutaron, hasta en las ocasiones que la España tuvo Guerra con la Francia; pues aunque en el año de 1697. empezaron à dificultarlo los Franceses, particularmente en el uso del Puerto de Plasencia, en que se suele disponer el principal beneficio del Bacallao, se les reintegrò en la posesion antigua, reconociendose por los mismos Franceses el uso libre, è immemorial, que los Españoles tenian en aquellas Pesquerias.

Aunque con estos fundamentos, y razones se han pasado officios en Londres desde el año de 1715. por medio del Marquès de Monteleon, en cumplimiento de las ordenes de su Magestad, para que se les mantuviesse en la posesion de pescar, trinchar, y secar el Bacallao en aquellos parages, y traerlo libremente à España, y en la de la buena acogida, y tratamiento que corresponde, y se practica entre Naciones Amigas, socorriendolos tambien en las necesidades con los viveres, y per-

pertrechos, y lo demás que necesitaren, nunca se ha podido lograr respuesta positiva, reduciendose la que han dado à palabras generales, y expresiones vagas, dirigidas à dilaciones, que suelen ser comunes, y propias de quien està en possession de la alhaja, bien, ò mal adquirida, aunque muy perjudiciales para los que se hallan injustamente despojados de ella, cuyo irregular procedimiento, y falta de buena correspondencia, no deberiamos esperar de los Ingleses, particularmente en cosas de tan corta entidad para ellos, à vista de las muchas, y grandes ventajas, que en el expresado Tratado de Paz, y en el del Asiento de Negros se les dispensò por la Corona de España, y que están disfrutando, además de las ampliaciones que despues acá se les ha concedido, que hasta algunos puntos, que se estimaron dudosos, se han explicado, y afirmado à favor de ellos, cuyos beneficios hacen mas estraña la repugnancia, ò negativa de la Nacion Inglesa, al justo consuelo que quatro Vassallos de su Magestad pudieran tener, como participantes en aquella Pesca; pues aun quando el derecho de estos no fuesse tan fundado en justicia, y tan notorio como lo es, y que padeciesse alguna duda, parece que la Inglaterra, Nacion noble, y generosa, no deberia dificultar, que se declarasse à nuestro favor, para darnos siquiera esta señal de buena correspondencia.

Por estos, y otros motivos parece muy conveniente, que con la mayor eficacia se repitan los oficios en la Corte de Londres, como tambien con el Ministro de Inglaterra, que reside en esta, para que à los Vizcainos, Guipuzcoanos, y demás Vassallos de su Magestad, no se embarace la Pesca, ni la asistencia que han gozado en la Isla, y Costas de Terranova, esforzando los referidos oficios con todas aquellas razones de Estado, y Justicia, recon-

venciones, y vigorosas clausulas, que el Rey, con su gran comprehension, tuviere por convenientes, à fin que se cumpla lo que es justo, y està capitulado, assi como de parte de España se les ha cumplido, y aun extendido despues las ventajas, que se les ofreciò por los Tratados de Paces, y del Asiento de Negros; entendiendo yo, que quando ellos faltan, y que reconvenidos no quisieren dár satisfaccion en el termino proporcionado, y prevenido en los mismos Tratados, pudiera su Magestad tomarla, à lo menos suspendiendo el uso de las gracias concedidas para ellos; si bien nunca me atreverè à dár dictamen en este grave asunto, peculiar, y digno de la atencion de los Ministros de Estado.

En allanando esta dificultad, puesta indebidamente por los Ingleses, se havrán de establecer las providencias para alentar, y ayudar à los Guipuzcoanos, y Vizcainos à restablecer, y aumentar esta Pesca quanto fuere posible.

La moderacion en el precio de la Sal, y otros auxilios, que se han apuntado yà, hablando de la Pesca en general, no son adaptables en aquellas dos Provincias, por estàr yà en possession de no pagar por la Sal mas que el dispendio que les tiene su compra en las Costas de España, ò en las de Francia, pues como Sal, que se dexa extraher para fuera, pagan poco mas de un real de plata por fanega, à que se debe añadir el gasto inescusable de la conduccion hasta Cantabria; de modo, que ordinariamente se vende en ella à cinco, y à seis reales de vellon, precio tan baxo, que se considera muy comodo para salar los Pescados, y para los demás usos.

Los Pescados frescos, y salados, que entran en Guipuzcoa, y Vizcaya, tampoco pagan à su Magestad derechos de Aduana, ni Millon, por la franquicia que logran; con que tampoco hay

necesidad de concederles la que se ha propuesto para los Pescados frescos, que se introducen por los demás Puertos de España; de modo, que el auxilio que se huviere de dar à aquellos Naturales, se havrà de discurrir, y establecer en otra forma.

La Navegacion, y trafico Maritimo de aquellas Provincias se ha deteriorado mucho, por haver perdido en las expediciones de las ultimas Guerras diversas Embarcaciones, que no han podido reintegrar, fabricando otras, por la esterilidad de los tiempos, y tambien por no haverse las satisfecho todavia algunas porciones de lo que devengaron por fletes, y otros motivos; con que serà muy justo, y conveniente, que se les pague luego lo que importare su credito, para que puedan construir, y aprontar otros Vasos, y con ellos restablecer, y aumentar la Pesca, y Comercio de la Mar.

Siendo cierto tambien, que oy son cortos los caudales en Guipuzcoa, donde se suelen hacer los principales gastos para disponer la Fabrica de Embarcaciones, y demás preparativos costosos, y necesarios: para que la Pesca sea en cantidad considerable, tendria yo por muy conveniente, que de cuenta de la Real Hacienda se les anticipasse, sin intereses, hasta 25. ò 300. doblones para los primeros dispendios, que suelen ser crecidos, con la calidad de restituirlo en el termino de seis años: entendiendose, que en los dos primeros no havrán de reintegrar cosa alguna, pero si en los quatro siguientes, executandolo por iguales partes hasta la entera satisfaccion; y que para assegurar esta en la forma que se estipulare, se constituya fiadora la misma Provincia de Guipuzcoa, además de las obligaciones que hicieren los Particulares mancomunados, que recibieren el dinero, y para que su distribucion, otorgamiento de las obligacio-

nes, fianzas, y demás diligencias, se puedan practicar con la buena regla, y precauciones que conviene, se pudiera elegir allà, ò embiar de la Corte Ministro de zelo, y de inteligencia con este encargo, y con el de disponer aquellos animos, y facilitar algunas alociaciones, y todo lo demás que pudiere conducir al mayor adelantamiento de la Pesca del Bacallao en Terranova, como tambien la de las Vallenas, Arenques, y otros, en los parages adonde abundan.

Si no obstante todas las razones expuestas, continuaren los Ingleses à embarazar esta Pesca à los Vassallos de su Magestad, y no quisiere valerse de la fuerza para tomar satisfaccion, y mantener sus derechos, sin aplicar primero todos los medios mas suaves que dictare la prudencia, me parece que se les pudiera hacer comprehender tambien, que su Magestad, entre otras providencias, pudiera valerse de la regalia que tiene de prohibir en todos sus Dominios el uso de Bacallao, lo que con efecto se considera practicable, sin grande inconveniente de los Pueblos, siempre que se esfuerce, y aumente la Pesca por los Vassallos de su Magestad, assi en nuestras Costas, como en otros Mares, en la forma que propongo en este Capitulo, y auxiliandolo tambien con las providencias, que, tratando de los Guarda-Costas, hice presentes en los 73. y 74. pues la Pesca del Bacallao de Terranova no se estableció, ni descubrió hasta despues de los años de 1500: con que haviendo podido España, aun hallandose mas poblada, mantenerse sin este genero mas de mil años, observando las Vigilias, y Abstinencias del Catholicismo, parece no seria cosa estraña, ni dificultosa alimentarnos sin el, y de modo, que no nos hiciesse falta considerable; si bien no aconsejarè se practique este medio, sino quando se haya reconocido, que no bastan los demás que he apuntado para dif-

disminuir siquiera en gran parte los inconvenientes que padecemos, por el considerable consumo de Pescados salados de fuera.

En el Capitulo 29. tratando de los exemplares de Inglaterra, y de las grandes sumas de dinero, que nos sacaban con la venta del Bacallao, y de otros Pescados salados, introduxe algunas noticias, y reflexiones sobre este gran daño, y medios que se pudieran aplicar para obviarle, siquiera en gran parte, à que me dieron oportuno motivo los discursos, que un Autor Inglés, y afecto à las Coronas de España, y Francia, incluyó en su citado Libro, intitulado: *Intereses de Inglaterra, mal entendidos en la Guerra*; y conviniendo tener presente lo principal de las mencionadas noticias, y reflexiones, como fundamento de las providencias específicas sobre Pescados, de que se trata en este Capitulo, me ha parecido repetir en él parte de ellas, y son como se sigue:

Nos combida este Ministro, à que los Obispos permitan en todo el año el uso de ciertos alimentos vedados en algunos dias de él, en que comprehenderà sin duda los Huevos, Queso, Leche, y Manteca, de que en muchos dias del año no usan algunas Religiones; y quizá querria decir tambien se moderasse la prohibicion de la Carne, como se practica en las Provincias de la Corona de Castilla, en lo respectivo à los Sabados, y se pudiera extender à las de la Corona de Aragon, à todo lo qual considera concurrirà gustoso el Papa por las razones que expressa, y otras que apunta, en que parece que, sin embargo de no atreverse à explicarlo formalmente, quiso decirnos, que impossibilitandose por estos medios el consumo de la mayor parte del Bacallao, y de otros Pescados que nos trahen del Norte, y de Terranova, privariamos de este gran beneficio à los Ingleses, y à otras Potencias, que con la venta de ellos nos sacan millones de escudos, con los quales aumentan sus fuer-

zas, y nuestros daños; cuyos graves inconvenientes interesan tanto à la conciencia, y la razon de Estado, que merecen especial atencion de todos los Principes Catholicos, especialmente del Sumo Pontifice, de cuyo santo zelo debemos creer, que siempre que se halle bien informado de estos daños, permitirá, y aun cultivará las providencias del remedio, aunque fuesse substituyendo en lugar de muchos de los dias de Vigilia, otro genero de Abstinencias, y moderaciones, que influyendo igualmente à nuestra mortificacion, no cediessen en beneficio de los emulos de la Corona, y de la Iglesia Catholica, como oy sucede con las frecuentes Vigilias, que facilitan la introducion, y consumo de sus Pescados salados, principal parte de sus Comercios, riquezas, y fuerzas.

Aunque tengo repugnancia en dar dictamen en lo general de estas materias tan delicadas, me parece que puedo formarle sin escrupulo alguno en lo particular, que mira à solicitar el permiso de su Santidad, para que en los Sabados, que no tuvieren Vigilia particular, se pueda comer carne en los Reynos de la Corona de Aragon, y en el de Navarra, con las restricciones, y en la forma que se practica en las Provincias de Castilla, así por las razones sólidas, y notorias que se han apuntado, como porque vendria à ser solo una extension de lo mismo que, de muchos siglos à esta parte, se halla establecido, y se practica en la mayor parte de los Reynos de España: motivos todos, que persuaden à que su Beatitud se inclinará gustoso à dispensarlo, siempre que de parte de su Magestad se solicite, con la expresion de las mencionadas razones, y las demás que se pudieran alegar.

En lo que mira al medio que en las reflexiones se ha tocado de moderar la prohibicion de la carne en otros dias del año, y de permitir à las Religiones el uso de ciertos alimentos, que además de la Carne, les están prohibidos en-

todo el año, ó grán pãrtè de èl, comprehendo, que es asunto mas grave, y que necessita mayor reflexion, y así me alentariè solo à proponer, que se hagan presentes à su Santidad las razones, que se han referido yã, y las demàs que se ofrecieren, y particularmente las mayores fuerzas, y demàs ventajas, que con el gran consumo de los Pescados salados en España, adquieren diversas Naciones, y emplean contra la misma Iglesia Catholica, para que en su inteligencia se digne determinar, y establecer aquellas providencias, que juzgare mas eficaces, y oportunas al remedio, à lo menos para la moderacion de los grandes inconvenientes que se han apuntado; pues nunca podrà estãr mas afianzado el acierto en lo substancial, y en el modo, que remitiendolo enteramente à la gran piedad, santo zelo, y juicio infalible de su Beatitud.

CAPITULO LXXXVIII.

SE EXPRESA LA REGLA general en la extraccion de materiales, dificultandola con lo subido de los derechos, y à veces vedandola, mediante la Regalìa de los Soberanos, para prohibiciones, y estancos, por obviar el gran daño, que reduciendolos à compuestos nos causan los Estrangeros; y se proponen algunas providencias sobre uno, y otro punto.

LOS expressados derechos subidos, se han de practicar tambien por regla general à la salida de las Lanãs, Sedas en rama, Azero, Hierro, Sofa, Barrilla, Lino, Cañamo, y otros materiales, que tenemos de buena calidad, y en abundancia, (à excepcion del Lino, cuyo cultivo se puede aumentar, y mejorar) así por facilitar en España el adelantamiento de los texidos, y demàs compuestos, que se labran con ellos, como por dificultar à los Estran-

geros el gran beneficio que configuen con los mencionados materiales, segun se ha explicado yã en otros Capìtulos; siendo cierto, que el valor de un millon de pesos de nuestras Lanãs, texiendolas, y beneficiandolas, se convierte para ellos en el de cinco millones de pesos, y que por desgracia nuestra, ó justo castigo de nuestra negligencia, y abandono, sucede, que la misma abundancia, y excelente calidad de los materiales, que Dios franqueò à España, y havia de ceder en beneficio de sus moradores, particularmente las Lanãs, y las Sedas, sea el instrumento principal de que se valen las Naciones para su prosperidad, y para nuestra ruina, sacandonos con el valor de un millon de nuestro proprio material, hasta quatro, ó mas millones en dinero, por cuyo medio nos debilitan, y hacen despoblar nuestras Provincias, lo que en substancia viene à ser, dãr armas, y municiones à nuestros emulos, para que nos despojen, y aniquilen; por cuyos motivos, atienden tanto otros Estados à la conservacion de sus materiales, con el fin de beneficiarlos en su proprio País, y de evitar estos inconvenientes, que, no contentos muchas veces con cargarlos de grandes derechos à la salida, pasan à prohibirla absolutamente, como lo està en Inglaterra la saca de sus Lanãs, pena de la vida; y està vedada asimismo la extraccion de Cenizas blancas para tintes, Madera del Ayre no labrado, Carneros, y Ovejas, y Telares, y demàs instrumentos para Manufacturas de Lana, y Seda, y Pieles de Carnero con lana, las de Baca, Buey, y Ternera no curtidas, la Tierra que sirve à desengrassar los Paños, y otras diversas cosas; y en lo que toca à los exemplares de Francia, en la maxima de cargar mucho los derechos en unos materiales, y vedar la extraccion de otros, me remito à lo que se ha prevenido yã en los Capìtulos 21. 22. 23. y 24. que dan-

dando también explicado en el 34. la práctica de los Holandeses en estos dos puntos, además de lo que he referido en el Capitulo 82. con motivo de la Regalia de los Soberanos, en prohibir la entrada, y el uso de tejidos, y otros compuestos de fuera.

En las Pragmaticas, y Ordenanzas de nuestros Reyes, vemos prohibida la extraccion de la venta de Hierro, y de Azero, y otros materiales, especialmente la Seda en rama, y las Lanas vastas, y ordinarias, como lo manifiestan también las dos Cédulas, que el Rey Don Carlos II. expidió en 23. de Junio de 1699. incluidas en el quarto Tomo de la ultima Recopilacion, à folio 119. cuyos hechos, y otros, que se pudieran citar, califican asimismo la absoluta Regalia que tienen los Soberanos de prohibir la saca de generos, frutos, y materiales de sus Dominios.

Es también de la Regalia de los Soberanos el estanco de los frutos, y aun de algunos generos, quando lo consideran por conveniente al bien comun del Estado: así lo practican en Francia, Inglaterra, y otras partes, y así lo vemos en España, donde su Magestad tiene estancados los Tabacos, el Azogue, la Sal, el Plomo, la Polvora, y otras cosas, que hace beneficiar por su cuenta, bien que en lo que toca à la Polvora, y Plomo, transfiere su derecho à Particulares con ciertas condiciones, de modo, que ninguna de estas mercaderias se puede comerciar libremente, ni se permite su introduccion, viniendo de otros Países, sino quando lo tienen por conveniente los Ministros de su Magestad, que manejan algunas de estas Rentas, y los Particulares, à quienes tiene cedido el derecho del estanco de las otras.

Siguiendo estas reglas tan fundadas en el derecho de los Soberanos, y acreditadas con la práctica general, pudiera su Magestad vedar también la saca de las Lanas finas; pero no lo

propongo ahora, porque no habiendo todavía en España bastantes Manufacturas para emplear todas, ni la mitad de ellas, se padecería el inconveniente de que los Dueños, no pudiendolas emplear dentro, ni fuera del Reyno, experimentasen grandes pérdidas, y aun se aventuraria la conservacion de algunas Cabañas; por cuyos motivos aconseja la prudencia, que este medio, aunque licito, y eficaz para el adelantamiento de nuestras Manufacturas, se reserve para otro tiempo mas oportuno, mayormente recayendo esta precaucion en genero de tanta entidad, que aunque permitida, no dexaria de irritar mucho à algunas de las Naciones, que mas se utilizan con este material; cuya consideracion persuade à que en los asuntos capitales, como lo es el de las Lanas, nos valgamos primero de todas las disposiciones suaves, y que si no bastaren estas para lograr el fin principal, recurramos à las otras, que no obstante incluir alguna dureza, se pudieran practicar sin infraccion de los Tratados de Paces, y de Comercio; de modo, que aunque lo sintiesen los Estrangeros, no tendrian razon de quejarse, ni de reconvirnos; pues en los negocios de Estado aconseja siempre la Politica, que aun para resolver, y practicar las providencias mas justas, y convenientes, se esperen, cultiven, y aprovechen las ocasiones mas propicias à su establecimiento, y permanencia, lo que se debe también tener presente en los casos de tratarse de vedar la introduccion, ò uso de generos de fuera, y de otras innovaciones graves, y no practicadas en otros tiempos, sin embargo de ser licitas; y bolviendo al punto de las Lanas, me parece, que mientras duraren estos motivos, y consideraciones para no prohibir absolutamente su extraccion, convendrá que se hagan satisfacer por entero los derechos ordinarios, y extraordinarios, que hasta el

año corrientè se hallan establecidos à la salida de este importante material, sin permitir gracia, ni baxa alguna; y que de los derechos de Alcavala, y Cientos sea exempto en todo lo interior del Reyno, y que solamente la pagasse en los Puertos Secos, y Mojados, al mismo tiempo que se cobran los derechos de Aduana, lo que seria muy favorable à los Vassallos de su Magestad, y à las Manufacturas de España, como tambien à la Real Hacienda, por el mayor valor que, sin detrimento del Comercio, producirian los expressados derechos cobrados por entero; y agregandoseles el de la Alcavala en los mismos Puertos, que se percibiria con mas exactitud, que en los diversos parages de lo interior del Reyno, y al mismo tiempo en el concepto de que la Renta del Servicio, y Montazgo de los Ganados, vale 500. pesos, como se ha referido en su lugar, convendria disponer, que se extinga este derecho, y que se imponga su equivalente, aumentando à proporcion los derechos en la salida de las Lanas, lo que vendrà à pagar los Estrangeros, y se libertarà de este gravamen à los Ganaderos, que le tienen muy grande, porque con lo que cuesta, y gana la Administracion, además de lo que percibe la Real Hacienda, importarà mas de 1000. pesos lo que desembolsaràn cada año, fuera de la molestia, y gastos que se les figuen de las detenciones en los pafages, y costosos pleytos, que se les ocasionan: inconvenientes todos, que se evitariàn por este medio, pues haciendose la cuenta de que salen de España mas de 2000. arrobas de Lana fina, y aumentando quatro reales de vellon en cada una, que viene à ser cinco maravedis por libra, con poca diferencia, importaria esta leve addicion mas de 500. pesos, que es lo que vale la Renta: en la inteligencia, de que no por esto dexarian de sacar este genero los Estrangeros en la misma

cantidad que lo exècutan oy, por la gran necesidad que tienen de el para sus maniobras, y mas utiles Comercios, con la precision de haverle de llevar de España, por no haverle en otra parte de la buena calidad, que en estos Reynos para poderse abastecer; pues aunque en Inglaterra se cogen tambien Lanas muy finas, es en cantidad muy limitada, además de estar vedada su extraccion con pena de la vida, como se ha referido en este, y otros Capítulos; de modo, que no solo extraheràn la misma cantidad de Lanas, sino que no podrà resistirse à pagar la corta diferencia, que pueda resultar en los precios, comprandolas con el aumento, sin perjuicio alguno de los Ganaderos; de que es buena prueba tambien, que aun en los tiempos de Guerra, siendo mayores los derechos, y mas costosos los portes, y los seguros, las han sacado las Naciones con grande anhelo, llevandolas, yà en sus propias Naves con Passaportes, que tambien les costaban dinero, yà en las Neutrales, superando el mayor gasto, peligro, y demás dificultades, que suelen ser comunes durante la Guerra, además de que por establecerse este derecho de quatro reales de vellon en cada arroba de Lana, que se extrayga, no debe rezelarse aumento en el precio para los Estrangeros; pues satisfaciendo oy los Ganaderos la misma, ò mayor cantidad en lo interior del Reyno, como se ha referido, siempre han de sacar esta costa en la diferencia del precio de los mismos Compradores, sean naturales, ò estrangeros, y solo resultaria de esta providencia beneficio à los Fabricantes de estos Reynos, porque no tendrian que pagar el derecho, que se carga à los Estrangeros.

He observado, que algunos sujetos discurren, y aconsejan, que se moderen los derechos en la extraccion de las Lanas, suponiendo, que lo subido de ellos es perjudicial à los Ganaderos;

ros; pero confieso, que mi corta capacidad no acaba de descubrir razon alguna para semejante regla, mayormente siendo diametralmente opuestas à ella todas las que en semejantes casos observan las Naciones, que mejor entienden, y disfrutan los Comercios; cuyos exemplares, los motivos particulares que he referido, y la misma razon natural me desvian tanto de la maxima de baxar estos derechos, que antes bien comprehendo seria conveniente subirlos siquiera en la cantidad de 25. reales de vellon en cada arroba de Lana fina lavada; y si no lo propongo, es por no sugerir novedades fuera de tiempo; pero no por tener el menor rezelo de que pudiesse resultar perjuicio à los Ganaderos, ni otros Vassallos de su Magestad; antes seria conveniente para nuestras Maniobras, y de beneficio à la Real Hacienda, asì por las expresas razones, como por persuadirme tambien à que aun quando las Naciones no tuviessen tanta necesidad, y precision de sacar nuestras Lanas à toda costa, seria leve reparo para sus Comercios el expreado aumento de 25. reales en arroba de Lana fina lavada, pues corresponderia à real por libra; y como se emplea una libra de Lana fina lavada, poco mas, ò menos, en la fabrica de una vara de Paño fino, que suele valer hasta quatro, y cinco pesos, y entran regularmente cinco varas en un vestido, viene à resultar el aumento de cinco reales de vellon solamente en un vestido; y debemos creer, que en España, Francia, Inglaterra, Holanda, Alemania, ni en otra parte, no havrà persona alguna, que teniendo espíritu, y comodidad para vestirse de Paño fino, y estando acostumbrado à traherle, dexede comprar vestido de esta calidad, por la levissima diferencia de cinco reales mas en un vestido, que aun siendo liso, suele costar hasta mil rea-

les, y al mismo respecto en los demás tejidos en que emplean nuestras Lanas; y aun quando se quiera decir, que ni estas menudencias se desprecian en la sutileza de los Comerciantes; tampoco se debe rezelar, que dexando nuestras Lanas por este motivo, vayan à buscarlas en otras partes, porque no las hallaràn, como se ha prevenido, ni es natural que dexen de valerse de las de España siempre que les sea permitido, aunque se encareciessen de un 25. ò 30. por 100. mas sobre el precio de oy, por ser el material, ò mina mas rica, que tienen para sus mas importantes Manufacturas, y floridos Comercios, mayormente estando yà muy extendida, y arraygada la costumbre de que gran parte de los Soberanos, Señores, y Cavalleros Particulares, y otras Personas de distincion, y conveniencia, se vistan de Paños, y otros tejidos de nuestras Lanas, especialmente en Invierno, no solo en Europa, sino tambien en diversos parages del Asia, Africa, y America.

La providencia de cobrar la Alcavala, y Cientos de las Lanas al mismo tiempo, y parage que los derechos de Aduana, y la de establecer por derecho de extraccion de Lanas el importe de la Renta del Servicio, y Montazgo, no podràn causar estrañeza, ni embarazo, asì como no lo motivò quando se estableciò, que el derecho del Millon concedido por el Reyno en los Pescados, Papel, Azucar, y en otras cosas, se cobrase tambien en las mismas Aduanas al introducirlo en el Reyno, como se practica de muchos años à esta parte.

Aunque la saca de Lanas ordinarias està vedada por la citada Cedula del año de 1699. no estoy bien informado de si todavia subsiste, y dudo si su permanencia es conveniente, ò no por ahora, respecto de que en algunas Provincias ay cantidad grande de ellas,

y es muy natural que no las podrán consumir todas, hasta que se establezca mayor numero de Telares; y así suspenderé mi dictamen en este punto, hasta lograr noticias mas puntuales de lo que hay en esto; pero en caso de permitirse su extraccion, convendrá practicar lo mismo, que he propuesto para las Lanass finas.

En lo que no tengo duda alguna es, en que conviene que se reitere luego, y se publique en todas partes la mencionada Cedula, despachada tambien en el año de 1699. prohibiendo la extraccion de la Seda en rama, ó torcida para fuera de estos Reynos, cominando penas pecuniarias, destierro à Presidios, y otras que parecieren proporcionadas para los que contravinieren à esta Ordenanza, y estableciendo tambien, que la mitad de lo que se descaminare sea para el denunciador, como se practica en Francia, por los motivos explicados en el Capitulo 24; pero servirán muy poco estas, y otras Ordenanzas, si no se aplica el debido cuidado à su observancia, en la forma que he propuesto ya en otros Capítulos.

Y para que se puedan tener presentes las circunstancias de la ultima citada prohibicion, se incluye aqui la misma Real Cedula, que es como se sigue:

„ DON CARLOS, por la gracia de
„ Dios, Rey de Castilla, de Leon, de
„ Aragon, &c. A todos los Corregi-
„ dores, Afsistente, &c. Sabed, que
„ haviendose reconocido los graves
„ perjuicios que se figuen à las Fabri-
„ cas de texidos de estos nuestros Rey-
„ nos, y à la Causa publica, de las ex-
„ tracciones, que de algun tiempo à
„ esta parte se hacen para los extra-
„ ños, de las Sedas de que se surten
„ dichas Fabricas, hemos resuelto pro-
„ hibir estas extracciones generalmen-
„ te; y para que así se cumpla, vis-

„ to por los del nuestro Consejo, y con
„ Nos consultado, se acordò dar esta
„ nuestra Carta: Por la qual os man-
„ damos à todos, y à cada uno de vos
„ en los dichos vuestros Lugares, y Ju-
„ risdicciones, segun dicho es, que
„ luego que las recibais, no consentais,
„ permitais, ni deis lugar à que nin-
„ gun Estrangero, ni Natural de estos
„ nuestros Reynos, saque, ni extrahi-
„ ga de ellos para otros estraños par-
„ tida alguna de *Sedas no labradas*,
„ guardando, y haciendo guardar, y
„ cumplir inviolablemente lo dispues-
„ to sobre ello por las Leyes de estos
„ nuestros Reynos, segun, y como en
„ ellas se contiene, sin las contrave-
„ nir, permitir, ni dar lugar se con-
„ travenga en manera alguna, apli-
„ cando muy particular cuidado en
„ evitar las dichas extracciones, y en
„ castigar à los que las hicieren, ó in-
„ tentaren, como hallaredes por dere-
„ cho, y justicia, lo que así hagais, y
„ cumplais; con apercibimiento que os
„ hacemos, que si se experimentare
„ alguna omision, se passará à conde-
„ naros en las penas en dichas Leyes
„ impuestas, y à la demostracion que
„ fuere mas conveniente; y mandamos,
„ pena de la nuestra merced, y de
„ cincuenta mil maravedis para nues-
„ tra Camara, à qualquier Escrivano
„ la notifique, y de ello dè testimonio;
„ y que al traslado impresso de esta
„ nuestra Carta, firmado por concuer-
„ da del infrascripto nuestro Secreta-
„ rio de Camara, se le dè tanta fee, y
„ credito como à su original. Dada en
„ Madrid à veinte y tres de Junio de
„ mil seiscientos y noventa y nue-
„ ve, &c.

Por las razones que explico en los Capítulos 82. y 91. se podrá dexar extraher el Pelo para Cabelleras, ó Pelucas, pagando 200. maravedis por cada libra, siendo blondo, ó rubio; y 100. mrs. si fuere castaño, ó negro.

Aunque no se beneficia mucho Cañamo en España, porque no hemos sabido extender quanto conviene, y se pudiera, la fabrica de Jarcia, y Lona, será muy acertado, que se establezca tambien alguna regla sobre su extraccion, pareciendome, que lo mas seguro sería prohibir su saca, ya esté en pelo, rastrillado, ò hilado, y que solo se permitiese embarcarle en unas Provincias para otras de España con las Tornaguías, fianzas, y demás precauciones que se acostumbra en semejantes casos, y con la calidad de que no pague derechos à la salida, ni à la entrada, siendo de el producto de España, y para los Dominios de su Magestad.

Por lo que tocà al Lino en pelo, rastrillado, ò hilado, considero conveniente, que en todo se execute lo mismo que propongo para el Cañamo; pues aunque conozco que en lo general de estos Reynos hay escasez de Lino, tambien es cierto, que se extrahe alguna cantidad por Asturias, y Galicia; y habiendo muchos parages muy apropósito para producirle en diferentes Provincias de España, podemos esperar, que se aumente su cultivo, y beneficio con algun cuidado que se aplique, y dando providencia tambien para aumentar, y mejorar la Manufactura, y despacho de Lienzos en España; pero en caso de embarcarse para Indias alguna cantidad de Lino en pelo, rastrillado, ò hilado, deberá pagar los derechos del Proyecto, à fin de obviar los fraudes que se podrían cometer, si para en este caso lograse tambien la exempcion de derechos.



CAPITULO LXXXIX.

PARA FACILITAR QUE SE beneficien en el Reyno los materiales de Azero, Hierro, Sosa, Barrilla, Cera amarilla, Lienzos viejos, ò Trapos, los Cuevros, Esparto, è ingredientes para tintes, se propone la prohibicion de la saca en los unos, y lo subido de los derechos en los otros; que se vede tambien la extraccion de los Telares, y demás instrumentos para Manufacturas, y que se extinga el estanco, y derechos de la Sosa, y Barrilla en lo interior del Reyno.

LAS razones expressadas en el Capitulo antecedente, serviràn de fundamento à lo que en este propongo sobre los materiales de que trata.

Importará mucho, que el Azero, y el Hierro se beneficien tambien dentro del Reyno, labrandolos para los diferentes usos que se necesitan, por los motivos expressados en el Capitulo 37; pero no tengo por conveniente, que por aora se prohiba su saca para Países estraños, ni considero practicable la providencia de dificultarla, haciendo subir los derechos, por ser genero de que la mayor parte se beneficia en las Provincias de Guipuzcoa, y Vizcaya, cuyos privilegios embarazan, segun tengo entendido, la imposicion de derechos Reales en este genero, y en los demás que produce el proprio País; y no siendo justo, ni prudente aconsejar novedades contra privilegios legitimos, me parece que no queda otro recurso, que el hacer comprehender à las mismas Provincias lo conveniente que sería para ellas, y para el Comercio General de España, que se quitasen los derechos, que sus mismas Villas, y demás Pueblos han impuesto, con permiso Real, en diferentes generos, y frutos, que de Castilla, Aragon, y Navarra pasan à Cantabria, y se

consumen en ella, cuyo producto, como Arbitrios propios, se administran por ellos mismos, y lo distribuyen en los gastos publicos de sus respectivas Comunidades, y que al mismo tiempo que se extingan estos derechos, se imponga el equivalente de ellos en el Hierro, que sin labrar se embarcá para fuera, à beneficio de los mismos Pueblos, exceptuando de este derecho solamente lo que el Rey necesitare para sus Armamentos de Mar, y Tierra, cuya providencia no podrá alterar en medio alguno sus privilegios, por reducirse unicamente à mudar sus propios Arbitrios de unos generos en otros, sin que la Real Hacienda tenga parte alguna en ello; y no hay duda, que esta mudanza podria ser de grande beneficio para aquellas mismas Provincias, pues quanto mas dificultaren la salida de estos materiales, tanto mas se fomentaràn sus Maniobras de Armas, y de todas las demás cosas que se labran con ellos para España, y las Indias, convirtiendo asì en el valor de tres, ò quatro doblones, el Hierro que los Estrangeros facan oy por un doblon, como se ha explicado mas diffusamente en el citado Capitulo 37; en la inteligencia, de que todo lo que saliesse labrado de los expressados materiales para otras Provincias de España, ò para Reynos estraños, no havrà de pagar mas derechos, que los que hasta aora se hallassen establecidos, para que asì se facilitasse mas su extraccion, y la abundancia de dinero en las referidas Provincias.

Al mismo tiempo lograrían aquellos Pueblos la conveniencia de que, extinguiendo los derechos, que à titulo de Arbitrios cobran de los generos, y frutos, que de otras Provincias de España passan allà, los tendrían con mas abundancia, y mas baratos, lo que daría tambien mayor facilidad, y aumento à sus Maniobras, que es la importancia que siempre debe atender mas

qualquiera País, que quiere ser rico, poderoso, y bien poblado.

Siendo la Sosa, y Barrilla muy abundante en España, y la mejor que hasta aora se ha descubierto en parte alguna, y sacandose en gran cantidad para otros Países, que lo necesitan para Cristales, Jabon, y otros usos, es muy conveniente, que se cuide mucho de estos materiales, pareciendome, que en el interin que se reconozca, y determine quando, y como convendrá prohibir su extraccion, se les cargue de derechos à la salida quanto fuere posible, sin permitir baxa, ni otra gracia alguna; y siendo justo, que al mismo tiempo se facilite su consumo dentro del Reyno, propongo algunos medios à este fin en el Capitulo donde se trata de la fabrica, y extraccion del Jabon, que es en lo que se emplea mayor cantidad; considerando tambien, que convendrá quitar el estanco, ò derecho, que en lo interior del Reyno paga la referida Sosa, y Barrilla, que oy se halla arrendada en 6. qs. 260y412. maravedis de vellon al año, que hacen poco mas de 37. doblones, pues no obstante la cortedad de su producto, causa gran sujecion, y molestia à los que lo benefician, y atrassa, y disminuye considerablemente la fabrica, y trafico del Jabon, como se reconoce tambien por la Relacion, que à uno de los Ministros superiores ha hecho en este año de 1724. el Mariscal de Campo Don Juan de Cerezeda, en quien concurren el zelo, y la verdad, que son notorios, y el conocimiento de haver sido testigo de vista de lo que sobre esto se practica en la Mancha, Reyno de Murcia, y Puerto de Alicante, por el qual se trafica la mayor parte de estos generos, y donde ha sido Governador algunos años; y es como se sigue la mencionada Relacion.

„ En todo el Reynado de Murcia,
 „ y parte del de Granada siembran los
 „ pobres Labradores una semilla, que
 „ lla-

„ llaman Barrilla, y para lograr el fru-
„ to les cuesta el trabajo de dos años,
„ y despues de tanto tiempo, y fatiga,
„ sucede, que de la parte de Lorca, y
„ aun de mas lexos, la llevan à ven-
„ der à Alicante, y la dieron en el
„ año passado de 1723. à 15. reales
„ de vellon, y algo menos, el quintal,
„ teniendo los miserables Labradores
„ el gravamen, de que los que tienen
„ arrendado el derecho, que llaman
„ de Barrilla, les hacen pagar seis rea-
„ les por quintal, con el rigor de que
„ no la puedan sacar del campo, don-
„ de la quemán, sin que primero va-
„ ya el Ministro, que para esto tiene
„ nombrado el Arrendador, à hacer
„ el aforo de los quintales; y este và
„ quando èl quiere, y no quando al
„ Labrador està bien: sobre esto todos
„ los dias se hacen causas, que con po-
„ co motivo fomentan los expressados
„ Ministros.

„ Muchos Hombres de Comercio,
„ è inteligencia me han asegurado,
„ que en Genova, Marsella, Venecia,
„ y otras partes, no pueden fabricar
„ los Vidrios, y el Jabon sin la dicha
„ Barrilla, y Sosa; pues aunque para
„ el Jabon se valen de otras legias, no
„ sale tan firme, ni tan bueno; y no
„ criandose este genero de semilla en
„ otros Reynos, que en España, y en
„ ella solo en algunas partes por lo se-
„ co, y salitroso del Pais, es preciso
„ à los Estrangeros el llevarla de Es-
„ paña, aunque se les ponga algo cre-
„ cido el derecho de la saca; y sien-
„ do, como tengo entendido, muy
„ corta la porcion, que dan los Arren-
„ dadores à beneficio de la Real Ha-
„ cienda por este derecho, y tan cre-
„ cido el que està impuesto à los po-
„ bres Labradores de seis reales por
„ quintal, y tantas las extorsiones que
„ reciben, y tan crecidas las canti-
„ dades de Barrilla, y Sosa; que se em-
„ barcan, y salen de España, me asse-
„ gurò Hombre de Comercio, que con

„ que se impongan dos reales de ve-
„ llon sobre cada quintal de Barrilla,
„ ò Agua azul, que es otro genero se-
„ mejante, y real y medio por quintal
„ de Sosa, además del derecho que
„ oy paga de salida en toda quanta
„ se embarca para ir fuera de España,
„ se sanearà con gran ventaja para la
„ Real Hacienda lo que oy dan los
„ Arrendadores por este derecho, y
„ quedaràn los Vassallos de su Mage-
„ tad libres de las extorsiones, que ex-
„ perimentan, y de los seis reales, que
„ les hacen pagar por quintal; y ade-
„ más del beneficio tan grande, que
„ resultará à favor de los propios Va-
„ sallos, se asegurará otro de mucha
„ importancia tambien, y es, que las
„ Fabricas de Jabon, y Vidrio en toda
„ España, tendràn la Sosa, y Barrilla
„ con mas conveniència; y en prueba
„ de que los Estrangeros sienten, que
„ en España se hayan establecido, y au-
„ mentado, de pocos años à esta par-
„ te, Calderas para fabricar Jabon, y
„ que intentan destruirlas, lo eviden-
„ cia, el que despues que los Jabones
„ de las partes de Alicante, y Elche
„ passan al Norte, y que lo estiman
„ por bueno, han moderado mucho
„ en Marsella el derecho de salida à
„ todo el Jabon, que se fabrica alli, y
„ embarca, y han baxado gran parte
„ de los derechos, que el mismo Jabon
„ pagaba à la entrada en los Puertos
„ de Francia en el Oceano, al mismo
„ tiempo que han cargado de nuevos,
„ y excesivos derechos al Jabon de
„ España, que và a Francia; y parece,
„ que cargando en España à la Barri-
„ lla, Agua azul, y Sosa el derecho,
„ que se considerare proporcionado à
„ la salida, quedará la Real Hacienda
„ beneficiada, los Vassallos libres del
„ crecido derecho que pagan, y mo-
„ lestias que padecen, y las Fabricas
„ de Jaboneras, y Vidrios favorecidas,
„ sin que para el recobro de estos cau-
„ dales à beneficio de la Real Hacia-
„ da,

da, sea menester aumentar Minif-
tros, pues los mismos que tienen à
su cargo la recaudacion de todas las
Rentas en los Puertos, podran cui-
dar de esta.

Solo en Alicante se embarcàron
el año de 1722. hasta 44692. quin-
tales de Barrilla, y 84380. quintales
de Sosa, además del Agua azul, que
produce aquel País, de que se ex-
trahe tambien mucho, siendo casi
de la misma calidad que la Barrilla,
y aun mas apropósito para los Cris-
tales.

Asimismo se embarcan confide-
rables cantidades en el

Puerto de Almeria.

Playas de Vera, y Quevas.

Playa, y Torre de las Aguilas,

Almazarròn.

Puerto de Cartagena.

Y en Tortosa, y los Alfaquès se
embarca tambien cantidad de Sosa,
que produce aquel País.

Parece que las razones claras, y
fuertes con que este Oficial General
solicita el beneficio público en esta im-
portancia, no dexan duda alguna en
que conviene extinguir el derecho,
que en lo interior del Reyno pagan
estos materiales, imponiendo al mismo
tiempo el que propone à la salida de
ellos, además de los de la Aduana, que
se deberàn cobrar por entero, à razon
de los 14. ù 15. por 100. à que estàn
regulados en los Reynos de Valencia,
y Murcia, sin permitir baxa, ni gracia
alguna, por lo mucho que debemos
dificultar su extracción, hasta que es-
tando mas adelantadas nuestras Fabri-
cas de Jabon, Cristales, y Vidrios, se
pueda prohibir absolutamente la saca
de los referidos materiales; y si pare-
ciere que pueda haver algun reparo
en el medio que sugiere de aumentar
los derechos al tiempo de extraherlos,
por equivalente del que propone ex-
tinguir, se pudiera disponer, que, es-
culandose en lo interior del Reyno es-

te derecho, el de la Alcavala, y otros
qualesquiera que tengan, paguen el de
la Alcavala al extraherlo, al mismo
tiempo que los de la Aduana, en que se
incluyen los Diezmos, y Cientos, con
cuya providencia quedaràn favorecidos
los Cosecheros, y Fabricantes, auxilia-
do el Comercio de España, y beneficia-
da la Real Hacienda.

En el Capitulo 82. he referido lo
mucho que conviene dificultar la entra-
da de Cera blanca, y minorar todo lo
posible el consumo de la blanca, y de
la amarilla en estos Reynos, y en los de
Indias; pero debiendo reputarse en al-
gun modo por material la Cera amari-
lla, es preciso, que siguiendo la maxi-
ma general, se dificulte su salida con de-
rechos subidos, ò se prohíba absoluta-
mente, à fin que no pueda salir sino des-
pues de blanqueada.

Aunque parece cosa de poco aprè-
cio la extraccion, y trafico de Lienzos
viejos, ò Trapos, sean de Lino, ò de
Cañamo, no dexa de incluir mucha
importancia, por ser material preciso
para la Fabrica de Papel, Naypes, y
Cartones, y à fin que beneficiandolo
en el Reyno, se escuse la extraccion
de dinero, por las grandes cantidades
de Papel, con que los Estrangeros nos
facan sumas considerables, como lo
explico mas difusamente en el Capitu-
lo 85: lo que se califica tambien por
el rigor con que en Francia està pro-
hibida la saca de este material, pues
tiene pena de confiscacion, y mil pe-
sos de multa, la mitad para el Denun-
ciador, cuya resolucion tomò el Rey
Christianissimo el año de 1697. por
considerar, que su extraccion perjudi-
caba mucho à las Manufacturas de Pa-
pel, y Naypes de su Reyno; y concur-
riendo los mismos motivos en España,
serà muy acertado, que se prohíba
tambien su saca debaxo de las mismas
penas que se impusieron en Francia, y
que se permita su extraccion solamen-
te de unas Provincias para otras den-
tro

tro de España, y con las precauciones que he propuesto por lo que mira al Cañamo, Hilo, y Lino: debiendose asimismo tener presente, que en algunas Provincias de Francia está vedada tambien la saca de estos materiales, con las penas, y en la forma que se ha explicado en el Capitulo 23.

Es de mucha importancia el trafico, y uso de Cueros, por ser muy util, y grande su consumo; y debiendolos considerar tambien como material, tengo por conveniente, que se dificulte su extraccion con crecidos derechos, ò que se prohíba enteramente, à que me inclino mas, asì por las razones que me convencen à favor de nuestras Manufacturas, como por la autoridad, y respeto que debemos reconocer à las leyes, y providencias de nuestros Monarcas, siempre que en la práctica no se reconozca grave inconveniente, que despues de maduro examen, obligue à alterarlas por otras Reales disposiciones; y en este asunto se halla establecida la Pragmatica del Emperador Carlos Quinto, y de su Madre Doña Juana, expedida en 15. de Febrero de 1552. años, y repetida en otras, y es como se sigue:

„ Mandamos, que no se saquen
„ fuera de estos Reynos Cueros, de
„ ninguna calidad que sean, à pelo,
„ ni adovados, ni en obras fechas, ni
„ Badanas curtidas, ni por curtir, ni
„ en otra manera; y lo mismo Coram-
„ bre Cerbuno, ni de Corzos, ni Ga-
„ mos, curtida, ni à pelo, ni en otra
„ manera; ni lo puedan dàr, ni vender
„ à ningun Estrangero, ni Natural de
„ estos Reynos, para lo sacar, ni lle-
„ var fuera de ellos; y lo mismo man-
„ damos, que no se puedan sacar Cor-
„ dovanes de nuestros Reynos, curti-
„ dos, ni en otra manera, so pena,
„ que por la primera vez que alguno
„ sacare algunos de los dichos Cueros,
„ y Corambres en esta Ley conteni-
„ dos, los pierda con el doblo; y por

„ la segunda pierda la mitad de sus
„ bienes; y por la tercera incurra en
„ pena de muerte, y perdimiento de
„ todos sus bienes, de la qual pena
„ mandamos haya la tercera parte el
„ Denunciador, y la otra nuestra Ca-
„ mara, y Fisco, y la otra el Juez que
„ lo sentenciare; pero lo susodicho no
„ se entiende en quanto à los Guada-
„ macies, y Guantes, porque estos per-
„ mitimos, que se puedan sacar fuera
„ del Reyno sin pena alguna. Y man-
„ damos, que no se den licencias nin-
„ gunas para sacar las dichas Coram-
„ bres fuera del Reyno, por el daño
„ que de ello se recibe, y los del
„ nuestro Consejo informen de las da-
„ das, y nos las consulten, para pro-
„ veer en ello.

Y me parece, que se pudiera renovar esta Ley, moderandola solo en lo que toca à la pena de muerte, que incluye, la qual se pudiera commutar en diez años de Presidio, si fuere Noble; y en diez de Galeras, siendo plebeyo; explicandose tambien, que esta prohibicion se ha de entender solamente para los Cueros, ò Pielles de España, pero no para los que de las Indias vieren à estos Reynos, de los cuales conviene que buelvan à salir todos los que no necesitásemos acá, pagando moderados derechos, para que asì se arraygue mejor este Comercio por la via de España, y no le hagan los Estrangeros desde las Indias à su País en derechura, en que el Rey, y sus Vasallos perderian mucho, como se dexa considerar.

En caso de renovarse esta Ley, convendrá explicar tambien, que asì como por ella se permite la saca de Guantes, y Guadamacies, se dexen extraher los demás compuestos en la forma que prevengo en el Capitulo 90; y me parece tambien, que haviendo en España abundancia de buenos Cordovanes, de modo, que sin hacer falta, se pueden dexar extraher para los Países Estran-
ge.

geros, que los pagan à precios subidos, por la estimacion grande que tienen, particularmente en Francia, y Alemania, se pudiera permitir su saca, con la calidad de que vayan curtidos, y preparados en toda forma, y pagando por entero los derechos establecidos.

En el Capitulo 91. explico las razones por què se debe facilitar la entrada de instrumentos para Manufacturas de Sedas, Lanas, y de otros materiales, y especialmente los Telares, Prenfas, Peynes, Cardas azeradas, Tixeraz para tundir, Matrices para la Imprenta, &c. y convendrà, que por las mismas razones se prohiba su extraccion de estos Reynos, como lo està en otros.

Los Ingredientes para teñir Lanas, Sedas, y otras cosas, se deben considerar tambien como materiales, y por consecuencia dificultar su extraccion, haciendo pagar por entero los derechos, en el interin que con mayor conocimiento se pueda resolver si convendrà prohibir tambien la saca de ellos, entendiendose esto por lo que toca à los que produce el territorio de España; pues en lo que mira à los que se trahen de las Indias, se deberà observar lo que vâ propuesto para los Cueros, y Picles, que asimismo vienen de ellas.

Aunque el Esparto es de poco vâlor respectivamente à su volumen, no es despreciable por la gran cantidad que sale para la Provenza, Languedoc, y otras partes, y asì deberà pagar por entero los derechos de la Aduana, siempre que se extraxere sin labrarle; y solo la mitad, en estandolo en qualquiera forma que sea.

En lo que toca à la saca, y Comercio de los frutos de este Reyno, me remito al Capitulo 92.

* * * * *

CAPITULO XC.

REFIERENSE LAS COSAS principales en que conviene, que los derechos à la salida del Reyno sean moderados, y se proponen las reglas especificas para su establecimiento, y practica, particularmente para obviar el perjudicial embarazo de Aduanas en Andalucia antes del embarco, y extraccion del Reyno.

LO moderado de los derechos, que se ha propuesto à la extraccion de algunas cosas, se ha de ceñir, y practicar con una prudente proporcion à la salida de las Manufacturas de Seda, de Lana, de Algodòn, de Cañamo, de Lino, y otros qualesquiera tejidos, como tambien en la de los compuestos de Azero, de Cobre, de Latòn, de Hierro, de Maderas, de Cueros, y de otras cosas que se especificaràn, à fin de facilitar su mayor extraccion, y despacho, siendo esto el principal, y preciso medio para aumentar, y conservar las Maniobras proprias, como tambien para retener en España sus caudales, y gran parte de los que recibiere de las Indias; en la inteligencia de que las mismas razones explicadas en el Capitulo 81. para que se dificulte, por todos los medios posibles, el ingreso de los tejidos, y otros compuestos de fuera, concurren para que se facilite el despacho, y extraccion de los nuestros, con cuyo logro debemos esperar, que asì para la Real Hacienda, como para el bien publico de estos Reynos, se aianzaràn los grandes beneficios, que he apuntado en otros diversos Capítulos; y aunque desatendiendo à estas grandes consecuencias, quisiessen algunos detenerse en el aparente reparo, de que baxando los derechos à la salida de nuestros compuestos, producirian menos al Erario, se ofrece responder, que se debe con-

considerar por insubsistente este supuesto, pues es notorio los pocos textiles de Lana, y Seda, y otros compuestos, que salen de España para Países estráños; y por consecuencia será cortísimo oy, y despreciable su producto, aun siendo crecidos los derechos que se pagan; además, que aunque estos se baxen considerablemente à la salida de nuestros compuestos, como conviene, producirán mas, respecto à la mayor cantidad, que se extraherà de ellos; y aun quando esto no fuesse así, y se experimentasse disminucion considerable en los derechos de salida, por el expreffado motivo, he referido yà en los Capítulos 2. y 80. los superiores motivos que militan, para que en el Reglamento de las Aduanas no se atienda tanto à que produzcan cien mil, ni doscientos mil doblones mas al año, como à que los derechos estèn proporcionados à la utilidad del Comercio General de España, que es de lo que han de resultar los mayores aumentos al Erario, y las demás ventajas que se han expreffado.

Siguiendo, pues, esta maxima tan fundada en razon, y tan calificada con los exemplares de las Naciones, que mas entienden el Comercio, y prosperan con èl, no tengo la menor duda en que conviene establecer, y practicar en la extraccion de nuestros compuestos las baxas, y moderaciones siguientes:

Que todos los Textidos de Lana, de Seda, de Algodòn, de Cañamo, de Lino, de Pelo de Camello, de Cabra, y de Vicuña, de qualquier genero que sean, incluso los Vestidos enteros, y piezas hechas para ellos, puedan salir de España para otros Reynos sin pagar mas derechos, que un dos y medio por ciento de su valor liquido, aunque estèn textidos con mezcla de Oro, ò de Plata, haciendo formar nuevos Aranceles à este fin, despues de considerando con la debida atencion el valor de

cada cosa; pareciendome tambien, que para obviar contenciosos embarazos, y costosas detenciones en las Aduanas, conviniera formar el Arancel, expreffando, v. gr. que una pieza de Paño fino de 30. ò 40. varas, à que se huviere considerado cien pesos de valor, poco mas, ò menos, al tiempo de reglarle, haya de pagar 37. reales y medio de vellon, ò 1265. maravedis, que corresponden à los dos y medio por ciento de su valor, y así de los Paños medianos, y ordinarios, como tambien todos los demás textidos de Lana, Seda, y demás generos; de modo, que reconocida la calidad de cada uno, y su medida, no huviesse necesidad de hacer nueva valuacion en la Aduana, à excepcion de algunas cosas, cuya estimacion no se puede determinar por una regla general, como son los Reloxes, Escritorios, Encages, Cochets, y otros generos, cuyo valor principal consiste en la hechura, la que suele variar mucho en ellos, por lo qual es preciso valuarlos en la misma Aduana al tiempo de la extraccion; pareciendome tambien, que para estas regulaciones se podrán tener presentes las que practican en Francia, y se han apuntado en el Capítulo 21. en que se reconocerà asimismo, que algunos derechos estàn impuestos respectivamente al peso, ya por quintal, ya por libra, y no à la medida.

El methodo de Holanda es poner tres columnas en los Aranceles: en la una se explica el valor del genero: en otra la cantidad que le corresponde por el derecho de la entrada; y en la tercera, lo que debe pagar por el de la salida; pero la concurrencia de estas tres columnas suele algunas veces causar confusion, y equivocaciones; y como en estas cosas conviene mucho la claridad, aunque se gaste mas papel, me parece ser mas segura la practica de Francia, que tienen dos Aranceles separados, incluyendo el uno los

derechos de entrada, y el otro los de la salida, lo que está menos sujeto à equivocaciones; bien que el uno, y el otro Arancel, despues de impressos, se enquadernan juntos en libritos manuales.

La misma razon subsiste para que se reduzca à dos y medio por ciento el derecho à la salida de todos los compuestos, que se huvieren labrado de Azero, de Hierro, de Cobre, de Latòn, de Hoja de Lata, Bronce, y de otros qualesquiera metales, y maderas exquisitas, ù ordinarias de estos Reynos, de los de Indias, y de otros Países, ya estén reducidos à instrumentos para la Agricultura, à generos para Edificios, ò à Tixeras, Cuchillos, Evillas, Botones, Braferos, Candeleros, Escritorios, Mesas, Cofres, Sillas, Taburetes, Caxas, Peynes, Camas, ò à otra qualquiera cosa, à excepcion de lo que fuere de Plata, ù Oro macizo; en la inteligencia, de que tampoco se han de incluir en esta regla las Armas de fuego, las Espadas, ni Pertrechos, que ordinariamente sirven à la Guerra, porque piden otro methodo, así para los derechos, como para permitir, y precavacion su extraccion, teniendo presente lo que sobre este assunto previne ya en el Capitulo 37.

Aunque la Clavazòn tiene poca hechura, ya sea de Hierro, ù de Latòn, se ha de considerar tambien como compuesto, y dexarlo salir, pagando solamente el dos y medio por ciento.

Todo genero de Papel, sea blanco, ù de colores, se ha de considerar tambien por compuesto, y dexarlo extraher sin pagar mas derecho que el expressado de dos y medio por ciento, reduciendo à esto todos los derechos de Diezmos, ò Almojarifazgos, Cientos, y Millon, lo que se podrá regular à tanto por resma, ò por quintal: en la inteligencia, que aunque es muy poco, ò nada lo que oy se despacha para fuera, se puede esperar, que con

las providenciàs que se vayan aplicando, se consiga su extraccion de nuestras proprias fabricas en cantidad considerable, despues de abastecernos en el Reyno.

Los Naypes, y el Cartòn podrán extraherse asimismo, pagando el dos y medio por ciento.

Por los mismos motivos, y aun por tener mas hechura los Libros, se podrán dexar salir de España exemptos de derechos, como lo están en virtud de algunas Leyes antiguas, y por la citada Cedula del Consejo de Hacienda, expedida en 1720.

Teniendo la Cera blanca alguna composicion, respecto à la amarilla, considero que se deben distinguir sus derechos, disponiendo que la blanca pueda salir, pagando solo dos y medio por ciento, y que de la amarilla se cobren por entero todos los que estuvieren impuestos, si ya no se tuviere por mas acertado prohibir su extraccion, por los motivos explicados en el Capitulo 89. que trata de la saca de materiales.

Todo lo que se hiciere de qualquier genero de Cueros, ò Pielas, como son Coletos, Guantes, Cinturones, Bolsas, Manguitos, Botines, Zapatos, Chinclas, Jubones, Cubiertas de Cofres, de Mesas, y otra qualquiera cosa en que se hayan empleado los expressados Cueros, ò Pielas, de qualquiera genero que sean, deberá salir sin pagar mas derechos, que los correspondientes al dos y medio por ciento, à excepcion de lo que regularmente sirve para la Guerra.

Se podrán incluir tambien en esta regla los Coches, Berlinas, Forlones, Calesas, y Sillas de mano, que salieren del Reyno.

Convendrá permitir tambien la extraccion de qualesquiera Caxas de Tabaco, Estuches, y otras cosas hechas de Concha, de Marfil, Nacar, Evano, y de otros materiales de este genero,

pagando el expreffado derecho de dos y medio por ciento; entendiendose tambien esta permifsion para las Caxas, Estuches, y otras alhajas, que estuvieren sobredoradas, ò tuvieren algun engaste, y muelle de plata, ò oro, que no fea de mucho peso.

Se permitirá afsimifmo la extraccion de qualesquiera Marcos de Pinturas, de Espejos, y otras molduras, y engastes, que fe hayan hecho de qualesquiera maderas, y metales, aunque estén sobredorados, como no fean de plata, ni oro macizo, pagando el expreffado derecho; entendiendose tambien, que todo lo que fuere de metal, de madera, ò de otro material de los expreffados, y otros qualesquiera compuestos, podrán salir debaxo de la misma regla, aunque estén sobredorados, como no fean de las cosas prohibidas por las Pragmaticas, y à excepcion tambien de lo que fuere de Oro, ò Plata maciza, cuya extraccion ha de quedar prohibida.

Todo lo que fe fabricare de Marmoles, Jaspes, y de otras qualesquiera Piedras exquisitas, y ordinarias, fea en Estatuas, Mesas, Piedras de Molino, ò en otras formas, podrá salir tambien pagando el derecho de dos y medio por ciento, cuya valuacion se havrà de hacer al tiempo de extraherlo, segun la calidad, y primor de la obra.

Los Platos, Jarros, Escudillas, Xicaras, Azulejos, y otros generos de Loza de Sevilla, de Talavera, y de otras partes, estén pintados, ò no, podrán salir tambien para fuera del Reyno, pagando el dos y medio por ciento, en cuya regla se pueden incluir las Tinajas, Cantaros, Tiestos, Texas, Ladrillos, y demás cosas de barro.

Lo mismo se podrá executar por lo que toca à Cristales, y Vidrios ordinarios, entendiendose esto sin perjuicio de los Privilegios, que los que han establecido estas Fabricas, huvieren obtenido de su Magestad para poderlos

extraher sin pagar derechos algunos, observando tambien lo mismo con los Privilegios, que su Magestad huviere concedido à favor de otras Manufacturas.

El Jabon, que es compuesto de Sosa, Azeyte, y otros ingredientes, y cuya fabrica dexa beneficio considerable, se deberá dexar salir, pagando el dos y medio por ciento por todos derechos, para que podamos desfrutar mejor este Comercio, de que oy se aprovechan mucho los Estrangeros, labrando el mejor, y la mayor parte con nuestros propios materiales, particularmente en Marsella, y Genova, cuyas Ciudades hacen un trafico grande, y muy util con este genero.

En el Capitulo 82. refiero lo que se ofrece sobre prohibir la entrada de Pelucas; pero tengo por muy conveniente, que se facilite su extraccion, permitiendola, pagando solamente 200. maravedis por cada una de las que fueren blondas, ò rubias; y 100. maravedis, siendo de Pelo castaño, ò negro.

Se ha de tener presente tambien, que siempre que algunos de los generos declarados en este Capitulo, ò otros, se embarcaren para Indias en los mismos Puertos, de donde, segun los Reales permiffos, salen los Navios para navegar en derecha à ellas, no han de pagar el dos y medio por ciento, que se ha referido, por la extraccion, si solo el que se halla establecido por el Proyecto de Flotas, y Galeones, y Navios de Registro, pues no sería justo, ni conveniente, que lo que de España se embia para los Dominios de su Magestad en la America, pagasse doblados derechos, que lo que se embarcasse para Reynos estraños; y siendo muy proprio de la equidad de su Magestad, que las reglas que estableciere en estas importancias, fean igualmente comunes para todas las Provincias de España, lo que conducirá tambien

mucho al adelantamiento de las Manufacturas, y de los Comercios, confidero por muy acertado, que se observen à la letra las ordenes, y providencias que tiene dadas, para que todos los generos, y frutos de España se puedan transportar, y traficar de unas Provincias à otras, y aun de unos Pueblos à otros dentro de su continente, (à excepcion de Navarra, y Cantabria, donde es diferente la disposicion de Aduanas) sin pagar derechos de Diezmo, Almojarifazgo, Cientos, ni otros algunos, que son propios de Aduanas; de modo, que estos se hayan de cobrar solamente al tiempo de extraherlos del Reyno por los Puertos Mojados, ò por los Secos, lo que parece se observa en todas partes, excepto en Andalucía, como se refiere en el Capitulo 79. pues no obstante esta regla general, distributiva, y muy conveniente para que la mayor parte del Comercio con las Indias se haga con generos de España, se experimenta, que los texidos de Sedas, Lanas, y otros, que de Toledo, Segovia, Valencia, Murcia, Granada, Cordova, y de otras partes van à aquellos Puertos para consumirlos en ellos, ò para embiarlos à Indias, ò à Reynos estraños, pagan considerables derechos de entrada, así en Sevilla, y en Cadiz, como al passar por Xeréz, y otras partes de aquel Reynado, à distincion de lo que se practica en otras Provincias; siendo cierto, que qualesquiera generos, que pasan à los Puertos de Valencia, Murcia, Costa de Granada, y de otras partes, como tambien à los parages donde están las Aduanas en los Puertos Secos, entran en unas, y otras Ciudades, Villas, ò Pueblos sin cobrarles derechos algunos, y los pagan solamente quando se extrahen del Reyno; y siendo esta comun franquicia aun mas conveniente en los Puertos del Reynado de Sevilla, por los muchos, y superiores motivos que se han expressado, se-

rà muy justo, y de gran beneficio para toda la Monarquia, que se extingan enteramente los derechos, que los referidos generos pagan, así al passar por Xeréz, y otras partes del Reynado, como à su entrada en Sevilla, y Cadiz; y en caso que en los expressados derechos estuvieren embebidos los de la Alcavala, y Cientos de Sevilla, y Cadiz, cobrandolos à su ingreso, sin esperar la venta, en la forma que se practica en Madrid, se deberá mudar esta regla, disponiendo, que de ninguna manera paguen este derecho à la entrada, ni à la salida, sino que se encabecen los Grêmios por lo correspondiente al referido derecho, ò lo satisfagan en otra forma, que pareciere mas conveniente, y de modo, que se cobre solo por la venta, ò ventas, que se celebraren en aquellas dos Ciudades, conforme à la naturaleza de Alcavala, y Cientos; pero no à la entrada, y salida de las referidas Ciudades, para que los texidos, y demás generos de Toledo, Granada, y de otras partes de España, yendo por tierra, ò baxando el Rio Guadalquivir, puedan entrar en Sevilla, Cadiz, San-Lucar, y demás Puertos del Reynado, sin pagar derechos algunos, y bolver à salir satisfaciendo solo el dos y medio por ciento, si fuere para Dominios estraños, y el derecho del Proyecto de Flotas, y Galeones, y Navios de Registro, si se embarcare para las Indias de su Magestad, con cuya providencia espero se fomentarán mucho las Manufacturas, y Comercios de estos Reynos.

Teniendo tambien entendido, que en algunos generos, que entran por tierra en Cadiz, y otras Ciudades de Andalucía, están impuestos diferentes derechos Municipales à favor de ellas, y para ir satisfaciendo los intereses, y capitales de algunos emprestidos, sería muy conveniente, que se extinguiesen estos derechos en lo respectivo à los compuestos de España, que en las

expressadas Ciudades, y Pueblos se introduxeren por tierra, ò por el Rio Guadalquivir, y que subsistan solamente en los compuestos, y demás cosas que vinieren de Reynos estraños, persuadiendome à que su producto, aun con esta moderacion, alcanzará para los fines de su destino, como se admistrare bien; y aun se pudiera creer, que si en el arrendamiento, cobranza, y distribucion de estos, y otros arbitrios de los Pueblos huviese mas exactitud, y justificacion, especialmente en el esencialísimo punto de tomarles las cuentas, estarian yá desempeñados la mayor parte de los mencionados arbitrios, extinguidos los derechos en que consisten, y aliviados los mismos Pueblos, à quienes se van perpetuando estas pesadas cargas, solo por causa de la mala administracion, cuyos inconvenientes son tan graves, y generales, que se necesitaria de un discurso muy dilatado para el remedio.

En los confines de Navarra, y Guipuzcoa, por la parte de Francia, no hay Aduanas en el pie que están las demás de España, y tampoco en los Puertos de Guipuzcoa, y Vizcaya, por lo qual se hallan establecidas las de Diezmos, y demás impuestos en Vitoria, Balmafeda, Orduña, Agreda, Tarazona, Mallén, y otras partes, y me parece se deberá entender, que por estas Aduanas podrán salir todos los expressados generos, y compuestos para internar en Navarra, y Cantabria, yá sea para el proprio consumo, ò para comerciarlos à otros Países, pagando solamente el dos y medio por ciento en las mencionadas Aduanas, practicandose lo mismo con lo que de Aragon entrare en Navarra, satisfaciendo el referido derecho en las Aduanas de Tarazona, y demás partes del confin, que divide aquellos dos Reynos; pero considerando, que entre Navarra, y Francia ay otras Aduanas, donde, segun la costumbre antigua, se paga tambien un derecho, aunque

moderado, de dos à tres por ciento, no dexará de ser estorvo esta duplicacion para el Comercio, y despacho de lo que por Navarra huviere de salir à Francia, por cuyo motivo seria conveniente disponer, que constando que qualquiera de estos compuestos haya pagado el derecho de dos y medio por ciento en las Aduanas de Agreda, y en las del confin de Aragon passando à Navarra, pueda salir para Francia, ò para Guipuzcoa, sin pagar otro derecho alguno, con lo qual quedarán iguales todos los que huvieren de pagar los mencionados generos, por qualquiera parte que salgan de España; pero será muy conveniente, que por lo que mira à los generos, y frutos, que de Países estraños vinieren por Navarra, se cobren por entero, como hasta aqui, los derechos establecidos, ò que en adelante se establecieren, así en las pequeñas Aduanas de entre Navarra, y Francia, como en las de Agreda, y del confin de Navarra, y Aragon, en caso de internar en las Castillas, ò en Aragon, por las razones que hay para dificultar quanto se pudiere la introduccion de compuestos, y otras mercaderias estrañeras; y con la moderacion que se propone de dos y medio por ciento al extraher los nuestros, se facilitara tambien, que en Navarra, y Cantabria entren, y se consuman mas generos de las Castillas, Valencia, y Aragon, que de los Países estraños, de donde oy se proveen en la mayor parte, lo que no debe hacer novedad, pues lo de fuera entra en Cantabria sin pagar mas derechos, que el de algunos leves arbitrios, que cobran aquellos Pueblos, y en Navarra satisfaciendo solo el moderado de dos à tres por ciento, al mismo tiempo que todo lo que de las demás Provincias de España passa à Navarra, y Cantabria, paga oy los subidos derechos de 14. à 15. por 100. cuya disposicion tiene las malas consecuencias, que se dexan con-

fiderar ; pero quedaràn corregidas en lo principal con las providencias que propongo.

CAPITULO XCI.

SOBRE LAS COSAS PRINCIPALES, en que conviene que los derechos à la entrada sean moderados, y la forma específica en que se pudiera establecer la practica de esta regla.

LA maxima general es , que à la entrada de materiales , y de otras cosas muy precisas , ò utiles , sean moderados los derechos , con que este Capitulo serà naturalmente sucinto , pues la Divina Providencia anduvo tan liberal con España , que vinculò en ella todas las cosas necessarias à la vida humana , y con grandes ventajas en su calidad ; y si su clima no es enteramente propicio à producir la Pimienta, Clavo , y otras especies ; à lo menos, segun se ha reconocido hasta ahora, parece , que mas fue gracia especial , que disfavor de la Naturaleza , pues la privò , ò escaseò solamente de mantenimientos perjudiciales à su propria conservacion.

Comprehendo tambien , que en algunas otras cosas recibimos socorros de fuera , pero no son de las precisas para el sustento , ni para el abrigo , y decencia , pues sirven mas à la ostentacion , ò à la moda , y à veces à completar algunos furtimientos para las vastas Regionès de la America ; de modo , que aunque no viniessè cosa alguna de fuera para estos Reynos , no nos resultaria descomodidad considerable, antes bien se nos seguiria beneficio grande , porque seria el medio mas seguro para que los Estrangeros no nos sacassen el Oro , y Plata, con tan grande daño de esta Monarquìa , como oy lo executan ; pero yà que la ostentacion , la moda , y la delicadeza de al-

gunos , son causa de que no nos contentemos enteramente con lo mucho, y excelente que produce nuestro territorio , ni con lo bueno que la industria de sus Naturales labra para el abrigo , y decencia , explicarè aqui aquellos pocos materiales , instrumentos , y otras cosas , cuya entrada nos puede convenir en la presente constitucion de las cosas , así por los expresados motivos , como con el fin de facilitar los referidos furtimientos para las Indias ; remitiendome à otros Capítulos sobre la Especeria, Pescados, y otros comestibles.

Considero escusado extenderme en el punto del ingreso de las Lanasy aunque es material muy importante, para lo que sirve al abrigo , y à la decencia ; porque ya se sabe , que no hay necesidad de facilitar su introduccion, pues antes bien tenemos tanta abundancia de ellas , y de tan superior calidad , que con lo que nos sobra , ò dexamos de labrar , se abastecen muchas Provincias de Europa , de las quales pasan tambien reducidas en texidos à las de Asia , Africa , y America, en que les damos poderosas armas para hacernos los grandes daños , que se han expresado en otros Capítulos.

De las Sedas tenemos tambien de buena calidad mas de lo que oy se emplea en España para las Manufacturas , y otros usos ; pues se me ha asegurado , que solo de los Reynos de Valencia , y Murcia se extrahen cada año, uno con otro , para Países estraños, mas de doscientas mil libras sin labrar , cuyo valor corresponde à seis-cientos mil pesos , poco mas , ò menos ; pero si faliessen texidos como conviniere , nos produciria cerca de dos millones de pesos ; y no hay duda , que si se fomentan las Manufacturas de España , como lo debemos esperar , se emplearàn , y beneficiaràn en ellas , no solamente estas doscientas mil libras, sino tambien otras mayores cantidades,

des, que puede producir el territorio, y clima aventajado de España, particularmente en las Provincias Meridionales, adonde no dudo se aplicarán à su aumento con nuevos plantios de Moreras, y cria de Gusanos, al passo que se facilite la mayor estimacion, y despacho de este precioso material: no obstante, como el consumo de texidos de Seda es tan grande en estos Reynos, y en los de las Indias, que nunca podrèmos tener sobra de ellos, y que aun quando llegasse este caso, pudieramos venderlos à los Estrangeros con grande utilidad nuestra, siendo buenos, y à precios moderados, como sin gran dificultad se puede conseguir, confidero por conveniente, que en España se dexen entrar las Sedas de Italia, que son de buena calidad, pagando solamente el derecho de dos y medio por ciento viniendo en rama, y cinco por ciento estando torcidas; y siendo defectuosas la mayor parte de las Sedas de la China, Persia, y de otras partes de Asia, se pudiera prohibir su introduccion debaxo de rigorosas penas, y aun con mucha mas razon la de los texidos de Seda de aquellos parages, y sobre todo el uso de ellos, en la forma que lo explico en el Capitulo 82.

Confidero tambien, que hay alguna escasez de Lino en España para la Lenceria fina, porque no nos contentamos con la mediana, que pudiera bastar, à que se añade lo mucho que se necesita de este genero para las Indias; y asì serà conveniente, que hasta que en España se aumente, y mejore el beneficio de los Linos, se facilite la introduccion de los de fuera, permitiendo que entren pagando solamente el derecho de dos y medio por ciento; y que el Hilo, que tiene ya alguna hechura, pague un quatro por ciento.

Por lo que toca al Cañamo, Algodòn, Pelo de Camello, y de Cabra, me parece que se pudiera practicar lo mis-

mo, que propongo para los Linos, con distincion de lo que viniere en madeja, è hilado; y lo mismo digo en lo que toca à los Castores, y Vicuñas, que se emplean para Sombreros, y Texidos.

Segun la regla general, se debe facilitar tambien la entrada de los ingredientes precisos para tintes; pero confidero, que con los que produce España, y los muchos que vienen de Indias de aventajada calidad, tenemos los suficientes; no obstante, si haciendo mayor examen se reconociere, que necesitamos de algunos de Países estrangeros, se podran dexar introducir, pagando solamente el derecho de dos y medio por ciento.

El Hierro, y Azero, son tambien materiales muy utiles, no solo por las muchas cosas, que con ellos se fabrican para comerciarlas en todas partes, especialmente en nuestras Indias, sino tambien para la misma agricultura, fabrica de las casas, y demás edificios, construccion de Navios, y para otros diversos usos, que se pueden reputar por indispensables, y que constituyen a estos dos materiales mas precisos, y de mucho mayor servicio al Publico, que el Oro, y la Plata; y considerando que las Fraguas de Cantabria, aunque abundantes, no pueden alcanzar al gran consumo que hay de Hierro en todos estos Reynos, y en la America Española, y que son cortas las cantidades que producen las demás Provincias, comprehendo, que asì como en Holanda se dexan introducir las Lanas de España enteramente exemptas de derechos, por las superiores razones, que refiero en otros Capítulos, conviniere moderar siquiera à un cinco por ciento el derecho de entrada de todo el Hierro, que sin labrar viniere de Países estrangeros, à lo menos en el interin que se reconoce si puede fomentarse mas la fabrica de Hierro en la misma Cantabria, en Galicia, y en
otras

otras Provincias. Por lo que toca al Azero, que tiene yà alguna composicion, ò mayor gasto, respecto al Hierro, se podrá dexar entrar, pagando el derecho de seis por ciento.

Vemos tambien el gran consumo que en España hay de compuestos de Cobre, y Latòn, particularmente en Candeleros, Borones, Clavazòn, Evillas, Braferos, Calderas, trastos de Cocina, y otras cosas, de que la mayor parte viene de Alemania por la via de Holanda, y casi compuesto, pues la principal diligencia que se hace en España, es pulirlas, y ajustarlas à ciertas medidas, ò proporciones.

En las fundiciones de Artilleria, y Campanas, se consume tambien mucho Cobre reducido à Bronce; y aunque de las Minas de España beneficiamos oy pocas cantidades de este metal, nos pueden proveer abundantemente las de Indias, y especialmente las de Nueva-España, Isla de Cuba, Puerto-Rico, y Reyno de Chile, de cuyos parages fuelen venir, sin mas beneficio, que el de la primera fundicion, de la mena reducido à Pastelas redondas, del peso de tres arrobas, poco más, ò menos, en cuya forma se trahe comodamente por lastre de los Navios, sin costa alguna; siendo tambien de advertir, que los Cobres de la America, no se emplearon por lo passado en las fabricas de Artilleria de España, por no haverse entendido en ellas el methodo de afinarlos, purificarlos, y terciarlos à la ley, que deben tener para reducirlos à Bronce, por lo qual nos valiamos del que se trahia afinado de Suecia, Ungria, y otras partes, (con notables dispendios, dificultades, y abusos) para las Reales fundiciones de Artilleria en España; de modo, que el primer Cobre de la America, que se empleò en ellas, fue una partida de 728. quintales de las Minas de Mechoacàn, que el año de 1717. se comprò en Andalucía à Don Manuel Lopez Pintado, con

el qual se hicieron en las Reales Fabricas de Artilleria de Sevilla varias pruebas, y experiencias para afinarle, y purificarle à la ley conveniente para labrar Cañones, Morteros, y otras Piezas de Bronce, como se logrò.

Con esta experiencia, y con las noticias que se tenian de las Minas de este genero en las Indias, se sirviò su Magestad embiar ordenes muy estrechas à los Virreyes de Nueva-España, y del Perù, para que las hiciesen beneficiar, y remitiesen de este metal à España las mayores cantidades que pudiesen, como lo executaron; con cuyo motivo mandò su Magestad, que Don Joseph de Gayoso y Mendoza, Brigadier de los Exercitos de su Magestad, y Theniente General de la Artilleria, passasse à las expresadas Fabricas de Artilleria de Sevilla, al reconocimiento de los afinos de estos Cobres, para darles mayor perfeccion, y examinar sus mermas, y calidad; y habiendose repetido en su presencia el año de 1720. diversos, y especiales ensayos, y pruebas de afinos de Cobres de Indias, y de los de Berberia, se graduò, y afianzò el mejor methodo de aquella operacion, para purificarlos de su terrestidad, y reducirlos à la perfecta ley, y estado de fundir Artilleria de Bronce; con la diferencia, de que los Cobres de Berberia tienen en sus afinos desde 13. à 15. por 100. de mermas, quedando agrios, duros, y de muy inferior calidad para fundir Artilleria, y para otros usos; y los Cobres de Indias tienen en sus afinos desde 10. à 12. por 100. solamente de mermas, quedando suaves, y dociles al golpe de martillo, de vistoso color, y perfectamente reducidos al punto, y estado que deben tener para fundir buena Artilleria de Bronce, sobre cuyo pie se labran desde entonces en aquellas Reales Fabricas por el Maestro Fundidor Assentista Don Enrique Bernardo Abet, quien declarò ser estos
Co-

Cobres de Indias, sin comparacion, de mucho mejor calidad, y de mayor fortaleza, tanto, que igualan, y aun pueden exceder al mejor de Suecia, y de Ungria, para fabrica de Artilleria, y otras obras, como lo acredita la experiencia de los muchos Cañones, Morteros, y otras Piezas de Artilleria, que con estos Cobres, asì afinados, ha fundido, y entregado, y se han admitido al Real servicio con las rigorosas pruebas de fuego, y de agua, que para este efecto estàn establecidas, y ordenadas por su Magestad.

He considerado conveniente incluir aqui estas seguras noticias para que se comprehenda mejor la estimacion que debemos hacer de los Cobres de la America, asì por su buena calidad para los diversos usos à que se aplican en España, como para obviar la extraccion del dinero, que nos llevaban por los Cobres de Suecia, y otras partes del Norte: todo lo qual manifiesta tambien lo mucho que importará, que à los expressados Virreyes de Nueva España, y del Perú, y aun à los Gobernadores del Reyno de Chile, y de las Islas de Cuba, y Puerto-Rico, se hagan especiales encargos para que hagan aumentar el beneficio de estas Minas, y remitan à España las mayores cantidades que pudieren de Cobre; con cuyas providencias, y otras que se aplicarán, no tendremos necesidad de facilitar, que este genero venga de Países estrangeros, por cuyo motivo convendrá, que no obstante ser material, pague por entero à su ingreso todos los derechos que estuvieren establecidos; pero por lo que mira al Latòn, que es un mixto de Cobre, y de cierta Mina que se halla en las Provincias de Namur, Limburg, y en algunas de Alemania, cuya composicion no se ha establecido todavia en España, se podrá dexar introducir por aora, y hasta nueva orden, pagando solamente el dos y medio por ciento,

entendiendose siempre que viniere sin hechura alguna.

No se ha establecido todavia en España la fabrica de Hoja de Lata, que se compone de Hierro muy batido, hasta reducirle à hojas fútiles, que se blanquean con Estaño, despues de haverlas preparado con Agua fuerte, para que se imprima, ò fixe mejor el baño del Estaño; pero asegurandose, que de las manufacturas de Saxonia, donde unicamente se labraba, aunque con gran cautela, se ha comunicado ya el secreto à las Fraguas de Francia en diferentes Provincias, debemos esperar, que se introduzca tambien en España para los diversos usos en que se emplea; y será muy conveniente, que en el interin se dexen entrar en estos Reynos, pagando solo el derecho de dos y medio por ciento.

En los compuestos de Plomo, y Estaño tiene tan poca costa la hechura, que es de leve consecuencia que entren labrados, ò en mero material, y no hallo inconveniente en que paguen por entero los derechos siempre que se permitan introducir labrados, ò por labrar, sin perjuicio de los estancos, mayormente dandonos las Minas de Linares, y Baños suficiente cantidad de Plomo para el proprio consumo, y bastandonos poco Estaño para lo preciso de algunas maniobras; además, que pudieramos valernos del admirable Estaño, que pueden producir las Minas de Monterrey en Galicia, en que no puedo concebir la razon de estar prohibido el beneficio de estas, quando vemos las crecidas sumas de dinero, que los Estrangeros se llevan de España, en cambio del Estaño que nos dexan en pasta, y labrado.

Aunque se dexa considerar la grande importancia de facilitar el ingreso de los instrumentos necesarios para las manufacturas de Sedas, Lanas, y de otras cosas, particularmente Telares, Molinillos, Prensas, Peynes, Cardas

azeradas, Tixeras para tundir, &c. se comprehenderà aun mejor con la noticia segura, de que en Inglaterra està prohibida su saca, pena de la vida, y lo està afsimifmo en otras partes, aunque con menos rigor, en que llevan la mira de que en otros Países no haya abundancia de ellos, ni tengan ocasion de descubrir, è imitar el mayor primor, ò arte con que están hechos los suyos; todo lo qual nos persuade à que debemos facilitar su introducion en España, à cuyo fin se pudiera moderar su derecho à uno por ciento, y aun propondria, que entrassen enteramente libres, si no fuesse por dexar alguna señal de reconocimiento à la Soberanía.

En la clase, y regla de este genero de instrumentos se podrán comprehender las Matrices con que se funden las Letras para la Imprenta, por lo mucho que nos conviene mejorarla, y fomentarla.

Se ha reconocido en Francia, y en otras partes, que los Linos mejoran mucho en sus respectivos territorios, trayendo la simiente de los Países mas Septentrionales, y particularmente la de Curlandia; y considerando, que sucederà lo mismo en España, adonde es conveniente aumentar, y mejorar su beneficio quanto sea possible, serà muy acertado, que la simiente de Lino, y Cañamo se dexen entrar tambien sin pagar mas derechos, que el de uno por ciento.

En lo que mira à Maderas, parece que con las que produce España, y las muchas, y exquisitas, que vienen de nuestras Indias, no tenemos necesidad de las de Países estrangeros, por lo qual deberàn pagar por entero los derechos; no obstante, si se reconociere que carecemos de algunas de las suyas, y que pueden ser utiles para nuestras maniobras, se podrán dexar entrar, satisfaciendo solo el dos y medio por ciento.

La Cera, que se coge en estos Reynos, no alcanza, ni con mucho, al gran consumo que hay en ellos; y debiendose considerar en algun modo, como material la amarilla, por la grande utilidad que dexa adonde se blanquea, convendrà, que siendo amarilla, se dexen introducir, pagando solo el derecho de cinco por ciento; y no propongo el de dos y medio por ciento, afsi por no haver entre este material, y compuesto tanta diferencia, que en los otros, como por dexar alguna ventaja mas à los Cosecheros de España, aunque no pueden suplir à toda la cantidad, que en ella se consume, además de la que se embarca para las Indias; y en lo que mira à la Cera blanca, me remito à lo que refiero en otros Capítulos.

En el Capitulo 82. hago presentes los motivos que concurren para que se prohiba la introducion de Cabelleras, ò Pelucas, y que se dexen entrar el Cabello con que se han de executar, lo que se podrá permitir, pagando un derecho, que no sea muy subido, ni muy baxo; y siendo sus precios tan diversos como lo son sus colores, y calidades, además de la dificultad de discernir en las Aduanas el valor de cada una de ellas, serà acertado reducirlo à dos clases, estableciendo, que la libra de Pelo blondo, ò rubio para Cabelleras, pague à su entrada por todos derechos doscientos maravedis de vellon, y la mitad si fuere castaño, ò negro, y que se dexen extraher de uno, y otro genero, satisfaciendo los mismos derechos; pues si saliere, serà sin duda por via de transito, viniendo de otros Países, respecto de que el Cabello a proposito, que en España se pudiere recoger, no puede alcanzar ni para la quarta parte del propio consumo.

Siendo cierto, que todo el Trapo que hay en España, no se consume en sus fabricas de Papel, y que crecidas can-

cántidades de él se facan para fuera, parecerá intempestivo proponer, desde ahora, que se facilite la introducion de este genero, dexandolo entrar con el moderado derecho de dos y medio por ciento; pero confidero, que el establecimiento de buenas reglas, no solo se ha de aplicar à los hechos actuales, sino que se debe anticipar à los futuros, que moralmente se pueden esperar, ò rezelar, pudiendo suceder, que despues de empleado todo el Trampo de España, necessitemos del de fuera para abastecer nuestras Fabricas; y así tengo por conveniente, que se declare, y establezca desde ahora, que entre en España, pagando por todos derechos el referido de dos y medio por ciento, ya sea de Lino, ò de Cañamo.

Los Cueros se consideran tambien por material, y no obstante parece que no hay necesidad de facilitar su entrada con moderacion de impuestos, respecto los muchos, y buenos que tenemos, así de España, como de nuestras Indias, sobre cuya importancia me remito à lo que refiero en los Capítulos 89. y 90.

Aunque el territorio de España no produce, ò no se ha dispuesto todavia el beneficio de la Pimienta, Clavo, Nuez de Especia, Canela, ni otras cosas de esta calidad, confidero, que tampoco nos conviene facilitar su ingreso, y que antes bien concurren muchos motivos para dificultarle, como lo explico mas en el Capitulo 84. deteniendome aqui à decir solamente, que la mayor parte de esta Especeria es perjudicial à la salud, de que se infiere lo inútil que es para la vida humana, y que por consecuencia tenemos en España todo lo necesario para ella; y que si se permiten algunos auxilios de fuera, sirven para los escusados fines apuntados al principio de este Capitulo, ò para ayudarnos à suplir los surtimientos de algunos de

los generos para el dilatado Imperio de las Indias.

CAPITULO XCII.

SOBRE LA REGULACION DE LOS derechos de Granos, Vino, Aguardiente, Azeyte, Azafrán, Legumbres, Passas, Higos, y otros frutos, así à la entrada, como à la salida del Reyno, y providencias especificas à favor del Comercio en estas cosas.

PARA este genero de comestibles, que huvieren de salir del Reyno, ò venir de fuera, se han de proporcionar, y determinar los derechos por reglas muy diferentes de las propuestas para la introducion, y saca de los compuestos; y materiales, porque en lo comestible no se debe facilitar la extraccion en todos tiempos, como la de los compuestos, sino solamente en años abundantes, y aun entonces con sus limitaciones, y regulando los derechos segun la mas, ò menos precision, que los Estrangeros pudieren tener de la Especie, que por no hacernos falta huviere de salir. Para regular el derecho de la entrada, se debe tambien tener presente el grado de necesidad que tuvieremos del comestible de fuera, y otras consideraciones, que se explicarán despues: en la inteligencia, que aun las disposiciones, y reglas que se prescribieren con esta reflexion, no pueden ser permanentes, porque en algunas cosas están sujetas à variaciones, à que los accidentes suelen obligar à veces cada año, y aun por meses, con tanto extremo, que hay ocasiones en que, con breves intermisiones de tiempo, conviene subir los derechos, moderarlos, y quitarlos enteramente, y tambien suelen ocurrir motivos para embarazar la saca, ò el ingreso con prohibiciones absolutas, y rigorosas, como lo hemos visto con

los Granos de pocos años à esta parte; pues estando prohibida por Leyes su introducion, à fin de no perjudicar à los Cosecheros de España, y por otros motivos que explicarè, se permitió su entrada el año de 1723; y para facilitarla mas, mandò su Magestad, que no se cobrasen derechos algunos, porque àssi convenia entonces para remediar la necesidad de las Andalucias, y de otras partes. En otras ocasiones, y bien proximas, se ha permitido su extraccion, con acuerdo del Consejo de Castilla, por Andalucía, Estremadura, y Castilla la Vieja, pagando los derechos, que estàn reglados para semejantes casos; y señalandose por el Governador del Consejo de Hacienda los Puertos, ò parages por donde havia de salir, precaviendose contra los fraudes, y recaudando los derechos Reales, para que pudiesen tener este alivio los Cosecheros, que por no poder vender los Granos à un precio suficiente à costear el gasto que les ocasionaron, no podian pagar los tributos, ni las deudas particulares, ni repetir el cultivo de las tierras, lo que amenazaba una carestia, ò hambre en los años siguientes, ocasionada de la misma abundancia, que les quitò la estimacion, y valor competente, lo que sucedia con especialidad en Estremadura, Salamanca, y en otras Provincias de Castilla la Vieja, donde se envileció tanto el precio, que no llegaba à cinco reales de vellon el de una fanega de Trigo, y apenas passaba de dos el de la Cebada, à lo menos en algunos Partidos; y àssi como entonces convenia, y se facilitò la extraccion, està oy prohibida en todas partes, por las razones contrarias, que al presente concurren para ello; y para que se vea la variedad, que esto suele tener tambien fuera de España, dirè, que en Inglaterra se practica una cosa bien particular, y de alguna estrañeza al primer viso, como lo apuntè en el Ca-

pitulo 28. pues no solo dexan sacar los Granos en tiempo de abundancia sin pagar derechos, sino que por el mismo Erario se dà la gratificacion de dos reales y medio de plata por cada fanega de Trigo que se saca del Reyno; quando su precio no passa de cierta cantidad proporcionada, comprehendiendo aquel Soberano, y su Parlamento, que esta misma libertad, y gratificacion impulsiva, que se dà al despacho, y saca de los Granos, es en lo que mas se afianza la abundancia de aquel Reyno para los años siguientes, lo que apoyan con razones, al parecer, muy fundadas, y con la repetida experiencia de no haverse padecido hambre en èl en los muchos años que han passado desde que se estableció esta providencia, aunque al parecer muy estraña, ò contraria à las disposiciones de otros Estados.

No obstante este exemplar, y otros, que pudiera referir, no me atreverè à formar dictamen positivo en esta materia, que considero de las mas graves, y delicadas del Gobierno Economico, y en que el acierto esterà tanto mas asegurado, quanto las determinaciones pendieren del maduro examen, y prudentes Consultas del Consejo de Castilla, à cuyo desvelo toca el conocimiento, y direccion de esta importancia, en que siempre convendrà tener presente lo que por la Instruccion de Intendentes encarga su Magestad en este asunto, de que se ha hecho mencion en el Capitulo 48. como tambien lo que prescribe la ley 29. tit. 18. lib. 6. cuya substancia se reduce, à que en las ocasiones que el Rey concediere licencia para sacar Granos, se entienda, y practique, precediendo reconocimiento de lo que se necesitare en cada uno de los Pueblos de donde se huviere de extraher, para dexar en ellos lo correspondiente al abasto de aquel año, y para la sementera del siguiente; à que podrè añadir solo la circunstancia,
de

de que respecto de ser casi continua la escasez de Granos en Guipuzcoa, y Vizcaya, y siendo el animo de su Magestad, que las Provincias del continente de España se socorran reciprocamente unas à otras, parece que no podria haver inconveniente en que de la Jurisdiccion de Burgos, y de otras partes de España, se dexasse passar à Cantabria cierta cantidad de Granos annualmente sin pagar derechos, usando de las tornaguias, y demàs precauciones que se acostumbra, con lo qual no solo se assegurará el socorro que merecen aquellas Provincias, sino que se quitará la ocasion de la gran cantidad de dinero, que se suele extraher de ellas por el valor de los Granos, que compran de Francia, Inglaterra, y otras partes del Norte.

Tampoco parece que pueda haver reparo en que de Castilla, y Aragon se dexen passar à Navarra algunas cantidades de Granos, libres tambien de derechos, en los años que lo necesitare, que suelen ser muy pocos, respecto las buenas cosechas que tiene regularmente; y como suele suceder tambien, que algunas veces su abundancia puede ayudar à socorrer la escasez de Aragon, y Castilla en sus confines, segun se ha executado en algunos años de la ultima Guerra, parece que tampoco pueda haver inconveniente en dexar entrar Granos de Navarra en Castilla, y Aragon, tambien con la excepcion de derechos; y confiero, que en todos los demàs Reynos, y Provincias de España està libre el passo, y trafico de los Granos, siendo para socorrerse unos à otros, así por tenerlo su Magestad mandado por punto general, como por la utilidad, y alivio que se sigue à los Pueblos, disfrutandole los unos en vender lo que les sobra, y no pueden conservar, como suele suceder (particularmente en las Andalucias, y en el Reyno de

Murcia los años abundantes) y los otros en recibir lo que han menester para remediar su necesidad, ò escasez, la que se suele padecer casi siempre en el Reyno de Valencia, y Principado de Cataluña, pues aunque acierten las cosechas, pocas veces, ò ninguna suelen alcanzar al abasto de sus Naturales; por cuya razon convendria tambien, que además de la mencionada libertad establecida para socorrerse dentro del continente (que parece se debe entender por tierra) se permitiese, que de las Andalucias, y Murcia se extragesen Granos, precediendo Despachos del Consejo de Castilla, y se introduxessen en el Reyno de Valencia, y Principado de Cataluña, sin pagar derechos à la salida, ni à la entrada; practicandose esta providencia en los tiempos, y con las precauciones, que el referido Consejo estimasse convenientes.

Comprehendo, que en la saca, y entrada de Legumbres secas, se havrà de observar las mismas reglas, y providencias, que los accidentes de los tiempos acontejaren para lo que toca à los Granos, respecto de que haviendo escasez de estos, convendrá prohibir la extraccion de las referidas Legumbres, que ayudan à suplir la falta de ellos, y especialmente el Arroz, de que abunda el Reyno de Valencia, excepto para introducirle en Castilla, y demàs Provincias del interior del Reyno; pero mientras no se padece escasez considerable de Granos, se podrán dexar extraher, y entrar las Legumbres, pagando los derechos, que oy están impuestos.

Y para que se pueda tener presente la grande atencion, que la importancia de la Agricultura debe à nuestros Monarcas, y à los mismos Reynos, me ha parecido incluir aqui la Condicion 83. del Genero quinto, que con fecha de 18. de Julio de 1650. se estipuló entre su Magestad, y el Reyno,
al

al tiempo de conceder la prorrogacion del servicio de 24. Millones; y es como se sigue:

„ Por haverse visto con experien-
 „ cia los muchos daños, è inconve-
 „ nientes que resultan, de que èntre
 „ Trigo, Cebada, y Centeno por la
 „ Mar de fuera de estos Reynos, en
 „ perjuicio de los Naturales de ellos, y
 „ del aumento, y conservacion de esta
 „ Monarquía, por ser tan dañoso para
 „ la salud, y ocasionado à peste, sien-
 „ do, como es, en general lo que tra-
 „ hen mal acondicionado, y con èl
 „ han sacado, y sacan muy gran can-
 „ tidad de dinero en Oro, y Plata, y
 „ se ha perdido, y pierde la labranza
 „ en estos Reynos, que es el trato
 „ principal que hay en ellos, y se que-
 „ dan los campos por labrar, y pier-
 „ den las Iglesias sus Diezmos, y los
 „ Conventos, y Personas particulares
 „ las rentas que tienen en Pan, y estàn
 „ expuestos à que en un año de neces-
 „ sidad, si los Reynos estrangeros no
 „ quisiessen socorrer con Trigo, perē-
 „ cerian estos; y para que se escusen
 „ los inconvenientes referidos, y otros
 „ muchos, que se dexan considerar, se
 „ pone por condicion, que su Mage-
 „ tad mande, que no entre Trigo, Ce-
 „ bada, ni Centeno por la Mar de fue-
 „ ra de estos Reynos, con que se bol-
 „ veria à poner la labranza en el esta-
 „ do que antes tenia; y de los años de
 „ mediana cosecha, quedará tanto Tri-
 „ go sobrado, que supla bastantemen-
 „ te la falta, que pueda haver en otros
 „ de menor cosecha, sin que sea ne-
 „ cessario que lo traygan por la Mar,
 „ pues no es justo, que quando hay
 „ Trigo, Cebada, y Centeno en estos
 „ Reynos à moderados precios, se dexen
 „ entrar de fuera, impidiendo la ven-
 „ ta de sus cosechas à los Naturales de
 „ ellos, y destruyendo la Agricultura,
 „ y enriqueciendo los Enemigos de esta
 „ Corona, y que se lleven el dinero:

„ y si en algun tiempo huviere tanta
 „ necesidad de Trigo, Cebada, ò Cen-
 „ teno, que de unas Provincias de es-
 „ tos Reynos à otras no se pueda pro-
 „ veer à precios moderados; en tal
 „ caso, pidiendolo la Provincia donde
 „ huviere la falta, su Magestad se ser-
 „ virà de dár licencia, para que por el
 „ tiempo, y en la parte donde fuere
 „ necessario, pueda entrar el dicho
 „ Trigo, Cebada, y Centeno por la
 „ Mar, y no èn otro ninguno, excep-
 „ tuando, que no se entienda lo con-
 „ tenido en esta Condicion con el Rey-
 „ no de Murcia, Galicia, Asturias, Viz-
 „ caya, Guipuzcoa, y Alava; y enri-
 „ queciendose estos Reynos por este
 „ camino, como antes lo estaban, bol-
 „ veràn los tratos de las demás merca-
 „ derias, y derechos de Puertos, y
 „ Aduanas al estado que antes tenian.

Aunque la saca, y entrada de los Vinos no es de iguales consecuencias, que lo que toca à los Granos, merece tambien atencion por lo mucho que conviene alentar, y conservar sus cosechas, y trafico, pues ademàs de ser util para el abasto de los Naturales con la debida moderacion, es evidente que hay muchos Pueblos, que viven con la cosecha, y comercio de este fruto, particularmente en las Provincias Meridionales, y con especialidad en Malaga, y sus contornos, de donde saldrà cada año, à lo menos, el valor de millon y medio de escudos en Vino, y Passa, segun el gran numero de Embarcaciones de Inglaterra, Suecia, Holanda, Hamburgo, y de otras partes, que concurren en aquel Puerto à cargar de estos dos generos, cuyo buen despacho, y utilidad, que se sigue à aquellos Naturales, ademàs del beneficio de la Real Hacienda, ha dado motivo al grande aumento, que de 25. ò 30. años à esta parte se reconoce en aquellas Viñas; pues se me ha assegurado por persona digna de fe,
 y

y que lo ha reconocido en el mismo terreno, que de algun tiempo acá, que sus Vinos tienen mayor estimación, y saca para el Norte, y que han experimentado, que el territorio de los montes, y alturas de sus contornos es muy aventajado para esta cosecha, le han aplicado para Viñas, en la grande extensión de seis leguas de largo, y cinco y media de ancho, lo que comprehende 33. leguas quadradas, en lugar de legua y media, ó dos leguas quadradas, que escasamente ocupaban sus Viñas en lo llano, que oy cultivan para Granos; en cuyo exemplar se acredita también la maxima en otra parte apuntada, de que quanto mas se facilita el despacho, y saca de algunos frutos, y manufacturas, tanto mas se afianza su cultivo, y abundancia en los parages de donde se extrahen, à que contribuye también mucho la buena calidad de los Vinos, y la legalidad con que hacen este trafico, sin permitir que se deterioren con los artificios de que se suelen valer en algunas partes para aumentarlo, en perjuicio de la calidad, de que se suele seguir la cessacion, y pérdida del Comercio, porque disgustados, y aburridos los compradores, suelen ir à buscarlo en otras partes, donde por esta razon se aumentan las cosechas, y el trafico; y una vez que se arrayga en ellas, mediante el continuado mejor trato, pocas veces suele mudar de afsiento, como ha sucedido, y observè en algunos parages de Italia, que le malograron, imposibilitandole el despacho de este fruto, por haver usado de medios ilicitos; cuyas consideraciones, y otras, persuaden à que se ponga particular cuidado, en que los Vinos, y demás frutos sean puros, y bien tratados, para que se conserve el Comercio, y se aseguren las utilidades de su buen despacho; y como es un genero que se necesita en las Provincias del Norte, y que no produciendole sus territorios, es pre-

ciso que le vengán à sacar (como lo executan) de España, Portugal, Francia, Italia, Islas de Canaria, Ungria, Rhin, y Mosella, y que solamente lo excesivo de los derechos, ó la falta de buena fé, pudiera obligarlos à no comprarlo en un parage, y à buscarlo en otros, parece que no ay necesidad de baxar los derechos establecidos en la saca de los Vinos, para facilitar la extracción, ni conviene subirlos para dificultarla, respecto à lo mucho que nos sobra, y por no dar motivo à que lo lleven de otros Reynos; à que se añade, que no tiene la calidad que los materiales, que reducidos à compuestos, producen mucho mayor beneficio à las Naciones quando los introducen en su País; pareciendome que tampoco hay reparo alguno en que los derechos establecidos se paguen por entero en todas las Aduanas de España, è Islas de Canaria; y que se practique lo mismo en los Aguardientes, cuya extracción es mayor desde que se ha quitado su estanco, porque se fabrican en mayor cantidad, y teniendo mas valor que el Vino, y ocupando menos buque en las Embarcaciones, logran conveniencia grande en los Fletes, como se dexa considerar, y lo explique mas en los Capítulos 53. y 54.

Quando propongo que los Vinos, y Aguardientes se dexen extraher, pagando por entero los derechos establecidos, se han de entender aquellos que son regulares en las Aduanas; pero teniendo entendido, que los que están impuestos, y se cobran en el Reynado de Sevilla, son repetidos, y excesivamente subidos de algunos años à esta parte, y que de esto procede considerable diminucion en el despacho, y saca de estos Licores para el Norte, con detrimento de los Cosecheros, y de la Real Hacienda; será muy conveniente, que, adquiriendo noticias individuales de lo que en esto passa, se aplique aquella moderacion, ò otra pro-

videncia que pareciere mas proporcionada para obviar estos perjuicios, particularmente en una Provincia tan dilatada, y abundante, como lo es aquella, y en que la principal riqueza consiste en el producto de las Viñas; de modo, que si estas se malograssen en gran parte por el expressado motivo, padecerian sus Naturales, y las Rentas de su Magestad el atraso, y gran daño, que se dexa considerar; y comprendo, que no debemos rezelar falta, ò escasez reparable de Vinos en aquellos parages, ni otros de España, por causa de facilitar su extraccion, moderando algo los derechos donde conviniere, pues segun la abundancia que tenemos, siempre nos quedará lo suficiente para lo preciso del alimento; y lo mas que pudiera resultar sería, que nos hallásemos obligados à echar alguna mas agua en el Vino, lo que tendria yo por mas provechoso, que nocivo, y consequentemente lo deberiamos estimar por providencia de buen gobierno, y no por resulta perjudicial de la escasez; siendo cierto, que aunque la Nacion no es inclinada à embriagarse, y que antes aborrece este vicio, como uno de los muy feos, y opuestos al honor, y mas dañosos al cuerpo, y al alma, son muchos los que pierden la salud, y à veces la vida, por haver usado del Vino puro, aunque al pasto, y sin llegar al extremo de privarse, porque juntandose la fortaleza del de España, y lo calido de su clima, suele ir encendiendo, y corrompiendo poco à poco la sangre; pero no he oido hasta aora, que alguno haya perecido, ni debilitadose por haverle bebido muy aguado; y es opinion comun tambien, que quando havia menos Viñas en estos Reynos, havia mas sanidad, y robustez en los hombres, de que es buena prueba asimismo lo corpulento, y fuerte de los Africanos en toda la dilatada Costa de Berberia, y de los mismos Europeos, y Asiaticos del Do-

minio Othomano, aunque en unas, y otras Regiones usan poquissimo Vino, y Aguardientes, especialmente los Mahometanos, à quienes lo prohíbe su Secta, ò falsa creencia; y pasando de aquellos Climas, por la mayor parte ardientes, à los frigidios del Norte, aunque incluidos en la Zona templada Septentrional, como lo están Inglaterra, Flandes, Holanda, Alemania, Dinamarca, y Polonia, y lo principal de la Noruega, Suecia, y Moscovia, se hallan poblados tambien de hombres, y mugeres de robusta complexion, y gran fortaleza, aunque la mayor parte de ellos no prueban el Vino, ni el Aguardiente, por ser su principal bebida una Cerbeza muy ligera, agua cocida con alguna mezcla de grano, y otros ingredientes; pero en tan corta cantidad, respecto à la de la agua, que una azumbre de aquella bebida, de que usa la muchedumbre de sus habitantes, no incluirá tanta substancia como una azumbre de agua, que tenga medio quartillo de nuestros Vinos; y aunque de estos, y de los de Francia, y otras partes se consume mucho en las mencionadas Provincias Septentrionales, es cierto tambien, que solo la gente de conveniencias usa de ellos, y de los Aguardientes, porque los demás (que en todas partes hacen el mayor numero) no pueden costear su compra à los subidos precios à que se venden, así por los gastos, y riesgos de la conduccion, como por lo excesivo de los derechos à su ingreso casi en todos aquellos Países, y especialmente en Inglaterra, adonde corresponden à 100. por 100. de su valor, poco mas, ò menos; es cierto tambien, que en Inglaterra, Flandes, y Holanda se hace Cerbeza de mas substancia, que la que he referido; pero siendo mucho mas costosa, tampoco puede usar de ella la muchedumbre de los Pueblos, sino algunos pocos individuos que lo consiguen.

Todo lo expreffado perfuade à que mas debemos atender à facilitar la faca de nuestros Vinos, y Aguardientes, mediante proporcionados derechos, que à retenerlos para el proprio consumo con excefsivos impuestos.

En Aragon se pudiera practicar tambien alguna baxa de derechos, pues siendo abundante de Vinos en muchos parages de èl, y no teniendo suficiente salida, afsi por estar muy distante de los Puertos de Mar, como por haver tambien buenas cosechas en Navarra, Castilla, Cataluña, y Valencia sus confinantes, sería muy conveniente para los Pueblos de Aragon, y para la Real Hacienda, que se dexassen extraher à Francia, sin pagar mas derecho, que el de dos y medio por ciento, entendiendose lo mismo por los Aguardientes que se fabricaren en Aragon.

Las mismas razones concurren para que en Estremadura, Salamanca, y Zamora, y sus Partidos, se practique la providencia que he propuesto para Aragon, permitiendo que los Vinos, y Aguardientes de aquellas tres Provincias se saquen para Portugal, pagando solo el dos y medio por ciento, quando su entrada no esté prohibida en aquel Reyno; pero convendrá, que los que vinieren de aquel Reyno à España, satisfagan por entero los que están impuestos, y que deben corresponder à 12. por 100.

De Galicia se extrahen tambien algunos Vinos para Inglaterra, y otras partes, y se me ha asegurado saldrian en mayor cantidad, y se aumentarían sus Viñas, si como en todas las demás Provincias de España fuese permitida la faca à sus Naturales, porque continuandose todavia una costumbre, ò introduccion antigua, no lo pueden executar sin licencia expreffa de los Governadores, y Capitanes Generales, quienes usando de su autoridad, suelen negarla algunas veces, y retar-

darla otras, además del tiempo que los interesados pierden en solicitar los permisos, que se despachan en su Secretaria, pagando ciertos derechos, aunque moderados; y no hallando motivo particular alguno para que los Cosecheros, y Traficantes de aquel Reyno padezcan esta sujecion, y perjuicio, privandolos de la libertad que gozan los de todas las demás Provincias de España, considero por muy conveniente al Comercio, y al bien de aquellos Naturales, que se quite esta gravosa formalidad, permitiendoseles extraher sus Vinos, y Aguardientes por Mar, y Tierra, para qualquiera parte que les convenga, pagando por entero los derechos establecidos, como se practica en todas las demás partes de su continente, de que resultará tambien la abundancia en aquel Reyno con el aumento de las Viñas, como ha sucedido en los contornos de Malaga.

Por lo que mira à los Rosolles, Mistelas, y otras bebidas fuertes, y compuestas, no ay necesidad de discurrir en sus derechos, ni en la forma de su extraccion, y entrada, por mantenerme en el concepto de que conviene prohibir su fabrica, introduccion, y uso, por los superiores motivos que hice presentes en el Capitulo 54.

Aunque entran en España algunas cortas porciones de Vinos de Francia, è Italia, que sirven solo para satisfacer el paladar de algunos Estrangeros, y otros que fuera de España tuvieron ocasion de acostumbrarse à ellos, parece de corta consecuencia el que entren, ò no, y afsi se podrán dexar introducir, pagando los derechos por entero, sin perjuicio del privilegio que algunas Ciudades, y otros Pueblos tienen, de no dexar entrar Vinos de fuera, aunque sean de España, hasta que se ayan consumido los de la propria cosecha.

Parece que con los Azeytes se pueden observar las mismas reglas que se

proponen para los Vinos, dexandolos extraher, mediante la satisfaccion de los derechos por entero, excepto en aquellos años de gran carestia, en que su Magestad, oyendo al Consejo de Castilla, tuviere por conveniente prohibir la saca para Reynos estranos; y se pudiera permitir tambien, que en años de buenas cosechas se dexasse salir de Aragon para Francia, con el moderado derecho de dos y medio por ciento, por las mismas razones que expresse por lo que toca à los Vinos; y no hallo reparo, que merezca atencion en lo que mira à los Azeytes de fuera, que pudieren venir à España, por ser cortas las cantidades; de modo, que ni pueden perjudicar à nuestros Cosecheros, ni tenemos necesidad de facilitar su entrada, y assi deberàn pagar por entero los derechos siempre que vengan algunas porciones.

Por lo que mira à la Passa, Higos, Almendras, Azeytunas, Nuezes, Avelanas, Naranjas, Limones, y otras frutas, yà estèn frescas, ò secas, parece que no ay motivo para hacer novedad, y que podràn entrar, y salir pagando por entero los derechos; en la inteligencia, de que siempre serà mas lo que de estos generos saliere de España, que lo que entrare, assi por la abundancia que tenemos, como porque no produciendose la mayor parte de ellos en las Provincias del Norte, se proveen de las Meridionales, y especialmente de España, Italia, Provenza, y Languedoc.

Tampoco contemplo inconveniente alguno en que se permita la salida, y entrada del Azafràn, de que tenemos abundancia, pagando por entero los derechos establecidos; bien entendido, que lo que de todo lo expressado se embarcare para las Indias de su Magestad, no ha de pagar mas derechos, que los del Proyecto de Flotas, y Galeones.

Faltando todavia otras diversas cosas comestibles de que tratar, explicando lo que se me ofrece sobre su ingreso, y extraccion, me remito à los tres Capítulos siguientes.

CAPITULO XCIII.

SOBRE EXTRACCION, INGRESO, y trafico de Cavallos, Yeguas, Potros, Mulas, Machos, Ganado Bacuno, y Lanar, Carnes, Quesos, Manteca, Teè, Caffè, y otras cosas.

Aunque no se debe incluir entrè las cosas comestibles lo que mira al ingreso, y extraccion de Cavallos, Yeguas, Potros, Mulas, Muletas, y otras Cavallerias, no puedo dexar de tocar aqui este punto, solo para decir, que aunque pudiera proponer sobre su entrada, y salida algunas providencias, que facilitassen aumentar, y mejorar la cria de Cavallos, y Mulas, y su trafico, con beneficio comun, y con disposiciones que asegurassen mas la remonta de la Cavalleria de su Magestad en las ocasiones de la Guerra, lo dexarè para otro tiempo en que lo pueda executar, con la reflexion, y sosiego que pide lo importante, y delicado del assunto, mayormente haviendo diversas Leyes del Reyno, y otras disposiciones que tratan de èl; y en el interin solo dirè, que el principal medio para aumentar la cria de Cavallos en España, y facilitar su abundancia para en tiempo de Paz, y de Guerra, seria permitir su extraccion con ciertas precauciones, por las mismas razones, y motivos que en el Capitulo 37. he hecho presentes para acrecentar la Fabrica de Armas, y asegurar su abundancia en estos Reynos, à que me remito.

Se hallan assimismo establecidas diferentes Leyes, prohibiendo la saca del Ganado Bacuno, Ovejuno, y otros, como tambien la de las Carnes saladas,

das, y frescas, en cuya observancia no hallo reparo principal en la parte que mira al Comercio (con las exempciones que explicarè mas adelante) por ser comestibles necesarios para el sustento de los propios habitantes; en la inteligencia, de que el passo de los referidos Ganados, y Carnes està enteramente libre de unas Provincias à otras dentro de España, y de sus Aduanas principales; y parece que tampoco pudiera haver reparo, en que este transito, y comercio estuvièssè corriente, y exempto de derechos desde las Castillas, y Aragon à Navarra, y Cantabria, y desde Navarra, y Cantabria à las Castillas, y Aragon, à lo menos en lo respectivo à los Bueyes, Carneros, y Cerdos, asì por no haver el riesgo de que por aquellos parages se passen à Francia, donde no lo necesitan, por la abundancia que tienen de todo genero de Ganados; como para que de Cantabria, y Navarra no lo vayan à buscar en Francia, segun lo practican muchas veces, ocasionandose tambien por este motivo la extraccion del dinero de España.

De Irlanda, Flandes, Holanda, y otras partes de el Norte suelen venir à estos Reynos algunas porciones de Carne salada, Tocino, Quesos, Manteca, y Cerbeza; y aunque la mayor parte de estos comestibles son apropósito para la navegacion, particularmente la Carne salada, por su buena calidad, y lo bien que lo componen para que se conserve mucho tiempo, considero que no tenemos tanta necesidad de ellos, que convenga facilitar su ingreso con gracia en los derechos, ni su cantidad, por ser moderada, puede causar al Comercio perjuicio capital, que requirièssè prohibir su entrada, y asì se podrán dexar introducir, pagando por entero todos los derechos que estuvieren establecidos.

Tengo entendido, que de Estremadura, y Galicia passan tambien al-

gunos Bueyes, y Cerdos à Portugal, pagando los derechos correspondientes, y no encuentro inconveniente en que se continùe esta costumbre, ò permitido, satisfaciendo por entero los expresados derechos, respecto à la grande abundancia, que en aquellas Provincias hay de todo genero de Ganados, en tanto grado, que logran el beneficio de esta extraccion, despues de abastecerse al moderado precio de tres à quatro quartos la libra de Baca de diez y seis onzas, y à proporcion la de Carnero, y Tocino, además de las considerables cantidades, que de estas tres especies de Ganados se conducen para la provision de Madrid, y de otras partes de Castilla, donde tambien se venderian las Carnes à precios muy bajos, si los derechos Reales, y Municipales que se cobran fuèssè menos excesivos.

De algunos años à esta parte se introducen tambien en estos Reynos porciones de Teè, y Cafeè; pero no se puede rezelar, que su consumo con el tiempo llegue à ser tan grande en ellos, como lo es ya en Francia, Inglaterra, Holanda, y otras partes del Norte, en cuyos parages es mucho lo que se gasta en estos generos, reducidos à bebidas, para suplir en parte la escasez de Vino, y corregir la frialdad de la Cerbeza; y aunque no son precisas estas bebidas, tampoco se consideran nocivas à la salud, usando de ellas con moderacion, por cuyos motivos no hallo reparo alguno, en que se dexen introducir pagando por entero los catorce por ciento, que corresponden al derecho de los Diezmos, y Cientos, por no haver impuesto de Millon en estos dos generos; entendiendose esto hasta que con mayor examen se considere, y determine, si serà mas conveniente estancarlos en la forma, y por los mismos Ministros, y Arrendadores que lo està los Tabacos, à fin de obviar multiplicidad de

Guardas, y otros individuos, que suelen servir solo de aumentar gastos, y molestias.

Por lo que toca à la Especeria, y Pescados, he explicado ya lo que se me ofrece en los Capítulos 84. y 87.

Lo que mira à los Azucares, Conservas, y demás Confituras, y asimismo al Comercio de la Sal, sus precios, y otros puntos, se tratarà en los Capítulos siguientes.

La importancia de reintegrar en los Vassallos de su Magestad el trafico del Cacao para su consumo, asì en los Dominios de su Magestad, como en otros Países, merece un discurso muy dilatado, sobre que dirè mi dictamen, quando se trate de las disposiciones para el Comercio entre España, y la America.

CAPITULO XCIV.

SOBRE EL GRAN CONSUMO de Azucar en España; lo mucho que viene de fuera; providencias para restablecer, y aumentar los Ingenios de Granada; que se prohiba la entrada de Dulces compuestos, y se facilite la extraccion de los nuestros, y otras disposiciones.

Aunque es muy notorio el gran consumo de Azucar en España, expresarè algunas circunstancias en demonstracion de este concepto. El gasto del Chocolate es muy comun, y considerable ya en estos Reynos, lo que se comprueba tambien con las grandes cantidades de Cacao, que entran, y se emplean en ellos, y que importan sumas muy crecidas de dinero: es cierto asimismo, que en la composicion del Chocolate entra tanto Azucar como Cacao, con poca diferencia: luego si es grande, como no se duda, el consumo de Cacao, lo serà tambien el del Azucar, aun sin comprehender lo mucho que se gasta en

otros usos, como son el de Azucar rosado, Vizcochos, Bebidas compuestas, Conservas, y otras diversas Confituras, y asimismo en los medicamentos, y en algunos guisados, en tanto grado, que sin temeridad se puede formar el juicio, de que si en estos Reynos se gastan, v. gr. 1500. arrobas de Cacao, se consumiràn, à lo menos, 3000. de Azucar, aun sin incluir los muchos Dulces que vienen de Genova, Portugal, y otros Países; y como nos traen de fuera la mayor parte del referido Azucar, por causa de lo disminuidos que se hallan los Ingenios de Granada, no serà estraño el concepto de que sale de España annualmente mas de un millon de pesos por el valor, y trafico del Azucar, de las Conservas, y demás Confituras.

Considero, que en estos tantòs, como en todos los demás que se forman à juicio prudencial, puede haver su mas, ò menos; pero en lo que no hay duda alguna es, en que el consumo del Azucar es muy grande en España, y que la mayor parte viene de Países Estrangeros, sacandonos tambien por este medio las grandes sumas de dinero, que corresponden à su valor, conducciones, y ganancias, que ceden en utilidad suya; y basta saber esto para despertar nuestra atencion, y aplicarla à las providencias del remedio, à cuyo fin ninguna encuentro mas natural, ni mas pronta, y efcàz, que la de favorecer, y fomentar los Ingenios del Reynado de Granada, ya que Dios quiso fertilizar tambien con este fruto al aventajado territorio de España.

Es constante, que en otros tiempos han florecido mucho los expresados Ingenios de Azucar en Motril, Adra, Pataura, Lobres, Salobreña, Torrox, y Almuñecar, y que la causa principal de su deterioracion procediò de haverlos gravado excesivamente con los repetidos derechos que pagan de la

la Alcavala, y Cientos, y del impuesto de el Millon establecido en el año de 1650. en la forma que se reconoce en una de las Condiciones estipuladas entre su Magestad, y el Reyno en el citado año, y es como se sigue:

„ Que cada arroba de Azucar que se fabrica en estos Reynos, ò que entra de fuera de ellos, que vale à 62. 58. y 45. reales la arroba, pague nueve reales por una vez, y lo mismo las Conservas que entraren de fuera de el Reyno, excepto que de cada arroba de Azucar de pilòn, Guitas, y Quebrados, que se fabrican en el Reyno de Granada, se pague siete reales por arroba.

„ La de los Mascabados, que vale à 31. reales la arroba, pague quatro reales.

„ La de Espumas, Panelas, y Coguzos, que vale de 12. hasta 18. reales, pague dos reales.

„ La de Melazo, y Miel de Espuma, que vale à seis reales, pague à 24. maravedis; previniendose mas adelante en la Condicion segunda, del modo de arrendar, y administrar esta Renta, que pagando los Traficantes el expreffado derecho, y llevando los Tragineros testimonio de ello, despachado con intervencion de el Arrendador, ò Administrador del mencionado derecho, puedan libremente llevar, y vender en todo el Reyno el referido Azucar, sin necessitar de otro requisito, y que se entienda lo mismo en lo que se embarcare; si bien comprehendo, que esta exempcion recae solo en el derecho de el Millon, pero no en el de las Aduanas, quando se extrahe, por tener esto otra inspeccion muy diferente, que explicarè en este mismo Capitulo.

En la Condicion primera de las mismas reglas con que se ha de manejar esta Renta, se considera à la arroba de Azucar de pilòn de Granada 62. reales de valor; à la arroba de Guitas 58.

reales; y à la de Quebrados 45. reales, à cuya proporcion parece que este impuesto de siete reales por arroba en estas tres calidades, considerando una con otra, corresponde à mas de 12. por 100. y con los 14. de la Alcavala antigua, y Cientos agregados, pasan de 25. por 100. estos derechos, y con los Diezmos que satisface tambien, exceden de 35. por 100. cuya carga, aunque se practique la cobranza con alguna baxa en lo respectivo à los tributos, siempre es muy gravosa, è impeditiva de aquellas Fabricas, como lo ha manifestado la experiencia; y conviniendo quitar la raiz de estos perjuicios, se deberà extinguir enteramente el expreffado impuesto de el Millon, cuyo valor se considerò el año de 1714. en 12. qs. y 566½668. maravedis de vellon, que hacen algo mas de 25½. pesos; con cuya providencia, y otras que propondrè, se puede esperar, que el Reyno quedará beneficiado en mas de 800½ pesos al año, que dexarán de extraherse, siempre que se auxilièn, y pongan aquellos Ingenios en el buen estado que conviene; y aunque parece à la primera vista, que las Rentas disminuiràn en la mencionada cantidad de 25½. pesos, cuyo abono se pretenderà por el actual Arrendador, ò que se considere de menos en los valores, debaxo de cuyo supuesto se bolvieren à arrendar, se debe creer, que la Real Hacienda, no solo se reintegrará de esta cantidad annualmente, sino que adquirirá aumentos muy considerables; porque manteniendose, y circulando en España los expreffados 800½. pesos, que dexarán de salir del Reyno, se repetiràn las ventas, y consumos en generos, y frutos, y causaràn mas derechos al Erario, y à los mismos Arbitrios de los Pueblos, como lo he demostrado en los Capítulos 5. 6. 7. 8. 9. 10. y especialmente en el 51. à que me remito, esperando, que qualquiera à quien

quien se ofreciere algun reparo sobre esta proposicion, hallará en sus contenidos con que satisfacerse, y desvanecer sus rezelos, ó desconfianzas; en cuya maxima se hallan tambien muy instruidas las Naciones que mas entienden, y mejor disfrutan el Comercio, como se manifiesta en los exemplares que he referido de Francia, Inglaterra, y Holanda, y particularmente en la Oracion que en 29. de Octubre de 1721. hizo el Rey de Inglaterra á su Parlamento, con motivo de proponerle la extincion de algunos derechos, y la moderacion en otros, como se reconocerá por la misma Oracion, que se insertó en el Capitulo 28.

El Azucar que se fabrica en los mencionados Ingenios, paga tambien la Alcavala, y los Cientos, cuyo valor se consideró el expressado año de 1714. en seis quentos doscientos y ochenta y tres mil trescientos y quarenta y quatro maravedis de vellón, que componen poco mas de doce mil pesos; y se pudiera rezelar, que si el Arrendador de estos derechos viesse este genero desembarazado del impuesto del Millon, le cargasse por entero los 14. por 100. que corresponden á los de Alcavala, y Cientos, lo que podria ser tambien impedimento grande á su fabrica, y comercio; por cuya consideracion, y por los mismos motivos con que propongo la extincion del impuesto del Millon, sería muy acertado mandar, que siempre que este Azucar se vendiere, ó permutare por la primera vez en los mismos Pueblos donde se labra, sea libre tambien del derecho de la Alcavala, y Cientos, y que le hayan de pagar solo en caso de repetirse la venta en aquel Reynado, ó en otras Provincias de España, sujetas al derecho de Alcavalas, y Cientos, entendiéndose esto sin perjuicio del Privilegio, que los Naturales de Motril, y de otros Pueblos de aquella Costa, tienen de la exempcion de Alcavala en este ge-

nero, aunque no se extiende á los Cientos, que se pagan por todos.

Aunque todas las razones ya mencionadas bastaban para establecer estas dos providencias en los derechos, sin rezelo alguno de que disminuyan las Rentas, debo hacer presente tambien, que de los Diezmos que contribuyen los Azucars, que se labran en aquel Reyno, pertenece casi la mitad á su Magestad, porque de mil arrobas, v. g. que hayan importado, se separan diez para la Dignidad Arzobispal por el uno por ciento, que de ellos le corresponde, y novecientas y noventa arrobas restantes, se parten por mitad, de las quales toca la una á la Real Hacienda; de modo, que si los Diezmos huviesse producido quatro mil arrobas, que corresponden á las quarenta mil, que se considera labrarse en estos tiempos un año con otro en aquellos Ingenios, pertenecerán 40. al Arzobispo, y 1980. á su Magestad, que es la practica que se observa en el Arzobispado de Granada, y Lugares de su Costa, desde que fueron conquistados, á diferencia de las Tercias, que en otras partes cobra su Magestad, y consisten solo en dos novenos del importe de los Diezmos.

Estas 1980. arrobas valuadas á tres pesos, una calidad con otra, producirán 5940. pesos al Erario; pero si en aquestos Ingenios, y en otros que se establezcan, se labrasen hasta 3000. arrobas, como se podria esperar, mediante los auxilios que propongo, importarian todos los Diezmos 3000. arrobas, de las quales pertenecerian á su Magestad 148850. arrobas, que al mencionado precio de tres pesos, valdrian 448550. excediendo esta cantidad en 388610. pesos á la expressada de 5940. que se considera de valor á la porcion que de los Diezmos que se sacan toca á su Magestad; de modo, que solo este aumento produciria mucho mas de lo que oy importan los derechos, que se proponen extinguir de Millones, y de la

la Alcavala, y Cientos de primera venta, aun quando de esta misma baxa no resultassen las demás ventajas que se han referido, suficientes, no solo para reintegrarlo, sino tambien para los aumentos, que se han considerado à favor de las Rentas Reales, y de los Arbitrios.

Del aumento de estos beneficios tampoco debemos desconfiar, por la escasez que algunos rezelan de Vegas, y Tierras apropósito para plantar Cañas dulces en cantidad suficiente, pues por el reconocimiento, que el Ingeniero General Don Jorge Prospero de Verbom hizo en el año de 1723. así de la situacion, y calidad de todas las Costas del Reynado de Granada, y de otras Provincias de España, como de sus fortalezas, del vecindario, y estado de sus Pueblos, y de la consistencia de sus generos, frutos, y comercios, consta, que en las Vegas de los diversos Pueblos, donde se labra Azucar, ay muchos marjales, que están perdidos, y que, sin gran dificultad, se pudieran restablecer, como se reconoce por lo substancial de una nota de las que incluyen sus utilísimas memorias, ò relaciones, y es como se sigue.

„ La Ciudad de Motril está situada
 „ à cinco leguas de Almuñecar, once
 „ de Granada, y una grande del Rio
 „ Guadalfeo: en uno de sus Cerros,
 „ llamado del Toro, ay una Cantera
 „ de Marmol negro, y de otros colo-
 „ res muy hermosos, de la que se fa-
 „ can piezas de 20. à 30. pies de lar-
 „ go: por la parte de Mediodia hasta
 „ la Playa, se halla la Vega plantada
 „ de Cañas dulces: la mayor parte de
 „ los dueños de estas propiedades vi-
 „ ven en Madrid, y otras partes fuera
 „ de aquel Territorio: la Ciudad in-
 „ cluye 800. vecinos, cuyo trato prin-
 „ cipal es de los Azucares, y Micles,

„ que oy labran en quatro Ingenios;
 „ pero lo excesivo de los derechos que
 „ pagan, es causa de haverse minora-
 „ do mucho estas fabricas, sin embar-
 „ go de que sus Naturales están exemp-
 „ tos de la Alcavala antigua de 10. por
 „ 100. por Privilegio especial de los
 „ Señores Reyes Catholicos.

„ Esta Ciudad sería de las mejores
 „ de la Costa, si se redimiesse los gran-
 „ des daños que hace el Rio, que no
 „ obstante ser muy caudaloso, se pu-
 „ diera encanalizar con facilidad por
 „ su antiguo termino, è impedir las
 „ ruinas que causa quando crece, lle-
 „ vándose pedazos de las Vegas de Pa-
 „ nata, Pataura, y de la misma Ciu-
 „ dad de Motril, y asimismo de las de
 „ Lobres, y Salobreña, de la otra par-
 „ te del Rio, con gran detrimento de
 „ sus marjales. * Con el intento de
 „ remediarlo se sirvió su Magestad em-
 „ biar orden à la Sala de Granada el
 „ año de 1716. para que diputasse per-
 „ sona que atendiesse à estos reparos,
 „ para cuyo cumplimiento nombraron
 „ los de la Junta un Abogado, quien
 „ por falta de inteligencia, y no que-
 „ rer sujetarse à otro dictamen que al
 „ fuyo, empezó la obra por donde se
 „ havia de rematar, y con materiales
 „ defectuosos, y desproporcionados à
 „ la importancia, y calidad de ella,
 „ por cuyos motivos se experimentò,
 „ que sobreviniendo, en el interme-
 „ dio de su trabajo, una creciente, se
 „ llevó à la Mar todo lo hecho, ma-
 „ lograndose mas de 300. reales, con-
 „ tribuidos por los vecinos para la re-
 „ ferida obra, y dexando el daño de
 „ peor calidad, pues ocasionò, que el
 „ Rio entrasse con mas velocidad en
 „ las tierras, y sumergiesse mas de 60.
 „ marjales plantados de Cañas dulces,
 „ además de 100. que tenia yà perdi-
 „ das, cuyos perjuicios crecen cada
 „ dia,

* Un marjal viene à ser cierta regulacion de tierra, que con poca diferencia corres-
 ponde à lo que en Castilla una fanega de sembradura.

„ dia , porquẽ la corta utilidad de los
 „ Ingenios tiene defalentados à la ma-
 „ yor parte de los dueños , è impossi-
 „ bilitados à otros , para las diligen-
 „ cias del remedio, que se pudiera con-
 „ seguir sin dificultad , trabajando en
 „ el Verano , y Otoño , en cuyas dos
 „ fazones frequentan menos las cre-
 „ cientes , y avenidas , y plantando So-
 „ tos , como lo està haciendo el dueño
 „ del Cortijo de Panata , que tiene ya
 „ grangeados sobre el Rio mas de 400.
 „ marjales , para cuya restauracion , y
 „ aumento huviera aun mayor facili-
 „ dad , si se restituyera el Rio à su pri-
 „ mitiva madre. Se pudieran hacer
 „ tambien algunos espigones donde se
 „ necesitassen , para que en tiempo de
 „ las avenidas se entarquinasen las
 „ expressadas tierras , que oy se ha-
 „ llan casi al nivèl del Rio , y bol-
 „ verian à su sèr , y valor. Los
 „ demàs propietarios , aunque tie-
 „ nen perdidos muchos de sus mar-
 „ jales , no se aplican à repararlos
 „ por los motivos que he expressado:
 „ sugeto ay que se ofrece à executar à
 „ su costa estos reparos en la forma
 „ que se le señalare , como su Magest-
 „ tad le conceda el Señorìo de Patau-
 „ ra , y la propiedad de las tierras
 „ perdidas , si sus dueños no quisieren
 „ entrar en los gastos à prorrata de sus
 „ possessions , y que se le dè assimif-
 „ mo la facultad , y privilegio que
 „ otros obtuvieron de los Señores Re-
 „ yes , para tomar de los Bosques cer-
 „ canos los arboles , y demàs madera
 „ que necesitare para esta obra , en
 „ que se interesan mucho los dueños
 „ de las tierras.

„ En el termino de esta Ciudad,
 „ dos leguas distante de la Mar , per-
 „ manece porcion grande de una Puen-
 „ te de piedra , llamada de Belecillos
 „ de Benàudalla , del nombre de un
 „ Lugar inmediato , camino de esta
 „ Ciudad à la de Granada : falta esta
 „ Puente de sesenta años à esta parte,

„ por haverse la llevado el Rio , y des-
 „ de entonces se ha deteriorado el co-
 „ mercio , y aun extinguidose , por las
 „ repetidas desgracias que han sucedi-
 „ do , y suceden à los que se atreven à
 „ badearlo , en particular en tiempo
 „ de avenidas , lo que se dice haver re-
 „ presentado la Ciudad al Rey en su
 „ Consejo el año de 1703. y que les
 „ hizo la merced de un real sobre cada
 „ arroba de Azucar para el restableci-
 „ miento de la referida Puente , y
 „ tambien para el reparo de los cami-
 „ nos que se hallan en muy mal estado:
 „ este arbitrio se està cobrando todos
 „ los años , y el daño existente , porque
 „ nada se ha executado para el reparo
 „ à que se destinò.

Esta relacion manifiesta , que solo
 en el territorio de Motril està destrui-
 dos 169. marjales , à que se debe aña-
 dir el numero de los que nuevamente
 se pudieran establecer , segun se me ha
 asegurado.

En las memorias que este Oficial
 General ha formado assimismo de la
 situacion de la Ciudad de Almuñecar,
 y de otros Pueblos de aquella Costa,
 se expressa tambien la ruina , y atrasso
 que padecen diferentes vegas , y marja-
 les de aquellos distritos , y que sin gran
 dificultad se pudieran restablecer.

Me hago cargo tambien , de que
 en el impuesto del Millon de estos Azu-
 cares està cargados 42594. maravedis
 de Juros , y 735747. maravedis en
 las Alcavalas , y Cientos , cuyas dos
 partidas no llegan à 1600. pesos , y se-
 rà facil situarlos en alguna de las demàs
 Rentas del mismo Reynado , en que ay
 sobrado cabimiento , sin que de esta
 mudanza se pueda seguir perjuicio à
 los interesados , ni se debe estrañar
 este genero de subrogaciones de situa-
 dos , pues se ha practicado muchas ve-
 ces , y ultimamente lo executò su Ma-
 gestad por su Real Decreto de 11. de
 Septiembre de 1717, incluido en el
 Capitulo 52. con motivo de mandar
 qui-

quitar el estanco de los Aguardientes, Mistelas, y Rosolies, y algunos derechos de los Pescados, à cuyo contenido me remito, así por lo que toca à lo substancial del hecho, como por lo que mira al modo con que se executò esta mudanza; entendiendose esto, en caso que no se halle por mas conveniente, que el situado de las Alcavalas, y Cientos continúe en estos mismos derechos, correspondientes à la segunda, y demás ventas que se repitieren, y se consigne tambien en ellos la pequeña partida de los 428594. maravedis, de que oy està cargado el impuesto del Millon; en la inteligencia de que si se extingue, como se propone, la Alcavala, y Cientos de la primera venta, se aumentarán los Ingenios tanto, que siendo mas repetidas las segundas, y demás ventas; producirán sin duda mayor beneficio à las Rentas Reales, dentro, y fuera de aquel Reynado, que lo que oy importan estos derechos, aun cobrandose tambien de la primera venta.

La Ciudad de Motril, y la mayor parte de los demás Pueblos donde subsisten estos Ingenios, ò los ha havido en tiempos antiguos, están situados los unos en la misma Costa de Granada, y los otros cerca de ella; y siendo muy natural, que por esta proximidad tengan conveniencia los dueños, ò los traficantes en embarcar el Azucar para Murcia, Valencia, y Cataluña, ò para otras partes dentro, ò fuera de España, convendrá que se dexé extraher, pagando en la Aduana un cinco por ciento por todos derechos; pero lo que se conduxere por tierra de unas Provincias à otras dentro de su continente, havrà de ser libre de derechos, como su Magestad lo tiene resuelto por punto general, tocante à las mercaderias, y frutos propios de estos Reynos, subsistiendo, y cobrandose solo el de la Alcavala, y Cientos en las ventas, que fuera de

los mismos Pueblos donde están los Ingenios se celebraren, según la práctica general en la Corona de Castilla.

Conviniendo favorecer à estos Ingenios por todos los medios posibles, será muy acertado tambien, que las habitaciones en que se hallan, y las en que vivieren sus dueños dentro de las mismas Villas, y Lugares donde estuvieren sus Fabricas, sean libres de Alojamientos Militares, y que à los dueños de los referidos Ingenios, ni à los Arrendadores, y Administradores, que en ellos tuvieren, no se reparta, ni cargue cosa alguna à titulo de Alcavala, Cientos, Millones, ni otros derechos, por razon de lo que huvieren grangeado, ò pudieren adquirir con la fabrica, y venta del Azucar, y que solo paguen los derechos establecidos en los comestibles, y generos que consumieren, como los de más vecinos, y así mismo lo que correspondiere à las haciendas, ò otros oficios que tengan, exceptuando siempre lo perteneciente al Azucar de sus labores, Cañas dulces que en ellos emplean, y las tierras en que estas se hallaren plantadas.

Havrà seis, ò siete años, que con motivo de haver los Portugueses prohibido la entrada de Vinos de España en su Reyno, mandò su Magestad, que tampoco se dexassen entrar en sus Dominios el Azucar, Especeria, Conservas, ni otros Dulces, que viniessen de Portugal, ò de sus Indias, lo que tengo entendido no se observa con la puntualidad conveniente; porque los Traficantes, valiendose de diversas simulaciones, introducen estos generos, como si fueren, y viniessen de otros Países, lo que no solo perjudica à los Ingenios de Granada, sino tambien al comercio de Azucar, que se pudiera traer de nuestras Indias; por cuyos motivos, y otros, será muy acertado que continúe, y se observe con la mayor exactitud esta prohibicion, à lo menos mientras en Portugal estuviere

vedada la entrada de nuestros Vinos; y convendrá tambien, que en qualquier tiempo que se permitiere la introduccion del Azucar de Portugal, ò de otros parages estraños, paguen por entero los derechos de Diezmos, Cientos, Millon, y los demás que en él estuvieren establecidos, sin consentir moderacion alguna en ellos, ni en los aforos, ya entie por los Fuertos de la Corona de Castilla, ò por los de Aragon, Valencia, Cataluña, y Mallorca, revocando à este fin la orden, que el año de 1672. se expidiò, para que los nueve reales, que à su entrada estaban impuestos por el servicio de los Millones, quedassen reducidos à quatro y medio.

Para obviar fraudes, quanto fuere posible, en las ocasiones que se permita el ingreso de los Azucares de fuera, convendrá que se guarde, y cumpla con exactitud la Condicion 14. del expressado Acuerdo, hecho con el Reyno el año de 1650. la qual es como se sigue:

„ Que el Azucar que se trahe de
 „ las Indias, y de fuera de España, no
 „ pueda venir en caxas menores de
 „ quarenta arrobas, y que las que lo
 „ fueren, sean perdidas, y aplicadas
 „ por tercias partes, pues se hacia asì
 „ antiguamente, y oy vienen de me-
 „ nos arrobas, para mas facilmente
 „ entrarlas sin registro; y esto no se ha
 „ de entender en quanto à la primera
 „ Flota, y Galeonès.

Experimentandose tambien, que los Azucares de fuera vienen muchas veces viciados con harina, tierra, arena, y otras cosas perjudiciales à la salud, ferà justo, y conveniente, que à su entrada (siempre que sea permitida) se reconozcan con gran cuidado, y que no se admitan à comercio, no siendo de la buena calidad que deben tener, para que no perjudiquen à la salud.

Las Conservas secas, y de Almivar, Confituras, y demás Dulces compues-

tos, que vienen de Genova, y otras partes, especialmente de Portugal, quando no hay prohibicion, no son necessarias para el preciso alimento, y antes su abundancia fuele ser, en algun modo, nociva à la salud; à que se añade, que su introduccion en estos Reynos, perjudica tambien al despacho del Azucar de Granada, y de nuestras Indias; y asì convendrá mucho, que se prohiba absolutamente, y debaxo de algunas penas, la entrada de las referidas Conservas, Confituras, y otros qualesquiera Dulces compuestos, ya lo estèn con Azucar, ò con Miel; pero estos mismos Dulces, siendo compuestos en qualquiera parte de estos Reynos (donde se hacen tambien de aventajada calidad) se podrán dexar extraher, pagando solo el dos y medio por ciento en las Aduanas por todos derechos.

CAPITULO XCV.

S O B R E LA IMPORTANCIA DE LA Sal: las principales Salinas que hay en Europa: abundancia, y buena calidad de las de España: precios à que en ellas se vende para extraherla; y reflexiones tocantes à su consumo dentro del Reyno, y su trafico fuera de él.

Siendo el uso de la Sal tan universal en el Mundo, y tan conveniente para dar fazon à unas cosas, y conservar otras, como es notorio, no me detendré en la explicacion de estos dos puntos, y passaré à tratar de otros, que incluye tambien su importancia.

A los Soberanos, en cuyos Estados se halla este genero, debe siempre especial atencion, asì su beneficio, y venta en sus Dominios, como su comercio en los agenos, cuidando al mismo tiempo de que no se introduzca de fuera, como lo manifiestan tambien las Leyes del Reyno, y particularmente la 52. tit. 18. lib. 6. establecida el año de

de 1484. por los Señores Reyes Catholicos, imponiendo, entre otras penas, la de muerte de Saeta à los contraventores.

En Francia se halla tambien vedada la introducion de Sal estrangera, pena de Galeras perpetuas; y para obviar los fraudes dentro del Reyno, están impuestas rigorosas penas, y crecidas multas, además de las providencias, y precauciones, que están aplicadas al mismo fin.

En muchas partes de Europa se halla abundancia de Sal, y de buena calidad, especialmente en las Costas de Guineá, Bretaña, Normandía, y Languedoc, donde se fabrica con agua de la Mar.

Dos Salinas terrestres, ò de piedra hay muy afamadas, una en Polonia, y otra en Ungria; pero es muy costoso su beneficio, por el gran trabajo, y dispendio con que la sacan de profundísimas minas, en cuya diligencia perece mucha gente, y ganado, y sirven solo para abastecer las Provincias en que están situadas, y las circunvecinas, por no estar à la mano para el comercio por Mar.

Las Salinas del Condado de Borgoña, y de la Lorena, son de agua de Fuentes, y de Pozos; y aunque de grande abundancia, tienen despacho solo en aquellas Provincias, y en las confinantes, porque lo apartadas que se hallan tambien de los Puertos de Mar, dificulta su comercio en parages mas distantes.

En Sicilia, junto à Trapaná, y en Cerdeña, hay tambien buenas Salinas.

Estas tres especies de Sal de Minerales, de agua de Mar, y de la de Fuentes, y Pozos, que se registran repartidas en diversas Provincias de Europa, y en algunas de ellas con escasez, y gran fatiga, y dispendio, se hallan reunidas, abundantes, y de buena calidad en el continente de España, assi en las Provincias mas internadas para su co-

modo, y proprio abasto, como en sus dilatadas Costas, especialmente en las de Andalucía, Valencia, y Cataluña, y fuera del continente en las Islas de Mallorca, Ibiza, y Fromentera, para la provision de sus Naturales, y para venderla à otras Naciones, como se practica, con la ventaja, de que en la mayor parte de todas estas Salinas se beneficia con menos trabajo, y gasto, que en Francia, y otros parages, por ser en nuestro Clima mas proporcionados el calor del Sol, y sus influxos para fabricarla, escusando el costoso auxilio del fuego, y otros artificios, à que se hallan obligados en Normandía, y otras Provincias.

Si se huviesse de explicar el numero, calidad, y demás circunstancias de las muchas, y diversas Salinas, que hay en estos Reynos, se necesitaria de un Tratado dilatadísimo; pero no considerandolo preciso, me ceñirè à referir solo las noticias mas esenciales de la de la Mata, que es la mejor, y mas abundante, que se reconoce entre todas.

Esta afamada Salina se halla situada en las Costas del Reyno de Valencia, una legua distante de la Villa de Guadamar, siete de Alicante, y quatro de Orihuela, y consiste en una Laguna de legua y media de àmbito, formada de manantiales de agua salobre, de tal fortaleza, que con ella, y la calidad muy salitrosa tambien del terreno, se convierten en Sal las aguas dulces llovedizas, que entran en la expressada Laguna en suficiente cantidad, aun en los años mas secos, y calorosos, pues se benefician regularmente en cada uno hasta 900j. fanegas, con tanta facilidad, y conveniencia, que hasta recogerla, y amontonarla en los diversos parages, de donde se ha de conducir à las Embarcaciones, no causa mas gasto, que el de seis maravedis y medio de vellon por fanega, y se vende à doblon el modin, lo que corresponde à

dos reales y medio la fanega, de que se ha de baxar el gasto de su conduccion hasta las expressadas Embarcaciones, el qual es muy moderado, aunque no de cantidad fixa, por estar sujeto à la variacion de las distancias de donde se transporta à ellas.

Quando las lluvias son muy abundantes, y favorables los Veranos, se pueden beneficiar en esta Laguna hasta 600. modines de Sal muy aventajada, que hacen cerca de millon y medio de fanegas.

Como la mayor parte de los Países del Norte no producen este importantissimo fruto, asì por falta de Minerales, como por no influir el Sol en aquellos Climas con suficiente ardor para cuajar la agua de la Mar, y la de fuentes, y pozos, se hallan obligados à proveerse de fuera à gran costa fuya, especialmente los Holandeses, que consumen muy crecidas cantidades, asì en el uso regular de sus casas, como en salar los muchos Pescados con que comercian; pero ya que su situacion, demasado fria, y lloviosa, no les permite congelarle en sus Costas, consiguen, como tan ingeniosos en todo, aumentar, y mejorar la Sal, que llevan de otros Países, haciendola refinar, y beneficiar con tal arte, que ayudados de la agua de la Mar, y de la fuerza del fuego, dan un acrecentamiento de 45. por 100. à la de España; de 35. por 100. à la de Portugal; y de 25. por 100. à la de Francia, mejorando al mismo tiempo su calidad para el uso comun en su País, y dandola el punto que debe tener para salar bien, y conservar mucho tiempo los principales Pescados, y Carnes, de que mas se sirven en sus dilatadas Navegaciones.

He oido algunos dictámenes, y proposiciones antiguas, y modernas, dirigidas à que se suba el derecho, ò precio de la Sal, que se extrahe para otros Dominios; pero aunque conoz-

co el cortissimo gasto, y trabajo con que se beneficia, particularmente en las Costas de Andalucia, Valencia, y Cataluña, y en las Islas de Mallorca, Ibiza, y Formentera, y que con lo que nos sobra se pudiera abastecer à gran parte de los Países Septentrionales, que carecen de ella, serà acertado, que se proceda con gran reflexion en el punto de subir, ò baxar el precio à que se vende para fuera, sin embargo de ser un genero que se halla estancado, y en que su Magestad es dueño absoluto para alterarlo, y aun para vedar su saca, si fuere conveniente al bien de sus Reynos, pues siempre se ha de proporcionar el referido precio al que poco mas, ò menos tuviere la Sal al extraerla de Francia, Sicilia, Cerdeña, Portugal, y otras partes, de donde oy la dexan sacar muy varata; y si viesen las Naciones, que se subia el de nuestras Salinas con algun exceso, es muy natural, que no viniessen à buscarla en ellas, y que de las de otros Países hiciessen toda su provision, especialmente en las Costas Occidentales de Francia, que son tambien muy abundantes de este genero, y están mas à la mano para que las Provincias del Norte se puedan abastecer, como oy lo executan en gran parte de lo mucho que consumen; y para que se pueda gobernar esta importancia siempre con una prudente reflexion, convenrà mucho al Real servicio, que cada año se adquirieran noticias puntuales del coste que este genero tiene à las Naciones al tiempo de sacarlo de Francia, Sicilia, Cerdeña, y Portugal, que son los parages de donde mas se proveen, à fin de reconocer si en aquellos precios cabe acrecentar algo el de la nuestra, sin rezelo de que se impida, ò disminuya mucho su extraccion, cuyo inconveniente se experimentò en Ibiza el año de 1716. por haverse mandado, que cada modin se vendiese à 83. reales de plata doble, en lugar

gar de los 32. que se pagaban, y à que estaban acostumbrados los que la havian sacado hasta entonces ; bien que en algunas ocasiones de haver escasez en otras partes por lo contrario de los Veranos , se havia vendido tambien à cinco pesos, lo que manifiesta asimismo la importancia de tener noticias puntuales de los precios à que se vende en otros Reynos , y que suelen alterarse por las buenas , ò malas cosechas, y à veces por los embarazos , y accidentes de las Guerras.

En el Capitulo 87. explico lo que me ha parecido mas conveniente sobre la moderacion , y forma de distribuir la Sal en los Puertos de Mar para las Pescas , que se hicieren por los Vassallos de su Magestad , respecto à los motivos que en el se expresan ; y aunque los precios à que se vende en lo interior del Reyno tienen mas conexion con las Rentas , que con los Comercios , no puedo concluir este Discurso sin hacer presente lo mucho que siempre convendra , que estos precios no sean muy subidos , asì por la maxima general de que en todos tiempos se escusen tributos pesados à los Vassallos , sin embargo de tener à la vista el exemplo de la Francia , donde el derecho mas gravoso , y violento es el de la Sal ; como por el motivo particular que concurre en España , en cuyos Reynos , à diferencia de otros , se consume , y necesita mucha Sal para mantener, y mejorar el Ganado Lanar, en el qual consiste su principal riqueza ; y peligraria sin duda su conservacion , si por ser muy cara no se le suministrasse toda la que necesita.

Otra consideracion muy piadosa milita tambien , para que el derecho, ò precio de la Sal nunca exceda de una mediania dentro del Reyno , por la especialidad con que en este genero , aun mas que en otros , puede influir la moderacion al sustento , y alivio de los pobres , pues muchos La-

bradores, y otros, que viven de su trabajo , no teniendo medios suficientes para costear la compra diaria de carne fresca , suelen valerse del recurso mas comodo , y proprio de su estado, de hacer matar, y salar alguna Baca, Buey , Oveja , ò Cabra, que por la vejez , ò otro motivo se haya inutilizado para otros fines , y à veces algun Cerdo, que hayan podido criar , de cuyas carnes , conservadas asì todo el año, se suele componer su principal, y preciso alimento ; pero si la Sal fuese excesivamente cara , quedarian destituidos tambien de este socorro, sin el qual se pudiera rezelar, que muchos pereciesen en la miseria.

Por Acuerdo hecho con el Reyno en tres de Agosto de 1649. para efectuar algunos de los Servicios de Millones , se estipuló, que en Galicia , Asturias, Pesquerias de Andalucía, y Castilla , Puertos de Mar , y Montañas, donde antes se vendia à 29. reales la fanega de Sal , se pagasse à 11. reales de vellon.

En Castilla la Vieja , Puertos allà, à 17. reales.

En Castilla la Nueva , Puertos acá, y Andalucía , à 22. reales , incluso en estos precios el derecho antiguo , y el gasto de la fabrica , y administracion, pero no el del transporte , que suele ser de 12. y 13. maravedis de vellon por fanega , y legua , desde los parages en que se beneficia, hasta donde se ha de consumir.

Las frecuentes, y costosas Guerras, que han padecido estos Reynos desde los principios de este Siglo , y de cuyas calamidades no han convallecido todavia , dieron justo motivo à subir el derecho , ò precios de la Sal , que se consume en ellos ; pero habiendo cessado lo executivo de las expressadas Guerras con el establecimiento de la tranquilidad, y dado lugar à que el paternal amor del Rey nuestro Señor vaya aliviando à sus fieles Vassallos

con

con la extincion de algunos tributos, y moderando otros, como lo explico à lo ultimo del Capitulo 19. haciendo mencion de su Real Decreto de 10. de Enero de 1724. en que al mismo tiempo se ha servido manifestar, dispensa estos alivios en el interin que el estado del Erario, y de la Monarchia le permitan practicar otros mayores; debemos esperar de su piadoso animo, que luego que las urgencias den lugar, se dignarà su Magestad concederles tambien alguna moderacion en lo que toca al precio de la Sal, por lo mucho que se interessa el beneficio publico. *

No obstante la abundancia, y buena calidad de nuestras Salinas, y de haver tambien algunas en Galicia, se experimenta, que para abastecer parte de aquel Reyno, nos valemos de la de Portugal, y Francia, conducida por Embarcaciones de ambas Naciones, en que logran el beneficio de su venta, y de este trafico, que pudieran desfrutar la Real Hacienda, y los Vassallos de su Magestad, disponiendo que se reparen, y pongan corrientes las Salinas del mismo Reyno de Galicia, à fin de desfrutarlas hasta la cantidad que pudieren producir, respecto de consumirse en el cada año mas de 2000. fanegas, y que lo que faltare se lleve desde Andalucia en Embarcaciones de su Magestad, con el ahorro, y seguridad que propuse en el Capitulo 73. lo que considero se deberia practicar tambien, aun quando costasse algo mas, que comprandola de los Estrangeros, por obviar la extraccion del dinero.



* El Rey nuestro Señor se ha dignado mandar, por Decreto de 4. de Febrero de 1725, que la Sal se venda à estos precios moderados, en lugar de los crecidos à que obligò la Guerra, y se han explicado en el Capitulo 19.

CAPITULO XCVI.

QUE LO GRAVOSO DE LA Alcabala, y Cientos es una de las causas principales de haverse deteriorado las Manufacturas, y el Comercio: Importancia, y modo de extinguir estos derechos en la primera venta de algunos compuestos en la Corona de Castilla, sin rezelo de minorar las Rentas, y antes bien fomentando su aumento, y otros beneficios.

Despues de haver hecho maduro examen, y reflexion en la calidad, y practica de los derechos que pagan los generos, asì en España, como en otros Reynos, y Estados, no he encontrado, que en Francia, Inglaterra, ni en Holanda, Naciones que mejor entienden las importancias del Comercio, hayan impuesto derecho alguno por razon de la venta, ni permuta de los Texidos, ni otros compuestos suyos, ya sea la primera, ù otras que se repiten; y reconociendo, que solo en España tienen este gravamen en la excesiva cantidad de 10. por 100. por la primitiva Alcabala, y los quatro unos por ciento agregados, cuyos derechos no solo se pagan de la primera venta, sino tambien de cada una de todas las demàs que se figuen, rezelo, que esto sea una de las causas principales, que han contribuido à la destruccion de la mayor parte de nuestras maniobras, y comercio; pues aunque en algunos Pueblos no se cobran por entero estos derechos, siempre es mucho lo que se paga; y haviendose agregado à estos los de los Servicios de Millones, que asimismo son muy crecidos, y los de las Sifas, y Arbitrios Municipales, establecidos casi todos en los comestibles que confumen los Opera-

rarios, facilmente se comprehenderà, que todas estas cargas hacen subir excessivamente el precio de los compuestos, como se ha referido ya en otros Capítulos, y que teniendo poco despacho, por esta causa, para dentro, y fuera del Reyno, cesen las referidas maniobras, prevaleciendo, y aumentandose las de los Estrangeros, que introducen sus generos, y que en cantidad grande venden con preferencia, por ser mas baratos, así porque en sus respectivos Países están menos cargados de impuestos, como porque al entrar por las Aduanas de España los pagan moderadísimos, como lo he explicado tambien en otros diversos Capítulos.

Este concepto se corrobora con la reflexion, de que la mayor parte de las Fabricas de Paños medianos, y otros compuestos de Lana, que oy prevalecen en España, se hallan establecidas en los Lugares de Señorío, donde se les concede por sus dueños moderacion considerable en el derecho de la primera venta, y à veces la exempcion entera, y otros alivios; cuyo exemplar, y la experiencia de sus favorables consecuencias aconseja, que se use del mismo medio en los Pueblos Realengos; debiendose tener presente, que aunque es cierto, que en muchas partes se exigen la Alcavala, y los Cientos con moderacion considerable, quiere nuestra comun fatalidad en las importancias del Comercio, que donde havia las mejores, y mayor numero de Manufacturas de Seda, como Sevilla, Granada, y otras Ciudades grandes, y necesitaban de mas eficaces auxilios para conservarlas, han sido mas perseguidos los Artífices con la pesada carga de cobrarles por entero el catorce por ciento, y con otros rigores, de que ha resultado la ruina de ellas; en cuya comprobacion no puedo dexar de especificar el exemplar de Sevilla,

„ cuyos Fabricantes de Seda, por me-
 „ dio de su Alcalde Alami, y Veedo-
 „ res, figuieron pleyto el año de 1722.
 „ ante el Superintendente de aquel
 „ Reynado, alegando lo destruidos
 „ que se hallaban, sus maniobras re-
 „ ducidas yà à menos de 100. Tela-
 „ res, y que esto procedia de que,
 „ ademas del 14. por 100. que se pa-
 „ gaba de entrada en aquella Aduana,
 „ se contribuye à su Magestad con
 „ otros 14. por 100. por razon de re-
 „ venta; pues aunque por la calami-
 „ dad de los tiempos, y atraſso gene-
 „ ral del Comercio, se deberia mino-
 „ rar proporcionadamente este dere-
 „ cho, se experimentaba lo contrario,
 „ porque los Sub-Arrendadores au-
 „ mentaban cada año las molestias, y
 „ extorsiones para cobrarle, particu-
 „ larmente en los años 1720. 1721.
 „ y 1722. en que padecieron una ri-
 „ gorosa administracion, haciendoles
 „ repetidos registros, calas, y catas,
 „ y poniendoseles Fieles, y à veces en-
 „ cerrandoles los generos en una Ar-
 „ ca, de que se llevaban la llave, de-
 „ xandoles puesto un Fiel: todo esto
 „ con el fin de violentarlos à que se
 „ concertassen con el, dandole aun
 „ mas de lo que correspondia al 14.
 „ por 100; pero que aunque cobraron
 „ integro este derecho, solo produjo
 „ 311764. rs. de que baxados 71340.
 „ reales de costas, y salarios de admi-
 „ nistracion, quedaron al Arrendador
 „ 241424. reales utiles; y que en el
 „ año de 1722. no importò mas de
 „ 231244. reales, que se reduxeron
 „ à 151904. reales, descontados los
 „ gastos de administracion, experimen-
 „ tandose cada año mayor baxa en
 „ este Ramo de Renta; porque no que-
 „ dando ganancia alguna à los Fabri-
 „ cantes en la venta de los texidos,
 „ despues de pagados este, y otros de-
 „ rechos, han ido abandonando los
 „ Telares, buscando algunos otras
 „ ocupaciones menos utiles à la Re-
 „ pu-

„ publica, y p̄reciendo en la miseria
 „ otros, que por su edad no se halla-
 „ ban aptos para aprender oficio nue-
 „ vo; y aunque los referidos Fabri-
 „ cant̄s pretendieron ante el Super-
 „ intendente de Sevilla, que respecto
 „ à no haver quedado de residuo li-
 „ quido à favor del Arrendador mas
 „ que los expressados 248424. reales
 „ de vellon, se les diess̄e por encabe-
 „ zamiento en aquella porcion cor-
 „ respondiente, y respectiva à la mi-
 „ noracion de los dichos 158904. rea-
 „ les, que del año de 1721. al de
 „ 1722. tenian estas Manufacturas, pa-
 „ ra que por este medio las fuess̄en
 „ restableciendo, y rindiess̄en mayor
 „ cantidad en adelante, fue negada
 „ esta instancia, desatendiendo sus ra-
 „ zones, y prevaleciendo la contradi-
 „ cion, que el Sub-Administrador hi-
 „ zo, alegando, que esto se oponia à
 „ su libre administracion, y que no
 „ se le podia embarazar uno de dos
 „ medios, ò que los expressados contri-
 „ buyentes se concertass̄en, ò que pa-
 „ gass̄en integro el 14. por 100. segun
 „ lo que vendiess̄en; pero no pudie-
 „ ron los Fabricantes assentir à lo pri-
 „ mero, por la excesiva cantidad que
 „ se les pedia; ni à lo segundo, por-
 „ que no dando el genero mas de 8.
 „ por 100. de ganancia, sin las quie-
 „ bras, y menoscabos que se siguen,
 „ mal podian pagar el 14. por 100.
 „ y el arrendamiento de sus casas, tien-
 „ das, manutencion de sus familias, y
 „ Caxeros, que son precisos.

„ Los referidos Alcalde Alami, y
 „ Vecedores manifestaron al mismo
 „ tiempo, que algunos años antes ha-
 „ via en Sevilla 28. Telares de Seda,
 „ en que se empleaban mas de 168.
 „ personas, y que pagando dos rea-
 „ les de plata doble cada libra de Se-
 „ da al entrar por la Aduana, y em-
 „ pleando en ellos 2008. libras à lo
 „ menos, à razon de 100. libras por
 „ Telar, importaba este solo derecho

„ 508. pesos al año, además de las
 „ otras grandes utilidades, que gozaba
 „ su Magestad, y el Público, y padecen
 „ oy lastimoso malogro.

De estos hechos se reconoce, que el principal beneficio que la Real Hacienda consigue oy de las Fabricas de Seda de Sevilla, consiste en 158. reales de vellon, considerando el pico por ganancia de los Arrendadores: comparese esta cortissima utilidad con las grandes que el Erario, y el Público disfrutarian quando havia en aquella Ciudad hasta 168. Telares, segun lo he explicado en los Capítulos 5. 6. 7. 8. 9. y 10; y estoy cierto, que qualquiera que tuviere mediana luz de la razon, y no se dexare predominar de su dictamen, ò pasiones, reconocerà los millones que pierde la Real Hacienda, y los beneficios que malogra aquel Reynado, y aun toda España, por causa del rigor con que se cobran estos, y otros derechos, y que consequentemente se facilitará un aumento considerabilissimo à las Rentas de su Magestad, y à las Municipales, como tambien à la utilidad publica, si à estos Fabricantes se concediere la exempcion de ellos, mayormente pudiendolo conseguir mediante una baxa tan moderada, y desestimable, como lo es la de mil pesos al año, que oy producen, lo que vendria à ser como un grano que se sembrasse, para que con perpetua multiplicacion desde el primer año, y à mas tardar desde el segundo, produxesse, y afianzasse considerables aumentos; y comprehendo, que aun quando importasse cien mil pesos al año el valor actual de estos derechos, seria desestimable, comparados con los beneficios, que de su moderacion se seguirian al Rey, y à sus Vassallos; cuya reflexion se ofreciò tambien al Soberano actual de Inglaterra, y lo hizo presente à su Parlamento el año de 1721. tratando de la extincion, y baxa de algunos derechos,

chos, como lo he explicado en los Capítulos 28. y 94.

Por estas, y otras razones, tendria yo por muy conveniente, que se estableciesse, y observasse por punto general, que todos los Textidos de Seda, de Lana, de Lino, de Cañamo, de Algodón, Pelo de Cabra, y de Camello, y demás cosas texidas en qualesquiera Pueblos de la Corona de Castilla, en que las Alcavalas, y Cientos pertenecieren à su Magestad, y las gozare su Real Hacienda, sean libres del referido derecho de Alcavala, y Cientos en su primera venta, ò permuta, siempre que esta se haga por mayor, y en los mismos Pueblos donde se huviere labrado, entendiendose la expreffada clausula *por mayor* por piezas enteras, y no vareadas, y que hayan de tener las marcas, y demás distinciones que previenen las Leyes, y comprehenderse tambien en esta franquicia los Virretes, Gorras, Almillas, Jubones, Medias, y demás cosas hechas en Telar, ò à la Aguja; y asimismo los Sombreros, y el Papel de qualquiera calidad, colores, ò medida que sea, aunque estos dos generos no entran en la clase de texidos.

De la regla general de no poderlo vender vareado, se podrá exceptuar la Corte, y otras Ciudades, donde la Alcavala, y Cientos se pagan à la entrada, y no al tiempo de la venta, por cuyos motivos se podrá permitir en ellas à los Fabricantes venderlo tambien en sus Casas, y Tiendas separadas con la misma exempcion, precediendo las marcas, y demás distinciones prevenidas.

Pudiendose hacer un comercio muy util con Guantes fabricados en estos Reynos, particularmente para las Indias, por haver en ellos cantidad considerable de Cueros, muy apropiado para labrarlos, será muy conveniente, que para fomentar su trafico goze tambien este genero de la exempcion de la

Alcavala, y Cientos, en la misma forma que se ha propuesto para los texidos.

La misma gracia se podrá conceder para las Fabricas de Platos, Jarros, Escudillas, Xicaras, Azulejos, y otros generos de Loza de Sevilla, de Talavera, y de otras partes de la Corona de Castilla, estèn pintados, ò no, asì para facilitar su extraccion à otros Países con lo moderado de los precios, como para proveernos de nuestras manobras, sin necessitar de que los Estrangeros nos los traygan tambien de las suyas.

Es evidente, que asì en estos Reynos, como en las Indias, y otras partes, se pudiera hacer un comercio muy util con los Cuchillos, Navajas, Tixerres, Evillas, y Botones (siendo estos dos generos de Azero, Cobre, ò Latòn) y para auxiliar, y afianzar las conveniencias de este trafico, será muy acertado, que todo lo que de las expreffadas mercaderias se labrare en las Provincias de la Corona de Castilla, no pague Alcavala, ni Cientos en su primera venta.

Lo mismo se podrá executar à favor de los Fabricantes de Agujas, Alfileres, Jabòn, y Peynes, por ser generos de gran consumo, y muy apropiado para el comercio; entendiendose la franquicia del Jabòn en la primera venta, siempre que esta se execute en la misma Oficina donde se huviere fabricado.

Todas estas exempciones se han de entender, observando las precauciones, y demás circunstancias que he hecho presentes para los texidos, y especialmente la de executarse las ventas donde las Alcavalas, y Cientos pertenecieren à su Magestad, y no las tuviere empeñadas, ni enagenadas en otra forma, por los motivos que exprestarè en este mismo Capitulo.

Convendrá que los trapos viejos de Lienzo, y de Cañamo, sean libres

de Alcavala, y Cientos en todas las ventas, por lo mucho que la moderacion de su precio podrá influir al adelantamiento de la Fabrica del Papel, al mismo tiempo que se prohiba la saca de este material, como se ha propuesto.

Por lo que toca à la Alcavala, y Cientos de las Lanas, me remito à lo expresado en el Capitulo 88. y à lo que añadirè en uno de los siguientes, con motivo de las franquicias particulares, que convendrà conceder para algunas Fabricas de Lana, y otros.

En lo perteneciente à la Alcavala, y Cientos en la Sosa, y Barrilla, no se me ofrece que añadir à lo que he apuntado en el Capitulo 89.

Acerca de los Texidos se ha prevenido yà, que han de gozar la franquicia de Alcavala, y Cientos, vendiendose por mayor, y con otras precauciones; pero todos los demàs compuestos, à cuyo favor la propongo tambien, se podrán vender por menor, ò por mayor en los mismos Pueblos donde se fabrican, precediendo las marcas, y distinciones, que se han advertido, libres de la Alcavala, y Cientos en la primera venta, como se ha referido; advirtiendole para mayor claridad, y obviar dudas, y debates, que estas franquicias comprehenden al que lo vendiere, y al que lo comprare; y que las limitaciones que propongo en ellas, se entiendan sin perjuicio de las gracias, que con mas extension gozaren algunos Pueblos, y Particulares, por razon de Ferias, y Privilegios concedidos, ò confirmados por su Magestad; todo lo qual serà muy conveniente para aumentar, y mejorar nuestras Manufacturas, y Comercios, y por consecuencia para enriquecer estos Reynos; previniendo tambien, que aunque se conceda esta exempcion en la primera venta, seràn tanto mas repetidas, y en mayor numero las que se celebrarán de segunda, y tercera, y otras, quanto se aumentaren nuestras

Manufacturas para el proprio consumo, y para fuera de estos Reynos, à cuya proporcion se acrecentará tambien el producto de estos derechos, de modo, que no se eche menòs el de la primera venta, ni se disminuya por esta causa la Renta de Alcavala, y Cientos en Provincia alguna de España; y al contrario, se puede esperar su aumento por las razones que he explicado en diferentes Capítulos, y especialmente desde el quinto, hasta el decimo inclusives, por cuyos motivos no podrán tener justo titulo los Arrendadores para pretender baxas, ò abonos; y aun quando se dispensasse alguna moderacion, ò abono en esto à los actuales Arrendadores, sin embargo de no seguirseles perjuicio, y solo por la materialidad de tenerlo capitulado en sus Asientos, se deberia despreciar su importe, en atencion al gran beneficio que resultaria à las mismas Rentas, y à toda la Monarquia; lo que persuade tambien, à que quando las Provinciales se buelvan à arrendar, no se deberá considerar por esta causa baxa alguna en los valores, respecto à los aumentos, que conseguiràn por otra parte, y van especificados en los citados seis Artículos, y en este mismo, hablando de lo mucho que se malogra en Sevilla, por el rigor con que la Alcavala, y los Cientos se cobran de los Fabricantes de Sedas, sin embargo de no producir oy à la Real Hacienda mas de mil pesos al año.

Aunque los Fabricantes de los expresados generos gozen la exempcion, que propongo en las primeras ventas, pudiera suceder, que en los Pueblos encabezados les cargassen alguna porcion, para suplir lo que del producto de los puestos publicos, y demàs ramos, faltasse à satisfacer todo el importe del encabezamiento, lo que podria atrassar tambien las Manufacturas, en gran perjuicio del Comun, y particularmente de los Lugares donde esto se
prac-

practicasse; y así convendrá, que al mismo tiempo que se conceda la franquicia de Alcavala, y Cientos en la primera venta, se prevenga, que por razon de lo que huvieren grangeado, ò pudieren adquirir con la fabrica, y venta de sus texidos, y demás compuestos, que van especificados, no se les reparta, ni cargue cosa alguna, y que solo paguen los derechos establecidos en los comestibles, y generos que consumieren, como los demás vecinos, y asimismo lo que correspondiere à las haciendas, ò otros oficios que tengan, exceptuando siempre los texidos, y demás compuestos de su labor, que se han nombrado, para la franquicia de la referida Alcavala, y Cientos.

Aunque no tengo duda alguna en que conviene establecer la exempcion de Alcavala, y Cientos de la primera venta en los generos que he propuesto, conozco lo escabroso, y difícil que es el modo de ponerlo en practica, yà sea con las precauciones que he apuntado, ò con otras que se consideren mas proporcionadas, por ser unos derechos, cuya inteligencia, y cobranza requieren muchas reglas, y explicaciones; pues aunque hay diversas leyes, discursos, y declaraciones, que tratan de este asunto en Libros, y Quadernos enteros, se ofrecen frecuentes, y embarazosas dudas, que necesitan nueva decission; además, que pocas veces, ò ninguna se consigue establecer una disposicion general, sin que al tiempo de practicarla se experimenten algunas dudas, y reparos inferiores, que miran à lo particular, y los quales se van satisfaciendo, ò allanando despues con el discurso del tiempo, al passo que se van descubriendo; y es evidente, que si se huviesen de prevenir todas las objeciones menores antes de resolver, y plantificar las providencias universales, nunca llegaria el tiempo de concluir las, y determinarlas con semejan-

te perfeccion, que no cabe en la humana capacidad; y así no se deberá estrañar, que mis proposiciones necesitan tambien de correccion, ò de que se extiendan, ò expliquen mas; y teniendo muy presentes estas consideraciones desde el principio de estos discursos, me sujetaré en lo substancial, y modo de su practica, à las reglas que otros Ministros mas inteligentes en los negocios peculiares de la Real Hacienda consideraren por mas acertadas, y convenientes al servicio de su Magestad, y al bien comun de sus Vassallos.

En las exempciones que propongo, no he comprehendido à los Reynos, y Provincias de la Corona de Aragón, por los motivos que explicaré en los Capítulos siguientes.

Tampoco me ha parecido incluir en la propuesta franquicia de primera venta à los Lugares, en que las Alcavalas no fueren del Rey, por persuadirme à que si, por orden de su Magestad, se hiciere alguna novedad en las que, por ventas, empeños, compensaciones, ò por otros motivos, poseen, y gozan algunos Pueblos, Comunidades, y Particulares, podrian los interesados alegar, ò pretextar, que se les seguia perjuicio, y pedir la indemnizacion, causando pleytos, ò embarazosas pretensiones; pero es muy natural, que aunque no se comprendan en la resolucion, que su Magestad tomare por punto general à favor de la primera venta, tendran bastante cuidado los que gozaren estas Alcavalas, y particularmente en las Villas, y Lugares de Señorío, para establecer por si mismos semejantes franquicias, y moderaciones, como lo practican yà muchos de ellos, por manifestarles la misma experiencia, que sus Poblaciones, y rentas, en vez de deteriorarse, como algunos se persuaden, se aumentan considera-

blemente por estos medios.

CAPITULO XCVII.

SOBRE LA IMPORTANCIA de extinguir la Alcavala, y Cientos en la Seda, Lino, y Cañamo, que se cria en España, y moderar los muchos, y excesivos derechos, que paga la Seda de Granada, y otras providencias, que conducen al adelantamiento de las Manufacturas, y del Comercio.

LAS mismas razones, que en el ultimo Capitulo, se han expreffado para la extincion de la Alcavala, y Cientos en la primera venta de algunos compuestos, concurrèn à fin que la Seda, el Lino, y el Cañamo, que se crian en los Reynos de la Corona de Castilla, gozen igual franquicia en su primera venta, y aun conviniera extenderla à las que se repitieren, no estando tejidos, à fin de fomentar el cultivo de estos utilissimos materiales, y por este medio su abundancia, y precio moderado: circunstancias muy effenciales, y aun precisas para aumentar, y conservar nuestras maniobras, cuyas im-

portantes consecuençias se han repetido yà en diversos Capítulos; pero teniendo presente, que la Seda que se cria en el Reynado de Granada, paga muchos, y excesivos derechos, además de la Alcavala, los unos establecidos por los Reyes Moros, y continuados por nuestros Monarcas; y los otros, impuestos despues de su recuperacion, formandose de unos, y otros tributos una renta muy gravosa, y singular, por no haverla en otras Provincias de España, donde se cria tambien Seda, y que en la expreffada Renta hay Juros situados, me es preciso extenderme mas en su explicacion, y particularmente en la necesidad de moderar lo excesivo, y perjudicial de los expreffados derechos, que tienen muy atrafada, ò poco menos que perdida su cosecha, y consecuentemente el producto de la misma Renta.

En el Capitulo 78. và inserta una Certificacion, despachada el año de 1720. por la qual consta, que cada libra de Seda de à 16. onzas, que se coge en el expreffado Reynado, paga los derechos que se figuen.

Derechos que paga cada libra de Seda de las Cosechas del Reynado de Granada,

	mrs. de vellon.
Por Alcavala.	302.
Por los Cientos.	104.
Derecho del Tartil.	008.
El del Arbitrio.	068.
El de las Torres de la Mar	004.
El del Geliz.	015. ¹ / ₂
	<hr style="width: 100px; margin: 0 auto;"/> 502.

Total 502. maravedis, que hacen 14. reales, y 26. maravedis, à que se debe añadir el derecho del Diezmo, que cobra la Real Hacienda, cuyo importe està sujeto à la variacion de los precios, y produjo en aquel año 92. maravedis por libra, considerando à esta el valor de 27. reales de vellon, antes de car-

garle derechos algunos, à cuyo respecto importaron estos, incluso el Diezmo, 17. reales, y 16. maravedis de vellon por cada libra, lo que corresponde à mas de 60. por 100. del valor de la Seda antes de texerla, cuyo gravamen es tan grande, y tan impeditivo de esta cosecha, y de las Manufacturas, como lo

lo comprehenderà qualquiera, que se entere de esta veridica noticia, sin que neceſſite de mas argumento, que el que incluye el mismo hecho, como lo explique en el citado Capitulo, y me ha parecido apuntarlo aqui, aunque ſea à costa de renovar el dolor con que buelvo à referir este lastimoso defaciero, para que estando mas à la vista toda la entidad del mal, se comprehenda mejor la importancia del remedio, que se procura aplicar.

En diferentes Leyes del tit. 30. lib. 9. de la ultima Recopilacion, se trata difusamente del establecimiento de la mayor parte de estos derechos, y de la forma de su cobranza, con otros diversos puntos, que miran al beneficio, venta, y trafico de estas Sedas, expresando tambien los impuestos, que además de los referidos, ha de satisfacer, en caso de extraherse de aquel Reynado por mar, ò por tierra, y à ſea para las demás Provincias de España, ò para Países estrangeros; y se reconoce, que los mencionados derechos del Diezmo, que se pagan en lo interior del expresado Reynado, como los del Tartil, y Geliz, fueron impuestos, y continúan desde los Reyes Moros; y aunque por ser estas tres contribuciones extraordinarias, y no practicadas en otras Provincias de España, pudiera convenir que se extinguiessen enteramente, para que aquellos Vassallos no quedassen mas gravados que los demás, y pudiesen restablecerse aquellas Manufacturas, que tanto florecieron en tiempos passados, me parece, que efectuandose la exempcion, que he propuesto, de Alcavala, y Cientos en la primera, y demás ventas de toda la Seda, que se cria en estos Reynos, inclusa la de Granada, y quitando tambien los del Tartil, y Geliz, se pudiera conservar por aora el del expresado Diezmo, que es derecho Secular, y Real, como se comprehende por las mencionadas Leyes, sin mezcla alguna de Diezmos

Eclesiasticos; pero para la razon de proseguir este tributo, sin que en lo substancial merezca el nombre de carga extraordinaria à los Cosecheros, se podrá considerar como un equivalente del Diezmo Eclesiastico, que contribuyen otros generos, y particularmente los frutos comestibles; y no obstante, si con el transcurso del tiempo se reconociere, que este derecho, cobrado por entero, es impeditivo tambien al mayor adelantamiento de aquellas cosechas, manufacturas, y comercio, se podrán baxar à un cinco, ò seis por ciento; en la inteligencia, de que no por esso dexará de producir, aun mas de lo que oy importan esta, y todas las demás imposiciones, que con tanto exceso se cobran, respecto à que con la extincion, y baxas que se proponen, aumentarán, y florecerán mas las referidas cosechas, maniobras, y trafico.

El derecho, que con nombre de Arbitrio comprehende la memoria, pertenece à la Ciudad, y consistiendo en dos reales de vellon por libra, que regularmente se valúa en 27. reales, no dexa de ser carga considerable, correspondiendo à mas de ſiete por ciento, y me parece se pudiera reducir este derecho à 34. maravedis por libra, que es la mitad; debiendose creer tambien, que despues de efectuada esta, y las demás moderaciones propuestas, producirà este Arbitrio mas de lo que oy importa, para que se pueda hacer esta novedad sin perjuicio de las cargas, que estuvieren situadas en este derecho; y no obstante se podrá entender esta baxa por aora, y hasta que se disponga otra cosa, porque se deberá reconocer, si todavia subsiste el motivo de esta imposicion, ò si con su producto se han satisfecho, ò se podrán acabar de pagar presto las expressadas cargas, ò si estas se podrán escusar, para que con el conocimiento de estas, y de las demás noticias, que conviniere tener pre-

sentes, se pueda tomar la resolución de extinguir enteramente este gravamen, ò aplicar otra providencia, que fuere mas adecuada al estado que tuviere.

Aunque el derecho, que la Nota incluye con el nombre de *Torres de la Mar*, consiste solo en quatro maravedis y medio en libra de Seda, no por esso dexa de ser perjudicial, por los embarazos, y gastos de registros, justificaciones, fieldades, y otras diligencias, con que se molesta à los Cosecheros, y Traficantes, cuyos dispendios suelen importar mas, que el producto de la misma Renta; y assi como por Decreto de 15. de Septiembre de 1717. que se ha incluido en el Capitulo 52. se sirvió su Magestad mandar cessar el derecho impuesto de un maravedi en libra de todo genero de Pescado, que se consumia en las 40. leguas distante à la Mar, y estaba aplicado para las Torres de Andalucia, entrando en la Theforeria Mayor de la Guerra, me parece que tampoco puede haver reparo alguno en mandar, que à su imitacion se extinga este derecho de quatro maravedis y medio en libra de Seda, y que la cortissima cantidad, que puede importar su producto, se supla por otras Rentas, ù de los caudales que en comun entran en la Theforeria de Guerra de Andalucia, por cuyo medio se redimiràn los gastos, y molestias que causa este tributo, aunque tan pequeño, que no puede producir ni 200. pesos al año, como se evidencia, prorrateando este derecho con los demás que se han referido; pues importando 594. maravedis los que están impuestos en cada libra de Seda, incluso el del Diezmo, es constante, que segun la relacion del valor de las Rentas Provinciales, formada el año de 1714. no producía esta por todas sus imposiciones mas de 9.9s. 183½493. maravedis, en cuya suma corresponden solo 69½571. maravedis al expres-

sado impuesto de los quatro maravedis y medio.

Para que la exempcion que propongo de la Alcavala, y Cientos en todas las ventas de la Seda en rama, ò torcida, y del Lino, y Cañamo que se criaren en las Provincias de la Corona de Castilla, y se vendieren en ellos antes de texerlos, tenga el entero cumplimiento que conviene para adelantar las Manufacturas, y los Comercios, será preciso que en los repartimientos que se hicieren en los Lugares encabezados para suplir lo que faltare, no se cargue cosa alguna à los Cosecheros, y Traficantes por razon de la cria, y beneficio de los expressados materiales, ni por las tierras que los producen, pagando solo los derechos establecidos en los comestibles, y generos que consumieren, como los demás vecinos; y asimismo lo que correspondiere à otras haciendas, ù oficios que tengan, en la forma que he propuesto, tratando de la exempcion que se deberá conceder en la primera venta de algunos compuestos.

Aunque se haga la extincion que he propuesto en los principales derechos establecidos en la Seda de Granada, considero, que conservandose el de los 10. por 100. producirà este solo dentro de poco tiempo los mismos nueve quentos de maravedis, que todos los expressados impuestos importaban antes del año de 1714. por lo mucho que con estos auxilios se aumentarán las cosechas, además de los otros grandes beneficios que resultarán, assi à la Real Hacienda, como à los Pueblos, segun lo he explicado ya con mas extension en este, y otros Capítulos.

Por la misma relacion que he citado del valor que las Rentas tenían antes de los arrendamientos del año de 1714. consta, que en la de la Seda de Granada estaban situados 6. quentos 174½463. maravedis por el haber liqui-

quido de los Juros; y siendo justo dar providencia, para que los interesados no queden perjudicados, se podrá usar del medio, que su Magestad practicò el año de 1717. con motivo de extinguir algunos derechos de los Pescados, en la forma que lo he explicado en el Capitulo 52. y apuntadolo en el 94. tratando de los Azucares, que se labran en el mismo Reynado de Granada.

En el mencionado tit. 30. lib. 9. de la Recopilacion se trata tambien, como he referido, de los derechos que las Sedas de Granada han de pagar, assi al extraherlas para Reynos estranos, como quando se transitan para otras Provincias de España; pero considero, que ni en lo uno, ni en lo otro havrà que hacer, siempre que su Magestad se sirva mandar, que se observe puntualmente la Cedula, que en el año de 1699. se expidiò, prohibiendo la extraccion de la Seda en rama, y torcida para fuera de estos Reynos, como lo propuse en el Capitulo 88. donde se ha insertado la referida Cedula; y por lo que mira à la salida de la que se cria en Granada para otras Provincias de España, convendrà permitir, que executandose los transportes por tierra, se pueda sacar libremente de aquel Reynado, y passarla à otras Provincias dentro de la Peninsula, y de sus Aduanas, dexando pagado en el solo el Diezmo, que se ha propuesto conservar.

CAPITULO XCV.II.

QUE LA PROTECCION DE LOS Soberanos, y sus premios, hacen florecer las Ciencias, y las Artes, estimulando los Ingenios al bien publico; y se explican los medios regulares para atraer, y conservar buenos Artifices: el inconveniente de los privilegios exclusivos: otras advertencias generales para la concession de exempciones, y otras gracias; y que las Manufacturas prevalecen mas à cargo, y expensas de los Particulares, que administradas por cuenta de los Soberanos.

ES maxima generalmente sentada, que uno de los medios mas eficaces para establecer, y aumentar el Comercio, y otras importancias del Gobierno, consiste en la proteccion de los Soberanos, premiando, y estimulando con honores, y otras gracias à los que con su ingenio, y aplicacion huvieren descubierto, ò adelantado algunos medios loables, y conducentes al bien publico, y especialmente à los que con su industria, y à expensas propias huviesen establecido, y conservaren algunas Manufacturas, y otras obras utiles al Estado, y cuya introduccion se haya debido à su zelo, y trabajo: lo que hago presente solo por punto general, por no poder sugerir reglas especificas para la practica, respecto de que assi los honores, como las demàs remuneraciones, y auxilios se han de proporcionar, y distribuir segun el estado, y demàs circunstancias que concurrieren en las personas, y con reflexion al gasto que huvieren tenido, y à la utilidad que resultare al Publico, para cuyas regulaciones es preciso remitirse al juicio, y prudencia de los Ministros, à quienes su Magestad fiare el examen de estas importancias.

Suele ser costumbre, y muy conveniente, conceder pensiones anuales para atraer, y conservar en el País Maestros hábiles en Fabricas, Batanes, Tintes, y en otras maniobras, à fin de introducir las de nuevo, ò de mejorar las que se hallaren ya establecidas, poniendolas en el punto de perfeccion, ò primor, que añanze su aprecio, y despacho en todas partes, cuyas ventajas logran oy las Tapicerias de Flandes, los Paños de Abbevilla, Inglaterra, y Holanda, como tambien los tejidos de Seda de Leon de Francia, lo que se havra de regular afsimismo segun las circunstancias de los sugetos, y la utilidad del ingenio, ò habilidad de cada uno.

A los Artifices, y Operarios de nuevas, y provechosas Manufacturas, se suele conceder tambien por cierto termino la exempcion de cargas concegiles, casas para sus habitaciones, y oficinas, y franquicia de algunos derechos, de todo lo qual he referido algunos exemplares, especialmente en el Capitulo 25. y se practica afsimismo adelantarse algunas porciones de dinero para los primeros gastos, que suelen ser crecidos; pero para estas anticipaciones, ni para los demás auxilios, tampoco se pueden dar reglas fixas, respecto à la variacion con que es preciso regularlas, segun las personas, y el beneficio que pudiere resultar de lo que comprehendieren; bien, que siempre será acertado, y aun preciso, que den fianza suficiente de reintegrar à ciertos plazos el dinero que se les adelantare, y de que estableceràn, y mantendrán sus Manufacturas, y demás obras à que se obligaren en el numero de Telares, calidad de los compuestos, y tiempo que se estipulare con ellos, cuyas circunstancias, como muy esenciales, conviene explicar, y capitular; pues si se faltasse à qualquiera de ellas, no se conseguiria el fin princi-

pal, se malograria el trabajo, y las gracias que se les huviesse concedido, y tendria su Magestad justo derecho para que tampoco se cumpliesse lo que de su parte se huviesse ofrecido; y afsimismo para apremiar à los obligados, y en su defecto à sus fiadores, para que desde luego restituyessen el dinero que se les huviesse anticipado, como tambien las habitaciones, y demás cosas en el estado que se les huviesse entregado; si bien siempre será conveniente dispensarles alguna gracia, ò moderacion, sin usar con ellos de todo el rigor de la Ley, quando constare que el defecto, ò defectos, ò la falta de cumplimiento, proceden de accidentes, que no pudieron prevenir, y no de malicia, ò animo deliberado de engañar; así porque quando yerran sin voluntad, son merecedores de algun indulto, como con el fin de que la noticia del rigor con que se les huviesse tratado, no desaliente à otros de buena fé à entrar en semejantes asientos, y empeños.

Quando los Maestros, ò Directores cumplen puntualmente lo que ofrecen, y capitulan, y que de la introduccion, y permanencia de sus maniobras se sigue beneficio grande al Publico, se acostumbra tambien, y es muy conveniente perdonarles parte, ò el todo del dinero anticipado, así para que les sirva de remuneracion, y nuevo aliento; como para que, con este exemplo, se estimule à otros à emprender otras cosas conducentes à la publica utilidad.

Se les suele conceder afsimismo el privilegio exclusivo, que viene à ser, que otro alguno no pueda fabricar, por cierto numero de años, los generos, à cuya introduccion, y establecimiento se obligan; pero se debe detener mucho la consideracion antes de dispensar semejantes gracias; y aun quando por motivos especiales se esti-

men

men precisas para lograr el intento , se han de limitar , y precaver con gran cuidado , para que no se conviertan en Estancos de gran conveniencia para el Particular , y de sumo perjuicio al Público ; y para dispensarlos , aunque sea con las precauciones posibles , han de concurrir , à lo menos , las circunstancias de ser nueva la Fabrica en España , de dificultosa introducion , y que de ella pueda seguirse el adelantamiento del Comercio , y considerable utilidad al Reyno , como se practicò en Francia , y ultimamente en España , para establecer de nuevo , y arraygar la Fabrica de Cristales , à cuyo fin se franqueò el privilegio exclusivo por tiempo limitado , en atencion à ser una empresa de considerable gasto , de gran trabajo , y en que por la incertidumbre del éxito se suelen aventurar el desvelo , y los caudales que se emplean , como lo expliquè en el Capitulo 62.

El Rey Luis XIV. el año de 1665. durante el Ministerio de Don Juan Bautista Colbert , concediò tambien privilegio exclusivo , y otras ventajas para la introducion de la Fabrica de Hoja de Lata en diferentes parages de su Reyno , por ser genero muy util , y de gran consumo en todas partes ; y fenecido el termino estipulado , se renovò el referido Privilegio el año de 1695. à favor de Isaac Robelin , Ingeniero Director de las Fortificaciones de Borgoña , y de sus Asociados , à cuya Compañia le prorrogò por otro termino el año de 1700. segun parece por las Cédulas que se les despacharon ; de modo , que esta Fabrica no es yà particular , y cautelosamente beneficiada solo en Saxonia , como algunos se persuaden , pues se halla establecida , de muchos años à esta parte , en diferentes parages de Francia , de donde no es difícil que el secreto se comunique à otros Países , mayormente con la experiencia de que su labor , y trafico prevalece en aquel

Reyno , con grandè utilidad publica ; y conviniendo que se introduxèise tambien en España , donde es muy crecido el consumo para diversos usos en Mar , y Tierra , se pudieran dispensar à este fin las exempciones , y demàs providencias , que se consideraren proporcionadas , con reflexion à los acordados en Francia ; pero procurando siempre , que el termino del privilegio (si fuere exclusivo) se conceda lo mas corto que fuere posible , y con las debidas precauciones , à fin de facilitar , que con la libertad se estienda quanto antes su labor , y trafico para dentro , y fuera del Reyno ; y no me parece que haya otros generos , y Fabricas , para cuya introducion , y permanencia sea preciso franquear semejantes Privilegios exclusivos , por considerar , que para su logro bastaràn otras ventajas mas moderadas , y de menos reparo , como lo irè explicando.

Quando los generos , que por algunos Particulares se emprehenden labrar , son casi de la misma calidad , que los que se fabrican yà en el País , y que aunque tengan aquellos alguna ventaja , es de las que , à poca diligencia , se pueden imitar en las proprias Manufacturas : no havrà razon para conceder privilegios , franquicias , ni otros auxilios en particular , como algunos han pretendido , respecto à que en tales casos deben ser comunes , y generales , porque lo singular , ò privativo , seria en perjuicio grande de las demàs maniobras del Reyno , que siendo de igual calidad , ò de muy leve diferencia , tendrian el proprio derecho para pretender , y gozar el mismo beneficio ; y si no le consiguièssen , sucederia sin duda , que por favorecer lo alessorio , se destruyèsse lo principal.

Algunos han intentado tambien el privilegio de establecer de 20. à 30. Telares de Seda en esta Corte , incluso algunos de Oro , y Plata , con la

calidad de que en ella, y veinte leguas en contorno, no se plantificassen por cierto tiempo otras Manufacturas, que las fuyas para Tifues, ni otras Telas de Seda, y de Oro, y Plata, (de que el uso era permitido entonces) cuyo Privilegio me parece que nunca se debe dispensar, mayormente quando no se trata, como no se trataba en aquella ocasion, de establecer alguna Fabrica nueva, pues las de Tifues, y demás Telas de Seda, Oro, y Plata, que incluian sus proposiciones, lo estaban ya en esta Corte por Maestro habil de Leon de Francia, que vino, y trabajaba en ellas con diestros Operarios, en virtud de ordenes, y providencias del Rey nuestro Señor, porque semejante Privilegio vendria à ser un Estanco muy dañoso al Publico (con especialidad en el centro de España) y enteramente impositivo de que otros Artifices Vassallos, y Estrangeros emprendiessen otras muchas Fabricas muy utiles, asì en Madrid, como en Toledo, Segovia, Guadalaxara, y otros Pueblos considerables, que se comprehenden en el dilatado distrito de las 20. leguas en contorno, y que haciendo 40. de diametro, incluyen mas de 1400. leguas quadradas: territorio tan grande, que hay Republica poderosa, cuyos limites no se extienden tanto; de modo, que en lugar de fomentar, y extender las maniobras, y comercio de estos Reynos, serìa atrassarlo mas, pues por favorecer en Madrid 20. ù 30. Telares de limitada utilidad para el Publico, se impossibilitaria el gran beneficio de restablecer, y aumentar en el expressado distrito los millares que de ellos ha havido en otros tiempos, particularmente en Toledo, siendo de aventajada calidad.

Se ha solicitado tambien por otros, y obtenido por algunos la facultad de vender en Madrid, y en todas las demás partes de España los texidos de sus Fabricas, sin pagar derechos algu-

nos de Alcavala, Cientos, ni otros de los establecidos, ò que se estableciesen, entendiendose esta franquicia para la primera venta, y durante el termino del Privilegio, lo que tiene tambien considerable reparo, por los fraudes que con esta ocasion se pueden cometer, introduciendo, y vendiendo generos estrangeros, libres de derechos en las Ciudades, Villas, y Lugares de toda la Peninsula, en perjuicio de las Rentas de su Magestad, y de las Manufacturas propias, sin que se puedan obviar estos inconvenientes, con la precaucion de que los compuestos hayan de llevar la marca, y testimonios de ser de su propia Fabrica, porque uno, y otro se suele contrahacer, y confundir con facilidad, mayormente no conociendose las señales, y las firmas en muchas Ciudades, y otros Pueblos muy apartados de los parages adonde se labran: con el fin de quitar la ocasion à estos fraudes, hago presente en el Capitulo 96. que la exempcion que propongo de la Alcavala, y Cientos en algunos texidos, se entienda solo para la primera venta, y executandola dentro de los mismos Pueblos en que se huvieren labrado, y donde no pueden equivocarse las firmas de los testimonios, ni las marcas, y demás circunstancias de los compuestos, mayormente estando à la vista los Arrendadores, ù otros interesados en las Rentas.

Tampoco se ha omitido la pretension de poder embarcar para Indias los texidos de sus Fabricas, asì en Flota, como en Galeones, y Navios de Registro, sin pagar derechos algunos de entrada en Cadiz, ni de extraccion para aquellos Reynos, cuyo permiso tendria tambien inconveniente; lo primero, porque à titulo de ser de sus Manufacturas los compuestos, podrian introducir, y embarcar con esta exempcion muchos generos de fuera, sin que las mas exactas precauciones bastassen à em-

embarazarlo; y lo segundo, porque esta gracia particular sería nociva también à las Ciudades de Toledo, Sevilla, Granada, y à otros Pueblos, cuyos Naturales, y Fabricas son acreedores igualmente à qualquiera gracia que se dispense à las de Particulares, que no incluyen la ventaja de algun primor grande, el que no se encontraba en las propuestas por los individuos que pedían esta facultad; siendo cierto, que excedían muy poco, ò nada à los textiles que se labran en Valencia, Sevilla, y otras partes de España, y particularmente los de Seda, que son los que mas necesitamos, y tienen mayor consumo en todos tiempos, y parages, y con especialidad desde que se halla establecida la prudentísima prohibición de cosas con Oro, y Plata; y sentada la igualdad de unos, y otros compuestos, y que si huviese alguna leve diferencia, es facil suplirla con la imitación, parece que si se huviese de conceder alguna ventaja en los derechos, ò en otras cosas, havia de ser à favor de las Fabricas de unas Ciudades, como las que se han nombrado, pues qualquiera de ellas, por Comunidad, y por sus grandes servicios, tiene la acción à la preferencia en iguales terminos, como es notorio; y sería defacerto, è injusticia, que à las manobras limitadas de pocos individuos, se franqueasen, sin causa particular, las exempciones, y otras gracias, que por punto general están negadas à las de todo un Reyno; por cuyos motivos he tenido particular cuidado, en que las moderaciones, y demás auxilios, que he propuesto à favor de las Manufacturas, y del Comercio, sean comunes en el Reyno para todos los que se hallaren en un mismo caso, en cuyo dictamen me mantendré siempre, que no ocurran motivos especiales, que obliguen à excepciones, que algunas veces tienen su lugar en las providencias generales, como conducentes à la mis-

ma Justicia distributiva, con el fin de que al tiempo de practicar las gracias que se conceden, se asegure mas la igualdad en los alivios, así como à las enfermedades graves se aplican remedios mas eficaces, y costosos para alcanzar la salud, que en las menores se suele recuperar con leves medicamentos.

No puedo concluir este Capitulo sin hacer presente, que el medio de fomentar, y conservar las Manufacturas con franquicias, y otros auxilios proporcionados, es mas seguro, y eficaz, que el de la administración por cuenta de los Soberanos, porque en esta forma se padecen atrassos, y desperdicios, que se consideran inescusables, siempre que no estuvieren à cargo de sujetos de inteligencia, y caudal, que las tengan, y gobiernen por su cuenta, auxiliandolos con algunos privilegios, y otras gracias regulares que se les concedan; pues los exemplares de Francia, especialmente los del glorioso, y dilatado Reynado de Luis Decimoquarto, nos instruyen, que de este modo, y no de otro, se han establecido, y conservado las primorosas Fabricas de Paños de Sedán, Abbeville, y otras de su Reyno, y lo mismo se ha observado en otras partes de Europa; siendo cierto, que semejantes administraciones en esta especie de manobras, son de grande embarazo, y de considerable gasto; y aun à costa del trabajo, y del dinero, rara vez se consigue la buena calidad de lo que se labra, especialmente en las Monarquías grandes, en que el cumulo de los graves negocios del Gobierno universal, no dà lugar para atender à estas dependencias particulares con aquel vigor, y puntualidad que se requiere, à fin que no se malogren por la falta de unas cosas, ò por el atrasso de otras, como de ordinario sucede, y se experimenta oy con las de Guadálaxara, que consumen aun mas que las Rentas Provinciales de

toda la Provincia, con pérdida annual considerable de la Real Hacienda, à cuyas contingencias no están sujetas semejantes direcciones, quando pendien de un Particular, que à expensas, y diligencias suyas puede proveer à todo en tiempo oportuno, y esforzarlo con todas aquellas disposiciones, que su industria, y la propia utilidad le pueden sugerir para asegurar un buen éxito, sin estar pendiente de providencias ajenas, que suelen ser menos eficaces, ò mas tardias, por las expresas consideraciones.

CAPITULO XCIX.

PRUEBASE, QUE LAS MANUFACTURAS de tejidos exquisitos de Seda, y Lana, florecen mas en las Poblaciones grandes: necesidad de conceder franquicias para las de Seda en Madrid, Toledo, Cordova, Sevilla, y otras Ciudades: importancia de extender la Fabrica de Tapices, y de auxiliar à los Tintoreros habiles, y que en todas las exempciones, y gracias que se dispensaren, se ponga la clausula reservativa por aora, por si conviniere alterar despues algunas de ellas.

NO obstante la esperanza que tengo de que con las providencias propuestas en los Capítulos antecedentes, se han de mejorar, y aumentar mucho las Manufacturas en toda España, especialmente las de Seda, y Lana, comprehendo, que para establecer, y arraygar mejor algunas de ellas, será preciso aplicar ciertas disposiciones especiales, además de las que en general he hecho presentes; debiéndose advertir tambien, que sin embargo de la igualdad con que he dictado estas, serán mas costosos los tejidos, y otras cosas que se labraren en las Ciudades grandes, respecto à que en ellas son mas caros los comestibles, y generos, que consumen los Operarios; con

que será razon, que à los Fabricantes que huviere en las referidas Ciudades, se conceda alguna ventaja mas, que à los de Villas, y Lugares medianos, y pequeños, para que puedan quedar igualados todos en el goze de los alivios, à lo menos en lo respectivo à las maniobras de Seda, y de Paños finos, que es lo que principalmente conviene adelantar, porque de la mayor parte de los tejidos ordinarios, hay abundancia de Manufacturas en el Reyno para el proprio consumo, y con facilidad se podrá lograr su aumento para el Comercio de fuera.

La expresada carestia, ò precios mas subidos en los Pueblos grandes, procede de diversas causas: la principal es, que aunque los derechos Reales se hallan en todas partes impuestos con igualdad, se cobran con mayor rigor, y con menos baxas en los Pueblos grandes, que de ordinario se administran, no siendo capaces de encabzarse, como suelen practicarlos los medianos, y pequeños; à que se añade, que en las referidas Ciudades grandes son tambien en mayor numero, y mas gravosos los Arbitrios, ò derechos Municipales, que se satisfacen para las cargas corrientes de la Comunidad, y desempeño de sus deudas, especialmente en Madrid, donde con ocasion de las frecuentes costosas funciones, y con el noble deseo de repetir los servicios à nuestros Reyes, se ha extendido tanto la mano, que hay diversos comestibles, que entre derechos Reales, y Sisas de la Villa, pagan mucho mas de lo que importa su valor intrinseco.

Otra causa principal consiste, en que proporcionandose al gran numero de la Poblacion el consumo de viveres, y de otras cosas, se encarece todo, porque no bastando para abastecerla lo que sobra de los Lugares circunvecinos, es preciso que se conduzca de mucho mas lexos; con que repitiendose, y creciendo el gasto, así

en los portes, como en las muchas manos por donde pasan, es consecuen- te lo subido, y gravoso de los mencionados precios, quando llegan adonde se venden, y consumen.

A todo esto responderàn algunos lo que he observado yà en sus discursos, que es decir, que las Ciudades grandes no son apropósito para el establecimiento, y permanencia de muchas Manufacturas, y que se pueden plantificar, y conservar mejor en los Pueblos medianos, y pequeños; pero no necesitarè de muchos argumentos para manifestar la debilidad de este dictamen, pues donde convence la misma experiencia general en todas partes, calificada por siglos enteros, tendràn poco lugar los razonamientos especulativos.

Es cierto que los Paños, y otros texidos, asì medianos, como vastos, se labran sin dificultad casi en todas partes, porque no teniendo primor los mas de ellos, se alcanza el modo de fabricarlos, asì en la Aldèa, como en la Ciudad; pero en lo que toca à los compuestos de Seda, Paños finos, y otras cosas exquisitas, no podemos negar la possessiõ immemorial en que se hallan de establecerse, y conservarse mejor en las Ciudades, y demás Poblaciones grandes, yà por el mayor consumo que logran dentro de ellas mismas, vendiendolas los propios Fabricantes, sin el embarazo de Aduanas, ni riesgo, y gastos de viages, y de encomenderos, yà por la concurrencia de muchos Mercaderes, que sin salir de su recinto, eligen, y hacen por sì mismos las compras, y las permutas, para traficarlo despues en otras partes del Reyno, ò fuera de èl, ò yà por otras causas ocultas, que se niegan à nuestra comprehension, aunque se rastrean, ò presumen por sus efectos, pues vemos, que esta clase de Manufacturas finas permanece principalmente en Ciudades, y Villas gran-

des, de que es buena prueba Amsterdàn, y Leidèn en Holanda, tan afamadas por sus muchas, y buenas Manufacturas, como por su gran poblacion: lo mismo se puede decir de Bruxelas, Amberes, y Lila en la Belgia Catholica, y de la rica, y gran Ciudad de Londres, cuya poblacion compite con las mayores de Europa, y aseguran muchos que las excede, sin que por esto dexè de mantener muchas, y primorosas maniobras de Seda, Lana, y otras, que aumentan su comercio, y opulencia.

Aùn tenemos mas cerca los exemplares de esta realidad en Paris, Leon, Rohan, y Tours, que siendo las Villas de mayor poblacion en toda la Francia, son tambien las que mas se enriquecen con sus muchas, y exquisitas maniobras, como es notorio; y passando los Alpes, hallarèmos la misma comprobacion en Italia, aunque de diferente clima, y genios, pues exceptuada Roma, cuya grandeza tiene mas dignos fundamentos, se evidencia, que sus mayores Poblaciones Turin, Milan, Genova, Venecia, Florencia, Napoles, y Mecina, son las Villas, ò Ciudades en que florecen las mas exquisitas, y numerosas Manufacturas; y bolviendo à nuestra España, tampoco podemos negar, que sus mayores Pueblos, despues de la Corte, son Sevilla, Granada, Cordova, Murcia, y Valencia, y que en estas mismas Ciudades se establecieron, y se han conservado siglos enteros la mayor parte de las mejores maniobras de toda la Península, y donde todavia se mantienen mas vestigios, ò señales de ellas; y si Toledo las tuvo tambien en abundancia, y de exquisita calidad, y asimismo Segovia las de Paños finos, en los tiempos que tenian la primera estimacion en Europa, y en las Indias, se hallarà asimismo, que quando florecian mas en aquellas dos Ciudades, eran mucho mas pobladas que oy, como es constante: todo lo qual
nos

nos convence , de que el verdadero centro de muchas , y buenas Manufacturas es el de los Pueblos grandes , yà por la facilidad con que se introducen , y se arraygan en ellos , ò yà por que aun estableciendolas en los medianos , ò pequeños , suelen crecer , y constituirse opulentos , al passo que se adelantan , y florecen estas Fabricas ; de modo , que por sus principios , ò por sus efectos , no pueden existir en numero considerable , sino es en Poblaciones grandes ; y siendo en ellas mas caros los viveres , las habitaciones , y las demàs cosas de que usan los Fabricantes , por los motivos que he referido , parece preciso auxiliarlos , y alentarlos en ellas con algunas mas ventajas , que las que he propuesto para lo general del Reyno , à fin de assegurar por este medio , que el precio de los generos que se labraràn , venga à ser igual en todas partes , con poca diferencia.

He apuntado yà lo excesivos que son en Madrid , asì los derechos del Erario , como los Municipales ; y no obstante siendo Corte sumptuosa de nuestros Monarcas , de gran poblacion , y centro de toda España , puede ser tambien asiento comodo , y propicio para la ereccion , y pronto despacho de muchas Manufacturas finas , asì por estos motivos , como por los demàs que he expreñado , concurrèn regularmente en Pueblos grandes , para el consumo , y trafico de los generos que en ellos se labran ; pero serà preciso auxiliar à los Maestros , y demàs Operarios con alguna mas distincion.

Por Cedula de seis de Octubre de 1712. se sirviò su Magestad conceder privilegio à Francisco Vazquez , para establecer en esta Corte 12. ò mas Telares para la fabrica de Tisùes , y Telas de Oro , Plata , y Seda , Rafos , Damascos , Felpas , Noblezas , Sayas de Reyna , Segries , Tafetanes , y otras ropas , por tiempo de 20. años , con facultad

de entrar en esta Villa 100. libras de Seda en cada uno de los 20. años , para cada Telar de los que tuviese corrientes , libres de qualesquiera derechos ; y asì mismo 10. arrobas de Vino , 10. de Azeyte , y 10. de Jabòn en cada uno de los expreñados 20. años , por cada Telar de los que estableciesse , y tuviese corrientes , exemptos tambien de qualesquiera derechos impuestos en estas especies , y con la calidad , de que lo que se labrasse en estos Telares , se pudiesse vender por mayor , ò por menor , asì en las mismas Fabricas , como en Tiendas separadas , dentro , y fuera de esta Villa , en qualquiera parte de España , libre de Alcavalas , y Cientos , y otros qualesquiera derechos por la primera venta , exhibiendo justificacion de que los tales texidos eran de sus Fabricas , las que fueron con efecto plantificadas en buena forma , y estuvieron corrientes hasta este año , que el referido Francisco Vazquez se ha hallado obligado à abandonarlas , por contratiempos que ha padecido , independientes de las mencionadas Manufacturas.

Tengo demostrado yà en diversos Capitulos , y particularmente desde el quinto hasta el decimo inclusives , que por causa de estas gracias no se disminuyen las Rentas Reales , ni los Arbitrios de las Comunidades , y que antes bien se aumentan mucho , lo que me parece queda bastantemente probado , sin necessitar de nuevos argumentos ; no obstante considerando , que las Manufacturas de Seda se han adelantado , y mejorado mucho desde entonces en esta Villa , me parece , que aunque se dispensen estos auxilios con alguna minoracion , se conseguirà el aumento de ellas en numero , y calidad ; y asì convendria determinar , y disponer , por regla general , que à qualquiera que estableciere , y tuviere corrientes en esta Corte , à lo menos seis Telares de ancho de Tisùes , Per-

fianas, y otros texidos de Seda, tengan, ò no mezcla de Oro, y Plata, entendiendose de dos tercias de vara Castellana el referido ancho de los texidos, goze del alivio de entrar libres de todos derechos Reales, Sifas, y Arbitrios, diez arrobas de Vino, ocho de Azeyte, y ocho de Jabòn al año, por cada uno de los Telares que conservare corrientes, como no baxen del expressado numero de seis; y que por lo que mira à la Seda, pueda entrar tambien 80. libras al año por cada uno de los expressados Telares, sin pagar derechos algunos à titulo de entrada por la Aduana, venta, ni con otro motivo, en consecuencia de lo que en el Capitulo 97. propuse à favor de las Sedas no labradas; pero con la calidad, de que todos los seis Telares, ò mas, si los tuviere, hayan de existir dentro de una misma casa, porque si estuvieren divididos en diversos parages, seria dificultoso el reconocimientopuntual, que de quando en quando se acostumbra, y es preciso hacer por la Junta del Comercio, para poder gozar de qualquiera exempcion que se conceda.

En lo que mira à la exempcion de derechos en la primera venta, y forma de ejecutarla, me remito al Capitulo 96.

Importarà tambien mucho, que en Madrid se aumente la Fabrica de Medias de Seda, de que hay el gran consumo, que es notorio; y no ocupandose tanta gente en las maniobras, que corresponden à su labor, parece que las mismas gracias que propongo para cada Telar de Seda de lo ancho, se pudieran franquear para cada dos Telares de Medias de Seda; de modo, que para poderlas gozar, haya de tener el dueño à lo menos doce Telares, que corresponden à seis de lo ancho, y con la calidad de que todos los doce hayan de existir tambien, y estàr corrientes en una misma casa.

Es considerable àssimifimo el consumo de Cintas de Seda, aunque oy no tanto, como en otros tiempos, por causa de la variacion de las modas; y siendo tambien genero apropiado para traficarlo en todas partes, convenirà fomentar su Fabrica dentro de Madrid, dispensando à este fin para cada tres Telares de Cintas de Seda las mismas exempciones, y gracias propuestas para cada Telar de texidos anchos, observando tambien la condicion, de que estos Telares, que no pueden ser menos de diez y ocho, hayan de estàr en una misma casa, por las razones que he hecho presentes; si bien se podrá dispensar, que aunque los Telares, que de qualquiera de estas tres clases estuvieren unidos en cada habitacion, pertenezcan à mas que un dueño, gozen las mencionadas exempciones, y franquicias, siempre que existieren juntos en ella, y que no baxaren del numero que se ha prevenido.

Aunque en otras partes de España no se cobran de los comestibles tan excesivos derechos como en Madrid, no dexan de ser crecidos los que se pagan en Toledo, Jaèn, Cordova, Sevilla, Granada, y Murcia, donde se conserva todavia à lo menos la raiz de las Manufacturas; y para restablecerlas, y mejorarlas, influiria mucho conceder à sus Fabricantes las exempciones, y gracias que propongo para las de Madrid, con la diferencia sola de que las ochenta libras de Seda, aplicadas para cada Telar de Texidos anchos, para cada dos Telares de Medias, y para cada tres Telares de Cintas de Seda, se moderen à 72. libras; y que las diez arrobas de Vino, ocho de Azeyte, y ocho de Jabòn, que propongo para cada Telar de lo ancho, y para cada dos, y tres de los demàs, queden reducidas à ocho arrobas de Vino, seis de Azeyte, y seis de Jabòn.

Si en alguna otra Ciudad, ò Villa grande de la Corona de Castilla, donde

de los viveres fueren algo caros, huviere algunos que quisiessen establecer este genero de Manufacturas, y se acudiere despues à pedir las mismas exempciones, y facultades para adelantarlas, ò para introducirlas de nuevo, se podrán examinar los motivos que alegaren, à fin de concederlas los auxilios, que, segun ellos, las correspondieren, no excediendo de las propuestas para las demàs.

Siendo mas facil en las referidas Ciudades la cuenta, y razon de las Fabricas, por ser de menos poblacion, y concurso que Madrid, se podrá dispensar, que puedan gozar de estas exempciones, y gracias, aunque los mencionados Telares no passen de quatro los de ancho, de ocho los de Medias, y de doce los de Cintas; pero observando en todo lo demàs las reglas, y precauciones, que he hecho presentes para los de Madrid, y con la calidad de que las mencionadas franquicias en la Seda, en el Vino, en el Azeyte, y Jabòn, se han de entender, y practicar, asì en lo respectivo à todo genero de derechos Reales, como en lo perteneciente à Sifas, Arbitrios, y otras qualesquiera imposiciones de los Pueblos, en la inteligencia, de que no por esto se disminuiràn los productos de unas, ni otras Rentas, y que antes bien se aumentarán considerablemente, como lo he manifestado, y repetido muchas veces.

Aunque Valladolid merece la misma atencion, que las otras Ciudades que he nombrado, no me ha parecido comprehenderla en la aplicacion de estas franquicias, por persuadirme à que no necessita de ellas, respecto à la considerable baxa, que el año de 1722. se sirviò su Magestad concederla en el encabezamiento de sus Rentas, para que con el importe de este beneficio pudiesse aumentar, y mejorar sus Manufacturas de Seda, y Lana, como se reconoce por su Real Decreto, incluido en el Capitulo 44.

Tampoco he comprehendido en esta especie de franquicias à la Ciudad de Valencia, ni à otras de la Corona de Aragón, por remitirme à otros Capítulos, en que expressaré todas las providencias, que me parecieron mas propias de su diferente constitucion, para mejorar, y aumentar sus maniobras, y trafico de ellas.

La Manufactura de Tapicerías finas, à imitacion de las de Flandes, se halla establecida cerca de Madrid, à expensas, y providencias de su Magestad; y teniendola yà arraygada en el centro de España, y hallandonos con la ventaja de tener en abundancia las Sedas, Lanas, y Tintes, que son mas apropiado para labrarlas, no será difícil extenderla, como conviniera, porque siendo genero de mucho valor, y consumo grande, se obviaria tambien por este medio la extraccion del dinero, y se aumentaria nuestro Comercio; siendo natural, que por las expressadas ventajas se fabriquen tan primorosas, y en tanta cantidad en estos Reynos, que despues de abastecernos, se puedan traficar fuera de ellos.

Para lograr la extension de estas Manufacturas, convendrá hacer venir de Flandes mayor numero de Maestros, y Oficiales, mediante pensiones, y otras gracias, à fin que las vayan aumentando, ò disponer, que algunos Particulares, hombres de caudal, y de genio para estas cosas, se encarguen de su establecimiento, y permanencia, dispensandoles à este fin los auxilios proporcionados, y atendiendo con especialidad à que se emplee, y adiestre en ellas el mayor numero que se pudiere de Españoles, y otros Vassallos de su Magestad, lo que no será difícil conseguir, pues algunos mozos de la Nacion, que se pusieron por Aprendices en la citada Fabrica, se hallan yà muy adelantados en ella, particularmente desde que tienen Maestro habil, que les enseña el dibujo, que es el fundamen-
to

ro principal para labrar buenas Tapi-
cerias, compitiendo en sus primores
con la pintura, por cuya considera-
cion, y otras, parece, que el primer
paso para plantificar, y asegurar la
buena calidad, y la extension de estas
Manufacturas, ha de ser destinar bue-
nos Maestros delineadores, y dibujan-
tes à la juventud, que se huviere de
emplear en ellas; à que tambien puede
servir de exemplo la primorosa mante-
leria, que se fabrica en la Coruña con
quantos dibujos se quieren, executado
todo por aquellos Naturales, à quienes
hà cerca de quarenta años que instru-
yeron algunos Maestros Flamencos, y
desde entonces se sirve de ella el Rey
nuestro Señor para su mesa, y el demás
consumo, que de este genero se hace
en las Casas Reales.

El Rey Luis XIV. aplicò especia-
lísimo cuidado à la introducion, y
adelantamiento de estas Fabricas, cuyo
primor se puede decir excedió al de las
de Flandes, de donde hizo venir Maes-
tros habiles; y con las exquisitas Tapi-
cerias que hizo labrar, no solo adorno
sus muchos, y sumptuosos Palacios,
sino que para darlas mayor estimacion
en otras Cortes, solia regalar con al-
gunas de ellas à los Embaxadores, y
otros Ministros, en lugar de la Joya
con que al tiempo de la despedida es
costumbre agasajarlos, lo que practi-
caba tambien con otros Personages, à
quienes convenia, ò deseaba compla-
cer.

Aunque el Gremio, ò clase de bue-
nos Tintoreros de Seda, y Lana, inclu-
ye poca gente en todas partes, se debe
considerar, que del Oficio, ò Arte que
exercen, pende una de las partes mas
essenciales, para que los texidos tengan
estimacion, y consumo dentro, y fue-
ra del Reyno, pues serviria muy poco
la buena calidad de ellos, si los mati-
ces, y demás coloridos no fuesen cor-
respondientes à ella, y gratos à la vis-
ta de los que los han de comprar, pu-

diendose decir, que una Tela, ò otra
ropa mal teñida, es casi lo mismo que
si estuviese muy manchada.

La importancia de los buenos tin-
tes, se confirma tambien con la experi-
encia, de que la mayor recomenda-
cion, y general consumo, que los texi-
dos de Seda de Leon de Francia logran
en las quatro partes del Mundo, y es-
pecialmente en las Cortes, procede
mas de la viveza, y buena distribucion
de los colores, que de las otras cir-
cunstancias que incluyen; y pues à po-
ca costa se puede auxiliar à los Tinto-
reros, respecto à la cortedad de su nu-
mero, y afianzar por este medio una
de las principales calidades, que han de
tener los generos, para que logren esti-
macion, despacho, y comercio en to-
das partes, considero muy convenien-
te, que à los Maestros Tintoreros en
las Provincias de la Corona de Castilla,
no se reparta cosa alguna por razon
de este Arte, à titulo de Alcavalas,
Cientos, derechos de Millones, ni otros,
para suplir lo que faltare à pagar los
encabezamientos de los Lugares, ni
para otros fines, y que hayan de satis-
facer solamente los derechos impuestos
en los comestibles, y generos que com-
praren, y consumieren, como los de-
más Vecinos.

Seria muy acertado, que se les
dexasse comprar libres de derechos
cierta cantidad de ingredientes, y tam-
bien las Calderas, y otros Vasos, è In-
strumentos necessarios para los mismos
Tintes; y que à los Maestros se liber-
tasse de alojamientos, y vagages para
Militares, y de cargas concegiles; y
mucho influiria al beneficio publico,
que en las Ciudades grandes donde hu-
viere muchas Manufacturas, se les dies-
se casa suficiente para sus viviendas, y
Oficinas, por cuenta de los Arbitrios, y
Propios de los mismos Pueblos, de cu-
yo moderado gasto se seguirian creci-
dos beneficios al Erario, y à las mis-
mas Ciudades; siendo cierto tambien,

que aunque tuviésemos en España muchas, y buenas maniobras, no se podrían conservar, y se malograria lastimosamente lo que se gastasse en la mayor parte de ellas, si al mismo tiempo careciésemos de buenos Tintoreros, porque los que hay oy son pocos, y los mas de ellos de corta suficiencia; entendiéndose, que para gozar estos privilegios, y ventajas, hayan de justificar ser de bastante habilidad en su oficio, lo que ha de constar de examen hecho ante los Veedores de las mismas Fabricas, por orden del Intendente, ò del Corregidor à quien tocare, y con asistencia suya, ò de las personas que subdelegaren, para que la justificacion se haga con toda legalidad.

Puede suceder, que en la regulacion, y practica de las exempciones, y demás gracias, que en este Capitulo, y en los antecedentes se han propuesto, y en las que irè dictando en los siguientes, convenga variar algunas cosas à que obligue el tiempo; y la experiencia, como acontece muchas veces aun en las disposiciones examinadas, y consultadas por los Tribunales mas sabios, y determinadas por los Principes, y Republicas de la mayor prudencia, lo que se acredita tambien por las muchas Leyes, Pragmaticas, Ordenanzas, y otras disposiciones del Reyno, que se hallan recopiladas, y en que se reconoce una frecuente, y sucesiva variacion, corrigiendo algunas de ellas, explicando mas las otras, revocando muchas, y añadiendo todas aquellas que se han considerado convenientes, segun lo han pedido los tiempos, y los casos experimentados, ò prevenidos en ellos; y assi no será de estrañar, que los discursos, y proposiciones, en que el zelo al Real servicio, y al bien de la Patria me han empeñado, necesiten de muchas correcciones; y para que no se reciban como privilegios perpetuos las gracias que su Magestad dispensare, y haga

menos novedad, y disonancia, lo que por esta causa se huviere de mudar, será muy acertado, que en las ordenes, y despachos de lo que su Magestad aprobare, y mandare executar, assi de las franquicias, y demás auxilios ya mencionados, como de los que pondrè en los Capítulos siguientes, se ponga la clausula reservativa *por aora, y tiempo que fuere mi voluntad.*

CAPITULO C.

SOBRE FABRICAS DE PAÑOS, Lamparillas, Carros de Oro, Sombreros, Bayetas, Sarguetas, y Lienzos finos, Papel, Lona, Farcia, &c. Providencias para maniobras en el Hospicio de Madrid, y que el adelantamiento de las Manufacturas es medio eficaz para que se aliente, y florezca la Agricultura.

DE Paños medianos, y vastos tenemos ya en España suficientes Fabricas para el proprio consumo, y se podrá esperar su aumento, y despacho para traficarlos fuera, mediante la franquicia en su primera venta, baxa de derechos à la extraccion, y demás auxilios que van propuestos en los Capítulos 90. y 96; pero por lo que mira à los finos, no se ha podido conseguir todavia la perfeccion, ò ventaja superior que se reconoce en los de Francia, Inglaterra, y Holanda, y que por esta causa desfrutan oy la primera estimacion en las quatro partes del Mundo; pues aunque en las establecidas en Guadalaxara à expensas, y providencias de su Magestad se labran vistosos, y de buen servicio, no llegan al primor, y aprecio que logran los Estrangeros, lo que se debe atribuir à que los establecimientos de esta calidad son dificultosos en sus principios, y necesitan tiempo, y una constante aplicacion de providencias para que se vayan perfeccionando; y debemos es-

pe-

perar, que continuando estas, y disponiendo que en aquella Manufactura se introduzcan algunos Artifices mas diestros en texer, tundir, batanar, y prensar, como tambien en la mezcla de Lanas blancas, y teñidas, y en los tintes, se adelantaran de modo, que iguallen à los mejores de Inglaterra, y Francia; si bien considero, que para su logro seria medio mas util, y seguro el de ponerlas à cargo de algun Particular de inteligencia, y caudal, que las gobierne, y tenga por su cuenta, por los motivos que expreso à lo ultimo del Capitulo 98.

Hallandose, pues, establecidas ya en estos Reynos muchas Fabricas de Paños medianos, que sin considerable gasto, ni trabajo se pudieran elevar al primor de los que he expreso de fuera, parece que no hay necesidad de introducirlas de nuevo, asì por el crecido dispendio, que esto suele tener, como por la incertidumbre de su logro, y dilatado tiempo que se emplea en semejantes plantificaciones, y que lo mas seguro, y conveniente sera mejorarlas, y aumentar el numero de los Telares que se hallan ya corrientes, especialmente las de Segovia, donde por siglos enteros han tenido su centro las mejores de España, en el gran numero que es notorio, lo que se debe atribuir, sin duda, à lo ingenioso de sus Naturales, à la abundancia, y buena calidad de sus Lanas, à la comodidad de sus aguas para Lavaderos, y Batanes, y à su aventajada situacion en el centro de España, y entre fertilissimos campos, y montes, que la proveen de granos, leña, carnes, y otras cosas à moderados precios.

Por estos, y otros motivos florecieron sus maniobras en numero, y calidad, logrando la primera estimacion en Europa, y en las Indias, siendo de las mas aventajadas, que en tiempos antiguos se conocian, hasta que los Estrangeros, à esfuerzos, y providencias

de sus Soberanos, mejoraron las suyas, elevando los Paños al primor en que se hallan en Inglaterra, y Francia; y manteniendose los de Segovia en su antiguo methodo, vienen à quedar oy en la clase de medianos, comparados con los de aquellas dos Naciones, que verdaderamente son muy superiores en lo finos, vistosos, y durables; pero debemos esperar, que teniendo siempre en España las mejores Lanas, y Tintes, y siendo la Nacion bastante habil, y capaz para imitar, y adelantar estas, y otras Artes, siempre que no se la imposibilite con lo excesivo de los derechos, y otros impedimentos, de que he hecho mencion, podremos lograr todas estas ventajas, mayormente si por ganar tiempo, se hicieren venir, y establecer en Segovia, y otras partes algunos Maestros, y otros Operarios inteligentes en las maniobras de texer, tundir, batanar, prensar, y teñir; y asimismo en las mezclas de Lanas blancas, y teñidas, al modo que se practica en Inglaterra, y otros Reynos, para que comunicando estas noticias, y methodo à los Vassallos de su Magestad en los primeros años, se extiendan, y arraiguen quanto antes el primor que se echa menos, y necesitan para su consumo, y comercio para dentro, y fuera del Reyno; à cuyo fin convendra tambien formar nuevas reglas, e instrucciones, asì en lo respectivo à la calidad, y numero de los hilos, ò leñuelos, marco, ò medida de los peynes en que se texen, y anchura à que han de quedar reducidos despues de batanados, como para el modo de tundirlos, batanarlos, prensarlos, y demás circunstancias que pueden conducir à perfeccionarlos, con reflexion à lo que sobre todos estos puntos se practica en Inglaterra, y Francia; pues aunque nuestros Fabricantes quiesiesen alterar algunas de las reglas establecidas, con el fin de ir imitando los de los Estrangeros, no les es per-

mitido ejecutarlo, por oponerse à las Leyes, y Ordenanzas, instituidas quando no havia necesidad de mejorar los nuestros, como oy la tenemos, porque eran de los mas aventajados que se fabricaban en todas partes.

Por estas, y otras consideraciones me parece, que ademàs de las providencias, que en los Capítulos antecedentes he propuesto por punto general para el adelantamiento de las Manufacturas, y su tráfico dentro, y fuera de estos Reynos, se deberán dispensar algunas franquicias especiales à las Fabricas de Paños finos en las Ciudades, que por su situacion, y demàs circunstancias, fueren mas apropósito para adelantar las de esta calidad, así porque necesitan de mas auxilio para conseguir el primor, y estimacion que conviene tengan, como en atencion à ser mas caros los viveres en los Pueblos mayores, por los motivos que he hecho presentes, tratando de las maniobras de Seda; y considerando, que ademàs de la antigua posesion en que se halla Segovia, ninguna es mas apropósito para alcanzar esta importancia, convendrá aplicar el principal cuidado en aquella Ciudad, y mandar, que el que en ella, y sus Arrabales tuviere corrientes à lo menos quatro Telares de Paños finos, desde 30^{tos} inclusivè, ò de tres mil hilos arriba, fabricandolos conforme à la instruccion que se reglare, para assegurar su buena calidad, goze del alivio de entrar libres de todos derechos Reales, y Arbitrios, ò Sisas de la Ciudad, ocho arrobas de Vino, ocho de Azeyte, y ocho de Jabon al año, por cada uno de los Telares de esta calidad, que conservare corrientes, como no baxen del expressado numero de quatro, y con condicion de que todos quatro, ò mas, si los tuviere, hayan de existir en una misma casa, por obviar los reparos que he hecho presentes; y propongo este moderado aumento à favor de los Tela-

res de Paños finos de Lana, porque necesitan mas gente, y materiales, que los de Seda.

Por lo que mira à las Lanãs, que se emplean en la Fabrica de Paños, tengo entendido, que en unos parages las compran con la carga de la Alcavala, y Cientos, y en otros sin ella, procediendo esta variedad de estar muchos Pueblos encabezados, y algunos en administracion, y de otros motivos; y para que todos los Fabricantes de Paños finos puedan lograr tambien en esto algun beneficio con igualdad, se podrá dispensar, que pueda comprar, y poner en obra 20. arrobas de Lana fina en limpio cada año para cada uno de los quatro Telares, ò mayor numero que tuviere corrientes, de la calidad de Paños, y demàs circunstancias que se han prevenido.

Por lo que toca à la exempcion de derechos en la venta de estos Paños, me remito à lo que expressè en el Cap.96.

A las Ciudades de Burgos, Palencia, y Soria, considero asimismo bien situadas, y con las demàs circunstancias que se requieren para la manufactura, y tráfico de Paños finos, ademàs de la gran necesidad, que la de Burgos tiene de este, y otros auxilios para redimirse de la miseria, à que la falta de comercio la tiene reducida; y me parece, que en todas tres se pueden dispensar, à favor de las Fabricas de Paños finos, las exempciones, y demàs ventajas que he propuesto para las de Segovia, observando en todo las precauciones, y reglas prevenidas para estas.

Son favorables tambien la situacion, y las demàs circunstancias de Guadalaxara, para la maniohra de Paños finos; pero mientras subsistiere allí la Real Fabrica de ellos por cuenta de la Real Hacienda, convendrá que no se fomenten otras por la de los Particulares, à fin que no se embarazen, ni perjudiquen las unas à las otras.

No propongo estas, ni otras franquicias para Fabricas de Lana en Valladolid, por tener presente la gracia, que su Magestad tiene concedida à aquella Ciudad, y que expliquè en el Capitulo antecedente, tratando de las de Seda.

Comprehendo, que algunas otras Ciudades, y Pueblos de la Corona de Castilla seràn tambien muy apropiado para Fabricas de Paños finos; y si algunas acudieren à solicitar exempciones para plantificarlas de nuevo, ò mejorar las que tuvieren, se podrán examinar los motivos que alegaren à este fin, y concederlas los auxilios que parecieren convenientes, sin exceder de los propuestos para Segovia, y atendiendo siempre à que por la demasida cercania no se embarazen, y perjudiquen unas Fabricas à las otras, y dando la preferencia à los Pueblos, que por su situacion, y demàs circunstancias fueren mas acreedores à ella; con reflexion, à que las Lanas mas finas de toda España se cogen en diversas Provincias, y Partidos de Castilla la Vieja, disfrutando este gran beneficio; así como los Reynados de Sevilla, Granada, Murcia, Valencia, y otros Territorios Meridionales gozan la gran conveniencia de las exquisitas Sedas, que en ellos se crían, à distincion de otros parages.

Aunque las Lamparillas, Lanillas, y otros tejidos ligeros de esta clase, no incluyen cosa exquisita, sería de considerable beneficio à estos Reynos la introducion de su Manufactura, por el gran consumo que hay de ellas, como lo he explicado en otros Capítulos, por persuadirme à que con estos solos generos, aunque parecen de poco aprecio, nos facan los Estrangeros mas dinero, que con las Telas ricas; por cuya razon debemos hacer el mayor esfuerzo para labrarlos tambien, no con privilegios exclusivos, cuya practica pudiera tener inconvenientes

en esta especie de mercaderias de gran consumo, y de no dificultosa maniobra, sino por medio de traer de Lila, y otras partes Maestros, y otros Operarios, y establecerlos, y ayudarlos por algunos años con pensiones, casas para sus viviendas, y oficinas, y otras gracias, que parecieren regulars, y correspondientes à una obra tan importante como esta, ò disponiendo que algunos Vassallos de su Magestad se encarguen de su establecimiento, concediendoles los mismos auxilios; para lo qual no se pueden sugerir, y anticipar reglas fixas, siendo negocio que se ha de regatear, y ajustar con los mismos Maestros, ò otros que lo huvieren de tomar por su cuenta.

Muy conveniente sería tambien establecer, y arraygar en estos Reynos la Manufactura de Carros de Oro, ò Chamelotes, Sarguetas finas, y las Bayetas, imitando las de Inglaterra, conocidas con el nombre de *Alconchèr*, porque así en España, como en las Indias hay gran consumo de estos tres generos, y particularmente de los dos ultimos; y para la introducion de estas maniobras se pudiera practicar el methodo que he apuntado para las Lamparillas, y Lanillas.

La Fabrica de Sombreros merece tambien particular atencion, así con el fin de que teniendolos buenos, y en abundancia, se quite la ocasion de que nos los traygan de fuera; como para que despues de abastecernos, podamos comerciarlos en otros Reynos, pues en todos es muy grande su consumo, y podemos lograr uno, y otro beneficio, valiendonos de las muchas, y buenas Lanas que tenemos en España para labrarlos, además de las exquisitas Vicuñas que vienen de nuestras Indias.

En el Capitulo 90. incluyendo los Sombreros en el genero de los tejidos, y demàs compuestos de Lana, Seda, Vicuña, y otros, expresse la baxa de derechos con que conviene facilitar su

su extraccion; y en el 96. propuse la exempcion de la Alcavala, y Cientos en su primera venta; y serà muy acertado tambien, que à los que fabricaren Sombreros finos, se concedan proporcionadas franquicias en los comestibles, y otros auxilios, à lo menos en algunas Ciudades grandes de lo interior del Reyno, para el proprio consumo, y en los principales Puertos de Mar, à fin de fomentar su despacho, y comercio para fuera.

En los Capítulos 85. 86. 90. y 96. tratando de derechos de Aduanas, impresion de Libros, Alcavalas, y otros puntos, propuse diferentes auxilios, y otras providencias, dirigidas à mejorar, y aumentar las Manufacturas de Papel fino; y pudiendo influir tambien al mismo fin el alivio de algunas franquicias, de que se trata en este Capitulo, convendria que à favor de los Maestros, y Operarios de estas Fabricas, siendo de Papel fino, se conceda exempcion de derechos de Millones, à lo menos en cierta cantidad de Vino, y Azeyte, proporcionandolo à la del Papel que labraren cada año, y con las precauciones que parecieren mas conducentes à obviar fraudes, respecto à no poderlo regular por el numero de Telares, como se ha propuesto, y se practica en lo que mira à las maniobras de tejidos, ni por el de los Ingenios, porque algunos de ellos son capaces para labrar annualmente hasta quatro, ò cinco mil resmas en cada uno, y en otros apenas se podrán fabricar mil; à que se añade, que hallandose ordinariamente situados fuera de los Pueblos, buscando la corriente, y la caída de los Rios, es difícil tener noticia puntual de si en ellos se trabaja, ò no, con regular continuacion, y numero correspondiente de Operarios.

Con motivo del servicio de dos millones y medio de ducados, concedido por el Reyno el año de 1650. se

impuso, entre otros medios, el derecho de dos reales de vellon en cada resma de Papel de estraza; quatro reales en la de Papel regular; ocho reales en cada una del de marquilla; y diez y seis reales en resma del de marca mayor; entendiendose este tributo en las referidas clases de Papel que viniere de fuera, y declarando, que de los que de las mismas calidades se fabricasen en el Reyno, se cobrasse solo la mitad de sus respectivos derechos; con la condicion, de que si pareciesse al Reyno usar de este Arbitrio en la forma expreffada, ò reducirlo à estanco con precio fixo, que no fuesse excesivo, sino proporcionado al corriente, lo pudiesse hacer como pareciesse de mayor beneficio de el Arbitrio.

En el citado Acuerdo hecho con el Reyno, se declaró tambien, que los referidos derechos del Papel, que se fabricasse en estos Reynos, se cobrasen en los mismos Molinos donde se labrasse.

Por lo que toca al Papel que viniere de fuera, se estipuló, que los mencionados derechos se pagasen en los Puertos de Mar, y Secos, y en los Almojarifazgos, y Aduanas, adonde se satisfacen los derechos de Diezmos de la Mar, ò los expreffados Almojarifazgos, sobre cuya exaccion, y modo de administrar esta Renta, se establecieron tambien otras reglas, como se reconoce en los mismos Acuerdos, y Escrituras de los Servicios de Millones.

Reconocióse en la practica lo perjudicial que este derecho era para las Manufacturas de Papel en estos Reynos, por cuyo motivo se mandò extinguir, en lo respectivo à ellas, por Cedula de 30. de Mayo de 1672. y convendrá, que en ningun tiempo se vuelva à imponer semejante derecho, y gravamen, à fin que por todos los medios posibles se fomenten las expreffadas Fabricas, à que influirá tambien

bien mucho la providencia, de que del Papel que viniere de fuera se cobren siempre por entero, así los mencionados derechos de Millones, como los 15. por 100. propios de la Aduana, ó Rentas Generales.

La Lencería fina es uno de los pocos generos de que en España se experimenta escasez, así para el uso de estos Reynos, como para el de las Indias; y aunque las providencias generales, que he propuesto para adelantar nuestras Manufacturas, y Comercio, podrán influir mucho à que se aumente el beneficio de los Linos, y la Fabrica de Lienzos exquisitos, siempre será acertado conceder algunos auxilios especiales à los que emprehendieren las de esta calidad, haciendo reconocer primero los Territorios, que fueren mas apropiado para el cultivo de los expresados Linos, y renovando la simiente, que se puede traer de Curlandia, y de otras partes del Norte, como lo practican en Francia, Flandes, y Holanda, por los motivos que expliquè en el Capitulo 36.

Por lo que mira al cultivo del Cañamo, y Manufactura de Lona, y Jarcia para abastecer los Navios de la Armada, y los de Comercio, en que se consumen cantidades muy considerables, así como en otros usos he referido lo que se me ofrece en el Capitulo 72. y otros, tratando de los aparejos para la Marina; y siempre será muy conveniente fomentar, y apoyar esta importancia con todos los auxilios proporcionados.

En el Capitulo 54. apuntè la importancia de favorecer los Hospicios yà establecidos, y de instituir otros, por los superiores motivos que hice presentes, expresando tambien los progressos que ha logrado el de Madrid, y otros mayores que se esperan con la soberana proteccion del Rey nuestro Señor, y las cantidades considerables con que su piadoso animo yà au-

mentando las dotaciones para su mayor adelantamiento, y permanencia; à que contribuye tambien eficazmente el Señor Don Diego de Astorga, Arzobispo de Toledo, así con su gran zelo, y copiosas continuas limosnas, como con los aciertos de sus direcciones, desde que està à su cargo el regimen superior de lo Espiritual, y Economico de toda la Casa.

En ella se hallan yà establecidas algunas maniobras de Lana, y Lino para los vestuarios, y demás usos de los individuos recogidos, que pasan de mil personas, con que será facil aumentar estas, y otras Manufacturas, así para el consumo propio, como para venderlo en cantidad, que con este solo beneficio se puede suplir gran parte de lo que cuesta su manutencion, quedando desembarazada otra tanta cantidad de la renta del Hospicio, para poder admitir, y asistir mayor número de pobres, y muchachos huérfanos, que se empleen, y adiestren en estos utilísimos Oficios, à imitacion de lo que se practica en otras Ciudades, y particularmente en Leon de Francia, en cuyo refugio se hallan recogidas, y atareadas cerca de tres mil personas, que ganan para el sustento propio, y dan considerable fomento à las muchas Manufacturas, y Comercio de aquel gran Pueblo; y lo mismo se ve en el Alvergue de Genova, donde ni el cojo, ni el ciego se exceptúan de hacer el trabajo que pueden.

En Pamplona, y Zaragoza se establecieron tambien semejantes Obras pias, con la precisa providencia de emplear los recogidos en hilar, texer, y demás tareas; à cuyo fin se dispuso en Zaragoza, que un hombre inteligente se encargasse del establecimiento, y direccion de estas Fabricas, siendo por su cuenta los gastos, y la utilidad, con la condicion de entregar *gratis* à la Casa cierto numero de varas, que para el uso de sus individuos se

se considerò proporcionado , afsi de Lenceria , como de Ropas de Lana , incluso lo correspondiente à las camas; y se obligò tambien à pagar al Hospicio cierta porcion de dinero , que , segun tengo entendido , consistia en quatro , ò cinco quartos por el trabajo diario de cada persona , que en las horas regulares , y prescriptas trabajaban en hilar , cardar , texer , y en otras maniobras ; cuyo methodo se pudiera imitar en el de Madrid , ajustandolo con sugeto de inteligencia , y caudal , y regulando los precios , y lo demàs à lo que fuere justo , por considerar que de este modo havrà una cuenta fixa , y clara , y una economia , y beneficio seguro , sin quedar sujetos à los embrazos , confusiones , y desperdicios , que ordinariamente se padecen quando se administra este genero de Manufacturas , mayormente siendo muchos los Telares , como lo pueden ser en esta Casa , haviendo yà en ella mas de 600. personas en aptitud de emplearse en estas tarèas , en que pueden ocuparse tambien algunos de los cojos , y mancos ; pero como en los principios suelen ser siempre mas dificultosos los buenos establecimientos , y que por esta causa necesitan de mas eficaces auxilios , pudiera el Rey , continuando sus piadosas providencias , contribuir tambien à su logro , sin gravamen alguno de la Real Hacienda , ni otro reparo , disponiendo solo , que afsi como de orden de su Magestad , y precediendo su Real aprobacion , se hacen contratas , ò asientos con algunos Diputados de Villas , y otros Pueblos , y afsimismo con diversos Particulares , para que entreguen en el Real Almacèn de Madrid cantidades de Paños , Xerguillas , Medias , y otros generos para los Vestuarios de sus Tropas , en los plazos , y à los precios estipulados , se executen tambien semejantes contratas con el sugeto , ò sugetos que tomaren por su cuenta las expressadas

Fabricas del Hospicio , encargando à uno todo lo que mirare à los texidos de Lana , y à otro lo tocante à los de Lino , y Cañamo , y cuidando mucho de la puntual satisfaccion de su importe , para que teniendo afsi mas afianzado el pronto despacho de estos generos , y su pagamento , sea tambien mas seguro , y permanente el gran beneficio , que del referido ajuste , y providencia resultará à esta Santa Casa.

Para la concession de las franquicias , y demàs auxilios que he propuesto en este , y otros Capitulos , se ha de tener tambien presente , que quanto mas se aumentaren , y florecieren las Manufacturas , tanto mayor alivio , y conveniencia se afianzará à los mismos Labradores , y à los demàs individuos , porque haviendo , y circulando mas dinero en el Reyno , tienen mas estimacion , y consumo los frutos , y los generos : se repiten mas las compras de los unos , y de los otros : se cultivan , y benefician mas tierras , y con mayor cuidado : se hacen los pagamentos con mas regularidad , y prontitud ; y en fin , teniendo el cuerpo toda la sangre , y robustez que necessita , se comunica à todos los miembros con reciproco , y continuo auxilio , siendo su Magestad el mas interesado en semejantes beneficios , como se dexa considerar ; en cuya comprobacion se advierte tambien , que por no tener los frutos una proporcionada estimacion , y consumo en diversos parages de las Castillas , à causa del descacimamiento de las Manufacturas , y del Comercio , se dexan de cultivar muchas tierras , y otras se labran muy à la ligera , por cuyos motivos se hallan muy disminuidas las Rentas , y consecuentemente padece mucha estrechez la mayor parte de los Cavalleros , Conventos , y otras Comunidades , y Particulares , cuyos Mayorazgos , Dotaciones , y demàs haberes

res están fundados en tierras de labranza, cuyo producto apenas puede alcanzar para el gasto que ocasionan.

CAPITULO CI.

SOBRE LA CONSISTENCIA de los tributos en Cataluña, Aragon, Valencia, y Mallorca: modo de su cobranza; otro genero de auxilios para las Manufacturas, Comercio, cria de Seda, Lino, y Cañamo; y motivos por que florecen las Fabricas de Seda en Valencia.

CATALUÑA.

EN el Capitulo 96. expresè, que la exempcion de Alcavala, y Cientos, que propongo en la primera venta de algunos compuestos, se debería entender solo en las Provincias de la Corona de Castilla, donde se hallan establecidos estos derechos; pues aunque en las de la Corona de Aragon se cobran las Rentas con nombre de Catastro, è imposiciones, se executa esto indistintamente, y con muy diverso methodo, lo que obliga à valerse de otras disposiciones para establecer el auxilio, y fomento, que en aquellos parages necesitan tambien las Manufacturas, particularmente en Cataluña, à fin de embarazar la extraccion de las grandes cantidades de dinero, que todos los años salen por aquel Principado, para pagar los frutos, y generos que vienen de fuera; de cuyo inconveniente se sigue tambien, que aquellos Naturales, faltandoles la especie, no pueden satisfacer toda la contribucion de el referido Catastro, aunque de algunos años à esta parte se halla reducido à 900000. pesos anuales, además de 300000. pesos, que satisface para alojamientos, paja, luces, leña, y utensilios para las Tropas, y otros 100000. por los derechos de Bolla, los llamados del Patrimonio, y otros, que

hacen en todo 1. qto. 300000. pesos, à que se debe añadir el producto de las Rentas del Tabaco, Salinas, Aduanas, Estafetas, Papel Sellado, y de las tres gracias de Cruzada, Subsidio, y Escusado, todo lo qual importará al año dos millones de pesos, poco mas, ò menos; pero es tan excesiva la carga del Catastro, que los 1. qto. 300000. pesos citados corresponden à cerca de trece pesos por cada vecino, uno con otro, de los 1030000. que van considerados en el Capitulo 28. y consta por repetidos informes, que no pudiendola sobrellevar algunos Lugares, se han deteriorado mucho los unos, y despoblado enteramente los otros; cuyos inconvenientes, y perjuicios, que resultan à la Real Hacienda, se iràn aumentando cada dia, si desde luego no se moderan aquellos tributos, ò si con algunos auxilios, y otras providencias no se mejoran, y aumentan las maniobras, y el comercio de sus Naturales; de modo, que con el producto de aquellas Rentas se puedan pagar las Tropas, y todos los demás gastos de la Guerra en el Principado, sin remesas de la Corte, ni de otras Provincias de España: en la inteligencia, de que gran parte de lo que de ellas se embia allà, y de lo que los mismos Catalanes grangean con su sudor, passa pocos dias despues à Francia, Italia, y otras partes, empobreciendo successivamente estos Reynos; y para poder proponer, con mas fundamento, los medios que me parecen proporcionados à obviar estos daños, introducirè aqui una noticia por mayor de la naturaleza, y consistencia del Catastro en Cataluña, y de las imposiciones en Aragon, y Valencia.

La contribucion de el Catastro en Cataluña consiste en haverse establecido, que se cobre un 10. por 100. del producto annual de todas las tierras de labranza, y pasto, y de los Diezmos, Casas, Censos, Molinos, Tabernas,

Hornos, emolumentos de Comunidades, y afsimifimo por lo personal de los Comerciantes, y de los Maestros de las Artes mecanicas, à razon de 10. por 100. de sus ganancias, precediendo regulacion de ellas, y un ocho, y tercio por ciento de los Jornaleros del campo, à quienes, baxados los dias de Fiesta, y de enfermedad, y los demàs en que no trabajan, se considerò al año cien dias utiles con tres reales de ganancia en cada uno, que hacen trescientos reales en los cien dias, cuyo ocho, y tercio por ciento corresponde à veinte y cinco reales.

A los Artistas, ò Jornaleros, que trabajan en Manufacturas, y Oficios menestrales, se cargò tambien un ocho, y tercio por ciento de sus ganancias; pero con la diferencia de considerarles al año 180. dias utiles, que à tres reales en cada uno, importan 540. reales, cuyo ocho, y un tercio por ciento corresponde à 45. reales al año, que es lo que cada uno de estos Operarios viene à pagar solo por lo personal.

Estos reales son de ardites de Cataluña, de los que 14. valen 15. y 2. maravedis de vellon de Castilla.

Por lo que toca à la contribucion de los Comerciantes, se considerò lo delicado de la materia, y quanto deben ser atendidos, por el bien comun que se sigue à la Republica, y que à

diversos individuos de gran credito en èl, pudiera perjudicar la manifestacion del caudal de cada uno, respecto à que muchas veces es muy inferior à la opinion, y que de este conocimiento formal se pudiera seguir la menos confianza de sus correspondientes; por cuya consideracion se resolviò, que por lo respectivo à Hombres de Negocios, y Comerciantes de cada Ciudad, Villa, ò Lugar, ò de cada Beguerio, declarassen el beneficio annual que les resultaba, y que cargandoles un 10. por 100. de la ganancia, ò algo mas, ò menos, repartiessen en los individuos de sus Gremios la porcion que les correspondiessen, y que de ellos cobrassen los Comissarios lo que legitimamente pudiesse tocar à cada uno, con separacion de lo real, de lo personal, y de lo industrioso.

Sobre los Bueyes, Bacas, Terneras, Cavallos, Yeguas, Machos, Mulas, Carneros, Ovejas, Cerdos, y otras especies de animales de servicio, y comestible, se impuso tambien un derecho annual de à tres reales en los mayores; y à uno y medio; à uno; à medio; y à un tercio de real en otros.

Para que se pueda tener presente lo que cada una de estas imposiciones importò el año de 1721, segun la expresada proposicion, me ha parecido incluir aqui la nota que se sigue.

PRODUCTO DEL CATASTRO EN CATALUÑA EL AÑO DE 1721.
sin incluir los demàs Ramos.

Reales de vellon.

Las Tierras, segun las clases consideradas à prudente calculo, diez por ciento de sus productos, y atendidos los años infructiferos, importan.....	5. 346. 341.
Los Diezmos, que perciben diferentes Particulares en frutos, considerados al diez por ciento de sus productos.....	159. 021.
Las Casas, considerados sus alquileres, y productos.....	700. 956.

Los

	6. 206. 318.
Los Emolumentos de los Comunes, sacado de su producto el diez por ciento.....	256. 709.
Los Molinos, idem.....	83. 978.
Los Censales, que diferentes Particulares perciben, idem.....	308. 608.
El Personal, considerado cien dias de trabajo utiles al Jornalero del campo, ciento y ochenta al Artesano, à tres reales al dia, y ocho, y un tercio por ciento de sus productos.....	3. 099. 854.
Los Animales, segun la proporcion expresada.....	249. 193.
El Comercio, reglada la consideracion à un diez por ciento de la utilidad, lo que es inaveriguable.....	175. 000.
Total.....	10.379. 660.
Reconociendose despues, que este producto era muy inferior à la principal idèa del Catastro, cuya disminucion en la practica procediò de la pobreza de unos Lugares, y de la despoblacion de otros, se hizo segunda reparticion el mismo año en cantidad de 2. 491. 117. reales, prorrateandolos en todas las mencionadas clases de fondos.....	2.491. 117.
Total del Catastro....	12.870.777.rs.vell.

Para las regulaciones que se ofrecen, puede convenir tambien la inteligencia de los Telares de Lana, y Seda, que el año de 1723. havia en Cataluña, y que confidero se mantendrán todavia, cuyo numero, y calidad es como se sigue.

NUMERO, Y CALIDAD DE TELARES DE LANA, Y SEDA,
que havia en Cataluña el año de 1723.

<i>Calidad de Texidos.</i>	<i>Numero de Telares.</i>
De Paños diez y seisfenos.....	38.
De Paños veintidofenos.....	37.
De Paños veintiquatrenos.....	21.
De Paños veintiseisfenos.....	12.
De Paños veintiochenos.....	09.
De Paños treintenos.....	11.
De Paños burels.....	35.
De Estameñas, y Cordellates.....	170.
De Barraganes.....	11.
De Escotes.....	12.
De Bayetas.....	62.
De Terciopelo.....	08.
De Rizo.....	01.
De Damasco.....	10.
De Tifues de Seda, y de Rasos.....	21.

De Tafetanes dobles, y de Mantos.....	09.
De Pañuelos de Seda.....	23.
De Pañuelos de Seda, y Algodòn.....	15.
De Escumillon.....	04.
De Escumillas para Mantos, y Velos.....	08.
De Tercianela.....	20.
De Gazas.....	16.
<hr/>	
En todo.....	553.

Aunque confidero, que con la ocupacion, y utilidad de estas maniobras ganarán la vida mas de dos mil personas, se debe creer, que los Oficiales meramente Texedores no pasarán de 600. y me parece que en estos Operarios jornaleros pudiera recaer la gracia de perdonarles los 45. reales de arditos, que por lo personal se impuso à cada uno al año, lo que no llegaría à dos mil pesos anuales por todos los 600. Texedores, practicándose esto con la calidad, de que esta moderacion ha de recaer la mitad en alivio de los Oficiales Texedores, y la otra mitad en beneficio de sus respectivos Maestros, rebaxandolo de el jornal de los Oficiales; y es muy natural, que con este auxilio, y los demás que se propondrán, se aumenten aquellas Manufacturas hasta quatro mil Telares à lo menos, con cuyas tareas, y ganancias podrian vivir mas de 150. personas, cuyos consumos en generos, y comestibles aumentarían considerablemente, no solo el producto de Catastro, sino tambien el de todas las demás Rentas de su Magestad en aquel Principado, adonde entraria sin duda dinero de fuera, en lugar de extraerse, como oy sucede.

Por lo que toca à los Maestros de Fabricas, y Oficios menestrales, se advierte en las reglas de el Catastro, que se haya de hacer regulacion de sus ganancias, y cargarles un diez por ciento del importe de ellas, cuya proporcion me parece muy gravosa, è impeditiva de el adelantamiento de las ma-

niobras, y comercios de España; y para favorecer una, y otra importancia, como conviene al bien publico, me parece que esta contribucion, por lo que mira à los Maestros Fabricantes de Sedas, y Lanas, se pudiera reducir à un cinco por ciento de sus ganancias, haciendo la regulacion de ellas con toda la equidad possible; en la inteligencia, de que quanto mas se aumentaren, y florecieren las Manufacturas, tanto mayor alivio, y conveniencia se afianzará à los Labradores, y demás individuos, por las razones que he hecho presentes à lo ultimo del Capitulo 100.

El auxilio que propongo à los Maestros Fabricantes de Sedas, y Lanas, y à sus Oficiales, ò Jornaleros Texedores, se puede estimar por parte de la exempcion de Alcavala, y Cientos, que en Castilla se concediere à la primera venta de los generos labrados con estos materiales; pues aunque los expresados Jornaleros queden enteramente libres de la imposicion personal, regulada en los referidos quarenta y cinco reales de arditos, y sus Maestros con el alivio que se ha explicado, no por esto dexarán de pagar los unos, y los otros lo correspondiente à los derechos de Millones de Castilla, porque el Trigo, el Vino, y los demás frutos desde que se cogen, y aun antes por consideracion, pagan al Erario el diez por ciento, que se impone à la utilidad annual de las tierras que los producen, y con igual proporcion satisfacen este derecho las casas donde se recogen los frutos, y

ge-

generalmente todas las habitaciones, precediendo examen de el producto de sus alquileres , ò de lo que podrian re-dituar , si lo estuviessen.

El Labrador , que cultiva las tier-ras , que producen los mismos frutos, paga tambien el impuesto por su per-sona , à proporcion de los pares de Mu-las , y Bueyes con que lo executa , y asimismo los Jornaleros que trabajan en el campo. De las Tabernas , Moli-nos , y Hornos , se cobra asimismo es-te tributo , que recrece el precio del Pan , y del Vino. Todos los Maestros, y Operarios de Oficios menestrales pa-gan tambien la imposicion personal, executandolo los primeros al respecto de sus ganancias, lo que aumenta el precio de los generos , que aprontan, y venden.

De todos los Ganados se exige tam-bien la imposicion que se ha referido, y asimismo de los campos donde paze el referido Ganado , y de las Carnes que se pefan , y venden en Barcelona, y otras Ciudades ; de modo , que quan-do los Maestros, y Oficiales de Texi-dos de Lana , y Seda llegan à consu-mir las cosas comestibles , y las que necesitan para sus vestuarios , servicio de sus habitaciones , y otros usos in-dispensables , llevan todas estas cosas, embebidos , y satisfechos ya los creci-dos , y repetidos derechos que se han expresado , y que sin duda exceden à los de Castilla , aun incluyendo la Alca-vala , y Cientos.

Convendria tambien , que la mis-ma gracia que propongo à favor de los Maestros , y Jornaleros de Texidos de Seda , y Lana, se dispensasse à los Maes-tros , y Oficiales que texieren Lino, Cañamo, Algodòn , Pelo de Cabra , de Camello , y demàs cosas que se labran en Telar , en que se pueden incluir los Fabricantes de Sombreros, Guantes, y Papel , por concurrir iguales razones, que para los otros , y ser todos estos

generos muy apropósito para hacer un Comercio util dentro , y fuera del Rey-no , entendiendose esta gracia de mo-do , que los Maestros paguen solo un cinco por ciento de sus ganancias , re-guladas con justificacion ; y que los Oficiales considerados Jornaleros , sean enteramente exemptos de el impuesto personal de los quarenta y cinco reales al año.

En los Capítulos antecedentes he referido , que dentro, y fuera del Rey-no se puede hacer comercio muy util con los Cuchillos , Navajas , Tixerias, Evillas , y Botones (siendo estos dos generos de Azero , Cobre , ò Latòn) y atendiendo à que los Catalanes son muy diestros en la fabrica de todo lo expressado , convendria mucho , que se estendiessen à los Fabricantes , y Journa-leros de todas estas cosas los alivios que he propuesto para los Maestros , y Texedores , y que se concediessen tam-bien à los que labran todo genero de Peynes , de que es grande el consumo en todas partes.

Siendo de mucha importancia , que el cultivo de Seda , Lino , y Cañamo se fomente en todas las partes de Es-paña , donde el territorio fuere apro-pósito para su beneficio , seria muy acertado , que à la utilidad annual de las tierras que producen estos mate-riales , se cargasse la mitad menos que à las demàs del Principado , después de hechas las regulaciones con la mayor equidad.

Por las razones que en el Capitulo 99. he explicado sobre la importancia de buenos Tintes , serà muy justo , y conveniente , que à los Maestros Tin-toreros , y à sus Oficiales , no se inclu-ya en el impuesto personal del Catastro , y tampoco por la consideracion de sus ganancias , ni por otro motivo que toque à este oficio ; pero que si tuvieren hacienda raiz , ò otros bie-nes , y rentas , paguen solamente lo que

que correspondiere à ellas , haciendo la regulacion con toda equidad.

Tambien importará mucho , que à los referidos Maestros Tintoreros se liberte de cargas concegiles , y de alojamiento , y vagages para Tropas , y que en los Pueblos adonde huviere muchas Manufacturas de Seda , y Lana , se les diessè casa proporcionada para su vivienda , y oficinas , à costa de los Propios , y Arbitrios de ellos , entendiendose , que para gozar estos privilegios , y ventajas , hayan de justificar ser de bastante habilidad en su oficio , lo que ha de constar de examen hecho ante los Veedores de las mismas Fabricas , precediendo orden de el Intendente , ò de el Corregidor à quien tocare , y con asistencia suya , ò de las personas que subdelegaren , para que la justificacion se haga con toda legalidad.

Todas estas franquicias , y demás auxilios que propongo para diferentes Textidos , y otros compuestos , se entienden en general para todo el Principado , como en correspondencia de la exempcion de Alcavala , y Cientos , que en el Capitulo 96. hice presente para la primera venta de diversos generos en Castilla ; pero siendo justo atender tambien à las Fabricas de Seda , y à las de Paños finos en Barcelona , por ser Pueblo grande , y mas caros los comestibles , lo que procede de los motivos que he explicado en otra parte , se podrá mandar , que por lo que mira à los Fabricantes de Seda de Barcelona , gocen las mismas franquicias , que en el Capitulo 99. se han hecho presentes para Toledo , Sevilla , y otras Ciudades , observando las reglas , y precauciones prevenidas para su practica ; y que en lo que toca à los Paños finos desde treintenos inclusivè arriba , se execute lo que en el Capitulo 100. propuse asimismo para los Fabricantes de Paños de esta calidad

en Segovia , y otras Ciudades de Castilla la Vieja.

Por la consideracion de las moderaciones que se concedieren à los Fabricantes , y otros que he propuesto , no se deberá recargar mayor cantidad à los demás individuos , à titulo de suplir el importe de ellas , asì porque estos siempre havrán de satisfacer solo la cantidad que resultare de las proporciones del Catastro , establecidas en lo personal , real , è industrioso , como porque aumentando las Manufacturas , y el comercio , mediante estos auxilios , havrà mas contribuyentes , y mayor consumo de comestibles , y generos , de que resultarán dentro de poco tiempo acrecentamientos , que sin duda excederán en mucho al importe de las expressadas moderaciones.

En lo interior de Cataluña se halla establecido un derecho antiguo , que con nombre de *Bolla* se paga al tiempo del corte de diferentes Textidos , y otros compuestos , y que por su entidad , por las molestias con que se cobra , y otros inconvenientes , que tiene en sî la naturaleza de este impuesto , es muy gravoso , y una de las principales causas que tiene destruidas aquellas Manufacturas , y successivamente el comercio ; y mereciendo un Capitulo entero su individual explicación , y la de las providencias , que se deberán aplicar , executarè uno , y otro en el 102. que se sigue à este.

ARAGON.

En Aragon se pagan , con nombre de impuesto extraordinario , las Rentas establecidas en aquel Reyno , que oy están reducidas à 500000. escudos de vellon al año , además de 100000. escudos , poco mas , ò menos , que satisface para Quarteles , camas , luces , leña , y demás cosas , que se suministran à las Tropas , lo que en los 750244. vecinos , que

que se le han considerado, corresponden à poco mas de cinco pesos por vecino, uno con otro; de modo, que estas dos contribuciones, sin embargo de ser mucho mas extendido aquel Reyno, no llegan, ni con mucho, à la mitad de lo que, por los mismos motivos, contribuye Cataluña; lo que procede, no solo de estar los Aragoneses menos gravados en la regulacion, y cobranza de estas imposiciones, sino tambien de haver menos comercio, y gente en aquel Reyno: lo que manifiesta tambien, que el aumento de las Rentas, y el poder de los Soberanos, consisten mas en la poblacion, y trafico de sus Vassallos, que en la extension de sus Dominios.

La practica, y el modo de la cobranza del impuesto en Aragon, son muy distintos de la forma con que en Cataluña se reparte, y exige el Catastro, respecto à que despues que el Rey resuelve la cantidad, que todo el Reyno ha de contribuir, (y que de algunos años à esta parte se halla reglada à 500000 escudos de vellon) confiere el Intendente con algunos Practicos del Pais de la mayor inteligencia, y legalidad, y examinando, y regulando la poblacion, frutos, industria, y trafico de cada Partido, Ciudad, Villa, ò Lugar, se señala la cuota con que cada Pueblo ha de concurrir à la satisfaccion de toda la cantidad impuesta en el Reyno, de que se embia noticia formal à los Corregidores, y demàs Justicias, los quales reglan despues cada uno en su jurisdiccion, el reparto, y cobranza de la cuota determinada, executandolo con reflexion à la posibilidad de cada vecino, segun sus tierras de labranza, pastos, trafico, rentas, y demàs haberes, y con otras precauciones dirigidas à la Justicia distributiva, aunque en lo que depende de el arbitrio de muchos, son casi inevitables algunos abusos, y agravios, y por esta causa pocos, ò ningunos los tributos, en cu-

ya cobranza no se experimenten quejas, y alguna falta de equidad, por mas que Ministros muy zelosos, y habiles se hayan esmerado en discurrir diversos modos para obviar estos, y otros inconvenientes en su establecimiento, y exaccion; pero no por esto se debe entibiar el zelo en el plausible intento de evitarlos, ò moderarlos quanto fuere posible, asì en esta importancia, como en todas las demàs del Gobierno, sin que la dificultad, y desvío de la perfeccion, ò del remedio total, nos desaliente en la util, y noble empresa de buscar siempre lo mejor, abrazando, y practicando, en el interin, lo bueno, ò menos malo, que nuestra limitada comprehension pudiere alcanzar.

Siendo la practica de Aragon, en la regulacion de la cuota, y modo de su cobranza, muy diferente que en Cataluña, como se ha explicado, havrà de ser tambien diversos los medios para auxiliar los Fabricantes, y fomentar el Comercio, à cuyo fin se pudieran aplicar las providencias siguientes.

Respecto à que la contribucion del equivalente en Aragon se halla impuesta en lo personal de los vecinos, aunque con reflexion à sus labranzas, industria, y demàs productos, y utilidades de cada uno, no se podrá liberrar de toda ella à los Texedores, y demàs Jornaleros de Artes, que se han expresado de Cataluña, porque sería dexarlos exemptos casi de todos los derechos, que en lo real, personal, è industrioso de aquel Principado se hallan establecidos para su equivalente, ni à los Maestros de estas Artes se deberá regular el impuesto con tanta moderacion, como propuse para los de Cataluña, por la misma razon que he referido en lo respectivo à los Jornaleros, y asì me parece bastará con que à los Maestros de Fabricas de Seda, Lana, Lino, Cañamo, Algodòn, Pelo de Camello, de Cabra, y demàs cosas, que

que se labran en Telar , como tambien à los que hacen Sombreros , Guantes, Papel , Peynes, Cuchillos, Navajas, Tixerás, Evillas , y Botones , se haga regulacion de sus ganancias anuales, con la misma proporcion que à los demás vecinos , y que despues se rebaxe à los expressados Maestros la tercera parte de la contribucion que se les huviere considerado , y satisfagan las otras dos tercias partes ; de modo, que quando los otros vecinos pagaren un seis por ciento del producto annual de sus rentas , industria , y otras grangerias , paguen los mencionados Maestros solo à razon de quatro por ciento de sus utilidades, y à esta proporcion si el impuesto correspondiere à mas , ò menos del expressado seis por ciento , pareciendome , que esta baxa, y alivio de la tercera parte equivaldrà , con poca diferencia , à la exempcion de la Alcavala , y Cientos , que para la primera venta propongo en Castilla ; pero si los expressados Maestros tuvieren otras haciendas , officios , ò rentas , deberán ser cargados en lo respectivo à ellas , con la misma proporcion que los otros vecinos.

Por lo que tocà à los Operarios, que sin ser Maestros se emplearen en los referidos Texidos , y asimismo en fabricar Sombreros , Guantes , Papel, Cuchillos , Navajas , Tixerás , Peynes, Evillas , y Botones , serà muy conveniente tambien , que se les rebaxe la mitad, en la misma forma que he propuesto para los Maestros , à cuyo favor ha de recaer la mitad del beneficio ; y en alivio de los Oficiales la otra mitad.

Por los motivos que he explicado tratando de las contribuciones de Cataluña , convendrà mucho, que à los que cultivaren , y criaren Seda, Lino, y Cañamo, se conceda la baxa, y alivio de la tercera parte de lo que por su producto, ò utilidad annual les correspondiere contribuir.

En lo que mirà à los Maestros Tintoreros, se les podrà conceder las mismas exempciones , y privilegios , que he dictado para los de Cataluña.

En lo que toca à la franquicia distintiva con que se deberán auxiliar en Zaragoza los Fabricantes de Texidos de Sedas , y de Paños finos , se pudiera executar lo mismo que he propuesto para los de Barcelona.

Tratando de Cataluña , he apuntado , que para suplir el importe de las moderaciones que se concedieren à los Fabricantes , y otros , no se debe recargar mayor cantidad à los demás individuos , fundandolo en los motivos que expresse , y particularmente porque en aquel Principado se cobra solo un tanto por ciento de lo personal , lo industrioso , y lo real, segun las reglas del Catastro , sin señalar cuota fixa al comun de las Ciudades , y demás Pueblos ; pero en Aragon , y Valencia es de otra naturaleza este tributo , porque en la disposicion general se impone cantidad determinada en cada Pueblo , con la precision de que la hayan de pagar por entero , cobrandola de los individuos que le componen , sin permitir alteracion alguna , aunque se les haya cargado mas , ò menos de lo que corresponde à sus haciendas , y demás utilidades : estas consideraciones obligan à que los Intendentes , en estos dos Reynos , se informen de las Fabricas de Seda , Lana , y demás generos , que se han expressado , y huviere en las Ciudades , Villas , y Lugares de sus respectivas jurisdicciones , y con reflexion al numero , y calidad de ellas , dispongan que se les haga en sus cuotas alguna baxa proporcionada , por cuyo medio se ocurrirà à que el importe de las moderaciones , que se dispensaren à los Fabricantes , no recayga sobre los demás vecinos ; y considero , que aun esta providencia de conceder alguna mi-

minoracion à la cuota comun de los Pueblos, no deberá practicarse sino en el primero, y segundo año, respecto à que aumentandose los vecinos, y los contribuyentes, al passo que se auxilièn, y adelanten las Manufacturas, se hallaràn los Lugares en estado de pagar por entero la porcion que oy se les impone, y aun mayores cantidades, por los motivos que se han explicado en diversos Capítulos.

VALENCIA.

En el Reyno de Valencia se cobran las Rentas casi en la misma forma que en Aragon, y con la diferencia de importar su imposicion extraordinaria 750j. escudos de vellon, y otros 100j. escudos, que poco mas, ò menos contribuye para alojamiento, y utensilios de las Tropas, cuyas dos partidas hacen 850j. escudos, lo que repartido en los 63j770. vecinos regulados al Reyno de Valencia en el Capitulo 18. corresponde à cerca de nueve pesos por vecino, uno con otro, que es carga inferior à la de los Catalanes, que llega casi à 13. pesos por vecino, uno con otro; pero mucho mas crecida, que la de los Aragoneses, que pagan poco mas de cinco pesos por cada uno, como se ha referido; siendo tambien digno de reflexion, que aunque el Territorio de Valencia es muy escaso de granos, y ganados, y no llega à las dos tercias partes del de Aragon, le excede considerablemente, no solo en el referido impuesto extraordinario, sino tambien en las demás Rentas Reales, lo que procede asimismo del mayor comercio que logra Valencia, especialmente por las muchas, y buenas Manufacturas que tiene de Seda, cuyos Telares no llegaban à 800. en aquella Ciudad el año de 1718. y passan oy de 2j. en los quales se considera labrarse cada año lo correspondiente à mas de dos millones de pesos, cuyo pro-

ducto circula en aquel Reyno, y aun en los demás de España, con gran beneficio de las Rentas Reales, y alivio de los Vassallos, atribuyendose este aumento de Telares, y mejora de manobras en aquella Capital, asì à la equidad con que en ella se trata à los Fabricantes, como à la providencia de haver el Rey, con prudente, y piadosa reflexion, moderado los excesivos derechos con que estaban gravadas las carnes, y otros comestibles, y extinguido enteramente el que, desde tiempos antiguos, pagaba el Pan; y asimismo los impuestos conocidos con el nombre de *derechos antiguos, ò generalidades*, que consistian en el derecho de la Bolla, como en Cataluña, que en Valencia un cinco por ciento, que se pagaba de todo genero de Ropas, que vareadas se vendian en las Tiendas de aquel Reyno, y cuya cobranza les causaba gran sujecion, y continuas molestias, y extorsiones; en otros cinco por ciento, que se exigian de todos los generos, y frutos, que salian por Mar, y Tierra con titulo del *General de la Mercaderia*; y asimismo otros cinco por ciento, impuestos en particular sobre diferentes frutos del mismo Reyno, quando se sacaban por Mar, y Tierra, además de los 15. por 100. que en las Aduanas satisfacian al Erario; y se subrogaron parte de estos derechos en la Nieve, en los Naypes, y en la Sal, subsistiendo siempre lo que este genero pagaba à su Magestad por su regalia; pero de modo, que las Manufacturas, y el Comercio quedaron muy favorecidos, generalmente aliviados los Pueblos, y beneficiadas las Rentas Reales, como se ha explicado con mas extension en el Capitulo 55.

Aunque el establecimiento, y la cobranza de la imposicion en el Reyno de Valencia, es casi lo mismo que en el de Aragon, se ofrecen algunas excepciones, ò diferencias para la imitacion, ò igualdad en ambos parages,

siendo la principal en lo que mira à las importantes Manufacturas de Seda, que existen en la misma Ciudad de Valencia, donde se han mejorado, y aumentado tanto, mediante los mencionados auxilios, que considero no hay necesidad de dispensarles otros, ni convenirá hacer novedad, à no aventurar el favorable estado en que oy se hallan, aplicandose solamente la maxima, en todos tiempos segura, de hacer especial encargo al Corregidor, y Ayuntamiento de la Ciudad, de que cuiden siempre mucho de la conservacion, y adelantamiento de aquellas maniobras, como principal manantial de sus alivios, poblacion, y comercio util, y especialmente para que puedan proveerse con abundancia, teniendo con que satisfacer, ò permutar los Granos, las Carnes, y otras cosas que necesitan suplir de fuera, y que de ordinario sacan de la Mancha, Murcia, Andalucía, Estremadura, y de otras partes de España; siendo estos los principales motivos porque dixe, que circulaban casi en toda ella las grandes cantidades de dinero que grangean con sus Fabricas, además de las permutas que practican con reciproca conveniencia de unos, y otros.

En lo que mira à las Manufacturas que hay en los demás Pueblos del Reyno, así de Seda, Lana, Lino, y Cañamo, como de Algodón, Pelo de Cabra, de Camello, y demás cosas que se labran en Telar, se podrá executar con sus Maestros, y demás Operarios lo mismo, que he propuesto para lo general de los de Aragon.

Por lo que toca à los que fabrican Sombreros, Guantes, Papel, Peynes, Cuchillos, Navajas, Tixerias, Evillas, y Botones (siendo de Azero, Cobre, ò Latón estos dos generos) se podrán practicar tambien las moderaciones, y auxilios, que he hecho presentes, à favor de los que en Aragon exercen estas Artes, y Oficios; con preven-

cion, de que esta providencia ha de ser general para todo el Reyno de Valencia, inclusa la Ciudad Capital, que se exceptuò en lo respectivo à los Tejidos.

Serà muy acertado tambien, que en orden à los Tintoreros, se observe en todo aquel Reyno lo mismo, que propuse para los de Aragon.

En la Villa de Manizes, una de las del Partido, ò Governacion de Valencia, y que incluye cerca de cien vecinos, hay una Fabrica de Lofa de buena calidad, y de primorosa hechura, aunque al presente se halla atrassada por lo crecido de los tributos, y por el precio excesivo que les cuesta el Plomo que emplean en ella; y pudiendose hacer comercio util con este genero dentro, y fuera de España, convendrá mucho, que se les dispense la misma baxa, y alivio que he propuesto para con los Maestros Fabricantes de Seda, Lana, Lino, Cañamo, y de otras cosas en lo respectivo à los de Aragon, y Reyno de Valencia, y que se practique lo proprio con las demás Alfarerías de exquisita labor que huviere, así en el, como en Aragon, y Cataluña; en cuya providencia se deberá incluir tambien una Fabrica de Lofa, que el Conde de Aranda ha establecido en Alcora, Lugar suyo en el Reyno de Valencia, costeando todo el gasto; pues siendo la expresada Lofa al modo de la de Genova, y Francia, y que imita à la de la China, y muy superior à la nuestra de Talavera, se puede esperar su perfeccion, mediante los auxilios que se le dieren.

No siendo justo, que el importe de lo que à los Fabricantes se baxare de las contribuciones, se cargue à los demás contribuyentes, he apuntado à lo ultimo de mi discurso sobre el impuesto de Aragon, la providencia que se podrá aplicar en aquel Reyno, y en el de Valencia.

MALLORCA.

Por lo que mira à la Isla de Mallorca , parece que hay poco , ò nada que hacer sobre aliviar à los Fabricantes en el impuesto , por ser tan moderado , respecto à su vecindario , y fertilidad , que consiste solo en 484. escudos de vellon al año , y con el alojamiento , y utensilios , que se subministran à las pocas Tropas que hay allí , apenas llegará el todo à 604. escudos , lo que corresponde solo à tres escudos por vecino , incluidas las otras Islas pequeñas de su jurisdiccion , que son de cortísimos frutos , siendo el principal de la de Ibiza la Sal , que se beneficia en ella , y que siendo muy abundante , y de aventajada calidad , se extrahe para muchas partes de Europa.

Pero habiendo en la referida Isla de Mallorca muchos , y buenos frutos , y algunas Fabricas de Seda , Lana , y otros tejidos , será muy conveniente , que en lo que toca à los derechos de Aduana en la extraccion de unos , y otros , y à los del ingreso de los compuestos , frutos , y demás cosas , que allí se llevaren de fuera , se observen las reglas , y precauciones , que he propuesto para las Aduanas en Cataluña , y Valencia.

CAPITULO CII.

SOBRE LO GRAVOSO QUE ES el derecho antiguo , que con nombre de Bolla se paga en lo interior de Cataluña al tiempo del corte de tejidos , y otros compuestos ; lo mucho que este , y otros derechos , y las molestias de su cobranza destruyen las Manufacturas , y los Comercios ; y providencias para el remedio.

„ **P**OR parte de los Gremios de los
„ Terciopeleros , y Texedores de
„ Seda de Barcelona se presentó Me-

„ morial à su Magestad en 1722. di-
„ ciendo , que de su Real orden se les
„ mandò propusiesen las franquicias ,
„ y otros medios , que pudiesen con-
„ ducir à la mejora , y aumento de las
„ Fabricas de Seda , y Lana en aquel
„ Principado , con cuyo motivo han
„ expresado lo mucho que en tiem-
„ pos passados florecieron aquellas Fa-
„ bricas , guardando las Ordenanzas
„ establecidas sobre su ancho , peso , y
„ demás circunstancias ; lo que se ob-
„ serva tambien ahora en los tejidos
„ de aquella Ciudad , pero no en los
„ que se introducen de fuera , por cu-
„ ya causa siendo muy baratos , aunque
„ defectuosos , los venden engañando à
„ los compradores , en perjuicio de las
„ Manufacturas propias , que se han
„ ido deteriorando , sin embargo de la
„ Ordenanza , que hay para comissar las
„ que fueren falsas , y contrahechas , y
„ para que à los generos estrangeros se
„ cargue diez sueldos por libra , exi-
„ miendo de este derecho lo fabricado
„ en el País.

„ Que cada libra de Seda paga à
„ su entrada dos sueldos , y nueve di-
„ neros ; y el Algodòn a razon de 56.
„ por 100. excepto el de Malta , que
„ satisface solo 19. dineros por libra ,
„ con cuyos tributos se aumenta el
„ precio de las ropas , que de estos
„ materiales se fabrican , en tanto que
„ las Indianas , y demás tejidos de Al-
„ godòn , que vienen de fuera , solo
„ pagan 10. por 100. quando el Algo-
„ dòn en madeja , ò rama satisface 56.
„ por 100. lo que es enteramente im-
„ peditivo del Arte de labrar esta es-
„ pecie de tejidos , por cuya causa
„ siempre serán mas baratos los estran-
„ geros , que los del País , mayormen-
„ te desestimandose estos por los de
„ Asia , ò Indianos ; pues aunque en
„ el año de 1718. prohibió su Mage-
„ tad estas Telas , no ha tenido el de-
„ bido cumplimiento , porque con el
„ nombre de Holanda , ya sean con-

„ trahechas allà , ò trahidas del Asia,
 „ se introducen en los Dominios de su
 „ Magestad , por no incluir la citada
 „ Orden la prohibicion de todo gene-
 „ ro de Telas pintadas, como lo practi-
 „ cò en Francia el Señor Rey Luis XIV.
 „ que no solo vedò con rigorosas pe-
 „ nas el uso de ropas de Levante,
 „ China , y demàs partes del Asia , y
 „ las contrahechas en otros Países , si-
 „ no tambien las pintadas en su Rey-
 „ no , de todo lo qual resulta empo-
 „ brecerse los Vassallos de su Magestad,
 „ y enriquecerse los de otros Princi-
 „ pes.

„ Que el principal abatimiento de
 „ estas Artes procede de pagar por el
 „ derecho de la Bolla , no solo el 15.
 „ por 100. que se halla establecido , si-
 „ no tambien hasta 25. por 100. cuya
 „ diferencia se origina del exceso con
 „ que los Arrendadores valúan los te-
 „ xidos al tiempo de cobrar este dere-
 „ cho , para cuya satisfaccion se hallan
 „ los Oficiales precisados à manifestar
 „ los Telares, con distincion del Lugar,
 „ casa, y calle, aunque no hayan texido,
 „ por cuyo motivo no pueden exercer
 „ este oficio , sino en los Lugares don-
 „ de residen los Oficiales de la Bolla,
 „ ni es amplio el exercicio de estas Ma-
 „ nufacturas , estando limitado en cier-
 „ tos parages, como Gerona , Manresa,
 „ Matarò , y Reus , agravandose mas à
 „ los Fabricantes con la repetida mo-
 „ lestia de poner plomos quando se em-
 „ pieza à texer , y despues de texido,
 „ precediendo cada vez la denuncia-
 „ cion al libro del Manifiesto : diligen-
 „ cia, que se reitèra quando se vende à
 „ algun Mercader , ò ha de passar de un
 „ Lugar à otro , y en este caso se aña-
 „ de otro plomo , con obligacion de
 „ traer Tornaguia; y si se vende por va-
 „ ras , ò palmos , se ha de poner cera al
 „ vendido , sacando lo del manifiesto,
 „ y plomo al cabo de la pieza ; pero si
 „ por junto se vende toda la pieza, baf-
 „ ta una sola Bolla , con graves penas

„ del comiso , y muchas considerables,
 „ lo que hace aburrir à los Fabricantes,
 „ por lo molesto , y contingente de una
 „ equivocacion , que siempre cede en
 „ daño de ellos.

„ Que este modo de practicar la
 „ exaccion de un derecho tan excessi-
 „ vo , ocupa la mayor parte del tiem-
 „ po à los Artesanos en denunciar , y
 „ manifestar sus texidos , por estar dis-
 „ tantes del Lugar en donde se hace el
 „ manifiesto , y se bollan las ropas : el
 „ medir , y bolver à medir : el ser re-
 „ vistados à qualquiera hora , assi de
 „ noche , como de dia , buscando los
 „ Pesquisidores nuevos motivos en pre-
 „ tender fraudes , y contravandos ; de
 „ modo , que no viven un punto segu-
 „ ros de la calumnia del reconocimien-
 „ to , del disturbio , y de la inquietud
 „ de su familia ; lo que hace lastimosos
 „ estos empleos , por las assechanzas à
 „ que estàn expuestos.

„ Que este abuso se ha introducido
 „ por la siniestra intencion de los mis-
 „ mos Coletores , que atendiendo so-
 „ lo à sus crecidos lucros , no regulan
 „ el valor intrinseco de las ropas , assi
 „ de Seda , como de Lana , que han de
 „ bollar con las Ordenanzas antiguas
 „ del expressado derecho , y menos
 „ con la tassa , que su Magestad fue ser-
 „ vido dàr à semejantes ropas para la
 „ exaccion del derecho de general , ò
 „ de entrada , y salida del Reyno , que
 „ se imprimiò en Barcelona el año de
 „ 1718. fino al precio , y valor intrin-
 „ seco , que dichos Coletores les dàn ;
 „ pues los Terciopelos lisos , negros , y
 „ de color , en la tassa de su Magestad
 „ solo tienen de valor intrinseco siete
 „ libras por cana (que consiste en dos
 „ varas Castellanas) à cuya propor-
 „ cion se les carga el 15. por 100. pa-
 „ ra extraherlo ; pero quando se ven-
 „ den para consumir en el mismo País,
 „ sucede , que los Coletores por su ar-
 „ bitrio les consideran de valor intrin-
 „ seco diez libras por cana , y sobre
 „ este

„ este tan crecido precio cargan el de-
„ recho de Bolla, con que vienen à pa-
„ gar los Terciopelos mas de 21. por
„ 100. de Bolla, segun el justo, è in-
„ trinseco valor que les ha dado su
„ Magestad, y que en los Damascos, y
„ demás Texidos, padecen los Fabri-
„ cantes la misma desproporcion, y
„ perjuicios, y en algunos generos vien-
„ nen à pagar este derecho à razon de
„ 27. por 100.

„ Que tambien es impeditivo de
„ la libertad en el vender el uso del
„ derecho de Bolla, pues en algunos
„ dias no es continua la asistencia de
„ los Oficiales en las horas acostum-
„ bradas; y aun viniendo al caso de
„ la precision en horas estrañas, no se
„ pueden vender, y algunas veces el
„ vendedor, no obstante tener des-
„ pachada la ropa, por no haver ido
„ à tiempo en que la pide el compra-
„ dor, malogra la ocasion; y despues
„ solo puede tenerla por el espacio de
„ 24. horas, cuyas contingencias, sien-
„ do muy frecuentes, entibian los ani-
„ mos de emplearse en oficios sujetos
„ à tantas servidumbres.

„ Que estos, y otros inconvenien-
„ tes, no solo perjudican à aquellos
„ Gremios, sino tambien à otros mu-
„ chos Individuos, como son Retorce-
„ dores de Seda, Tintoreros, Texedo-
„ res de Lino, y de Lana, Pelayres,
„ Sastres, y otros de diferentes oficios,
„ que por ocasion de este derecho,
„ pasan por iguales calumnias, y sien-
„ ten semejantes daños, debilitando-
„ los, y aniquilandolos cada dia mas,
„ pues se priva del sustento corporal
„ à considerable numero de mugeres,
„ y familias, que viven de encañar la
„ Seda, è hilar Lana, singularmente
„ en estos tiempos, que la estrechez ha
„ precisado à muchas mugeres de por-
„ te à ganar la vida con el afán de sus
„ vigiliass; cuya carestia causa la mas
„ lamentable indigencia, digna de la

„ paternal conmisericordia de su Magest-
„ tad para su remedio.

„ Que aun son mayores los per-
„ juicios que resultan al Real Patrimo-
„ nio de su Magestad, asì porque de-
„ bilitandose del todo estas Artes, se
„ disminuye à igual proporcion el mis-
„ mo derecho, que sobre ellas està
„ impuesto; y faltando la materia en
„ que recae, queda destruido à su cor-
„ respondencia, como porque de or-
„ dinario son de ropas estrañas los
„ contravandos, respecto à que el ries-
„ go està solo en la entrada, siendo
„ esta facil por el poco lugar que las
„ ropas de Seda ocupan, y despues
„ de introducidas, no hallandose ma-
„ nifestadas, es cierto su consumo, y
„ por este motivo, sin embargo de ser
„ este derecho tan crecido, y pagarse
„ de toda la ropa, asì de Seda, como
„ de Lana, fabricada en el País, que
„ sirve para vestir, solo importa de 20.
„ à 25½ ducados al año, y por las es-
„ trañas 60½ poco mas, ò menos,
„ cuyo capital corresponde à mas de
„ 600½ pesos; y siendo esto una po-
„ quedad resultante de lo que se ma-
„ nifiesta, siente triplicado el daño la
„ Republica con la saca de la moneda,
„ con la extenuacion de sus morado-
„ res, y con la total pérdida del Co-
„ mercio; pero que si se extinguiess
„ este derecho tan pernicioso al Publi-
„ co, lograria la Real Hacienda mayo-
„ res acrecentamientos, pues se asse-
„ guraria el aumento de las Fabricas,
„ la manutencion de los Vassallos, la
„ retencion del dinero en los Domi-
„ nios de su Magestad, y el restableci-
„ miento del Comercio dentro, y fue-
„ ra de España, por cuyos motivos
„ han pedido à su Magestad se apiade
„ de los Suplicantes, mandando no se
„ cobre el derecho de Bolla de las ro-
„ pas, y texidos de Seda, Lana, Lino,
„ y Algodon, que se fabrican en el
„ Principado, y que este derecho se

„ mantenga solo en las estrangeras, con-
 „ firmando, y aumentando los privile-
 „ gios, gracias, y prerrogativas, que
 „ les estaban concedidas.

„ Por noticias puntuales de Mi-
 „ nistros bien instruidos de las im-
 „ portancias de Cataluña, se justificò,
 „ que en los dos ultimos siglos flore-
 „ cieron en aquel Principado las Fa-
 „ bricas, y Comercio de todos los re-
 „ feridos texidos; así por la destreza,
 „ y genio laborioso de sus Naturales,
 „ como por la mucha gente que hay
 „ en él, de modo, que eran pocas, ò
 „ ningunas las ropas estrangeras que
 „ se introducian; pero que se han de-
 „ teriorado, tanto por los accidentes
 „ de contagios, y guerras, como por
 „ haver recargado con excesivos de-
 „ rechos los materiales, y los mismos
 „ compuestos, lo que es causa de ex-
 „ traherse cantidades considerables de
 „ dinero para satisfacer los que vien-
 „ nen de fuera, de que resulta tam-
 „ bien perjuicio grande à las Rentas
 „ de su Magestad, especialmente por
 „ el poco dinero que circula, y se re-
 „ tiene en el País, cuya escasez dis-
 „ minuye los tributos, y cuesta gran
 „ dificultad lo que de ellos se cobra,
 „ y que estos inconvenientes no se pue-
 „ den obviar, sino con el restableci-
 „ miento de aquellas maniobras, mode-
 „ rando los derechos impuestos en los
 „ simples, y en los texidos, y alentando
 „ à los Fabricantes con Exempciones, y
 „ Privilegios.

„ Que el derecho de Bolla confis-
 „ te en un 15. por 100. del valor de
 „ todas las mencionadas ropas, y se
 „ adeuda en el acto del corte, y apli-
 „ cacion de ellas al uso, y consumo
 „ de sus moradores, de qualquier es-
 „ tado que sean, incluso los Eclesias-
 „ ticos, en virtud de Bula Apostolica,
 „ y que su cobranza es muy odiosa, è
 „ impeditiva de las Manufacturas, y
 „ del Comercio, así por todos los

„ motivos alegados en el citado Me-
 „ morial, como por otros que han
 „ añadido los expressados Ministros, y
 „ que consideran inescusables, siempre
 „ que subsistiere el derecho de Bolla,
 „ cuya extincion juzgan precisa para
 „ restablecer aquellas Fabricas, segun
 „ se experimentò en el Reyno de Va-
 „ lencia, despues que por orden de su
 „ Magestad se suprimì el derecho lla-
 „ mado *General del Corte*, que en su
 „ naturaleza, y recaudacion es seme-
 „ jante al de Bolla; expressando tam-
 „ bien, que este derecho està arrenda-
 „ do en poco mas de 500. pesos, y de
 „ los quales percibe la Real Hacienda
 „ 270; y que aunque por su equiva-
 „ lente no se impusiese otro derecho,
 „ no resultaria perjuicio al Erario, res-
 „ pecto à lo mucho que se acrecenta-
 „ rian otras rentas, pues al passo que
 „ se aumentassen las Fabricas, havria
 „ mas contribuyentes, y mayor confu-
 „ sion de generos, y comestibles, en
 „ que se hallan establecidos otros di-
 „ versos impuestos.

„ Que los Censos hypotecados en
 „ el derecho de Bolla, y en el de Ge-
 „ neral, y habilitados hasta aquel año,
 „ consisten en 230. pesos; y que para
 „ reintegrar en parte esta cantidad, se
 „ pudiera disponer, que de todo lo
 „ que saliere, y entrare en aquel Prin-
 „ cipado, se cobre el 15. por 100. en
 „ la Aduana, segun se practica en los
 „ Puertos de Castilla, en lugar del 10.
 „ por 100. que oy paga la mayor par-
 „ te de lo que entra en Cataluña, cuya
 „ moderacion se estableciò atendien-
 „ do à lo subido que era el derecho
 „ de Bolla, y que el referido 15. por
 „ 100. se exija, regulandolo por las
 „ Tarifas, ò Aranceles, que se practi-
 „ can en Cataluña, por cuyo medio
 „ se obviarían las confusiones, que oca-
 „ siona la reducion de la moneda, pe-
 „ so, y medida de aquel Principado à
 „ los de Castilla, por ser muy distin-

„ los unos de otros, y afsimismo los
„ nombres que allà se dan à los gene-
„ ros, y comestibles.

„ Informaron tambien, que los
„ Paños, Bayetas, y otros texidos de
„ Lana, fabricados en el País, y los
„ que se introducen de fuera, pagan,
„ además de la Bolla, otro derecho
„ nombrado de *Plomos de Ramos*, el
„ qual consiste en seis dineros en ca-
„ da cana de Paño; quatro en la de
„ Bayetas; y tres por cada cana de las
„ demás ropas mas estrechas, lo que
„ se cobra de los texidos del País al
„ tiempo de sacarlos del Telar.

„ Que en las Aduanas de Barce-
„ lona, además de los derechos regu-
„ lares, se cobra tambien un tres, y
„ tres quartillos por 100. por *el de*
„ *Puertas*, y cinco sèmos por 100. por
„ *el de Pariage*, establecido en todos
„ generos que entran por Mar; pero
„ que los de Especeria, Papel, Cacao,
„ Azucar, Baynillas, y otros, que pa-
„ gan el 15. por 100. no se perciben
„ los expressados derechos de Puer-
„ tas, y Pariage, en atencion à ser
„ tan crecidos los otros, y tampoco
„ de todos los que vienen por Mar, ò
„ por Tierra de las demas Aduanas de
„ España, con despacho de haver pa-
„ gado en ellas los derechos de 15.
„ por 100.

„ Que el aumento que tendrá la
„ Real Hacienda, igualando los dere-
„ chos, que actualmente se perciben
„ en Cataluña de entrada en el Reyno
„ à los del 15. por 100. en la forma
„ expressada, es en las Aduanas fuera
„ de Barcelona de todo genero de Len-
„ ceria, y Telas de Hilo, y Algodòn;
„ y del Vino que viene de fuera del
„ Reyno un cinco por ciento, poco mas,
„ ò menos.

„ Que de todo genero de Suelas,
„ Cuero, y Cera que viene de Le-
„ vante, Algodòn floxo de Malta, Al-
„ quitràn, Cochinilla, Campeche, Añil,
„ Caparrofa, Plomo, Polvora, Pez, y

„ Estaño en bruto, uno, y dos tercios
„ por 100; y de todas las Ropas de
„ Seda, Pelo, y Lana 11. y dos tercios
„ por 100; y lo mismo de todo gene-
„ ro de Pesqueria, Carne salada, Hi-
„ lo, Seda teñida, Cintas de todos ge-
„ neros, Medias, Sombreros, Quinca-
„ llerias, Ferreterias, Azero, Cobre
„ sin labrar, Madera para Botas, Fru-
„ tas secas, todo genero de Drogas
„ de Botica, y otras menudencias, Ga-
„ nado lanar, de cerda, mular, y de
„ pelo; y aunque de todo genero de
„ Ropa hecha, y cosida para vestir,
„ Estaño labrado, y otras cosas fabri-
„ cadas en toda forma, como tam-
„ bien del Algodòn hilado, ò en ra-
„ ma, que viene de Levante, se cobra
„ en dichas Aduanas, fuera de Barce-
„ lona, cerca de 52. por 100. son tan
„ cortos los referidos generos que se
„ introducen, y manifiestan en ellas,
„ por lo crecido del derecho, que
„ pueden disminuir muy poco los del
„ 15. por 100. que se percibieren de
„ el, y antes bien se aumentará el pro-
„ ducto con la minoracion del dere-
„ cho, evitandose los fraudes, que se
„ suelen cometer con estas mercaderias
„ por la razon expressada.

„ Que en los frutos del País, y
„ demás generos que se extraxeren
„ por Mar de aquel Principado para
„ qualquier Reyno, ò por las Fronte-
„ ras de Tierra para el de Francia, lo-
„ grará la Real Hacienda beneficio en
„ el establecimiento del derecho de
„ 15. por 100. y señaladamente ocho,
„ y un tercio por 100. en todo gene-
„ ro de Vino, Aguardiente, Vinagre,
„ Azeyte, Vizcocho, Jabòn en pan,
„ Pergaminos, Almendras, Avellanas,
„ Piñones, Nuezes, y Castañas, y en
„ todo genero de menestras, semillas,
„ legumbres de todas fuertes, Algar-
„ robas, Limones, Limas, Naranjas,
„ y Cidras: en el Azafràn cerca de
„ seis por 100. y en todos los demás
„ generos, y frutos del País, que se ex-

„ traxeren, 11. y dos tercios por 100.
 „ con poca diferencia, sobre las esti-
 „ maciones que tienen todos en las Ta-
 „ rifas de aquel Principado.

„ Que extinguiendose el derecho
 „ de *Bolla* de Ropas de Seda, Pelo, y
 „ Lana, parece correlativo se execute
 „ lo mismo con el de Sombreros, que
 „ tambien se cobra, así de los Estran-
 „ geros, como de los que se fabrican
 „ en el País, à razon de un sueldo de
 „ ardites Catalanes por cada Sombre-
 „ ro de qualquiera calidad, cuyo de-
 „ recho pagan todos tan generalmen-
 „ te como el de Ropas, y con igual-
 „ dad el de *Bolla* de Naypes, así Es-
 „ trangeros, como los del País, que
 „ uno, y otro están arrendados en
 „ precio de 1. 633. libras de ardites
 „ en cada año, siendo la imposición
 „ de dicho derecho de Naypes un real
 „ de ardites sobre cada baraja, y que
 „ puede subsistir este con el nombre
 „ de Renta de esta especie, como la
 „ hay en las demás Provincias de Espa-
 „ ña, y mandar se cobre rigurosamen-
 „ te este impuesto, en cuya forma po-
 „ drà importar solo esta Renta lo mis-
 „ mo, ò mas del precio en que están
 „ arrendadas esta, y la de los Sombre-
 „ ros; pero que se ha de administrar
 „ por cuenta de su Magestad, y pro-
 „ hibir en aquel Principado la entra-
 „ da de los Naypes Estrangeros, con
 „ lo qual se logrará el aumento de las
 „ Fabricas del País, y se impedirá que
 „ los Arrendadores de este derecho
 „ hagan gracias en él, como se presu-
 „ me la hacen, cobrando solo la mi-
 „ tad de él, por evitar los fraudes
 „ que se cometen con la introducion
 „ de los Estrangeros, por cuyo moti-
 „ vo no se ha encontrado quien de
 „ mayor precio por el arrendamiento
 „ de ambos derechos; y que si pare-
 „ ciere conveniente, se puede aumen-
 „ tar un sueldo mas de lo referido so-
 „ bre la baraja de Naypes, por equi-

„ valente al sueldo que se cobra por
 „ derecho de *Bolla* de cada Som-
 „brero.

„ Que respecto à que los Eclesias-
 „ ticos, y Cavalleros no son exemp-
 „ tos del derecho de *Bolla*, y que le
 „ contribuyen en virtud de Bulas Pon-
 „ tificias, parece que eximiendoseles
 „ de carga tan pesada, deben admitir
 „ gustosos el establecimiento aventa-
 „ jado de que sobre los derechos de
 „ General, y Guerra, y demás que oy
 „ existen impuestos en las Aduanas, y
 „ que tambien satisfacen, paguen el
 „ resto cumplimiento hasta el 15. por
 „ 100. que se impusiere de todos los
 „ generos, y mercaderias que com-
 „ praren para proprio uso, y manu-
 „ tencion, mediante ser esta contri-
 „ bucion mucho mas ligera, que la del
 „ derecho de *Bolla*, exonerandolos
 „ solo dentro de Barcelona de los de-
 „ rechos de Puertas, y Pariage, de que
 „ actualmente son francos, y que sa-
 „ tisfagan los demás vecinos, y mo-
 „ radores, que no gozan de esta fran-
 „ quicia, en caso de mandar subsistan
 „ estos dos derechos en aquella Ciu-
 „ dad sobre los generos Estrangeros
 „ que entran en ella, à mas del 15.
 „ por 100. que se estableciere sobre
 „ ellos.

„ Informòse tambien ser cierta la
 „ providencia, que su Magestad se sir-
 „ viò de tomar, y de que se ha hecho
 „ mencion en los Capítulos 55. y 101.
 „ para alentar las Manufacturas de Va-
 „ lencia, y la que se dice haver apli-
 „ cado su Magestad Christianísima,
 „ vedando con rigorosas penas el uso
 „ de todas las Fabricas de Levante,
 „ China, y demás partes de Asia, y
 „ asimismo las contrahechas en qual-
 „ quier parage de Europa, hasta las
 „ pintadas en su proprio Reyno, sin
 „ limitacion alguna, y que convendria
 „ establecer la misma providencia en
 „ todos los Dominios de su Magestad,

„ aña-

añadiendo todas estas circunstancias
 a la citada prohibicion, que su Magestad se sirvió ordenar por su Real Decreto de 20. de Junio de 1718. por ser constante, que la vista exterior, y lo barato de iguales Telas, atraen el gusto, y facilitan su despacho, con ruina de las propias Manufacturas, y perjuicio de estos Reynos, y sus Naturales, que engañados de la aparente equidad en los precios, aumentan su gasto con su poca, ò ninguna duracion, consiguiendo a su falta de ley, y calidad, y cessa el despacho de los Texidos propios, que por carecer de estos vicios, no se pueden dar a igual precio, se deterioran las Fabricas, ò se extinguen, y successivamente los Reales derechos.

Propusose asimismo, que en caso de extinguir el derecho de Bolla, que hasta ahora se ha causado en el acto del corte, se mande cobrar a la entrada, y salida por Mar, y por Tierra sobre todos los generos, y frutos estrangeros, y del Pais en aquel Principado, que no contribuyen el 15. por 100. hasta en la cantidad que hay de diferencia de la que oy se cobra, a la del referido 15. por 100. quedando extinguido el exceso, cumplimiento al 15. por 100. que se cobraba en el acto, y al tiempo del corte.

Que por este medio se debia considerar precavida la resistencia que pudiesen hacer los Eclesiasticos, con fundamento evidente para desvanecerla, pues no tendrian razon para decir vulnerada su inmunidad en la cobranza del 15. por 100. en los generos para su uso, y consumo, que introduxeren de otros Reynos, porque contribuirian menos, queriendo considerar este aumento nuevo derecho, de que son exemptos, aunque se dixesse estar subrogado en lugar del 15. por 100.

del referido de Bolla, que son obligados a pagar; pues mandandose que esta se exija hasta en la diferencia al 15. por 100. sobre la cantidad que, por razon del de General, y Guerra, se cobra en las Aduanas a la entrada, y salida, es evidente que se conservará el mismo derecho en que los Eclesiasticos contribuyen, sin otra diferencia, que la de mudar la forma de su recaudacion, que es acto proprio de la Real potestad, y con notable beneficio de los mismos Eclesiasticos, que se escusarian de contribuir el 15. por 100. en el acto del corte,

Suponiendo, que este reparo, que con notoriedad está desvanecido, solo podia ocurrir en los generos para su proprio uso, que comprassen en otros Reynos, y de su cuenta conduxessen al Principado, mas no con los que al mismo fin comprassen en el de Estrangeros, y Naturales introductores, por ser estos los que por la entrada a comercio los causan, y adeudan, y deben pagar los de Diezmos, y Puertos, y no menos en los que los Eclesiasticos extraxeren para vender en otros Reynos, por ser trato, y negociacion que los obliga a la paga, y su Magestad por punto general así lo tiene resuelto.

Que con lo mismo se ocurrirá a que las Naciones no puedan reclamar, diciendo se les cargan mas derechos, que en el Reynado del Señor Don Carlos Segundo (que sea en Gloria) ni que pagan mas que los Naturales; porque constando, como consta, que en todos los expresados derechos contribuian, y contribuyen las ropas, y generos estrangeros, y del Pais, y de alguno a la entrada cerca de 52. por 100. y de 15. por 100. por el de Bolla en el acto del corte, y que en el nuevo establecimiento que se propone, no

„ puede igualar solo à este, se hace no-
 „ toria la incertidumbre del aumento,
 „ y patente la disminucion de dere-
 „ chos que han de pagar, y por con-
 „ secuencia la mayor utilidad de sus
 „ comercios, que aun sin tales circunf-
 „ tancias, bastaria ser arreglado el 15.
 „ por 100. al que contribuyen en todas
 „ las Aduanas de España, y en el Rey-
 „ no de Valencia, donde se halla esta-
 „ blecido.

Hasta aqui se ha referido lo sub-
 tancial de la representacion hecha por
 los Fabricantes de Seda de Barcelona,
 y de las noticias comunicadas por Mi-
 nistros zelosos del Real Servicio, y bien
 instruidos de las importancias de aquel
 Principado, expressando tambien sus
 dictámenes sobre algunos de los pun-
 tos que se tocan en este Capitulo; en
 cuya inteligencia se me ofrece decir,
 son tan superiores, y notorios los mo-
 tivos que concurren para extinguir el
 expressado derecho de Bolla, que se-
 ria ocioso detenerse en explicarlo mas,
 pues basta la misma narracion de ellos
 para comprehender toda la importan-
 cia de suprimir este perniciosissimo tri-
 buto, con que se deberá discurrir so-
 lo en el mejor modo para ponerlo en
 practica.

Se ha referido yà, que el produc-
 to annual de esta Renta consiste en
 poco mas de 5000000000000 pesos; y estando hy-
 potecados en ella 2300000000000 pesos de censo,
 habilitados hasta el año de 1722. que-
 daràn libres à favor del Erario 2700000000000 y
 me parece, que por lo que toca à esta
 partida, no hay necesidad de impo-
 ner otros derechos equivalentes para
 el reintegro, porque siempre que se
 quite este grande estorvo de las Ma-
 nufacturas, y del Comercio, se aumen-
 taràn tanto las Rentas Reales, que si
 por una parte pierden este corto pro-
 ducto, grangearàn por otra mas de
 1000000000000 pesos; y si à esta providencia
 se agregassen las que en el ultimo Ca-
 pitulo, y en otros he propuesto por

punto general à favor de las Manio-
 bras, y del Comercio, se pudiera es-
 perar, que el acrecentamiento de la
 utilidad de la Real Hacienda, solo en
 Cataluña passasse de 2000000000000 doblones,
 además de las otras favorables conse-
 cuencias, que resultarian en beneficio
 de la Monarquía, y que se han apun-
 tado yà.

Aunque es muy justo que los 2300000000000
 pesos de censos hypotecados en el de-
 recho de Bolla se consignent en Renta
 fixa, y segura para su puntual satisfac-
 cion, no tengo por preciso, ni con-
 veniente, que con este fin se haga pa-
 gar el 15. por 100. que se propone à
 la entrada, y salida de las Aduanas,
 cobrandole indiferentemente de todas
 las mercaderías, y frutos, asì porque
 esta generalidad seria muy contraria
 à las buenas reglas del Comercio, que
 en los Aranceles requiere las diferen-
 cias, y distinciones que he explicado
 en los Capítulos desde el 81. hasta el
 94. como por convenir, que los de-
 rechos de entrada, y salida en Catalu-
 ña, sean iguales à los que se hallan es-
 tablecidos, ò que para en adelante se
 reglaren en todas las demás Provincias
 Maritimas de España, con atencion à
 subir los unos, y baxar los otros, pa-
 ra dificultar el ingreso de los com-
 puestos de Reynos estraños, y fácili-
 tar la extraccion de los nuestros, y
 para los demás fines que he apuntado
 en los expressados Capítulos, y en
 otros; por cuyos motivos confidero,
 que en las Aduanas de la Costa de
 aquel Principado, y en las de sus con-
 fines con Francia, no se debe hacer
 mas novedad, que la que correspon-
 diere para igualar los derechos de en-
 trada, y salida, con los que se hallan
 establecidos en las de la Corona de
 Castilla, y aun en las del Reyno de
 Valencia, incluyendo en la exaccion,
 no solo los Diezmos, y demás dere-
 chos propios de la Aduana, sino tam-
 bien los impuestos de Millones, que
 así-

asimismo se causan à la entrada de algunos generos, y particularmente en el Papel, Pescados, Cacao, Azucar, y otras cosas, practicando la providencia, que en los Capítulos 85. y 87. he propuesto, para que en aquel Principado, y en Valencia no se duplique la paga de los mencionados impuestos de Millones: debiendose tener presente para tratar de estas regulaciones, que algunos generos, y frutos pagan oy en las Aduanas de Cataluña mas del 15. por 100. y otros mucho menos, sin que concorra razon alguna que justifique esta desigualdad, que convendra corregir, ajustandolo a las reglas, que por punto general he apuntado para todas las Aduanas de España; para cuya uniformidad concurre, entre otras razones, la de que qualquiera diferencia que se estableciesse, ò tolerasse, turbaria el orden, y buenas reglas del Comercio; siendo cierto, que no haviedo motivo especial que pida, ò permita excepciones, no se puede en estas cosas beneficiar à una Provincia, sin que ceda en perjuicio de otras; y si se agravasse alguna de ellas en la disposicion de los expressados derechos, seria lo mismo que desterrar, y aniquilar el trafico de aquel parage, con gran daño de las Rentas Reales, y de otros intereses.

Constando que los Paños, Bayetas, y otros texidos de Lana, fabricados en el País, y los que se introducen de fuera, pagan, además de la Bolla, el derecho que se ha expressado, con el nombre de *Plomos de Ramos*, y que su cobranza causa mucha molestia, convendra extinguirle tambien à lo menos en lo respectivo à los texidos del propio País.

Bolviendo à la precision de configurar otra Renta segura para la hipoteca, y paga de los mencionados 238. pesos de censos, me parece, que imitando en lo substancial lo practicado por su Magestad en el Reyno de Va-

lencia, segun se ha explicado en los Capítulos 55. y 101. se pudiera conservar el derecho de *Bolla*, que oy pagan los Naypes, y consiste en un real de ardites, y añadir un sueldo de aquella moneda, de modo, que lo que de cada baraja se cobrare, en todo importará algo mas de real y medio de vellon; y se podrá estancar esta Renta, prohibiendo la entrada, y uso de los Naypes estrangeros, como se practica casi en todas partes.

Se podrán continuar tambien los derechos, que con nombre de *Puertos, y de Pariage*, se cobran en la Aduana de Barcelona, y que, como se ha explicado, importan poco mas de quatro y medio por ciento, con la calidad de que se paguen solo de los compuestos, y frutos, que se introduxeren de fuera, y cobrandole de todos, sin excepcion de estados.

El derecho de *Bolla*, que oy pagan los Sombreros, se pudiera conservar asimismo en lo respectivo à los que vinieren de Reynos estranos, sin que pueda hacer novedad la permanencia de estos derechos, así por no ser muy subidos, como porque en su naturaleza se pueden reputar como unos arbitrios de Ciudades para sus propias cargas de Justicia, segun se practica en Malaga, Cadiz, Sevilla, y en otros Pueblos, sin embargo de los principales derechos de Aduanas, que cobra la Real Hacienda.

El producto de estas quatro Rentillas de Naypes, Puertas, Pariage, y Bolla de Sombreros de fuera, se pudiera aplicar para consignacion, è hipoteca de los mencionados 238. pesos de censos; y considerando que no alcanzarán para la entera satisfaccion de ellos, se pudiera disponer, que sobre el precio à que oy se vende la Sal en aquel Principado para el proprio consumo, se cargassen dos reales de vellon mas por fanega, segun se practicò en Valencia en semejante caso (como se

ha referido) y que lo que importare este derecho, ò aumento de precio, se aplique tambien à la hypoteca, y paga de los mencionados censos, sin que de esta imposicion, ni de las demás que se proponen mudar, y recrecer, se puedan quejar con fundamento los Eclesiasticos, ni los demás interesados, pues lo que en todo lo referido se vendria à cargarles, serà mucho menos de lo que importa el tributo de Bolla, en cuya paga se hallan oy comprehendidos, y de que quedaràn libres en caso de aprobarse estas providencias.

Se debe esperar, que todos estos ramos de Rentas produciràn lo suficiente para la entera satisfaccion de los censos yà habilitados, y aun para algunos mas, que justificadamente se habiliten; y no obstante, si en la practica se reconociere alguna escasez, se podrà mandar, que precediendo averiguacion exacta de sus valores, se supla del importe de los derechos principales de la Aduana; pues aunque por esta causa haya de satisfacer la Real Hacienda alguna partida, que siempre serà moderada, no padecerà disminucion alguna, respecto à los considerables aumentos que lograràn las Rentas Reales, siempre que se quiten los grandes estorvos, que oy padecen las Manufacturas, y Comercio de aquel Principado; pero si la experiencia manifestare, que el producto de las expressadas Rentillas excede al importe de los censos, se podrà aplicar al Erario, ò bien extinguir el derecho que se propone de dos reales de vellon en fanega de Sal, ò alguno de los otros, que pareciere mas proporcionado à la consistencia del exceso.

Por lo que toca à las exempciones, y demás auxilios, que los Gremios Fabricantes de Barcelona solicitan por el citado Memorial, me remito à lo que he propuesto en el ultimo Capitulo, y en otros, sin que se me ofrezca que añadir ahora en lo respectivo à estos puntos.

CAPITULO CIIL.

SOBRE PROVIDENCIAS PARA acrecentar la Renta de los Tabacos en España, disponiendo mejor las compras en la Isla de Cuba: sus conducciones à poca costa en los mismos Navios del Rey, y de Particulares, que se emplean en el Comercio, haciendo escala en la Habana, beneficiando tambien en aquella Isla el Tabaco de rollo, y facilitando en estos Reynos el aumento de Fabricas, y mayor consumo, y comercio de todo genero de Tabacos.

A Lo ultimo del Capitulo 19. tratando de la consistencia, y valor de las Rentas Reales, expresse el aumento considerable que havia logrado la del Tabaco, y que hombres practicos, y zelosos asseguraban, que si para el mejor beneficio, administracion, y venta de los excelentes Tabacos de la Habana, se estableciesen las reglas, y providencias convenientes, subiria esta Renta à cinco, ò seis millones de escudos, por el mayor consumo que harria de ellos, assi en los Dominios de su Magestad, como en los Reynos estranos, donde son muy apetecidos, y buscados, particularmente los que se lavan, y componen en Sevilla, en cuyo asunto no me dilate mas, por no hallarme con suficientes fundamentos para poderlo executar con alguna seguridad; pero despues de estar impresos la mayor parte de estos discursos, he podido lograr, que Don Francisco de Varas y Valdès, como tan practico en los negocios de Indias, me haya comunicado diferentes noticias seguras en esta importancia, de que me ha parecido incluir aqui lo substancial, por lo que puede conducir al mayor servicio de su Magestad, y al beneficio publico de la Monarquia, confessando, que todo lo principal de lo que se refiere, y propone en este Capitulo, se de-

debe al zelo, è inteligencia del exprefado Ministro; pues lo que mi cortedad añade, fe reduce folo à algunas circunstancias menos importantes, aunque propias del asunto.

La Renta del Tabaco es la mas util, y segura que tiene fu Mageftad, y cada dia ferà mas opulenta, fi en fu administracion fe pufiere el cuidado, y atencion que fe merece.

En repetidas ocasiones fe ha ponderado fu defcaecimiento, y la mala calidad de los Tabacos, y de las pocas porciones de rancios, y rama, que fe conducen de la Habana, con cuyos motivos, ò pretextos fe ha propuesto à fu Mageftad diversas veces, que cada año fe embien tres, ò quatro Urcas à aquel Puerto, para conducir los Tabacos necesarios; y representadose en otras, que para el mejor furtimiento de las Fabricas, convenia ajustar con Eft rangeros porciones de Tabacos rancios, de que comunmente fe carecia, como tambien del de rama, fuponiendo no poder nuestras Embarcaciones conducir lo fuficiente para el abafte annual.

Estas dos proposiciones (como otras diversas que fe han hecho) fe confideran muy perjudiciales: la primera, porque turbaria, y atrassaria mucho el Comercio entre estos Reynos, y los de Indias, particularmente el de Flotas, y Galeones, que merecen siempre la primera atencion, además de los grandes gastos que fe caufarian en el apresto, y manutencion de las exprefadas Urcas; y la segunda, porque à los Vassallos de fu Mageftad despojaria de las utilidades de este trafico, cediendolas, fin necesidad alguna, à los Eft rangeros; fiendo cierto, que los defectos que fe han alegado, proceden de nuestros propios descuidos, que con facilidad fe pueden corregir, pues siempre que fe quiera tener en España los mas crecidos repuestos de Tabacos rancios, y de rama de chupar, y mo-

ler, no fe puede ofrecèr la mas leve dificultad, mayormente en tiempo que tenemos tan corriente la navegacion de la America, cuyos Navios fon fuficientes para conducir annualmente otro tanto mas del que fe gasta, y consume en las Fabricas del Reyno; pues fiendo el actual gasto de tres millones, y quinientas mil libras, es evidente, que los Baxeles de fu Mageftad, y los de Particulares, pueden transportar hasta seis millones de libras en cada año, para el proprio consumo de los Dominios de fu Mageftad, y aun para comerciarlo fuera de ellos, fin necessitar de Afientos con Eft rangeros, y otros, ni de alterar lo refuelto en la disposicion de las salidas de Flotas, y Galeones, Azogues, Registros, y Avisos, porque fon bastantes Vasos para efectuar sus conducciones con gran defahogo, executandolo con ocasion de hacer escala todos los años en la Habana, fin que fe lo pueda embarazar la carga que trahen, porque regularmente es muy ligera.

Para que esta Renta fe aumente, y fe conserve en el mayor auge, es conveniente que abunden los Tabacos lavados finos, de gufto, y calidad; y para que estos fe puedan labrar de la mayor satisfaccion, es preciso que, à correspondencia del gasto, fe traygan las porciones de rancio, fomonte, y redondo en polvo, y toda la hoja, y rama que fe necesitare, afsi para moler, como para cigarros; cuya regulacion es muy conveniente, como lo ferà tambien el que fu Mageftad haga comprar de fu Real cuenta la tercera parte de los Tabacos que fueren menester, dexando comprar las otras dos tercias partes à los Comerciantes Españoles, que podrán venderlas en España para la Renta, como fe ha practicado siempre, pagandoseles segun la calidad del genero, pues en esta forma quedará la Real Hacienda muy beneficiada, y los Vassallos tendrán la conveniencia de per-

permutar sus efectos con Tabacos, sin quebranto alguno; y por lo tocante à los que se compraren de cuenta de su Magestad, yà sean de polvo, ò rama, deberàn conducirse en los Navios de Guerra, en que se podrán cargar comodamente, y los demás en los Vasos de Particulares, pagandoles el flete, como se ha executado en estos ultimos años, que es à razon de ocho reales de plata por arroba, cuyo precio es tan regular para los dueños de Navios, que primero los cargaràn de Tabacos, que de los demás frutos de la tierra.

Con esta providencia, nunca podrá llegar el caso de experimentarfe falta alguna de buenos Tabacos; y à mayor abundamiento, y para que no se padezca la menor escasez en los Tabacos lavados, y finos, que son celebrados en los Reynos Estrangeros, convenirà asimismo, que su Magestad destine, y mantenga en la Habana una Persona inteligente, y practica en Tabacos, y de conocido zelo, è integridad para comprar en cada un año, al tiempo de las cosechas, ocho mil quintales de Tabaco de hoja, y dos mil quintales de polvo rancio, uno, y otro de la mejor calidad, ò mayores porciones, si conviniere, pues siendo al tiempo de la cosecha, y à dinero de contado, se conseguirà con poco trabajo, y ninguna dificultad; y no se duda, que con sola esta compra de un millon de libras, que en cada año se haga por cuenta de su Magestad, y los que conduciràn los Particulares en los Navios de Flotas, Galeones, y Registros, abundaràn las Fabricas de Tabacos selectos, de modo, que cada dia se conocerà el aumento que producirà à la Renta; y si se viere despues, que mediante la buena calidad, y mejor direccion de los Tabacos, es mayor su consumo, como es natural, dentro, y fuera de España, se podrán acrecentar proporcionadamente las compras allà, y acá.

Para que se establezca en el todo el beneficio que se desea, y se eviten muchos desperdicios, y gastos inutiles, es muy conveniente aumentar los Molinos, y demás Oficinas en las Fabricas de Sevilla; pues no pudiendo los que actualmente tiene, labrar lo correspondiente à la cantidad de Tabacos lavados, que se necesitan para el proprio consumo, y aun menos para venderlos à los Estrangeros, que los apetecen, y buscan con grande anhelo, se trabaja en ellos de dia, y noche, no sin gran confusion, además del gasto de 600, à 700. luces, de que se siguen graves perjuicios; no siendo el menor, que con las prisas, y tropelias, no pueden perfeccionar el genero como debe ser, lo que redundà en descrédito de la misma Fabrica, aunque es muy celebrada de todas las Naciones.

Para ocurrir à estos inconvenientes con aumento de Molinos, Almacenes, y Oficinas, han propuesto algunos la construccion de una nueva Fabrica, aprovechandose de los materiales de la antigua, y colocandola en sitio perteneciente à su Magestad, con todas las comodidades que se necesitan, sobre cuyo asunto he tenido ocasion de hablar con el Ingeniero General Don Jorge Prospero de Verbom; que conoce la importancia de esta obra, pues me ha referido, que habiendo reconocido por si mismo los parages mas a proposito en aquella Ciudad, como tambien la solidéz, y extension grande que debe tener, por la muchedumbre, y repartimiento de sus Oficinas, y las demás circunstancias que corresponden al aumento, desahogo, y seguridad de las expresadas Fabricas, tiene discurrido el sitio mas aventajado para construirla, y notadas las dimensiones, y demás circunstancias precisas de el, para poder sobre ellas formar la planta de este importante edificio, y que aunque costarà mucho, no se debe reparar en ello, ref-

respecto al grán beneficio que resultará, en tanto grado, que en pocos meses podria la Real Hacienda reintegrarse del importe de este gasto, así por la utilidad, que del mayor consumo de Tabacos lavados se seguiria, como por las ventajas que desde luego se lograrían en acarreos, desperdicios, robos, y jornales que se ocasionan oy por la estrechez, y demás defectos de las Oficinas, y con especialidad por estar contiguas à las casas de los vecinos, cuya inmediacion facilita muchas malverfaciones: motivos todos, que manifiestan lo conveniente, y preciso que es, mandar que se forme luego la planta de este edificio, con sus elevaciones, perfiles, y tantèo del coste; y que precediendo la aprobacion de su Magestad, se den las ordenes, y providencias necesarias para efectuar la obra con toda la brevedad que fuere posible.

Aunque se considera, que extendidas, y mejoradas las Fabricas de Sevilla, podrán abastecer de Tabacos lavados à todos los Dominios de su Magestad, convendria tenerlos tambien en abundancia para comerciarlos fuera de ellos, yà que son tan apetecidos de las Naciones, que por muchos Traficantes se solicitan con eficacia, y à veces sin reparar en el precio, como sean de la mejor calidad, de modo, que pudiera la Real Hacienda adquirir considerable beneficio por este medio; y para afianzar mas su logro, seria muy acertado que en Madrid, ò en sus cercanias, se estableciesse otra Fabrica de este genero de Tabacos, con Operarios hábiles, que se hagan venir de Andalucía, à fin de proveer todos los que de la calidad se necesitassen dentro de la Corte, y en las Provincias inmediatas, con cuya providencia sobrarian cantidades considerables en Sevilla, para que despues de abastecido el resto de España, y lo que se lleva al Perú, y otros Reynos de la America, se pudiesen comerciar

en Italia, Francia, Inglaterra, y otras partes de Europa.

Merece tambien especial atencion el abasto, y trafico del Tabaco de rollo, respecto al gran consumo que tiene en estos Reynos, y que hasta ahora se ha comprado à los Estrangeros à precios muy subidos, extrayendose mucho dinero por este medio, lo que ha procedido de no haverse fabricado todavia en los Dominios del Rey. Conociendo este perjuicio, se intentò el año de 1717. que se estableciesse en la Habana la fabrica de Tabacos de rollo, con cuyo fin se llevaron dos Operarios, que se assegurò ser inteligentes en este genero; pero aunque hicieron algunas porciones, que embiaron à España, fallaron tan defectuosas, que no se pudieron consumir, conviniendo todos los prácticos, en que el defecto consistiò en no haverse cogido la hoja en sazón, y en no haverse dado al melazo el punto que necesitaba, así para la union, y jugo, como para el sabor, y duracion, no obstante la seguridad que se tiene de que el principal material, que es la hoja, es mucho mejor, y mas a proposito que la del Brasil, por cuyos motivos se debetà aplicar el mayor cuidado, para que en la Habana se fabrique todo el Tabaco de rollo, que annualmente se necesitare en estos Reynos, y aun para comerciarlo fuera de ellos, mayormente quando à poca costa, y trabajo se puede lograr, embiando allà dos Oficiales buenos de los que hayan trabajado en aderezar los Tabacos de rollo de Portugal; pues no hay duda, que pagandoseles el viage, y señalandoseles un sueldo regular, irán gustosos, y no solo establecerán la Fabrica, sino que podrán enseñar à muchos de aquellos Naturales, con beneficio grande de ellos, y del Erario.

Y en fin considero, que la buena direccion en las compras, conducciones, beneficio, consumo, y comercio de

de Tabacos de la Habana, es una de las superiores importancias de la Monarquía, y que merece especial atención por incluir la mas florida Renta del Real Erario, aun sin los acrecentamientos que se pueden esperar, sin que por esso dexé de ser una contribucion muy suave, porque recae moderadamente en millones de individuos de todos estados; y aunque por esta causa corresponde poco à cada uno, es muy grande la suma, que entre todos hacen producir; además, que en algun modo se puede reputar por voluntaria, pues no agrava à las cosas precisas para la vida humana, antes parece, que el aumento que ocasiona en los precios à que se vende, conduce à corregir, ò minorar un vicio, que se halla ya demasiado arraygado, y que con su exceso no dexa de perjudicar à la salud; y concluyo este discurso formando el concepto, de que con sola esta Renta bien gobernada en la Habana, y en España, pudiera su Magestad mantener mas Fuerzas de Mar, y Tierra, que otros Reyes de Europa con todo su Patrimonio.

CAPITULO CIV.

SE INTRODUCEN DIVERSAS noticias, y autoridades sobre la ley, peso, y demás circunstancias de la Moneda: se proponen providencias para que la Plata acuñada, y la demás que viniere de Indias en piñas, barras, y demás piezas, se lleve voluntariamente à las Casas de la Moneda; y se añaden algunas reflexiones, y discursos en este delicado asunto.

LA ley, peso, y demás circunstancias de la Moneda, tienen tanta relacion con el Comercio, que, entre estos discursos, no se debe estrañar uno que trate de esta importancia, aunque sea repitiendo lo que otros han escrito, pues nunca me atreveré à entrar

por mí solo en el peligroso golfo de dar dictamen sobre las reglas con que se ha de proporcionar, y fabricar, por conocer, que aun para los mas theóricos, y prácticos es empresa muy ardua, y dificultosa; y así, para que à este Tratado de Comercio no falte una parte tan esencial, como lo es esta, incluyo en este Capitulo lo que el Principe de la Política Christiana Don Diego de Saavedra explicó, y propuso en la Empresa 69. *Ferro, & Auro*; y aunque en ella se comprehenden tambien otras prudentísimas maximas de Gobierno, que como manantiales de la pública felicidad, merecen la primera atención de los Soberanos, y de sus Ministros, me ha parecido trasladar aqui solamente los periodos peculiares de la Moneda, que teniendo ilacion con el descubrimiento de las Indias, son los que se siguen:

„ Y como los hombres se prometien mas de sus Rentas de lo que ellas son, creció el fausto, y aparato Real, „ aumentandose los gages, los sueldos, „ y los demás gastos de la Corona, en „ confianza de aquellas riquezas advenedizas, las quales mal administradas, y mal conservadas, no pudieron bastar à tantos gastos, y dieron ocasion al empeño, y este à los „ cambios, y usuras. Creció la necesidad, y obligò à costosos arbitrios. „ El mas dañoso fue la alteracion de „ las Monedas, sin advertir, que se debían conservar puras, como la Religion, y que los Reyes Don Alonso „ el Sabio, Don Alonso Undecimo, y „ Don Enrique el Segundo, que las alteraron, pusieron en gran peligro „ el Reyno, y sus personas, en cuyos „ daños debieramos escarmentar; pero „ quando los males son fatales, no „ persuaden las experiencias, ni los „ exemplos. Sordo, pues, à tantos avisos el Rey Phelipe Tercero, doblò „ el valor de la Moneda de vellon, „ hasta entonces proporcionado, para „ las

„ las compras de las cosas menudas , y
„ para igualar el valor de las Mone-
„ das mayores. Reconocieron las Na-
„ ciones estrangeras la estimacion que
„ daba el cuño à aquella vil materia,
„ y hicieron mercancia de ella , tra-
„ yendo labrado el Cobre à las Cos-
„ tas de España , y sacando la Plata , y
„ el Oro , y las demás mercancías , con
„ que la hicieron mas daño , que si
„ huvieran derramado en ella todas
„ las serpientes , y animales ponzoño-
„ sos de Africa ; y los Españoles , que
„ en un tiempo se reían de los Rho-
„ dos , porque usaban Monedas de Co-
„ bre , y las querían introducir en Es-
„ paña , fueron risa de las Naciones.
„ Embarazòse el Comercio con lo pon-
„ deroso , y baxo de aquel metal. Al-
„ zaronse los precios , y se retiraron
„ las mercancías , como en tiempo del
„ Rey Don Alonso el Sabio. Celsò la
„ compra , y la venta , y sin ellas men-
„ guaron las Rentas Reales , y fue ne-
„ cessario buscar nuevos arbitrios de
„ tributos , y imposiciones , con que
„ bolviò à consumirse la substancia de
„ Castilla , faltando el trato , y el Co-
„ mercio , y obligò à renovar los mis-
„ mos inconvenientes , nacidos unos
„ de otros , los quales hicieron un cir-
„ culo perjudicial , amenazando ma-
„ yor ruina , si con tiempo no se apli-
„ ca el remedio , baxando el valor de
„ la Moneda de vellon à su valor in-
„ trinfeco.

„ No me atrevo à entrar en los re-
„ medios de las Monedas , porque son
„ niñas de los ojos de la Republica ,
„ que se ofenden si las toca la mano ,
„ y es mejor dexarlas así , que alterar
„ su antiguo uso. Ningun juicio pue-
„ de prevenir los inconvenientes , que
„ nacen de qualquiera novedad en
„ ellas , hasta que la misma experien-
„ cia los muestra , porque como son
„ regla , y medida de los contratos , en
„ desconcertandose padecen todos , y
„ queda perturbado el Comercio , y

„ como fuera de si la Republica. Por
„ esto fue tan prudente el Juramento,
„ que instituyò el Reyno de Aragon,
„ despues de la renunciacion de la Co-
„ rona del Rey Don Pedro el Segundo,
„ obligando à los demás Reyes à ju-
„ rar , antes de tomar la Corona , que
„ no alterarian el curso , ni el cuerpo
„ de las Monedas. Esta es obligacion
„ del Principe , como lo escrivìò el Pa-
„ pa Innocencio III. al mismo Rey Don
„ Pedro , estando alborotado aquel
„ Reyno sobre ello ; y la razon es , por-
„ que el Principe està sujeto al Dere-
„ cho de las Gentes , y debe , como fia-
„ dor de la fè pública , cuidar de que
„ no se altere la naturaleza de las Mo-
„ nedas , la qual consiste en la mate-
„ ria , forma , y cantidad , y no puede
„ estar bien ordenado el Reyno , en
„ quien falta la pureza de ellas. Pero
„ por no dexar de tocar esta materia ,
„ tan importante à la Republica , dirè
„ dos cosas solamente. La primera,
„ que entonces estará bien concerta-
„ da , y libre de inconvenientes la Mo-
„ neda , quando al valor intrinfeco se
„ añadiere solamente el coste del cu-
„ ño , y quando la liga en la Plata , y
„ Oro correspondiere à la que echan
„ los demás Principes , pues con esto
„ no la sacarán fuera del Reyno. La
„ segunda , que se labren Monedas del
„ mismo peso , y valor que las de otros
„ Principes ; permitiendo tambien , que
„ corran las estrangeras , pues no es
„ contra el mero imperio del Principe
„ el servirse en sus Estados de los cu-
„ ños de Armas agenas , que solamen-
„ te testifican el peso , y valor de aquel
„ metal. Esto parece mas conveniente
„ en las Monarquías , que tienen trato ,
„ è interès con diversas Naciones.

El Rey Phelipe Segundo conociò,
y autorizò la importancia , y seguridad
de esta maxima , en la parte que mira
à permitir el curso de las Monedas es-
trangeras , como se convence de la
ley 13. tit. 21. lib. 5. de la Recopilacion,

en que expressemente se ordenò, que siendo las Monedas estrangeras de la misma ley, y peso de las de estos Reynos, corriesen con igual valor; y remitiendome en lo demàs à los exemplos, y razones fundamentales con que nuestro insigne Autor instruye en este grave asunto, me ceñirè solo à exponer la actual constitucion de nuestras Monedas, y los documentos en que se funda el concepto insinuado en el Capitulo 3. sobre las consecuencias de daño, que comprehendo puede atrahernos la desigualdad que oy se padece; y es como se sigue:

Segun las ordenes comunicadas à las Casas de Moneda de estos Reynos para la fabrica de la que llaman Provincial, parece debe labrarse de la ley de 10. dineros, y de la talla, ò peso de 75. reales de plata por Marco; pero ya sea efecto de la inadvertencia, ò de la tolerancia; lo que se reconoce por repetidos examenes, es, que por la mayor parte no llega con uno, ò dos granos à la expresseada ley; y que en quanto al peso, excede una con otra de 77. reales por Marco, cuyo valor intrinseco, comparado con el de la Moneda gruesa de Indias, que conforme à la ley de estos, y de aquellos Reynos, debe constar de 11. dineros, y 4. granos, y de 67. reales por Marco, producen la prenotada diferencia de cerca de 25. por 100. que tiene de menos valor la expresseada Moneda Provincial.

Las Monedas antiguas de reales y medios, aunque de mejor ley, se hallan tan faltas, y cercenadas, que con poca variedad contienen el mismo defecto, de que resulta hallarse agravada la Moneda gruesa en quanto les falta à las referidas especies, y por consiguiente sujeta à extraherse con la facilidad, y ocasion que les dà la misma desigualdad, para adquirir las mas fuertes de ley, y peso, en cambio de las que no lo son; cuyas razones acon-

sejan, segun mi entender, à que se debería igualar, ò subir proporcionalmente el valor de la Moneda gruesa del cuño antiguo, mediante que el baxarse el de la nueva, y de los reales diminutos, ademàs de los embarazos de sus diferencias, incluye, à mi ver, el muy grave inconveniente de ser en la presente constitucion insuperable su practica, sin quebranto del Publico, ò del Real Erario; y aunque tengo presente, que de la igualacion propuesta se puede seguir alguna innovacion en el Comercio, y aumento en los cambios, y precios de los generos estrangeros, que se introducen en este Reyno, es claro, que aunque prescindiendo de lo que esto ultimo puede contribuir à dificultar su introduccion, y consumo, y facilitar el de nuestras Manufacturas, es suma la distancia de este inconveniente, comparado con el que en el caso contrario haria de sentir el Real Erario, ò el Publico, sufriendo baxa tan gravosa, y comprehensiva à todos sus Individuos, unicos poseedores de las referidas Monedas defectuosas; y mas si se atiende à que, aun sin transcender à otras ventajas, podrà ser medio el de la expresseada igualacion de dificultar la extraccion mas perniciosa, qual es la que procede de la negociacion, que de Moneda à Moneda les facilita la desigualdad observada.

Es notorio tambien, que la regulacion en que desde el año de 1686. se halla el Oro, y la Plata por permission, aunque contraria à la anterior Pragmatica de 14. de Octubre del mismo año, consiste en que una onza de Oro de 22. quilates, vale tanto como 16. onzas de Plata de 11. dineros, y 4. granos, reducidos à Moneda uno, y otro metal; pero haciendo la cuenta, ò comparacion con las piezas de Plata de nueva fabrica, se hallarà, que el valor intrinseco que contienen los 16. pesos de esta Moneda, equivalen solo

à 12. de la antigua, y que no obstante logran el mismo valor que una onza de Oro, ò 16. de Plata de las referidas leyes, sucediendo respectivamente casi lo mismo con la Moneda menuda de la fabrica antigua; pues hallandose, por su disminucion, reducido el peso de 16. reales de à ocho à poco mas de 12. onzas, adquieren con ellas igualmente el doblon de à ocho, ò onza de Oro, y asimismo los 16. rs. de à ocho, ò onzas de Plata de la mencionada ley, cuyas visibiles desigualdades, causadas en la Moneda antigua de la malicia, y transcurso del tiempo, y en la Provincial de las urgencias del Reyno, ò de la poca inteligencia con que se ha inspirado su fabrica, merecen muy particular atencion, y efectivo remedio para atajar el considerable daño que amenaza, proporcionando estas especies entre si con la igualdad correspondiente à constituir las en tan conveniente equilibrio, que responda el valor intrinseco al extrinseco que posee cada una, y al que mantiene entre los Reynos, y Potencias, que tienen mas trato, y Comercio con esta Monarquia, aumentando à este fin las de Oro, y Plata gruesa, à proporcion de lo injuriadas, y expuestas que se hallan, y de lo que pide la buena politica, equidad, conveniencia del Publico, y Real Erario, como tambien la subsistencia, y excesivo valor de la Moneda inferior de vellon, que es como se sigue:

La Moneda de Cobre ligada, que llaman vellon, ò calderilla, aunque passa con creditos de buena, se me ha asegurado igualmente por Personas practicas, y especulativas, incluye de valor intrinseco poco mas de la mitad del precio que logra en el Comercio, confirmandolo la prueba, de que fundada por aleacion, esto es, una con otra, resulta con seis granos de ley, ò Plata fina, que al respecto de 28376. mrs. de Plata antigua, asignados de valor al

Marco de esta por las Leyes, valen 49. mrs. y medio de los referidos; y los 12. granos, que incluye cada libra de esta Moneda, importa 99. mrs. de los mismos, que hacen de vellon 189. y un tercio de otro; à que añadiendo por el valor del Cobre 6. rs. incluyen ambos Metales el de 11. rs. y 16. mrs; y siendo por lo regular mas de 16. rs. y medio los que de esta Moneda de vellon entran en una libra, resulta exceder el valor impositivo al esencial en mas de 45. por 100. cuyo motivo, al passo que declara la mucha extension, ò mayor valor, que respecto à esta especie admiten las de Plata, y Oro, infiere la ocasion que diò (y puede dar) à las considerables grangerias, que lograron los Estrangeros con las innumerables cantidades que introduxeron de Suecia, y otros parages, llevandonos en cambio las buenas Monedas de Oro, y Plata, con tan lastimoso agravio de su valor, y del que subsiguientemente padecieron los Vassallos de estos Reynos.

Es igualmente digno de reflexion, que los pagamentos principales de mayores sumas, se hacen en España en Moneda de vellon, causando considerables gastos en las conducciones, y por los desperdicios que tiene la practica de recibirlo à peso, à menos que por redimir este daño se sujeten los cobradores à padecer el de dos, tres, y quatro por 100. para reducirlo à mejor Moneda, lo que no sucede en Francia, Inglaterra, Holanda, ni en otros Estados, donde no es permitido hacer pagamentos de alguna consideracion, fino es con buenas Monedas de Oro, y de Plata, reservando las de vellon solo para comprar algunas cosas menudas, cuyo valor no llega ordinariamente à un real de plata, y tambien para ajustar algunos quebrados quando se paga con las otras Monedas: practica, que en ningun Estado, ni Monarquia deberia observarse con mayor motivo que en esta, à quien la Providencia hizo dueña

de las mas poderosas Minas de los metales preciosos, y por tanto mas reparable, y digno de que se enmiende abuso tan gravoso, y justamente censurado de Naturales, y Estrangeros, como derechamente opuesto à las mismas leyes, que solo permiten se labre la precisa para el comun uso, como entre otras se declara por la ley 14. tit. 21. lib. 5.

Tambien comprehendo serìa muy acertado à facilitar el conocimiento de las Monedas legitimas, y dificultar la introducion de las falsas, y de los demàs vicios que se experimentan, que todas las piezas de Oro, y Plata antiguas, y modernas, se reduxessen à estampa, uniforme, y figura espherica, ò circular; y que se observasse lo mismo en las que se fabricassen de nuevo, disponiendo para mayor precaucion, que en el canto, ò grueso de su circunferencia, se pusiesen cordoncillos, laureles, ò inscripciones correspondientes, à imitacion de lo que se practica en Francia, Inglaterra, y otras partes, à fin de evitar el cercen; y que si lo hicieren, se conozca mejor desde luego para no admitirlas; pues aunque este daño està en algun modo precavido en lo que toca à las Monedas de Oro, que se reciben à peso, es grande el que se padece en las de Plata, que son de figura irregular, especialmente en los reales, y medios reales, entre los quales se ven muchos tan minorados, que no tienen la mitad del peso que les corresponde, cuyo gran perjuicio, que cada dia se aumenta, pide eficaz, y pronto remedio.

Con este motivo no puedo dexar de hacer presente, que en otros Reynos es lo mas regular labrar cantidad grande de piezas pequeñas de plata, como nuestros reales, y medios reales Segovianos, por ser muy comodas, y manuales para las compras menores, y demàs dispendios, y pagamentos de partidas pequeñas, aun sin descender

à las mas inferiores, en que es mas proprio el uso del vellon; en cuya inteligencia, y la de que, como se dexa inferir, podrá ser medio para que mas se difunda, y dificulte la extraccion, creeria por muy conveniente, que de este genero de moneda menuda se fabricasse en los Dominios de su Magestad mayores cantidades, que hasta aqui, como se previene por las mismas leyes, y particularmente por la 15. del tit. 21. lib. 5. en cuya conformidad, y observancia han solicitado esta providencia algunas veces estos Reynos, estando juntos en Cortes, como se deduce, entre otras, de la Real Cedula de 22. de Noviembre de 1608. cuyo tenor es como se sigue:

„EL REY. Presidente, y los del
 „nuestro Consejo de Hacienda, y
 „Contaduria Mayor de ella: Sabed,
 „que entre las condiciones con que el
 „Reyno, que està junto en Cortes,
 „en las que al presente se celebran en
 „la Villa de Madrid, y se comenza-
 „ron en diez y seis de Abril del año
 „passado de mil seiscientos y siete,
 „me ha otorgado el servicio de los
 „diez y siete millones y medio, paga-
 „dos en siete años, dos millones y
 „medio en cada uno de ellos, en las
 „mismas sisas de las octavas partes del
 „Vino, y Azeyte, y de las ensanchas,
 „y sisas de la Carne que oy corre, hay
 „una del tenor siguiente: *Que su Magestad mande, que la plata que viniere de las Indias en las dos Flotas primeras, despues de otorgada la Escritura de este servicio, assi de su Magestad, como de Particulares, se labre las dos tercias partes de ella, la una de reales de à dos, y la otra de sencillos, y la otra tercia parte en la moneda que su Magestad fuere servido. Y en las Flotas que viniere adelante, se labre toda la Plata que en cada una viniere, assi de su Magestad, como de Particulares, por quartas partes, una en reales de à ocho, otra en reales de à quatro, otra en reales de à dos, otra en sen-*
 ci-

cillos, hasta que el Reyno junto en Cortes
 (si viere convenir otra cosa) lo pida, y
 suplique à su Magestad, por la mucha ne-
 cesidad que hay en estos Reynos de moneda
 menuda de plata. „ Y porque Yo tengo
 „ concedido al Reyno la dicha condi-
 „ cion, que de fuso và incorporada, y
 „ mi voluntad es, que se guarde, cum-
 „ pla, y execute inviolablemente lo
 „ en ella contenido, os mando pro-
 „ veais, y deis orden, que en las Casas
 „ de la Moneda de estos Reynos, don-
 „ de se labrè la Plata que viniere de
 „ las Indias, en las dos Flotas primeras
 „ despues del otorgamiento de la Es-
 „ critura, y contrato del dicho servi-
 „ cio, asì mia, como de Particulares,
 „ se labren las dos tercias partes de
 „ ella, la una de reales de à dos, y
 „ la otra de sencillos, y la otra tercia
 „ parte en la moneda que Yo ordenà-
 „ re, y mandàre. Y la plata que vinie-
 „ re en las Flotas de adelante, asì mia,
 „ como de Particulares, en quartas
 „ partes, una en reales de à ocho, otra
 „ en reales de à quatro, otra en reales
 „ de à dos, y la otra en sencillos, haf-
 „ ta tanto que el Reyno junto en Cor-
 „ tes (si viere convenir otra cosa) me
 „ pida, y suplique, y Yo la ordene, y
 „ mande. La qual quiero, que asì se
 „ hagan, y cumplan, sin embargo de
 „ qualesquiera Ordenes, Cédulas mias,
 „ estillo, y costumbre de las dichas Ca-
 „ sas de la Moneda, y de qualquiera
 „ de ellas que haya en contrario, para
 „ en quanto à esto lo derogo, y doy
 „ por ninguno, y de ningun valor, ni
 „ efecto. Fecha en Madrid à veinte y
 „ dos de Noviembre de mil seiscien-
 „ tos y ocho años. YO EL REY.
 „ Por mandado del Rey nuestro Señor,
 „ Thomàs de Angulo. Concuera con
 „ el original. Don Juan de Inestrosa.
 „ Raphaël Cornejo.

El mejor parage para la fabrica de
 Moneda, en lo respectivo à los Parti-
 culares del Comercio de las Indias, es
 la Ciudad de Sevilla, asì por su cer-

cania, como por la facilidad de condu-
 cir los caudales à poca costa por agua,
 lo que no consiguen quando se hallan
 obligados à transportarlos à Segovia,
 ò à Cuenca, tanto por los crecidos
 gastos, y contingencias que suelen te-
 ner, no obstante la providencia de Es-
 coltas, que por la dilacion de quatro,
 cinco, y mas meses, que se emplean
 en traerlo, fabricarlo, y bolverlo,
 mayormente debiendo despedir las re-
 quas, pagandoles tambien la buelta, y
 alquilar despues otras, con el dispen-
 dio de ida, y buelta, cuyos inconve-
 nientes se obviarían à lo menos en la
 mayor parte, dando disposicion para
 que se acuñasse prontamente en Sevi-
 lla, lo que se podrá lograr, solo con
 que se gasten dos, ò tres mil doblones
 para construir luego dos Ingenios mas
 en aquella Casa, y poner corrientes
 los demàs Instrumentos, que se hallan
 establecidos en ella.

Practicada esta disposicion, se pu-
 diera mandar, que todos los Ingenios
 de Sevilla, dirigidos por Ministros ha-
 biles, zelosos, y activos, se dexassen
 enteramente destinados para la fabrica
 de la Plata de los Particulares, y que
 se aplicassen para el mismo fin los In-
 genios de Madrid, donde suele llegar
 tambien mucha Plata, y Moneda de
 Indias para Comunidades, y Particu-
 lares de la Corte, y que suelen dexarlo
 beneficiar en Cadiz algunas veces con
 moderado premio, por redimir los re-
 feridos inconvenientes, y dilaciones,
 que siempre que cessen, y tengan la
 seguridad de algun mayor util, es crei-
 ble la traeràn à la Casa de esta Cor-
 te, logrando en ella la conveniencia
 de que se fabrique, y restituya pron-
 tamente, à cuyo fin convendria mejo-
 rar, y poner mas corrientes estos In-
 genios, y aumentar uno mas, vigilan-
 do mucho à que se trabaje con activi-
 dad, y se proceda con buena fè, la que
 parece ha faltado algunas veces en el
 tiempo de la restitucion.

Las Casas de Segovia, y Cuenca, capaces de labrar mucho, se podrán destinar para la fabrica de lo que perteneciere à su Magestad; y en caso que la de Segovia, que es la mejor, bastasse para esto, se podria aplicar la de Cuenca para Particulares.

Considero tambien muy conveniente otra disposicion, para afianzar mas estos grandes beneficios, y es, la de que se hiciesse el mayor esfuerzo, para que al tiempo que huviesse de llegar à Cadiz las Flotas de Nueva-España, los Galeones, y los Navios de Azogues, se tuviesse pronto en las Casas de Moneda de Sevilla à lo menos el valor de 2000. à 3000. pesos, para irlo entregando por cortos, y proporcionados plazos, en trueque de la Moneda, y Plata de Indias, que llevassen à labrar en ellas, à fin de establecer mas la buena fé; pareciendome no seria dificil juntar esta, y aun mayor cantidad por medio de los Hombres de Negocios, abonandoles el interes de un medio por ciento al mes, ò algo mas, en el corto tiempo que puede tardar la reintegracion con la misma nueva moneda, esto es en el caso que las urgencias de la Monarquia no permitan la demora de sacar de las mismas Rentas de las Andalucias, y de sus Aduanas la referida suma, y tenerla aplicada à este fin en Sevilla por el tiempo de dos, ò tres meses, que pudiesse tardar la fabrica de toda la moneda nueva en aquellos Ingenios.

En esta Corte se pudiera dàr la misma providencia, siquiera hasta la cantidad de cien mil pesos, persuadiendome à que los entregaràn sin dificultad los Hombres de Negocios, consignandoles su satisfaccion en lo mismo que por cuenta del Rey se labrara en Segovia, y cediendoles algun moderado premio por la conduccion, y por el interes de un mes, ò dos, que se podria interponer entre el desembolso en Madrid, y el reintegro en Segovia.

Y se previene, que aun quando se consideren impracticables por aora los depositos de dinero en Sevilla, y en Madrid para los fines expresados, no se deben abandonar las demàs providencias propuestas de aumentos de Ingenios, y otras, que, siendo de corto gasto, son de grande utilidad, y convenientes en todos tiempos.

Segun las Leyes del Reyno, y la practica establecida de muchos años à esta parte, se puede apremiar à los Particulares à que lleven à labrar en las Casas de la Moneda toda la Plata, y Oro que viene en piñas, barras, texos, y en otras piezas no acuñadas; y sin embargo de esto, hay mucho descuido en su cumplimiento, en perjuicio de la Real Hacienda, y de los Vassallos de su Magestad, por cuyos motivos convenrà que se den las mas estrechas, y eficaces ordenes, y providencias para su puntual observancia.

CAPITULO CV.

PARA LA MAYOR INTELIGENCIA de diferentes supuestos, y regulaciones, de que se trata en estos discursos, se inserta la relacion del valor que cada una de las Rentas Provinciales tenta antes del año de 1714. que se reunieron con distincion de Provincias, y Partidos, Situados de Juros, y nombres de los Arrendadores; y asimismo la forma mas conveniente en que oy se hallan arrendadas.

POR Decreto de 26. de Diciembre de 1713. que se ha incluido en el Capitulo 57. se sirviò su Magestad resolver, y establecer, que las Rentas Provinciales se arrendassen todas unidas en cada Provincia, en la forma, y por los motivos que se expresan en el, y al mismo tiempo remitiò al Consejo de Hacienda una Relacion individual del valor que cada una de las expresadas Rentas producia en aquel tiempo,
con

con distincion de Provincias, y Partidos, situado de Juros que tenian, y los Arrendadores à cuyo cargo estaban, à excepcion de las que se dexaron en administracion, y encabezadas, cuyas especificaciones no insertè al mismo tiempo que el expressado Decreto, asì por no dilatarme, como por considerar, que no se necesitaban; pero habiendo reconocido en los Capi-

tulos, y asuntos siguientes lo conveniente que es tener à la vista la noticia fixa de la consistencia, y valor de muchas de estas Rentas, y los situados que tienen de Juros, para mas facil inteligencia, y comprehension de los supuestos, y regulaciones de que trato, me ha parecido incluirla aqui por estos, y otros motivos; y es como se sigue.

PROVINCIA DE BURGOS.

Arrendadores.	Rentas.	Valor entero en mrs. de vellon.	Juros.	Caudal de el Rey.
Don Felix Sanchez de Valencia.....	Alcavalas, y Tercias de Burgos.....	15.594.702.	4.181.891.	11.412.811.
En administracion..	Alcavalas, y Tercias de siete Merindades de esta Provincia...	15.105.783.	3.279.201.	11.826.581.
En administracion..	Alcavalas de Roa. ..	1.723.000.	302.577.	1.420.423.
Don Joseph Diaz de la Peña.....	Quatr.unos por 100. de esta Provincia...	34.212.072.	2.769.902.	31.442.170.
Idem.....	Serv.Ord.deBurgos, Trasmiera, y Tierras del Condestable....	5.031.686.	785.465.	4.245.921.
Encabezamiento perpetuo.....	Alcavalas de Vitoria.....	1.708.672.	536.320.	1.172.352.
Encabezamiento....	Alcavalas de Guipuzcoa.....	1.181.719.	365.692.	816.027.
Administracion...	Alcavalas del Valle, y Tierra de Mena. ..	136.000.	26.536.	109.464.
Don Felix Sanchez de Valencia.....	Millones, y nuevos impuestos.....	70.000.000.	6.742.559.	63.257.441.
Administracion...	Servicio de Milicias.	6.197.299.	—————	6.197.299.
	Fiel Medidor.....	730.000.	—————	730.000.

REYNO DE LEON.

<i>Don Francisco Antonio Portero</i>	Alcavalas, y Cientos de Leon, y sus Partidos	32.101.932.	4.408.152.	27.693.780.
<i>La Ciudad por encabezamiento</i>	Idem de Asturias	10.952.101.	2.736.048.	8.216.053.
<i>Administracion</i>	Alcavalas de Ponferrada, y sus agregados	2.255.014.	577.921.	1.667.093.
<i>Don Francisco Antonio Portero</i>	Serv.Ord. de Leon, y Ponferrada	3.497.484.	419.297.	3.078.187.
<i>Administracion</i>	Idem de Asturias	663.445.	61.286.	602.159.
<i>Don Francisco Antonio Portero</i>	Millones, y nuevos impuestos de toda la Provincia	35.968.900.	2.673.880.	33.295.020.
<i>Administracion</i>	Servicio de Milicias	3.956.359.	—	3.956.359.
	Fiel Medidor	1.410.000.	—	1.410.000.

REYNO DE GALICIA.

<i>Don Joseph de Murga</i>	Alcavalas, Diezmos, y Cientos	64.712.729.	12.308.187.	52.404.542.
	Servicio Ordinario	10.597.867.	2.645.794.	7.952.073.
<i>Don Juan Garcia de San Román</i>	Millones, y nuevos impuestos	68.658.000.	9.882.726.	58.767.274.
	Fiel Medidor	5.850.000.	—	5.850.000.

PROVINCIA DE ZAMORA.

<i>Don Francisco Vidal</i>	Alcavalas, y Cientos	12.797.429.	2.891.183.	9.906.236.
	Servicio Ordinario	2.423.226.	678.763.	1.744.453.
	Millones, y nuevos impuestos	7.000.000.	1.151.454.	5.848.546.
<i>Administracion</i>	Servicio de Milicias	1.103.130.	—	1.103.130.
	Fiel Medidor	140.027.	—	140.027.

PROVINCIA DE TORO.

D. Francisco Vidàl..	Alcavalas,yCientos.	18.094.694.	4.713.823.	13.380.871.
D. Antonio Calleja.	Idem de Parma, y Campò.	2.748.685.	435.240.	2.313.445.
Administracion. ...	Alcavalas de la Fe- ria de Loncillo. ...	9.200.	—————	9.200.
D. Francisco Vidàl..	Servicio Ordinario..	1.170.000.	262.850.	907.150.
Idem.....	Millones, y nuevos impuestos de Toro..	10.094.000.	1.243.819.	8.850.181.
D. Antonio Calleja.	Idem de Reynosa ..	1.363.333.	88.826.	1.274.507.
Administracion. ...	Servicio deMilicias. Fiel Medidor	1.051.110. 140.027.	————— —————	1.051.110. 140.027.

PROVINCIA DE PALENCIA.

D. Gabriel Izquier- do.....	Alcavalas, y Cientos de esta Provincia. ...	20.400.000.	3.914.616.	16.485.384.
Administracion. ...	Alcavalas, y Cientos de Piña.	215.197.	41.874.	173.323.
D. Gabriel Izquier- do.....	Servicio Ordinario.. Millones, y nuevos impuestos.	4.400.144. 25.000.000.	629.521. 1.766.414.	3.770.623. 23.233.586.
Administracion. ...	Servicio de Milicias. Fiel Medidor	2.555.355. 888.639.	————— —————	2.555.355. 888.639.

PROVINCIA DE VALLADOLID.

La Ciudad por en- cabezamiento.	Alcavalas del Parti- do de Valladolid, Tordeumos, Barcial de la Loma, y Cien- tos del Casco	14.972.384.	3.431.641.	11.540.743.
Don Jacinto Moli- nillo.....	Cientos del Partido de Valladolid.	11.600.000.	1.167.202.	10.432.798.

<i>La Villa por arrendamiento</i>	Alcavalas de Peñafiel.	1.393.999.	282.487.	1.111.512.
<i>D. Diego de la Pola</i> .	Alcavalas, y Cientos de Medina del Campo, Olmedo, y Tierras de la Nava, y Iglesias.	15.009.585.	1.697.492.	13.312.093.
<i>La Villa por arrendamiento</i>	Alcavalas, y Cientos de Tordefillas. .	3.552.546.	628.631.	2.923.815.
<i>Don Jacinto Molinillo</i>	Servicio Ordinario de toda la Provincia.	4.276.293.	1.107.244.	3.169.049.
<i>Los Herederos de Viñas</i>	Millones, y nuevos impuestos del Casco de Valladolid.	12.365.000.	186.037.	12.178.963.
<i>D. Gregorio de Herrera</i>	Idem de los Lugares de la Provincia. . . .	34.331.483.	4.151.020.	30.180.463.
<i>Administracion</i>	Servicio de Milicias.	5.499.432.	—	5.499.432.
	Fiel Medidor	983.307.	—	983.307.

PROVINCIA DE AVILA.

<i>Administracion</i>	Alcavalas, Tercias, y Cientos desta Ciudad, y su Partido. . .	24.978.927.	3.287.351.	21.691.576.
<i>Encabezamiento</i> . . .	Idem del Partido de Arevalo.	3.220.429.	674.550.	2.545.879.
<i>Administracion</i>	Alcavalas de Madrigal	180.200.	75.156.	105.044.
<i>Administracion</i>	Servicio Ordinario. .	4.706.552.	854.068.	3.852.484.
<i>Don Juan Fuertes</i> . .	Millones.	23.945.729.	2.551.887.	21.393.842.
<i>Administracion</i>	Servicio de Milicias.	1.867.178.	—	1.867.178.
	Fiel Medidor.	204.000.	—	204.000.

PROVINCIA DE SORIA.

<i>Don Miguel Sanz Dorador</i>	Alcavalas, Tercias, y Cientos de esta Provincia	17.118.504.	3.028.610.	14.089.894.
	Servicio Ordinario..	4.387.277.	790.391.	3.596.886.
	Millones, y nuevos impuestos.	11.031.560.	1.250.777.	9.780.783.
<i>Administracion</i>	Servicio de Milicias.	2.615.365.	—	2.615.365.
	Fiel Medidor	54.000.	—	54.000.

PROVINCIA DE SALAMANCA.

<i>Los Procuradores Generales de la Tierra</i>	Alcavalas, Tercias, y Cientos	25.924.006.	4.447.631.	21.476.375.
	Servicio Ordinario..	6.555.716.	1.143.060.	5.412.656.
	Millones, y nuevos impuestos	21.000.000.	2.995.239.	18.004.761.
<i>Administracion</i>	Milicias.	3.036.455.	—	3.036.455.
	Fiel Medidor	629.000.	—	629.000.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

<i>La Ciudad por arrendamiento</i>	Alcavalas, Tercias, y Cientos de esta Provincia.	37.132.082.	5.511.318.	31.620.764.
	Servicio Ordinario..	5.147.850.	1.440.534.	3.707.316.
<i>Don Juan de Morantes</i>	Millones, y nuevos impuestos.	39.849.351.	6.046.046.	33.803.305.
<i>Administracion</i>	Servicio de Milicias.	3.511.758.	—	3.511.758.
	Fiel Medidor	187.000.	—	187.000.

REYNO DE MURCIA.

<i>En Administracion</i> ..	Alcavalas, y Cientos de Murcia, y Cartagena.	11.882.674.	2.104.346.	9.779.328.
<i>La Ciudad por arrendamiento</i>	Alcavalas, y Cientos de Lorca.	2.801.591.	1.113.802.	1.687.789.

<i>Administracion...</i>	Servicio Ordinario..	4.098.988.	545.463.	3.553.525.
<i>Administracion...</i>	Millones.....	13.260.000.	1.623.151.	11.634.849.
<i>Administracion...</i>	Servicio de Milicias.	2.891.938.	—————	2.891.938.
	Fiel Medidor.....	—————	—————	—————
<i>D. Antonio Carrillo,</i>	Sofa, y Barrilla...	3.313.277.	657.204.	2.656.073.

PROVINCIA DE MADRID.

<i>Los Gremios por encabezamiento.....</i>	Alcavalas, Tercias, y Cientos del Partido de Madrid, y sus Agregados.....	145.341.997.	26.381.159.	118.960.838.
	Alcavalas, y Cientos del Condado de Puñonrostro, incluidas las Ferias de Torrejón.....	2.974.260.	606.344.	2.367.916.
<i>Don Simon de Corazar.....</i>	Alcavala de la Nieve y Yelos de Madrid..	1.350.000.	105.467.	844.533.
<i>Administracion...</i>	Id. de los Lugares del Partido.....	22.574.	—————	22.574.
<i>Administracion...</i>	Idem de la Cerbeza.	411.400.	9.685.	401.715.
<i>Gremios de Alojeros en arrendamiento..</i>	Alcavalas, y Cientos de Agua de Limón, y demás bebidas de Madrid.....	149.600.	—————	149.600.
<i>Administracion...</i>	Alcavalas, Tercias, y Cientos de Almonacid, Ladrada, Villatoro, y Navamorquende.....	5.865.226.	—————	5.865.226.
<i>Los Gremios por encabezamiento.....</i>	Servicio Ordinario de esta Provincia...	3.685.049.	651.776.	3.033.273.
<i>Arrendados à diferentes Sugetos.....</i>	Millones de dicha Provincia.....	34.419.098.	8.110.742.	26.308.356.
<i>Administracion...</i>	Milicias.....	7.445.821.	—————	7.445.821.
	Fiel Medidor.....	60.000.	—————	60.000.

REYNADO DE TOLEDO.

<i>Don Pedro Aguirre.</i>	Alcavalas, Tercias, y Cientos del Parti- do de Toledo.	44.373.116.	6.936.086.	37.437.030.
	Servicio Ordinario..	5.328.744.	2.079.108.	3.319.636.
	Alcavalas, Tercias, y Cientos del Parti- do de Ocaña	20.721.552.	4.646.484.	16.075.068.
<i>Administracion.</i>	Servicio Ordinario..	3.019.256.	466.229.	2.553.027.
	Alcavalas, Tercias, y Cientos del Parti- do de Alcalá	18.859.724.	3.448.666.	15.411.062.
	Servicio Ordinario..	3.211.627.	750.888.	2.460.839.
<i>D. Domingo de Pe- ñalosa</i>	Alcavalas, Tercias, y Cientos del Parti- do de Talavera.	13.956.103.	2.355.064.	11.601.039.
	Servicio Ordinario..	1.283.344.	120.691.	1.162.653.
<i>Don Pedro Solance..</i>	Alcavalas, Tercias, y Cientos del Parti- do de Alcaráz.	5.548.325.	1.288.019.	4.260.333.
	Servicio Ordinario..	834.763.	125.530.	709.233.
<i>Don Francisco de Iriarte.</i>	Alcavalas, y Cien- tos del Partido de Ciudad - Real, y Campo de Montiel..	15.161.309.	3.538.327.	11.622.982.
	Servicio Ordinario..	1.321.446.	580.431.	742.015.
<i>Administracion.</i>	Alcavalas, Tercias, y Cientos del Partido de Illescas	3.442.562.	521.295.	2.291.267.
<i>Don Francisco Lo- pez</i>	Idem de Alcazar de San Juan.	8.301.965.	1.677.349.	6.624.616.
<i>Don Francisco Ro- mero.</i>	Idem del Campo de Calatrava.	15.835.679.	2.738.642.	13.097.037.
	Servicio Ordinario de este Partido.	2.593.607.	580.623.	2.012.984.
<i>Don Antonio de el Monte</i>	Millones, y nuevos impuestos de la Te- sorera de Toledo. . .	38.000.000.	7.796.590.	30.203.410.

<i>Don Juan Buena-</i> <i>via.....</i>	Idem de Ciudad- Real.....	13.292.500.	981.303.	12.311.197.
<i>Administracion....</i>	Id. de la de Ocaña. .	11.733.333.	614.138.	11.119.195.
	De la de Alcalà . . .	10.933.333.	569.113.	10.364.220.
<i>Don Pablo Simon</i> <i>Romena.....</i>	Idem de Talavera. .	8.893.333.	461.229.	8.432.104.
<i>Don Pedro Solance..</i>	Millones, y nuevos impuestos de Infan- tes, y Alcaráz....	8.800.000.	452.877.	8.347.123.
<i>Don Francisco Lo-</i> <i>pez.....</i>	Idem de Alcazar de San Juan.....	6.000.000.	282.049.	5.717.951.
<i>Administracion....</i>	Milicias.....	13.566.952.	—————	13.566.952.
	Fiel Medidor.....	604.000.	—————	604.000.

PROVINCIA DE GUADALAXARA.

<i>Administracion....</i>	Alcavalas, y Cien- tos del Partido....	15.911.078.	2.141.422.	13.769.665.
<i>Don Manuel Pato..</i>	Idem del Partido de Siguenza.....	5.700.000.	811.967.	4.888.033.
<i>Administracion....</i>	Alcavalas de Pioz, y el Pozo.....	150.000.	63.365.	96.625.
<i>Administracion....</i>	Servicio Ordinario de la Provincia. . .	4.653.233.	708.862.	3.944.371.
<i>Administracion....</i>	Millones, y nuevos impuestos de la Te- foreria de Guadala- xara.....	20.800.000.	474.284.	20.325.716.
<i>Administracion....</i>	Idem de Colmenar Viejo.....	7.140.000.	1.568.867.	5.561.113.
	Milicias.....	1.954.116.	—————	1.954.116.
	Fiel Medidor.....	244.000.	—————	244.000.

PROVINCIA DE CUENCA.

<i>La Casa de Don Ge-</i> <i>ronimo Montero...</i>	Alcavalas, Tercias, y Cientos de Cuenca, y su Partido, y Mar- quesado de Cañete..	17.328.936.	3.066.683.	14.262.253.
---	--	-------------	------------	-------------

<i>Administracion. . . .</i>	Idem del Partido de Huete	12.764.651.	1.606.217.	11.158.434.
<i>Don Ambrosio Fernandez Montoya. . .</i>	Alcavalas, Tercias, y Cientos antiguos del Partido de San Clemente.	11.452.793.	3.193.655.	8.259.138.
<i>Administracion. . . .</i>	Cientos renovados de este Partido	3.737.349.	—	3.737.349.
<i>La Villa por encabezamiento.</i>	Alcavalas, y Cientos del Partido de Molina.	5.887.480.	1.135.341.	4.752.139.
<i>Administracion. . . .</i>	Alcavalas, y Tercias de Requena	700.400.	—	700.400.
<i>Don Manuel Montero.</i>	Servicio Ordinario del Part. de Cuenca.	6.246.162.	696.575.	5.549.587.
<i>Administracion. . . .</i>	Idem del Partido de Huete	2.152.842.	593.936.	1.558.906.
<i>Don Martin de Zelada.</i>	Millones, y nuevos impuestos de esta Provincia	19.257.082.	2.802.923.	16.444.159.
<i>Administracion. . . .</i>	Milicias	7.995.831.	—	7.995.831.
	Fiel Medidor.	425.000.	—	425.000.
<i>Administracion. . . .</i>	Tercias de Coronados de Cuenca. . . .	454.870.	510.488.	403.382.

PROVINCIA DE ESTREMADURA.

<i>Don Antonio de la Torre.</i>	Alcavalas, Tercias, y Cientos de esta Provincia.	67.654.242.	10.981.714.	56.672.528.
	Servicio Ordinario..	14.571.156.	1.452.480.	13.119.676.
<i>Don Alonso Leal de Caceres.</i>	Millones, y nuevos impuestos.	42.000.000.	2.977.701.	39.022.299.
	Servicio de Milicias.	15.204.349.	—	15.204.349.
	Fiel Medidor.	437.500.	—	437.500.
<i>El mismo</i>	Alcavalas de Yervas de Alcantara, Calatrava, y la Serena. .	5.632.665.	966.948.	4.685.717.

REYNADO DE SEVILLA.

<i>La Casa del Conde de Buenavista</i>	Alcavalas, Tercias, y Cientos del Partido.	95.055.292.	22.064.140.	72.991.152.
<i>Administracion</i>	Alcavalas, y Cientos de pan en grano de Sevilla	3.175.656.	899.060.	2.276.596.
<i>El Gremio de Vatiojas por arrend.</i>	Alcavala del Gremio de Vatiojas	618.000.	88.530.	529.470.
<i>La Casa de Don Diego de Aguiar</i>	Alcavalas, Tercias, y Cientos del Partido de Cadiz	13.095.833.	1.107.312.	11.988.521.
<i>La Casa de Buena- vista</i>	Idem de Xerez de la Frontera	12.000.000.	1.736.361.	10.263.639.
<i>Don Diego Dávila</i>	Idem de Carmona	13.032.558.	2.186.913.	10.845.645.
<i>La Casa de D. Pedro Dorador</i>	Idem de Ezija	10.492.679.	1.672.275.	8.820.404.
	Tercias de Gibraltar.	500.000.	—	500.000.
<i>Don Gaspar Muñoz Valdivieso</i>	Cientos de San-Lucar	4.575.000.	395.624.	4.179.376.
<i>Idem</i>	Idem de Antequera.	7.101.850.	339.036.	6.762.814.
	Servicio Ordinario de la Provincia	15.652.311.	4.463.919.	11.188.392.
<i>Administracion</i>	Millones, y nuevos impuestos de la Tesoreria de Sevilla	51.639.626.	12.953.685.	38.682.941.
<i>Don Diego Dávila</i>	Idem de Cadiz	33.500.000.	4.152.211.	29.347.789.
<i>D. Francisco de Miranda y Ayala</i>	Idem de Ezija, y Agregados	16.250.000.	2.249.114.	14.000.886.
<i>Don Diego Dávila</i>	Idem de Carmona	6.113.333.	761.241.	5.352.092.
<i>La Casa de Buena- vista</i>	Idem de Gibraltar	2,933.333.	—	2.933.333.
	Idem de Xerez, y Agregados	15.000.000.	—	15.000.000.

de Comercio, y de Marina.

187

Administracion	Milicias	9.454.448.	—	9.454.448.
Don Josph Simon Alogo	Estanco de Cafeè, y Theè	93.500.	—	93.500.
Administracion	Alcazares de Sevilla	3.665.558.	555.100.	3.110.458.
Don Gaspàr Ma yordomo	Tercias de Tebar, y Ardales	917.000.	168.961.	748.039.
La Casa de Buena- vista	Tercias de Sevilla	500.000.	100.161.	399.839.

REYNO DE CORDOVA.

Parte la Casa de Buenavista, y parte en Administracion	Alcavalas, y Cientos	50.816.744.	7.711.635.	43.105.108.
La Casa de Buena- vista	Servicio Ordinario	6.909.623.	2.538.508.	4.371.565.
	Miliones, y nuevos impuestos	45.795.124.	2.767.974.	43.027.150.
	Milicias	8.289.693.	—	8.289.693.
	Fiel Medidor	312.500.	—	312.500.

REYNADO DE GRANADA.

Don Juan Hidalgo Blanco	Alcavalas, Tercias, y Cientos del Partido	33.263.260.	6.741.716.	26.521.544.
	Alcavalas, y Tercias de Alpujarras	9.098.000.	2.531.674.	6.566.326.
	Alcavala de Confiteros	442.000.	14.755.	427.245.
Don Sebastian de Leon	De la Nieve, y Aloja	64.600.	—	64.600.
Don Juan Marquez Cardoso	Alcavalas, y Tercias de Loja, y Alhama	5.057.779.	943.288.	4.114.491.
Encabezamiento	Alcavalas de la Pucherna	112.200.	—	112.200.
Don Gaspàr Muñoz de Valdivieso	Alcavalas, Tercias, y Cientos de Guadix, Baza, y Almeria	12.266.882.	2.360.901.	9.905.981.

Don Manuel Mar- tinez Barcena	Alcavalas, y Cientos de Almuñecar, Mo- tril, y Salobreña . . .	4.075.373.	523.881.	3.551.492.
Don Gaspar Rami- rez de Soto	Alcavalas, Tercias, y Cientos de Malaga, y Velez-Malaga . . .	18.929.507.	3.867.578.	15.061.929.
La Casa de Buena- vista	Idem de Ronda . . .	6.457.884.	637.488.	5.820.396.
	Alcavalas, y Cientos de la Dehesa de el Tomillo del Partido de Ronda	20.400.	—	20.400.
Don Juan Hidalgo Blanco	Millones, y nuevos impuestos de la Te- soreria de Granada . .	48.868.082.	9.768.068.	39.100.014.
Doña Ana de Na- was Carrillo	Idem de Guadiz, Ba- za, y Almeria	12.000.000.	4.050.799.	7.949.201.
Don Juan Montero . .	Idem de Velez-Ma- laga	1.955.302.	—	1.955.302.
La Casa de Buena- vista	Idem de Malaga . . .	21.000.000.	—	21.000.000.
	Idem de Ronda	4.547.973.	—	4.574.973.
	Servicio de Milicias. Fiel Medidor. Este derecho se arrienda unido con el de Jaen, y Partido de Ronda . .	7.591.656.	—	7.591.656.
Don Juan Hidalgo Blanco	Renta de la Seda . . .	9.183.493.	6.174.463.	3.009.030.
Don Manuel Mar- tinez Barcena	Alcavalas, y Cien- tos de Azucres	6.283.344.	735.747.	5.547.597.
Don Gabriel Fer- nandez Cepillo	Renta de la Abuela de Granada	1.768.000.	323.093.	1.444.907.
Don Sebastian de Palomares	Poblacion de Gra- nada	25.342.479.	—	25.342.479.
Don Manuel Mar- tinez Barcena	Impuesto de Azuca- res de Granada	12.566.668.	42.594.	12.524.074.

REYNO DE JAEN.

Don Francisco de Arana.....	Alcávalas, Tercias, y Cientos	42.815.456.	7.486.299.	35.365.157.
	Servicio Ordinario..	5.336.994.	478.455.	4.858.539.
	Millones, y nuevos impuestos.....	24.666.666.	2.602.019.	22.064.637.
	Milicias.....	5.873.865.	—————	5.873.865.

RESUMEN GENERAL DE LAS EXPRESSADAS RENTAS, antes del año de 1714.

Año 1722.	Provincias:	Valor entero.	Haber de Fueros.	Caudales del Rey.
158.qs.	Burgos.....	151.620.632.	18.990.145.	133.630.548.
101.qs.	Leon.....	90.805.235.	10.879.584.	79.925.651.
175.qs.	Galicia.....	149.810.596.	24.830.707.	125.973.889.
25.qs.	Zamora.....	23.463.812.	4.721.300.	18.742.512.
40.qs.	Toro.....	34.671.049.	6.744.958.	27.996.091.
52.qs.	Palencia.....	53.457.339.	6.352.425.	47.104.910.
109.qs.	Valladolid.....	103.984.029.	12.651.854.	92.332.175.
64.qs.	Avila.....	59.103.045.	7.443.012.	52.660.033.
37.qs.	Soria.....	35.206.706.	5.049.778.	30.156.928.
66.qs.	Salamanca.....	57.145.177.	8.185.930.	48.959.247.
87.qs.	Segovia.....	85.828.041.	12.997.898.	72.930.143.
59.qs.	Murcia.....	38.248.468.	6.043.966.	32.204.502.
219.qs.	Madrid.....	201.725.025.	36.665.173.	159.459.854.
275.qs.	Toledo, y Mancha..	275.686.600.	43.010.727.	233.674.873.
48.qs.	Guadalaxara.....	56.552.436.	5.768.767.	50.783.669.
153.qs.	Estremadura.....	145.519.912.	16.378.843.	129.141.069.
90.qs.	Cuenca.....	88.403.396.	13.146.818.	75.256.578.
358.qs.	Sevilla.....	315.463.007.	55.903.643.	259.559.364.
123.qs.	Cordova.....	112.123.684.	13.017.667.	99.106.017.
281.qs.	Granada.....	242.918.475.	38.716.045.	204.208.430.
93.qs.	Jaén.....	78.692.981.	10.566.763.	68.126.218.
Total antes del año de 1714.		2.400.433.652.	358.066.003.	2.042.367.649.mrs.
Total en el año de 1724.		2.624.268.839.	523.013.310.	2.101.255.529.

De modo , que el aumento actual de todo el valor importa doscientos y veinte y tres quentos ochocientos y treinta y cinco mil ciento y ochenta y siete maravedis , que hacen ciento y nueve mil setecientos y veinte y tres doblones.

Por estas individuales noticias se reconocen las embarazosas divisiones, y los muchos Sujetos en quienes estuvieron arrendadas las Rentas de las 21. Provincias , además de las que se dexaron en administracion , y encabezadas ; y ha manifestado tambien la experiencia , que no pudiendose encontrar tan crecido numero de Arrendadores abonados , quebraban muchos de ellos , y que otros se han embarazado tanto en la data de sus cuentas, que despues de 20. 30. y mas años no han podido liquidarlas , y sacar el finiquito , quedando siempre con la sospecha de que la Real Hacienda es perjudicada en semejantes atrassos , por los alcances que pueden resultar à favor de ella ; pero desde que se continúa en arrendar unidas , y à una sola persona todas las Rentas de cada Provincia , se obvian estos , y los demás inconvenientes , que he explicado en el

Capitulo 58. y se consigue la gran ventaja , de que todas las exprestadas Rentas de las 21. Provincias , se hallen oy arrendadas solamente en 16. personas muy solventes por si , ò por sus abonadores , además de la seguridad que se afianza con la precaucion de estipularse en los Pliegos la satisfaccion de su importe por mesadas anticipadas , como lo practican , sin embargo de que la mayor parte de las Rentas no se cobran de los Pueblos , sino con la dilacion de quatro à seis meses despues de devengadas , sin que el gravamen de estas anticipaciones , ni el methodo de arrendarlas juntas haya disminuido su producto , pues antes bien se ha aumentado en mas de 1004. doblones desde que su Magestad dió esta providencia , como se reconocerà cotejando la relacion , que en este Capitulo incluyo de los valores que tenian antes del año de 1714. estando divididas ; y la que està inserta en el Capitulo 19. de lo que producian el año de 1722. Y para que se pueda tener presente la forma en que oy se hallan arrendadas las exprestadas Rentas , ha parecido incluir aqui la Nota que se sigue.

MEMORIA DE LOS ARRENDADORES , A CUYO CARGO ESTAN todas las Rentas de las 21. Provincias en el año de 1724. segun los arrendamientos que corren desde el de 1722.

Arrendadores.	Provincias.
Don Juan de Ansalas	Burgos.
	{ Valladolid.
Don Antonio Pando	{ Segovia.
	{ Avila.
Don Juan Romero Salazar	Salamanca.
Don Juan Bautista Bonavia	Estremadura.
	{ Toro.
Don Joseph Ruano	{ Zamora.
	{ Palencia.
Don Miguèl Sanz Dorador	Soria.
Don Fernando Gonzalez	Leon.

Don

Don Miguel Francisco de Aldecoa	{ Mancha,
	{ Jaèn.
Don Antonio Puche	Toledo.
Don Alberto Gomez de Andrade	Sevilla.
Don Pedro Trebañi	{ Cordova.
	{ Murcia.
Don Juan Garcia San-Romàn	Madrid.
Don Francisco Calderòn y Andrade	Galicia.
Don Francisco Gomez de Bustamante	Cuenca.
Don Antonio de Barcena	Guadalaxarà.
La Casa del Conde de Buenavista	Granada.

CAPITULO CVI.

SOBRE LA IMPORTANCIA de que el Comercio sea activo, y no pasivo, así en lo respectivo à los Negociantes, como à los Navios; y se explican algunas disposiciones establecidas en España à este fin, y las principales que los Franceses, Ingleses, y Holandeses practican para facilitarlo.

UNA de las partes esenciales para que el Comercio sea util à un Reyno, y à otro qualquier Estado, consiste en que sea activo el de sus Naturales, à lo menos en la mayor parte, y no pasivo, como oy sucede en España, con gran perjuicio nuestro, pues haciendose en Navios estrangeros los transportes de lo que se saca de estos Reynos, y de lo que se trahe à ellos, y executandose tambien por sus Encomenderos, Factores, y Asociados las compras, las ventas, y las demás negociaciones, especialmente del principal trafico que se hace entre esta Monarquía, y los Reynos, y Estados de Francia, Italia, Inglaterra, Holanda, Suecia, Dinamarca, y Villas Asiaticas, se puede considerar, que todas las grangerias de fletes, comisiones, encomiendas, y las demás, que à veces suelen importar casi tanto como el valor intrinseco en la primera

compra, quedan à beneficio de los Estrangeros.

Atendiendo nuestros Reyes, y otros Soberanos à la importancia de facilitar las grandes conveniencias, que atrahe un Comercio activo, han establecido algunas Leyes, y otras Ordenanzas, dirigidas à su logro, así en la parte que mira à que se haga por los propios Subditos, como en lo que toca à que los transportes se executen en Navios fabricados en el proprio País, ò à lo menos pertenecientes à sus Vassallos, sobre cuyas providencias, y precauciones, harè en este Capitulo una brève recopilacion de lo que en otros de este Tratado he referido, à fin que teniendo unidas, y à la vista las noticias de estas disposiciones, se puedan aplicar con mas facilidad en lo que fueren adaptables à la presente constitucion, y aun extenderlas en todo lo que pareciere conveniente.

En el Capitulo 43. he citado diferentes providencias, con que nuestros Monarcas antiguos favorecieron la Navegacion, y el Comercio; y remitiendome à su contenido, apuntarè aqui solamente lo que pertenece al trafico activo.

Por Pragmatica de los Reyes Catholicos Don Fernando, y Doña Isabel, expedida en 1478. establecieron gratificaciones anuales à los que fa-

bricassen , y conservassen Navios de 600. à 111. toneladas.

Por otra del año de 1494. concedieron diversas facultades al Prior , y Consules de los Negociantes de la Ciudad de Burgos , à fin de facilitar su Comercio , y el de Segovia , Vitoria , Logroño , Valladolid , Medina de Rioseco , y otros Pueblos ; ordenando tambien , que los Navios que fletassen , fuesen de los Subditos naturales de estos Reynos.

En la misma Pragmatica se hace mencion de los diversos Consules , y Factores , que los Negociantes Españoles tenian establecidos en diferentes Ciudades de Francia , Italia , Inglaterra , y Flandes , especialmente en la Rochela , Nantes , y Londres : de cuya constitucion se arguye , que el principal trafico de España con aquellas Naciones se hacia por nuestra mano , y cuenta , y que por consecuencia disfrutabamos las ventajas del Comercio activo ; y considerando que para lograrlas , seria medio eficaz establecer Factores propios en diversas Ciudades , y Puertos de Europa , donde podemos esperar Comercio util , extenderè mas mi discurso en el Capitulo siguiente , sobre la forma de practicarlo.

Por Pragmatica del año de 1500. ordenaron los mismos Reyes , que ninguna mercaderia , ni otra cosa se embarcasse en Navios de Estrangeros , siempre que los huviesse de los Naturales ; y por otra de 1501. que ningun Natural de estos Reynos pudiesse vender Navio , ni otra Embarcacion à otras Naciones , aunque tuviesen Cartas de naturaleza.

El Emperador Carlos Quinto ; por Pragmatica de 1525. permitiò , que sus Vassallos armassen contra los Moros , y otros Corsarios , concediendoles la gracia del quinto , que de las presas que hiciessen perteneciesse à la Real Hacienda.

En el referido Capitulo 43. se explican tambien otras diversas providencias , que aunque no tan directamente como estas , influyen mucho al Comercio activo.

No me detendrè en expresar el rigor , y demàs circunstancias , con que por las Leyes fundamentales del Reyno se halla prohibido el Comercio en nuestras Indias à todas las Naciones , à excepcion de los Españoles , por lo notoria que es à todos esta acertada disposicion , lo que se halla corroborado tambien por los Tratados de Paces.

En el Capitulo 44. y en los 20. que le siguen , se explican diferentes providencias del Rey nuestro Señor à favor de los Comercios , de las Manufacturas , y de la Navegacion , de las quales apuntarè aqui , aunque muy por mayor , las que mas se dirigen al trafico activo , omitiendo las demàs , así por no molestar con la repeticion de dilatadas relaciones , como porque se hallaràn en los mencionados Capítulos siempre que sea necesario tenerlas presentes.

Considerando su Magestad el gran perjuicio que sus Vassallos padecian en el Comercio del continente de España con las Indias , por causa del que , por abusos introducidos , practicaban los Estrangeros entre las Islas de Canaria , y la America , se sirviò el año de 1718. establecer nuevo Reglamento , que obviasse estos inconvenientes , cuya providencia se ha explicado con mas extension en el Capitulo 44.

En el Reglamento , que su Magestad se sirviò expedir en 5. de Abril de 1720. para la Navegacion , y Comercio con la America en Galeones , Flotas , y Navios sueltos , de que he hecho mencion en el Capitulo quarta y cinco , se incluye la Ordenanza que se sigue:

„ Asimismo he tenido por conve-
„ niente establecer por ley, y regla
„ precisa, que todos los Navios que
„ huvieren de navegar à la America,
„ ò yà sean agregados en qualesquier
„ conserva, ò de Avisos, y con Regis-
„ tros sueltos de cuenta de Particula-
„ res, hayan de ser fabricados en Asti-
„ lleros de mis Dominios, sin que, con
„ ningun pretexto, ni por medio de
„ indulto alguno, se dispense, ni per-
„ mita este trafico, ò navegacion en
„ Navios de fabrica estrangera, lo que
„ solo he tenido por bien se permita
„ en aquellos Vasos, que hasta aqui
„ estàn poseidos de Españoles, Vassa-
„ llos mios, pagando estos la habilita-
„ cion de cada viage, que con ellos
„ huvieren de hacer, à razon de trein-
„ ta y tres reales de plata doble anti-
„ gua por tonelada; en inteligencia, de
„ que despues que se hayan extinguido,
„ y quedado incapaces de servir los
„ buques, que ahora tuvieren compra-
„ dos, haciendolo justificar, no ha de
„ poder admitirseles ninguno de fabri-
„ ca estrangera; y si Yo, por algun
„ motivo particular, dispensare, ò man-
„ dare se reciba, ha de ser con la pre-
„ cisa calidad, de que en lugar de los
„ referidos treinta y tres reales de pla-
„ ta doble por tonelada, se han de co-
„ brar de cada una cien reales de la
„ propria moneda, cuyas dos provi-
„ dencias he considerado necessarias,
„ tanto porque à mis Vassallos, que
„ actualmente tuvieren Embarcaciones
„ estrangeras, no se les siga el perjui-
„ cio grande de no poderse valer de
„ ellas para el trafico de la Carrera de
„ Indias, quanto por conseguir el fo-
„ mento que en estos Dominios, y los
„ de la America, deseo tenga, por me-
„ dio de la aplicacion de mis Vassallos,
„ la construccion de Baxeles; y para
„ que como en Navios, que son tanto
„ mas fuertes, y de mayor duracion,
„ se siga con mas seguridad una Nave-
„ gacion, que es tan dilatada, y à

„ Puertos en que se necessita mas re-
„ sistencia à las mayores causas, que
„ en ellos hay para su deterioracion; y
„ para su fabrica, y medidas se daràn,
„ al tiempo de conceder las licencias
„ de fabricarlos, las reglas convenien-
„ tes, y se dispensarà à los Fabricado-
„ res, asì en España, como en In-
„ dias, toda la equidad que se pudie-
„ re, escusandoles los gravamenes, que
„ experimentaban en tiempos passa-
„ dos.

Hallandose su Magestad informa-
do, de que la mayor parte del Comer-
cio de Cacao de sus Indias, y de otras
partes de la America, se hacia por ma-
no de los Estrangeros, asì para el con-
sumo en estos Reynos, como para otras
partes de Europa, y que esto procedia
de los excesivos derechos, que este
genero pagaba à su ingreso en Espa-
ña, quando en Flotas, y Galeones se
traia por cuenta de los Españoles, sin
permitirles gracia alguna en los men-
cionados derechos, ni en los aforos,
como lo conseguian las Naciones, se
sirviò expedir una Ordenanza en el
año de 1720. moderando considerable-
mente los derechos del Cacao, que por
mano de Españoles viniese de las In-
dias en Galeones, y Flotas, y demàs
Navios de Registro, cuyas circunstan-
cias se refieren en el Capitulo 46.

Por Ordenanza del Rey nuestro Se-
ñor de 17. de Noviembre de 1718.
refrendada de Don Miguel Fernandez
Duràn, en que se prescriben las re-
glas con que se ha de hacer el corso
contra Turcos, Moros, y otros Ene-
migos de la Corona, se sirviò su Ma-
gestad establecer, y mandar, que à los
que armaren, y corsearen con licencia,
y Pátentes de su Magestad, no se cobre
el quinto, que de las presas que hicie-
ren pertenece à la Real Hacienda, ni
se apliquen à ella los Navios, Armas,
Municiones, Vituallas, ni las demàs
cosas que en ellos se tomaren, por los
motivos, y en la forma que se explica
en

en el Artículo tercero de la mencionada Ordenanza.

Por Orden de 23. de Mayo de 1720. mandò su Magestad à los Intendentes de diversas Provincias de España, se aplicassen con todo desvelo à que se aprontassen, y dirigiesen à Cadiz las mayores porciones que fuesse posible de Texidos de Seda, y Lana, y otros de estos Reynos; y por Carta, que en 31. del mismo mes, y año se escribió al Intendente Don Francisco de Varas y Valdès, à cuyo cargo estaba el despacho de las Flotas, y Galeones, mandò su Magestad, que à los Factores, y demás personas, que conduxessen los expresados generos, facilitasse todas las equidades que fuesen practicables, y especialmente en la preferencia del embarco para las Indias, con otros diversos encargos, y circunstancias, que se han explicado en el Capitulo 47. à que me remito.

En 23. de Agosto de 1721. se firmò su Magestad mandar expedir la Orden del tenor siguiente:

„ Enterado el Rey de que el Trigo,
 „ y Cebada para subsistencia de las
 „ Tropas de Cataluña, y otras partes,
 „ se transporta en Embarcaciones es-
 „ trangeras, y de que por este moti-
 „ vo se hallan sin uso las de los Vassa-
 „ llos, perdiendo estos la utilidad de
 „ los fletes, y la Nacion la habilita-
 „ cion, y crianza de la Marineria, que
 „ es el fin mas util al Estado; y te-
 „ niendo su Magestad presente, que
 „ los Estrangeros pueden hacer estos
 „ transportes à mas moderados pre-
 „ cios que los Vassallos, respecto de
 „ llevar cortas tripulaciones de gente
 „ en sus Embarcaciones, mediante te-
 „ ner paz con los Moros, especialmen-
 „ te los Franceses, è Ingleses, lo que
 „ no concurre con los Españoles, por
 „ estàr estos obligados à tener mas
 „ gente, y velas, asì para huir, como
 „ para defenderse en caso de ser ata-
 „ cados; ha resuelto su Magestad, que

„ en los transportes de grãnos, ù otras
 „ cosas que se ofrezcan, tengan la pre-
 „ ferencia las Embarcaciones de los
 „ Naturales, y que por la mayor costa
 „ del equipage de estas, se les pague
 „ una quinta parte mas de flete que à
 „ los Estrangeros; y que para que esta
 „ deliberacion se practique, y observe
 „ asì, se prevenga de ella à los Inten-
 „ dentes de las Costas, y à los Direc-
 „ tores de Provision, para que se arre-
 „ glen à ella, y los mismos Intenden-
 „ tes la hagan saber à los Vassallos que
 „ tuvieren Embarcaciones, à fin de
 „ que en esta inteligencia las tengan
 „ prontas en los casos que se ofrezcan.
 „ Lo que participo à V. S. I. de orden
 „ de su Magestad, para que por esta
 „ via se expidan las correspondientes
 „ à los Intendentes, y Directores de
 „ Provision para la preferencia de los
 „ fletamentos; pues por lo que mira
 „ al apronto de las Embarcaciones,
 „ prevengo lo conveniente à los In-
 „ tendentes. Dios guarde, &c. Madrid
 „ 23. de Agosto de 1721. Don Andrès
 „ de Pes. Señor Marquès de Campo-
 „ Florido.

El Rey Luis XIV. concediò exempcion de derechos de entrada en su Reyno al Abadejo, y Azeytes, que procediesen de la Pesca de sus Vassallos en la Isla Real, ò Cabo-Bretòn, y que pudiesen sacar libres de impuestos los aparejos, municiones, viveres, y otras cosas, que necesitassen para aquella Pesca, como tambien la Sal para salar el Abadejo, segun se refiere mas por menor en el Capitulo 23.

Descando que el gran Comercio de Levante se hiciesse por sus propios Subditos, estableciò, que todas las mercaderias, que de aquellas Regiones se traxessen à Francia en Navios estrangeros, pagassen à la entrada un 20. por 100. de su valor, escusando de este gravamen à sus Vassallos, y Embarcaciones de ellos, segun se ha explicado en el Capitulo 24.

Assegurò tambien la Navegacion, y Comercio de sus Subditos, dandoles Navios de Guerra para la escolta de sus Embarcaciones, y con otras providencias.

Permitiò que los Nobles, solos, ò asociados, comerciasen en gruesso, ò por mayor, sin que esto pudiesse perjudicar à su Nobleza; y aplicò otras diversas disposiciones para fomentar el Comercio activo, sobre que me remito al Capitulo 26.

El Gobierno de Inglaterra, aplicadissimo siempre à facilitar el Comercio activo à sus Vassallos, tiene dispuesto por ley, entre otras providencias, que los generos, y frutos que se llevaren à aquel Reyno en Embarcaciones de sus Naturales, gozen el beneficio de la baxa de un siete por ciento en la paga de los derechos; y en su Ordenanza de 23. de Septiembre de 1660. se previene, que diversos generos, materiales, y frutos, que se declaran en ella, no puedan ser transportados à Inglaterra sino en Navios Ingleses; prescribiendose asimismo, que qualquier genero de Pescados, Azeytes, y Huefios de Ballenas, que no huvieren sido pescados por Embarcaciones Inglesas, y se conduxeren al expressado Reyno, paguen la Aduana Estrangera, que viene à ser doble; y que el Comercio que en Inglaterra, è Irlanda se hiciere de unos Puertos à otros, se execute solo en Navios de sus Naturales, prohibiendolo à los que no lo fueren, pena de ser apresados: entendiendose por Navios propios los fabricados en aquel Reyno, ò que siendo contruidos en otras partes pertenecieren à los Ingleses; pero con la calidad, de que en los unos, y en los otros lo hayan de ser à lo menos el Capitan, y las tres quartas partes de la tripulacion: todo lo qual, con otros diversos establecimientos dirigidos al mismo fin, està explicado con mas extension en los Capítulos 28. y 30.

Por lo que he referido en los Capítulos 31. 32. y 33. se reconocerà, que ninguna Nacion logra tanto las ventajas del Comercio activo, como las Provincias Holandesas; y remitiendome à sus contenidos, por ser dilatados, apuntarè aqui solo algunas de las maximas de que se valen para conseguirlo.

Aplican especial cuidado à que los fletes en sus Navios sean mas baratos, que en los de otras Naciones: parte muy essencial para fomentar, y conservar un gran Comercio Maritimo, porque facilita la preferencia para los transportes de sus generos, y de los de otras Naciones.

Para assegurar esta conveniencia en los fletes, se valen, entre otras providencias, de la de permitir, que los viveres, y las demàs cosas, que sirven à su Navegacion, salgan del País libres de derechos las unas, y satisfaciendolos muy limitados por las otras.

El moderado numero de Marineria, que ponen en sus Embarcaciones, contribuye tambien à lo barato de los fletes, lo que suelen practicar solo en tiempo de Paz, ò de moral seguridad; pues quando contemplan algun peligro de Corsarios, ò Pyratas, aumentan la tripulacion, y se valen asimismo de la escolta de Baxeles de Guerra, en la forma, y ocasiones que se ha explicado en el Capitulo 36. y en otros.

Los Arenques que se pescan por sus Naturales, y se llevan en sus Navios, no pagan derechos algunos à la entrada en Holanda; y quando el Azeyte de Ballena se conduce à ella en Embarcaciones Estrangeras, paga un 10. por 100. por los derechos de su ingreso, de que està exempto quando se transporta en Navios propios.

Toda la Especeria, que por los Navios de su Compania de la India Oriental se trahe à Holanda, entra tambien libre de derechos; pero la Pimienta que se lleva en Embarcaciones Estran-

geras, los satisface à razon de 10. por 100. con el fin de que tengan mas consumo las grandes cantidades, que los mismos Holandeses trahen, y comercian de este genero.

Todos los Pescados frescos cogidos por sus Naturales, se dexan introducir sin pagar derechos algunos, à que se añaden otras providencias, que no solo facilitan el trafico activo, sino tambien el despacho, y extraccion de sus Compuestos, Pescados, Especeria, y otras cosas, que poseen en abundancia, como se reconocerà todo en los Capítulos, desde el 31. hasta el 41. inclusives, à que me remito.

Las expresadas tres Naciones tienen tambien establecida la providencia de muchos, y bien instruidos Consules en los principales Puertos, y Escalas de Europa, Asia, Africa, y algunos Embaxadores, Embiados, y otros Ministros, dedicados unicamente à proteger, adelantar, y conservar sus Comercios, de que darè noticia mas individual en otro lugar, como tambien de lo que en los Tratados de Paces tienen estipulado para el mismo intento, mediante las aventajadas condiciones que han sabido conseguir en ellos, valiendose de nuestras urgencias, y de otras ocasiones oportunas: todo lo qual merece una explicacion dilatada, asì para su inteligencia, como para discurrir la forma de moderarlas, y corregirlas, valiendonos tambien de las coyunturas propicias, que se nos ofrecieren para el mismo intento,

Haviendo referido en este Capitulo las providencias establecidas en España, y en otras partes para facilitar el Comercio activo, expressarè en el siguiente las que considero mas eficaces para el mismo fin.



CAPITULO CVII.

IMPORTANCIA DE OBSERVAR lo establecido yà en España para el Comercio activo: Otros medios que se proponen, y forma de erigir Factorias en diversos Puertos de Europa para el mismo fin, y encargos del Real Servicio: Leve gasto que ocasionaràn, respecto al beneficio publico que resultará, y à los mayores dispendios, que con menos asuntos se causan en Ministerios de fuera; y motivos para concluir este Tomo, con expresion de los puntos principales que faltan, cuya extension se remite à un suplemento.

LO substancial de los Capítulos de este Tratado se dirigen, no solo al aumento del Comercio en estos Reynos, si tambien à que se haga con generos propios, à lo menos en la mayor parte; y en el 106. que acabo de concluir, se expressa la importancia de que el trafico sea activo, y no pasivo, las disposiciones que se hallan establecidas en España, y las que practican otras Naciones, para facilitar las grandes utilidades, que se aseguraràn por este medio; y en este Capitulo extenderè el discurso sobre las providencias que se pudieran aplicar, para que los Vassallos de su Magestad no malogren estas grangerias, siquiere en aquella parte que corresponde à los muchos, y buenos generos, y frutos de estos Reynos, y su favorable disposicion para el Comercio; porque comprehendo, que seria imprudente confianza, y sobrada ambicion, querer que todas las ventas, compras, permutas, transportes, y demàs negociaciones se hiciesen por nosotros solos; pero tampoco es justo, ni decoroso dár lugar, con nuestra indigencia, y defaciertos, à que sean los Estrangeros solos los que las practiquen, disfrutando todas las utilidades, que es

razon se repartan entrè todos, à proporcion de las ventajas con que la Divina Providencia dotò à cada Region.

Me parece que no puede haver reparo alguno en que se manden observar puntualmente las leyes, y demàs disposiciones establecidas por nuestros Reyes, y explicadas en el Capitulo antecedente, à fin de facilitar, que se trafique mas por sus Vassallos, y en Navios propios.

No propongo la practica de todos los exemplares, que en el mismo Capitulo he citado de Francia, Inglaterra, y Holanda sobre este asunto, por considerar que algunos de ellos son muy violentos, y que ya sea para resolverse a imitarlos, ò para tratar de que se moderen à lo justo, y al trato reciproco, que debe haver entre Potencias amigas, conviene examinar primero todo lo estipulado en los diversos Tratados, que tienen relacion con el Comercio, cuyo reconocimiento, y reflexiones, que sobre èl se huviesen de fundar, necesitan de mas extension, que la que permite este Capitulo.

El establecimiento de Armada Naval, de que se trata en los Capítulos, desde el 65. hasta el 77. inclusives, puede contribuir mucho, así al Comercio activo de los Vassallos de su Magestad, como para aumentarle en toda la Monarquía, à que influirá con especialidad la providencia de Guardacostas, propuesta en los Capítulos 73. y 74. como tambien lo que en el 87. propongo para facilitar la Pesca por los Naturales de estos Reynos, cuyo consumo, y trafico es de las grandes consecuencias que se han explicado en el citado Capitulo; y aun se puede considerar, que el contexto de todos los demàs de este Tratado, se dirigen al mismo fin del trafico activo, y de aumentar las Manufacturas, y los Comercios en todos los Dominios de su Magestad.

Siendo tambien parte esencial, que los transportes se executen en Embarcaciones propias quanto sea posible, convendrá mucho, que à los que las fabricaren en estos Reynos, se conceda franquicia entera, ò alguna moderacion de derechos, que se huvieren de pagar de todo genero de Maderas, de Herrage, Alquitràn, Brea, Jarcia, Lona, Artilleria, Armas, y demàs pertrechos de Guerra, que se necesitaren para la construccion, y armamento de cada Vaso; entendiendose, que hayan de gozar la franquicia, ò moderacion que se les dispensare, en el caso de ser fabricados en España todos los expresados generos.

Al principio del Capitulo antecedente apuntè la importancia de establecer, y conservar Factores en algunos Puertos de Mar de otros Reynos, y Estados para facilitar el Comercio activo, segun practicaban antiguamente los Españoles, y se reconoce por la Pragmatica que he citado del año de 1494. pues por faltar oy esta providencia, no pueden los Vassallos de su Magestad tener en ellos Almacenes, y Casas por cuenta propia, para embiar, y depositar sus mercaderias, y hacerlas vender en tiempo oportuno, desfrutando las grangerias, que se aseguran con este methodo de negociar; y quando necesitan hacer traer algunos generos de fuera, especialmente los Lienzos, la Especeria, algunos materiales, y otras cosas, que oy tienen consumo en España, y en la America, y que nos conducen, y venden los Estrangeros à precios subidos, tampoco hallan Factores, ni otras Personas de la Nacion, y de confianza, à quien poder encargar su compra, y avio.

Por la propia falta de correspondientes seguros, padecen asimismo el perjuicio de no tener à quien encomendar la permuta de unas mercaderias con otras, en que à veces suele

haver mas conveniencia, que en la venta à dinero de contado, así por la dificultad de extraher la moneda correspondiente, ò por no tener curso esta adonde reside el dueño, como por obviar la pérdida, que en algunas ocasiones se experimenta en las letras de cambio, además de haver tiempos, y parages en que no se encuentran, cuyos embarazos, y daños merecen la primera atención de los Comerciantes, à fin de prevenirlos antes de empeñarse en empleos, y remesas considerables para Países estrangeros; de modo, que por estos, y otros motivos, recaen oy las principales utilidades en beneficio de estos, reduciendonos à la cortísima conveniencia de un Comercio pasivo.

Aunque tenemos Consules en algunos Puertos, no pueden estos suplir la falta de Factores, ni de otros Comisionarios; lo primero, porque la mayor parte de los mencionados Consules, no siendo oy naturales de estos Reynos, suelen tener poco afecto à la Nación, para poderles fiar los intereses de ella; Y lo segundo, porque debiendo ser Jueces en muchas de las dependencias de Comercio, y Navegacion, y atender à que los Capitanes, y demás gente de los Navios, y los Negociantes Vassallos observen las ordenes, è instrucciones de su Soberano, no pudieran ser Jueces, y Partes, como lo serian si se les permitiesen comisiones del trafico: por cuya incompatibilidad, y otras razones, tuvo por conveniente el Rey Luis XIV. reiterar sus Ordenes el año de 1691. prohibiendo todo genero de Comercio à los Consules de Francia, Oficiales subalternos del Consulado, Domesticos, y demás dependientes, yà fuesse directa, ò indirectamente, pena de privacion de sus Empleos, y de tres mil libras de multa.

Quando hay Familias de la misma Nación, y Dominio domiciliadas en

otros Países, y Comerciantes, no hay necesidad de embiar Factores, ni otros Sujetos para las comisiones que se han expressado, pues con las referidas Familias, residentes yà en aquellos parages, se pueden establecer las correspondencias para los encargos reciprocos de ventas, compras, depositos, remesas, y demás diligencias, como lo executa la mayor parte de las Naciones, particularmente en España, donde vemos traficar, casi con residencia fixa, muchos Franceses, Ingleses, Holandeses, Alemanes, Suecos, Italianos, y otros.

La mayor parte de los referidos Estrangeros, que con domicilio continuado trafican en España, suelen estar asociados con los mismos correspondientes de fuera, teniendo parte en las ganancias, y pérdidas, segun el caudal, ò trabajo que cada uno pone, ò conforme los vinculos de parentesco, y otras adherencias, que suele haver entre ellos; y à falta de semejantes Familias, y asociaciones, se valen de Sujetos, que meramente hacen el oficio de Factor, ò Encomendero, sin tener mas parte, que los derechos que les pertenecen de tanto por 100. en que hay variedad, respectivè à los Países, y à la calidad de las mercaderias, y encargos.

Tambien hay algunos Estrangeros, que desde su Patria se corresponden con Españoles, dandose comisiones reciprocamente los unos à los otros; pero son pocos los que executan esto.

De estos hechos se debe arguir, que no habiendo Familias Españolas establecidas para el Comercio en Francia, Inglaterra, Alemania, ni en otras partes, por el descuido que estas importancias han padecido de muchos años à esta parte, es preciso valerse del medio de embiar, y conservar Factores, con algun sueldo fixo, en los Puertos, y parages que se consideraren mas à propósito para poder cultivar,

var, y desfrutar el Comercio activo, y que se les continúe el estipendio que se les señalare por la Real Hacienda, à lo menos hasta que arraygadas algunas Familias, y otras Personas en aquellos parages con el mismo trato, introduccion, è intereses que fueren adquiriendo, se puedan entablar, y practicar con ellas las correspondencias, y encargos reciprocos de la Negociacion, sin necesidad de embiar, y mantener Factores asalariados.

Aunque en los Puertos de las dilatadas Costas, que de Europa, Asia, y Africa baña el Mediterraneo, se hace Comercio muy considerable, y util por diversas Naciones, no podrá España tener gran parte en èl, mientras se observare la maxima de hacer continua Guerra à todos los Moros, y Turcos, en cuyo dominio se hallan la mayor parte de aquellas Provincias; sin embargo de ser constante, que en esta Guerra, aunque procedida de zelo christiano, es mayor el daño que recibimos, que el que ocasionamos à los Infieles, à lo menos de muchos años à esta parte, como lo he explicado en diversos Capítulos; con que en lo respectivo à las Costas del Mediterraneo, solo podremos comerciar en algunos Puertos de Italia, y de la Costa Meridional de Francia, donde tampoco puede ser muy grande el tráfico, porque en aquellas Regiones se hallan casi los mismos generos, y frutos, que en estos Reynos, por la semejanza de los climas; de modo, que no podrán ser muy considerables las mercaderías, y cosas comestibles, que durante la presente constitucion de Europa se comercien de unas partes à las otras, yà sea por venta, ò por permuta; pero no por esto debemos despreciar el tráfico, aunque mediano, que podremos hacer en aquellos parages.

En los Estados Septentrionales podemos practicar un Comercio mayor, y mas util que en el Mediterraneo, por

la necesidad que tienen de muchas cosas de estos Reynos, particularmente de Vinos, Aguardientes, Azeytes, y otros frutos, además de algunos Textidos de Seda, y Lana, de que los podremos proveer tambien en estado mas florecientes nuestras Manufacturas, y en trueque de lo que llevásemos, pudiéramos traer de aquellos Países los Lienzos, la Especeria, algunos materiales, y otras cosas, que oy nos conducen ellos mismos, particularmente para las Indias, y nos los venden à precios subidos.

Tambien pudierámos hacer Comercio util en Lisboa, llevando allà muchos generos, y frutos, y especialmente Textidos de Seda, así para el consumo de aquel Reyno, como por la salida que allí podrian tener para sus Indias, y aun para algunos parages de Europa, respecto al gran numero de Navios, y Comerciantes, que de diversas Naciones concurren en aquel Puerto, y Ciudad; mayormente si para facilitar este, y otros traficos se moderan, como he propuesto, los excessivos derechos, y otros impedimentos, que oy padecen los Compuestos de España, así en las Manufacturas, como al transitar por las Aduanas; en la inteligencia, de que, no obstante lo referido, no dexan de introducirse en Portugal algunas Telas de Seda de Granada, y Valencia, y será mucho mayor este tráfico en haviendose quitado los mencionados embarazos.

Teniendo presente todas estas consideraciones, juzgo por muy conveniente, que se embien, y establezcan Factores en

Lisboa,	Copenhague,
Burdòs,	Dancick.
Bayona,	Stokolmo.
Nantes,	Petersburgo,
Ruan,	Marfella,
Londres,	Genova,
Ostende,	Liorna.
Amsterdàm.	Napoles.
Hamburgo.	Mecina.

La importancia de poner un Factor en Lisboa, queda ya explicada; y para fundar el dictamen de establecerlos en los demás Puertos, apuntaré las razones principales que lo aconsejan.

Burdões, es uno de los Pueblos de mas Comercio, y riqueza, que tiene la Francia: hay en aquella Ciudad dos Ferias al año, la una en la Primavera, y la otra en el Otoño, à que concurren innumerables gentes de varias Naciones, unos por el Oceano, y otros por el famoso Canal, que atraviesa al Mediterraneo.

Bayona no tiene Pueblo muy numeroso, ni muchas mercaderias, y frutos propios; pero es una garganta por donde passa parte considerable de lo que se trafica entre España, y Francia, y adonde se dirigen muchos encargos de compras, conducciones, y otras diligencias.

Nantes, en la Provincia de Bretaña, es tan afamada por su Comercio, y opulencia, que no se necesita explicarlo, y solo referiré los motivos principales que lo producen: hallase situada à la orilla del caudaloso Rio Loera, que corre navegable en la distancia de mas de cien leguas, atravesando muchas, y abundantes Provincias de Francia, con la ventaja de estar comunicado por Canales navegables con otros diversos Rios, y especialmente con el Sena, que, como se sabe, passa por Paris, Ruan, y otras Ciudades grandes; de modo, que la referida Villa de Nantes tiene la comodidad de recibir por Mar crecidísimas cantidades de generos, materiales, y frutos de otros Reynos, y de introducirlos, y distribuirlos despues, à poca costa, en la mayor parte de las Provincias de Francia; y desfruta la misma favorable situacion, para recoger muchas mercaderias, y cosas comestibles del producto, y fabrica de ellas, à fin de embarcarlas, como lo executa, para Países Etrangeros, especialmente los Lienzos,

de que abunda el Ducado de Bretaña, de donde se extrahen grandes cantidades para España, y nuestras Indias, introduciendolos en ellas, parte por la via de Cadiz, y el resto por la de sus Colonias.

Ruan, Villa muy rica, y grande en la Normandia, y situada à la orilla del Rio Sena, comerciando en la Mar por el Puerto de Havre de Gracia, tiene las mismas ventajas que Nantes para el trafico, dentro, y fuera del Reyno, por medio del expreffado Rio, y otros navegables, que se le comunican; y aunque no es tan dilatado su curso como el de la Loera, logra el beneficio de tener mas inmediata la comunicacion por agua con Paris, para el transporte de muchas de las cosas que se consumen en aquella opulenta Corte, y numeroso Pueblo, de donde sale tambien cantidad de mercaderias, y otras cosas, conducidas por el expreffado Rio, à fin de comerciarlos fuera del Reyno, passando por Ruan, y Havre de Gracia.

La Villa de Ostendé no tiene grande opulencia, pero es el unico Puerto bueno, y la garganta por donde passa casi todo el Comercio que la Belgia Española, oy poseida por los Austriacos, suele hacer en estos Reynos.

Es tan notorio el gran trafico, que Londres, Amsterdàn, y Hamburgo tienen con España, y sus aventajadas situaciones, y demás circunstancias, que seria ocioso detenerme en explicarlo.

Copenhague, además de ser Corte de Dinamarca, de mediano trafico, y de admirable Puerto, està situada à la entrada del Mar Baltico, de modo, que puede facilitar el Comercio dentro del mismo Reyno, y servir de escala para los Navios que huviesen de executarle en Dancick, Suecia, Libonia, Moscovia, y en otros parages del expreffado Mar Baltico.

La mayor parte del Comercio del dilatado Reyno de Polonia, y Ducado de

de Lituania, se hace por la Villa, y Puerto de Dancick, y situada à una legua del Mar, à la orilla del Rio Bistula, ò Vveyfel, que siendo navegable en la distancia de mas de cien leguas, atravesando las mejores Provincias de aquella Corona, le facilita la comodidad de introducir en ellas, à poca costa, muchas mercaderias, y frutos de fuera, sirviendose de la misma conveniencia para sacar, y conducir al expressado Puerto los generos, y frutos de aquel Reyno, y Estados agregados, para comerciarlos en otros, especialmente los granos, de que abundan tanto, que se proveen de ellos la mayor parte de los grandes Almacenes de Holanda, asì para el proprio consumo, como para distribuirlos en España, Portugal, y otras partes de Europa, en las ocasiones de carestia, lo que no se debe estrañar, pues aseguran muchos, que los Estrangeros sacan por la via de Dancick hasta ochocientas mil toneladas de granos, un año con otro, lo que corresponde à veinte millones de fanegas Castellanas, poco mas, ò menos.

Algunas Provincias de Moscovia, y Suecia, sujetas à malas cosechas, por el excesivo frio de sus climas, y sobrada humedad de sus territorios, suelen proveerse tambien de granos de Polonia, comprandolos en Dancick, yà por cuenta de Particulares, yà por la de los mismos Soberanos; y pues no embaraza la gran distancia, que los Holandeses vayan por ellos, y los conduzcan, y vendan hasta en estos Dominios de su Magestad, y en Portugal, y otros parages remotos, parece que siempre que, por la disposicion contraria de los tiempos, ò por otros accidentes, se rezelare en España mala cosecha, se pudieran prevenir los malos efectos de ella, anticipando reservadamente esta noticia al Factor que tuviesemos en aquella Villa, para que por sí, ò por otra mano, vaya comprando con disimulo, y poco à poco algunas

cantidades considerables de los expressados granos, que ordinariamente son muy baratos, dando la providencia de dinero por cuenta de la Real Hacienda, ò por la de algunos Negociantes, que se associen à este fin, como se practica en estas ocasiones, y que se encarguen tambien de su conduccion, embiando Navios propios con generos, y frutos nuestros, que suelen tener estimacion, y despacho en Polonia, y en otras Provincias circunvecinas, aunque fuesse concediendoseles algunas franquicias, ò moderacion de derechos; y que en caso de no poderse efectuar esto con la prontitud conveniente, se valiesse de Embarcaciones Estrangeras; pues yà se sabe, que en las urgencias de temer que haya falta, y escasez de Pan, es preciso recurrir à todos los medios practicables, para acudir en tiempo con las disposiciones del remedio.

Stokolmo, Corte de Suecia, es el Puerto, por el qual se hace la mayor parte del Comercio de aquel dilatado Reyno, donde tienen estimacion, y despacho diversos generos, y frutos de las Provincias Meridionales, à las quales se trahen tambien de aquellos parages muchas mercaderias, y especialmente Cobre, Hierro labrado, y por labrar, Alquitràn, Brea, y otros generos para el servicio de Mar, y Tierra, y otros usos.

Petersburgo, situada en lo mas retirado del Golfo de Finlandia, uno de los del Mar Baltico, es Poblacion nueva, con buen Puerto, cuya ereccion se debe al heroyco Czàr de Moscovia Pedro Alexovvitz, destinandola, no solo para asiento de su ostentosa Corte, sino tambien para arraygar en ella la mayor parte del gran Comercio que ha establecido, y que cada dia và aumentando en sus dilatados Dominios aquel glorioso Principe, de cuyas prodigiosas providencias dirè algo mas en otro lugar.

Con el intento, pues, de radicar en el Puerto, Villa, y Corte de Petersburgo el principal trafico de su Imperio, ha dado diferentes ordenes, y disposiciones, para que por él se dirija, y execute el considerable Comercio, que se hacia por el celebrado Puerto de Archangel, situado à las orillas del Río Duina, que à siete, ù ocho leguas desemboca en el Mar Blanco, adonde verdaderamente era mas costoso, y difícil el trafico, y muy arriesgada la navegacion, à causa del rodèo grande, y peligroso, que hacian las Embarcaciones por las dilatadas, y frigidias Costas de la Noruega, y de la Laponia, practicables solo en pocos meses del Verano, de cuyos inconvenientes està libre Petersburgo, por su situacion en clima mas templado, casi en el centro de Europa, y muy à la mano para comerciar comodamente, asì en las diversas Provincias del Mar Baltico, como en otras muchas partes.

Passando al Mediterráneo, en cuyos Puertos propongo cinco Factorias, se me ofrece decir, es muy notorio el gran trafico que se hace por Marsella, entre la Francia, y otros Estados de Europa, como tambien en diversas Provincias de Africa, y Asia, dentro, y fuera del Mediterraneo, no solo por los mismos Franceses, si tambien por los muchos Navios, y Comerciantes, que de diversas Naciones he visto concurrir en aquel Puerto; de que se puede inferir, que algunos generos, y frutos, que de estos Reynos, y de los de Indias se lleven, y depositen en aquella Ciudad, podrán tener buen despacho, y comprar en ella, à precios mas moderados que en España, algunas cosas que necesitásemos de fuera, y que no podemos ir à buscar, y negociar de primera mano en las Costas de Africa, y Asia, dominadas en el Mediterraneo por los Moros, y por los Turcos; debiendo tambien tener presente, que la

circunstancia de ser Puerto franco el de Marsella, (à excepcion de algunos generos) puede facilitar mucho las ventas, compras, y permutas, que conviniere hacer; y que desde allí se puede tener correspondencia facil con la opulenta Villa de Leon, de gran Comercio tambien dentro, y fuera de aquel Reyno, sin embargo de hallarse à gran distancia de la Mar.

Se sabe tambien, que por Genova se hace Comercio considerable, asì por razon de sus Fabricas de Papel, y Textidos de Seda, como por ser passo comodo para el trafico de muchas mercaderias, que van, y vienen del Estado de Milán, Alemania, y otros parages.

Liorna, en el Estado de Florencia, por su situacion, franquicias de Puerto, y Comercio grande en Levante, y otras partes, se puede considerar otro Marsella, particularmente por el gran numero de Navios, y Negociantes, que de diversas Naciones vi concurrir en dos ocasiones que estuve en aquella Villa, lo que facilita la venta, compra, y permuta de muchos generos, y frutos; por cuyos motivos considero, que tendrian buen despacho algunos textidos de Seda, y Lana, Tabacos, y otras cosas, que de estos Reynos se llevasen, y almacenassen en ella, despues que se hayan moderado los derechos, y establecido las demás reglas propuestas en otros Capítulos, para fomentar nuestro Comercio dentro, y fuera de España.

Napoles, Capital, y Corte de aquel Reyno, tiene tambien considerable Comercio, y podrán tener allí buen despacho muchos generos de la America, como Tabacos, Cacao, Azucar, Grana, y otros, permutandolos por Lencerias, Sedas en rama, y otras cosas.

Mecina, situada en la Costa Oriental de Sicilia, y à poca distancia de las de Napoles, hace gran Comercio con las muchas, y exquisitas Sedas de

su cosecha, vendiendo labradas la mayor parte, y el resto en rama, à los Franceses, Genoveses, y otras Naciones: tiene un Puerto muy capáz, y seguro, y que por estar en el derrotero, y passo principal de los muchos Navios que van, y vienen de Levante, se constituye como escala precisa, y comoda para sus reparos, y refrescos, y asimismo para comerciar en ella à la ida, y à la buelta, dexando unas mercaderias, y recibiendo otras, como tambien con otras negociaciones, que facilita su aventajada situacion, y particularmente la circunstancia de estar en el estrecho, que divide à los dos abundantísimos Reynos de Napoles, y Sicilia.

He apuntado yà, que este genero de Factores se mantienen ordinariamente con el producto de los derechos que les corresponden por las comisiones que les dan, y satisfacen los Negociantes por el trabajo de compras, ventas, y otros encargos; pero como los Vassallos de su Magestad no tienen todavia Comercio de consideracion en los Puertos que he referido, y que el establecimiento de Factorias en ellos vendrà à ser una providencia anticipada para llamarle, y arraygarle por cuenta de la Nacion, serà preciso, que en el interin que esto se confija, de modo que produzca suficientes encomiendas, con cuya utilidad puedan vivir decentemente, ayude la Real Hacienda à costear estos primeros, y precisos fundamentos del trafico Maritimo, y de que ha de resultar considerable aumento al Erario de su Magestad, y universal beneficio à sus Vassallos; y así me parece, que à cada uno de los diez y ocho Factores que se eligieren, y embiaren à los expresados Puertos, se señalen, y paguen regularmente 800. pesos al año; previniendo, que los 300. han de ser para la manutencion de su persona; 200. para la de un Oficial de Libros, que

vendrà à ser como un Teniente suyo, así para ayudarle en las comisiones, como para subrogarse en ellas en los casos de enfermedad, ausencias, ò fallecimiento, hasta que su Magestad diese otra providencia; y los 300. pesos restantes, para alquilar una casa capáz, y apropiado, así para su vivienda, y la del Oficial de Libros, como para almacenar, y conservar lo que se le embiasse, ò comprasse, hasta darle la salida correspondiente; con declaracion, de que si el Oficial de Libros tuviere por conveniente encargarse del sustento, y vestuario de su persona con los expresados 200. pesos, se los haya de entregar el Factor, quedando este obligado à darle posada proporcionada en su casa, ademàs de los 200. pesos; y el Oficial de Libros à vivir siempre en ella, para assegurar mas la puntual asistencia.

Convendrà establecer tambien, que mientras los Factores gozaren sueldo de la Real Hacienda, no les paguen los Comerciantes, Vassallos de su Magestad, por el trabajo de sus encargos, mas que la mitad de lo que satisficieren los de otras Naciones, que no gozan de semejante beneficio, observandose lo mismo en lo que toca al gasto del almacenage; pero siempre que les cessare el mencionado sueldo, quando su Magestad lo tenga por conveniente, deberàn cobrar por entero los derechos que fueren regulares en el parage donde cada uno residiere.

Estas Factorias podran ser muy utiles, no solo para fomentar, y radicar el Comercio activo de los Vassallos de su Magestad en los Países estrangeros, sino tambien para executar algunos encargos del Real Servicio, particularmente para los Armamentos de Mar, y Tierra; pues aunque estos Reynos producen la mayor parte de lo que se necesita para estos, y otros fines, es constante, que por hallarse todavia atrassadas algunas Fabricas, y las de-

más dependencias de el Comercio en ellos, y en las Indias, nos hallamos precisados muchas veces à proveernos de fuera, así de Estaño, y Cobre para las fundiciones de la Artilleria, y otros usos, como de Cañamo, Jarcia, Lona, Alquitrán, Brea, Hoja de Lata, Refina, Sebo, Tablazón, y otras cosas para el servicio de los Navios, y Galeras, comprandolo en Cadiz, y en otras partes à los Estrangeros à precios muy subidos, de que resulta tambien el grave inconveniente, de que las carenas, y otras obras de nuestros Baxeles suelen tener excesivo gasto, cuyos perjuicios, y atrassos que se siguen, se pudieran obviar, disponiendo que por los Ministros à quienes tocara, se formen anticipadamente relaciones de todo lo que se necesitare para los expressados fines, con distincion de lo que se hallasse en estos Reynos de su producto, y Fabricas, ò se pudiesse aprontar en ellos; y de lo que fuesse preciso traer de fuera, y que con este conocimiento se diessen las ordenes convenientes para fabricar, y prevenir, ò comprar por cuenta de su Magestad todos los generos, y materiales, que se pudiesen disponer en el continente de España, siendo de su producto, y maniobras, y que se conduxesse todo proporcionadamente à los Puertos, y Astilleros, ò Almacenes donde se huviesen de consumir para las construcciones, armamentos, carenas, y demás aprestos, y usos, procurando almacenar à este fin siquiera lo correspondiente à lo que se huviere de emplear en tres, ò quatro años, y renovando siempre estos depositos, à fin que no llegue la precision de buscar, y comprar estos generos en lo executivo de la necesidad urgente, en cuyo caso suele ser muy caro, y defectuoso lo que se compra, y à veces no se encuentra, ni à costa de estos inconvenientes.

Reconociendose por las mismas re-

laciones los materiales, y generos que fuere preciso traer de fuera, se podrá examinar quales son las Provincias, ò parages donde se hallan de buena calidad, y à precios regulares, à fin de embiar los avisos necesarios à los respectivos Factores, con la providencia de medios, para que lo compran por cuenta de su Magestad, y lo avien à los Puertos que se les señalare, precediendo los seguros que se practican segun las distancias, y parages de la Navegacion; cuyas ordenes se havrán de expedir tambien con reflexion à que lo que se comprare, y se traxere, sea proporcionado para el consumo de quatro, ò cinco años, y que antes que se acaben los depositos se repitan los encargos, y las remesas correspondientes, à fin que los Almacenes estèn siempre bien proveidos: en la inteligencia, de que estos Factores havrán de executar estos, y otros encargos del servicio de su Magestad, sin que la Real Hacienda les pague, ni abone cosa alguna por la comision, ni por los gastos de Almacens; entendiendose esto, todo el tiempo que gozaren sueldo de su Magestad; pero se les havrán de satisfacer todos los dispendios, ò desembolsos precisos, que justificaren.

Además de los beneficios que he referido, pueden resultar del establecimiento de estas Factorias, se debe esperar por este medio, que la Nacion se vaya instruyendo en la inteligencia del methodo, y disposiciones de que se valen los Estrangeros para el adelantamiento, y prosperidad de sus Comercios, informandose tambien con mayor fundamento del que hace cada Provincia, ò Estado, y del que se pudiera desfrutar en cada parage con ventas, compras, y permutas.

Por las correspondencias de estos mismos Factores se pudieran tener tambien, à poca costa; noticias puntuales de lo que sucede, y se discurre en los Rey-

Reynos, y Estados donde residieren, cuyo conocimiento puede ser muy util para diversas importancias.

Respecto à estas, y otras ventajas, que se lograrían con esta providencia, se podrá dar por bien empleado el gasto de 38400. doblones, que importaría al año el sueldo de todos los 18. Factores, cuya cantidad no llega ni al que causa una sola Embaxada ordinaria; siendo así, que algunas veces se embian, y mantienen diversos Ministros con este carácter, y considerable dispendio, para negocios que conducen menos al bien universal de la Monarquía, que el que nos debe promover el establecimiento de estas Factorías; además, que aunque no tuviesen favorable éxito mas que la mitad de ellas, bastarían para adelantar mucho el Comercio activo de la Nación, y producir considerables aumentos à las Rentas de su Magestad, y al beneficio de sus Vassallos, y que aun el limitado gasto de estas Factorías à cargo del Erario, sería por pocos años; pues si por medio de ellas se establece el Comercio activo que conviene, y se desea, se podrán costear con la utilidad de las comisiones, cessandoles el sueldo; y si se reconociere, que ni con esta providencia se logra el intento en algunos Puertos, se podrán extinguir las que se huvieren puesto en ellos.

Muy ocioso sería el establecimiento de estas Factorías, si no recayessen en personas de legalidad experimentada, y de mediana inteligencia, à lo menos en la práctica del Comercio, especialmente en el manejo de los Libros de la cuenta, y razon; y para asegurar el acierto, así en estas circunstancias, como en la parte de que

las personas que se nombraren sean bien acreditadas entre los mismos Negociantes, que les han de fiar sus encargos, è intereses, convendrá dexarlo à la eleccion de las principales Ciudades, que por su situacion, y demás motivos estuvieren mas en aptitud de traficar en los parages donde han de residir los Factores; teniendo presente tambien, que aunque no se constituyan judicialmente por fiadoras de el buen obrar de ellos, no dexarán de contraer, en algun modo, esta obligacion, por lo que las empeñará en ella la misma confianza de su Magestad en dexar à su arbitrio estas elecciones, además del interés que sus Negociantes tendrán en el acierto.

Me hago cargo tambien, de que el principal Comercio de España con los Países Septentrionales, se hace por los Puertos del Reynado de Sevilla, siendo mediano el que se practica por la Cantabria, Galicia, y Asturias; que de Malaga se extrahen cantidades crecidísimas de Vino, Passa, y Azeyte para Londres; que Granada, aunque está algo distante de Puertos de Mar, tiene alguna correspondencia, y trafico con Lisboa, para la venta, y conduccion de algunos Texidos de Seda; y por lo que toca à los Puertos de Italia, es notorio, que su mayor trafico es por la via de Barcelona, Alicante, y Cartagena, à excepcion de lo que se conduce à Andalucia con destino para la America.

Atendiendo à todas estas circunstancias, me parece, que la eleccion de Sujetos para Factores se pudiera fiar à las Ciudades, y Villas que se figuen, con la destinacion que se declara tambien.

A Granada	para	Lisboa.
A Pamplona	para	Bayona.
A Sevilla	para	Burdòs, Nantes, y Hamburgo.
A Cadiz,	para	Ruan, y Amsterdàn.
A Malaga	para	Londres.
A San-Lucar de Barrameda	para	Dancick.
A la Coruña	para	Ostende.
A Santandèr	para	Coppenhague.
A San Sebastian	para	Stokolmo.
A Vilbao	para	Petersburgo.
A Cartagena	para	Genova.
A Alicante	para	Liorna.
A Barcelona	para	Marfella, Napoles, y Mecina.

Aunque en esta proposicion de dexar à las trece Ciudades, y Villas la eleccion de Sugetos, se indica el Puerto estrangero adonde se puede destinar el que cada una nombrare, ès solo por adelantar mas las circunstancias con que se podrá practicar esta idèa; pero no puede haver reparo considerable en alterar esta regulacion, siempre que conviniere, por la inteligencia de las Lenguas, ò por otros motivos, dandoles el destino à los Puertos, y parages para donde fueren mas apropiado, entre los 18. que van propuestos, pues el principal fin es, que en las 13. Ciudades de España, que se expressan, se elijan los Sugetos, que en sus respectivas Provincias se hallaren mas apropiado, mediante el conocimiento práctico que podrán tener de su proceder, y aptitud; en la inteligencia, de que aunque cada Ciudad nombre uno, han de ser Factores para estos, y demàs Pueblòs de estos Reynos, que quisiessen comerciar en el parage donde estuviere cada uno.

Aunque à las expressadas Ciudades se dexa la facultad de elegir Sugetos para este empleo, ha de ser con la condicion de que, para tener efecto, haya de preceder aprobacion de su Magestad, y que para este fin se entregue el Nombramiento al Corregidor de cada una de ellas, y que este le passè à manos de su Magestad, informando al mismo tiempo de los requisitos que concurrieren en el Sugeto; entendiendose, que la precision de que su Magestad lo haya de aprobar, ha de ser solo mientras los Factores gozaren sueldo por la Real Hacienda.

Precediendo la aprobacion de su Magestad, se havrà de dar à cada uno un Despacho, ò Cedula firmada de su Real mano, y refrendada del Secretario à quien tocàre, nombrando à cada uno por Factor de la Nacion Española en el Puerto, y Provincia que se le señalasse, expressandose tambien el sueldo que se le huviere de pagar, y la forma de su distribucion, con todas las demàs prevenciones convenientes

al mejor exercicio, y desempeño de su empleo.

Para elegirlos, y aprobarlos, havrà de ser condicion inalterable, que el Sugeto sea nacido en estos Reynos, ò que haya adquirido Cedula de Naturaliza en ellos, y que tenga 30. años de edad à lo menos.

El Afsistente que cada Factor ha de llevar, y tener con nombre de Oficial de Libros, havrà de ser de su satisfaccion, por haver de responder de sus operaciones en su exercicio: por cuyo motivo convendrà, que luego que cada Factor estuviere elegido, y aprobado, se le dexé nombrar el Sugeto que le pareciere mas apropósito para este empleo, à cuyo fin le darà el Nombriamiento firmado de su mano, el que se ha de presentar al Ayuntamiento de la Ciudad, ò Villa à quien tocàre, para que lo apruebe, si en el Sugeto no se encontràre nulidad que lo embarace; y en haviendole aprobado el Ayuntamiento, no podrà el Factor removerle sin causa legitima, y dando cuenta despues al respectivo Ayuntamiento, con justificacion de los motivos; y para poner otro en su lugar, por qualquier causa que vauque, deberàn preceder las mismas formalidades; bien, que en el interin podrà substituir el Factor, uno de su satisfaccion.

Convendrà tambien, que los Sugetos para Oficiales de Libros, se elijan entre los que fueren Naturales de estos Reynos, y que à lo menos tengan 20. años de edad.

Si en las mencionadas Ciudades, y Villas huviere Consulados establecidos para la direccion de las dependencias del Comercio, sería mas propria de ellos la eleccion de Sugetos para estas Factorias; pero no haviendolos, y siendo embarazoso congregar, y poner de acuerdo los Comerciantes de cada una de ellas para executarlas, parece que en el interin se podrà dexar

à la disposicion de los Ayuntamientos en la forma propuesta.

Uno de los medios principales para el adelantamiento, y conservacion de los Comercios es, que haya en el Reyno muchos Operarios, afsi para las Manufacturas de Seda, y Lana, y otras Artes, como para la cultura de los campos, que faciliten la abundancia, que influye tambien mucho à lo barato de las maniobras.

Aunque los Operarios sean muchos, no producirà todo el buen efecto que conviene, mientras no se dispusiere, que el numero de los dias de labor sea mayor tambien del que oy se experimenta.

Diversos Autores muy acreditados aseguran, que una de las causas capitales, que disminuyen el numero de estos Operarios, consiste en ser excesivo el de Conventos, y otros Eclesiasticos, respecto al de los Seglares, à cuya costa se han de mantener; y que la escasez de los dias en que se pueden exercer las Artes, y la Agricultura, resulta de ser muchos los dias feriados, y sacros.

Estos dos puntos son tan graves, y delicados, que nunca me atreverè à dár dictamen sobre ellos, ni me huviere determinado à tocarlo, sino solo para relatar, sin discurrir lo substancial de lo que algunos Ministros, y Autores muy calificados por su zelo, y talentos han escrito, y propuesto en estas dos importancias, particularmente el Real Consejo de Castilla, que en Consulta de primero de Febrero de 1619. tratando de diferentes medios para el alivio, y restauracion de estos Reynos, hizo al Rey Phelipe Tercero la representacion, y súplica que se sigue:

Que se tenga la mano en dár licencias para muchas fundaciones de Religiones, y Monasterios; y que se suplique à su Santidad (con introduccion ante todas cosas, de la piedad, y Religion de los Naturales de estos Reynos, y la entereza

en la observancia de la Fè Catholica, que ellos, y sus Reyes, por la misericordia de Dios, han guardado siempre, y guardaràn hasta la fin del mundo) se sirva de poner limite en esta parte, y en el numero de Religiosos, representandole los grandes daños que se siguen de acrecentarse tanto estos Conventos, y aun algunas Religiones; y no es el menor el que à ellas mismas se les sigue, padeciendo con la muchedumbre mayor relaxacion de la que fuera justo, por recibirse en ellas muchas personas, que mas se entran huyendo de la necesidad, y con el gusto, y dulzura de la ociosidad, que por la devocion que à ello les mueve, fuera del que se sigue contra la universal conservacion de esta Corona, que consiste en la mucha poblacion, y abundancia de gente util, y provechosa para ella, y para el Real servicio de V. Mag. cuya falta por este camino, y por otros muchos, nacidos de diversas causas, viene à ser muy grande, de que estàn relevados los Religiosos, y las Religiones en comun, y en particular, y sus haciendas, que son muchas, y muy gruesas las que se incorporan en ellas, haciendose bienes Eclesiasticos, sin que jamás buelvan à salir; con que se empobrece el Estado de los Seculares, cargando el peso de tantas obligaciones sobre ellos. Para lo qual no sería medio poco conveniente, que no pudiesen professar de menos de veinte años, ni ser recibidos en la Religion de menos de diez y seis: que su Santidad, vistas las causas tan justas, como se le representaràn, podría expedir Breve para que esto se guardasse en estos Reynos de España, con lo qual reusarian tantos de seguir este camino: que aunque para ellos es el mejor, y mas seguro, y de mayor perfeccion, para lo publico viene à ser muy dañoso, y perjudicial. A lo qual ayudaría tambien el reformar algunos Estudios de Gramatica, nuevamente fundados en los Pueblos, y Lugares cortos; porque con la ocasion de tenerlos tan

cerca los Labradores, divierten à sus hijos del exercicio, y ocupacion en que nacieron, y se criaron, poniendolos al estudio, en que tambien aprovechan poco, y salen por la mayor parte ignorantes, por serlo los Preceptores. Y bastaría que en los Lugares conocidos, y grandes, y donde los ha havido de mucho tiempo à esta parte, y en las Cabezas de Partido fuesen permitidos. Porque aun no se tendría por muy grande inconveniente, sino por muy provechoso, que huviesse menos Clerigos, y numero señalado de ellos, siguiendo la doctrina de los Santos, y Concilios, y disposicion de algunos Emperadores, que atentamente consideraron esta materia.

El Reyno, estando junto en Cortes el año de 1650. con motivo de prorrogar el Servicio de los veinte y quatro Millones, suplicò al Rey Phelipe Quarto, que por el tiempo que durasse este Servicio, no se diessen licencias para nuevas fundaciones de Monasterios, y su Magestad se dignò admitir, y estipular esta Condicion, entre otras, por su Real Cedula del mismo año.

La citada Consulta se halla inserta, y glosada en el Libro intitulado: *Conservacion de Monarquias*, que el año de 1626. sacò à luz el Licenciado Don Pedro Fernandez Navarrete, Canonigo de la Iglesia Apostolica de Santiago, y Consultor del Santo Oficio de la Inquisicion, quien se extiende mucho sobre este asunto en los Discursos 42. 43. 44. 45. y 46. del referido Libro, apoyando los dictámenes del Real Consejo con diferentes noticias, y argumentos, à que me remito.

Por lo que mira à la muchedumbre de Fiestas, y demás dias feriados, explica los inconvenientes de su exceso en el Discurso 13. fundandolo en diversas Providencias Sagradas, y Reflexiones Politicas, y haciendo presente tambien los perjuicios que se siguen del gran numero de Cofradias,
Her-

Hermandades, y Esclavitudes, en que dice andan los Oficiales la mitad del año, atendiendo mas à las emulaciones, y competencias, que à la devoción, y à los ejercicios para gozar de las Indulgencias, además de los monopolios que se ocasionan.

La importancia de estos dos puntos, mereció tambien particular atención à nuestro insigne Don Diego de Saavedra en su Idèa de un Principe Politico Christiano; pues en la Empresa 66. *Ex fascibus fasces*, incluye, entre otras expresiones, las que se figuen: *Dexo considerar à quien toca, si el exceso de Ecclesiasticos, y el multiplicarse en si mismas las Religiones, es desigual al poder de los Seglares que los han de sustentar, ò dañoso al mismo fin de la Iglesia, en que yà la providencia de los Sagrados Canones, y Decretos Apostolicos previnieron el remedio, &c.*

En la Empresa 71. *Labor omnia vincit*, introduce el mismo Autor, entre otras clausulas, las siguientes:

*Siendo, pues, tan conveniente el trabajo para la conservacion de la Republica, procure el Principe que se continúe, y no se impida por el demasado numero de los dias destinados para los divertimientos publicos, ò por la ligereza piadosa en votarlos las Comunidades, y ofrecerlos al culto, asistiéndolo el Pueblo en ellos, mas à divertimientos profanos, que à los ejercicios religiosos. *** Ningun tributo mayor que una Fiesta, en que cessan todas las Artes; y como dixo San Chrysostomo, no se alegran los Martyres de ser honrados con el dinero que lloran los pobres; y assi parece conveniente disponer de modo los dias feriados, y los Sacros, que ni se falte à la piedad, ni à las Artes: cuidado fue este del Concilio Maguntino, en tiempo del Papa Leon III. y lo será de los que ocupen la Silla de San Pedro, como lo tienen en todo, considerando si convendrá,*

ò no, reducir las Festividades à menor numero, ò mandar que se celebren algunas en los Domingos mas proximos à sus dias.

Confieso que emprehendí esta Obra, en el concepto de que, hasta en lo material, seria limitada, assi por lo breve de los interpolados ratos, que mis Empleos podian dispensarme para ella, como por la cortedad de mi talento: no obstante, como unos asuntos empuñan en otros, yà por la trabazón que tienen entre si, yà por la necesidad de explicar nuevos puntos, ò motivos para dár fundamento à los otros, ha crecido tanto, que abraza yà muchos pliegos en 107. Capítulos; de modo, que hasta el volumen del papel dà motivo à que se concluya este Tomo, lo que considero por conveniente, tanto por esta reflexion, como porque las ocupaciones del Ministerio, y alguna quiebra en la salud, no me permiten, por ahora, explicar, con la debida extension, diversas providencias esenciales, que faltan todavia, y que tengo ideadas por mayor, à fin de dár à esta Obra toda la ampliacion, que me fuere posible, y que conozco necesita para que sea mas util al Real servicio, y al bien publico.

Uno de los puntos principales que conviniera extender, es la importancia de tener Embaxadores, ò otros Ministros en algunas Cortes, con Instrucciones especificas para vigilar, y proteger las dependencias del Comercio, sin permitir contravenciones à lo estipulado en los Tratados; y al mismo tiempo se pudiera discurrir sobre los Ministerios de esta clase, y otros que se pudieren escusar, donde no fueren precisos para estos, ni otros negocios, à fin de obviar el gran gasto que causan, y embrazos que se suelen seguir; teniendo presente tambien la práctica de otros Rey-

Reynos , y Estados bien gobernados en esto , à fin de imitarlos en lo que aconsejare la prudencia.

Aunque he apuntado algo sobre el establecimiento de Consules en los parages que fueren necessarios , pide mayor extension este assunto , particularmente en lo que mira à la forma de exercer sus empleos , y la eleccion de parages para su destino.

Muy util seria tambien una recopilacion de todo lo que en los Tratados se ha estipulado con las Naciones en dependencias de Navegacion , y Trafico , en que , à mi entender , hay Articulos ambiguos , que necesitan solucion ; y algunos , que debiendo ser reciprocos , se observan puntualmente en los Dominios de su Magestad , pero no en algunos Reynos , y Estados con quienes se ha contratado , de que se sigue daño considerable à nuestros Comercios ; pareciendome asimismo , que conviniera tener presentes todos los abusos , y gravámenes indebidamente introducidos en los mencionados Tratados , ò que hayan sido tolerados por la urgencia de los tiempos , para procurar corregirlos en los que se ajustaren en adelante , y obtener condiciones favorables à nuestro trafico , valiendonos tambien de las ocasiones oportunas , que no dexaràn de ofrecerse , como sepamos aprovecharnos , particularmente si se estableciere Armada Naval , en el numero , y calidad que he propuesto , ò en otra forma que se considerare mas acertada ; pues no es justo , ni decoroso , que en los Dominios de su Magestad disfruten los Estrangeros diversas exempciones , y otras ventajas considerables , cuyo uso reciproco nos dificultan , ò niegan en los suyos.

Aunque reside en la Corte una Junta de Comercio , compuesta de muy dignos Ministros , considero , que convendria introducir en ella mayor

numero de Personas de inteligencia , y destreza en èl , yà por sus proprias experiencias en el trafico por mayor , yà por haver manejado mucho tiempo estas dependencias en Ministerios , que hayan estado à su cargo , ò por su particular aplicacion à este importante assunto ; pero para proponer estas , y otras providencias , que constituyan mas util la expressada Junta , serà preciso tratarlo mas de espacio.

En diversas Villas de Francia , y de otros Estados , se ven establecidos Consulados , ò Juntas particulares de Personas inteligentes , asì para la mejor direccion de las dependencias de èl , y fomentar su adelantamiento , como para determinar con brevedad , y à poca costa las causas , y controversias que se ofrecen ; cuya providencia conviniera introducir tambien en las Ciudades de España , que tienen mas disposicion para el Comercio (como se mandò practicar en Burgos , y lo referì en el Capitulo antecedente) lo que necessita asimismo de dilatada explicacion para poderlo plantificar con reglas , que afiancen el beneficio publico ; y solo adelantare aqui , que estos Juzgados particulares havràn de tener correspondencia con la Junta principal , ò Consejo de Comercio , que residiere en la Corte , al qual han de estar subordinados en la forma , y para los casos que se expressaràn.

Tampoco se debe omitir la importancia de establecer Hospicios en diferentes Ciudades , con el fin de emplear los pobres , y corregir la dañosa muchedumbre de vagabundos , como lo apuntè en los Capítulos 54. y 100. cuyo assunto pide tambien mas amplio discurso.

En el Capitulo 72. expresse las grandes ventajas que resultarian al servicio de su Magestad , y al trafico de sus Vassallos , dentro , y fuera del Reyno , si se hicièsse mas navegable el

el Ebro , cuya providencia conviniere practicar tambien en otros Rios , y asimismo la de abrir algunos Canales, que los unan , y dilaten la Navegacion, para los importantes fines que explique en el citado Capitulo ; pero este grave asunto necesita de mayor examen , y explicacion.

Es digna de atencion asimismo la utilidad que al Comercio se seguiria de componer , y mejorar los caminos, atendiendo tambien à assegurarlos contra los malhechores , y à obviar los rodèos , que oy dilatan considerablemente las jornadas , con aumentos de gastos.

Merece tambien mayor especificacion la importancia de mejorar algunos de los Puertos , particularmente los de Cartagena , Alicante , Barcelona , y Alfaques de Tortosa , que lo necesitan mucho , y no lo propongo para el de Malaga , porque de algunos años à esta parte se està trabajando en el , mediante las ordenes , y disposiciones del Rey nuestro Señor.

Por lo que mira al importante asunto de la Navegacion , y Comercio con las Indias Españolas , solo he podido apuntar algo en diversos Capítulos , con motivo de tratar de algunos ramos de el trafico de estos Reynos , que tienen mas inmediata connexion con el de la America ; pero se ha de tener presente , que las diversas providencias propuestas en este Tratado , para aumentar , y mejorar todo genero de maniobras , auxiliar la extraccion de nuestros comuestos , y adelantar por todos medios el Comercio de España , se encaminan directamente à que florezca tambien el de nuestras Indias , y se enlace mas con el de estos Reynos, de modo , que no solo se practique desde ellos con Flotas, Galeones, y Navios de Registro , sino que se execute por mano de los Vasallos de su

Magestad , y con gêneros , y frutos propios , à lo menos en la mayor parte , como se podrá conseguir , mediante las disposiciones que propongo , siendo tambien estas las reglas mas eficaces , y seguras , para que los principales retornos de su valor , y grangerias , vengan à los Dominios de su Magestad , y se conserven en ellos: no obstante , como la Navegacion , y el Comercio con aquellas dilatadas Regiones abrazan muchos ramos , y circunstancias , quedan todavia diversos puntos que discurrir , y evaquar , y que necesitan mayor examen , y especificacion.

Extrañaràn algunos , sin duda , ver entre las providencias del Comercio, y de la Navegacion , introducida la idea de establecer Academias en España , à imitacion de otros Reynos, y Estados de Europa , y especialmente de Francia , è Italia , donde lo està en mayor numero , y con mejores reglamentos para la utilidad publica ; pero no les causarà novedad si se detienen à considerar , que en el nombre generico de Academias se comprehenden algunas , en que se especulan , ensayan , y adelantan diversas Ciencias , y Artes , que influyen mucho à imitar con mas primor lo inventado , y à inventar , y descubrir otras cosas utiles , asì para el Comercio de dentro , y fuera del Reyno, como para la mayor destreza , y comodidad en la Navegacion , sin cuyo auxilio nunca podria ser grande el trafico ; siendo cierto , que casi todas las Academias vienen à ser oy una associacion , y concurso de Sugeros capaces en Ciencias , y Artes , para conferir , consultar , y concordar lo que cada uno puede haver inquirido en ellas , y especialmente las nuevas invenciones , y descubrimientos , que para el beneficio comun se huvieren conseguido , y asimismo para aclarar;

rar , y reducir las dudas que se les ofrecen , con el fin de que , mediante el examen de todos , y las luces de los mas sabios , quede mejor demostrada , y autorizada la verdad , y mas afianzada la utilidad de la enseñanza: no pudiendose negar , que si es virtud en un Particular , que recogido en su Libreria , ò Gavinete , se dedica al noble estudio de todo lo que pueda constituirle mas racional , y comunicarle mayor aptitud para el servicio de su Soberano , ò para el bien publico , mucho mas lo será la concurrencia de algunos de estos , y otros Particulares , consumados en la theorica , y practica de las mismas Ciencias , y Artes , para recapacitarse mas , en la forma , y para los fines que he expressado , y con la disposicion conveniente para instruir en ellas à la juventud , lo que suele ser uno de los desvelos principales de su instituto , y practica.

No trato aqui de la Real Academia Española , que à imitacion de la muy afamada de Francia , se ha erigido , y permanece en esta Corte , con la acertada direccion del Señor Don Juan Manuel Fernandez Pacheco , Marqués de Villena , para la mayor pureza , uniformidad , y eloquencia de nuestra Lengua , asì por dirigirse à otro fin su instituto , como porque se halla yà establecida con providencias del Rey nuestro Señor para su permanencia , y progressos ; pero si debo hacer presente , podria ser muy util tambien en estos Reynos la introduccion , y existencia de tres Academias , que ademàs de la expressada , y otras , florecen oy en Francia : la una , erigida en Paris el año de 1666. con titulo de *Academia Real de Ciencias* , en que concurren Sujetos muy capaces en la Cosmographia , en la Astronomia , en la Geometria , en la Phisica , y en otras diversas Faculta-

des , con providencia oportuna para comunicarlas à los Aprendices , que en ella se reciben.

Otra *Academia Real* , en que asis-ten los mas *afamados en la Pintura , y Escultura* , admirandose tambien en ella los que al buril , y agua fuerte , saben *gravar* , ò *abrir en Laminas* con primor , Cartas Geograficas , y todo genero de figuras , y objetos , representados primero por la pintura , ò por el dibujo , y que no dexan de ser parte essencial para el uso proprio , y para el trafico de fuera , como disposicion tambien para la enseñanza , à cuyo fin alternan algunos de sus individuos con otros de la Academia , que en Roma se mantiene à expensas del Erario , establecida por el Rey Luis XIV. para que sus Vassallos adquirieran mayor destreza en estas Artes , que son de considerable fomento para los Comercios.

La tercera , que permanece en Paris , es con el nombre de *Academia Real de Arquitectura* , que asimismo es muy util en qualquier Reyno , y Estado.

Aun quando por si misma no se manifestase la utilidad de estos establecimientos , quedaria bastante acreditada solo con la noticia segura de que el siempre celebrado Don Juan Bautista de Colbert , Ministro el mas zeloso , y diestro , que se ha conocido en Europa para el adelantamiento de la Navegacion , y de los Comercios , fue el principal mobil para la ereccion de la expressada Academia de las Ciencias , y de la Arquitectura ; como tambien , para que fuese mas util , y permanente la de Pintura , Escultura , y Buril , obteniendo del Rey su Amo , que constituyesse pensiones à favor de los principales individuos de ella , y particularmente para los que mas se distinguiesen : todo lo qual me ha parecido apuntar aqui para memoria.

ò recuerdo de lo que sobre esta importancia se deberá extender el Discurso, para lo que se hallará mucho adelantado en el methodo con que se mantienen las de Francia, despues de haver corregido algunos defectos, y descuidos, que el tiempo, y la experiencia manifestaron en sus plantificaciones, y que se padecen casi en todos los establecimientos nuevos, por mas que el ingenio, y el desvelo se esmeren en prevenirlos, pues es facil proponer reglas generales; (como he apuntado en otros Capítulos) pero muy dificultoso advertir, y conciliar todas las disposiciones especificas, que se necesitan para su acertada ereccion, y permanencia.

Sobre estos importantes puntos, y otros, que pide lo grave, y dilata-

do de este asunto, se pudieran llenar utilmente otros pliegos, y capitulos, con titulo de Suplemento, à fin que la Obra quedasse menos imperfecta, y mas sossegado el zelo con que me empenè en ella, y que me alienta à formar esta Addicion, à que me aplicarè, si tuviere tiempo, y salud, como espero en Dios, à cuya mayor gloria se dirige, principalmente lo substancial de estos Discursos, por el eficaz, y plausible medio que incluyen de aliviar, y acrecentar una Nacion tan constante, y Catholica; y de aumentar la opulencia, y las Fuerzas de un Monarca, que con su exemplo, aun mas que con sus Decretos, ensalza, y afirma la unica verdadera Santa Religion.

F I N.



INDICE

DE LAS COSAS NOTABLES DE ESTE TRATADO DE COMERCIO, Y DE MARINA.

- A** **BASTO GENERAL DEL MUNDO:** Tienenle como estancado los Holandeses, por la industria de su Comercio, cap. 32. pag. 76.
- ABBEVILLE:** Su Manufactura de Paños, Vid. *Joseph Vanrobais*.
- ACADEMIAS:** Motivos, y exemplares para el establecimiento de las utiles, al mayor adelantamiento de las *Ciencias, y Artes*, y por consiguiente de la *Navegacion*, y demàs Facultades conducentes al progreso de los *Comercios*, cap. 107. pag. 411.
- Academia Real Española:* Su instituto, y establecimiento en la Corte, dirigido à distinto fin, con providencias de su Magestad, baxo la direccion del Marquès de Villena, c. 107. pag. 412.
- Propone* otras tres à imitacion de las erigidas en Francia, con nombres de *Academia Real de Ciencias; Academia Real de Pintura, Escultura, y Babilon;* y *Academia Real de Arquitectura*, ibid.
- Don Juan Bautista Colbert*, Ministro de Francia, el mas atento à la Navegacion, y Comercios, fue el principal mobil para la ereccion, y progressos de estas *Academias* en aquel Reyno, ibid.
- Tocase solamente la importancia de *Academias*, para recuerdo de lo que
- sobre ella se deberà extender el Discurso en un Suplemento, ibid.
- ACAPULCO:** Puerto de America, por donde se hace el Comercio entre Philipinas, y Nueva-Espana, cap. 44. pag. 102. y 103.
- ADUANAS:** En què consisten sus Rentas, y como se cobran, cap. 19. pag. 41.
- Aduanas de Cadiz.* Vid. *Derechos moderados*, &c.
- AGUARDIENTES**, cap. 52. 53. y 54. pag. 128. hasta 137.
- Idem. Vid. *Frutos*.
- ALCAVALA:** Su origen, y en què consiste, cap. 19. pag. 39.
- Alcavala, y Cientos:* Sus derechos en primera venta, muy perjudiciales à las *Manufacturas* de Espana, cap. 96. pag. 320.
- No los hay*, en primera, ni otras ventas, en Francia, Inglaterra, ni Holanda, ibid.
- Consideraciones importantes sobre este punto, y *exemplar de Sevilla*, en que se relaciona lo substancial de un pleyto entre los Fabricantes de Sedas, y los Arrendadores, año de 1722. ibid. pag. 321.
- Reflexion* sobre aquel hecho, y consecuencias perjudiciales à las Rentas de su Magestad, y à la utilidad publica, que resultan del rigor de estos *derechos en Sevilla*, y en toda *Espana*, ibid. pag. 322.
- Propone la exempcion de *Alcavala*,
- y

- y Cientos, en la primera venta de algunos Generos, mediante diversas precauciones, y parages, *ibid.* pag. 323.
- Trapos viejos de Lienzo, y Cañamo, sean libres de *Alcavala*, y Cientos en todas las ventas, *ibid.*
- Como se han de practicar estas *exempciones*; y prueba de que, en lugar de disminuir, aumentaran las Rentas Reales, *ibid.* pag. 324.
- Prevencion particular à favor de los Fabricantes, sobre que no se les reparta, ni cargue cosa alguna por razon de sus lucros, adquiridos con la fabrica, y venta de los Textidos, *ibid.* pag. 324.
- En estas *exempciones* (como sucede en las providencias generales) se ofrecerán algunos menudos reparos, que pueden corregirse oportunamente en la practica, *ibid.* pag. 325.
- No se proponen, sino solo para los Pueblos donde las *Alcavalas* pertenecen à su Magestad, y por que, *ibid.*
- Alcavala*, y Cientos: Extincion de este derecho, propuesto en la *Seda*, Lino, y Cañamo, que se crían en España, cap. 97. pag. 326.
- Precision de moderar los excesivos derechos, que paga la *Seda*, que se cria en Granada, demás de los de *Alcavala*, *ibid.* pag. 327.
- Derechos que paga cada libra de *Seda* de las cosechas de Granada, con gravamen impeditivo de ellas, y consiguientemente de nuestras Manufacturas, *ibid.* pag. 326.
- Derecho del *Diezmo Secular* de la *Seda* de Granada, y los nombrados *Tartil*, y *Geliz*, impuestos, y continuados desde los Reyes Moros, *ibid.* pag. 327.
- Proponefe su moderacion, y total extincion de los *Tartil*, y *Geliz*, *ibid.*
- Derecho del *Arbitrio*: su reducion à la mitad por ahora, y providencia para lo adelante, *ibid.*
- Derecho de Torres de la Mar; proponefe que cesse, como cesò el de las Torres de Andalucía sobre Pescados, por Real Decreto del año 1717. *ibid.* pag. 328.
- A los Cosecheros, y Traficantes de Seda en rama, ò torcida, Lino, y Cañamo, no se les cargue cosa alguna por razon de la cria, y beneficio de estos materiales, *ibid.*
- Considerase, que el solo derecho del *Diezmo* producirà mas, que lo que importaban todos los impuestos antes del año 1714. *ibid.*
- Providencia sobre el Situado de *Juros* en la renta de *Sedas* de Granada, *ibid.* pag. 329.
- Repitese que se observe la Cedula de 1699. que prohibe la extraccion de la *Seda* en rama, y torcida para fuera de estos Reynos, *ibid.* pag. 329.
- Permitase sacar por tierra libremente las *Sedas* de Granada para otras Provincias de España, *ibid.*
- ALGODON. Vid. *Materiales extranjeros*.
- ALMENDRA. Vid. *Passa*, cap. 92. pag. 308.
- ALMIRANTE DE LA MAR: Dignidad creada en España por el Santo Rey Don Fernando, no tiene exercicio de muchos años à esta parte, cap. 70. pag. 199.
- Manda la Armada en su lugar un *Capitan General*, de donde tiene la primera Nave el nombre de *Capitana*, como en otras partes el de *Almiranta*, *ibid.*
- Grados antiguos, y modernos de los Oficiales de Armada en España, *ibid.* pag. 199.
- ALQUITRAN. Vid. *Brea*, cap. 63. p. 163.
- AMERICA. Islas, y Tierra-firme Españolas: Abundantes de exquisitas Maderas, *Brea*, y *Alquitran*, para construcción de Navios, particularmente la Habana, Campeche, y Cartagena, cap. 72. pag. 216.
- Proponefe su fabrica, con preferencia en el Astillero de la Habana, especialmente para los que se huvieren

- ren de emplear en la Carrera, y Mares de Indias, afsi por su mayor duracion, como por otras ventajas de mas ahorro, y mejor servicio, *ibid* pag. 217.
- Don Antonio de Gastañeta*: Sus dos Proyectos de los años 1713. y 1720. para construccion de Baxeles, y Fragatas, cap. 68. pag. 186. y 187.
- Idem*. Vid. *Navios*, su fabrica, &c.
- Antonio de Herrera*, Chronista de las Indias, y de Castilla, y Autor de la *Historia General del Mundo*, año de 1608. citado en la relacion que hace de la Armada de Phelipe II. contra Inglaterra, cap. 69. pag. 196.
- ARANCELES*, cap. 2. pag. 4.
- Aranceles de Francia, y de Holanda*, cap. 2. pag. 4. y 5.
- Aranceles de España*, cap. 20. pag. 46. *idem* cap. 45. pag. 106.
- Aranceles de Francia*, cap. 21. pag. 47. *idem* cap. 22. pag. 50.
- Aranceles de Inglaterra*, cap. 28. pag. 64.
- Aranceles de Holanda*, cap. 34. pag. 79.
- ARAGON*. En que consisten las *Rentas Reales* de esta Corona, despues de la abolicion de sus Fueros, c. 19. pag. 42.
- Aragon*. Sobre impuesto extraordinario, cap. 101. pag. 352.
- ARBOLES*, para el *Servicio de Marina*: Su corte puesto corriente en el centro de los *Pyrinèos*, cap. 63. pag. 162.
- Tres *Fabricas establecidas* en lo mas alto, y elevado de aquellos Montes, *ibid*.
- Su conduccion hasta entrar en el Ebro, y de alli en los Puertos del Mediterraneo, y Oceano, *ibid*. pag. 163.
- ARMADAS MARITIMAS*. Primer fundamento para un Comercio util, y grande, cap. 65. pag. 169.
- ARMADA*, y *COMERCIO*, dos importancias inseparables en sus progresos, *ibid*.
- Han de auxiliarse reciprocamente, porque no puede existir la una sin la otra, *ibid*.
- ARMADA*. Seguro recurso en España para contener qualquiera Potencia, que pensasse hostilizarla por Mar, cap. 65. pag. 172.
- Y à las Naciones mas poderosas, que quisiessen molestar sus Flotas, Galeones, y demàs Comercios, *ibid*.
- Para castigar la insolencia de los Corsarios Africanos, y otros, *ibid*. p. 173.
- Para apoyar las expediciones capitales en las Costas de Africa, *ibid*.
- Para sostener los intereses de su Magestad en Italia, *ibid*.
- Para tomar satisfaccion de qualquier agravio, que nos hagan las Potencias Maritimas, *ibid*.
- Finalmente, para que su Magestad sea respetado, y temido de todos los Principes, Republicas, y Estados, *ibid*. pag. 174.
- Armada*. Relacion del número, Artilleria, y Tripulaciones de los Navios de España, que en el año de 1718. passaron à la recuperación del Reyno de Sicilia, cap. 68. pag. 187.
- Armada*. Lista de los Navios de la de Francia, mandada por el Almirante Conde de Tolosa, que el año de 1704. venció en el Mediterraneo à las de Inglaterra, y Holanda juntas, con explicacion de su Artilleria, y gente, cap. 68. pag. 189.
- Armada*. Lista de las de Inglaterra, y Holanda, que unidas en el Mediterraneo, pelearon con la de Francia en el año 1704. cap. 68. pag. 191.
- Reflexion sobre este combate, y el que en el año 1690. hubo entre las mismas Potencias, *ibid*. pag. 193.
- Armada*. Lista de la de *Moscovia*, en que navegò aquel Principe, año de 1718. y de su Artilleria, y gente, cap. 68. pag. 193.
- Armada*. Noticias, y consideraciones de la que *Phelipe Segundo* aprestò, y embiò el año de 1588. contra Inglaterra, cap. 69. pag. 194.
- Malogrado Armamento, y por que causas, *ibid*.
- Galeazas, y Galeones*. Dos generos de Ba-

Baxeles, dignos de admiracion, *ibid.*
Relaciones de los Vasos, y Gente de que se componia, ibid.

Reflexion sobre la importancia de que los Pilotos de Altura se acompañen con los de Costa, que igualmente sean habiles, *ibid.*

ARMADA DE ESPAÑA. Introducion à la providencia de medios para dotar, y mantener cincuenta Baxeles de linea, desde 50. hasta 100. Cañones; y 20. Fragatas, desde 10. hasta 40. Cañones, que se proponen, sin nuevo gasto del Real Erario, ni gravamen de los Vassallos, cap. 71. pag. 202.

El *apresto*, y manutencion de un *Baxel de 60. Cañones* (inclusos gastos de carenas, y sueldos de Gente de Mar, y Guerra) cuesta al año 848. escudos de vellon; y el de cada uno de los 70. hasta 708. uno con otro, *ibid.* pag. 204. *Costarán à este respecto los 70. Vasos propuestos, 4. qs. 9008. escudos de vellon, ibid.*

Excede esta suma à la destinacion de gastos de Marina del año 1724. en 3. qs. 1608. escudos de vellon, y discurrese sobre el aumento de este fondo, *ibid.*

Dividese el asunto en dos partes, y considerase en la primera la *Dotacion del cuerpo de Armada existente en España*, assegurada, y efectiva con el ahorro, y justa minoracion de 98. Infantes, y 48. Cavallos en las Tropas de Tierra, conservando siempre en ella, aun en tiempo de Paz, un Exercito de 508. Infantes, y 108. Cavallos, con suficiente numero de Oficiales, para aumentar considerablemente el de los Soldados, en caso de Guerra, ù de otra urgencia, cap. 71. pag. 205.

Tratase en la segunda parte de la *Dotacion de los Navios propuestos para Indias*, con destinacion de Armada de Barlovento, y Guardia de Flotas, Galeones, y Flotillas, &c. *ibid.*

Considerase assegurada la *Dotacion de la Esquadra de Barlovento* en la recuperacion de los primitivos fondos, señalados para su manutencion; y la de Navios para *Guardia de Flotas, y Galeones*, en lo que disfruta la Real Hacienda por los fletes de generos, y frutos, que cargan en ellos los Particulares, *ibid.* pag. 206.

Diferentes consideraciones, y providencias para ocurrir al *gasto de la fabrica*; y primer armamento de los Vasos, que faltan para llenar el numero de los 70. propuestos, *ibid.* pag. 208.

Idem. Para facilitar el aumento de exercitada *Marineria*, al exemplo de Inglaterra, y Holanda, *ibid.* pag. 209.

Presupuestos, y tantos del coste, que podrá causar el *apresto*, y manutencion de un Navio de Guerra de 60. Cañones, armado para seis meses de viage, y desarmado en la invernada de otros seis en el Arsenal de Cadiz, *ibid.* pag. 211. y 212.

ARMAS. Su buena fabrica en *Placencia de Guipuzcoa*, suficiente para proveer la Armada, y las Tropas de Tierra, con cantidad de *Herrerias* para surtimiento de *Ancoras*, clavazon, y demás herrages para construccion de *Baxeles*, cap. 72. pag. 215.

ARTILLERIA, Y BALERIA DE FIERRO. Su fundicion aventajada en Liernanes, y la Cabada, cerca de la Mar, por la parte de Santander, *ibid.*

ARTILLERIA DE BRONCE, cap. 91. p. 298.

ARTES, y aplicacion al bien publico. Florecen mediante la proteccion, y recompensas de los Soberanos, cap. 98. pag. 329.

Medios, y gracias regulares para atraer, y conservar *Maestros, y otros Operarios habiles* en Manufacturas, &c. *ibid.* pag. 330.

Dèn fianza suficiente para el reintegro del dinero, que se les anticipare; y para el cumplimiento de las Manu-
 fac-

- facturas, y demás cosas à que se obligaren, *ibid.*
- Trato favorable con los Fabricantes* quando cumplen, *ibid.*
- Privilegios exclusivos*: no se deben conceder à los Fabricantes, sin causa grande; y entonces, con limitaciones, *ibid.*
- Exemplar de los que se concedieron en Francia, y en España, para el nuevo establecimiento de Fabricas de Cristales*, *ibid.* pag. 331.
- Idem.* En Francia, año 1663. para la *Fabrica de Hoja de Lata*, que convenia establecer tambien en España, *ibid.*
- Advertencias generales sobre las exempciones*, que conviene conceder à los *Fabricantes*, sin que las singulares perjudiquen à las demás maniobras de la misma especie, *ibid.*
- Otro genero de *Privilegios exclusivos*, ò estancos, que se deben obviar, *ibid.* pag. 332.
- La exempcion particular de *Alcavala, y Cientos*, en todas partes indiferentemente, puede ser perjudicial, *ibid.*
- Por esto se propone, que esta *exempcion* se entienda solo para la *primera venta*, executada dentro de los mismos Pueblos, donde se huvieren labrado los generos con algunas excepciones, *ibid.*
- Pretension de Fabricantes particulares*, sobre embarcar sus *Textidos para Indias*, sin pagar *derechos* de entrada en Cadiz, ni de extraccion para aquellos Reynos, *ibid.*
- Negada principalmente por perjudicial à las Fabricas de las Ciudades, y otros Pueblos del Reyno*, acreedores de mejor derecho à qualquiera gracia, que se dispense à las de Particulares, que no incluyen ventaja, *ibid.* pag. 333.
- Manufacturas por cuenta de Particulares*, florecen mas, que administradas por la del Real Erario, *ibid.*
- Compruebase con exemplares de Francia, y de otras partes de Europa*, *ibid.*
- ASTILLEROS DE INDIAS, cap. 72. p. 216.
- ASTILLEROS DE CANTABRIA: Atrasso en sus obras, y por que causas, *ibid.* pag. 217.
- Proponefe el establecimiento de otros en las Costas del Mediterraneo*, particularmente en los *Alfaques de Tortosa*, mediante diversas providencias, *ibid.* pag. 217.
- Ventajas, y conveniencias en su establecimiento, *ibid.* pag. 218.
- Necesidad de *fortificar* este, y los demás *Astilleros*, contra los insultos de Enemigos, *ibid.* pag. 219.
- AVELLANAS. Vid. *Passa*, cap. 92. p. 308.
- AZAFRAN. Su entrada, y salida de España, pagando por entero los *derechos* establecidos; y si fuere para Indias, los del Proyecto de Flotas, y Galeones solamente, cap. 92. p. 308.
- AZEYTES de España. Su extraccion, è ingresso, baxo las mismas reglas propuestas para los Vinos, cap. 92. pag. 307.
- Idem.* Vid. *Frutos*.
- AZEYTUNAS. Vid. *Passa*, cap. 92. p. 308.
- AZERO. Vid. c. 89. pag. 285. *idem* c. 91. pag. 297.
- AZUCAR. Su gran consumo en España, y que por medio de este trafico, sale del Reyno annualmente mas de un millon de pesos, cap. 94. pag. 310.
- Importancia de favorecer, y fomentar sus *Ingenios de Granada*, deteriorados por el gravamen excesivo de *derechos*, *ibid.*
- Derecho de Millon* en los *Azucares* de dentro, y fuera del Reyno, estipulado en el año de 1650. *ibid.* pag. 311.
- Donde, y como se havrà de pagar, *ibid.*
- Proponefe la extincion del *derecho del Millon* en los *Azucares* de Granada, sin perjuicio de la Real Hacienda, y con grande utilidad de estos Reynos, *ibid.*
- Providencia sobre el *derecho de Alcavala, y Cientos* del mismo Azucar, no

no pagandole en la primera venta, *ibid.*

Diezmios del Azucar de Granada, que tocan à su Magestad, cap.94. pag.312. Su considerable aumento, mediante los auxilios propuestos de la extincion del *derecho del Millon*, y del de *Alcavala*, y *Cientos* de primera venta, *Ibid.*

Vegas para *Cañas dulces*: su conservacion, y aumento, *ibid.* pag.313.

Nota del Ingeniero General Don Jorge Prospero de Verbon, (en el reconocimiento que hizo año 1723. de las *Costas de Granada*) sobre el estado de las Vegas de los Pueblos donde se labra *Azucar*, *ibid.* pag.313.

Juros: Situados en los derechos de los *Azucres* de Granada: carguense en alguna de las demás Rentas del mismo Reynado, en que hay cabimiento, *ibid.* pag.314.

Azucar. Su extraccion de España por Mar, pague en la Aduana un cinco por ciento de todos derechos; pero sea libre su passo por tierra en el continente del Reyno, cap.94. pag.315.

Exempciones propuestas à favor de los Dueños de los Ingenios de *Azucar*, *ibid.*

Azucar de Portugal. Su ingreso en España prohibido, y por què, *ibid.*

Observe se exactamente; y si se permitiese, sea pagando por entero los derechos establecidos, sin moderacion alguna, *ibid.* pag.316.

Precauciones para embarazar los *fraudes*; y las nocivas mezclas de los *Azucres* à su entrada en España, *ibid.*

Conservas, y demás *Dulces* compuestos de Países estrangeros: prohibase absolutamente su introduccion en estos Reynos, y salgan los fabricados en ellos, pagando el dos y medio por ciento en las Aduanas, *ibid.*

B

BABIA. Vid. *Don Luis de Babia*.

BACALAO. Tantèo prudencial de su consumo en España, cap.87. p.271. *Bacalao*. Su pesca en las Costas de Terranova, hecha por largo discurso de tiempo por los Guipuzcoanos, y Vizcainos, cap.87. pag.276.

Negada por los Ingleses, desde que por el Tratado de Utrech les cedió la Francia el Puerto, y Colonia de *Plasencia*, *ibid.*

Contra lo convenido entre España, è Inglaterra por el Artículo 15. del *Tratado de Paz* de 1713. *ibid.*

Representaciones de los Guipuzcoanos, y *Vizcainos* sobre este asunto, apoyadas con oficios del Embaxador de su Magestad en Londres, sin efecto, *ibid.*

Estrañeza de estos procedimientos, à vista de las gracias, y ventajas, que su Magestad ha dispensado à la Nacion Inglesa por el mismo *Tratado de Paz*, y por el del *Asiento de Negros*, y otros, *ibid.* pag.277.

Propónense nuevos, y eficaces oficios en la Corte de Londres, hasta obligarla por varios medios à cumplir lo capitulado, *ibid.*

Discurrense los auxilios, y gracias convenientes para alentar à los Guipuzcoanos, y Vizcainos al *restablecimiento de esta pesca*, *ibid.*

Propónense con diferentes resguardos la *anticipacion* de 250. doblones de cuenta de la Real Hacienda, sin intereses, por termino de seis años, para gastos de Embarcaciones, y demás preparativos costosos *para la pesca*, de que se hallan necesitados, *ibid.* pag.278.

Cómo, y quando se pudiera escusar el uso del *Bacalao* en España, para tomar satisfaccion, sin recurrir à la fuerza, *ibid.*

Otras providencias dirigidas al mismo fin,



- fin , *recurriendo à su Santidad* , por lo que se interesa la Iglesia , *ibid.* pag. 279.
- Repitense algunas noticias , y *reflexiones* citadas en el cap. 29. como fundamento de las providencias específicas sobre *Pescados* , *ibid.*
- Proponefe la solicitud , para que su Santidad permita , que en los *Sabados* se pueda comer carne en los Reynos de la Corona de Aragón , y Navarra , segun se hace en los de Castilla , *ibid.*
- Y que se hagan presentes al juicio infalible de *su Beatitud* , las mayores fuerzas , y demás ventajas , que , con el gran consumo de *Pescados* salados en España , adquieren , y emplean diversas Naciones contra la misma *Iglesia Catholica* , *ibid.*
- BALDUINO el MOZO , *Conde de Flandes* , contribuyò mucho al Comercio de sus Vassallos , y por què medios , cap. 35. pag. 81.
- BARRILLA. Vid. *Materiales diferentes.*
- BAXELES. Vid. *Navios Guarda-Costas.*
- Bayetas. Vid. *Lanillas.*
- Baztàn. Vid. *Nuevo-Baztàn.*
- BERBERIA. Tesoros de España , que pasan à los Mahometanos por *rescate de Cautivos* , cap. 4. pag. 8.
- Necesidad de *remedio* à este grave daño , *ibid.*
- Don Bernardo Tinagero , Secretario del Consejo de Indias , año de 1713. citado sobre los considerables fondos establecidos en Nueva-España , para la manutencion de la Esquadra de Barlovento , cap. 71. pag. 206.
- Don Bernardo Tinagero. Vid. *Navios.* Su fabrica en Indias.
- BOLLA. Derecho antiguo , establecido en lo interior de Cataluña , gravoso , y perjudicial à las Manufacturas , y Comercios , cap. 102. pag. 357.
- Representacion de los *Fabricantes* de Seda de Barcelona , hecha en el año de 1722. suplicando à su Magestad no se cobre este *derecho* de los Texidos de Seda , Lana , Lino , y Algodòn , que se fabricaren en el Principado , *ibid.*
- Noticias , Informes , y Dictámenes de Ministros bien instruidos sobre este asunto , expressando los superiores , y justificados motivos , que concurren para la *extincion del derecho de Bolla* , *ibid.* pag. 360.
- Discurrese el modo de suprimir este pernicioso *tributo* , y de como se podrán regular los *derechos de Aduana en Cataluña* , *ibid.* pag. 364.
- Derecho de Plomos de Ramos* en Cataluña : proponefe su *extincion* , à lo menos en lo respectivo à los Texidos del País , *ibid.* pag. 365.
- Que se continúe el *derecho de Bolla* en los Naypes con un sueldo de aumento , y destinacion de esta Renta , *ibid.*
- Idem. *Los derechos de Puertas , y de Pariage* en la Aduana de Barcelona de los Compuestos , y Frutos , que se introduxeren de afuera solamente , *ibid.*
- Idem. El de *Bolla* en los Sombreros de afuera , *ibid.*
- El producto de estas quatro *Rentillas* , y el de dos reales de aumento por fanega de *Sal* , se han de aplicar à la satisfaccion de los *Censos* hipotecados en el *tributo de Bolla* , *ibid.*
- Lo que se podrá practicar en caso que falte , ò sobre , *ibid.* pag. 366.
- BOSQUES. Cuidado de su *conservacion* , en no cortar mas arboles , que los correspondientes à la construccion de los Navios proyectados , y en renovarlos con nuevos plantios , cap. 72. pag. 220.
- Brasil. Vid. *Tabacos.*
- BREA , y *Alquitran*. Sus Fabricas establecidas en Aragón , y Cataluña , especialmente en los Montes de *Tortosa* , cap. 63. pag. 163.
- Idem. Vid. *America , Islas , y Tierra-firme.*
- BREVIARIOS , MISSALES , &c. Establecimiento de su *Impressión* , muy conveniente.

veniente en España, cap. 86. pag. 268.
 Reflexion sobre su plantificacion, *ibid.*
Proyecto del Padre Maestro Fr. Eugenio de la Llave, Prior del Real Monasterio de San Lorenzo, año de 1717. para restablecer esta impresion en España, con Notas à los Articulos, *ibid.*
 BREST. Puerto de Francia, elegido para el apresto, deposito, è invernadas de sus Armadas en el Occeano, y por què razones, cap. 76. pag. 235.
 BUENOS-AYRES. Vid. *Comercio de Indias*, cap. 71. pag. 206.
 BUHONEROS, cap. 43. pag. 100.
 BURGOS. Sobre maniobras. Vid. *Fabricas de Paños*.

C

CABO-BRETON. Vid. *Francisco I.*
 CACAO, Vid. *Don Phelipe Quinto*. Real Despacho, &c. Sobre el Comercio del Cacao.
 Idem. Vid. *Derechos, Auxilios, &c.*
 CADEAU. Vid. *Nicolas Cadeau*.
 CAMINOS, Su composicion, y seguridad en España en beneficio del Comercio: asunto que con otros se remite à un Suplemento, cap. 107. pag. 411.
 CANADA. Vid. *Francisco I.*
 CAÑAMO. Su abundancia, y buena calidad para *Jarcia*, y *Lona* en la mayor parte de las Provincias de España, particularmente en los Campos de Granada, Murcia, y Valencia, cap. 72. pag. 216.
 Su precio mas barato, que el de Holanda, *ibid.*
 Idem. Vid. *Materiales propios*.
 Idem. Vid. *Materiales estrangeros*.
 CANELA. Vid. *Especeria*.
 Cantabria. Vid. *Holandeses*.
 Carlo Magno: Creò el empleo de Rey de Mercaderes, cap. 27. pag. 63.
 Don Carlos Quinto: Ocho Pragmaticas (citadas en la Recopilacion de las

Leyes del Reyno) sobre providencias de la Navegacion, fabricas, extraccion de oro, y plata, y de otros materiales, cap. 43. pag. 99.
Carnes saladas, Queso, Manteca, &c. del Norte. Su ingreso en España, pagando por entero los derechos, que estuvieren establecidos, cap. 93. pag. 309.
Carros de Oro. Vid. *Lanillas*.
Castores. Vid. *Materiales estrangeros*.
Catastro, y otras imposiciones en la Corona de Aragón, cap. 101. pag. 347.
 Diferente methodo de auxilios en Aragón, y Cataluña, para fomentar sus Fabricas, y embarazar la extraccion del dinero, *ibid.*
 Producto del *Catastro*, y de otras Rentas en Cataluña, tan excesivo, que corresponde à cerca de trece pesos por vecino, *ibid.*
 Daños, que resultan, y creceràn cada dia, si no se modera aquella contribucion; ò si desde luego no se fomentan, y auxilian las Manufacturas, y Comercio de aquellos Naturales, *ibid.*
Catastro en Cataluña. Su naturaleza, consistencia, y practica por clases, *ibid.*
 Su producto en el año de 1721. sin incluir los demàs Ramos del equivalente, *ibid.* pag. 348.
Numero, y calidad de Telares de Seda, y Lana en Cataluña, año de 1723. *ibid.* pag. 349.
 Modo de auxiliar los *Texedores* para adelantar las Fabricas de Cataluña, perdonandoles los 45. reales de arditos, que por lo personal se impusieron à cada uno al año, *ibid.* pag. 350.
 Idem. A los *Maestros Fabricantes* de Seda, y Lanas, reduciendo el diez por ciento de sus ganancias à solos cinco por ciento, *ibid.*
 Estimanse estos alivios por equivalente de la exempcion de *Alcavala*, y *Cientos* en Castilla, por la primera venta, *ibid.*
 Que los mismos auxilios se extiendan à

- los *Maestros*, y *Oficiales* de otras Maniobras, *ibid.* pag. 351.
- Idem. A los *Fabricantes*, y *Jornaleros* de Cuchillos, Navajas, Tixerias, Evillas, Botones, y Peynes, *ibid.*
- Moderacion à favor de las tierras donde se cultivan la *Seda*, *Lino*, y *Cañamo* en Cataluña, *ibid.*
- No se incluya en el impuesto personal del Catastro à los buenos *Maestros*, y *Oficiales Tintoreros*, por razon de su oficio, *ibid.*
- Sean libres de *cargas concegiles*, *alojamientos*, y *bagages Militares*, *ibid.* pag. 352.
- Fabricantes de Seda en Barcelona*: gozen especialmente las mismas *franquicias* propuestas para los de Sevilla, Toledo, y otras Ciudades, *ibid.*
- Fabricantes de Paños finos en Barcelona*: gozen especialmente las mismas *franquicias* propuestas para los de Segovia, y de otras Ciudades de Castilla la Vieja, *ibid.*
- Las moderaciones concedidas à los *Fabricantes en Cataluña*, no han de recargarse por aumento à los demás individuos, à titulo de suplirlas en el importe del Catastro, *ibid.*
- Derecho*, nombrado *Bolla* en Cataluña, muy gravoso, por diferentes causas, que tienen destruidas aquellas *Manufacturas*, y *Comercio*, *ibid.* Vid. *Bolla*.
- CATALUÑA. Sobre impuestos. Vid. *Catastro*.
- CABADA. Vid. *Artilleria*, y *Baleria de fierro*.
- CAUTIVOS, por falta de *Guarda-Costas*. Sus trabajos, y costosos rescates, cap. 73. pag. 222.
- CAVALLOS, *Teguas*, *Mulas*, &c. Su extraccion, ingreso, y trafico: importante, y delicado asunto, remitido à separado examen, aunque desde luego se apuntan los motivos que concurren por permitir la extraccion de Cavallos, cap. 93. pag. 308.
- CERECEDA. Vid. *Don Juan de Cereceda*.
- CERA. La amarilla, à su ingreso en España, pague un cinco por ciento; y la blanca, los derechos por entero, cap. 91. pag. 300.
- Cera amarilla*. Vid. *Materiales diferentes*.
- CHINOS. Diestros en el Comercio, y sus providencias para facilitarle en su País, cap. 36. pag. 85.
- Chumacero*. Vid. *Don Juan Chumacero*.
- CLAVO. Vid. *Especeria*.
- COBRE, y LATON. Su considerable consumo en España para cosas ordinarias, cap. 91. pag. 298.
- Cobre para fundir Artilleria*, y *Campañas*: Su mucho consumo, y corto beneficio de este metal en las Minas de España, *ibid.*
- Pueden proveernos de él abundantemente las Indias, especialmente las *Minas de Nueva-España*, *Isla de Cuba*, *Puerto-Rico*, y *Reyno de Chile*, *ibid.*
- En què estado suele venir para su Magestad sin costa alguna, *ibid.*
- Còmo se *afina*, y *emplea* en las Reales Fabricas de *Artilleria* de Sevilla desde el año de 1717. en que se hicieron las primeras pruebas, y experiencias, *ibid.*
- Còmo se repitieron otras diversas pruebas, y ensayos, de orden de su Magestad, año de 1720. con asistencia del Teniente General de la *Artilleria* Don Joseph de Gayoso, *ibid.*
- Còmo se perfeccionò el methodo de *afinarle*, y se hallò de muy superior calidad al *Cobre de Berberia*, y de igual al mejor de *Suecia*, y de *Ungria*, *ibid.*
- Còmo se funde con él muy buena, y segura *Artilleria*, admitida al Real Servicio con las rigorosas pruebas, establecidas, y ordenadas por su Magestad en sus Reales Fabricas de Sevilla, *ibid.*
- Fundase la estimacion en que se han de tener los *Cobres de la America* para su uso en España, *ibid.* pag. 299.
- Proponefe, que los que entraren de

- Países Estrangeros, paguen por entero los *derechos*, que estuvieren establecidos, *ibid.*
- Colbert*. Vid. *Don Juan Bautista Colbert*.
- COMERCIO. Su importancia ponderada, y explicada por graves Autores de todas Naciones, cap. 1. pag. 1.
- Introduccion à las causas de su *decadencia* en España, *ibid.*
- Y à las *providencias especificas*, para su restablecimiento, aumento, y conservacion, *ibid.* pag. 2.
- Comercio util, y Comercio dañoso, cap. 2. pag. 2.
- Comercio. En què consiste principalmente, *ibid.*
- Comercio de Holanda: Libro traducido por Don Francisco Xavier de Goyeneche para el bien publico, *ibid.* p. 3.
- Comercio. Causa del dañoso en España, es comprar à los Estrangeros mas generos, y frutos, que los que se les venden, *ibid.*
- Comercio de España. De muchos años à esta parte muy nocivo al comun de la Monarquia, cap. 4. pag. 7.
- Comercio. Su secreto, direccion, y utilidad, estriva en vender à los Estrangeros mas generos, y frutos, que los que se les compra, cap. 4. pag. 8.
- Comercio. Poderoso medio de fortalecer, y enriquecer los Estados; y objeto, y aplicacion de los mas sabios Soberanos, cap. 27. pag. 63.
- Su estado en Francia en el gobierno de diferentes Reyes, *ibid.*
- Comercio ilicito. Providencia especifica, è individual para embarazar el que hacen las Naciones Estrangeras en las Indias, cap. 65. pag. 173.
- COMERCIO DE INDIAS. Proponefe vayan tres Navios de su Magestad con la Flota para Nueva-España; y otros tres con los Galeones para Tierra-Firme, (como Mercantiles, y de Comercio) además de los de Guerra, dedicados à su guardia; por la utilidad que resultará al Real Erario del importe de fletes de generos, y frutos de Particulares, aplicable para mas dotacion de los gastos de la Armada, cap. 71. pag. 210.
- Comercio de Buenos-Ayres, *ibid.*
- Mapa, ajuste, y *demonstracion del beneficio*, que produjo al Real Erario la utilidad del Buque de los dos Baxeles, y una Fragata, propios de su Magestad, que escoltaron la Flota para Nueva-España en el año de 1717. *ibid.* pag. 213.
- Comercio activo, y pasivo. Perjuicios del pasivo, que oy se hace en España, y importancia de que sea activo, cap. 106. pag. 391.
- Atencion, y providencias antiguas de algunos Reyes à favor del Comercio activo en España, *ibid.*
- Diferentes *Pragmaticas*, y Resoluciones de los Reyes Catholicos Don Fernando, y Doña Isabel, dirigidas al fomento del Comercio activo, *ibid.*
- Idem. Del Rey, y Emperador Carlos Quinto, *ibid.* pag. 392.
- Providencias, Reglamentos, y Ordenes del Rey nuestro Señor para el mismo fin, especialmente acerca del *trafico activo* en Indias, *ibid.*
- Reglas, establecimientos, y ordenes de Francia, Inglaterra, y Holanda, en apoyo del Comercio activo de sus respectivos Vassallos, *ibid.* pag. 394.
- Comercio activo. Debe practicarle, y beneficiarle España, à lo menos en aquella parte, que corresponde à las ventajas naturales, y proprias de la Monarquia, cap. 107. pag. 396.
- Que se observe puntualmente lo yà establecido en el Reyno para este efecto, *ibid.* pag. 397.
- Algunos *reparos* en imitar enteramente los exemplares de otras Naciones, *ib.*
- Los establecimientos propuestos de Armada, y de Guarda-Costas, muy importantes al Comercio activo, *ibid.*
- Auxilios, que en favor del Comercio activo, conviene franquear à las personas que hicieren fabricar Embarcaciones en España, *ibid.*

COMPañIAS. Su malogro en diversas partes del Norte , especialmente en Francia , y por que , cap. 38. pag. 86.

Compañia de Ostende. Muy expuesta à tragico fin , si la conveniencia politica de Francia , Inglaterra , y Portugal nõ la favorece contra la emulacion de los Holandeses, cap. 38. pag. 88.

Compañias de Comercio en España: Sus dificultades , è inconvenientes , con razones eficaces para que se eviten, cap. 39. pag. 89.

Malogro de la Compañia , ò Afsiento de Honduras , hecho en el año de 1714. *ibid.*

Idem. De la Compañia de Viveres, *ibid.* pag. 90.

Compañias de Comercio en España. Dictamen de algunas personas à favor de su establecimiento, cap. 39. pag. 91.

Refutado con diversas consideraciones , y exemplares , prefiriendo el de Flotas , *ibid.*

Pruebasse con la que saliò de Cadiz para Nueva-España en el año de 1720, *ibid.* pag. 92.

Compañia Oriental de Holandeses. Vid. Libro intitulado Comercio de Holanda.

Item. Vid. *Holandeses* : Su Compañia de las Indias Orientales.

Compañias de Comercio. Casos en que pueden ser convenientes , y aun precisas , cap. 41. pag. 94.

No para el Comercio de España con los Reynos de America, *ibid.* pag. 95.

Si solo para algunos parages de las Indias Orientales , con el auxilio de las Islas Philipinas , y por las Costas de Africa , y Asia , baxo de diversas reglas , *ibid.*

COMPUESTOS PROPIOS. Motivos para la baxa de derechos à su salida de estos Reynos , cap. 90. pag. 290.

Aparente reparo, de que producirian menos à la Real Hacienda : *refutado* , è insubsistente , *ibid.*

Textidos. Puedan salir de España para otros Reynos , sin pagar mas derechos , que un dos y medio por ciento

de su valor liquido , *ibid.* pag. 291. Proponese el methodo de nuevos *Aranceles* , teniendo presente el de los de Holanda , y Francia , *ibid.*

Compuestos labrados de *Hierro* , *Aceros* , *Cobre* , y de otros metales , y maderas (excepto de Oro , y Plata maciza , armas , y pertrechos de Guerra) salgan tambien pagando solo el *derecho* de dos y medio por ciento , *ibid.* pag. 292.

Idem. *Clavazòn* , *Papel* , *Naypes* , *Cera blanca* : todo lo que se hiciere de Cueros , ò Pieles , Coches , Caxas de Tabaco , y Estuches , Marcos , y Engastes : todo lo que se hiciere de Marmoles , y de otras Piedras , Loza de Barro , Cristales , y Vidrios , Jabòn , &c. *ibid.*

Libros. Puedan salir de España exemptos de *derechos* , *ibid.*

Cera amarilla. Pague à la salida los derechos por entero , ò prohibase su extraccion , *ibid.*

Pelucas. Paguen à la salida un moderado derecho , *ibid.* pag. 293.

Quando los referidos *generos* se embarcaren para *Indias* , no han de pagar el derecho de dos y medio por ciento , si solo el establecido por el Proyecto de Flotas , y Galeones , *ibid.*

Que todos los *generos* , y *frutos* de España se puedan transportar , y traficar dentro de su continente , sin pagar derechos de Aduanas , excepto en Navarra , y Cantabria , y por que motivo , *ibid.* pag. 294.

Consideraciones sobre este punto , con motivo de lo que ocurre en las Aduanas de Andalucía , *ibid.*

Compuestos propios. Sean exemptos de los derechos de *Arbitrios* municipales à su ingreso en las Ciudades de Andalucía , cap. 90.

Aduanas en Navarra , *Cantabria* , y en sus confines ; y regulacion de derechos , para que aquel Reyno , y Provincias tengan mas comercio con las demàs de España , que con los

los Países Eſtrangeros, *ibid.* pag. 295.
Conservas, y demás Dulces. Vid. *Azucar de Portuga!*

CONSULES. No pueden suplir la falta de Factores en los Puertos de Naciones Eſtrangeras, cap. 107. pag. 398.

Consules. No deben comerciar, *ibid.*
 Remiteſe tratar del exercicio de ſus empleos en un Suplemento de eſta Obra, *ibid.* pag. 410.

Consulados. Motivos, y exemplares para ſu eſtablecimiento en las Ciudades de *Eſpaña*, cuya plantificación ſe remite à un Suplemento de eſta Obra, *ibid.*

CRISTALES. Vid. *D. Phelipe V.* Real Decreto expedido en el año 1720. &c.

Idem. Vid. *Artes, y aplicacion al bien publico.*

CUEROS. Vid. *Materiales diferentes.*

Idem. Vid. *Compuestos propios.*

CURLANDIA. Su Linaza, aventajada para ſembrar, cap. 36. pag. 84.

Su gran conſumo en Holanda, y otras partes, *ibid.*

D

DERECHOS DE ENTRADA, Y SALIDA: *Errada inteligencia* de algunos Ministros en ſu regulacion, c. 78. pag. 237.

Razones que lo comprueban, y exemplares de Naciones, que lo demueſtran, *ibid.* pag. 238.

Refutaſe ſu opinion primeramente à cerca de los derechos de extraccion, diſtinguiendo eſpecies, con atencion à la neceſidad de los Eſtrangeros, *ibid.*

Idem. A cerca de los derechos de entrada, con razones, y hechos conſtantes, *ibid.* pag. 239.

Una Condicion de los *Servicios de Millones*, pactada entre ſu Mageſtad, y los Reynos, à cerca de la entrada de las Sedas en *Eſpaña*, muy perjudicial à nueſtras Maniobras, y Comercio, *ibid.*

Idem. Con un Testimonio original, en

que ſe expreſſan individualmente los derechos exceſſivos en la *Seda de Granada*, muy perjudiciales à nueſtras Manuſacturas, *ibid.* pag. 240.

Consideracion ſobre nueſtros *impedimentos voluntarios* à la prosperidad de nueſtras *Manuſacturas, y Comercios*, à diferencia de lo que practican otras Naciones, *ibid.*

Apoyafe con la notoriedad de que en tiempos antiguos hubo en *Granada, y Sevilla* mas de 240. *Telares* de Sedas, y otros generos; y oy no llegan à mil, *ibid.* pag. 241.

Derechos. Origen de las Baxas, y demás *gracias* en ellos, con que en *Cadiz* ſe auxilia el Comercio de los Eſtrangeros, en perjuicio del nueſtro, c. 79. pag. 241.

Derechos. Exceſſivos, y repetidos en *Andaluçia*, que dificultan, ò imposibilitan el Comercio de nueſtros generos, eſpecialmente para *Indias*, *ibid.*

Examen de eſte deſacierto, reſpectivè à los generos de Eſtrangeros, *ibid.* pag. 242.

Derechos. Auxilios, que para el Comercio del *Cacao* logran los Eſtrangeros en *Eſpaña*, à exclusion de los Naturales, por abuſo de las Aduanas, *ibid.*

Derechos moderados en el Comercio, que los *Holandeses* hacen en la *America*, *ibid.*

Su derecho de *Toneladas* muy inferior al de *Eſpaña*, donde es exceſſivo, *ibid.*

Lastimosas conſequencias, que de los *abusos de Aduanas* (mayormente de la de *Cadiz*) reſultan à las Manuſacturas, y Comercio de *Eſpaña*, *ibid.* pag. 243.

Representaciones hechas à ſu Mageſtad año 1711. ſobre los deſordenes de la *Aduana de Cadiz*, malogradas, y ſin efecto, *ibid.*

Noticia ſegura, que confirma las antecedentes, ſobre las dañoſas baxas de derechos en la *Aduana de Cadiz*, *ibid.* pag. 244.

Mayor facilidad que se considera en estos tiempos , *para embarazar los fraudes* , *ibid.*

Compruebáse con los *Navios de Hamburgo* , y otros , que en tiempo de Guerra traían , con Passaporte , sus Mercaderías à España , pagando crecidos derechos , *ibid.*

Derechos de entrada. Generos , en que conviene subirlos à su introducion en España , en favor de nuestras Manufacturas , y por otros motivos , c.81. pag.247.

Distincion de generos preciosos , y ordinarios , con que los Estrangeros facan el dinero de estos Reynos ; cuya entrada , y consumo conviene dificultar por medio de subidos derechos , quanto lo permitan los Tratados de Paces , *ibid.* pag.248.

Idem. De todas especies de *Merceria* , basta , y menuda , *ibid.* pag.249.

Sobre todo , *Especeria* , *Pescados salados* , &c. *ibid.*

DÍAS FERIADOS. Su excesivo numero. Vid. *Operarios.*

DON DIEGO DE SAAVEDRA. Citado en sus *Empressas* , en favor de la poblacion de los Reynos , cap.13. p.25.

Item : citado en su *Empressa His Polis* , con infercion de sus sentencias , à favor de la *Navegacion* , cap.65. p.169.

Item : citado en la *Empressa Ferro* , & *Auro* , cap.104. pag.370.

Item : citado en sus *Empressas* 66. y 71. sobre *Eclesiasticos* , y días feriados. Vid. *Operarios.*

Don Diego de Astorga , *Arzobispo de Toledo.* Vid. *Hospicio.*

E

EBRÓ , RIO. Importante assunto de hacerle mas navegable desde Navarra , ò desde la Rioja , hasta los Alfaques de Tortosa , cap.72. p.218.

ECLISIATICOS. Su excesivo numero , segun dictamen de graves Autores. Vid. *Operarios.*

EMBAXADORES. Remítase tratar de su Ministerio en un Suplemento de esta Obra , por la relacion que tiene con el Comercio , cap.107. pag.409.

Eminente. Vid. *Don Francisco Eminente.*

ENRIQUE EL GRANDE , *Rey de Francia:* Se encargò por si mismo del cuidado del Comercio , cap.27. pag.64.

Estableciò Fabricas de Tapicerías , y de otros diferentes generos , *ibid.*

Instituyò Consejo de Comercio , *ibid.*

Creò el empleo de Maestro Visitador , y Reformador General , *ibid.*

ESPAÑA. *Abundancia* , y excelente calidad de sus generos , y materiales para Manufacturas , y de viveres para los Operarios , cap.10. pag.15.

España. Su vecindario considerado en siete millones , y quinientas mil personas , *ibid.* pag.17.

Calculo prudencial , en que se manifiesta , que aumentadas proporcionadamente sus *Maniobras* , asì de Seda , como de Lana , pueden surtir à estos Reynos , y à los de America , para su consumo , y sobrar cantidad de generos , que pudieffen extraherse para algunas Provincias del Norte , especialmente para permutar Lenceria , Especeria , y Pescados salados , *ibid.*

Despues de abastecidos sus Reynos , y los de Indias de *Generos de Seda* , y *Lana* , labrados en sus Fabricas , le sobraría cantidad de ellos , que poder traficar con las Naciones , y le quedaria aún el *beneficio de sus Vinos* , *Aguardientes* , *Azeytes* , *Sal* , *Passas* , y de otros frutos ; Hierro , *Merceria* , *Cristal* , *Jabon* , *Azogue* , y *Cañamo* , *ibid.* pag.18.

Concluyese con que , en lugar de salir *Oro* , y *Plata* de estos Reynos , entrarian en ellos crecidas sumas de dinero ; con otras ventajas de *opulencia* , *poblacion* , y *fortaleza* , de que oy carecen , *ibid.*

España. Su poblacion afianzada en el progreso de las Fabricas , c.11. p.18.

Prue-

- Pruebafé con los *exemplares de Holanda*, y especialmente de *Amsterdàn*, *ibid.* pag. 19.
- Algunas de sus *Provincias* muy pobladas, y de gente laboriosa, *ibid.*
- Pasan de 507. personas las empleadas solamente en el resguardo de sus *Ganados*, lanar, y mular, &c. *ibid.* pag. 21.
- España.* La despoblacion de algunas de sus *Provincias*, no procede tanto de la gente que passa à *Indias*, como de otras causas, cap. 12. pag. 21.
- Pruebafé con la consideracion de que las *Provincias* de donde passa mas gente à *Indias*, son las mas pobladas, y al contrario, *ibid.*
- La principal causa de su despoblacion, es la pobreza, originada de la destruccion de su Comercio, y *Manufacturas*, *ibid.* pag. 23.
- La miseria de sus *Vassallos*, y *diminucion de Pueblo*. Dos causas de la baxa de *Rentas Reales*, *ibid.*
- España.* Su aventajada disposicion para vender à los *Estrangeros* mas de lo que sea necesario comprarles, reteniendo por esta maxima sus propios thesoros, y haciendo entrar los de otros Reynos, cap. 15. pag. 28.
- Exemplares* de diferentes *Naciones* comerciantes en su comprobacion, *ibid.*
- Aunque no pudiesse surtir de sus propios *Generos* todo lo que necesitan las *Indias*, debiera à lo menos participar por mitad con los *Estrangeros* las utilidades de aquel Comercio en general; pero de doce millones, no entran ni quatro en *España*, y de estos apenas quedaràn al cabo 1007. pesos en ella, *ibid.* pag. 30.
- Puede redimirse del infeliz paradero de sus thesoros, beneficiando sus *Lanas*, *Sedas*, y otros materiales, *ibid.*
- España.* Relaciones de los *Vecindarios* de sus Reynos, y *Provincias*, cap. 18. pag. 35.
- Como se formaron, con el fin de regular los consumos de generos, y frutos, *ibid.* pag. 36.
- España.* Estado de su *Milicia*, dividida en clases, y destinos de *Mar*, y *Tierra*, cap. 18. pag. 37.
- Ministros Estrangeros*, *Consules*, y *Comerciantes*, reputados por parte de su poblacion, *ibid.* pag. 38.
- Pastores de sus Ganados*, que no son incluidos en los *Vecindarios*, *ibid.*
- Estado Eclesiastico*, considerado por la treintena parte de su poblacion, *ibid.*
- España.* Su poblacion general, tanteada, y considerada à siete millones, 5007. personas: en un millon, 5007. vecinos, para la regulacion de consumos, y de otras cosas, *ibid.*
- España.* Naturaleza, consistencia, y producto de sus principales rentas, c. 19. pag. 39.
- España.* Diferentes *Rentas*, y su producto, con distincion de *Provincias*, cap. 19. pag. 42.
- España.* Relacion de lo que en el año de 1722. valió cada una de las *Rentas* de su Magestad, deducidos juro, costas, y gastos de administracion, de que resultan 23. millones, 5357889. escudos de vellon al año, desembarrados à la *Real Hacienda*; siendo los 18. millones, 5927. escudos de producto fixo, y lo restante por tanteo prudencial, cap. 19. pag. 44.
- España.* Consideraciones sobre la disminucion, y aumento de sus *Rentas Reales*, particularmente la del *Tabaco*, cap. 19. pag. 45.
- Infierese, que *floreciendo el Comercio*, podrán acercarse à 40. millones de escudos al año, *ibid.*
- España.* Siempre afligida por sus descuidos en las disposiciones del Comercio, vinculados algunos de ellos en nuestros mismos *Aranceles*, y *Ordenanzas*, cap. 20. pag. 46.
- España.* Las disposiciones de sus *Monarcas* à favor de la *Navegacion*, y de los *Comercios*, no abrazan toda la extension, y precauciones, que convienen, y de que oy usa la nueva politica de otras *Naciones*, y con es-

- pecialidad en la parte esencialísima de reglar bien los derechos, cap. 42. pag. 96.
- Si la verdadera inteligencia de las *nuevas maximas del Comercio* se manifiesta en su orizonte mas tarde, que en otros Estados, no se debe atribuir à los Ministros, ni à los Vassallos de su Magestad, sino à los accidentes de los tiempos, *ibid.*
- Exortase à la buena *plantificacion*, y mayor adelantamiento de sus *Comercios*, con las consideraciones del beneficio de la Paz, y de la proteccion, que este asunto merece al Rey nuestro Señor, *ibid.* pag. 97.
- España.* No se pueden guardar sus dilatadas *Costas*, sin el auxilio de *Fuerzas Maritimas*, cap. 65. pag. 172.
- Proporcion conveniente de sus Fuerzas de Mar, y Tierra*, entre si, y al respecto de la Real Hacienda, cap. 66. pag. 174.
- En què consisten actualmente, y en què debieran consistir, *en tiempo de Paz, y Guerra*, segun la constitucion de la Monarquía, *ibid.*
- Cómo se han de emplear, reservar, y conservar, particularmente las de Mar, *ibid.* pag. 176.
- Cómo se pueden dàr diferentes *Embarcaciones de su Magestad à flete, y à corso*, à imitacion de la Francia, *ibid.* pag. 177.
- Diversas consideraciones sobre *economía, y dotacion de gastos*, durante la Paz, con atencion al desempeño de la Real Hacienda, alivio de los Pueblos, y especialmente à que no se aumenten dispendios de Tropas, Navios, ni de otras cosas, sin assegurar los fondos correspondientes, independientemente de los yà dotados para las demás urgencias, *ibid.*
- España.* Pueden componerse sus *Fuerzas Maritimas* de cincuenta Baxeles de Linea, y de veinte Fragatas, cap. 70. pag. 200.
- Division de sus clases, y aplicacion de los necesarios para la Carrera, Cor-
- so, y otras comisiones de Indias, *ibid.*
- Idem.* Para el Cuerpo de la Armada de España, en tiempo de Paz, con reflexiones al aumento necesario en el de Guerra, *ibid.*
- Numero de Navios, Artillería, y gente de que se compondría la Armada de su Magestad, que se propone*, *ibid.* pag. 201.
- Prevencion sobre los *Calibres de la Artillería de cada Vaso, y sobre los Empleos, y ejercicios de la Gente de Mar, y Guerra*, *ibid.* pag. 203.
- Esparto.* Vid. *Materiales diferentes.*
- ESPECERIA. Puede España hacer por sí el Comercio de la mayor parte de ella, para proveer todos sus Reynos, y los de las Indias, cap. 15. pag. 31.
- Especeria.* Importancia de este asunto, y discursos sobre beneficiar la Pimienta en España; y así esta, como la Canela en la America, cap. 84. pag. 262.
- Propónense *subidos derechos en la Pimienta, y Canela*, para dificultar su ingreso en España, y moderar su consumo, mayormente viniendo por mano de Estrangeros, *ibid.*
- Propónese como pudieran los Vassallos de su Magestad establecer, y desfrutar este Comercio, para su consumo en España, y en America, *ibid.*
- Especeria nociva à la salud*, *ibid.* p. 263.
- Considerase inutil, y aun perjudicial el uso del Clavo, Nuez de Especia, y Gengibre, *ibid.*
- Especeria.* Tantèo del consumo de ella en España, y de la que se comercia en la America, de que resulta, que la extraccion annual de dinero llegará à dos millones y medio de pesos, *ibid.*
- ESPINE. Autor del Libro intitulado: *El Negocio, y Comercio de Amsterdán*, cap. 15. pag. 30.
- ESTAFETAS, y POSTAS. Enagenacion de esta Renta: su reincorporacion à la Corona, y como se administra actualmente, cap. 19. pag. 42.

Estañó. Vid. *Plomo*, y *Estañó*.

Estrada. Vid. *Famiano de Estrada*.

Estrangeros. Consideracion de los que son utiles en España, cap. 14. pag. 27.

Convendria passassen à estos Reynos hasta 2000. Artifices, y Operarios Catholicos, además de los existentes, ibid.

Hallanse entre ellos tan buenos Catholicos como en España, y nada inferiores en loables costumbres, ibid.

Su introduccion se debe repugnar en lo respectivo à Asientos, y Arrendamientos, en conformidad de las Leyes; pero no en lo tocante à Trafico, Comercio, y Fabricas, ibid. pag. 28.

Fr. *Eugenio de la Llave*, Prior del Real Monasterio de San Lorenzo. Vid. *Breviarios*.

F

FABRICAS DE PAÑOS. Hay las suficientes en España de los ordinarios para su propio consumo, cap. 100. pag. 340.

Puedense aumentar para traficarlos fuera del Reyno, ibid.

Las de *Paños finos*, inferiores todavia en calidad à las de Francia, Inglaterra, y Holanda, ibid.

Providencias para perfeccionar las de *Guadalaxara* por medio de buenos Artifices, y otras disposiciones, ibid. pag. 341.

Mejorar, y aumentar las Fabricas ya establecidas en España, mas seguro, y conveniente, que erigit otras de nuevo, especialmente las de *Segovia*, ibid.

Necesidad de mejorar las Fabricas de nuestros Paños, particularmente las de *Segovia*, mediante nuevos Reglamentos, y otras providencias, ibid.

Distincion de *franquicias*, que se propone, para mejorar, y aumentar las Fabricas de Paños finos en *Segovia*, ibid. pag. 342.

Idem. Para las Fabricas, y trafico de Paños finos en *Burgos*, *Palencia*, y *Soria*, ibid.

No se permitan en *Guadalaxara* Fabricas de *Particulares*, mientras subsistieren allí las administradas por cuenta del Real Erario, ibid.

Fabricas en Valladolid, no necesitan de nuevas franquicias, ibid. pag. 343.

Reflexiones con que se han de conceder *franquicias* à otras Ciudades de *Castilla*, que la solicitaren, para mejorar, ò plantificar de nuevo Fabricas de Paños finos, ibid.

Fabrica de Hoja de Lata, conviene establecerla, cap. 98. pag. 331.

FABRICAS DE PAPEL FINO. Proponefe exempcion de *derechos* de Millones para los Maestros, y Operarios de ellas, à lo menos en cierta cantidad de *Vino*, y *Azeyte*, cap. 100. p. 344.

Derechos de Millones impuestos en el año de 1650. sobre el *Papel extranjero*, y el fabricado en el Reyno, con distincion de *Papel de estraza*, *Papel regular*, y de *marca*, y *marquilla*, ibid.

Cómo, y donde se havian de exigir, y administrar estos *derechos*, ibid.

Extincion de los *derechos* de Millones sobre el *Papel* fabricado en estos Reynos, en virtud de Real Cedula del año 1672. ibid.

Quanto conviene continuar esta *exempcion*, y que el *Papel* que viniere de afuera, pague por entero los *derechos* de Millones, y los de *Aduanas*. ibid.

Fabricas. Vid. *Manufacturas*.

Fabricantes. Vid. *Manufacturas*, *Artes*, *Fabricas*, *Operarios*.

FACTORIAS. Falta que oy nos hacen las Factorias en algunos Puertos de otros Reynos, y Estados, como las tenian antiguamente los Españoles, cap. 107. pag. 397.

Ocasiones en que la *permuta* de mercaderias conviene mas, que la venta à dinero de contado, ibid.

Methodo de las Naciones *Estrangeras* para las correspondencias, y *comisiones de Comercio*, particularmente

- en España , cap. 107. pag. 398.
- Necesidad de establecer *Factorías* en diversos Puertos de afuera , para cultivar el Comercio activo de los Vassallos de su Magestad , *ibid.*
- No pueden oy comerciar los Españoles en las *Costas del Mediterraneo* , sino en algunos Puertos de Italia , y Francia , *ibid.* pag. 399.
- Puedenlo hacer con mayor utilidad en los *Estados Septentrionales* , *ibid.*
- Cómo lo pudieran hacer aventajado en *Lisboa* , *ibid.*
- Diez y ocho Puertos de *Europa* , donde se propone el establecimiento de *Factorías Españolas* , *ibid.*
- Fundase el dictamen de este establecimiento con razones específicas en cada uno de los Puertos señalados , *ibid.* pag. 400.
- Preçision de señalar en los principios de este establecimiento *salarios* por cuenta de la Real Hacienda à los *Factores* , y à sus *Oficiales de Libros* , y en què forma , *ibid.* p. 403.
- Lo que los *Negociantes* havrán de contribuir à los *Factores* por el trabajo de sus encomiendas , *ibid.*
- Encargos del Real Servicio* , que podrán hacerse à los *Factores Españoles* sin gratificación , mientras gozaren sueldo de su Magestad , y obviando los inconvenientes de fiarlos de *Estrangeros* , *ibid.*
- Providencia para que por su medio se provean los *Arsenales de Marina* de los generos , que fuere preciso traer de Países *estrangeros* , con importantes consideraciones sobre este asunto , *ibid.* pag. 404.
- Otros *beneficios* del establecimiento de *Factores* , *ibid.*
- Gasto de los 18. *Factores* propuestos , inferior al de una sola Embaxada ordinaria , al passo que su servicio mucho mas importante , y conducente al bien universal de la Monarquía , *ibid.* pag. 405.
- Que las *Factorías* recaygan en personas capaces en las cosas del Comercio , à elección de las Ciudades mas interesadas en el , mediante Real aprobación , y otras circunstancias , *ibid.*
- Idem. Cómo podrán elegirse estos 18. *Factores* por 13. Ciudades de España , las mas interesadas en el asunto , *ibid.*
- Requisitos* , que han de concurrir en los Sugetos , para poder ser nombrados por *Factores* , y por sus *Oficiales de Libros* , *ibid.* pag. 406.
- Haviendo Consulado en alguna de las 13. Ciudades , le tocarán las elecciones de *Factores* , *ibid.* pag. 407.
- Famiano de Estrada* , Autor de la *Historia de las Guerras de Flandes* , citado en la relacion que hace de la Armada de Phelipe II. contra Inglaterra , cap. 69. pag. 195.
- DON FERNANDO , Y DOÑA ISABEL , Reyes Catholicos. *Seis Pragmaticas* , (citadas en la Recopilacion de las Leyes del Reyno) por las cuales establecieron diferentes , è importantes reglas , tocante à la Navegacion , Comercio , y Fabricas , dispensandoles su proteccion , y auxilio , cap. 43. pag. 98.
- Don Fernando el Santo , Rey : Recuperada Sevilla de los Mahometanos , introduxo en aquella Ciudad muchos , y primorosos Artifices , fundamento principal de el Comercio , cap. 43. pag. 97.
- FERROL. Puerto capaz para todo genero de Navios , y proposito para invernadero de los Guarda-Costas del Oceano , y para otros ocho Baxeles de la Armada , y por què motivos , cap. 74. pag. 227.
- Fiel Medidor : En què consiste , cap. 19. pag. 40.
- Fletes. Vid. Don Francisco de Varas y Valdès.
- Idem. Vid. España.
- Idem. Vid. Holandeses.
- Flotas. Vid. Don Francisco de Varas y Valdès.
- Idem.

- Idem. Vid. *Compuestos propios*.
- Idem. Vid. *Don Phelipe Quinto*.
- Fragatas*. Vid. *España*. Pueden componerse, &c.
- Idem. Vid. *Guarda Costas*.
- Francia, Inglaterra, y Holanda*. Tienen diversas Provincias en las Indias Orientales, y Occidentales, y emplean mucha gente por Mar, y Tierra en providencias de su administracion, y Comercio, sin despoblarse en Europa, cap. 12. pag. 27.
- Evidenciase, que no son las *Indias* las que despueblan a España, sino los generos con que los Estrangeros la disfrutan, y sacan el dinero, constituyendola en estrecha necesidad principal causa de la despoblacion en qualquiera parte del mundo, ibid.
- Francia*. Las importancias de su Comercio, y Navegacion, abandonadas hasta el año de 1660. que las fomentò Luis XIV. cap. 16. pag. 32.
- Proponefe su imitacion para logro de correspondientes frutos en España, ibid.
- Francia, Inglaterra, y Holanda*. Estados ricos, y poderosos por Mar, y Tierra, mediante las buenas reglas de su Comercio, dignas de imitacion, cap. 20. pag. 46.
- Francia*. Su exemplar merece el primer lugar para los Comercios, especialmente el del Reynado de Luis XIV. ibid.
- Su gran poder, cifrado en la manutencion de mas de 300j. hombres de Guerra, 100. Baxeles de Línea, 40. Galeras, y mas de 100. Plazas bien fortificadas, con muchos, y buenos Puertos en ambos Mares, ibid.
- Efectos de un Comercio bien discurrido, y mejor practicado, ibid. pag. 47.
- Proponefe el exemplo de sus disposiciones, ibid.
- Francia*. Sus Aranceles de regulacion de derechos de entrada y salida, en compuestos, materiales, frutos, &c. desde el año de 1664. cap. 21. pag. 47.
- Item. Quatro Cédulas de moderacion para facilitar la salida, y consumo de diferentes Compuestos fabricados en el Reyno, ibid. pag. 49.
- Francia*. Derechos de entrada, y salida, que se pagan en sus Aduanas por materiales, y otras cosas, conforme al Arancel de 1664. cap. 22. pag. 50.
- Francia*. Doce Cédulas Reales à favor de las Manufacturas, y Comercio del Reyno, desde el año de 1687. en adelante, cap. 23. pag. 51.
- Francia*. Diferentes Ordenanzas, y Cédulas Reales, en que se declaran las penas, y otras providencias contra los Contrabandistas; y como conviene usar de ellas, cap. 24. pag. 52.
- La recompensa, que se dà al Denunciador, es mayor que la que se concede en España, y otras partes; conveniente maxima, y por que, ibid. pag. 54.
- Francia*. Gracias, y auxilios con que se alientan, y premian los Artifices de Fabricas, cap. 25. pag. 54.
- Luis XIV. destinò mas de 500j. escudos de vellon al año para este fin, ibid.
- Francia*. Monarquia parecida à la Española en la forma de gobierno, para proporcionada imitacion de sus reglas de Comercio, cap. 26. pag. 63.
- Franceses. Hacen la mayor parte de sus Comercios sin formacion de Companias, cap. 41. pag. 95.
- Don Francisco Xavier de Goyeneche: Traduxo el Libro intitulado: Comercio de Holanda, para el beneficio publico, cap. 2. pag. 3.
- Francisco I. Creò el Empleo de Gran Camarero de la Corona, con jurisdiccion en el Comercio; y habiendo vacado, se restableciò el de Rey de Mercaderes, cap. 27. pag. 64.
- Fue el primer Rey que emprehendiò introducir el Comercio de Francia en otros Estados remotos, ibid. pag. 63.
- En su Gobierno se descubriò el Cabo Bretòn, el Marañòn, y la Canada, ibid.
- Don Francisco de Varas y Valdès: Siendo

do Intendente de Marina , y del Comercio de *Indias* , su representacion sobre gravamen de *derechos* en perjuicio de diferentes Negociantes Españoles , que les imposibilitaba la remision de los *Textidos* del Reyno à *Indias* , cap.47. pag. 112.

Providencia , y orden de su Magestad sobre el mismo asunto , *ibid.*

El mismo Don Francisco de Varas citado, en comprobacion de los considerables *aprovechamientos* , que puede disfrutar la Real Hacienda , por razon de *Fletes* , en la expedicion de *Flotas* , y *Galeones* , mediante la practica de buenas reglas en su despacho, cap.71. pag.207.

Idem. Citado sobre *Tabacos*. Vid. *Tabacos*.

Don Francisco Eminente, Arrendador que fue de las Aduanas de Andalucía, perjudicial à las Manufacturas, y Comercio de España, cap.79. pag.241.

Franquicias. Vid. *Fabricas* , *Manufacturas* , *Artes* , *Operarios*.

Franquicias. Vid. *Madrid* , y *Maniobras*.

Fraudes. Especialmente en *Cadiz*, cap.2. pag.4.

Frutos. Regulacion de sus derechos à la entrada , y salida en España ; y providencias especificas à favor del Comercio en ellos, cap.92. pag.301.

Granos , *Vinos* , *Azeytes* , *Aguardientes* , *Legumbres* , *Passas* , *Higos* , &c. Reglas generales en su extraccion , y entrada , muy diferentes de las de *Materiales* , y *Compuestos* , *ibid.*

Debeser atender mucho à los *tiempos abundantes* , y *estèriles* , y à los *Tratados de Paces* , *ibid.*

Granos. Prohibiciones absolutas de su saca , y de su ingreso , segun los diferentes motivos que ocurren, *ibid.*

Providencia bien particular sobre su extraccion en *Inglaterra* , *ibid.*

Conocimiento , y direccion, que el Consejo de *Castilla* debe tener sobre el ingreso , y saca de *Granos* , *ibid.*

Lo que las *Leyes* previenen sobre *Granos* , *ibid.*

Cantabria. Providencia para socorrer sus Provincias con *Granos* , sin pagar derechos , *ibid.* pag.303.

Castilla , *Aragòn* , *Navarra* , y otras Provincias de España : su *mutuo socorro de Granos* sin pagar derechos, *ibid.*

Legumbres secas , reglas de su entrada , y salida , conforme à las de *Granos* , *ibid.*

Entren , y salgan , pagando los derechos, que oy estàn impuestos, *ibid.*

Granos : Condicion 83. estipulada entre su Magestad , y el Reyno , año de 1650. para que no entren de afuera por Mar , sino en los casos , y forma que se previene, *ibid.*

Frutas frescas , y *secas*. Vid. *Passa*.

G

GAYOSO. Vid. Don Joseph de Gayoso.

GALEAZAS. Vid. *Armada*.

GALEONES. Vid. *Flotas*.

GALERAS. Vid. *Guarda-Costas*.

GALEOTAS. Vid. *Guarda-Costas*.

GANADO BACUNO. Trafico del de *Estremadura* , y *Galicia* con *Portugal* , continuese , satisfaciendo por entero los *derechos* correspondientes , cap. 93. pag.309.

Gastañeta. Vid. D. Antonio de *Gastañeta*.

Genova. Su territorio estèril de frutos , y materiales para sus maniobras ; y sin embargo florecen en aquel pequeño Estado muchas , y muy primorosas , por la industria de los *Naturales* , cap. 10. pag.15.

Genovesado. Su poblacion menos que la mitad de la de *Galicia* , cap. 11. p.20.

Gengibre. Vid. *Especeria*.

Goyeneche. Vid. Don Juan de *Goyeneche*.

Gobierno. Sus providencias para alentar , estimular , y auxiliar à la Nacion , para que pueda executar lo mismo , que obrò en tiempos passados en punto de *Fabricas* , y *Comercio* , cap. 10. pag.15.

Govelinos. Manufactura Real establecida

da en los Arrabales de Paris , para la fabrica de Tapicerias , y otros muebles de la Corona, cap.25. pag.56. Han sido dos hermanos , cèlebres Tintoreros , y los primeros que enseñaron en Paris el famoso *Tinte de la Grana*, *ibid.*

Dieron nombre al Palacio Real de los *Govelinos*, *ibid.* pag.57.

Edicto de Luis XIV. año de 1667. para la formacion , y establecimiento de la Manufactura Real de *Tapicerias* de los *Govelinos*, en conformidad de 17. Articulos , que se expressan, *ibid.*

Elevado grado de perfeccion de estas *Fabricas*, *ibid.* pag.59.

Granos. Vid. *Frutos.*

Gresham, Ilustre Negociante de Inglaterra , cap.16. pag.32.

Su estatua erigida en la Bolsa , ò Colegio de Comerciantes en *Londres*, como bienhechor de la Patria, y en memoria de haver fomentado la *Fabrica de Paños* finos en aquel Reyno, *ibid.*

GUADALAXARA. Su Fabrica de Paños finos, y logro de buenos Operarios Españoles en sus Manufacturas, cap.64. pag.168.

Idem. Vid. *Fabricas de Paños.*

Guarda-Costas. Baxeles de Guerra , que tuvo España en diversos tiempos, con destino fixo à guardar sus Costas contra los Corsarios de Berberia, y para otros fines, cap 73. pag.222.

Proponefe su restablecimiento , y otras providencias conducentes à embarazar los desembarcos , y cautiverios de los Moros , à la segura navegacion de las Embarcaciones Españolas , que hicieren el Comercio de sus frutos , y à otros importantes fines, *ibid.*

Proponefe dos Baxeles para *Guarda-Costas* entre el *Estrecho*, y *Ayamonte*, y explicanse los importantes fines à que han de servir , *ibid.*

Dos providencias para la *guarda de las*

Costas del Mediterraneo, desde el *Estrecho*, hasta *Barcelona*, y *Rosas*: la primera, con *Galeras*, y *Galcotas*; la segunda, con *Navios*, y *Fragatas*, *ibid.* pag.223.

Proponefe el establecimiento en *Cartagena* de una *Esquadra* de dos *Navios*, y dos *Fragatas* para *Guarda-Costas* en el *Mediterraneo*, *ibid.*

Cómo, y donde havrán de corsear , è invernar , *ibid.*

El principal , y ordinario encargo de estas dos pequeñas *Esquadras* de el *Guarda-Costas*, havrà de ser comboyar , y resguardar nuestras *Embarcaciones* de Comercio, *ibid.* pag.224.

Gobierno, y movimientos, que en esto havran de observar, así los *Vasos* de Guerra, como los de Comercio, *ibid.*

Seguridad, y ahorro para los transportes de *Artilleria*, *Armas*, *Municiones*, y otros pertrechos, por medio de los *Guarda-Costas*, *ibid.* pag.225.

Idem. Para los transportes de *Tabacos*, y para la comunicacion con los *Presidios* de *Africa*, *Mallorca*, è *Ibiza*, *ibid.*

Comercio entre nuestros *Puertos* del *Oceano*, desde *Andalucia* à *Cantabria*, auxiliado con la providencia de los *Guarda-Costas*, *ibid.*

Comodidad, y ahorro para el seguro transporte de la *Artilleria*, *Armas*, y demas pertrechos de las *Fabricas* de *Navarra*, *Cantabria*, *Lierganes*, y la *Cabada*, à los *Puertos* de *Andalucia*, *ibid.* pag.226.

Idem. Para el transporte de los *Tabacos*, y de la *Sal*, *ibid.*

Escala de su navegacion muy conveniente en *Lisboa*, y por què, *ibid.*

Guichardini. Vid. *Luis Guichardini.*

H

HABANA. Vid. *America.*

HIERRO. Su bondad, y abundancia en *Cantabria*, y otras partes de *España*, cap.72. pag.215.

Hierro. Vid. *Materiales diferentes.*

Idem. Vid. *Compuestos propios.*

Idem. Vid. *Holandeses.*

Idem. Vid. *Materiales extranjeros.*

Higos. Vid. *Frutos.*

Hilo. Vid. *Materiales extranjeros.*

HOLANDA. Su territorio estéril de materiales, y viveres, para fomento de Manufacturas; y sin embargo, florecen allí muy primorosas, por la industria de aquellos Naturales, c. 10. pag. 15.

Holanda. Sus siete Provincias con los agregados de otras, no incluyen tanto territorio como el Reyno de Galicia, cap. 31. pag. 73.

Sus Naturales diestros, y laboriosos en las maximas de Comercio, mas que las demás Naciones; y le hacen superior à Francia, è Inglaterra juntas, *ibid.*

Su gran poblacion, su falta de frutos, y de materiales propios; y como se abastecen de los de otros Reynos para su consumo, y para el de las otras Naciones, *ibid.*

Sin poder fundar su Comercio en la maxima de vender à las demás Naciones generos, y frutos propios en mayor cantidad de la que les compran, *ibid.* pag. 74.

Todo por la industria de un Comercio, *distinto,* y adecuado à la naturaleza de su País, y Estado, aunque mas extendido, y general en las quatro partes del Mundo, que el que hacen las demás Naciones, *ibid.* pag. 75.

Holandeses. Generos que trahen de diversas Provincias de Asia, y de las Costas de Africa, cap. 32. pag. 75.

Cómo los distribuyen, y comercian en Europa, y America, principalmente la Especeria, *ibid.*

Los que sacan de España (demás del oro, y plata.) Los que llevan de Francia, de Inglaterra, y de Italia; y cómo los reparten en las Provincias del Norte, despues de abastecerse de lo necesario para su propio consumo, *ibid.*

Los que embian à la America por la via de Cadiz, en cabeza de los Españoles, demás de los que introducen por Curazao, y Suriñan, *ibid.* pag. 76.

Su retorno, *ibid.*

Los que trahen de las Provincias Septentrionales, y distribuyen en las Meridionales de Europa, y en la America, Africa, y Dominios de los Turcos, *ibid.*

Tienen como estancado el *Abasto general del Mundo,* por la industria del Comercio en sus quatro partes, *ibid.*

Reflexion sobre la frecuencia de sus Flotas, y de las de Portugal, à diferencia de las de España, *ibid.*

Nuestros desaciertos en esta conducta, y sus perniciosas resultas, *ibid.* pag. 77.

Holandeses. Grande utilidad de su Comercio, fundada principalmente en los *Fletes,* y por què, cap. 33. pag. 77.

Su trafico diferente, en lo general, del que se hace en otros Estados, excepto en el de Genova, que tiene alguna similitud, *ibid.*

Dificultase, si no seria mas barato, que las mercaderias que se conducen à Holanda, y de allí à otras partes, se llevassen en derecho desde donde se fabrican, ò producen, al parage de su consumo, escusando gastos de derechos, y de desembarco, y segundo embarco, *ibid.*

Responde: lo primero, que à las Naciones les tiene mas conveniencia comprarlas en Holanda, *ibid.*

Lo segundo, que los mismos Holandeses hallan mejor cuenta en descargarlas en su País, y bolverlas à cargar para otros; por què, y cómo, *ibid.*

Holandeses. Su País, como un Puerto franco, y *Deposito general* de mercaderias estrangeras para las quatro partes del Mundo, cap. 34. pag. 79.

Por esto son moderados sus derechos de entrada, y salida, *ibid.*

Propone la misma maxima de moderados derechos à favor del Comercio de España, con algunos generos, y frutos,

ros, que se trahen de *America*, por los motivos que se expressan, *ibid.*

Textidos, y demás Compuestos: à la entrada en Holanda pagan mas, que los que salen de sus Maniobras; pero los Materiales, menos à la entrada, que à la salida, y por que, *ibid.* pag. 80.

La *Especeria*, poco à la entrada, y nada à la salida, *ibid.*

Lo que pagan otros diferentes Generos, Armas, y Municiones de Guerra, *ibid.*

Holandeses. Su Comercio en Alemania por los Rios Elva, Vecer, Rhin, Mosa, y Ems, cap. 35. pag. 81.

Holandeses. Su Compañia de las Indias Occidentales, cap. 36. pag. 82.

Su Comercio por las Colonias de Curazao, y Surinàn, *ibid.*

Sus privilegios, auxilios, y trafico, *ibid.*

Consumo de sus Mercaderias en la America Meridional, *ibid.*

Forma, y gobierno de su Comercio en Italia, y en Levante por el Mediterraneo, *ibid.* pag. 83.

Derechos de sus Navios à la salida, *ibid.*

Sus Pesquerias, y su gran cuidado con ellas, *ibid.*

Beneficios que disfrutan de este trafico, *ibid.*

Cómo le auxilian en los derechos, *ibid.* pag. 84.

Sus Manufacturas de Seda, Lana, Lino, è impresion de Libros, *ibid.*

Lo barato de sus fletes, y demás conveniencias de su Navegacion, *ibid.*

Su atencion à conservar el Comercio del Mar Baltico, y otros, en competencia de la Casa de Austria, y de las Naciones del Norte, *ibid.*

Sus Ministros, Consules, y Factores en los Puertos de Levante, *ibid.*

Holandeses. Su gran trafico en Armas, y Municiones de Guerra, y con que maximas, cap. 37. pag. 85.

Su beneficio en la *faca de nuestro Hierro*, *ibid.*

Proponense las utilidades que su Magestad puede sacar de sus Fabricas

de Cantabria, y de otras de Municiones de Guerra, à imitacion de Francia, Inglaterra, Holanda, Suecia, Italia, &c. no obstante las Leyes, y Pragmaticas antiguas del Reyno, *ibid.*

Holandeses. Su Compañia de las Indias Orientales, cap. 38. pag. 86.

Sus prerrogativas, y ventajas, como de Soberania, *ibid.*

Impracticables en las Monarquias, *ibid.*

Holandeses. Ramos del gran Comercio que hacen, por riesgo de cada Individuo, y no por cuenta comun de Compañias, cap. 41. pag. 94.

A imitacion de nuestras Flotas, y Galeones de Indias, *ibid.*

Hospicios. Progressos del de Madrid, mediante la Real proteccion, y liberalidades del Rey nuestro Señor, y el gran zelo del Señor Arzobispo de Toledo, cap. 54. pag. 135. *idem* cap. 100. pag. 345.

Importancia de fomentar en él las Maniobras, à imitacion del de Leon de Francia, donde se hallan recogidas, y atareadas cerca de tres mil personas, *ibid.*

Hospicios de Pamplona, y Zaragoza, methodo de su gobierno en punto de Maniobras, propuesto para el de Madrid, con algunas addiciones, *ibid.*

Hospicios. Importancia de sus establecimientos en diferentes Ciudades de España, remitido à mas amplio discurso, cap. 107. pag. 410.

J

JACOBO SABARY DE BRUSLONS, Autor del *Diccionario del Comercio*, sacado à luz en el año de 1723. Con motivo de las *Fabricas de Sedàn, y Abbeville*, se refieren tres exemplares de como se remuneran en Francia los Maestros de Fabricas, cap. 25. pag. 54.

Jacobo Sabary, Autor del Libro Francès

cès , intitulado : *El perfecto Negociante* , citado en demonstracion de las gracias que logran las Naciones en las Aduanas de Andalucía, cap. 79. pag. 242.

Impuesto extraordinario en Aragón , menos gravoso que en Cataluña , y Valencia, cap. 101. pag. 353.

Corresponde à poco mas de cinco pesos por vecino , ibid.

Práctica en su repartimiento , y cobranza , muy diferente en la forma con que en Cataluña se exige el Catastro , ibid.

Proponense exempciones à favor de los Fabricantes de Aragón , para auxiliar , y fomentar sus Manufacturas , y Comercio , ibid.

Que à los Maestros de Texidos , y de otras menudas Maniobras , se rebaxe la tercia parte de la *contribucion* , que se les huviesse considerado , y en que modo , ibid.

Idem. A favor de los Oficiales , y otros Operarios de las *Manufacturas* , ibid. pag. 354.

Idem. Para los que criaren *Seda* , *Lino* , y *Cañamo* , ibid.

A los Maestros Tintoreros las mismas exempciones , que à los de Cataluña , ibid.

Franquicia de Fabricas de Texidos de Seda , y de Paños finos en *Zaragoza* , la misma que en *Barcelona* , ibid.

Providencia particular , para que el importe de lo que se baxare à los *Fabricantes* , no se recargue à los demás vecinos , ibid.

Imposicion extraordinaria en el Reyno de Valencia, cap. 101. pag. 355.

Cobrase casi en la misma forma , que en Aragón , ibid.

Su importe corresponde à cerca de nueve pesos por vecino , ibid.

Cotejo con el de Aragón , y Cataluña , ibid.

Sus muchas , y buenas *Manufacturas de Seda* , con aumento considerable de sus *Telares* , desde el año de

1718. mediante diferentes auxilios concedidos por el Rey nuestro Señor à su favor , ibid.

Manufacturas de Seda existentes en la Ciudad de Valencia , no necesitan de mas auxilios , que el cuidado del Corregidor , y Cuerpo de la Ciudad en su conservacion, cap. 101. pag. 356.

Manufacturas de Texidos en todos los demás Pueblos del Reyno de Valencia , gozen las mismas exempciones propuestas generalmente para los Maestros , y demás Operarios de las de Aragón , ibid.

Idem. Para los *Fabricantes de Sombreros* , *Guantes* , *Papel* , *Peynes* , *Cuchillos* , *Tixerias* , *Evillas* , y *Botones* en todo el Reyno, así dentro, como fuera de la Ciudad de Valencia, ibid.

Idem. En orden à los Tintoreros , ibid. Auxilios propuestos à favor de la *Fabrica de Loza* de la Villa de Manizes , y de las demás *Alfarerías* de exquisita labor , que huviere en los Reynos de Valencia , Aragón , y Principado de Cataluña , ibid.

Que el importe de exempciones , y auxilios de *Fabricas* , no se recargue à los demás contribuyentes , ibid.

Impresiones de Libros. Vid. *Papel extranjero*.

Impresiones de Missales , *Breviarios* , &c. Vid. *Breviarios*.

Impuesto en Mallorca , y demás *Islas de su jurisdiccion*. Tan moderado , que solo corresponde à tres pesos por vecino , cap. 101. pag. 357.

No es necesario alterarle en beneficio de los Fabricantes de aquel Reyno , ibid.

Derechos de entrada , y salida , en Frutos , *Texidos de Seda* , y *Lana* , y otros generos : observense en *Mallorca* , segun se ha propuesto para las Aduanas de Cataluña , y Valencia , ibid.

INDIAS. Sus *Thesoros* remitidos à España , no alivian à la Monarquía , an-

- antes se convierten contra ella , por pasar desde el Puerto , y Bahía de Cadiz à manos de sus emulos, y enemigos de la Fè, cap.4. pag.7.
- INGENIEROS.** Cinco Articulos de la Real Instruccion de su Magestad , dirigidos, con otras providencias, à la mejora, seguridad, y conservacion de los Puertos de Mar, y al beneficio universal de los Pueblos en sus Comercios, cap.49. pag.117.
- Inglatera, Escocia, y Irlanda.* Su poblacion inferior à la de España, cap.11. pag.20.
- Inglatera.* Hacense en sus Fabricas con Lanas de España, hasta 300. piezas de Paño al año, cuyo valor importa tres millones de pesos, cap.16. p.32.
- Inglatera.* Exemplares de los derechos de sus Aduanas, y de otras providencias en sus Comercios, cap.28. pag.64.
- Oracion* que el Rey hizo à su Parlamento en 29. de Octubre de 1721. sobre *Tratados de Paz*, maximas, y providencias de sus Comercios, *ibid.*
- Examina su Comercio con diferentes Estados, y Naciones, *ibid.* pag.65.
- Dirigele à su utilidad por la maxima de vender à los Estrangeros mas de lo que se les compra, *ibid.* pag.66.
- Sus providencias para este efecto, *ibid.*
- En el año de 1722. tenia 180. Navios de Guerra, de diferentes ordenes, *ibid.*
- Reflexion sobre la facil extraccion de *Granos, Plomo, y Estañò* en aquel Reyno, *ibid.*
- Inglatera.* Utilidades de su Comercio en España, y America, cap.29. p.67.
- Principalmente del *Pescado*, *ibid.*
- A diferencia del que hacen en *Portugal*, *ibid.*
- Uno de sus principales Comercios, consiste en los Contrabandos de *America*, en los Dominios de España, *ibid.*
- Despues de la Paz de Risvich, fabricò 6000. libras esterlinas con la moneda Francesa, que entrò en su Reyno, *ibid.* pag.68.
- Utilidad del Comercio de sus *Pescados* llevados à los Países Catholicos, *ibid.*
- Citanse sobre esto las noticias del Libro intitulado: *Intereses de Inglatera*, su Autor un Ministro Inglès de corazon Catholico, *ibid.* pag.69.
- Consideraciones sobre sus maximas, *ibi.*
- Inglatera.* Acto del Parlamento del año de 1660. para aumentar la *Navegacion, y Comercio*, sin atencion à los *Tratados de Pazès*, ni à otros respetos, cap.30. pag.70.
- Instrumentos para manufacturas de Sedas, Lanas, &c.* Entren en España libres, ò pagando el moderado derecho de uno por ciento, cap.91. pag.299.
- Idem.* Vid. *Materiales diferentes.*
- Ingredientes para Tintes.* Vid. *Materiales diferentes.*
- Idem.* Vid. *Materiales estrangeros.*
- INTENDENTES.** Siete Articulos de la Real Instruccion del Rey nuestro Señor, para los Intendentes, que principalmente se dirigen al beneficio universal de los Pueblos, y adelantamiento de las Maniobras, y Comercios de España, cap.48. pag.113.
- Don Forge Prospero de Verbom*, Teniente General de los Exercitos, y Sugeto muy capáz en su profesion de Ingeniero General, propuesto para la importante empresa de hacer mas navegable el *Ebro*, componer el Puerto de los *Alfaques*, y establecer alli un *Astillero*, cap.72. pag.218.
- Idem.* Citado sobre el reconocimiento que hizo de las *Costas de Granada.* Vid. *Azucar*, cap.94. pag.313.
- Idem.* Citado sobre la construccion de un nuevo Edificio para la Fabrica de *Tabacos* en Sevilla. Vid. *Tabacos*, cap.103. pag.368.
- Joseph Vanrobais*, Negociante Holandès, estableció la *manufactura de Paños de Abbeville*, cap.25. pag.55.
- Condiciones de su Tratado.* Prorrogaciones de èl en su persona, y en las de sus hijos, y progressos de esta *manufactura*, *ibid.*

- Don Joseph de Veytia*. Citado en su Norte de la *Contratacion de las Indias*, sobre noticia de las medidas antiguas para *fabrica de Galeones*, cap. 68. pag. 186.
- Don Joseph de Gayoso*, Teniente General de la Artilleria, citado sobre *Cobres, y fundiciones de Artilleria*. Vid. *Cobre*, cap. 91. pag. 298.
- ITALIA. Su poblacion, menos que la de España, cap. 11. pag. 20.
- Don Juan Bautista Colbert*, Ministro de Francia, Superintendente de las Casas Reales, y de las Artes, y Manufacturas de el Reyno, citado sobre *Aranceles*, cap. 2. pag. 4.
- Su laboriosa aplicacion, cap. 16. pag. 33.
- Promovió la *Manufactura Real de los Gobelinos*, cap. 25. pag. 57.
- Su elogio sobre este, y otros establecimientos, *ibid.*
- Idem.* Con motivo de la ereccion de *Academias*, cap. 107. pag. 412.
- Idem.* Vid. *Luis XIV.*
- Idem.* Vid. *Ministerios.*
- Don Juan de Goyeneche*. Sobre *Fabrica de Cristales*, cap. 62. pag. 159.
- Idem.* Sobre *Corte de Maderas en los Pirineos*. Vid. *Arboles para el servicio de Marina.*
- Don Juan de Cereceda*, Mariscal de Campo: citanse sus noticias sobre *Sosa, y Barrilla*. Vid. *Materiales diferentes.*
- D. Juan Manuel Fernandez Pacheco*, Marqués de Villena, Director de la Real Academia Española. Vid. *Academia Real Española*, cap. 107. pag. 412.
- Don Juan Chumacero*, Embaxador en Roma. Sus representaciones à su Santidad, sobre *agravios de la Curia Romana*, cap. 3. pag. 7.
- Fuezes de Contrabando*. Se extinguieron el año de 1718. con motivo de haverse acabado la Guerra, cap. 82. pag. 252.
- Idem.* Graves daños, que resultan de no permanecer este Juzgado. *ibid.*
- Compruebese la falta que hacen con exemplares prácticos, *ibid.*
- JUNTA DE COMERCIO EN LA CORTE.

Tocase el numero, y calidades, que deben tener sus Ministros; y remítase la extension de la materia à un Suplemento de esta Obra, cap. 107. pag. 410.

Juros. En rigorosa justicia deberàn cesar sus valimientos, y satisfacerse à los Juristas el precio regular de sus capitales, siempre que por medio de los ahorros, que se expresan, se alivien las cargas de la Real Hacienda, cap. 71. pag. 209.

L

- AMPARILLAS. Vid. *Lanillas.*
- Lanas de España. Vid. *Materiales propios.*
- Lanillas, Lamparillas, &c.* Importancia, y beneficio de la introduccion de sus *Fabricas en España*, y por què medios se han de fomentar sus establecimientos, cap. 100. pag. 343.
- Idem.* De Carros de Oro, Sargas, Bayetas, y Sombreros, *ibid.*
- LANZAS. En què consiste este derecho, cap. 19. pag. 42.
- M. Larrey*, Autor de la *Historia General de Inglaterra*, año de 1698, citado sobre el numero de Vasos, de que se componia la *Armada de Phelipe Segundo* contra Inglaterra, y la de los *Inglefes* en su defensa, cap. 69. pag. 197.
- LASTRE de Navios. Vid. *Puertos de Mar.*
- LATON no labrado. A su ingreso en España, pague dos y medio por ciento, cap. 91. pag. 299.
- Latón, Plomo, y Estaño*, labrados, ò por labrar, *ibid.*
- Legumbres.* Vid. *Frutos.*
- Lenceria fina*. Su escasez en España, y importancia de su beneficio, y aumento, mediante algunos auxilios, y providencias, cap. 100. pag. 345.
- Idem.* Del Cañamo, y Manufacturas de *Lona, y Farcia*, *ibid.*

Libro intitulado: Intereses de Inglaterra mal entendidos en la Guerra, que continuaba en el año 1704. Citanse sus noticias, cap.29. pag.67.
 Idem, cap.16. pag.32.
Libro intitulado: Comercio de Holanda, nueve Articulos, que expresan los daños, y crecidos gastos, que sufre la *Compañia Oriental de Holandeses*, que hacen desconfiar del buen éxito en las que practican en otras Potencias, cap.40. pag.92.
 Citanse otras noticias suyas, c.35. p.81.
Libros Castellanos. Vid. *Papel extranjero*.
 Idem. Vid. *Compuestos propios*.
Libro. Motivos de la conclusion de este, y puntos principales que se dexan para añadir, y extender en un *Suplemento*, cap.107. pag.409. y 413.
Lienzos viejos, ò Trapos. Vid. *Materiales diferentes*.
Lierzanes. Vid. *Artilleria, y Baleria de fierro*.
Lino, y Cañamo. Sus simientes entren en España, pagando el moderado derecho de uno por ciento, cap.91. pag.300.
Linos. Vid. *Materiales propios*.
 Idem. Vid. *Materiales extranjeros*.
Limonos. Vid. *Passa*.
Lonas. Establecimiento de sus *Fabricas* muy conveniente en España, cap.63. pag.163.
 Idem. Vid. *Farcia*.
 Idem. Vid. *Lenceria*.
Loza de barro. Vid. *Compuestos propios*.
 Luis XIV. *Rey de Francia*. Lo que pagaban los Paños de entrada, y salida, segun los Aranceles, que estableció en los años de 1664. y 1667. cap.2. pag.4.
 Luis XIV. Elogianse sus aciertos en las importancias del *Comercio*, y en otras maximas de buen Gobierno; y añade aqui el Autor los que refirió de este Monarca en la Aprobacion del *Libro intitulado: Comercio de Holanda*, traducido en Madrid año de 1717. cap.26. pag.60.

En tiempo de su Reynado sacuden la ociosidad sus subditos, y se aplican, especialmente à las Artes del Comercio, y de la Navegacion, ibid.
 Puso su principal cuidado en restablecer, y aumentar el *Comercio*, ibid.
 Por sí mismo se informaba del estado de su *Erario*: corrigió los abusos que havia en él, y estableció tan buenas reglas, que aliviando à sus Vassallos, aumentó sus rentas, ibid.
 Hizo Reglamentos para la buena *administracion de los Propios*, y Efectos de los *Pueblos*, con cuyo alivio se pusieron en aptitud de cultivar el Comercio, ibid.
 Restableció los *Puentes, Calzadas*, y otras Obras publicas, para facilitar el transporte de las mercaderias, ibid. pag.61.
 Constituyó la seguridad de los caminos publicos, ibid.
 Reparó, y aumentó sus Puertos en ambos Mares, ibid.
 Instituyó diferentes *Academias*, y formó advertidas *Ordenanzas*, tocante al Servicio Militar de *Mar, y Tierra*, ibid.
 Hizo navegables algunos Rios, y abrió diferentes Canales, ibid.
 Atendió à la seguridad de la Navegacion, y Comercio de afuera contra Corsarios, y Estrangeros, ibid.
 Fortificó, y aumentó las *Colonias Francesas* en las Indias, ibid.
 Exortó à los Nobles à hacer el Comercio, sin perjudicar à su Nobleza, ibid. pag.62.
 Creó un *Consejo General de Comercio*, ibid.
 Mandó formar *Funtas particulares de Negociantes* en las principales Ciudades de Comercio, ibid.
 Comunicaba sus disposiciones à los Tribunales, y demas jurisdicciones, dentro, y fuera de la Corte, dirigidas al auxilio de los Negociantes, ibid.
 Ordenóles, que acudiesen en derechura

- ra à su *Real Persona*, para lo que se les ofreciese; y que diputassen de entre ellos algunos que asistiesen cerca de su Magestad, destinandoles *Ministro*, que oyèsse sus quejas, y proposiciones, *ibid.*
- Señalòlos una *Casa de Comercio* en cada uno de los Reales Sitios donde solia residir su Magestad Christianissima, *ibid.*
- Destinò un millon de libras para alentar las *Manufacturas*; y ocupò utilmente en ellas los Pobres, y Baga-bundos, *ibid.*
- Estableciò la buena fé, y la reputacion del Gobierno, *ibid.*
- Constituyòse *Protector del Comercio*, y à su imitacion lo fueron sus Ministros, *ibid.* pag. 63.
- Añadiò à sus Conquistas *la abundancia, y riqueza de sus Reynos*, por medio del Comercio, cap. 27. pag. 64.
- Luis Moreri*, Autor del *Diccionario Historico*, impresso en el año de 1718. citado sobre el importante asunto del Comercio, cap. 27. pag. 63.
- Luis Guichardini*: Su descripcion de la *Belgia* sobre la poblacion de ella, cap. 11. pag. 19.
- Don Luis de Babia*, Autor de la *Historia Pontifical, y Catholica*, año de 1604. citado à cerca de la Gente, Armas, y Municiones de la *Armada de Phe-lipe II.* contra Inglaterra, y el numero de Baxeles Ingleses en su defen-sa, cap. 69. pag. 196.
- M**
- M**ADERAS. Las que fueren preci-sas entren en España, pagan-do dos y medio por ciento: las de-màs, los derechos por entero, c. 91. pag. 300.
- Idem.* Vid. *America.*
- MADRID. Pruebafse con un caso suce-di-do en su Governacion, y con otras consideraciones, que las *franquicias*, y auxilios, que se conceden à los Fabricantes, no disminuyen las Ren-tas Reales, ni los arbitrios de las Ciudades; antes conducen à su au-mento, y à la poblacion de los Lu-gares, cap. 5. y 6. pag. 10. y 11.
- Su Hospicio.* De gran beneficio al Publi-co, cap. 54. pag. 135.
- Concesiones de su Magestad* à favor de esta Casa, *ibid.*
- Establecimiento de semejantes *Hospicios* en todos los Obispados, y Arzobis-pados: providencia fundamental pa-rra adelantar, y conservar las *manu-facturas*, *ibid.* pag. 136.
- Madrid.* Sus manufacturas de Tesues, y otras Telas, cap. 64. pag. 167.
- Su Fabrica de *Tapicerias* finas, *ibid.*
- Puedese lograr en España su mayor per-fection, *ibid.* pag. 168.
- Madrid.* Pueblo commodo, y propicio para la ereccion, y despacho de muchas manufacturas finas, median-te el auxilio de franquicias, cap. 99. pag. 336.
- Real Cedula, y Privilegio concedido en el año de 1712. para el estable-cimiento en *Madrid* de diferentes *Telas* de Oro, Plata, Seda, y otras, *ibid.*
- Franquicias.* Modo de concederse en *Madrid* à los Fabricantes de Seda, *ibid.*
- Idem.* Para auxiliar las *Fabricas* de Seda en Toledo, Jaèn, Cordova, Sevilla, Granada, y Murcia, *ibid.* pag. 337.
- Idem.* Para las que se establecieron en otras Ciudades, ò Villas grandes de la Corona de Castilla, *ibid.*
- No se incluyen en esta regla *Valencia*, ni otras Ciudades de la Corona de Aragón, que piden *diferente provi-dencia*, para el auxilio de sus ma-niobras, y trafico, *ibid.* pag. 338.
- Importancia de extender la *Fabrica de Tapices* establecida junto à *Madrid.* *ibid.*
- Medios para el logro de esta exten-sion en España, *ibid.*

- Exemplar del Rey de Francia Luis XIV.* en el especialísimo cuidado del adelantamiento, y estimacion de estas *Fabricas*, *ibid.* pag. 339.
- En los Despachos de *Franquicias*, y de *Exempciones*, que se concedieren à las *Fabricas*, pongase la clausula reservativa *por aora*, y por què, *ibid.* pag. 340.
- Maestros habiles.* Vid. *Artes*.
- MALLORCA. Sobre impuesto, cap. 101, pag. 357.
- Maniobras.* Florecen mediante proporcionadas franquicias: moderaciones en los derechos: bien arreglados Aranceles, y otros auxilios, cap. 5. pag. 9.
- Estas *franquicias*, y moderacion de derechos, no disminuyen las Rentas Reales, antes las aumentan, y facilitan la poblacion del Pais, *ibid.*
- Manteca.* Vid. *Carnes saladas*.
- Manufacturas de Seda, y Lana en España.* Motivos especiales para que se les auxilie mas en las Ciudades, y Pueblos grandes, que en los pequeños, cap. 99. pag. 334.
- Causas de los precios mas subidos en los Pueblos grandes, *ibid.*
- Las *Ciudades grandes* (en opinion de algunos) no son tan apropiado para el establecimiento de muchas *Manufacturas*, como los Pueblos medianos, y pequeños, *ibid.* pag. 335.
- Refutase esta opinion, y pruebasse con la experiencia, que en las Poblaciones grandes florecen mas las *Fabricas de Texidos finos*, *ibid.*
- Exemplares de Amsterdam, y Leydèn, en Holanda:* de *Bruxelas, Amberes, y Lila, en Flandes:* de *Londres, en Inglaterra:* de *Paris, Leon, Rohan, y Tours, en Francia:* de *Turin, Milan, Genova, Venecia, Florencia, Napoles, y Mecina, en Italia:* de *Madrid, Sevilla, Granada, Cordova, Valencia, Segovia, y Toledo, en España*, *ibid.*
- Manufacturas, y regulacion de derechos.*
- Dos puntos principalísimos: raiz del remedio de nuestros males, y de la restauracion de la Monarquia, cap. 10. pag. 15.
- Manufacturas.* Su actual *atraso en España*, no debe desalentar à su restablecimiento, aumento, y conservacion, cap. 16. pag. 32.
- Pruebasse con el *exemplo de Inglaterra*, *ibid.*
- Marineria.* Vid. *Armada de España*.
- Marineria.* Su buen trato, y conveniencia de conduccion, que se la debe suministrar en España, al salir, y al restituirle à sus casas, en sus respectivas Provincias, cap. 74. pag. 227.
- Importancia de que *alternen las Tripulaciones*, y casos en que se deberán poner *Oficiales doblados* en los Navios armados; con què fines, y en què forma, *ibid.*
- Marineria.* Su aficion, y aumento en España, con ocasion del establecimiento de *Guarda-Costas*, cap. 74. pag. 228.
- Exercitada, y numerosa*, para emplearla despues en largos viages, y en las Armadas, à imitacion de lo que sucede con la frecuente comunicacion por agua, entre las Ciudades, y Lugares de Holanda, *ibid.*
- Con el auxilio de *Guarda-Costas*, havrà mas Embarcaciones de *Comercio*, y de *Pesquerias*, medios seguros para el aumento de la *Marineria*, *ibid.* pag. 229.
- Y navegando con menos gente, podrán ser *mas baratos los fletes*: punto muy esencial para que florezca el Comercio, *ibid.*
- Del aumento de las *Pesquerias* en las Costas de *España*, resultará tambien el abasto, y consumo de sus *Pescados*; y cessará el perjuicio del dinero, que nos sacan los Estrangeros con la introduccion de los suyos, à lo menos en gran parte, *ibid.*
- Marineria.* Importancia de tenerla *regi-*

- gistrada en sus Provincias, y como, cap. 74. pag. 230.
- Privilegios*, que se la pueden conceder, sin gravamen de la Real Hacienda, *ibid.*
- Puntualidad de sus *pagamentos*, *ibid.*
- Marina, y Comercio*. Dos importancias hermanadas, que merecen igual atencion, cap. 78. pag. 237.
- Marquès de Santa Cruz*. Su elogio, y falta grande que hizo para el mando de la Armada de Phelipe Segundo, cap. 69. pag. 196.
- Marquès de Monteleón*. Embaxador de España en Londres, sobre las ventajas que logra *Inglaterra en el Comercio de España*, cap. 28. pag. 66. *idem* cap. 87. pag. 276.
- MARSELLA. Puerto de Francia, especialmente elegido para Emporio de su trafico de Levante, con separacion de los embarazos de Armadas Navales, cap. 76. pag. 235.
- Materiales para Armamentos Maritimos*. Todos los produce España en mayor abundancia, y superior calidad, que otros diversos Estados, aunque muy poderosos en la Mar, particularmente *Inglaterra*, y *Holanda*, cap. 72. pag. 215.
- Consideraciones importantes* sobre desfrutar su beneficio, sin pender de las Potencias Estrangeras, *ibid.* pag. 217.
- Materiales propios*. Regla general de derechos en su *extraccion* de España, è importantes consideraciones sobre este assunto, particularmente sobre *Lanas*, y *Sedas*, cap. 88. pag. 280.
- Prohibicion de la saca de algunos*, en caso necesario, à exemplo de *Inglaterra*, *Francia*, y *Holanda*, *ibid.*
- Regalia de los Soberanos*, y exemplares de los de España, y otros, para prohibir la *extraccion* de los Generos, *Materiales*, y *Frutos propios*, *ibid.* pag. 281.
- Idem*. Para estancarlos, *ibid.*
- Derechos de Lanas finas à la salida*, sean subidos; pero no conyene por otra
- ra prohibir su *extraccion*, *ibid.*
- Prohibiciones absolutas*, aunque licitas; quando son nuevas, y graves, piden tiempo oportuno, *ibid.*
- Lanas finas de España*, paguen à la salida todos los *derechos* establecidos por entero, sin gracia, ni baxa alguna; pero en lo interior del Reyno gozen *exempciones* favorables à nuestras *Manufacturas*, *ibid.*
- Necesidad* que tienen los Estrangeros de las *Lanas finas de España* para sus *Maniobras*, y mas utiles *Comercios*, *ibid.* pag. 282.
- Maxima*, que aconseja moderar los *derechos* en la *extraccion* de *Lanas de España*, refutada, *ibid.*
- Fundase en contrario la de *subirlos*, con sólidas razones, particularmente con la precision que tienen los Estrangeros de valerse de ellas, aunque encarezcan, *ibid.* pag. 283.
- Lanas ordinarias*, en caso de permitirse su *extraccion*, sea en la misma forma que las finas, *ibid.*
- Sedas en rama*, y sin labrar: observense rigorosamente las *Leyes*, que prohiben su *extraccion*, *ibid.* pag. 284.
- Señaladamente la *Cedula* inserta del Señor Don Carlos Segundo, año de 1699. *ibid.*
- Pelo para cabelleras*: su *extraccion* permitida, mediante los *derechos* que se proponen, *ibid.*
- Cañamo*. Conviene prohibir su saca para Países estrangeros, *ibid.* pag. 285.
- Idem*. Del *Lino*, *ibid.*
- Materiales diferentes*. Discurrese de su beneficio en el Reyno, prohibiendo la *extraccion* de algunos, y dificultando la de otros, &c. cap. 89. pag. 285.
- Hierro, y Acero*. Temperamento para dificultar su *extraccion* con subidos derechos, sin lesion de los *Privilegios* de *Guipuzcoa*, y *Vizcaya*, donde se beneficia, *ibid.*
- Antes bien, con grande beneficio de aquellas Provincias, y fomento de sus *Maniobras*, *ibid.* pag. 286.

- Sofa, y Barrilla.* Inconvenientes de su estanco, y crecido derecho, que pagan en lo interior del Reyno, *ibid.*
- Relacion,* que sobre esto hizo à uno de los Ministros Superiores el Mariscal de Campo *Don Juan de Cereceda* en el año de 1724. *ibid.*
- Propónese extinguir el estanco de estos dos materiales en lo interior de España, cobrando el equivalente en las Aduanas al extraherlo, *ibid.* pag. 288.
- Cera amarilla,* reputada por material, quando no se prohíba absolutamente su extraccion, dificultese con subidos derechos, *ibid.*
- Cueros de España.* Dificultese su extraccion con crecidos derechos; ò prohibase enteramente, como lo estaba por inserta Pragmatica del Señor Carlos Quinto, año de 1552. *ibid.* pag. 289.
- Propónese la renovacion de esta Ley, con algunas prevenciones, *ibid.*
- Instrumentos para Manufacturas:* prohibase su extraccion de estos Reynos, *ibid.* pag. 290.
- Ingredientes para Tintes,* producidos en el territorio de España: dificultese su extraccion con subidos derechos, *ibid.*
- Los que sobraren de los que vienen de Indias, vuelvan à salir pagando moderados derechos, *ibid.*
- Esparto sin labrar,* pague à la salida por entero los derechos de Aduana; y labrado, la mitad solamente, *ibid.*
- Materiales estrangeros.* Propónense moderados derechos à la entrada de los necesarios, cap. 91. pag. 296.
- Sientase, que España no necesita de otros Reynos para el sustento, para el abrigo, ni para otros usos precisos, *ibid.*
- Expresion de algunos pocos materiales, instrumentos, y otras cosas, cuya entrada nos puede convenir, y por que, *ibid.*
- Sedas de Italia.* Entren en España, pagando el dos y medio por ciento, si vinieren en rama; y cinco por ciento estando torcidas, *ibid.* p. 297.
- Prohibanse las Sedas de China, Persia, y de otras partes del Asia, por defectuosas, como tambien sus Textidos, *ibid.*
- Linos.* Entren, pagando solamente dos y medio por ciento; y el Hilo, quatro, *ibid.*
- Idem.* Cañamo, Algodon, Pelo de Camello, y de Cabra, Castores, Vicuñas, e ingredientes para Tintes, *ibid.*
- Hierro, y Acero.* Materiales de mayor servicio al Publico, que el Oro, y la Plata, entren, pagando el Hierro sin labrar cinco por ciento, y el Acero seis, *ibid.*
- Matrices para la Imprenta.* Entren en España libres, ò pagando el moderado derecho de uno por ciento, cap. 91. pag. 300.
- Media-Annata.* Su imposicion, y como se causa, y cobra, cap. 19. pag. 41.
- Memorial.* Sobre agravios de la Curia Romana, representados por los Reynos de España, particularmente en punto de extraccion de el dinero, cap. 3. pag. 7.
- MILLONES. Origen de estos servicios, y en que consisten, cap. 19. pag. 40.
- Ministros de Francia, Inglaterra, y Holanda,* se anticiparon al de España en las providencias seguras del Comercio, cap. 42. pag. 96.
- Francia.* No las alcanzò hasta el Reynado de Luis XIV. y Ministerio de *Don Juan Bautista Colbert,* *ibid.*
- Miffales.* Vid. *Breviarios.*
- Mystelas.* Vid. *Rosolies.*
- MONEDA. Su relacion con el Comercio, y asunto dificultoso, y arduo, c. 104. pag. 370.
- Don Diego Saavedra,* citado en la Empresa 69. *Ferro, & Auro,* sobre esto, *ibid.*
- Su dictamen trasladado, en que se mencionan los Reyes que la alteraron, con gran peligro del Reyno, *ibid.*
- Llama à las Monedas niñas de los ojos de la Republica, *ibid.* pag. 371.

Concluye con dos Reglas, para que este bien concertada, y libre de inconvenientes la *Moneda*, ibid.

Desigualdad de las Monedas actuales de plata en el Comercio, ibid. pag. 372.

Idem. Entre la moneda de *plata nueva*, y la de *Cuño antiguo*, ibid.

Idem. Entre la *moneda de oro*, y la de *plata* de nueva fabrica, ibid.

Moneda. Importancia de proporcionar estas especies entre si, ibid. pag. 373.

Moneda de cobre de calderilla: justo rezelo de su introduccion en el Reyno, por tener excesivo valor extrinseco, ibid.

Desperdicios que tiene su uso en la practica, à diferencia de lo que sucede en Francia, Inglaterra, Holanda, y otros Estados bien gobernados, ibid.

Reflexion sobre *reducir à figura circular* todas las monedas de oro, y plata, ibid. pag. 374.

Idem. Sobre la conveniencia de labrar mayor cantidad de *reales*, y *medios reales de plata*, ibid.

Real Cedula, y *Condicion*, estipulada con el Reyno año de 1608. sobre la forma de reducir à moneda la plata que viene de Indias, ibid.

Restablecimiento, y aumento de los *Ingenios en las Casas de la Moneda de Sevilla*, y de *Madrid*, ibid. pag. 375.

Disposicion de *Depositos de dinero* en las Casas de Moneda de Sevilla, y Madrid, para el *puntual trueque* de la plata de Indias, que los Particulares llevaren à ellas, ibid. pag. 376.

Leyes del Reyno, para que las *Barras*, *Texas*, y otras piezas no acuñadas de oro, y plata, se lleven à las *Casas de Moneda*, mal observadas, ibid.

Moncada. Vid. *Don Sancho de Moncada*.

Moreri. Vid. *Luis Moreri*.



N

NAVEGACION DE RIOS, Y CANALES. Tocase lo importante de esta providencia en España; y remítase à mayor examen, y explicacion en un Suplemento, cap. 107. pag. 410.

Navegacion, y Comercio con las Indias. Demàs de las providencias propuestas en diferentes Capítulos de este Tratado, faltan otros diversos puntos que explicar, y que se remiten à mayor examen, y especificacion en un Suplemento, ibid.

Navios. Su fabrica, cap. 67. pag. 178.

Dictamen del Teniente General Don Antonio *Gastañeta*, sobre Armamentos Navales, ibid.

Dimensiones, Artilleria, y Tripulacion de un Baxel de Guerra, fabricado por sus reglas en Cantabria; como tambien de otros de diferentes portes, contruidos en Francia, Inglaterra, Genova, y Campeche, de 25. años à esta parte, ibid. pag. 179.

Medidas, Capacidad, y Artilleria, que en los de España se practicaron de muchos años à esta parte, cap. 68. pag. 186.

De quantas *Toneladas* los mandaron fabricar los Reyes Catholicos, ibid.

De quantas eran los que se destinaban para la Armada, y Galeones en los años 1608. 1616. 1638. 1639. y 1662. ibid.

Reflexiones sobre su compra, y quanto conviene su construccion en los *Astilleros propios*, ibid. pag. 188.

Navios. Para la regulacion de la *capacidad, y fuerza de los de España*, se ha de tener presente la que observan Francia, Inglaterra, y Holanda para imitarla, excepto en lo que huviesse inconveniente considerable, cap. 70. pag. 198.

Se proponen los que son mas convenientes à nuestra presente constitucion, ibid. pag. 199.

Navios. Su fabrica en Indias, y Proyecto, que formò el año de 1713. Don Bernardo Tinagero, para la construccion, y armamento de diez Baxeles de à 60. Cañones en los Astilleros de la Habana, cap.72. pag.221.

Fue aprobado entonces, y se propone se haga de nuevo presente à su Magestad, ibid.

Navios. Los que son apropósito para los Comercios, y sus Escoltas, entre España, y las Indias, cap.75. pag.230.

Disposiciones regulares para Navegaciones de Comercio, muy diferentes de las que se dirigen à formar, y mantener Armadas Navales, ibid.

Consideraciones sobre este asunto, apoyadas del exemplo de Francia, Inglaterra, Portugal, y Holanda, en favor de los Navios medianos, para el Comercio, y sus Escoltas, ibid. pag.231.

Abuso de las cargazonas excesivas de Generos, y Frutos en los Baxeles de Escolta para Indias, en perjuicio de sus defensas, por la codicia de los Comandantes, y de otros Individuos, contra toda razon, disciplina, ordenes, y leyes, cap.75. pag.233.

Navios de Armada. Su concurrencia en un mismo Puerto con los de Escolta, y Marchantes de Flotas, y Galeones, cap.76. pag.233.

Exponente quatro inconvenientes, y sus resultas, que nacen de esta concurrencia, verificados en Cadiz, ibid.

Exemplar del Rey Luis XIV. en la atencion de tener separadas sus Armas Maritimas de los Comercios, con la eleccion de distintos Puertos en el Oceano, y en el Mediterraneo, ibid. pag.235.

Navios del Rey. Como se pueden aprovechar los que se hallaren de poco servicio en los Mares de España, embiandolos à Indias, con beneficio de la Real Hacienda, cap.77. pag.236.

Disposicion, y economia, que puede, y debe practicarse sobre este asunto, ibid. pag.237.

Naypes estrangeros. Vid. Papel estran- gero.

O

O *BISPO DE CORDOVA, Embaxador en Roma. Vid. Don Juan Chumacero, cap.3. pag.7.*

Operarios. Importancia de que haya muchos en el Reyno, afsi para las Manufacturas, como para la cultura de los campos, cap.107. pag.407.

Obstaculos de los muchos dias feriados, y del excesivo numero de Conventos, y Eclesiasticos, segun dictamen de muy acreditados Autores, ibid.

Representacion del Consejo de Castilla, hecha en el año 1619. sobre la muchedumbre de Monasterios, y Eclesiasticos, ibid.

Idem. Del Reyno, junto en Cortes, año de 1650. ibid. pag.408.

Discurso de Navarrete sobre lo mismo, ibid.

Idem. Sobre los dias feriados, ibid.

Discursos de Saavedra en sus Empressas 66. y 71. sobre ambos puntos, ibid. pag.409.

Oracion del Rey de Inglaterra à su Parlamento sobre Comercios, cap.28. p.64.

Oro, y plata. Su falta en España, aunque se crien con abundancia en sus Dominios, y reflexiones sobre su extraccion, cap.2. pag.3.

Oro, y plata. Motivos de su extraccion en inmensas cantidades desde el descubrimiento de las Indias, cap.3. pag.5. 6. y 7.

Oro, y plata. Su extraccion no se impide con leyes penales, aunque incluyan pérdida de vida, y de hacienda, cap.17. pag.33.

Impediràse con tal, que España no sea deudora à otras Naciones, por la maxima de venderles mas de lo que se les comprare, lo que se prueba con sólidas razones, ibid. pag.34.

Oro, y plata. Su extraccion permitida en Inglaterra; porque floreciendo allí

el Comercio, si salen diez por una puerta, entran ciento por otra, *ibid.*
Ostende. Vid. Compañia de Ostende.

P

PAIS BAXO. La poblacion de sus 17. Provincias, considerada en tres millones de almas, cap. 11. pag. 19.

Sus *Fabricas*, *ibid.*

Pais Baxo. Crecidas imposiciones ocasionaron *sediciones de Operarios* en las Provincias de Flandes, y Brabante, cap. 35. pag. 81.

Refugianse los *Artifices de Paños* à Inglaterra, y Holanda, *ibid.*

Y à ambas Naciones dieron nuevas luces, con que perfeccionaron, y aumentaron sus *Manufacturas*, *ibid.*

Pais Baxo Español. En otro tiempo centro de un gran *Comercio*, y oy muy deteriorado por la emulacion de *Holandeses*, cap. 35. pag. 82.

Palencia. A proposito para *Fabrica de Paños.* *Vid. Fabrica de Paños.*

Paños. *Vid. Fabrica de Paños.*

Idem. *Vid. Pragmaticas.*

Papel sellado. Su establecimiento, c. 19. pag. 41.

Sea de las *Fabricas de España*, cap. 85. pag. 263.

Papel estrangero. Su gran consumo en España, y en las *Indias*, *ibid.*

Proponefe, que à la entrada, y dentro del *Reyno* pague los derechos por entero, por los motivos que se expresan, *ibid.* pag. 264.

Providencia sobre cobrar del *papel estrangero el derecho del Millon* en Cataluña, Valencia, y Aragón, *ibid.*

Papel de Genova: se hace gran parte con trapo de España, *ibid.*

Importancia de prohibir la extraccion del *Trapo* en España, como lo està en Francia, y de franquearle de derechos dentro del *Reyno*, *ibid.*

Idem. De hacer observar la prohibicion de *Naypes estrangeros*, *ibid.* pag. 265.

Que las *impresiones se hagan en papel labrado en España*, para favorecer nuestras *Manufacturas*, *ibid.*

Inconvenientes de que los *Libros Castellanos*, *impressos en Países estrangeros*, se introduzcan en España, y en las *Indias*, y forma de prohibir su ingreso, *ibid.*

Esta *prohibicion*, conforme à diferentes *Leyes del Reyno*, *ibid.*

Lo que se podrá hacer con los *Libros* yà introducidos, que se hallaren en poder de *Mercaderes*, y de *Particulares*, *ibid.* pag. 266.

Cedula del Consejo de Hacienda, año de 1720. sobre *exempcion de derechos*, no se debe entender para los *Libros Castellanos impressos fuera de España*, por oponerse su ingreso à las *Leyes del Reyno*, *ibid.*

Passa, Higos, Almendras, Azeytunas, Avellanas, Nueces, Naranjas, Limones, y otras frutas frescas, y secas, entren, y salgan de España sin novedad, pagando por entero los derechos establecidos, cap. 92. pag. 308.

Idem. *Vid. Frutos.*

Pelo para Cabelleras. A la entrada, y à la salida de España, pague la libra del *blondo* 200. *maravedis* de *vellon*: *castaño*, ò *negro*, la mitad, cap. 91. pag. 300.

Idem. *Vid. Materiales propios.*
Pelo de Camello, y de Cabra. *Vid. Materiales estrangeros.*

Don Phelipe II. *Pragmatica* en que prohibe *Buhoneros estrangeros en España*, cap. 43. pag. 100.

Don Phelipe IV. Dos *Pragmaticas*, en que prohibe la *saca de oro*, y *plata*; y la entrada de diferentes generos, hechos en *Países estrangeros*, *ibid.*

Don Phelipe Quinto, nuestro Señor. *Real Despacho* de seis de Diciembre de 1718. sobre el *Comercio* que practicaban los *Estrangeros* entre *Canarias*, y la *America*, en perjuicio del de España con las *Indias*, cap. 44. pag. 101.

- Decreto de su Magestad, año de 1718. prohibiendo los *Textidos de Asia*, *ibid.* Su inobservancia, y necesidad de remedio, *ibid.* pag. 102.
- Reales Ordenes, y Despachos, expedidos en los años de 1718. 1719. y 1720. arreglando el Comercio entre *Philipinas*, y la *America*, para que no perjudique al de España con aquellos Reynos, *ibid.*
- Don Phelipe Quinto, nuestro señor. Reglamento principal de cinco de Abril de 1720. sobre Comercio de *Indias*, y frecuente despacho de *Flotas*, y *Galeones*, sin retardacion en las salidas, y retornos, cap. 45. pag. 104.
- Otro Reglamento con fecha de 20. del mismo mes, y año, sobre el Comercio, y curso de *Galeones* entre España, y el *Perù*, arreglando la *Alcavala*, y otros derechos para auxiliarle, *ibid.* pag. 106.
- Otro Reglamento, ò Arancel de 23. de Junio de 1720. que regla los derechos de *Visitas*, y *Licencias* en *Nauvios*, &c. *ibid.* pag. 108.
- Don Phelipe Quinto, nuestro señor. Real Despacho sobre el Comercio del *Cacao*, entre España, y las *Indias*, moderando sus derechos por importantes consideraciones à favor de la Nacion, cap. 46. pag. 108.
- Don Phelipe Quinto, nuestro señor. Real Orden circular à los *Intendentes* de España, en Mayo de 1720. sobre *aprompto*, y *embarco* de *Textidos*, y *Frutos* de estos Reynos para los de *Indias*, à favor de las *Manufacturas*, y Comercio, cap. 47. pag. 110.
- Don Phelipe Quinto, nuestro señor. Dos *Ordenanzas* de su Magestad, para que los *Oficiales*, y *Soldados* de todas sus *Tropas* se vistan de *Generos fabricados en España*, con reflexiones acerca de su importante observancia, cap. 50. pag. 122.
- Tres objeciones contra esta disposicion, cap. 51. pag. 124.
- Su solucion concluyente, à que con las precauciones, que se apuntan, se mantenga el *Almacèn Real de Vestuarios* establecido en Madrid, *ibid.*
- Don Phelipe Quinto, nuestro señor. Tres Resoluciones de su Magestad sobre la libertad de *Aguardientes*, quitando su Estanco, y moderando los derechos de algunos *Pescados*, en beneficio de los *Cosecheros*, y del Comercio, cap. 52. pag. 128.
- Explicase mas este beneficio, y los motivos en que se funda, y tuvo presentes su Magestad, para extinguir el Estanco del *Aguardiente*, cap. 53. pag. 132.
- Contradiccion à la libertad del *Aguardiente*, leve perjuicio que resulta, y facilidad con que se puede obviar, cap. 54. pag. 134.
- Que el producto de nuevos derechos sobre el *Aguardiente*, se aplique al *Hospicio* de Madrid, y à los de las demás *Ciudades*, donde se caufare el derecho, *ibid.* pag. 135.
- Don Phelipe Quinto, nuestro señor. Real Cedula del año 1717. sobre la situacion de *Aduanas* en los *Confines*, y otras providencias à favor de los *Pueblos*, y del Comercio, cap. 55. p. 137.
- No han tenido efecto en el Reynado de *Sevilla*, donde mas convenia su practica, *ibid.* pag. 139.
- Don Phelipe Quinto, nuestro señor. Real Decreto de 26. de Octubre de 1718. sobre derechos municipales del Reyno de *Valencia*, cap. 55. pag. 140.
- Don Phelipe Quinto, nuestro señor. Real Cedula de cinco de Abril de 1721. en que se prohibe à los *Eclesiasticos* la extraccion de sus *Frutos*, y *Generos*, para vender, y traficar en otros Reynos, sin pagar los derechos que se cobran en las *Aduanas*, cap. 56. pag. 141.
- Don Phelipe Quinto, nuestro señor. Real Decreto de 26. de Diciembre de 1713. sobre mejor regimen en la exaccion de las *Rentas Provinciales*, cap. 57. pag. 144.

- Ventajas* que resultan de la union de estas Rentas , cap. 58. pag. 147.
- Primera *objecion* contra la union de estas Rentas , y su solucion , *ibid.* pag. 148.
- Segunda *objecion* , y su respuesta, *ibid.*
- Don *Phelipe Quinto* , nuestro señor. Dos Reales Decretos , expedidos en el año 1714. sobre nueva forma para el *règimen* , y *cobranza de las Rentas de Aduanas* , y otras , nombradas *Generales* ; con Relacion de los valores , que tuvieron en el mismo año , cap. 59. pag. 149.
- Don *Phelipe Quinto* , nuestro señor. Ordenes circulares del año de 1718. à los Capitanes Generales, è Intendentes de España , sobre el buen trato, y acogida con los *Estrangeros* , que vinieren à trabajar , ò à servir en las Tropas , cap. 60. pag. 154.
- Don *Phelipe Quinto* , nuestro señor. Su Real *Pragmatica* del año de 1723. sobre *Trages* , y otras cosas , cap. 61. pag. 156.
- No solo conducente al *beneficio general* de estos Reynos , sino tambien à fomentar , y favorecer sus *Manufacturas* , y *Comercio* , *ibid.*
- Regio* , y *poderoso exemplo* de los Reyes en su observancia , *ibid.*
- Principales puntos del beneficio , que de ella resulta à nuestros *Comercios* , *ibid.* pag. 157.
- Prevencion conveniente à los Administradores de *Aduanas* para su puntual cumplimiento , *ibid.*
- Introduccion de *Vestidos bordados* de Seda , hechos en Países *extrangeros* , prohibida por esta *Pragmatica* , *ibid.* pag. 158.
- Dictamen sobre su *extension* , y *observancia en las Indias* , en las cosas , y forma , que pueda adaptarse , *ibid.*
- Don *Phelipe Quinto* , nuestro señor. Real Decreto , expedido en el año 1720. concediendo *Privilegio* à Don *Juan de Goyeneche* para la *Fabrica de Cristales* , cap. 62. pag. 159.
- Motivos por que se malograron las antecedentes , *ibid.* pag. 160.
- Teson , y acierto de los *Franceses* en esta importancia , dignas de imitacion , *ibid.*
- Don *Phelipe Quinto* , nuestro señor. Dos Reales Decretos , expedidos en los años de 1718. y 1719. à favor de las *Manufacturas de la Olmeda* , y *Nuevo Baztan* , con Relacion de sus *Fabricas* , y *Generos* , y expresion de diferentes *Privilegios* , y *exempciones* , que su Magestad les ha concedido , cap. 64. pag. 164.
- Idem. Real Decreto expedido en el año de 1722. à favor de las *Manufacturas de Valladolid* , *ibid.* pag. 166.
- Aunque son muchas las *providencias de su Magestad* , emanadas à favor de las *Manufacturas* , y *Comercios* , faltan todavia otras , que se proponen en su lugar , *ibid.* pag. 168.
- Perfecto Negociante*. Libro. Vid. *Jacobo Sabary*.
- Pescados salados extrangeros*. Regulacion de dias de *Vigilia* , y *Abstinencia* en España , y del consumo de *Pescados* en ellos , cap. 87. pag. 271.
- Importa el tantèo de su valor cerca de tres millones de pesos , que , por este medio , nos sacan los *Estrangeros* , *ibid.* pag. 272.
- Reparo de este dañoso trafico* , mediante el auxilio , y fomento de la *Pesca en los Mares* de las *Costas* de España , abundantes de diferentes generos de *Pescados* , *ibid.*
- Providencia sobre derechos* para fomentar nuestras *pescas* , ademàs del apoyo de los *Guarda-Costas* , *ibid.*
- Sean los de *Pescados extrangeros* à la entrada de España , los mas crecidos , que permitieren los *Tratados de Paz* , y de *Comercio* , *ibid.*
- Paguen en Cataluña* , y *Valencia* el derecho del *Millon* , como en *Castilla* , *ibid.* pag. 273.
- Id. Los derechos por entero de *Alcavala* , y *Cientos* , donde estuvieren establecidos , *ibid.*
- Re-

- Repitense los exemplares , y medios con que *Francia , Inglaterra , y Holanda* favorecen sus *Pescas* , y el trafico de ellas , *ibid.*
- Gracias* , que à su imitacion conviene dispensar à favor de la *Pesca* , y de los *Vassallos de España* , que con *Embarcaciones* propias saliesfen à pescar en las *Costas* de ambos Mares , *ibid.*
- Que los *Pescados frescos* , cuya pesca sea hecha por los *Subditos de su Magestad* con *Embarcaciones* propias , entren en *España* sin pagar *derechos* algunos , *ibid.* pag. 74.
- Que los salados salgan sin pagarlos tampoco , *ibid.*
- Que los *Pescadores* , *Vassallos de su Magestad* , sean exemptos de toda contribucion , por lo tocante a este officio , y sus grangerias , *ibid.* pag. 275.
- Idem.* De *Alojamientos Militares* , y cargas concegiles , *ibid.*
- Pilotos de altura.* Acompañense siempre que se pueda con los de *Costa* , que sean habiles , cap. 69. pag. 196.
- Pimienta.* Vid. *Especeria.*
- Plata.* Vid. *Oro , y Plata.*
- Plomos de ramos* en *Cataluña.* Vid. *Bolla.*
- Plomo , y Estaño.* Vid. *Latón.*
- Polvora.* Se fabrica en *España* de buena calidad , y en parages convenientes , à su facil conducion , para el consumo que tiene en *Mar* , y *Tierra* , cap. 72. pag. 215.
- Potencias.* Las que oy prosperan mas en el *Comercio* , vivian tambien , en tiempos antiguos , muy descuidadas en el asunto de la buena regulacion de los *derechos* , cap. 42. pag. 96.
- Puertas , y Páñage.* Sus *derechos* en *Barcelona.* Vid. *Bolla.*
- Privilegios exclusivos.* Vid. *Artes.*
- PUERTOS DE MAR.** Atencion , que se ha de tener en la conservacion , y mejora de ellos , cap. 49. pag. 120.
- Puertos de Mar.* Necesidad de establecer valizas , ò marcas à las entradas de ellos , y en otros parages ; y como se han de practicar , *ibid.*
- Puertos de Mar.* Sobre el modo , y precauciones para cargar , y descargar el lastre , sin perjuicio de ellos , y necesidad que havia de establecer estas reglas , *ibid.* pag. 121.
- Puertos de Mar.* Importancia de mejorar algunos en *España* , pide mayor especificacion , que se remite à un *Suplemento* , cap. 107. pag. 411.
- Pragmaticas.* De los Señores Reyes *Don Fernando , y Doña Juana* , sobre que los *Paños estrangeros* , que se vendieren en *España* , sean de la ley , cuenta , tinte , &c. que en ellas se contiene , cap. 83. pag. 256.
- Idem.* Del Señor *Don Phelipe IV.* prohibiendo los *Paños , y Telas* , afsi de *Lana* , como de *Seda* , ò mezcladas , hechas en ellos Reynos , ò fuera de ellos , que no sean fabricadas con cuenta , marca , ley , &c. *ibid.* p. 257.
- Idem.* Del Señor *Don Carlos Segundo* , prohibiendo lo mismo en orden à las *Fabricas de Seda* , *ibid.*
- Idem.* Del Rey nuestro Señor *Don Phelipe Quinto* , sobre lo mismo ; *ibid.* p. 258.
- Pragmatica sobre Trages.* Vid. *Don Phelipe Quinto.*
- Pragmaticas.* Vid. *Carlos Quinto* , cap. 43. pag. 99.
- Importancia del puntual cumplimiento de estas *Pragmaticas* , renovando , y recopilando en una sola todo lo que no estuviere alterado por *Ordenanzas* posteriores , y que subsistiere de todas ellas , cap. 83. pag. 258.
- Providencias , y Ordenes* a las *Aduanas , Registros , Veedores , y Visitadores* , para su debida observancia , *ibid.*
- Particularmente à los *Ministros subdelegados* (yà propuestos) de la *Junta de Comercio* , que han de substanciar , y determinar las causas , admitiendo las apelaciones a ella , *ibid.* pag. 259.
- Que los *Veedores* (siempre que sean *Denunciadores*) lleven la mitad de los *commisos* , *ibid.*

Brevédad , y moderación de gastos en estos Juzgados , *ibid.* pag. 354.
Exemplar del Rey Luis XIV. de Francia, en el establecimiento de *Inspectores*, para estos fines , *ibid.*
 Titulos, Libros , &c. de la *Recopilacion*, en que se hallarán las Ordenanzas, sobre la *ley , peso , y medida de los Tejidos* , *ibid.*
Necesidad de recopilar , imprimir , y publicar todo lo que toca à prohibiciones, derechos, peso, medida, ley, &c. *ibid.* pag. 260.
Prohibiciones. Vid. *Pragmaticas.*
Prohibiciones. Vid. D. Phelipe II. D. Phelipe IV. D. Carlos II. y D. Phelipe V. nuestros Señores.
 Idem. Vid. *Soberanos.*
 Ordenanza del Señor Don Phelipe II. sobre providencias para mejor *observancia de las Leyes* , *ibid.*

Q

QUATRO UNOS POR CIENTO.
 Su origen , y en qué consisten, cap. 19. pag. 40.
Quesos. Vid. *Carnes saladas.*

R

Rentas Provinciales. Quales son , y cómo se arriendan , y exigen, cap. 19. pag. 40.
Rentas Provinciales. Relacion del valor de cada una antes del año de 1714. que se reunieron , con distincion de Provincias , y Partidos , Situado de Juros , nombres de los muchos Sujetos en quienes estaban arrendadas, con perjudicial aumento de Executores, Factores, Guardas , y otros Individuos, y la forma mas conveniente en que oy se hallan arrendadas : noticias curiosas , y utiles , cap. 105. pag. 377.
Resumen general de las mencionadas

Rentas , antes del año de 1714. *ibid.* pag. 389.
Aumento de ellas en el de 1724. *ibid.*
 Ventajas que se siguen de arrendar unidas , y à una sola persona , todas las Rentas de cada Provincia , *ibid.* pag. 390.
 Memoria de los Arrendadores , à cuyo cargo estaban todas las Rentas de las Provincias en el año de 1724. *ibid.*
 Rentas de Aduanas. *Conviene que se administren* , y no se arrienden , por evitar los abusos , y fines particulares de los Arrendadores , cap. 80. pag. 245.
Extension de estos abusos , y de sus graves consecuencias , en *ruina de las Manufacturas , y Comercio de España*, y de las Indias, *ibid.*
 Seria aun peor arrendarlas divididas en dos, tres , ò mas Sujetos , por los mismos motivos, y otros, que se añaden, *ibid.* pag. 246.
Apoyase este dictamen con experiencias de mas de diez años à esta parte, no solo en Rentas de Aduanas , sino tambien en las de la *Sal , y del Tabaco* , cuyos productos han aumentado notablemente , despues que se administran , *ibid.*
 RENTAS GENERALES. Vid. *Don Phelipe Quinto* , nuestro Señor.
Rescates. Vid. *Cautivos , y Berberia.*
 ROBLES para labrar buques. Su abundancia en los Montes de Navarra , y en los de las Costas , desde Guipuzcoa, hasta Galicia, inclusivè, cap. 72. pag. 215.
 Rosolies , Mystelas , y otras bebidas fuertes. Motivos para *prohibir* su uso, fabrica, y entrada en España, cap. 54. pag. 136.
 Idem. Vid. *Vinos.*
 Idem. Vid. *Soberanos.*



S

SAL. Atencion, que su consumo, y trafico deben à los Soberanos; y su introducion de afuera, vedada en España, y en Francia, cap. 95. p. 316.

SALINAS. En què consisten sus Rentas, cap. 19. pag. 41.

Salinas de Francia en las Costas de diferentes Provincias, beneficiadas con agua de la Mar, cap. 95. pag. 317.

Salinas de Fuentes, y Pozos salobres, beneficiadas en Borgoña, Lorena, y otras partes, *ibid.*

Salinas de España. Abundantes, y de comoda situacion, en las tres especies de Sal Mineral, Sal de agua de Mar, y de la de Fuentes salobres, *ibid.*

Salina de la Mata, situada en las Costas de Valencia, la mejor, y la mas abundante de España, *ibid.*

Su descripcion, y beneficio, *ibid.*

Provincias del Norte no producen Sal, y por què, *ibid.* pag. 318.

Su necesidad de sacarla de otros Reynos, y industria de los Holandeses para afinar, y aumentar la de España, Francia, y Portugal, *ibid.*

Precio de la Sal à su extraccion de España: regulese al respecto del que se le diere en otros Reynos, *ibid.*

Motivos, y dictamen, para que la *Sal del consumo interior del Reyno*, no se venda à precios muy subidos, *ibid.* pag. 319.

Precios, que con motivo de Servicios de Millones, año de 1649. se estipularon para la venta de la *Sal* en diferentes Provincias del Reyno, *ibid.*

Guerras padecidas desde principios de este Siglo, motivaron el *subido precio de la Sal* en España, *ibid.*

Esperase su moderacion, mediante el piadoso animo de su Magestad, manifestando el alivio de los Pueblos, por su Real Decreto de 10. de Enero de 1724. *ibid.*

Reparense, y ponganse corrientes las *Salinas de Galicia* para su propio abasto; ò provease de las de Andalucía, à fin que cesse la introducion en aquel Reyno de la Sal de Portugal, *ibid.* pag. 320.

Don Sancho de Moncada, citado sobre diversos puntos, cap. 3. p. 6. cap. 78. pag. 239.

Saavedra. Vid. *Don Diego de Saavedra.*

Sedas de España. Vid. *Alcavala.*

Sedas de España. Vid. *Materiales propios.*

Seda de Granada. Sus excesivos derechos, y otros puntos, c. 97. p. 326.

SEGOVIA. Sus Paños. Vid. *Fabricas de Paños.*

Servicio, y *Montazgo.* Quando tuvo principio, y en què consiste, cap. 19. pag. 41.

Servicio Ordinario, y *Extraordinario:* en què consisten, cap. 19. pag. 40.

Servicio de Milicias: en què consiste, y se extinguiò en 1724. *ibid.*

SEVILLA. Presupuesto, y tantèo de sus *Telares de Seda, y Lana*, para evidenciar los beneficios, que à las Rentas resultan de las Fabricas auxiliadas con franquicias, cap. 7. 8. y 9. p. 12.

Sevilla. La presupuesta restauracion de sus *Telares*, aumento de beneficios, y demás consecuencias favorables, se han de entender tambien respectivamente para las otras Ciudades de España, cap. 10. pag. 14.

Sevilla. Tantèo hecho por el Alcalde, y Veedores del Arte Mayor de Sedas, de lo que se puede fabricar al año en cada Telar, cap. 10. pag. 16.

SOBERANOS. Su autoridad en prescribir los parages por donde entren, y salgan limitadamente las mercaderias en sus Reynos, segun convenga al beneficio de sus Comercios, y Manufacturas, cap. 24. pag. 53.

Soberanos. Su Regalia en impedir el uso, y entrada de Generos estrangeros, cap. 83. pag. 251.

Práctica de Ingleses sobre esto, y en subir los derechos, segun les conviene,

sin atender à los Tratados de Paz, ni de Comercio, *ibid.* pag. 250.

Praëtica de los Holandeses sobre lo mismo, que pide respectiva providencia en España, *ibid.*

Exemplar de Portugal, tocante à los Vinos de España, *ibid.*

Exemplar de Venecia, sobre prohibicion de entrada de Paños, *ibid.*

Con quanto mayor fundamento pueden usar de estas facultades, ò de otros medios equivalentes los *Monarcas de España*, *ibid.*

Reflexion con que convendrá usar de ellos; atendiendo por aora principalmente à la observancia de las prohibiciones ya establecidas, *ibid.* pag. 251.

Tres prohibiciones de diferentes Generos estrangeros en España por los Reyes Don Phelipe II. Don Phelipe IV. y Don Phelipe V. nuestros Señores, *ibid.*

Quanto conviene renovarlas con ampliacion de penas, nombrando *Subdelegados de la Junta de Comercio*, que zelen su observancia, demàs de las Justicias Ordinarias, sin otra apelacion, que à la misma Junta, *ibid.* pag. 252.

Particularmente la que mira à los *Textidos de la China*, y otras partes, que pide mas extensiva declaracion, *ibid.* pag. 253.

Idem. En la America, la que limita el Comercio entre *Philipinas*, y *Nueva-España*, *ibid.*

Que se dificulte el ingreso de *Cera blanca*, y se minore su consumo, en observancia de las *Pragmaticas*, que se citan, de los Reyes D. Phelipe II. D. Phelipe III. y D. Phelipe V. nuestros Señores, *ibid.* pag. 254.

Que se vede el ingreso de *Pelucas* hechas, y se facilite el del Pelo, *ibid.* pag. 255.

Sombreros. Vid. *Lanillas*.

Soria. A proposito para maniobras de Lana. Vid. *Fabricas de Paños*.

Sofa. Vid. *Materiales diferentes*.

Subdelegados de la Junta de Comercio. Importancia de establecerlos, cap. 82. y 83. pag. 252. y 259.

Sumatra. Isla del Asia, donde los Holandeses hacen la principal cosecha de la Pimienta, cap. 84. pag. 262.

Suriñan. Colonia de la America. Vid. *Holandeses*.

Simientes de Lino. Vid. *Lino*, y *Cañamo*.

T

TABACO. En què consiste su Renta, y como se administra, cap. 19. pag. 41.

Tabacos. Su Renta en España puede subir à cinco, ò seis millones de escudos, cap. 103. pag. 366.

Diferentes seguras noticias sobre esta importancia, comunicadas por Don Francisco de Varas y Valdès, *ibid.*

Es la Renta mas util, y menos gravosa, que tiene su Magestad, *ibid.* pag. 367.

Dos proposiciones sobre compra, y conduccion de Tabacos, hechas à su Magestad con mal fundados motivos, *ibid.*

Repruebanse, y substituyense medios mas utiles, y naturales, *ibid.*

Consumo actual de Tabacos en España, tres millones, y quinientas mil libras, *ibid.*

Puedense traer de la *Habana* en los Navios del Rey, y de Particulares, sin alterar el regimen de Flotas, y Galeones, hasta seis millones de libras al año, *ibid.*

Calidad de *Tabacos finos*, en las especies de rancio, somonte, y redondo, en polvo, hoja, y rama, *ibid.*

Regulacion de sus compras en la *Habana*: sus transportes, y precio de fletes, *ibid.* pag. 368.

Importancia de embiar à la *Habana* persona inteligente para las compras; y favorable resulta de estas providencias, *ibid.*

Necesidad de aumentar la *Fabrica de*
Ta-



- Tabacos de Sevilla , donde se propone la construccion de un *nuevo Edificio*, *ibid.*
- Idea del Ingeniero General Don Forge Prospero de Verbom* , para este efecto, *ibid.*
- Importancia de establecer otra *Fabrica de Tabacos en Madrid* , *ibid.* p.369.
- Proponefe beneficiar en la *Habana el Tabaco de rollo* , que oy compramos del Brasil , *ibid.*
- Atencion especial , que merece esta *Renta* , lo suave de la contribucion, su producto , y consecuencias , *ibid.* pag.370.
- THEE , Y CAFE. Su ingreso en España, pagando por entero los 14. por 100. de derechos establecidos , cap. 93. pag.309.
- Telares*. Suponese, que se pudiesen 600. corrientes en los Reynos de España, como se asegura havia en tiempos antiguos , cap.10. pag.15.
- Quantos se consideran actualmente en estos Reynos , assi de Sedas , como de Lanas , *ibid.*
- Estimacion de lo que se puede labrar al año en cada *Telar de Seda* , y *Lana* , cap.10. pag. 16.
- Tercias Reales*. Su origen, y en qué consisten, cap.19 pag.39.
- Tintoreros*. Muy precisos, y recomendables, quando son habiles, &c. cap.99. pag.339.
- No se les reparta cosa alguna por razon de su *Arte* , con ningun titulo, derechos , *ibid.*
- Franquicias* , y exempciones , que pueden concederse à los *Maestros* , examinados , y aprobados en su oficio, *ibid.*
- Tolón*. Puerto de Francia , elegido para el apresto , depósito , è invernadas de sus *Armadas* en el Mediterraneo, y por qué consideraciones , cap.76. pag.235.
- Trages*. Pragmatica de Don Phelipe V. N.S. sobre *Trages*, cap.61. pag.156.
- Trapo de Lino* , y *Cañamo*. Entre en España pagando dos y medio por ciento , cap.91. pag.300.
- Trapo*. Vid. *Papel*.
- Tratados de Pazes*. Tocanse importantes reparos sobre esta materia , y remítete su extension à un *Suplemento* de esta *Obra*, cap.107. pag.410.

V

VALLADOLID. A proposito para maniobras. Vid. *Fabricas de Paños*.

Valdemoro. Su *Fabrica de Paños finos*, mediante *Privilegio* , y auxilios concedidos por su Magestad à Don Joseph de Aguado , cap.64. pag.168.

Valencia. Sobre imposicion extraordinaria , cap.101. pag.355.

Valimientos, Quales subsisten, c.19.p.41.

VALIZAS , ò MARCAS. Vid. *Puertos de Mar*.

M. de Vauban , *Ingeniero General* , y *Mariscal de Francia* , su *Libro* intitulado : *El Diezmo Real* , citado en el punto de auxiliar , y conservar los *Pueblos* , cap.13. pag.24.

M. de Vaubre , *Intendente de la Marina de Francia de Tolón* , citado sobre la dotacion de la *Armada de Francia* , cap.76. pag.235.

Vecindario de España con distincion de *Provincias* , cap.18. pag.48.

Vicuñas. Vid. *Materiales diferentes*.

Vinos. Su extraccion de España , y importancia de este *Comercio* en general , cap.92. pag.304.

La pureza , y legalidad en el trato de ellos, aumenta su trafico, *ibid.* p.305.

Necesidad , que de ellos tienen las *Provincias del Norte* , y de donde los sacan , *ibid.* pag.33.

Paguen à su extraccion de España los derechos establecidos , y regulares en las *Aduanas* , sin subirlos , ni bajarlos , y por qué , con las exempciones que se explicarán , *ibid.*

Importancia de moderar los excesivos derechos, que los *Vinos*, y *Aguardientes*

pagan al extraerlos del Reynado de Sevilla, *ibid.*

Beneficio de *robustèz*; y *sanidad*, mediante el moderado consumo de los *Vinos* en España, *ibidem*, pagin. 306.

Exemplar de los Africanos de Berberia, y de los *Othomanos en Europa*, y *Asia*, que lo comprueba, *ibid.*

Idem. En las Regiones Septentrionales, y como se usa en ellas de la *Cetbeza*, *ibid.*

Vinos, y Aguardientes de Aragón, puedan sa lir pagando dos y medio por ciento solamente, *ibid.*

Idem. De *Estremadura*, *Salamanca*, y *Zamora* para *Portugal*; pero la entrada de los de aquel Reyno en España, regulese à catorce, ò quince por ciento, *ibid.* pag. 307.

Vinos de Galicia. Salgan libremente por Mar, y Tierra, pagando por entero los derechos establecidos, *ibid.*

Rosolies, y *Mystelas*, &c. Prohibicion de su fabrica, introducion, y uso, *ibid.*

Vinos estrangeros. Entren en España, pagando los derechos por entero, *ibid.*

FIN.



X

XARÇIA. Su Manufacturã establecida en Puerto Real, con Cañamo, y Alquitran de España, c.63. p.163. Importancia de su permanencia, *ibid.*

Xarcia, y *Lona.* Importancia de establecer su *Fabrica en Cartagena*, asì por la aventajada situacion de aquel Puerto, como por la concurrencia en èl de los Forzados de las Galeras, que pueden emplearse en estas Manufacturas durante los invernaderos, como se hace en Marsella, cap. 72. pag.220.

Don Francisco de Varas y Valdès, hizo texer porciones de *Lona* en *Sevilla*, y *Madrid*, con Cañamo de España, en que se reconociò su buena calidad, y razonable precio, *ibid.* pag.221.

Y

YEGUAS. Vid. *Cavallos.*

Z

ZARAGOZA. Sobre *Franquicias.* Vid. *Impuesto extraordinario en Aragón.*

